

ESTUDIOS

EL CONDE DUQUE DE OLIVARES Y LA ADMINISTRACION DE SU TIEMPO

1. DECLINACION, REFORMACION, RESTAURACION

No se puede reflexionar seriamente sobre la España del Conde Duque, y menos aún sobre la política interior de Olivares, sin tomar en consideración la situación de profunda crisis que desde varias décadas atrás padecía Castilla. Sus principales manifestaciones, sobre las que tantas veces se ha llamado la atención, son bien conocidas: descenso de la población, contracción económica, graves perturbaciones monetarias y crediticias, extrema penuria hacendística, inmenso desorden financiero, fuerte ascenso de los servicios y destructor recrudecimiento de la presión fiscal.

No se trataba, en verdad, de una crisis superficial y pasajera. Pero lo que en este momento interesa no es tanto el hecho en sí cuanto la rapidez con que los castellanos lo percibieron. Inmediatamente se percataron de que las cosas no discurrían por los cauces adecuados y, antes de que se extinguiera el siglo XVI, comenzaron a meditar sobre lo que sin rodeos llamaron la «declinación» de la Monarquía. No hubo, pues, ni rastro de autocomplacencia, sino implacable autocrítica. Tampoco hubo, por consiguiente, solución de continuidad entre la crisis, la conciencia de la misma y el diagnóstico de la decadencia.

Tal fue el caldo de cultivo en el que se desarrolló el arbitrio, ese singular fenómeno de introspección y de búsqueda afanosa de remedios que permitieran evitar o al menos contener el desastre que se vislumbraba en el horizonte. Florecieron, como es sabido, multitud de arbitrios, de arbitristas, de arbitrios. Un puñado de ideas certeras, puestas en razón, y un sinfín de escritos desatinados, expresivos de la más patética desorienta-

ción¹. El más reciente investigador de tan caudalosa corriente, Gutiérrez Nieto, acaba de reincidir en el intento de clasificar la nutrida producción de los arbitristas, distinguiendo el arbitristismo «fiscal y financiero» del «económico», ambos del «político» etc.².

Conviene recordar que las preocupaciones dominantes de los arbitristas fueron de signo económico, demográfico, social. Lo que, y no sin motivo, les inquieta ante todo es la despoblación, la depauperación y el aumento de los marginados, el desfallecimiento de la agricultura y la caída del comercio. De ahí que las medidas que reclaman correspondan de ordinario al ámbito de la política económica en el más amplio sentido. No está del todo ausente, por supuesto, la crítica política, ni dejan los autores de fines del XVI y principios del XVII de formular propuestas de índole administrativa. Gutiérrez Nieto ha destacado, entre otros, el caso de Alamos de Barrientos³. No faltó quien, como J. Denin, urgiera la reestructuración del Consejo de Estado⁴, o, como D. de Arredondo, postulara la conveniencia de crear un nuevo Consejo⁵. Los existentes debían parecerle pocos... Y sin embargo, ello no priva de validez a mi anterior afirmación. El número de los escritos que abordan el examen de las instituciones de gobierno de la época y abogan por su reforma es inmensamente inferior al de aquellos otros en los que se diserta sobre los males económicos o se brindan soluciones para desembarazar las finanzas regias.

Comoquiera que fuese, los arbitristas contribuyeron podero-

1. Sobre el arbitristismo, *cfr.*, por todos, J. VILAR, *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro* (Madrid 1973), y J. I. GUTIÉRREZ NIETO, «El pensamiento económico, político y social de los arbitristas», en *El Siglo del Quijote (1580-1680)*, vol. I (Religión, Filosofía, Ciencia) (tomo XXVI de la *Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora, Madrid 1986), pp. 235 ss.

2. GUTIÉRREZ NIETO, *El pensamiento*, p. 237.

3. GUTIÉRREZ NIETO, *El pensamiento*, p. 269.

4. Sintetiza el memorial de J. Denin, datado en 1620, GUTIÉRREZ NIETO, *El pensamiento*, pp. 276-277.

5. En el *Discurso sobre la necesidad que hay en la Corona de Castilla de fundar un Consejo y Junta a quien se sometan todas las cosas de su gobierno político*, s.l., s.a., considerado de la época de Felipe IV (*cfr.* E. CORREA CALDERÓN, *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles, 1500-1936*, Madrid 1981, p. 159).

samente a forjar en la Castilla de comienzos del siglo xvii un clima, un estado de opinión que consideraba ineludibles e inaplazables las reformas. Como Elliott ha repetido, por la Castilla de Felipe III se expandió la idea de que resultaba imperioso acometer reformas que atajaran el declive. Frente a la decadencia, «reforma»⁶. Los gobernantes tuvieron que plegarse a las insistentes demandas y, en junio de 1618, instaron la opinión del Consejo de Castilla sobre las causas y remedios del estado a que se había llegado. Era el reconocimiento oficial de que las cosas marchaban mal.

El escrito que don Diego de Corral y Arellano redactó como respuesta del Consejo a la solicitud de Lerma, la famosa Consulta de febrero de 1619, glosada poco después por P. Fernández Navarrete en la no menos célebre *Conservación de Monarquías*, es de sobra conocida y no deja lugar a dudas⁷. El Consejo acepta sin paliativo que el «daño» es «grande y universal» y no oculta la «priesa» con la que «esta corona de Castilla... se va acabando».

6. J. H. ELLIOTT ha tratado de la decadencia castellana y de la actitud de los contemporáneos ante la misma en sucesivos estudios. Cfr. «La decadencia de España», traducción del artículo aparecido en *Past and Present* en 1961, recogida en el volumen de C. M. CIPOLLA y otros, *La decadencia económica de los imperios* (Madrid 1973, pp. 129-155), y republicada con el título «La decadencia española», en el volumen compilado por T. ASTON, *Crisis en Europa, 1560-1660* (Madrid 1983, pp. 180-207). Más tarde volvió sobre el tema en otro artículo publicado originariamente en *Past and Present* en 1977 y titulado en su versión española «Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo xvii» (en el volumen dirigido por el propio ELLIOTT, *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona 1982, pp. 198-223). Véase también «El programa de Olivares y los movimientos de 1640» (en *La España de Felipe IV*, tomo XXV de la *Historia de España* cit. en nota 1. Madrid 1982, pp. 335 ss.); *Richelieu y Olivares* (Barcelona 1984, pp. 82 ss.); *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline* (1986, pp. 85 ss.); «La decadencia de Castilla» (en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid 1989, pp. 393 ss.).

7. Pueden consultarse ambos textos en la todavía muy asequible edición del tomo XXV de la B.AA.EE., que recoge las *Obras de don Diego de Saavedra Fajardo y del licenciado Pedro Fernández Navarrete* (Madrid, 1947), pp. 450 ss.

Confirma, por otra parte, la impresión que he aventurado: entre los medios que propone para paliar los males no encontramos ninguno que entrañe la introducción de cambios en la maquinaria institucional de la monarquía.

Esa era la situación, esa la atmósfera en la que, inesperada y prematuramente, se produjo el fallecimiento de Felipe III y la entrada en escena, a los pocos meses de la inauguración del nuevo reinado, de don Gaspar de Guzmán, el cual se hizo cargo del gobierno, por tanto, en momentos en los que el anhelo de «reforma» era general.

La idea de «reforma» constituye, en efecto, un excelente hilo conductor de nuestra aproximación a la política puesta en práctica por el flamante valido, en la que no faltó una dosis de indisimulados reproches a los predecesores en la privanza. Era natural. La mera enunciación de propósitos reformistas presupone y conlleva siempre la crítica y el ajuste de cuentas con la herencia que se ha recibido. La descripción de sus deficiencias —corresponda o no a la realidad de los hechos— justifica la rectificación del rumbo y proporciona la legitimación precisa para acometer los cambios proyectados. A Olivares le sobraban razones, ciertamente, para emplear el consabido recurso y no se abstuvo de hacerlo. En 1626 recuerda que halló el mal «envejecido, la reputación perdida y la hacienda (que es el nervio de la autoridad) extenuada totalmente, los ministros consentidos, enseñados a no ejecutar o ejecutar flojamente y sin tiempo, de que nacen y han nacido —continúa— los principales daños del gobierno y de la justicia, el celo ninguno, la ambición y deseos de sus comodidades mayor que nunca, y con mayor desenfrenamiento»⁸. Todo ello, claro es, debía ser corregido. Tan catastrófica situación reclamaba un enérgico golpe de timón y avalaba la activa política que el privado empezó a ejecutar nada más acceder al poder. El talante emprendedor y resolutivo de Olivares confluía y, al menos en principio, parecía sintonizar con las ansias de reformas de sus coetáneos.

8. El párrafo citado es un fragmento de las «Reflexiones políticas y cristianas que el Conde de Olivares hizo al Señor Felipe IV», en J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares* (que citaré en adelante simplemente como *Memoriales* ..), I (Madrid 1978), p. 206

De lo anterior no se sigue que la posición del Conde Duque fuera cómoda, ni sencilla la tarea que le aguardaba. Los aparatos y técnicas de gobierno tienden a perpetuarse. La introducción de reformas conducentes a renovar los instrumentos del poder o a alterar actitudes consolidadas por el paso del tiempo siempre resulta dificultosa. La maquinaria gubernativa y judicial de la época se hallaba firmemente asentada y no es arriesgado presumir su resistencia encarnizada a las innovaciones del valido. Un ejemplo sumamente revelador ilustrará mis suposiciones y demostrará que no son infundadas: pensemos en los avatares que entorpecieron y retrasaron el intento del Rey Prudente de reformar el Consejo de Castilla⁹. Felipe II era... Felipe II, y el Consejo, *su* Consejo, pieza principalísima del dispositivo institucional regio. Sería desproporcionado elevar este episodio a la categoría de testimonio de la oposición sinodial a la política del monarca, o interpretarlo como un desafío a su autoridad. Todo es más simple y menos trascendental. El Consejo no era ni podía ser una instancia verdaderamente opositora. Retengamos, empero, el incidente. Si tal le ocurría a Felipe II, que amén de ser el soberano inspiraba a sus contemporáneos un respeto cuasisagrado, ¿encontraría mayores facilidades don Gaspar de Guzmán, por más que la coyuntura aparentase propiciar un cambio de aires?

Claro que hasta aquí se ha partido de la base de que Olivares albergaba el firme propósito de introducir cambios efectivos y profundos en las instituciones de la monarquía. Ahora bien, ¿era realmente así? Y en caso afirmativo, ¿qué clase de cambios eran esos, y cuál su orientación y alcance?

De nuevo ha sido Elliott quien, esta vez en su estudio comparativo sobre ambos estadistas, ha planteado la cuestión, puntualizando que «aunque criticaban determinados aspectos del sistema, Richelieu y Olivares no tenían ni la intención ni la capacidad para cambiar su carácter fundamental»¹⁰. Por lo que a Olivares se refiere, es por completo evidente que su reformismo era más de signo restaurador que innovador. Sus modelos confesados nos remiten al pasado, a Felipe II y, yendo más lejos, a Fernando el

9. Cfr. S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla* (Salamanca 1986), pp. XXXVII ss y 113 ss.

10 ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, p. 68.

Católico¹¹. A ambos admira, y es la regularidad y eficacia que la administración alcanzó en tales reinados la que Olivares estima que es menester recuperar.

Desechemos, pues, la idea de que el Conde Duque proyectara acometer lo que hoy llamaríamos «reformas estructurales». Nada más lejos de sus posibilidades históricas, de su horizonte mental y de sus aspiraciones políticas. No se trataba de desmontar los fundamentos del régimen político, ni siquiera de revisar los cimientos del sistema institucional, sino de restituirles su primitiva pureza y de devolverles la operatividad de antaño; de acabar con la relajación; de neutralizar la laxitud y de tensar los resortes. Basta con leer los extensos pasajes que en el importante Memorial de 1624 dedica Olivares a estas materias para convencerse de ello. «En el modo de gobierno de este Consejo —escribe, por ejemplo, en relación con el de Castilla— no se me ofrece qué advertir, por ser conveniencia de V. Majd. el conservarle en la autoridad que tiene»¹². Y no se olvide, en fin, que a medida que las dificultades arreciaron, el Conde Duque tuvo que resignarse a ejercer de reformador «selectivo», a concentrar sus esfuerzos y limitarse a la gestión de los asuntos perentorios y verdaderamente vitales, es decir, a la hacienda y a planear las campañas militares, aflojando el extenuante y a la postre estéril forcejeo con la covachuela.

11. Las remisiones y referencias de Olivares al reinado de Felipe II y al modo de proceder del Rey Prudente son muy numerosas en sus escritos. Basten como muestra las contenidas en el documento de 1624 generalmente conocido como «Instrucción secreta» y que Elliott y De la Peña prefieren denominar «Gran Memorial» (cfr., por ejemplo, la pág. 57 del vol. I de la ed. de los *Memoriales*, cit. en nota 8). Tampoco dejó de participar Olivares de la admiración que en su tiempo suscitaba la figura de Fernando el Católico, y que años atrás fue minuciosamente analizada por A. FERRARI (*Fernando el Católico en Baltasar Gracián*, Madrid 1945) y por F. MURILLO FERROL (*Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid 1957). En una carta dirigida al Infante don Fernando el 27 de septiembre de 1632, Olivares no vacila en situar a Fernando V de Castilla por encima de todos los restantes monarcas castellanos: «Grandes gobernadores —escribe— ha tenido por reyes esta Corona, el mayor el Señor Rey Católico» (*Memoriales*, II, p. 75). Cfr. también, sobre todo ello, ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares y la herencia de Felipe II* (Valladolid 1977), pp. 68 ss.

12. *Memoriales*, I, p. 79.

En resumen: a pesar de las engañosas expectativas iniciales, ni las pretensiones de Olivares eran desmesuradas, ni ilimitado su margen de maniobra. Debe quedar claro desde el comienzo que el valido de Felipe IV no abrigaba la intención de llevar a cabo una revolución administrativa y de subvertir la maquinaria de gobierno de la Monarquía. Pero veamos más de cerca el contenido de los proyectos reformistas del Conde Duque y la dirección en que fluctuaron las instituciones centrales y locales de la monarquía durante el ventenio de su valimiento.

2. ARCAISMO Y MODERNIDAD EN EL IDEARIO ADMINISTRATIVO DEL CONDE DUQUE

Nada mejor, en efecto, antes de examinar la actuación de Olivares en el ámbito de las instituciones cortesanas y municipales, que indagar cuáles eran a su juicio las lacras de la administración de su tiempo y las medidas que se debían adoptar para corregirlas. Es innecesario advertir que Olivares no formuló nunca, que sepamos, un programa detallado a este respecto, ni elaboró un catálogo de soluciones (o si lo hizo no ha llegado a nosotros), pero la lectura cuidadosa de la documentación conservada y de las disposiciones y otros textos oficiales en los que es visible su impronta permite reconstruir con suficiente fidelidad algunos aspectos del ideario administrativo de don Gaspar de Guzmán.

Ya se sabe que en el campo de la historia raras veces cabe conceder a las afirmaciones valor absoluto. Del mismo modo que de las dificultades que hemos augurado a la política de Olivares no se desprende que el aparato institucional de la monarquía permaneciese inmóvil y que la incidencia efectiva de los puntos de vista del Conde Duque resultase nula, de la inspiración principalmente restauradora que se ha atribuido al reformismo olivariista tampoco hay que deducir sin más la ausencia de rasgos novedosos y modernos en el pensamiento y en la acción de gobierno del Conde Duque. Por el contrario, en la concepción que subyace a los escritos de Olivares se conjugan —y en ocasiones se confunden— los aspectos modernizadores con otros inequívocamente arcaizantes, sucediéndose, por tanto, los contrastes, las contradicciones y las paradojas.

Aunque quede fuera del objeto de estas páginas la consideración de la naturaleza y de la trayectoria del valimiento en las primeras décadas del reinado de Felipe IV, no se debe silenciar que en la idea que Olivares se había forjado de la índole de su quehacer como colaborador próximo del monarca no faltan los perfiles decididamente innovadores. El brote en Francia e Inglaterra de figuras similares y equiparables a nuestros validos demuestra que la aparición de éstos respondía a exigencias más profundas que la escasa afición al trabajo burocrático de un puñado de monarcas *faineants*. La colaboración estrecha, el despacho cotidiano con el rey se había convertido en una auténtica necesidad de los tiempos que corrían. Lo que sucede es que esa función se podía desempeñar de muy diversos modos. En el ejercicio del valimiento podía prevalecer la vertiente privatizadora, pero también cabía trascender la condición de mero favorito. Olivares entendía su cometido como propio de un ministro y no de un simple privado. De ahí su resistencia a ocuparse de materias de gracia, su empeño por obtener títulos que legitimasen su intervención en los negocios públicos, su preocupación por transformar la privanza originaria en verdadero oficio, indicios todos ellos —oportunamente puestos de relieve por Valiente en su estudio sobre los validos—¹³ expresivos de la distancia que mediaba entre Olivares y, por ejemplo, el Duque de Lerma, y que acreditan el reforzamiento de la tendencia a un mayor grado de objetivación de las tareas de gobierno. Olivares sustentaba además la opinión de que resultaba imposible «gobernar con acierto si no es que la noticia universal se halle en un Ministro por donde salgan las órdenes reales»¹⁴; es decir, era partidario de sustituir el tratamiento inconexo de los asuntos públicos por su consideración unitaria. A mi modo de ver, la concepción del valimiento que acabo de indicar y la enérgica invocación de la necesidad de coordinar la política de la monarquía son aspectos claramente renovadores en los que el pensamiento de Olivares se proyecta hacia el futuro, con independencia

13. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII* (2.^a ed., Madrid 1982), pp. 82 ss.

14. Instrucción al Marqués de Leganés, que sus editores datan c. 1629-1630 (*Memoriales* ., II, p. 56). La cita y comenta TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos* , pp. 40-41 y 103-104.

de que finalmente se le hurtara el nombramiento de Primer Ministro, que hubiera representado la institucionalización expresa del valimiento.

En lo que atañe al acceso a los oficios públicos y a su distribución entre los miembros de los distintos estamentos y sectores sociales, hallamos en los papeles del Conde Duque declaraciones manidas y también, a veces, manifestaciones inesperadas. Esta es una de las cuestiones en las que don Gaspar se remite al pasado y aconseja atenerse al ejemplo de Fernando el Católico y de Felipe II. En el Memorial de 1624 no oculta su menguada confianza en la lealtad de la Grandeza y sostiene sin rodeos que le parece «desconveniente el ponellos en oficios grandes»¹⁵, mientras considera aceptable ocupar en cambio a la nobleza titulada en oficios de la casa real «y en otros puestos de consejos y presidencias»¹⁶. De los clérigos opina que «son buenos para visitadores» y que «en las presidencias han aprobado bien algunos, particularmente en las chancillerías, donde casi se ha asentado que lo hayan de ser»¹⁷. Era verdad, y por eso carecía de fundamento el reproche que tras su caída se hizo a Olivares de «traer siempre obispos para presidentes»¹⁸, acusación que obtuvo cumplida respuesta en el Nicandro¹⁹.

Al margen de los móviles íntimos que indujeran a Olivares a recomendar cautela en la adjudicación de cargos a los nobles más poderosos, es incontestable que a lo largo de su valimiento no constituyó la condición nobiliaria requisito imprescindible para escalar los puestos más elevados. Así lo demuestra el caso —y no es el único— de una de las más conocidas «hechuras» o «criaturas» de don Gaspar: el riojano José González, que ya llamó la atención de Domínguez Ortiz y ha suscitado luego el interés de J. Fayard²⁰. Esta última autora no ha logrado encontrar testimonios

15. *Memoriales*, I, p. 55.

16. *Ibid.*, p. 57.

17. *Ibid.*, p. 51.

18. *Memoriales*, II, p. 239.

19. *Ibid.*, pp. 260-261.

20. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV* (Madrid 1960), p. 173; J. FAYARD, «José González (1583?-1668), 'créature' du comte-duc d'Olivares et conseiller de Philippe IV» (en *Hommage a Roland Mousnier. Clients et fidélités en Europe à l'époque moderne*, París 1981), pp. 351 ss.

fehacientes de que González fuese siquiera hidalgo, lo que no le impidió (merced a sus cualidades y, por supuesto, a su lealtad a Olivares) ser sucesivamente promovido, a partir de 1624, a la fiscalía de la Chancillería vallisoletana, a la de la Sala de alcaldes de Casa y Corte y a la del Consejo de Castilla. Posteriormente fue consejero de Castilla y de la Cámara, presidente del Consejo de Hacienda y, por fin, del Consejo de Indias. Todo un ejemplo, escribe Domínguez Ortiz, de «la ascensión de un letrado en un régimen burocrático»²¹. Claro, sólo que eso que nos parecería enteramente normal y en modo alguno destacable de haber ocurrido en el reinado de Felipe II aconteció en el de su nieto. Que González, lejos de caer en desgracia, siguiera progresando después de la desaparición del Conde Duque es prueba de que no le faltaban dotes y acredita de paso que Olivares, de quien resultaría ingenuo esperar que se hubiera dedicado a promocionar a sus adversarios, exigía a sus «criaturas» algo más que amistad y adhesión personal.

No cabe duda de que Olivares era partidario de dosificar cuidadosamente el acceso de la nobleza a los oficios. Dicho de otra manera, que estoy por asegurar que no habría desaprobado: la pertenencia a un linaje ilustre no constituía para Olivares garantía absoluta de fidelidad y acierto en el servicio a la monarquía. Huelga agregar que esa actitud reticente y en el fondo crítica no preludiaba una navegación precisamente placentera; antes bien, contrastaba vivamente con la complaciente política de Lerma y Felipe III, y no podía por menos de entrar en colisión con la ascendente presión nobiliaria.

Pero no es ese el único punto en que el pensamiento del Conde Duque divergía de las ideas comúnmente aceptadas en su época. En una sociedad tan rígida e intensamente jerarquizada como la castellana del siglo XVII, todo lo que contribuyera a enervar los factores de discriminación, o cuando menos a aminorar su virtualidad, entrañaba la violación de las pautas habituales de gobierno. Forzoso es reconocer que en este orden de cosas Olivares se nos muestra en sus escritos bastante más avanzado que la mayoría de sus contemporáneos. El Memorial de 1624 contiene algunas referencias concernientes a esta materia en las que apenas se ha

21. *Política y Hacienda ...*, p. 173.

reparado; reflexiones de subido interés, anticipadoras de tendencias que erróneamente se suelen considerar privativas del Siglo de las Luces. Conocida la aversión del Conde Duque a los rigores de los estatutos de limpieza de sangre²², no lo es tanto su postura ante los colegiales mayores, no por serlo necesariamente idóneos para el desempeño de las plazas de asiento. «No es suficiente —afirma Olivares— esta sola calidad», al tiempo que exhorta a «procurar también que haya sujetos de los que no hubieren sido colegiales», es decir, a proveer oficios en personas «de manteo y bonete»²³. Como en otras ocasiones, los aires cuya expansión han atribuido los historiadores al advenimiento de la dinastía borbónica ya soplaban en Castilla... en el reinado de Felipe IV.

Y es que, aun prescindiendo de consideraciones de otro tipo, Olivares no podía permitirse el lujo de excluir a nadie *a priori* del acceso a los oficios públicos, por la sencilla razón de que necesitaba contar con gentes capacitadas fuese cual fuese su extracción. Una de sus mayores preocupaciones, rayana en la obsesión, consistió en la «falta de cabezas» que constantemente deplora. Sumamente exigente consigo mismo y con sus colaboradores inmediatos, echa en falta en los oficiales de su tiempo el grado de competencia que a su juicio se requería para mejorar el funcionamiento de la administración regia. El Memorial de 1624 abunda en lamentaciones de este jaez, acaso no siempre ajustadas a la realidad pero que tienen todos los visos de ser sinceras y de responder a una inquietud profunda. Entre los corregidores, escribe, «algunos tiene V. Majd. buenos, pero no muchos»²⁴. No es mejor la situación de las Audiencias, y por lo que respecta a las plazas de las Chancillerías, pese a ser «tan grandes e inmediatas a las desta corte, no se hallan con los sujetos grandes que fuera necesario, ni en los oidores ni en los presidentes»²⁵. Entre los Consejos, Olivares opina que el de Aragón «es el que más necesita de grandes sujetos y es el que hoy más falto se halla dellos»²⁶.

22 Cfr. *Memoriales*, I, pp. 72-73.

23. *Ibid.*, p. 72.

24 *Ibid.*, p. 64.

25. *Ibid.*, pp. 71-72.

26. *Ibid.*, p. 81.

El de Italia es, en cambio, «de los que mejor están»²⁷. El de Hacienda suscita reservas²⁸. Del de Cruzada, dice, «he oído que se gobierna con poca atención y alguna dispensación»²⁹. ¿Simple retórica? No creo. En 1632 vuelve a quejarse de «la falta de sujetos»³⁰, y en 1637 exterioriza «el sentimiento que tengo de la falta de cabezas y el dolor extremo que esto me causa»³¹.

Es claro que el propósito de restringir el influjo de los factores de discriminación guarda relación con la demanda de competencia «profesional», más fácil de satisfacer si se amplía el espectro de los eventuales candidatos a la obtención de cargos. Mas el *desideratum* administrativo del Conde Duque no se agota en la reducción de los impedimentos sociales y en la exigencia de capacidad, sino que se extiende a un tercer aspecto de importancia no desdeñable: Olivares pretende además moralizar las instituciones.

La corrupción que se imputaba a Lerma y sus secuaces había generado la reacción acostumbrada, que nada más ocupar el trono Felipe IV se tradujo en el despliegue de una campaña moralizadora a la que el Conde Duque se adhirió con armas y bagages. No dudaba la necesidad de purificar la administración y de hacerlo en varias direcciones. Para ello había que conseguir, en primer lugar, lo que con expresión gráfica llamó «limpieza de manos», que implicaba, como es obvio, el cese del enriquecimiento ilícito en el ejercicio de los oficios públicos y la desaparición de las prácticas venales en general.

Con anterioridad al comienzo del valimiento del Conde Duque ya se había adoptado a estos efectos una medida cuya aplicación se encomendó luego a Olivares; medida que, según los más madrugadores y puntuales cronistas del reinado, produjo, por cierto, gran conmoción. El R. Decreto de 14 de enero de 1622 dispuso, en palabras de González Dávila; «que todos los ministros que fueren escogidos o promovidos para los cargos públicos..., al tiempo de su elección o promoción den inventario de las haziendas que tienen; lo qual —añade el cronista en su ceñido resumen—

27. *Ibid.*, p. 82.

28. *Ibid.*, p. 86.

29. *Ibid.*, p. 86.

30. *Memoriales*, II, p. 85

31. *Ibid.*, p. 162.

quiso (Felipe IV) que se entendiese con los que al presente servían y avían servido, estando vivos, desde el año 1592 hasta el día de la publicación de su Decreto»³². Pocos días más tarde apareció otra disposición complementaria que contenía el cuestionario al que los oficiales regios afectados debían atenerse al cumplimentar el Decreto mencionado. Sólo un año después, en 1623, todavía con el acontecimiento vivo en la memoria, asegura González Dávila que «este Decreto causó gran novedad en el Reyno, como cosa no practicada por ninguno de sus gloriosos progenitores»³³. En 1627 Céspedes y Meneses destaca también la «acción de nuestro príncipe, grande, si bien tan censurada de los que vieron su interés mezclarse con su introducción, cuanto aplaudida y celebrada de los celosos del bien público»³⁴. Tan discutida medida no rigió sólo en Castilla, sino que se hizo extensiva a otros territorios. A las Indias, por supuesto. También a Portugal³⁵, y antes a Nápoles en virtud de una Pragmática *De officialibus* dictada en 1622³⁶. De los datos aducidos por De la Peña se desprende la aplicación en Castilla del Decreto de enero de 1622, si bien los únicos inventarios que hasta ahora han aparecido proceden de Nueva España. «Para freno ordené los inventarios —leemos en un documento regio de 1627, previsiblemente redactado por el propio Olivares—, y también para castigo de los excesos pasados»³⁷. No parece arriesgado, con todo, adjudicarles una finalidad preferentemente cautelar y disuasoria.

32 G GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro de las grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España* (ed. Madrid 1986, facsímil de la de 1623), Lib. I, cap. 12, p. 181.

33. *Ibid.*, p. 184. Entre los historiadores actuales comentan y valoran esta medida DOMÍNGUEZ ORTIZ (*Política y Hacienda*, p. 21) y ELLIOTT (*El programa...*, p. 346). El análisis más profundo y jugoso en J. F. DE LA PEÑA, *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)* (México, 1983, pp. 13 ss.

34. Cit. por DE LA PEÑA, *Oligarquía ..*, p. 14

35. En virtud de una «Ley dos inventarios que sua Magestade manda fazer a todos os ministros e officiaes de fazenda e justica», promulgada el 21 de febrero de 1623 y cit. por DE LA PEÑA (*Oligarquía*, pp. 18-19).

36 No se equivocaba De la Peña al suponer que «muy verosímilmente también se legislara su aplicación en los demás reinos y provincias de la Católica Monarquía». Sobre lo sucedido en Nápoles, *cfr.* P. L. ROVITO, *Respublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*, I (Napoli 1981), pp. 118 ss.

37. *Memoriales*, I, p. 242

El Conde Duque fustigó igualmente otras formas de inmoralidad quizá más sutiles pero no por ello menos nocivas. Combatió, por ejemplo, el ejercicio de los oficios orientado a la obtención de prebendas personales o familiares, así como aquellas desviaciones producto de la parcialidad o el favoritismo. En suma, esa gama de actitudes difusas tan cercanas al «ruego», el «favor», la «intercesión» y... la prevaricación.

En tercer lugar, en íntima conexión con lo anterior, Olivares trata de imponer discreción, a la que considera presupuesto y a la vez garantía de la imparcialidad. Hay un Decreto que engarza a la perfección los tres grandes frentes de la lucha que Olivares había entablado en favor de la moralización de las instituciones. Su fecha, el 18 de septiembre de 1632, nos sitúa en el ecuador de la privanza del Conde Duque. Dicho Decreto alude a la infinidad de órdenes expedidas —sin demasiado fruto— en los años precedentes con el objeto de convertir a la maquinaria sinodial en «dechado y loable exemplo». «A tres puntos —leemos— se reducen todas ellas. El primero, la entereza y limpieza de manos... Segundo punto y daño grave es el de las intercesiones... Tercero punto es el secreto»³⁸.

La administración que Olivares tenía en la mente (menos sumisa a la influencia nobiliaria, servida por oficiales más capaces y menos venales reclutados incluso entre manteistas y descendientes de conversos) debía ser también más ágil. Sin descuidar un ápice los ramos tradicionales de justicia, estado, guerra y hacienda, cuya importancia no es preciso ponderar, Olivares propugna el reforzamiento del «gobierno interior» y aspira a impulsar la actividad estatal encaminada al fomento de las fuentes de riqueza. A fines de la década de los veinte, Felipe IV y su valido entendían que en lo tocante a la «labranza, crianza, población, navegación de los ríos, trato y comercio... polos a que se reduce el gobierno interior», había que trabajar «con particularísima aplicación y desocupación de otros negocios y noticia experimental de todos los otros gobiernos de Europa»³⁹. Reprochan al Consejo de Castilla la escasa

38. Publicado por F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812* (Madrid 1984), p. 480

39. *Memoriales*, p. 243.

atención que venía dispensando a estas materias y le estimulan a redoblarla⁴⁰.

Todo esto se encuentra a considerable distancia de la imagen tónica de unos gobernantes anclados en el pasado y carentes de imaginación; de un país encerrado en sí mismo e indiferente a las experiencias «de todos los otros gobiernos de Europa». Me parece que no es exagerado relacionar alguno de los aspectos que he mostrado del pensamiento del Conde Duque con la formación del cuerpo de ideas que conduciría al Estado policía. No obstante, ya se indicó en el epígrafe anterior que la ambición de Olivares se cifraba en restaurar o, si se prefiere, en regenerar las instituciones gubernativas, en devolverles el pulso de los reinados (en este sentido modélicos) de Fernando y Felipe II, y de ningún modo en abolirlas o transformarlas por completo. Sucede, empero, que en el tema que nos ocupa era más fácil desembocar en soluciones modernas inspirándose en Fernando el Católico y en Felipe II que en Felipe III. Por otra parte, la poliédrica personalidad de Olivares presentaba diversas facetas. Identificar al Conde Duque sólo con una de ellas constituiría un error. En consecuencia, en lo que hemos convenido en llamar el «ideario administrativo» de Olivares no faltan las contradicciones, y tampoco escasean los contrastes si comparamos las previsiones o los deseos con las realizaciones efectivas.

Así por ejemplo, agobiado por las crecidas cantidades a que ascendían las mercedes monetarias, no le quedará a Olivares más remedio que recomendar su sustitución por mercedes en oficios⁴¹. Aunque no deje de advertir que se deben conceder «dando su lugar y proporción a los méritos y servicios de cada uno»⁴², es indudable que tal propuesta implica la recaída en la concepción —de cuño medieval— del oficio como merced⁴³, que no se compadece ni con los más matizados procedimientos de selección de oficiales

⁴⁰ *Ibid.* pp 243-244

⁴¹ *Ibid.*, nn 7 ss

⁴² *Ibid.*, p 9

⁴³ *Cfr* sobre ello F. TOMÁS Y VMIENNE, «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla» (en *Acta: del Primer Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970) nn 125 ss v J. LALINDE, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española* (Madrid 1970), pp 32 ss

que ya se conocían y practicaban en la época del Conde Duque, ni con los reiterados esfuerzos doctrinales por imponer el principio de que, como leemos en el *Norte de Príncipes*, «han de servir los hombres a los oficios, y no los oficios a los hombres»⁴⁴.

Precavido, como se ha visto, con la nobleza, parece sin embargo incontestable que durante el reinado de Felipe IV prosiguió la ocupación de puestos por aquellos linajes a los que dos generaciones atrás había mantenido a raya (y a distancia) el Rey Prudente. Investigaciones recientes evidencian que el asalto, desencadenado con fuerza imparable en los tiempos de Felipe III, no se detuvo, afectando a la práctica totalidad de la cúpula sinodial y no sólo al Consejo de Estado, en el que acaso resultara aún más obvio e intenso⁴⁵.

Crítico de la corrupción y de la incompetencia, tampoco pudo impedir Olivares que se agravara el fenómeno de patrimonialización de los oficios, que inevitablemente llevaba consigo el progreso de la venalidad. En 1624 había denunciado con energía las lacras de la administración municipal⁴⁶. En 1637 afirma que «no hay regidor, no hay ministro de justicia inferior que no sea la ruina de los reinos y cada día se crece el número»⁴⁷. Quien así se expresa es el valido que al mismo tiempo, acuciado por la insuficiencia de recursos de la Hacienda, está alimentando el tráfico de oficios municipales con operaciones patrimonializadoras de enorme magnitud.

He ahí algunas de las inconsecuencias y paradojas anunciadas. No habrá que añadir que a quienes no cabe imputar falta de congruencia entre los proyectos y las realizaciones es a los gobernantes carentes de audacia y de *pathos* reformista.

44. Ha analizado esta cuestión J. M. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias* (Sevilla 1976), pp. 177 ss. Las frases del *Norte de Príncipes* en p. 186.

45. Datos concluyentes sobre dicho proceso en Q. ALDEA, «Los miembros de todos los Consejos de España en la década de 1630 a 1640» (en *Anuario de Historia del Derecho Español* —en lo sucesivo *AHDE*—, 50, 1980), páginas 189 ss; BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 127 ss., 234-236 y 350 ss.; I. ATIENZA, «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 889 ss.

46. *Memoriales*, I, p. 65

47. *Ibid.*, II, p. 172.

3. OLIVARES ANTE, CONTRA, BAJO LA MOLE SINODIAL: ¿VICTORIA POSTUMA DEL CONDE DUQUE?

Entrevistos los propósitos que acariciaba Olivares, sus eventuales contradicciones y los severos correctivos que la realidad de cada día infligió a su «ideario», invirtamos la perspectiva y examinemos la incidencia de la actuación del Conde Duque en el curso de las instituciones centrales de la monarquía.

La que se suele denominar «administración central» estaba formada por una serie de organismos colegiados, de consejos integrantes de la llamada «polisinodia». Los consejos dotados de facultades jurisdiccionales eran los tribunales superiores de la monarquía; en tanto que órganos gubernativos en estrecho contacto con la fuente del poder, todos ellos preparaban, orientaban, tramitaban y despachaban las decisiones del rey.

Es discutible que, como a veces se afirma, la composición colegiada de los órganos administrativos lleve consigo automáticamente la consideración más profunda de los negocios públicos y suponga, por ende, superior garantía de acierto en su gestión. Resulta innegable en cambio la propensión de tales organismos a la lentitud y a la pesadez, de suerte que para imprimirles un ritmo medianamente ágil se requiere por lo general un esfuerzo adicional y sostenido.

El funcionamiento cotidiano de los consejos en las primeras décadas del siglo xvii distaba de ser satisfactorio. La prontitud en la resolución de los asuntos no era, desde luego, su característica más destacada. El reproche que ante todo se les dirigía era precisamente el de su premiosidad. La abundancia de los testimonios en este sentido es tal que no cabe cuestionar su veracidad. Los problemas se acumulaban y eternizaban en espera de solución. Parece como si la capacidad de gestión de los consejeros hubiese ido disminuyendo de forma paulatina mientras simultáneamente el número de asuntos crecía sin cesar.

Las causas —en plural— del deficiente funcionamiento de los consejos eran diversas. Es indudable que al interrumpirse a raíz de la muerte de Felipe II la abrumadora dedicación del titular del trono al despacho de los papeles se produjo una apreciable rela-

jación y el ritmo de trabajo de las instituciones regias experimentó un descenso muy acusado. No se debe olvidar, en segundo término, el envejecimiento del aparato sinodial, cuyas piezas eran ya en algún caso más que centenarias. Sabemos que el Consejo de Castilla presentaba síntomas de fatiga y de anquilosamiento⁴⁸ que, sin riesgo de error, podemos hacer extensivos al sistema sinodial en su conjunto. Se percibía, por tanto, cierta esclerosis y laxitud.

Se comprende, en tercer lugar, que en esas circunstancias la aparición de los validos en el reinado de Felipe III provocara perplejidad y desconcierto, dado que entrañaba la introducción de una instancia intermedia de perfiles formalmente indefinidos. Es claro que los validos «constituyeron un elemento perturbador para el normal funcionamiento de los Consejos»⁴⁹.

Considero evidente la influencia de esos factores. Es probable, sin embargo, que no basten para explicar la crisis en que los consejos aparecían sumidos, que a mi juicio obedecía igualmente a otras causas más profundas. Pensemos en algo que a menudo se olvida, pese a ser trascendental: en la mecánica del despacho, que permite aproximarse a la manera de ser y muestra el comportamiento del régimen político de la época con mayor exactitud que los principios solemnes y las declaraciones oficiales.

Recuérdese, entre el sinfín de testimonios análogos que podríamos aducir, el texto de Cabrera de Córdoba en el que el cronista, tras elogiar el orden que Felipe II observaba en el despacho de los asuntos, escribe: «Y también era de mucha importancia que, fuera de las cosas ordinarias de justicia, no había tribunal ni ministro que tuviese autoridad de despachar alguna sin consulta de Su Majestad». Y apostilla: «Era tal forma de proceder muy conveniente, atendiendo el Rey a todo, porque no se ofrecía negocio que no pasase una o muchas veces por sus manos»⁵⁰.

La comparación de los párrafos precedentes con el que recoge las impresiones de la visita que a comienzos de siglo giró a nuestro país el polaco J. Sobieski no puede ser más instructiva: «Lo

48. DE DIOS, *Fuentes*, p. XLV

49. DE DIOS, *Fuentes*, p. XLVIII.

50. Cit. por J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho* (Madrid 1969), I, pp. 216-217.

que extraño en España es que teniendo su gobierno absoluto los reyes, no hacen nada sin consejos, no firman nada sin ellos, ni siquiera la menor cuestión en los asuntos públicos la determinan solos»⁵¹.

He ahí dos versiones complementarias del fenómeno que interesa señalar: ni los consejos daban un paso sin contar con el rey, ni éste tomaba decisiones sin el previo asesoramiento de aquéllos. Una palabra resume ejemplarmente en sus dos acepciones dicha interrelación: *consulta*. No es casual que se designe con el mismo término a la comunicación que el monarca dirige a un consejo recabando su dictamen y a la respuesta que los consejeros someten a la consideración del titular del trono. Es que son las dos caras de la moneda, el haz y el envés de un procedimiento que generaba (entre otras muchas) una consecuencia importantísima. Domínguez Ortiz la percibió enseguida al estudiar las instituciones y mecanismos fiscales del reinado de Felipe IV y la expresó en una frase lapidaria: «La mayoría de los millares de consultas que el Consejo de Hacienda elevó a Felipe IV contienen naderías»⁵².

Esa forma de actuar no era privativa del Consejo de Hacienda. La documentación del Consejo de Estado contiene testimonios concluyentes de ese mismo modo de proceder. En momentos, por ejemplo, en los que se acumulan los asuntos pendientes, los consejeros de Estado, en lugar de aplicarse sin demora a su tramitación, consideran que carecen de la mínima autonomía que se requeriría para adoptar la decisión de reunirse en las sesiones suplementarias precisas para salir del atasco. Lo que hacen es elevar el 13 de noviembre de 1632 una consulta para que el rey disponga «lo que más convenga a su servicio». Y en efecto, Felipe IV responde que si los negocios atrasados «son muchos y no bastare, al parecer, que se han de agotar con entrar los sábados a las ocho y salir a las once estos dos primeros, se hagan (reuniones extraordinarias) los viernes por la tarde de aquí a Navidad»⁵³. Está, pues, en lo cierto Domínguez Ortiz cuando escribe que «la competencia (de los Consejos) estaba limitada por la obligación de consultar al soberano toda decisión que no fuese de puro trámite, de suerte

51. Cit. por ESCUDERO, *Los Secretarios...*, I, pp. 239-240

52. *Política y Hacienda*, p. 166

53. Consulta publicada por BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 527-528.

que cualquier menudencia que hoy despacha el jefe de la sección o, a lo sumo, el director general, llegaba entonces a las manos del rey, quien debía ratificar la opinión del Consejo con un "así", "está bien" o "como parece", según las fórmulas más frecuentes, o decretar en contrario»⁵⁴.

Todo conspiraba, por consiguiente, para generar retrasos indeseables. Los efectos combinados de la colegialidad y de la mecánica del despacho quedaron sin embargo neutralizados hasta cierto punto y aplazados durante algún tiempo merced a la concurrencia de varios factores irrepetibles, entre los cuales hay que anotar la presencia al frente de la monarquía de una persona de las dotes y excepcional laboriosidad de Felipe II, que se marcó a sí mismo e impuso a sus colaboradores un ritmo de trabajo muy vivo, pero acompasado y regular, lubricado por un orden implacable y por el respeto a unos criterios relativamente claros de distribución de los asuntos. «Decían los ministros —relata Cabrera de Córdoba— era bonísimo el orden que tenía (Felipe II) en el despacho de sus negocios y de gran satisfacción para sus vasallos, porque cada tribunal y ministro trataba solamente de los que tocaban a su ministerio y no se confundían con entrometerse unos en los de otros y tratar de los que no tenían noticia»⁵⁵.

Gracias al tesón, escrupulosidad y permanente vigilancia del rey, la administración filipina, bien que con la pese a todo inevitable y proverbial lentitud que en tantas ocasiones se le ha reprochado, logró funcionar —cada vez con mayores agobios— a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI y prestó a la monarquía servicios inestimables y aun vitales. Pero en el siglo XVII las tendencias contenidas a duras penas (y a costa de ímprobos esfuerzos) dentro de márgenes tolerables se dispararon. A la progresiva multiplicación de los asuntos, el sin duda menor celo del rey y de los primeros validos, a la relajación general que ineluctablemente sobreviene tras un período prolongado de fuerte tensión, hay indicios de que vino a sumarse la descomposición del *modus operandi* instrumentado por el Rey Prudente y que ponderaba Cabrera de Córdoba. Los principios forjados por Felipe II debieron experimentar un considerable deterioro, aumentando el entrecru-

54. *Política y Hacienda*, p. 166.

55. Cfr. ESCUDERO, *Los Secretarios*, I, p. 216.

zamiento de los asuntos y los roces entre los distintos consejos⁵⁶. En esa situación de bloqueo próximo al colapso, en la que la capacidad de resolución de los problemas es inversamente proporcional a la proliferación de los mismos, el flujo indiscriminado de papeles portadores de «naderías» o «menudencias» que ascienden y descienden ininterrumpidamente y por doquier contribuyó a recargar aún más la maquinaria burocrática, a recalentarla e incapacitarla para solucionar con prontitud y acierto las cuestiones verdaderamente importantes. Al fin y a la postre, el marasmo equipara lo trivial a lo relevante: todo se despacha tarde y mal.

Para profundizar en el análisis de la política que el Conde Duque llevó a cabo a fin de corregir los desajustes mencionados y aligerar el funcionamiento de la organización sinodial haría falta disponer de un puñado de investigaciones sobre los diversos consejos, al menos sobre los principales. Por desgracia no contamos todavía con el conjunto de monografías que precisaríamos a estos efectos, aunque en el curso de los últimos años la situación ha empezado a mejorar. Conformémonos, por tanto, con unas sucintas indicaciones susceptibles de arrojar alguna luz sobre esta materia.

Convendría explorar, antes de nada, la actuación de Olivares en lo que se refiere al capítulo de personal, que a su vez comprende varias cuestiones. No estaría de más precisar, en primer lugar, el alcance de las remociones y nombramientos de presidentes, consejeros y secretarios, que se sucedieron al iniciarse el reinado, y más concretamente en los comienzos del valimiento del Conde Duque. Muy pronto empezó a formarse un estado de opinión a este respecto que los enemigos de Olivares se encargaron de expandir y a propósito del cual sigue resultando difícil deslindar la nuda realidad de las habladurías interesadas. En los cargos de Andrés de Mena se imputaba al valido que «depuso consejeros del Consejo Real, y otros tribunales enteros, sin más justificación que su pronta voluntad, habiendo de ser por visita, dándoles cargos y oyéndolos»⁵⁷, a lo que se respondió en el Nicandro con tres argumentos. Se contesta que cuando se produjeron los hechos

56. *Cfr.*, a título de ejemplo, sendas consultas del Consejo de Estado, de 1623, publicadas por TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, pp. 183-184.

57 *Memoriales*, II, p. 235

más sonados no era Olivares quien «tenía entonces la mano en el gobierno», sino don Baltasar de Zúñiga; que de «los consejeros depuestos eran notorios sus excesos», y que cesar y designar a los ministros constituye un acto de liberalidad regia, enteramente discrecional y en el que puede el monarca «obrar como le parece»⁵⁸. Es decir, no se niegan las acusaciones vertidas por Mena, que no debían carecer por completo de fundamento, lo que no obsta para que los razonamientos que se oponen en el Nicandro fueran irreprochables.

González Dávila cuenta que Felipe IV «en la primera hora de su reynado mandó jubilassen dos consejeros de su Consejo Real»⁵⁹. Aunque no menciona sus nombres sabemos que se trataba de los doctores Bonal y Tapia⁶⁰. Inmediato fue el nombramiento como consejeros de Castilla de los licenciados Alonso de Cabrera, Gaspar de Vallejo y Garci Pérez Araciel⁶¹, así como la sustitución del presidente, don Fernando de Acevedo, por don Francisco de Contreras⁶². Los cambios tampoco se hicieron esperar en el Consejo de Estado, del que entraron a formar parte el Duque de Monteleón, el Marqués de Montesclaros, el de Aytona y don Diego de Ibarra⁶³, mientras el Conde de Gondomar ingresó en el Consejo de Guerra⁶⁴. También hubo cambios en 1621 en la composición del Consejo de Hacienda⁶⁵, aunque probablemente de menor entidad que los sobrevenidos en 1626, año en el que don Baltasar Gilimón de la Mota reemplazó en la presidencia al Marqués de Montesclaros y se renovó a casi la totalidad de los consejeros⁶⁶.

58. *Ibid.*, pp. 248-249.

59. *Theatro de las grandezas*, Lib. I, cap. 12, p. 170

60. ELLIOTT, *El programa de Olivares*, pp. 344-345.

61. GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro*, Lib. I, cap. 12, p. 170.

62. J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* (Madrid 1982), p. 142; ELLIOTT, *El programa de Olivares*, p. 344

63. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 128.

64. *Ibid.*, p. 128.

65. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda*, p. 172

66. Cfr. ELLIOTT y DE LA PEÑA, *Memoriales*, I, pp. 123-124, y ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, pp. 93-94 Proporciona abundantes noticias sobre la renovación de personal en los distintos consejos J DE MORIANA, *Discursos generales y particulares de el gobierno general y politico de el Consejo Real y supremo de justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él* (ed. de S. DE DIOS, *Fuentes*, pp. 217 ss.).

Es innegable que hubo bastantes ceses y nuevos nombramientos. A los citados cabría añadir otros. Ahora bien, ¿tantos como para justificar esa imagen que se ha transmitido a la posteridad de un Olivares ebrio de poder, desmontando con la violencia de un vendaval la cúpula burocrática de la monarquía? El estado de la investigación no permite cuantificar con exactitud las alteraciones que evidentemente tuvieron lugar. Debemos tener en cuenta, en cualquier caso, que al menos en Castilla no resultaba anormal que al comenzar un reinado se efectuase cierta renovación. Un siglo antes Carlos I había entrado a saco en el Consejo de Castilla, y Felipe III se apresuró a nombrar presidente de dicho Consejo al Conde de Miranda, previa remoción (fulminante) de Vázquez de Arce⁶⁷. Olivares no fue, pues, el primero ni el único que procedió de ese modo. Lo sorprendente hubiera sido lo contrario. No puede extrañar que en un régimen político tan fuertemente personalizado, el monarca —o un valido que de hecho ejercía amplísimas facultades— seleccionara a sus más estrechos colaboradores y eligiera a los titulares de los cargos más importantes, máxime cuando, como Zúñiga y luego Olivares, se accedía al poder envuelto en un halo de reformismo purificador. No es menos obvio que los destinatarios privilegiados de tales sustituciones fueron los adeptos del Conde Duque. Fayard asegura que sobre todo entre 1621 y 1635 numerosas plazas de consejeros de Castilla recayeron en «clientes y amigos» de Olivares⁶⁸. No hay que escandalizarse. ¿Cabía esperar que se les reclutase entre sus adversarios? Pero tampoco parece acertado cargar demasiado las tintas, porque si efectivamente hubiesen quedado integrados los consejos sólo por dóciles partidarios de don Gaspar no se explicarían sus discrepancias y enfrentamientos con los consejeros, ni la resistencia (no siempre pasiva) que éstos opusieron a su política. De haber logrado el Conde Duque, como a veces —irreflexivamente— se insinúa, expulsar de los consejos a sus detractores, no se habrían producido las fortísimas tensiones que de hecho se registraron.

Las razones ya señaladas, las mismas deficiencias del estado de la investigación, también impiden responder por ahora de manera concluyente a la pregunta de hasta qué punto supusieron

67. DE DIOS, *Fuentes*, p. XLIV.

68. José González, pp. 354-355

dichos nombramientos un aumento considerable del número de oficiales y ministros de la monarquía. En los primeros años del reinado y del valimiento de Olivares se debió producir cierto incremento, que el Decreto de 23 de julio de 1624 aspiraba a frenar al disponer la reducción de «las plazas de los consejos y tribunales de la Corte al número que solía haver en tiempo del Rey D. Felipe Segundo»⁶⁹. Es dudoso que obtuviese riguroso y continuado cumplimiento. Si comparamos los datos relativos a la composición de los consejos de 1623 que ofrece González Dávila con los que para 1635 aporta el manuscrito parisino recientemente dado a conocer por Aldea se aprecia, en verdad, cierto ascenso⁷⁰. Estimo, sin embargo, que el *staff* de la monarquía no experimentó un crecimiento desmesurado y que, con independencia de oscilaciones ocasionales, la tendencia al alza se mantuvo, tanto si atendemos exclusivamente al reinado de Felipe IV como si contemplamos la centuria en su conjunto, dentro de límites moderados. Las dieciséis plazas de consejero de Castilla de 1608 habían pasado a veinte en 1691⁷¹. En 1626 y 1630 se contaba con diecisiete consejeros, y con diecinueve en 1634, de los cuales sólo trece ejercían realmente el cargo, pues los seis restantes se hallaban fuera de la Corte, comisionados para evacuar diversos asuntos⁷².

Garantizada, gracias a la política de nombramientos que era de imaginar, la presencia en los órganos sinodiales de algunos partidarios, Olivares no adoptó medidas que implicasen innovaciones radicales en la organización de los consejos, cuya regulación no fue objeto de grandes alteraciones. En 1623 se dotó de nuevas ordenanzas al Consejo de Aragón⁷³. En 1627 se estableció en el de Castilla una segunda sala de gobierno⁷⁴. En 1630 se creó en el Estado una tercera secretaría a la que quedaron adscritos los asuntos de España, «a fin de que con mayor facilidad y distin-

69. Cit. por FAYARD, *Los miembros*, p. 94.

70 Cfr. GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro*, Lib. IV, pp. 337 ss, y ALDEA, *Los miembros*, pp. 192 ss

71. DE DIOS, *Fuentes.*, p. XLV.

72. FAYARD, *Los miembros.*, p. 94.

73 P. ARREGUI ZAMORANO, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 705 ss

74. DE DIOS, *Fuentes*, p. XLV.

ción puedan tratarse y despacharse los dichos negocios»; secretaria, por cierto, que no cuajó y que, tras el eclipse de 1643 y restauración de 1648, fue definitivamente suprimida en 1661⁷⁵. En pocas palabras: retoques aquí y allá, de desigual y, por lo regular, no excesiva importancia. Quizá fueran más profundos los que se introdujeron en el Consejo de Hacienda⁷⁶, pero en ningún caso quebrantaron la sólida estructura de la polisinodia, que Olivares, repitámoslo de nuevo, no tenía el propósito de subvertir.

Lo que Olivares deseaba y necesitaba era que los consejos, si acaso levemente remozados, funcionasen con regularidad, con eficacia, con agilidad y en sintonía con sus directrices políticas. La gran batalla se libró en ese terreno. Trabajador infatigable, el Conde Duque reclama laboriosidad; impaciente, requiere diligencia; autoritario, demanda docilidad; puritano, exige «limpieza de manos».

Tan pronto como nos aproximamos a la documentación de la época hallamos un sinfín de testimonios del desarrollo de esa pugna, que se concretó en los extremos tratados en el epígrafe anterior. Constantes fueron, por ejemplo, las reconvenciones a los consejos para que agilizaran la tramitación de los asuntos. En 1627 se recuerda al Consejo de Estado que «ay muchos papeles retardados», que «conviene que corran los negocios» y que «de cualquier dilación en ellos pueden resultar daños irreparables», por lo que es forzoso que en «adelante no aya rezagos»⁷⁷. «Después que sucedí en estos Reynos —leemos en una Orden de 11 de noviembre de 1631—, ninguna cosa he deseado más quel breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto —se añade— he enviado tan diferentes órdenes como haveis visto»⁷⁸. Parecidas palabras encontramos en otra Orden de 25 de febrero de 1638: «Ninguna cosa he deseado más después que sucedí en estos Reynos por el maior alivio de mis súbditos que el breve despacho de sus negocios y pretensiones»⁷⁹. Antes,

75. ESCUDERO, *Los Secretarios*, I, pp. 244 ss.

76. Cfr. ELLIOTT y DE LA PEÑA, *Memoriales*, I, pp. 119 ss.

77. R. Decreto de 26 de febrero de 1627, publicado por ESCUDERO, *Los Secretarios*, III, p. 895.

78. Publicada por TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, p. 185.

79. Publicada por TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, p. 187.

otro Decreto de 9 de julio de 1630 había proclamado: «Todos los negocios que corren por mis Consexos deseo que caminen de manera que se escusen dilaciones en todo lo posible, por ser contra mi servicio y en perjuicio conocido de mis vasallos»⁸⁰.

Los textos de ese tenor son innumerables. Sentada la necesidad de evitar las demoras, se excita el celo de los consejos y se cursan las instrucciones correspondientes. Al propio tiempo se encarece, como ya vimos, la imparcialidad, limpieza de manos, discreción. En 1623 se dice que «el principal cuidado para la buena dirección de los negocios es el sumo secreto en ellos»⁸¹. En 1633 se repite que «la mayor autoridad de los Consejos pende del secreto, sin el qual no ay livertad en los ministros, ni se puede administrar justicia, ni acudir a la buena administración»⁸². «Son tantas las órdenes que sobre estos puntos tengo dadas...», se exclama en 1632⁸³.

La secuencia es transparente. En los años veinte Olivares imparte criterios, cursa instrucciones y órdenes. A fines de esa década y comienzos de la siguiente las reitera sin desmayo. No cesa en el empeño, lo cual —escribe en 1636— «me hace hacerme a todos odioso porque los aprieto»⁸⁴. En ocasiones vislumbra la inutilidad del intento y asoman las amenazas, como en la Orden que se remitiera al Consejo de Guerra en octubre de 1633: «Uno de los mayores daños, y de que han resultado mayores inconvenientes en grave deservicio mío, y de la quietud y conservación de mis reynos, es el de la inobservancia y dilación en la ejecución de mis órdenes... Diversos recuerdos y advertencias he hecho a mis Consejos sobre esto, y significado con vivo sentimiento el daño, y encargado el reparo... La experiencia me ha mostrado que no ha vastado, y que es necesario usar de medio más eficaz y podero-

80. Publicada por BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 479.

81. R. Decreto de 11 de febrero de 1623, publicado por BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 477.

82. R. Orden de 15 de octubre de 1633, en BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 492.

83. R. Decreto de 18 de septiembre de 1632, en BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 481.

84. *Memoriales*, II, p. 136.

so»⁸⁵. La conciencia del fracaso le exaspera y endurece el tono⁸⁶. En 1637 se recrimina (¿justificadamente?) al Consejo de Hacienda por su «negligencia». «Para adelante —se dice— yo pondré las cosas como conviene en ese Consejo, que ya no es posible tolerar más»⁸⁷. Es seguro que Olivares cometió errores y que no todas sus órdenes eran acertadas, mas tampoco caben dudas razonables de que los consejos opusieron una tremenda resistencia que a veces llegó a encolerizarle. Detrás de los arrebatos de mal humor del Conde Duque se escondía una creciente amargura y, lo que es más importante, la penosa falta de entendimiento del privado con los consejos. Finalmente prevaleció la división, el «divorcio» a que se ha referido Elliott⁸⁸. En el Memorial dirigido a Felipe IV hacia septiembre de 1637 Olivares hará el recuento desesperanzado de tantas fatigas baldías. Impera el fraude, y la injusticia —se lamenta— campa a sus anchas... ¿Es concebible confirmación más paladina del fracaso del gobernante que se había propuesto erradicarla?⁸⁹.

Mientras forcejeaba con los consejos, el valido simultaneó dos actitudes que los contemporáneos repudiaron con acritud. Por una parte se reprochó a Olivares haber recurrido demasiado a menudo a las presiones para obtener de los órganos de gobierno pronunciamientos o acuerdos favorables a sus proyectos. Por otro lado se le imputó la frecuente suplantación de los consejos por juntas.

En los cargos de 1643 desliza Mena la acusación de que en las deliberaciones «proponía su deseo ante todas cosas . . . y nunca dejaba libertad en el votar»⁹⁰, pero las especies en ese sentido habían empezado a difundirse mucho antes. González Dávila —en un libro publicado, tengámoslo presente, en 1623— cuenta que Felipe IV «mandó abrir ventanas en todos los consejos, para ver

85 R. Orden de 15 de octubre de 1633, en BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 482.

86. Alude a la desesperación del Conde Duque por las «prevaricaciones y retrasos» de los consejos ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, p. 174.

87. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda*, p. 175.

88. *Memoriales*, II, p. 136.

89. *Memoriales*, II, pp. 153 ss.

90 *Memoriales*, II, p. 242.

y no ser visto; oyr, y no ser sentido»⁹¹, y no tardó mucho en propalarse el rumor de que Olivares espiaba sistemáticamente las deliberaciones de los consejos. No se crea que es fácil conciliar el aluvión de críticas que los adversarios del Conde Duque propagaron. Porque o las plazas de los consejos no estaban monopolizadas por las «hechuras» del valido, y entonces cae por su base la imputación de que, incurriendo en manifiesta parcialidad, Olivares no consintió el acceso a las mismas de quienes no eran «criaturas» suyas, o de ser más cierto lo contrario no se comprende el obstruccionismo de los consejeros y la consiguiente necesidad de vigilarlos y de desactivar su oposición mediante procedimientos cuya mayor virtud residiría en hacernos rememorar las novelas de A. Dumas. Las cosas no terminan de encajar.

La denuncia de que, por otro lado, Olivares desvió los asuntos de que debían entender los consejos hacia juntas más dúctiles y manejables ha adquirido carta de naturaleza. El precitado Andrés de Mena escribe que formó «innumerables juntas, teniendo V. Majd. doce Consejos, que ningún rey ni emperador del mundo tantos tiene, mayormente siendo como son todas las juntas hijos destos Consejos, entresacando los ministros dellos para ellas»⁹².

Olivares no fue el descubridor de las juntas ni el primer o único gobernante que las utilizó. Su existencia se remontaba cuando menos a la época de Felipe II, que hizo uso de ellas con suficiente frecuencia como para provocar las protestas de los procuradores de las Cortes⁹³. En el reinado de Felipe III aumentó tanto el número de las juntas cuanto su empleo, lo que generó un estado de opinión totalmente adverso. Los portavoces de la mentalidad tradicional siempre contemplaron con recelo la proliferación de juntas, a las que, no sin motivo, consideraban competidoras en potencia (cuando no en acto) de los consejos. En el *Tratado de República* aparecido en 1615 fray Juan de Santamaría se muestra

91. *Theatro...*, Lib. I, cap. 12, p. 186.

92. *Memoriales...*, II, p. 237. En fecha reciente se ha ocupado de las juntas J. L. BERMEJO, *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)* (Madrid 1982), pp. 77 ss. y «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen» (en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 93 ss.).

93. Cfr. DE DIOS, *Fuentes*, p. L.

inequívocamente en contra de las juntas y pide que «se excuse» su formación. El funcionamiento de las mismas implicaba, según Santamaría, «sacar los negocios de su curso» y olvidar que «los consejos ordinarios tienen más experiencia». Santamaría no ahorra argumentos insidiosos, como el de que la mera existencia de las juntas atentaba «contra el crédito y autoridad del Rey y de los mismos Consejos, porque cuando lo que es de estos Consejos y Presidentes se saca, con artificio y traza, y se encomienda a otros, en ninguna manera se puede excusar la nota y sospecha de que el Rey no acertó en la elección que hizo de tales consejeros, o de que ellos no hacen lo que deben, pues lo que era propio suyo se les quita y encomienda a los de fuera»⁹⁴.

Las juntas no estaban, pues, necesariamente asociadas a los validos o a una política de corte reformista (la de Lerma no lo había sido en modo alguno). Desagradan, aun sin entrar en consideraciones de otra índole susceptibles de reforzar el rechazo inicial, porque alteraban el curso «ordinario», esto es, la parsimoniosa actuación de un conjunto de consejos a los que a estas alturas se contempla *sub specie aeternitatis*. Frente al «artificio» de las juntas los consejos encarnan el orden natural del gobierno de la monarquía.

Pues bien, no obstante su impopularidad, Olivares no sólo no las abolió, sino que intensificó el recurso a las juntas. No podía ignorar que eran mal vistas. Es proverbial, por otra parte, el empeño con que el Conde Duque marcó distancias con el estilo de Lerma y Uceda. Que a pesar de todo insistiera en crear nuevas juntas es algo que debería movernos a reflexionar. Tal vez respondieran a una necesidad objetiva percibida por personas por lo demás tan distintas como Felipe II y su hijo, como Lerma y Olivares. «Las juntas —se afirma en el Nicandro— convinieron porque habiéndose multiplicado tantos negocios de donativos, sal, medias annatas, papel sellado y otras más en la milicia pareció que los Consejos por la multitud de sus materias no podían dar breve y pronto despacho como V. Majd. necesitaba. Estas no las inventó el Conde, que desde el tiempo del Duque de Lerma estaban introducidas; si las multiplicó fue por dar salida breve a la

94. Cit por BARRIOS, *El Consejo de Estado* ., p. 126.

inmensa muchedumbre de negocios que se acrecentaron»⁹⁵. Es probable que encomendar determinados asuntos a otras tantas juntas tuviera poco de caprichoso. Consciente o inconscientemente se estaba buscando una vía alternativa que permitiese descongestionar a los consejos, aliviarlos de trabajo y conceder a la vez a algunas cuestiones particularmente relevantes o perentorias el tratamiento monográfico e inmediato que requerían. No creo que la única finalidad —ni siquiera la principal— perseguida con la formación de juntas fuese la de cortocircuitar a los consejos⁹⁶, lo que no quita para que por otro lado resultasen sin duda más cómodas para los gobernantes. Alterar la composición o el procedimiento de actuación de una junta, incluso suprimirla, no comportaba las dificultades que en cambio suponía la introducción del más leve retoque en la ritualizada mecánica de cualquier consejo.

En los años del valimiento de Olivares funcionaron juntas muy numerosas y dispares; algunas meramente circunstanciales, otras dotadas de relativa estabilidad. La mayor amenaza para los consejeros provenía, como es natural, de estas últimas, sobre todo cuando se les confiaba la consideración de materias de las que paralelamente solía entender un consejo. Entre la Junta de Estado, por ejemplo, y el Consejo del mismo nombre llegó a mediar una relación tan estrecha, se produjo tal solapamiento, que no resulta sencillo deslindar sus respectivas competencias⁹⁷. Que muchos de los miembros más conspicuos de los consejos lo fueran al propio tiempo de juntas correlativas no ayuda precisamente a clarificar la organización institucional de la época⁹⁸, y es muy posible que restara operatividad a las juntas, pero patentiza que el verdadero problema al que Olivares trató de hacer frente no consistía (o al menos no se agotaba) en la sustitución de adversarios por partidarios del Conde Duque, sino que era mucho más hondo y complejo.

Mas, comoquiera que fuese, los contemporáneos, no sin incu-

95. *Memoriales*, II, p. 257

96. *Cfr.*, en sentido contrario, DE DIOS, *Fuentes*, pp. L-LI

97. *Cfr.* TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, p. 90, y también BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 124 ss

98. Sobre consejeros de Castilla que a la vez formaron parte de distintas juntas, *cfr.* FAYARD, *Los miembros*, pp. 110-111.

rrir en cierto simplismo, vincularon estrechamente las juntas a la política de Olivares, lo que a su vez puso en peligro su continuidad tras la caída del valido. Poco después de la retirada del Conde Duque se mostraba Felipe IV dubitativo: «Puede ser —escribe— que conservarlas ahora (las juntas) sirva más de gasto y confusión que de conveniencia»⁹⁹. Días antes había recibido una consulta en la que el Consejo de Castilla abundaba en los argumentos esgrimidos en el reinado precedente por fray Juan de Santamaría y solicitaba la supresión de las juntas. «Agradezco al Consejo lo que me dice en esta consulta —había respondido el monarca—. Yo estoy pensando días ha en todo esto que se me representa»¹⁰⁰.

Si se confirmara la suposición de que al insistir en el recurso a las juntas se estaba tanteando una salida a la creciente ineficacia de los consejos, habría que concluir que la búsqueda por ese lado de una alternativa a la organización tradicional de la polisinodia no se vio coronada por el éxito. Es significativo que tampoco Carlos II y los Borbones pudieran prescindir por completo del concurso de las juntas, pero éstas no pasaron de ser un paliativo, nunca un remedio, de los males que aquejaban a los consejos.

Pudo más la inercia de los consejos que la energía del Conde Duque. Y sin embargo, curiosamente, la institución que con el tiempo constituiría la verdadera alternativa (además triunfante) al sistema sinodial surgió en los años del valimiento de don Gaspar de Guzmán, es obvio que con su beneplácito, aunque ni Felipe IV ni Olivares barruntaran la potencialidad renovadora de la en principio modesta figura del Secretario del Despacho. Su germinación y desarrollo trocó inopinadamente la derrota que los consejos habían infligido al Conde Duque en victoria póstuma.

El secretario del despacho hace su entrada en la historia discretamente, en silencio, casi de puntillas. Nada había en sus prosaicos orígenes que permitiera vaticinar la brillante trayectoria que el futuro le tenía reservada¹⁰¹. Recientes estudios han ratificado que su aparición tuvo lugar a comienzos del reinado de

99. BERMEJO, *Nota sobre juntas*, p. 95.

100. BERMEJO, *Notas sobre juntas*, p. 99.

101. Sobre los Secretarios del Despacho, *cfr.* ESCUDERO, *Los Secretarios*, I, pp. 252 ss., y II, pp. 346 ss. y 469 ss. y también BERMEJO, *Estudios*, páginas 19 ss., a quienes sigo en el texto

Felipe IV y estuvo relacionada con la presencia de un valido junto al monarca. Los validos se subrogan en la posición de los anteriores secretarios privados de los reyes; al igual que ellos mantienen un contacto intenso y sumamente fluido con los monarcas, con quienes despachan «a boca». Se explica, pues, que la consolidación de los validos llevase aparejado el eclipse de los secretarios privados. Ahora bien, el valido no era un burócrata; era, si se me permite la licencia de trasladar momentáneamente al siglo XVII la distinción que ha hecho fortuna en nuestros días, un político y no un funcionario. El campo de actuación del valido era el de las decisiones políticas, no el de la subsiguiente tramitación y despacho de las mismas una vez adoptadas con la aquiescencia del rey. Por eso hacía falta que, como escribió Bermúdez de Pedraza, alguien asistiera al monarca «en la resolución de consultas y manejo de papeles»¹⁰², dando curso a los asuntos tratados por el valido con el rey¹⁰³. Para satisfacer esa necesidad, generada —repite— por la peculiar relación del titular del trono con el valido, fue para lo que se acudió a alguno de los secretarios existentes (al principio a uno de los secretarios del Consejo de Estado), al que, sin que mediara la expedición de un título específico, se encomendó la realización de tal tarea, esto es, la tramitación y despacho de los negocios debatidos y decididos por el rey con el valido. Así de lógico y sencillo. El secretario del despacho incorpora y reactiva la vertiente de los antiguos secretarios privados que el valido no había asumido. El «oficio» de secretario del despacho surgió por la vía de hecho, sin que ninguna disposición lo creara o le confiriera entidad oficial. A lo largo del siglo XVII el cargo fue único: el secretario en cuestión tramitaba todas las materias, lo era del despacho *universal*.

Es claro que el nacimiento del secretario del despacho universal no se hubiera producido de no estimarlo conveniente Zúñiga y Olivares, y por eso no es exagerado ni incorrecto atribuirles la creación de un oficio que, por otra parte, encaja muy bien con el espíritu que el Conde Duque pretendió insuflar a la administración regia en los primeros años de su disfrute del poder. Es evidente que la actuación del secretario del despacho contribuía a regula-

102. Cit. por ESCUDERO, *Los Secretarios*, I, p. 254

103. ESCUDERO, *Los Secretarios* ..., II, p. 469

rizar y racionalizar el entorno administrativo del monarca y su valido, así como a acelerar el tracto de los asuntos, tal como Olivares deseaba. No es necesario añadir que entre el valido y el secretario del despacho debía existir buen entendimiento, como al parecer ocurrió con los sucesivos titulares del cargo durante el prolongado valimiento de Olivares: Antonio de Aróztegui (1621-1623), Pedro de Contreras (1623-1626), Juan de Insauste (1626-1627) y Jerónimo Villanueva (1627-1643) ¹⁰⁴.

La aparición del secretario del despacho universal fue, en suma, un hecho tan inadvertido en su época como cargado de consecuencias para la evolución de las instituciones centrales de la monarquía. El posterior ocaso de los validos fue simultáneo al ascenso del secretario del despacho, que sustituyó a aquéllos en la comunicación a boca y se convirtió en el colaborador más inmediato del rey. El desdoblamiento de la secretaría universal deparó al cabo en el siglo XVIII la fórmula que se precisaba para relevar a los vetustos consejos. Involuntario y tardío desquite de una «criatura» de Olivares. .

4. LA FRUSTRADA REDUCCION DE LOS OFICIOS MUNICIPALES.

Si al empezar a ejercer el poder encontró el Conde Duque en la Corte un conjunto de organismos tan acartonados como renuentes a las reformas, la administración municipal no ofrecía perspectivas más alentadoras. Las instituciones municipales castellanas de la época de Olivares eran, a causa de su antigüedad y fuerte arraigo, escasamente permeables a la eventual acción reformadora de los gobernantes. Su sutil y difusa resistencia al cambio resultaba poco menos que impenetrable. La introducción de innovaciones en la esfera local revestía, en suma, inmensas dificultades.

Para explicar el significado y el alcance de la actuación del Conde Duque en el ámbito municipal no basta con ceñirse estrictamente a las décadas iniciales del reinado de Felipe IV, sino que es indispensable retroceder en el tiempo y adoptar un enfoque

104. ESCUDERO, *Los Secretarios* , II, pp. 255-257.

más amplio. No es superfluo recordar que el origen de los corregidores y de los regimientos —los dos pilares del régimen municipal castellano preliberal— se remontaba a los años centrales del siglo XIV, y tampoco hay que olvidar ni menospreciar la incidencia de sendos fenómenos que condicionaron sensiblemente el desenvolvimiento del gobierno local: de una parte la pertinaz aplicación por la monarquía de una política intervencionista que redujo sobremanera la autonomía de los concejos; de otra, el enraizamiento en los principales núcleos de población de poderosas oligarquías que muy pronto evidenciaron una tendencia irrefrenable a la privatización y perpetuación de los oficios municipales.

A lo largo del siglo XVI, ni los ayuntamientos demandaron reformas profundas en el régimen municipal ni la monarquía manifestó el propósito de acometerlas. Neutralizado de antemano el hipotético resurgimiento de las veleidades políticas de las ciudades gracias a la vigilancia de los corregidores, la preocupación de los primeros Austrias, siempre escasos de recursos, se cifró en extraer el mayor rendimiento posible de los bienes y oficios municipales. Los titulares de los cargos con asiento en el cabildo, ajenos a tantos problemas acuciantes de los concejos, desencadenaron mientras una prolongada ofensiva dirigida a allanar los obstáculos legales que limitaban la práctica de las renunciaciones y a obtener mayores facilidades para la transmisión de los oficios municipales. En las Cortes finiseculares el diálogo de los representantes de las ciudades con la monarquía seguía girando en torno a ambos temas. Los procuradores denuncian las operaciones —enajenaciones, exenciones, etc.— que conducían a la desintegración de los términos y ponían en peligro la continuidad del disfrute de los baldíos, al tiempo que critican los incesantes acrecentamientos de oficios y solicitan la ampliación de los plazos establecidos para realizar las renunciaciones.

Los regidores adoptaron por consiguiente la actitud previsible y típica de las oligarquías, que tendía a la consecución de un triple objetivo: el mantenimiento de las reducidas dimensiones propias de un grupo minoritario (esto es, seguir siendo pocos); la imposición de requisitos restrictivos a quienes pretendieran entrar a formar parte de dicho grupo; la concesión de superiores facilidades para reproducirse. Entretanto la monarquía se abstuvo de

suavizar el régimen legal de las renunciaciones y no paró de acrecentar oficios municipales, lo cual le permitió conservar cierto control sobre los dirigentes de los concejos y obtener ingresos nada desdeñables, que por otro lado redondeó con el importe de las ventas de baldíos, jurisdicciones, privilegios de villazgo, etc.

Las posiciones de la monarquía y de la élite que gobernaba las ciudades castellanas permanecieron inalteradas en el reinado de Felipe III. A comienzos de 1599, en las primeras Cortes convocadas por el nuevo monarca, los procuradores volvieron a solicitar que no se acrecentaran «oficios de regimientos, juradurías, escribanías, procuraciones y otros...», y que los acrecentados se consumiesen hasta quedar en el número antiguo»¹⁰⁵, y exteriorizaron una vez más su preocupación por lograr que se dulcificara la práctica de las renunciaciones, pidiendo que se concediera a quienes en esa ocasión representaban a las ciudades «licencia y facultad para que puedan renunciar los oficios de regimientos, de veinticuátrías y juraderías y otros que tienen, en vida o en muerte, sin que sea necesario vivir los veinte días de la ley»¹⁰⁶. El rey confirmó por su parte «los propios y rentas, términos y jurisdicciones» de los concejos y juró no enajenar «ciudades, villas y lugares, términos ni jurisdicciones, rentas, pechos ni derechos»¹⁰⁷. Eran las cuestiones consabidas.

Después de décadas de reiterados acrecentamientos, el número de oficios municipales había experimentado, como no podía por menos de ocurrir, un aumento considerable. A los integrantes de los regimientos de las poblaciones andaluzas se les llamaba «veinticuátrios» porque esa había sido precisamente la composición originaria de dichos regimientos. Pues bien, en 1599 las veinticuátrías de Sevilla eran cincuenta y dos, cuarenta y nueve las de Córdoba, cuarenta y cinco las de Granada, cuarenta y cuatro las de Jaén, etc. Claro que simultáneamente había cuarenta regimientos en Toledo, treinta y seis en Salamanca, treinta y cinco en

105. *Cfr. Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior* (en adelante ACC) (Madrid 1877 ss.), 18, p. 59.

106. ACC, 18, p. 415.

107. ACC, 18, p. 117.

Madrid, treinta y tres en Valladolid, veintisiete en Zamora .¹⁰⁸ La hipertrofia resultante era consecuencia directa, sin duda, de los acrecentamientos mencionados, pero también de que, dada la frecuencia de las renunciaciones, apenas quedaban oficios vacantes. A pesar de lo cual a fines del XVI y principios del XVII se pensó seriamente en establecer con carácter general la posibilidad de perpetuar los oficios renunciables mediante el pago de una determinada cantidad. En aquellos años circularon por la Corte memoriales en tal sentido, como los de Juan Gómez de Bedoya, que sostenía que acudiendo a arbitrios de este tipo era fácil obtener «gruesas sumas de millares de ducados»¹⁰⁹. Participaba de la misma opinión el procurador leonés Hernando de Quiñones, que en diciembre de 1599 propuso en las Cortes nada menos que la perpetuación forzosa de la totalidad de los oficios municipales. «Sería bien —afirmaba Quiñones— que su Magestad por ley mandase que todos los dichos oficios que vende o acostumbra vender fuesen perpetuos, y se pudiese testar de ellos como de bienes raíces, y que si los que los poseen le quisieren servir con la tercera parte de lo que valen, lo hagan, y se queden con ellos en propiedad, y no queriendo, estén obligados a dejarlos, pagándoles el valor de lo que al presente valen los dichos oficios». «De ningún medio —concluía— sacará su Magestad dinero con tanta brevedad como de éste, porque dentro de cuatro o seis meses vendrá a embolsar cuatro millones y más que le valdrá lo que de él sacare»¹¹⁰. En 1606 se hacía eco Cabrera de Córdoba del rumor de que se estaba ultimando una disposición del tenor antedicho que finalmente no llegó a aparecer¹¹¹. Las propuestas citadas no cuajaron, aunque, eso sí, se siguieron concediendo perpetuaciones de oficios renunciables, siempre a título singular, caso por caso. Lo que se produjo fue la perpetuación, esta vez masiva, de los oficios municipales hasta entonces añales que todavía existían en las poblaciones de menos de quinientos vecinos.

108. ACC, 18, pp. 562 ss

109. GUTIÉRREZ NIETO, *El pensamiento*, p. 243

110. ACC, 18, pp. 558-559.

111. Cit. por A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», ahora en *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias* (Barcelona 1985), p. 157.

Ante el paulatino incremento del tráfico de oficios y la creciente subordinación de los patrimonios municipales a la destructora política fiscal de la monarquía, la negociación de los millones deparó a las ciudades la oportunidad de fijar inequívocamente su postura. En las condiciones del servicio de 1601 se estableció la extinción de los oficios acrecentados, hasta dejarlos reducidos al número de 1540, a medida que vacaran; se prohibió acrecentar en lo sucesivo, así como vender alguacilazgos; se autorizó el rescate y consumo en las poblaciones de menos de quinientos vecinos de los oficios perpetuados, que de esta suerte podían reconvertirse en añales; se dispuso el cese de las enajenaciones de tierras baldías y de las exenciones de villas y lugares «de la cabeza de su jurisdicción»¹¹². Si en esa ocasión se guardó silencio sobre las renunciaciones poco después, en los capítulos generales de las Cortes de 1604, se insistió por enésima vez en la petición de que se modificaran los plazos legales¹¹³.

Como era de esperar, el cumplimiento de las condiciones reseñadas no fue riguroso. La documentación demuestra que las exenciones de lugares y los acrecentamientos y ventas de oficios no se interrumpieron¹¹⁴. Su reafirmación en 1608 no contribuyó a dotar de mayor virtualidad a las condiciones convenidas en 1601, si bien el método empleado para burlarlas permitía salvar las formas: consistía en solicitar el consentimiento de las Cortes para llevar a cabo en supuestos singulares las ventas o exenciones solemnemente prohibidas, que se verificaban, por tanto, previa dispensa. Los procuradores solieron otorgar sin dificultad la correspondiente autorización, lo que no fue óbice para que periódicamente lamentaran la inobservancia de las condiciones que ellos mismos toleraban y aun propiciaban¹¹⁶.

En síntesis, ni las propuestas relativas al gobierno concejil que a lo largo del reinado de Felipe III formularon las oligarquías urbanas contenían novedades apreciables, ni la fidelidad de la monarquía a sus promesas fue en las décadas iniciales del nuevo

112. ACC, 19, pp. 691-694.

113. ACC, 22, p. 454

114. Cfr. ACC, vols. 20, 21, 22, *passim*

115. ACC, 24, pp. 777 ss.

116. Lo hacen, por ejemplo, en marzo de 1615 (cfr. ACC, 28, pp. 127 ss.).

siglo mayor de lo acostumbrado. Por el contrario, el examen de la trayectoria de la organización ciudadana a comienzos del XVII confirma la idea de que también en esta materia se puso en práctica una política rutinaria, netamente continuista y elusiva, ayuna de planteamientos originales susceptibles de paliar los problemas municipales. Las condiciones del género quinto de la escritura de millones de 1619 se mantuvieron dentro de la tónica ya tradicional y reprodujeron las exigencias habituales ¹¹⁷.

Al igual que su padre en 1599, Felipe IV confirmó en 1621 la titularidad de los bienes municipales y juró no enajenarlos ¹¹⁸. Mero formulismo. Se registraron, sin embargo, al principio del reinado algunos síntomas de rechazo de las prácticas heredadas. En septiembre de 1621 las Cortes salieron al paso de los proyectos del Consejo de Hacienda de proceder a nuevas ventas de baldíos y advirtieron que, de llevarse a cabo, serían «contra lo dispuesto en la condición veinte del servicio de millones y en quebrantamiento del juramento que V.M. tiene hecho» ¹¹⁹. Al mismo tiempo don Mateo de Lisón, el procurador granadino que tantos quebraderos de cabeza ocasionaría después a Olivares ¹²⁰, propuso que en adelante no pudiesen las Cortes «dispensar ni consentir en el quebrantamiento de ninguna de las condiciones» del servicio de millones ¹²¹.

Olivares conocía la situación de las ciudades y no confiaba lo más mínimo en la capacidad de los regimientos para extirpar las lacras de la administración municipal. En el tantas veces citado Memorial de 1624 no se recata de afirmar que «los regidores hacen lo que quieren usurpando a los pobres sus haciendas, atropellándolos y vejándolos» ¹²². Opinión que no mejoró precisamente en el curso de los años, pues en 1637, en el otoño de su privanza, se

117. ACC, 34, pp. 78 ss.

118. ACC, 37, pp. 34-35.

119. ACC, 37, p. 54.

120. Sobre don Mateo de Lisón, *cfr.* A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», ahora en *Instituciones y Sociedad*, pp. 59-60 y, sobre todo, J. VILAR, «Formes et tendances de l'opposition sous Olivares: Lisón y Viedma, Defensor de la Patria», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 7 (1971), pp 263 ss

121. ACC, 37, pp. 63-64.

122. *Memoriales...*, I, p. 65.

ratifica en la convicción de que «no hay regidor, no hay ministro de justicia inferior, que no sea la ruina de los reinos»¹²³. Eran legión los contemporáneos del Conde Duque que, lo dijeran o no, pensaban lo mismo. La impopularidad y descrédito de los oficiales municipales no podían ser mayores. Sin embargo, tampoco ahora concibió Olivares el plan de reestructurar por completo el régimen municipal o de dotar de nueva planta a la organización ciudadana. En los preliminares del reinado los gobernantes se centraron en la introducción de muy contadas y concretas innovaciones en el estatuto jurídico de los oficios concejiles. Sobre la más temprana, que consistió en imponer a los titulares de cargos públicos el deber de presentar inventario de sus bienes, algo se ha dicho en páginas anteriores a lo que sólo agregaré que también se aplicó a los oficiales de las ciudades. Pero el problema que el Conde Duque puso el mayor empeño en atajar fue el derivado de la superabundancia de oficios municipales. La Real Pragmática de 10 de febrero de 1623, vehículo de los «capítulos de reformatión», dispuso que se redujeran a la tercera parte los oficios «de las ciudades, villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuyçio al gobierno»¹²⁴. Una Real Cédula de 11 de febrero encomendó a don Baltasar Gilimón de la Mota la ejecución de dicho capítulo¹²⁵.

Era una carga de profundidad. No cabe imaginar ataque más demoledor, desafío más directo, a las oligarquías urbanas castellanas, cuyos efectivos quedaban inesperada y gravemente amenazados; el peligro de pérdida de los oficios se cernía de pronto sobre nada menos que dos tercios de sus miembros. No se exceptuaba ni siquiera a los titulares de oficios perpetuos. «A todos aquellos cuyos oficios quedaren consumidos se les pague el valor dellos», se preveía, a la vez que se ordenaba a Gilimón de la Mota que «los ofiçios que de cada género de los susodichos quedaren, echo el consumo y reduçión a la terçia parte, se vendan y los vendais a las personas que os paresçiere pueden ser mas a propósito para tenellos por el mayor preçio que se hallare».

123. *Memoriales*, II, p. 172.

124. Publ. por A. GONZÁLEZ PALENCIA, *La Junta de Reformatión* (Valladolid, 1932), pp. 415 ss. El capítulo primero citado en el texto, en p. 417.

125. GONZÁLEZ PALENCIA, *La Junta*, pp. 456 a 462.

Con independencia de lo drástico de la medida, la Cédula citada ofrecía varios aspectos dignos de consideración. En lo tocante a las cuestiones de fondo la monarquía prometía «que en ningún tiempo, ni por ninguna vía ni manera» reanudaría en el futuro los acrecentamientos, pero la experiencia demostraba de modo incontestable la fragilidad de tales compromisos, que se incumplían sistemáticamente y no resultaban creíbles. Conviene subrayar, por otro lado, que el peso económico de la operación diseñada por el Conde Duque recaía sobre los propios y, en su defecto, sobre los arbitrios municipales que dicha Real Cédula autorizaba a imponer. Con otras palabras, el precio de la extinción de los oficios no lo satisfacía la Real Hacienda (que tiempo atrás se había lucrado con el importe de las ventas y perpetuaciones ahora abolidas), sino que en último término gravaba a los vecinos. Por lo que respecta al procedimiento, la Cédula en cuestión confería a Gilimón poderes ilimitados e incontrolables. Le otorgaba la facultad de actuar a su «pleno arbitrio» y ordenaba a los tribunales del reino que se inhibieran del conocimiento de lo por él resuelto, reservando «a mi Real persona si huviere de haver alguna refozmación de lo por vos probehido, y qualquiera que se aya de hazer ha de ser por consulta vuestra». Tan exorbitantes eran sus atribuciones que Gilimón podía decidir libérrimamente y sin posibilidad de ulterior recurso si en cada ciudad o villa en particular «el número que hay de los dichos ofiçios» era o no «excesivo», practicándose o absteniéndose de realizar la correspondiente reducción «según lo que más en cada una de ellas juzgáredes que conviene».

¿No habían criticado las Cortes en multitud de ocasiones, desde la primera mitad del siglo xv en adelante, los acrecentamientos de oficios municipales? ¿Acaso no clamaban los procuradores de las ciudades por su reducción al «número antiguo»? Pues bien, por una vez el poder central tomaba en serio tales demandas; incluso demasiado en serio. No sin contradicciones palmarias, porque aún reciente la publicación de los capítulos mencionados seguía el Consejo de Hacienda vendiendo perpetuaciones como las que en octubre de 1623 adquirieron don Cristóbal Gutiérrez Moya y don Antonio Vargas de Carvajal de sus respectivos regimientos salmantinos ¹²⁶.

126. Aporta el dato F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las ventas de oficios de regi-

La respuesta de Olivares no se ajustaba a las reiteradas solicitudes de las Cortes. Lo que la Pragmática de 10 de febrero preceptuaba no coincidía con las inmemoriales peticiones de las ciudades; es claro que iba más allá y desbordaba los cálculos de los procuradores. A nadie que conozca el tenor del capítulo de reformatión y de la Cédula que lo desarrollaba le sorprenderá que la reacción de los cabildos fuera la que de hecho se produjo. El envite de Olivares, pleno de audacia, puso al descubierto el doble juego de las Cortes y reveló de una vez por todas la insinceridad de sus súplicas. Lo que los representantes de las ciudades venían pidiendo machaconamente era el cese de los acrecentamientos y, en segundo lugar, que los oficios acrecentados se consumieran, pero en la medida en que vacaran y sólo entonces. En ese matiz, nada trivial, residía la clave del asunto. Ahora bien, la artificiosidad de esa segunda solicitud, cuidadosamente enmascarada, era pese a todo inocultable. El abultado número de oficios perpetuos y renunciables impedía que se produjera una cantidad significativa de vacantes. Recordemos, por otra parte, que los procuradores que insistentemente reclamaban el consumo de los oficios vacos no dejaban de presionar al mismo tiempo a la monarquía para que despejara la práctica de las renunciaciones de trámites engorrosos. La amortización instada por las Cortes era irrealizable por la vía y del modo que repetidamente indicaban los procuradores. La manera efectiva de lograr la reducción que se decía desear era la que eligió el Conde Duque, cuya diferencia con la propugnada por los representantes de las ciudades es evidente. Mediaba un abismo entre el consumo paulatino y circunscrito a los escasísimos oficios que quedarán vacantes, y la supresión repentina de dos tercios de los oficios existentes y a la sazón provistos de titular. Decretar esto último equivalía a descabezar a las oligarquías urbanas, y a hacerlo, además, conforme a un procedimiento que sumía a los oficiales de los concejos en la inseguridad y se prestaba a la comisión de los mayores abusos. Repárese en que conservar el oficio o perderlo dependía de que don Baltasar Gilimón estimara que se pertenecía a un cabildo demasiado nutrido o de tolerables dimensiones.

ores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos xvii y xviii», en *Historia Instituciones. Documentos*, 2 (1975), p 530

La respuesta, claro es, no se hizo esperar. No provino de las ciudades, que como el propio Gilimón debió tener sobradas oportunidades de comprobar eran «mudas», sino de los regidores que «hablaban por ellas»¹²⁷, que es tanto como decir de los procuradores de las Cortes. El malestar afloró el 2 de mayo de 1623¹²⁸. Poco después pedía Burgos la derogación de la Pragmática de 10 de febrero¹²⁹. El 9 de junio aprobaron las Cortes un memorial en el que se suplicaba que el rey mandara «remitir este negocio a las ciudades, villas y lugares para que las que pidieren el consumo de los oficios comprendidos en la pregmática se aga, y las que no le pidieren se esté como hasta aquí». Los procuradores no vacilaban en calificar el consumo de «despojo» y pedían que se abonase a las víctimas del mismo el «verdadero valor que los oficios tuvieren»¹³⁰. Menudean las denuncias de que a los afectados por la extinción «no se les paga su entero valor»¹³¹, al tiempo que se airea «el daño universal» que la aplicación de las normas mencionadas originaba¹³². Las Cortes trataron el tema en un doble plano. El objetivo que en última instancia perseguían los procuradores no era otro que la derogación del capítulo de reformatión que ya conocemos, pero los representantes de las ciudades tampoco abandonaron la tutela de los intereses económicos de los «despojados» y batallaron lo indecible para conseguir tanto la adecuada tasación de los oficios extinguidos como el pago «al contado» a sus «dueños». Extremar las exigencias en este sentido, poner de manifiesto que «piden el consumo donde no conviene algunas personas por odios o interés particular» para, a renglón seguido, subrayar «la imposibilidad de poder pagar el valor de los oficios que se trata de consumir»¹³³.. , todo ello, a más de entorpecer y complicar la ejecución de la tarea encomendada a Gilimón, coadyuvaba al logro de ese otro objetivo final al que he aludido.

Así preparado el terreno, sólo restaba aguardar la ocasión pro-

127. ELLIOTT, *El programa de Olivares...*, p. 358.

128. ACC, 38, p. 77.

129. ACC, 38, pp. 95-96.

130. ACC, 38, pp. 412-413

131. ACC, 39, p. 498.

132. ACC, 39, pp. 499-500.

133. ACC, 42, p. 192.

picia para asestar el golpe de gracia. Naturalmente, fue la negociación del nuevo servicio lo que la deparó. En febrero de 1626 las Cortes suplican «a Su Magestad se sirva de mandar que cese el dicho consumo de los oficios referidos, y que no se pueda hacer ni haga de aquí adelante»¹³⁴. Una Real Cédula de 20 de febrero de 1626 puso el colofón al ordenar que cesara «de todo punto el consumo y reducción de los oficios» municipales y suspender y «dar por ninguna» la comisión de Gilimón de la Mota¹³⁵. Al cabo de tres años de forcejeo el asunto se saldaba con la victoria completa de los dirigentes de los concejos.

El fracaso de la reducción de oficios terminó con el reformismo olivarista en materia municipal. Con posterioridad a 1626 la sangría de los recursos de los concejos no hizo sino intensificarse. Las condiciones del género quinto de la escritura de millones de 1632 acogieron de nuevo las consabidas prohibiciones¹³⁶. Comparadas con las de 1619 no se aprecian diferencias esenciales. La condición veintisiete postulaba una vez más el consumo de los oficios con «voz y voto en los ayuntamientos... como fueren vacando» hasta su reducción al número de 1540¹³⁷. Tanto daba. Las posibilidades de regeneración de la vida municipal eran nulas. Domínguez Ortiz ha datado en 1629 el arranque de la fase de «apogeo de la venalidad»¹³⁸. Las Cortes autorizaron el acrecentamiento y venta de un regimiento en cada una de las ciudades, villas y lugares de la Corona castellana, operación que se formalizó en una Real Cédula de 15 de mayo de 1630¹³⁹. Se avecinaba la «gran oleada» de enajenaciones¹⁴⁰. Para mayor comodidad las escrituras de compraventa circulaban en impresos que bastaba con rellenar

134. ACC, 44, p. 94.

135. ACC, 44, pp. 293 ss.

136. ACC, 51, pp. 28 ss.

137. ACC, 51, pp. 47-49.

138. *La ventas de cargos*, p. 157.

139. Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Ventas y exenciones de lugares*, p. 61.

140. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos*, p. 176.

en cada caso, haciendo constar en los espacios en blanco el nombre de la ciudad sede del oficio y del adquirente, el precio y la fecha del negocio¹⁴¹. El torrente de ventas de lugares, exenciones de jurisdicción, concesiones de villazgo, etc., sirvió para satisfacer ambiciones inconfesables, alimentar al fisco y desguazar los términos municipales.

Benjamín GONZÁLEZ ALONSO

141 Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores*, pp. 531 y 537-539.

EL CONSEJO DE HACIENDA DE CASTILLA EN EL REINADO DE CARLOS V (1523-1556)

SUMARIO: I. *Introducción*: 1. El estado de nuestros conocimientos; 2. El sistema hacendístico que heredó Carlos V.—II. *Nacimiento y evolución del Consejo de Hacienda: 1523-1556*: 1. La renovación de la estructura administrativa efectuada por Carlos V; 2. Las fundaciones del Consejo de Hacienda: 1522-1525; 3. Bajo la égida de Francisco de los Cobos y de Juan Tavera: 1525-1547: a) La Presidencia de Francisco de Mendoza (1525-1535). b) La Presidencia de Jerónimo Suárez de Maldonado (1537-1545); 4. Años de Regencias: la sombra de Juan Vázquez de Molina: a) La Presidencia de Juan Suárez de Carvajal (1546-1554). b) Epílogo: 1555-1557, el fin de una era.—III. *Estructura y competencias del Consejo de Hacienda*: 1. Competencias y atribuciones del Consejo de Hacienda; 2. Los miembros del Consejo de Hacienda; 3. Relaciones y afinidades de otros consejos de la Monarquía con el de Hacienda.—IV. *Conclusión*.

A B R E V I A T U R A S

AGS	Archivo General de Simancas.
CC	Cámara de Castilla
CJH	Consejo y Juntas de Hacienda
CG ..	Contadurías Generales
DC	Diversos de Castilla.
E	Estado.
EMR	Escribanía Mayor de Rentas
PR	Patronato Real
RGS .	Registro General del Sello.
B.A.C.	Biblioteca de Autores Cristianos.
B.A.E	Biblioteca de Autores Españoles.
B. Esc.	Biblioteca Real Monasterio de El Escorial.
B.M.	British Museum.
B.N.M	Biblioteca Nacional de Madrid.
CD CV	Corpus Documental de Carlos V, 5 vols., Salamanca, 1973-1979.
Codoin ..	Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España, 113 vols, Madrid, 1842-1895.
NR .	Nueva Recopilación
R.A.H.	Real Academia de la Historia, Madrid.

I. INTRODUCCION

Pese a la abundante bibliografía referente a la figura del emperador Carlos V, no considero excesivo atrevimiento afirmar que la historia de Castilla bajo su reinado está en gran medida por hacer y, sobre todo, en lo que concierne al gobierno y administración del reino. Al menos, nuestra visión del sistema impositivo castellano y de las vicisitudes de la Hacienda carolina es, gracias a la ingente labor de D. Ramón Carande¹, satisfactoria, pero muy poco en cambio sabemos del organismo en teoría encargado de la dirección de esa hacienda real de Castilla², y aún menos de los individuos que desde tal consejo de la monarquía debían ocuparse de ese menester³.

Esta ignorancia sobre la estructura, evolución y componentes del Consejo de Hacienda de Castilla pretende subsanarse para el período 1523-1556 con esta investigación, a la espera de poder sacar conclusiones de más amplia enjundia en una futura Tesis que abarque desde la fundación del Consejo hasta las Ordenanzas de 1602, en que Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor son unificados⁴. Que quede también constancia de que aquí, aun no

1. La monumental obra *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols, Madrid, 1943-1967, apareció resumida por la Editorial Crítica en 1977, para reeditarse en su integridad por la misma editorial y la colaboración de la Junta de Castilla y León en 1987. Se dedica el primer tomo a *La vida económica en Castilla (1516-1556)*; tiene por titular el segundo *La hacienda real de Castilla*, y el tercero, *Los caminos del oro y de la plata*. Desbroza en éste don Ramón la evolución de la deuda pública a corto plazo, los asientos suscritos con los hombres de negocios. Para el otro tipo de deuda, la que a largo plazo representaban los juros, podemos consultar la Tesis Doctoral de Pilar TOBOSO SÁNCHEZ, *La deuda pública durante el Antiguo Régimen (Juros)*, publicada en Madrid, 1987, por el Instituto de Estudios Fiscales.

2. Aunque más adelante se analizará la bibliografía que ha tocado el tema, ya adelantamos que Esteban HERNÁNDEZ ESTEVE ha desentrañado el proceso de configuración del Consejo de Hacienda en *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983.

3. Contamos con una biografía de un personaje fundamental en el reinado de Carlos V; nos referimos, claro está, a la elaborada por H. KENISTON, *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*, Madrid, 1980.

4. *Nueva Recopilación de las Leyes de estos Reinos*, Libro IX, Título II, Ley III.

siendo nuestro tema las finanzas del Emperador, las referencias han de ser continuas e ineludibles en cuanto que condicionaron las perspectivas y funciones del Consejo, en el marco general del decurso económico y político del reinado.

Otra advertencia que debe reseñarse atañe a las dificultades encontradas en la consecución de nuestros propósitos, que procedieron mayormente de la propia naturaleza de un consejo que ni tuvo completamente a su cargo la gestión del peculio regio ni definido el número de consejeros, quienes no recibían título o quitación por el desempeño de tal oficio. Por ello las rémoras a la hora de determinarlos con exactitud entre los a veces interminables legajos del Archivo General de Simancas, frente al que la longanimidad es un requisito indispensable.

1. *El estado de nuestros conocimientos*

El período que abarca desde la fundación del Consejo en 1523 hasta la promulgación de las Ordenanzas de El Pardo en noviembre de 1593 es, si no oscuro, cuanto menos difícil de construir⁵. La falta de conocimientos sobre la dirección de las finanzas se solventa, generalmente, afirmando que la Monarquía Católica se gobernaba mediante un sistema polisindial en el que unos consejos son calificados como territoriales y otros como asesores o ministeriales, e integrando entre estos últimos al Consejo de Hacienda como el departamento que en exclusiva se ocupaba de las finanzas de la Corona de Castilla⁶.

Sin embargo, aunque esta idea comúnmente repetida pudo ser lo que disponía la normativa, la realidad fue bien distinta en este

5. Hecho que señala Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 26-27.

6. Así lo esbozó J. M. BATISTA I ROCA en el prólogo al libro de H. G. KOENIGSBERGER, *La práctica del Imperio*, Cambridge, 1950 (Trad. de Revista de Occidente, Madrid, 1975), pero con mejor elaboración nos la encontramos en J. H. ELLIOTT, *La España Imperial, 1476-1716*, Barcelona, 1965, 6ª reed., 1980, pp. 179-191. A partir de entonces la afirmación ha sido repetida por manuales y enciclopedias, y donde más recientemente en *Historia de España*, 8. *Los Austrias Mayores y la culminación del Imperio (1516-1598)*, Editorial Gredos, Madrid, 1987, por Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ y Ana DÍAZ MEDINA, pp. 180-192; y en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por Miguel ARTOLA, II. *Instituciones políticas. Imperio*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 132.

lapso y así el Consejo de Hacienda nunca tuvo el completo dominio de los asuntos que debían ser única competencia suya, en suma, entender «en todas las cosas que vieren que conviene a nuestro servicio e al bien e acrecentamiento de nuestras rentas e patrimonio rreal e al buen rrecabdo de nuestra Haçienda»⁷. Inmerso en una ambigüedad constitutiva que impedía un funcionamiento coherente y unas atribuciones bien definidas, además estuvo limitado no sólo el Consejo por la Contaduría Mayor sino también por los Consejos de Estado, Castilla y Guerra, y por las juntas que al hilo de las necesidades surgieron⁸.

Y pudiera pensarse que tras la clarificación de competencias y la reestructuración que suponen dichas Ordenanzas de El Pardo, y la fusión orgánica que acometen las Ordenanzas de Lerma de 1602, las finanzas encontraron una cabeza administrativa capaz. Pero ni había sido así en el siglo XVI ni hubo de serlo después de 1602, pues el reformulado Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor della se vio completamente desbordado por los acontecimientos y usurpadas, por consiguiente, muchas de sus teóricas funciones por la infinidad de juntas especiales típicas del siglo XVII⁹.

Válida la polisinodía como separación orientativa según el ámbito territorial o la materia, nuestra apreciación personal es propíncua a la división implícita que del ejercicio efectivo del poder entre monarca, secretarios, facciones y juntas, hace Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO en pp. 96-98 y 140-144 del vol. 5. *El Siglo de Oro (siglo XVI)*, de la *Historia de España* dirigida por Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, Ed. Planeta, Barcelona, 1988.

7 Transcripción de Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE de la Ordenanza de enero de 1525 para el Consejo de Hacienda, que sin firma ni fecha está en A.G.S. CJH, leg 9, núm. 148: «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525. (Una perspectiva institucional)». *Historia de la Hacienda Española (Epocas Antigua y Medieval)*. Madrid, 1982, pp. 724-727.

8. Datos sobre las juntas en el reinado de Felipe II aparecen en el artículo de Cristóbal ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas juntas de la administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, año VIII, núm. 32, 1931, pp. 325-362. Asimismo, A. W. LOVETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the Goberment of Spain (1572-1592)*, Geneve, 1977; I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y Administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona, 1981.

9. Vid. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960; Ed. Pegaso, 2.ª ed, Madrid, 1980.

Mas no sigamos adelantando noticias que fruto de nuestras investigaciones habrán de ser objeto de más detallado desarrollo y exégesis. Que de momento quede constancia a modo de avance, cuando pasamos a referir las publicaciones que de manera más o menos directa han tratado sobre las características del Consejo, y que lógicamente han influido en la visión propia de él.

La figura señera que ha dilucidado el proceso de nacimiento y formación del Consejo de Hacienda ha sido Esteban Hernández Esteve¹⁰, quien retomando investigaciones anteriores y apoyado en un sólido trabajo de archivo, logró establecer la creación del Consejo entre el 9 y el 15 de febrero de 1523. Carande ya había en 1949 ofrecido lo sustancial de la reforma con la publicación del volumen segundo de su magna obra, al servirse de las Ordenanzas de 1523 presentadas por Laiglesia¹¹ y utilizar las cartas que el embajador Martín de Salinas dirigiera a la Corte del Infante Don Fernando¹². Así, concluía que desde entonces el Consejo, formado acorde al modelo flamenco, invadió las tareas que hasta ese momento ejercía la Contaduría Mayor de Hacienda y en seguida fiscalizó la de Cuentas, aunque lo que no se consiguiera fuese la

10. Vid. nota 2.

11. «Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI», aparecido en 1906 y recogido en *Estudios Históricos*, Madrid, 1918-1919, II, pp. 9-49. Se encuentran en A.G.S. E, leg. 11, núms. 4-6.

LAIGLESIA consideró que la medida de 1523 no supuso más que una comisión o delegación transitoria de centralización y vigilancia, y que el régimen de Contadurías Mayores permaneció incólume. Siendo su base el trabajo de F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración*, Madrid, 1805, I, no podía sino aceptar 1593 como el año de fundación de un auténtico Consejo de Hacienda, lo que en cierto sentido no deja de ser verdad.

Casi al instante fueron rebatidas sus ideas por Cristóbal ESPEJO en «Sobre organización de la Hacienda española en el siglo XVI», *Cultura Española*, Madrid, 1907, pp. 403-428, quien sí advirtió en el organismo una institución permanente a partir de entonces.

12. Publicadas por Antonio RODRÍGUEZ VILLA, «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo 42, junio de 1903, hasta el tomo 46 en marzo de 1905, bajo el título *El Emperador Carlos V y su Corte según las Cartas de Martín de Salinas*. Existe una tirada única de 100 ejemplares en Madrid, 1903, y el original, que ya utilizaremos, se encuentra en R.A.H., ms. C-71.

pretendida unidad de caja ni con Francisca de Vargas ni con Alonso Gutiérrez de Madrid¹³.

Previos al estudio de Hernández Esteve habían aparecido dos trabajos, en 1982, de gran importancia, pues ofrecían información considerable respecto a la formación del Consejo. Margarita Cuartas Rivero en un breve pero sabroso artículo reproducía la Ordenanza que nombrando consejeros y especificando atribuciones se diera en Vitoria el 6 de marzo de 1524¹⁴. Comentaba el nuevo sistema advirtiéndolo que pese a las innovaciones, iba la Contaduría Mayor a continuar con la gestión de las rentas ordinarias ya existentes y las recaudadas mediante arriendo, constatación que si bien puntualiza Hernández Esteve aceptándola en «el ámbito puramente instrumental y administrativo, aunque no en lo relativo a la esfera de toma de decisión y poder»¹⁵, aquí matizaremos cuando veamos la ligazón que se producía entre Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor a través de sus miembros.

Por su parte, Rogelio Pérez Bustamante procuró reflejar que el defectuoso funcionamiento de las instituciones hacendísticas castellanas desembocó en «el cambio institucional representado por la creación del Consejo de Hacienda en la década de los veinte del siglo XVI»¹⁶. Presentó como culminación de este proceso la definitiva reconstitución de enero de 1525, donde de manera genérica se señala al Consejo para la totalidad de la dirección financiera, citándose componentes y procedimientos.

Así pues, Hernández Esteve emprendió su trabajo teniendo presentes las tres ordenanzas «fundacionales» que entre 1523 y 1525, anteriormente fueran ofrecidas a la luz. El material que utilizara de primera mano fueron las cartas de Martín de Salinas en la versión íntegra y manuscrita que se conserva en la Real

13. CARANDE, II, pp. 73-89. La esencia de la reforma consistía en ubicar en la cúspide un organismo consultivo que centralizase todas las informaciones y dispusiera las decisiones pertinentes, de acuerdo a las nuevas necesidades y superando las imperfecciones de las Contadurías.

14. Margarita CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda: su primera época». *Hacienda Pública Española*, núm 74, Madrid, 1982 pp 255-266 Están en A.G.S CC, Libros de Cédulas, núm. 275, fols. 1r-3v

15. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., p. 38.

16. R. PÉREZ BUSTAMANTE, op cit , p 686.

Academia de la Historia¹⁷. Logró, de esta forma, fechar la creación del Consejo entre el 9 y el 15 de febrero, después de una gestación en la que la desordenada situación de la hacienda era evidente, y completó sus objetivos dando cuenta de las reformas que hasta enero de 1525 tuvieron lugar. Volveremos sobre ellas cuando analicemos la trayectoria que siguiera el Consejo de Hacienda a lo largo del reinado, haciendo hincapié en determinadas circunstancias que creemos deben ser corregidas, como la fecha de creación y la significación de «los cuatro evangelistas»¹⁸.

A continuación Esteban Hernández refiere mediante la comparación entre las tres ordenanzas conocidas, las Instrucciones al Tesorero de febrero de 1523¹⁹, y las del Receptor General del 6 de marzo de 1524²⁰, los cometidos a que Consejo, Tesorero, y Contadurías debían encomendarse. La única objeción que podemos hacer es que su total desciframiento de la mecánica que seguían las finanzas reales pudiera haber merecido mayores contrastes con lo que iba a ser su realidad concreta, no sólo en el reinado sino también en el siglo. El mismo advierte que ha tenido «ocasión de observar una notable discrepancia en la mayoría de los casos y versiones del Consejo de Hacienda, entre lo reglamentado y lo realmente practicado»²¹. Y finaliza desenlazando completamente que influencia de los esquemas hacendísticos flamencos hubo en la formación del Consejo castellano, donde concluye que, sin hablar de transplante, sí se trató «de una adaptación de sus instituciones y mecanismos a las peculiaridades del caso castellano»²².

17. Vid. nota 12.

18. Martín de Salinas denominó así a la versión que del Consejo de Hacienda parece surgir en octubre de 1523. R.A.H., ms. cit. Carta al Infante Don Fernando desde Pamplona, el 16 de diciembre de 1523, fol. 81.

19. Localizadas en A.G.S. EMR, leg. 662, y en E, leg. 11, núm. 6. Las transcribe M. CUARTAS RIVERO, «Los Tesoreros Generales de la Corona de Castilla en el siglo XVI (Orígenes de la Dirección General del Tesoro)». *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 9, Madrid, 1981, pp. 77-93.

20 A.G.S., CC, Libros de Cédulas, núm. 275, fols. 4v-7r Las publica M. CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda », pp. 262-264.

21. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., p. 191.

22. Ibídem, p. 193. Para este tema también podemos consultar, del mismo autor, «Introducción al estudio de la influencia de la organización financiera de los Países Bajos en la creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523)». *Historia económica y pensamiento social*, Madrid, 1983, pp. 45-74.

Estas publicaciones sobre el origen del Consejo son las que nos han de guiar en nuestra propia investigación. No obstante, existen otras dos que, ocupándose de la actuación del Consejo de Hacienda en dos momentos cruciales del reinado de Felipe II, nos ayudarán en grado sumo al mostrarnos la dinámica a la que nuestro consejo había llegado. Podemos así contemplar el desarrollo que siguiera el gobierno de los caudales reales, contrastarlo con las etapas iniciales, y llegar a conclusiones más elaboradas que si sólo conociésemos su discurrir bajo Carlos V.

Debemos a la pluma de A. W. Lovett el último de estos trabajos, donde la presidencia que Juan de Ovando ejerció en el Consejo de Hacienda en 1573-1575 se examina en el contexto de crisis financiera de esos años²³. Sin entrar en las particularidades de la misión de Ovando, lo esencial del artículo es la visión que se ofrece del Consejo: un organismo incompetente, aletargado y flébil, incapaz de aportar sugerencias. Sobradamente explícitas son las palabras finales: «Castile under Philip II did not possess an efficient Council of Finance. For prolonged periods the Council had only a paper existence That this was so partially explains the bleak financial history of the reign»²⁴.

Muy anterior es el libro de Cristóbal Espejo sobre la presidencia de Don Francisco de Rojas y Enríquez entre 1595 y 1602²⁵. A pesar de sus notorias deficiencias, se observa en él que el grado de ineficacia y anquilosamiento persiste aunque algún momentáneo alivio hayan producido las Ordenanzas de 1593, que especificaban bien claros los asuntos y negocios que eran de su dependencia y la composición que debía tener. Pese a ello, seguía sin ajustarse el procedimiento a la ley.

Pero en otro momento habremos de centrarnos en las particularidades que dieron lugar a esta evolución; baste de momento constatar que el Consejo de Hacienda a través de la bibliografía citada, se muestra en tiempos de Felipe II, pues, inhábil y afectado

23. A. W. LOVETT, «Juan de Ovando and the Council of Finance (1573-1575)». *Historical Journal*, XV, 1, 1972, pp. 1-21.

24. *Ibidem*, p. 21.

25. C. ESPEJO, *El Consejo de Hacienda durante la Presidencia del Marqués de Poza*, Madrid, 1924.

de una progresiva entropía. Que fuera o no así hasta 1556 se procurará colegir en las páginas que siguen²⁶.

2. *El sistema hacendístico que heredó Carlos V*

Cuando Carlos V llegó a Castilla en septiembre de 1517 encontró perfectamente definidos los servicios de administración y contabilidad de la Hacienda regia, aunque su funcionamiento, como pronto tuvo ocasión de comprobar en el llamado Memorial de 1517²⁷, era defectuoso e ineficaz. No fue necesario siquiera esperar a las necesidades financieras de las campañas imperiales para saber que el tradicional sistema castellano era imperfecto e insuficiente.

La institución hacendística fundamental a principios del siglo XVI, encargada de la gestión, control y erogación de los ingresos y gastos, era la Contaduría Mayor de Hacienda. Constituida progresivamente en torno a los Contadores Mayores —que vinculados en su origen al Mayordomo del Rey después del reinado de Pedro I ya aparecen con entidad propia— no adquirió perfil nítido hasta que en 1433, 1436 y 1442 sucesivos ordenamientos de carácter arancelario y aclarando su función interventora, especifican y resuelven su organización²⁸. Pero fue en el reinado de

²⁶ Quizá haya extrañado que entre la literatura que tiene por objeto el Consejo de Hacienda no hemos incluido a M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, ni a Tomás GARCÍA-CUENCA ARIATI, «El Consejo de Hacienda (1476-1802)», *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, 1982, pp. 403-502.

El primero es una provechosa fuente en cuanto conceptos fiscales y organización a la hacienda en los siglos XVII y XVIII, pero el tema del Consejo sólo le ocupa ciertos aspectos formales y conocidos (pp. 25-27). Sobre el segundo cabe decir que su información procede para el siglo XVI de Gallardo Fernández, Carande y Pérez Bustamante, centrándose en desglosar las sucesivas disposiciones que contiene la Nueva Recopilación, siendo útil a este respecto.

²⁷ Publicado por Miguel Angel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973, pp. 370-379. El original, A.G.S., DC, lib. 4, núm. 38.

²⁸ R. PÉREZ BUSTAMANTE, *op. cit.*, pp. 688-689. Idem, Rafael GIBLRT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Contadores de Hacienda e intervención fiscal en el

los Reyes Católicos, tan prolífico en actividades normativas, cuando una fijación de derechos a cobrar por arancel dada en las Cortes de Madrigal de 1476, nos permite obtener y registrar la planta de la Contaduría²⁹:

- Oficios de «renta», de «relaciones», y de «extraordinario», denominados «de cargo» porque atendían a los ingresos de la Corona.
- Oficios «de data», que corrían con la gestión de los gastos: del «Sueldo», de «Tierras», «Tenencias», «Quitaciones» y «Mercedes».

Al frente de cada oficio se colocaban dos contadores que a su vez disponían de personal subalterno. Si estos contadores menores eran la base de una efectiva división del trabajo práctico, encima de ellos encontramos a los Tenientes, auténticos motores del sistema, y a los Contadores Mayores, teórica cabeza ejecutiva³⁰. De hecho los que regentaban la Contaduría eran los Lugartenientes, que gozaban de las mismas facultades que el Contador Mayor, quien había pasado a ser poco a poco un cargo honorífico o cortesano³¹.

Así, los que en realidad dictaban, ejecutaban y vigilaban todo lo concerniente a la recaudación de las rentas y su consignación, en los aspectos técnicos, eran los Tenientes de Contador Mayor de Hacienda. Que esto sucedía así lo demuestra la disposición tomada en las Ordenanzas de La Coruña, en 1554, por la que la Corona se avocó el nombramiento de los dos Tenientes, antes en manos de los Contadores, y se les otorgó «de iure» lo que ya tenían «de facto»: «el poder, y facultad, y jurisdicción, que por las leyes

Antiguo Régimen castellano». *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid, 1976, pp. 97-105.

Comenta LADERO QUESADA que las instituciones financieras que se consolidan en el siglo xv son correlativas a un nuevo sistema impositivo, basado en ingresos ordinarios como la alcabala, las salinas, el «servicio y montazgo», y las aduanas. Vid. *El Siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, p. 60.

29. *Ibidem*, pp. 75-78, y en *La Hacienda Real de Castilla* . . , pp. 19-20.

30. R. PÉREZ BUSTAMANTE, *op. cit.*, p. 693.

31. CARANDE, II pp. 56-57; F. WALSER, *Die spanischen Zentralbehörden und der Staatsrat Karl V*, Gottingen, 1959, pp. 54-55.

e prematicas destos nuestros Reynos, y cédulas, y prouisiones los dichos Contadores Mayores han quanto toca a la administración de la nuestra hazienda, y prouision, y determinacion de los negocios a ella tocantes»³².

Pero ya tendremos ocasión para hablar de la importancia de los Tenientes, puesto que jugaron un papel principal en el Consejo de Hacienda. Apuntemos que Alonso Gutiérrez de Madrid ostentaba en 1523 la tenencia por el Duque de Béjar —Contador Mayor desde 1520— y que, aunque sólo estuvo en el Consejo de Hacienda del 6 de marzo de 1524 a enero de 1525, participó activamente en los asuntos financieros ya desde el puesto de Teniente que retuvo hasta la muerte de don Alvaro de Zúñiga en 1531, ya como contador de las Ordenes³³. La lugartenencia del otro Contador Mayor, don Antonio de Fonseca, la ocupaba Rodrigo de la Rúa, hijo, del que apenas poseemos datos. Sí sabemos que en 1532, antes de que don Antonio muriera, el cargo lo desempeñaba Sancho de Paz, encargándose Cristóbal Suárez de la correspondiente al Duque de Béjar³⁴.

Si resulta indudable el protagonismo de los Tenientes hacia la segunda década del siglo XVI, no era menor la influencia política que desde el puesto de Tesorero General estuvo ejerciendo Francisco de Vargas³⁵. En teoría, el Tesorero se limitaba a satisfacer las obligaciones ordinarias del Soberano y de la Corte, estando la recaudación tan parcelada, al ser los ingresos tan diversos, que

32. N.R., IX, I, ley II. La Medida se justifica al ser los Tenientes «los que principalmente administran y gouiernan la nuestra hazienda», y recibir del monarca su salario.

33. Parece equivocarse C. ESPEJO al indicar que Gutiérrez de Madrid fue Teniente de don Antonio de Fonseca en los años 1521-1529, «Antonio de Fonseca y de Ayala, señor de Coca y Alsejos, contador mayor de Hacienda», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, año VIII, 1931, pp. 300-301.

Noticias biográficas de Alonso Gutiérrez se encuentran en el artículo de Luisa CUESTA GUTIÉRREZ, «Tres hijos de Madrid Tesoreros del Emperador Carlos V», *Madrid en el siglo XVI*, Madrid, 1965, pp. 71-99.

34. A.G.S. EMR, Nóminas de Corte, Leg. 2, núm. 283.

35. WALSER, op. cit., pp. 54-55, consideraba que Vargas fue un poderoso ministro de Hacienda por la dejación de funciones de los Contadores Mayores.

puede decirse que hubo tesoreros, pero no Tesorería³⁶. Pero Vargas reunió con la confianza de Fernando el Católico un sinfín de cargos (consejero real, letrado de la Contaduría, tesorero de los maestrazgos, receptor general de las penas de cámara, Chanciller de Castilla, Confirmador de los Privilegios...), y aunque en 1516 Carlos V se los confirmó y en febrero de 1523 recibió una nueva Instrucción que en consonancia con la creación del Consejo de Hacienda posibilitara la tan pretendida unidad de caja, en septiembre de ese año caía en desgracia y era sometido a estricta revisión de cuentas³⁷. No acumularían los sucesivos Tesoreros tanta preeminencia, pero crecería la importancia del cargo al hacerlo los arbitrios y rentas³⁸. Sobre la Tesorería volveremos al estudiar de qué manera operaba y se imbricaba en el Consejo de Hacienda.

El nivel decisorio recaía en los Tenientes y el Tesorero General, pero otro organismo vigilaba que las gestiones llevadas a cabo con el peculio real se ajustaran a la legalidad: la Contaduría Mayor de Cuentas. Perfilada al compás que lo hiciera la de Hacienda, en 1478 se reordena su funcionamiento y se reafirma su labor de censura de cuentas³⁹. Debajo de los dos Contadores Mayores de Cuentas, que igualmente podían designar sus Tenientes, dos «contadores de libros» y dos «de resultas» realizaban las comprobaciones de cuentas, anotando las provisiones y estimando los alcances.

Independientes ambas Contadurías Mayores, pero en estrecho contacto, encontraban un apoyo considerable en la Escribanía Mayor de Rentas, quien controlaba los arrendamientos «al por menor», recibía el encabezamiento general de alcabalas y tercias, y ejercía otras actividades notariales⁴⁰. La cantidad de información que pasaba por sus manos, que debía ser enviada a las Contadurías, luego podía condicionar las disposiciones que tomaran los dirigentes de la administración hacendística.

36 LADERO QUESADA, *La Hacienda Real*, p. 21.

37 CARANDE, II, pp. 83-85 y 575. Sobre Vargas, también L. CUESTA GUTIÉRREZ, «Tres hijos de Madrid», pp. 72-82.

38. M. CUARTAS RIVERO, «Los Tesoreros Generales», p. 80

39. F. GALLARDO FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 23-24, M. A. LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla*, pp. 79-81

40. F. GALLARDO FERNÁNDEZ, pp. 27-28; R. CARANDE, II, pp. 59-60

Hemos procurado en este apartado elaborar un esquema de las instituciones que en el despertar del siglo XVI tenían a su cuidado el patrimonio real. Seguramente a ellas retornaremos a menudo, y describiremos otras que por cualquier circunstancia tuvieran incidencia particular en los designios de la Hacienda castellana del Emperador. Por ejemplo, no hemos detallado la influencia que el Consejo Real de Castilla tenía en la política financiera, guardando este aspecto como antecedente de un hecho común en el período objeto de nuestro estudio.

II. NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONSEJO DE HACIENDA: 1523-1556

Si no supone ninguna dificultad definir una primera fase del Consejo de Hacienda, fundacional, en la que la institución se perfila y asienta inmersa en un proceso más amplio de renovación de los organismos administrativos, menos fácil nos parecía presentar una periodización propia a partir de la evolución del Consejo a lo largo del resto del reinado. Hubiéramos podido, a este fin, establecer unas etapas de acuerdo a la estancia o ausencia del Emperador en Castilla, y las consecuentes Regencias de Isabel de Portugal, del Príncipe Felipe, de Maximiliano y María, y de la Princesa Juana, pero ello nos ofrecería múltiples jalones ajenos a lo que estuviera sucediendo al Consejo de Hacienda. También podríamos haber amoldado la vida del Consejo a la cronología que del reinado de Carlos V hicieron Ramón Carande⁴¹ o Manuel Fernández Álvarez⁴², pero con ello nos hubiéramos ceñido a factores

41. Ramón CARANDE, III, *Los caminos del oro y de la plata*, donde denomina «años de aprendizaje», de 1520 a 1532; «años culminantes», de 1533 a 1542; hasta 1552, «años de incertidumbre»; y, hasta 1557, «años culminantes».

42. Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966. El capítulo III, pp. 75-122, se dedica a las etapas del «Idearium carolino»: «espíritu de cruzada» y organización de su herencia, finaliza en 1532; de ahí hasta 1543, con el Mediterráneo como centro de acción, «Intereses nacionales»; la tercera, «la lucha por el dominio del Norte», alcanza hasta que se abre en 1548 la última etapa, protagonizada por la cuestión sucesoria (cap. IV, pp. 123-163).

que, aunque relacionados con el reino castellano, responden a otras necesidades e intenciones.

Por nuestra parte, de acuerdo con las investigaciones que venimos desarrollando sobre los grupos de poder en el siglo XVI, hemos preferido caracterizar este período según los personajes —*patrones*— que más influencia y poder mantuvieron en la Corte, y por consiguiente, según su relación con el control de las finanzas⁴³. Hemos advertido, de esta manera, un bloque entre 1525 y 1547 en el que Juan de Tavera y Francisco de los Cobos manejaron los hilos del reino, más en consonancia y respeto mutuo que abiertamente enfrentados, aunque ambos fuesen portavoces de bandos diferentes⁴⁴. Y según la dinámica seguida por el Consejo de Hacienda, hemos dividido este bloque entre las presidencias que ejercieron Francisco de Mendoza y Jerónimo Suárez Maldonado, pese a que fuese un cargo todavía sin atribuciones precisas.

El siguiente período nos ha parecido que comprendía desde la muerte de Tavera y Cobos hasta la abdicación de Carlos V. En estos años el predominio en la Corte lo ostentaron el Inquisidor

43 En esta línea, el trabajo de M. AVILÉS FERNÁNDEZ, «El Santo Oficio en la primera etapa carolina», *Historia de la Inquisición de España y América* dirigida por J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL, Madrid, 1984, pp. 443-488. Observa AVILÉS dos facciones a partir de 1523: Gattinara y el Inquisidor General Alonso de Manrique son cabezas de la «erasmista»; Cobos, Tavera y Loaysa, patronos del bando opuesto.

Por su parte, con mayor precisión, J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las élites de poder en el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)», *Hispania*, núm. 168 (1988), pp. 103-167, estudia la procedencia y la filiación política de los consejeros de tal institución, esclareciendo la formación y distinta importancia de las facciones cortesanas hasta entrado el reinado de Felipe II, siendo su consulta una valiosa ayuda en nuestros propósitos.

Otras aportaciones que podemos destacar son: H. KENISTON, *Francisco de Cobos*, J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *El Inquisidor General don Fernando de Valdés*, Oviedo, 1968, 2 v.; J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969, 4 v.; W. MALTBY, *El gran duque de Alba. Un siglo de España y de Europa, 1507-1582*, Madrid, 1985.

44. J. M. MARCH, *Niñez y juventud de Felipe II. Documentos inéditos sobre su educación civil, literaria y religiosa y su iniciación al gobierno (1527-1547)*, Madrid, 1941, II, pp. 26-27: «por esta causa he nombrado al cardenal de Toledo, presidente y Covos para que es aconsejeys dellos en las

General Fernando de Valdés⁴⁵ y el secretario Juan Vázquez de Molina, auténtico motor de la administración de Castilla. La presidencia del Consejo de Hacienda la tuvo el obispo de Lugo Juan Suárez de Carvajal, que en 1554 parece desaparecer de estos negocios. Y a continuación hemos definido las modificaciones que la dirección de las finanzas experimentó con la subida de Felipe II al trono: la progresiva separación de Valdés y Vázquez de Molina y la entrada de hombres próximos a Ruy Gómez de Silva, que se tradujo en la reactivación de la Contaduría Mayor y la evanescencia del Consejo de Hacienda.

1. *La renovación de la estructura administrativa efectuada por Carlos V.*

El nacimiento del Consejo de Hacienda de Castilla en 1523, debe, inconsecuentemente, integrarse en el proceso de renovación de los órganos de gobierno que, impulsado por Gattinara, mantuvo ocupado a Carlos V desde su segunda llegada a la península en julio de 1522, una vez resuelta la sucesión imperial⁴⁶. Así, los años que transcurrieron a continuación fueron testigos de una considerable actividad institucional y normativa: introducción de cam-

cosas del govyerno. Y aunque ellos son las cabeças del vando, todavya los quise ajuntar porque no quedássedes solo en manos del uno de ellos». Instrucción secreta de Carlos V al Príncipe Felipe, Palamós, 6 de mayo de 1543.

45 J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, op cit., I, pp. 154 y 203-208; J. MARTÍNEZ MILLÁN, op. cit., pp. 153-158.

46. K. BRANDI, *Carlos V. Vida y fortuna de una personalidad y de un imperio mundial*, Madrid, 1943, pp. 180 ss.; Asimismo, afirma ELLIOTT, *La España Imperial*, p. 180: «Ya en 1522 se advirtió claramente que el sistema de gobierno existente era inadecuado para las nuevas obligaciones que sobre él recaían, y el Gran Canciller Gattinara emprendió la racionalización y la mejora de la maquinaria administrativa española»

El embajador Martín de Salinas escribía desde Valladolid, el 7 de septiembre de 1522, al Tesorero del Infante Don Fernando, Gabriel de Salamanca, lo siguiente: «Acá se vee que su Magestad quiere reformar sus consejos y casa, y haziéndolo no se perdería nada, porque en la verdad ay hasta necesidad». R.A.H, ms. C-71, fol. 29v.

bios en el Consejo Real de Castilla⁴⁷, consolidación con plantilla de número, oficiales y jurisdicción autónoma, del Consejo Supremo de las Indias⁴⁸, visita y posterior reorganización del Consejo Real de Navarra⁴⁹, dotación de carácter permanente para el Consejo de las Ordenes⁵⁰, apuntalamiento del Consejo de Estado, crea-

47. Las reformas fueron de orden interno, buscándose una mayor eficacia evitando la acumulación y doblez de oficios (S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 210-215; y P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, pp. 88-100). El Consejo de Castilla se había convertido, después de 1480, en el órgano fundamental de la administración interna del reino, pero paulatinamente fue perdiendo importancia al tiempo que aumentaba la de los secretarios (J. PÉREZ, *La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1977, p. 63, J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado*, I, pp. 7-8). Después, debido a la creciente diversidad de los negocios, el Consejo se desgajaría, actuando como germen que dio lugar a otros consejos (F. WALSER, *Die spanischen Zentralbehörden*, pp. 217-218; ESCUDERO, op. cit., I, pp. 7-8).

La renovación de los consejeros culminó en octubre de 1524, cuando fue nombrado presidente, en sustitución de don Antonio de Rojas, el arzobispo de Santiago, don Juan Pardo de Tavera, quien permanecerá en el cargo nada menos que quince años (GAN GIMÉNEZ, op. cit., pp. 91 ss).

48. E. SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, tomo I: *Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, Sevilla, 1935, pp. 41-44. La dirección de los negocios indianos, después de estar controlada por el obispo de Burgos, Rodríguez de Fonseca, y Lope de Conchillos, en 1519 se convirtió en colegial y el Consejo fue reconocido como tal, aunque su auténtica fundación se produjera en 1524.

49. J. J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, p. 64. Inició la visita el licenciado Fernando de Valdés en 1523, y en 1525 la composición del Consejo se alteró en número, reduciéndose y racionalizándose. Sobre las competencias y labor de Valdés también puede verse, J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, op. cit., I, pp. 35-41.

50. Una vez que Adriano VI, en 1523, concede la incorporación perpetua de los Maestrazgos a la Corona de Castilla. E. POSTIGO CASTELLANOS, *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Ordenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, 1988, p. 37.

51. De 1521 a 1535 Gattinara controló el Consejo de Estado, su proceso de formación, composición y atribuciones, hasta que en 1526, en Granada, se produjo la entrada masiva de consejeros castellanos. Vid. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1818*, Madrid, 1984, pp. 50-64.

do en 1521⁵¹, y reordenación en 1522 del Consejo de Guerra, de orígenes oscuros pero de existencia cierta en 1516⁵².

Este gobierno por medio de consejos obedecía a las necesidades impuestas por la compleja herencia política de Carlos V, tanto en el orden territorial y jurídico, en el que cada reino exigía ordenamientos propios, como por la diversidad de los asuntos a tratar. Pero ha de recordarse que la polisinodía tuvo un carácter evolutivo, cuyos antecedentes deben ser buscados en el reinado de los Reyes Católicos y su culminación, en cuanto creación de consejos, en 1588⁵³. Entre estos dos momentos históricos, la gestación de los distintos consejos se manifestó «por una doble vía: como segregación de uno anterior —es el caso del de Indias respecto al de Castilla, o el de Italia respecto al de Aragón— o bien por la pura creación ex nihilo del organismo»⁵⁴. En el caso del Consejo de Hacienda podemos argüir que nos hallamos en una situación intermedia, pues si por una parte hizo aparición como desmembración de aquella sala especializada del Consejo Real descrita por Hernando del Pulgar⁵⁵ por otra, surge para ocuparse de nuevos arbitrios y nuevas necesidades financieras, al margen de las tradi-

52. I. A. A. THOMPSON, «The Armada and administrative reform: the Spanish council of war in the reign of Philip II», *The English Historical Review*, vol. 72 (1967), p. 700.

Una visión global de todas estas modificaciones producidas en la organización consiliar puede adquirirse en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *El Siglo de Oro*, pp. 84 ss.

53. Año en que nace el Consejo de Flandes y Borgoña. Sobre estas y otras consideraciones, P. MOLAS RIBALTA, «El sistema político de la Monarquía hispánica en el siglo XVI», *Jerónimo Zurita, su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, p. 93.

54. Caso del de Cruzada, Ordenes o Portugal. F. BARRIOS, op. cit., p. 30

55. Hernando del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. y estudio de Juan de MATA CARRIAZO, Madrid, 1943, 3v; I, cap. CVX, pp. 421-422: «En aquellas Cortes de Toledo, en el palacio donde el Rey e la Reyna pasavan, todos los días avía çinco Consejos, en cinco apartamientos que avía en el palacio real. », y describe las salas de asuntos internacionales, justicia, Corona de Aragón y Sicilia, Hermandades y, por último, dice que: «En otra parte estaban los contadores mayores e oficiales de los libros de la hacienda e patrimonio real; los quales facían las rentas, e libraven las gracias e mercedes, e otras cosas que el Rey e la Reyna facían, e avían de terminar las causas que convenían a la hacienda e patrimonio real».

cionales Contadurías Mayores y según un modelo no original de Castilla.

Decíamos que el Consejo de Hacienda tiene una génesis paralela a otras innovaciones y reformas realizadas en la Administración, en cuyo contexto debe comprenderse. Esto se explica porque las disfunciones que aquejaban al sistema hacendístico eran un aspecto más de la degradación y corrupción que experimentaba, en general, el gobierno castellano⁵⁶. A aquellos defectos notorios que padecía la dirección de las finanzas desde los tiempos de Juan II⁵⁷, los Reyes Católicos pretendieron poner remedio, al subir al trono, en las Cortes de Madrigal, las averiguaciones sobre el estado de la Hacienda de 1477-1478, y en las Cortes de Toledo en 1480⁵⁸. El fracaso de estas tentativas se admitía y procuraba arreglar en 1502, año en que se ordenó a Juan de Porras presidir una comisión que, con el concurso de dos o tres consejeros de Castilla, pusiera en práctica las disposiciones tomadas en las Cortes toledanas. Pero además, y más importante, Juan de Porras recibió la capacidad y poder interventor necesario para operar por encima

56. Acerca de los abusos de gobierno, a causa de la «vaga estructura y de sus confusas definiciones de autoridad», H. KENISTON, op. cit., pp. 10-11, quien remite al memorial de Galíndez de Carvajal de 1503: «Avisos de lo que convendría hacerse para evitar algunos abusos en el gobierno», *Codein*, LXXXVIII, pp. 504-506.

Por su parte, J. PÉREZ, *La Revolución de las Comunidades* ., pp. 102-103, señala que esta flébil situación administrativa puede remontarse a 1497, año de la muerte del Príncipe Juan, siendo patente en 1504 y expresa en 1517, en que la corrupción y la prevaricación se mostraban abiertamente y eran denunciadas por el memorial anónimo que una persona, cercana a Cisneros, dirigiera a Carlos V (pub. por el Conde de CEDILLO, *El Cardenal Cisneros, Gobernador del Reino*, 3 v, Madrid, 1921-1928, III, pp. 656-659).

Más extensamente, Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Bartolomé de las Casas*, I, Sevilla, 1953; reimp., Madrid, 1984, cap. 1.º.

57. Enunciados por PÉREZ BUSTAMANTE, «Del sistema de Contadurías..», pp. 696-701: el personal de las contadurías, titulares de oficios de gestión e intervención, también actuaba como recaudadores; inexistencia de delimitación de competencias entre los Contadores Mayores y sus lugartenientes; conflictos con las ciudades a causa de modificaciones en las condiciones de arrendamientos; y desorganización en la conservación y manejo de la información hacendística.

58. *Ibidem*, p. 703.

de las Contadurías, hecho que debe interpretarse como primer afán de superarlas, siquiera circunstancialmente: «e confiando de la suficiencia e buena conciencia de vos el dicho Juan de Porras, nuestro thesorero de Viscaya, es nuestra merced e voluntad que seades nuestro Procurador General e veedor de las cosas tocantes a nuestra hazienda e rrentas e pechos e derechos e patrimonio rreal e otras rrentas e cosas que nos pertenescan...»⁵⁹.

El marasmo en el que se encontraba el sistema de Contadurías Mayores, pues, se había intentado soslayar de un modo más ejecutivo, al margen de las instituciones y jerarquías tradicionales. Volvería a repetirse este tipo de gestión en las regencias del Cardenal Cisneros, quien, afirma Cedillo, gracias a su rigor, incrementó los ingresos, extirpó abusos de contadores y oficiales, y propuso la centralización de los ingresos en manos de un único Tesorero⁶⁰.

No hubo de ser, sin embargo, tan idílica la labor del anciano Cardenal, atenazado como estuvo por la Corte de Bruselas, y salpicada su regencia por incidentes de orden y otras dificultades para imponer su autoridad⁶¹.

Quizás Carlos V, en 1517, hubiera deseado introducir modificaciones en los consejos y en el manejo de la Hacienda castellana, mas entonces su principal preocupación fue presentarse ante sus nuevos reinos, y jurar sus Fueros y Leyes. Aviso del excidio del peculio real había recibido a poco de arribar en Castilla, mediante el citado Memorial de 1517⁶². Desconocemos si Carlos tenía intenciones de acotar la negligencia de los Contadores Mayores y menores que tan abiertamente se le planteaba, y los demás defectos y faltas, pues una nueva preocupación vino a retrasar las medidas

59. «Comisión de Joan de Porras para la recopilación de las declaratorias creando la comisión de tres consejeros, que presidida por él se encargue de los asuntos de Hacienda», A G S., CJH, leg. 2, núm. 50 (pub. por PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., pp. 721-724).

A pesar de las tentativas de los Reyes Católicos «apenas se consigue mejorar este conjunto de problemas, entre los cuales destaca la manifiesta dispersión y falta de coordinación entre las Contadurías y entre éstas y los órganos titulares de la recaudación» *Ibídem*, p. 704.

60. CEDILLO, op. cit., I, pp. 101-107, recogido por R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Contadores de Hacienda e intervención fiscal », p. 114

61. KENISTON, op. cit., p. 33; J. PÉREZ, op. cit., p. 105.

62. Cifra I, nota 27. La comenta PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., pp. 704-705.

que pudiera haber emprendido: la noticia de su elección como Emperador, en la asamblea de Francfort, el 8 de junio de 1519⁶³.

Lógicamente, las soluciones a adoptar en la mejora de los dispositivos hacendísticos castellanos, tras ese hecho crucial, estaban mediatizadas. Antes de esa fecha, pudo ser posible que «pues la deshorden e violaçion e quebrantamiento de las dichas Leyes e ordenanças han cabsado el daño de la hazienda, el remedio será guardarlas syn hazer novedad ni dar cabsa de alteraçión alguna»⁶⁴. Con los requerimientos que la política imperial iba a suscitar, los habituales mecanismos castellanos de gestión financiera parecían, más que nunca, condenados a sufrir importantes modificaciones.

2. *Las fundaciones del Consejo de Hacienda: 1522-1525*

Como hemos indicado, las reformas que Carlos V practicara desde 1523, además de contar con las necesidades castellanas estaban supeditadas a su condición de emperador, y más en cuanto que Gattinara fue el instigador de tales disposiciones. Se sumaron, así, dos premisas: un «espíritu generalizado favorable a la creación de un Consejo Superior de Hacienda»⁶⁵, motivado por el incumplimiento de las ordenanzas y la ausencia de claridad y orden; y los presentidos agobios financieros que la vocación imperial fuera a motivar, pronto advertidos en el mantenimiento de la Corte⁶⁶.

63. Casi inmediatamente, el 12 de julio, Gattinara dirigía un abanico de prevenciones que, además de medidas concretas de Gobierno, como responsabilización de funcionarios, orden en las finanzas, etc., contenía elementos trascendentales para el Idearium carolino. BRANDI, *Carlos V. Vida y fortuna*, pp. 96-98.

64. Solución propuesta por el memorial de 1517, LADERO QUESADA, *La Hacienda Real*, p. 371. También CARANDE, II, pp 49-50, hace alusión a la elocuencia de este manuscrito.

65. PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., p. 705.

66. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Creación del Consejo de Hacienda*, p 48

Señala CARANDE, II, p. 51, como en 1517 Carlos I «no pudo acometer la organización de la Hacienda. Fue después, al encontrar agravados los problemas de 1522, cuando le atosiga la necesidad de obtener recursos que,

Los sucesivos pasos que Carlos V dio en la gestación del Consejo, desde este momento, han sido perfectamente relatados por Hernández Esteve, según ya comentamos, por lo que procuraremos ceñirnos a lo más sustancial o a lo susceptible de ser matizado.

A nuestro servicio la pluma del embajador Martín de Salinas, nos muestra cómo desde los primeros instantes Carlos no confía en las Contadurías, pues encarga a las personas más íntimas de su entorno la resolución de los asuntos de la Hacienda: Salinas, vistas las largas que le daban para cobrar una «libranza de CC ducados», finalmente, por consejo del confesor, acudió a «hablar a todos los señores de finanzas, donde eran juntamente el conde y el mayordomo y el Chanciller, y los hize representación de mi negocio, para que pues era a su cargo lo mandasen proveer»⁶⁷. Junto al Mayordomo, cargo con importantes atribuciones en los caudales de la Casa Real, encontramos ya al Conde de Nassau y al Canciller Gattinara, «como especie de junta o comisión encargados de despachar los asuntos de la Hacienda, al margen de la Contaduría Mayor de Hacienda, aunque no hubiese todavía ningún trasunto de institucionalización»⁶⁸.

Hasta que en febrero del año siguiente se estableciera el Consejo, la inestabilidad, por las continuamente rumoreadas mudanzas, y la abundancia de proyectos, fueron los rasgos característicos de estos meses. El memorial, dictamen que tan prolijo habría de ser en el reinado de su hijo, también ahora se redactó con profusión en el afán de enmendar los fallos de la Hacienda. Lógico es que el Emperador requiriera de sus consejeros las opiniones que para tal menester fuesen precisas, y así el 29 de enero de 1523 se había dirigido al Consejo Real, tras recibir un informe de los Contadores Mayores que ratificaba el déficit entre ingresos y gastos, solicitándole que platicasen «la forma y manera que os pa-

forzosamente, tendrían que superar los tradicionales del reino». Y más adelante: «apenas llega Carlos a Valladolid, donde antepone a todo la reorganización de la hacienda, maltrecha después de la guerra civil y la invasión francesa de Navarra y Guipúzcoa».

67. Carta para el Tesorero Salamanca, Valladolid, 7 de septiembre de 1522, R.A.H., ms. C-71, fol. 26 r y v.

68. HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., pp. 56-57. Respecto a la libranza que hemos referido este autor dice que era de 200 000 ds.

reçe que conviene y se deve tener, y arreglar y moderar que los dichos gastos no sean más excesivos que lo que montan las dichas rentas, y cómo y en qué cosas y por qué manera se deve hacer la dicha moderación»⁶⁹.

Los memoriales no se limitaron sólo a los aspectos puntuales de la Hacienda que exigían revisión, ciertos ingresos, tomas de cuentas, pagos, previsiones, etc., sino que por encima de estas apreciaciones parciales hubo alguno que entró de lleno en la forma en que debía gobernarse el Erario⁷⁰. Proponía este anónimo autor que dos curiales de hacienda, el argentier, y un secretario, en estrecha relación con el Consejo de Estado, se atuviesen a unas competencias taxativas: el dinero de las guardas estaría a cargo de una persona responsable, y el resto debería centralizarlo el

69. B. Esc. &-II-7, fol. 122, la reproduce CARANDE, II, pp. 576-578, de donde extraemos la siguiente recensión: «Al señor presidente y los del consejo. , yo mandé a los nuestros contadores mayores que me diesen la relación de lo que montan las rentas reales hordinarias destos mios reynos y los gastos y cosas que dello se ha de cumplir, . y porque segun lo que de la dicha relación resulta , monta mucha más de lo que a mi me queda de las dichas rentas reales descontando el conprometido y situado y suspensiones que en ellas ay. . yo vos mando y encargo que luego veays una relación de quenta que vos sera mostrada en que se contiene lo que rentan y montan y valen muestras reales rentas hordinarias y el situado y prometidos y suspensiones que en ellas ay. Asimismo lo que monta la paga de guardas y acostamientos y continos y tenençias, y la casa de la reyna mi senora, e quitaciones de los ofiçiales de nuestra casa y mercedes, y los otros gastos y cosas que se an de cumplir, y con mucho cuidado y zolo . platiqueys y examineys la forma y manera que es pareçe que conviene y se deve tener, y arreglar y moderar que los dichos gastos no sean más excesivos que lo que montan las dichas rentas, y como y en que cosas y por que manera se deve hazer la dicha moderación...». Además, encargaba al Consejo que analizase el cumplimiento de los gastos ordinarios del año en curso, considerando que ya se habían librado 70 millones de mrs. sobre las rentas a percibir; la paga de las guardas, continos, particulares, acostamientos, fortalezas, y los demás pagos y quitaciones que constaban en la relación presentada por los Contadores Mayores. Comenta este memorial HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., pp. 62-63.

70. Sobre documentos relativos a los esfuerzos planteados para sanear y reorganizar la Hacienda Real, A.G.S., CJH, leg. 7, núms. 176 y 178, elaborados por el Consejo Real. A ellos se circunscribe HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., pp 63-67.

argentier para que fuera administrado por los oficiales designados, de acuerdo con el secretario y los del Consejo de Estado, y siguiendo una prelación en los pagos estipulada en un balance o presupuesto anual⁷¹.

El ambiente que se respiraba en la Corte en torno a estas cuestiones, la incertidumbre que una próxima y esperada reforma provocaba, aparecen reflejadas con minuciosidad en la correspondencia de Martín de Salinas, y en concreto, en la carta que con la acuidad que le caracteriza dirigiera a Gabriel de Salamanca el 8 de febrero: «Hago saber a vuestra merced que no sé en qué ha de parar éste que Su Magestad quiere y hordena, porque se dize que quiere hordenar Consejo de Hacienda o Finanzas, creo que al modo de Flandes. Porque quiere, según dizen, que toda la moneda venga al argentier por medio de rrecibidores y él como recibidor general. Veo que todo lo que agora ay, y se cobra de juro que se vende, agora de Yndias o de otras partes, viene todo a su mano y así a causa de esto todas las cosas están suspensa que nadie sebe en achaque de dineros a que parte ha de acudir porque los Contadores agora están como baldíos. Miedo tengo que ha de haber quiebra»⁷².

La inquietud expectativa de Martín de Salinas plasmaba aquel frenesí previo de memoriales y proyectos que hemos aludido y que no había cesado, pues proseguía comunicando «que no hay hombre que tome tiento ni entienda de cómo y qué manera quieren tener estos señores en achaque de la hazienda, porque por una parte no se haze nada ni despacha cosa, y por otra dizen que cada día beremos la horden y policia que se mete. Tengo entendido que los Vozmedianos, no sé si Alonso Gutiérrez de Madrid con ellos, son los que han de tener cargo de la hazienda, y aún no se ha declarado; no sé específicamente escribir: Sé dizir a vuestra merced que creo que no habrá Contadores ni tampoco libranzas, sino todo el dinero creo verná a manos del argentier y por medio de los susodichos; asta berlo yo no lo afirmo»⁷³.

71. CARANDE, II, pp. 63-64.

72. R.A.H., ms. cit., fol. 49v.

73. *Ibidem*, fol. 50. Más adelante, continuando con sus especulaciones, dibuja Salinas el modo en que pudiera quedar la Tesorería: «Vuestra merced sabrá que todos los tesoreros y rrecibidores y receptores, su Magestad

Siete días después volvió a escribir al Infante Don Fernando, carta que ha sido considerada por Hernández Esteve como prueba de la constitución del Consejo de Hacienda entre el 8 y el 15 de febrero. Tenemos aquí que discrepar sobre este punto, pero antes de explicar nuestras razones leamos qué decía el embajador: «A la sazón que Su Magestad me enbió a llamar para ablarne en este negocio /la guerra contra los franceses en Fuenterrabía/ estava en Consejo de Finanzas con contadores, y tesoreros, y oficiales de hazienda, para dar horden en el proveimiento del dinero para la dicha guerra, y como yo nunca dexo de reclamar y demandar esta hazienda que a Vuestra Alteza se debe, a la misma hora ablé con musior de Nasaet y los otros que en este negocio pueden ser partes. Y me respondieron que mi demanda era buena ayuda en lo que ellos entendían, que hera buscar dos millones de horo y no tener blanca»⁷⁴.

Aparentemente la alusión al «Consejo de Finanzas» no parece dejar lugar a dudas, aunque a nosotros se nos plantean:

— Primeramente, extraña que un observador tan agudo y suspicaz como Martín de Salinas, que se explayaba en todas las alteraciones de la vida cortesana, no comentara con más extensión, si se hubiera producido, una modificación institucional tan notable. Ni siquiera en la carta que dirigió a Salamanca, el mismo día, hizo

mandó tomar cuenta. Entre los quales fue el tesorero Bargas el primero y principal, y según he entendido él da la buena y a su Magestad y a estos señores les debe aber parecido que podría aber otro mejor modo y manera para cobrarse la hazienda del Reino que no por vía de tesorero, y según tengo entendido hordenaban que obiese quatro receptoris generales, y éstos pusiesen de su mano otros acesorios al modo de recibidores de Flandes, y que en estos quatro recetoris lo que abía de ser en libranza fuese en ellos; la resta acudiese al argentier. Paréceme, tengo entendido que ayan tomado consensión en ello y creo que las personas que lo son son Alonso Gutiérrez de Madrid, teniente de contador del duque de Bejar, y asimismo recetor y contador de la horden de Santiago y Calatrava, y juntamente con él los Bozmedianos. Esto se ha hecho a mi pesar, porque ellos deben de prober de alguna moneda adelantada. El tesorero Bargas según esta cuenta queda tan fuera que asta el nombre se le abrá de caer, y esta causa vuestra merced sepa que ha abido tanta larga en los negocios de libranzas que ninguno sabe ni ha sabido porque manera se puede negociar» (fol. 50v-51r).

74. *Ibidem*, fol. 53v.

mención a algo que tanto interesaría al Tesorero del Infante, la innovación que suponía la creación en Castilla de un Consejo de Hacienda. Si lo hace, según veremos, el 8 de marzo.

— Salinas indica que reclama a «Nasaot y los otros que en este negocio pueden ser partes», no a ese cuerpo colegiado al que sí el 8 de marzo comunicaba que se dirigía ya en sus peticiones. Se encontró todavía el 15 de febrero, Salinas, frente a esa junta o comisión que atendió informalmente la Hacienda, formada por personajes de la Corte de acuerdo con su rango o con la confianza recibida: además de el Conde de Nasaau, «los otros» a los que en ocasiones el embajador solicitaba que se cumpliesen sus peticiones, el Mayordomo Mayor, el Canciller, La Chauz (Laxao), y La Roche ⁷⁵.

— Creemos que cuando Martín de Salinas afirmó que Carlos V «estaba en Consejo de Finanzas», no hizo más que mencionar el tipo o calidad de reunión que estaba manteniendo, al igual que Hernando del Pulgar decía en 1480 que había cinco consejos, uno de los cuales era de Hacienda ⁷⁶, o en 1493 Hernando de Talavera distinguía los Consejos de Estado, Justicia, y de Hacienda ⁷⁷.

Por el mismo Martín de Salinas sabemos que antes del 8 de marzo el Consejo de Hacienda ya había recibido la ordenanza fundacional, después de varias demoras y aplazamientos: «Tocante a los C mil maravedís de vuestra merced, ha de saber cómo Su

75. Hemos visto que Salinas especuló con la posibilidad de que los Vozmediano y Alonso Gutiérrez fueran «los que han de tener cargo en la hacienda», y la congoja y preocupación que esto lo generaba. Si frecuentemente mostraba el embajador la animadversión que sentía hacia esos personajes —el 1.º de septiembre de 1522, desde Valladolid, había escrito al tesorero Salamanca: «los Vozmediano usan sus acostumbrados oficios de desenterrar a los muertos o sus dineros», fol. 25r—, ¿cómo no iba a notificar al instante la alegría que su exclusión hubo de producirle?

76 *Infra*, nota 10.

77 Carta de Fray Hernando de TALAVERA a la reina Isabel, 28-31 de octubre de 1493: «Por Dios y por su pasión mírese agora con mucha diligencia que hay que emendar las cosas que pueden recibir emienda, que hay que añadir de bien y de diligencia en las que conciernen las personas, las familias y los reinos y señoríos, los consejos del Estado, de la Justicia y de la Hacienda, con todos los otros ministerios y oficios », *EPISTOLARIO ESPAÑOL*, II, Madrid, B.A.E., 1965, p. 19.

Magestad a ordenado Consejo de Hacienda pero asta agora no se ha declarado la forma ni tampoco las personas, porque como tengo dicho por mis cartas, creo todos no se llevan bien en estos negocios. Y la dilación del dicho consejo hera esperando a don Juan Manuel, y su venida ha seido causa de la declaración de ello, por que agora entienden el Conde Nasaot y el don Juan Manuel en él, y estos han dado la vuelta y han fortalecido a Bargas y le han restituido en el oficio, y los Bozmedianos ban desbaratados de todo lo que emprendían; hacían por ellos el mayordomo mayor, y Laxao y mesier de La Rocha. Juntamente entre en este consejo Maestre Jaques Lauryn, y Sancho de Paz por contador y Cobos por secretario. Entiéndese en este consejo, y a este efecto, que todos los maravedís que allaren del finca de las rentas y otras cosas, vengan a manos del dicho licenciado Bargas y él aya de pagar con acuerdo de los dichos consejeros, y todas las libranzas que asta hoy están echas dicen que no tengan valor asta que por su mano se avergüen y sean pasadas, para lo que yo tube que presentar mi cédula que de vuestra merced tengo y me fue respondido que por agora tobiese paciencia, porque abía muchas cosas de Su Magestad que primero eran necesario probeer»⁷⁸.

La ligazón y dependencia que se pretendía que hubiese entre el Consejo y el Tesorero Vargas resulta evidente, por lo que si logramos datar el inicio del nuevo régimen de Tesorería nos acercaremos con precisión al momento en que se expidieron ambas ordenanzas⁷⁹. Un Libro de Cédulas que se halla en el Archivo de Simancas contiene, inmediatamente a continuación de la Instrucción para que Francisco de Vargas desempeñase su oficio, las primeras órdenes de pago emitidas por el Consejo de Hacienda y dirigidas al Tesorero, firmadas el 26 y 27 de febrero⁸⁰. Sería,

78. Carta al tesorero Salamanca, desde Valladolid, R.A.H., ms. cit., fol. 55.

79. *Infra*, I, notas 11 y 19. Las Instrucciones al Tesorero vieron la luz al tiempo que las del Consejo, conteniendo ambas referencias mutuas. Reproducimos en el Apéndice las correspondientes al Consejo, de febrero de 1523, marzo de 1524 y enero de 1525.

80. A.G.S., CC, Libros de Cédulas, núm. 64, fols. 1-3, la ordenanza de Vargas, y fols. 4v y ss, las órdenes de pago, señaladas por Nasao, don Juan Manuel y Laorín, con el refrendo de Cobos.

entonces, uno o dos días antes, como también creyó Keniston, cuando comienza la vida del Consejo de Hacienda⁸¹, y no antes del 15 de dicho mes.

En sus primeros meses el Consejo tuvo un grado mínimo de institucionalización, pese a las ordenanzas, y se le consideró más una comisión cuyo objeto era superar la deficiente labor de las Contadurías que un órgano de jaez comparable a los consejos de Castilla, Estado, o cualquier otro⁸². Pero en las instrucciones que le fueron encomendadas, balances anuales de ingresos y gastos, tomas de cuenta y fiscalizaciones, realización de arrendamientos, consecución de la unidad de caja, y centralización de la contabilidad, no tuvo tiempo el incipiente consejo para demostrar su capacidad o nulidad, ya que en septiembre de 1523 desaparece todo rastro de su existencia. La dispersión de sus miembros es paradigmática de la escasa entidad y personalidad que este primer Consejo de Hacienda poseyó como organismo. Guerras y embajadas

81 H. KENISTON, *op. cit.*, p. 78.

82. Por ejemplo, una cédula que encomienda a Vargas la responsabilidad de un asiento, dice: «Por quanto el conde Nasaet, mi Camarero Mayor, y don Juan Manuel, ambos del mi Consejo, y maestro Jaques Laurín, entienden en las cosas tocantes a nuestra hazienda, por mi mandato han tomado asiento con Agustín de Grimaldo y Esteuan Centurión, y con Nicolao de Grimaldo y con Jorge Lebín .», A.G.S., CJH, leg. 8, núm. 283, en Valladolid a 7 de marzo de 1523, refrendada por Cobos. Este posiblemente primer asiento del Consejo de Hacienda sus miembros no lo tomaron como tal consejo castellano, sino como integrantes del Consejo de Estado y comisionados del Emperador.

Esto hizo pensar a WALSER, *op. cit.*, pp. 218-219, que en estos momentos el Consejo de Hacienda se aparecía como una delegación del Consejo de Estado, en el deseo de integrar o vincular las finanzas castellanas en las finanzas generales del Imperio. La consideración se apoya, además, en la presencia de Laurín, que llamado para hacerse cargo de la receptoría de las penas de cámara (Carta de Martín de Salinas al tesorero Salamanca, sin lugar ni fecha, quizá de octubre de 1522, R.A.H., ms. cit., fol. 27r), poseía amplios conocimientos sobre los caudales reales de los Países Bajos (CARANDE, II, pp. 71-72).

De acuerdo con la interpretación de WALSER, podríamos preguntarnos: ¿Se quiso ordenar un organismo «transnacional», que centralizase la información de los distintos territorios, y más adelante dispusiera de los ingresos de ellos sin limitaciones? El mismo Carlos V se daría cuenta de la imposibilidad de esta intención.

distancian a Nassau⁸³, don Juan Manuel sale de la Corte⁸⁴, y Laurin moriría ese mismo mes. Y el Libro de Cédulas antes empleado nos enseña que a primeros de septiembre estos personajes se reunieron por última vez⁸⁵.

Extinguido el Consejo, de la situación que después vivió el gobierno de las finanzas nos informa, una vez más, Martín de Salinas, en carta al Infante Don Fernando desde Logroño, el 4 de octubre: «Su Magestad abía hordenado Consejo de Hacienda y eran en él el Conde de Nasaet y don Juan Manuel y el licenciado Bargas y maestro Jaques Laurin, y agora veo que estos señores son cansados de ello y han hordenado en su lugar al presidente arzobispo de Granada y al obispo de Burgos, y a Alonso Gutiérrez el contador y a Juan de Vozmediano, tesorero que fue de Vuestra Alteza, y a maestro Jaques Laurin, que no les quise tener compañía porque se murió»⁸⁶.

Ha considerado Hernández Esteve que esta versión supuso una reorganización, en todos los sentidos, de nuestro Consejo⁸⁷, pero a nuestro juicio, y de acuerdo con Carande, entendemos que se

83. CARANDE, II, p. 86.

84. Carta de Martín de Salinas al tesorero Salamanca, Burgos, 10 de septiembre de 1523. R.A.H., ms. cit., fol. 75v.

85. A.G.S., CC Libros de Cédulas, núm. 64. Finaliza el día 8.

86. B.A.H., ms. cit., fol. 77r. Ese mismo día escribe al tesorero Salamanca, fol. 78r: «Por la carta de su Alteza vuestra merced berá las nuevas que en esta Carta ay, u corren acá algunas veces tormenta y otras bonanzas, assy en la rreformación de estades como en otras cosas. El licenciado Vargas hera del Consejo de la Hazienda y estava próspero. Hánle echado de ella y no solamente esto, pónenlo tantas adiciones que le traen a la co-capella. A maestre Jaques Laorín habían señalado por tesorero en quien se rrecoger el dinero, y él es muerte y en su lugar sirvo Bernardino de Santa María, cambiador de Burgos»

CARANDE, II, p. 575, señala que Francisco de Vargas fue separado de sus funciones el 10 de septiembre de 1523. Poco o nada sabemos de Bernardino de Santa María: no aparece en el artículo de M. BASAS FERNÁNDEZ, «Banqueros burgaleses del siglo XVI», *Boletín de la Institución Fernán González*, Burgos, 1954, pp. 55-65 y 154-169, y por su apellido converso hemos buscado posibles ascendentes, sin gratificación ni resultados, en el libro de F. CANTERA BURGOS, *Alvar Garcia de Santa María y su familia de conversos. Historia de la Judería de Burgos y sus conversos más egregios*, Madrid, 1952.

87. HERNÁNDEZ ESTEVE, op cit., pp 71-74.

trató de una junta al margen de un diluido e inexistente, en aquellos momentos, Consejo de Hacienda⁸⁸. Nos empuja a ello tanto los propios componentes como los cometidos que les ocuparon. La preocupación primordial de Carlos V era la campaña de Navarra y Vizcaya, y con la intención de recuperar estos territorios recurre a todos los expedientes a su alcance, según otra vez Salinas explicaba: «Su Magestad recoge todo el más dinero que se puede aver para esta guerra, y las personas que entienden en su hazienda son los quatro evangelistas: el arzobispo de Granada y el obispo de Burgos, y Alonso Gutiérrez el contador y Juan de Vozmediano, tesorero que fue de Su Alteza, los quales tienen a cargo de vender juros y tercias y componer los exceptuados, y busca todas las vías y maneras que se pueden tener para aver dineros, y mientras es el tiempo de coger el servicio »⁸⁹. Parece claro que la reunión de «los quatro evangelistas» obedeció a la necesidad de movilizar los recursos para esa guerra, y así lo insinuaba Carande después de analizar la correspondencia de dicha junta, localizada en Viena: abastecimiento de cereales al ejército, adquisición de salitre para pólvora, paga de tropas, etc., fueron

88. CARANDE, III, p. 57, piensa que la junta operó simultáneamente con el Consejo, aunque parece demostrado que éste desapareció a primeros de septiembre. Esto lo puede confirmar el comentario del embajador veneciano Gaspar CONTARINI, en la Corte desde 1521 hasta 1525: «Ha eziandio il re li suei tesoreri, ed aveva instituite un consiglio sopra il denari che era nos esiste piu» («Relazione di Gasparo Contarini ritornato ambasciatere da Carlo V, letta in Senato a di 16 novembre 1525», Eugenio ALBERI, *Relazioni degli ambasciateri veneti al Senato*, Firenze, 1839- 1869, IV, serie I, vol. II, p. 40 También recoge J. GARCÍA MERCADAL, *Viaje de extranjeros por España y Portugal*, Madrid, 1952, p. 899, la embajada de Contarini y su comentario: «Tiene también el rey sus tesoreros, y había instituido un Consejo sobre sus dineros, que ahora ya no existe».

89. Carta al Infante Don Fernando, a 16 de diciembre de 1523, R.A.H., ms. cit., fol. 81r. Concluye Salinas: « y han tomado y toman a Bargas las quantas de su thesorería, y van por tan estrecho camino que se ve que son sus enemigos, y como está ausente de donde le toman las quantas, que es en Burgos, no sé escribir la certinidad de ello, pero dizenme le han dado a ejecutar en todos sus bienes por suma de XXXII quentos. A todos les pesa de su trabajo y más por ser tratado de mano de sus enemigos. No sé la causa en qué parará».

sus ocupaciones⁹⁰. Carlos V escogió para que ejecutaran estos propósitos a dos personas significativas: el Presidente, todavía, del Consejo Real, capacitado por su cargo para tales menesteres; y don Juan Rodríguez de Fonseca, aún factótum de los negocios de Indias, cuyas remesas se requisaron ese año por la junta⁹¹. El componente técnico lo aportaban Gutiérrez de Madrid y Vozmediano, que eran entonces, respectivamente, teniente de Contador y contador de las Ordenes —según Carande, se enviaron 50.000 fanegas de trigo de los maestrazgos a San Sebastián—, y secretario y receptor de las penas de cámara. Así pues, se añadieron los esfuerzos de cuatro personas que controlaban importantes resortes financieros del reino, no como Consejo establecido, sino como junta o comisión temporal⁹².

90. CARANDE, III, pp. 58-62. Las 37 cartas se encuentran en el Haus-Hof- und Staatsarchiv, signatura Spanien, varia I. Se ratifica nuestra apreciación sobre la junta de «los cuatro evangelistas» con: «Pareceres de Fonseca sobre la manera de hacer la campaña y gastos para la toma de Fuenterrabía», A.G.S., CJH, leg. 9, núm. 87-93; y otro memorial de los hermanos Vozmediano que dice que «de parte de su Magestad se nos ha mandado que demos memorial de las cosas de hacienda de donde se pueda brevemente sacar el dinero que es menester para el ejército que vuestra Magestad quiere mandar juntar para recobrar la villa de Fuenterrabía », ibídem, núm. 126. En ninguna se alude a que los susodichos pertenezcan al Consejo de Hacienda. También en la sección de Estado, leg. 12, núm. 3, una minuta nos confirma que Gutiérrez y Vozmediano entendían en la Hacienda, sin por ello ser consejeros. Es lógico que lo hiciesen por los oficios que desempeñaban.

91. CARANDE, II, p. 60.

92 Otra idea en contra de que los cuatro evangelistas fueran el Consejo de Hacienda puede proceder del análisis de la carrera política de los dos preladados, casi en fase «terminal». El arzobispo de Granada sería en septiembre de 1524 destituido de la presidencia del Consejo de Castilla, y antes, el 11 de mayo, rebajado al obispado de Palencia, y de allí, el 3 de agosto de 1525, al de Burgos, donde murió el 27 de junio de 1527 totalmente alejado de los tráfigos de la Corte (Quintín ALDEA, y otros, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1972, I, p. 294, II, pp. 1048 y 1045, y III, p. 1870). Rodríguez de Fonseca, tras perder gran parte de su influencia en los asuntos de las Indias, pereció el 12 de noviembre de 1524 (una biografía de este personaje, en tono laudatorio, Mariano ALCOCER MARTÍNEZ, *D. Juan Rodríguez de Fonseca*, Valladolid, 1926). ¿Cómo estos dos ancianos personajes, ambos en decadencia, iban a ser nombrados para dirigir un Consejo recién creado y de tanta importancia política?

Su actuación y funcionamiento termina en los primeros días del mes de enero de 1524⁹³, y semanas después, el 6 y 7 de marzo, Carlos V firmó en Vitoria sendos documentos constituyendo Consejo de Hacienda y nombrando a Gutiérrez de Madrid Receptor General⁹⁴. La responsabilidad de dirigir el Erario real recayó en «el conde Nascio, mi Camarero Mayor, e don Juan Manuel, e micer de la Rocha, de nuestro Consejo, e Juan Vozmediano, mi secretario, y con ellos junto al tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid, nuestro receptor general», quedando para Francisco de los Cobos el «cargo de refrendar todas las cartas e provisiones, e cédulas, e otros despachos tocantes a la dicha nuestra hacienda»⁹⁵. El plan de reforma volvía a otorgar al Consejo la gestión política de las finanzas castellanas, por encima de las Contadurías, al encomendarle dilucidar libranzas urgentes, conocer ingresos y gastos, fiscalizar la actuación de los distintos oficiales reales que tuvieran relación con la Hacienda (contadores de relaciones y Cruzada, y funcionarios de la Casa de Contratación), realizar asientos y cambios, etc.; y además de esto, pretendía unificar todas las tesorerías en un receptor general, Alonso Gutiérrez de Madrid, que aprontaría los pagos de acuerdo a lo ordenado por el Consejo⁹⁶.

93. CARANDE, III, p. 62.

94. A.G.S., CC, Libros de Cédulas, núm 275, fols. 1-3 y 4v-7r. Transcritas por M. CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda », pp. 260-264

95. *Ibidem*, p. 260. A Vozmediano se le mandó actuar como escribano de finanzas, «e tenga libro do asienten la razón de todas las cartas e provisiones e asientos tocantes a la dicha nuestra Hacienda», y además se le expidió título de consejero, demostrándose que antes no lo era (*ibidem*, p. 264).

96. De la impresión que hubo de producir en la Corte la refundación del Consejo nos da cuenta Martín de Salinas repetidamente en su correspondencia, de donde extraemos las siguientes referencias: «y agora su Magestad ha encomendado su hazienda de todo su rreino como rrecibidor general o tesorero a Alonso Gutiérrez, de suerte que Bargas queda sin tesoro. Creo que cada día ay mudança en la hacienda» (Carta al tesorero Salamanca, desde Burgos, el 24 de marzo de 1524, R.A.H., ms cit., fol. 86r); «después que su Magestad descendió en estos rreinos ha buscado manera cómo ordenar su haizenda, y de muchas manera ha intentado la gobernación de ella y al fin agora ha tomado conclusión en que ha dado a Alonso Gutiérrez todo el rreyno e Yndias, maestrazgos, cruzadas, composiciones, servicios, personas y vienes, y potestad nuevamente para vender XX mil

Respecto a los individuos ahora consejeros, cabe destacar el acceso de los hombres de Gattinara, como lo eran Micer de La Roche, Juan de Vozmediano y Alonso Gutiérrez, y la exclusión definitiva de Francisco de Vargas⁹⁷.

ducados de juros y libremente, sin aver Contador Mayor ni personas que enbaracan salvo que de todo que destrubuyere y librare tomæ la razón de él, Juan de Bozmediano» (Carta al tesorero Salamanca, 9 de abril de 1524, *ibídem*, fol. 89r); «Consejo de Hazienda, está agora en él señor Marqués y don Juan Manuel y por secretario Cobos o su lugarteniente Ha abido muchas mudanças en este gobierno de la Hazienda; lo que agora veo en que está a mi ver no firme, es que Alonso Gutiérrez es rrecibidor general de todo el reino y de las composiciones y comisión de vender juros, Yndias y maestrazgos y alcances de quantas, y todos los medios que para aber dinero se pueden tener ., y tiene rrepartido todo el rreino en rrecibidores y en él se han hecho y hacen todas las libranzas, y él libra en aquellos sus rrecibidores (Carta al tesorero Salamanca, 7 de septiembre de 1524, *ibídem*, fol. 105).

97. El antiguo consejero de Fernando el Católico, Tesorero general desde 1507, iba de mal en peor. Extrañaba ver cómo lo protegieron, al principio, Nassau y don Juan Manuel, éste de procedencia «felipista». Terminaría sus días Vargas el 22 de julio, pero no por ello se dejaría de hablar de él: el finiquito de sus cuentas estuvo coleando mucho tiempo, según podremos comprobar. Por lo curioso de su muerte, que quizá le salvó de otros muchos disgustos, la reproducimos en palabras del locuaz Salinas: «Otro día a viernes a la noche acació la muerte del licenciado Bargas de la manera siguiente: parece que el dicho Bargas tenía emprendidos amores con una monja en las Huelgas de Burgos, y para cumplir su boluntad avía buscado persona que le supiese guiar dentro en el monasterio y alló un cierto carpintero que abía labrado dentro, el qual sería de moço de caballos al dicho licenciado, y el mozo le hizo una escala con que subía por las paredes y entraba dentro en el monasterio. A los XXXII del mes pasado andó de hir a ver a su dama y llevó consigo el mozo de caballos y un escudero suyo que se llama Naba. Y el licenciado entró en el monasterio y con él el mozo de caballos, y el escudero quedó fuera, y después de aber holgado con su dama queriendo salir por la escala, sintióse un poco mal dispuesto, y no enbargante esto determinó de subir y a los dos escalones desmayó y cayó súbitamente muerto ante la monja y su criado, y ellos, viendo de la suerte que estaba, dieron aviso al escudero que estaba de fuera, el qual cntró y no pudieron sacarlo A la qual causa hubo de ir a la ciudad y traer sus hijos y compañía y con cuerdas le sacaron y le atravesaron en una mula, y así muerto le metieron al alba del día en su posada y publicaron averse muerto en su cama de un desmayo, y como las tales cosas no pueden ser secretas, luego se supo la verdad, y a la hora fueron secuestrados

Sin embargo, este predominio no se prolongó demasiado, pues la siguiente refundación, según hemos venido a denominarlas, aconteció en enero de 1525, acabando con «una época de luchas e incertidumbres en el gobierno de la Real Hacienda, suscitadas por la apetencia y posibilidad de situarse en buena posición dentro de las nuevas fórmulas que se querían emprender»⁹⁸. De esta manera finalizaba el proceso fundacional del Consejo de Hacienda, habiéndose pasado de «un cuerpo político controlado por los consejeros borgoñones del rey en un cuerpo burocrático de funcionarios gubernativos»⁹⁹. En efecto, ahora junto al Conde de Nassau, ya Marqués de Cenete, que pronto desaparecerá de estos ambientes, y a Francisco de Mendoza, obispo de Zamora del que hablaremos ampliamente, encontramos a gente con experiencia en los asuntos de esta naturaleza: el conspicuo Francisco de los Cobos, desde 1510 tomando razón de mercedes y oficios y en 1518 designado para «tener cargo de la cuenta de lo que se libra a los tesoreros y receptores de la Corte»¹⁰⁰; Sancho de Paz, que volvía a ocuparse de la escribanía de finanzas, como en 1523; Cristóbal Suárez, contador de relaciones al menos desde 1517¹⁰¹, y Martín Sánchez de Araiz, también con ese oficio desde el 8 de septiembre de 1519¹⁰².

La Ordenanza de 1525¹⁰³, tras fijar los miembros del Consejo, pasa a diseñar sus competencias genéricas y particulares, revalidando con retoques los cometidos adquiridos desde 1523, subor-

sus bienes, así los que consigo tenía como los de qualquiera parte» (Carta al Infante Don Fernando, Valladolid, 15 de agosto de 1524, R.A.H., ms. cit., fol. 120v).

98. HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., p. 81

99. KENISTON, op. cit., p. 86. Por su parte, WALSER, op. cit., pp. 218-219, afirma que Gattinara se había dado cuenta de que una gestión financiera que rebasara las fronteras nacionales era inalcanzable, y por ello sugirió la regresión del Consejo hacia una institución central castellana.

100. A.G.S., Quit. de Corte, leg. 16.

101. HERNÁNDEZ ESTEVE, op. cit., pp. 91-92, designado por el Contador Mayor don Antonio de Fonseca. Antes era pagador de las quitaciones del Consejo Real, cargo que mantuvo hasta su renuncia en 1544 (A.G.S., Quit. de Corte, leg. 16).

102. A.G.S., Quit. de Corte, leg. 35.

103. A.G.S., CJH, leg. 9, núm. 148; utilizamos la transcripción de PÉREZ BUSTAMANTE, «Del sistema de Contadurías », pp. 724-727.

dinando a las Contadurías, y perfilando las cuestiones de procedimiento —reuniones diarias y manera de firmar las previsiones—, pero apenas dedica atención a la Tesorería. Si en febrero de 1523 y marzo de 1524 paralelamente a las instrucciones al Consejo se habían formulado con entidad propia las condiciones a que Vargas y Gutiérrez de Madrid debían amoldarse, en enero de 1525 a Juan de Adurza no se le señalaron más que formalismos: reunir «todo lo que montan nuestras rentas e patrimonio real hordinario y extrahordinario»¹⁰⁴, y hacer balance anual de lo recibido y lo pagado.

En cuanto a la fecha exacta en que comenzó a trabajar esta definitiva versión del Consejo de Hacienda, Martín de Salinas tan sólo nos indica que fue a principios de año¹⁰⁵. Una anotación manuscrita de Cobos, en cambio, sí informa de ello: «En Madrid a XVI de enero de D XXV años se juntó el Consejo de Hacienda y se tomó juramento en forma a don Francisco de Mendoza y a Martín Sánchez y a Sancho de Paz. Yo el secretario Cobos di fe y hize dicho juramento, y el qonde Nasaot ya lo tenía»¹⁰⁶.

104. *Ibidem*. Desde entonces, dice CARANDE, II, p 88, «El *Argentier* de la corte, por entonces Juan de Adurza, concurre por sí o mandatarios suyos a las ferias del reino para realizar en ellas la liquidación de operaciones propias de la tesorería de la hacienda» Quizá a falta de alguien que le inspirase mayor confianza o que tuviese la capacidad requerida, desengañado por las rapacrerías de Vargas y Gutiérrez de Madrid, acudiera el Emperador al Tesorero de la Casa Real o *Argentier*, labor que continuó desempeñando Su correspondencia entre 1524 y 1529, en A.G.S., CJH, leg. 9, núm. 178-213.

105. Carta al tesorero Salamanca, Madrid, 8 de febrero de 1525, R.A.H., ms. cit., fol 126v: «En principio de este año ha hecho su Magestad nuevo Consejo de Hacienda y tesorero general. Plegue a Dios que les dar entendimiento de manera que su Magestad sca servido. Los del nuevo Consejo son don Francisco de Mendoza, hermano del conde de Cabra, y Sancho de Paz, secretario /sic/ de su Magestad, y Martín Sánchez de Araiz, contador de quantas, Cristóbal Suárez, y secretario Cobos y por tesorero Juan de Adurça, argentier de su Magestad, el qual no lo ha querido aceptar sino con mucho trabajo y aún procura se desazer de ello». También comentaba la mala situación en que quedaron Gutiérrez de Madrid y los Vozmediano

106. A.G.S., CJH, leg. 9, núm 147. HERNÁNDEZ ESTEVE, op cit, p 82, afirma que el documento es del día 12, frente al 16 que nosotros leímos.

3. *Bajo la égida de Francisco de los Cobos y de Juan Tavera: 1525-1547.*

a) *La Presidencia de Francisco de Mendoza (1525-1535).*

Así pues, el Consejo de Hacienda quedó reconstituido en enero de 1525. Las mencionadas Ordenanzas, al señalar en primer lugar de los consejeros, y encargarle designar el sitio de reunión del Consejo, expresaban tácitamente que fuese el Conde de Nassau la máxima jerarquía, como había sucedido en las ocasiones precedentes¹⁰⁷. Sin embargo, pronto Enrique de Nassau se desentendió de sus ocupaciones en el Consejo de Hacienda, quedando en el protocolo la presidencia para Francisco de Mendoza¹⁰⁸.

107 Así lo cuenta Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Las quinquagenas de la nobleza de España*, publicadas en Madrid, 1880, bajo la dirección de don Vicente de la FUENTE, tomo I, p. 378: entre los consejos que había en la Corte real de Toledo en 1525, «Avía Consejo de la hazienda Real. de que era presidente el conde Nasao, ya dicho, e Cobos, el obispo de Çamora e Ouiedo don Françisco de Mendoza».

108. Indica HERNÁNDEZ ESTEVE, *op. cit.*, p. 83, que Nassau era más soldado que político. En junio de 1526 dejó momentáneamente la compañía del Emperador: «Mr. Nasaot partió el lunes pasado, Sant Juan, a su tierra, a Zenete, y levó la muger y toda su casa. No va muy contento: la cabsa es que no se hacen las cosas de sus negocios o otros como él desca. Créese no volverá a la Corte, si Su Magestad no le llama. »; comentario del embajador polaco, Juan Dantisco. Ofrecido por GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros...*, pp. 803-804.

Desde entonces su servicio al Emperador discurrió en el Consejo de Estado, para el que volvió a ser requerido en julio de ese año (F. BARRIOS, *op. cit.*, p. 60); debía disgustar a Nassau el trabajo y obligación consiguiente, según la expresiva apostilla de Francesillo de ZUÑIGA, *Crónica burlesca de Carlos V*, ed. e intr. de Diane PAMP, Barcelona, 1981, p. 150: «Al conde Nasae vi, que después que fue marqués del Cenete, andaban muchos negocios tras él, y él les decía: O, Dio, quanti tempo pierden los que me importunan per Deum. que yo no querría nada destos negocios, sino algo de placer, porque la vida es corta».

Sobre don Francisco de Mendoza, J. MARTÍNEZ MILLÁN, *op. cit.*, pp. 114, 140-141, y 147-148. Era consejero de Inquisición desde julio de 1518, había estado al servicio del Cardenal Cisneros y, más tarde, al de Guillermo de Croy y de Adriano. Por su procedencia política era contrario a Tavera, y apadrinaría los primeros pasos de Fernando de Valdés en la Corte.

Pero de 1525 a 1529, años de permanencia de Carlos V en Castilla, la figura que con su personalidad eclipsa al Consejo como organismo es Francisco de los Cobos, que desde el servicio de las secretarías de Castilla, Hacienda e Indias, controlaba la maquinaria administrativa del reino. El 30 de marzo de 1527 el Canciller Gattinara abandonó desengañado la Corte¹⁰⁹, y con la desaparición de Juan Alemán, en 1528, Cobos quedó como el hombre de más confianza del Emperador¹¹⁰.

Todavía, en esos primeros años, el Consejo de Hacienda no se encontraba agobiado por la búsqueda de recursos, además de repartirse el trabajo ordinario con las Contadurías¹¹¹. Prueba de escasa actividad es la jocosa lanzada que el bufón real, don Francesillo, les tirara en 1528: «En este tiempo acaeció que don Francisco de Mendoza, obispo de Zamora, y Cristóbal Suárez, vecino de Salamanca, y Martín Sánchez, lepuzcano, vecino de San Sebastián, y Sancho de Paz, vecino de Lerna, y Francisco de los Cobos, Secretario de la Hacienda, hobieron nueva como Rodrigo de la Rúa, contador por don Antonio de Fonseca, contador mayor de Castilla, y Fernando de Vega, y Hernand Alvarez Zapata, secretario de la esclarecida reina Isabel, y Fray Pascual, obispo de Burgos, se querían levantar contra los del consejo de la Hacienda. Y la cabsa que para ello daban era que sabían que lo más del tiempo estaban ociosos...»¹¹².

Efectivamente, la opinión que algunos tenían entonces del nuevo

109. KENISTON, pp. 95-100. El Canciller, molesto con el ascenso de Cobos, había solicitado que de acuerdo a su rango se le subordinasen los consejos y los secretarios, y competencias exclusivas sobre nombramientos, sin obtener contestación positiva de Carlos V.

110. *Ibidem*, p. 110.

111. Dado que los tratos bancarios y la búsqueda de nuevas imposiciones no comenzarían a dispararse hasta 1529, alterándose el mercado de manera radical tras 1534; así, pues, hasta 1533 las rentas tradicionales formaron el grueso de los recursos pecuniarios empleados por Carlos V (CARANDE, III, pp. 67-68), por lo que la Contaduría Mayor intervenía con regularidad. Pero más adelante procuraremos explicar la relación mantenida entre el Consejo, los Contadores Mayores y la Tesorería, de qué manera se repartían la administración de la Hacienda.

112. F. DE ZÚÑIGA, *Crónica burlesca* . . , pp. 166-167. Reuniendo personajes muertos con vivos en su afán de desprestigiar al Consejo, alcanza aquí don Francesillo uno de los más altos vuelos de su fantasía satírica.

Consejo no era de demasiada estima. En 1525, Galíndez de Carvajal, requerido para opinar sobre cómo debería quedar el gobierno de Castilla si el rey partía, expresaba que «El Consejo de la Hacienda ninguna cosa creo que aprovecha, y por eso parece que bastua Don Francisco de Mendoza... pero no me parece que deve quedar consejo de hazienda formado como agora le ay, porque aunque los que están sepan de hacienda y son buenas personas, ay otros que tienen mucho más crédito para buscar dinero, y de quedar así consejo formado de hacienda, dicen que más están para la destruir que para la beneficiar...»¹¹³.

Pero a pesar de estas dicacidades que personas cercanas a Carlos V vertieron, el Emperador no modificó la composición del Consejo, y aún más, son los únicos años, hecho excepcional, en que algunos de sus miembros percibieron una remuneración por su trabajo de consejeros, aunque fuese en el capítulo de «Quitaciones e libranças extraordinarias». Además de Francisco de los Cobos, que tenía «cient mill mrs. de merced porque sirbe en el consejo de hazienda», las Nóminas de Corte de 1525 a 1529 especifican «A Martín Sánchez de Arays y a Sancho de Paz, a cada uno de ellos cient mill mrs. de merced por lo que sirven al consejo de la hazienda», y otros cien mil para Cristóbal Suárez «por lo que sirue y trabaja en la hazienda»¹¹⁴.

Hemos dicho que en este quinquenio el Consejo vivió tiempos de relativa tranquilidad, que se vería turbada después de 1529. A partir de ese año su competencia y actividad iba a incrementarse, al añadirse la discusión sobre todas las fórmulas arbitradas en socorro del Emperador desde Castilla: ventas varias (alcabalas y tercias, lugares eclesiásticos, oficios públicos, hidalguías, etc.), nuevos impuestos y estancos, y negociaciones con prestamistas y banqueros¹¹⁵. A esto se sumaba lo dispuesto por las ordenanzas de 1523 a 1525, en que además de mandar entender al Consejo de manera global en la Hacienda, y de especificar labores coyuntu-

113. B.N.M., ms. 1752: «Parecer del doctor Carvajal sobre lo que el Emperador deve hacer para absentarse, y cómo ha de quedarse lo de los Consejos y quien yrá con el Emperador», fols. 168-v-173r. Es el mismo que se encuentra en B.M., ms. Eg. 307, fols. 159-163, y en B. Esc. &-11-7, núm. 35 (fols. 212r.-215v). Citado por KENISTON, p. 84, y CARANDE, II, p. 78.

114. A.G.S., CG, 1.ª época, leg. 422, núms. 85-96. Vid CARANDE, II, p. 182.

115. M. CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda .», p. 258.

rales como las cuentas del Tesorero Vargas, el análisis de los gastos de Gutiérrez de Madrid en 1524, y los ingresos de Juan de Vozmediano en la recepción de las penas de cámara, concretamente habían puesto bajo su jurisdicción lo relativo a diversos pagos militares y civiles (guardas, fortalezas, Casa Real y embajadas), presupuestos anuales, arrendamientos de los maestrazgos, Cruzada y Subsidio, préstamos y asientos, y metales venidos de Indias. Si a nivel consultivo toda la Hacienda quedaba sometida al Consejo, a nivel práctico la Contaduría Mayor continuó con la gestión de ingresos ordinarios y el cumplimiento de gastos de igual índole. Aun careciendo de poder decisorio, los Contadores Mayores de Hacienda retendrían, hasta su fallecimiento en 1531 y 1532, toda una serie de tareas ejecutivas. Después de esa fecha, desaparecidos los titulares, los lugartenientes nombrados pertenecieron al Consejo de Hacienda, en el que se integraron las labores técnicas propias del oficio de Contador. Así, orgánicamente se subordinó la Contaduría, cuyos cuadros de oficiales serían utilizados por el Consejo ¹¹⁶.

Pero este resultado fue de formación progresiva, advirtiéndose en las sucesivas instrucciones que Carlos V, siempre que abandonaba la península, dirigía al Consejo y que iremos analizando en esta investigación.

En abril de 1528, al visitar Carlos el reino aragonés, quedó la Emperatriz Isabel de Portugal como Regente y Gobernadora ¹¹⁷. Por esta razón, el 23 de dicho mes la reina envió al Consejo de Hacienda una instrucción, «lo que principalmente mandamos a los del nuestro Consejo de la Hacienda que entiendan durante el tiempo que el Enperador e Rey my señor estuviere avsenste de estos Reinos» ¹¹⁸, y otra de semejante jaez para los Contadores

116. Esta situación de dependencia de la Contaduría respecto al Consejo se ratifica en 1539, al ser nombrado Cobos Contador Mayor (A G S., Quit. de Corte, leg. 16), pero se altera en 1557, cuando Felipe II designa tres nuevos Contadores Mayores y el Consejo de Hacienda atraviesa por un período de debilidad.

117. Instrucciones para la Gobernación del Reino, firmadas el 20 de abril, A.G.S., PR, leg. 26, núms. 23 y 29. Vid. M. C. MAZARIO COLETO, *Isabel de Portugal, Emperatriz y Reina de España*, Madrid, 1951, pp. 150-151.

118. A G S., PR, leg. 26, núm. 20

Mayores y sus Lugartenientes¹¹⁹. Se encomendó al Consejo que con brevedad hiciese pagar el servicio otorgado por las Cortes de Madrid en 1528, y que con lo así recaudado se acudiese «enteramente a la persona que el Emperador e Rey my Señor dexa señalada»; que agilizase la petición de empréstitos a eclesiásticos y señores particulares, y que efectuara y preveyera lo necesario para la predicación de la bula de Cruzada que se pretendía fuese en 1529. Como colofón, de forma expresa se negó al Consejo hacer o señalar cédulas donde librar deudas o mercedes, por estar «la hazienda muy gastada e alcançada». Dentro de la puntualidad y concisión de la Instrucción, se dejó vía libre al Consejo, como máximo órgano asesor, para «que si algunas otras cosas de hazienda les ocurrieren o vieren que conviene para el bien y acrescentamiento de la hazienda, e si suçedieren algunas cosas de que vean que se puede ver alguna cantidad para ayuda de las neçesidades que de adelante se afresçan», las platicaran y discutiesen, comunicándolas al Emperador para que diese su opinión definitiva¹²⁰.

La orden a los Contadores Mayores nos demuestra, por una parte, que se ocupaban de aspectos que, según la Ordenanza de enero de 1525, debían ser incumbencia del Consejo: «librar lo de las guardas y Estado y Casa Real y otras cosas ordinarias», además de entender en que se cumpliesen arrendamientos y encabezamientos; es decir, ingresos y gastos ordinarios, como ya dijimos. Por otra parte, estaban maniatados e impedidos para emprender cualquier iniciativa, ya en materia de libranzas, ya en la introducción de modificaciones en las condiciones en que las rentas estuviesen encabezadas o arrendaban. Incluso, cualquier carta, provisión o cédula que firmasen estaban obligados a enviarlas al rey para que éste las confirmara, «doquiera que estouiese»¹²¹.

119. *Ibidem*, núm. 21.

120. La instrucción fue recibida por Francisco de Mendoza, según firmó: «Yo el obispo de Zamora reçebí de la Emperatriz nuestra señora la Instrucción original firmada de su Magestad, cuyo traslado es el arriba contenydo».

121. La orden concluía con una severa admonición por parte de la Emperatriz: «todo lo qual hazer y cumplid así segund vos lo mando, syn que en ello aya falta alguna e syn me consultar sobre cosa alguna tocante a vuestro cargo, porque ésta es my voluntad e si otra cosa hizierdes me terné por deservida de ello».

En 1529, antes de la partida del Emperador a Italia, el grado de institucionalización del Consejo de Hacienda seguía sin ser, empero, consistente. Las referidas instrucciones de abril de 1528 abarcaron aspectos concretos y específicos, trasluciendo una autonomía estrecha y una confianza limitada. El Consejo Real era el apoyo fundamental de Carlos V en Castilla, como se vio cuando marchara a Bolonia, y el órgano que todavía, y durante todo el reinado, retuvo competencias en los asuntos hacendísticos, sobre todo en el momento de decidir remedios o aportar consideraciones. Así sucede en febrero de 1529: el Emperador, debido a las reanudadas guerras con Francia y ahora también con Inglaterra, requiere con prestitud 300.000 ducados, cuya provisión mandaba estudiar «a los del nuestro Consejo Real, y a otras muchas personas de çiençia y conçiençia, y a otros que entienden en las cosas de nuestra hazienda»¹²², pero no al Consejo de Hacienda como organismo consultivo propio para estos menesteres.

Interesantes son los argumentos esgrimidos justificando la necesidad de conseguir aquella cantidad. A los peligros que corría Nápoles, se añadía la urgencia de atajar las incursiones y zalgardas de los sarracenos en las costas mediterráneas; después, se hace un escueto prontuario de la situación de las finanzas reales: la no concesión de la Cruzada, comúnmente empleada para pagar fortalezas y guardas, agravaba más todavía la falta de recursos, al estar consignadas las rentas del año corriente y del venidero para librar a las personas e iglesias que habían hecho empréstitos. Y ya que las Cortes habían concedido poco tiempo atrás un servicio y los particulares habían aportado los préstamos, se dispusieron medidas consistentes, en su mayoría, en la venta de juros y otras mercedes¹²³. Para su ejecución se expidió poder al «obispo

122. Comisión al obispo de Zamora, Dr. Guevara y Alonso Gutiérrez, para obtener 300 000 ducados, a 4 de febrero de 1529. El original, en A.G.S., PR, leg. 26, núm. 30; la copia que utilizamos, ibídem, CJH, leg. 10, núm. 482.

123. 1527 es el año a partir del que, por la guerra en Italia, se disparan las emisiones de juros y el consiguiente aumento del situado. Vid. F. RUIZ MARTÍN, «Un expediente financiero entre 1560 y 1575. La Hacienda de Felipe II y la Casa de Contratación de Sevilla», *Moneda y Crédito*, Madrid, 1965, p. 53; y Pilar TOBOSO SÁNCHEZ, *La deuda castellana durante el Antiguo Régimen*, pp 92-94.

de Çamora, del nuestro consejo, o al dottor don Hernando de Gueuara del nuestro consejo, e al thesorero Alonso Gutiérrez de Madrid, nuestro qontador», comisionándoles temporalmente «para que siendo cumplido el número de los dichos trezientos mil ducados no entiendan en cosa alguna de las dichas ventas e contrataciones», por lo que supuso su reunión una significativa interferencia pero no un intento de suplantar al Consejo de Hacienda.

Receptor del dinero conseguido fue nombrado Sancho de Paz, escribano de finanzas, con lo que, siquiera, dos miembros del Consejo de Hacienda participaron en la comisión, aunque no lo hiciesen como tales consejeros ¹²⁴.

La marcha de Carlos V a su coronación imperial no iba a facilitar, ciertamente, el fortalecimiento institucional del Consejo. En los años que transcurren a continuación se observa en los negocios hacendísticos no sólo la intromisión del Consejo Real y del de Estado, sino también la de personajes siempre en disposición de intervenir desde su ubicación en otros puestos del engranaje administrativo castellano: Alonso Gutiérrez de Madrid, teniente del Contador Mayor don Alvaro de Zúñiga, y contador de las Ordenes; Juan de Vozmediano, secretario real y contador de la Cruzada y el Subsidio; y Juan de Enciso, ocupado desde 1528 en lugar de Cobos en tomar razón de las mercedes y recompensas hechas por el rey ¹²⁵, y contador de la Cruzada.

La avulsión de atribuciones padecida por el Consejo de Hacienda se motiva y agrava al marchar Francisco de los Cobos con el Emperador ¹²⁶. El 8 de marzo de 1529 en Toledo se firmaron las

124. Francisco de Mendoza ya hemos visto que es citado como consejero real; en cuanto a Sancho de Paz, lo hacen como contador, por lo que quizá ya había sucedido a Rodrigo de la Rúa en la lugartenencia de Antonio de Fonseca.

125. A.G.S., Quit. de Corte, leg 26, nombrado el 20 de febrero. Era el oficio que Cobos servía desde 1510, y que ahora transfirió a este ayudante suyo (KENISTON, pp. 14 y 238 nos habla brevemente sobre él).

126. Esta dispersión que sufría la gestión de los asuntos de la Hacienda hizo pensar a CARANDE, III, p. 86, que el despacho de este apartamento corrió a cargo de Francisco de Mendoza, de Gonzalo Maldonado —obispo de Ciudad Rodrigo cuya actividad pormenorizaremos—, y de Gutiérrez de Madrid, Vozmediano y Enciso como asesores, aunque matiza que ignora si ocupando vacantes producidas en el Consejo. Lo cierto es que en esta

Instrucciones que debían guiar a la Emperatriz en su Regencia, y fue desde este momento don Juan Pardo de Tavera, Presidente del Consejo Real y arzobispo de Santiago, el individuo que participó más activamente en la administración del reino, la cabeza efectiva de la Regencia¹²⁷. Su encumbramiento desde su ascenso a Presidente del Consejo de Castilla, en 1524, había sido progresivo, afirmándose su posición en la Corte al tiempo que Alonso de Manrique, arzobispo de Sevilla e Inquisidor General, caía en desgracia por lo menos desde 1529¹²⁸, y que Gattinara fallecía en 1530, culminando con la obtención del capelo cardenalicio el 22 de febrero de 1531 y la Sede Primada de Toledo el 1.º de abril de 1534¹²⁹. Pero Carlos V nunca cedió el control total del poder a los *patronos* de su Corte, y así, en ausencia de Cobos, dispuso un Consejo de la Emperatriz presidido por nuestro Francisco de Mendoza, con la intervención de Fernando de Valdés, su apadrinado,

etapa, aun perviviendo nuestro Consejo según la forma y componentes de 1525, Carlos V tuvo, como en muchas otras ocasiones, más consejeros de Hacienda que un consejo único y exclusivo.

127. K. BRANDI, *op. cit.*, p. 273; J. M. JOVER ZAMORA, *Carlos V y los españoles*, Madrid, 1963, pp. 188-189; y P. DE SALAZAR Y MENDOZA, *Chronico de el Cardenal Don Juan Tavera*, Valladolid, 1602, p. 92: «Dexo por gouernadora de sus reynos de España a la Emperatriz, con orden de que se consultase con el Arçobispo todos los negocios de Castilla, y Leon, y los de la Corona de Aragon. Cumplio esto muy puntualmente la Emperatriz, por quererlo el Emperador, y por el grande contento que le daua la buena resolución de el Arçobispo en todas las cosas, y ninguna determinaua sin su parecer. Quedo tambien encargado el Arçobispo de asistir a los Consejos de Estado, y Guerra: de las Consultas de la Camara, Contaduria, Hazienda, Indias, Ordenes, Cruzada, y de otra qualquier manera que fuessen, y assi todo passaua por su mano».

128. M. AVILÉS FERNÁNDEZ, «El Santo Oficio. », pp. 470-472; J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las élites de poder », p. 143, observa que Manrique tuvo un poder muy limitado como Inquisidor General, pues bajo su mandato los consejeros «fueron quienes en realidad gobernaban la institución con el consentimiento de Carlos V».

129. P. SALAZAR Y MENDOZA, *op. cit.*, pp. 99 y 110-112; P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real...*, pp. 109-126. De las aparentes buenas relaciones entre Cobos y Tavera da fe que el Comendador favoreciese el nombramiento del segundo para el arzobispado de Toledo, a cambio de recibir el Adelantamiento de Cazorla (KENISTON, pp. 153-155).

y del Doctor Guevara, que contrarrestase un excesivo protagonismo de Tavera¹³⁰.

En esta partida de Carlos V no se redactaron unas instrucciones específicas para el Consejo de Hacienda, aunque en las generales de la Emperatriz se le encomendaba «mandar a los del Consejo de la Hazienda que no señalen ningunas cartas ni çedulas para librar ningunos maravedises, syno fueren de prestidos del año passado de quinientos y veinte y ocho, o de otras cosas de las que agora por aqui se consertaren»¹³¹. Suponemos que el Consejo, aun en su valetudinaria situación, recibió detalladas órdenes, al menos por parte de Cobos a su pariente Juan Vázquez de Molina, quien iba a encargarse ahora de despachar y refrendar todas «las cartas, prouisiones y cédulas que señalaren los Contadors Mayores y sus Tenientes, y los del Consejo de Hacienda e Contadores Mayores de Cuentas y sus Tenientes»¹³².

Por otra parte, entre los muchos memoriales redactados con motivo de la salida del rey, hay uno muy significativo dirigido a informarle de cómo debiera quedar lo tocante a la Hacienda, con anotaciones al margen:

130. Guevara se aproximaba a Tavera, y éste era enconado enemigo de Francisco de Mendoza, quien a su vez valía a Valdés Vid GONZÁLEZ NOVALIN, *El Inquisidor General*, I, p. 70; MARTÍNEZ MILLÁN, op. cit., pp. 146-148.

131. Instrucciones a la Emperatriz Isabel, Toledo, 8 de marzo de 1529, en A.G.S. PR, leg. 26, núm. 14; rep. por M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus Documental de Carlos V*, 5v., Salamanca, 1973-1979, I, doc. XXXVI. Las comenta MAZARIO COLETO, *Isabel de Portugal*, pp. 153-155.

132. *Ibidem*. Desde Calatayud, el 20 de marzo Cobos escribía a Vázquez de Molina indicándole varios encargos y misiones: despachar ciertas libranzas y albalás, remitir al obispo de Zamora una carta de su mano para el Consejo de Hacienda, apercibir a Cristóbal Suárez y al argentier, y saludar de su parte a doña Elvira de Mendoza y al licenciado Polanco (A.G.S., E, leg. 29, núm. 170). Por consiguiente quedó Vázquez de Molina como secretario de Hacienda, además de ser secretario de la Emperatriz (*Ibidem*, Quit de Corte, leg. 30: «porque yo dexo proveydo y mandado que durante el tiempo que yo estuviere avrente de estos Reynos, Juan Vázquez de Molina, mi criado, entienda en lugar de Francisco de los Covos, mi secretario y del mi Consejo, que va conmigo en mi servicio, en todos los negoçios y despachos de las cosas de los dichos nuestros Reynos y Señoríos en que el dicho secretario entendía e despachaba», orden de pago a la Contaduría Mayor de una quitación de 80.000 mrs.).

«Dévese mirar que Su Magestad deve grandes quantías de mrs. a Iglesias y monasterios y cibdades y villas y lugares, y a Grandes y Caualleros y escuderos y cibdadanos de estos Reynos, de prestidos y sueldos y acostamientos y tenencias y otras cosas, y que cabsa muy general qexa y agravio, y que debe de buscar y tener algun buen medio en ello». Se contesta al margen: «que se vea».

«Devria de hazer un memorial de todo lo que ay en estos Reynos de que buena y justamente se puedan y devan cobrar y sacar dineros para los dos años venideros». Al margen, «que se haga este memorial».

«Proueerse de personas de abtoridad y abilidad que lo recaba y cobre, y se haga todo una bolsa y tenga crédito para lo que se ofreciere». Al margen, «que se vea».

«Haser una memoria de la gente de guardas, y acostamientos y oficiales, y de todas las otras maneras de gastos que se han de hazer en el Reyno, a lo menos en los dos años venideros, y dexar dada horden de dónde y cómo se a de pagar y cumplir aquello.»

«Ver si están bien proueydos los oficiales de la Contaduría Mayor, y lo que en ello conuiene, y darse horden en lo que han de hazer». Se contesta al margen, «que se platique en el Consejo».

«Los que se llaman del Consejo de Hazienda sería bien que fuesen dos o tress contadores de extrahordinario, personas de calidad y buenos oficiales, y que estos tuviesen sus libros en forma y quenta y razón de todas las cosas extrahordinarias del Reyno de qualquier calidad que fuesen y lo de Africa y qualesquier asientos y contrataçiones que se tomasen, y de la artillería que ay en el Réyno i en qué partes, y de otras cosas extraordinarias que sendan mal recabdo, por no aver libres de ello, y que estos librasen y despachasen en forma, y este sería buen Consejo de Hazienda syn que tobiese con nombre de Consejo.»

«Lo de la toma de Rentas.»

«Que se deue señalar para que cosas se puede librar en ausencia de Su Magestad en años venideros, y no se más de aquello.»

«Lo de la contaduría de quitaciones ver sy está proueydo como conviene, y mandar que los Contadores y tenientes resydan en

sus oficios, y dar horden en lo de la cuenta del licenciado Vargas porque en aquello a muchos días que están ocupados algunos de los dichos qontadores»¹³³.

El autor, muy posiblemente miembro del Consejo Real, nos muestra una vez más que el modelo seguido por el Consejo de Hacienda no tenía todavía una base sólida y que era susceptible de revisión, proponiendo él un Consejo cuya finalidad fuese controlar todos los ingresos y gastos extraordinarios. De hecho, andando el tiempo, en parte así vendría a ser, pues perteneció al Consejo de Hacienda la asignación y erogación de todas las rentas obtenidas y particularmente la gestión de los recursos extraordinarios, quedando la consecución de los ordinarios para la Contaduría Mayor.

Mas por fin el 28 de julio de 1529 la flota de Andrea Doria salió de Barcelona, entrando en Génova el 12 de agosto. Pronto el peso de las necesidades comenzó a turbar al Emperador, que si en Castilla había dejado un complejo panorama en la dirección de las finanzas, con Tavera a la cabeza¹³⁴, complicaba la cuestión

133. A.G.S., E, leg. 17-18, núm. 5: «Lo que parece que su Magestad deue mirar y platicar para lo de su partida». KENISTON, op. cit., p. 112, afirma que Cobos fue autor o supervisor de estos memoriales.

134. Aparte de la orden dada en marzo de 1529, en 1530 Carlos V dirigió a Tavera dos cartas hartamente significativas: «En lo de la Hazienda yo creo bien que no ay el recaudo que sería menester, pero pues en esto no se puede proueer lo que conuyene ni hordenarlo de presente como deuyera estar, seré muy seruydo que vos, aunque tengais tantas ocupaciones y trabajos, no dexeys el cuidado de myrar y entender lo que se haze, y de hazer que se prouea lo que fuere neçesario para el buen recaudo de la Hazienda, y que no os escuseys de esto por ninguna manera porque con tener vos cuidado de ello soy çierto que se hará lo que conuyene, y de otra manera lo tengo por cosa perdida», A.G.S., E, leg. 21, núm. 265; «En lo que decís que por estar muy ocupado en las cosas del Consejo y Gobernación y en el Consejo de Estado, no podeys entender en las de la Hazienda, bien veo que las ocupaciones y trabajos que teneys son grandes y que teneys razón en desear escusaros de algunos, pero asy también yo la tengo en querer que vos entendays y tengays cuidado de todo lo de allá, porque sé que vuestra persona aprouecha en ello, y assy vos ruego mucho que entre todos vuestros trabajos lleueys adelante este de mirar y entender lo que se haze en lo de la Hazienda, y de hazer proueer lo que para el buen recaudo de ella conuyene», *ibídem*, núm. 269; ambas son minutas sin fecha

aún más mandando a Cobos y al embajador Suárez de Figueroa emprender tratos bancarios ¹³⁵.

Con el mismo objetivo de conseguir numerario con que afrontar las ingentes tareas que le aguardaban, envió en octubre a Castilla a don Gonzalo Maldonado, obispo de Ciudad Rodrigo ¹³⁶. Su instrucción general, redactada en Placencia el 24 de octubre, y la particular, en Parma el día 30, nos permiten con singularidad seguir el desarrollo de los acontecimientos más sobresalientes de entonces, y uno en concreto, la primera petición de la sisa ¹³⁷. Comenzaba la compulsión recibida por don Gonzalo el día 24 ordenándole informar a la Emperatriz de los movimientos del Turco, que ya a las puertas de Viena tras arrasar Hungría, ponían en gravísimo peligro a la Cristiandad, y cuya detención era de suma trascendencia. Después, además de entregar cartas y hablar con los proceres de la Corte —arzobispo de Toledo, Presidente del Consejo Real, don Juan Manuel, obispo de Zamora, y Diego Hurtado—, debía recordar a don Francisco de Mendoza, al Dr. Guevara y a Alonso Gutiérrez, y a los del Consejo de Hacienda, que de los 300.000 ducados previstos con las ventas y tratos únicamente se habían obtenido cien mil, por lo que con toda diligencia tenían que renovar sus esfuerzos para lograr la cantidad

135 Desde que Gome Suárez de Figueroa sucediera a Lope de Soria en la embajada de Venecia en febrero de 1529, aparece como contratante de asientos a favor del Emperador: «Ningún otro apoderado de Carlos contrataría tantos, pues aparte de que nadie le sirvió allí más tiempo, muchas tuvieron que ser las operaciones, lo mismo que fue corta la cuantía en su mayor parte», CARANDE, «El crédito de Castilla en el precio de la política imperial», *Otros siete estudios de Historia de España*, Barcelona, 1978, p. 51

136. Fue colegial de San Bartolomé, y el 1 de agosto de 1525 había entrado en el Consejo de Indias, en el que figura hasta su muerte (E. SCHAFER, *El Consejo de Indias*, I, p. 353), alcanzó el obispado de Ciudad Rodrigo el 3 de julio de 1525 (ALDEA, op cit, I, p 478) Sobre él, F. RUIZ DE VERGARA Y ALAVA, *Historia del Colegio viejo de San Bartolomé*, 2v., Madrid, 1776, I, p 249; B.N.M, ms. 7.122, «Catálogo Sumario y Breve de las personas que an sido colegiales en el Insigne Colegio de San Bartolomé de Salamanca», fol. 71; A. M. CARABIAS TORRES, «Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (Siglo XVI)», *Revista Provincial de Estudios*, núm. 18-19, Salamanca, 1986, p 229

137 A G S, PR, leg. 26, núms. 33 y 35 La instrucción particular también se localiza, preparada por Cobos, en ibídem, E, leg. 1172, núm. 74

pretendida en el menor tiempo posible. Vuelve a retomar la instrucción el tema del Turco y, «porque para tan grand enpresa ay necesidad y se han de hazer muy grandes pouisiones, gastos y expensas, y demás del ayuda que Su Santidad spero que me hará, conbiene ayudarme de todos mys Reynos y senorios por todas las maneras que serán posibles para aber dineros... mas porque el verdadero socorro y ayuda speramos de aquellos Reynos de Castilla», pide Carlos a la Emperatriz que mande juntar a los Consejos de Estado, Castilla, Guerra, Hacienda y Contadores, «y les encargue que vean, y platiquen y piensen con mucha diligencia y cuidado de qué y cómo podré ser seruido, socorrido y ayudado para esta neçesidad», y que si fuese preciso, en tal coyuntura, se convocasen Cortes que estudiasen la problemática.

Además de esto, recordaba Carlos que el Presidente del Consejo Real había retenido, en Toledo, unos memoriales con maneras y medios de haber dineros; y a continuación, tras añadir que pudiera pedirse un empréstito a prelados, caballeros, cabildos, órdenes y religiosos, se insinúa la posibilidad y conveniencia de imponer la sisa, «porque serrá éste una cosa de que con breuedad se podría sacar dineros». Finalizaba la comisión al Obispo concediéndole la prerrogativa de entrar en los consejos donde se practicase sobre ello, y con la forma en que el asiento de la Cruzada y Cuarta tenía que efectuarse, tema al que volveremos más adelante. La instrucción particular del día 30 completaba la anterior, con ciertas condiciones en torno al asiento referido, la conveniencia de consultarlo todo con Tavera, y el apremio a tener en la solicitud de lo contenido en la instrucción general.

Cumplió la Emperatriz lo dispuesto por Carlos V y reunió al Consejo Real con el de Estado y el Obispo de Zamora, y presente Gonzalo Maldonado, les impetró para que analizasen la situación y los remedios. Contestaron ellos que «el artículo de la sysa general que en la ynstrucción de Vuestra Magestad truxo el dicho obispo apuntado por remedio más bastante, les pareçia que aquella ny otra no se podía ny devía de Justicia y leyes de estos Reynos echar sin para ello llamar primeramente Cortes, y los procuradores de las cibdades del Reyno, y que llamar las dichas Cortes podría traer grandes ynconbenientes, mayormente en ausencia de Vuestra Magetsad, e asy mysmo dixeren que en caso de que las

Cortes se oviesen de llamar no eran de parescer de que se propusiese sisa que se estendiese a los nobles y onbres hijosdalgo y religiosos y estado eclesiástico, porque tienen por cierto que se desacatarán y no podían dexar de contradezirlo y lebantar otras materias de mucho ynconveniente de que podría resultar desobediencia o desacato, que en este tiempo sería muy perjudicial al seruiçio de Vuestra Magestad así para lo de allá como para lo de estos Reynos, diziendo otras razones muy encareçidas»¹³⁸. Aún humeante en la memoria del Emperador la guerra de las Comunidades, contundente respuesta que recordaría, sin duda, cuando de nuevo las circunstancias le apremiaron a conminar la sisa.

Así, tuvo que escribir a la Emperatriz que «en lo de la sisa pues a los del Consejo parece que ay tantos inconuenyentes en pedirse se deve sobreseer por agora, aunque las neçesidades no pueden ser mayores de lo que son ny más justas»¹³⁹, y, desde Insbruck el 7 de marzo, requiriendo a su lado al obispo de Ciudad Rodrigo, «pues en las cosas que llebó a cargo está fecho lo que se había de hazer y acá me podrá más seruir»¹⁴⁰.

Había levantado muchas ampollas el Obispo, bastantes en el Consejo de Hacienda a causa del asiento que se hubo de tomar sobre la Cruzada y el Subsidio. De 1525 a 1530, contra los pronósticos, no se predicó bula de Cruzada, y concedida ahora por el Pontífice alcanzará de 1530 a 1533, obteniéndose con ella 650.000 ducados. Había mandado Carlos en la instrucción general al obispo de Ciudad Rodrigo, con quien se envió el Brebe, que entre el

138. Carta de la Emperatriz a Carlos V, 10 de diciembre de 1529, A.G.S., E, leg. 17-18, núms. 15-16. En enero de 1530 comunicaba Isabel de Portugal con Cobos, repitiéndole las mismas razones (ibídem, PR, leg. 17, núm. 37).

139. A.G.S., leg. 21, núm. 273, minuta de carta de Carlos V a la Emperatriz de principios de 1530. Desistió Carlos de la consecución de la sisa, vistas las perspectivas, y para frenar las acometidas de Soleimán en 1532 recurrió al rescate de Francisco I, custodiado en Medina del Campo y que se mandó transportar a Barcelona y Cartagena para desde allí hacerlo llegar hasta él (CARANDE, III, p. 98).

140. CD CV, I, sec. LXXII; en A G S., E, leg. 496, núm. 99. Gonzalo Maldonado recibiría como presunto precio a su trabajo el obispado de Tarragona, el 29 de junio de 1530, muriendo poco antes de poder tomar posesión (B.N.M., ms. 7.122, fol. 21v; ALDEA, op. cit., I, p. 428, y IV, p. 2530; SCHAFER, op. cit., I, p. 353)

Presidente del Consejo Real, el obispo de Zamora, y «vos, tomando los del Consejo de la Hazienda y ante los contadores de la Cruzada», se entendiese en hacer el asiento más provechoso sobre ella. Asimismo llevó el Obispo la bula de la Cuarta, en cuya ejecución había que obrar igualmente¹⁴¹.

Vozmediano, Gutiérrez y Enciso, apoyados por Tavera, iniciaron tratos con el fin de negociar un asiento de 1.500.000 ducados, a consignar sobre los pretendidos 650.000 de la Cruzada, otros 600.000 del Subsidio, y el resto sobre el finca de los maestrazgos de 1531 y 1532 y lo que faltaba de conseguir de las ventas de juros realizadas desde febrero de 1529¹⁴². El secreto con que lo hicieron, al margen incluso del Comisario General de Cruzada, a la sazón el mismo Francisco de Mendoza, generó recelos en el Consejo de Hacienda que fueron transmitidos por Tavera a Cobos: «Alonso Gutiérrez y Vozmediano y Enciso an tenido tantos misterios en esta su contratación... que no solamente el obispo de Zamora y los de la Hazienda están mal contentos. .; Asimismo ha sauido que en el Consejo de la Hazienda ay quien tenga çelos de estas comunicaciones que el thesorero Alonso Gutiérrez y Bozmediano y Encisso an tenido conmigo y con el Conde de Miranda sobre este negocio del asiento... Dícenme que alteran al obispo de Zamora unos e otros con deçirles que hazemos acá otro Consejo de Hazienda, y que es en su perjuicio...»¹⁴³. No desaprovechó la ocasión Tavera para advertir a Cobos de la buena labor de Gonzalo Maldonado, y que éste era malquisto por el Consejo de Hacienda, organismo que según el arzobispo de Toledo «sirue de poco, porque como he dichos los primeros que rreprimen todo lo que tratan de aver dineros son ellos; cada uno se ocupa se los otros oficios que tienen...»¹⁴⁴.

141. *Infra*, nota 97.

142. CARANDE, III, pp. 86-88. Es el asiento 81 de la serie.

143. B N M., ms. 1778, fols. 214r-220r, copia de la carta del presidente Tavera al Comendador Mayor, 1530. Los reconcomios del Consejo de Hacienda hacia Enciso, Vozmediano y Gutiérrez muestran que éstos no pertenecían a él.

144. *Ibidem*. Añadía Tavera: «me dixeron el Conde /de Miranda/ y don Juan /Manuel/ que sabían que allí le ponía nombres al Obispo y le llamaban no sé cómo; no son cossas de mucha autoridad para Consejo de Hazienda.

Finalmente, el 18 de febrero de 1530, seis días antes de la coronación imperial, se suscribió en Madrid un contrato con los representantes de los Fugger y los Welser por el que los banqueros aportarían escalonadamente 1.500.000 ducados hasta 1533¹⁴⁵. Es significativo que desconfiaron los apoderados alemanes de las atribuciones y entidad de Gutiérrez, Vozmediano y Enciso, y solicitaron y obtuvieron la garantía del Consejo de Hacienda, o, cuanto menos, del obispo de Zamora, en el cumplimiento del contrato¹⁴⁶. Satisfizo éste al Emperador y así se congratulaba ante los ejecutantes y ante el mismo Consejo¹⁴⁷, y así escribió a la Emperatriz¹⁴⁸.

ni aun para entre tales personas», y más adelante que pese a ser algo impulsivo, Gonzalo Maldonado era muy buen servidor.

145. Que a la postre se quedaron en 1.200.000 ds. (CARANDE, III, pp. 90-92). Como el primer año aportarían medio millón, Carlos V escribió a la Emperatriz notificándole que al deberse ya 400.000, sobrarían 100.000 para lo de África, las guardas y la Armada (A.G.S., E, leg. 21, núm. 246, Carta desde Bolonia a 16 de enero; en CD CV, I, doc. LX).

146. CARANDE, III, pp. 90-91.

147. A.G.S., E, leg. 21, núm. 241, minuta de carta de Carlos V para Alonso Gutiérrez, Vozmediano y Enciso, en la que les agradece y tiene «en seruido la voluntad con que auéys entendido y entendéys en buscar manera como pueda ser seruido y socorrido para proueer las neçesidades que tenemos y la buena orden que para ello dáys». Gutiérrez de Madrid parecía ser el cabecilla de este «consejo de finanzas» paralelo, como personaje bien relacionado con Juan Tavera: en carta desde Augsburgo, en el verano de 1530, Carlos V volvió a escribir al tesorero —seguía respetándose el título— y Teniente congratulándose de sus continuos esfuerzos, de los que tenía noticia por habérselos notificado el presidente del Consejo Real, con otras alabanzas (Ibídem, leg. 20, s. f.; dep. en CD CV, I, doc. LXXXI)

El Emperador, por otra parte, escribió al Consejo de Hacienda el 4 de abril: «yo os agradezco y tengo en seruido lo que siempre hazéys y trabajáys en lo que conuylene. Asy os encargo lo continuéys teniendo del buen recaudo de la hazienda y de lo demás que es menester el cuydado que de vos confio. El assyento de la Cruzada y Cuarta, pues se concluyó no ay que dezir syno que yo estoy çierto que se trabajó lo que se pudo para que se hiziese bien (Ibídem, leg. 21, núm. 258, en minuta, desde Mantua).

Para terminar con estas sabrosas cartas, veamos la que envió el Emperador a Tavera: «Quanto a las murmuraciones que ha aydo y ay contra vos, por la manera que se trató lo del assyento de Alonso Gutiérrez, Bosmediano y Enciso, no hagays caso de ellas que yo conozco que en todo hazéys

El Consejo de Hacienda conseguiría mantenerse a flote a pesar de los dictámenes de Tavera y de su animadversión en concreto hacia Francisco de Mendoza¹⁴⁹, y de las continuas intromisiones de otros personajes y órganos de gobierno de la Corte¹⁵⁰. En las precarias condiciones de las finanzas castellanas de Carlos V, sobre

lo que cumple a nuestro seruyzio, y estoy de ello tan encargado quanto es razón », continuándole encomendando el cuidado de la Hacienda, cuyo desorden conoce (Ibídem, núm. 265).

148. CD CV, I, doc. LIII; en A.G.S., , leg. 21, núm. 273, Carta de Carlos V a Isabel, s. f., 1530: «De los alemanes . . en quien queda el asyento y de el tesorero Alonso Gutiérrez y Juan de Vozmediano y Juan Denciso, de todos me tengo por bien seruydo. Al presente no les he fecho merçed en todas las cosas que me embiaron a suplicar pero yo tengo por voluntad de hazérgela en lo que fuere justo y adelante cabrá mejor de se la hazer segund los seruycios me hagan».

149. El obispo de Zamora pidió y obtuvo a finales de 1530 licencia para visitar su diócesis durante dos o tres meses (A.G.S., leg. 635, núm. 95; rep. en CD CV, I, doc. XCV, y en J. VALES FAILDE, *La Emperatriz Isabel*, Madrid, 1917, p. 340), pero no logró evitar tener que dar a Tavera el capelo cardenalicio en la ceremonia del 23 de marzo de 1531 (SALAZAR Y MENDOZA, op. cit., pp. 99 ss.; VALES FAILDE, op. cit., p. 243. Ambos rep. los comentarios que fray Antonio de Guevara transmitiera en carta al marqués de los Vélez: «y si no soy mal adivino, el señor Obispo quisiera estar de rodillas a recibirle /el capelo/ que no sentado dándole». El disgusto que pasaría Mendoza de seguro que lo superó con el pantagruélico condumio que disfrutaron a continuación, acompañado de vinos «de Toro, Madrigal, Arenas y San Martín, que «causaron que algunos diessen alli algunas zancadillas».

150. Siempre que en los años siguientes se hiciesen operaciones sobre la Cruzada o los maestrazgos encontramos a los conocidísimos Gutiérrez de Madrid, Juan de Vozmediano y Juan de Enciso juntos o por separado.

Por otra parte, las intervenciones del Consejo de Estado e incluso del de Guerra en las discusiones sobre la provisión de dinero se hicieron casi periódicas. Por ejemplo, el 30 de septiembre de 1530 Carlos encargaba a Isabel desde Augsburgo, que la provisión de las galeras se hiciese con acuerdo de ambos consejos (CD CV, I, doc. LXXXVI); o, en 1531, por igual mandato, la reunión del Consejo de Estado con el de Hacienda para estudiar la petición de un servicio al reino, un subsidio extraordinario al clero, y el tema de las averías (Ibídem, doc. CXV). Esta junta se repitió ese mismo año para buscar medios con que cumplir las necesidades más perentorias, «en espeçial lo de las galeras de Andrea Doria, y las galeras y fustas de la mar de Africa y çiudades y villas y gentes de ellas», al estar las rentas ordinarias totalmente consignadas, los maestrazgos librados, y la cruzada y cuarta gastadas, ingresos usualmente empleados en esos gastos (A.G.S.,

cuyo estado no queremos extendernos¹⁵¹, hubiera sido una temeridad prescindir de un consejo que, bien o mal, con mayor o menor capacidad, empleaba su tiempo en discurrir con qué maneras se podrían acrecentar los ingresos y de qué forma asignarlos. Y, en estrecha relación con esto, se produjo un hecho de especial trascendencia para la personalidad de dos consejeros, fortaleciéndoles: Sancho de Paz y Cristóbal Suárez alcanzaron las tenencias de la Contaduría Mayor de Hacienda, huérfana de titulares, por lo que a partir de un determinado momento su participación en el Consejo de Hacienda la realizaron como Contadores Mayores en ejercicio.

El primero en conseguirlo fue Sancho de Paz, aun antes del fallecimiento de don Antonio de Fonseca. El Teniente anterior, Rodrigo de la Rúa, desconocemos si había muerto o renunciado, pero el caso es que tras muchas vacilaciones en la designación de su sucesor, desde 1530 aparece Sancho de Paz como Lugarteniente por el dicho Contador Mayor¹⁵². Y después de la muerte de

leg. 22, núm. 83, minuta de carta del Consejo de Hacienda a Carlos V. La única solución que se vislumbró fue, cómo no, la venta de juros).

151. Basten unas pinceladas. En una carta de la Emperatriz a Carlos V, el 19 de febrero de 1532, le advertía: «Quanto al dinero que es menester para la salida de Vucstra Magestad de Alemania y para los gastos de la Armada que se ha de hazer para la pasada de Vuestra Magestad en estos Reynos y para la conquista de Argel, Dios sabe quanta pena recibo de ver el mal aparejo que acá ay para poderse proucer esto y lo que es menester este año para los gastos de Africa y galeras de Andrea Doria y de don Alvaro de Bazán, y otras cosas que no se pueden excusar, que hechada la quenta suma todo más de DC mil ducados. Porque quisiera que para todo ouiera el recaudo nescesario, yo mandé juntar a los del Consejo de la Hacienda para que plicasen de dónde y cómo se podría auer más dinero, y especialmente lo que es menester para la armada, y después de averlo bien mirado y plicado me han respondido que no ay de dónde se pueda aber aunque se vendan juros» (A.G.S., E, leg. 24, núm. 396, copia de la carta).

A finales de ese año el Consejo elaboró una relación en la que los gastos previstos para lo que quedaba de 1532 eran 195.000 ducados, y para 1533, 830 000: 1.025 000 ds. en total. Como se tenía previsto recaudar hasta 1535 1 375 000 ds, poco o ninguna cosa quedaría a partir de 1533 (Ibídem, núm. 5)

La falta de recursos será la salmodia reiterada hasta la saciedad en la Corte castellana hasta el final del reinado.

152 El arzobispo de Santiago escribía a Cobos sobre estas dudas: «Fonseca no a nombrado theniente de contador. Los que acá tenemos plicado

Fonseca, en octubre de 1532 fue ratificado en su puesto junto con el resto de oficiales que servían los oficios de Contadores menores¹⁵³.

El acceso de Cristóbal Suárez tuvo más dificultades, pues el anterior teniente, Gutiérrez de Madrid, vivía y era hombre influyente. El Duque de Béjar, don Alvaro de Zúñiga, pereció en octubre de 1531, y como Alonso Gutiérrez se encontraba ausente de la Corte se proveyó que entretanto la Contaduría Mayor la llevase Cristóbal Suárez¹⁵⁴. Sin embargo, Gutiérrez pugnó por recuperar

que convernán es Xristóbal Suárez, o Sancho de Paz o Martín Sánchez, porque estos están prácticos en la Hacienda y venir a ella ombre nuevo aunque toviese buena intención, de necesidad sería gobernado por Alonso Gutiérrez» (B.N.M., ms. 1778, fol. 114, copia de carta desde Compostela, s. f.). La cuestión se resolvió pronto, según explica la Emperatriz a Carlos V el 13 de octubre de 1530: «El Comendador mayor Antonio de Fonseca, así por conoscer de mí que holgara de ello, como por ser Cristóbal Suárez tan buen official y de mucha abilidad y confiança, le nombró por su teniente de Contador Mayor, . y él se escusó de aceptar. Visto esto, el dicho Comendador mayor nonbró a Sancho de Paz, al cual yo aprobé por ser persona de confiança y abile en lo de la Hazienda, y usa ya el oficio de teniente de Contador Mayor» (A.G.S., leg. 20, núm. 72; rep. por MAZARIO COLETO, op. cit., p. 297).

Conforme con esta decisión, El Emperador escribió a Sancho de Paz felicitándole por su ascenso (Ibidem, leg. 21, núm. 302, minuta de carta sin fecha, hacia marzo de 1531).

153. A.G.S., EMR, Nóminas de Corte, leg. 2, núm. 291, a 24 de octubre de 1532.

154. Así lo notifica Isabel a Carlos el 5 de diciembre de 1531, desde Medina del Campo: «El thesorero Alonso Gutiérrez se fue desde Avila a visitar su casa, y como falleció el duque de Béjar ha difirido su venida a servir el oficio de Contador, poniendo a ello algunas escusas; y como la Haçienda de Vuestra Magestad tenga tanta necesidad de persona que mire por ella, platicado a quien se encomendaría este oficio que concurriesen la abilidad y calidades necesarias, pareció que Cristóbal Suárez era persona suficiente y de confiança; y así, entre tanto que Vuestra Magestad mandava proveer otra cosa, se le dio cédula para que le usase, con que no llebase salario ni derechos de Contador Mayor» (A.G.S., E, leg. 23, núm. 18-181; rep. por MAZARIO COLETO, p 328). También añadía que sería un oprobio para Suárez retirarle el oficio, por lo que no cabe duda que era el salmantino hombre asaz próximo a Isabel de Portugal (A.G.S., E, leg. 21, núm. 40, consulta sobre lo que la Emperatriz había escrito, en minuta de la secretaría de Carlos V).

su cargo y aunque en un principio Carlos V atendiese sus peticiones, después ordenó dejar las cosas como estaban¹⁵⁵. Así pues, desde este momento ambos fueron las cabezas efectivas de la Contaduría Mayor, y aunque Cobos recibiese en 1539 el nombramiento de Contador Mayor y Sancho de Paz el de su teniente, en la práctica los procedimientos no variaron¹⁵⁶. Ahora el Consejo

El mismo Sancho de Paz se dirigió a Francisco de los Cobos el 30 de noviembre de 1531, y además de advertir las penurias de la Hacienda y la ausencia de la Corte de Alonso Gutiérrez, expresaba su alegría porque la Emperatriz hubiera mandado a Cristóbal Suárez servir el oficio de Contador Mayor (Ibídem, leg. 23, núm. 163, minuta).

155. En carta desde Ratisbona a la Emperatriz, el 2 de septiembre de 1532, ordenaba no hacer agravio a Gutiérrez (A.G.S., E, leg. 636, núm. 183, rep. por VALES FAILDE, op. cit., p. 380). En vista de que peligraba su recién adquirida preeminencia había escrito Suárez al Emperador poco antes, casi patéticamente, el 2 de agosto: «Dos meses después que murió el duque de Béjar por mandato de la Emperatriz nuestra Señora, y con mucha persuasión del Cardenal y Consejo de Estado, me encargue de servir en la Contaduría para entretanto que Vuestra Magestad mandaua proueer de Contador Mayor, porque me dixeron y certificaron que sería de ello muy servido, y agora se a querido significar que Vuestra Magestad manda hazer en ello mudança, cosa muy fuera de la clemencia que siempre tiene con aquellos que como yo se an criado y embejcido en su Casa Real sirviendo con toda fidelidad y limpieça, de que Dios mi Señor y muchos de los de estos reynos son bpenos testigos, y con muy justa causa todos juzgan que tanta pena no se da sin sobrada culpa; a Vuestra Magestad humilldemente supplico que considerando esto mande proveher en ello con aquella benignidad que spero porque mi honrra injustamente no padezca, y algunos que por seruir a Vuestra Magestad no me tienen en buena boluntad no se alegran con mi disfavor; y porque el Secretario /Cobos/ hará más larga relacion d Vuestra Magestad, a él me remito» (B.N.M., ms. 1778, fol 99r). Casi sobra cualquier comentario al respecto: destaca el apoyo de Francisco de los Cobos y cómo hace alusión a su «limpieça», algo que Gutiérrez de Madrid, su contrincante y enemigo, no podía aportar.

Al final, el 6 de diciembre, desde Mantua, el Emperador solicitó a Isabel que «En lo del oficio de la Contaduría que mandó seruir a Cristóbal Suárez después del fallecimiento del duque de Véjar, pues no embargante lo que sobre esto le tengo scripto, le parece que sería dissimular en ello y dexarlo como agora está, sea assí hasta que proueamos otra cosa sobre ello» (A.G.S., E, leg. 636, núm. 87).

156. Ibídem, Quit. de Corte, leg 16, el 1 de noviembre de 1531. Recibió Cobos esta merced varios años después de la muerte de los anteriores Con-

incorporó las labores técnicas y ejecutivas propias de la Contaduría, añadiéndose una mayor centralización de la información para tomar decisiones o elaborar presupuestos. Pero esto no quiere decir que la Contaduría Mayor fuese absorbida, ni mucho menos, ya que permaneció como organismo autónomo pero supeditado a la mayor jerarquía teórica del Consejo de Hacienda, y encargada de las tareas puramente administrativas.

No fueron éstas las únicas modificaciones en el seno del Consejo, puesto que hemos de notificar el óbito de Juan de Adurza. El argentier murió en febrero de 1530, concurriendo hasta entonces «a las ferias del reino para realizar las operaciones propias de la tesorería de la hacienda»¹⁵⁷. Desde ese momento y a consecuencia de la partida del Emperador a Italia, la Tesorería parece dividirse en dos: quedó en Castilla Alonso de Baeza, que progresivamente acumuló las labores propias del Tesorero general, sin título, y cuya intervención en el Consejo de Hacienda data, según veremos, de 1535 y se extiende hasta 1556¹⁵⁸; con Carlos V había

tadores Mayores, aunque también hubiera antes otros pretendientes. En 1531 al duque de Béjar quisieron suceder más de un cortesano, pero García de Loaysa recomendó a Carlos V no dar el oficio a Grandes o suprimirlo *Codoin*, XIV, pp. 242-247, «Carta autógrafa que el Cardenal de Osma escribió a Su Magestad. De Roma á 9 de noviembre de 1531». Para cotejar la correspondencia que Loaysa mantuvo con el Emperador desde Roma, vid. G. HEINE, *Cartas al Emperador Carlos V escritas en los años 1530-1532 por su Confesor*, Berlín, 1848).

A Antonio de Mendoza quisieron suceder su hijo (A.G.S., E, leg. 636, núm. 183), e incluso el marqués del Cenete (B.N.M., ms. 1778, fol. 83r).

157. CARANDE, II, p. 88. El perspicuo Martín de Salinas comentó su muerte al ya rey Don Fernando, en carta desde Bolonia, el 12 de febrero de 1530: «por la posta que micer Andrea despchó a diez de este mes me escribí yo a Vuestra Alteza por estar ocupado en una comisión que Su Magestad me mandó entender y a mí me convenía y hera obligado de hacer, la qual era poner en orden el cuerpo y vienes del tesorero Juan de Adurça, ya defunto y en el qual Su Magestad ha perdido un buen servidor y yo un buen pariente y amigo, porque en muchas necesidades me ha socorrido» (R.A.H., ms. cit., fols. 230v-231r).

158. Antiguo factor del Tesorero Francisco de Vargas (A.G.S., CJH, leg. 7, núm. 178), hasta 1529 llevó diversas pagadurías y provisiones —como el viaje de la Infanta Catalina a Portugal en 1525, para su boda con el rey Juan—, y en octubre de ese años Carlos V le designa receptor de los ingresos de la Cuarta concedida por el Pontífice (Ibíd., PR, leg. 26, núm. 33).

marchado Pedro de Zoazola, secretario del Consejo de Guerra desde febrero de 1523, y que a raíz de la muerte de Adurza comenzó a desempeñar la dirección de la Tesorería¹⁵⁹, al menos nominalmente, ya que parece no participar en tratos bancarios o arriendos. Lo cierto es que Zoazola recibió el título de Tesorero general el 1 de enero de 1533¹⁶⁰, pero parece que su cometido esencial fue organizar las finanzas de cara a la expedición a Túnez y que no se integró en el Consejo de Hacienda¹⁶¹. Tras su muerte en diciembre de 1536 se clarificó el panorama en la Tesorería, con Baeza como único dirigente.

En 1533, al regresar Carlos a la Península Ibérica, pudo comprobar directamente las continuas quejas que sobre la mala situación económica y hacendística de Castilla había estado recibiendo de la Emperatriz desde su marcha¹⁶². El poco movimiento crediticio de ese año y del siguiente¹⁶³ se explica por la calma aparente que sucede al otoño de 1532, con Italia sometida, Alemania en paz, gracias a un compromiso ambiguo, y los turcos en retirada¹⁶⁴; de

En 1531 se le propone en vez de Sancho de Paz, promocionado a Teniente, para reunir aquellos 300.000 ducados que fueron mandados obtener a la comisión de febrero de 1529 (Ibídem, E, leg. 22, núm. 48), y desde entonces su participación es notoria en ferias, cumplimientos de asientos o cambios, etcétera. Por ejemplo, a finales de 1532 Carlos V pedía que la paga de las galeras de Andrea Doria la hiciesen el Cardenal Tavera, los Contadores Suárez y de Paz, y Alonso de Baeza (Ibídem, leg. 637, núm. 28, carta a la Emperatriz).

159. Así afirman KENISTON, op. cit., p. 323, quien le vincula a Cobos; y CARANDE, II, p. 89. Sin embargo, es omitido por M. CUARTAS RIVERO, «Los Tesoreros Generales..», pp. 79-80.

160. A.G.S., Quit. de Corte, leg. 38. Al tiempo dejó la secretaría del Consejo de Guerra, que pasó a Vázquez de Molina, aunque continuó como consejero.

161. I.A.A. THOMPSON, «The Armada and administrative reform...», p. 705. En A.G.S., CJH, leg. 7, núm. 184, tenemos sus cuentas desde el 8 de mayo de 1533 al 6 de diciembre de 1536, en que murió. Este servidor de Cobos se había iniciado en la Corte nada menos que en la casa de Gaspar de Gricio, secretario de Isabel la Católica (Antonio y E. A. de la SORRE, *Cuentas de Gonzalo de Baeza, Tesorero de Isabel la Católica*, Madrid, 1956, II, p. 580).

162. J. M. JOVER ZAMORA, *Carlos V y los españoles*, pp. 110-111.

163. CARANDE, III, p. 145.

164. K. BRANDI, op. cit., pp. 279-280.

esta guisa que también descendiera la actividad del Consejo, al no incrementarse de momento la búsqueda y obtención de arbitrios.

Pero hubo otro factor que contradictoriamente contribuyó a que se desdibujase el Consejo de Hacienda: la presencia de nuevo del Comendador Mayor Francisco de los Cobos, máximo asesor del Monarca en materias financieras, cuya preeminente personalidad sofocaba y debilitaba la de por sí escasa prez institucional del Consejo¹⁶⁵. A este hecho se sumó, quizá como consecuencia, el paulatino desentendimiento de Francisco de Mendoza de la Presidencia, y la desaparición de Martín Sánchez de Araiz hacia 1534, por causas que confesamos desconocer¹⁶⁶. Con ello hubo un momento en que los únicos miembros de un nebuloso Consejo de Hacienda fueron Sancho de Paz y Cristóbal Suárez, que efectuaron por su parte una revitalización de la Contaduría Mayor.

Pero vayamos paso a paso y sigamos un orden cronológico que nos clarifique lo que ocurrió. Muestra de la escasa entidad del Consejo de Hacienda tenemos, en 1534, que en la junta que se reunió para estudiar en las Cortes de Madrid la saca de la moneda, asunto que debiera ser de su plena jurisdicción, no fue convocado, y tampoco el ya obispo de Palencia Francisco de Men-

165. De la privilegiada posición de Cobos es prueba fehaciente la carta escrita por Martín de Salinas al secretario Castillejo, desde Valladolid, el 20 de junio de 1523, indicando además otras modificaciones en la Corte: «El Comendador Mayor Cobos es según dizen muy favorecido de Su Magestad, y ansí lo creen en todo este Reyno porque dicen que es mucha parte, y para loser más y que todo esté debaxo de su mandamiento y sabiduría se ha hordenado que Çoaçola sea Tesorero general y quítante de secratario de la Guerra, y hánle dado a Juan Vázquez, al qual se le morió su suegro. Y el oficio de Castilla le sirba el dicho Juan Vázquez como lugarteniente suyo. Ydiáquez ha recibido el ábito de Calatraba y le han dado el oficio de Nápoles que tenía Valdés, y que sirva lo del Estado por la parte que le cupiere del Comendador Mayor. De manera que todo lo que está en pluma y gobernación está debaxo de su mano; aca espántase las gentes de su poder, y según su abilidad y vondad de todo es merecedor» (R.A.H., ms. cit., fol. 259v).

166. Ignoramos la fecha exacta y los motivos del cese de Sánchez de Araiz, aunque el último testimonio que sobre él tenemos actuando en el Consejo es de septiembre de 1534 (A.G.S., E, leg. 29, núm. 200, Carta del Cardenal Tavera a Carlos V).

doza¹⁶⁷. Veamos por pluma de Pedro Girón quiénes se reunieron: «En estas Cortes se habló sobre el remedio que se tenía para que no se sacase moneda del Reino, porque a algunos pareció que se devie baxar en ley e imponer a la moneda alguna cantidad para el Rey o subir el valor della. S.M. juntó al Cardenal de Toledo y al Cardenal de Sigüenza, don Fray Garcia de Loaysa, y /a/ don Franciso de Çuñiga, Conde de Miranda, y a don Gabriel Manrique, Conde de Osorno, y a don Juan Manuel y al Comendador Mayor de León, y, del Consejo Real, el licenciado Polanco, y al doctor Guevara y al licenciado Acuña y al licenciado Liguïçamo, y, del Consejo de las Indias, al dotor don Beltrán y al licenciado Juan Suárez de Carvajal, y extrangeros, a mesier de Praet y a mesier de Granvela, y a los contadores y a todos los procuradores de Cortes y a algunas personas particulares, que fueron Alonso Gutierrez de Madrid y Juan de Bozmediano. Y fue que S.M. por entonces no devía entender en esta materia sino suspenderla para otro tiempo, y así se hizo»¹⁶⁸. Constatamos entre los convocados, en efecto, la presencia de Cobos y los contadores de Paz y Suárez, pero por su condición y calidad personal y no como miembros de un organismo asesor para lo relacionado con la Hacienda.

El 1 de mayo de 1535 abandonaba Carlos V Castilla hacia la victoriosa conquista de Túnez —y Cobos con él—, dejando a Isabel en la Regencia; pero de nuevo fue Tavera, Cardenal desde el 1 de abril de 1534, quien de hecho estuvo gobernando el Reino. El Consejo de Hacienda, totalmente inoperante, desde atrás atravesaba un proceso degenerativo que le llevó a la descomposición¹⁶⁹,

167. ALDEA, op. cit., III, p. 1870, recibió el traslado el 18 de enero de 1534. Para el tiempo que estuvo en el obispado de Palencia, vid. Alonso FERNÁNDEZ DE MADRID, *Silva Palentina*, 3v., Palencia, 1932-1943, II, pp. 160 ss., del que tomó posesión el 3 de octubre. La separación de Mendoza del Consejo de Hacienda parece, pues, facilitada por su estancia en dicha diócesis.

168. P. GIRÓN, *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. de Juan SÁNCHEZ MONTES, Madrid, 1964, pp. 47-48.

169. Muestra de ello la ofrecía Martín de Salinas en carta al rey Fernando fechada el 28 de mayo de 1534: «Quanto a lo del probimiento del Gumergericht está escrito con Clavijo la boluntad de Su Magestad, que es de lo probeer por este año, y sin falta se enviará el despacho enjuntándose Su Magestad con los del Consejo de Hacienda, porque agora todos andan derramados» (R.A.H., ms. cit., fol. 289r).

y así, en julio de 1535, la Emperatriz advertía a Carlos: «Las cosas que se ofresçen que tocan en hazienda no tienen tan buen despacho como se requiere, porque el obispo de Palencia y los que solían ser del Consejo de la Hazienda dizen que ya no es a su cargo, y porque esto no conviene que esté assí sin saber porque mano se ha de tratar y hazer, Vuestra Magestad mande dar la horden que en esto se tenga»¹⁷⁰. El Cardenal Tavera ya se ocupaba con anterioridad de la dirección de las finanzas reales¹⁷¹, pero la respuesta que dio el Emperador al requerimiento de Isabel fue que «Sancho de Paz y Xuárez comunicándolas al Cardenal entiendan en esto, y cuando fuere menester llamen a Alonso de Baeça»¹⁷². Así se hizo y hasta el regreso de Cobos en diciembre de 1536 y el encumbramiento de Suárez Maldonado a la presidencia del Consejo en julio de 1537, fue Tavera el responsable de la Hacienda, cumpliendo Cristóbal Suárez y Sancho de Paz los asuntos corrientes en acuerdo con Alonso de Baeza¹⁷³.

170. A.G.S., E, leg. 31, núm. 190-191, minuta de carta desde Madrid, el 26 de julio

171. *Ibidem*, leg. 34, *passim*, apreciándose la preocupación de Tavera por el cumplimiento de asientos, operaciones sobre la Cruzada, maestrazgos, etcétera. En el núm. 183, el 15 de julio informaba Lope Hurtado de Mendoza a Carlos V: «Yo solicité al Cardenal lo que Vuestra Magestad me escribió para que hiziese el oficio del obispo de Palencia. Dízeme que Vuestra Magestad no le ha escrito nada y que todavía le parece que a otro más deshenbarazado que él lo debía Vuestra Magestad mandar, que él hará lo que pudiere y assí lo haze».

172. *Ibidem*, leg. 35, núm. 49. Es la contestación al margen de la carta original del 26 de julio (*Infra*, nota 128).

173. A la orden dada por Carlos V la Emperatriz contestó que «En lo de la Hazienda entenderán las personas que Vuestra Magestad manda, y yo los he encomendado que tengan gran cuidado de hazer y proveer lo que conviniere para que haya todo buen recaudo» (A.G.S., E, leg 31, números 205-211).

Por ejemplo, en la carta escrita por Tavera al Emperador el 4 de diciembre de 1535, le ponía al tanto de lo concerniente al pago de las galeas de Andrea Doria, las cuentas de Vargas, el oro labrado en Sevilla, crecimientos de juros, etc. También señalaba que los Contadores —sus tenientes— habían realizado un balance de ingresos para 1536, que después estudiaron los tres conjuntamente y más tarde con el Cardenal de Sigüenza y los condes de Osorno y Miranda (*Ibidem*, leg. 30, núms. 109-111).

Pero no podemos considerar a esta formación que se ocupó de las finanzas como un consejo en cuanto tal; esto es, como un organismo de competencias, funcionamiento, componentes, y modo de intervenir en la Corte regulados, siquiera con lenidad, sino que se aparece mejor como una comisión con el objetivo de coordinar en su seno el allegamiento y provisión de ingresos extraordinarios, y su erogación junto a los ordinarios. Y quién mejor para hacerlo que el Presidente del Consejo Real, los tenientes del Contador Mayor, y el tesorero encargado de los tratos y ferias, cada uno desde su posición tradicional en el engranaje administrativo castellano y no como miembros de un Consejo de Hacienda en puridad. En 1536 no hubieron cartas u órdenes a tal institución, sino que el rey o Cobos se dirigieron al Cardenal, los contadores, o Alonso de Baeza, instruyéndoles en lo conveniente¹⁷⁴.

Como resumen de esta idea en la que venimos insistiendo, nada mejor que las palabras de Carlos V a Isabel al enterarse de la muerte de Mendoza, sucedida el 29 de marzo de 1536, en las que no existe ninguna alusión a su trabajo en la Presidencia del Consejo de Hacienda: «Del fallecimiento del obispo de Palencia me ha desplacido mucho por ser la persona que hera, y tan çierto y buen seruidor nuestro como fue, y confiando que el muy Reuerendo Cardenal de Sigüenza por complazernos quiera tomar trabajo de entender en el cargo de Comisario General que él tenía, lo hauéis nobrado y señalado para ello, y al dicho Cardenal screuy rogándole que lo acepte y haga y preuea en lo que se offresçiere

174. Así, a Alonso de Baeza escribía Carlos V: «Por carta de la Emperatriz y por relación del Comendador Mayor de León estoy byen ynformado de lo que me seruís y trabajáis en lo que toca a la prouisión de dinero, que es como siempre lo hauéys y de vos lo esperamos» (A.G.S., E, leg. 38, núm. 4, minuta de carta, s. f., 1536).

A los Contadores en ejercicio, el 7 de agosto de 1536: «El Comendador Mayor de León me hizo relación de lo que le screuísteis a XX de jullio, y tenemos en mucho seruicio lo que dezís que hazéis y trabajáys en lo de la prouisión de los dineros que para lo de acá y allá son menester, que es conforme a la confiança que yo de vosotros tengo, y pues véys lo que ymporta y nos va en ello, encargo es mucho lo continuéys y hagáis quanto en vosotros sea para que se aya y prouea lo que fuere menester» (Ibídem, núm. 69, minuta).

tocante al dicho cargo lo que conuyniere. Vos señora le encargareís lo mesme»¹⁷⁵.

No había lugar para proveer la Presidencia del Consejo de Hacienda, que desde tiempo atrás hemos visto que se había disuelto.

b) *La Presidencia de Jerónimo Suárez de Maldonado (1537-1545)*

Antes de diciembre de 1536, en que el Emperador llegaba de nuevo a Palamós tras la jornada triunfal de Túnez y su aclamación en Sicilia y Roma, ya se perfilaba el sucesor de Mendoza en la presidencia del Consejo. De manera formal don Jerónimo Suárez de Maldonado¹⁷⁶ no desempeñó dicho cargo hasta julio de 1537, aunque la sucesión se había gestado en el verano de 1536, cuando fue elegido para entender en las cuentas del Tesorero Francisco de Vargas, que con anterioridad llevara el obispo de Palencia¹⁷⁷.

De hecho, el acceso de Jerónimo Suárez al Consejo de Hacienda

175. *Ibidem*, núm. 38, minuta de carta fechada el 17 de junio.

Por heredero dejó Mendoza a Francisco de los Cobos: «Creyosé que con el fin que lo diese un hijo que tenia que se llamaba don Diego de Cordova» (P. GIRÓN, *op cit*, p. 65).

176. Sobre este personaje, antiguo colegial de San Bartolomé, vid. RUIZ DE VERGARA Y ALAVA, *op. cit.*, I, p. 277; B.N.M., ms. 7122, «Catálogo Sumario y Breve .», fol. 65; CARABIAS TORRES, «Catálogo de Colegiales », p. 234; J. SOLANO DE FIGUEROA, *Historia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz*, 4 v., Badajoz, 1929-1932, 2.ª Parte, I, pp. 197-214; y J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las élites de poder », pp. 109, 145-146, pues era consejero de Inquisición desde 1524, cargo que continuó ocupando hasta su muerte.

177. En junio de 1536 la Emperatriz comunicaba a Carlos: «Los Contadores me han scripto que en lugar del obispo de Palencia, difunto, que era uno de los Juezes de las cuentas del Thesorero Vargas, es menester nombrar otro juez, y que os han supplicado lo nombréys. Sy ya no lo huuiere hecho y le paresçiere, paresçe acá que sea bueno para ello el obispo de Badajoz» (A.G.S., E, leg. 38, núms 54-56, minuta). Y desde Valladolid, el 17 de agosto, informó al Emperador que «La cédula para que el obispo de Badajoz, en lugar de el obispo de Palencia, defunto, entienda en las quantas del Thesorero Vargas juntamente con los Contadores, se a despachado como Vuestra Magestad lo embió a mandar» (*Ibidem*, leg. 35, núms. 41-43)

estuvo posibilitado por dos factores. Por una parte, gozaba de la total confianza del Cardenal Tavera¹⁷⁸, tan preocupado siempre por la gestión de las finanzas, así como del beneplácito del Comendador Francisco de los Cobos¹⁷⁹; por otra, se conjugó la necesidad de designar una persona responsable y autorizada que vigilase y señalara la venta de bienes de las Ordenes Militares, arbitrio cuya puesta en práctica tuvo especial influencia en la reformulación del Consejo.

Insuficientes los recursos tradicionales castellanos, complicada la situación en el Mediterráneo por las periódicas acometidas del Turco y las pretensiones francesas sobre Saboya y Milán¹⁸⁰, no tendría Carlos V más opción que acudir, para sostener su reputación y estados, a operaciones incómodas pero que eran la única manera de obtener numerario aún; auténticos exutorios como fueron los asientos bancarios¹⁸¹, la expropiación de metales de Indias¹⁸², o la enajenación del patrimonio real. Así, aunque la Bula Pontificia autorizando la venta de lugares de las Ordenes Militares

178 Sirvan de ejemplo varios sucesos: en 1533 quiso Tavera dejarle, por su marcha a Aragón acompañando a la Emperatriz, de presidente del Consejo Real, a lo que no accedieron los consejeros (P. GIRÓN, op. cit., pp. 25-26); el 13 de mayo de 1534 tomó posesión de la Iglesia de Toledo en nombre del Cardenal, y en abril de 1536, fue su representante en el Sínodo Diocesano (P. SALAZAR Y MENDOZA, op. cit., pp. 123 y 180).

179 M. AVILÉS FERNÁNDEZ, «El Santo Oficio..», pp. 460-466, acerca de las buenas relaciones entre ambos.

180 Para esta etapa de la política carolina, M. ALVAREZ FERNÁNDEZ, *Política mundial*, pp. 87-103. Y en concreto, sobre la incidencia en las finanzas de Castilla de la reversión al Imperio del Ducado de Milán, al fallecer Francesco María Sforza en noviembre de 1535, vid. VICENTE DE CÁRDENAS Y VICENT, *La herencia Imperial de Carlos V en Italia: el Milanésado*, Madrid, 1978, pp. 435-449.

181. CARANDE, III, pp. 195-206, muestra a Gabriel de Salamanca, conde Ortenburg, entablando tratos bancarios en Alemania durante 1536, 1537 y 1537. Los créditos así obtenidos a favor del Emperador se destinaron a reclutar lasquencetes y pagar soldadas y armamentos contra la Liga de Suabia, y a empresas fronterizas en los Países Bajos y Dinamarca, pero se consignaron sobre ingresos castellanos y remesas de Indias.

182. *Ibidem*, pp. 169 ss. En efecto, durante 1534-1536 y 1538, Carlos V ordenó secuestrar, sin escrúpulos ni prejuicios, las remesas privadas de Ultramar, costeando de esta manera la campaña de Túnez.

la otorgara Clemente VII en 1529, las primeras se realizaron en 1537, tras la confirmación de Paulo III el 17 de agosto de 1536¹⁸³.

Desde su inicio, Carlos V ordenó que quienes se ocupasen de las enajenaciones fuesen los tenientes con el Dr. Guevara, pero al tener que acompañarle éste a las Cortes de Monzón, en julio de 1537, mandaba que lo sustituyera, en tales tráfigos, el obispo de Badajoz¹⁸⁴. A partir de esta reunión pronto germina el Consejo de Hacienda: en agosto de ese año encontramos en la documentación a Cobos dirigiéndose, desde Aragón, «al obispo de Badajoz y a los que entienden en la hazienda», instruyéndoles en lo concerniente a ventas de lugares, jurisdicciones y alcabalas, arrendamientos, y otras rentas, o a ellos solicitando información al respecto¹⁸⁵. Pero cuando ya constatamos formalmente constituido al Consejo es con ocasión del viaje del Emperador a Niza, para entrevistarse con Francisco I. Así, en Barcelona, el 22 de abril firmaba Carlos las instrucciones generales de gobierno que habían

183. Las particularidades de las enajenaciones se aprecian en los artículos de Salvador de Moxó, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 327-361; y de José CEPEDA ADÁN, «Desamortización de tierras de las Ordenes Militares en el reinado de Carlos V», *Hispania*, núm. 146 (1980), pp. 487-528.

184. P. GIRÓN, *Crónica del Emperador*, p. 110: «S.M. vendie algunos lugares de las Ordenes y también eximie y apartava algunas aldeas de las ciudades y villas de cuya jurisdicción eran por el precio que se concertavan, y en esto entendie el dotor Hernando de Guevara, del Consejo y de la Cámara, y Cristóbal Suárez y Sancho de Paz, contadores de S.M. Y porque el dotor Guevara iba con S. M. nombró a don Herónimo Suárez, obispo de Badajoz, para que entendiese en esto. Créese que por medio del Cardenal de Toledo cuyo privado y acepto mucho era el obispo de Badajoz y también se cree que ayudó a ello el Comendador Mayor, porque se vió luego que también le dexó encomendado tomarse las cuentas de su hacienda y porque ninguna cosa se hazía si no era con voluntad y por mano del Comendador Mayor». Agudo, como siempre, Pedro Girón presenta el ascenso de Suárez de Maldonado y su relación con los dos principales patronos de la Corte.

185. A.G.S., E, leg. 40, núm. 87, 120, 125-126, 129, 131 y 133; y también CJH, leg. 12, núms. 72 y 73, donde encontramos «Las cosas que an de entender el obispo de Badajoz y los Contadores y Alonso de Baeza, estando presente en todo el secretario Juan Vázquez, para disponer cantidades de dinero para cumplir gastos y necesidades», minuta sin fecha: posiblemente se trata de la instrucción de Cobos al partir a Monzón a un renacido Consejo de Hacienda.

de guiar a Isabel, en las que podemos leer: «Porque, como sabe, por las grandes necesidades que se nos han ofrescido y ofresçen, dexamos encargado al Obispo de Badajoz y a los contadores que entendiesen en buscar los medios y maneras que pudieren para haver dineros y en las ventas de las cosas de las Ordenes y en las jurisdicciones y otras cosa que se ofresçen, siendo presente el dicho secretario Juan Vázquez, para que despache todo lo que conviniere, y assimismo, Alonso de Baeça para entender con ellos en lo que fuere menester para el dicho efetto, y agora va allá el doctor Gueuara del nuestro Consejo, que primero entendía en lo susodicho, y por venir aca conmigo lo dexé de hazer y es mi voluntad que de aquí adelante él se junte con el dicho Obispo y contadores y Juan Vázquez y Alonso de Baeça, y todos entiendan en ello; mandará, Señora, que así se haga, y cuando touieren neçesidad de consultar algo sobrello, los oiga y firme todas las prouisiones y cartas que fueren menester para lo susodicho, señaladas del dicho Obispo y doctor Gueuara y refrendadas del dicho Juan Vázquez.. Y pues vee lo que importa este negocio, mandará que los deste Consejo /de Hacienda/ se junten ordinariamente tres o quatro días a la semana, y tenga cuidado de mandarles que con gran diligencia entiendan en ello»¹⁸⁶.

Por consiguiente, podemos considerar esta parte de la Instrucción como un nuevo intento de reconvenir la gestión de las finanzas, pues además de designarse las personas que deberían ocuparse de ella, se señalaban, aunque ambiguamente, sus cometidos y la periodicidad de las reuniones. «Buscar los medios y maneras que pudieren para haver dineros» era una orden que, dentro de su amplitud, suponía tener una mayor dedicación a las formas extraordinarias de nutrir el Erario, y en particular, a las ventas de lugares de las Ordenes y jurisdicciones de villas. Y recalcamos también el mandamiento de juntarse «ordinariamente tres o quatro días a la semana», en contraposición a lo consignado en enero de 1525 y que había dejado de cumplirse, de una reunión diaria.

Además de estas cuestiones que incitan a considerar la Instrucción de 1538 casi como una ordenanza refundacional del Consejo

186. *Ibidem*, PR, leg. 26, núm. 47; rep. en CD CV I, doc CCXVII.

de Hacienda, un importante aspecto que también apoya esta opinión es la formulación de la composición que desde este momento adquirió el Consejo, tácitamente expresada: un Prelado en la teórica Presidencia, en esta ocasión el obispo de Badajoz; los encargados de la Contaduría Mayor, que en ausencia de los titulares eran los Tenientes; el Tesorero Alonso de Baeza, un secretario para refrendar las cartas y provisiones, y un miembro del Consejo Real, el Dr. Guevara.

Consejero de Castilla desde 1517, de la Inquisición en 1524, y de la Cámara en 1533¹⁸⁷, procedía de una familia de patente significación «felipista»¹⁸⁸, si bien mantuvo fuertes vínculos tanto con Tavera como con Cobos¹⁸⁹. Hemos visto que su aparición en asuntos hacendísticos se remonta a 1529, formando parte de la comisión que se ocupó de obtener 300.000 ducados. De hecho, ese mismo año fue propuesto junto al licenciado Polanco para que señalasen «las cosas de la hazienda y cruzada juntamente con los otros del Consejo»¹⁹⁰, pero finalmente, por sus muchos empleos y dado que acostumbraba a acompañar al Emperador en sus viajes, no lo hizo. Cuando comenzó a tratarse de las enajenaciones de términos de las Ordenes Militares, entendió en ellas hasta que al pasar a las Cortes de Monzón fue relevado por Jerónimo Suárez, aunque durante su estancia en Aragón y mientras funcionaba la citada versión del Consejo de Hacienda de julio de 1537 a los primeros meses de 1538, siguió asesorando al monarca en estas materias,

187. Hay dos artículos que ofrecen datos biográficos sobre él: A. REDONDO, «Un conseiller de Charles Quint, ancien boursier du Collège Espagnol de Saint Clement de Bologne: le docteur Fernando de Guevara (1485?-1546)», *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, Bolonia, 1972, II, pp. 275-294; J. R. JONES, «El doctor Hernando de Guevara, del Consejo de Su Magestad», *Ibidem*, pp. 295-308.

188. J. MARTÍNEZ MILLÁN, *op. cit.*, pp. 146-147.

189. M. AVILÉS FERNÁNDEZ, «El Santo Oficio ..», pp. 460-464, acerca de su papel en la suprema siguiendo postulados de Cobos. Sin embargo, en la discusión planteada en 1544 sobre ceder Milán a los Países Bajos, le encontramos al lado de Tavera (*Vid. supra*, nota 164).

190. A.G.S., E, leg. 17-18, núms. 51-57, minuta sin fecha de carta de la Emperatriz a Carlos V.

para luego entrar formalmente, en abril, en el reconstituido Consejo ¹⁹¹.

Pese a la solidez que este modelo de Hacienda aparentaba presentar, la alta política financiera continuó siendo campo abonado para otros entes. No sólo Cobos, sino también Tavera y el Consejo de Estado persistieron en sus intervenciones, el primero en su calidad de Presidente del Consejo Real y el citado organismo por su preeminencia en la organización consiliar de la Monarquía ¹⁹². Que eran, a nuestro juicio, los individuos y no las instituciones quienes en realidad diseñaban las líneas básicas de la política y movían la maquinaria del poder, se colige de los eventos cotidianos del reinado o de los más trascendentales. Por ejemplo, con ocasión de la petición de la sisa en las Cortes de Toledo en el otoño de 1538, fueron llamados varios expertos financieros pero no el Consejo de Hacienda, que no jugó ningún papel aunque algunos de sus miembros por sus condiciones particulares sí lo tuvieron: se requirió a Juan de Vozmediano, el Tesorero Alonso de Baeza y a los contadores Suárez y de Paz ¹⁹³, y fueron Cobos, Tavera,

191. A una relación de «las cosas de la hazienda» enviada por el Consejo a Carlos V el 7 de febrero (Ibídcm, leg. 42, núm. 185), el día 22 efectuaron su parecer Cobos y Guevara (Ibídcm, núm. 184: «Lo que el Comendador maior y doctor Guevara paresçe en las cosas de Hazienda que scriuen los que entienden en ella»).

192. En mayo de 1538 Isabel notificaba a Carlos que «En lo que toca a Hazienda visto lo que Vuestra Magestad mandó que se le envien demás de los LXXX mil ducados que se le lleuaron en cambio a la partida de Barcelona . , luego mande que se juntasen con el muy Reverendo Cardenal presidente los de la Hazienda » (A.G.S., E, leg. 46, núm. 13); y el 14 de junio, que «Teniendo cuidado de lo que Vuestra Magestad embió a mandar que acá se procurase de entretener el sostenimiento del estado de estos rreynos hasta su venida, pues ha de ser tan breue, mandé juntar a los del Consejo de Estado y a los de la Hazienda» (Ibídcm, núms. 32-35).

193. H. KENISTON, op. cit., p. 209. Estos expertos informarían a los nobles cuando más lógico hubiera sido que lo hiciera el Consejo de Hacienda, en el que además estaban todos menos Vozmediano. Apunto que no debe extrañar la no aparición de Alonso Gutiérrez de Madrid, ya retirado de estas agitaciones y a las puertas de la muerte, que le sobrevino el 24 de diciembre del mismo año (J. A. ALVAREZ BAENA, *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes*, Madrid, 1789; reed. Ed. Atlas, Madrid, 1973, I, pp. 20-22).

y Fernando de Guevara, los mayores defensores de la postura real ¹⁹⁴.

No obstante, el esquema de Consejo de Hacienda y la forma de guiar las finanzas se ratificaron a consecuencia de otra salida del Emperador de Castilla. La grave rebelión de Gante en 1539 y el peligro de agitación que vivían otras ciudades de los Países Bajos exigieron la presencia personal de Carlos V. Habiendo fallecido la Emperatriz Isabel el 1 de mayo, optó el monarca por dejar al Príncipe Felipe, que contaba trece años, como Regente en lo nominal, siéndolo en lo efectivo el Cardenal Tavera ¹⁹⁵. De esta manera el 10 de noviembre se dictaron las oportunas Instrucciones, y aunque Tavera había dejado la Presidencia de Castilla para ocupar la del Consejo de la Inquisición, el Emperador «Ordenó a todos los Consejos que le consultasen, como a el mismo, en todas las prouisiones, y negocios de gracia, y de justicia, y que le acompañase y guardase su guarda Española» ¹⁹⁶. Con la supervisión del

194. Para este episodio, vid. Juan SÁNCHEZ MONTES, «Sobre las Cortes de Toledo de 1538-1539. Un procurador del Imperio en un momento difícil», *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 595-641; P. SALAZAR Y MENDOZA, *Chronico de el Cardenal..*, pp. 189 ss.; H. KENISTON, op. cit., pp. 207-211.

195. Vid. P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real...*, pp. 126-127; J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, *El Inquisidor General..*, I, p. 110; H. KENISTON, op. cit., p. 214, y J. MARTÍNEZ MILLÁN, op. cit., p. 152. También ciertas apreciaciones en SALAZAR Y MENDOZA, op. cit., pp. 216-217; y P. GIRÓN, op. cit., pp. 321-326.

196. P. SALAZAR Y MENDOZA, op. cit., p. 223. En concreto, las Instrucciones para Tavera decían: «Vos estais tan informado de todos los negocios destos reinos, así de Estado, como de Justicia y Gobernación y Hacienda, y las otras cosas, que será demasiado deciros particularmente lo que en ello se debe y ha de hacer, sino encargaros que, sabéis mi intención y la voluntad que se haga recta justicia, guiéis y enderescéis y hagáis todo lo que viéredes que más convenga a nuestro servicio y a la buena administración de la justicia y buen expediente de los negocios, entendiendo con todos los Consejos de la misma manera que yo lo hago, y comunicándolos con el Comendador Mayor de León, con la confianza que sabéis que del tengo y como yo lo acostumbro» Más adelante: «Habéis de tener muy especial cuidado de favorecer y ayudar las cosas que tocaren a la Hacienda, pues veis lo que esto importa y todas las veces que conviniere, tomaréis trabajo de oír a los del Consejo della, y hacer todas las cosas que conviniere.

Yo os dexo poder para lo de las cosas que fueren asentadas y concertadas por las dichas personas que han de entender en lo de la Hacienda, y

Cardenal en su funcionamiento, a su vez se expidieron órdenes respectivas para los organismos de la Monarquía, indicándose en lo referente a nuestro Consejo: «Los de la Hacienda entenderán continuamente en lo que convinieren, assi para que se cumplan las consignaciones y apuntamientos que yo dexo ordenados, y especialmente lo de las guardas y galeras y fronteras y las otras cosas, como que se trabaje de satisfacer a las deudas y cambios, buscando para ello medios. Y los que han de entender en ello con el Comendador Mayor de Leon, sean el Obispo de Badajoz, Doctor Guevara, de mi Consejo, y los Contadores, siendo presente Alonso de Baeza, los cuales han de entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hacienda como hasta aquí, y especialmente en lo de las ventas de los bienes de las Ordenes, conforme a las bullas que tenemos de Su Santidad, y ellos consultaran siempre al dicho muy reverendo Cardenal lo que convinieren; el cual ha de afirmar lo que acordare, con las señales del Obispo de Badajoz y doctor Guevara, y uno de los Contadores, y estando impedido alguno o por otra causa, bastarán que señales los dos»¹⁹⁷.

Esta Instrucción, similar a la de abril de 1538, contiene singular importancia en cuanto que la complementa y más explícitamente apunta cometidos concretos del Consejo de Hacienda —cumplir consignaciones, vigilar el pago de guardas, galeras y fronteras, satisfacer deudas y cambios, y entender en las ventas de las Ordenes—, y de nuevo le ofrece la capacidad genérica de «entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hacienda». El Comendador Cobos, que había sido nombrado Contador Mayor el 1.º de noviembre¹⁹⁸, era la cabeza visible del Consejo, operando siempre en

otorgaréis y firmaréis lo que se asentare y concertare, habiéndosele consultado, como lo hacen conmigo, y siendo señalados firmado de los del dicho Consejo de la Hacienda, como en la otra instrucción está declarado» (CD CV, II, doc. CCXXXI; en A.G.S., PR, leg. 26, núm. 54).

197. Carlos V a sus ministros, Madrid, 10 de noviembre de 1539 (Ibíd., doc. CCXXXIV).

198. Esta merced se la concedió el Emperador para el tiempo que estuviese ausente y de manera que controlase, aún más, todo lo concerniente a la Hacienda. Pero luego, al regresar en 1541, no se la quiso quitar para no hacerle disfavor; y en 1543 pedía Carlos V al Príncipe Felipe que si por ventura moría en la empresa que se disponía a acometer en Alemania, le

colaboración con el Cardenal Tavera, quien ya hemos dicho que prosiguió controlando los resortes del reino en detrimento del ascendido Presidente del Consejo Real, don Fernando de Valdés¹⁹⁹.

El entendimiento y cooperación entre Cobos, que ya no saldría de Castilla, y Tavera en el manejo del Erario, fue estrecho desde el primer momento, como se advierte en la realización del finiquito de las cuentas del Tesorero Francisco de Vargas, dieciséis años después de su muerte, y en la financiación de la campaña de Argel²⁰⁰. Y aunque ellos eran la máxima autoridad en la materia,

confirmase el cargo de Contador Mayor a Cobos (J. M. MARCH, *Niñez y juventud...*, II, p. 28: «Instrucción secreta de Palamós, 6 de mayo de 1543»).

199 Vid. *infra*, nota 155.

200. Desde París, el Emperador había escrito al Cardenal de Toledo el 6 de enero de 1540, encomendándole entre otros negocios de Castilla, los medios frutos, el pago de galeras, el asiento del jubileo, y las cuentas de Francisco de Vargas (A.G.S., E, leg. 47, núm. 214). Casi a la vez, el día 17, Cobos informaba a Carlos V cómo él entendía, junto con Tavera, en los negocios generales y en buscar y proveer numerario (*Ibidem*, leg. 50, número 113).

Las vicisitudes que atravesaron en su tramo final, las cuentas de Vargas, pueden seguirse en el último legajo citado, núms. 54-55, 71, 77, 90, 94 y 102, en cartas de Tavera al Emperador. Recogidas por Cobos, Jerónimo Suárez, y los tenientes de Paz y Suárez, recibieron el impulso definitivo este año de 1540: el 25 de enero el Cardenal comunicó a Carlos que «no ay día que no se entienda en ello por los que están diputados», y en junio ya se redactaba el sumario general por el secretario Argüello y Diego Yáñez en sustitución del enfermo Alonso de Vozmediano. El alcance que los herederos del antiguo Tesorero debían satisfacer se estimó en 31 000 ducados; apelaron la decisión al Consejo Real, alegando, además de reseñar la parcialidad del obispo de Badajoz y los Tenientes, que se les debía 10 000 ducados de quitaciones y que otros 5.000 fueron tomados de las penas de cámara para el ejercicio de la Tesorería. El Consejo decidió que no había lugar para las interposiciones de los herederos, y por ello el Emperador ordenó despachar la provisión «para que se executase en los bienes que quedaron de dicho thesorero» (*Ibidem*, leg. 55, núms. 111-113).

Respecto a la campaña de Argel en octubre de 1541, aunque los gastos se cubrieron en su mayor parte por los reinos de Nápoles y Sicilia (CARANDE, III, p. 218), la obtención de la cantidad correspondiente a Castilla la dirigieron Cobos y Tavera (Vid. *Dos expediciones españolas contra Argel: 1541 y 1775*, SERVICIO HISTÓRICO MILITAR, Madrid, 1946; la correspondencia mantenida y las provisiones realizadas para este malogrado objetivo, en A.G.S., E, leg. 55, *passim*)

pronto un tercer personaje comenzó a interferirse en estas ocupaciones. Carlos V había regresado en diciembre de 1541, y todo el año siguiente lo dedicó a la búsqueda de numerario con que hacer frente a la renovada guerra con Francia. En esta finalidad, además del Consejo de Hacienda participó activamente el Presidente Valdés, y por cierto que criticando la labor de dicho consejo²⁰¹. Progresivamente Valdés iba ceñiendo las atribuciones de su cargo

201. J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, *op. cit.*, I, pp. 123 y 158. En esta última reproduce un párrafo de la carta que el 31 de agosto envió Valdés al Emperador, localizada en A.G.S., E, leg. 56, núm. 58: «En lo del haber dinero se ha platicado y platica cada día, aunque los del Consejo de Hacienda no hallan tan buen recaudo como yo quería y como lo requiere el tiempo y la necesidad grande. Yo he comenzado a hablar con algunas personas para ver si podría tomar algún buen apuntamiento en alguna gruesa suma de dineros en que entrase lo del servicio y lo de los maestrazgos, y lo del trigo y aceite que está puesto en plática, y cruzadas, si vinieren, y si no, de algunas recargas que hay de la pasada, y así de otras cosas que podrían ocurrir, para que Vuestra Magestad supiese cierto que tenía alguna buena suma con que podría ser servido cada mes».

También G. NOVALIN, en el tomo II, p. 66, ofrece otra carta de Valdés a Carlos V, fechada el 2 de agosto (*Ibidem*, núm. 19), en la que con mayor acrimonia planteaba sus pensamientos: «De lo que se ha platicado que toca a dineros, envían relación los del consejo de hacienda; y, a mi parecer, es poco lo que hasta agora está descubierto para lo mucho que es menester. No se depara en tractar y platicar en esto con el cuidado y diligencia que V.m.d. manda».

Para analizar los memoriales y la correspondencia del Consejo de Hacienda en ese año, vid. A.G.S., CJH, leg. 15, núms. 107-124, apreciándose su mejor funcionamiento y la ampliación de sus competencias, generalmente buscando medios extraordinarios. Sirva como apunte la carta que Carlos V escribió al Consejo desde Monzón, el 8 de julio de 1542: «Para esto /la paga de las galeras de Andrea Doria, asientos, arrendamiento de los maestrazgos, salinas y derechos de lanas/ y para las otras cosas que se ofresçen, será bien que os juntéis muchas veces y travajéys de concertar alguan renta o se busquen otros medios para ello, avisándome siempre de lo que os paresçiera, y no alçeis la mano de entender en las cosas que quedaron por memorial y scriuirse contino de lo que se hiziere» (*Ibidem*, núm. 107).

Observamos también que Tavera aparece ya más desligado de estas cuestiones, en beneficio de Valdés. Esta misma conclusión, referida al progresivo descenso de la influencia de Tavera en la administración, J. MARTÍNEZ MILLÁN, *op. cit.*, pp. 152-153.

en el Consejo Real, pero todavía, hasta que no desapareciera Tavera, no pudo ejercer un control riguroso sobre el gobierno de Castilla.

En mayo de 1543 Carlos V zarpaba de la costa catalana hacia Génova, y retenido por los asuntos del Imperio, ya no habría de regresar siendo monarca. Como Regente del Reino dejaba al Príncipe Felipe, adolescente de dieciséis años, asignándole el asesoramiento del Cardenal Tavera, de Francisco de los Cobos y de Fernando de Valdés²⁰². En realidad, afirma Keniston, era Cobos por su pertenencia a todos los consejos o por medio de sus agentes, quien de más poder disponía²⁰³, y ciertamente, Juan Pardo de Tavera, considerado por Carlos V como el otro gran patrón de la Corte²⁰⁴, aun reteniendo importante influencia había ya

202. Instrucciones públicas de Carlos V al Príncipe Felipe para el gobierno del Reino, Barcelona, 1 de mayo de 1543. En A.G.S., PR, leg. 2, publicadas por F. LAIGLESIA, *Estudios Históricos*, I, pp. 51-54; y CD CV, II, doc. CCL.

203. H. KENISTON, op. cit., p. 246. En las citadas Instrucciones constatamos la presencia de Cobos en los Consejos de Estado, Guerra, Cámara, Hacienda, Cruzada, Ordenes e Indias.

204. La «Instrucción secreta de Palamós», firmada el 6 de mayo de 1543, nos muestra por pluma de Carlos V su opinión acerca de los miembros de la Corte y su agrupamiento en facciones: apreciaba el Emperador que Cobos y Tavera eran los patronos —cabezas del vando—, que con el primero se alineaban Alba, García de Loaysa y Valdés, y con el Cardenal de Toledo lo hacían don Juan de Zúñiga y el conde de Osorno. Vid. J. M. MARCH, *Niñez y juventud...*, II, pp. 23-34.

Pero a pesar de las rivalidades y filiaciones, pensamos que los «partidos» de la Corte no eran tan homogéneos como los presentaba Carlos V ni seguían líneas políticas definidas con claridad y precisión; así nos lo muestra la discusión planteada en octubre-noviembre de 1544 sobre la alternativa planteada en la paz de Crépy, de ceder Milán o los Países Bajos: a favor de la primera postura estaban Tavera, Juan de Zúñiga y Fernando de Guevara, con García de Loaysa y Valdés; y dispuestos a conservar el Milanesado y perder los Países Bajos, encontramos al duque de Alba y su gran enemigo el conde de Osorno. El Comendador mayor Cobos al principio se puso del lado de Alba pero luego modificó su parecer, aliándose con las tesis de Tavera. Vid. F. CHABOD, «¿Milán o los Países Bajos? Las discusiones en España sobre la «alternativa» de 1544», *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 331-372.

Motivos «castellanos» e «imperiales» aparte, vemos a los personajes

comenzado a perder el gran protagonismo que poco tiempo antes tuviera²⁰⁵.

Con la hacienda en el puño de Cobos, el Emperador pidió a su hijo que velara especialmente por el cumplimiento de una relación que había dejado al Consejo, apercibiéndole de la singular relevancia y trascendencia de esta materia: «Y porque esto de la hacienda es agora el principal y mas importante negocio que yo tengo, y de donde se puede receuir gran daño o provecho a mys negoçios, vos los fauereceréys y mandaréys en todas partes, donde fuere menester, que les favorescan, y busquen y entiendan en todos los medyos, por donde ella podra ser aprouechada y mis negoços socorridos»²⁰⁶. Dicha relación era una Instrucción particular para el gobierno de las finanzas con un presupuesto de ingresos y gastos para 1543, 1544 y 1545, y tanto en ella como en la Instrucción general del 1.º de mayo, constaban los individuos que fueron nombrados por Carlos V para integrar el Consejo de Hacienda: además del Comendador Cobos, el Obispo de Badajoz, el Dr. Guevara, los Contadores Suárez y de Paz, y el Tesorero Alonso de Baeza²⁰⁷.

agrupados según su conocimiento de los gastos y situación de la Hacienda o de sus cualidades militares: costaba más mantener Milán que los Países Bajos en la tesitura de aquellos años, pero el Ducado representaba un importante bastión para defender y conservar Italia.

205. Vid. *Infra*, nota 161.

206. J. M. MARCH, *op. cit.*, II, pp. 11-22. «Instrucción confidencial de Palamós, 4 de mayo de 1543».

207. La Instrucción para el Consejo («Lo que es mi voluntad y mando que durante mi ausencia de estos Reynos se haga en las cosas de Hazienda, es lo siguiente»), firmada igualmente el 1 de mayo, se encuentra en A.G.S., PR, leg. 26, núm. 68, y CJH, leg. 16, núm. 129; fue rep. por LAIGLESIA, *Estudios Históricos*, I, pp. 52-62. Para 1543 se pronosticó un déficit de 707.667 ducados, para 1544 de 144.000, y para 1545 de 326 000, y eso sin contar con los asientos que habrían de tomarse.

Más genéricamente, en las Instrucciones públicas se indicaba: «Los de la Hacienda entenderán continuamente en que se cumplan las consignaciones y apuntamientos que yo dexo ordenado, sin que en aquello se haga otra cosa, y especialmente lo de las guardas, galeras y fronteras y las otras cosas, y trabajese de satisfacer a las deudas y cambios, buscando para ello medios, y los que han de entender en ello, con el comendador mayor de Leon, sean el obispo de Badajoz, el doctor Guevara, de mi Consejo, y los

Gracias a esta continuidad en su composición —en la que advertimos la compensación del ascendente político de Tavera y Cobos: Jerónimo Suárez, adicto al Cardenal; la «sección técnica», formada por Baeza y los tenientes de la Contaduría Mayor, fieles a Cobos, y Fernando de Guevara, cordial con ambos— durante los años siguientes el Consejo gozó de una consistencia y vigor que contrastaban con la magra y enteca condición experimentada en 1534-1536. A esto contribuyó, naturalmente, el incremento de los expedientes que había que buscar y negociar para satisfacer las necesidades financieras de la Monarquía, pues su estudio requería una dedicación exclusiva y una mayor coordinación. No por ello el Consejo de Hacienda obtuvo el control privativo sobre su ámbito de acción, ya que las mismas dificultades en la consecución de numerario impulsaban a que otros organismos y personajes de la Corte intervinieran, ya fuese meditando medios o contratando asientos.

El óbito de Sancho de Paz el 5 de noviembre no supuso cisura alguna en el Consejo. El manejo de la Hacienda y el buen discurrir de la Contaduría Mayor exigieron que la designación de su sucesor fuese lo más rápida posible, y como correspondió a Cobos el nombramiento por haber sido de Paz su Lugarteniente, el Comendador eligió a un oficial de confianza y experimentado, Francisco de Almaguer²⁰⁸. De esta forma Almaguer recibió la tenencia de la Contaduría Mayor el 10 de diciembre, junto a la escribanía de finanzas que Sancho de Paz venía desempeñando²⁰⁹, iniciando

contadores, siendo presente Alonso de Baeza; los quales han de entender en todas las cosas que tocaren a la dicha hazienda, como hasta aquí, y especialmente lo de las ventas de los bienes de las Ordenes, conforme a las Bullas que tenemos de Su Santidad, y ellos consultarán al dicho príncipe lo que conviniere; el qual ha de firmar lo que se acordare con las señales del obispo de Badajoz, doctor Guevara y uno de los contadores, y estando impedido alguno, o por otra causa, bastará que señalen los dos; en las otras cosas de hazienda señale el comendador mayor de Leon, como lo acostumbra».

208. H. KENISTON, pp. 300-301 y 322, hace una breve reseña de sus estrechas relaciones con Cobos. Más noticias sobre su vida, C. ESPEJO, «Biografía española: Francisco de Almaguer», *Revista Nacional de Economía*, XXIV, junio 1927, pp. 460-476.

209 En febrero de 1523 y posteriormente en enero de 1525 Sancho de Paz recibía la misión de tener el libro de la razón, cuyo origen estaba en

desde ese mismo instante una luenga participación en el Consejo de Hacienda.

En la tesitura que afligía a Carlos V en 1543 cualquier conocimiento y aportación resultaba, no obstante, insuficiente. Ya en agosto Cobos lo había escrito advirtiéndolo que «La dificultad del reino es tan grande que nunca se oyó lo que pasa, porque vea Vuestra Magestad que por ninguna vía se puede hallar manera para aver dinero porque no lo hay»²¹⁰, melisma que reiterado en tantas oportunidades en el reinado del Emperador, con elocuencia ofrece prueba de la consunción de las rentas de Castilla.

La guerra que Francisco I emprendiera contra Carlos V impedía cualquier expectativa de sanear la Hacienda, pues su financiación pesó especialmente en el reino castellano. El ejército que en la primavera de 1544 invadió Francia desde la frontera alemana se sufragó con 500.000 ducados obtenidos en los Países Bajos, 200.000 en Nápoles, 100.000 en Sicilia, y otros 400.000 recaudados en Castilla y enviados a Flandes²¹¹, pero además, el secretario Vázquez de Molina, entre abril y septiembre, gestionó asientos en Augsburgo con los Fugger y los Welser cuyas libranzas, al emitirse sobre ingresos castellanos, ahogaron aún más la ya angustiosa situación de la Tesorería²¹².

el «Oficio de tener cargo de la cuenta de lo que se libra a los tesoreros y receptores, recibido por Cobos en 1518. Esta escribanía de finanzas se vinculó en Sancho de Paz a la lugartenencia de la Contaduría Mayor, y las continuas cúplicas y quejas de Almaguer para que se le concediese quitación por su ejercicio condujeron a que de forma oficial el 15 de mayo de 1554 se instituyera el «Cargo de tomar noción del Cargo y data del Tesorero general y de todas las rentas que se hacen por el Consejo de Hacienda y de lo que valen las rentas y servicios de estos Reinos, de los maestrazgos de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, Subsidios, Cruzada, composiciones, y del oro y plata y perlas que viene de Indias» (A.G.S., Quit. de Corte, leg. 15).

210. CD CV, II, doc. CCLX, minuta de carta de Cobos a Carlos V, 7 de agosto de 1543, en A.G.S., E, leg. 60, núms. 174-177.

211. CD CV, II, doc. CCLXIII, Extracto de la Secretaría del Príncipe de dos cartas de Carlos V, con los puntos sobre lo que había de responder al Emperador: dinero que se pedía y medios para encontrarlo, de noviembre de 1543; en A.G.S., leg. 499, núm. 75, minuta.

212. CARANDE, III, pp. 256-266. Contratar con la relación de cambios y sus libramientos, redactada el 17 de septiembre para ser enviada al Empe-

Para encontrar los efugios y maneras que permitieren sostener los gastos de la política imperial y los propios del reino, durante 1544 la convocatoria y reunión de los Consejos de Estado y Hacienda, con la participación del Presidente del Consejo Real y algún otro de sus miembros, fue casi permanente. Con motivo de la amenaza turca el Príncipe ya había juntado ambos consejos en agosto del año anterior²¹³, congregación que se iba a generalizar desde junio de 1544 hasta semanas después de ser firmada la Paz de Crèpy²¹⁴. Los medios que en dichas reuniones se maduraron

rador, CD CV, II, doc. CCLXXXVI; en A.G.S., E, leg. 64, núms. 78-79, minuta. Entre el principal y los intereses sumaban 368.707 ducados, consignados en los servicios ordinarios de 1546 y 1547, oro y plata de las Indias, y rentas de los maestrazgos de Santiago y Calatrava.

213. Minuta de carta de Cobos a Carlos V, citada en nota 169.

214. El 6 de julio Carlos V escribía al Príncipe Felipe desde Metz, dándose por enterado de la junta «de los del Consejo de Estado, y con ellos el Presidente y los del Consejo Real y los de la Hazienda», para platicar «el medio que se prodría hauer para hallar los dineros que eran menester, assí para embiarnos acá como para sostenimiento y deffensión de essos Reynos y de las fronteras de ellos» (CD CV, II, doc. CCLXXIX, en A.G.S., E, leg. 500, núms. 58-63). El día 11 del mismo mes volvieron a juntarse «a Consejo de Estado con el Príncipe nuestro señor, el Reverendísimo Sr. Cardenal de Toledo, y el presidente del Consejo Real, y el duque de Alua, y conde de Osorno, y los Comendadores mayores de León y Castilla, y el doctor Gueuara, y el Tesorero Alonso de Baeça, y el contador Francisco de Almaguer», leyéndoseles un memorial del Consejo de Hacienda que preveía necesitar para lo que quedaba de año 523.000 ducados, de los que se tenían 108.000, faltando el resto (Ibíd., leg. 64, núms. 178-179. Copia de la Secretaría del Príncipe de las resoluciones consultadas). En septiembre los apuros obligaron a plantear la expropiación de metales preciosos procedentes de las Indias, tratándose el tema por el Consejo de Indias y después por el de Estado con el de Hacienda y el presidente del Consejo Real, que estimaron negativa tal medida (CD CV, II, doc. CCLXXXVII, Carta de Felipe a Carlos V. desde Valladolid, 17 de septiembre de 1544; en A.G.S., E, leg. 64, núms. 57-61, minuta).

Ya concluida la paz de Crépy entre el 14 y 18 de septiembre, prosiguieron las convocatorias: el día 28 Cobos pedía al Emperador que escribiera al Príncipe mandándole «juntar con los del Consejo d'Estado y Hazienda al Presidente y algunos del Consejo y otras personas, sy paresçiere, para que se vea y se platique en el remedio y manera que se puede y deve tener para proveer y sostener lo de estos Reynos, pues todo está gastado tan justamente que no hay ya que vender ny quien lo compre» (CD CV, II,

para alimentar las arcas reales fueron los acostumbrados, corriendo luego su consecución y puesta en práctica a cargo del Consejo de Hacienda: petición de prestidos a particulares, ventas de juros, traspasos o renunciaciones de regimientos y oficios, ventas de lugares de las Ordenes Militares, contratación de asientos en condiciones menos onerosas para la Corona, y, en última instancia, secuestro del oro y plata llegado a Sevilla.

En la resolución de las penalidades financieras destaca y extraña la ausencia de Suárez de Maldonado, que a finales de junio de 1544 había abandonado la Corte por tener que acudir a ordenar su obispado, en donde permanecería por espacio de un año²¹⁵. El regreso se dilató hasta la última quincena de agosto, pero poco pudo volver a contribuir el obispo con sus habilidades puesto que falleció el 8 de septiembre de 1545. Su muerte únicamente sirvió para que sus bienes fueran confiscados²¹⁶.

4. *Años de Regencias: la sombra de Juan Vázquez de Molina.*

a) *La Presidencia de Juan Suárez de Carvajal (1546-1554).*

A la defunción de Jerónimo Suárez había precedido la de su protector, el Cardenal don Juan Tavera el 1.º de agosto, y seguiría

doc. CCXCI; en A.G.S., E, leg. 64, núms. 343-344); así lo hizo Carlos el 17 de octubre, desde Bruselas (CD CV, II, doc. CCXII, carta de Carlos V a Don Felipe; en A.G.S., E, leg. 500, núms. 10-11). Para terminar esta apretada sinopsis, apuntamos que además de cumplir este mandamiento (CD CV, II, doc. CCXCIX, carta del Príncipe a Carlos V; en A.G.S., E, leg. 64, núms. 126-128) tuvo Don Felipe que congregarlos de nuevo para que trataran del secuestro de remesas (CD CV, II, doc. CCCI, minuta de carta del Príncipe al Emperador, fechada el 27 de diciembre; en A.G.S., E, leg. 64, núms. 62-63), que finalmente se hizo en 1545 por valor de 227.700 ducados (CARANDE, III, pp. 271-272).

215. J. SOLANO DE FIGUEROA, *op. cit.*, p. 223. Con anterioridad nunca había residido en su diócesis. Ya el 5 de agosto de 1545, en carta al Emperador, Cobos expresaba la conveniencia de su vuelta a la Corte, «porque no sólo para lo que toca a la Inquisición, pero para lo de la Hazienda y otras cosas es necesaria su presencia y haze mucho fructo» (CD CV, II, doc. CCCXX; en A.G.S., E, leg. 69, núm. 41, minuta).

216. Así lo ordenó Carlos V al príncipe en carta desde Bruselas el 4 de octubre de 1545 (CD CV, II, doc. CCCXXXI; en A.G.S., E, leg. 501, núm. 65. Los papeles tocantes a su expolio, *Ibídem.* leg. 70, *passim*).

el fallecimiento de casi todos aquellos hombres escogidos por Carlos V en 1543 para que asesorasen a su hijo: el Conde de Osorno en enero de 1546; García de Loaysa, el 22 de abril; Juan de Zúñiga, el 27 de junio; Fernando de Guevara, el 22 de noviembre; y finalmente, Francisco de los Cobos, el 10 de mayo de 1547²¹⁷.

Necesariamente tales desapariciones físicas hubieron de provocar cambios sustanciales en la gestión político-administrativa de Castilla, y en particular, en el Consejo de Hacienda. Fernando de Valdés recibió el arzobispado de Sevilla y el cargo de Inquisidor General, convirtiéndose en el principal mentor de la Corte al adquirir la condición de consejero de Estado y proseguir con el control de nombramientos y otras atribuciones, en detrimento del nuevo Presidente del Consejo Real, don Fernando Niño de Guevara²¹⁸. Este creciente influjo de Valdés —apoyado por el Duque de Alba, elegido Mayordomo mayor del Príncipe en 1548²¹⁹— hubo de contrarrestarse con otros nombramientos, según era costumbre en el Emperador. Además del reseñado de Fernando Niño, se colocó a don Luis Hurtado de Mendoza, Marqués de Mondéjar, al frente del Consejo de Indias²²⁰, y la Presidencia del Consejo de Hacienda, con la Comisaría General de Cruzada, fue recibida por don Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo²²¹.

Pero quien recogió el legado de Cobos, posibilitando una sucesión «natural» y sin sobresaltos, fue su sobrino Juan Vázquez de Molina, ya ocupado en el despacho de los asuntos desde sep-

217. H. KENISTON, op. cit., pp. 290-295; L. PFANDL, *Felipe II. Bosquejo de una vida y de una época*, Madrid, 1942, pp. 112-113; J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, op. cit., I, p. 134.

218. P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real*, pp. 140-141; J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, op. cit., I, pp. 134, 154, 203-208; J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las élites de poder», pp. 155-157, señala que lo primero que Valdés hizo al ser Inquisidor General fue apartar del organismo a todos los consejeros que pertenecían al círculo de Tavera.

219. W. S. MALTBY, *El Gran Duque de Alba*, pp. 90-91, da cuenta de las importantes perspectivas de patronazgo que el cargo reportaba.

220. E. SCHAFER, op. cit., I, pp. 75-76. En sustitución de García de Loaysa, el marqués de Mondéjar tomó posesión el 23 de agosto de 1546.

221. Consejero de Indias desde el 15 de junio de 1529 (A.G.S., Quit. de Corte, leg. 29; P. GIRÓN, op. cit., pp. 8-9, comenta el nombramiento), y obispo de Lugo en 1539 (ALDEA, *Diccionario*, II, p. 1397), en 1542 había sido

tiembre de 1545²²². De esta manera se mantuvo la continuidad en el Consejo de Hacienda aunque hubiera otras modificaciones, no sólo en la Presidencia. Sobre el sucesor de Guevara en su plaza de consejero no poseemos certeza fehaciente, pero podemos intuir que se trató del doctor Diego de Escudero porque en 1551, al regreso de su viaje con el Príncipe²²³, recibió orden de entender en el Consejo «como estando allá lo hacía»²²⁴. Esta anotación tiene que referirse, por tanto, al período comprendido entre 1547 y noviembre de 1548, conclusión que también se apoya en que Escudero adquirió igualmente el asiento de Guevara en la Cámara de Castilla²²⁵.

Y otra circunstancia parte mencionable, tocante al Consejo, es que cuando Vázquez de Molina tuvo que acompañar a Don Felipe a las Cortes de Monzón, en el verano y otoño de 1547, Carlos V encomendó la supervisión de la Hacienda al Presidente

condenado a resultas de la visita que al Consejo de Indias efectuó el Dr. Figueroa, al pago de 7.000 ducados de multa y destierro a su obispado, pero parece que la intervención de Tavera lo salvó del castigo (E. SCHAFER, op. cit., I, pp. 64-66), quizá compensando la absolución que por intercesión de Cobos se dictara para el secretario Juan de Samano (H. KENISTON, op. cit., p. 244). Desconocemos la fecha exacta de su incorporación al Consejo de Hacienda, pero suponemos que hubo de ser inmediata ya que las enajenaciones de lugares de las Ordenes así lo exigían; la primera intervención que constatamos es en mayo de 1546, solemnizando el contrato de arrendamiento de las rentas de los maestrzgos a los Fúcares (CARANDE, II, p. 400). El Breve que le nombraba Comisario General de Cruzada tiene fecha de 6 de octubre de 1546, aunque ya en 1545 actuara como Colector General del Subsidio (A.G.S., CJH, leg. 20, núm. 179).

222. H. KENISTON, op. cit., p. 292, obligado por la enfermedad del Comendador mayor de León. Ya vimos a Juan Vázquez en la secretaría del Consejo cuando Cobos acompañaba al Emperador, por lo que el tránsito de uno a otro no presentó dificultades.

223. J. C. CALVETE DE ESTRELLA, *El felecissimo viaje dél mvy alto y mvy Poderoso Príncipe Phelippe*, Anvers, 1552, pp. 5b y 7a; hay una edición de Miguel ARTIGAS, Madrid, 1930, I, pp. 15-19. Partía como experto en Derecho.

224. A.G.S., CJH, leg. 22, núm. 276, «Copia de dos capítulos de la Instrucción de Su Magestad al Príncipe mi señor». Volveremos a citarla cuando hablemos de la tercera regencia de Felipe.

225. P. GAN GIMÉNEZ, op. cit., p. 235. Catedrático de vísperas de Valladolid y oidor de la Chancillería, consejero real el 23 de mayo de 1534, y de la Cámara el 20 de marzo de 1547.

del Consejo Real, Niño de Guevara²²⁶; vigilancia que no se extendió demasiado puesto que Vázquez de Molina, que con el apoyo de los tenientes Almaguer y Suárez era quien dirigía la administración financiera, pronto recuperó las riendas del Consejo, aunque la Presidencia teórica la ostentara el obispo de Lugo.

Tras la pacificación de Alemania merced a la ofensiva en el Elba —tan cara para las arcas castellanas²²⁷— y la consiguiente victoria sobre la Liga de Smalkalda en Mühlberg, el 24 de abril de 1547, el Emperador decidía que su hijo visitara los territorios italianos y flamencos que algún día habría de heredar. Así el Príncipe se embarcó el 9 de noviembre de 1548 rumbo a Génova, dejando en la Regencia de Castilla a su primo Maximiliano y a su hermana María, casados en septiembre con ese fin²²⁸.

Las Instrucciones redactadas para la ocasión nos muestran que quienes recibieron la misión de asesorar más íntimamente a los regentes que pertenecían a una generación distinta al gabinete dejado en 1543: Fernando de Valdés, Juan Vázquez de Molina, y lógicamente, el Presidente Fernando Niño²²⁹. Para el Consejo de Hacienda se añadieron las oportunas indicaciones, de similar jaez a las de abril de 1538, mayo de 1539, e igual mes de 1543: además

— 226. A.G.S., leg. 75, núms. 274-280, minutas de cartas de Felipe al Consejo, instruyéndoles en lo relativo a provisiones, consignaciones y pagos diversos; núm. 283, 287, 288, encabezadas «Muy Reverendo in Cristo Padre Patriarcha de las Indias, Presidente del Consejo de su Magestad, y los del Consejo de Hacienda». Muestran que ocasionalmente estos meses Fernando Niño se ocupó de estas materias.

227. Se costeó con empréstitos de particulares (CARANDE, III, pp. 283-288), asientos gestionados en Flandes por María de Hungría y pagaderos en las ferias de Castilla (Ibíd., pp. 288-301), y ventas de los lugares de las Ordenes (J. CEPEDA ADÁN, «Desamortización de tierras...», pp. 498-500), fundamentalmente.

228. Rafaela RODRÍGUEZ RASO, *Maximiliano de Austria, Gobernador de Carlos V en España*, Madrid, 1963, pp. 7-21.

229. Ibíd., pp. 27-28. También encontramos estas Instrucciones —fechadas el 29 de septiembre aunque entraron en vigor el 9 de noviembre— en CD CV, III, doc. CDIII. Con los personajes citados, entraron a Consejo de Estado el marqués de Mondéjar y el marqués de Tavera. Juan Vázquez de Molina participaba, asimismo, en los Consejos de Guerra, Cámara —significativamente junto al arzobispo de Sevilla y los licenciados Galarza y Montalvo, próximos a ellos, con exclusión de Fernando Niño—, Hacienda, Cruzada, Ordenes e Indias.

de «entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hazienda», debían atenerse en concreto al cumplimiento de las consignaciones, a la satisfacción de deudas y cambios, y a la venta de lugares de las Ordenes, señalándose que para «entender en ello con el secretario Juan Vázquez sean el obispo de Lugo, y licenciado Galarça del nuestro Consejo, y los contadores, siendo presente Alonso de Baeça».

La presencia de Beltrán de Galarza²³⁰ nos permite observar un hecho que se venía fraguando desde la entrada de Guevara en el Consejo, y que se fue repitiendo con posterioridad: la conveniencia tácitamente establecida de que el miembro del Consejo de Castilla que participaba en el de Hacienda, perteneciese a la Cámara. En efecto, Guevara había alcanzado tal grado en 1533, conservándolo hasta su muerte; Escudero le relevó tanto en la expedición de las cosas de Cámara como en el Consejo de Hacienda, y ahora, por su ausencia, Galarza recibía ambos cometidos.

El grupo de funcionarios que Cobos forjara continuaba dominando las finanzas²³¹ a través de su sobrino y los dos Tenientes

230. P. GAN GIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 237, consejero de Castilla desde 1542. Sobre él, pues fue colegial en San Bartolomé, RUIZ DE VERGARA Y ALAVA, *op. cit.*, I, pp. 318-319, B.N.B, ms. 7.122, fol. 101; y CARABIAS TORRES, «Catálogo de Colegiales », p. 240. Como ingresó en el Consejo de Inquisición en 1553, por voluntad de Valdés, también J. MARTÍNEZ MILLÁN, *op. cit.*, p. 156.

231. Sobre cuyas penurias ya anunciamos que procuramos no extendernos; sin embargo, no podemos evitar sucumbir ante la atracción que supone publicar el presupuesto para 1548-1550, años que CARANDE, III, pp. 303 y 307, consideró de poca actividad crediticia. Los gastos de 1548 se estimaron en 1.602.576 ducados, creyéndose que se obtendrían 626 000 entre ese año y el siguiente; para 1549 se necesitarían 1.060.000 ds., con perspectivas de conseguir 194.400; y para 1550 las previsiones de gastos eran igualmente de 1.060 000 ds., aunque los ingresos serían inexistentes, faltando todo. Pero a los 976.706, 865.000, y 1.060.000 ducados de déficit respectivo de esos años, se tenían que sumar otros 423.000 que se debían a las guardas y fronteras: el total alcanzaba, pues, los 3.325.306 ducados. Concluía el memorial que «Para esto no ay más de lo que se sacare de ventas de Ordenes y de lo que viniere de las Yndias, y así es menester ver y pensar bien de adónde y cómo se prouerá» (A.G.S., E, leg. 77, núms. 31-33).

Ante las dificultades prosiguieron las reuniones del Consejo de Estado con el de Hacienda, puesto que además la capacidad decisoria de Maximiliano y María era mínima, viniendo todas las órdenes de Carlos y Felipe.

de Contador Mayor, aunque se produjo un nuevo óbito que modificó ligeramente esta situación. Ya en el verano de 1548 Cristóbal Suárez había pedido permiso para retirarse a su casa, agotado por la edad y después de tantos años al servicio del Emperador. Pero Carlos V contestó que «porque al presente haría falta en los negocios de la Hazienda, conuiene diferir la resolución de lo que supplica»²³². Al cabo de un año falleció Suárez y hubo de procederse a reemplazarle en la Lugartenencia, y por añadidura, en el Consejo. La recomendación de los regentes, bajo la influencia de Juan Vázquez, recayó en quien le ayudaba en el servicio de la secretaría de Guerra, Francisco de Ledesma²³³, pero el Emperador prefirió a alguien más experimentado en la maquinaria hacendística, eligiendo a un personaje que más adelante daría que hablar: Francisco de Laguna, Teniente de la Escribanía Mayor de Rentas por el Conde de Benavente²³⁴.

Las preocupaciones que Maximiliano y María padecieron por la angustiosa situación financiera del Reino terminaron para ellos en julio de 1551, cuando abandonaron Castilla y Felipe se dispuso a arrostrar su tercera Regencia. Para ello el 23 de junio, en Augsburgo, Carlos V expedía un poder general con sus correspondientes restricciones, y donde en esta ocasión no se hicieron constar las disposiciones para el Consejo de Hacienda²³⁵. No fue, entonces, esta Instrucción oficial la que copiara la secretaría del Consejo, un apógrafo que nos permite conocer las órdenes que

232. CD CV, II, doc. CCCXVII, Carta de Carlos V a Don Felipe, Augsburgo, 8 de julio de 1548; en A.G.S., E, leg. 344, núms. 247-248.

233. H. KENISTON, *op. cit.*, p. 323. Los regentes comentaron de Ledesma, en carta al Emperador desde Cigales el 20 de octubre de 1549, que «después que nosotros entendemos en la gobernación, le havemos visto servir y trabajar continuamente y con todo cuydado y diligencia, y tiene abilidad para hazerlo, por lo qual supplicamos a V. Mt. tenga memotia del en la provisión de los ofiçios de secretario que se ha de hazer, e le haga merced del ofiçio de teniente de contador mayor que es vaco por fallecimiento de Christoval Suarez» (R. RODRÍGUEZ RASO, *op. cit.*, doc. XXXII).

234. Laguna recibió el oficio de Suárez sin título, entretanto se proveía con propiedad (A.G.S., EMR, Nóminas de Corte, leg. 3, núm. 81; también, *Ibidem*, CG, leg. 88, núm. 21).

235. CD CV, III, docs. CDXCVIII y CDXCIX; en A.G.S., PR, leg. 26, números 114 y 119.

recibió: «Los de la Hazienda entenderán continuamente en que se cumpla lo que por mí se les ha scripto, y les hordenará el dicho Príncipe especialmente se conservará la configuración de las guardas y se proveerá lo de las galeras, fronteras, y las otras cosas, trabajando por satisfacer a las deudas y cambios buscando para ello todos los medios y formas que pudieren hallar, y ayudándose de las consignaciones que al presente ay y huuiere adelante, anticipándolas con los menos intereses que se pudieren hauer, y guiándolo y endereçándolo de manera que nuestra hazienda sea beneficiada como confiamos lo harán. Y los que han de entender en ella con Juan Vázquez son el obispo de Lugo y el dicho doctor Escudero como estando allá lo hazía, y los contadores, siendo presente Alonso de Baeça.

Los quales han de entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hazienda como hasta aquí, y especialmente en lo de las ventas de los byenes de las Hórdenes conforme a las bullas que tenemos de Su Santidad, y señalarán lo que se acordare de las dichas ventas el dicho Obispo y doctor Escudero y uno de los contadores, y estando impedido alguna o por otra causa bastará señalen los dos, y lo demás se despachará como se ha acostumbrado. Yo he dado poder al dicho Príncipe para lo de las ventas de las Hórdenes; usará de él en las cosas que fueren assentadas y conçertadas por los del Consejo de la Hazienda y otorgará y firmará lo que se assentare y conçertare, haviéndose consultado como se haze conmigo, los quales ha de mandar que se junten hordinariamente y que tengan especial cuidado de poner grand diligencia en todo lo que se offreçiere»²³⁶.

Reincide esta Instrucción en las mismas generalidades que los anteriores documentos redactados para las sucesivas regencias, cuyo modelo sigue sin aportar nada sustancial, a no ser la reaparición de Escudero en la formación del Consejo de Hacienda una vez que hubo regresado de su viaje a Flandes. Desgraciadamente por poco tiempo se prolongó su asistencia a las reuniones, ya que murió el 11 de agosto, ni siquiera cumplidos dos meses de su reincorporación. En un principio, Galarza se reintegraría al Con-

236. A.G.S., CJH, leg. 22, núm. 276, «Copia de dos capítulos de la Instrucción de Su Magestad al Príncipe mi señor»

sejo²³⁷, mas pocas fueron las sesiones en que pudo intervenir; en definitiva, el asiento de Escudero lo ocupó quien también terminaba de llegar a la Cámara —Galarza había perdido ese privilegio con el regreso de Escudero—, el licenciado Francisco de Menchaca²³⁸.

Menchaca había medrado de manera asombrosa desde que en 1548 acompañara al Príncipe²³⁹: de Alcalde de Casa y Corte el 13 de febrero de 1548, pasó al Consejo de Castilla en junio de 1551 y al de Hacienda con la Cámara poco después, para culminar su rápido encumbramiento cuando por el fallecimiento de Fernando Niño, el 16 de septiembre de 1552, ejerció la presidencia interina del Consejo Real hasta que el 2 de agosto de 1553 tomó posesión el nuevo Presidente, don Antonio de Fonseca²⁴⁰. El Príncipe Felipe mostraría tanta confianza en él que otra vez en 1554 no dudó en llevarlo consigo a Inglaterra, donde le sirviera de asesor²⁴¹, terminando así su participación en el Consejo de Hacienda.

De la muerte de Fernando Niño no se desprendió tan sólo que Menchaca desempeñara la Presidencia del Consejo de Castilla,

237. *Ibidem*, núm. 139, Carta de Almaguer a Vázquez de Molina, 18 de agosto de 1551. Muestra su pesar por la muerte de Escudero y comenta: «El licenciado Galarça llegó tres días ha y ayer se juntó con nosotros a Consejo de Hazienda».

238. P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real...*, pp. 247-248, cree que sucedió en la Cámara al Dr. Arteaga, pero una minuta de carta de Vázquez de Molina, desde Monzón, a Francisco de Ledesma, afirma que en Zaragoza el Príncipe dispuso que Menchaca retuviera la plaza de Escudero entretanto Carlos la preveía (A.G.S., CJH, leg. 22, núm. 265).

En efecto, Menchaca sucedió a Arteaga en el Consejo Real el 13 de junio de 1551 (*Ibidem*, Quit. de Corte, leg. 18), más tarde a Escudero en la Cámara, y al volver de las Cortes de Monzón ingresó en el Consejo de Hacienda, cuyas cartas le vemos firmar durante 1552 en la sección de Estado, leg. 89, *passim*.

239. J. C. CALVETE DE ESTRELLA, *op. cit.*, p. 7a.

240. P. GAN GIMÉNEZ, *op. cit.*, pp. 236, 247-248, 251. Don Antonio de Fonseca fue nombrado en Bruselas el 2 de abril, pero hasta la fecha indicada no ocupó la Presidencia.

241. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *El Arzobispo Carranza y su tiempo*, 2 v., Madrid, 1968, II, pp. 26-31, nos le presenta participando en la llamada «Junta de Londres», cuya finalidad fue estudiar a finales de 1554 las encomiendas indianas

sino que Fernando de Valdés también veía desaparecer un personaje con quien los litigios y enfrentamientos habían sido frecuentes²⁴²; de esta guisa se acrecentó el poder que el arzobispo de Sevilla mantenía en la Corte, puesto que además le fue encomendada la misión de recibir en sus aposentos las reuniones del Consejo de Hacienda, supervisando su labor²⁴³. Así Valdés y Vázquez de Molina controlaban materia tan crucial, en la amarga coyuntura que acongojaba al Emperador, como la consecución y envío de numerario que permitiese mantener los propósitos carolinos. Por supuesto, aunque la balanza del poder se inclinara levemente de su lado, dentro del equilibrio que entre las facciones cortesanas predominó en el reinado de Carlos V.

La confianza del Príncipe hacia Fernando de Valdés y Juan Vázquez era aún notable e indiscutible, pero en torno a Don Felipe también crecía y se consolidaba un grupo opuesto a ambos personajes, donde encontramos al Marqués de Móndejar, a Juan Sarmiento, Eraso después de su defección, y ascendiendo en su influjo, a Ruy Gómez de Silva. El proceso por el que se hizo con el control de las finanzas después de la abdicación del Emperador, será más adelante esbozado; de momento anotamos que el contrapeso que en el Consejo de Hacienda tenían Valdés y Vázquez de Molina, era realizado por Suárez de Carvajal y Menchaca.

Como era usual, el Consejo de Estado continuaba interviniendo en el estudio del aprontamiento de recursos. A las ya tradicionales reuniones para analizar la provisión de fronteras y la amenaza otomana²⁴⁴, se añadió en el verano de 1551 la que mantuvieron

242. J. L. GONZÁLEZ NOVALIN, *El Inquisidor General*, I, pp. 209-211.

243. *Ibidem*, II, pp. 128-129, Carta del Príncipe a Valdés, el 20 de septiembre de 1552; en A.G.S., E, leg. 92, núm. 294. Fernando Niño tenía la obligación de velar por la Hacienda al presidir el Consejo Real, hecho que ya apreciamos con anterioridad.

También se dirigió Don Felipe al obispo de Lugo, indicándole el 28 del mismo mes que «En lo que toca a la Hacienda, teniendo el cuidado que conviene y es razón, y especialmente en este tiempo que tanto es menester, hemos enviado a encargar al muy reverendo arzobispo de Sevilla que, juntamente con los del dicho consejo de la hazienda, entienda en ello y os ayude» (*Ibidem*, núm. 278, recogido por G. NOVALIN, *Ibidem*).

244 A.G.S., CJH, leg. 22, núm. 237, Carta del Príncipe al Consejo de Hacienda, el 2 de agosto de 1551, ordenándoseles juntarse con los de Estado

para tratar sobre el asiento que se había de tomar en la Cruzada. Siendo la primera oportunidad en que se adjudicaba mediante el sistema de subasta, surgieron serias discrepancias en el seno del Consejo de Hacienda entre Almaguer y Suárez de Carvajal —que además era Comisario General—, tanto en la apreciación de la mejor oferta, como en la determinación de aplicar estrictamente esos fondos según la Bula concedida por el Pontífice²⁴⁵. Después de entender en el tema los Consejos de Estado y Hacienda, junto a Hernando de Somonte, contador de la Cruzada, y al licenciado Gregorio López, consejero de Indias, la pertinacia del obispo de Lugo y la firmeza de Almaguer, ilustrativas de los posicionamientos dentro del Consejo, condujeron a que el asunto lo solventaran tres letrados designados por el Consejo de Estado y tres oficiales de Hacienda²⁴⁶.

1552 fue un año especialmente aciago para Carlos V. Alentados por el apoyo del rey Enrique II, los príncipes luteranos se dispusieron desde febrero a acosar al Emperador, que tuvo que trasladarse de Augsburgo a Insbruck en marzo. La estrechez del crédito y la penuria de la Tesorería castellana explicaban la angustiosa situación del César, que a finales de mayo, sin dinero y sin tropas, con serio quebranto de su dignidad imperial tuvo que huir de Insbruck. El 29 de marzo había mandado, por medio de don Juan

para estudiar la obtención de fondos para defensa y seguridad frente al Turco; CD CV, III, doc. DXIV, Carta de Felipe a Carlos V fechada el 27 de septiembre, comentándole que ambos consejos habían estimado los gastos de ese año y del venidero en 1 400 000 ducados, pudiéndose, entre lo de la Cruzada, Subsidio, venta de Ordenes, y crecimientos de juros, alcanzar los 611.000 ds., faltando el resto.

245 CARANDE, II, pp. 460-464.

246. A G.S, CJH, leg. 22, núm. 130, 135-138, 140-141, correspondencia mantenida entre los protagonistas del suceso con Vázquez de Molina y Felipe II, que en agosto y septiembre se encontraban asistiendo a las Cortes de Monzon. Almaguer pretendía girar cambios de Flandes sobre las entregas de los postores, a lo que se negaba Suárez de Carvajal, quien además, en contra del Teniente, consideraba más interesante la oferta de Arteaga que la de los Affaitadi. En definitiva la solución que se tomó fue salomónica: Arteaga se hizo con el asiento —y a los pocos años se arruinó (M. ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 3.ª ed., 1986, pp. 579-580)—, cuyos ingresos sirvieron, como era costumbre, para fines distintos de los preestablecidos.

Manrique de Lara, una carta al Príncipe²⁴⁷ cuya respuesta exigiría congregarse el Consejo de Estado con el de Hacienda. Así contestaba Don Felipe a los requerimientos de su padre: «yo hize juntar los del Consejo de la Hazienda con los de el Estado, presente don Juan Manrique, para que viesen y platicasen de que cosas se podrían sacar dineros para socorrer a Vuestra Magestad y para las otras neçesidades que se ofrecen, pues lo de las rentas ordinarias, y seruiçios, y Cruzada, y Subsidios y maestrzgos, estaua consumido y gastado por este año y los dos venideros, y fueron conformes en que se podrían sacar dineros de tres cosas: la vna, de algunas hidalguías sin que de ello resultase perjuizio notable; y la de otra de las jurisdicciones a algunas aldeas del reyno haziéndolas villas, y la otra de dar lugar a que entrasen las mercadurias de Francia en estos rreynos... Y así mandó que se husase de todas estas tres cosas; procurarse a de aprouecharllas lo más que se pueda, y sepa Vuestra Magestad que tenemos entendido que todos los arbitrios y cosas de estos Reynos que podrían seruir para estas neçesidades, no bastarán con muy gran parte para lo que será menester aun en estos rreynos, ...como sería lo de las Yndias»²⁴⁸.

Retornó en junio Manrique de Lara junto al Emperador con 500.000 ducados que se lograron reunir, pero el agotamiento de los prestidos y ventas de lugares de las Ordenes, con las dificultades para ejecutar los demás expedientes extraordinarios, parecían ya manifiestamente insuperables²⁴⁹. Pese a ello, el 15 de sep-

247. La publicó Ignacio von DOLLINGER, *Dokumento zur Geschichte Karl V, Philippe und ihner Zeit ans spanischen Archiven*, 1862, I, pero nosotros, imposible su localización, hemos acudido a la «minuta del despacho que se envió a España de Insbruck el 29 de marzo de 1552», en A.G.S., E, leg. 90, núms. 44-59.

Para lo referente a las vicisitudes de estos años puede acudir a CARANDE, III, cap. 4, «Años aflictivos»; M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Política mundial*, pp. 142-148; y de más reciente publicación, M. J. RODRÍGUEZ-SALGADO, *The changing Face of Empire. Charles V, Philip II and Habsburg Authority, 1551-1559*, Cambridge, 1988.

248. A.G.S., E, leg. 89, núms. 52-56, y su minuta. *Ibidem*, núm. 94, y CJH, leg. 23, núm. 57.

249. *Ibidem*, E, leg. 89, núm. 87, «Lo que parece al Consejo de la Hazienda que Vuestra Alteza debe escrebir a Su Magestad sobre cosas de ella»,

tiembre Carlos V volvió a dirigir, esta vez con don Juan de Figueroa como correo, una instrucción insistiendo de nuevo en la urgencia de conseguir más recursos, y de cumplir los abundantes cambios y tratos bancarios que se hubieran tomado²⁵⁰.

Fue precisamente la conveniencia de contar con alguien experimentado en esta última materia lo que indujo al Príncipe a elegir en febrero de 1553, a un opulento mercader y banquero de Medina del Campo, Rodrigo de Dueñas, para que entrase a Consejo de Hacienda²⁵¹. Pero el buen caletre que avalaba a Dueñas no bastó para acallar la inquina que su presencia provocaba en ciertos círculos cortesanos, por tratarse de descendiente de conversos y

fecha el 1 de septiembre de 1552. La consecuencia de la creación de arbitrios fue el fortalecimiento del Consejo, quien debía ponerlos en práctica.

250. *Ibidem*, leg. 90, núms. 109-112, minuta, «Lo que vos don Juan de Figueroa, gentilmente de mi boca, havéys de hazer en España, donde vays por nuestro mandato, es lo siguiente». Figueroa fue recibido por el Príncipe en Monzón, y enviado a Castilla a reunirse con el Consejo de Hacienda para que platicasen «que forma y manera se podrá tener para cumplir esta necesidad tan forçosa y vigente como véys» (*Ibidem*, leg. 97, núm. 72, copia de la carta que Don Felipe escribió al Consejo de Hacienda con Juan de Figueroa, 14 de noviembre de 1552).

Entre las resoluciones tomadas por Carlos V para acrecentar los ingresos destaca la venta de hidalguías, cuya Instrucción también llevó Figueroa (CD CV, III, doc. DLII; en A.G.S., PR, leg. 26, núm. 108), y que se reexpidió por el Príncipe al Consejo de Hacienda desde Monzón, el 10 de noviembre, para su ejecución (*Ibidem*, E, leg. 97, núm. 23). Las condiciones excesivamente restrictivas en que se pusieron a la venta motivaron que el Consejo pronosticase que apenas darían fruto, como así fue (*Ibidem*, núm. 46, Carta de Vázquez de Molina a Carlos V, 10 de diciembre de 1552).

251. *Ibidem*, leg. 98, núms. 88-93, Carta del Príncipe a Su Magestad, Madrid 17 de marzo de 1553: «En el Consejo de la Hacienda hauía mucha neçessidad de una persona que tuuiese plática y experiencia en cosas de cambios, y que se entendiese con mercaderes para que con más comodidad y menos interés se puedan proueer las neçessidades que se offrescen, pues se sustentan con cambios, créditos y arbitrios; y como fuy ynformado que Rodrigo de Dueñas, regidor de Medina del Campo, ha algunos años que se ha apartado de los tractos que solía tener y que tenía mejor aparejo que otro para seruir en esto, y que es hombre rico y de confianza, le elegí para el dicho Consejo, y assy entiendo en los negocios de Hazienda como vno de los otros, y tengo por çierto que su industria y abilidad y bondad ha de aprouechar para los dichos efectos, y pienso que esta prouisión será prouechosa».

notorio aliado de Vázquez de Molina, Almaguer, y el Duque de Alba²⁵². Así Suárez de Carvajal, celoso de que su intervención mermase su autoridad, de por sí ya reducida, escribió una jugosa carta al secretario Francisco de Eraso, donde expresa sus reconcomios y su deseo de alejarse de la Corte: «En lo que toca a lo de la Hazienda está todo muy alcançado y muy perdido... Han hecho que el Príncipe reciba en el Consejo y por del Consejo y con título de él, a Rodrigo de Dueñas, que vuestra merced bien conoce.. ; para saber de cuenta sólo hartos obiera sin padeçer murmuración como se padeçe, y aun allá lo murmurarán. Y para que entendiera en las ferias y hiziera crédito buy bien me pareció sienpre y así yo lo e sienpre procurado, pero en lo demás se hizo a scondiéndose de mí en el negocio, para que entre él y Almaguer se haga todo lo que les parezca, y si no se prevee para que éste tenga orden y se mire como a Dios conviene y a Su Magestad, lleuamos camino de hazer al Príncipe el más malquisto que se podrá pensar... En lo que toca al título del Consejo que agora se dio, ninguno de los que allí entramos le tiene de acá ni de allá . Yo escrebí a Su Magestad con el señor don Juan Manrique y a él le supliqué le suplicase de mi parte me diese licencia por no entender en el Consejo de la Hazienda, porque ya mi edad y lo demás no da lugar a tanto trabajo, y también quería visitar mi Iglesia . »²⁵³.

252 *Ibíd.*, núm. 66, Carta del Dr. Bustamante, fiscal del Consejo Real, a Carlos V, Madrid, 9 de marzo de 1553: «Su Alteza a sido seruydo abrá un mes de hazer del Consejo de Haçienda a un Rodrigo de Dueñas, mercader, vecino de Medina del Campo, de quien en esta Corte casi todos murmuran y les parece mal, porque dizen que es nieto de un judio tornadizo e hijo de un tintorero y que él en tiempos pasados vendía y compraba lienços allí. La culpa hechan a Juan Vázquez de Molina, y a Almaguer y al Duque de Alba, a quynes él siempre sirbe y presenta; y aunque entra en Consejo de Haçienda no olvida sus tratos y grangerías».

253 *Ibíd.*, núm. 70, s. f., parece ser del 9 de marzo. Necesariamente hubo de responder Dueñas a la ofensiva de dicacidades que le acosaba, y así leemos en carta a Carlos V fechada el 20 de marzo: «El Príncipe nuestro señor me mandó que asistiese en el Consejo de la Hacienda de Vuestra Magestad, y aunque yo estaua apartado de negocios y rrecogido en mi casa, con el deseo que de seruir a Vuestra Magestad tengo y por cumplir el mandamiento de Su Alteza, yo acepté la merced, y porque de estos negocios de la Hazienda tengo alguna espiencia y en tiempo del Comendador

La respuesta del Emperador fue casi inmediata, satisfaciendo en parte la voluntad de Juan Suárez: en abril de 1553, desde Bruselas, le permitía que acudiera a su obispado²⁵⁴. En cuanto a la confianza que Carlos V depositó en el mercader medinense, prosiguió hasta agosto de 1555 en que habiendo perdido Dueñas el favor de Almaguer, fue separado del Consejo de Hacienda²⁵⁵. Demasiadas expectativas se habían puesto en su aportación, más como banquero que como asesor, y defraudadas estas esperanzas se optó por prescindir de sus servicios. Pero la presencia de un renombrado hombre de negocios en el Consejo de Hacienda, inaugurada años antes por Gutiérrez de Madrid, no terminaría aquí, siendo gesto común en el reinado de Felipe II: baste citar a Melchor de Herrera o a Juan Fernández de Espinosa; pero este es tema cuyas peripecias y consecuencias habrán de ser tratadas en otra ocasión.

En julio de 1554 Don Felipe, concertada su boda con María Tudor, se embarcó con rumbo a Inglaterra dejando en la Regencia a su hermana Juana. Para encaminar el gobierno de Castilla el Príncipe firmó unas Instrucciones públicas de semejantes características y contenido que las ofrecidas en regencias anteriores, y en lo referente a la Hacienda se hicieron constar las típicas recomendaciones que el Consejo debía guardar (cumplimiento de consignaciones, satisfacción de deudas y cambios, y ventas de bienes de las Ordenes). Pero en cuanto a los consejeros designados, únicamente nos dice que «los que han de entender en ello

Mayor de León yo le ayudé mi parte con la yndustria y diligencia que pude, agora me crezerá el ánimo y las fuerças para ello» (Ibídem, núm. 117)

254. Ibídem, n.ºm. 153, minuta; no definitivamente, puesto que más adelante le encontramos participando en asuntos de las Indias (E, SCHAFER, op. cit., I, p. 109).

255. CD CV, IV, doc. DCXCI, Carlos V a Juan Vázquez de Molina, 22 de agosto de 1555: «A la Princesa, mi hija, escribo lo que veréis sobre lo de Rodrigo de Dueñas; acordáleeis que luego le mandé que se vaya a su casa, e de nuestra parte le diréis vos lo mismo, e de cómo se cumpliera nos avisaréis»; en A.G.S., E, leg. 108, núm. 50, original. La respuesta, CD CV, IV, doc. DCXCVIII, la envió Juan Vázquez al Emperador al 12 de noviembre: «En lo de Rodrigo de Dueñas la señora Princesa scrive lo que ha passado, y se a hecho con él la diligencia que V. Mg. manda»; en A.G.S., E, leg. 109, núm. 287, original.

con el secretario Juan Vázquez serán las personas que lleuará por memoria; los quales, siendo presente Alonso de Baeça, han de entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hazienda como hasta aquí»²⁵⁶.

Aun así y gracias a una orden de pago posterior, podemos intuir con fiable aproximación quiénes quedaban componiendo el Consejo de Hacienda de Castilla en ese momento: además de Vázquez de Molina, de Rodrigo de Dueñas y del Tesorero Baeza, el doctor Martín de Velasco²⁵⁷ y el licenciado Otalora²⁵⁸, ambos de la Cámara, junto con Almaguer y el otro teniente de Contador Mayor.

Aunque en esta oportunidad faltase un prelado que ejerciera la Presidencia nominalmente, las funciones correspondientes las llevaba Juan Vázquez, que a la vez, refrendaba los despachos; en

256. Instrucciones de Don Felipe a Doña Juana de Austria, La Coruña 12 de julio de 1554 (CD CV, IV, doc. DCXIV; en A.G.S., E, leg. 1, núm. 36)

257. El doctor Velasco había sido colegial del Colegio Mayor de Oviedo (A. M. CARABIAS TORRES, «Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Oviedo (siglo XVI)», *Studia Histórica*, III, núm. 3, Salamanca, 1985, p. 73), y miembro del Consejo de Castilla desde el 28 de marzo de 1552 (P. GAN GIMÉNEZ, op. cit., pp. 271-272). Había asistido al Concilio de Trento en 1545 y, después de realizar la visita a las Contadurías en 1553, ingresó en el Consejo de Hacienda (C. GUTIÉRREZ, *Espanoles en Trento*, Valladolid, 1951, pp. 799-803). Era tenido por un gran jurista, mano derecha del Cardenal Espinosa años después, y cercano consejero de Felipe II (P. GACHARD, *Don Carlos y Felipe II*, Madrid, 1984, p. 172).

Su presencia en el Consejo de Hacienda la ratifica una orden de pago de una ayuda de costa de 300 ducados por los negocios y despachos que se hacen de tal materia, a Juan Vázquez, Ldo. Otalera, Dr. Velasco, Francisco de Almaguer, Ldo Valderrama y Hernando de Somonte, cuya explicación iremos desgranando (A.G.S., EMR, Nóminas de Corte, leg. 3, núm. 168, con fecha del 30 de diciembre de 1555).

258. Había entrado en el Consejo Real el 20 de marzo de 1547, avalado por Fernando de Valdés (GAN GIMÉNEZ, op. cit., pp. 252 y 311), que luego le llevó también al de Inquisición (J. MARTÍNEZ MILLÁN, op. cit., p. 156). Al ser en 1554 nombrado consejero de la Cámara, los negocios que abrumaban al Consejo de Hacienda debieron recomendar su presencia en él, según vemos en la orden de pago citada. También GACHARD, op. cit., p. 120, nos comenta que «fue del mismo Consejo Real, del de Inquisición y de los de Cámara y Hacienda».

realidad, las labores burocráticas de la secretaría las venía realizando Hernando de Somonte²⁵⁹.

Donde hemos de indagar, esperamos que con solvencia, es en la situación de la Contaduría Mayor de Hacienda, ya que repercutía de forma directa en la composición y atribuciones del Consejo. El 11 de febrero de 1553 Carlos V comisionó al Dr. Velasco para que averiguase si los tenientes, letrados u oficiales de las Contadurías habían incurrido en alguna infracción²⁶⁰. El peso de la investigación y las sospechas recaían en Francisco de Laguna, acusado de recibir dádivas y presentes a cambio de favorecer posturas en la adjudicación de arrendamientos. El resultado de la visita fue su separación de las dos lugartenencias que desempeñaba y la promulgación, el 10 de julio de 1554, de unas nuevas Ordenanzas para la Contaduría Mayor, en las que además de aclararse competencias judiciales y asuntos de funcionamiento interno, la Corona se arrogó el nombramiento de los Tenientes, hasta entonces en manos de los Contadores Mayores²⁶¹.

De esta manera se procedió a proveer, provisionalmente, la lugartenencia que vacaba por muerte de Cristóbal Suárez en Antonio de Eguino²⁶², pero como tuvo que marchar a Flandes en diciembre de ese mismo año²⁶³, su cargo pasó a uno de los oidores de la Contaduría, el licenciado Jerónimo de Valderrama²⁶⁴.

259. LUIS CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II, rey de España*, 4 v., Madrid, 1876-1877, I, p. 38

260. F. LAIGLESIA, «Organización de la Hacienda ..», pp. 22-32. Los papeles referentes a la vista, en A.G.S., CC, serie «Visitas a los Consejos y Chancillerías del Reino», leg. 2711. A las características de este tipo de intervenciones de la Corona en el funcionamiento de las instituciones de gobierno, nos acerca G. CÉSPEDES DEL CASTILLO, «La visita como institución indiana», *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla, 1946, pp. 984-1020.

261. A.G.S., CC, serie «Visitas. ..», leg. 2710, y N.R., IX, I, leyes I a IX.

262. A.G.S., EMR, Nóminas de Corte, leg. 3, núm. 158: ídem, en CG, leg. 886, núm. 26 y 27. En los últimos años de la vida de Francisco de los Cobos estuvo colaborando con él (H. KENISTON, op. cit., pp. 293-294).

263. Por mandato de la Princesa Juana, a informar a Carlos V de la situación de la Hacienda. Aunque Carande ofrece una magistral visión del trágico panorama financiero de Castilla, extraemos lo más sustancioso de la comunicación de la Regente con el Emperador, carta fechada el 20 de diciembre que rep. F. LAIGLESIA, *Estudios Históricos*, II, pp. 161-164; en A.G.S., E, leg. 103, núm. 380: «yo mandé al contador Almaguer... que sacase

b) *Epílogo: 1555-1557, el fin de una era.*

En otro orden de cosas, creemos que 1554 marcó un punto de inflexión en la influencia de Vázquez de Molina y sus correligionarios²⁶⁵. Fernando de Valdés, aunque siguiera siendo consejero de Estado decaía en su ascendencia sobre el resto de la administración, y el Duque de Alba fue alejado de la Corte y enviado a Italia, donde le esperaban emboques y dificultades²⁶⁶. Efectivamente, Juan Vázquez retenía ascendiente sobre la Hacienda, la Cámara, el Consejo de Ordenes y el de Guerra, pero su dominio ya no era exclusivo, debiendo compartirlo con otros personajes. El Marqués de Mondejar, consejero de Estado, de Guerra, y Presidente de Indias, además recibía en 1555 la misión de velar porque los asuntos económicos de Ultramar se coordinasen con las directrices elaboradas por el Consejo de Hacienda, para lo que debía entrar en éste. Y pese a que él alegó sus muchas ocupaciones

una relación del estado en que estaba todo lo de las rentas y hacienda de estos reinos y los gastos de ella, ...y como por ella parece . está consumido y gastado casi todo lo que se puede sacar de sus rentas ordinarias y extraordinarias y otras consignaciones, y de las bulas y subsidios que el Papa le suele conceder hasta el fin del año venidero de 1560, y que para cumplir lo que en el dicho tiempo es menester faltan 4 329.835 ducados; y los intereses que costará anticipar esto montará otros 4 millones, poco más o menos, sin saber de dónde se podrá suplir, ni cumplir lo uno ni lo otro, y esto sin lo que sería necesario para la guerra habiendo de ir adelante ». Para analizar la cuestión se reunieron los Consejos de Estado y Hacienda, que impotentes consideraron que lo más conveniente era remitir la relación al Emperador.

264. A.G.S., CG, leg. 886, núm. 25, donde consta Almaguer como Teniente y se dice que el otro oficio lo lleva Valderrama; así lo demuestran, también, los 300 ducados recibidos. Fue colegial de Oviedo (A. M. CARABIAS TORRES, op. cit., p. 77), y consejero de Indias el 13 de marzo de 1560 (E. SCHAFER, op. cit., I, p. 355). Entró como oidor a raíz de las Ordenanzas de 1554.

265. Sobre el reparto del Gobierno del reino en 1554, vid L. CABRERA DE CÓRDOBA, op. cit., I, pp. 21-22; Fr. Prudencio de SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, Pamplona, 1614-1618, reimp., B.A.C., Madrid, 1955, III, p. 433.

266 W. MALTBY, op. cit., cap. V. No sólo militares, puesto que Eraso desde Bruselas, estuvo reteniendo o desviando el numerario que necesitaba (CARANDE, III, pp. 431-437).

para desentenderse, el encargo lo cumplió un hombre afín a su círculo, don Juan Sarmiento ²⁶⁷.

El complicado panorama que la dirección de las finanzas experimentó a partir de 1554 es resultado de la dispersión de las decisiones entre Castilla, Inglaterra y Flandes ²⁶⁸. En la Corte de Doña Juana se encuentra un Consejo de Hacienda cuya composición comienza a deformarse; junto al Emperador, Francisco de Eraso y Domingo de Orbea ya practicaban y retenían importantes atribuciones de la política financiera ²⁶⁹, en detrimento de un Consejo en franca trayectoria evanescente, acelerada desde que en enero de 1556 Don Felipe heredó el reino castellano. Entre las disposiciones tomadas que modificaron la administración ²⁷⁰, en lo referente a la Hacienda destaca el nombramiento de Eraso, el 13 de abril de 1556, como secretario del Consejo ²⁷¹, y poco después, en

267. CARANDE, III, p. 467. Sarmiento era consejero de Indias desde el 28 de marzo de 1552, y alcanzó la presidencia el 9 de enero de 1563 (A.G.S., Quit. de Corte, leg. 29). Desde 1555 participaría en el Consejo de Hacienda, hasta su muerte en 1564.

268. De esta situación, que la abdicación de Carlos V modifica ligeramente, se percató A. LLORENTE, «La primera crisis de Hacienda en tiempo de Felipe II», *Revista de España*, I, 1868, pp. 324: «Hacia fines del año de 1556 estaba dividido el gobierno de la monarquía, en lo relativo á los reinos de España, en diferentes centros y entre diversos personajes. Hallábase Felipe II ausente en Flandes, preparando la guerra contra los franceses, algo despues en Inglaterra al lado de Maria Tudor, su esposa, y desde allí resolvía soberanamente los negocios graves del Estado. A nombre suyo gobernaba estos reinos la Princesa Doña Juana, viuda de un infante de Portugal, y su córte residía accidentalmente en Valladolid. Además, desde Extremadura donde se había retirado con propósito de acabar sosegada y religiosamente sus días el Emperador Carlos V, padre del rey y de la Princesa, tomaba ya cierta parte en los negocios y dirigía los más delicados é importantes con su vigoroso ánimo y la superioridad de sus largos hábitos de mando».

Esta idea la recogió F. BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, 2 v., 2ª ed., México 1976, II, p. 404, haciendo hincapié en las distorsiones que esto provocaba, a las que por supuesto no podía sustraerse el Consejo de Hacienda.

269. CARANDE, III, pp. 35-39.

270. CABRERA DE CÓRDOBA, op cit., I, pp. 35-39, hace un inventario de ellas.

271 M CUARTAS RIVERO, *El Consejo de Hacienda*, pp. 264-266, reproduce el título, copiado en A.G.S., CJH, leg 29, núm 282. Esto trascendía en

lugar de Almaguer, el del «Cargo de tomar la razón de todo lo tocante a la Hacienda»²⁷².

Pero más contundente golpe contra el Consejo fue la reactivación de la Contaduría Mayor. Las Ordenanzas de 1554 habían especificado sus competencias y funciones, y en los primeros meses de 1557 se procedió a designar los titulares: Ruy Gómez de Silva, Bernardino de Mendoza, y Gutierre López de Padilla²⁷³; y con ellos, se renovaron las Lugartenencias, que pasaron a manos de Francisco de Eraso, Almaguer, y Hernando de Ochoa²⁷⁴.

El Consejo de Hacienda de esta forma hubiera requerido una revisión de sus actividades y de su relación con la Contaduría Mayor, que ahora se aparecía como un organismo sólido e independiente. Además, la autoridad que aún conservaba el Consejo en cuanto a disposición de ingresos, quedó más mermada todavía con la creación de la figura del Factor General, que incluso se hizo sin consultársele²⁷⁵. Las operaciones pertinentes a la Tesorería quedaron totalmente invadidas, y en efecto, Alonso de Baeza, antaño pieza clave del Consejo, desaparecía sin dejar rastro²⁷⁶.

La entropía y crisis que inficionaba al Consejo de Hacienda se presente con claridad a partir de comentarios coetáneos: por eso, Federico Badoero, embajador veneciano, no advertía su existencia, sino que pensaba que Eraso «con signor Ruy Gomez e don Bernardino de Mendoza per la cosa de denari di Castiglia» eran quienes decidían y ejecutaban lo convenido²⁷⁷. Se desprende nuevamente, como en otros momentos hemos insinuado, que la elabo-

perjuicio de Vázquez de Molina, que también había perdido su cargo en la Cámara en favor del mismo Eraso (CABRERA DE CÓRDOBA, op. cit., I, pp. 38-39).

272. A.G.S., Quit. de Corte, leg. 5, el 22 de mayo de 1556.

273. Títulos de Contadores Mayores el 20 de enero (Ibídem, leg. 39), 2 de febrero (Ibídem, leg. 9), y el 5 de febrero (Ibídem, leg. 22), respectivamente.

274. A.G.S. CG, leg. 886, núm. 28; ídem en EMR, Nóminas de Corte, leg. 3, núm. 179.

275. E. HERNÁNDEZ ESTEVE, «Las cuentas de Fernán López del Campo, primer Factor General de Felipe II para los reinos de España (1556-1560)», *Hacienda Pública Española*, núm. 87, Madrid, 1984, pp. 85-105. La resolución la tomó el rey con los consejos de Estado y Cámara.

276. M. CUARTAS RIVERO, «Los Tesoreros Generales», p. 80.

277. ALBERT, *Relazioni degli ambasciatori*, VIII, serie I, vol. III, p. 248

ración de la política no se decidía en las instituciones, colegiadamente, sino que corría a cargo de determinados individuos que además, en la mayoría de los casos, ni siquiera fueron letrados: Cobos, Vázquez de Molina, Francisco de Eraso o Ruy Gómez²⁷⁸.

Vimos pues, un período en el que Cobos y sus hombres habían dominado y dirigido las finanzas, y que ahora eran desbancados por el denominado «partido ebolista»²⁷⁹. Desde este instante la naturaleza del Consejo de Hacienda se volvió más ambigua, por no admitir que inextricable: prosiguió su vida sórdidamente, sin presidente ni composición definida, hasta los intentos de Juan de Ovando. Hubo, tenemos que repetirlo, hombres que se ocuparon de la Hacienda, del discurrir del peculio, pero no un Consejo de Hacienda parangonable a los otros consejos de la Monarquía.

III. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE HACIENDA

Don Ramón Carande aconsejaba a los estudiosos de la Administración guardarse de confiar en la letra de las ordenanzas, y procurar «en vez de reseñar los órganos registrados en ellas, identificar sus funciones y las vicisitudes interpuestas.. Como quiera que la falta de correspondencia entre lo preceptuado y lo acontecido tiene el carácter de una constante histórica, la versión más

278. Frente a la tesis tradicional de la enquistación de los letrados en la administración, advertida, por ejemplo, por J. A. MARAVALL, «Los "hombres de saber" o letrados y la formación de la conciencia estamental», *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid, 1967, pp. 347-380; R. L. KAGAN, *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981; B. BENASSAR, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1983, cap. I. Por su parte, A. M. CARABIAS TORRES, *Colegios Mayores: centros de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, 3 v., Salamanca, 1986, p. 929, se muestra sorprendida al descubrir cómo el porcentaje de colegiales en cargos religiosos es más elevada que el de los oficios civiles.

En torno a este problema, interesantísimas puntualizaciones elabora J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las élites de poder. », pp. 159-164.

279. La idea del «bipartidismo» procede de Gregorio MARAÑÓN, *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 v., 6.ª ed., Madrid, 1958, I, pp. 30-32 y 125-165. Sobre ella también W. MALTBY, *El Gran Duque*, pp. 95-100.

fiel deberá buscarse preguntando que aconteció, más que leyendo lo que estaba prescrito con carácter normativo, es decir, muchas veces, programático»²⁸⁰. Son avisos cuya vigencia y autoridad nos convence inconcusamente, y más después de haber pergeñado la trayectoria y evolución del Consejo de Hacienda, siquiera durante el reinado de Carlos V, habiendo comprobado la distancia que media entre unas ordenanzas escrupulosas que pronto son, por exigencia de las circunstancias económicas y políticas, papel liento. Este advertimiento de la letra muerta lo tenemos muy presente, pues además es tanto o más significativo lo que se pretería de unas Instrucciones, que aquello que llegaba a cumplirse.

De esta forma que, una vez estudiada una etapa de la vida del Consejo, el corolario y deducciones que podemos extraer han de ser considerados cautamente, envueltos de cierta provisionalidad aunque necesarios para encuadrar institucionalmente el gobierno de las finanzas. Así, puesto que ya Hernández Esteve ha comparado las sucesivas disposiciones fundacionales dadas en febrero de 1523, marzo de 1524 y enero de 1525, exponiendo eficaz y metódicamente los cometidos del Consejo de Hacienda, Contadurías Mayores y Tesorería²⁸¹, para no repetir las mismas conclusiones a partir de unas mismas ordenanzas y como en buena medida ya hemos diseñado cuál fue el campo de acción del Consejo al desentrañar su actuación durante más de treinta años, haremos una sinopsis de sus competencias y procuraremos bosquejar el modelo de organización que siguió, para terminar observando qué relaciones mantuvo con otros consejos de la Monarquía.

1. *Competencias y atribuciones del Consejo de Hacienda.*

El método escogido para remediar los inconvenientes que provocaba la dispersión del cobro y libramiento de las rentas reales, y el consiguiente desconocimiento efectivo de los ingresos y gastos, fue instituir un consejo que centralizase toda la información concerniente a la Hacienda. El Consejo se pretendía que fuese el máximo organismo consultivo, quien decidiese la prelación de gas-

280. R. CARANDE, II, *La Hacienda real de Castilla*, p. 49.

231 E. HERNÁNDEZ ESTEVE, *Creación del Consejo*, cap. III.

tos y emisión de libranzas al Tesorero. Para ello se estipuló la sumisión de las Contadurías Mayores, de los contadores de las Ordenes y la Cruzada, de los oficiales de la Casa de Contratación, del receptor de las penas de cámara y de cualquier otra persona con cargo en las finanzas, cuyo concurso sí sería preciso para contribuir a que el Consejo elaborase un balance anual de ingresos y gastos. La jurisdicción de la nueva institución en principio comprendía todo lo relativo a rentas de los maestrazgos de las Ordenes Militares, bulas, Cruzada y composiciones, ingresos de Indias, Servicios y contrataciones, fiscalizaciones de cuentas, juros, pagos de la Corte y Casa Real, de galeras y fortalezas, etc.; en definitiva, «todas las cosas que tocara a nuestra Hacienda para proveer lo que al buen recaudo della convenga»²⁸².

Todas estas facultades se ligaron a la reforma y fortalecimiento de la Tesorería, de la pretendida unidad de caja, puesto que el dinero que le llegaba apenas daba para satisfacer las cuentas ordinarias de la Casa Real y la Corte. Las dificultades procedían de la diversidad de las rentas y de la complejidad del sistema de recaudación²⁸³ e intentaron solventarse mandando acudir con todos los ingresos al Tesorero y vinculando su labor al Consejo

282 Ordenanzas de enero de 1525.

283. M. CUARTAS RIVERO, «Los Tesoreros generales. .», p. 77.

A lo largo del siglo XVI las rentas se definían como ordinarias y extraordinarias, hasta que a la muerte de Felipe II pasaron a denominarse ingresos fijos y no fijos; en realidad, ambas clasificaciones respondían a la seguridad o no de obtención. Rentas ordinarias eran alcabalas y tercias, derechos de aduanas, puertos y almojarifazgos, seda de granada, salinas, minas y alumbres, moneda forera y otras minucias. Se consideraban extraordinarias las que dependían de las concesiones de las Cortes (Servicio ordinario y extraordinario), del otorgamiento del Pontífice (rentas de los maestrazgos, Cruzada, Subsidio, y Excusado tras 1567), o de la coyuntura (remesas de Indias, penas de cámara, bienes confiscados y expolios, ventas, enajenaciones y arbitrios de reciente creación, etc.).

Estos distintos ingresos se recaudaban encabezados, arrendados o repartidos, parcelándose en múltiples oficinas donde se reunían los caudales y sobre las que se consignaba un gasto específico o un determinado situado. Dado el escaso remanente de los ingresos ordinarios, en los que se acostumbraba a consignar, y luego su agotamiento, y como Servicios y Gracias fueron los preferidos de los asentistas, el Tesorero disponía tan sólo de la movilización de ciertas rentas extraordinarias.

mediante el libro de la razón que debía llevar el escribano de finanzas. La implantación de la Receptoría supuso un intento de reproducir en Castilla el modelo flamenco, y como tal, fracasó por las distintas condiciones. El resultado inmediato fue que, en enero de 1525, a Juan de Adurza apenas se le especificaron las normas que debían guiar su oficio. Así, la Tesorería general permaneció estancada hasta que la figura del Tesorero tendió a centralizar los ingresos extraordinarios y a tramitar la contratación del crédito que fuere preciso, acudiendo de feria en feria para realizar los pagos²⁸⁴.

La Contaduría Mayor prosiguió gestionando las rentas ordinarias y extendiendo por mandamiento del Consejo las libranzas y órdenes de pago que sobre ellas se hubieran decidido efectuar. La autonomía de los Contadores Mayores era mínima, por supuesto, ya que todo lo que libraban previamente tenía que haber sido señalado y despachado por el Consejo de Hacienda. Empero, pudo de esta manera la Contaduría Mayor retener importantes atribuciones instrumentales, ocupándose el Consejo de supervisar y controlar las operaciones; no podía ser de otra forma al carecer de medios con que sustituir las labores realizadas por las Contadurías, que en ningún momento se pensaron eliminar. Así, la mecánica funcional a este nivel continuó con mínimas modificaciones²⁸⁵.

Fue a partir de la muerte de los titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda, con la designación de dos Tenientes que pertenecían al Consejo, cuando éste pudo integrar o disponer de las labores ejecutivas propias de dicho cargo, ligazón que se acentuó con el nombramiento de Cobos como Contador Mayor en 1539²⁸⁶.

284. Ya vimos que este fue, eminentemente, el papel que jugó Alonso de Baeza

285. HERNÁNDEZ ESTEVE, *op cit.*, pp. 123 y 133. En esta última concluye que «la creación del Consejo de Hacienda no vino a privar, en la práctica, a los Contadores Mayores de Hacienda de la mayor parte de sus funciones instrumentales, pues el Consejo de Hacienda funcionó de hecho, más bien, como organismo de planteamiento, disposición, coordinación, refrendo, intervención corriente, contabilización y supervisión final de los asuntos de esta índole: aparte, por supuesto, de su importantísimo papel en el hallazgo e instrumentación de arbitrios nuevos para levantar mayores fondos».

286. En esta línea señalaba CARANDE que «Los servicios de administración

En la caracterización del Consejo de Hacienda el otro factor trascendental fue la unificación bajo su órbita de todos los expedientes y fórmulas ideados para contribuir a la financiación de la política imperial, su gestión y asignación, aunque como hemos señalado repetidas veces no hubieran sido decididos o excogitados sólo por él. Aun a riesgo de ser reiterativos, nos referimos especialmente a la venta de lugares de las Ordenes Militares, contratación y cumplimiento de asientos, ventas de hidalguías, jurisdicciones, oficios y juros, que constituían el grueso de la incesante búsqueda de recursos con que satisfacer los gastos generales contraídos.

2. *Los miembros del Consejo de Hacienda.*

Al ser el Consejo una institución incipiente, al tiempo que se fueron delineando sus competencias poco a poco se modelaba la asignación de facultades en los respectivos cargos, la actividad y papel a desempeñar por los consejeros.

En ausencia de una definición taxativa de la composición y carácter de los miembros hasta las Ordenanzas de El Pardo en 1593, en el reinado de Carlos V el Consejo de Hacienda se guió por las repetidas instrucciones dadas en cada ocasión que se producía una Regencia. Merced a ellas, a la correspondencia y a la bibliografía, es como hemos podido extraer la lista de consejeros, puesto que salvo momentos excepcionales no recibieron quita-ción por el ejercicio de este oficio, sino que cada uno de ellos percibía un estipendio por su otro trabajo en la administración, ya en el Consejo Real, ya en la Contaduría Mayor. La excepción fue Rodrigo de Dueñas, mercader medinense al que se dotó de

y contabilidad los encontró Carlos V dotados de cuadros de personal selecto, y con atribuciones perfectamente definidas. Las reformas de la hacienda no son otras que la creación de un consejo de hacienda, y la agregación a sus tareas consultivas de las ejecutivas, propias hasta 1530, de la contaduría mayor de hacienda, huérfana de su titular supremo, y sin sustituto hasta el final del reinado» («Carlos V: Viajes, cartas y deudas», *Otros siete estudios de Historia de España*, Barcelona, 1978, p. 134).

título registrado, hecho que provocó primero sorpresa y luego envidias y recelos.

Con todo, hemos comprobado cómo una determinada versión del Consejo de Hacienda adquirió una cierta estabilidad que puede hacerla considerar como paradigmática, en este afán que tenemos de advertir rasgos de institucionalización que permitan comparar nuestro Consejo a otros perfectamente reglamentados. Nos referimos a la formada por un prelado en la Presidencia, los Tenientes de Contador Mayor, uno o dos miembros del Consejo Real, el Tesorero general y un secretario. Pero repetimos que no existía una regulación expresa que estableciera la obligatoriedad de esta composición o de cualquier otra, y que por consiguiente su reunión respondió a la funcionalidad u operatividad que representaba, pudiéndose en cualquier circunstancia o por cualquier necesidad introducirse modificaciones que alteraran esta formación más o menos tácitamente establecida.

a) La *Presidencia* es el puesto del Consejo que más dudas nos plantea por su ambigüedad. En teoría, en el desarrollo del Consejo de Hacienda en el reinado de Carlos V, hemos ubicado a un prelado en el asiento de Presidente, amparado precisamente en la preeminencia que le confería su condición eclesiástica. Sin embargo, habría mucho que discutir al respecto, puesto que esta situación era aparente y la máxima jerarquía efectiva recayó sobre el Comendador mayor Cobos cuando estaba en Castilla, y después, en su sobrino Vázquez de Molina. Y en efecto, en mayo de 1539 y 1543, noviembre de 1548, junio de 1551 y julio de 1554, en las Instrucciones que se dirigen al Consejo son Cobos y Juan Vázquez los que aparecen en primer lugar como responsables, citándose a continuación el resto de consejeros. Pero la percepción coetánea, si bien advertía la importancia real de ambos individuos, consideró que la Presidencia formal era ocupada por el obispo que entraba en el Consejo, máxime cuando Francisco de los Cobos y Vázquez de Molina se entretenían en tantos negocios que su clasificación no podía ceñirse tan sólo a la Hacienda²⁸⁷.

287 De hecho, la noción de Presidencia es un tanto artificial aplicada al Consejo de Hacienda en este lapso, y más propia del reinado de Felipe II: después de los afanes de Juan de Ovando, en 1579 se dio el primer título de presidente a Hernando de Vega y se le ingresó en la Nómina la retribu-

Así que aunque la dirección efectiva de las finanzas la ejercieron el Comendador mayor y su sobrino, nominalmente era ostentada por el prelado en cuestión.

Sin delimitar de manera clara la labor y expectativas de la Presidencia, y son notas definidas en las Ordenanzas de 1523, 1524 y 1525, se fueron formando sus rasgos correlativamente a la adecuación del Consejo de Hacienda a las condiciones políticas y económicas, a su transplante de la letra a la realidad. El Presidente sería el encargado de decidir el lugar de reunión y el orden de los asuntos a tratar²⁸⁸ y quien dilucidara las cuestiones de procedimiento y demás formalismos. A partir de 1537 su misión más visible, dentro de la búsqueda de nuevos arbitrios, fue vigilar las enajenaciones de lugares de las Ordenes y señalar con el miembro del Consejo Real las previsiones que en esto y lo demás se tomaran. Desde esta perspectiva, tanto Suárez de Maldonado como Suárez de Carvajal actuaron apoyados en sus conocimientos jurídicos²⁸⁹, ratificando disposiciones que exigían este tipo de saberes; y no olvidemos, por otra parte, que la venta de bienes de procedencia eclesiástica —Ordenes Militares, monasterios...—, en su fase inicial, era más incontestable si se efectuaba por la autoridad que emana de un ministro de la Iglesia.

Ambos factores, pues, debieron contribuir a la caracterización de los presidentes del Consejo de Hacienda en este período, cargo que tras una fase fundacional que retuvo Enrique de Nassau, noble flamenco naturalizado castellano, pasó a Francisco de Mendoza de 1525 a 1534, Juan de Tavera en la versión de 1535-1536,

ción correspondiente. Al tiempo la secretaría había perdido todo su cariz político, siendo tan sólo un cargo administrativo.

288. En 1525 se dispuso que las reuniones del Consejo fuesen diarias, y en abril de 1538 se ordenó que se realizasen ordinariamente tres o cuatro días a la semana. En la práctica creemos que las reuniones del Consejo tuvieron que amoldarse a las necesidades, sin poderse diferenciar una reunión ordinaria de otra extraordinaria.

289. Jerónimo Suárez Maldonado era licenciado en Derecho Canónico por la Universidad de Alcalá, y más tarde colegial de San Bartolomé (Vid. infra, II, nota 136); Juan Suárez de Carvajal era asimismo licenciado, «buen letrado e de su sano juycio, fue cathedrático de leyes en Salamanca» (A.G.S., E, leg. 14, núm. 225, comentario de un memorial de la Cámara, sin fecha, para proveer una oiduría en la Chancillería de Valladolid).

Jerónimo Suárez Maldonado desde 1537 a 1545, y Juan Suárez de Carvajal de 1546 creemos que hasta 1554.

b) Después de 1537 comprobamos que a consecuencia de la separación de lugares de las Ordenes Militares se hizo aconsejable, al tiempo que se regulaba el Consejo de Hacienda, la entrada de *un miembro del Consejo de Castilla* —aunque Mendoza y Tavera también habían pertenecido a él— que además coincidiera en su pertenencia a la Cámara. En este organismo anejo al Consejo Real, que hasta 1588 no poseyó estatuto específico, se trataban los negocios más sobresalientes del reino, la provisión de vacantes administrativas —chancillerías, audiencias y consejos— y eclesiásticas²⁹⁰; por tanto, la entrada en ella significaba un importante incremento de la importancia política del designado, muestra de la confianza que el rey y los patronos de la Corte le dispensaban.

Ser miembro de la Cámara en el reinado de Carlos V también supuso la posibilidad directa de ser elegido para participar en la resolución de los más arduos negocios que se le presentaron al Emperador, los financieros. Lógicamente, su aportación era más elocuente en cuestiones legales que en técnicas, dada la condición de *letrados* de sus miembros: discernir, sobre todo, en la adecuación a las leyes del Reino de todas las ventas y expedientes que se formulaban.

Hasta su muerte en 1546 fue el Dr. Guevara el camarista que entró a Consejo de Hacienda, y tras él se sucedieron el Dr. Diego de Escudero, el licenciado Galarza desde 1548 hasta 1551, de nuevo Escudero, el licenciado Francisco de Menchaca desde finales de 1551 hasta su partida a Inglaterra en 1554, y en esta fase final, los dos consejeros de Castilla y de Cámara nombrados con motivo del citado viaje, el doctor Velasco y el licenciado Otalora.

c) Si uno o dos miembros del Consejo Real actuaban como asesores, los dos *Tenientes de Contador Mayor* aportaban el componente técnico y operativo. La Contaduría Mayor había sido desprovista de toda capacidad decisoria, quedándole encomendada la gestión de las rentas ordinarias y los pagos sobre ellas emitidos, para lo que contaba con su tradicional cuerpo de oficiales.

290. J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, hace algunas referencias de sus características. También Mariano ALCOCER, «Consejos», *Revista Histórica*, Valladolid, 1925, pp. 145-146 comenta este organismo

Para facilitar la comunicación entre ella y el Consejo de Hacienda, inexistente antes de 1532, al óbito de Antonio de Fonseca y de Alvaro de Zúñiga se dejó vacante el oficio titular y se nombró lugartenientes a dos miembros del Consejo ya experimentados, Sancho de Paz y Cristóbal Suárez. En un primer momento esta medida no produjo efectos beneficiosos sobre el sistema hacendístico, pues no se acompañó, como sí se hizo en 1537, de una completa revisión del Consejo, de sus componentes y ocupaciones, siquiera con laxitud y de modo genérico.

No es exagerado afirmar que el auténtico espíritu del Consejo de Hacienda lo portaron, con el secretario, los dos tenientes de la Contaduría Mayor, pues su conciencia y visión de la situación de las finanzas los dotaba de una personalidad y atribuciones concretas. Y esto se debía a que no se quedaron en la mera labor administrativa de dirigir las operaciones ordinarias de la Contaduría, sino que aprovecharon el ingrediente político que su pertenencia al Consejo de Hacienda les facilitaba, desde su papel de fieles secuaces de Cobos y Juan Vázquez de Molina.

Además, en este período uno de los dos Tenientes retuvo «el oficio de tomar la razón», fortaleciendo sus conocimientos y las posibilidades de intervención: de Sancho de Paz, fallecido en 1543, pasaron ambos oficios a Francisco de Almaguer, quien perdería el libro de la razón en 1556²⁹¹, aunque mantuviera la lugartenencia hasta su muerte en octubre de 1564.

Más vicisitudes atravesó el otro puesto de Teniente, De Cristóbal Suárez, finado en 1549, se proveyó provisionalmente en Francisco de Laguna, que a consecuencias de la visita de 1553-1554 fue desposeído; se nombró a Antonio de Eguino, que como tuviera que ausentarse por viajar a Bruselas, el oficio lo sirvió ese año de 1555 el oidor Jerónimo de Valderrama.

d) Con la teórica misión «de refrendar todas las cartas e previsiones, e cédulas e otros despachos tocantes a la dicha nues-

291 Ya vimos que fue recibido por Francisco de Eraso el 22 de mayo, En el reinado de Felipe II no hubo obligatoriedad de que la Tenencia y la escribanía de finanzas coincidieran en una misma persona, pero constatamos que quien ejercía esta última también accedía a Consejo de Hacienda, como por ejemplo el secretario Juan Delgado desde el 9 de noviembre de 1568.

tra hacienda que se despacharon por el dicho consejo, y tenga un libro de registro aparte do queden asentados todos los dichos despachos»²⁹², ciertamente los dos individuos que ocuparon la *secretaría* del Consejo de Hacienda superaron esta simple actividad administrativa. Francisco de los Cobos y Juan Vázquez de Molina vertebraron la dirección de las finanzas y eclipsaron frecuentemente la misma entidad del Consejo, cuya dinámica estuvo influida sobremanera por la fuerte personalidad de ambos.

Por eso, en el reinado de Carlos V, el carácter eminentemente político que ostentó el secretario oscurece cualquier posibilidad de hablar de sus funciones burocráticas, que, por otra parte, eran las propias de cualquier consejo de la Monarquía²⁹³, a la espera de ser definidas de forma más concreta. A comienzos del reinado de Felipe II fue Francisco de Eraso —cuyo título se emitió en Bruselas el 13 de abril de 1556²⁹⁴— el primero en recibir una Instrucción detallada sobre las particularidades del oficio, aunque la principal actividad que continuó desempeñando fuese todavía política. Después de él, el cargo pierde este tenor y se convierte en un puesto administrativo, que se vio regulado en septiembre de 1588 y marzo de 1596 por sendas Instrucciones hasta ahora desconocidas que en un futuro trabajo presentaremos, y que nos permiten elaborar así una completa visión de la secretaría del Consejo de Hacienda a lo largo de todo el siglo.

e) Respecto a la *Tesorería general*, sus características, desarrollo y vinculación con el Consejo han sido a través de esta investigación en numerosas ocasiones referidos, desde el proceso fundacional de 1523-1525 —en que Francisco de Vargas y Alonso Gutiérrez la ocuparon— hasta la creación del Factor General en 1556, que tan importantes modificaciones introdujo en el sistema de obtención del crédito y asignación de recursos, por lo que nos parece ocioso reiterar lo ya dicho.

El Tesorero general, salvo Pedro de Zoazola en el período 1529-1536, era miembro nato del Consejo de Hacienda, aunque no fuese excesivamente habitual su asistencia a él por encontrarse con fre-

292. Ordenanza de Vitoria, 6 de marzo de 1524.

293. Vid. J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado...*, II, *passim*.

294. El traslado está en A.G.S., CJH, leg. 29, núm. 282; rep. por M. CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda .», pp. 264-265.

cuencia de feria en feria o retenido en otros asuntos propios de su oficio. De 1536 a 1556, la estancia de Alonso de Baeza de manera prolongada al frente de la Tesorería, aunque sin título y sin que conociéramos Instrucción alguna dada para que la desempeñara, fue un factor que dotó de estabilidad y privó de sobresaltos a este organismo, por lo que su trayectoria no experimentó modificaciones dignas hasta el advenimiento de Felipe II al trono.

A partir de entonces, la Tesorería, que había sido un puesto técnico, incorporará elementos de índole política cuyas causas y consecuencias detallaremos próximamente.

f) Además de los consejeros que pueden inscribirse dentro de la versión prototípica que del Consejo de Hacienda hemos perfilado, durante el reinado de Carlos V hubo otros cuya presencia no es posible clasificar según este molde.

En la etapa inicial del Consejo la participación de determinados individuos se explica en el mismo contexto del proceso fundacional, por el afán de controlar un organismo de nueva creación. Don Juan Manuel había sido depositario de la confianza de Felipe I y Contador Mayor de Castilla, obedeciendo su designación en febrero de 1523 y marzo de 1524 a esta circunstancia y a que servía de contrapeso a los hombres de Gattinara —paradójicamente protegiendo al «fernandino» Francisco de Vargas—: Jacques Laorin, Micer de la Roche, Alonso Gutiérrez y Vozmediano. Una vez consumida esta fase desaparecen sus intérpretes, y tan sólo estos dos últimos, desde sus posiciones de Teniente y contador de la Cruzada, respectivamente, trascendieron de su estancia en el Consejo de marzo de 1524 a enero de 1525²⁹⁵.

Más importancia tuvo la supervisión que del discurrir de las finanzas y del funcionamiento del Consejo de Hacienda efectuaban los presidentes del Consejo Real, dependiendo el rigor y minuciosidad de esta misión del peso político de quien estuviera en el cargo: singular en el caso de Tavera, de 1529 a 1540; ocasional

295. A Juan de Vozmediano, para diferenciar claramente su condición de consejero de sus funciones como secretario real, y no equivocar ni interferir en la secretaría del Consejo de Hacienda, llevada por Cobos, se le expidió título el 6 de marzo de 1524 (A.G.S., RGS, marzo. CC, Libros de Cédulas, núm. 275, fol. 7; pub. por CUARTAS RIVERO, «El Consejo de Hacienda », p. 264.

por parte de Fernando Niño en 1547; y especialmente significativa la aparición de Fernando de Valdés, en septiembre de 1552, cuando ya no se sentaba al frente del Consejo Real.

Por último, en las postrimerías del reinado, la progresiva concunción del peculio real nos hace comprender la entrada de Rodrigo de Dueñas, poseedor de amplios conocimientos en la contratación de operaciones crediticias, y de Juan Sarmiento, a la vez consejero de Indias, para coordinar y poner a disposición del Consejo de Hacienda las remesas llegadas a Sevilla.

3. *Relaciones y afinidades de otros Consejos de la Monarquía con el de Hacienda.*

A nuestro objetivo de elaborar un análisis de las relaciones que mantuvo el Consejo de Hacienda con el resto de los Consejos de la Corte, se oponen dos inconvenientes: de una parte, la limitada amplitud temporal del período estudiado, que ya nos ha impedido un examen más profundo de su funcionamiento y de la sociología de sus miembros; de otra, la manifiesta ausencia de investigaciones que pudieran alumbrarnos sobre la propia dinámica y evolución de esos otros organismos de gobierno y administración.

Aun así, creemos haber clarificado las actividades que en materia de finanzas ejercieron el Consejo Real²⁹⁶ y el de Estado²⁹⁷ durante el reinado de Carlos V. Sabemos que estaba asentado que uno o dos miembros del Consejo de Castilla asistiesen al de Hacienda, y aunque no hayamos advertido regulación de semejante práctica, también concurría la presencia de algún consejero de Estado: Tavera, Cobos, Vázquez de Molina y Valdés tenían tal condición²⁹⁸.

El Consejo de Hacienda mantuvo igualmente una interesante

296. Para sus relaciones previas con los Contadores Mayores, vid. S. de DIOS, *El Consejo Real de Castilla*, pp. 215, 258-259, 399-400.

297. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado..*, pp. 263-265, un breve apunte de sus ocupaciones en asuntos económicos.

298. Juan de Tavera lo fue desde marzo de 1529, Francisco de los Cobos recibió el privilegio en octubre de ese año, y Juan Vázquez y Fernando de Valdés desde el 28 de septiembre de 1548 (BARRIOS, op. cit., pp. 314 y 316-317).

relación con el de Cruzada²⁹⁹. Los problemas que surgieron entre ambas jurisdicciones se procuraron solventar haciendo que el presidente de nuestro Consejo fuese a la vez Comisario General, o viceversa —excepto en el caso de Suárez de Maldonado y García de Loaysa—, y de hecho, en las Ordenanzas fundacionales de 1523-1525 se otorgaban al Consejo de Hacienda plenas competencias en la disposición del Subsidio y la Cruzada, como hemos visto que después se estuvo haciendo. Pero progresivamente se había estado consolidando en torno al Comisario General la presencia de un asesor y dos contadores, y en 1554 se les atribuyó facultad para dilucidar junto con el Consejo de Hacienda la forma y manera de suscribir los asientos sobre este tipo de ingresos³⁰⁰. A partir de aquí se siguieron formulando las competencias del Consejo de Cruzada en la administración de las Tres Gracias³⁰¹, ya que además no volvieron a coincidir en una misma persona el cargo de Comisario General con el de presidente del Consejo de Hacienda.

También en virtud del tipo de ingresos hubo fricciones con el Consejo de Indias. El mandamiento de que los metales preciosos arribados a Sevilla quedasen inmediatamente a disposición del Consejo de Hacienda se repitió en 1548³⁰² y 1554³⁰³, pero la opo-

299. Sobre la problemática de la fundación del Consejo de Cruzada como institución consiliar, Dolores CRUZ ARROYO, *El Consejo de Cruzada (XVI-XVII)*, memoria de licenciatura, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1988.

300. A.G.S., E, leg. 103, núm. 23. «Traslado de tres capítulos de las ordenanças que Su Magestad mandó hazer para la contaduría de Cruzada el año de 1554:

Que quando se ouiere de tomar asiento sobre la Cruzada, algunos días antes se junte el Comisario General, asesor y contadores de Cruzada, con vno de los del Consejo de la Hacienda, qual en el dicho consejo nombraren, y que juntos vean las consignaciones que se deue y conuiene hazer el dicho asiento

Que en el día señalado se junten el Comisario General y los del Consejo de la Hazienda, y el asesor y contadores de la Cruzada, y así juntos resciban los pliegos y effesçimientos que se prefiera, y rresciba el que con menos salario y más en seruicio de Su Magestad fuere.. ».

301. D. CRUZ ARROYO, op. cit., cap. V.

302. CD CV, III, doc. CDII, restricciones al poder dado a Maximiliano y María, Bruselas, 29 de septiembre de 1548; ídem, R. RODRÍGUEZ RASO, *Maximiliano de Austria*, pp. 23-24.

303. CD CV, IV, doc. DCXV, Instrucciones a la Princesa Doña Juana

sición del Consejo de Indias motivó que Carlos V tuviera que ratificar la decisión en 1555, ordenando a su presidente, el marqués de Mondéjar, y al consejero Juan Sarmiento que asistiesen a las reuniones de nuestro consejo para facilitar tal propósito³⁰⁴. No fue suficiente esta medida, y desde los primeros meses de su reinado, Felipe II se vio obligado a reiterar la sumisión del Consejo de Indias respecto al de Hacienda en lo concerniente a los ingresos de Ultramar, sin que por ello terminaran aquí las vicisitudes³⁰⁵.

Pero también es preciso advertir una íntima relación entre ambos consejos, más consolidada en tiempo de Felipe II: el paso de los consejeros de Indias al de Hacienda —en ocasiones como presidentes—, como sucediera con Suárez de Carvajal, Juan Sarmiento o Juan de Ovando; y viceversa, valga el ejemplo de Jerónimo de Valderrama, Hernando de Vega o Pablo de Laguna. Un estudio más firme sobre éste y otros aspectos de las conexiones mantenidas por ambos consejos, de sus causas y significados, es nuestro deseo que próximamente, más elaborado, vea la luz.

IV. CONCLUSION

En el introito de esta investigación advertíamos, poniendo el caso del Consejo de Hacienda de Castilla como ejemplo palmario, sobre la escasez de conocimientos acerca del funcionamiento y características de la Administración central en los siglos XVI y XVII³⁰⁶. En su remedio esperamos haber encendido una candela

sobre el gobierno de las Indias, La Coruña, 12 de julio de 1554; en A.G.S., E, leg. 481, núm. 36.

304. CARANDE, III, p. 467. Ya vimos que Mondéjar se excusó.

305. E. SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, pp 102-104, ofrece una buena visión de los problemas que por este motivo se presentaron, por la posterior intromisión del Factor General en los caudales indios, y el nombramiento de los oficiales de la Casa de Contratación por el Consejo de Hacienda.

306. Que en lo concerniente, al menos, al proceso fundacional de nuestro Consejo, ha sido solventada gracias a los trabajos de Pérez Bustamante, Cuartas Rivero y Hernández Esteve.

que, aunque tímida, nos ayude a formarnos una idea más apropiada y cercana a la realidad de la naturaleza del ejercicio del poder en dicha época; no queremos con esto decir, no obstante, que el acontecer del Consejo que hemos estudiado sea aplicable o parangonable a otros organismos semejantes de la Monarquía católica, pero sí que al desvelar su autoridad y competencias reales, al menos la imagen que de las instituciones en el Antiguo Régimen se tiene generalmente se acerque menos a la normativa y más a su existencia y entidad rutinarias.

Con este presupuesto hemos recalcado, ciertamente como carácter significativo del Consejo de Hacienda, la estragada autoridad que retenía y la reiterada invasión de sus atribuciones teóricas, y ello creemos que ha sido demostrado observando su trayectoria a lo largo del reinado, un periplo plagado de vicisitudes que culmina con su entropía y evanescencia. A este respecto, el problema que contaminaba el quehacer del Consejo de Hacienda era doble y correlativo: a la ausencia de una reglamentación completa, inequívoca y taxativa, de sus competencias y composición —hasta las Ordenanzas de El Pardo, noviembre de 1593—, concurría la intromisión de otros personajes y consejos de la Corte³⁰⁷. Por ello en más de un lugar afirmamos cómo el gobierno de las finanzas fue más asunto propio de determinados individuos, por su jaez particular, que del mismo Consejo, que como institución presentaba en numerosas ocasiones un aspecto espurio, coercido.

Pero aun destacando esto, se ha procurado introducir en un decurso histórico más amplio, a cuyos estímulos responde. Así, la formación de un sistema hacendístico, con una tipología fiscal determinada y modo de efectuar la recaudación, disposición y erogación de los recursos, no hace más que indicar las necesidades

307. Un punto sobre el que no nos hemos extendido es en la contratación de operaciones de crédito y cambio, donde se advierte plenamente este hecho. En efecto, junto al Consejo de Hacienda, encontramos en el reinado de Carlos V, negociando préstamos, a una auténtica cáfila: el embajador Suárez de Figueroa (CARANDE, III, pp. 374-378), el Cardenal Granvela (Ibídem, pp. 190 y 244), Gabriel de Salamanca (Ibídem, pp. 195-206), el vicescanciller Juan de Naves (Ibídem, p. 244), la reina María de Hungría (Ibídem, pp. 288-301), Alonso de Baeza, hijo (Ibídem, pp. 359-367), Francisco de Eraso, el duque de Aíba

políticas que lo exigen y la base socioeconómica que lo sustenta: de esta forma que consideremos el modelo financiero de Carlos V como evolución sofisticada del que Ladero Quesada aprecia su nacimiento entre 1475 y 1516, propio de los Reyes Católicos, y caracterizado porque sus componentes específicos son ingresos extraordinarios —deuda pública, recursos eclesiásticos, incorporación de los Maestrazgos, remesas de metales preciosos de Indias...—³⁰⁸. Desde esta perspectiva, podemos interpretar las Contadurías como instituciones adecuadas para el control de las rentas reales ordinarias y, al Consejo de Hacienda, como órgano mejor capacitado para gestionar el aprontamiento de esos referidos ingresos extraordinarios.

Si esta afirmación tiene una procedencia netamente castellana, como culminación de un proceso iniciado a consecuencia de la política de Isabel y Fernando, la exégesis del Consejo se complica al añadir los condicionamientos que los principios imperiales carolinos implicaron. Lo que nos llevaría a discutir, irremisible e interminablemente, en torno a la naturaleza del Imperio de Carlos V, disquisición que por ahora soslayamos.

Porque si los gastos propios del reino castellano tendieron a confundirse —o integrarse— con los resultantes de la política imperial, otro tanto hubiera podido suceder con los organismos encargados de suministrar los fondos³⁰⁹. Y, para dilucidar esto con garantías, sería preciso un análisis profundo del devenir del Consejo de Hacienda en el reinado de Felipe II, que así nos permitiese columbrar qué diferencias se dieron respecto a la financiación de los propósitos del Emperador y su hijo, si las hubo. Es decir, a partir de las modificaciones que experimentara la direc-

308 M. A. LADERO QUESADA, «Instituciones fiscales », *El Siglo XV en Castilla* . , pp. 59-61, esboza la formación de tres sistemas hacendísticos en la Edad Media: desde el siglo XIII hasta mediados del XIV madura el primero, fundamento del crecimiento del poder político, basado en yantares, fonsaderas, pedidos y monedas «forcros», servicios de las Cortes y martinegas; entre 1338 y 1406 emerge un segundo donde se asientan las rentas ordinarias, alcabalas, servicio y montazgo, salinas, y sistema de aduanas, que se gobiernan mediante las nacientes Contadurías; y ya en el reinado de los Reyes Católicos hace irrupción el tercero, que se complementa con el anterior.

309. Como cree ELLIOTT, *La España Imperial* , p. 183

ción de la Hacienda, interpretar si fuera posible, las similitudes y distancias existentes entre las voluntades de ambos reinados, y las necesidades a las que daban contestación³¹⁰.

Mas, de momento, nuestras pretensiones aquí cesan, en espera de poder dar en otra oportunidad más cumplida continuación a las cuestiones que en esta investigación creemos haber suscitado.

Carlos Javier DE CARLOS MORALES
Departamento de Historia Moderna
U.A.M. junio de 1989

310. Sin penetrar en la amplia problemática sobre el tema, recordamos como apunte palabras de J. VICENS VIVES, «Imperio y Administración en tiempo de Carlos V», *Charles-Quint et son tempos* París, 1958, p. 20: El Imperio carolino «existió como voluntad dinástica y como tendencia de distintos niveles intelectuales —las supervivencias medievales, el humanismo clasicista y erasmista—; existió también, aunque sólo para una zona netamente reducida —el Mediterráneo— como continuación de la política catalano-aragonesa respecto al Mediterráneo occidental e Italia; también fue aupada por la reacción católica frente al evangelismo alemán y por los nuevos horizontes de la rica y conquistada América. Para que el Imperio se concretara en una realidad tangible, era preciso dotarlo de un cuerpo doctrinal y de un armazón ideológico, administrativo y económico congruente. Esta fue la política de Felipe II. Pero precisamente ello implicó el fin del Imperio universal de Carlos V y el advenimiento del primer imperialismo moderno: el hispánico».

EL MARCO JURIDICO DE LA ILUSTRACION EN ASTURIAS

SUMARIO: Introducción—1. El nuevo régimen judicial y gubernativo del Principado: la Audiencia.—2. Hacia las *Luces*: la Asturias de Feijoo, Casal y Navia Osorio.—3. El Hospicio General y la casa de galeras.—4. Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada.—5. Regalismo y reforma eclesiástica: las constituciones sinodales de Pisador.—6. Regalismo y reforma universitaria: el plan de estudios ovetense de 1774.—7. Estudios, Academias de leyes y Colegio de abogados—8. La ordenación fallida del Principado y de su Junta General a fines del Antiguo Régimen.—9. La Sociedad Económica del País (1780).—10. Jovellanos en Asturias: proyectos y realizaciones.—11. Cultura ilustrada y cultura popular.

INTRODUCCION

A manera de un claroscuro barroco de muerte y vida, el siglo XVIII comienza en Asturias, como en el resto de los territorios de la Monarquía universal hispánica, con el sentimiento oficial por la muerte del último rey de la casa de Austria, Carlos II, y con la proclamación real, de animada y brillante, de Felipe duque de Anjou, de la casa de Borbón¹. El 16 de diciembre de 1700,

1. El 1 de noviembre de 1700 moría sin descendencia el postrer rey de la casa de Habsburgo en España, Carlos II. Su último testamento, redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero, llamaba a la «subcesión de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos» a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo del Delfín de Francia, ordenando a sus súbditos reconocerle como su rey y señor natural y dándole, sin la menor dilación, posesión de su herencia «precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos». *Testamento de Carlos II*, Ed. facsímil. Introducción A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Madrid 1982.

los alféreces mayores de la ciudad y del Principado levantaron estandartes por el nuevo rey en la plaza y fortaleza de Oviedo en medio de las salvas y el batir de banderas de dos compañías de arcabuceros². Atrás parecían quedar los desastres de una época vinculados a una dinastía que se extingue con el siglo; al frente brillaba la esperanza en otra nueva, capaz de aportar modernidad y progreso.

En Asturias estos conceptos pasaban por el arreglo de una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país en memoriales, pleitos y representaciones, nacida de los inveterados abusos y usurpaciones de los poderosos, laicos y eclesiásticos, que, como se recalca ahora oportunamente, alcanza incluso el patrimonio y mayorazgo regios³.

En los libros de acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo, sesiones del 11, 13, 15 y 24 de noviembre de 1700, se registra la noticia del fallecimiento de Carlos II, así como la R. Cédula de nombramiento como Gobernadora del reino a Mariana de Neoburg, su segunda esposa, y las cláusulas testamentarias referidas; disponiendo las exequias y funerales en la Iglesia Catedral los días 28 y 29 de dicho mes (*Libro maestro de fueros*, I, fol. 70 V.º). En la reunión del 7 de diciembre se acordó levantar el estandarte de proclamación el día 16, como lo hiciera la villa de Madrid tras haber aceptado la Corona el duque de Anjou. C. Miguel VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo 1889, pp. 533-534, 355.

Sobre el significado de este reinado, vid. H. KAMEN, *La España de Carlos II*, Barcelona 1981; J. JUDERÍAS, *España en tiempo de Carlos II el Hechizado*, Madrid 1912; Duque de MAURA, *Carlos II y su Corte*, 2 vols., Madrid 1911; del mismo, *Vida y reinado de Carlos II*, 2 vols., Madrid 1954; P. A. DE BAVIERA y G. MAURA GAMAZO, *Documentos inéditos referentes a las postrimerias de la Casa de Austria*, 3 vols., Madrid 1927-1931.

2. C. Miguel VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*. Texto y láminas, Oviedo 1887, texto pp. 249-250.

3. Analizan estas representaciones de concejos y particulares del país, tan antiguas y tan vivas a lo largo de la centuria, G. ANES, *Historia de Asturias, Edad Moderna, II, Economía y Sociedad*, ed. Ayalga, 1977, pp. 222 y ss.; *Economía y Sociedad en la Asturias del Antiguo Régimen*, Barcelona 1988, pp. 163-217; y F. TUERO BERTRAND, *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, Oviedo 1979, pp. 145-151. Sobre los señoríos que enmarcan estas protestas concejiles de Allande, Cangas, Tineo, Navia, Miranda, Ribadesella, Ibias..., vid. G. ANES, *Ibidem*, pp. 151-162; y del mismo. *Los señoríos asturianos*, Madrid 1980. En general, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid 1974.

1. EL NUEVO REGIMEN JUDICIAL Y GUBERNATIVO DEL PRINCIPADO: LA AUDIENCIA

En respuesta a estas denuncias, la Real Junta de Incorporación⁴ creada por Felipe V en plena guerra de Sucesión para recuperar las rentas enajenadas de la Corona, inicia por R. O. de 3 de octubre de 1707, un proceso de revisión de los títulos originales de jurisdicciones y rentas del Principado que sería completado con la visita de un oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, Antonio José Cepeda, digno representante de esa judicatura dura y áspera, pero leal a la monarquía⁵ y capaz de enfrentarse a situaciones de aparente injusticia como las denunciadas en los memoriales. Tras dos años de estancia en la región y nueve meses de visita a sus concejos, descubre un panorama tan desolador que, aunque avezado como juez a enfrentarse con situaciones

4. El rey Felipe V, obligado por la angustiosa situación del reino en la Guerra de Sucesión, ordenó por las Reales Cédulas de 21 de noviembre de 1706 y 27 de junio y 3 de diciembre de 1708, «la incorporación temporal de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones y demás rentas, derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón se hubiesen enajenado y segregado de la Corona, a cuyo fin creó la Junta de Incorporación de ministros de [mi] maior satisfacción por su zelo, integridad y literatura», ante la que debían presentarse por los interesados, los privilegios, títulos y documentos que sirvieran para justificar la posesión de aquellas rentas. La Junta que inicialmente desarrolló la nueva política revisionista se disolvió por Real Cédula de 8 de enero de 1717, pasando al Consejo de Hacienda sus funciones. I. DE LA CONCHA, *Confirmación de las alcabalas de la Casa de Alba* (1748), Madrid 1959; GIL AYUSO, prólogo del *Catálogo de la Junta de Incorporación*, Madrid 1934.

5. Antonio José de Cepeda, natural de Osuna (hijo de Pedro de Cepeda, alcalde y regidor perpetuo de la villa, y de Elvira de Torremontes), colegial mayor de Cuenca (1690), fue alcalde de hijosdalgo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (3 de junio de 1698) y oidor de la misma (18 de diciembre de 1706), antes de ser nombrado regente de la recién creada Audiencia de Oviedo (30 de julio de 1717). Posteriormente fue regente del Consejo de Navarra (21 de diciembre de 1721) y Consejero de Castilla (11 de febrero de 1728), apenas dos años antes de su muerte (7 de febrero de 1730). J. FAYARD, *Los ministros del Consejo real de Castilla* (1621-1788), Hidalguía, 168, 1981, p. 868

irregulares, no encuentra palabras suficientemente expresivas para reflejarlo en su informe (5 de marzo de 1711)⁶.

Con estilo y objetividad profesional describe la vida de una región dominada por «particulares poderosos» que, prevaliéndose de su apartamiento geográfico, han protagonizado históricamente toda clase de desafueros contra el patrimonio y los derechos del rey y de los pueblos. Su descripción dramática de la realidad social y jurídica del Principado, marcada por las notas generales de inaccesibilidad y pobreza, fruto a su juicio no de la esterilidad de la tierra ni de una presunta fiscalidad abusiva, sino de la «opresión y tiranía» de los poderosos, sería ratificada meses más tarde por el fiscal del Consejo de Castilla⁷ (Luis Curiel), quien en su informe reconocía no haber encontrado jamás en todos sus años de fiscal «un negocio de tanta gravedad y escrúpulo», suscitado por una actitud señorial «que ha tocado los

6. Publica el Informe, TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, ob. cit., pp. 279-299. Sobre la visita y sus primeras actuaciones, vid. *ibidem*, pp. 154-166.

7. En su transcripción del citado informe fiscal TUERO BERTRAND (*ob. cit.*, pp. 301-321) no explicita la posible abreviatura de la firma ni menciona en el texto el nombre del autor; pero por la fecha del mismo, 20 junio 1711, debió ser Luis Curiel, sevillano de Osuna como Cepeda, el cual, tras diversos destinos profesionales llegó a la fiscalía del Consejo de Castilla (20, agosto, 1707), en la que permanece hasta 10 noviembre 1713), J. FAYARD, *Los ministros...*, Hidalguía, 165, 1981, p. 186. Sin embargo, en el *Dictamen jurídico político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo*, de Domingo URIARTE ARGÜELLES (1724) (Tuero, *Ibidem*, pp. 335-410), se atribuye la idea de crear la Audiencia a José Rodrigo «quando era fiscal del Consejo» (ap. 95, p. 390) (apartando a Galeote, a quien, como fiscal de lo Civil, tocaba el negocio) y aun su realización efectiva siendo ya Secretario del Despacho. Sin embargo, a tenor de los datos de J. FAYARD, José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuerta, era por entonces (1711) oidor de la Audiencia de Aragón, de cuya Audiencia había sido fiscal desde 1707. En 1711, Macanaz fue nombrado intendente de Aragón, datando de entonces posiblemente una amistad que se afianzaría tiempo después, cuando al ser nombrado fiscal general del Consejo (10 de noviembre 1713) nombró como uno de sus sustitutos a José Rodrigo (C. MARTÍN GAITE, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid 1982, pp. 222-225; cf. p. 144).

A tenor de estos datos, de ser cierta la atribución de URIARTE ARGÜELLES, el informe citado habría que datarlo en 1715, año en que tanto José Rodrigo como Pérez Galeote eran fiscales del Consejo de Castilla. Cf. n. 14.

últimos ápices de la tiranía y de la opresión». Así, la desordenada ambición de estos poderosos que lo habían reducido todo a su particular dominio sin respetar lo público y común, era a su juicio la causa de tanto mal envejecido, nacido de haber vivido los poderosos en estos parajes «sin temor, ley, ni rey».

Con estos informes adversos, coincidentes en su propuesta final de erigir una Real Audiencia en el Principado, como única solución posible, a los que se suman en 1714 el de la Junta de Incorporación y la consulta favorable del Consejo de Castilla⁸, la creación de la Audiencia era ya inevitable, a pesar de la reacción inmediata en contra de la nobleza del Principado comandada por el marqués de Santa Cruz de Marcenado y sostenida, a nivel institucional, por la Junta General, el Ayuntamiento de Oviedo y el Cabildo Catedral⁹.

Así, por Real Cédula de 30 de julio de 1717 se creó la Real Audiencia de Asturias «a similitud de la de mi reino de Galicia» (cuyo origen en tiempo de los Reyes Católicos obedeció a causas similares)¹⁰ con un regente, cuatro oidores-alcaldes mayores y un fiscal, aparte de los restantes oficiales y ministros propios de una audiencia: relatores, escribano, tasador, repartidor, receptores, alguaciles, abogado y procurador de pobres, porteros, etc.¹¹.

8. Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5800, núm. 3. Cf. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 195-198.

9. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 236 y ss.; del mismo, *El marqués de Santa Cruz de Marcenado y la Asturias de su tiempo*, en la obra colectiva *El marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, Oviedo 1985, pp. 73-94.

10. En su consulta el Consejo proponía la observancia de las Ordenanzas, práctica y estilo de la Audiencia de Galicia, «cuyo territorio, genio de los naturales, aspereza del país, puertos de mar, distancia suma entre poderosos y pobres miserables y otras muchas circunstancias constituyen la más proporcionada semejanza entre uno y otro país». TUERO, *La creación de la Real Audiencia*, p. 197. Vid. L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia. órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña 1982, pp. 101 y ss. A. EIRAS ROEL, *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de Gobierno en la época de la monarquía absoluta*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (=AHDE) 57, 1984, pp. 323-384. B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores (Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno)*, Madrid 1974, pp. 63 y ss.

11. Sobre el régimen jurídico e institucional de una Audiencia, S. M. Co-

Entre las funciones asignadas a la nueva Audiencia destacaban dos principales causantes últimas de su creación: reintegrar a la Corona sus rentas, derechos y regalías y deslindar los términos comunes, baldíos y realengos del Principado. A partir de entonces y dentro del peculiar régimen político administrativo del Antiguo Régimen, la justicia y el gobierno del Principado quedaron sometidos a la Real Audiencia¹². La Junta General del Principado, presidida por el alcalde decano de la Audiencia; el Ayuntamiento de la capital, con su contestado efecto sobre el protocolo («precediendo la Audiencia a la ciudad»); el fisco en general, la superintendencia de montes y plantíos, la defensa, etc., quedaron desde entonces bajo su directo e inmediato control¹³. De este modo se dio un paso irreversible hacia el reforzamiento del poder

RONAS GONZÁLEZ, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*, «Cuadernos de Estudios Manchegos» 11, 1984, pp. 47-139.

12. La distinción contencioso-gubernativo en el Antiguo Régimen ha sido objeto de puntualización recientemente a raíz del polémico libro de A. GALLEGO, *Administración y jueces. Gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del derecho administrativo español*, Madrid 1971, obra que mereció, en el mismo campo administrativo, la severa crítica de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, en «Moneda y Crédito», 128 (1974), pp. 59-87; 83. En nuestra doctrina, cf. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Facer justicia». *Notas sobre la actuación de autotutela de la Administración*, en «Moneda y Crédito», 128 (1974); J. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid 1976, pp. 30-34; S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1835-1522)* Madrid 1982, pp. 339-345. Sobre el momento real en que esta distinción se institucionaliza vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *La reforma de la administración central en 1834*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración (=SHA)*, Madrid 1974 pp. 655-688. Vid. un planteamiento general del tema en A. GARCÍA GALLO, *Cuestiones y problemas de la historia de la administración española*, en *Actas de I SHA*, Madrid 1970, pp. 39-59; y el mismo, *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, en *Actas del II SHA*, Madrid 1971, pp. 289-306.

13. TUERO BERTRAND, *La creación de la Audiencia*, pp. 245 y ss.; M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo 1866 (reimp. con prólogo de TUERO BERTRAND, 1975), pp. 183 y ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores*, en «Estudios Jurídicos» en memoria de D. Eusebio González Abascal, Oviedo 1977, pp. 103-124.

monárquico, socavado en el territorio por el particularismo señorial. El canto al gobierno antiguo del Principado por un solo ministro togado, que el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles¹⁴ elevara de forma abusiva a ley fundamental, carecía en estas circunstancias de cualquier virtualidad.

2. HACIA LAS «LUCES»: LA ASTURIAS DE FEIJOO, CASAL Y NAVIA-OSORIO

Esta Asturias que enmarca institucionalmente la nueva Audiencia era asimismo la Asturias de Feijoo, Casal y Navia Osorio, luces de una nueva cultura ilustrada, humanista y científica, que comienza a brillar por entonces junto al viejo saber popular.

En 1709, un año después que Cepeda, llega a Oviedo Fr. Benito Jerónimo Feijoo como lector del monasterio de San Vicente. La ciudad, con poco más de seis mil habitantes, la mitad de los cuales son hidalgos y religiosos, conserva aún a falta de las construcciones civiles del siglo, su impronta medieval de ciudad levítica formada a la sombra de la catedral¹⁵. En ella y a pesar de su escasa cultura libraria¹⁶, encontraría Feijoo el sosiego adecuado para componer su magna obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancias.

14. En su Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo (TUERO, *La creación...*, ap. IV, pp. 355-410). Cf. *La Censura Christiana católica y jurídica de D. L. de Valdés* (TUERO, *La creación de la Audiencia*, pp. 411-473, en esp. p. 438); J. URÍA RÍU, *Actuación y desventura de D. Domingo Uriarte Argüelles, Procurador General del Principado de Asturias y embajador de su Majestad D. Felipe V en la Corte de Roma*, en *El Padre Feijoo y su siglo*, Oviedo 1966, pp. 230 y ss.

15. J. TOLIVAR FAES, *Oviedo 1705*, Oviedo 1981, p. 15

16. En una de sus Cartas Eruditas, todavía dejó escrito en 1760: «casi no puedo tener otras noticias que las que me suministran mis propios libros, viviendo en un país donde apenas hay más libros que los míos» (V. 9.º, 29).

A. HEVIA BALLINA, utilizando los índices de la Biblioteca de San Vicente, ha podido mostrar la presumible limitación temática de dicha biblioteca, al tiempo de la llegada de Feijoo a Oviedo, *Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo*, en *Fray Benito Jerónimo Feijoo. F. cristiana e Ilustración*. Studium Ovetense I, Oviedo 1876, pp. 139-186; en especial 140-141.

Con erudición y buen juicio servido por un estilo que el P. Flórez califica de «inigualable» y que el mismo define «como lo contrario del artificio, esto es la naturalidad, la abertura del ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra divulgadora de la nueva cultura ilustrada, hecha de razón, experiencia y crítica que, en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su Teatro Crítico Universal (1726-1740) hasta la última de sus Cartas Eruditas y Curiosas (1742-1760), modificará el panorama cultural español¹⁷. Si hasta entonces la palabra ingenio sirve para representar nuestra cultura barroca es a partir de ahora el término crítica el que define la nueva cultura de las «luces» a la que Feijoo sirve¹⁸. Gracias a su esforzada labor, el panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres diecio-

17. «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y, en fin, abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falsa sabiduría», J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid 1785-1789, vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de P. R. CAMPOMANES: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos», *Noticia de la vida y obra del M.I. y R.P. D. Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*. Introducción al t. del *Teatro crítico*, Madrid 1769, p. XXIX. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. MESTRE, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona 1976. Ver, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. CASO, en B. J. Feijoo, *Obras completas*, I, *Bibliografía*, por J. M. CASO GONZÁLEZ y S. CERRA SUÁREZ, Oviedo 1981, p. XIX.

18. I. LÁZARO, *Significación cultural de Feijoo*, «Cuadernos de la Cátedra Feijoo», núm. 5, 1957, p. 21; Feijoo, refiriéndose a la crítica, nos enseña que no es arte sino naturaleza y voluntad: «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, debe completarse con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas Eruditas y Curiosas*, II, Madrid 1745, pp. 242 y ss.

chescos, se asoma a los campos del saber. En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento»¹⁹ dejó dispersa en su obra varias reflexiones sobre la justicia, encarnada en un juez honesto e íntegro como en la Balanza de Astrea²⁰; y sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, para el que predica la necesaria dureza y ejemplaridad de la pena, defendiendo frente al P. Sarmiento y en el alba ya de un derecho penal humanitario²¹, las penas de muerte y de galeras en una línea de severidad que entronca con el espíritu más rigorista de la tradición escolástica española²².

19. A. MESTRE, *Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca*, en «Anales del Seminario de Valencia» 4, 1944, p. 180 (carta XV). Sobre su lectura de la *Disputatio de incertis legalis*, redactada por Mayans en 1734, en oposición al complutense Vázquez Morales, autor de la obra *De incertis legalis*, vid. HEVIA BALLINA, *Hacia una reconstrucción de la librería del P. Feijoo*, ob. cit., p. 171.

20. *La Balanza de Astrea o recta administración de justicia. Teatro Crítico Universal*, t. VI, dis. I (ed. BAE, 151, vol. II, pp. 319-330) Vid. J. CASAS, *El P. Feijoo y la Justicia*, «Revista de Estudios Penales», 1959, pp. 204 y ss.

21. El marqués de Beccaria publica su famoso *Dei delitto e delle pene*, en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Azevedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería corregida y completada por M. de LARDIZÁBAL: *Discurso sobre las penas, contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (Reed. en «Revista de Estudios Penitenciarios», 174, 1966, pp. 627-745, con un Estudio preliminar de J. ANTÓN ONECA sobre *El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, pp. 597-626). Vid. C. BECCARIA, *De los delitos y de las penas*; VOLTAIRE, *Comentario al libro de los delitos y de las penas*. Introducción, Apéndice, «Beccaria en España» y notas de J. A. DEVAL, Madrid 1982; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid 1969; J. ANTÓN ONECA, *Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración*, «Revista de Estudios Penitenciarios», 1964, pp. 415-427; J. SÁNCHEZ OSÉS, *Jeremías Bentham y el Derecho penal*, en «Anuario de Derecho Penal», 1967, pp. 539-561.

22. V. SILVA MELERO, *La faceta criminológica en el pensamiento del Padre Feijoo*, «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales», 9, 1956, pp. 33-41; E. PÉREZ FERRER, *Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo*, en «Revista de Estudios Penitenciarios», 1964, pp. 429-448. S. MARTÍNEZ RISCO, *Las ideas jurídicas del P. Feijoo*, Orense 1973.

Su medio siglo de vida ovetense, llena de experiencia monacal, universitaria y simplemente humana, se transparenta en ocasiones en su propia obra escrita, la cual aparece así más unida a la ciudad que la vio nacer²³. Por ello a pesar de su enraizamiento sentimental en el convento de su profesión monástica, Samos, a quien deja todos sus manuscritos, libros, muebles e instrumentos de física y geografía, a Oviedo legaría, como destaca Townsend en 1786, parte de su inmarcesible gloria literaria²⁴.

A pesar de su importancia no era la suya la única semilla de ilustración que por entonces podía fructificar en Asturias. Casal, el «estimadísimo amigo» con quien compartía un mismo interés por la experimentación científica, médica y naturalística, había dejado redactada como testimonio de su larga estancia en Oviedo (1719-1750) una descripción físico-natural y médica del Principado, convertida desde su publicación en 1762, en punto de referencia obligado para todo aquel que quisiera conocer objetivamente Asturias²⁵. En una misma línea científica se movían Pedro

23. Sucesos como el de la ermita de San Luis del Monte en Cangas; su bondad y largueza con los pobres de la ciudad; su compasión por los campesinos asturianos, etc., transparentan esta relación inevitable con su entorno.

A. RUIZ DE LA PEÑA, *Referencias asturianas en el Teatro Crítico y en las Cartas Eruditas*, II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo, Oviedo 1966, del mismo, *Introducción a la literatura asturiana*, Oviedo 1981 pp. 71-87. M. E. MUÑIZ MARTÍN, *Feijoo y Asturias*, Boletín del I.D.E.A., 17-50, 1963, pp. 39-74; y J. M. FERNÁNDEZ PAJARES, *La Cruz de los Angeles y el P. Feijoo*, Valdediós 1963, pp. 67-71. F. CANELLA SECADES, *Estudios asturianos (Carta-fueyos d'Asturies)*, Oviedo 1886, pp. 149-167.

24. J. TOLIVAR FAES, *El Rev. Joseph Townsend y su viaje por Asturias en 1786*. Con el texto del viajero inglés traducido y anotado. Oviedo 1986, p. 75.

25. *Historia natural y médica del Principado de Asturias*. Obra póstuma que escribió el Dr. Gaspar CASAL. La saca a la luz el Dr. J. J. GARCÍA SEVILLANO, Madrid 1762 (reimpreso y anotado por A. BUYLLA y R. SARANDESES, con noticias biográficas del autor por D. F. CANELLA y un prólogo del doctor A. PULIDO, Oviedo 1900), reimpresión Oviedo 1959 (con prólogo de G. MARAÑÓN; P. LAÍN ENTRALGO, *Gaspar Casal y la Medicina de su tiempo*, Oviedo 1959; J. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *Perfil de Gaspar Casal*, Oviedo 1961; M. P. VILLARÍO, *Casal en Oviedo, Estudio documental de los médicos, cirujanos y boticarios de Oviedo en el siglo XVIII*, Oviedo 1967; G. SÁNCHEZ DONCEL, *Gaspar Casal y su obra*, Oviedo 1973; J. R. TOLIVAR FAES, *Los enfermos del Doctor Casal*, Oviedo 1981.

de Peón, duque de Estrada, asiduo a la tertulia de Feijoo, que posiblemente influyó en la vocación naturalista de su sobrino político el conde de Toreno²⁶, o el sabio boticario del convento de los jesuitas de Oviedo, el P. Esteban López, «hombre peritísimo en las ciencias físicas y naturales», a juicio del propio Casal²⁷.

Desde una perspectiva distinta, más enciclopédica, el III Marqués de Santa Cruz de Marcenado, Alvaro de Navia Osorio (1684-1732), proyectó en el ambiente cultural de Turín, a donde le llevara su carrera militar y en donde publicara diez volúmenes de su magno tratado de deontología militar²⁸, la redacción de un *Diccionario universal*²⁹ que, ante los reparos de la recién creada Academia de la Lengua Española, hubo de reducir primero a un diccionario particular por materias y más tarde, a una simple compilación de los diccionarios existentes, sin que ninguno de estos proyectos se llevara a cabo. De este empeño cultural contenido en sus *Reflexiones militares*, que el propio Marqués se preocupó de difundir en Oviedo solicitando de su primo Pedro Peón el aviso de «los puntos principales de la crítica verbal que sin duda se les hará debaxo de los pórticos de la plaza»³⁰, debió quedar huella en su rica biblioteca y aun en su «grande arca de manuscritos» que viera en Asturias, en poder de su nieto, el magistral Carlos González Posada, autor de una hermosa semblanza

26. E. MARCOS VALLAURE, *El V Conde de Toreno*. Prólogo a «Discursos pronunciados en la Real Sociedad de Oviedo en los años de 1781 y 1783 por su promotor y socio de mérito el Conde de Toreno», Madrid 1785 (ed. facsímil, Oviedo 1978), p. 8.

27. *Historia natural y médica del Principado de Asturias*, pp. 344-345.

28. *Reflexiones militares*, Turín 1724-1727; París 1730 (reimp. facsímil de la ed. de 1893, con prólogo de J. E. CASARIEGO, Oviedo 1984); J. DE MADARIAGA SUÁREZ, *Vida y escritos del marqués de Santa Cruz de Marcenado*, Madrid 1886; G. ANES, *Solar y familia del marqués de Santa Cruz de Marcenado*, en *El marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, Oviedo 1985, pp. 111-143; J. PÉREZ MONTERO, *La deontología militar en las «Reflexiones» del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, *ibidem*, pp. 9-27.

29. J. FONSECA RODRÍGUEZ, *El proyecto del magno «Diccionario Universal» del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, en *El Marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, *ob. cit.*, pp. 95-104 MADARIAGA SUÁREZ, *Vida y escritos*, pp. 497 y ss.

30. F. CRABIFOSSE CUESTA, *Una carta del II Marqués de Santa Cruz en el Archivo parroquial de Soto de Luiña*, «Luiñas» 1, 1988, pp. 12-13.

suya³¹. Entre ellos figuraría su Historia de los tratados firmados por España en la época moderna, obra anunciada ya en su *Rapsodia económica*³² cuyo precursor ideario sobre el comercio indiano le granjearía un puesto de honor entre los economistas españoles de la primera mitad del siglo XVIII.

3. EL HOSPICIO GENERAL DEL PRINCIPADO Y LA CASA DE GALERAS

En este Oviedo de la cultura crítica y experimental, de la ciencia útil, un regente ilustrado de su Audiencia, Isidoro Gil de Jaz (1749-1755)³³ promueve la reforma de la beneficencia pública en la región, con la fundación de un Hospicio General del Principado, hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados³⁴, que serviría de modelo a la nueva política gubernamental de asistencia y fomento social. El mismo nos cuenta en el extenso prólogo historial de sus Ordenanzas de 1752 cómo la idea de reunir en un mismo establecimiento a los que la vida había unido con un lazo común de abandono y pobreza, le provino de la lectura reflexiva de cierta doctrina económica (Navarrete, Uztaiz) al tiempo que de la legislación social de los siglos XVII y XVIII

31. *Memorias históricas del Principado de Asturias y Obispos de Oviedo*, Tarragona 1794 (ed. facs., Lluarca 1972), p. 274; C. GONZÁLEZ POSADA, *Biblioteca asturiana o Noticia de los autores asturianos*, ed. preparada por J. M. FERNÁNDEZ-PAJARES, Gijón 1980, pp. 10-12.

32. *Rapsodia económica-política-monárquica*, Madrid 1732 (ed. facs., Oviedo 1985), cf. M. J. GONZÁLEZ, *El ideario económico del marqués de Santa Cruz de Marcenado*, en *El Marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, pp. 59-71.

33. Natural de Sangüesa (¿1696? ¿1703?), hijo de José Gil y de Ursula V. de Jaz, vecinos de Sangüesa, fue colegial de San Vicente de Huesca, abogado en Madrid y miembro del Consejo de Navarra (5-X-1736), antes de ser nombrado regente de la Audiencia de Oviedo (1749). Presidente electo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, llegó a consejero de Castilla el 29 de agosto de 1754. Murió el 22 de abril de 1765. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, Hidalguía, 169, 1981, p. 981.

34. E. JUNCEDA AVELLO, *Historia del Real Hospicio y hospital real de la ciudad de Oviedo*, Oviedo 1984

(en especial, los autos de la Junta de Reformatión de tiempos de Felipe III y pragmáticas subsiguientes)³⁵.

El nuevo establecimiento, en cuanto pretendía dar un trato adecuado a los allí recogidos según su edad y condición, sería a la vez una casa de maternidad, una fábrica para los jóvenes y un asilo para los ancianos, sostenida por la suma de arbitrios de la beneficencia municipal y real, así como por la caridad concentrada en él de los particulares, laicos y eclesiásticos. Este complejo asistencial quedaba bajo la jurisdicción protectora y privativa del regente de la Audiencia que asimismo presidía la Junta de Dirección, integrada por tres directores representantes del Cabildo eclesiástico, de la Diputación del Principado y de la ciudad de Oviedo, aparte de los cargos restantes del capellán, promotor fiscal, administrador, contador, tesorero y escribano.

El proyecto, representado al rey el 1 de septiembre de 1751, fue llevado rápidamente a ejecución al contar con su beneplácito, obtenido a través del Secretario de Estado y Despacho, el Marqués de la Ensenada. En un primer momento tuvo el efecto pintoresco de vaciar las calles de la ciudad de mendigos y tullidos que huyeron de ella temerosos de perder su libertad, de tal modo que cuando se inauguró el Hospicio, establecido de manera provisional en la Casa de Comedias del Fontán el 1 de enero de 1752, tan sólo pudieron ser recogidos 69 pobres, la mayoría mujeres, de los casi mil que la frecuentaban habitualmente³⁶. Pese a tan

35. *Ordenanzas aprobadas por S. M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital real de huérfanos expósitos y desamparados que de su orden y baxo de su patronato y protección se ha empezado a erigir en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias* (s.l s.a.) 1752, pp. 7-51. (Origen, progresos y estado actual del Hospicio).

36. «He oído varios prodigios sucedidos este día. Cojos que abandonaron sus muletas; mancos que sanaron repentinamente; viejos que rejuvenecieron para el trabajo» Así para el regente «el mejor bien de los Hospicios no es el de socorrer y alimentar a los pobres, sino el de obligar a que no sean tantos como, sin este apremio, se entregarían a la ociosidad» (pp. 38 y 39)

Townsend, que visitó el Hospicio, «bella obra de los arquitectos Ventura Rodríguez, Pedro A. Menéndez y Reguera González», se interrogaba sin embargo treinta años después de su fundación «¿Podría uno imaginarse el número de mendigos cubiertos de harapos y de mugre que hormigean por sus calles?» (ed. TOLIVAR FAES, *ob. cit.*, p. 63).

desalentador principio que auguraba un éxito difícil a la institución, ese mismo año, el 11 de mayo, «el día más apacible de todo el año», en palabras del buen Regente, se puso la primera piedra del que sería gran Hospicio de Asturias, sobre plano original de Pedro Antonio Menéndez, en un acto protocolario que congregó a toda la ciudad. Tres meses antes habían sido aprobadas sus ordenanzas y mandadas imprimir de real orden, precedidas de una narración historial de su fundación, con el fin de poder «servir de modelo para promover en otras Provincias del Reyno semejantes Hospicios, de que tienen no menos necesidad que ese Principado»³⁷.

No fue por entonces esta la única iniciativa notable de la Audiencia. En 1736 el entonces regente Juan Luis López, Marqués del Risco³⁸, había proyectado la construcción en Oviedo de una casa de galeras para corrección de mujeres de mala vida³⁹ (institución creada a principios del siglo XVII a propuesta de la madre Magdalena de San Jerónimo), que llevaría finalmente a ejecución

37. *Ordenanzas que se deben observar en el gobierno, administración, policía y economía del Hospicio general del Principado de Asturias y Hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados* (1752). De un tenor parecido son las Ordenanzas que la Real Junta formada por su Majestad para el gobierno del Real Hospital de niños expósitos de la ciudad y provincia de Valladolid da a los dependientes empleados en el servicio de dicha casa piadosa (1763). La Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, prepara la edición conjunta de las diferentes Ordenanzas generales, municipales, parroquiales, gremiales del Principado de Asturias, desde la Baja Edad Media a nuestros días, a cuya edición remito para las cuestiones de autoría y contenido de estas Ordenanzas.

38. Nacido en Huancavelica (Perú) en 1689, hijo de Juan Luis López y Martínez, marqués del Risco, natural de Zaragoza y Consejero de Aragón y de Isabel Mesía de Valenzuela, natural de Quito (Ecuador), desempeñó los cargos de fiscal de lo criminal (1719), de lo civil (1724) y de oidor de la Audiencia de Valencia (1727) antes de ser nombrado regente de la Audiencia de Oviedo (11 de julio de 1736); posteriormente pasó al Consejo de Ordenes (1739) y al de Castilla (1741) poco antes de su fallecimiento ocurrido el 21 de mayo de 1742. Cf. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, Hidalguía, 168, 1981, p. 885.

39. SANGRADOR Y VITORES, *Historias de la administración de justicia*, ob. cit., p. 216. Cf. E. SEVILLA Y SOLANA, *Historia penitenciaria de España. La galera*, Segovia 1917, pp. 240 y ss; R. SALILLAS, *Evolución penitenciaria en España*, 2 vols., Madrid 1918, I, pp. 48 y ss.

el notable prelado Agustín González Pisador (1760-1791), dotándola y manteniéndola a sus expensas⁴⁰, impelido tal vez por la grave denuncia de incontinencia regional que describiera en su informe de 1780 el fiscal de la Audiencia, Jaime Pastor⁴¹.

4. CAMPOMANES, EL GRAN VALEDOR DE LA ASTURIAS ILUSTRADA

Mientras tanto, fuera de Asturias, en la villa y corte madrileña de mediados de siglo, comenzaba a brillar con fuerza la potente personalidad de un oscuro manteísta de origen asturiano: Pedro Rodríguez Campomanes (1732-1803), llamado a promover, desde postulados regalistas, la reforma ilustrada de la España de Carlos III⁴². Este hombre excepcional, de profunda raíz asturiana, ejercería desde su alto destino político y cultural una generosa tutela académica y profesional sobre esa nueva generación de asturia-

40. La cárcel galera se erigió en 1776 como rezaba una antigua inscripción colocada sobre la puerta. Al levantarse un piso en 1832 sobre la antigua planta baja del edificio, una nueva inscripción, más expresiva, recordaba su instalación: «Para reclusión y corrección de mujeres. El ilustrísimo señor obispo Pisador fabricó el piso bajo año 1776. La Real Asociación de Caridad el alto año 1832». SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia*, pp. 217-18; Miguel VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 417.

41. SANGRADOR, *Historia de la administración de justicia*, p. 217. Juan Antonio Pastor, llegaría a fiscal del Consejo (R. D. 19 de agosto de 1792) y más tarde (9 de agosto de 1796), a ministro del mismo Consejo. AHN, *Consejos*, leg. 51.433.

42. F. ALVAREZ REQUEJO, *El conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo 1954; R. KLEBS WILCKENS, *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago de Chile 1960; B. A. PIERRELLE, *Campomanes, ministre du roi Charles III, Etude d'Histoire Economique et sociale du XVIII^e*, París 1966, pp. 95-148; L. RODRÍGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. Campomanes*, Madrid 1975; J. GIL, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid 1976; M. BUSTOS RODRÍGUEZ, *El pensamiento socio-económico de Campomanes*, Oviedo 1982. Destacamos su principal personalidad jurídica en el libro próximo a publicar sobre *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Vid. a este respecto A. ALVAREZ DE MORALES, *El reformismo jurídico de Campomanes*, en *Revista de Derecho Público*, 106, 1987, pp. 79-98.

nos que ha nacido ya bajo el signo de la reforma: Jovellanos⁴³, Posada⁴⁴, Martínez Marina⁴⁵, Pérez Villamil⁴⁶, Díaz de Miranda⁴⁷, Ru-

43. Entre 1763 y 1768 Jovellanos, modesto solicitador de un empleo público, traba conocimiento con Campomanes a quien denomina en su correspondencia de por entonces «muy Sr. mío y mi venerado favorecedor»; «mi favorecedor y mi dueño»; «mi estimado favorecedor». Partícipe asiduo desde su llegada a Madrid en 1778, de la tertulia que se hacía en casa de Campomanes (muy concurrida por asturianos según el testimonio de Townsend, entre ellos su hermana Josefa, casada con Domingo González de Argandona, y a la que asistían los prohombres de la época Mengs, Ventura Rodríguez, el escultor Castro, Cabarrús). Jovellanos fue introducido por Campomanes en la Academia de la Historia (1779) y en general en el mundo culto de la corte. (En 1780 entra en la Real Academia de San Fernando; en 1781, en la de la Lengua, y el 20 de febrero de 1782, en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica; en 1785, en la de Derecho Público y Patrio). Esta estrecha amistad perduraría hasta 1790, fecha de la detención del amigo común Cabarrús, indebidamente dejado a un lado por Campomanes que, a diferencia de Jovellanos, no quiso («no puedo») ser «heroico». A. CEÁN BERMÚDEZ, *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid 1814, p. 47. G. DEMERSON, *Sur Jovellanos et Campomanes*, «Boletín del Centro de Estudios Siglo XVIII», núm. 2, 1974, pp. 37-57. En general, vid. *Cartas entre Campomanes y Jovellanos*, ed. R. J. DE URRIÉS, Madrid 1975.

44. Carlos González Posada (Candás 1745-Tarragona 1831), estudiante de artes y bachiller por la Universidad de Oviedo (1763), en la que obtuvo el grado de bachiller en Teología (1767) y de cuya Facultad fue profesor sustituto de la cátedra de Prima y de la de Sagrada Escritura, siguió la carrera eclesiástica en el convento de Santo Domingo de Oviedo, desde donde pasó a Madrid como aspirante a cátedra de Humanidades, obteniendo una pasantía de Rudimentos de Latinidad (1771). En los años siguientes, al margen de sus destinos eclesiásticos en Masalavés (Valencia 1777-1786), Villagarcía de Campos (1787) e Ibiza (1788), acreditado ya como literato y erudito, fue elegido académico honorario de la Real de la Historia, a propuesta de su director, el conde de Campomanes, el 19 de abril de 1789. Desde su reconocida condición de «hombre de minucias y pormenores» colaboró a partir de entonces activamente con la Academia, aun después de la sustitución de su valedor, Campomanes.

Pese a su estrecha amistad con Jovellanos y Campomanes nunca pudo obtener un beneficio en su «provincia amada» «para cultivar mejor el estudio de su pasado, que fue siempre mi afición predilecta». En 1794, como fruto de esta afición, se publica en Tarragona el tomo I de sus *Memorias Históricas del Principado de Asturias y Obispado de Oviedo* (ed. facs. Luarca, 1972). Vid. G. DEMERSON, *Carlos González Posada: Aproximación a su biografía*. Textos

bín de Celis⁴⁸, Alvarez Cavallero⁴⁹, Menéndez de Luarca⁵⁰, etc. Con él esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo

y Estudios del siglo XVIII, núm. 12, Oviedo, 1984. Idem: *D. Carlos González Posada y la Historia*, en homenaje a Luis Morales Oliver, Madrid 1986, páginas 467-476. J. L. PÉREZ DE CASTRO, *El Diccionario geográfico histórico de Asturias*, t. I, Oviedo 1959, pp. 182-197.

45. F. Martínez Marina (Oviedo 1754-Zaragoza 1833), fue introducido por Campomanes en los círculos literarios y científicos de la Corte, una vez que obtuvo, en enero de 1781, plaza de canónigo en la iglesia de San Isidro de Madrid. Académico de la Historia y de la Lengua, llegó a ser como Campomanes, alma de aquella institución en la que desempeñó los cargos de revisor general, bibliotecario, tesorero, archivero y censor, además de ser su director en dos ocasiones distintas (1801-1804; 1816-1820). Vid. en J. ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política*, Oviedo 1980, una completa información sobre la obra publicada e inédita de este autor, así como la bibliografía suscitada. Cf. J. MARTÍNEZ CARLOS, *Prólogo a la ed. de las Obras Escogidas* (BAE, I, Madrid 1966, pp. LXVII, LXXI).

46. Juan Pérez Villamil (Puerto de Vega 1754-Madrid 1824), dedicó una de sus primeras obras, *Disertación sobre la libre multitud de abogados; si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores* (leída en la Real Academia de Derecho Patrio y Público de Nuestra Señora del Carmen el 16 de octubre de 1782) a Campomanes, por considerarle capaz de promover desde su ministerio «más inmediatamente cualquier pensamiento útil» «i como yo debo a la protección de V.S.I. mis adelantamientos, quiero mostrarme agradecido con este pequeño obsequio» (prólogo).

Sobre su colaboración ulterior en el proyecto de corregir la Recopilación de leyes y en el de elaborar unas Instituciones de Derecho patrio, viejo sueño ilustrado alentado por Campomanes y Jovellanos, vid. AHN, Consejos, leg. 4, 176, núm. 10; y Archivo Privado de Campomanes, 49-93. En general, F. SEÑAS ENCINAS, *Pérez Villamil o una eminencia gris*, «Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 23, 1954, pp. 365-386.

47. Vid. infra n. 51.

48. I URZAINQUI y A. RUIZ DE LA PEÑA, *Periodismo e Ilustración en Rubín de Celis*, Oviedo 1983, pp. 27, 46.

49. Carta a Campomanes sobre diversos sucesos, industrias y mejoras de Asturias, cf. (Archivo del Conde de Campomanes, 20-14). F. CANELLAS, *El fiscal Caballero*, «Revista de Asturias», 1882.

50. Carta a Campomanes agradeciendo las diligencias hechas ante el rey para la obtención del obispado de Santander, Oviedo, 2 de marzo de 1784 (Archivo Privado de Campomanes, 48-147). R. MAZURI VILLANUEVA, *Ideología y comportamiento del obispo Menéndez de Luarca (1784-1819)*, Santander 1984. Cf. asimismo la carta de P. Inguanzo y Rivero, agradeciendo a Campomanes

impulso desde su propio saber enciclopédico. Así promueve en el Principado los estudios humanísticos y helenísticos, base de su propio prestigio cultural⁵¹; igualmente la compilación documental como paso previo a la reconstrucción crítica de su historia⁵²; el

la protección que le dispensaba y ofreciéndole la Doctoral de la que fue electo por el Cabildo catedral de Oviedo (Oviedo, 11 de julio de 1792) (Archivo Privado de Campomanes, 48-75). Sobre su trayectoria ulterior vid. J. M. CUENCA TORIBIO, *Don Pedro Iguanzo y Rivero (1764-1836), el último prelado del Antiguo Régimen*, Pamplona 1965.

51. Un año después de ocupar la asesoría del juzgado de Correos, en el principio de su larga carrera al servicio de la Administración, Campomanes publicó la *Antigüedad marítima de la República de Cartago, con el periplo de su general Hannón* (1756), obra que al par de abrirle las puertas de academias nacionales y extranjeras, tuvo el efecto perdurable de atraer hacia sí la atención del rey de Nápoles, el futuro Carlos III, por lo que el periplo de Hannón marcó un hito importante en la vida académica y política de Campomanes. L. GIL, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid 1976, pp. 41-45.

Su influjo decisivo en el resurgimiento del helenismo hispano durante el último tercio del siglo XVIII, se dejó sentir igualmente en su Asturias natal Jacinto Díaz de Miranda, de ilustre linaje gradense, beneficiario de una «beca teóloga» en el Colegio de San Clemente de Bolonia, envió desde allí el 10 de diciembre de 1774, una felicitación de navidad escrita en griego a Campomanes, dedicándole las primicias de una lengua cuyo deseo de aprender él había despertado. (GIL, *Campomanes, Un helenista en el poder*, doc. 25 cf. p. 127). Siendo ya chantre de Oviedo, solicitaría formalmente a Campomanes su admisión en la Academia de la Historia el 21 de noviembre de 1782 con el fin de «asistir a las sabias conferencias en que se tratan asuntos muy eruditos por V. I.». Acogido en la clase de correspondiente (29, XI, 1782), tres años más tarde publicaría *Los doce libros del Emperador Marco Aurelio traducidos del griego*, regalados a la infanta Carlota con motivo de su cumpleaños por una comisión de la Academia presidida por Campomanes. Vid. otras referencias, entre ellas la felicitación de cumpleaños de Manuel Peláez en 1783, dirigida al Komarchos Campomanes (como regidor perpetuo de la villa y concejo de Tineo) en GIL, *Campomanes*, p. 131. Sobre su fallida pretensión de crear una cátedra de griego en la Universidad de Oviedo, *ibídem*, p. 53.

52. Campomanes, habiendo recibido la lista de privilegios de la ciudad de Oviedo que se custodiaban en su archivo municipal, escribió a J. G. Fernández Cueto el 24 de diciembre de 1785, solicitándole copia correcta de los mismos «por lo que contribuyen a la historia de Asturias» y con el fin de darles un orden conveniente. El Ayuntamiento acordó encargarse a su costa la compulsación solicitada «en consecuencia de lo que S. I. se merece, a las

conocimiento de la economía política a partir de su propia obra de síntesis de la doctrina anterior y de su mismo pensamiento original⁵³; y, siguiendo su ejemplo, el estudio y la aplicación efec-

obligaciones que le debe la ciudad y a los fines tan útiles al País para que manifiesta ser» (Acuerdo de 18 de enero 1786). Miguel VIGIL, *Colección histórica-diplomática del ayuntamiento de Oviedo*, p. 369. Este sería el origen de una *Colección diplomática de Asturias* (1788), ms., fol. orig. Acad. Historia, que según M. FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias seguido de una extensa bibliografía de los escritores asturianos*, Badajoz 1885 (ed. facs. Biblioteca Antigua Asturiana, Gijón 1985, p. 216), atribuye al mismo Fernández Cueto y al fiscal de la Audiencia de Oviedo Juan Antonio Pastor, quien, ese mismo año, le envió copia de la carta de población de Pola de Lena (Archivo Privado de Campomanes, sig. 21-31). En relación con estos ensayos, tres años y medio más tarde, el 3 de septiembre de 1790, se dio cuenta en el Ayuntamiento del memorial de Pedro Antonio de la Escosura que presentaba tres tomos comprensivos del Índice de todos los privilegios, escrituras y documentos que conservaba la ciudad en su archivo (Miguel VIGIL, *ibidem*, pp. 369-370).

Tal vez el origen de este movimiento ordenador y compilador de los documentos del archivo del ayuntamiento de Oviedo se halle en la visita del P. Fr. Plácido Grabeu-vos, de la orden de San Benito, que reconoció en julio de 1779 el archivo de la ciudad con vistas a completar el Cuerpo de Historia diplomática, uno de los grandes proyectos diplomáticos del siglo XVIII, impulsado, desde otros frentes, por la Academia de la Historia dirigida por Campomanes. Precisamente a él se debe la idea de centralizar en el convento de San Vicente de Oviedo una librería histórica capaz de auxiliar en tan magna empresa compiladora (*Carta al P. Fr. José Ruete, General de la Orden de San Benito, sobre la colección de monumentos y antigüedades*, Madrid, 16 de noviembre de 1772 Archivo de Campomanes, 29-36) Cf. *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid 1983, pp. 407-421.

53. Así, Jovellanos, desengañado de la inutilidad de una jurisprudencia positiva cuyas notas generales de movilidad y casuismo hacía evidente la legis'ación reformista borbónica, abogaba por una nueva rama de la ciencia de la legislación, la Economía civil o política que, elevándose a los principios de la justicia natural, indagase sobre las fuentes de la prosperidad pública y su difusión general. En Campomanes, «el mejor economista de nuestro siglo», encontraba su perfecto valedor y guía. Vid. *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (1796). *Obras V*, 7; *Carta a Campomanes* (6, VIII 1776), *Obras II* 139 Vid., además de la bibliografía citada en n 42, el excelente estudio preliminar de J. PH. REEDER a la ed. del *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774), *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1776) (Madrid, 1975); del mismo *Economía e Ilustración* en «Moneda y Crédito», 147, 1978, pp. 55 y ss.

tiva del derecho patrio, en su doble esfera secular y canónica, frente al romanismo jurídico predominante en universidades y tribunales⁵⁴, promoviendo aún algunas traducciones que difundieron el espíritu general de la Ilustración⁵⁵.

Pero al tiempo y como una onda lejana de ese movimiento de reforma que se propaga desde la corte por los fiscales del Consejo y los ministros ilustrados, tiene lugar en Asturias un fenómeno de renovación que alcanza algunas de sus principales instituciones: Iglesia, Universidad y Junta General, además de suscitar la aparición de nuevas instituciones como la Sociedad Económica de Amigos del País, las Academias de Derecho o el Colegio de Abogados, nacidas al calor de aquella reforma fundamental.

5. REGALISMO Y REFORMA ECLESIASTICA: LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE PISADOR

La Iglesia fue una de las primeras en reformarse acogiendo el nuevo espíritu regalista que inspiraba las relaciones de la monarquía con la Santa Sede⁵⁶. Al comienzo del largo obispado de González Pisador (1760-1791)⁵⁷, la Real Cédula de 19 de febrero de 1769

54. Ante la imposibilidad de resumir en nota su aportación a este campo primordial de su actividad profesional y erudita, me remito al trabajo anunciado de *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, y a mi discurso de ingreso en la Academia Asturiana de Jurisprudencia sobre *Ilustración y Derecho en Asturias*.

55. Así la publicación de la traducción castellana de la obra fundamental de C. BECCARIA, *Dei delitti e delle pene* (1764), realizada por Juan Antonio de las Casas (1774), era atribuida por P. Giusti, secretario italiano de la embajada imperial en Madrid, a las luces y el valor del fiscal Campomanes, vid. G. CALABRÓ, *Beccaria e la Spagne*, en *Atti del convegno Internazionale su C. Beccaria*, Turín 1966, pp. 101-120. Asimismo, sobre su participación en la preparación del nuevo código criminal, vid. J. SEMPERE, *Ensayo de una biblioteca*, III, pp. 176-177. Según los bibliógrafos asturianos, M. FUERTES, *Bosquejo*, ob. cit., y C. SUÁREZ, *Escritores y artistas asturianos*, 7 vols., Madrid 1936-Oviedo 1959, vol. I, s. v. *Arango y Sierra*, A; *Trespalacios y Mier*, J. A., es posible que a su solicitud se debiese la traducción de distintas obras de Rousseau, Domat, etc., divulgadoras de las nuevas corrientes filosóficas y sistemáticas en el campo del derecho público. A. DEL RÍO, *Algunas notas sobre Rousseau en España*, Hispania (Wallingford Connecticut) XIX, 1936, pp. 105-116. J. R. SPELL, *ROUSSEAU in the Spanish World before 1833*, Austin 1938, pp. 166 y ss

previno la pronta celebración de un sínodo en la diócesis ovetense que debía guardar, en relación con la disciplina externa del clero, las regalías de la Corona y los derechos de los particulares, así como la legislación del reino y lo pactado con Roma en los últimos concordatos de 1737 y 1753⁵⁸.

En víspera de la congregación del sínodo (24-30 de septiembre de 1769) una nueva Real Cédula del 5 de dicho mes vino a precisar el contenido de estas advertencias, detallando los puntos fundamentales de la legislación real y concordataria que deberían ser observados: así la R. Pragmática de 16 de junio de 1768 (Nueva Recop. I, 3, 25) que limitaba la circulación y ejecución de las bulas y breves pontificios que expresasen de algún modo la autoridad de la Santa Sede; igualmente los acuerdos adoptados en el concordato de 1737 tendentes a evitar los conflictos de competencia entre la jurisdicción real y la eclesiástica, recogidos asimismo en la legislación recopilada (I, 4, 1 y 9). Expresamente se prohibía recoger en las constituciones del sínodo la bula *In coena Domini* —tan duramente contestada en España por Campomanes— por considerarla «perjudicial a las regalías de la Corona»⁵⁹.

Asimismo, avanzando hacia la emancipación de la beneficencia pública del control eclesiástico, se ordenaba incluir en las sinodales

56 A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963. L. RODRÍGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del XVII*, pp. 95 y ss. EGIDO, *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, IV, Madrid 1979, pp. 123-249.

57. Vid. la semblanza de este prelado hecha por el P. M. RISCO, *España Sagrada*, XXXVIII (Asturias), Madrid, 1795 (ed. facs. 1986), pp. 192-194.

58. Sobre los orígenes de este Sínodo, vid. J. ALONSO, *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, 4 vols., Madrid, 1841-1842, vol. II, pp. 139-176 vol. IV, pp. 147-151. Analiza el informe fiscal de Campomanes, J. GARCÍA BARBÓN CASTAÑEDA, *Comentario a un informe fiscal*, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo 1987, pp. 419-428. Cf. J. MENÉNDEZ PELÁEZ, *Ilustración e Iglesia en la Asturias del siglo XVIII: las Sinodales de Pisador de 1769*, en *Asturias*, 2, 1983 pp. 25-32.

59. *Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el Ilmo. Sr. D. Agustín González Pisador*, obispo de dicha diócesis, Salamanca 1786, fols. 1-15. J. L. LÓPEZ, *Historia legal de la bula llamada «In coena Domini»*, Madrid 1768 (con prólogo de Campomanes), cf. SEMPÉRÉ, *Ensayo de una Biblioteca*, II, p. 77.

la exención de los Hospitales de patronato real (entre otros, la famosa fundación de Gil de Jaz) y, en la misma línea, recordando la ley recopilada VIII 14, 3, se prohibía fundar cofradías o hermandades sin licencia del Consejo Real o que las cofradías se entrometieran en los bienes de los difuntos con el pretexto de tener encomendado su entierro. La R. Cédula citada llegaba al extremo de reglar la impresión ulterior de las Constituciones sinodales «en el preciso término de seis meses», obligando a remitir el primer ejemplar al Consejo de Castilla para reconocer su conformidad total con lo prevenido en ella. Los restantes ejemplares, una vez aprobadas aquéllas, serían repartidos por las iglesias con el fin último de «conseguir la mejor armonía tan necesaria para servir a Dios y a mi real persona que deben promover los reverendos obispos que tienen el honor de mi Consejo y hacen juramento de no perjudicar mis rentas reales ni usurpar mi real jurisdicción»⁶⁰. Para velar por ello se ordenó asistir «en calidad de delegados regios o bien sea en el concepto de oradores comisionados de S. M. y del pueblo, para autorizar en aquel congreso la regalía y el derecho del pueblo» al fiscal de la Audiencia y al Procurador General del Principado que, conforme al dictamen de Campomanes, se sentarían inmediatos al obispo «a una y otra mano»⁶¹.

Con estilo llanamente pastoral que refuerza el elenco de fuentes eclesiásticas utilizadas, presentó el obispo González Pisador al dean y cabildo de la catedral de Oviedo, clero y fieles de su diócesis, estas constituciones resultado de un sínodo provincial que no había vuelto a reunirse desde 1609, a pesar de la doctrina de Trento favorable a su congregación por considerarlos remedios muy eficaces contra la secularización y la corrupción de las costumbres⁶². En este sentido pudo limitar la finalidad de su observancia al fomento de la paz, la piedad y la inocencia; virtudes no del todo compartidas por el dean, cabildo catedral y diputados del clero, contrarios inicialmente a la aprobación de unas constituciones que reputaban perjudiciales a sus intereses⁶³.

60. *Ibidem*, fol. 15.

61. *Colección de alegaciones fiscales de Campomanes* (Alegación fiscal de 16 de agosto de 1769), vol. II, pp. 139-176; vol. IV, pp. 147-151.

62. Carta pastoral de 20 de marzo 1786, *Constituciones synodales*, prólogo.

63 Vid. nota 58.

6. REGALISMO Y REFORMA UNIVERSITARIA: EL PLAN DE ESTUDIOS OVETENSE DE 1774

Otra de las instituciones que por entonces experimentó los efectos renovadores de la política regalista e ilustrada del poder fue la Universidad de Oviedo. Si en 1733 hubo de solicitar nuevos arbitrios para poder subsistir⁶⁴, más tarde, en la segunda mitad del siglo, experimentará una notable mejoría que se manifiesta en la fundación de su Biblioteca (1770), sobre la base de su antigua librería ampliamente enriquecida por las adquisiciones de Campomanes, comisionado por la Universidad para hacer efectivo el generoso legado del brigadier Lorenzo de Solís⁶⁵; asimismo se percibe esta mejoría en la dotación de nuevas cátedras e inserta en la reforma general universitaria del reinado de Carlos III, en la reforma de su plan de estudios (1774). Por entonces sintonizando con el espíritu ilustrado de alguno de sus doctores honoríficos, Campomanes o Jovellanos, se promueve una corriente de innovación académica bien visible en la correspondencia de Alvarez Caballero con Campomanes o en la de los doctores Fernández Prado y San Miguel con Jovellanos⁶⁶.

64. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, Oviedo 1903-1904 (ed. facs. Oviedo 1985), p. 80.

65. Campomanes, a quien se debe una decidida política de ayuda y fomento de la producción librera española, de la que dan cuenta algunos escritos suyos inéditos (*Sobre lo que conviene arreglar para el exacto cumplimiento de las leyes del reino acerca de las licencias de imprimir*, Archivo Campomanes, sig. 27/28; *Reflexiones sobre el auto del señor Juez de Imprentas*, *ibidem* 49-7), fue comisionado por la Universidad de Oviedo para adquirir libros por valor de 13.000 ducados que importaba el legado del brigadier Solís. El mismo legaría parte de los libros prohibidos de su espléndida biblioteca a la Universidad de Oviedo (Memoria testamentaria de 12 de abril 1797, «Boletín del Centro de Estudios Asturianos», 2, 1924, p. 89, y 3, p. 48). Sobre el legado incumplido de la gran biblioteca del marqués de Santa Cruz, vid. CANELLA, *H.ª de la Universidad*, p. 541. Vid., en general, P. R. CAMPOMANES, *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidades y Estudios del Reyno*. Introducción y estudio de J. E. GARCÍA MELERO, Madrid 1974. Cf. n. 70.

66. JOVELLANOS, *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre*

En este sentido la reforma de los estudios jurídicos, con su secuela de afirmación paulatina del derecho real frente al común romano-canónico será, junto con la fundación de Academias de Leyes y la creación del Colegio de Abogados, el hecho más significativo de la vida jurídica regional desde la instauración de la Real Audiencia.

Conforme a los Estatutos viejos de la Universidad, de 1609, la enseñanza jurídica se centraba, tanto en la Facultad de Cánones como en la de Leyes, en la lectura y comentario del derecho de la Recepción (Decretales, Decreto, Sexto y Clementinas, en la de Cánones; Digesto, Código e Instituta, en la de Leyes), como por lo demás ocurría en las restantes universidades del país. Las voces críticas que, desde finales de la época austríaca, venían denunciando la preterición del derecho real, patrio o español [como con cierta propiedad comienza a llamarse al derecho castellano tras los decretos unificadores de Felipe V (1707-1716)] y aún la misma legislación borbónica que dispuso, por autos acordados del Consejo de 4 de diciembre de 1713 y 29 de mayo de 1741, la enseñanza conjunta de ambos derechos a manera de legislación comparada, apenas habían logrado modificar este panorama tradicional como revela un informe del claustro ovetense de 16 de octubre de 1767⁶⁷. No tardó sin embargo en producirse un cambio sustancial en los estudios a partir de la audaz reforma de Olavide en la

el método de estudiar el Derecho (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en «Obras», II, pp. 145-148; ídem, *Carta al Doctor San Miguel del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el origen y autoridad legal de nuestros códigos* (Gijón 19 junio 1777), «Obras», II, pp. 148-152.

Son de alto interés testimonial de este aprecio académico, los festejos y representaciones escénicas realizados por la Universidad de Oviedo con motivo de sus éxitos políticos (Campomanes, Gobernador del Consejo, 1790); Cf. Acuerdo de la Universidad de Oviedo de colocar un retrato en el salón de su biblioteca (1770). Jovellanos, Ministro de Gracia y Justicia, 1798) y que hicieron de la institución universitaria protagonista por entonces de la actividad dramática ovetense. J. PELÁEZ *El teatro en Asturias Oviedo*, pp. 96-97.

67. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 84-85. Cf. R. RIAZA, *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, 1929, pp. 105 y ss; M. PESET, *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, en *AHDE* 45, 1975, pp. 273 y ss.

Universidad de Sevilla (1769), secundada con reticencia por algunas Universidades mayores y menores del reino: Salamanca (1771), Valladolid (1771), Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Dentro de este movimiento de reforma que promueve la Real Orden de 28 de noviembre de 1770, y que se inserta entre las fechas capitales del desmantelamiento de la Universidad tradicional —1767, expulsión de los jesuitas y 1777, reforma de los Colegios Mayores—, se redactan por la Universidad de Oviedo unos Estatutos nuevos, sobre los ya aprobados de Alcalá de Henares que, una vez revisados por el Consejo, fueron sancionados el 12 de abril de 1774⁶⁸.

A tenor de estos Estatutos, en las Facultades de leyes se explicaría, en sendas cátedras de Instituciones civiles, la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando la variación de la legislación real en las materias correspondientes (antinomias). Un paso más en favor del Derecho real se daba en las cátedras de Víspera y Prima de leyes: en la de Vísperas se explicarían las leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez, advirtiendo sin embargo a los oyentes de las opiniones diferentes de los restantes glosadores de estas leyes; en la de Prima, por su parte, se explicaría por espacio de una hora diaria en tres años los nueve libros de la Recopilación, más los Autos acordados y leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano. De este modo los bachilleres cursantes darían razón de los títulos de la Recopilación y de sus equivalentes en el Código y Digesto justiniano, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pensamiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de nuestra legislación y, por tanto, a la necesidad de un estudio superador del método lineal

68 F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 93 y ss. En general, vid. M. PESET y J. L. PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969; ídem, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Salamanca 1975; ídem, *La Universidad española (Siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. ALVAREZ DE MORALES, *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Jaén (Edersa) 1979; P. OLAVIDE, *Plan de estudios para*

y ahistórico de su enseñanza, basado en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional⁶⁹.

Nada se indica, por el contrario, en los Estatutos nuevos ovetenses sobre la enseñanza del Derecho natural racionalista y del Derecho público universal o de gentes, creaciones del pensamiento jurídico moderno opuesto por igual al dogmatismo de la segunda escolástica como al casuismo del Derecho romano, frente al cual alzan el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún, ante su autoridad histórica, el prestigio de la razón. Sin embargo, algunas Universidades y Estudios, venciendo la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla, habían logrado incorporar estas enseñanzas fundamentales a sus planes de estudio mejorando de este modo «la ciencia del jurisconsulto». Debidamente expurgada y aun simplificada se utilizará en los Estudios reformados de San Isidro la obra de Heineccio, uno de los juristas más apreciados del siglo, y en las Universidades de Granada y Valencia, esta última en vísperas ya de la Revolución francesa a cuyo eco se acallarían estas enseñanzas, la de Juan Bautista Al-

la Universidad de Sevilla, con estudio preliminar de F. AGUILAR PIÑAL, Barcelona 1969; L. M. ENCISO RECIO, *La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III*, en *I. Borbone di Napoli e i Borbone di Spagna*, II, Nápoles 1985, pp. 191-239.

69. El afán jurídico por lo nacional o patrio, unido al carácter histórico de la legislación, provocó la aparición de obras dedicadas específicamente a la Historia del Derecho español durante el siglo XVIII: así, la obra de FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, *Historia del Derecho Real de España* (Madrid 1738), o la debida a I. J. ASSO y M. DE MANUEL, *Introducción histórica a las Instituciones de Derecho civil de Castilla* (Madrid 1771), base de las introducciones históricas a los estudios de derecho civil en el siglo XIX junto con el Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina y la Historia jurídica de Semper. Mayor predicamento seguían teniendo sin embargo aquellas obras que aunaban el estudio del Derecho romano (en especial la *Instituta* justiniana) con el nacional (representado por *Partidas* y *Nueva Recopilación*), como las debidas a T. Martínez Galindo (1715); Antonio Torres y Velasco (1735); J. Berni y Catalá (1745; reed. de 1760 y 1775), Marimo y Rives (1777), Danvila (1779), Mujal y de Gibert (1781). Vid. E. DE HINOJOSA, *Historia general del Derecho español*, Madrid 1887, pp. 32 y ss.; F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, I, Madrid, 1955, p. 187.

micus, completada en Granada con las de Grocio, Puffendorf, Heineccio...⁷⁰.

Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles recibían los estudiantes, tras el correspondiente examen de Facultad, el grado de *bachiller de leyes*. Para obtener el grado mayor de *licenciado o doctor*, debían asistir por otros cuatro años a las cátedras de Vísperas y Prima de leyes, ganando con ellos tres años de práctica o pasantía de los cuatro exigidos a su vez para ser recibidos como abogados de los Reales Consejos y Audiencias. En este sentido, la reforma universitaria ovetense, en materia jurídica civil, respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano completada a nivel de bachiller con la del Derecho real en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho Real pasaba a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciado o doctor.

Testimonios posteriores, como el del catedrático Antonio Fernández Prado en carta remitida al por entonces fiscal del Consejo Juan Antonio Pastor (1795), muestran la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista de la enseñanza tradicional que sólo se haría efectiva, tras los planes de estudio del nuevo siglo, en el tiempo de crisis del Antiguo Régimen⁷¹.

70. Lista formada por D. Pedro Rodríguez Campomanes de los libros de Derecho público que debe contener una biblioteca bien formada, Madrid, 24 de octubre de 1753 (Archivo Privado de Campomanes, 23-25). Cf. *El Catálogo de algunos libros curiosos y selectos para una librería de un particular que desee comprar de 3.000 a 4.000 tomos*, del P. MARTÍN SARMIENTO (1748), publicado en el *Seminario Erudito de Valladares*. Cf. SEMPERE, *Ensayo de una biblioteca*, V, p. 113. En general, vid. A. JARA ANDREU, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid 1977, pp. 50 y ss. Desarrollo estas cuestiones en el trabajo citado sobre *Ilustración y Derecho en Asturias*.

71. Cf. n. 41. El Prof. GIL CREMADES explica el decaimiento del romanismo jurídico, bien visible a partir del plan de instrucción pública de 1824, en razón a su vinculación ideológica con el Antiguo Régimen (*El reformismo español. Krausismo. Escuela Histórica, neotomismo*, Barcelona 1969, p. 22). Sin embargo, esta razón aparentemente válida, prescinde de otras más concretas capaces de explicarlo mejor. Así, la defensa de las prerrogativas regias, aliada al auge de lo nacional y patrio, que lleva a proteger el Derecho real frente a otro extranjero, como es el romano, defensa asumida resueltamente por

Esta carta denunciaba una vez más el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, que propiciaba el que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España ni de la historia del derecho, tan indispensable para adquirirla». Remitida asimismo a Jovellanos, por entonces en Gijón, motivó una notable respuesta del gran jurista, en la que trazaba su método ideal de estudiar el derecho⁷². Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto de su plan en el Derecho patrio, cuyo estudio se iniciaría con una buena y breve historia del Derecho que, ante su falta, debería formarse en base a cuatro obras principales debidas a la ilustración y crítica del siglo, personificada en los nombres de Juan Lucas Cortés, los doctores Asso y de Manuel, el erudito valenciano Gregorio Mayans y el jesuita Andrés Marcos Burriel.

Conocida la historia del Derecho patrio se pasaría al estudio del Derecho público interior centrado en torno a la Constitución española, histórica o vigente, que por carecer asimismo de obras de consulta debería estudiarse en los viejos códigos y crónicas, en los archivos... al igual que el estudio «elemental» del Derecho privado, toda vez que las Instituciones civiles de Asso y de Manuel estaban redactadas en método defectuoso^{72 bis}. Para las restantes

la nueva dinastía borbónica y que hace de esta decadencia un largo proceso que se inicia a principios del siglo XVIII.

72. Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de JOVELLANOS, *Obras Completas*, III. *Correspondencia* (1794-1811). Ed. crítica, introducción y notas de J. M. CASO GONZÁLEZ, Oviedo 1986, pp. 175-184. Cf. JOVELLANOS, *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades* (1778). *Obras*, Madrid 1858 (BAE, 46) I, pp. 288 y ss. Destacó en su día la modernidad del pensamiento histórico jurídico de Jovellanos, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Jovellanos y la Historia*, en *Españoles ante la Historia*, Buenos Aires 1969, p. 145. Esta modernidad, sin embargo, pasó inadvertida para los hombres de su tiempo tal vez por haber unido su exposición a los problemas del conocimiento e interpretación de las leyes, tradicionales en nuestra literatura jurídica. Cf. J. A. CEAN BERMÚDEZ, *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid 1814, pp. 156-57; 166-69.

72 bis B. CLAVERO, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad*, 1789-1808, en AHDE 48, 1978, pp. 307-334

ramas del Derecho aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, «Las leyes civiles en su orden natural», que incluso estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, pero rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.

Así, este plan de estudios de Jovellanos venía a confirmar el vacío doctrinal del Derecho patrio en obras de síntesis y de historia, que sólo comenzaría a cubrirse en el siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Campomanes, Burriel, Mayans, Capmany, Martínez Marina...⁷³.

7. ESTUDIOS, ACADEMIAS DE LEYES Y COLEGIO DE ABOGADOS

El mundo jurídico de la enseñanza universitaria se complementaba con la instrucción práctica del Derecho vigente que impartían en sus cuartos de Estudio y despachos profesionales, catedráticos y doctores de la Universidad. Son conocidos de esta época ovetense algunos como el Gimnasio de leyes de Alonso de Llanes (1754) o el de Juan Pérez Villamil (1773), Manuel Carro (1777), Eugenio M. Alvarez Caballero (1781), José Alvarez Rojo (1786), Alonso Canella (1796), Antonio Piquero (1797), etc. Por la propia índole de sus enseñanzas estas cátedras domésticas y profesionales ayudaron a difundir el conocimiento del Derecho real contenido en la obra elemental, pero útil, de los prácticos del siglo⁷⁴.

Un mismo carácter complementario de la enseñanza universitaria tenían las Academias de leyes fundadas con el fin de profundizar en el conocimiento del Derecho mediante la disertación, el debate y la representación ficticia del procedimiento judicial. En

73. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Notas de historiografía jurídica española*, *ob. cit.*, pp. 112 y ss

74. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 106 y ss. A la espera de la presentación de la tesis doctoral de J. L. PÉREZ DE CASTRO sobre *Juristas asturianos* (s. XIII XVIII), sigue siendo útil para una primera aproximación la semblanza de M. FUERTES ACEVEDO, *Estudio biográfico crítico de los jurisconsultos ilustres de Asturias* (ms IDEA), fols 155-182 (s XVIII).

1760 el catedrático de Vísperas y fiscal honorario de la Audiencia de Oviedo, Luis Armiñán y Cañedo fundó en su estudio una Academia de Sagrados Cánones, origen de la Academia Teórico Práctica de legislación que en 1764 se ramificó en sendas Academias de Cánones y Leyes. Como se ve en las ordenanzas que para el gobierno escolástico y político de ambas academias formó el preclaro jurista Felipe Canga Argüelles (presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado en la segunda mitad del siglo, bien fuera la reforma del plan de estudios universitarios, la regulación de la Junta General y ordenanzas generales del Principado o los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País...), estas Academias tenían una organización compleja, con un director, gymmesiarca, consiliario, moderante, tesorero, fiscal y secretario ⁷⁵.

Por lo demás, a estas Academias se debe una recepción elemental, y posterior difusión, de las nuevas corrientes filosóficas, a la vez que una reflexión teórica sobre el Derecho real que vino a completar su enfoque habitual iuspositivista y práctico. Sin embargo, el riesgo potencial de los ejercicios académicos no tardó en dejarse sentir en la morigerada vida intelectual de la ciudad, suscitándose en ocasiones amplias controversias teológicas y doctrinales por determinadas proposiciones académicas, como la difundida en 1799 por el bachiller Oviedo y Portal considerada irreligiosa ⁷⁶. Pese a ello, el espíritu jurídico racional y libre siguió su

75. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 106, 204 y ss. M. GONZÁLEZ PÉREZ, *Memoria leída en el acto de la inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo*. «Revista de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo», I, 1880, pp. 1-10. J. L. PÉREZ DE CASTRO, *Las Academias teórico prácticas de Derecho, legislación y jurisprudencia en Oviedo*, en «Revista Jurídica de Asturias», 5, 1981, pp. 9-74; J. GARCÍA SÁNCHEZ, *La Academia de «ambos Derechos» de la Universidad de Oviedo. A propósito de un incidente ocurrido en 1783 en la elección de oficios dentro de la Academia de Cánones*, «Revista Jurídica de Asturias», 8, 1985, pp. 37-85. En general, vid. A. GIL NOVALES, *El concepto de academia de ciencias en el siglo XVIII español en el «Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII»*, 7-8, 1980, páginas 3-23; J. SANZ Y BAREA, *Memoria histórica de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte*, Madrid, 1840.

76. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 107 y 183

progresión ascendente entre algunos ilustrados del país, hasta su primera aceptación parcial por el plan Caballero de 1802.

Como culminación de este movimiento institucional en torno al Derecho en la segunda mitad del siglo XVIII, la Real Provisión de 19 de agosto de 1775 sancionó la fundación del Colegio de Abogados de Oviedo, constituido por la determinación de varios catedráticos y licenciados en leyes, entre ellos Felipe Canga Argüelles, José García Hevia y Manuel Álvarez Caballero⁷⁷.

8. LA ORDENACION FALLIDA DEL PRINCIPADO Y DE SU JUNTA GENERAL A FINES DEL ANTIGUO REGIMEN

El espíritu del siglo, reformista e innovador, se manifiesta igualmente en la ordenación jurídica de la principal institución política del país: la Junta General del Principado⁷⁸. Órgano de representación de la provincia ante el poder central (encarnado antiguamente por el corregidor y, tras la creación de la Audiencia, por el regente) y, al tiempo, órgano deliberante sobre los asuntos de interés y beneficio común, esta Junta fue básicamente regulada por la R. Carta de Felipe II de 23 de noviembre de 1594 que además reformó diversos aspectos del gobierno y administración de justicia en el Principado de Asturias. Según parece deducirse de testimonios auténticos posteriores, esta Real carta y otra anterior de los Reyes Católicos de 10 de junio de 1494 que sancionaba

77. *Estatutos y constituciones del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Oviedo*, Oviedo 1775. F. CANELLA, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 111. SANGRADOR, *Historia de la administración de justicia*, pp. 219-220, refiere la alarma social que producía el elevado número de abogados ejercientes en el Principado, unos 100 a finales del siglo XVIII, la mitad de los cuales residían en Oviedo. Sobre la fundación del Colegio de escribanos en 1786, *ibidem*, p. 220.

78. J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (1834), ed. facs. con una Introducción de J. I. RUIZ DE LA PEÑA, Oviedo 1988. M. DE LA VILLA, *La Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo 1909; A. FERNÁNDEZ DE MIRANDA, vizconde de Campo-Grande, *Bosquejo histórico sobre la Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo 1916; A. FUGIER, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*, Madrid 1931; F. TUERO BERTRAND, *La Junta General del Principado de Asturias*, Salinas, Asturias 1978.

la ordenanza del Corregidor Hernando de la Vega sobre elección de jueces ordinarios, regidores y demás oficiales públicos del Concejo de Oviedo recibida por costumbre en los demás Concejos del Principado, fueron las únicas en obtener sanción real de la serie de ordenanzas generales asturianas de la Edad Moderna, por más que de alguna de ellas, como las del gobernador Lorenzo Santos de San Pedro de 1659, pudiera pensarse que tuvieran vigencia efectiva⁷⁹. En todo caso, cuando en el último tercio del siglo XVIII y a propuesta del procurador general del Principado se inicia el proceso de redacción del «Código legal del Principado», se recogía un anhelo «multisecular» de ordenación definitiva de la vida municipal asturiana, así como de las Juntas Generales emanadas de ella⁸⁰.

Con notables palabras que expresan la esencia de la nueva concepción jurídica ilustrada, se define esta tarea como un «objeto arduo y obra grande, que pide una profunda instrucción en la moral, en el derecho de las gentes, en la legislación nacional, y un práctico conocimiento del país y del genio e índole de sus moradores, a que deben acomodarse las leyes, especialmente las municipales»⁸¹.

Para que la obra tuviese un «principio sólido», se acordó pedir, a cada concejo, coto y jurisdicción del Principado, sus ordenanzas, «preciosos materiales» que una vez recogidos tras muchas y repe-

79. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494 y 1594, 1659 y 1805). Reprod. tipográfica y facs. Ed. dirigida y prologada por F. TUERO BERTRAND, Lluarca, 1974.

80. *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General de el Principado y su Diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él* (Oviedo) 1782, prólogo de sus redactores M. R. DE CAÑEDO, F. I. CANGA ARGÜELLES y N. DE RIVERA ARGÜELLES.

81. Una línea historiográfica, fecunda en consecuencias jurídicas, desde Medina y Flores, en tiempos de Felipe V, a Martínez Marina, en la época de transición al nuevo régimen constitucional (Mora y Jaraba, Campomanes, Mayans, Asso y de Manuel, Capmany, Jovellanos), había divulgado la necesaria correspondencia entre la legislación y el genio, las costumbres e ideas del pueblo para el que se hicieron. Cf. supra, ns. 72 y 73. B. CLAVERO, *La idea de Código en la Ilustración jurídica*, en «Historia, Instituciones, Documentos», 6, 1979, pp. 49-88.

tidas instancias, permitieron a la Junta iniciar en 1778 la formación del «Código legal del Principado». Esta tarea se encomendó a una Comisión compuesta por personas de valía que por diversas circunstancias (exceso de ocupación, enfermedad o ausencia) quedó reducida a Martín de Cañedo, Felipe Canga Argüelles y Nicolás de Rivera. Para llevar a cabo su labor siguieron un método riguroso e innovador que dejaba atrás el sencillez y denostado de la Recopilación vigente: leyeron y extractaron todas las ordenanzas recibidas, leyeron asimismo muchos documentos antiguos y modernos conservados en el archivo del Principado y, por último, consultaron con los «sujetos de la mayor literatura, instrucción y conocimiento práctico del país». Con estos datos y sus propias luces formaron el *cuerpo de leyes municipales* que presentaron a la Junta General de 26 de agosto de 1781 conscientes de sus faltas y omisiones, pero sobre todo con el temor de haber propasado en algún punto la esfera propia de esta legislación⁸². Pese a todo, la Junta aprobó estas ordenanzas, que fueron impresas un año más tarde en la oficina del impresor del Principado, con el título omnicomprendido de *Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado y su diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él*, verdadero monumento a la madurez jurídica asturiana y símbolo de una legislación provincial que pretendía romper el viejo molde municipal al que estaba limitada políticamente. Sin embargo estas ordenanzas, en cuanto sobrepasaban este ámbito, otorgando a la Junta General una potestad legislativa y ejecutiva inusitada que de forma implícita institucionalizaba un nuevo poder provincial ajeno al gubernativo de la Audiencia, no podían ser aprobadas, ni lo fueron, por el Consejo de Castilla, celoso defensor de la omnímoda potestad real.

Por ello y para evitar la colisión de esta legislación con la suprema central que a lo largo de la Edad Moderna había ido reservándose un mayor número de materias, Ignacio Flórez Arango, último redactor de unas Ordenanzas generales del Principado en el Antiguo Régimen, presentó a la Junta el 12 de octubre de 1804

82. *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado y las generales, judiciales y políticas* (1781), prólogo. Cf. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *El proceso de redacción de las Ordenanzas de 1782*, en BIDEA.

un nuevo proyecto de Ordenanzas reducido a la «perfecta organización de la Junta General y su Diputación», dejando a un lado toda su actividad de fomento que pensaba podía ser objeto de discusión en la Junta, antes de su ulterior representación al Rey. Pese a ello tampoco estas ordenanzas obtuvieron sanción oficial, tal vez por las modificaciones introducidas en la representación concejil (aumentando, en base a un principio de equidad, la atribuída históricamente a la parte occidental del Principado y a los concejos de obispalía, con su efecto consiguiente en la composición de la Diputación), o en el sistema de votación, asegurando una libertad que regiría asimismo en la elección del Procurador general⁸³.

Así, aunque la reforma aleteó sobre la Junta General del Principado en dos ocasiones a fines del Antiguo Régimen, en ninguna se pudo hacer realidad por la oposición radical de sus principios políticos y jurídicos con los que sustentaban el viejo edificio de la Monarquía absoluta. Sin embargo, la institución saldría vigorizada de este empeño reformador como demostraron los posteriores sucesos de 1808.

9. LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS (1780)

En otro ámbito de la sociedad asturiana y en sintonía con el signo utilitario de la cultura de la época, surge por entonces la Sociedad Económica de Amigos del País⁸⁴. Al igual que el de las restantes Sociedades creadas después de 1774, su programa era el diseñado por Campomanes en su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, sobre promoción general de artes, oficios y agricultura; y su modelo inmediato, como el de las cuarenta y

83. *Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General de el Principado de Asturias y su diputación*, Oviedo, 1805. Discurso preliminar.

84. R. CASIELLES, *Nace en Oviedo la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias*, en BIDEA, 40, 1960, pp. 263-268; ídem, *Estatuto de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias (año 1781) y resumen de su obra*, BIDEA, 41 (1961), pp. 151-160; J. CASO GONZÁLEZ, *La Sociedad Económica de Asturias desde su fundación hasta 1808*, «Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII», Oviedo, I, 1973, pp. 21-67. P. DE DEMERSON, J. DEMERSON, F. AGUILAR PIÑAL, *Las Sociedades Económicas de Amigos del País en el siglo XVIII. Guía del investigador*, San Sebastián 1974, pp. 213-218.

cinco Sociedades creadas en el período de auge de la institución (1775-1786), el de la Sociedad Económica matritense (1775), promovida, fundada y dirigida por Campomanes ⁸⁵.

Tras un primer intento fallido de la Diputación de la Junta de promover su establecimiento en el Principado ese mismo año, se logró finalmente constituirla el 18 de abril de 1780, bajo la directa presión de Campomanes, a quien su amigo el Conde de Toreno le comunica en carta particular de esa fecha su nombramiento como primer socio de una Sociedad que «queda establecida bajo la protección de V.I. y las instituciones que se dignase prescribirnos» ⁸⁶.

Habiendo rechazado el conde de Toreno la dirección de la nueva Sociedad se acordó nombrar, a propuesta suya, al canónigo ovetense Andrés de Prada, rector de la Universidad y antiguo capellán y miembro de la Junta de Dirección del Real Hospicio, como director, actuando como secretario el ilustre conde de Peñalba, vinculado asimismo a esta última institución. Otros nobles, representantes en su mayoría del Ayuntamiento de la capital, y eclesiásticos, ocuparon los restantes cargos de la Junta de una Sociedad que nacía con una significativa falta de representación del estamento ciudadano.

85. *La Epoca de la Ilustración, I, El Estado y la Cultura (1759-1808)*, en «Historia de España», de R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1987, pp. 13 y ss.

86. Con fecha 18 de abril de 1780, el Conde de Toreno enviaba a Campomanes desde Oviedo esta carta: «Ilmo. Sr mío y dueño de mi mayor veneración: Aunque he sabido por Don Alvaro de Inclan que V.I. se halla en camino a su Consejo de la Mesta, no he querido retardarle el gusto y a mi el honor de participarle que habiendose principiado nuestra Diputacion sobre Sociedad el 15 y concluidose oy, queda establecida bajo la protezion de V.I. y las instrucciones que se dignase prescrivirnos, habiendose alistado a V.I. en primer lugar por socio, como era justamente devido no me dilato mas añadiendo solamente que aunque estos señores se havian empeñado en nombrarme Director no me fue posible admitir su favor. Lo primero por mi insuficiencia. Lo segundo por no poder establecer residencia fija aquí y les he propuesto al Sr. D. Andrés de Prada en quien concurren todas las circunstancias que V.I. no ignora y quedó acordado uniformemente, lo que he celebrado infinito como que el conde de Peñalba sea secretario.

Por mi parte no he omitido paso conducente a que se verificase tan importante asunto por lo mucho que me interesó en servir en todo a V.I. y en los adelantamientos del País. . (Archivo Privado de Campomanes, 48-28)

Aunque el conocimiento útil, capaz de promover la industria, la pesca, los oficios y la ciencia económica en el Principado era el fin propio de esta Sociedad en el pensamiento de Campomanes, había uno en especial, la explotación de la riqueza minera del país, que desde 1777 atraía la atención del poder⁸⁷, aunque la gloria de su promoción iba a corresponder sin embargo a uno de sus socios de mérito y futuro director, Jovellanos.

La Sociedad, autorizada por R. Orden del 3 de junio de 1780 a reunirse en las casas consistoriales de Oviedo y a formar unos estatutos similares a los de la matritense, celebró su primera Junta el 22 de junio y un mes más tarde, el 17 de julio, comisionó al director y demás oficiales de la sociedad para redactar unos Estatutos con asistencia de los notables juristas Alvarez Caballero y Nicolás de Rivera, que serían aprobados por R. Cédula de 15 de febrero de 1781 e impresos a costa de Campomanes ese mismo año⁸⁸. Con este marco legal iniciaría una andadura institucional bordeada por la desafección y la crítica, y a la que, pese a algunas realizaciones prácticas, discursos, memorias y elogios darían un sustancial tono académico.

10. JOVELLANOS EN ASTURIAS: PROYECTOS Y REALIZACIONES

A esta Asturias de las reformas institucionales, así como de la creación de otras nuevas tan apreciadas por él como la Sociedad Económica de Amigos del País, llega en 1782 tras catorce años de ausencia Jovellanos, en comisión de calzada como diría su amigo Antonio Ponz, con el fin de trazar la carretera de Gijón a Oviedo. El reencuentro con la patria amada «poco conocida» y «siniestramente juzgada» por los españoles del otro lado de la cordillera, le llena de una emoción inenarrable que eleva a impresión general de cuantos visitan el país: «Es inexplicable cuán grata

87. Archivo Privado de Campomanes. Información sobre Pesquerías de Asturias, sig. 35-4; carreteras de Asturias, 35-7; carbón, 19-18.

88. *Estatutos de la Sociedad Económica de Asturias*, Oviedo 1781.

sensación causa su amenidad en el ánimo de los que le ven viniendo de los áridos y desnudos campos de Castilla»⁸⁹.

Esta primera estancia profesional, de corta duración pero de fecunda reflexión asturianista, vertida en sus *Cartas a Ponz*, así como en su Discurso a la Sociedad Económica de Amigos del País y en el inicio de su magna compilación documental, la Colección de Asturias⁹⁰, iba a ser renovada en la década de los noventa por nuevas comisiones oficiales que le alejaron de la Corte en un momento de especial gravedad para los reformistas tras los sucesos revolucionarios franceses, como puso de relieve la precavida actitud de Campomanes ante la caída en desgracia del amigo común, el conde de Cabarrús

Dejando tras sí un turbio panorama de intereses políticos e intrigas cortesanas parte Jovellanos para Asturias el 26 de agosto de 1790 llevando como misión oficial la redacción de un informe sobre la explotación de las minas de carbón del Principado (R. Orden de 18 de noviembre de 1789). Su nueva estancia en Asturias

89. . y sobre todo cierta frescura y fragancia... hieren de tal manera los sentidos del caminante que excitan en su alma agradables sensaciones y la llenan sin arbitrio de paz y de alegría». Antes había preguntado a Ponz si con ocasión de su viaje a Asturias en 1772 «¿Pudo usted observar sin admiración en su viaje sus praderas, bosques, sus valles amenísimos, sus montes levantados hasta las nubes, sus ríos.. ? ¿Pudo usted dejar de sorprenderse agradablemente a la vista de tantos eminencias, precipicios, alturas, cañadas, grutas, fuentes minerales, lagos, ríos, puertos, playas y en fin cuanto produce de grande y singular la naturaleza? G. M. de JOVELLANOS, *Cartas del viaje de Asturias* (Cartas a Ponz), ed., prólogo y notas, J. M. CASO GONZÁLEZ, Salinas 1981, I, p. 102, 98, cf. *Diarios*, III (1792): «En todo representa un país del todo opuesto al de la tierra de León. Aquí grandes anfiteatros llanos y bajos, por donde corren mansamente los ríos coronados de montañas; aquí unos anfiteatros de mas sublime coronación y el centro llano de enormes montes que los ríos cortan e interrumpen, despeñándose de una a otra cañada (ed. BAE, t. 85, p. 92). Vid. luego n. 106.

90. *Discurso dirigido a la R. S. de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad del Principado*, Madrid, 22 de abril 1781 (BAE, 50, vol. II, pp. 438-453 *Discurso leído en la Soc. E. A. del País de Asturias, sobre la necesidad de fijar en la provincia la enseñanza de las ciencias útiles* (BAE, I, p. 302), *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos* (Ed. y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS), 4 vols., Madrid 1947-1954.

con el horizonte de abrir una nueva forma de vida minera e industrial, aparece marcada por el signo de una incesante actividad plena de ideas y realizaciones, de viajes e informes, de lecturas, tertulias y paseos por el amado *llugarín gijonés*, propia de ese espíritu metódico y laborioso que de forma tan entrañable nos muestra sus Diarios.

Su primera preocupación, acorde con el encargo oficial, recayó sobre la riqueza minera de Asturias, divulgada por Casal y Carreño Peón, e investigada desde hacía poco tiempo por el conde de Toreno y Buenaga (carbón, piedra, sucino, mármoles y amianto, piritas, estaño, plomo...). En este punto el interés de la marina de guerra por abastecer a sus arsenales de un combustible como el carbón, capaz de sustituir ventajosamente a la madera, escasa y cara, chocaba frontalmente con las carencias viarias y portuarias de la región, con la falta de técnicas y métodos adecuados de explotación, y aun con los problemas jurídicos de la propiedad de las minas; al margen de la prevención natural de los lugareños hacia su laboreo y consumo, por considerarlo causante último de todo tipo de enfermedades respiratorias⁹¹. A ello se uniría años más tarde, cuando la explotación minera era ya un hecho, el lamento sentimental por la degradación de la bella naturaleza asturiana⁹².

Pese a tanto inconveniente, la llamada del progreso industrial estaba dada y a su eco fueron varias las fábricas de cerámica, de municiones, de cobre y de hojalata que se establecieron en el

91. J. VARELA, *Jovellanos*, Madrid 1988, pp. 83 y ss., G. SANTULLANO, *Historia de la minería asturiana*, Salinas 1978, pp. 27 y ss.; S. COLL MARTÍN, *Jovellanos y la minería asturiana*, Oviedo 1984. Para una etapa anterior, cf. L. L. RICK, *Bibliografía crítica de Jovellanos (1901-1976)*, Oviedo 1977.

92. R. GONZÁLEZ VILLARMIL, racionario del Instituto Asturiano, compuso un largo poema que se leyó en los actos de inauguración del centro. Algunos de sus versos recogían con sentimiento esta degradación industrial de la naturaleza:

«Pero el susto me ocupa al mirar tanta
hórrida boca por la verde falda
de los altivos montes;
ni menos a la absorta vista espanta
la rústica esmeralda
de estragos mil cubierta;

Principado, culminando este primer proceso fabril, el complejo siderúrgico, cerámico y textil que un asturiano, Ibáñez, monta en Sargadelos a partir de 1791⁹³.

Este amanecer minero e industrial de la región suscitó una legislación específica que, en el caso del carbón, vino precedida de un amplio expediente informativo formado a raíz de la denuncia presentada por un comerciante gijonés del intento de los asentistas particulares por acaparar su producción, excluyendo del mercado a los comerciantes competidores. Este expediente, pasado a Jovellanos el 28 de marzo de 1789, motivó su primer informe minero de 9 de abril en el que se sintetiza ya su pensamiento al respecto, cifrado en tres propuestas fundamentales: proteger la propiedad de las minas de carbón y la libertad de su beneficio y tráfico; facilitar su exportación abriendo caminos desde las minas al puerto de mar más inmediato, proporcionando barcos para su transporte; y establecer en Asturias la enseñanza de la mineralogía y de la náutica⁹⁴. La primera de estas propuestas fue recogida en la Real Cédula de 26 de septiembre de 1789; las restantes debían ser informadas con más detalle tras la correspondiente visita e inspección minera del Principado. Jovellanos despachó con celeridad esta comisión entre los meses de mayo y junio de 1791 presentando hasta nueve informes en los que se precisaban sus ideas iniciales como la necesidad de construir una carretera carbonera entre

y haciendo estremecer los horizontes
por una y otra puerta
ver que arrojan las ásperas montañas
en trozos divididas sus entrañas.
Gime la tierra al golpe repetido
con que sus venas rompe el duro acero;
repite el hondo valle
en eco triste el hórrido gemido

Noticia del Real Instituto Asturiano (BAE, 50, vol. II, p. 385).

93. Analiza este movimiento industrial J. E. CASARIEGO, *El marqués de Sargadelos o los comienzos del industrialismo capitalista en España*, Oviedo 1974; J. OCAMPO y SUÁREZ VALDÉS, *La economía asturiana al final del Antiguo Régimen. Las manufacturas, 1750-1850*, Oviedo 1987.

94. JOVELLANOS, *Informe sobre el beneficio del carbón de piedra y utilidad de su comercio*, BAE, 50, vol. II, pp. 463-67.

Langreo y Gijón y la de erigir un Instituto de náutica y mineralogía. Las Reales Cédulas de 24 de agosto de 1792 y 5 de agosto de 1793, si bien aceptaban algunas de sus conclusiones, rechazaban otras como la del camino carbonero sustituido por el proyecto destinado de la canalización del Nalón, propuesto por el ingeniero Casado Torres. Sin embargo, y en líneas generales, el régimen legal de la explotación del carbón quedaría configurado de forma estable, bajo el directo influjo del pensamiento de Jovellanos, hasta la ley de minas de 1825⁹⁵.

Como secuela última de su pensamiento minero pudo inaugurar al fin, el 6 de enero de 1794, el Real Instituto de Náutica y Mineralogía, encomendado «a la verdad y a la utilidad pública» como rezaba una de las leyendas ornamentales del edificio. Su espíritu, su método, sus enseñanzas diferían en un todo de la Universidad tradicional; pero su misma concepción abierta a la «juventud de todas las clases» y su combatida ubicación en Gijón, crearon contra el deseo de Jovellanos, un clima oficial de recelo hacia esta fundación ilustrada cuyo exponente podría ser la actitud de los comisarios del Santo Oficio en Gijón⁹⁶. Tras su corta experiencia ministerial (1791), en la que ejerció al estilo de Campomanes una generosa tutela asturiana, la desgracia parecía conjurada contra el Instituto y contra él mismo. Pero antes de que se materializase con su inicua detención (13 de marzo de 1801), tuvo todavía ánimos para emprender un viejo proyecto suyo y de González Posada, el querido magistral que desde 1770 venía recogiendo información para su Biblioteca asturiana. Este proyecto era la fundación de una Academia Asturiana de Buenas Letras que tendría por objeto la formación de un Diccionario del dialecto asturiano y un Diccionario geográfico del Principado⁹⁷.

95. J. VARELA, *Jovellanos*, pp. 85-87; S. COLL MARTÍN, *La Minería del carbón en España al final del Antiguo Régimen (1776-1835)*, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. II, Madrid 1982, pp. 260 y ss.

96. J. CASO, *El pensamiento pedagógico de Jovellanos y su Real Instituto Asturiano*, Oviedo 1980. J. SOMOZA, *Las amarguras de Jovellanos*, B.A.A., Gijón 1989, pp. 43 y ss.

97. M. BUSTO, *Diccionario bable de González Posada y Academia asturiana de Letras*. Prólogo de J. NEIRA y Epílogo de J. E. CASARIEGO, Oviedo 1986.

Esta idea, acariciada desde 1790 y abandonada poco después por la falta de ambiente propicio en la «ciudad literaria» de Oviedo (agravado por la muerte prematura del abogado ovetense Juan Antonio Berbeo, el único colaborador posible a juicio de Jovellanos), fue retomada diez años más tarde, estimulado tal vez por la puesta en marcha en el seno de la Academia de la Historia del proyecto de Diccionario Geográfico Histórico de Asturias, de Martínez Marina⁹⁸.

Por entonces, 14 de enero de 1801, informa Jovellanos a Posada sobre los nuevos pasos dados en la preparación de la Academia asturiana que básicamente se reducen a conferenciar un día a la semana con los doctores Rodríguez y San Miguel y con Juan Lespardá sobre las materias que debían formar su objeto: «el mío es ir aficionando a estos sujetos de talento y aplicación a los estudios para adelantar alguna cosa en nuestras ideas y veo que en efecto se va logrando mi fin»⁹⁹. Sin embargo, un mes más tarde la correspondencia con Posada refleja su nueva desilusión: «Mi amado magistral: el hombre propone, y Dios dispone. Yo he trabajado por animar esta nueva Junta y la veo tan desanimada que no me atrevo a esperar más de ella»¹⁰⁰. Impresión que ratifican, en el proyecto coetáneo de la Academia de la Historia, algunos colaboradores de Martínez Marina y que en conjunto descubren una cierta incuria intelectual, así como un desánimo cultural en el país, sólo superado por algunos pocos ilustrados.

En este sentido, a principios del siglo XIX, la lista de personas capaces de colaborar en el Diccionario histórico geográfico de Martínez Marina, pese a su sencillo cuestionario, no llegaba a diez en los mensajes desesperanzados de Abascal, Castañón y Argüelles o Cavada¹⁰¹. Algo más optimista, tal vez por estar fuera de Asturias, se

98. Sustenta esta idea de rivalidad, tal vez mejor de sencilla emulación, J. L. PÉREZ DE CASTRO, *El Diccionario geográfico histórico de Asturias*, pp. 57 y siguientes.

99. Carta fechada en Gijón el 14 de enero de 1801 (*Obras Completas*, III, Correspondencia 2.º, pp. 605-606).

100. Carta fechada en Gijón el 28 de febrero de 1801 (*ibidem*, pp. 617-618).

101. PÉREZ DE CASTRO, *Diccionario histórico-geográfico de Asturias*: «pero nuestra enseñanza es demasiado fútil y descuidada para que en la buena edad podamos contar con hombres imbuidos en algo de provecho, fuera de algunos pocos que por su inclinacion y mejor gusto se hacen por sí mismos

mostraba el infatigable magistral González Posada, por más que en carta a Martínez Marina no dudase en calificar a su «infeliz provincia» de «bárbara» frente a la «literata» Valencia¹⁰². Desde un punto de vista historiográfico, el mismo Martínez Marina ratificaba esta impresión al considerar a Asturias «matrona que nadie quiere ni aun saludar por demasiado pobre y desnuda, pues no hay en la Academia tela para tejerla ni aun el más mezquino vestido»¹⁰³ y ello a pesar de contar con la valiosa aportación historiográfica del siglo.

De forma indirecta Jovellanos nos transmite asimismo esta impresión de incuria, al mostrarnos en sus Diarios la vida de esa Asturias cotidiana que alcanza a visitar. Salvando a algunos curas, como el aplicado e ingenioso Sampil, de Mieres, o el literato Andrés Ridoes, de Proaza, nobles como el Conde de Toreno, en cuya Casa de Valdecarzana anota buenas pinturas, bellos jardines y un gabinete de Historia Natural, aunque no así su librería; abogados, como el entusiasta Berbeo y algún científico como ese «hombre enteramente bueno» de Pedrayes, retirado de su actividad en la Corte pero recuperado luego para el Instituto, la nómina de ilustrados asturianos que registra en sus Diarios es muy corta y aún enfrentada a aquéllos que, como el poderoso obispo de Oviedo, «odian la ilustración»¹⁰⁴.

De aquí que al final del siglo de *las luces* pueda afirmarse en Asturias la pervivencia de la cultura popular tradicional apenas alterada por la nueva cultura, en ocasiones útil, de la Ilustración. Al amparo de una naturaleza abrupta que la separa de las demás regiones, mantiene su forma de vida tradicional campesina que curiosamente atrae la atención de los ilustrados, cautivados en ocasiones por los rasgos de su encantadora sencillez; así, Townsend destaca la dulzura de sus habitantes¹⁰⁵ y Jovellanos admira el

un estudio particular sobre algún ramo útil... Así apenas sé quienes nombraré a Vm... » (Abascal, p. 117). Más escuetamente Caveda le diría: «no tengo noticia de sugeto alguno medianamente instruido» (p. 157).

102. *Ibidem*, pp. 184; 189.

103. *Ibidem*, p. 61.

104. *Diarios*, ed. y estudio preliminar de M. ARTOLA, BAE, vols. 85, 86 y 87, Madrid 1956. J. SOMOZA, *Cosiquines de la mio Quintana*, B A A., Gijón, 1988, pp. 99 y ss.

105. «Sus habitantes destacan por su dulzura y por la sencillez de sus

carácter patriarcal de las costumbres y relaciones agrarias¹⁰⁶ o el valor de la vida libre de los vaqueiros, con expresiones que rozan lo poético; todos, su hermosa naturaleza, que Townsend y Jardine consideran «romántica» y Jovellanos «sublime» y que dejando a un lado su clima, no muy conveniente para la salud según Casal, llevan a amarla tan apasionadamente como Posada o Toreno.

Cultura popular, mantenida a la sombra que la rígida estratificación social del Antiguo Régimen, que se manifiesta en los cuentos y en las canciones expresadas en la lengua del país¹⁰⁷, en

costumbres», *Viaje por Asturias*, p. 52. Jovellanos, en sus *Cartas a Ponz*, señalaba cómo la falta de luces en Asturias para erigir y promover establecimientos industriales hacía que *todo el mundo se metiese a terrazguero*, «profesión, si no la más útil, por lo menos la más dulce y cómoda de cuantas se conocen, y por lo mismo la más análoga a nuestra pereza y natural amor al regalo (*Cartas del viaje de Asturias*, I, p. 147).

106. Estas costumbres agrarias del país (el coto o cierre de las tierras particulares; la renta en grano y frutos; los arrendamientos *indefinidos y en cierto modo perpetuos* («sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes»); los tratos de los propietarios con sus caseros el día de año nuevo u otro inmediato (sobre mejoras, reparos, aumentos, divisiones de las caserías, ajuste de cuentas, avenencia de discordias..), a los que sigue la comida fraternal en mesa común; «al mediodía se pone una mesa común a lo largo de la mayor sala del palacio o casa, a cuya cabecera se sienta el señor, después su mujer e hijos, y en seguida todos los aldeanos, y a un lado los hombres y al otro las mujeres, sin más distinción que la que dan los años. Sírvese a todos a un mismo tiempo y de unas mismas vivandas, que la libertad y el contento común hacen más regaladas. Un buen propietario recibe en este día las bendiciones de aquella grande y numerosa familia. Yo conservo todavía la memoria de las dulces sensaciones que siendo niño excitaba en mi corazón este grande y tierno espectáculo. ¡Dichoso el pueblo donde reinan todavía tan sanas costumbres y desgraciado si llegase alguna vez a perderlas», *Cartas del viaje de Asturias*, I, pp. 162-163. Vid F. TUERO BERTRAND, *Instituciones tradicionales en Asturias*, Salinas 1976. Sobre el complejo mapa jurisdiccional asturiano de la época, M. ARTOLA, *Asturias en la etapa final del Antiguo Régimen*, en *El Padre Feijoo y su siglo*, «Cuadernos de la Cátedra Feijoo», núm. 18, 1966, pp. 135-151. Y, en general, A. M. HESPANHA, *Savants et rustiques. La violence dance de la raison juridique*, en «*Ius Commune*», X, 1983, pp. 1-48.

107. J. CAVEDA Y NAVA, *Esvilla de poesíes na llingua asturiana*, Ed. X. X. SÁNCHEZ VICENTE, Oviedo 1979; J. MENÉNDEZ PIDAL, *Poesía popular. Colección de los viejos romances que se cantan por los asturianos en la*

las danzas y en la artesanía, en la arquitectura¹⁰⁸ y en la comida a la rústica que tantas veces celebrara Jovellanos en sus Diarios..., reflejo todo ello de una peculiar concepción de la vida y de la muerte¹⁰⁹ que entronca con las raíces indígenas de su pasado, puestas al descubierto por unas creencias que tienden con facilidad a la superstición, en un mundo que, con cierto simbolismo, es todavía reducto de una importante vida animal salvaje¹¹⁰.

Prof. Dr. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ
Catedrático de Historia del Derecho y
de las Instituciones.
Universidad de Oviedo

danza prima, esfoyazas y filandones recogidas directamente de la boca del pueblo (1835), Madrid-Gijón 1986; A. DE LLANO, *Del folklore asturiano* (1922), reimp. Oviedo. B. VIGÓN, *Folklore del mar. Juegos infantiles. Poesía popular y otros estudios asturianos*, Oviedo 1980; F. CANELLA, *Cartafueyos d'Asturies*, pp. 125 y ss.

108. J. M. FEITO, *La artesanía popular asturiana*, Salinas 1977. G. ASENSIO, *La arquitectura civil asturiana*, Salinas 1978, pp. 73 y ss. VILLA PASTUR, *Historia de las artes plásticas asturiana*, Salinas 1977, pp. 89 y ss.

109. R. J. LÓPEZ OVIEDO, *Muerte y religiosidad en el siglo XVIII (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo 1985, pp. 191 y ss.

110. Todavía a principios del siglo XIX se premió con casi 50.000 reales la muerte de 1.551 animales salvajes, entre ellos medio centenar de osos, medio millar de lobos y más de mil zorros, capturas que se duplicarían un años más tarde. Miguel VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, I, p. 255.

ENTRE CADIZ Y BERGARA: LUGAR DE ENCUENTRO DE LA CONSTITUCION CON LOS FUEROS

«Je pense encore aujourd'hui que nous sommes parvenus à une époque nouvelle sans précédent dans le monde et sans exemples dans l'histoire, où la société ne peut vivre avec d'anciennes habitudes et de vieilles lois; qu'au point où nous sommes arrivés, avec nos idées, notre civilisation, nos mœurs, la liberté n'est pas seulement désirable, mais nécessaire.»

TOCQUEVILLE, 1837

«No reconozco yo un solo derecho en los individuos ni un solo punto en la Constitución que no pueda ser variado o suspendido por la autoridad, se entiende, que tiene facultad de hacer las leyes y no por otra »

ALCALÁ GALIANO, 1839

1. VOCACION HISTORICA DE UN DERECHO

La Constitución actual es el primer texto de su rango que reconoce Fueros, pero no la primera norma que lo hace. Bien es sabido que el 25 de octubre de 1839 una simple ley dispuso en su artículo primero: «Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». Pero la Constitución misma no parece tener esto tan claro. Para reforzar el mismo reconocimiento, procede suplementariamente a estas alturas a la derogación de tal ley. Entiende que ha podido guardar vigencia durante toda la época constitucional, pese a la ignorancia o al silencio de todas las Constituciones precedentes, y que su alcance ha sido además abolitorio y no confirmativo. Por ello ahora precisamente la deroga.

Estas son sabidamente las expresiones de la actual Constitución; disposición adicional primera: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», agregando: «La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía»; disposición derogatoria segunda: «En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839», añadiendo: «en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya», más otra derogación que ahora diremos. Las puntualizaciones tienen su sentido. La primera puede entenderse. El secreto de la segunda se encierra en su olvido de Navarra, a la que dicha ley también se extendía. Para su caso aún puede resultar confirmatoria. Está la ley de 16 de agosto de 1841 que desarrollaba la de 1839 ya sólo para Navarra y que se tiene por lo visto todavía interés en mantener viva. La eliminación de la una podría arrastrar a la otra.

Hay una segunda derogación en la disposición derogatoria segunda: «En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876». Este era su artículo primero y principal: «Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que a los de las demás de la Nación». Sin referencia ya a Navarra, es como se ve una medida de comunicación de un orden constitucional que particularmente se preocupa en extender deberes. No expresaba directamente su eventual alcance abolitorio, pero puede quedar claro que confirmatoria en cambio no era. También aún estaría a estas alturas vigente y razones habría para su abolición¹.

Dicho juego de derogación y confirmación cruzadas ha tenido su continuidad o verdadera prórroga en los respectivos Estatutos

1. Ignacio M^a de LOJENDIO, *La disposición adicional primera de la Constitución Española*, Oñati 1988

de autonomía. Gracias a él, el del País Vasco puede efectuar en una disposición adicional una reserva de derechos que aparentemente pasa por encima de toda la historia constitucional, aunque ya no del orden actual: «La aceptación del régimen de autonomía no implica renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico». Y el de Navarra no le anda a la zaga.

He aquí el primer párrafo de su disposición general segunda: «Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición adicional primera». Y la reserva expresada en su disposición adicional primera: «La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra». Aparece una nueva ley, dicha aquí *paccionada*, que carecía de un artículo de principios como el que pudiera explicar dicha calificación y se dedicaba a la regulación de un régimen particular de incardinación de este territorio.

En estas condiciones no es fácil hacer historia. De hecho, tras la Constitución y los Estatutos, el notable florecimiento de una historiografía universitaria vasca no se ha visto acompañado de una superación de la historia militante o al menos hipotecada², si de signo antes más foralista, ahora más constitucionalista³ y eventualmente federalista⁴. La primera ya fraguó y propagó la imagen descalificatoria de la ley de 1839 como abolitoria de Fueros, dado que sólo los admitía en los referidos términos de uni-

2. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Spagna*, pp. 2350-2352. en AA.VV., *L'Amministrazione nella Storia Moderna*, Milán 1985, II, pp. 2309-2364

3. José M.^a PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850*, Bilbao 1987

4. Joseba AGUIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao 1987.

dad y que sería luego seguida por la ley uniformizadora de 1876⁵; la segunda ahora polemiza, pero no porque aprecie más dicha medida proclamadamente confirmatoria, estimando a su vez que era la Constitución la que perdía⁶. Pierde la historia.

Sigue siendo la historia dominio de la política y del derecho como por lo visto lo quieren Constitución y Estatutos⁷. Unas normas jurídicas que no acaban de acordar el presente dictan el pasado e imaginan el futuro. ¿Cómo puede el historiador desembarazarse y desentenderse? ¿Debe hacerlo si responsablemente se siente ciudadano? ¿Realmente le cabe si además reúne la condición no menos en sí teóricamente responsable de jurista? En este terreno actual mi respuesta es resueltamente positiva⁸, cuánto más podrá serlo en el de la investigación histórica. El derecho necesita que le liberemos de un lastre, el mismo que atenaza a la historiografía.

Es una misma respuesta. Tampoco son dos cuestiones distintas. Considerándose la una se trata de la otra. ¿No existe realmente escapatoria? Tratemos y consideremos de momento la historia. Miremos dicha ley. No sólo qué dispuso, sino también cómo lo hizo: qué clase de norma era. Las Constituciones han pasado y la Ley de Fueros ha permanecido. Lo ha hecho la confirmatoria de 1839 pese no sólo a una sucesión de Constituciones sino también a la ley particular de 1876. Esta es la cuestión primera. Y lo es de historia, no de derecho. O lo es de historia del derecho.

5. Idoia ESTORNES, *Carlismo y abolición foral*, San Sebastián 1976.

6. José M.^a ORTIZ DE ORRUÑO, *Las limitaciones de la revolución burguesa en España: el Estado liberal y los Fueros vascos*, en *Trienio. Revista de Historia*, 13, 1989, pp. 141-155.

7. Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Los derechos históricos de los Territorios Forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración foral vasca*, Madrid 1985; II Euskal Mundo-Biltzarra, *Los Derechos Históricos Vascos*, Oñati 1988.

8. B. CLAVERO, *Del principio de salvedad constitucional del derecho histórico vasco*, en I Congreso de Derecho Vasco, *La actualización del Derecho Civil*, Oñati 1983, pp. 171-189; *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona 1985, pp. 122-142.

2. LEY QUE TRAE CAUSA DE UN CONVENIO

El Diario de Sesiones del Congreso del día 11 de septiembre de 1839 publica el «proyecto de ley confirmando los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra» presentado por el Gobierno. El texto es simple, constando de una breve exposición de motivos y un par de artículos que se reducen a sentar un principio y establecer un procedimiento; artículo primero: «Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra»; segundo y último: «El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, presentará a las Cortes, oyendo antes a las provincias, aquella modificación de los Fueros que crea indispensable y en la que quede conciliado el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución política de la Monarquía». No hay otras previsiones ni condiciones.

Los motivos exponen muy sumaria y un tanto elusivamente la justificación: «Entre los medios empleados por el Gobierno para conseguir los grandiosos resultados que tanto han de influir en la pacificación general, fue uno el de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes, bien la concesión, bien la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, según se creyese más útil y oportuno, siempre que las fuerzas de las mismas accediesen a lo propuesto por el general en jefe del Ejército del Norte, Duque de la Victoria. Sobre este compromiso se funda el artículo 1.º del Convenio de Vergara: las fuerzas antes enemigas han dejado de serlo y el Gobierno, que contrajo espontáneamente aquella obligación por el inmenso interés que de ella podría reportar la Nación entera, se apresura hoy a cumplirla, así como lo hará muy en breve de otras, no menos sagradas, comprendidas unas en el convenio y aconsejadas otras por el reconocimiento público». Algo se dice: ¡ha ocurrido una guerra concluida con un Convenio del cual trae causa el Proyecto como lo traerá la Ley⁹.

El Convenio de Vergara se había formalizado diez días antes, el último de agosto. Tras seis años de hostilidades, el acuerdo, en efecto, serviría para concluir la guerra peninsular, luego co-

9. Virginia y Carlos TAMAYO, *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*, Vitoria 1981, documentos y normas primeras

nocida como primera carlista. Se habían en concreto convenido una serie de medidas indudablemente apropiadas para la finalidad perseguida: entrega de armas y pertrechos, liberación de prisioneros, promesa de pensiones, reconocimiento de empleos, grados, sueldos y condecoraciones... Sólo un artículo trascendía de la coyuntura inmediata, destacándosele además como primero, anterior a cualquier otro: «El Capitán general don Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros». Era su único punto de alcance institucional: el compromiso que obligaba al Proyecto¹⁰.

El motivo de la guerra consta que no había sido éste de los Fueros. No lo había sido al menos en esta medida principal y exclusiva. Su desencadenante ya se sabe que fue un pleito familiar de sucesión en la Monarquía, pero su desenvolvimiento distó mucho de limitarse a la beligerancia de los partidarios de un personaje, Carlos M.^a Isidro de Borbón, paladín de la tradición. En este conflicto se vieron aparentemente enfrentadas incluso más que unas posiciones políticas, tradicionalista la del carlismo. Pareció llegarse a la confrontación de dos concepciones incompatibles de todo el orden social, tradicional siempre la carlista. Serían tiempos de revolución y cabrían estos radicalismos, produciéndose el enfrentamiento entre las mentalidades y costumbres culturales y sociales de un antiguo y de un nuevo régimen o, dicho entonces mejor, sistema. Y entre todo lo que estaría en juego, algo de un mundo que ya se pierde se salvaría con el Convenio: los Fueros¹¹.

Aún quieren salvarse. O así se promete: «recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros». No son circunloquios ni evasivas. La oferta es de un Gobierno y la decisión de un Parlamento. Una autori-

10. José EXTRAMIANA, *Historia de las guerras carlistas*, San Sebastián 1979-1980, I, pp. 123-136.

11. Julio ARÓSTEGUI, *El carlismo y los Fueros vasco-navarros*, en AA.VV., *Historia del Pueblo Vasco*, III, San Sebastián 1979, pp. 71-135, *El carlismo y la guerra civil*, en AA.VV., *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, Madrid 1981, pp. 71-139.

dad militar sólo media en estas cosas. El bando que promete es el del nuevo régimen: ya cuenta o debe hacerlo con un orden constitucional. Se trataba ahora en concreto de la Constitución de 1837, planteándosele este reto de la integración de los Fueros. Era un serio imprevisto para ella, pues no los había tenido absolutamente en cuenta. Y en su texto normativo fundamentalmente se cifraban las novedades que habrían venido a producir el enfrentamiento con todo un mundo al que pertenecían hasta ahora los Fueros. Su misma omisión estaría entre ellas¹².

Ahora regía como norma fundamental este texto. Conforme a él debe procederse. Artículo 76: «Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra»; artículo 47: «... al Rey le corresponde... declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes ..; nombrar y separar libremente los Ministros»; artículo 61: «Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito»; artículo 36: «El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores (Senado y Congreso de los Diputados) tienen la iniciativa de las leyes»; artículo 15: «Los Senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes»; artículo 21: «Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada 50.000 almas de su población»; artículo 12: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes (Senado y Congreso) con el Rey», acordando las unas y ratificando el otro (artículos 38 y 46). Ante estos procedimientos constitucionales se encuentra la promesa militar de mirarse por los Fueros.

El Rey, esto era entonces la Reina Gobernadora o Regente y a efectos prácticos su Gobierno de Ministros, hace suyo el compromiso castrense en lo que respecta a los Fueros, presentándose como hemos visto con diligencia, el 11 de septiembre, el proyecto: «Proyecto de ley confirmando los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra». Y la propuesta es en efecto de confirmación,

12. Antonio COLOMER, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid 1989.

con alteración diferida o con adaptación sólo prevista. Del uno, el Convenio, al otro, el Proyecto, el mismo compromiso se concreta: se abandona la idea de concesión a favor de la de modificación. O más aún: se sienta un principio de confirmación que se entiende como requisito o paso primero para dicha adaptación. Otra concreción por ahora no se ofrece.

Ni concesión ni de momento modificación: confirmación. Esta es ahora la propuesta. En las Cortes es perplejidad lo que se provoca. Según va dando cuenta el Diario de Sesiones, al día siguiente de la recepción del texto se forma en el Congreso una Comisión de Fueros: «nombrada para entender en el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre concesión de fueros». La idea de confirmación no parece caber de entrada en el Congreso. Las Cortes se encuentran realmente con el dilema: ¿Cómo puede conciliarse la primacía, obligada jurídicamente, de la Constitución, de una concreta Constitución que ignora Fueros, y el principio, obligado militarmente, de confirmación de unos Fueros determinados, los vascongados y navarros o en general vascos? Preocupa la norma constitucional, pero también la paz. La Comisión presenta el día 25 dictamen y voto particular reflejando las preocupaciones. No se rechaza la iniciativa del Gobierno, pero ya quiere matizársele. El paso del proyecto por las Cortes no es un paseo militar.

El «dictamen sobre el proyecto de ley del Gobierno relativo al convenio de Vergara», según se presenta, justifica una enmienda a la totalidad y propone un texto alternativo. Sigue siendo breve, de cuatro artículos. El primero especifica de modo ya dispositivo la causa: «Se aprueba el convenio celebrado en Vergara a 31 de agosto último entre el duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto»; el segundo pasa a los términos de confirmación, pero bastante más limitadamente: «Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra en su parte municipal y económica, y en lo demás se conserva para todas ellas el régimen constitucional que se hallaba vigente en sus respectivas capitales al celebrarse el expresado convenio de Vergara»; el tercero equivale al segundo del proyecto originario, y el cuarto en fin atiende la situación de régimen transitorio, entre confirmación y modificación, invistiendo con poderes especiales provisionalmente al Gobierno.

El voto particular de una minoría de la Comisión de Fueros tampoco mantiene el texto del proyecto. Procede a enmiendas de adición. El artículo primero así quedaría: «Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra en cuanto no se opongan a los derechos políticos que sus habitantes tienen en común con el resto de los españoles conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837». Al segundo se le añadiría la habilitación transitoria del Gobierno. Lo más importante ya se ve que es el inciso de los Derechos constitucionales, individuales. Aunque así no se expresara, por limitarse más aún la confirmación, era también la preocupación principal del texto de la mayoría. Su justificación así lo decía: pretendía ampararse en general tales Derechos y en particular aquellos de «los que entraron ya en la participación de cargos públicos» conforme a la Constitución. Aquí radicaba la diferencia esencial entre mayoría y minoría en el seno de la Comisión.

La posición es la misma: no se acepta sin más el proyecto del Gobierno por defenderse unos Derechos constitucionales de los mismos ciudadanos vascos. El efecto institucional inmediato sería otro. La propuesta de la minoría coincide en esto con el proyecto gubernativo: las instituciones vascas de momento permanecen, en tanto que se acuerde la modificación. La de la mayoría difiere: deben defenderse unos «cargos públicos» establecidos constitucionalmente en la zona vasca, en cuya consecuencia la peculiaridad institucional sólo se mantendría expresamente como hemos visto a escala municipal. En concreto, las instituciones territoriales de Juntas y Diputaciones forales habrían de desaparecer, sustituyéndoseles por el régimen provincial común, según el dictamen de la Comisión y no en cambio según el voto de la minoría como tampoco según el proyecto del Gobierno.

Y el Gobierno defendió su proyecto en el debate de pleno. Se negó sobre todo a cualquier enmienda que trajera este tipo institucional de consecuencia. Todo hacía pensar que estaba más comprometido de lo hecho público en Bergara. Se recabaron de él sin éxito más amplios antecedentes y mayores explicaciones. Tras serios choques, el día 7 de octubre se consensuó un texto que sin ulterior debate ya aprobó el Congreso. Consta del par de artículos, el primero con una matización no muy comprometida: «Se con-

firman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía», y el segundo con el añadido de las facultades transitorias poco fiscalizables: «El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes». Aun precisas todavía la aprobación del Senado y la sanción de la Regente, será la ley definitiva.

3. UNIFICACION QUE NO ROMPE TRACTO

Se trataba de una confirmación y podía tratarse precisamente de ella. Presentando y defendiendo el proyecto originario en nombre del Gobierno, Lorenzo Arrazola, ministro de Justicia a la sazón, había argüido ante el Congreso en la sesión del 7 de octubre: «¿Hay algunos fueros que se opongan a la Constitución? Pues el ejercicio de estos fueros no llegará a la segunda época de su proyecto, y el Gobierno no aparecerá nunca responsable a los ojos de la Nación y de Europa de haber querido menoscabar en lo más mínimo la Constitución».

Adviértase la realidad que por parte del propio Gobierno viene a reconocerse: si hay contradicción entre Constitución y Fueros, rigen éstos, no produciéndose novedad hasta el momento del desarrollo del artículo segundo del proyecto, esto es, en tanto que no se llegue a la ley más sustantiva de adaptación cuyo especial procedimiento debía iniciarse con conversaciones entre el Gobierno nacional y las Provincias forales. Dicho de otro modo, el orden constitucional no se ha implantado de momento en zona vasca. El dictamen de la Comisión algo a su vez matizaba: la Constitución sólo había conseguido establecerse aquí en las ciudades; era como se ha visto la referencia para su implantación: «el régimen constitucional que se hallaba vigente en sus respectivas capitales al celebrarse el expresado convenio de Vergara». Y a esto mismo de momento se renuncia.

Aún guerra mediante, la realidad foral se da por pacífica. El efecto institucional parece trascender al hecho bélico. Los Fueros no han sido establecidos ni restaurados por el carlismo. Este ha podido poner de relieve, pero no crear, su cuestión institucional. Aunque otra cosa se pretendiera, el desencadenamiento de la guerra pudo ser ajeno a Fueros; el establecimiento del sistema constitucional no lo sería en cambio, aun pretendiéndolo. El problema podía remontarse a sus inicios. La guerra no lo habría generado y la paz por sí sola no lo resolvería. Lo era, el problema, de la Constitución y precisaba una solución por parte de ella. Ya también justamente se reflejó en los debates parlamentarios. Existen entonces unas evidencias que luego han podido oscurecerse.

En el Congreso se había acuñado la fórmula: Unidad Constitucional más Fueros; el Senado se encontró ante la evidencia de una contradicción, obviada en la otra Cámara porque el texto final se había aprobado allí sin discusión. El Proyecto se recibe el 9 de octubre y el 14 se encuentra listo el dictamen de Comisión. Se asume el mismo texto consensuado, pero no sin señalarse que entre las dos declaraciones del artículo primero, confirmación de Fueros y unidad de Constitución, «parece ser contradictorio este segundo extremo con la primera parte». Resultan «contradictorios los extremos que encierra». Ardua entonces se presagia la materialización del artículo segundo: «Los fueros tienen su más conocido origen en la edad media, y también la Monarquía feudal de Navarra pertenece a la misma época, al paso que la Constitución de 1837 se halla formada a consecuencia de doctrinas de publicistas del siglo pasado y de algunas variaciones de los del presente. Por tan poderosas razones es muy fácil conocer que la unión de dos cosas que no han nacido juntas ni vivido juntas, o por mejor decir el amalgamamiento de ellas, es el objeto a que el Gobierno debe consagrar sus tareas, sancionada que fuese la ley».

Pero el Proyecto se acepta. Hay un voto particular que no lo hace, perteneciente a un senador de título, el marqués de Viluma. Su escrúpulo es constitucional. Y mete el dedo en la llaga. No se muestra disconforme con el propósito, sino con la fórmula: «El artículo primero encierra dos disposiciones contradictorias e incompatibles». La ley es «impracticable». Hay contradicción y hay disfunción. Si se admiten los Fueros dentro de la Constitución se

verán los interesados con un fuero más, constitucional, agravante para el resto: «el de nombrar representantes para hacer leyes que, siendo obligatorias al resto de la Nación, no lo serían para las Provincias Vascongadas». Porque este sería el efecto: la Constitución «quedaría derogada en aquellas provincias» y sin posibilidad de aplicación su desarrollo legislativo. «Unidad constitucional consiste en que todos los pueblos e individuos estén sujetos al régimen que la Constitución establece», con lo que «cualesquiera fueros o leyes de excepción (la) romperán». Con la Constitución en la mano, pues no contiene la previsión, no cabría otro entendimiento del principio de unidad constitucional que el de una general y efectiva vigencia de toda ella y de todo lo que de ella se derivara y desprendiera.

Mas puede haber fórmulas. Todo esto tampoco implicaría que con la concreta Constitución vigente no cupiera la confirmación de Fueros. Si seriamente se quiere mantener tanto la una como los otros, habría medios. Artículo 48, parágrafo primero, del texto constitucional: «El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español». Quien puede lo más, puede lo menos. Una ley especial podría establecer dentro de un mismo Reino una especie de república vasca: «La potestad que con arreglo a la Constitución, alcanza a enajenar una parte de la Monarquía, ¿no podrá disponer, cuando el interés del Estado lo exige, que se gobierne por leyes particulares?». No es esta sugerencia la que articula en un texto alternativo, que retirará, el marqués de Viluma, pero es la que hunde el dedo en la llaga.

El debate en el Senado tampoco se presenta halagüeño para el Proyecto. La discusión resultará más rica que la del Congreso. Y el Gobierno se ve obligado a entrar en ella. El día 19 interviene Arrazola pretendiendo que no es momento de discutir ni de los Fueros ni de la Constitución. Hay que contentarse con las concreciones del Proyecto. Si no, hubiera sido para éste mismo «necesario entrar en la cuestión de los fueros, ¿pero era posible entrar de lleno en ella desde luego? ¿Y quién tendrá el cúmulo de conocimientos que era necesario para ello?». Y respecto a la parte constitucional, basta la expresión indeterminada de unidad para una primera determinación: «Habrá una Reina, y será Reina cons-

titucional, única para todos los españoles; habrá unas Cortes, un poder supremo legislativo para todos los españoles. He aquí salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional».

En esto el Gobierno debe reafirmarse. Así representa la idea en la sesión del día 20 otro miembro del mismo, el ministro de la Gobernación Juan Martín Carramolino: «¿Unidad constitucional? Sabiendo qué es unidad y qué es Constitución, fácilmente se resolverá qué es unidad constitucional»; «es la total simplicidad, la indivisión del ente, la sustancia, la esencia, la quintaesencia»; es «la unidad de la Monarquía, porque uno es el Monarca, porque una es la Representación nacional, porque uno es el origen de la justicia, que nace del Rey, porque unos son los derechos políticos, cardinales, digámoslo así, de los ciudadanos»; «unidad constitucional será la conservación de los grandes vínculos bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles». Unidad constitucional sería cuando menos una Constitución que a su vez ulteriormente admitía tan sólo procedimientos normativos unitarios, ya legislativos, ya judiciales. En esto se resolvía la simplicidad suma, el ente indiviso y la quintaesencia.

Como no había una Constitución que precisamente demarcase este mínimo de unidad o esta comunidad efectiva, acababa dándosele ingreso a toda la legislación ordinaria: un poder legislativo y una representación nacional. Los temores de Viluma estarían infundados. Los Fueros no se toman tan en serio. Como ya ha podido verse en el propio texto constitucional, la misma Monarquía no se reducía entonces a pura Jefatura del Estado; su referencia también incluía al Gobierno. Por la vía de indeterminación del propio texto legal, el resto de la Constitución podía encontrar entrada. Tales seguridades al menos se ofrecían en este debate parlamentario del Senado, el único que penetró en el asunto. Con ello, el mismo texto remitido por el Congreso se aprobó el día 22.

No se extraigan todavía conclusiones, pero reténgase el testimonio de la contradicción. No había más remedio que confirmar Fueros y se hacía dentro de un orden constitucional que radicalmente los ignoraba. Del imprevisto se toma nota, sin otras consecuencias de momento. Pero ya es un compromiso: junto al principio general de Constitución se sitúa el particular de Fueros. Y

esto es efectivo: Los Fueros están vigentes por encima incluso de Constitución. Una base de unidad no podía constitucionalmente demarcarse. La contradicción es real: una norma constitucional rige con carácter general y otro ordenamiento prevalece a escala particular. Hay un emplazamiento para la resolución de este conflicto institucional, más de fondo que el bélico, pero sobre el supuesto de tal situación interina.

Tampoco ha faltado perplejidad y resistencia en el Senado, pero acabó aprobándose el Proyecto. Es el texto definitivo como sabemos: la ley de 25 de octubre de 1839 «sancionando los fueros de las provincias vascongadas y Navarra» que publica la Gaceta del día siguiente¹³. Su exclusivo par de artículos sólo establecen el principio de confirmación de Fueros y el procedimiento de conversaciones para su adaptación entre Provincias y Gobierno. La Ley resulta de confirmación cuando el Convenio todavía registraba y las Cortes aún contemplaban la posibilidad de concesión. La legislación de desarrollo prevista tampoco podrá ser concesiva o ni siquiera devolutiva, sino componedora de dos estados jurídicos en vigor: Constitución española y Fueros vascos. Nada más y nada menos se encerraba de momento en la Ley de Fueros de 1839.

El propio compromiso inicial iría en este sentido. Un informador inglés ya definía así a mediados del mes de agosto, un par de semanas antes del Convenio, las bases del acuerdo: «Que las provincias vascongadas reconocerán la soberanía de la Reina Isabel, la regencia de la reina madre y la Constitución de 1837, conservándose de este modo la integridad del territorio español; que se conservarán los fueros y las instituciones locales de las provincias vascongadas, en cuanto dichos fueros e instituciones sean compatibles con el sistema de gobierno representativo adoptado en toda España y con la unidad de la monarquía española». Un par de días antes de la firma se abunda: «Que Espartero interpondría todo su influjo y el del gobierno para inducir a las Cortes a que concediesen a las provincias la continuación de los fueros»¹⁴. Se trataba de conservación y de continuidad, sin interrupción o con recuperación si acaso de tracto.

13. Raquel Rico (ed.), *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla 1989, p. 103.

14. *Convenio de Vergara. Documentos relativos a la pacificación de las*

Así ha llegado la Ley de Fueros. De su sentido y alcance, exactamente de esto, van a ocuparse estas páginas. Algunas hacen falta. La Ley es breve, pero su lectura no puede serlo. La simplicidad del texto es engañosa, pues sus mismas grandes palabras encierran realidades nada pequeñas: Constitución y Fueros. ¿Qué significan entonces, a la altura de 1839, ni después ni antes, y qué sentido sobre todo tiene su utilización y combinación por parte de esta ley?

Comienza con ella una historia que parece imposible, «impracticable» se le ha dicho, pero que, derecho actual mediante, todavía dura: la de conciliación entre un máximo exponente del nuevo sistema como era la Constitución y un signo característico del antiguo como serían los Fueros. Con toda la importancia de los comienzos, es el momento que aquí particularmente nos ocupa. La cuestión es histórica.

4. PRIMERA CONSTITUCION CON DIFICULTADES DE LEGITIMACION

Quedamos del lado constitucional. Debemos adoptar su perspectiva para hacernos cargo. Siguiendo la recomendación de Arrazola, vamos a abstenernos por ahora de entrar en los Fueros. Ni el Convenio ni la Ley de 1839 lo hicieron. Faltaba conocimiento. Era para ellos un mundo extraño: lo era para la Constitución. Nos importa el modo como ésta, sin despejar la incógnita, hace un reconocimiento; sin conocerlos los reconoce: Fueros ajenos más Unidad propia. ¿Qué fuerza tenía, aparte la militar, para esta suma que podía resultar resta? ¿Qué razones le asistían? La cuestión subsiguiente, anterior a la misma entrada en consideración de los Fueros, debe ser ésta: ¿Qué títulos eran los del orden constitucional vigente para poder afirmarse como base y marco para dicha composición? ¿Con qué valores contaba? Algo ya se ha manifestado, pero conviene detallarlo y verificarlo.

Provincias Vascongadas y correspondencia entre lord Palmerston y los agentes británicos, presentados por el gobierno inglés cerca del cuartel general del duque de la Victoria al Parlamento en el mes de marzo último, Madrid 1840, pp. 9 y 67.

Se ha producido la novedad de la aceptación de los Fueros, pero las reglas constitucionales parecen pese a esto inalterables. Así se produce su confirmación. La modificación necesaria habrá expresamente de hacerse en aquéllos y no en éstas. Una revisión del alcance constitucional preciso no se admitía ni siquiera, como llegara a sugerirse, por la vía de alguna ley especial que, sin tocarse la Constitución, permitiera afrontarse la nueva situación de los territorios vascos. La imposición de un orden constitucional determinado es entonces lo que se anuncia, incluso expresamente por el propio Gobierno. Se le daba en todo caso por fijo. ¿Con qué derecho se le tenía por no revisable al efecto de la confirmación de Fueros? Se producirá incluso al poco tiempo una reforma constitucional que los invoca sin interesarles para nada. El texto de la Constitución de 1845 comenzaría, como se sabe, alegando la oportunidad de «poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos». Los únicos Fueros existentes, los vascos, aun con la confirmación de 1839 seguirían ignorándose por ella. Su historia lo sigue haciendo ¹⁵.

Un orden constitucional no revisado a la luz del reconocimiento de los Fueros se afirma y se mantiene. Vuelvo a la pregunta: ¿sobre qué base y con qué derecho? Se trata de una cuestión histórica pero también jurídica. No es exactamente el asunto del grado de implantación de hecho que haya logrado a estas alturas el sistema constitucional en la zona vasca; es el problema de los fundamentos y las razones que el mismo tenía para considerarse como el marco de referencia en la ordenación de dicho espacio. Y es ésta también una cuestión histórica, esto es, de un tiempo jurídico y no de un derecho intemporal. He aquí de nuevo el interrogante: ¿Podía darse la unidad constitucional por pacíficamente establecida? ¿Estaba de forma legítima la Constitución presente en estas latitudes, antes como después de la guerra, junto a los Fueros?

Hay que repasar una historia constitucional, pero tampoco toda. Desde los comienzos constitucionales, numerosas vicisitudes se han atravesado: Constitución de Bayona en 1808, Constitución

¹⁵ Luis SÁNCHEZ AGESTA, *El pactismo en el siglo XIX*, en AA VV., *El Pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980, pp. 169-181.

de Cádiz entre 1812 y 1814, de 1820 a 1823 y en 1836, Monarquía no constitucional en dichas fechas de 1812 y 1823, Estatuto Real de problemático carácter constitucional entre 1834 y 1836. Todo ello antes de la Constitución ahora en vigor de 1837. Todo esto no dejará por supuesto de pesar¹⁶, pero para el estado jurídico del caso, para la situación de derecho, toda esta historia importa menos. Sólo lo hace el capítulo de la Constitución de Cádiz, de la cual proviene la de 1837. Los otros no guardan conexión normativa. Para el momento de 1839, el sistema de Constitución ha venido por el texto de 1812, al que directamente sigue, sin ruptura ni quiebra formales, el vigente. Esta es la historia constitucional que jurídicamente interesa al Convenio y a la Ley de Fueros.

En rigor, el mismo momento constituyente del orden establecido en 1839 no se sitúa dos años antes, sino en 1812. En 1836 había sido restablecida la Constitución de Cádiz planteándose la revisión que conduce a la de 1837. Fue una reforma constitucional que como tal no acabó de presentarse porque no podía serlo. El texto de 1812 contemplaba y regulaba el procedimiento de reforma, con exigencia de un primer requisito que distaba mucho de poder cumplirse: «Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos», que establecía el artículo 375. El escollo pudo sortearse con dicho restablecimiento expresamente condicionado de la Constitución a una revisión por parte de las primeras Cortes. Fueron las Constituyentes de 1837, convocadas bajo la vigencia del texto de Cádiz y para considerarse una reforma que desembocó en uno nuevo. Esto es lo que nos interesa: la Constitución vigente en 1839 trae causa y autoridad de aquella otra. Su mismo proceso constituyente fue limitado y relativo.

El proceso constituyente que ante todo entonces importa para la misma situación jurídica de 1839 es el de Cádiz. ¿Cómo se

16. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 421-469; J. M^a PORTILLO, *Los poderes locales*, pp. 40-71; Ramón DEL RÍO, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*. Estella 1987; Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Haciendas forales y revolución burguesa: las Haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX*, en *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987, pp. 197-220; J. AGIRREAZKUENAGA y J. M^a ORTIZ DE ORRUÑO, *Las haciendas forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya entre 1800 y 1878*, en *Ekonomiaz*, 9-10, 1988, pp. 69-92.

produjo en lo que afecta al caso vasco? Ya se sabe que, pese a la guerra, en 1810 se celebraron unas elecciones a Cortes y que éstas resultaron de carácter constituyente. La Constitución de 1812 será española, o más todavía hispanoamericana y algo asiática, quedando desde luego comprendida el área vasca. Esta quedó constituida dentro de tal unidad mucho más amplia. Pese a su vez a reacciones, restauraciones y emancipaciones, éste es el momento históricamente constituyente de una nación española de vocación unitaria, no todavía uniforme. La invención política de España de estas fechas data¹⁷. He aquí entonces las preguntas: ¿qué participación hubo? ¿Con qué legitimación contaba la asamblea gaditana para una iniciativa de esta índole y de este alcance? Aquí sólo nos interesan las respuestas en lo que toca al caso vasco.

Las Cortes Constituyentes de Cádiz respondieron, en efecto, a sufragios por los que se consideraron representativas, pero es dudoso que fueran suficientemente electivas respecto a sus propios baremos. Otro criterio sería extemporáneo. Para un contingente de poco más de doscientos cincuenta diputados peninsulares, se establecieron tres vías electorales: representación de territorios, de ciudades y de juntas. El primer cupo era el principal, sobrepasando los doscientos escaños; de él sobre todo tendremos que hablar. Los restantes no interesan a nuestro caso. El segundo adjudicaba un diputado a ciudades que habían tenido anteriormente voto en Cortes generales, no llegándose a las cuarenta, ninguna vasca: las Provincias se venían manejando con sus propias Juntas y Navarra mantenía sus Cortes particulares. Por el tercero elegían a su vez sendos diputados otro tipo de Juntas, las que se habían formado al comienzo de la guerra y más en concreto las que hubieran sido soberanas antes de la constitución de una Junta Central; fueron una quincena, ninguna tampoco vasca¹⁸.

17. B. CLAVERO, *Cortes tradicionales e invención de la historia de España*, a publicarse en las actas de la tercera fase del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León; *Anatomía de España*, a aparecer en AA VV., *Themis Hispana. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*.

18. Pilar CHÁVARRI, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813*, Madrid 1988.

Importa la primera vía. Su cupo se distribuía proporcionalmente a la población entre treinta y dos circunscripciones de reinos o provincias tradicionales, incluyéndose así Navarra, con cuatro diputados; Vizcaya, con dos; Guipúzcoa, con otros dos, y Alava, con uno; el sufragio se organizaba en diversos grados con uno primero de participación muy amplia. Pero ni la adjudicación de escaños ni el sistema electoral interesan realmente al caso. Por las dificultades de la guerra se arbitró un régimen teóricamente provisional de suplencias que dio un amplio juego; diputados suplentes sólo se atribuían cuatro a estos territorios, uno para cada cual, realizándose la elección entre los naturales de los mismos que estuvieran en Cádiz. Titulares o, como se decía, propietarios nunca hubo; elecciones propiamente no se celebraron. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya no puede decirse que participaran. Contaron con una muy relativa representación de sólo cuatro diputados¹⁹.

Y esta nimia representación tampoco fue pacífica. Resultaron conflictivas las elecciones al menos de los suplentes alavés y guipuzcoano, siendo sobre todo significativo el primer caso. Constituían la base electoral veinticuatro alaveses, los censados en Cádiz; de ellos no se sabe cuántos participaron en la elección de siete compromisarios que fueron quienes eligieron al diputado. El problema vino porque, entre tan pocos naturales de Alava, se daba la circunstancia de encontrarse uno que contaba con otro género de diputación o embajada de las instituciones alavesas ante la Corte; interpuso recurso, presentando sus poderes y alegando su mejor título para la representación. La Comisión de Poderes de las Cortes rechazó de plano la reclamación, motivando su resolución: «Importa poco alegar los fueros particulares de la provincia en su elección que ni son acomodables a este caso ni se ofenden en cosa alguna por no admitirse»; no caben «excepciones que la Comisión no estimará nunca a propósito para este punto, cuando la ley es tan general para toda la nación y tan uniforme su conducta y deseos»²⁰.

19. P. CHÁVARRI, *Las elecciones a Cortes, 1810-1813*, pp. 92-95, 268-273, 336-338 y 415-416.

20. P. CHÁVARRI, *Las elecciones a Cortes, 1810-1813*, pp. 38 y 94.

Bajo dichos mismos supuestos trabajaba en estas Cortes la Comisión de Constitución, preparando su proyecto. Lo presentó acompañado de un dictamen o exposición de motivos de amplia argumentación histórica que se mostraba apreciativa de los fueros en el pasado, pero menos en el presente: «La reunión de Aragón y Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad, si se exceptúan las felices Provincias Vascongadas y el reino de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonoroso sufrimiento, excitaban de continuo los temores de la Corte»; «la constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso», pero ya parece a estas alturas «un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación». Libertad verdadera se entendía que era la del proyecto de Constitución española, cuyo texto, tras tales reconocimientos y tal descalificación, ya guardaba silencio sobre los fueros²¹.

El texto definitivo de la Constitución no lleva exposición de motivos o discurso preliminar alguno. Nada dice sobre fueros. Su texto los ignora o al menos no los menciona. ¿Significa esto que por su promulgación habían de quedar suprimidas todas las instituciones y todo el derecho forales? No estuvo claro. Para la misma entrada en vigor de la norma constitucional, un decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812 la remitía a una serie de autoridades y organismos entre los que expresamente figuraban las «Juntas provinciales» a fin de que prestasen juramento. En su virtud se convocaron y reunieron para considerar el texto constitucional, sobreentendiendo que con ello podían aún participar en el proceso constituyente, las Juntas forales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. No se celebraron entonces en cambio Cortes de Navarra, sin cabida más claramente en la nueva situación. Interesa reconsiderar todo esto por su misma importancia a nuestros efectos.

21. Agustín DE ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, ed. L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid 1981, pp. 114-120

Las Juntas provinciales eran organismos contemplados por la Constitución. No se ocupaba ésta de las Juntas vascas, sino de unas instituciones comunes para todas las provincias cuyo cometido era el de designación de los diputados del territorio a Cortes generales y de nombramiento también de una Diputación en la cual podía sustancialmente recaer su gobierno interior, aun con la presidencia de un Jefe Político con carácter de delegado del poder central. Era el planteamiento del título sexto: «Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos». No se estaba mirando con sus posibilidades autonómicas al caso vasco, sino al problema americano, para lograrse su integración; pero su resultado podía ser que las instituciones provinciales vascas sólo sufrieran una reforma y no eran objeto de abolición. Encajaban en dicho régimen. El primer párrafo del artículo 48 de la Constitución de 1837 también respondería al caso de América mirándose ahora a la aceptación de la independencia²², y ya hemos visto que pudo igualmente sugerirse su aplicación al problema vasco.

Todavía no lo era tanto. Las Juntas se reunieron y trataron de la Constitución. Entraron en su consideración, no limitándose a prestar el juramento. Su situación era especial, no parangonable a la de otros territorios. No sólo habría de suplirse una deficiencia participativa que no era exclusiva; también debían autónomamente pronunciarse unas instituciones políticas de derecho propio, o de Fuero en su sentido mayúsculo, que en otras latitudes se habían perdido. Bajo este entendimiento, las Juntas de hecho operaron, tras y ante la Constitución de 1812, como asambleas constituyentes particulares. No ha solido luego considerarse por historiadores ni por constitucionalistas este capítulo, como si todo se hubiera resuelto en Cádiz, pero tales instituciones efectivamente participaron de un proceso de este alcance.

Y las asambleas vascas resulta que, por primera y última vez en la historia, pacíficamente aceptan y formalmente se disponen a jurar la Constitución española. El 16 de octubre de 1812 las Juntas vizcaínas, el 25 de noviembre próximo las alavesas y el 31 de julio del siguiente año las guipuzcoanas, las distintas Juntas Generales de estos territorios forales, con cierta diligencia dado

22. Antonio REMIRO, *Territorio nacional y Constitución*, Madrid 1978, p. 28-30.

el curso de la guerra, a la aceptación efectivamente proceden o dispuestas a ello se muestran. Según actas de las últimas: «Leída la Constitución se enteraron de su contenido los procuradores, quienes, conociendo desde luego que según las bases fundamentales de este código nacional y la constitución nativa y original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se conforman esencialmente, ... en esta inteligencia, la Junta General admite y jura la Constitución de la Monarquía española». Es su decisión constituyente²³.

Lo es parcialmente. No se suman estas Juntas a la novedad radical del cambio constitucional completo. Entienden que ya existe una Constitución, la de sus instituciones propias, que puede ser compatible y se mantiene junto a la nueva que les llega. Si Constitución es una, Constitución es la otra. Sobre esta dualidad se opera²⁴. La composición parece en este momento pacífica. Algunos valores se apreciarán en la Constitución sobrevenida y complementaria cuando, pese a que no reconocía declaradamente por su parte una tal compatibilidad con la Constitución establecida y básica, tan buena disposición de entrada se mostraba. Algún valor de un mismo género también se verá en ésta cuando contradicción no se aprecia. Tendremos lógicamente que considerar ambas cosas.

El caso de Navarra fue distinto, pero no porque se resistiese especialmente a la Constitución. Esto ha venido tópicamente repitiéndose²⁵, pero está comprobado cómo a lo largo de 1813 el texto de Cádiz fue siendo proclamado sin una resistencia apreciable por las diversas localidades navarras²⁶. Los Ayuntamientos proceden al juramento sin que tampoco por su parte se plantease la ini-

23. B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya» *Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución*, en este ANUARIO, 58, 1988, pp. 543-559.

24. J. M.^a PORTILLO, *El País Vasco: el Antiguo Régimen y la Revolución*, en Jean-René AYMES (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Barcelona 1989, pp. 239-282; Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Estudio preliminar*, pp. XC-XCIV, a *El Bascongado (1813-1814)*, Bilbao 1989, pp. XIII-CXVI.

25. M.^a Concepción LABORIE, *Navarra ante el constitucionalismo gaditano en Príncipe de Viana*, 112-113, 1968, pp. 273-326, y 114-115, 1969, pp. 53-107.

26. Joseba DE LA TORRE, *La Constitución de 1812 en Navarra: situación económica y cambio político (1813-1814)*, en AA.VV., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid 1989, pp. 747-764.

ciativa de convocarse al efecto las Cortes propias de Navarra. Habría sus razones. Mientras que las Juntas de los territorios vecinos eran organismos de composición intermunicipal, las navarras eran unas Cortes antiguas en toda regla, con sus estamentos, el eclesiástico y el nobiliario además del local²⁷. En toda la zona vasca la Constitución de 1812 no fue así objeto de una mala acogida.

Pero podían también añadirse reservas o abrigarse temores. Una cosa era el efecto inmediato de la Constitución y otra muy distinta las posibilidades de distinto signo que abría por los propios poderes que creaba. Esta norma instituía unos poderes centrales con una categoría y un grado hasta ahora inéditos: Monarquía que rige un poder gubernativo y Parlamento que comparte un poder legislativo. La propia Constitución podía reformarse en el futuro por estos poderes y, aun dentro de ella, los mismos podían desenvolverse en una línea poco favorable a la autonomía de las instituciones provinciales. En ningún momento se reconocía un principio de derecho propio o de Fuero que las pusiera al abrigo de estos nuevos poderes. Se entiende que alguna preocupación las Juntas vascas sintiesen.

Especialmente la manifestaron las de Vizcaya, trasladando a las propias Cortes, sin lograr pronunciamiento, la misma duda básica: «si para recibir la Constitución española, es necesario renunciar absolutamente a la vizcaína, o si son conciliables en todo o en parte la ventaja de las dos»²⁸. El supuesto de partida es el dicho de una dualidad de Constituciones, la sobrevenida española y la establecida vasca, que podrían llegar a coexistir y conciliarse. La idea en la zona vasca es la de que existen unos ordenamientos propios cuyo posible conflicto a estas alturas con el

27. M.^a Puy HUICI, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Madrid 1963; Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración Central 1778-1808*, Pamplona 1974, pp. 79-95, 199-205 y 258-269; M.^a Cruz MINA, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid 1981, pp. 27-34 y 76-81; R. DEL RÍO, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra, 1828-1829*, San Sebastián 1985; Fernando ARVIZU, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Aspectos políticos y legislativos)*, en AA.VV., *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco*, San Sebastián 1989, pp. 29-53

28. J. M.^a PORTILLO, *Los poderes locales*, pp. 17-21; J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 307-308.

común español no provendría tanto de una diferencia de concepciones como de la misma falta de un reconocimiento expreso de este ámbito de autonomía de los primeros por parte del segundo. A esto, como digo, volveremos.

5. LEGITIMACION CONSTITUYENTE Y LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL

Ahora interesa movernos a 1837. El salto ya sabemos que no es caprichoso²⁹. Lo realizamos en brazos de la Constitución de Cádiz, que se restablece en 1836 para dar paso a un nuevo texto. En este segundo y más limitado proceso constituyente que importa para el momento jurídico de 1839, ¿cómo se plantean y desenvuelven nuestras cuestiones? En primer lugar, las elecciones constituyentes; en esta nueva oportunidad de abordarse los problemas constitucionales, ¿volvió a producirse alguna deficiencia participativa por parte vasca? De hecho, sí, pero de derecho, no, que es lo que fundamentalmente a nuestros efectos importa.

En vigor la Constitución de 1812, las elecciones constituyentes fueron conforme a ella, esto prácticamente era según ya en exclusiva la que llamamos primera vía de representación por territorios en proporción a la población. Las circunscripciones eran otras, tras la división provincial de 1833 que es la que aún hoy sustancialmente existe, pero esto no había afectado a la zona vasca³⁰. Suplencias sin sufragio local ya no cabían. Las elecciones efectivamente se celebraron en las provincias vascas, sólo que, ahora con la guerra carlista, de modo bastante irregular y con participación muy menguada³¹; la convocatoria sólo se cursaba a localidades que se ha-

29. Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El proceso constitucional, 1834-1843*, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, pp. 3-67; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las bases vertebradoras de la Constitución de 1837*, en *Hispania*, 166, 1987, pp. 679-744.

30. Antonio M.^a CALERO, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid 1987.

31. Carlos MARICHAL, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Madrid 1980, pp. 130-168; M.^a Cruz MINA, *Fueros y revolución*, pp. 165-173.

llasen «bajo la inmediata protección» de tropas constitucionales³². Y ya fue llamativo algún resultado; los diputados venidos de Guipúzcoa, en realidad de San Sebastián, se significaron por su conducta contraria a Fueros³³. Pero el requisito de la elección, para los baremos y las circunstancias del momento, se había cumplido ahora pasablemente. Estaban bajo estado de sitio no sólo los territorios vascos³⁴.

El texto constitucional no tuvo esta vez una buena acogida por parte de las instituciones forales. Habrá sus razones concretas, de las que tendremos alguna muestra. Se detectaban y bien que preocupaban³⁵, pero sobre todo ya la propia existencia de la Constitución alarmaba. Tras experiencias confirmatorias de aquellos temores de 1812, tendería a impugnarse la misma norma como expresión de unos poderes en cuyos propios mecanismos representativos se diluía desde un primer momento la presencia vasca. Ante la nueva Constitución, la Diputación de Guipúzcoa se dirigió a las restantes abogando sin éxito por una postura conjunta: «Esta Diputación ha meditado sobre el modo con que se pueda salir mejor del conflicto en que se verá, por una evasiva si se pudiese hallar, o de otra manera, y en todo halla dificultades. Una negativa absoluta le parece no produciría buenos efectos». El mismo estado de guerra desaconsejaba un pronunciamiento tan explícito³⁶.

¿Y cuál era la posición de las Cortes Constituyentes? El resultado ya nos consta: una Constitución que seguirá literalmente ignorando Fueros. No lo hace materialmente. Con la drástica poda del texto gaditano a la que se procede, el título de la articulación territorial queda reducido a un mínimo; es el undécimo: «De las

32. I. ESTORNES, *Aproximación a un estudio de las elecciones y partidos políticos en Euskadi desde 1808 hasta la dictadura de Primo de Rivera*, p. 157, en AA VV., *Historia del Pueblo Vasco*, III, pp. 153-187.

33. Angel GARCÍA RONDA, *San Sebastián: entre el Fuero y la Constitución de 1837*, p. 112, en *Revista de Derecho Político*, 20, 1983-1984, *La Constitución de 1837*, pp. 107-120.

34. Pedro CRUZ, *El estado de sitio y la Constitución. La constitución de la protección extraordinaria del Estado, 1789-1878*, Madrid 1980, pp. 328-342; Manuel BALLBE, *Orden público y militarismo en la España contemporánea, 1812-1983*, Madrid 1983, pp. 118-121.

35. J. M.^a PORTILLO, *Los poderes locales*, pp. 88-89.

36. A. GARCÍA RONDA, *Entre el Fuero y la Constitución*, p. 110

diputaciones provinciales y de los ayuntamientos». Las Juntas han desaparecido. El régimen sustantivo de las instituciones territoriales restantes se confía al poder legislativo ordinario: «La ley determinará la organización y funciones de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos» (artículo 71). Y los artículos precedentes no han marcado otra base constitucional que la del principio electoral o representativo. Podrán estas instituciones verse fácilmente privadas de entidad y vaciadas de competencias. No son extremos indiferentes a nuestra cuestión, pero también hubo pronunciamientos más directos.

La cuestión ahora pujaba y no podía tan fácilmente obviarse. Estas Cortes se ocuparon en efecto del asunto, adoptando explícitamente posiciones que, aun con su silencio, no dejan así de reflejarse en el mismo texto constitucional. Constituyen su trasfondo. Las sesiones se inauguran el 24 de octubre de 1836 y al día siguiente ya se enfrenta la asamblea por iniciativa propia a la cuestión; el 11 de julio de 1837 tendrá que volver a ella por reclamación ajena. Conviene indudablemente considerar todo esto.

Como se refleja en el Diario de Sesiones de estas Cortes Constituyentes, el 25 de octubre se propone y acuerda la formación en ellas de una «comisión especial que proponga en el más breve tiempo los medios de terminar del modo más rápido y cierto la guerra civil». Actuó con diligencia, rindiendo un primer dictamen el día 2 de noviembre. No hay más medidas que las bélicas; la posición de esta Comisión que la Asamblea hará suya aun sin aceptar todas sus propuestas, fue de la más absoluta beligerancia. Ningún tipo de conciliación se concibe ni cabe. No hay lugar para la más mínima consideración de los Fueros o de algún derecho del bando enemigo. Su cuestión se ignora. Llegó por otra vía, en julio del año siguiente como he dicho.

A dichas alturas, tras la elaboración y promulgación de la Constitución, llega la cuestión a estas Cortes Constituyentes por causa de una reclamación de ciudadanos de Alava contra la constitución de su Diputación, precisamente por haberse atendido Fueros. Se forma para su examen una Comisión que presenta dictamen el 29 de agosto. La argumentación ya es algo vacilante: «Pidió así la comisión cuantos antecedentes tuviera el Gobierno, que al remitirlos acompañó un proyecto de las medidas que cree necesarias

para el régimen y bien de las Provincias Vascongadas, cuyos habitantes, aun los extraviados, verán en aquéllas que la Constitución que hemos jurado y las leyes que emanan de sus principios, lejos de oponerse a sus fueros, voz seductora con que han alucinado a los incautos los hombres que los sacrifican a su sed de conservar la dominación oligárquica, incompatible con las luces del siglo, y tan perjudicial a los que la sufren, no hace más que robustecer y aumentar las que con razón miraron sus abuelos como preciosas garantías de los derechos que debe tener el hombre en una sociedad civilizada».

Mas la propuesta es en todo terminante: «Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones con arreglo a la Constitución y leyes vigentes», así como se planteará el sistema judicial común y se llevarán las aduanas a la frontera del mar y de Francia. En el capítulo provincial, como hemos visto, la Constitución de 1837 había eliminado las Juntas y mantenido unas Diputaciones de entidad y capacidad virtualmente disminuidas. En esto se reflejaba la postura.

Los diputados vizcaínos se opondrían sin éxito a la admisión como proyecto de ley de la propuesta de la Comisión. Como tal se debatió y acordó: es la ley de supresión de instituciones forales de 16 de septiembre 1837. Ley es de estas Cortes Constituyentes. Ya sabemos que, viniendo luego el Convenio de Bergara, no tuvo mayor significación a unos efectos generales, pero interesa la forma de su planteamiento. Unas Cortes que ya habían producido una Constitución sin salvedad alguna en lo que toca a Fueros, acto seguido entienden que una ley especial se requiere para derogarlos. La misma Comisión, siguiendo al Gobierno, no propuso que se declarase la desaparición de las instituciones forales en virtud de la entrada en vigor de la Constitución, sino que se acordase una ley que lo dispusiera. Se había comenzado a actuar sobre el supuesto de que la norma constitucional no tenía por sí fuerza para el caso vasco.

La Constitución de 1837 trae la novedad de estas inseguridades; viene acompañada por ellas. La posición constitucional siente ahora la insuficiencia y precariedad de su legitimación constituyente de cara al conflicto vasco. Y parece también insegura respecto a

su legitimidad sustancial; los mismos «derechos que debe tener el hombre en una sociedad civilizada» ya no los invoca como una aportación genuina suya: los Fueros podrían garantizarlos como la Constitución reforzarlos. Estamos dos años antes del Convenio de Bergara. Ya no estamos bajo la Constitución de Cádiz. El nuevo texto había alterado también las perspectivas legitimadoras del orden constitucional. No representaba una posición nueva con la misma fuerza que el de 1812. Son cosas cruciales sobre las que convendrá recapacitar.

Había diferencias entre las Constituciones de 1812 y la de 1837 que interesaban a su propia eficacia. El primer texto, y no el segundo, contenía un título, el décimo y último, «De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella». Se trataba de poner no sólo dificultades a la reforma, sino también facilidades a la aplicación. Y esto al propósito se disponía: «Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella». Era el artículo 372, primero de dicho título, que resultará de singular importancia.

De esta Constitución suelen señalarse hoy unas deficiencias: que no procede a una declaración formal de Derechos y que incluye un principio más bien adverso de confesionalidad religiosa; también se advierte que en sus años intermitentes y contados de vigencia faltó el desarrollo de un ordenamiento sustantivo que trajese tales Derechos, así como la implantación de un orden judicial que los garantizase. Todo esto es cierto y conviene recordarlo, pero también ocurrió otra cosa: que en virtud de dicho artículo constitucional las mismas Cortes se atribuyeron una función de esta índole, acabando por formarse en su seno una Comisión de Infracciones que ejerció una especie de jurisdicción constitucional fundamentalmente destinada al amparo de Derechos³⁷.

Los Derechos, la Constitución de 1812 no los ignoraba. No faltaban porque lo hiciese un título de declaración. A lo largo de su texto se reconocían y se garantizaban. Especialmente en el

37. Marta LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid 1988.

capítulo judicial, «De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y criminal» que era el título quinto, no sólo se proclamaban principios, sino que también se establecían garantías frente a las arbitrariedades de los poderes públicos muy en particular. Ya hemos dicho que bajo esta Constitución no llegó a organizarse un orden judicial que hiciera todo esto efectivo, pero entró precisamente en funcionamiento una competencia parlamentaria: las Cortes «tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad» correspondiente. Y añadía el artículo siguiente, el 373: «Todo español tiene el derecho de representar a las Cortes» a dicho efecto.

Otras instituciones políticas también se comprometían especialmente en dicha promoción y defensa de un orden y unos Derechos constitucionales. Así ocurre precisamente con las Diputaciones provinciales. Se expresa en su título, el sexto como ya dijimos, por el artículo 335: «Tocará a estas diputaciones: ... dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia». Y las Diputaciones pudieron ejercer una labor importante en este orden, no sólo enterándose y trasladando, sino también informándose y documentando³⁸. La tarea particular en este aspecto de las vascas no se ha estudiado; se miran sus pronunciamientos sobre Fueros y no su actividad respecto a Constitución.

Pero lo dicho ya les importa: la Constitución de 1812 presenta una carga de razón y una capacidad de actuación que la hacen especialmente efectiva. No ha de extrañar su misma fuerza de penetración pacífica en la zona vasca aun con las reservas y temores que aquí justamente se alimentan respecto a la suerte de los Fueros. La resistencia específica que la Constitución de Cádiz encontró durante sus escasos años de vigencia en este área es más la común de unos privilegios sociales amenazados que la de unas autonomías comunitarias tampoco aseguradas. Si éstas se debilitaban, era porque no garantizaban unos derechos; si se afirmaban, lo conseguían por venir a este terreno, presentándose los Fueros como versión autóctona, con sus mismas liber-

38. M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución*, pp. 122-129 y 159-162

tades, de la categoría constitucional. La misma idea de nación común respondía a estas suposiciones³⁹. Y todo esto ocurría antes de que adviniese el carlismo.

Todo esto cambió, no sólo por el carlismo, no sólo por la guerra, sino también por la Constitución. La de 1837 procede de 1812, pero no se le identifica. La alteración es profunda. Iniciándose con un primer título, «De los españoles», que se ocupa de sus derechos, registrando efectivamente alguno y no olvidándose de las correspondientes garantías, y en el que además no se recoge el principio impeditivo de confesionalidad, con sólo este arranque, pudiera a primera vista pensarse que se reafirman unos valores. Podrá luego venir como vimos el régimen territorial menos adaptable a las instituciones vascas, pero ya se habría destacadamente establecido dicha base más sustantiva de integración.

Pero la realidad es otra; por una parte, como ya indicamos, ahora desaparecen los referidos mecanismos de compromiso concreto de las representaciones ciudadanas, la de Cortes y la de Diputaciones, con dichos mismos valores; por otra parte, seguirá sin establecerse un ordenamiento sustantivo y un orden judicial que los implante y garantice. Fue una Constitución de corta e irregular vigencia, pero la de 1845 que le sucede y regirá durante más de veinte años resta y sustrae tanto legitimación constituyente como legitimidad constitucional. Con ella se restringirá drásticamente la representación, tanto la parlamentaria como la provincial, y se reducirán literalmente a minúscula los derechos. Por ella en el capítulo territorial también se añade un principio centralizador al representativo: «La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno» (art. 74). Hemos entrado en tiempos de involución constitucional⁴⁰.

Mientras que la Constitución de 1812 era una norma de efica-

39. M.^a CRUZ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid 1968, pp. 53-81; Xavier ARBOS, *La idea de nación en el primer constitucionalismo español*, Barcelona 1986.

40. J. TOMÁS VILLARROYA, *El proceso constitucional, 1843-1868*, en AA.VV., *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, pp. 196-370; FRANCISCO CÁNOVAS, *El partido moderado*, Madrid 1982.

cia directa, la de 1837 tiende a convertirse en un mero programa confiado a la voluntad política de los poderes que constituye y la de 1845 resulta sin valor vinculante alguno, quedando a la plena disposición de dichos poderes. Y éstos eran los centrales, Monarquía y Parlamento. Estas Constituciones son normas de una naturaleza distinta a la de Cádiz. Ahora podrá comprenderse cómo puede ocurrir con ellas algo que con ésta hubiera resultado inconcebible: que se les presuma en suspenso para una determinada zona, precisamente la vasca y no sólo por causa de la guerra.

¿No cabía otro desenvolvimiento? No es cuestión, desde luego, de que entremos en una historia contrafactual imaginando otras posibilidades. Pero en la época ya pudo tenerse la conciencia y manifestarse la conveniencia de un desenlace constitucional diverso. Los sectores de esta sensibilidad que más en serio se tomaron el compromiso de mantenimiento de los Fueros, teniéndolo no por un mero movimiento táctico en una guerra que proseguía por la política, sino como un imperativo más categórico de respeto de unos ordenamientos, entonces lo señalaron en unos términos comparativos: era la ocasión y el momento de abandonarse la línea del constitucionalismo francés para adoptarse la del inglés. En ésta, no menos constitucional, los Fueros tendrían cabida⁴¹. Tampoco será cuestión de que nos introduzcamos en una historia comparada, pero no se olviden unas referencias que se nos indican en la época.

6. UNIDAD DE UNAS CONSTITUCIONES, FEDERALISMO DE UNOS FUEROS

¿Qué fuerza, pacífica siempre aquí se entiende, tenía ante los Fueros una Constitución como la de 1837? Ya hemos visto que no se sentía con mucha. Cuando estas Cortes Constituyentes intentaron establecer, según vimos, la implantación efectiva del ordenamiento común en la zona vasca, no alegaban la primacía de una norma, sino el valor de unos derechos, y admitían además que los Fueros podían haber venido a este mismo planteamiento. Con-

41. Concepción DE CASTRO, *Romanticismo, Periodismo y Política: Andrés Borrego*, Madrid 1975, pp. 190-192.

forme a los propios valores constitucionales, más que una cuestión teórica de conflicto de ordenamientos, era un problema práctico de aseguramiento de derechos. Y en esto la Constitución ya se sentía débil, prácticamente incapaz de afirmarse como norma primera y suprema.

Ya no lo era; ya comenzaba por no serlo. La ley postconstitucional de 16 de septiembre de 1837 establecía la implantación del ordenamiento común en la zona vasca como si la propia Constitución no hubiera significado nada a este efecto. Desde antes de la medida contraria de 25 de octubre de 1839, también desde antes del Convenio de Bergara, los poderes centrales están presumiendo la salvedad constitucional del caso vasco. En dicha ley de 1837 importa más su presuposición que su disposición: prácticamente desde el mismo momento de la promulgación de la Constitución se está presuponiendo por el propio poder constituyente que la misma no es de alcance general ni de vigencia directa para el caso determinado de los territorios de Fueros. Como quedan teóricamente suprimidos por la ley inmediata, podrá hablarse luego de concesión y pasarse acto seguido a confirmación; en todo caso, ya están al margen de la Constitución, a disposición de unas leyes especiales pues parten de esta excepción. Sabido es que viene hablándose de *Provincias Exentas* en un sentido fiscal⁴²; ahora, antes de la propia Ley de Fueros, ya lo son también en el constitucional.

¿Qué son estas leyes? ¿Qué clase de norma es esa de 25 de octubre de 1839 que muy especialmente importa? Por el valor más que legislativo que con toda evidencia tiene, ya se le mira en efecto por quienes vienen a su consideración como más que una ley: lo sería de reforma constitucional o de un rango en todo caso análogo al de la Constitución. Ya hemos indicado que la de 1837 suprimía el procedimiento de reforma, permitiéndolo de hecho como se confirmaría en 1845 por el proceso legislativo ordinario. Aunque así formalmente no se reconociera, esta ley de 1839 sería

42. Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, y *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid 1986, voz en índices de materias; Luis M.^a BILBAO, *La fiscalidad de las provincias exentas de Guipúzcoa y Vizcaya durante el siglo XVIII*, en M. ARTOLA y L. M. BILBAO (eds), *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon*, Madrid 1984, pp 67-83

la primera de reforma de la Constitución de 1837, adicionándosele el principio de confirmación de los Fueros. Sería de este modo una ley adicional a la constitucional, siempre de su rango. Una simple ley en caso alguno no lo era, dado el mismo alcance de su disposición⁴³.

Todo esto sirve para encarecer la importancia de aquella singular norma, pero sigue sin rendirse cuenta de su trascendencia. No se presentaba como una ley de reforma constitucional porque no lo era y porque no quería además serlo. Son dos cuestiones: su rango normativo era objetivamente supraconstitucional tanto como su intención política era infraconstitucional. Ya tenemos elementos para no ver en todo esto bizantinismos ni juegos de palabras. Por una parte, la disposición de 25 de octubre de 1839 pretendía ser una simple ley, subordinada como tal a la Constitución. Ante la duda, su enmienda parlamentaria lo recalca: esto, como ya vimos, significaba el añadido de la unidad. Un determinado orden constitucional se le sobreordenaba e imponía.

Pero ya tenía que sobreordenársele. La otra parte, realmente la primaria, era que la ley se planteaba sobre el supuesto de la suspensión de la Constitución. No era que la reformase; tampoco era que la adicionara; más simplemente era que la suponía en suspenso para su determinado caso. Dicho de otro modo, la ley de confirmación de Fueros de 1839 no trae causa de la Constitución de 1837; no deriva de ella ni se vincula a ella; es independiente de ella y subsistirá sin ella; tiene un valor y una consistencia propias que le sitúa por encima y al margen de ésta como de otras Constituciones y de otras leyes; también podrá suspenderlas. ¿De dónde trae entonces causa? ¿De dónde proceden autoridad y valor tan especiales? Dígase del Convenio, o dígase mejor de los propios Fueros, pues su efecto de suspensión del orden constitucional ya está presupuesto antes del propio abrazo de Bergara. Este además no se producía en los términos de confirmación que resultan decisivos.

En su época ya se daban estas ideas por la parte vasca para poderse justamente explicar el efecto y el alcance de la Ley de

43. Gregorio MONREAL, *Entidad y problemas de la cuestión de los derechos históricos vascos*, en AA.VV., *Jornadas de estudios sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao 1986, pp 49-82, y debate

Fueros. Se trataba de una constatación y no sólo de una pretensión. Así podía hablarse de una «ley constitutiva» con la particularidad de hacer que, bajo el mismo principio de unidad, la Constitución, ahora ya la de 1845, no debiera prevalecer: «Una es la Constitución en toda la Monarquía, lo mismo en el país vasco que en las demás provincias, con sola la diferencia de que la aplicación de las leyes que nacen de los diferentes artículos constitucionales sólo puede tener lugar en las provincias gemelas en todo aquello que no sea contrario a fuero», y del mismo modo ha podido concluirse que «los diputados a Cortes no representan al Señorío; son una planta exótica en el país foral, no se les reconoce, ni por el país, ni por el gobierno como los comisionados que han de ser oídos» a los propios efectos materialmente constituyentes del entendimiento y desarrollo de la Ley de Fueros⁴⁴. Comprobaremos que no son ocurrencias pasajeras. La realidad así era; comunicación y relaciones no pasaban por la representación parlamentaria, sino por otra diputación o embajada más directa de las instituciones forales como la que vimos rechazarse en Cádiz⁴⁵.

En cuanto a la Ley, por una parte ley era, subordinada a Constitución, mas por otra, así resultaba algo distinto a la una y superior a la otra: Fueros, esto es, derecho propio, que para su concreto caso ha de prevalecer sobre la norma confesadamente constitucional por la razón precisa de que ésta, no reconociéndolo, establece un ordenamiento de planta unitaria. Así se sienta una particular base constitucional. La disposición de 25 de octubre de 1839 era consiguientemente de carácter declaratorio y procedimental: establecía el principio de confirmación de Fueros y arbitraba un procedimiento normativo que ya no era el legislativo ordinario. No podía serlo por único y central. Se le anteponían unas actuaciones de audiencia de las instituciones propias del territorio; siendo éstas las autónomas forales, no podían entenderse sino en términos de pacto o negociación como los que en efecto han resultado. El lenguaje es foral; el argumento, federal.

44. J. M.^a PORTILLO, *Los poderes locales*, pp. 167-168 (Diputación de Vizcaya, 1846; Ramón ORTIZ DE ZÁRATE y Mateo Benigno de MORAZA, *Vindicación de los ataques a los fueros de las Provincias Vascongadas insertos en el periódico «La Nación»*, 1852).

45 Mercedes VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao 1984.

Puede así comprenderse que en la misma ley desde un principio se entendiera más incluso de lo que expresamente decía. Tras el principio de confirmación y el enmarcamiento de unidad, el artículo procedimental sólo expresaba que, para el logro de la modificación precisa, un primer paso sería el de la audiencia de los respectivos territorios: «oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra». Pero mediaba un Convenio, que guarda su importancia aunque no partiese de la confirmación. La Ley no era menos que el Convenio y el espíritu era más que la letra. Se entendió que había de tratarse de una verdadera negociación. No es interpretación ulterior, sino el entendimiento genuino de este texto. Un buen observador contemporáneo y ajeno además al conflicto así pudo exactamente traducirlo: se precisaría «el consentimiento» de los territorios interesados para determinarse la modificación⁴⁶. Era el modo como se planteaban efectivamente las cosas.

Como el principio era federal, el procedimiento lo resultaba. Eran planteamientos que no entraban en el constitucionalismo establecido y que ya en la época hemos visto que llevaban al requerimiento de un cambio de rumbo, del francés al inglés como se nos ha dicho. Hoy puede también sugerirse que con la base federal de la ley de 1839 se insinuaba un constitucionalismo propio vasco, parangonable al de casos como el suizo o el británico⁴⁷. Las comparaciones interesan en efecto a fin de ganar en perspectiva respecto a la situación de entonces antes que para la de hoy. Podrá servir el mismo parangón concreto con el caso más cercano de la Confederación Helvética. Primera evidencia: ésta comenzaba por no haber venido todavía tampoco a una fundación netamente constitucional⁴⁸.

46 Alexis de TOCQUEVILLE, *Précis des événements qui ont eu lieu en Espagne depuis 1833 jusqu'en 1842*, p. 367, en *Oeuvres Complètes* (ed. J. P. MAYER), III, *Ecrits et discours politiques*, II, París 1985, pp 357-374.

47 G. MONREAL, *Derechos históricos vascos*, p 57.

48 Peter STADLER, *Der Föderalismus in der Schweiz. Entwicklungstendenzen im 19/20. Jahrhundert*, en J. C. BOOGMAN y G. N. VAN DER PLAAT (eds.), *Federalism. History and Current Significance of a Form of Government*, La Haya 1980, pp. 177-188; Blaise KNAPP, *Etapas du fédéralisme suisse*, en Raimund E. GERMANN y Ernest WEIBEL (eds.) *Handbuch Politisches System der Schweiz*. III, *Föderalismus*, Berna 1986, pp. 31-53; Thomas FLEINER-GERS-

Ya tenemos un observador del que podemos seguir sirviéndonos. Hizo turismo constitucional por diversos países, incluida Suiza. Allí veraneaba en 1836, por los mismos días en los que se abría nuestro capítulo en España con el restablecimiento último de la Constitución de Cádiz. No se distraía, realizando unas anotaciones de campo muy críticas: la libertad de prensa y los derechos políticos en general son realidades recientes y mal arraigadas; la libertad individual no está mínimamente garantizada; la magistratura no es independiente; «en fin, por decirlo todo, los suizos no demuestran el respeto profundo al derecho, el amor a la legalidad, la repugnancia al empleo de la fuerza, sin lo que no puede haber una nación libre»⁴⁹. Es el panorama⁵⁰. Con su exigente criterio constitucional, así de entonces y no de ahora, el mismo pacto confederal helvético de 1815 le parecía a nuestro testigo un texto «redactado en la edad media». Y en suma, «sólo hay cantones, no existe Suiza»⁵¹.

De allí se nos dice y de aquí podría decirse⁵². Sólo había provincias, no existía el País Vasco. Y en estos Países Vascos los derechos políticos, incluida la libertad de prensa, son recientes, mal arraigados también por cuanto que han venido por un constitucionalismo español de cuya misma cultura, comenzándose por la lengua, se participa tan solo prácticamente en las ciudades. La libertad individual puede aprovecharse de algunos mecanismos forales, pero mal puede como tal reconocerse y ampararse cuando, con contribución de los mismos Fueros, no hay una independencia judicial implantada. Por la forma agresiva como aquí acaban exteriormente planteándose unas exigencias no claramente constitucionales, o no al menos las más primarias, ha prendido una cultura, no del

TER, *The Concept of the Constitution*, en AA.VV., *Federalism and Decentralization. Constitutional Problems of Territorial Decentralization in Federal and Centralized States*, Friburgo 1987, pp. 139-154.

49. A. de TOCQUEVILLE, *Voyage en Suisse*, p. 176, en *Oeuvres Complètes*, V, *Voyages en Angleterre, Irlande, Suisse et Algérie*, II, París 1958, pp. 171-188.

50. Eduard HIS, *Geschichte des neuern Schweizerischen Staatsrechts*, Basilea 1920-1938, II, *Die Zeit der Restauration und der Regeneration, 1814 bis 1848*.

51. A. de TOCQUEVILLE, *Voyage en Suisse*, pp. 175 y 177.

52. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 315-318 (Pedro LEMONAURIA, *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, 1837).

derecho, sino de la fuerza. En esta encrucijada también estaba, en 1837 y no en 1812, el problema vasco; así se encontraba cuando advino la Ley de Fueros de 1839 que, como el pacto suizo, parecía igualmente remitirnos a tiempos preconstitucionales e incluso medievales. También se dijo, como hemos visto y veremos.

Pero el pacto suizo de 1815 pudo dar luego paso a la Constitución federal de 1848. Un constitucionalismo como el británico podía a su vez estarse construyendo con textos literalmente medievales, con su lastre histórico también para articularse⁵³. Caben unas consecuencias y unos desarrollos que, tocando a ambas partes, aquí precisamente faltarán. ¿No se contaba a la altura de 1839 con unos modelos? Se dirá que más casos existían, como el de las Provincias Unidas de los Países Bajos o como el de los Estados Unidos de América. A unos efectos definitivos las comparaciones ya se hacían a mediados de siglo: «Legalmente no pueden atacar sus leyes o Fueros ni el Rey, ni las Cortes, ni aun el pueblo o nación, invocando la soberanía nacional. Tal es lo que constituye la autonomía provincial. Así se practica en los cantones suizos, en los estados de la Unión Americana, en las provincias del imperio del Brasil, que es una gran federación; pero en España sólo en dichas Provincias Vascongadas. Las demás reciben las leyes propias de cada provincia de fuera, de la Corte o de las Cortes, y de consiguiente carecen de autonomía provincial»⁵⁴. El término federal existe sin acabar de confirmar el modelo.

Existen los problemas antes que las fórmulas, las situaciones federales antes que el federalismo. No hay modelos que imitar, sino situaciones que resolver. Eran comienzos y aún por doquier se experimentaba. El caso más construido y asentado era a nuestras alturas indudablemente el norteamericano. Resultaba además bien conocido a este lado del Océano. Y en nuestro punto de la articulación constitucional poco además debía a precedentes o paralelos europeos, inglés, suizo u holandés que fueran⁵⁵. ¿Ofrecía

53. J. H. BURNS, *Ex Uno Plura? The British Experience*, en J. C. BOOGMAN y G. N. VAN DER PLAAT (eds.), *Federalism*, pp. 189-215.

54. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 303 y 327 (José M.ª ORENSE, *Los Fueros*, 1859).

55. J. W. SCHULTE NORDHOLT, *The Example of the Dutch Republic for American Federalism*, en J. C. BOOGMAN y G. N. VAN DER PLAAT (eds.), *Federalism*, pp. 65-96.

un ejemplo concretamente federal a las circunstancias de Europa? ¿Podía hacerlo?

En lo que al federalismo toca, se presentaba todavía en este caso norteamericano menos como un modelo de habilitación de autonomías que como una tendencia de establecimiento de poderes centrales. Representaba el federal, si así puede decirse, el partido centralista; afirmaba y potenciaba el Estado común frente a los Estados particulares⁵⁶. Si otro había, republicano, se distinguía no sólo por acentuar de su parte unas autonomías institucionales, sino también y sobre todo por poner su mayor énfasis en los Derechos básicos de unos ciudadanos⁵⁷.

Pero eran precisamente tendencias, que compartían unos valores. Participaban de una base constitucional que consistía no sólo en la existencia de unos Estados particulares, sino también en el reconocimiento de unos derechos individuales, cuestiones entre sí no tan distintas por cuanto que ambas responden a una posición secundaria del Estado común y tanto una como otra fundamentan el régimen plural y compuesto de representación política consiguiente⁵⁸. Esto era entonces lo característico del constitucionalismo americano y era lo que podía echarse en falta, con la misma constatación de unos lastres históricos, en los paralelos europeos⁵⁹.

Volvamos al caso español. Para su situación, el supuesto particular de Navarra puede ofrecer una buena ilustración. Seguimos en la primera fase. Su problema se afrontó. Por el Estatuto actual ya hemos tenido noticia de la ley de 16 de agosto de 1841 que era de desarrollo de la de Fueros. En rigor es la única. Es el único supuesto de aplicación de las previsiones del artículo segundo de

56. James Willard HURST, *Alexander Hamilton, Law-Maker*, en *Columbia Law Review*, 78 1978, pp. 483-547; Richard B. MORRIS, *Federalism: USA Style*, p. 83, en J. C. BOOGMAN y G. N. VAN DER PLAAT (eds.), *Federalism*, pp. 79-96.

57. Giuseppe BUTTA, *Sovranità e rappresentanza. Le convenzioni costituzionali negli Stati Uniti, 1776-1787*, en *Il Pensiero Politico*, 19, 1986, pp. 329-347; Akhil Reed AMAR, *Of Sovereignty and Federalism*, en *The Yale Law Journal*, 96, 1987 p. 1425-1520.

58. John Phillip REID, *Constitutional History of the American Revolution*, 1, *The Authority of Rights*, Madison 1986; Paul W. KAHN, *Reason and Will in the Origins of American Constitutionalism*, en *The Yale Law Journal*, 98, 1989, pp. 449-517.

59. J. W. SCHULTE NORDHOLT, *The Example of the Dutch Republic*, p. 68.

la ley de 25 de octubre de 1839. Si hay una interpretación auténtica del principio y el procedimiento de dicha disposición, es ésta. Materialización aquí del compromiso foral o sustancialmente federal, ya puede en efecto interesar. Cuestión atormentada en la que más difícilmente cabe escapar de unos problemas actuales⁶⁰, conviene que nos esmeremos en mirar el dato histórico y el testimonio de su momento.

«Los navarros se conforman en admitir la jefatura de la Diputación provincial y todas las leyes políticas del reino. Consienten en que queden suprimidas sus Cortes, Consejo y Virrey», con lo cual en nombre de Vizcaya puede decirse que «la diferencia que en este punto nos separa es inmensa». Son expresiones de un comisionado vizcaíno a mediados de 1840, cuando ya se ultimaba el acuerdo respecto a Navarra⁶¹. Su propia institución provincial ya había efectuado la proclama a los navarros: «La Diputación ha comenzado prestando juramento de observar la Constitución de 1837, su fidelidad a nuestra legítima Reina Doña Isabel 2.^a y los fueros de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional; y se complace en anunciaros que, observando exactamente estas tres bases, en la reorganización del sistema político-administrativo y gubernamental de Navarra, nada os quedará que desear de los gobiernos anteriores que nos proporcionaba nuestra Constitución particular, ni de los que las luces del siglo y las nuevas necesidades, creadas por el tiempo, han hecho ya indispensables a todas las Naciones»⁶².

La Diputación navarra, y no las vascongadas, aceptaban la negociación y el acuerdo. Una inmensa distancia ya en efecto separaba: el perjuicio de la unidad constitucional. Pero algo no menos importante todavía acercaba: el principio federal. Se dice que Navarra está dispuesta a liquidar sus instituciones políticas y esto ciertamente lo confirma la ley de 1841. La misma ni siquiera se pronuncia sobre la desaparición; la da por supuesta y así entra en la regulación de la nueva situación. Es una buena interpretación auténtica del inciso de la unidad constitucional en el sentido que

60. Demetrio LOPERENA,, *Aproximación al régimen foral de Navarra*, Oñati 1984.

61. M VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros*, pp. 431-432.

62. M^a Cruz MINA, *Fueros y revolución*, pp. 213-214.

ya vimos exponerse por parte del Gobierno que sacó adelante la ley de 1839. Como aquélla, desarrollándola, ésta es además primariamente ordinaria, infraconstitucional, a disposición de un poder legislativo central y ya inequívocamente único con relación a la misma Navarra.

Pero, como aquélla, su valor es más complejo. Adviértase en las mismas expresiones de partidarios y adversarios del arreglo: se trata de una negociación y un acuerdo. Era el supuesto del artículo procedimental de la Ley de Fueros. El principio federal no se ha perdido. Esta otra ley también es supraconstitucional; como la de 1839, podrá tanto resistir ante cambios constitucionales como también amparar frente a los legislativos. Aun con el reconocimiento de unos poderes centrales, la legislación ordinaria sigue sin tener inmediata y completa vigencia en Navarra. Cuenta con una ley particular, especie de propia Constitución más bien negativa y un tanto precaria, que, habiendo definido negociadamente sus condiciones, puede ponerla al resguardo. Como hemos visto acabar reflejándose en el actual Estatuto, enseguida pudo justamente conocerse como la *ley paccionada*⁶³. Aun con capacidad de autonomía menguada, un principio federal se mantiene.

La ley para Navarra de 1841 se dedica a fijar una situación institucional. Los otros negociadores vascos tratan y debaten en este mismo terreno. Dicho de otra manera, en esta situación federal mantenida no hay preocupación especial ni compromiso particular por los Derechos. Las cuestiones son las orgánicas de distribución de unos poderes. Hay principio, pero no base, federal; no la hay en el sentido de carecerse de un lugar constitucional de confluencia. Este encuentro en la primera fase puede aquí resolverse para todas las partes en esto⁶⁴.

El principio federal es virtud de la Ley de Fueros que incluso resiste a la interpretación más a la baja como resulta la de Navarra. Los otros casos resisten: «En la cuestión de los fueros lo que hay que hacer es no hacer: callar; y el silencio y la tranquila

63. José ALONSO, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841*, Madrid 1848.

64. R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra, de Reino a Provincia, 1828-1841*, Pamplona 1968

posesión será el mayor elemento de fuerza»⁶⁵. Aquí, más allá de un principio, estaba el reto federal para el que no hay respuesta. Del entendimiento constitucional ya se sabe. Uno foral propiamente falta. La réplica es un silencio que puede resultar sordomudez a la larga. Pero a la corta rinde, pudiéndose conservar las instituciones políticas de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. En su ámbito pueden por ahora mantenerse mejor unos organismos capaces de propia determinación y eventual evolución⁶⁶.

Esta es la situación. Su principal característica es la indeterminación. Puede ser desesperante para el historiador, pero no lo era para la época. Ya siente la tentación de simplificar las cosas, pero complejas siguen siendo. No hay un solo texto que de cuenta de las instituciones interiores y de las relaciones exteriores de estos territorios a tales alturas. No lo hay entonces ni hoy tampoco. Habrá que resignarse. La buena historia es lenta. De momento, algo cabrá que dilucidemos.

7. PRINCIPIOS FEDERALES, INCERTIDUMBRES INSTITUCIONALES

La situación en realidad se mantiene durante bastantes años, sin modificaciones importantes hasta septiembre de 1868⁶⁷. Se

65. J. M.^a PORTILLO, *Los poderes locales*, p. 111 (Carta a los Comisionados de Guipúzcoa y Vizcaya, 1840).

66. Alfredo HERBOSA, *Los intentos de adaptación de las instituciones forales vizcaínas al Estado liberal, 1833-1870 (Las Juntas Generales de Vizcaya y sus reglamentos a mediados del siglo XIX)*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, 13, 1985, pp. 45-73; M.^a Angeles LARREA y Rafael M.^a MIEZA, *La Diputación General del Señorío de Vizcaya (1841-1866): Un esquema de estudio*, en *The Journal of Basque Studies*, 6, 1985, pp. 8-20; José Luis ORELLA, *Las Conferencias Forales*, en AA.VV., *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos*, pp. 365-377.

67. Francisco RODRÍGUEZ DE CORO, *Guipúzcoa en la democracia revolucionaria, 1869-1876*, San Sebastián 1980; Carlos BLASCO, *Los liberales fueristas guipuzcoanos, 1833-1876*, San Sebastián 1982, pp. 113-130; Luis CASTELLS, *El sexenio democrático y su repercusión en Guipúzcoa*, en José L. MELENA (ed.), *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, Vitoria 1985, pp. 1271-1289; Enriqueta SESMERO, *Luchando en la pendiente: Carlismo vizcaíno y Juntas Generales (1868-1875)*, en AA.VV., *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos*, pp. 413-422

abrirá entonces otra fase de la vigencia de la Ley de Fueros, pero conviene que permanezcamos aún en la primera intentando captar y comprender el sentido federal que dicha ley puede genuinamente encerrar y trabajosamente arrastrar. Durante esta primera época también transcurre una historia menuda de penetración de derecho y acomodación de instituciones que está todavía por hacer y que aquí tampoco se acometerá. No era tal mi propósito ni resulta realizable sin investigación de campo. Pero tampoco es preciso. Bastará con que comprobemos la certeza de unos principios y la incerteza de unas realidades.

De 17 de julio de 1857 es la ley de bases y de 9 de septiembre el texto articulado de la Ley Moyano, la ley de educación que conforma en España la enseñanza de gestión centralizada y que se conoce por el nombre del ministro, no exactamente que la concibiera, sino que la impulsase y lograra, Claudio Moyano⁶⁸. El 6 de noviembre, tras reunirse en Conferencia, las Diputaciones vascas elevan a «Su Majestad la Reina Nuestra Señora la instancia del tenor siguiente», que era de rechazo de la Ley y afirmación de los Fueros. Sus expresiones pueden interesar⁶⁹.

Tras encarecer emulatoriamente que en las Provincias Vascongadas ya existen los medios «para conducir a la juventud por el sendero de una instrucción sólidamente religiosa» con los resultados más favorables en «la estadística de la instrucción primaria», acusa «el contrafuero». Y se abunda en razones: «La ley es imposible porque, suprimida del círculo de la administración foral la preciosa atribución de nombrar los maestros, las escuelas se verán ocupadas por profesores extraños a la lengua y a las costumbres especiales de este país», de «este laborioso y marginado rincón de la Monarquía». Con argumentación más jurídica se considera que la práctica de la competencia foral en la materia, «el ejercicio

68. Mariano PESET, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid 1974, pp. 461-490 y 566-579; Antonio VIÑAO, *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid 1982, pp. 354-467; Antonio HEREDIA, *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868)*, Salamanca 1982, pp. 301-341; Manuel de PUELLES, *Educación e Ideología en la España contemporánea*, Madrid 1986, pp. 134-157.

69. M. VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros* pp. 505-507

de esta importante atribución», se mantiene «con arreglo a la ley de 25 de octubre de 1839», por cuya vulneración especialmente va a producirse el atropello. Deben conforme a ella respetarse «las instituciones que han sido reconocidas al país y en cuya posesión, en provecho común, se encuentra éste soberanamente constituido».

Un mero decreto de 21 de octubre de 1866 procede a la reforma de la legislación de régimen provincial y local reforzando una línea centralizadora que, con la salvedad relativa de los Países Vascos, ya venía fuertemente caracterizándola⁷⁰. Ya era, como hemos visto, un principio expreso de la Constitución de 1845. Entre las disposiciones de desarrollo se plantea por parte del Gobierno la posibilidad, no de implantarse directa y enteramente el régimen general, sino de intervenir con unas medidas de reducción del número de los ayuntamientos. Esto produce la reacción. Se celebra Conferencia de Diputaciones y se acuerda el rechazo por el argumento formal de falta de competencia del Gobierno y el sustancial de que la iniciativa incide en algo internamente tan importante como la formación de las Juntas. Esta respuesta la presenta la Diputación de Vizcaya el 27 de febrero de 1868⁷¹.

Las alegaciones son precisas: «teniéndose con fundamento que el uso de este derecho de agrupación por algunos distritos municipales viniera a conculcar abiertamente el fuero consuetudinario y la ley 8.^a del título I del código escrito, sin embargo de hallarse conferidos por la ley de 25 de octubre de 1839». La referencia concreta es a capítulo de los Fueros: «En qué manera pueda el Señor de Vizcaya hazer Villa». Y se concluye que «la ley municipal envuelve una patente infracción foral y que ésta habría de ser no sólo transcendentalísima sino completamente derogatoria de la parte más esencial de la institución, si llegase como es consiguiente a influir en la organización foral del país, alterando las representaciones en Juntas y los métodos porque estas representaciones se nombran». Por idéntica razón no se había llevado a cabo en la zona vascongada la reforma del mapa pa-

70. F. CÁNOVAS, *El partido moderado*, p. 424; Concepción de CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid 1979, pp. 218-234.

71. M. VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros*, pp. 514-518.

rroquial a la que se había comprometido la Iglesia católica mediante el Concordato de 1851 con la Monarquía española⁷².

Los episodios en esta primera fase no abundan, pues las distancias se guardan y los roces se evitan, pero resultan siempre significativos. El más elocuente y sonado tuvo lugar en el Senado a mediados de junio de 1864. No sólo se transcribe en su Diario de Sesiones, sino que también alcanza publicidad por ediciones exentas⁷³. Y tuvo continuidad la polémica fuera del aula parlamentaria y no sólo en la prensa⁷⁴. Brindó la ocasión un debate de presupuestos y fue la causa el empecinamiento de un senador sevillano en que se contemplase el caso vascongado extendiéndosele algún concepto. No hay oposición de entrada de los senadores vascos siempre que se añada un inciso: «Sin que esto altere la observancia de sus Fueros, confirmados por la Ley de 25 de octubre de 1839». Pero, con la propuesta, también se había efectuado una severa crítica constitucional a las instituciones vascas en la que ya no cejaría el senador de Utrera⁷⁵, el pueblo sevillano del que había llegado a las Cortes sin noción del asunto⁷⁶. La discusión ahora se enciende⁷⁷.

72. F. RODRÍGUEZ DE CORO, *País Vasco, Iglesia y Revolución Liberal*, Vitoria 1978, pp. 23-34; Vicente GARMENDIA, *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*, San Sebastián 1984, pp. 47-56.

73. Manuel GARCÍA GONZÁLEZ, *Crítica de los Fueros de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Discursos pronunciados en el Senado por los señores D. Manuel Sánchez Silva, D. Pedro Egaña y D. Joaquín B(arroeta) y Aldamar. Con notas y documentos oficiales*, Madrid 1864; Diputación de Vizcaya, *Discusión habida en el Senado sobre los Fueros de las Provincias Vascongadas*, Bilbao 1864; Diputación y Junta General de Guipúzcoa, *Discusión sobre los Fueros de las Provincias Vascongadas*, Tolosa 1864; Diputación de Alava, *Discusión sobre los Fueros de las tres provincias Vascongadas*, Vitoria 1864.

74. Antonio TRUEBA, *Defensa de un muerto atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sánchez Silva*, Bilbao 1865.

75. Francisco LERSUNDI, *Discurso y rectificaciones pronunciados en las sesiones del Senado de 28 y 29 de mayo de 1867 en defensa de los Fueros de las Provincias Vascongadas*, Madrid 1867; Cayetano MANRIQUE, *Tres rectificaciones forales a los discursos pronunciados por el señor Sánchez Silva en los días 28 y 29 de mayo*, Madrid 1867.

76. Manuel SÁNCHEZ SILVA, *Los presupuestos: cómo están y cómo deben estar. Proyecto dedicado a los contribuyentes*, Madrid 1847.

77. Andrés de MARAÑICUA, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García*

Y el Senado asiste a ejercicios, no de exégesis constitucionales, sino de crítica documental de textos medievales. Parece que la cuestión depende de que la historia dilucide el extremo de las condiciones originales de integración de estos territorios: el empeño sobre todo es el de refutar la idea de una unión voluntaria. El alavés Pedro de Egaña, nada bisoño en estas lides⁷⁸, senador ahora, intenta el 16 de junio reconducir el asunto. Ante todo entiende que no se le suscita en el foro apropiado: estas cuestiones deben tratarse, no en sede parlamentaria, sino directamente entre el Gobierno central y las Instituciones forales. «Los Diputados a Cortes por aquellas provincias no han sido considerados nunca con la autorización bastante para tratar del arreglo de fueros»; «esa misión ha sido siempre encomendada a los individuos designados por las provincias reunidas en junta general, los cuales, como digo, no eran los Diputados a Cortes, sino los Comisionados en Corte». Así se solventaba la misma cuestión contributiva. Consecuentemente, «porque no nos parecía bien votar impuestos que debían pagar las demás provincias de España», los diputados y senadores vascos «jamás hemos votado en la cuestión de presupuestos». Las Cortes debieran correspondientemente abstenerse.

Tampoco aprueba Egaña las excursiones por los vericuetos de la documentación histórica: «esos libros y esas antiguallas y esos mamotretos y esos pergaminos». El único documento que debe importar al respecto es el más cercano de la Ley de Fueros: «*That is the question*», traduciendo en la sesión del día siguiente: «Esta es la cuestión, la única cuestión que ha debido tratarse políticamente en este alto Cuerpo, porque la cuestión histórica la ha debido llevar Su Señoría a una revista científica o a una Academia y sin embargo llevamos perdidos días y días en debates ociosos, impropios del carácter de este Cuerpo. Las controversias científicas no son de este lugar; las cuestiones científicas no se han de resolver aquí; se han de resolver sólo las cuestiones políticas, y la cuestión política sobre los fueros de las Provincias repito

de Salazar a Labayru), Bilbao 1973, pp 406-411; M. VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros*, pp. 238-244.

78. M.^a Azucena DE LA IGLESIA, *Ramón Ortiz de Zárate y Pedro de Egaña: Dos concepciones de las instituciones forales*, en AA.VV., *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos*, pp. 271-278

que arranca del Convenio de Vergara y de la Ley de 25 de octubre de 1839». No se sabe si de la historia, pero de la Constitución no lo hace. O el lugar de la Constitución lo ocupan a estos efectos precisamente el Convenio y la Ley: «ley que no es común como otras, sino que es una ley constitutiva, fundamental, constitucional».

La calificación constitucional le interesa. La cuestión no era la de unos Fueros antiguos. En la sesión del día 16 reacciona contra las insinuaciones de que poca cosa ya eran no exponiendo unas existencias, sino valorando una presencia. «¿Y el de celebrar juntas generales y tener representación propia, le parece a Su Señoría que es un fuero pequeño? ¿Es uno pequeño, no es acaso el más importante de todos, el de administrarse a nosotros mismos? ¿Tampoco es fuero, es una cosa baladí, insignificante, eso que nos da autonomía propia? No hay expresiones federales, pero está el concepto federal. Y no hace falta tampoco que estos principios se consignen inequívocamente por escrito: «Hay cosas no escritas en la Constitución inglesa y sin embargo viven».

Pero de historia se seguirá debatiendo. Otro senador vasco, Joaquín Barroeta, la retoma: «Mi objeto es otro. Es la parte antigua de la legislación de las Provincias Vascongadas, sus orígenes, su agregación a la Corona de Castilla y régimen que tuvieron hasta la Ley de 25 de octubre de 1839, con autonomía bajo el dominio eminente de los Reyes de España. Y en el examen de los documentos que lo comprueben me fijaré principalmente», arrancando de la prehistoria. El pasado importaría en virtud de la misma Ley de Fueros, por su principio de confirmación. Por la historia se demostraría y en la historia se fundaría el carácter pactado de una unión que constitucionalmente veda alteraciones unilaterales. Y Barroeta también concluye con calificaciones de unos textos. «Señores: se hizo el convenio y obsérvese bien que se llama convenio, no capitulación», el cual convenio «motivó después la ley», en la que debe a su vez notarse «que se dice se confirma y no se concede, por todo lo cual yo considero, señores, y muy altos jurisconsultos consideran como yo, la Ley de 25 de octubre de 1839 como *paccionada*», subrayándose en las actas. Antes y con más razón que la ley para Navarra de 16 de agosto de 1841, era ésta la paccionada, o federal que podría también decirse.

Realmente aquí tenemos dos concepciones constitucionales encontradas que prefieren mostrarse discretas, guardar las distancias y eludir el conflicto. De provocarse, sólo una parte parece que debiera ofrecer explicaciones. Con su argumento foral, no acaban de resultar satisfactorias, pero la otra parte puede permitirse el lujo de no explicarse. Jugaba en campo propio, bien adverso. ¿Cuál era éste? No basta responder que el constitucional, porque ya se trata de más de un constitucionalismo. Y no imperaba aquí desde luego el de tipo compuesto que hemos visto más construido en Norteamérica. No se plantearía entonces así el problema. Por Europa continental, aún con casos que van quedando en excepciones como el suizo, era otro constitucionalismo el que se estaba imponiendo.

El ejemplo más adelantado, si no tampoco el modelo, lo ofrecía Francia. En contraposición con Inglaterra, era el otro término de referencia ya para la época. Conviene echarle también un vistazo. Venimos guardando la precaución de no adentrarnos en los resbaladizos terrenos de una historia comparada, pero contamos con un buen testigo del que podemos seguir fiándonos. No tiene por qué ser peor el observador de ayer que el historiador de hoy. Nuestro turista constitucional puede realmente dictaminarnos el caso. Pudo bien hacerlo, apreciando todo el contraste, tras viajar por Norteamérica haciendo sus comprobaciones sobre las virtudes federales⁷⁹.

Según su conclusión comparativa, la variante constitucional francesa exactamente se caracterizaría, no por detalles y pormenores, sino por mirar a otro horizonte. Le distingue la diferencia de su designio mismo: el difícil objetivo de conciliar y hacer compatible «centralización» y «libertad», «poder administrativo» y «régimen representativo», lo cual a nuestro testigo se le antoja como el intento de injertar «una cabeza libre en un cuerpo esclavo». Y con lo cual se le despertaba la terrible duda: «Si el efecto final de la Revolución será el de fundar la libertad o el de revestir al despotismo de modos más perfeccionados e hipócritas»⁸⁰.

79. A. de TOCQUEVILLE, *Oeuvres Complètes*, I, *De la Démocratie en Amérique*, París 1961, I, pp. 54-65, 86-104 y 154-174

80. A. de TOCQUEVILLE, *Oeuvres Complètes*, III, *Ecrits et discours politi-*

Existe esta variante del Constitucionalismo que ha producido en definitiva la Revolución francesa: un Estado que se afirma por encima de cualquier derecho; un régimen de representación dicha nacional que consiguientemente concentra el poder en un Parlamento singular y una Monarquía o equivalente; un rechazo no menos consecuente de impulsos federales⁸¹. La misma Codificación, que luego pasa por exponente de Constitucionalismo, empezó también concibiéndose como expresión de Derechos para acabar de hecho realizándose como manifestación y habilitación de Poderes⁸².

No nos hemos salido de nuestro punto. Estamos precisamente en él, en la parte constitucional, donde convenía precisamente permanecer. Esta es la perspectiva. Este es el horizonte del Constitucionalismo que podía permitirse no ofrecer explicaciones. El problema ya suele radicar en que, como a toda la historia constitucional española al fin y al cabo, se le aborda desde unos presupuestos radicalmente lastrados. No parece sino que estuviéramos condenados a este Constitucionalismo, no pudiéndonos distanciar, como si fuera el único concebible o el único al menos aquí plausible para un arranque.

Contra toda evidencia, pese a sus mecanismos tanto de efectividad primaria de unos Derechos como de representación más plural y compuesta, ésta es la imagen que se sigue impenitentemente proyectando sobre la misma Constitución de Cádiz⁸³. En 1812 se habían echado realmente unos cimientos que se abandonan y entierran con la Constitución de 1837. En ésta ya se con-

ques, II pp. 129-130 y 213; II, *L'Ancien Régime et la Révolution*, I, París 1952, p. 248.

81. Alessandro BIRAL, *Rivoluzione e Costituzione. La Costituzione de 1791*, en *Filosofía Política*, I, 1987, *Materiali per un lessico politico europeo: «Rappresentanza»*, pp. 57-75; AA.VV., *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, II, Colin LUCAS (ed.), *The Political Culture of the French Revolution*, Oxford 1988, pp. 69-85 (Ran HALEVI, *La révolution constituante: les ambiguïtés politiques*), 233-257 (Patrice GUENIFFEY, *Les assemblées et la représentation*) y 309-327 (Alan FORREST, *Federalism*).

82 B. CLAVERO, *Codificación y Constitución: Paradigmas de un binomio*, a publicarse en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 18, 1989.

83 P CHÁVARRI, *Las elecciones a Cortes, 1810 1813*, pp. 28-29

tenía dicho programa de compaginación entre centralización y libertad concebido sobre la base, no de la experiencia constitucional anterior, sino de la obra política de los años no constitucionales, entre 1833 y 1836, que inmediatamente precedieron a la última vigencia de la Constitución de Cádiz. Y análogo trayecto también recorre la idea de Codificación⁸⁴. El mismo horizonte era todavía incierto.

La base que permitía un Constitucionalismo como el norteamericano no es que estuviera bien definida en el programa de Cádiz, pero por lo menos se encontraban sus elementos: Poderes comunes, Juntas y Diputaciones territoriales y, sobre todo, los Derechos y las garantías individuales. Sobre ella pudo entonces amargarse la fundación común del orden constitucional. Había una Constitución confesa junto a la que se insinuaban otras. Los Fueros también por entonces se calificaban como Constituciones apuntándose menos a la resistencia de un orden histórico que al desenvolvimiento de uno actual sobre unos análogos valores de orden sustantivamente constitucional.

Un Constitucionalismo podía desarrollarse bajo una misma inspiración tanto a partir del entendimiento nuevo de textos antiguos como de la producción ingenua de normas inéditas; tampoco estaba garantizado que uno fuera a funcionar mejor o peor que el otro. Nos basta con constatar que ésta era la evidencia de la época. La posición documentadamente constitucional no ofrecía por una parte la garantía ni siquiera en los propios textos y por otra no negaba el reconocimiento a las posibilidades de un Constitucionalismo no escriturado. Ya dijimos que no vamos a adentrarnos en las comprobaciones siempre más problemáticas de una historiografía comparada. Añadiría incertidumbres.

Ya entonces cundían. La debilidad que empezó a demostrar el Constitucionalismo español ante el fuerismo vasco en los tiempos de la Constitución de 1837 podía responder a la evidencia de que, pese al carlismo, cabía que éste se afirmase en términos de libertades constitucionales tanto como aquél reducirse a los de poderes institucionales. Para el Constitucionalismo la situación se había

84. B. CLAVERO, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid 1989 cap III; *Orígenes constitucionales de la Codificación civil en España*, a publicarse en Carlos PETIT (ed.), *Revolución burguesa y Derecho*.

profundamente alterado. La opción más definitiva la trajo una Constitución que, como la de 1837, se decidió en estado de guerra y por unas Cortes beligerantes. Su posición ya tiende a la de aquel despotismo hipócrita y perfeccionado. El encuentro que antes podía haberse vislumbrado entre dos Constitucionalismos de diversa factura, ahora, ya por deficiencia de la parte definitivamente constitucional, ha desaparecido del horizonte.

El Constitucionalismo confeso deja ahora de ofrecer un terreno de confluencia. Esta es la historia del mismo contraste entre la relativa tranquilidad inicial de los Fueros, con la Constitución de 1812, y su ulterior virulencia, bajo la de 1837. El término de referencia no es el mismo. No hay Constitucionalismo, sino Constitucionalismos, como tampoco existe un Fuerismo singular y fijo. Entre cambio espectacular del uno y resistencia callada del otro, un horizonte federal se ha vislumbrado y cegado, mas no borrado.

8. RETO FORAL, APUESTA CONSTITUCIONAL

Un terreno común se ha perdido, pero puede que otro haya todavía. Ya no será el constitucional de unos derechos, sino el institucional de unos poderes y el político de unas connivencias. Habíamos entrado en tiempos de involución. Desde el momento en el que por parte de las mismas Constituciones no era mucho el interés en promocionarse un orden sustantivamente constitucional, podrá verse en el mantenimiento menos evolucionado de los Fueros una fórmula más de evacuación. Era el caso sobre todo de la Constitución de 1845. Los Fueros que su preámbulo invocaba con dicho propósito involutivo no eran exactamente los vascos. Pero relación hubo. A menos Constitución resultaba que más Fuero. Sólo bajo la de 1837 se produjo una reducción como la de Navarra.

La base constitucional de 1812 había desaparecido para todos. Hoy no podemos siquiera saber si hubiera sido suficiente. El hecho es que el propio conflicto puede enquistarse en la ley de 1839 porque ya no se cuenta con un terreno constitucional de encuentro. No es sólo que los Fueros no lo ofrezcan; es que la Constitución tampoco lo hace; y no sólo a su vez exclusivamente porque esta-

blezca un ordenamiento unitario, sino también y sobre todo porque no se funda en el reconocimiento de Derechos, individuales antes que comunitarios, que pudiera pacíficamente inducir integraciones.

Sin dicha base, la misma concepción de un federalismo resulta precaria. En España lo es durante estos años. No hay una posición constitucional entonces que realmente atienda al caso⁸⁵; no la hay que lo satisfaga⁸⁶. Si el Constitucionalismo americano ofrecía una orientación, no era la de un modelo federal acabado, sino la de unos cimientos de Derechos por encima y no por debajo de los mismos poderes estatales. Llegará la lección más tarde, en 1868, abriendo la siguiente fase, no aplicándose de primera intención al problema⁸⁷, malversándose en suma⁸⁸. Ahora definitivamente se entra en la historia de un desencuentro.

En 1868 se producía una crisis que marcaba un término. Fue de la Constitución, que merecería sustitución, y fue de los Fueros, que sufrirían reducción; o fue más bien globalmente constitucional, de la una y de los otros, que no habían encontrado una base común de inteligencia y sostenimiento. Hubo un movimiento de confluencia electoral entre Fuerismo carlista y Federalismo constitucional⁸⁹, que queda en nada por no venir el primero al terreno de

85. Juan J. TRÍAS y Antonio ELORZA, *Federalismo y reforma social en España, 1840-1870*, Madrid 1975; Antoni JUTGLAR, *Pi y Margall y el federalismo español*, Madrid 1975-1976 I, pp. 99-309; Francesc NADAL, *Burgueses, burócratas y territorio. La política territorial en la España del siglo XIX*, Madrid 1987, pp. 55-60.

86. Javier GARCÍA FERNÁNDEZ, *Repertorio bibliográfico sobre federalismo, nacionalismo y regionalismo*, en *Revista (del Departamento) de Derecho Político*, 5, 1979-1980, pp. 241-287; Justo G. BERAMENDI, *Bibliografía (1939-1983) sobre nacionalismo y cuestión nacional en la España contemporánea*, en *Estudios de Historia Social*, 28-29, 1984, pp. 491-515.

87. Joaquín OLTRA, *La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Madrid 1972; A. JUTGLAR, *La Revolución de Septiembre, el Gobierno Provisional y el Reinado de Amadeo I*, en AA.VV., *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, pp. 641-699.

88. C. A. M. HENNESY, *La República federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-1874*, Madrid 1966; Juan FERRANDO, *La Primera República*, en AA.VV., *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, pp. 701-769.

89. Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, Madrid 1969, I, pp. 102-105.

los Derechos⁹⁰. Es la historia que, nueva guerra carlista mediante, conduce a la ley de 21 de julio de 1876 de cuya derogación también se ocupaba el actual texto constitucional: «Ley haciendo extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresa» que se publica en la Gaceta del día 25⁹¹.

Aunque como la de Navarra de 1841 tampoco directamente lo expresara, con ella llegaron a su fin las instituciones políticas vascongadas. Seguía en pocos días a una Constitución cuyo principal objetivo e indudable logro fue el de reducir nuevamente a minúscula los derechos, eliminando por muchos años esta plausible base de confluencia y entendimiento. Si algún principio federal todavía subsistió, por cuya virtud y pese a la propia Constitución no desapareció en los territorios vascos ni un principio de derecho propio ni una capacidad de autonomía⁹², fue gracias a la Ley de Fueros de 1839, nunca expresamente derogada frontalmente y en su totalidad hasta la Constitución actual.

Y ahora es cuando se genera la diversidad de lecturas que es indicio, no sólo de una falta de integración, sino también de un proceso de disgregación, incluso interior. La ley confirmatoria de Fueros de 1839 ha tenido desarrollo para Navarra, pero no para los restantes territorios peninsulares vascos. La abolicionaria de 1876 no representa este desenvolvimiento, pero finalmente la ha seguido. Son leyes de causa bien distinta: la primera la trae de un Convenio relativamente hispanovasco, mientras que la segunda, de una Constitución absolutamente española. Ahora, con la frustración producida, surge el entendimiento de que la primera ley era la abolicionaria y por razón además exactamente de su manifestación

90. V. GARMENDIA, *La ideología carlista (1868-1876)*, pp. 357-362.

91. R. RICO (ed.), *Constituciones históricas*, pp. 173-174.

92. José Manuel CASTELLS, *La Euskadi autónoma y los funcionarios públicos*, San Sebastián 1980, pp. 9-35; Carmen POSTIGO, *Los Conciertos Económicos*, San Sebastián 1980; L. CASTELLS, *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración, 1876-1915*, Madrid 1987; Ignacio ARANA y Pilar PAULE, *Autonomía municipal y pervivencia de la foralidad. Las Juntas de Hermandad de Alava*, en AA.VV., *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos*, pp. 241-255.

constitucional. Del Fuerismo se segrega un Nacionalismo que reivindica una independencia vasca perdida en 1839 por efecto de la vinculación al Constitucionalismo español y que, con este mismo rechazo de base, no logrará convertirse en factor de integración de su sociedad⁹³.

¿Volvemos a las comparaciones? ¿Confrontamos casos? ¿Miramos qué está ocurriendo en los que nos han servido o entonces ya servían de referencia? ¿Comprobamos cómo en otros supuestos se consolida en cambio un Constitucionalismo federal? Estos parangones conviene que sean coetáneos para evitarse anacronismos. En la historia comparada el problema ya suele venir de tenerse, con las naturales diferencias de trato y conocimiento, una visión tan dinámica del propio caso como estática del ajeno. Pues bien, mírese durante estos años a Federalismos o Nacionalismos federales como el norteamericano o, si se quiere menos distante, el suizo.

Decía que se fundamentan en Derechos. Quizá haya provocado con esto alguna ironía. No vamos a hacer ahora el descubrimiento de unas serias limitaciones de partida del Constitucionalismo norteamericano, con su exclusión o discriminación de enteros grupos de población⁹⁴. La cuestión importante a la larga es que tal base de Derechos existía con unas virtudes integradoras que podrían reactivarse. Y el caso es que desde 1866 se produce su revitalización con el inmediato efecto de impulso de la unidad sobre los supuestos de pluralidad. Media una guerra que no plantea la reducción de autonomías, sino la extensión de Derechos. Ya el cine nos enseña que entonces la Nación nace⁹⁵. Más que unos poderes

93. Javier CORCUERA, *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco, 1876-1904*, Madrid 1979, pp. 332-343 (Sabino ARANA, *El Partido Carlista y los Fueros Basko-Nabarro*, 1897).

94. Jack P. GREENE (ed.), *The American Revolution. Its Character and Limits*, New York 1987, pp. 197-223 (James H. MERREL, *Declarations of Independence: Indian-White Relations in the New Nation*), 230-252 (Sylvia R. FREY, *Liberty, Equality, and Slavery: The Paradox of the American Revolution*) y 253-275 (Elaine F. CRANE, *Dependence in the Era of Independence: The Role of Women in a Republican Society*).

95. Georges SADOUL, *Histoire du cinéma mondial. Des origines à nos jours*, París 1949, pp. 555-556 (David W. GRIFFITH, *Birth of a Nation*, 1915; *Abraham Lincoln*, 1930)

centrales, como el gubernativo y el legislativo, a dicho objeto operan y se activan las instancias judiciales que, dependiendo para su actuación de las partes y pudiendo peor concentrarse, menos pueden representar un poder⁹⁶.

Suiza ya sabemos de qué condiciones partía. Su historia constitucional no es en este punto distinta. Avanza hacia una integración sobre la base de un impulso federal a los Derechos. Ya estaba en la Constitución de 1848, pero es en la reforma integral de 1874 cuando se formula claramente el fundamento y cuando sobre todo se ponen en juego los medios jurisdiccionales de carácter federal que producen el doble efecto: garantías de unos Derechos individuales e integración constitucional de una nación sobre presupuestos plurales y sin designios uniformizadores. No puede decirse que una cosa es el medio de la otra, porque realmente lo primero es el fin, pero lo uno viene así también a través de lo otro⁹⁷.

Ante el mismo déficit constitucional existente, la crisis española de 1868 produce también un reverdecimiento de los Derechos, con inspiración claramente norteamericana en su misma posición de fundamento. Lo que no aporta tan resuelta e inmediatamente es el resto: ni justicia constitucional ni integración por estos medios. Sólo el frustrado proyecto federal de 1873 traía todos sus requisitos de Derechos, no sólo declarativos sino también operativos. En la Constitución de 1869 no se trató de ignorancia o descuido. Las cuestiones se plantearon y los corolarios se obviaron por la resistencia de unos poderes. La misma eficacia de los Derechos se dejaba en ella a la disposición de un poder legislativo que se seguía queriendo central y único. No la tuvieron⁹⁸. Y así pronto, con la Constitución de 1876, hasta la posibilidad la perdieron. Aquí unas artes figurativas como la literatura o la pintura

96. Richard C. CORTNER, *The Supreme Court and the Second Bill of Rights. The Fourteenth Amendment and the Nacionalization of Civil Liberties*, Madison 1981; William E. NELSON, *The Fourteenth Amendment. From Political Principle to Judicial Doctrine*, Cambridge 1988.

97. P. CRUZ, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad, 1918-1939*, Madrid 1987, pp. 49-69.

98. Concepción NAVARRO, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Madrid 1987; B. CLAVERO, *Los Derechos y los Jueces*, Madrid 1988, pp. 9 y 64-76.

antes que el mismo cine se han llevado más lejos el nacimiento de una Nación⁹⁹. Constitucional no lo hay.

Con unas versiones o con otras, se estaba en la línea de un constitucionalismo como el francés que, aún en sus momentos de mayor impulso como el de 1848, seguía manteniendo su planteamiento de Poderes y no de Derechos¹⁰⁰. Las lecciones recibidas no habían sido las federales. La apuesta constitucional había sido otra. Retornemos a nuestros momentos cruciales, los del Convenio de Bergara y las Leyes de Fueros. Durante los meses finales de la Constitución de 1812 y los años de la de 1837 se organizaron, impartieron y publicaron entre Cádiz y Bergara, exactamente en Madrid, unos cursos constitucionales de singular trascendencia. No sólo importarán a una historia del pensamiento, afectándonos más sustancialmente.

Se encargaron tales cursos a personalidades políticas e intelectuales de primer orden, produciéndose un cuerpo de doctrina no muy original, pero de notable influencia de momento en aquella coyuntura constitucional y a la postre en la cultura española. Su fuente de inspiración no estuvo en América, sino en Europa y más concretamente en sus constitucionalismos conservadores. Era la época en la que se estaba perdiendo la base constitucional de los Derechos; esta doctrina abunda en ello. Era el tiempo en el que aquí se planteaba el difícil reto de la conciliación entre Constitución y Fueros; para esta doctrina los epígrafes eran otros¹⁰¹.

Y no es que este Constitucionalismo desprecie o no mire a la historia. La considera y la utiliza. Ya le sirve para darle un fundamento por encima de la propia disposición de las normas a un par de instituciones: en primer lugar, la Monarquía; en segundo, las Cortes. En la historia de significación constitucional no entran

99. Juan Ignacio FERRERAS, *Estudios sobre la novela española del siglo XIX*, II, *El triunfo del liberalismo y la novela histórica, 1830-1870*, Madrid 1976; Carlos REYERO, *Imagen histórica de España, 1850-1900*, Madrid 1987; Ignacio ELIZALDE, *El País Vasco en los modernos escritores españoles*, Bilbao 1988, pp. 17-64.

100 Piero CRAVERI, *Genesi di una Costituzione. Libertà e socialismo nel dibattito costituzionale del 1848 in Francia*, Nápoles 1985.

101. Angel GARRORENA, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal, 1836-1844*, Madrid 1974; B. CLAVERO, *Editar clásicos como empresa pública en tiempo constitucional*, pp 793-795, en este ANUARIO, 55, 1985, pp. 793-805

los Fueros. Son parte de un pasado perdido o respecto al que en todo caso no cabe una continuidad. Su existencia tampoco puede definir ningún modelo político, ni pretérito ni presente. Antes hubo feudalismo aristocrático y absolutismo monárquico; ahora hay Monarquía constitucional, caracterizada por dicho aditamento de las Cortes finalmente representativas. El mismo dato de que en la propia España de la época, en algunos territorios, existen unas Juntas con un superior potencial representativo dentro de su reducto resulta algo que simplemente no entra en el campo de visión de esta doctrina, como todavía no suele hacerlo en el de la historiografía¹⁰². Es un síntoma.

Los Fueros en particular se conjuraban con el silencio en el que los envolvía la doctrina de legitimación y construcción de un Estado. Cualquier similitud o asimilación entre instituciones territoriales y estatales debía en especial erradicarse. En palabras de un antiguo constitucionalista gaditano que participa en dichos cursos: «Consiste el yerro a que aludo en que, siendo un tanto semejantes a los cuerpos legisladores y políticos los ayuntamientos y las diputaciones o consejos de provincia, por ser elegidos todos ellos, nace de la semejanza la creencia vulgar de que son (hablando a la española) cortes en pequeño, cortes de cada pueblo los unos, cortes de cada provincia las otras, idénticas o poco menos a las cortes generales de la nación, o inferiores a ellas sólo en jerarquía, pero iguales en esencia, pues la principal diferencia entre unos y otros cuerpos consiste en estar representado por los unos todo el pueblo, por los otros partes de él mayores o menores»¹⁰³.

La vulgaridad que ahora se entiende había sido una virtualidad de la Constitución de Cádiz. Las partes de pueblo que se dice podían entenderse pueblos íntegros y enteros a unos análogos efectos. Frente al pueblo español constituyente podrían también afirmarse como constituidos los pueblos vascos: «¿Carecerían (las

102. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid 1974, I, pp. 170-201; Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid 1986; M.^a Francisca MOSELL y Rafael PÉREZ DÍAZ, *La práctica electoral en el reinado de Isabel II*, en *Revista de las Cortes Generales*, 16, 1989, pp. 143-177.

103. Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político*, ed. A GARRORRENA, Madrid 1984, pp. 253-254.

Provincias Bascongadas) del derecho que asiste a todos los pueblos?»; «¿cómo se disputará a los pueblos el derecho que tienen a la observancia de las leyes con que se han constituido?»¹⁰⁴. Era un dato histórico que podía legítimamente trascender al periodo constitucional. Así las cosas, entre Constitución de Cádiz y Convenio de Bergara, hacía falta el conjuro dentro de su propio campo. Se estaba ahora constitucionalmente construyendo el despotismo de nuevo cuño. Un Constitucionalismo no concibe ni Fueros ni Derechos, en su sentido ambos mayúsculo de título propio, por las mismas razones de que se resisten a ser criaturas del Estado. Expulsa el principio federal por los mismos motivos por los que afirma un poder político por encima de cualquier Derecho individual.

De parte de los Fueros había una razón constitucional bien primaria; dicho en términos negativos, la de deficiencia constituyente de unos poderes superiores; en los positivos, la de existencia de una autonomía con capacidad de evolución propia. Por todo esto, la acusación de unos contenidos menos constitucionales difícilmente podía justificar el hostigamiento. Dicho también del otro modo, puede que a un poder superior le faltara legitimidad para intervenir y careciera de causa para imponerse. ¿Quién define el sujeto constitucional, «todo el pueblo» y no sólo «parte de él» como se nos dice? ¿Era cosa de posiciones constitucionalistas, de asambleas constituyentes o de comunidades constituidas?

Ya se cierran ahora jurídicamente los pueblos¹⁰⁵; ya se piensan las naciones como unidades suficientes y la española, «pueblo o nación» que se nos ha dicho, ha evolucionado o entonces derivaba de un sentido integrador a otro impositivo, de supuestos más constitucionales el primero que el segundo. Si la base efectiva fueran siempre los Derechos, con el individuo como sujeto pri-

104. Pedro NOVIA DE SALCEDO, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, contra las Noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el informe de la Junta de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Bascongadas* (1829), Bilbao 1851-1852, IV, p. 8.

105. Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad Especial referencia al sector fronterizo del País Vasco*, Bilbao 1985, pp 116-131.

mario, la cuestión sería otra o se formularía al menos en otros términos. Pero aquí por entonces para ninguna parte lo eran. De haberlo sido, otra nación hubiera resultado. No es suposición contrafactual. Nuestras comparaciones han podido rendir la perspectiva que permite este género de conclusiones.

La nación podía ser ya federal ya unitaria. Aquí hemos comprobado que esta disociación no sólo radica en la forma compuesta de articulación territorial característica de la primera. Esto se ha dado por añadidura al haberse establecido una base propiamente constitucional, es decir de Derechos, en unas sociedades plurales. Era el caso de la española y muy en particular por su componente vasco. También para él la construcción nacional es un asunto estrictamente contemporáneo y exquisitamente constitucional y no más latamente histórico ni más globalmente social¹⁰⁶. Se dirimía, no con los intentos de compaginación institucional ni de homologación cultural, sino en los momentos de determinación constituyente, y no a su vez tampoco respecto a la materia orgánica, sino en relación a dicha base de Derechos. No hacía falta que una sociedad fuera homogénea para integrar una nación.

Una doctrina de confesión constitucional podía entonces responder a unos objetivos nacionales sin hacerse por ello cargo de los imperativos más genuinamente constitucionales. Su función está a la vista: la afirmación de unos poderes centrales, Monarquía y Cortes, gubernativo y legislativo singulares. Cuestión no existe de Fueros ni de Juntas. No es descuido ni torpeza. Tampoco es sólo silencio, ya sabemos que correspondido. Estamos ante un desarrollo consecuente de la misma idea de unidad constitucional que quería condicionar la confirmación de los Fueros vascos. Representando éstos un principio de derecho propio y el otro un designio de supeditación completa, no habría mejor planteamiento. Franco y directo ni siquiera convendría respecto al caso ya menos

106. José Ramón RECALDE, *La construcción de las naciones*, Madrid 1982, pp. 427-449; J. CORCUERA, *Nacionalismo y clases en la España de la Restauración*, en *Estudios de Historia Social*, 28-29, 1984, pp. 249-282; Andrés de BLAS y Juan José LABORDA, *La construcción del Estado en España*, en Francesc HERNÁNDEZ y Francesc MERCADÉ (eds.), *Estructuras sociales y cuestión nacional en España*, Barcelona 1986, pp. 461-487.

descontrolado o más reducido de Navarra. Las Leyes de Fueros se interpondrían. Así era la nación que se concebía y no lograba nacer.

Los Fueros representaban un principio más o menos activo de derecho y una capacidad más o menos activada de autonomía. Era el problema para el planteamiento de unidad constitucional. Desde la perspectiva hay pocos tratamientos comprensivos del asunto por los años precisos del Convenio y de la Ley de Fueros. En lo dicho abundan y algo añaden. Puede partirse de una proposición constitucional: «La concentración de los poderes del Estado es la única condición de que se nacionalicen, por decirlo así, el orden y la libertad y las garantías individuales»; proseguirse con una presuposición jurídica: «Perecería (el labrador vascongado) sin un régimen paternal y como si dijéramos de familia»; y concluirse con una constatación institucional: «Se ve pues que las tres provincias vascongadas son verdaderamente tres estados independientes unidos a la corona, pero separados por sus fueros y privilegios»¹⁰⁷. Entre el objetivo constitucional de concentración de poderes y la situación federal de separación de estados, media una imagen doméstica.

¿De qué «libertad y garantías individuales» se está hablando cuando de una parte se antepone «el orden» y de otra se admite un régimen que se dice de familia? La respuesta ya la conocemos: está en una Constitución sin base de Derechos. Y la imagen doméstica aplicada a la política resulta expresiva. No sólo se trata de que así se legitime una situación interior de grado constitucional ínfimo; es también y sobre todo que se está dando por supuesta la referencia de un ordenamiento familiar al que la exigencia de libertad no alcanza. Es la imagen que por estos años se afianza: «El país vasco puede considerarse como una federación de familias rurales... bajo las influencias de una autoridad paternal, robusta y patriarcal, que apenas ha variado en siglos, conservando todavía el sello virginal primitivo»¹⁰⁸. Y adviértase que ya desde

¹⁰⁷. J. M.^a PORTILLO, *Los poderes locales*, pp. 91-92 (Alberto LISTA, *Discurso sobre el régimen municipal y De los fueros de las provincias vascongadas*, en *Revista de Madrid éste*, 1838).

¹⁰⁸. Fermín CABALLERO, *Fomento de la población rural. Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso de 1862*, Madrid 1864, pp. 28 y 32.

los años de la Ley de Fueros tienden a desvanecerse respecto a esta estructura interna unos requerimientos constitucionales. Con la unidad constitucional resultaría plenamente compatible.

La construcción de unos poderes centrales puede requerir la restricción de los Fueros políticos, pero menos, si algo, de unos de derecho civil como los de materia familiar. La exigencia constitucional, ya no comprometida con los Derechos, no alcanza a esto. No se requiere ni espera una transformación interna de este alcance. El mismo Constitucionalismo, contentándose en definitiva con su posición de poderes, se plantea como externo. No son unas libertades individuales lo que precisamente define un proyecto nacional. Respecto a la vertiente menos política de los Fueros no parece ser el problema. Se puede apreciar y quiere conservar una virginidad. Puede para con ella desde ahora vislumbrarse superiores virtudes y presagiarse mayores facilidades. Bien se sabe que en efecto la codificación civil española apreciará las unas como ofrecerá las otras.

Es el dato que al reto foral le falta. Sobrevino en una segunda fase. En la primera, la unidad constitucional se pensaba que comprendía un Código civil común. El pensamiento se registraba en la ley para Navarra de 1841, en su artículo segundo: «La Administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía», así sin excepción. Podía igualmente ser previsión de los proyectos no sólo de Código civil, sino también de arreglo vascongado¹⁰⁹. Ya se sabe que en 1888 llegó cambiando planteamiento precisamente el Código: mantiene en su materia los Fueros¹¹⁰. El asunto no ha resultado indiferente a la misma cuestión constitucional¹¹¹. En el caso vasco, a la virtualidad

109. M. VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros*, p. 430.

110. Encarna ROCA TRÍAS, *La Codificación y el Derecho Foral*, en *Revista de Derecho Privado*, 1978, 4, pp. 596-642.

111. E. ROCA TRÍAS, *El Código Civil y los Derechos Nacionales, en especial el Derecho Civil catalán*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1977, 3, pp. 7-59; *El Código Civil como supletorio de los Derechos Nacionales Españoles*, en *Anuario de Derecho Civil*, 1978, 2, pp. 227-286, *El Derecho Civil catalán en la*

del Fuerismo político, viene a sumarse la potencialidad de un Foralismo civil. El panorama adicionalmente se enriquece o se complica, según se mire. Mirarlo es lo que procede.

9. PERO, ¿QUE SON LOS FUEROS?

Los Fueros no sólo políticos se mantienen. ¿Qué puede entonces, exactamente entonces, haber en ellos además de principio de derecho y capacidad de autonomía, de esta especie de consagración más o menos solapada y reconocimiento más o menos eficiente de una situación federal? Ya se nos insinúa que no sólo se trata de esta materia política, sino también de la civil, y que todo ello presenta desde luego su importancia social. Igualmente se nos decía y se nos ratifica que no todo es favorable a libertad. Hay más que federalismo. ¿Deberíamos conocerlo para el propio entendimiento más completo de la virtualidad y la eficacia de la Ley de Fueros? ¿Qué eran más sustancialmente éstos?

Suele darse por respuesta una visión de las instituciones y del derecho forales en época preconstitucional o, sin cambios apreciables, según prácticas y textos anteriores, en las mismas vísperas de Bergara¹¹². Esto es como caracterizar un sistema político o el constitucional español por la Monarquía de la Nueva Planta que le precedió o por la imagen política y civil que ofreciera su última Recopilación, la dicha Novísima de 1805, o el derecho correspondiente¹¹³. Por una parte, existía la autonomía foral, esto era posibilidad de evolución; por otra parte y sobre todo, una Revolución ha ocurrido. Estas eran inconveniencias para entrarse en el contenido de los Fueros; por la primera, no es el dato fijo que suele suponerse; por la otra y con esta suposición, su realidad resulta

Constitución de 1978: Estudio comparativo del tratamiento de los derechos civiles españoles en las distintas Constituciones y en la vigente, en Revista Jurídica de Cataluña, 1979, 1, pp. 7-36

112. M.^a Cruz MINA, *Fueros y revolución*, pp. 15-34; M. VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros*, pp. 32-44; G. MONREAL, *Derechos históricos vascos*, pp. 71-82.

113. M. ARTOLA, *El Estado y las Provincias Vascas, 1700-1876*, en IX Congreso de Estudios Vascos, *Antecedentes próximos de la Sociedad Vasca actual. Siglos XVIII y XIX*, San Sebastián 1983, pp. 49-63

muy mal conocida. Podría aún repetirse la pregunta de Arrazola: «¿Pero era posible entrar de lleno (en la cuestión de los fueros)? ¿Quién tendrá el cúmulo de conocimientos que era necesario para ello?».

En primer lugar, los Fueros ya no eran los históricos. No se precisaba el desarrollo de la ley de 1839 para que unas modificaciones se produjeran. Decisivas, ya habían podido ocurrir y no sólo para Navarra. La Revolución ha tenido lugar para todos. La misma experiencia intermitente de la Constitución de 1812 no ha corrido al final en vano para nadie ¹¹⁴. Cambiando no sólo unas circunstancias sino el mismo sistema social y político, textos viejos cobran sentido nuevo. Recuérdese la alegación de la Diputación vizcaína ante la reforma municipal en las vísperas de 1868: «El fuero consuetudinario y la ley 8.^a del título I del código escrito». Mírese lo que dispone el texto de los Fueros de Vizcaya: «El Señor de Vizcaya no pueda mandar hazer Villa ninguna en Vizcaya sino estando en la Junta de Guernica y consintiendo en ello todos los Vizcaynos».

No vamos a explicar ahora un significado histórico ¹¹⁵, puesto que el actual que importa está bien claro: Señor es la Reina con su Gobierno, Junta de Guernica es Junta de Gernika y la regla de atribución de competencias es un canon federal y no feudal; un Estado particular la dicta y el Estado común debe aceptarla. Es su nuevo sentido, constitucional, ya evidente. Y no sólo regía texto, sino también «fuero consuetudinario». El Fuero no tiene como la Ley la servidumbre de la escritura. Conoce otra capacidad de adaptación y cambio. Si esto políticamente puede ser todavía importante, más lo era civilmente.

Unas modificaciones no tenían por qué reflejarse en los textos. Las Juntas de Guernica son las Juntas de Gernika, Juntas Gene-

114. Josep FONTANA, *La Revolución Liberal (Política y Hacienda, 1833-1845)*, Madrid 1977, pp. 257-329; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen*, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, pp. 141-193; E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Haciendas forales y revolución burguesa*, p. 219.

115. G. MONREAL, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao 1974, pp. 61-84; Ricardo GÓMEZ-RIVERO, *Las atribuciones de las Juntas, Regimiento y Diputaciones vascas en la época moderna*, en AA.VV. *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos*, pp. 73-100.

rales de Vizcaya. Son lo mismo y no lo son. Con su misma base corporativa local pero en un contexto constitucional, pueden conformar ahora un organismo de carácter parlamentario. Un observador inglés mejor lo apreciaría. A finales de 1839 puede ofrecernos «una brevísima noticia del sistema de gobierno de los vascongados con arreglo a sus fueros» que así se inicia: «En cada una de las provincias reside el poder supremo y legislativo, juntamente con la corona de Castilla, en las juntas generales, que se componen de los representantes de todas las municipalidades, aldeas y parroquias»; así prosigue: «Cualquier innovación en los fueros debe emanar de ellas»; y así concluye: «Todos los vascongados, con muy cortas excepciones, son fueristas»¹¹⁶. Repárese en los conceptos de poder legislativo, comprendiendo los Fueros, y de representación parlamentaria, componiendo las Juntas. La realidad ya no es exactamente la histórica. O encierra ya al menos otra virtualidad.

Es interesante que este panorama se dibuje en 1839, aunque podrá objetarse que el artista es extranjero. Pero las cosas se moverán necesariamente en esta línea. ¿No se recuerdan las expresiones de Egaña en el debate del Senado de 1864? Allí se traslucía el constitucionalismo federal que no confesaba su nombre. No importaba la historia, sino un estado legal de valor constitucional cuyo principio resultaba el de una «autonomía» con los derechos o fueros «de celebrar juntas generales y tener representación propia» y «de administrarnos a nosotros mismos». Eran en efecto los principios que venimos repitiendo: derecho propio y capacidad de autonomía. Pero, ¿sólo esto eran los Fueros? ¿Podían todos reducirse a este derecho constitucional? ¿No existían y pesaban los más concretos y tangibles? Por supuesto. Ya solían recibir reproches y acusar achaques, como los de la crítica de nuestro senador sevillano.

Y no veamos sólo una dimensión política en la que la posición del Fuerismo ya no resulta así tan simple¹¹⁷. Contéplense otros extremos, como el abusado y manido del confesionalismo, de suyo

116. *Convenio de Vergara. Documentos relativos a la pacificación de las Provincias Vascongadas*, pp. 41-42.

117. Juan José SOLOZÁBAL, *El primer nacionalismo vasco. Industrialismo y conciencia nacional*, Madrid 1975

también complejo ¹¹⁸. El mismo Constitucionalismo gaditano de él no se libraba, como volverá con otros, pero suele en cambio servir para caracterizar y definir política y civilmente, junto con el Carlismo, el Fuerismo ¹¹⁹. Sobre dicho mismo supuesto de estas señas de identidad, ya ha querido figurarse una posición foral alternativa como preludio de un nacionalismo vasco liberado de lastres carlistas ¹²⁰. Es cuestión ahora de imagen, pero antes interesaría la cobertura de unas instituciones que la interioridad de unas posiciones.

Con el lastre ha cargado una parte, pero bien que pudo haber sido un rasgo compartido. Ya se veía con la Ley Moyano, emulando. De hecho, en el sector constitucional se había impuesto en grado superior mediante el Concordato de 1851 ¹²¹, con extremos de sumisión religiosa a los que los Fueros estaban muy lejos de llegar (artículo segundo: «Consequenter Institutio in Universitatibus, Collegiis, Seminariis et Scholis publicis ac privatis quibuscumque, erit in omnibus conformis doctrinae eiusdem Religionis Catholicae: atque hunc in finem Episcopi, et caeteri Praesules Diocesani, quorum munus est doctrinae fidei et morum ac religiosae juvenum educationi invigilare, in huius muneri exercitio etiam circa scholas publicas nullatenus impediuntur»), pero como digo y no se ignora, sirve por lo usual para dicha otra singularización. ¿Tanto significaba? Depende de que tan sólo se vea también la apariencia de unas posiciones humanas o de que se mire al núcleo de unas estructuras sociales.

Una iglesia como la católica fue la última en enterarse, pero también era tras la Revolución socialmente otra. No se olviden

118. B. CLAVERO, *Religión y capitalismo*, en *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, 10, 1989, pp. 17-24.

119. M. ARTOLA, *Partidos y programas*, pp. 298-304; A. ELORZA, *Ideologías del nacionalismo vasco, 1876-1937*, San Sebastián 1978; J. CORCUERA, *Nacionalismo vasco, 1876-1904*, pp. 38-50; V. GARMENDIA, *La ideología carlista (1868-1876)*, pp. 21-116 y 381-384; Javier REAL, *El carlismo vasco, 1876-1900*, Madrid 1985, pp. 8-20.

120. Juan Pablo FUSI, *El País Vasco. Pluralismo y Nacionalidad*, Madrid 1984, pp. 161-184; *Constitución y Fueros: análisis político de un debate secular*, en AA.VV., *Jornadas sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, pp. 221-236, y debate.

121. F. CÁNOVAS, *El partido moderado*, pp. 447-461.

unas claves del orden histórico como el entredicho moral de la usura o la entidad política de la familia¹²²; habían sido elementos de una estructura social, imponiendo el primero la primacía económica de la renta sobre el beneficio y estableciendo el segundo un orden de poderes y linajes reproductivo de esta misma economía social. Se están olvidando. Dicha Iglesia podía seguir predicando lo uno y entendiendo de lo otro, pero, perdidas las claves, su acción incidiría sobre unas conductas sociales, pero ya no en una estructura de la sociedad. El cambio tocaba a todos.

Un orden como el familiar puede sufrir la transformación en los mismos ámbitos forales sin necesidad de una sustitución de los propios textos. El fenómeno le trascendía. Y como con el confesionalismo, no tenía porqué caer en la parte peor. La defensa de los Fueros insistirá no sin cierta razón en que encarnaba un principio de libertad privada¹²³. La Codificación constitucional no la representa forzosamente. El mismo régimen de familia que interesaba al campesino vascongado podía en su campo y a su modo evolucionar. Y no solamente se trataba de un asunto de derecho civil. El gobierno de las Diputaciones había podido históricamente organizarse a través de clanes familiares¹²⁴. La privatización de todo un sector jurídico puede ahora transformar la institución política. Algo análogo ocurrirá con la materia mercantil; unas finanzas provinciales que pasaban por las corporaciones consulares tienen ahora que replantearse¹²⁵. ¿Y qué ocurre con todo el derecho corporativo de fuerte arraigo en la zona marítima vasca?¹²⁶. No sólo es cuestión de ciudad y de agro.

El extremo más expresivo puede ser el más difícil de apreciar: el cambio en profundidad, si no del régimen familiar, de la po-

122. B. CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid 1984; *Del Estado presente a la Familia pasada*, a publicarse en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 18, 1989.

123. B. CLAVERO, *Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones: la primogenitura de la libertad*, en AA VV., *La reforma de la Compilació: el sistema successori*, Barcelona 1985, pp. 9-37.

124. G. MONREAL, *Instituciones públicas de Vizcaya*, pp. 44-49.

125. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 376-394; C. PETIT, *Derecho mercantil entre Corporaciones y Códigos*, a publicarse en AA VV., *Themis Hispana*.

126. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 170-196

sición de la familia en la estructura social. Se nos ha llegado a decir que «el país vasco» es «como una federación de familias» bajo una autoridad paterna «que apenas ha variado en siglos». Históricamente ha podido constituirse en efecto mediante ligas de corporaciones y familias; sobre una tal base se habían podido formar las propias Juntas. Ahora esto se altera, produciéndose realmente la variación sin necesidad de que el régimen interior de la familia cambie. Lo cual tampoco distingue tanto como para que contraste y se aprecie. El Constitucionalismo de derecho codificado tampoco entonces se significaba por un ordenamiento familiar presidido por la libertad personal¹²⁷. Ya recordamos que, aun con tales lastres comunes, los mismos Fueros pueden ahora mejor representarla.

Claro que nada de esto es indiferente a los Derechos, afectando a los del campo civil tanto o más que a los del político. El mismo confesionalismo es lo primero que afecta. Mas ya no representaban aquí ellos la base de un Constitucionalismo. Podía ahora para ambas partes tratarse de una especie de libertad más mediana. En los Fueros puede ahora encontrarse con unas garantías procesales y políticas incluso más precisas. La misma voz de libertad no es extraña o resulta incluso recurrente en los propios textos forales. Aunque todo no lo sean, aunque sea más difícil desde luego identificar el fuero consuetudinario, véanse. Conviene leer y comparar con textos como el de la Constitución de 1845 que, aun con alguna interrupción, representa el Constitucionalismo establecido hasta la crisis de 1868. Entremos aquí sólo en la lectura.

Fueros, o «Fueros, franquezas y libertades», de Vizcaya, título I, ley cuarta: «Todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron y son libres y essentos, quitos y franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda y Alcavala y de otra cualquier Imposición que sea»; ley quinta: «Que los dichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, usaron e acostumbraron ir con su Señoría a su Servicio doquier que les mandasse, pero no se les dando el dicho Sueldo (de dos o de

127. B. CLAVERO, *Código y registro civiles, 1791-1875*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 14, 1987, 85-102.

tres meses, para aquende o para allende los Puertos) en el dicho Lugar (Lujaondo), nunca ussaron ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; que la dicha essención y libertad, assí se les fue siempre guardado por los Señores de Vizcaya»; ley décima: «Que avian de Fuero, uso, costumbre y libertad que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuessen y sean libres y essentos para comprar y vender y recibir en sus Casas todas y cualesquier Mercaderías»; ley undécima: «Que las cartas contra la Libertad sean obedecidas y no cumplidas»; ley duodécima: «Que avían de Fuero y costumbre, y franqueza y libertad... que a Vizcayno alguno no se dé Tormento alguno ni amenaza de Tormento, directe ni indirecte, en Vizcaya ni fuera della en parte alguna»; ley décimona: «Que avían de franqueza y libertad... que ningún Vizcayno de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas y Ciudad della, y de Encartaciones ni Durangueses, por delito alguno vel quasi ni por deuda alguna... no pueda ser convenido, hallándose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas ni por otro Iuez alguno de sus Altezas ni destos Reynos y Señoríos, ni juzgado por ellos, salvo por el dicho su Iuez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos y deudas sean hechos o contraydos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquier parte della. Y que en caso que sean convenidos o detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Iuez Mayor, siendo pedida la dicha Remisión y declinada la Jurisdicción». Hay otras leyes, pero reparemos, como entonces podía repararse, en éstas.

Claro también que la libertad de los antiguos no es la de los modernos, pero ahí están las claves tanto de un sentido como de un cambio. «¿Qué es lo que en nuestros días un inglés, un francés o un norteamericano entiende por la palabra libertad?» podía por entonces preguntarse, para responderse: «Es el derecho de no estar sometido sino a las leyes, de no poder ser arrestado ni detenido ni condenado ni maltratado por medios arbitrarios; es el derecho de expresar la propia opinión y elegir la propia industria, de disponer y aún abusar de nuestra propiedad, de ir y venir sin necesidad de licencia ni rendición de cuentas »¹²⁸.

128. Benjamín CONSTANT, *De la liberté des anciens comparée a celle des modernes*, pp. 494-495, en *De la Liberté chez les Modernes. Ecrits politiques* (ed Marcel GAUCHET), París 1980, pp. 491-515.

Podía ser ya un concepto espontáneamente proyectado en el término. Los textos vascos no se forzaban. Simplemente se leían y entendían. Muda la lengua sin necesidad de que el idioma cambie. Puede ser derecho nuevo la ley vieja. La misma inconsciencia del anacronismo categorial era perfectamente compatible con la evidencia de un arcaísmo lingüístico ¹²⁹.

¿Y de qué parte podía encontrarse la libertad de los modernos? Decíamos de comparar con la Constitución de 1845. La comparación realmente ya se hizo en la época, sobre todo cuando advenga con su capítulo fundamental de Derechos, la Constitución de 1869. No es un contrasentido ni fue sólo una maniobra que entonces se insistiera en que en este texto constitucional hallan por fin acogida las garantías que registraban los Fueros. El problema vendría con la continuación del argumento: ya serían por esto superfluos. Esta Constitución ni establecía una justicia que garantizase derechos individuales ni revisaba el régimen territorial establecido sobre la ignorancia de derechos comunitarios. Ya hubo entonces debate ¹³⁰.

Estamos con los Fueros y en concreto con los escritos. Si se les mira, además de en sus expresiones o antes incluso que en

129. Manuel MORENO ALONSO, *Historiografía romántica española. Introducción al estudio de la historia en el siglo XIX*, Sevilla 1979, pp. 65-119; M.^a Antonia MARTÍN ZORRAQUINO, *Aspectos lingüísticos de la novela histórica española*, en Georges GUENTERT y José Luis VARELA (eds), *Entre Pueblo y Corona. Larra, Espronceda y la novela histórica del romanticismo*, Madrid 1986, pp. 179-209.

130. Joaquín JAMAR, *Lo que es Fuero y lo que se deriva del Fuero*, San Sebastián 1868; Arístides de ARTIÑANO, *Jaungoicoa eta Foruac. La causa bascongada ante la revolución española*, Vitoria 1869; Pedro de EGAÑA, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, Bilbao 1870; Miguel DORRONSORO, *Lo que fueron los Reyes de España y lo que ha sido el liberalismo para con los fueros de Guipúzcoa*, Azpetitia 1870; Fidel de SAGARMINAGA, *Reflexiones sobre el sentido político de los fueros de Vizcaya*, Bilbao 1871; Casimiro JAUSORO, *El fuero y la revolución. Defensa de las instituciones vascongadas y comparación del sistema descentralizador con el régimen político-administrativo actual*, Madrid 1872; Julián ARRESE, *Descentralización universal o el Fuero Vascongado aplicado a todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas*, Madrid 1873; Serafín OLAVE, *Reseña histórica y análisis comparativo de las Constituciones forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia*, Madrid 1875

éstas, conviene fijarse en su entidad, o en su falta de ella. Son cuerpos normativos no muy extensos y sin ambición ninguna de suficiencia. Ningún ordenamiento particular la tiene históricamente, habiéndose definido el sistema jurídico por el *ius commune* o derecho civil-canónico que había llegado a imponerse a lo ancho de Europa por cauces más culturales que políticos. Vivir en una sociedad cristiana era regirse por él. La confesión entonces lo implicaba. La mayor y más relevante parte de la regulación social no la definían los derechos particulares, sino este derecho general. Aquí se encontraban suficientemente cosas como la proscripción del beneficio y la ordenación de la familia.

Con ello rompen amarras definitivamente los Constitucionalismos ante todo mediante el supuesto de la distinción entre derecho público y derecho privado o, dicho de otro modo, por medio de la delimitación de un ámbito primario de libertad civil, la que hemos llamado moderna y mediana, como forma de economía social. Eran los supuestos de la nueva publicística del XVIII y el XIX a los que se refería el dictamen de la Comisión de Fueros del Senado en 1839 para definir el propio orden constitucional. A nuestros efectos, el derecho civil-canónico más sustantivo puede desaparecer del horizonte sin necesidad siquiera de una eliminación expresa. Así, tan fácilmente, hoy se olvida su presencia y su fuerza de unas vísperas. Ya fue un elemento eliminado por la historiografía que ha contribuido a las construcciones constitucionales de unidades menos amplias¹³¹.

Son cosas en todo caso sabidas, como debe igualmente saberse algo que también se olvida por razón de que la historia ahora resulta constitucionalmente importante. Me refiero a que a dicha circunstancia los ordenamientos vascos, o mejor los vascongados, unían históricamente la de plantearse como derecho de excepción respecto al de Castilla. Determinaban un ámbito de exclusión y adoptaban los mecanismos para hacerlo efectivo. Eran un ordenamiento más procedimental, procedimiento político incluido, que sustantivo. Esta contención es ahora una virtud: pueden más fácilmente asumir un sentido contemporáneo. No hace falta violen-

131. B. CLAVERO, «Leyes de la China», en este ANUARIO, 52, 1982, pp. 193-221; *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid 1986, pp 27-52.

tar normalmente unos textos y queda así mucho espacio para el fuero consuetudinario. En una época en la que ya suele presumirse que en el derecho público priva y rige un principio de legalidad, tendrá amplia cabida también en él la costumbre con toda su natural capacidad de adaptación ¹³².

El caso de Navarra en esto también se distingue. No había sido un derecho de excepción del de Castilla, sino un ordenamiento de la misma sustantividad y rango que para completarse podía directamente vincularse y remitirse al derecho civil-canónico. Como ya notamos que ocurría con las instituciones políticas, esta fortaleza se torna ahora debilidad. No suele señalarse porque luego, con el Foralismo de la Codificación civil, encontrará condiciones más favorables, pero antes de 1868 la situación de Navarra se encuentra mucho más disminuida e inerte que la de las Provincias Vascongadas también en el campo civil o en general sustantivo ¹³³. Salvo esta puntualización, puede decirse que los Fueros estaban en buenas condiciones para un cambio de sentido material sin alteración formal y con su tracto por lo tanto de autoridad.

Pasa igual con la historiografía, tampoco entonces ajena al derecho. Ya hemos visto que se encuentra comprometida. Unos tópicos tradicionales, con su sentido pretérito que menos ahora importa ¹³⁴, pueden resultar a estas alturas no sólo indicios sino también mecanismos de determinación jurídica, comenzando precisamente por la constitucional. Más que historia es la historia; cuestiones

132. R. ORTIZ DE ZÁRATE, *Compendio Foral de la Provincia de Alava*, Bilbao 1858 y Madrid 1870; Nicolás VICARIO DE LA PEÑA, *Costumbres Administrativas de la Autonomía Vascongada. Memoria que obtuvo el primer premio en el cuarto concurso especial sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año de 1901*, Madrid 1903; AA.VV., *El Colegio de Abogados de Alava. 150 años de historia*, Vitoria 1989.

133. José ALONSO, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes de Navarra*, «idea de esta obra» y comentarios a libro I, título I, leyes VI y VII.

134. Alfonso de OTAZU, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián 1973; G. MONREAL, *Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI e Incidencia de las instituciones públicas de Alava en el pensamiento político de los alaveses en la Edad Moderna*, en este ANUARIO, 50, 1980, pp. 971-1004, y 54, 1984, pp. 613-638; Jesús LALINDE, *El sistema normativo vizcaíno*, pp. 116-119 y 140-144, en AA.VV., *Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao 1984, pp. 113-145; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J. M.ª POR-

contemporáneas son las medievales. ¿Qué es originariamente el Fuero? ¿Realmente fue un derecho propio sin dependencia de concesión regia? ¿Cómo se produjo la unión de los territorios vascos con Castilla? ¿Fueron realmente incorporaciones voluntarias y condicionadas? Pasa como con la norma foral. Ya se ve lo que ahora unas respuestas significan: principios federales. Entre 1839 y 1868, de este género literario la cosecha es magra, pero sabrosa¹³⁵. Un reflejo tuvimos en el debate del Senado de 1864.

Y pasa con la doctrina jurídica y con su diferenciación de un pensamiento político. La distinción en concreto que va imponiéndose entre un Foralismo de derecho civil y un Fuerismo de sustancia política y que puede más nítidamente consagrarse a partir del Código, es un producto de la revolución común y no de la historia particular. Es un reflejo del cambio. Podrá ganarse capacidad para una intervención contemporánea, pero se pierde para la inteligencia histórica, Revolución comprendida. El Foralismo civil en especial tendrá que ser historicista, creando el equívoco de estar mirando a una historia que ya ha quedado en un punto entre ciego y muerto. Sus virtudes, de tenerlas, sólo son doctrinales y políticas, aun con las limitaciones consiguientes para poder hacerse cargo de unas transformaciones e impulsar y orientar unos cambios en su mismo ámbito¹³⁶.

Caso aparte llega a ser la variante navarra que, desgajándose del tronco y apoderándose del fruto, aporta la confusión suplementaria de dar Foralismo por Fuerismo, el foralismo civil que conserva Navarra gracias particularmente al Código español de 1888 por el fuerismo político que tenía muy disminuido por causa especialmente de su Ley de 1841¹³⁷. El mismo Constitucionalismo muestra tan buena disposición para con los Fueros civiles como mala ante los políticos, con la virtualidad federalmente integra-

TILLO, *Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa*, en AA.VV., *Hidalgos e Hidalguía dans l'Espagne des XVIe-XVIIIe siècles. Theories, pratiques et représentations*, París 1989, pp. 149-165

135. A. de MARAÑICUA, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 305-376.

136. Adrián CELAYA, *Derecho Foral y Autonómico Vasco*, Bilbao 1984-1985.

137. Jaime Ignacio del BURGO, *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona 1987.

dora que éstos además pueden ya encerrar¹³⁸. La disgregación foral se agrava¹³⁹, pero aquí sólo nos interesa la distorsión histórica, que llega a ser extrema¹⁴⁰. No vendrá, en fin, un conocimiento de esta historia, o el de los Fueros sin más, por esta vía foral, aunque finalmente más vivas, la suerte de las posiciones forales no ha sido mejor que la de las federales¹⁴¹.

Los Fueros, en fin, cambian sin sufrir cambios. Son otros siendo los mismos. Toda esta metamorfosis semántica antes que normativa está aquí como tal por considerar. La transformación está por estudiar¹⁴². Mal puede apreciarse entonces un cambio tan escapadizo. Especialmente debió serlo en el ámbito civil. Algo del asunto detectan una historiografía económica o la misma economía¹⁴³; una historia social se le acerca¹⁴⁴; la de especialidad jurídica puede también hacerlo¹⁴⁵, pero la cuestión no acaba ni siquiera de centrarse.

La ciencia del derecho se encuentra presa de los equívocos forales, anda simplemente desentendida o, como suele ocurrirle a

138. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Prólogo a J. I. del BURGO, *Amejoramiento del Fuero*, pp. 13-20.

139. Pedro ESARTE, *El A-Mejor-A-Mienten*, Pamplona 1983.

140. *Boletín del Instituto Gerónimo de Ustariz*, 2, 1988, pp. 3-60: *El mito foral en la historiografía navarra contemporánea*.

141. B. CLAVERO, *El Código y el Fuero De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid 1982; Pablo SALVADOR, *La Compilación y su Historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona 1985.

142. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía*, pp. 540-549, en Roberto FERNÁNDEZ (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona 1985, pp. 536-564.

143. E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid 1974, pp. 306-317, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid 1975, pp. 182-206; Miren ETXEZARRETA, *El caserío vasco*, San Sebastián 1977, pp. 194-263.

144. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Guipúzcoa, 1839-1868 la recomposición de una sociedad*, en J. C. JIMÉNEZ DE ABERASTURI (ed.), *Estudios de Historia Contemporánea del País Vasco*, San Sebastián 1982, pp. 51-103; Julen VIEJO, *La familia y conflictividad social en Guipúzcoa, 1700-1750*, en *Estudios de Historia Social*, 34-35, 1985, pp. 7-81.

145. Alvaro NAVAJAS, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián 1975.

su historia no menos que a su doctrina, entiende que la realidad se lee sencillamente en los textos. Si no cambian, no hay cambio. Para ella la presencia de los Fueros en la Edad Contemporánea constituiría un fenómeno de mera supervivencia o de verdadero éxtasis. No habría más que registrar.

Y el Constitucionalismo se desarrolla. Recuperándose y mejorando su imagen, puede proyectarse en su propio pasado. Puede beneficiarse de todas las presunciones. Fácil resulta desde luego suponer que el terreno constitucional era y es el de las Constituciones, como el foral naturalmente el de los Fueros. Mas ya debe tratarse de disecciones mutuas. Si se entra en la anatomía de los unos, no debe excusarse de las otras, comenzándose por las exploraciones precisas de una legitimación constituyente y de una legitimidad jurídica, esto es, de los Derechos. Son cuestiones primeras de una historia, previas a las derivaciones de un desencuentro que puede todavía durar, o pesar al menos, por deficiencias constitucionales siempre de ambas partes. Pero de parte del Constitucionalismo estaba fundamentalmente la responsabilidad de definir unas bases.

Si los Fueros y el Fuerismo tampoco la ofrecían era porque las Constituciones y el Constitucionalismo ya fallaban. Si lo uno no progresaba era porque lo otro se estancaba. A la hora de la verdad, la definición de la unidad no se remitía al terreno constitucionalmente más sustantivo de unos Derechos, sino que se contenía en el orgánico de unos Poderes que eran los mayúsculos: la Monarquía con su Gobierno y el Parlamento centrales. Lo que, sin reconocimiento de Fueros, habían sido al principio unos temores, luego, con él, podrán resultar unas amenazas.

Ahora puede plantearse una confrontación entre instituciones y ordenamientos, entre Constitucionalismo y Fuerismo, que en los primeros tiempos constitucionales menos se presagiaba. Los Fueros han podido incluso llegar a figurarse como lo que al principio de esta historia ya no eran: la negación de la Constitución. Falta el terreno precisamente constitucional de confluencia y entendimiento; falta para la una y falta para los otros.

10. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE UNA HISTORIA

Constitución y Estatutos ponían difícil una historia ya de por sí nada fácil. No es hoy ningún secreto que la historiografía jurídica como especialidad se ha formado sirviendo y contribuyendo a la forja del propio objeto en su determinación no pretérita, sino contemporánea: los derechos de unas naciones. Ha sido una ciencia-ficción practicable por útil, consistente por práctica. No tuvo en principio problemas. Aunque no sólo desde luego éstos, los casos no federales han podido precisar especialmente la asistencia. Las historiografías nacionales del derecho español, del francés, del italiano o del portugués se han planteado y desenvuelto distribuyéndose un espacio y centrándose en un campo. Son historias irreductibles, pero que pueden así convivir. Habrá dificultades hoy para componer la historia común europea, pero ese es problema ulterior.

Anterior también existe. Hay historiografías que no dominan internamente el terreno. Tan útil y práctica, tan consistente y practicable, podía ser la historia nacional española como la foral, o también nacional, vasca. El problema está en el solapamiento. Comparten el espacio y riñen por el campo. Aquí la irreductibilidad es conflicto. La cuestión también consiste en que, no lográndose una integración constitucional, tampoco se realiza historiográfica. Durante la época contemporánea han podido coexistir sendas historiografías, nacional y foral, con perfecta ignorancia cuando no desprecio mutuo. El caso navarro, que combina ambos factores por desvincularse del vasco, no abre a su vez una vía de entendimiento, sino que compone a lo más un tercer elemento en discordia¹⁴⁶.

Los mismos hechos históricos se duplican cuando no triplican. Multiplican su realidad y no sólo su sentido. Las mismas palabras o idénticos textos pueden representar cosas diametralmente encontradas. Nuestra Ley podía ser una trinidad de leyes: abolitoria,

146. AA.VV., *Estudio sobre la extinción de la Disposición transitoria cuarta de la Constitución española*, Pamplona 1988; D. LOPERENA, *Derecho histórico y régimen local de Navarra. Alcance institucional y competencial de la disposición adicional primera de la Constitución española*, Pamplona 1988.

confirmativa y ambas de un modo y a un tiempo. Ya sabemos que esto tiene una historia: la frustración e irregularidad de su desenvolvimiento condujo tanto a la diversificación como a la retorsión. Pero el conocimiento no dirime en este caso el asunto. Con él pueden hoy perfectamente afirmarse en sus respectivas visiones el Foralismo navarro, el Nacionalismo vasco o el Constitucionalismo español. Precisamente por dicha historia, todos cuentan con su evidencia¹⁴⁷.

El problema no es historiográfico, sino histórico; no pertenece ni corresponde a la ciencia, sino al derecho. Sufre por sus deficiencias. Investigación no habrá que lo resuelva. Ya desconfiaba con su razón Egaña de «esos libros y esas antiguallas y esos mamotretos y esos pergaminos». La cuestión justamente entendía que no era histórica, sino contemporánea. Sigue en nuestro momento siéndolo. Al nudo del problema nada aportan las fuentes. O mejor dicho, podrán seguir aportando su doble cuando no triple testimonio perfectamente contradictorio. En el historiador y no en la historia la dificultad se encierra. Sigue incubándose en su mundo.

La cuestión es de derecho. El problema, el mismo problema historiográfico, puede todavía radicar en la carencia de un Constitucionalismo integrador sobre base de Derechos, esto era, federal. Las palabras importan poco. Desde la posición irreductible de unos Constitucionalismos que no acaban de asumir sin reserva nacional o foral dicha base, solución no cabe para la propia elaboración de la historia que es lo que aquí nos importa. El conflicto constitucional se enquistará como se enquista la duplicidad historiográfica. Sobradamente tenemos comprobado que son dos caras de la misma moneda. O es la misma cara en un espejo.

Tampoco es un secreto que la historiografía suele ser especular, pero aquí el efecto es doble. En una misma historia se produce más de un reconocimiento. Se proyecta más de una construcción. El contraste no es menos pronunciado en su zona porque el resto prefiera ignorarlo. No toca tan sólo a especialistas, con las tendencias que hemos comprobado. Es un problema político que los historiadores no pueden solventar. Hay una historia que

147. José ESTORNES, *Navarra Lo que «No» nos enseñaron*, Pamplona 1981.

enseñar, lo que sigue entendiéndose como unas conciencias nacionales que formar. La evidencia nada significa y el efecto lo significa todo. La enseñanza del hecho es signo de un derecho. Si hacer historia era difícil, profesarla en estas condiciones resulta materialmente imposible. Nos afectaba no sólo la responsabilidad del especialista, como historiadores y como juristas, sino también la del ciudadano, aunque solamente la cuestión historiográfica sea la que nos ocupe.

Y a estos determinados efectos, el Constitucionalismo establecido no ayuda. No supera la duplicidad. Ve con tanta facilidad la paja como con dificultad la viga. No cede en sus presunciones. Saca provecho de las palabras. Mantiene la ventaja. Se empecina. ¿En razón de qué unas Constituciones representan futuro y progreso mientras que unos Fueros reacción y pasado?¹⁴⁸. ¿Por qué han de gozar incluso los Códigos de una presunción semejante?¹⁴⁹. ¿Y en base a qué un Constitucionalismo tan débil ha cargado con la prueba a un Fuerismo tan resistente? ¿No cabe una historia constitucional que lo sea sin equívocos, sin comenzar por entronizar el confesionalismo de sí misma, de su particular entendimiento del Constitucionalismo?

Tampoco es exactamente lo contrario, sino que la línea de demarcación no pasa por los términos. Ni la Constitución ni los Fueros se encontraban en unas posiciones tan inequívocas ni resueltas. Dicho de otro modo, ni Constitución significaba siempre Constitución; ni Fueros, Fueros. No eran conceptos que pudieran darse precisamente por entendidos. Ya advertimos que la transparencia de la Ley que los barajaba era engañosa. La fórmula final no sería aquella tan sencilla de a menos Constitución, más Fuero, sino una mucho más simple todavía: a menos Constitución, menos Constitución y basta. Con todo lo visto, no se tomará tampoco esto como un juego de palabras.

Nuestra cuestión no ha sido el Nacionalismo, como tampoco el Federalismo. Nuestro problema no era de tendencias políticas, como tampoco historiográficas, sino de realidades constituciona-

148. J. CORCUERA, *La constitucionalización de los derechos históricos. Fueros y autonomía*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11, 1984, pp. 9-38.

149. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones, 1808-1978*, Madrid 1989.

les, en lo que entra la historiografía. ¿Es que no cabe tratar estas cosas como objetos, incluidas las ideas? Formados los modelos, acuñadas las fórmulas, ya suele agravarse el efecto de velamiento de situaciones por pretensiones. Para ayer no se ven como hoy no saben verse. Pueden más las palabras que las cosas como pudieron más que ellas los silencios. Cada época cuenta con sus dificultades comunicativas no sólo por razones culturales.

El propio cambio constitucional era semántico antes que normativo. Los problemas instrumentales son parte de la historia sustantiva. Los mismos términos de ayer, como Constitución y Fuero, o como Nación y Federalismo, no eran los conceptos que hoy se presumen y nunca han sido dentro de la misma edad contemporánea inequívocos. No son los vocablos los que dan sentido a las cosas por ofrecer el acceso. No hay mayor ingenuidad que la de la palabra ingenua. No sólo la historia del derecho está aquejada por ella.

No son problemas teóricos, o lo son en cuanto históricos. Tampoco lo son doctrinales, a no ser siempre que se entienda esta determinación histórica. Porque no se hayan todavía enteramente superado, no por esto van a poder reducirse a cuestiones de teoría o de doctrina a las que la historia sólo sirve y a lo más ilustra. La entidad de estos problemas es estrictamente histórica y sin la primacía de su ciencia nunca podrá ni siquiera teóricamente dominárseles. Ya se vió la suerte del Foralismo. Aunque tampoco hace falta buscar en la doctrina el panorama. La misma historiografía ya lo ofrece. La historia contemporánea está atrapada por su objeto no menos que sus disciplinas, exactamente tales. Tanto por historiadores imparciales como por constitucionalistas neutrales siguen nuestras cuestiones abordándose o silenciándose de forma que parece pacífica y es beligerante. Citas ya sobran.

Prevalece la historia heredera o administradora al menos de la herencia de aquella operación constructiva y legitimadora de unos poderes. A su modo, tampoco lo oculta. Prosigue la labor de elevación de un Estado que de aquellas fechas arranca. Juega con la ventaja de la situación creada. Mas ya el silencio no reina, ni la ceguera impera. A aquellos Fueros se les presta voz y mirada. Merecen necrología. Colocados entre la servidumbre his-

tórica y la hipoteca política, puede tenerseles por una realidad condenada. ¿Qué historiador de los inicios de una edad contemporánea va a considerarlos tanto o más que a todas unas Constituciones? ¿Qué constitucionalista osaría tanto?

Hemos entrado en una historia constitucional y el Constitucionalismo ya consta que por estos lares comienza de este modo impositivo. La disciplina, en efecto, se necesita. Para los historiadores y los constitucionalistas sería ulterior, y no de entonces, el mismo problema de las autonomías, como el de los Derechos. No serían consustanciales al Constitucionalismo, presentes como tales problemas desde sus inicios. Así la historia constitucional española hoy convencionalmente se plantea desde los presupuestos de sus propios resultados: un Constitucionalismo indiferente a Derechos y una Nación ajena a Federalismo. Así entran en ella unas y otras tendencias, como si esto constituyera el dato objetivo que contemplar o con el que vérselas. Sobran ya citas.

La Constitución actual pretendía a su modo cancelar toda esta historia. La ha recrudecido. Pero éste ya es otro tema tampoco sólo teórico, sino también siempre histórico. Median peripecias en las que aquí no entramos. Nuestro punto era el de partida, que ya orienta o hipoteca. No significa todo esto que su cuestión haya sido exclusivamente histórica. El ordenamiento vigente no lo permitía. Y su eficacia ya se sabe que no exige conocimiento. ¿Seguimos condenados a una historiografía sierva, peor por su grado mayor de inconsciencia que la misma mitología?¹⁵⁰. Más bien estamos en tiempos de libertad en los que caben decisión y responsabilidad personales. Lo dicho significa que como tal, como historiográfico, nuestro asunto en exclusiva ha querido ser tratado.

Bartolomé CLAVERO

150. Paloma CIRUJANO, Teresa ELORRIAGA y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Historiografía y nacionalismo español, 1834-1868*, Madrid 1985; Jon JUARISTI, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid 1987, respectivamente.

EL DERECHO DE SEGURIDAD PERSONAL Y SU PROTECCION EN LAS DOS PRIMERAS ETAPAS LIBERALES

«¿Qué encanto quita de nuestra vista la suerte que nos aguarda, si el Congreso se disuelve sin haber afianzado la seguridad personal, la libertad política y civil de los ciudadanos?».

Argüelles, Sesión 7 de mayo de 1811.

D.S.C., pág. 1033.

SUMARIO: 0. Delimitación del tema.—I. Antecedentes; El Siglo XVIII entre las Luces y la Transformación. Ilustración, Despotismo y Revolución. 1) La situación jurídica: *Lex-Iurisprudencia*; 2) y la Doctrina: Ilustrados, Enciclopedistas y Filósofos —II. *La revolución española y los derechos del hombre y del ciudadano: Revolución y planificación*. PRIMER PERÍODO: Cádiz. 1) Recepción del concepto e incorporación al debate en las Constituyentes. El derecho de Seguridad Personal antes de la Constitución de 1812, incorporación constitucional y desarrollo legal posterior. 2) El procedimiento normativo: detenciones ilegales y sistema penitenciario; 3) La Responsabilidad; y 4) Las excepciones.—III. SEGUNDO PERÍODO: El Trienio (1820-23). Disposiciones normativas y proyectos: entre la frustración y las consecuciones. 1) La frustración: Los proyectos normativos. 2) El proyecto de Código Civil de 1821; y 3) El Proyecto de Código de Procedimientos. 4) Y las consecuencias: Códigos y otras Leyes. 5) Garantías personales: La prescripción de prisiones arbitrarias y sus excepciones. 6) La legalidad de delitos y penas: El Código Penal de 1822. 7) Las garantías procesales: a) Organización judicial y Administración de Justicia. b) El proceso penal; y 8) La Responsabilidad.—*Recapitulación y conclusiones*.

0.—Un Manual de Derechos del Hombre y del Ciudadano, editado poco después de la Revolución Francesa, encabezaba su cuarto capítulo con la siguiente leyenda: «después de la libertad, la seguridad personal es el más precioso de todos los Derechos». Y

siguiendo el habitual método de preguntas y respuestas, definía tal derecho como el cumplimiento por todos los miembros de la sociedad hacia cada uno de sus conciudadanos de dos clases de deberes, a saber: no atentar contra la vida o el bienestar de nadie y, en segundo lugar, socorrer a cualquiera todas las veces que fuese necesario a causa de «accidentes desgraciados procedentes de la marcha natural de las cosas o de la maldad de los hombres»¹.

Se trata, como puede advertirse, de una definición tan amplia como ambigua que sólo posteriormente se delimita a través de los hechos calificados por el autor de atentados contra la seguridad, entre los que distingue un elevado número —hasta ocho— de atentados directos y otros atentados indirectos, que reduce a cuatro. En todo caso, tanto en uno como en otro supuesto, aparecen confundidos aspectos relativos a la policía preventiva con establecimientos insalubres, el vagabundo o las casas de juego y prostitución, por citar sólo dos ejemplos, con los arrestos arbitrarios, los castigos ilegales o las visitas domiciliarias, hechos estos últimos que recogerá esencialmente la normativa general posterior.

Pero aun con ser cierto lo expuesto también es verdad que el texto citado incorpora unas líneas básicas que permiten determinar el contenido de este derecho, cuestión esta difícilmente factible a través de las disposiciones que regulan o amparan el mismo y en las que apenas aparece esbozado. Así, en efecto, ocurre ya con el primer texto legal europeo que incorpora de una manera taxativa e incontestable el derecho de seguridad personal, es decir, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, cuyo artículo 2 expone: «El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión».

Dos años más tarde, el contenido de la Declaración pasaba a formar parte íntegramente de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, alcanzando así su máxima proyección; pues si

1. *Principes de Droit Public Constitutional administratif, et des gens ou Manuel de Citoyen sous un gouvernement representatif*, par M. PINHEIRO-FERREIRA, 2 vols., París, 1834, vol. I.

por un lado en el Código Político radicaba el fundamento de «la autoridad legislativa de la nación» o la «existencia de normas fijas y constantes en la manera de gobernar»², se incorporaban al propio tiempo las líneas básicas que permitían la protección de tales derechos. No en vano, tal como rezaba el artículo 16 de ambos textos, «toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada no tiene verdadera constitución», porque, a la postre, «las leyes no existen más que para garantizar a cada ciudadano la propiedad de sus bienes y la seguridad de su persona».

Sin plantear aquí el interesante debate acerca de la naturaleza de estos derechos o si son, en la medida que recientemente planteaba algún autor, del «hombre» y del «ciudadano» o de «la Nación» articulada en una determinada forma política³, sí interesa sin embargo enunciar ya que el objetivo de este trabajo consiste en especificar el contenido de tal derecho o, en otras palabras,

2. Las frases entrecomilladas pertenecen a VALENSISE, M., «La Constitution française», en *The french Revolution and the creation of modern political culture*. Vol. I. *The political culture of the old régime*. Ed. by K. M. BAKER, 1987, pág. 441.

3. El autor es JAUME, L., en «Citoyenneté et souveranité: le poids de l'absolutisme», en *The french*, págs. 527-28. El reciente bicentenario de la Revolución Francesa ha dado lugar a una auténtica profusión de publicaciones que inciden sobre este tema de manera directa o indirecta y desde diversos planteamientos. Sirvan de ejemplo, ni siquiera ilustrativo acerca de la que se ha editado, *Laïcité et droits de l'homme Deux siècles de conquêtes*, ed. por G. HAARSCHER, Bruselas, 1989, de las que quizá sean útiles al tema aquí tratado las dos primeras aportaciones; *L'an 1 des droits de l'homme*, París, 1988. Más antiguo es el de VILLEY, M., *Le droit et les droits de l'homme*, París, 1983. También en nuestro ámbito académico se ha tratado el tema de los derechos del hombre y el ciudadano. Al respecto, son de ineludible consulta CLAVERO, B., «De los dudosos orígenes de los derechos humanos», en *QFSPGM*, 17, 1988, y, sobre todo, del mismo autor, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1988. Otros autores: PÉREZ LUÑO, A., «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en *ADH*, 2, 1983; RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., «Derecho Constitucional y derechos humanos», en *Rev. Esp. de Derecho Constitucional*, 19, 1987; LA PARRA, E., «Los derechos del Hombre Aceptación en España de las Declaraciones francesas», en *Estudios de Historia Social*, 1986, TOMÁS Y VALIENTE, F., «Los Derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, entre otros.

qué y cómo se amparaba realmente, o se pretendía amparar, mediante tal concepto a través de la producción legislativa. A este fin, me referiré sobre todo a determinar las garantías —concepto este íntimamente vinculado al mismo y como él también elaborado dentro del nuevo sistema jurídico, al cual es intrínseco— de índole procesal, tanto en los aspectos orgánicos como de derecho sustantivo. Sólo de forma secundaria aludiré a las medidas de naturaleza administrativa o gubernativa, sin que ello signifique olvidar o menoscabar la importancia de las mismas al respecto.

I.—Como los demás derechos del hombre y del ciudadano, el concepto jurídico de la seguridad personal se fue elaborando doctrinalmente en las décadas precedentes a la Revolución de 1789. Pero a diferencia del de la propiedad, la libertad e incluso la igualdad, en su doble versión jurídica y legal, y a pesar de estar vinculado esencialmente a la libertad y sobre todo a la igualdad⁴, la atención que mereció por los tratadistas hasta por lo menos la mitad del siglo XVIII es, sin duda, cuantitativamente inferior si atendemos al número de páginas a él dedicado. Tal circunstancia que obedece en gran medida a la crítica peculiar, parcial y no revolucionaria hacia un determinado orden jurídico y social de gran parte de los teóricos de la temprana y aún madura Ilustración, permite advertir ya que las consecuencias que se derivan de la incorporación constitucional de este concepto jurídico van a proyectarse con posterioridad a la Revolución Francesa y, por tanto, en nuestro país, en el siglo XIX, a partir de 1810.

Por otro lado, y desde el punto de vista de la estricta ciencia jurídica, la evolución jurídico-legal del derecho de seguridad personal fue indudablemente uno de los móviles más importantes que ocasionaron el fenómeno que G. Tarello ha definido como «proceso de tecnificación de la ciencia jurídica y del proceso paralelo de desresponsabilización, en sentido político, del estamento de los hombres de leyes»⁵. Todo ello en la medida en que se separó, por vez primera, el proceso del Derecho sustantivo, mediante la regulación autónoma de las diferentes ramas del Ordenamiento.

4. Vid. acerca de ello CLAVERO, B., «Derecho y Privilegio», en *Materiales*, 4, 1977.

5 TARELLO, G., *Storia de la Cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del Diritto* Bologna, 1976, págs. 17 y 40.

Aspectos políticos, aspectos de técnica jurídica, tuvieron una honda incidencia sobre el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba, a cuya articulación y desarrollo legal van indisolublemente unidos los fundamentos y protección del derecho de seguridad personal.

I.1.—En lo que aquí interesa, la situación general del Antiguo Régimen se define por la confluencia de una serie de factores, cada uno de los cuales, por sí solo, bastaría para anular la presencia de cualquier atisbo que hiciera pensar en la seguridad personal. Sobradamente conocidos por la insistencia que la historiografía jurídica ha venido poniendo en ellos, sobre todo la más reciente, podrían sintetizarse en tres grandes apartados: a) institucionalmente, pluralidad de jurisdicciones con capacidad de aplicar y, también, crear Derecho; b) subjetivamente, articulación social en torno al privilegio, esto es, la desigualdad jurídica cuyas implicaciones procesales eran bien patentes para los individuos de la época, al implicar fueros privilegiados e inmunidad en relación al proceso y aplicación y ejecución de las penas, siempre definidas y defendidas por y desde el Ordenamiento; y, por último, c) jurídicamente, complejidad derivada del propio Ordenamiento y de la aplicación del mismo en las curias y tribunales, así como la desproporcionalidad de la pena aplicada siempre con criterios de «castigo e intimidación»⁶.

Se ha puesto de relieve, en relación con el primero de los puntos señalados⁷ cómo las monarquías desde el siglo XVII —en algunos casos, así la Hispánica, los intentos al respecto son anteriores, remontándose incluso a los mismos orígenes⁸— pretendieron, en un proceso paralelo al acrecentamiento del poder regio con reformas administrativas basadas en criterios jerárquicos y de competencia, socavar y hasta neutralizar la poderosa influencia de estos *corpora intermedia*, expresión significativamente elaborada por los ilustrados. Sin embargo, de facto, se trató y consiguió solo «una unificación formal y nominal que no siempre se corresponde con

6. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta* (siglos XV, XVI y XVII), Madrid, 1969, sobre todo el cap. VI.

7. TARELLO, G., *Storia*, pág. 55.

8. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal*, págs. 23 y ss.

una unificación efectiva»⁹. Y en el espacio que nos afecta más directamente, Tomás y Valiente lo ha descrito como «manifiesta desproporción entre unos fines omnicomprendidos y unos medios de gobierno torpes, mal organizados y en gran parte podridos por una visión patrimonial y egoísta en el ejercicio de los cargos públicos»¹⁰. En cualquier caso, los intentos centralizadores de los monarcas, aun en el siglo XVIII, defendidos entonces por la doctrina ilustrada, resultaron finalmente frustrados en la práctica por la poderosa influencia y fuerte arraigo de estas instituciones, derivadas en cierto sentido de la compleja realidad constitucional en que se asentaba la propia Monarquía Hispánica.

Otro tanto ocurre con las situaciones de desigualdad jurídica, basadas, aunque no sólo, en el orden estamental, ya calificadas en su día por Max Weber como una «constelación de privilegios», y cuya relevancia en los asuntos procedimentales, sobre todo los criminales, es, por demás, sobradamente conocida. La existencia de fueros especiales por razón del sujeto, consustancial a una determinada sociedad como fue la del Antiguo Régimen, sólo se cuestiona muy tardíamente, por más que, en esencia, estuviese vinculada al principio natural de la igualdad. Y, en todo caso, en lo que respecta a España, sólo conseguirán abolirse en Cádiz, bien que subsistiendo entonces aún jurisdicciones especiales. Verdad es que, discutidas asimismo algunas de ellas por sectores individualizados, serán especiales sólo por razón de la materia.

Pero de los tres apartados citados con anterioridad, es el tercero, es decir, el relativo al ordenamiento y su aplicación, aunque esté estrechamente vinculado a los dos anteriores, el que reviste una mayor importancia y requiere una mayor atención. Porque, en efecto, implica aspectos jurídicos de naturaleza sustantiva, técnica y política, todos ellos con la característica común de contribuir a determinar la mayor inseguridad jurídica en los súbditos/subiecti.

Factores sustantivos, por la pluralidad de ordenamientos que confluyen tras la vigencia del Derecho Común, civil y canónico—este último de importancia singular en los territorios peninsulares de la Monarquía Hispánica—, del Derecho estatutario, del

9 TARELLO, G., *Storia*, pág. 55.

10 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal*, págs 46

Derecho corporativo. Factores, sobre todo algunos, que afectan especialmente al ámbito de lo penal, como la teología, desde cuya hegemonía se tipifican incluso figuras delictivas que convienen en la doble naturaleza de delito-pecado, con un amplio abanico de medidas sancionadoras que multiplican las conductas punibles mediante penas desproporcionadas, justificables por un *ius puniendi* cuya función era el escarmiento, haciendo extensible en algunos supuestos la responsabilidad subsidiaria a la familia o entorno familiar del delincuente.

Definida además la época como la del esplendor de la jurisprudencia doctrinal, no en vano es el Común un Derecho de juristas, a esa confluencia de Derecho legal cabe añadir aún la obra de los intérpretes del Derecho, cuya «influencia perniciosa», será el principal objetivo de ataque de los ilustrados españoles¹¹. Su incidencia fue mayor, si cabe, en el campo procesal y penal por la abundancia de interpretaciones y el recurso al argumento de autoridad y «*communis opinio*», hasta el extremo de que, con razón, Tarello pudo aludir al binomio *Lex-Iurisprudencia*.

Este dominio de la jurisprudencia doctrinal es, como se ha puesto de relieve, absoluto en la España del Antiguo Régimen, dando pie a una literatura jurídica cuyo objetivo primordial se articulaba en torno a cuestiones del foro; en una primera etapa, para aclarar la confusión procesal promovida por tal complejidad jurídica. Son los grandes tratadistas prácticos de los siglos XVI y XVII, el significado de cuya obra es bien diverso a los del siglo XVIII, interesados únicamente estos últimos, como ha señalado Wieacker, en el mantenimiento consciente de una inseguridad jurídica que sólo a ellos beneficiaba.

11. Aunque las críticas son comunes a este respecto —es suficiente para ello con analizar la obra manuscrita de Forner, la publicada de Mayans, León de Arroyal, etc.—, también es verdad que en ciertas áreas geográficas, los doctores consiguieron independizar relativamente temprano el Derecho Penal y el Procesal del Derecho Civil, aunque sólo fuese en el campo más estrictamente doctrinal. Bien cierto que ello en nuestro país no parece haber ocurrido en el Antiguo Régimen, como tampoco, salvo la excepción matizada de Covarrubias, se recibió la del humanismo jurídico, fundamental al respecto. Vid. TARELLO, *Storia*, págs. 99 y 100, y TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*

A lo anterior se une la propia configuración del proceso penal, articulado técnicamente de manera tan compleja que parece estar fundado, precisamente, en el principio de inseguridad jurídica, tal como pone de manifiesto Paz Alonso en su excelente monografía sobre el proceso penal en Castilla. En efecto, la contravención de la propia legislación regia, que abogaba desde la baja Edad Media por el proceso sumario —contravención que se apoya exclusivamente en los intereses de los profesionales del foro—, y, como consecuencia, la existencia de un proceso largo en el que dominaba la «imprecisión y vaguedad» así como «la especial política de reprimir delitos a base de disminuir las garantías procesales del reo y facilitar las pruebas de culpabilidad», fueron constantes en el proceso ordinario. Cabían además excepciones en determinados casos, donde el propio orden se transgredía por permiso explícito de la legislación y la práctica, hasta el extremo de afectar a las pruebas (indicios, testigos, tortura), o a la apelación; excepciones justificables además en el principio de lo que Tomás y Valiente y Paz Alonso han calificado de «a mayor gravedad del delito, menores garantías procesales para el reo»¹². En la Corona de Castilla, esta situación se apoyaba además en el hecho de la no fundamentación de sentencias.

Tales cuestiones técnicas y prácticas generaron, como es obvio, el resultado al que literalmente se puede atribuir la causalidad inmediata de la inseguridad personal: el arbitrio judicial, basado en hechos como el ya aludido de la falta de fundamentación de sentencias, general a ambas Coronas en el siglo XVIII¹³. Amplia

12. Las frases entrecomilladas pertenecen al libro de ALONSO, Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pág. 309. «Lo que sirvió, dice la autora, para la represión de los delitos enormes y atroces» acabó por generalizarse. En el mismo sentido, TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal*, pág. 199.

13. Mientras tanto, en las demás formaciones políticas europeas se procedía a ordenar justamente lo contrario. Sobre esto vid. GODDING, Ph., *Jurisprudence et motivation des sentences du Moyen Age à la fin du 18e siècle*. Communication présentée au C.N.R.L. le 29 Avril de 1974, con especial referencia a España en págs. 62 y 65; y también puede resultar ilustrativa TARUFFO, M., «L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, II, págs. 599 y ss.

discrecionalidad, pues, que se amparaba en la ausencia de un control eficaz de las jurisdicciones inferiores, el modelo de proceso, la influencia doctrinal, las lagunas en la legislación que regulaba explícitamente el proceso, la propia configuración del juez como parte, defendida así por la práctica, fueron algunos de los elementos que ocasionaron conductas definidas aquí como «absolutismo judicial» por Tomás y Valiente, cuya proyección se advierte en la propia naturaleza de la Monarquía, no en vano calificada como Judicial. Y todo ello sin necesidad de recurrir a prácticas no por reprobables menos comunes, implícitas al propio sistema, como la cláusula que justificaba que el juez sentenciase a favor de la parte amiga en casos de duda¹⁴, o el recurso al soborno, generado por la discrecionalidad de la admisión del recurso de nulidad, también en Castilla dejado al libre arbitrio del juez¹⁵.

En resumen, un Derecho Penal que «se incluía en el ámbito del Derecho Civil . . . fragmentariedad de la disciplina criminal y ausencia de reconducibilidad a pocos y claros principios con gran variedad de penas . . . (y) falta de proporción entre pena y delito»¹⁶.

I.2.—Ciertamente tal situación no pasó inadvertida para aquellos tratadistas que, desde el siglo XVII, incorporaron en sus obras una crítica a la realidad existente. Porque, en efecto, aunque sus escritos no plantearon, ni siquiera en esa centuria, como criterio básico o exclusivo presentar una alternativa en el campo procesal-penal, ni siquiera en el plano estrictamente jurídico, sí tuvieron incidencia en el mismo, al menos sectorialmente, al denunciar determinadas prácticas. Tal fue el caso de Saavedra y Fajardo, por ejemplo, al escribir sobre la influencia negativa de los comentaristas. Mención singular merece al respecto Hobbes, y no tanto aquí por su concepción del poder absoluto del monarca, justificable en la seguridad interna y externa —concepto que sólo remotamente tiene relación con el objeto de este trabajo—, sino por sus concepciones estrictamente penalistas, en las que se creyó percibir un antecedente del principio «nulla poena sine lege», este sí más relevante al respecto¹⁷. De hecho, sus aportaciones sobre la ma-

14. TARELLO, G., *Storia*, págs. 137.

15. ALONSO, P., *El proceso*, págs. 280-84.

16. TARELLO, G., *Storia*, pág. 31.

17. *Ibidem*, págs. 59 y ss.

teria criminal influyeron en las corrientes doctrinales del siglo siguiente, como se ha podido demostrar¹⁸; y no puede negarse como una de sus principales consecuencias en este campo la separación de los términos delito y pecado, cuya formulación aparecerá ya plenamente desarrollada en Thomasius y Wolff.

De las grandes corrientes doctrinales del siglo XVIII, tanto la temprana y madura ilustración francesa, esta última vinculada directamente con el fenómeno codificador, como la línea germánica, tienen marcadas inclinaciones todas ellas por las cuestiones penales y de procedimiento criminal, aun dentro de sus peculiaridades y consecuencias reales. En este sentido, los grandes teóricos del ius-racionalismo germánico y los «philosophes», se plantearon con seriedad el asunto de la seguridad personal, por más que su formulación en el sentido que aquí se pretende estudiar diste todavía de estar perfilada, porque para ello se hacían necesarias reformas ideológicas y técnicas (codificación), que sólo un cambio revolucionario podía operar.

Sin ser este el lugar para prestar una mayor atención que sí se ha concedido ya por la historiografía jurídica y la Historia especializada así como por otras ramas jurídicas de conocimiento a las que me remito¹⁹, me parece no obstante plausible detenerme,

18. *Ibidem*.

19. Además de las mencionadas obras de TARELLO, TOMÁS Y VALIENTE y Paz ALONSO, y siguiendo en un ámbito estrictamente jurídico, son de obligatoria consulta: D'AMELIO, G., *Illuminismo e scienza del Diritto in Europa*, Milán, 1965; CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa. I. Le fonti e il pensiero giuridico*, Milán, 1979; del mismo, *La codificazione penale in Italia. Le origini Lombardi*, Milán, 1975; BECCHI, P., *Vico e Filangieri in Germania*, Nápoles, 1986; FEOLA, R., *Dell' Illuminismo a la Restaurazione. Donato Tommasi e la legislazione delle Sicilie*, Nápoles, 1977; HEATH, J., *Eighteenth century penal theory*, Oxford, 1963 Desde un punto de vista más general: AJELLO, R., «Cartesianismo e cultura oltremontana al tempo dell'istoria Civile», en *Pietro Giannone e il suo tempo. Atti del convegno di studi nel tricentenario della nascita*, a cura di, vol. I, Nápoles, 1980, págs. 3 y ss.; DÍAZ, F., *Del Movimento dei lumi al movimento dei popoli. l'Europa tra illuminismo e Rivoluzione*, Bolonia, 1986; del mismo «Rivoluzione e contro-rivoluzione», en *Storie delle idee politiche, economiche e sociale*, vol. 4º: *l'Eta Moderna*, cap. VII, Turín, rist. 1983; del mismo, *Per una storia illuministica*, Nápoles, 1973; CARPANETTO, D. y RICUPERATTI, G., *L'Italia del settecento*, Roma-Bari, 1987, además de los ya clásicos como VENTURI, en su

siquiera someramente, en tres momentos del siglo XVIII que en alguna forma resumen, a mi modo de ver, la génesis del concepto.

Destaca así en primer término Leibniz, cuyos escritos acerca de la justicia se vinculan de manera muy particular con lo aquí tratado. Para él, en efecto, existe una notable diferencia entre el «ius strictum» y la justicia concebida como un deber social y definida desde una posición de *caridad*²⁰, idea esta que se manifiesta una constante en sus escritos jurídico-políticos. Como conspicuo representante de la temprana Ilustración en su línea germánica desconfía de las asambleas —que «corren el riesgo de caer en el poder arbitrario, contrario al imperio de la razón»²¹—; por ello defiende un gobierno justo e ilustrado, asentado en los principios de la ley natural, que ha de hacerse siempre a través de la voluntad del gobernante. No en vano en su «Retrato de Príncipe», escrito en 1679, defendía ya que entre todas las virtudes que deberían adornar a aquél la justicia era la más necesaria, la conmutativa, pero sobre todo la que los «filósofos llaman distributiva» porque mediante ella se castigaba «para la felicidad y la seguridad

Settecento riformatore, en varios volúmenes. La relación, como se puede advertir, es mínimamente ilustrativa.

20. P. RILEY, ed. de los escritos políticos de Leibniz en inglés, define la teoría de la justicia en este ilustrado como «compleja amalgama de la caridad cristiana, una metafísica de un perfeccionamiento platónico, Derecho Romano y terminología aristotélica», en *The political writings of Leibniz*, Translated and edited by . . . , Cambridge, 1981. Al respecto, es muy interesante el artículo de A. M. HESPANHA «Da Iustitia a disciplina. Textos poder e política no Antigo Regime», *AHDE*, 1987, págs. 493 y ss. Por otra parte, Leibniz, como los demás ilustrados alemanes, resultan altamente interesantes en relación a la seguridad personal por sus contribuciones a uno de los aspectos que asimismo afectan al concepto y que en este trabajo se trata de forma secundaria: la policía. Vid. al respecto de SCHIERA, P., *El cameralismo e l'Assolutismo tedesco*, Milán, 1968, págs. 263 y ss., entre otras aportaciones similares, y de BAUDI DI MESME, C., «Transformazione costituzionali: alcune osservazioni sulla valutazione delle polizie durante la Restaurazione in Francia», en *Rev. Italiana di St. Napoleonici*, XVII 1980, núm. 2.

21. En una de sus *cartas al Dr. Burnet* escribe: «El poder arbitrario está directamente opuesto al imperio de la razón. Pero uno se puede dar cuenta que este poder arbitrario no se encuentra solamente en los reyes, sino también en las Asambleas donde los enfrentamientos y animosidades prevalecen sobre la razón, como ocurre en los tribunales judiciales, tanto como en las deliberaciones públicas». Loc. cit. nota anterior, pág. 193.

de los súbditos». Bien entendido que el príncipe debía ser moderado por medio del perdón y de la clemencia²². En un escrito fechado en 1702-3, sobre la justicia²³, mantiene igualmente que el Estado debe mantener las posesiones del individuo: puede, no obstante, tolerar hechos en su gobierno para la seguridad común, incluso un mayor bien común. Defensor de una justicia universal basada en los tres principios multiseculares de «honeste vivere», «nemine laedere» y «suum quique tribuere», ante la imposibilidad de una aplicación rigurosa del *ius strictum* originario en un estado de naturaleza, defiende entonces en su lugar la equidad y la piedad. Una vez más es Tarello quien expone que tal proposición implica «el fondo ideológico de la sociedad ordenada armónicamente con la divina»²⁴; pero, en lo que aquí interesa, pueden percibirse ya conceptos de seguridad, equidad y piedad que atemperan el rigor del Derecho Penal y defienden una seguridad de los súbditos. Ahí, sin duda, están forjándose ya tales conceptos, bien que lejos de concebir —este de la seguridad personal— como un derecho inalienable, ni siquiera natural, de la persona, sino más bien como una obligación y deber del príncipe, en conformidad con las líneas básicas en las que continuaría aún por largo tiempo la ilustración alemana.

La equidad es asimismo el leit motiv fundamental del discurso pronunciado el 12 de noviembre de 1725 por el joven Montesquieu en su ingreso en el Parlamento de Burdeos. Ya entonces, tras describir sumariamente el estado de la administración de justicia²⁵, abogaba por una justicia transparente, rápida —«es tal el estado de las cosas que las formalidades establecidas para conservar el orden público son hoy el azote de los ciudadanos»; o «en otro tiempo las gentes de bien llevaban a los tribunales a los hombres injustos, hoy son los hombres injustos los que llevan ahí a las gentes de bien»—, que no sea austera y que sea «universal». Sin

22. Y continúa: «Con frecuencia, la crueldad y el excesivo rigor son siempre señales de debilidad y miedo, por esta razón la clemencia triunfa en los príncipes generosos», loc. cit., págs. 98-99.

23. *Meditación sobre el concepto común de justicia*, loc. cit., págs. 45 y ss.

24. *Storia*, pág. 143.

25. Lleva por título «Discours sur l'équité qui doit régler les jugements et l'exécution des lois», en *Oeuvres Complètes*. Préface de Georges Vedel. Présentation et notes de Daniel Oster. París, edic. du Seuil, págs. 184 y ss.

embargo, aún se trata solamente de una crítica, más bien una descripción que es común a los ilustrados de cualquier país. Y no obstante, es a él, a Montesquieu, a quien cabe el mérito de ser uno de los autores que más tempranamente contribuyen a formular el concepto de la seguridad personal, vinculándolo además a las leyes criminales, precisamente en su obra más conocida, tal y como ha subrayado reiteradamente la historiografía.

En efecto, es sobre todo en el libro XII de «De l'Esprit des Lois», donde aparece definido ya con claridad el concepto, concebido como una deducción lógica de la relación entre libertad política y ciudadano. En este sentido, la aportación doctrinal de Montesquieu coincide cronológicamente con las demandas más inmediatas, aunque quizá de un menor contenido reivindicativo, que por la misma época efectuaron otros «philosophes», como Voltaire, v. gr., exigiendo seguridad contra el ataque individualizado que suponía la institución de las «lettres de cachet»²⁶, o la que obviamente se deduce de los artículos jurídicos y políticos que el Caballero de Jeacocert o Diderot aportaron a la Enciclopedia.

Pero todo ello se produce en el campo doctrinal, sin apenas implicaciones en el Derecho sustantivo, al menos durante buena parte del siglo XVIII, respondiendo así a las características que reviste la ciencia del Derecho en esa centuria y que ya D'Amelio describió como imposibilidad de reducir la Ilustración jurídica a ciencia de la legislación²⁷. En este sentido, tanto los ilustrados germánicos como los «philosophes» siguieron desempeñando su postura de denunciadores de una realidad jurídica determinada, proponiendo en algunos casos alternativas, con acierto en los países germánicos y prácticamente sin audiencia en Francia, don-

26. El tema ha sido reiteradamente tratado por la historiografía y la ciencia política. El dato está aquí tomado de KHON-BRAMSTEDT, E., «La sociedad y el pensamiento político en Francia», en J. P. MAYER, *Trayectoria del Pensamiento político*, Buenos Aires, 3.ª edic., 1966, págs. 144 y ss. También es verdad que unas críticas más lúcidas sobre la administración de justicia en Voltaire, radica precisamente en su discurso de ingreso a la Academia: *Elogio de la Razón*. Es interesante al respecto, BURLAMEQUI, J. J., *Principes de Droit politique*. T. I., Amsterdam, 1751, edic. facsímil, U. de Caen, 1984, págs. 182 y ss.

27 En *Illuminismo*, passim.

de, hacia la mitad del siglo, los ilustrados conforman un grupo aislado por su propia procedencia social y, por ello, suscitando el recelo de los miembros de todos los estamentos.

Es verdad que en la última parte de la centuria algunos de estos propósitos pudieron ser aplicados en la práctica por los gobernantes ilustrados de buena parte del Continente²⁸. Es significativo que éstos, además, incidan en el campo penal por la influencia de las teorías humanitarias al respecto de Beccaria y Filangieri e incluso en algunos supuestos, tal la Instrucción de José II, se consiguieron resultados de tan alta significación como la autonomía del proceso civil sobre el penal. Pero con independencia de la plasmación en disposiciones de distinto alcance, de vigencia efectiva o reducidos a meros proyectos, es decir, de su éxito inmediato, su influencia, aunque no su interés, para lo aquí tratado, dista de ser definitiva. Les falta precisamente ese carácter de universalidad y la igualdad elemental imprescindible al concepto de seguridad personal y de las que carece el Despotismo Ilustrado, defendido por el mismo pensamiento.

En España se participa también de ese espíritu crítico que caracteriza a la Ilustración europea, bien que aquí reviste peculiaridades propias que inciden de una manera específica y casi exclusiva en la materia penal. En este sentido afectan al tema de la seguridad de las personas y se revisten de ese humanitarismo producto de la lectura de los autores italianos anteriormente citados, como ha puesto de relieve la historiografía especializada, llegando así a influir en disposiciones prácticas de cierta importancia durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, muy singularmente en el proyecto de Código Criminal de 1787²⁹. En este aspecto se hace inevitable mencionar los nombres de Lardizábal, Forner o Meléndez Valdés, con sus trabajos orientados a promover cambios en la legislación sobre ordenación procesal y abolición de la tortura. Sin embargo, no deja de ser significativo, que uno de los

28. Un ejemplo: Catalina II de Rusia, por no citar los más conocidos de María Teresa o José II. Vid. MADARIAGA, I, «Catherina II and Montesquieu between prince M. M. Schherbolov and Denis Diderot», en *L'Etá dei Lumi. Studi storici sul settecento europeo in onore di Franco Venturi*, vol. II, Nápoles, 1985, págs. 611 y ss.

29. Puede verse en ALONSO, P, *El proceso*.

más sólidos juristas de la época, que abogó por un cambio basado en el predominio de la ley dictada por el monarca —a quien nadie discute el protagonismo en esta materia, defendiendo para el juez la exclusiva función de aplicar las disposiciones dictadas por aquél— como es Juan Francisco de Castro³⁰, agudamente crítico también con la labor entorpecedora de los intérpretes del Derecho, defiende el recurso a aspectos que considera válidos aún: algunos comentaristas y a la equidad, sin olvidar el Derecho Canónico para ciertos casos.

En este sentido, la aceptación y mantenimiento de la división estamental que se percibe en los planes reformadores de algunos de estos juristas, por otra parte esforzados notoriamente en mitigar la inseguridad de los reos, como Forner³¹, es el mayor obstáculo con que estos derechos fundamentales, y más en concreto, el de la seguridad personal, se encuentran en la práctica. Era preciso, para su superación, que se llevase a efecto una revolución jurídica que desarticulase un determinado tipo de sociedad y, sobre todo, rompiese con los fundamentos ideológicos, políticos y jurídicos en que se sustentaba la misma, sustituyéndolos por otros nuevos.

Sólo así podrían adquirir pleno sentido las Declaraciones de Derechos que son, por encima de todo, principios vinculantes para el nuevo legislador³², pero que únicamente en su incorporación en cuerpos positivos, en códigos del Ordenamiento organizado ya en divisiones autónomas, adquieren su plena significación. A este respecto, las Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano, son un paso importantísimo, el primero además, hacia el reconocimiento de este derecho. Pero sólo a través de su articulación en disposiciones normativas que, paso a paso, pongan fin a los prin-

30. En *Discurso sobre las leyes y sus intérpretes*, 1.^a edic., 1769, 2.^a edic., *Adaptada a la Novísima Recopilación*, en 1828.

31. Y a ello fundamentalmente está destinado su *Discurso sobre la tortura*, premiado por la Academia de Santa Bárbara de Madrid, y escrito en polémica con Pedro de CASTRO, autor de una *Defensa de la Tortura*, en 1778, recientemente editado por MOLL FULLEDA, S., Barcelona, 1990. Sobre este tema, vid. la ponencia presentada por F. TOMÁS Y VALIENTE en *Le «Leopoldina». Criminalità e giustizia criminale nelle riforme del 070 europeo*, Milán, 1987.

32. Vid., sobre todo, CLAVERO, B., *Los derechos*.

cipios que fundaban la inseguridad teórica y real del Antiguo Régimen adquieren su mayor eficacia. Es decir, que implicasen, en este aspecto concreto, una nueva definición de las competencias del juez, describiendo desde la misma constitución sus funciones, que pusiesen fin a prácticas de prueba condenadas por la mayoría más avanzada, como la tortura, alterando incluso la prevalencia y la validez de determinadas pruebas; que supusiesen, finalmente, una nueva organización procedimental que sólo un nuevo tipo de proceso podría aportar. Todo ello amparado, como es lógico, desde leyes elaboradas y dictadas por un poder legislativo y con carácter de universalidad a través de la norma fundamental: la Constitución.

PRIMER PERIODO

II.—R. Kosselleck³³ resume la evolución de jurídica de los últimos siglos en términos tan concisos como ilustrativos: crisis, crítica, revolución y planificación. Si las dos primeras etapas se realizaron en lo fundamental durante la Ilustración, en el transcurso de la cual se analizó, criticó y rechazó el orden jurídico existente, se formularon conceptos y se presentó la alternativa, resta ahora contemplar cómo se llevaron a efecto las dos últimas fases en España.

A este respecto es necesaria una reflexión previa que no por más conocida es menos oportuna. Se trata del momento en que se produjo la primera fase revolucionaria española, veinte años posterior a la francesa y bajo el signo del liberalismo, término que, como se ha subrayado, es «altamente significativo que se usase por primera vez en Cádiz»³⁴. En la praxis política y sobre todo jurídica, la ideología liberal adquirió en Cádiz consecuencias materiales y formales que la diferencian netamente del primer momento revolucionario francés: aparece, por un lado, como superación de las corrientes democráticas que ponían en peligro los intereses más inmediatos de la burguesía, a través de su plasmación en constituciones, concebidas estas, a su vez, como expre-

33. KOSSELLECK, R., *Crítica y crisis del mundo burgués*, Madrid, 1965. La edición italiana lleva un interesante estudio preliminar de P. SCHIERA.

34. MATEUCCI, R., «Dal costituzionalismo al liberalismo», en *Storie delle idee*, cit. supra not. 19, pág 140.

sión de una «idea constitucional»³⁵, forjada en las postrimerías del propio movimiento ilustrado. Por otra parte, supuso también el máximo grado de admisión del individualismo, cuya expresión por excelencia radicaba en la defensa de una forma de gobierno que reconocía como objetivo prioritario la garantía de los derechos individuales del ciudadano³⁶.

Desde ese punto de partida, se emprendió en 1810 la tarea de superación de la crisis de un determinado tipo de Ordenamiento jurídico que la Monarquía borbónica, con todo género de datos y testimonios a su favor durante la Ilustración, había sido incapaz de superar. El mecanismo va a ser la codificación, a partir del presupuesto básico de que desde entonces el Estado es la única fuente del Derecho. En este sentido, y en lo que afecta al asunto objeto de estudio, los códigos supusieron la superación del arbitrio judicial y de la incertidumbre del Derecho, al tiempo que garantizaban una esfera normativa que permitía la libre actuación del individuo sin privilegios en un sistema jurídico basado en la igualdad formal del ciudadano ante la ley³⁷.

Partiendo de tal planteamiento, que implica la prioridad del principio de legalidad, y por tanto de un modo de creación del Derecho fundado exclusivamente en la ley, se intentó amparar y definir la seguridad personal, concebida ya desde su aparición en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, como, sobre todo, el derecho a no ser detenido ni preso sino con arreglo a las leyes o lo que es lo mismo, como una garantía contra la privación de libertad dictada arbitrariamente por el poder público.

Se fijó para ello la atención en tres objetivos básicos: regulación de delitos y penas, desaparición de las detenciones arbitrarias y reforma carcelaria y, finalmente, elaboración de un completo sistema de garantías procesales. De estos tres, en la primera etapa, esto es, en Cádiz, sólo se pudo atender a las dos últimas, las garantías personales y procesales, quedando para una fase ulterior, el

35. CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», *HID*, 6 y *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.

36. MATTEUCCI, R., *Dal costituzionalismo*, pág. 141.

37. FEOLA, R., *Dall'Illuminismo alla Restaurazione*, sobre todo caps. I y XI; TOMÁS Y VALIENTE, «La codificación, de utopía a técnica vulgarizada», en *Códigos*, págs. 111 y s.

Trieno, por razones sobradamente conocidas, la promulgación de un Código Penal que recogiese los tipos delictivos y su correspondiente sanción.

II.1.—Con anterioridad a que el artículo 287 de la Constitución de 1812 enunciase, en la expresión más estricta que posiblemente cabría en ese momento, el contenido de la seguridad personal, se habían emitido distintas proposiciones relacionadas con el mismo, cuyo valor fundamental reside en que ponen de manifiesto el interés prioritario que, al respecto, reclamaba la atención de nuestros primeros legisladores liberales. Tal interés estuvo vinculado, casi de forma exclusiva, a la reforma de la administración de justicia, a la que indefectiblemente en el primer tercio del siglo XIX se reduce en la práctica legislativa la protección y garantía de tal derecho. Se recurrió, pues, a una forma puramente sectorial, en el sentido de que se solicita la solución de algún aspecto de la práctica jurídica especialmente atentatorio o nocivo contra tal derecho, interesándose especialmente por la relativa a lo criminal. Así, cabe mencionar aquí las proposiciones de los diputados Herrera, González, Garoz y Caneja³⁸, o la que, desde otra perspectiva, presentó ese mismo año Manuel del Llano, encaminada a «redactar una ley a tenor de la del Habeas Corpus, que rige en Inglaterra... para precaver los males que por tantos años han afligido a la Nación»³⁹, proposición que llegó a ser debatida.

38. La de Herrera, en Sesión 7 de octubre de 1810, *D.S.C.*, pág. 29, se deshechó; las de Garoz, que abogaba por «la pronta terminación de las causas pendientes», y la de Caneja, en 16 de noviembre de 1810, *D.S.C.*, página 107, deshechándose esta última. La de González, de 15 de noviembre de 1810, *D.S.C.*, pág. 105, también pasó a discusión.

39. Sesión 14 de diciembre de 1810, *D.S.C.*, pág. 163. Fue admitida a discusión, iniciándose ésta el día siguiente, *D.S.C.*, Sesión 15 de diciembre de 1810, pág. 165. Aunque los diputados estaban notoriamente influidos por el prestigio de esta institución anglosajona; hubo, sin embargo, quien defendió la tradición hispánica, fijándose para ello en la aragonesa. Y así, el 27 de febrero de 1811. *D.S.C.*, pág. 591, «se mandó pasar a la comisión nombrada para formar el proyecto de Ley de manifestación de habeas corpus (sic) el papel presentado por don José M^a Catalán sobre establecimiento de un Tribunal extraordinario de agravios, a semejanza del que había en la Corona de Aragón, llamado de *greuges*». Sobre estas instituciones, puede verse: SHARPE, R. J., *The law of Habeas Corpus*, Oxford, a. 1976, sobre todo, págs. 125 y ss. Sobre derecho de manifestación en

De entre todas, sin embargo, destaca a mi entender la propuesta que el 31 de marzo de 1811 presentó, largamente argumentada, el diputado suplente por Córdoba, José Cea, orientada a la exigencia de fundamentar las sentencias en lo sucesivo⁴⁰. Conviene detenerse un momento en la misma, por cuanto nos proporciona un indicio de la formación conceptual y doctrinal que sustentaba las opiniones de los liberales más radicales en lo que respecta a este punto. Se advierte, es verdad, una fuerte influencia de la obra de Montesquieu, e incorpora ya de una forma incuestionable la primacía de la ley en los aspectos penales, rechazando consecuentemente el recurso a la equidad, interpretación o arbitrio («voces sinónimas»), en aras de la libertad social y seguridad del ciudadano, porque «la libertad política de los ciudadanos se compone de la seguridad de la que gozan».

La proposición, aunque posteriormente se considerase para la redacción de otros proyectos, no prosperó, y casi sin solución de continuidad, en la sesión de 2 de abril siguiente, se pasó a discutir la proposición de Argüelles para la abolición de la tortura, también relacionada con el supuesto que nos ocupa. Pero no obstante este fracaso inicial, la verdad es que supuso un hito dentro de los debates al respecto, porque en realidad la proposición citada sentó las bases de las líneas que cabría seguir en el futuro. En efecto, para los participantes en aquellas primeras Cortes liberales cualquier medida tendente a arbitrar un sistema de garantías personales tenía necesariamente que partir de la previa reforma judicial y del procedimiento criminal. Y de hecho, todas las dispo-

relación con el habeas corpus existen ya antiguos estudios, como el de SÁEZ DE TEJADA, F., *El derecho de manifestación aragonés y el Habeas Corpus Inglés*, Madrid, s/a, y las aportaciones sobre instituciones similares de ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N. en *Estudios de teoría general e Historia del Proceso (1945-1972)*, Méjico, 1974, 2 vols. y, sobre todo, de FAIREN GUILLÉN, V., «Los recursos de "Greuges", "Firmas de Derecho" y "Manifestación de Personas", el "Writ" de "Habeas Corpus", el recurso de "Amparo" y el "Mandato de Segurança", garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura», en *Rev. de Derecho Procesal*, núm. 3. 1988, págs. 619 y ss., una de las aportaciones más recientes sobre este tema y en la que el autor resume y revisa sus abundantes aportaciones anteriores.

40. D.S.C., pág. 783.

siciones dictadas al respecto antes de la promulgación de la Constitución —carente, como es bien conocido de una parte dogmática diferenciada a la que formalmente está adscrita el enunciado y definición de estos derechos fundamentales— regulan la seguridad personal siempre vinculada a estos aspectos. Se produce de esta forma la paradoja de que, como ya se ha expuesto, ante la ausencia de un Código Penal, se establecieron medidas revolucionarias para la aplicación de una legislación producida en el Antiguo Régimen, compuesta en lo fundamental por la Novísima Recopilación de 1805 y la Partida VII.

Consecuencia de ello, entre la dispersa y abundante colección de Decretos y Reales Ordenes expedida por las Cortes convocadas en 1810 sobre un contenido de distinta naturaleza, merecen especial atención el Proyecto de 1811 de la Comisión de Justicia de las Cortes sobre procedimiento judicial y garantías individuales, el Título V del propio texto constitucional, y el Decreto de 24 de marzo de 1813, sobre Responsabilidad de Jueces y Magistrados.

II.2.—En la sesión del 19 de abril de 1811, la comisión de Justicia, cuya composición habían aprobado las Cortes el 30 de marzo anterior⁴¹, presentó a discusión un «Proyecto de reglamento para que las causas criminales tengan un curso más expedito, sin los perjuicios que resultan a los reos de la arbitrariedad de los jueces»⁴². Iba precedido de una breve introducción o exposición de motivos en que los miembros de la Comisión argumentaban la redacción del proyecto por «incidentes suscitados en cuanto a seguridad personal de los presos» y diferentes «quejas»⁴³. Se trataba pues de corregir una situación perniciosa que para los redac-

41. Componían la comisión los diputados Luján, Moragues, Navarro y Goyanes *D.S.C.*, pág. 781.

42. *D.S.C.*, pág. 894.

43 La Comisión alude a que tales «quejas» «pasan de veinte». *D.S.C.*, sesión de 19 de abril de 1811, pág. 894. Es interesante al respecto la respuesta que las Cortes dan a Domingo Codina, que se «queja de la prisión y malos tratamientos que sufre». Se acordó que su solicitud se remitiera a la Regencia para que ésta instase su juicio por «Tribunal competente según las leyes; y que si la naturaleza de la causa exige la seguridad de su persona, se le señale prisión que sea compatible con sus años, salud quebrantada y circunstancia de los empleos que ha servido». *D.S.C.*, sesión 15 de diciembre de 1810, pág. 165.

tores del proyecto se manifestaba en vejaciones a los reos y dilación de las causas criminales, atribuidas a los «abusos del poder judicial», así como a los sufrimientos a los que se veían sometidos aquéllos en «las tristes mansiones» que constituían las cárceles.

Para atajar precisamente los males derivados de tales abusos ejercidos por la magistratura en orden a las prisiones arbitrarias y a las consecuencias derivadas del mal estado de las cárceles en los presos —asuntos que en Cádiz siempre reciben un tratamiento único y, por tanto, vienen considerados unitariamente en las disposiciones normativas—, se había promulgado poco antes el Decreto de 18 de febrero de 1811, en el que se prescribía una visita semanal a las cárceles, debiendo realizarse «puntualmente», al tiempo que se denunciaban las prisiones arbitrarias realizadas por personas ajenas a la magistratura. Entonces sólo se recurrió a un enunciado en términos generales, recordando, como el propio texto indica, la aplicación y prácticas en conformidad al ordenamiento vigente, disposiciones todas del Antiguo Régimen, «desde los Reyes Católicos».

Pero a diferencia de este, en el proyecto de 19 de abril, la comisión era consciente que la solución tenía que pasar, además, por el reconocimiento de otros principios, algunos de los cuales eran notablemente novedosos en el momento y que, en esencia, conformaban lo sustancial de la ideología liberal: «Derechos claros de los ciudadanos, sencillez en el curso de los pleitos, publicidad en todos los actos; leyes terminantes y aplicadas irremisiblemente por los jueces; una la jurisdicción y tribunales dedicados precisamente a la administración de justicia, sin poder entender en otra cosa...».

Para la redacción del citado proyecto, los miembros de la Comisión hicieron uso de documentos e iniciativas precedentes, recurriendo tanto a los expedientes elaborados con motivo de las visitas de los presos como a las proposiciones de algunos diputados orientadas en este sentido. Así, las ya citadas de Moragues en lo que afectaba a la reforma de Tribunales, las de Cea sobre fundamentación de sentencias o las de del Llano acerca del Habeas Corpus. Consideración especial se prestó a las del que sin duda era el interesado más cualificado al respecto, Argüelles, quien ya

había actuado en este sentido el 30 de marzo y, sobre todo, el 4 de abril precedente⁴⁴, abogando siempre por la tramitación rápida de las causas criminales, la publicidad y las visitas a los presos.

Si bien desde una técnica legal el texto incorpora en varios artículos parte programática, que pasaría más tarde a integrar el apartado respectivo del preámbulo de la Constitución de 1812, así como los aspectos procedimentales justificables en el Reglamento por la ausencia de un texto Constitucional en el momento de su elaboración, lo cierto es que estableció el más completo sistema de garantías que cabría esperar en el momento de su aparición. Ahí están en efecto recogidas y convenientemente reguladas las garantías personales desde el artículo primero, donde la seguridad personal se define en los siguientes términos: «ningún español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, o que sea corporis afflictiva».

La influencia de los penalistas de la Ilustración, esa humanización de las penas y suavización del sistema penitenciario, se percibe en los artículos 4 y del 17 al 22, en los que se prescribe la conducta que deberán seguir los alcaides, la ordenación de las cárceles y tratamiento de los presos, y el régimen y finalidad de las visitas.

Las principales garantías procesales, contenidas en el citado proyecto de 1811 y que deberían ser respetadas desde el momento de la detención (art. 2) eran: para poner preso a un español debe preceder la información sumaria del hecho que deba ser

44. Sesión 4 de abril de 1811: «Se leyó y fue admitida a discusión, la siguiente proposición del Sr. Argüelles: Habiendo acreditado la experiencia que las ordenes por V.M. para acelerar la finalización de las causas criminales de los reos detenidos en las cárceles, han sido insuficientes, y exigiendo imperiosamente la salud de la patria que se ponga a estos males un pronto y eficaz remedio, propongo «que las Cortes nombren en su seno una comisión Suprema especial de Justicia, compuesta por tres individuos, que reasumiendo para solo este caso la autoridad judicial, haga dentro de un término fijo una visita a todas las causas criminales de notorio atraso, pendientes en Tribunales y juzgados civiles y militares de Cádiz y la Isla de León, procediendo en ello con absoluta publicidad, y concluido su encargo de cuenta al Congreso, en sesión publica cuanto hubiese resultado». *D.S.C.*, pág. 822.

castigado con pena corporis afflictiva⁴⁵. El derecho de Habeas Corpus (art. 5), publicidad en todas las actuaciones procesales y sentencia (arts. 16 y 17), proscripción del embargo y secuestro de los bienes antes del fallo definitivo (art. 24). Se prohíben igualmente los actos que supongan allanamiento de morada (art. 9), con dos importantes excepciones que únicamente podría efectuar el juez: en el caso de detención de un reo que merezca pena capital o corporis afflictiva o para la localización de alhajas o efectos robados.

A la agilización del proceso en orden a la rapidez de las causas criminales desde la fase sumaria, en la apelación y la segunda instancia, estaban dedicados los artículos 10, 11 y 14. Pero la existencia de preceptos sustantivos que adecuasen las nuevas exigencias al proceso penal, obligaba a recoger en algunos artículos prescripciones de esta índole: el 12, acerca de la recusación de testigos; el 11, sobre las fases del proceso; el 13, sobre aspectos orgánicos; el 23, conciliación previa al proceso formal; el 26, sobre fuero; el 27, sobre actos procesales. Finalmente, el artículo 3 permitía la fianza en causas que no estuviesen sancionadas con pena corporal y el 25 abolía la vieja institución de la prisión por deudas. Por último, los artículos 2, 7, 8 y 20 introducen la responsabilidad judicial y aún de los alcaides en los supuestos de infracción de lo prescrito en orden a la seguridad personal. El postrer artículo, el 28, incorpora una vez más la prevalencia de uno de los predicados fundamentales de los penalistas de la Ilustración, tendentes a la disminución del número de actos delictivos. Para ello obligaba a los tribunales de provincia a que anualmente elevasen al gobierno una memoria sobre el número de delitos, «las causas de los mismos y las medidas que podrían adoptarse para disminuirlos».

De la lectura del contenido se desprende que ya consta ahí perfectamente delimitada la sustancia del entonces llamado dere-

45. Dos conceptos jurídicos utilizados con frecuencia a partir de este proyecto: *in fraganti* y *corporis afflictiva*. Acerca del primero exponía Argüelles: «Todo ciudadano se puede decir que está en este caso cuando se halla cometiendo una acción que la ley prohíbe» *DSC*, sesión 10 de mayo de 1811, pág. 1050. Finalmente, el artículo 2º del Decreto de 26 de septiembre de 1820 (*Gaceta*, 25 de octubre), establece: «las penas *Corporis afflictivas* son las de extrañamiento del Reino, Galeras, Bombas, Arsenales, minas, mutilación, azotes y vergüenza pública».

cho de «seguridad individual» en la medida en que era concebido por los gaditanos, los mecanismos de su protección, así como la responsabilidad de quienes más directamente atacaban al mismo. Y si bien en la fecha de su traslado al pleno fue altamente elogiado —por Mejía, Argüelles y Villanueva—, las innovaciones que suponía en todos los aspectos hacían presumir ya que tanto la discusión como su posterior aprobación no serían en modo alguno pacíficas. En cierto sentido se puede decir que los debates suscitados por este particular proyecto, tanto por su duración como por los argumentos utilizados, fueron uno de los obstáculos principales que hubo de superar el incipiente liberalismo hispánico. Se hace por tanto obligatorio aludir aquí, siquiera en una forma somera, al desarrollo de los debates, por cuanto tanto por los principios ideológicos en que se apoyan como por la contribución a la aclaración de los términos de Derecho sustantivo que incorporaron al proyecto, evitaron en gran medida la posterior discusión de la parte correspondiente al texto constitucional en que se recoge de manera más extensa el contenido de tal derecho. Se trata en todo caso, de cuestiones relativas a una determinada política del Derecho que, en este aspecto particular, resultan complejas ante la carencia de un necesario Código Penal adecuado a la nueva concepción del Derecho y a la abolición de determinadas instituciones que, como la prisión por deudas, respondía a intereses muy concretos.

En todo caso, ya desde la sesión inicial, 25 de abril de 1811 ⁴⁶ a propósito de la discusión del preámbulo y del artículo 1.º quedaron sentadas las bases de la oposición. Ahí, en efecto, Gómez Fernández, el primer orador en tomar la palabra, discutió incluso la oportunidad del mismo, arguyendo que lo expuesto en el proyecto o «son conformes a las leyes y reales órdenes», bastando entonces con la medida de ordenar su cumplimiento a los jueces, o «son expresa y claramente contrarios a las leyes del Reino recopiladas en la Novísima Recopilación», supuesto para el que propone la suspensión y remitir el texto a la Comisión encargada de la redacción de un Código Criminal. El segundo tipo de argumentos,

46. *D.S.C.*, sesión 25 de abril de 1811, pág 928 y ss. El debate se alargó meses, dada la oposición existente

cercano por su intención a este descrito, es el defendido por miembros próximos a la magistratura, quienes, como cabía esperar, opusieron a la reiteradísima opinión de los males ocasionados por el arbitrio judicial y sus consecuencias, la buena intención y comportamiento de la mayoría de los integrantes de la misma, de la que los casos expuestos constituían meras excepciones a una práctica generalizada en contrario.

No es en modo alguno banal que respecto a la parte sustantiva del proyecto fuesen tres los aspectos que despertaron un mayor interés: las cárceles, un procedimiento destinado a la limitación del poder arbitrario de los jueces y una articulación de la responsabilidad de éstos en los casos de abuso.

Para los promotores y defensores del texto a debate era claro que lo que se estaba regulando era la seguridad individual, a cuyo enunciado ciertamente se alude en múltiples ocasiones a lo largo de las sesiones y siempre con efectos programáticos. Así, el ya mencionado Mejía, en la misma sesión que inauguró el debate⁴⁷, Oliver, el día 26 —«los hombres entran en sociedad para que esta les asegure sus derechos, éstos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones y el goce de sus bienes: seguridad, libertad y propiedad»⁴⁸—, Argüelles en la misma sesión⁴⁹, inclinándose entonces a la urgencia de una reforma de las leyes con el fin de que «protejan nuestra libertad y seguridad».

Pero un análisis más detenido y pormenorizado deja trascender el concepto real que se esconde tras la redacción de los 28 artículos. Parece claro, en efecto, que a la altura de 1811, la seguridad personal se concebía por nuestros liberales en el conjunto de una declaración de derechos individuales de la persona, y del ejercicio de los mismos. A diferencia de lo que ocurría en el Antiguo Régimen no se perdían tales derechos tras la detención del individuo, razón por la cual se hacía preciso controlar no sólo la elección de los jueces sino también el ejercicio de su función, muy especialmente, durante todas las fases procesales, determinando entonces unas garantías procedimentales. Pero es que también después del

47. *D.S.C.*, sesión 25 de abril de 1811, pág. 931.

48. *D.S.C.*, sesión 25 de abril de 1811, pág. 941.

49. *D.S.C.*, sesión 25 de abril de 1811, pág. 495 También en la de 7 de mayo siguiente, pág. 1033.

fallo judicial, tras la sentencia firme, se prevé, conforme a otros presupuestos como es la pena, la custodia del reo. Casi solamente con este limitado contenido identifican los legisladores de Cádiz la seguridad personal, apenas se remiten a otros aspectos que la determinan y que se enunciaron al principio de este trabajo. En cierto sentido, más que regular un derecho, sirvió de pretexto para cambiar el fundamento y el funcionamiento de una institución que aparecía como el compendio de todos los males que aquejaban al Antiguo Régimen.

Ahí radica asimismo la razón que impulsó la redacción de los artículos que determinan cómo y en qué casos ha de procederse a la detención, la introducción del derecho de Habeas Corpus e incluso permiten dos excepciones en los casos de allanamiento de morada —objetos robados y arresto de presuntos delincuentes de un delito de sangre. Y a esta protección están orientados, ya que no sólo expresan la responsabilidad del juez sino también la de los alcaides que reciban un reo sin los trámites previamente determinados, constituyendo esta una de las quaestiones sine quae non puede existir tal derecho en una concepción burguesa de la protección jurídica de la seguridad personal, en la medida que significa la exclusión de la autoridad no procedente de la magistratura en orden a la abolición de las prisiones arbitrarias. Y en ello radica también la exigencia de brevedad en los procesos, determinando plazos máximos, sin predeterminar más que los elementálísimos rasgos del procedimiento ante la carencia de Códigos al respecto.

Existe sin embargo otro tipo de limitaciones procedentes de la propia concepción doctrinal: aquellas que encuentran su fundamento en la teoría utilitarista, que sacrifica el bien o seguridad de uno al de la mayoría, y la concepción que, pese a todo, acabaría por triunfar, de la pena como reparación de un mal a la sociedad ⁵⁰.

50. Obsérvese un argumento presentado al respecto en el marco de estas discusiones sobre el Reglamento: «De todos modos, es necesario convenir en que la belleza de las teorías en materias criminales no está siempre hermanada con la utilidad y posibilidad de su práctica, y en que la licencia de delinquir adquiere constantemente todo lo que la suspicacia de la arbitrariedad cercena a la autoridad coercitiva de sus facultades necesarias». Diputado Zorraquín, a propósito de la discusión del artículo 2.º del Reglamento *D.S.C.*, sesión 10 de mayo de 1811, pág. 1052

La conclusión tras lo expuesto es obvia: a la altura en que fue redactado el proyecto y debido a las peculiares circunstancias en que tal redacción se produjo, la seguridad personal y su protección se limitan a lo descrito: un derecho básico del individuo (hablándose de persona, no de ciudadano), protección de tal derecho a través de la proscripción de ciertas prácticas del ejecutivo y judicial, unas garantías procesales con un juicio rápido y otras garantías para el reo, estableciendo al efecto procedimientos ad hoc para los alcaides y jueces, articulando un sistema de visitas, a los que se añade, en aras de una mayor eficacia, la responsabilidad de aquellas autoridades.

El proyecto, como es bien sabido, no prosperó, jamás fue sancionado. Pero de su éxito da cumplida cuenta el Título V, capítulos I y III del texto jurídico-político más importante de Cádiz: la Constitución de 1812. Ahí, en efecto, a partir de los artículos 241 y siguientes, incluidos en las rúbricas «De los Tribunales» y «De la Administración de Justicia en lo Criminal» se encuentran establecidos y regulados los aspectos consustanciales a la seguridad personal, pero con la ventaja de que muchos de sus términos están ya discutidos y pueden incluso presentarse sus fundamentos históricos, jurídicos y políticos en el Preámbulo redactado por la Comisión. Así, se reconoce la seguridad personal vinculada a la libertad civil y por tanto, a diferencia de lo que ocurría con la libertad política, no sometida a ningún tipo de restricciones. Todo ello partiendo del principio de igualdad ante la ley, en contradicción con los fueros privilegiados que, pese a todo, concluirán por prevalecer tras generar los más arduos debates de todo el título, en su versión eclesiástica o militar. Y ello aunque entonces se sometiesen a limitaciones —de «ordenanza», es decir, de disciplina en el caso de la militar y exclusivamente temporales, pero conforme al espíritu de la Iglesia española, en la esfera eclesiástica—, pues de lo contrario se infringiría el más elemental principio para la existencia del código por excelencia, la Constitución.

No es banal por tanto que la *libertad civil de los españoles* se regulase con posterioridad al asentamiento de «las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nación», «de los ciudadanos». Y que el ejercicio de esta libertad civil, toda vez que se ha determinado la defensa de la política y limitado

«la libertad natural, sujetándolos, a los hombres al suave yugo de la ley», se ampare bajo el concepto de derecho a la seguridad personal, bien que en este caso cuando se habla en el discurso preliminar del ciudadano se aluda entonces a «seguridad personal, su honor y su propiedad», en tanto que si se refiere a personas se expresen en términos de «vida, libertad y buena reputación».

Por otro lado, aunque tampoco aquí se olvidan las declaraciones sobre cárceles y visitas a los reos, tres son los puntos básicos sobre los que se incide de manera particular al respecto: en primer lugar y sobre todo, la *potestad judicial*, desde la perspectiva de la separación de poderes y siempre con la finalidad de que la administración de justicia «sea en todos los casos efectiva, pronta e imparcial»; la reforma de las *leyes criminales* y, finalmente, la de esa misma *administración de justicia*. A este respecto, si bien es cierto que se señala y recalca la urgencia de un Código Penal, siguen siendo no obstante los asuntos procedimentales el objetivo fundamental, bien que entonces se oriente sobre todo a una reforma orgánica más que de las normas reguladoras del iter procesal, teóricamente escasísimas en el propio texto legislativo, aunque no por ello carentes de importancia. La razón estriba en que para los gaditanos el peligro mayor para la administración de justicia radicaba en la existencia de Tribunales colegiados, perpetuidad de los jueces y la facultad de los mismos de calificar y juzgar el mismo hecho, motivo directo de discrecionalidad o arbitrio. A pesar de todo ello, postergaron a una ulterior ocasión la reforma procedimental, aunque introduzcan sustanciales novedades al respecto: exigencia de requisitos formales, proscripción de la confesión del reo mediante apremios, publicidad de las distintas fases procesales y, por supuesto, exclusión, salvo alguna ocasión que presume la superioridad estatal (art. 308) de la intervención de otros poderes.

Asimismo, alegando para ello principios de desigualdad social, se arbitró la medida de que todas las causas feneciesen en el territorio de cada Audiencia, con independencia de todas las alteraciones producidas por tal acuerdo, que anulaba los casos de Corte y el recurso de injusticia notoria, por considerar a ambos producto del privilegio y ser, a su vez, ocasión de dilación de las causas. Se articularon tres instancias, incluyendo nuevas medidas que garan-

tizasen la imparcialidad de los jueces y la seguridad de los procesados al establecer la prohibición de que los mismos jueces fallasen en instancias superiores. Quedaba, con todo, aun un último aspecto por contemplar en relación con el objeto de este trabajo: el control de los tribunales y jueces, función que se reservó para el Tribunal Supremo, cuyo «principal atributo debe ser la inspección suprema de todos los jueces y tribunales». Para ello, se facultó a dicho Tribunal para exigir un listado del estado de las causas. Ante el Tribunal Supremo cabría también la interposición del recurso de nulidad, de innegables consecuencias en el aspecto criminal, pero que requirió una especial regulación que la comisión solicitó se llevase a efecto mediante leyes particulares.

En conclusión: los miembros de la Comisión eran conscientes de que «la necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y cargos en la formación de los procesos criminales, reclamaban con urgencia una reforma criminal». Propuso para ello principios como «la publicidad de los juicios... la efectiva responsabilidad de los jueces y demás ministros e individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precisión los trámites del proceso».

En una Constitución no cabía más que expresar las líneas generales y articular las bases sino en la forma en que se llevó a cabo, o la introducción de la división de partidos, que también se dispuso e incluso otras reglas quizá no excesivamente apropiadas a tal texto legal, como la prohibición de exigencia de juramento al reo. Resta no obstante preguntarse por el desarrollo posterior en disposiciones ordinarias y, sobre todo, hasta qué punto tales principios no se anulaban en una práctica amparada por la propia Constitución que facilitaba la infracción del sancionado dogma de la separación de poderes, al consentir el entendimiento de los alcaldes en determinados pleitos, aun los de tipo penal como en el supuesto de injurias.

II.3.—La protección dispensada al derecho de seguridad personal quedaría inconclusa aun en esos primeros momentos del liberalismo hispánico, si permaneciese sin determinar la responsabilidad de las autoridades judiciales o gubernativas que hubiesen infringido los preceptos de la normativa dictada al efecto.

A este respecto, ya el aludido proyecto de 1811 recogía en su articulado (arts. 2, 4, 7, 8 y 22, p. e.) aspectos inequívocamente tendentes, como se ha expuesto, a regular la conducta de tales autoridades, determinando los requisitos necesarios para la detención de los ciudadanos, sancionando las infracciones del procedimiento formal en la misma, hasta el extremo de que en algunos supuestos significaban la «suspensión de su empleo por un año y resarcimiento de daños» (art. 7).

La no aprobación del proyecto no impidió en este caso que la inicial determinación de la responsabilidad de las autoridades en los supuestos de conculcación de estas garantías del derecho de seguridad personal quedase abandonada, y en este sentido, aunque no en la misma manera, pasan una vez más a formar parte del articulado de la Constitución, donde se enuncia la responsabilidad en los artículos 254, 255, 299 y 300, si bien en este caso no incorporaban, como en el proyecto anterior, una cláusula explicativa de la sanción correspondiente. Así, el artículo 299 se remite a un Código Criminal futuro, y el 255 incorpora la «acción popular» para los casos de soborno, cohecho y prevaricación en los supuestos de magistrados y jueces.

Pero el texto legal más explícito del período gaditano lo constituye sin duda el Decreto de 24 de marzo de 1813, sobre responsabilidad de empleados, porque en él no sólo se establece la misma para los miembros de la magistratura sino también para los empleados gubernativos en los supuestos de infracción general del Ordenamiento. De esta forma se determinan y definen en el capítulo 1.º los delitos de prevaricación, cohecho y proposiciones deshonestas a parte litigante, entre otros, para el caso de magistrados que dan lugar a formación de causa, sino que también se contempla la «embriaguez», «incontinencia» pública, desidia, ineptitud, negligencia y falta de instrucción como causas de sanción administrativa, civil y criminal en su caso, que incluyen desde la declaración de infame, multas, inhabilitación total y separación del cargo. En todo caso la imposición de estas penas lleva aneja la revocación de sentencias dadas contra ley expresa en primera instancia (art. 8). Se introduce también la responsabilidad subsidiaria de los tribunales superiores y jueces por faltas cometidas,

en el mismo sentido, por los inferiores y subalternos (art. 13), disponiendo el procedimiento a seguir.

Admitida al efecto la acción popular para iniciar la acusación contra el magistrado o juez que presuntamente haya incurrido en responsabilidad, se arbitró tal procedimiento en los mismos términos que regulaban el recurso de nulidad, cuya interposición es excluyente con este otro específico, pues ambos tienen el mismo contenido: determinar la conducta delictiva sin entrar en el fondo del asunto que generó el propio proceso a efectos de interponer la pena a que se hace acreedor el empleado o juez. En este sentido, la virtual determinación de la responsabilidad y el control político sobre Tribunales, fue una vez más y al igual que en su momento fue la propia declaración del recurso de nulidad, el objetivo primordial de los gaditanos, por encima de otros intereses individuales, por lesionados que estos resultasen. De ahí también que los artículos 16 y 17 del mismo Decreto otorgasen a las Cortes y al Rey, per se, la facultad de promover visitas a causas fenecidas en cualquier Tribunal, sin exigencia de requisito alguno, bien que fuese necesaria la interposición de quejas de los particulares; y en otro orden de cosas, el artículo 31 reclame para el Consejo de Estado la competencia de exigir «buena conducta y aptitud» para determinar los ascensos, a través de informes expedidos por las Diputaciones, Tribunal Supremo y Audiencias. Pero este último procedimiento no era el más oportuno; evidentemente no eximía, antes al contrario, de posibles prácticas de corrupción o soborno.

Si tales fueron las medidas arbitradas para los magistrados y jueces, el Capítulo II se dedicaba por entero a establecer la de «los demás empleados públicos» en términos similares. Con ello quedaba cubierto por el momento uno de los aspectos más significativos del tema que nos ocupa, por cuanto mediante la sanción se garantizaba la prevención del arbitrio judicial y los abusos o detenciones arbitrarias por las autoridades gubernativas. Pero ¿ocurrió así en verdad, siquiera en el plano teórico?

El período gaditano finaliza, pues, con este Decreto de capital importancia. Pero las normas emitidas durante el mismo fueron considerables en número en lo que se refiere a este asunto particu-

lar, tanto en lo que afecta a la administración de justicia⁵¹, visitas⁵², como a temas relativos al secreto de correspondencia, libertad de residencia, proscripción reiterada del allanamiento de morada a excepción de los dos consabidos supuestos, además de otras muchas prácticas atentatorias en las que no cabe incidir en este trabajo. Sirva, no obstante, como testimonio de la importancia que a este derecho concedieron las primeras Cortes liberales —en cuyos debates, a pesar de la reticencia expresada al efecto por algunos diputados incluso de signo más avanzado, la influencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano elaborada por la Asamblea Nacional francesa es notoria—, la Orden de 28 de octubre de 1813. Tal disposición, en efecto, proscribía la conciliación en las causas que «habiéndose comenzado por injurias terminan con algún delito de los que turban la seguridad pública». Y ello, a la postre, no es sino una excepción, y bien notoria, al principio de rapidez en los asuntos judiciales, principio al que, como ya se ha expuesto, se vinculó de forma particularmente prioritaria la salvaguarda de la seguridad personal.

II.4.—No obstante lo anterior, cabe aludir aquí rápidamente a dos aspectos que, a mi modo de ver, conculcan significativamente las bases de la protección de tal derecho. Se trata el primero de la propia regulación del recurso de nulidad⁵³ en las causas crimi-

51. Así, sobre abreviación de causas y omisión de vejaciones a los presos: OO. de 8 de febrero de 1812, 9 de marzo de 1812 y el propio Reglamento sobre Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, D. 9 de octubre de 1812.

52. Incluidas las militares y eclesiásticas y orientadas siempre a la atención de los presos y comprobación del procedimiento de detención: S. 26 de enero de 1811; D. 9 de octubre de 1812 (militares) y otro de la misma fecha para las eclesiásticas; 22 de diciembre de 1812.

53. La «cuestión de la nulidad», es sin duda uno de los asuntos fundamentales en los debates gaditanos y, obviamente, de prioridad absoluta en las causas criminales de las que finalmente quedará excluido. Por tales razones, y por suponer asimismo una piedra angular en la articulación del proceso penal, llamó la atención de los procesalistas y don Víctor FAIREN GUILLÉN, en un trabajo ya clásico, «La recepción en España del Recurso de Casación francés» (1812-13), en *Temas del Ordenamiento Procesal, Tomo I, Historia. Teoría General*, Madrid, 1969 págs. 195 y ss., adelantaba la naturaleza del mismo. Para este procesalista, la «nulidad» o «casación española», «muy poco tiene que ver con el sistema de casación francés. Se trataba de una garantía procesal ascendida a la categoría política fundamental».

nales. Hasta su abolición por Decreto de 17 de julio de 1813 para las sentencias que causen ejecutoria en materia criminal «no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de marzo de este año, y en cualquiera otra» —si bien dejaba a salvo la exigencia de responsabilidad a jueces y magistrados—, la propia articulación de tal recurso infringía abiertamente el contenido del derecho de Seguridad personal, al tiempo que restringía de forma notable la protección del mismo. Esto no pasó desapercibido en los propios debates del pleno sobre la nulidad, con motivo de la presentación, el 28 de junio de 1813, de un dictamen elaborado por la Comisión de Arreglo de los Tribunales a petición del Tribunal Supremo, sobre la admisión de tal recurso en la

pág. 227.0, lo que es lo mismo, se utiliza no sólo como mecanismo para exigir la responsabilidad sino como control de seguimiento de aplicación de la legislación. ¿Pero qué legislación? Obviamente los Decretos que prescribían las normas sobre detención y derechos del acusado. El hecho de que en modo alguno afectase a la sentencia, es decir, que no alterase la cosa juzgada, indica claramente que el interés por la persona, las garantías individuales, parte sustancial del derecho de seguridad personal, no tenían, como puede observarse más abajo en el texto un valor inmediato ni mucho menos prioritario para el legislador gaditano. Influencia francesa, sí, pero ¿cuál? En un reciente artículo, HALPERIN, J. J., «Les décrets d'annulation des jugements sous la Convention», en *La Révolution et l'ordre juridique privé, rationalité ou scandale?* Actes du colloque d'Orleans, 11-13 de Septembre de 1986, vol. II, París, 1988, págs. 457 y ss., expone el autor cómo durante la Convención se llevó a efecto una cierta práctica en que aquel órgano anulaba por Decreto sentencias dadas por «un órgano judicial» sobre un asunto particular. Y entre tales asuntos se encontraban «autores de propósitos contrarrevolucionarios, malversación en la venta de bienes nacionales, funcionarios públicos negligentes o prevaricadores, contrarrevolucionarios», etcétera, siendo la mayoría causas sin recurso de casación, págs 458-59. Y esta práctica, acerca de la que el mismo autor se sorprende que no haya llamado la atención hasta la fecha de los historiadores y juristas, fue relativamente frecuente, al tiempo que contradecía, por todo tipo de obvias razones la solución revolucionaria dada al proceso penal entre 1789-91 —para cuyo conocimiento puede consultarse MARTUCCI, R., *La costituente ed il problema penale in Francia (1789-91)*. I. *Alle origini del processo Accusatorio: I. Decreti Beaometz*, Milán, 1994, fue reconocida sin duda por nuestros primeros liberales. Sobre este problema en Cádiz puede verse también LORENTE SARRIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1988.

última sentencia ⁵⁴, y aun, por extensión, si el mismo debía presentarse en tales causas criminales.

Aunque hubo defensores de la interposición del mismo, entre ellos Calatrava ⁵⁵, esto en modo alguno debía suponer ni la paralización ni retrasos en la ejecución de la sentencia. Lo sintomático, pues, en tales debates, en los que hicieron uso de la palabra los más conspicuos oradores de todas las posiciones políticas, es que la mayoría que defendió la interposición del recurso lo hizo en los términos aludidos, con excepción de Creus —y aun en este caso alegando razones de orden procedimental ⁵⁶, en la sesión del 8 de junio de 1813—. Para los diputados de Cádiz, cualquiera que fuese su posición ideológica, la opción consistía en la admisión de un recurso de nulidad que jurídicamente sólo atendía al defecto formal pero —y de aquí la conculcación de la seguridad personal— esto no debería implicar en ningún caso la inejecutividad de la sentencia, aunque se demostrase a posteriori que el fallo era injusto. El número de instancias aprobadas era a juicio de muchos garantía suficiente, pero si ésta fallaba, quedaba el recurso de la responsabilidad judicial, sin que en ningún momento se contemplase la forma de desagraviar al condenado. Al fin y al cabo, como exponía el mencionado voto particular, al reo y a su familia siempre les quedaba el consuelo de «vindicar su memoria y promover el castigo de los jueces que dieron sentencia» y, sobre todo, «si parece duro y aun repugnante a primera vista que después de muerto un infeliz en el suplicio pueda llegar el caso de que se reconozca nulo el proceso en cuya virtud fue sentenciado, es menester considerar que este no es un defecto de las leyes, sino de nuestra misma naturaleza» ⁵⁷.

Con independencia del análisis de Derecho Procesal sustantivo, es obvio que los gaditanos se inclinaron por la vía política que dejaba en manos de los altos Tribunales la nulidad como anulación de sentencias de los jueces inferiores, muchos de los cuales eran antiguos Alcaldes de Señorío a quienes las propias Cortes se habían visto obligadas a confirmar en sus puestos reiteradamente.

54. *D.S.C.*, t VIII, pág. 5580 y ss. pág. 5650.

55. *Id. ib.*, pág. 5583. Emitió voto particular con Felhu y Ugés

56. *Id. ib.*, pág. 5652.

57. *Id. ib.*, pág. 5583.

En lo que afecta a la seguridad personal, es obvio asimismo que uno de los aspectos más significativos, como es el arbitrio judicial, quedaba incólume desde el mismo origen de legitimación de tal derecho en la medida que expone Clavero, es decir, a través de las disposiciones legales que son las que respaldan en las Declaraciones de Derechos continentales la propia existencia de tales derechos, a diferencia de las anglosajonas, donde son concebidos como derechos naturales por encima del propio orden constitucional⁵⁸.

El segundo aspecto o excepción destacable es la propia articulación de la administración de justicia. Siendo significativas, y relativamente abundantes, las disposiciones procesales elaboradas, incluso incorporadas al propio texto constitucional en sus principios básicos durante esa primera etapa liberal, todas ellas, sin embargo, afectan a cuestiones orgánicas: Reglamento de Audiencias y Tribunales, Tribunal Supremo, supresión de tribunales especiales, mantenimiento de ciertas jurisdicciones, etc. Lo más notable de todo ello radica, como ha podido ser subrayado por la más reciente historiografía⁵⁹, en la propia infracción del dogma de la separación de poderes al conceder al ejecutivo intervención en el judicial, por más que ésta fuese limitada. Así, los alcaldes ordinarios. A este respecto no deja de ser altamente significativa la discusión celebrada con ocasión de un proyecto marginal, en relación con lo que aquí interesa, durante el período gaditano, suscitada en torno a los artículos 1 y 17 del «Proyecto de instrucción para el gobierno económico político de las provincias». Muy contestados en su día, la Comisión de Arreglo de los Tribunales presentaba el 19 de junio de 1813 una nueva redacción de los dos que, a pesar de ser aprobada, fue duramente protestada. Ahí se hacía extensiva a los jefes políticos la facultad que el artículo 172-undécimo de la Constitución atribuía al rey, a quien permitía emitir órdenes de arresto cuando «el bien y seguridad del Estado (lo) exijan», pero, sobre todo, concedía mayores atribuciones por cuanto se les permitió «imponer y exigir multas» a los perturbadores del Orden Público o decretar el arresto de los sorprendi-

58. CLAVERO, B., *Los derechos*.

59. Vid., sobre todo, FIESTAS LOZA, A., «Codificación procesal y estado de la administración de justicia (1875-1915)», en *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, 1985, págs. 143 y ss.

dos delinquiendo in fraganti en tipos sancionados con pena corporal, por más que se estableciese un plazo de veinticuatro horas y las formalidades prescritas por el propio texto constitucional. Es sobre todo importante la facultad que les concedía para decretar el arresto subsidiario por un plazo no superior a cuatro días a quienes no hubiesen podido hacer efectivas las cantidades impuestas en concepto de multa, hecho este que evidentemente establecía una discriminación material con los más necesitados, como expuso el diputado Guazo en su turno de palabra.

Aunque obviamente los bandos de policía son facultad del gubernativo, en su caso los Jefes Políticos, y que a éstos incumbe la adopción de medidas destinadas a la salvaguarda de la Seguridad Personal, cual es la regulación del Orden Público, no es menos cierto que las facultades atribuidas a tales Jefes sobre penas de arresto subsidiario, contempladas por ambos artículos, conculcan una vez más y desde la misma fuente que sanciona la validez de estos derechos del Hombre y el Ciudadano, las garantías de tal derecho al permitir la directa intervención de las autoridades administrativas —aunque se pusieran límites al período de privación de libertad—; un tipo de actuaciones que en el Antiguo Régimen implicaron motivos reales de inseguridad y que con el arbitrio judicial fue más contestada. De esta manera la vía de las detenciones arbitrarias por el gubernativo quedaba así expedita desde una misma disposición normativa.

Con todo, la excepción más grave en lo relativo a la seguridad personal durante el período gaditano, la supuso la ausencia de normas específicas para la sustanciación del proceso criminal —en el texto constitucional, a pesar de su extensión, sólo se enunciaban líneas generales—, y muy especialmente la ausencia de un Código Penal, siendo ésta, si cabe, la más notable.

Si la seguridad personal y su protección se fundamentan en el principio de legalidad, el requisito más importante, el Código, faltaba al cerrarse la etapa, produciéndose así la contradicción de aplicación de normas del Antiguo Régimen —Novísima, Partidas—, que en los aspectos penales dejaban amplio margen discrecional en la aplicación de penas al juez a lo largo del proceso, que continuaba teniendo excesiva duración. Si esta fue, indudablemente, una de las causas que motivaron la peculiar orientación de las

instituciones arriba aludidas —nulidad, responsabilidad judicial, etcétera— lo fue también de que, de hecho y de derecho, el derecho de la seguridad personal y su protección, por estas mismas causas, se redujera a una ambigua declaración perdida en el articulado del propio texto constitucional y sus disposiciones complementarias.

SEGUNDO PERIODO

III.—El período gaditano desarrolló la normativa pertinente al derecho de seguridad personal siguiendo, con mayor o menor fidelidad y con las contradicciones que hemos visto, las prescripciones que en su día se plasmaron en diversos artículos (sobre todo el 7, 8 y 9) de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, cuya influencia no deja de percibirse a lo largo de los debates de las disposiciones relacionadas con el mismo⁶⁰. A este propósito, si la proscripción de los arrestos o detenciones arbitrarias o las acusaciones formuladas contra un particular sin ajustarse a las directrices determinadas por la legislación vigente —aun cuando quepa aquí aludir una vez más a la limitación que supuso la ausencia de un Código Penal—, habían generado las disposiciones ya citadas, relativas a responsabilidad de magistrados y empleados, así como al establecimiento de garantías básicas (entre otras, el ya mencionado derecho de Habeas Corpus), un principio fundamental como es el de presunción de inocencia, aunque no conste expresamente establecido en la Constitución⁶¹, fue impulsor de la regulación de un proceso rápido, hecho que a su vez conllevó la articulación de un completo, para la época,

60. Y ello no dejó de ser motivo de ataques por la facción más conservadora. Al respecto puede verse la queja expresada por Argüelles a propósito de la discusión del Reglamento de 1811: «la oposición que experimenta el artículo 2.º del Reglamento, me recuerda la impugnación que días pasados se hizo, tachándose de vestidos a la extranjera, y añadiendo que el Congreso no era la Asamblea Nacional de Francia, ni se había congregado para declarar los derechos del hombre». *D.S.C.*, sesión 10 de mayo de 1811, página 1050.

61. Acerca de ello, vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., «"In dubio pro reo". Libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia», en *Rev. Esp. de Derecho Constitucional*, 20, 1987, págs 14 y ss; y CLAVERO, B, *Los Derechos*/, página 60, entre otros.

sistema de garantías procesales y, con él, la nueva orientación que adquirió el Derecho Procesal en su parte sustantiva y orgánica.

Así pues, tales aspectos, que estuvieron atendidos en textos normativos relevantes y el Capítulo correspondiente de la Constitución de 1812, sirvieron también de mecanismo para introducir cambios en la medida de lo posible en una magistratura que los liberales más extremistas calificaron de corrompida.

Pero es quizá por las peculiares circunstancias que rodearon el desenvolvimiento de esa primera etapa revolucionaria, por lo que llama la atención el alcance de las medidas adoptadas por la protección del derecho de seguridad personal: asegurar la persona contra un posible arresto arbitrario y, desde que la detención se produce, durante todo el iter procesal. En comparación, las demás garantías: de policía —orden público—, gubernativas en general, son casi inexistentes. En todo caso, tanto en la época anterior como en el Trienio, se articulan como excepciones ante un régimen general⁶². Y ello a pesar de que tales excepciones, como tendremos ocasión de ver, infrinjan en algunos casos los más elementales criterios que regulan o deberían regular este derecho. Son los supuestos de contrabando, correspondencia, arresto de vagos incluso y, sobre todo, determinadas disposiciones sobre sustanciación de causas criminales.

III.1.—No hubo, como es bien sabido, una completa restauración del Antiguo Régimen, ni siquiera en este asunto particular, tras la promulgación del llamado Manifiesto de Valencia de 4 de mayo de 1814, por el que se derogaban los actos llevados a cabo por las Cortes de Cádiz. De hecho, apenas dos meses más tarde, la Real Cédula de 25 de junio ratificaba la abolición del tormento y

62. A título de ejemplo, valgan las siguientes disposiciones: D. de 5 de enero de 1810, aprobando uno anterior de 5 agosto del mismo año del Consejo de Regencia, y por el que se permitía abrir las cartas procedentes del frente —de civiles y militares—, en los casos de fundada sospecha; o el D. de 1 de febrero de 1823, sobre persecución de malhechores, facciosos y salteadores de caminos, por el que se autorizaba a las Diputaciones a establecer «partidas de cazadores voluntarios», bien que aquí se utilizaba la justa de causa del Orden Público. Asimismo, la Orden de 14 de septiembre de 1820, por la que se autorizaba al Rey a afectar determinadas cantidades procedentes de ciertas partidas por causas de sanidad, en la isla de Mallorca. Para los supuestos de malhechores y contrabando, vid. infra en el texto.

apremios, medida que, por su misma naturaleza, subvertía el mecanismo probatorio del proceso generado por la Doctrina del Derecho Común, basado en la confesión del reo⁶³, extraída mediante tortura. Y ello a pesar de que no se advirtiese todavía su influencia al respecto, debido al ámbito jurídico-político en que tal disposición fue dictada.

Se hizo, pues, necesario esperar la nueva etapa liberal en la que, al igual que en la anterior gaditana, una vez más las cuestiones relativas a la materia van a estar orientadas en su mayoría a la esfera estrictamente procesal. Pero también ahora se iba a dar curso al cumplimiento del tercer requisito formalmente exigible para una completa protección de este derecho, cual fue la elaboración de un Código Penal, en conformidad con el principio que sustentaba el propio sistema. Con ello, además, se cumplimentaba lo exigido por el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano y, sobre todo, el 258 de la propia Constitución de 1812, ahora de nuevo vigente.

Pero si bien el Código Penal significaba ya la definitiva legalidad de delitos y penas y marcaba un hito fundamental en el Trienio y en la propia evolución de la codificación española, no todas las opciones llegaron a buen término, y varios proyectos acabaron finalmente sacrificados. Algunos de éstos, además, con el interés añadido de que en su exposición previa al articulado, incorporaron de alguna manera el concepto doctrinal de este derecho en la época.

Así pues, dejando para más adelante el análisis de aquellas disposiciones normativas que fueron aprobadas y que inciden directamente sobre lo aquí tratado, aludiré en un primer momento a los dos proyectos, inconcluso uno y completo el otro, que representan, por su importancia y extensión, las dos frustraciones más notables en el ámbito legislativo de la segunda etapa liberal española.

63. El nuevo modelo procesal no excluía, obviamente la confesión del reo, pero de la misma «sólo se podía disponer si se producía voluntariamente». Sobre esto vid., entre otros, BALESTERI, P, «Mittermaier e l'Italia. Orientamenti politici e dottrine processualistiche in un carteggio di mettá Ottocento», en *Ius Commune*, X, 1983, pág 129

III.2.—El proyecto de Código Civil de 1821 fue uno de los primeros intentos de codificación de una rama del ordenamiento llevados a efecto durante esta etapa. Incompleto, como es conocido, pues no fueron publicados más que dos libros de todo el proyecto, este hecho —atendiendo al propósito perseguido, consistente como ya he expuesto en rastrear el concepto doctrinal utilizado entonces—, sólo afecta parcialmente al objeto de este trabajo, ya que incorpora un Discurso Preliminar y unos resúmenes de los diferentes capítulos donde constan explícitamente las ideas al respecto. Tales ideas son aún, quizá en demasía, deudoras del pensamiento ilustrado, tanto en el contenido como en la forma, hecho atribuible fundamentalmente a la formación de Garely, jurista al que estuvo encomendada la presidencia de la comisión encargada de la redacción del Proyecto desde su nombramiento el 22 de agosto de 1820 y a quien se atribuye la autoría del citado Discurso. Pese a ello, y aun tratándose de un Código Civil, existen al lado de la crítica a la arbitrariedad judicial y a la dispersión normativa, alusiones directas al principio de legalidad —«la ley es el origen de todos nuestros derechos, de todas nuestras obligaciones»⁶⁴— y a la ineludible necesidad de codificar. Y así, partiendo de una primera división entre *ley fundamental*, que es por su puesto la Constitución, y una *secundaria*, representada por los Códigos, alude aquí en concreto al Código Civil, al Penal y al de Procedimientos, en conformidad con una particular concepción jurídica general cuya exposición excede los límites de este trabajo.

Es por el contrario altamente interesante destacar lo concerniente a la configuración de los derechos del hombre y del ciudadano, calificados ahí genéricamente como derechos civiles porque «emanan de la ley fundamental para el bienestar individual de cuantos componen el Estado», añadiendo que deben ser en todo caso protegidos «con leyes sabias y justas los derechos expresados»⁶⁵, posición esta que se acomoda al desarrollo concedido por las Declaraciones de Derechos continentales⁶⁶. De este modo no

64. El proyecto, completo, en L. ASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 4. Codificación Civil*, vol II, Madrid, 1970, págs. 8 y ss. La frase del texto, en pág. 14.

65. *Ibidem*, págs. 8, 14 y 16.

66. CLAVERO, B., *Los derechos*, págs 42-43 y 60-61, fundamentalmente.

sorprende que en el Discurso Preliminar nos encontremos de nuevo con un párrafo en que la idea aludida se explicita de una manera más amplia: «tócale desenvolver (al Código Civil) las bases de la Constitución... determinar los medios de asegurar su libertad individual (del ciudadano) y la de sus propiedades; y las que se dirigen a evitar, así los abusos de parte de la autoridad que pudieron enfrenarla arbitrariamente, como de los extravíos de los individuos que propendiesen a socavar el bienestar común que se propuso la ley fundamental». A ello, es verdad, aunque de forma incompleta como el mismo proyecto, se destinó buena parte del articulado del texto⁶⁷. Pero, ¿por qué también aquí como en la Constitución, sólo se alude de forma explícita a la libertad civil y propiedad y no a los demás derechos, entre ellos el de seguridad personal? Posiblemente porque no existe, a diferencia de los expresados, una definición, ni siquiera aproximada, del mismo, y seguramente también, en atención a las circunstancias que afectaron a esta breve segunda etapa liberal española, porque el apoyo doctrinal seguía siendo básicamente el mismo que en la anterior, cuyas limitaciones en relación al caso que nos ocupa son sustan-

67. El art. 34 de dicho *Proyecto de Código Civil*, correspondiente a la Parte Primera, Libro Primero, Título Primero, expone: «La libertad civil, la propiedad, la *seguridad individual* y la igualdad legal componen los principales derechos legítimos de los españoles». Pero más adelante, el capítulo I: «De la libertad», el art. 40, apartados 4, 5 y 6, expresan: «4.º el derecho a no ser detenida la persona por ningún individuo ni autoridad, sino en los casos y por medios que determina la ley; 5.º el derecho a no ser compelido al cumplimiento de las obligaciones sino por la Autoridad y por los medios que señaló anteriormente la ley; 6.º la facultad de reclamar ante el Rey y demás Autoridades competentes, y en su caso ante las Cortes, toda transgresión que coarte cualesquiera derechos que concede la ley». El Capítulo III: «De los demás derechos legítimos», incluye el art. 49, que dice: «Todo español tiene derecho a que la autoridad pública haga efectiva la protección de la *seguridad individual* de su persona y de su honor contra cualquiera que la atacare o intentase atacarla. «Como puede observarse, la regulación del derecho de seguridad personal en un texto normativo de la envergadura de este proyecto de Código Civil, no pone sino de manifiesto la equivalencia que, en términos generales, se establecía para los conceptos de libertad civil y el mismo de la seguridad personal o individual. De haber sido aprobado, esta sería, además, la ley más importante que recogería el concepto y su ulterior desarrollo.

cialmente las mismas. De hecho, la definición más completa entiendo que es la formulada por el diputado Ruiz de Vega, el 4 de enero de 1823, en el curso de su turno de palabra durante el debate que planteaba, por cierto, la dificultad de aplicar el Código Penal. Para él, en efecto, la libertad civil «no consiste más que en la opinión verdadera o errónea que tiene el hombre de su seguridad y de la imparcialidad y rectitud de la sentencia que se imponga»⁶⁸.

Aun tratándose de una tan peculiar definición, por cuanto afecta a la libertad civil, no puede pasar desapercibido el hecho de que a finales del Trienio ambos conceptos aparecen confundidos, aproximándose al ya expuesto en el Título Preliminar del proyecto de Código Civil y, sobre todo, siempre vinculados ambos fundamentalmente a la protección dispensada por un proceso penal rápido e imparcial y un poder judicial independiente. Como en Cádiz.

III.3.—Hasta tal extremo es cierta la anterior aseveración en lo referente a los aspectos procedimentales, así en lo relativo al derecho sustantivo como a las cuestiones orgánicas, que bastaría una mínima enumeración para percibir la importancia de tales disposiciones y el temprano período de aparición de entre todos los elaborados en esta etapa. Con ello sin duda se pretendía solventar definitivamente la cuestión relativa a la magistratura y al procedimiento penal, que había sido cuestión prioritaria en Cádiz y aún lo será ahora. Pero así como en la etapa anterior no había podido darse curso a un cuerpo legal que regulase el proceso penal, el intento verá en el Trienio su realización. La tarea, por otra parte, no resultó sencilla, ya no sólo por las implicaciones ideológicas como, fundamentalmente, por la carencia de un Código Penal al que remitirse o de un apoyo doctrinal y de una tradición cultural que coadyuvase en su resolución⁶⁹. Como en otras cuestiones, hubo aquí que partir de la innovación que suponía el reconocimiento real del principio de legalidad y su aplicación práctica a través de la regulación individualizada de ramas del Ordenamiento verdaderamente autónomas.

68. *D.S.C.*, pág. 1239.

69. Es obvio que aquel proyectado «Plan de Código Criminal» de 1787, respondía a otros planteamientos que los actuales. En lo que se refiere

Ciertamente este, para la época, largo texto normativo, se basó, según consta en el texto introductorio, en el desarrollo del artículo 286 de la Constitución, que conminaba a «arreglar la administración de justicia en lo criminal de manera que los delitos sean prontamente castigados». Es decir, con un objetivo primordial que venía dado, en este caso, por el castigo según criterios de utilitarismo social, fundados a su vez en argumentos que aconsejaban exigencias de economía política para la agilización de las causas; ideas que, por otra parte, había aportado el pensamiento ilustrado más avanzado⁷⁰. Y aunque ello es innegable en un primer acercamiento, ha de decirse asimismo, sin que esto suponga minusvaloración de lo anteriormente expuesto, que tal primera impresión queda notablemente matizada si el Código de

a los tratadistas, a principios del siglo XIX, siguen utilizándose y prodigándose los «prácticos», pero en su expresión más vulgar y, por supuesto, tratando la materia penal y procesal unitariamente. Como ejemplo, valgan algunos testimonios aparecidos en las dos primeras décadas del siglo XIX: BOADA DE LAS COSTAS, P., *Adiciones y repertorio de la práctica forense de Elizondo*, Madrid, 1807, 2 vols.; VILANOVA Y MAÑES, S., *Materia criminal forense o tratado universal teórico práctico*, Madrid, 1807, 4 vols.; y, sobre todo, el de José Marcos GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1819, 3 vols., sin duda el más utilizado.

70. Tales ideas fueron subrayadas ya por CALAMANDREI, P. en el cap. IX de su extensa presentación de la obra de BECCARIA, *Dei delitti e delle Pene*, 2.ª ed. rivveduta e accresciuta, Florencia, 1950, págs. 110 y ss. Entre nosotros lo han hecho TOMÁS Y VALIENTE, F., en *Derecho Penal* y también en la edición española de la misma obra de BECCARIA, Madrid, 1969, así como Paz ALONSO en *El proceso*.

Que este fue también el criterio que inspiró el *Proyecto de Código de Procedimientos* queda claro desde la primera página del preámbulo de dicho Proyecto, recogiénose expresamente en las págs. X y XI. Así, p. e., «Creyó pues oportuno la Comisión establecer diferentes clases de procedimientos ordinarios, según las calidades de las culpas y delitos, ora para aumentar las formalidades, según la gravedad de los negocios/ siempre con el fin de proporcionar en el despacho de todos la mayor celeridad posible, contando como parte esencial de esta clasificación el señalamiento claro y exacto de las culpas y delitos que han de sujetarse a cada uno/ La Comisión no halló la misma facilidad en distinguir las culpas y los delitos leves de los graves para someterlos a distinto procedimiento y a diferente Tribunal/», etc El Proyecto en Archivo de la Comisión de Codificación, *leg. 1 de Enjuiciamiento Criminal*.

Procedimientos se encuadra en su justo marco, es decir, en el conjunto de una serie de disposiciones que a la manera peculiar del primer liberalismo hispánico tienden a establecer un sistema de «garantías individuales» —expresión literal, recogida del propio texto de referencia⁷¹—. Garantías estas que afectan de forma aún más directa a la seguridad personal a lo largo del proceso penal, en el que se está juzgando a un individuo que puede o no ser condenado, que no deja de ser titular de estos derechos y, por tanto, disfrutar de sus garantías hasta el momento de una sentencia condenatoria. Y aún después.

Era obvio que una parte fundamental del contenido del derecho de seguridad personal radicaba, pues, en la configuración de un proceso «ad hoc», aunque también criticable en la medida que otorga mayor protección a un individuo que esté previamente sometido a prisión que a otro que no se halle en tal condición, es decir, en introducir la desigualdad. Tal situación se corrobora desde el artículo 1.º, que, además de la alusión a la brevedad del proceso, da preferencia a las vistas que afecten a presos, con la misma importancia que la que concede a las que tienen por objeto infracciones a la Constitución.

Sin embargo, no es ahí donde radica la característica más relevante, porque, en lo que aquí interesa, las notas más sobresalientes corresponden a la nueva articulación del proceso, por un lado, y a la introducción del jurado, por otro.

Con relación al primero de los aspectos mencionados, el proyecto introduce la oralidad y publicidad en los juicios, regulando también la materia probatoria y la acusación en forma diametralmente opuesta al antiguo proceso inquisitivo y secreto. Así se incorporaron nuestros liberales a lo que durante buena parte del siglo XIX se consideró el máximo progreso en relación con el proceso penal, al tiempo que se adecuaban criterios de racionalidad en la valoración de la prueba, de entre las que sobresale la testifical. Para ello se construyó también una completa articulación de restricciones, exigencias y facilidades en relación con la calidad de

71. Proyecto Código de Procedimientos, pág IV: «No siendo conocida de nuestros antiguos la delicada operación de la división de poderes con la perfección que ahora asegura la estabilidad del gobierno representativo, ni por consiguiente la naturaleza de las garantías individuales ».

los testigos, con el fin de garantizar una deposición imparcial y preservar así la seguridad del acusado contra posibles rivalidades o venganzas personales. Una vez más se trata de evitar, ante todo, la posible arbitrariedad judicial. Bien es verdad a este respecto que otra de las «categorías de prueba», relegada ahora a un lugar secundario frente a la anterior⁷², como fueron los indicios, careció de fortuna a la hora de su implantación, por su extensísima amplitud en el momento de configurar los hechos calificados de tales⁷³, tal y como ya en su día pudo denunciar en su informe alguna de las instituciones públicas consultadas acerca del Proyecto⁷⁴, porque, argüían, en este «tipo de prueba» podía desde luego advertirse un cierto grado de atentados contra tal derecho.

Pero lo que sin duda configura la innovación más relevante, en este como en otros aspectos, fue la incorporación de los jueces de hecho, en su doble constitución de Jurado de calificación y Jurado de acusación, en conformidad con las exigencias del nuevo modelo de procedimiento.

Viciado desde el momento mismo de la designación a causa de la participación del ejecutivo a través de los Jefes Políticos y Diputaciones que poseían la capacidad de nombrar a una parte de los integrantes, lo que elimina un factor importante cual era la independencia del ejecutivo —a pesar de lo loables que resultaban las intenciones confesadas que impulsaron a los redactores

72. Sobre esto vid. BALESTERI, P., *Mittermaier...*, págs. 23 y ss.

73. Art. 154 del *Proyecto de Código de Procedimientos*: «Si de las diligencias resultasen indicios suficientes para presumir que alguna o algunas personas de las presentes son autores o cómplices del delito, se las reducirá a prisión en clase de detenidas; y si los indicios fuesen contra personas no presentes, se las mandará conducir arrestadas á la presencia del juez; y en uno y otro caso se les recibirá declaración, y conducirá a la cárcel, donde permanecerán en calidad de detenidas hasta que se decrete su formal prisión o soltura conforme al artículo 181.

La simple denuncia de que una persona es autor o cómplice del delito no es indicio bastante para proceder a su arresto, o decretar su comparecencia forzada, con tal que tenga domicilio conocido».

74. Resúmenes y extractos de los informes acerca del proyecto en general en LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española*. 3. *Procedimiento Penal*, Madrid, 1970, págs. 36 y ss. En especial, respecto a lo aludido en el texto, págs. 50-51.

del proyecto⁷⁵, quienes rechazaron explícitamente el modelo inglés y francés—, esta institución aportaba sin embargo la garantía añadida de que sus miembros podían ser objeto de recusación, bien que con limitaciones. Y aun se contemplaba el supuesto de revisión de sentencia por procedimiento especial, al respecto.

Pero este Código de Procedimientos, que por su propia naturaleza regulaba la ya vieja aspiración de facilitar al proceso penal una mayor agilización y evitaba vejaciones a la seguridad del reo, jamás fue sancionado, a pesar de su completa impresión para el público en 1821. Aunque en él se recogían asimismo, y en ciertos casos ampliaba el contenido, otros derechos reconocidos ya durante la época gaditana como el habeas corpus⁷⁶, delimitaba la figura del allanamiento de morada, cuyas excepciones si bien ampliaba en número, requerían a partir de ese momento y por primera vez un procedimiento «ad hoc»⁷⁷, y se extendía en determinar las causas de nulidad y en la obligatoriedad de visitas a los presos⁷⁸, con el fin de garantizar la seguridad de las personas en todas las fases de privación de libertad.

Esta falta de sanción de un cuerpo normativo en el que, a juicio de los legisladores, descansaba, con el Código Penal, la propia

75. Página XVI del *Proyecto*: «Ni el juicio de jurados echará de menos el de los de acusación, como sucede en Francia, ni necesitará de la arbitrariedad escandalosa que es indispensable en Inglaterra». Y ello a pesar de que el Código de Instrucción Criminal de 1808 había sustituido en Francia la forma acusatoria de 1791 por un proceso mixto. Y sobre el interés que había suscitado en las constituyentes francesas, así como las anteriores influencias ilustradas sobre este «mito del jurado», vid. PADOA SCHIOPPA, A., «I "philosophes" e la giuria penale», en *Nuova rivista storica*, LXX, I-II, 1986.

76. Artículo 218 del *Proyecto de Código de Procedimientos*: «Dentro de las veinticuatro horas de haberse presentado el reo ante el juez recibirá éste su declaración ».

77. Parte II, Título I, Capítulo XII, arts 266-271 del *Proyecto*, «De los casos en que puede ser allanada la casa de un español y modo de ejecutarlo», sobre todo el art. 266, que preveía cinco supuestos.

78. Parte III, Título II, Capítulo VIII, arts 728-739: «Del modo de proceder en los recursos de nulidad». Art 728: «El recurso de nulidad tendría lugar unicamente en el caso de haberse faltado a alguna de las *formalidades* que el presente Código prescribe bajo pena de nulidad»

Parte III, Título II, Capítulo XII, arts 769-773: «De las visitas a los presos».

legislación criminal, contemplada como el compendio del mayor y más completo sistema de garantías, fue una dura prueba en el Trienio. Está claro que este hecho se basaba en la imposibilidad de aplicación, por motivos estrictamente prácticos anejos a la institución que más podía frenar la arbitrariedad judicial al tiempo que, como se pretendía, implicaba el máximo grado de imparcialidad en la aplicación de la ley y por tanto en el juicio: los jueces de hecho, el jurado. Y estos argumentos, utilizados hasta la saciedad en las diferentes legislaturas, a punto estuvieron de frustrar el otro gran logro, o sea, el propio Código Penal, para el que, sin embargo, consiguieron retrasar tanto la aplicación que hicieron que ésta fuese prácticamente testimonial, como ha demostrado A. Fiestas⁷⁹. Hasta tal extremo esto fue así y tal era el grado de consciencia de ello, que aún en la dura sesión de 23 de enero de 1823⁸⁰, el debate giraba en condicionar la aplicación del Código Penal al de Procedimientos, sin que a éste se le diera la más mínima oportunidad, ante la imposibilidad de elegir los jueces de hecho. Debe decirse con relación a esto último, que siendo en verdad un impedimento práctico notoriamente relevante, parte de la citada imposibilidad venía dada por las características que debían reunir los miembros, reclutados siempre entre los ciudadanos que tuviesen mayor renta. Se mire por donde se mire, el individuo del Trienio no era, como demagógicamente exponían algunos, juzgado por sus iguales: lo debía ser por los ciudadanos.

El aborto de este texto normativo, cuyas secuelas jamás dejaron de percibirse a lo largo de todos los períodos legislativos de esta segunda etapa liberal española, no puede hacer olvidar el de otras también importantes disposiciones, si bien éstas fueron de índole menor por razón de la materia y hasta de orden secundario si se comparan con el Código de Procedimientos. Y fue precisamente la no entrada en vigor de éste el hecho que condicionó el que ni el proyecto de «Abreviación de las causas por jurado» de marzo de 1821 ni el que con el mismo objetivo, pero atendiendo a algunos tipos delictivos, se presentaba el 1 de mayo siguiente, pudiesen prosperar.

79. En, sobre todo, «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», en *Rev. de Historia del Derecho*, II-I, 1977-78.

80. D.S.C. sesión 23 de enero de 1823, pág. 1236.

Por otro lado, puede advertirse fácilmente que, en relación con la materia referente al Derecho procesal sustantivo, es decir, la regulación del proceso penal desde las perspectivas aludidas, que jamás dejó de considerarse como uno de los objetivos primordiales en aras a la protección del individuo, de su seguridad, los textos normativos se elaboraron con rapidez y de hecho, los fundamentales, aprobados o no, fueron todos ellos presentados a debate en 1821.

III.4.—Es obvio que en esta nueva etapa liberal el marco normativo por excelencia es la Constitución, en cuyo articulado se recogían las líneas generales de lo que el autor del Preámbulo consideraba contenido elemental e irrenunciable del Código Criminal y del de Procedimientos en aras al derecho de seguridad personal: represión de prisiones arbitrarias, publicidad desde la instrucción y distinción de jueces de hecho y de derecho. Todo ello, evidentemente, partiendo del asunto capital, o sea, el principio de legalidad, cuya pieza fundamental a efectos criminales sería el propio Código Penal y la consecuente tipificación de delitos y penas.

A este respecto, es verdad que buena parte de nuestros liberales, acusando una directa influencia de la doctrina de Montesquieu, veía como la manera más eficaz de salvaguardar la seguridad del individuo (vinculada estrechamente, como hemos tenido oportunidad de ver, el concepto mismo de libertad civil), reducirla a un aspecto procesal formal consistente en «la cabal distinción que se hace de los jueces de hecho y de derecho». Pero, fracasado el intento de llevar a la práctica la institución de los jueces de hecho, el derecho de seguridad personal se contemplará una vez más por disposiciones autónomas, tendentes a evitar la arbitrariedad en lo relativo a prisiones y en la propia administración de justicia, mediante la regulación del proceso en aras a su brevedad y eficacia y, sobre todo, el control de la propia magistratura. Con todo, el sistema, aunque incompleto, se complementa con la existencia de un cuerpo normativo que regula los delitos y las penas. A su manera, era la única vía hacia la salvaguarda de las garantías personales y procesales que concurren en el derecho de la seguridad personal.

III.5.—El 11 de septiembre de 1821, las Cortes aprobaron un Decreto, publicado el 30 del mismo mes, por medio del cual se regulan las «formas para proceder a prisión o detención». La importancia de tal disposición, a pesar de la brevedad de su contenido, viene dada en este caso porque va a suponer en la práctica la única dictada para la atención de esta específica materia; es decir, aparentemente establecer una serie de formalidades mínimas y obligatorias que eviten cualquier connato de prisión arbitraria. Se trata, en resumen, de desarrollar sobre todo el artículo 287 del propio texto constitucional, que expone los requisitos exigibles para proceder a la prisión de cualquier español en circunstancias normales.

El aludido Decreto fue sin duda elaborado con el ánimo de facilitar las tareas del juez en asuntos de determinados delitos, posiblemente justificables desde la premisa de «que sean prontamente castigados». Se trata en efecto única y exclusivamente de un hecho «que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal»; o sea, delitos excepcionalmente graves para los que se facultaba al juez a decretar en casos de urgencia la detención —que no prisión— de los sospechosos hasta tanto no se hubiese procedido a efectuar «la información sumaria del hecho», requisito que el artículo 287 estimaba como básico. Pero a pesar de lo expuesto, el Decreto incorporaba una excepción, que venía a recortar considerablemente lo que sin duda fue el espíritu de los constituyentes, porque, en efecto, ya no sólo consideraba necesario que en la información sumaria previa existiese prueba plena o semi-plena del delito o de quien era su autor (art. 1), sino que bastaba «algún motivo o indicio suficiente según las leyes» para atribuir la comisión a cualquier persona, con independencia de que tales leyes a la altura en que el Decreto fue promulgado son inexistentes. Aún considerando la extrema gravedad de los delitos para los que se prevé esta excepción o la explícita referencia a que se trata de un arresto-detención y no una prisión, lo cierto es que el Decreto abría una vía o concedía prioridad a indicios, que las teorías más avanzadas relegaban a un segundo plano, por considerar que dejaba abierta una mínima posibilidad a los arrestos arbitrarios. Arrestos arbitrarios que no dejan de serlo aunque se fije o determine un plazo de veinticuatro horas para esta privación

de libertad y se destaque el ineludible cumplimiento del artículo 287 de la Constitución para llevar a efecto una prisión en los términos antes aludidos y siempre que el hecho sea sancionado con la pena corporal «porque si no la merece por más criminal que parezca no es bastante, para autorizar la prisión»⁸¹. Con todo, no es esta la única, aunque a mi juicio sí la más determinante, delimitación al derecho de seguridad personal, por más que intente adaptarse a lo prescrito por el propio artículo 17 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, cuyo eco en los artículos 286 y ss. de la Constitución de 1812 es notorio.

Es en orden a las detenciones arbitrarias donde se puede advertir la mayor sensibilidad de resolución entre nuestros primeros legisladores liberales. Todo el aparato estatal surgido tras la Revolución burguesa está orientado a garantizar con la mínima intervención posible⁸², la seguridad del individuo. Incluso en los supuestos de determinados sujetos a quienes se priva del derecho de su condición de ciudadano de una manera explícita, se exige un procedimiento específico en aras a su detención por los alcaldes constitucionales o los Jefes Políticos. Así sucede, por ejemplo, con el Decreto de 11 de septiembre de 1820 (publicado el 3 de octubre siguiente), sobre «persecución de vagos —los antes llamados gitanos, vagantes o sin ocupación útil, los demás vagos, holga-

81 Esta frase corresponde a la intervención del Diputado Ruiz de Vega y fue pronunciada con ocasión del debate suscitado en torno al arresto de Gippini (vid. infra nota 83). El Diputado, uno de los más lúcidos y activos de esta etapa, dijo, entre otras cosas, refiriéndose al art. 287 de la Constitución: « Nótese desde luego que este es un precepto negativo pues sienta que ningún español podría ser preso sin estos requisitos; no hay excepción ni caso alguno en que pueda verificarse la prisión sin sumaria información del hecho; y no de un hecho cualquiera, no Señor, sino de un hecho que merezca ser castigado con pena corporal según la ley. ». Y más adelante, pronunciándose sobre los arrestos y detenciones, que la Constitución permitía ejercer al Rey por un plazo de veinticuatro horas y al Jefe Político por cuarenta y ocho en circunstancias especialmente graves, se preguntaba el citado Diputado: «Pero esta facultad, ¿puede ejercerse indistinta y arbitrariamente?». *D.S.C.*, sesión 10 de junio de 1822, págs 1824-1825.

82 Acerca de este tema, CRUZ VILLALÓN, P., *El estado de sitio y la Constitución*, Madrid, 1980, sobre todo, págs 203 y ss.

zanes y mal entretenidos», según el artículo 2 del mismo. Por razones de estrictas medidas de policía se ordenaba de manera taxativa a los Jefes Políticos, Alcaldes o Ayuntamientos, que persiguieran y prendieran a tales sujetos con fines correccionales. Pero aun en este caso se exigía una información sumaria de «sus malas cualidades», concediéndose al interesado un plazo de ocho días para oponer excepciones, al tiempo que fijaba en un máximo de dos años la cuantía de las penas, para cuyo cumplimiento se eliminaban directamente los presidios de Africa. Asimismo, dejaba a prudente arbitrio del juez rebajar dicha pena.

Es decir, que aun tratándose de individuos carentes, como se ha expuesto, de condición ciudadana y a quienes se presumían especiales cualidades como posibles alteradores del orden público y, como tales, atentadores contra la propia seguridad interna y la libertad individual —circunstancias estas que sí requerían, como rezan las bases ideológicas y jurídicas del propio Estado liberal, la intervención directa y eficaz de sus instituciones— se exigían requisitos elementales para proceder a la privación de libertad, concebida aquí con fines correccionales, pues en otro caso conculcarían la mínima manifestación de presunción de inocencia hasta que recayese sentencia firme.

El no cumplimiento, o en su caso el cumplimiento irregular, de tales requisitos daba lugar a un resarcimiento al que se considerase afrentado, que podía elegir dos vías al efecto: la judicial, basándose para ello en el Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de empleados; o apelando directamente a las Cortes por infracción de Constitución, alegando en este caso los artículos 283 y ss. Y en verdad puede afirmarse que ambas vías fueron utilizadas, en especial la segunda. Sirva para ello de ejemplo ilustrativo el llamado caso Gippini, por las implicaciones políticas que en su día supuso⁸³.

83. Gippini, dueño del café «La Fontana de Oro», había sido arrestado en su domicilio por el alcalde constitucional de Madrid a instancias del entonces recién incorporado Jefe Político, el mediodía del 18 de septiembre de 1821, bajo la acusación de permitir expresarse a unos oradores en «La Fontana» sin que éstos hubiesen «dado a dicho Jefe (político) conocimiento previo.» de su actividad según exigía la ley. Más tarde se demostró que tal conocimiento se había producido y el permiso existía Gippini recurrió a

Existen igualmente excepciones «ex lege». Son los supuestos de presuntos delincuentes o casos de conspiración, para las que se prescinde de todo procedimiento formulario y respeto a las garantías previas al apresamiento⁸⁴. Pero, como puede observarse, era estrictamente necesaria la mediación de actos delictivos atentatorios contra uno de los pilares básicos del propio Estado, como es su misma seguridad interior.

Estrechamente relacionada con la represión de prisiones arbitrarias está la proscripción del allanamiento de morada. Al respecto sigue vigente la normativa elaborada en la etapa gaditana, arriba mencionada, pero también ahora se abría paso a una nueva limitación que amplía el campo de intervención formal: los casos

las Cortes exigiendo responsabilidad por infracción de ley, dando lugar a un interesante debate. Lo más relevante de éste radica en las opiniones encontradas acerca de la existencia o no de arrestos arbitrarios o, si, por el contrario, se trataba de una medida económico-gubernativa. Al respecto, Sáez de Buruaga exponía: «Por más que se quiera decir que el arresto de Gippini fue una medida económico-gubernativa, fué en la realidad una arbitrariedad escandalosa. Aun cuando se diga que la Constitución permite al Rey que en ciertas circunstancias pueda arrestar a cualquiera, y por una ley posterior se haya hecho esta facultad extensiva a los jefes políticos, debe entenderse que esta facultad ha de ser en circunstancias tales que no pueda pasarse por otro punto, que no puedan evitarse de otro modo movimientos o conmociones tan vehementes, que pudieran traer la pérdida de la libertad y de la Nación». Y aun con mucha mayor dureza se expresaba, exigiendo un escrupuloso cumplimiento de las formalidades, Ruiz de Vega. Finalmente, el dictamen de la Comisión para hacer «efectiva la responsabilidad de dicho jefe» fue aprobado por 71 votos contra 60. *D.S.C.*, sesión 10 de junio de 1822, págs. 1823 y ss.

Existe, asimismo, otro caso en el que se insta la exigencia de responsabilidad a una autoridad: Por Orden de 3 de noviembre de 1820, las Cortes declaraban haber lugar a la formación de causa al alcalde de Vicálvaro por haber puesto preso a un individuo y «no haberle tomado declaración ni formado expediente».

84. Para las causas y casos de conspiración, hecho frecuente y temida amenaza durante el Trienio, se dictaron disposiciones especiales: D. 17 de abril de 1821 (publicado el 27 del mismo mes), sobre penas por conspiración; de la misma fecha y publicado el 26, sobre sustanciación de estas causas; D. 26 de noviembre de 1821 sobre procedimiento de las mismas; y las Ordenes de 1 de febrero y 2 de mayo de 1822 que aclaraban algunos términos de la Ley de 17 de abril anterior. Pero sobre este asunto en particular, vid el ya mencionado libro de CRUZ VILLALÓN, cit., supra nota 82.

de contrabando. Sin duda impulsados por el fenómeno social que representó en ese momento y justificables desde los mismos fundamentos utilizados para los ya mencionados casos de persecución de vagos y malhechores o las causas de conspiración, en el Decreto de 17 de diciembre de 1821, las Cortes extraordinarias acordaron dar cabida a la «fundada sospecha», para proceder de oficio al registro de una casa o vivienda. Fundada sospecha, cuyo significado en ningún momento se explica o desarrolla, pero que sí, por el contrario, permite la denuncia de particulares, bien que introduciendo la responsabilidad del denunciante en los supuestos de falsedad. En cualquier caso aunque se incorporasen condiciones tales como diurnidad o la inexcusable presencia de un alcalde o un juez de primera instancia como exclusivas autoridades para entender en estos asuntos, lo cierto es que, sobre todo en la práctica, facilitaba ocasiones para la conculcación del derecho de seguridad personal.

III.6.—Nadie pone en duda que el paradigma Código, con todo su significado, trascendente al mundo jurídico incluso, constituyó uno de los motivos sustanciales al pensamiento español de la época que ahora nos ocupa, afectando también a otros sectores ajenos a tal ideología. En lo que se refiere al tema que aquí se plantea adquiere además una relevancia especial, por cuanto significa la garantía de un sistema delictivo y sancionador, protector no sólo de la propia seguridad individual sino de los demás derechos personales. En este sentido, el Código Penal, aprobado el 8 de junio de 1822 y publicado el 29 siguiente, respondía a una serie de expectativas que, según el criterio más general, serían suficiente, con el Código de Procedimientos, para mantener y proteger la obra y desarrollo del nuevo Estado, mediante la definición de sujetos delictivos, tipificación de los delitos con las circunstancias modificativas pertinentes y, finalmente, las penas correspondientes, así como las jurisdicciones competentes para entender en cada infracción, en un momento en el que todavía perviven jurisdicciones especiales.

Aunque un análisis, incluso una referencia más o menos amplia, excede el ámbito de este trabajo, conviene no obstante detenerse, de entre los múltiples preceptos que aparecen relacionados con este tema a lo largo del articulado, en el capítulo IV de la Parte

Primera, «De los delitos contra la libertad individual de los españoles». En los siete artículos de que consta, que incorporan refundiendo y ampliando en su caso disposiciones anteriores —muy en concreto las relativas a responsabilidad de funcionarios, y jueces—, se recogen los atentados cometidos por autoridades, jueces, Jefes Políticos, empleados públicos o particulares, en orden a la extralimitación de sus funciones de auxilio en las detenciones, mandamientos de prisión no ajustados a las formalidades prescritas por el ordenamiento, allanamiento de morada y prevaricación, incorporando las penas fijadas para tales infracciones.

Con todo, en lo que se refiere al derecho de seguridad personal, el artículo más importante es, sin duda, el 246, que define el delito de detención arbitraria. Conforme al mismo, son autores de tal delito los jueces, funcionarios, que incumplan las garantías formales para proceder a la detención, arresto o prisión en el primer caso, o que la ley otorga al preso una vez detenido⁸⁵. Se trata asimismo, de delitos calificados de públicos por el artículo 135, cuyo apartado 3.º contempla la misma catalogación para «todas las contravenciones a reglamentos generales de policía y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público». O sea, se precisaba una lesión a terceros, requisito que el cualquier caso se presumía siempre que el infractor fuese no un particular sino una autoridad. Y como delito público, cualquier español estaba facultado para iniciar una acción acusatoria ante los tribunales, además de estar admitida la vía de oficio «a la averiguación, persecución y castigo de dichos delitos, con arreglo al Código de Procedimientos» (art. 134).

85. Artículo 146. Cométese el delito de detención arbitraria: Primero: cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de las veinte y cuatro horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si le hubiere. Segundo: cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. Tercero: cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. Cuarto: cuando el juez manda poner en la carcel á a una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba espresamente que se admita la fianza. Quinto: cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena

El Código de Procedimientos, arbitraba los mecanismos de aplicación de las penas que el propio Código Penal incorporaba, correspondientes a cada falta o delito. Ambos completaban, a juicio de aquellos legisladores, el sistema de garantías personales y procesales por cuanto eran el producto de la legalidad de delitos y penas y la interposición por un juez (en su doble versión de hecho y de derecho) de una sentencia justa, esto es, adecuada a la ley, a través de un juicio rápido e imparcial, no arbitrario.

Pero esta necesaria remisión al Código de Procedimientos, elaborado como se ha visto con anterioridad pero no aplicado en la práctica por «estrictas razones de orden material», fue asimismo la causa del retraso de la entrada en vigor del Código Penal, aprobado, sancionado y publicado en su día en 1822, pero concluido en realidad el 20 de abril de 1821, hasta el punto de hacer su vigencia casi testimonial. Aun en las sesiones del 4 y 5 de enero de 1823⁸⁶, se debatía enconadamente sobre su aplicación. Así, los

corporal. Sesto: cuando no hace las visitas de carcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos. Sétimo: cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas. El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por uno á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno. El alcaide ú otro funcionario publico que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

86. *D.S.C.*, sesiones del 4 y 5 de enero de 1823, págs. 1236 y ss. Todo el debate resulta interesante en la medida que afecta directamente a la legislación criminal; sirvan, sin embargo, de ejemplo, algunos párrafos extraídos del turno de palabra de ciertos diputados representativos: González Alonso: «/ la mayor parte de las leyes penales que rigen en el día son contrarias al espíritu y aun a la letra de la Constitución, por lo cual no debían haber regido ni un solo momento»; pág. 1238; Ruiz de la Vega: «/ Y esto es más importante que la aplicación de la pena: lo principal es calificar el hecho y graduar sus circunstancias; la aplicación de la pena es asunto casi material y de menos importancia, y como si se dijera, es cosa que puede hacerla "un juez de palo"», págs. 1239, Argüelles: «necesitan las Cortes tomar esta determinación, porque sin ellos son ilegales los procedimientos de los jueces

partidarios de ésta, adujeron barbarie y arbitrariedad en la legislación del Antiguo Régimen, la cual, además, permitía una gran intervención por parte de los jueces, en tanto que los diputados oponentes porque defendían su retraso hasta la publicación del Código de Procedimientos, argumentaban que el tipo de proceso elegido —considerado como una de las mayores defensas del individuo—, basado en unos jueces de hecho que instruían y calificaban y otros de derecho que sentenciaban, hacían realmente inaplicable el Penal, añadiendo aún otra causa: la falta de establecimientos penitenciarios que se adecuasen al nuevo modelo. Estos últimos utilizaron como texto ejemplificador de su postura el propio Reglamento de Policía, el cual únicamente preveía sanciones para las faltas leves. Con todo, no deja de resultar sorprendente que la causa utilizada por la Comisión en su breve texto explicativo para promover el retraso de la aplicación del Código Penal —postura que finalmente fue aprobada por 71 votos contra 59— consistiese precisamente en la inexistencia de cárceles o establecimientos afines.

Aunque un mito, sobre todo en esos primeros momentos donde eran considerados elementos intrínsecos a la nueva cultura ya no sólo jurídica sino aún la política⁸⁷, el fracaso de los Códigos Penal y de Procedimientos, implicó una deficiencia de primer orden en el fenómeno revolucionario hispánico, sobre todo en el tema que nos ocupa. Es verdad que decretando válida, en ausencia de tales cuerpos normativos, la legislación del Antiguo Régimen, los liberales aplicaron el principio de legalidad y establecieron disposiciones complementarias, como tendremos ocasión de ver, tendentes a proteger al individuo en sus derechos inviolables, con el ánimo de

pues que tanto el Tribunal Supremo de Justicia como el Gobierno han dicho que desde el primer día de Enero de este año caen en responsabilidad los magistrados que se separen de lo establecido en el Código Penal», pág. 1240.

87. Y esta postura no es exclusiva del pensamiento liberal, pues ya en el siglo XVIII se mantenían opiniones similares acerca del Código como panacea jurídica. Vid. al respecto la recensión de SERICCOLI, M. al libro de A. CAVANNA, «La codificazione penale in Italia Le origini Lombardi», Milán, 1975 en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm.7, 1978, págs. 466 yss. y para nuestro ámbito, CLAVERO, B., «La idea del Código en la Ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 6, 1979, págs. 49 y ss.

evitar cualquier tan temida extralimitación. Pero ello, si bien suponía la aplicación de un requisito básico, implicó fundamentalmente una grave contradicción al tratar de conciliar normas dictadas bajo concepciones distintas del derecho y la soberanía y que en el ámbito de la legislación penal no sólo evitaba el arbitrio judicial, sino que incluso lo potenciaba. Hubo asimismo que lamentar el retraso que ocasionó en la ciencia penal y procesal; de unos tratadistas que las desarrollasen cuya aparición hay que esperar aquí hasta mediados de siglo, cuando exista ya otro Código Penal más duradero.

III.7 a) Una de las maneras a través de las cuales se superaron las frustraciones antes descritas, al tiempo que eliminaban así los vestigios del Antiguo Régimen, a los que, como ya he expuesto, se vincularon más profundamente todos los aspectos relativos a la seguridad personal, consistió en realizar una efectiva renovación del aparato de administración de justicia, aunque se mantuvieron las innovaciones introducidas en la anterior etapa liberal en términos generales y las reformas que se adoptaron casi desde los inicios afectan sobre todo a la realización de los presupuestos gaditanos. Así, por ejemplo, la aplicación rigurosa de división de las provincias en Partidos judiciales, aprobada por las Cortes e iniciadas ya en los años 1813 y 1814, que ahora de nuevo comenzaban con León y Guadalajara en julio de 1820 y concluyen con la isla de Tenerife en mayo de 1822⁸⁸.

Meses más tarde se publicaba una real Orden de 1 de noviembre de 1820 por la que se declaraban interinos a todos los jueces que no hubiesen sido elegidos constitucionalmente, conminando a un nombramiento conforme a ley en el que se había de dar preferencia «a los perseguidos por su adhesión al sistema constitucional y a los que en los últimos seis años hayan dado pruebas de virtud y firmeza».

88) La división en partidos se llevó a efecto según las siguientes disposiciones: León y Guadalajara: Ordenes de 12 de julio de 1820; Cádiz, 19 de julio de 1820; Segovia, O. 20 julio 1820; Sevilla, Granada y Burgos, Os. 26 julio de 1820; Madrid, O. 23 de octubre de 1820; Murcia, O. 24 de octubre de 1820; Cataluña, O. 25 octubre 1820; Navarra, O. 31 de octubre 1820; Guipúzcoa y Salamanca, Os. 2 noviembre de 1820; Vizcaya, Aragón y Valladolid, Os. 28 noviembre de 1820; Toledo, O. 30 marzo 1821; Santander, O. 25 de mayo de 1821; Palencia, O. 28 de mayo de 1821; y Tenerife, O. 20 mayo de 1822.

A esas alturas se trataba de garantizar jueces afines, en este caso, al legislador, que aplicasen el nuevo Derecho, evitando también, en la medida de lo posible el nombramiento o confirmación de los jueces de Señorío, hecho al que se habían visto obligadas las Cortes en la etapa anterior y los probables atentados constitucionales de estos como aplicadores del Derecho en su función jurisdiccional. De hecho, estas son las únicas medidas que se adoptaron en el Trieno a la hora de construir un aparato de justicia imparcial y que vienen a completar las ya aprobadas en Cádiz. Al fracasar la mayor y más deseada innovación que incorporaba el Código de Procedimientos, y siendo a su vez reducida la vigencia del Código Penal en lo que afecta a las penas y a su aplicación casi matemática, fracasó también el propósito fundamental en orden a la mayor imparcialidad y garantías del reo. Hubo de conformarse entonces el sistema a argumentos más personales, es decir, a la presunción de firmeza y convicciones constitucionales de los encargados de administrar justicia.

III.7 b) Circunstancias similares ocurren en las cuestiones relativas al proceso penal, al que obviamente afectó en profundidad la no aplicación del Código de Procedimientos, en la medida que paralizaba las modificaciones en lo referente a la brevedad del propio proceso y el juicio por Jurados, concebido en los términos reseñados.

Pero la regulación del proceso penal en aras de concederle una mayor agilidad, contemplada ésta desde la teoría retributiva de la pena pero también como garantía del mínimo período de privación de libertad, no quedó por ello desatendida. Y al respecto existe un Decreto, promulgado el 11 de septiembre de 1820 bajo la rúbrica «reglas para la sustanciación de las causas criminales», publicado en la Gaceta el 3 de octubre siguiente⁸⁹. Además de

89. Art. 7 del citado Decreto: «Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para la evacuación de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces a quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia a todo. Los Tribunales superiores y los jueces velaran mucho sobre esto y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquier morosidad que adviertan». Art. 15 del mismo: «En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces perseguirlas y detenerlas rapidamente con respecto al reo

recordar la obligación del auxilio de particulares a las autoridades para la prevención y descubrimiento de delitos o la detención de delincuentes, incorporaba la definitiva abolición de fuero particular para comparecer como testigo, al tiempo que se aconsejaba a los jueces rebajar los plazos establecidos para el período de prueba (80 y 120 días, en Ultramar), con el fin de evitar dilaciones y reducir la fase sumarial del proceso. En la misma línea, el Decreto de 26 de septiembre (Gaceta 25 de octubre), introducía el desafuero privilegiado para los eclesiásticos que hubiesen cometido delitos sancionados con pena capital o «corporis afflictiva», si bien reservando aún ciertas diferencias para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Fue asimismo la brevedad de las causas el «leit motiv» fundamental del Decreto de 18 de julio de 1820 —que mantenía el sobreseimiento para las causas livianas entre las que, aclaraba, no debían incluirse los delitos de robo—, y la Orden de 8 de junio de 1820, por las que se habilitaban de forma temporal los relatores y salas de lo Civil de las Audiencias para auxiliar a la Sala Criminal en el entendimiento de los asuntos de su competencia.

En términos generales, y con excepción de disposiciones de importancia secundaria dirigidas a recordar algún asunto concreto de interés similar, tal es la normativa elaborada. Como puede advertirse, estas normas fueron aprobadas en las dos primeras legislaturas. Supeditadas a la aplicación de un Código que nunca llegó a entrar en vigor y al que se adscribieron todas las verdaderas renovaciones, se dirigieron en lo fundamental a abolir las desigualdades más patentes en el orden personal o a la abreviación de los plazos de los distintos procesos y fases procesales.

Hubo, con todo, excepciones de importancia que, en este caso, deben contemplarse desde una perspectiva política, en la medida en que, como la ya aludida cuestión del contrabando, supuso una difícil problemática en el Trienio. Así ocurría con las causas de conspiración, reguladas por Decreto de 28 de noviembre de 1821, Ley de 21 de abril y la aclaración de esta última por Orden de 1

o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados».

de febrero de 1822. Bien es verdad que, en este supuesto, la excepcionalidad afecta directamente a la seguridad individual, sobre todo en los artículos 4 y 5 de la mencionada Ley, en los que se presume resistencia de sujetos en determinadas circunstancias, aunque no constasen o se careciese de pruebas del hecho que se le imputaba (resistencia al ejército, ampliada por el art. 5 al interior de las ciudades). Como expone Cruz Villalón⁹⁰ «en estos dos artículos es donde se encuentran mayores posibilidades de abuso» aunque éstos viniesen en cierto modo justificados por un peligro cierto de la seguridad interior del Estado, único objetivo por el que cabía, se entiende, suspender o limitar las garantías individuales o «las formalidades prescritas para el arresto de delinquentes... por un tiempo determinado», conforme al artículo 308 de la Constitución.

III.8.—Con un poder judicial escasamente trabado, cuyas competencias son desde luego difusas y sin acabar de perfilar, un proceso que se estructura en conformidad a unas líneas renovadoras pero finalmente frustrado en la práctica, era perfectamente claro que restaban fallos en las instituciones. En tal situación, era obvio que la protección del derecho de seguridad personal tenía que venir dada por otra vía que tampoco ahora resultaba novedosa porque una vez más vendrá determinada por las mismas directrices que en su día inspiraron ya la obra de Cádiz: la exigencia de responsabilidad de empleados y jueces que aplicaban el Derecho, y para cuya articulación los legisladores se atuvieron a lo preceptuado por la Constitución y la Ley de 24 de marzo de 1813. Pero el modelo adoptado en el Trienio fue, fundamentalmente, la orden de «visitas a las causas fenecidas».

El 17 de abril de 1822⁹¹ se presentó en las Cortes un informe de la Comisión especial en que constaba la proposición de una visita *general* a las causas fenecidas desde el restablecimiento de la Constitución. Pero en realidad, se trataba de presentar a discusión un breve Decreto de 10 artículos en el que se incluía el nombramiento de visitadores elegidos «de una lista de las personas de más confianza», con el fin de analizar las causas fenecidas

90. *Ob. cit.*, págs. 326 y 234.

91 *D.S.C.*, sesión 17 de abril de 1822, págs. 876 y ss.

y elevar un dictamen para que las Cortes, o en su caso el Gobierno, hiciera «efectiva la responsabilidad en los casos en que la hallaren justa y oportuna». Aunque, según consta en el preámbulo, el propósito de tal visita no era otro sino «destruir los resabios de la judicatura anterior envilecida por la aristocracia y el poder ilimitado de las Audiencias y Consejos Supremos (y) remover los estorbos morales y políticos que entorpecen la administración de justicia», por un lado, y, sobre todo, evitar que «la independencia judicial no arrebate en su torrente los más preciosos derechos del ciudadano», lo cierto es que del conjunto del articulado se desprende un sentir de muy distinto alcance. Y ello en la medida que establece una jerarquía en los casos que primeramente habían de contemplar los visitadores en los artículos 6, 7 y 8.

El artículo 6, en efecto, propone que «en las causas criminales se visitarán con preferencia las de las ofensas hechas o intentadas contra la sagrada e inviolable persona del Rey, las de insurrección, conspiración, sedición o conmociones populares y demás delitos contra la Constitución», conforme a lo dispuesto por la Ley de 17 de abril de 1821. El artículo 7 estipulaba que «inmediatamente precederán las causas sobre delitos públicos a las de privados, entre los promovidos de oficio o por excitación de las autoridades gubernativas en virtud de acción popular en los delitos que la produzcan»⁹². Finalmente, el artículo 8, dejaba a instancia de parte —«queja fundada de las partes ofendidas»— y siempre que hubieran agotado las vías ordinarias, es decir, el recurso de petición de responsabilidad previsto en los artículos 20 y 21 del Decreto de 24 de marzo de 1813, la posibilidad de elevar sus quejas a los visitadores, según lo previsto por el mismo Decreto.

Cabe al respecto decir que si bien es cierto que los casos de detenciones arbitrarias contempladas por el Código Penal bajo el epígrafe de Delitos Públicos —en el que asimismo entraban otros tipos delictivos atentatorios contra la seguridad individual y la libertad civil— se clasificaban en segundo lugar dentro de la relación de los regulados por el propio Decreto, y que incluso el artículo 255 de la Constitución, además de otras disposiciones que lo desarrollaban, admitía la acción popular en los supuestos de

92. *Ibidem*, pág. 877.

soborno, prevaricación y cohecho de los magistrados y jueces, no deja asimismo de ser verdad que este proyecto reducía el ámbito de las garantías procesales al introducir trabas legales que restringían la visita a las causas criminales sobre delitos privados.

Pese a ello, en el transcurso del interesante y largo debate sobre este proyecto, la polémica se centró, una vez más como en Cádiz, entre los que consideraban el Decreto atentatorio contra la honorabilidad de los jueces, para defensa de los cuales adujeron la existencia de otras vías, y los que, como González Alonso, defendieron el mismo como el único remedio para evitar que este poder, el judicial, se constituyera en soberano. Y en este sentido, es decir, en el de delimitar en sus justos términos «el objeto de la visita», la mayoría de los intervinientes lo interpretaron como una exigencia formal de responsabilidad. O sea, como un control sobre el exacto cumplimiento de las leyes, del orden constitucional establecido, en un momento en que es al menos cuestionable la aplicación efectiva de lo expuesto en el preámbulo del proyecto que da «por decretados ya todos los sueldos de todos los jueces y magistrados, e investidos con la propiedad de sus dignidades». Y aunque sí estaban ya «abolidos los residuos del Antiguo Régimen», aquí representados por los alcaldes de Señorío, la eficacia en el funcionamiento de un aparato de justicia apenas pergeñado, distaba, según se desprende del propio debate, de ser una realidad. En el transcurso de las discusiones, tan sólo dos oradores aludieron directamente a la Seguridad Personal. El primero, Adan⁹³, consideraba el Decreto como una medida *política* «porque lo exige la conveniencia pública, la observancia de las leyes, la seguridad del ciudadano y la venganza de los crímenes». Y el segundo, Soria⁹⁴

93. D.S.C., sesión 17 de abril de 1822, pág. 882.

94. D.S.C., pág. 889. Este mismo diputado exponía a propósito del Recurso de Nulidad: «No se me diga/ que sin acudir ni a la responsabilidad ni á las visitas está expedito el remedio de la nulidad: porque es preciso que S.S. no olvide que este recurso no tiene lugar en las causas criminales, sobre lo cual obra una declaración especial que obliga a decir que no existe tal remedio en ellas. La pena ni es reparable ni admite indemnización, y por eso en estas causas es imposible que deje de haber remedio de las visitas, remedio ordinario que establece la ley, sin el cual no hay que esperar que personas de la misma ropa y clase como lo son los ministros fiscales, se determinen a reclamar los abusos».

porque según él así se «excusaba la arbitrariedad de las providencias y sujetos a las ritualidades prescritas, respetasen por decirlo así, la seguridad individual de los ciudadanos».

La visita en los términos aludidos no se aprobó finalmente. Comenzó por retirarse la palabra *general*, como quería la oposición, y el mismo proyecto quedó considerablemente recortado. Pese a ello, las Cortes concluirían por designar visitadores especiales, pero ya conforme a otros presupuestos y siempre con preferencia para las causas de conspiración recogidas en la citada Ley de 21 de abril de 1821⁹⁵. Existe igualmente constancia de la reiterada preocupación de al menos una sección de los diputados en exigir la responsabilidad de magistrados por la vía ordinaria en los supuestos de infracción por incumplimiento de lo prescrito en la propia Constitución y leyes complementarias en lo relativo a remisión de causas y presos⁹⁶. Esta preocupación se hizo también extensiva a la seguridad de los sometidos a prisión, y se articuló a través de visitas periódicas a los presos y cárceles, efectuadas por individuos designados «ad hoc». La orden, cuyo origen es además constitucional, mereció en su día un capítulo específico en el proyecto de Código de Procedimientos, siendo misión de estos visitadores la comprobación «in situ» del estado de los penados y las instituciones penitenciarias con el fin de que se ajustasen a las condiciones prescritas con anterioridad⁹⁷.

95. Y ello ya da un indicio de lo que realmente se perseguía. Así, el Decreto de 22 de mayo de 1822, así también la Orden de 25 de noviembre de 1822, ambos sobre causas de conspiración en conformidad con la Ley de 17 de abril de 1821, exigiendo además en el primero que los Visitadores tomen nota de los votos particulares. Existe también otra O. de 29 de enero de 1823 por medio de la cual se nombran visitadores para las causas en la Audiencia de Mallorca.

96. Así, p. e., la O. de 29 de junio de 1822, en la que se expone que «en cuantos casos se vean holladas las leyes por los Magistrados y Jueces, bien sea en las listas que deben demitirse al Tribunal Supremo, bien en documentos que les dirija el Gobierno, o que adquiera por otro medio legal/» el procedimiento a seguir.

97. Existe algún caso de interposición de sanción por incumplimiento de visitas: O. 2 de septiembre de 1820, imponiendo una multa de 15 libras a un abogado catalán por haberse negado a asistir a la visita; O. 12 de octubre de 1820, prohibiendo los calabozos «subterráneos y malsanos», al tiempo que ordena que «las prisiones tengan luz natural y que no se pongan

RECAPITULACION Y CONCLUSIONES

El artículo 4 de la Constitución de 1812, texto normativo al que corresponde el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano en el período que nos ocupa, obligaba a la Nación a «conservar y proteger con leyes sabias y justas» los derechos legítimos —que no naturales⁹⁸— de todos los individuos que la componen. No consta ahí una alusión explícita al derecho de seguridad personal, incluido, se entiende, en la vaga expresión «demás derechos». De hecho, la única ocasión en la que se recoge literalmente el concepto en la norma fundamental corresponde al artículo 321-2, referente a las competencias de los Ayuntamientos, entre las que figura ésta de «auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y conservación del orden público».

Otro tanto cabe decir acerca de las disposiciones que por imperativo constitucional hubieron de proteger tal derecho: aparte del Reglamento de Policía de 6 de octubre de 1822 para «seguridad de personas y bienes», la única norma en que aparece de forma taxativa es el Decreto de 25 de junio de 1813, I-10, «Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias», dentro del capítulo «De las obligaciones de los ayuntamientos», como desarrollo del ya citado artículo 321-2 de la Constitución.

Pero esa parquedad de menciones específicas en los textos normativos no debe, sin embargo, inducir a engaño y apenas testimonian el verdadero contenido de un concepto que viene promovido fundamentalmente por el cambio operado en sujetos antes súbditos y ahora, tras la Revolución, individuos y/o ciudadanos.

De difícil definición, incluso en el campo más propiamente

grillos a los presos», conminando a destruir «los potros y demás instrumentos con que antes se daba tormento a los presos».

Por su parte, el *Proyecto de Código de Procedimiento* destinaba, en efecto, el Capítulo XII. Tít. II, Parte Tercera, arts. 769 y ss., a los presos e instituciones penitenciarias.

⁹⁸ Acerca de esto vid. CLAVERO, B., *Los derechos*, passim, pero sobre todo págs. 59 y ss. También del mismo, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989, págs. 35-41.

doctrinal, a causa de su amplitud en la medida que afecta a la protección de la persona, aún cuando haya recaído sobre ella una sentencia condenatoria en proceso criminal⁹⁹, al derecho de seguridad personal le interesan disposiciones que van desde las más estrictas medidas de policía hasta las que regulan el proceso penal y la materia criminal en general. Y es precisamente en los debates suscitados por ésta, tanto en lo relativo al título correspondiente de la Constitución como en las normas y proyectos que lo preceden o lo desarrollan, donde puede encontrarse un mayor número de referencias al respecto. Nos hallamos, pues, ante un derecho individual, que aparece incorporado a los textos legales, entre ellos el más importante, dentro de un determinado ámbito de materias, pero cuya regulación generó abundantísimas normas en las que la mención expresa está ausente.

A este propósito cabe ya efectuar de entrada algunas puntualizaciones. Como un derecho *legítimo* de la persona, aparece ya garantizado por la Constitución, y el Estado a través de sus instituciones no puede jamás conculcar tal derecho. De ahí la proscripción de, sobre todo, las prisiones y detenciones arbitrarias y el

99. Como ya se ha expresado en el texto, la condición de ciudadano no afectaba para ser titular de este derecho considerado del individuo. Ahora bien, el simple hecho de hallarse procesado criminalmente era, según el artículo 25 —quinto de la Constitución— causa de suspensión del «ejercicio de los derechos de ciudadano», en tanto que, por el art. 24 —tercero— se perdía la calidad de ciudadano por «sentencia en que se pongan penas aflictivas o infamantes si no se obtiene rehabilitación». Esta medida fue aplicada en la práctica, existiendo paralelamente casos de rehabilitación. Pero hubo también sucesivas aclaraciones a ambos preceptos. Así, la Orden de 2 de abril de 1821 explicaba que en los supuestos de una condena que implicase la pérdida de tales derechos, la recuperación de los mismos no necesitaba declaración expresa una vez cumplida la pena (en este supuesto se trataba de dos años de destierro); por su parte, el D. de 12 de mayo de 1822 consideraba que no debía entenderse procesado criminalmente, a efectos de suspensión de estos derechos, «aquél contra quien no haya recaído auto de prisión o que después de dicho auto haya sido puesto en libertad con arreglo al art. 296 de la constitución», salvo que se trate de penas infamantes aunque «fuese excarcelado».

Finalmente, la O. de 12 de mayo de 1822 estimaba que no había obligación ni necesidad de que los jueces de primera instancia pasasen aviso a los Ayuntamientos de la relación de procesos criminales para que aquéllos, los Ayuntamientos, la tuviesen presente en las elecciones.

establecimiento de una serie de formalidades cuyo incumplimiento por parte de las autoridades gubernativas, judiciales o penitenciarias les hace sujetos de una especial responsabilidad en los términos que hemos visto.

Es obvio que este principio general tiene excepciones y limitaciones previstas ya por el propio texto constitucional, pero sin que tales excepciones autoricen en ningún caso una intervención previa y «ad libitum» de las instituciones estatales. Se trata, además, de las mismas limitaciones que en términos generales afectan a los demás derechos de naturaleza similar, y son los supuestos que implican un peligro para la seguridad interior o exterior del Estado, únicas situaciones en las que está permitida la suspensión de las garantías que protegen la seguridad personal: infidencia, conspiración, orden público. Es, precisamente, el mantenimiento del orden público, que con la prevención de crímenes conforma una de las finalidades del ámbito global de la *policía*, la que más interesa destacar en este momento, en la medida que supone, en relación con la delimitación de este derecho, restricciones en su ejercicio, desde el mismo momento en que aquella se describe como «la acción de la sociedad sobre cada individuo» a través de medidas de vigilancia, advertencia y corrección¹⁰⁰; es decir, una serie de competencias tan extensas que dificultan su misma delimitación en las disposiciones que la desarrollan.

Por ello, en buena lógica jurídica y para protección del individuo, de su seguridad, era estrictamente necesario —como había ocurrido en la Francia revolucionaria— diferenciar los sujetos a quienes estaban encomendadas las cuestiones de policía y aquellos que

100. CLÉRE, J. J., «Les constituants et l'organisation de la procedure pénale», en *La Révolution et l'ordre juridique privé*, págs. 443. Por su parte, el concepto de policía que poseían los diputados en estas dos primeras etapas liberales, lo resume ESPIGA Y GADEA, a propósito de la discusión de un proyecto de reglamento de policía: «La policía, Señor, decía el mencionado diputado, tiene dos objetos: uno sobre las cosas, como es la limpieza, aseo, seguridad y hermosura de los edificios y de los pueblos y otro sobre las acciones de las personas la policía debe limitarse a evitar los delitos como la justicia sola debe castigarlos, es decir, que en donde acaba la policía empieza la justicia» *D.S.C.*, sesión 23 de julio de 1811, pág. 10407. Aunque el citado proyecto no prosperó, véase, sin embargo, lo acertado de sus opiniones teóricas.

tenían atribuida la administración de justicia, en la medida que ésta, la civil pero sobre todo la penal, supone la «afirmación de los derechos del individuo contra la sociedad»¹⁰¹. No obstante, en las dos primeras etapas liberales se infringió tan elementalísimo principio, base a su vez del proceso penal revolucionario y moderno, desde el momento mismo en que se conceden a los alcaldes competencias en el campo gubernativo y en el contencioso, cualquiera que fuese la importancia de estas últimas.

Ciñámonos ahora a la materia criminal a la que, como ya se ha expuesto, vincularon más directamente nuestros liberales el tema objeto de estudio. Es cierto que la legislación dictada al efecto incorporó los principios reformadores tendentes a la supresión de la tortura, a reducir las sanciones, mejoras en el sistema penitenciario y, hasta puede decirse, que a limitar las penas máximas, las de muerte. Pero, aunque sólo ahora se incorporase un sistema de visitas periódicas a las causas y cárceles con el fin de que éstas «sirvan para asegurar y no para molestar a los presos», según disponía el artículo 297 de la propia Constitución, aquellos principios no resultaban novedosos: proceden del pensamiento ilustrado y algunos monarcas, prototipos del Despotismo dieciochesco, no dejaron de seguirlos en sus Códigos¹⁰².

Por otro lado, las características verdaderamente innovadoras, las revolucionarias incluso, que afectan al derecho de seguridad personal, quedaron finalmente muy recortadas y hasta en algún caso, frustradas. Me refiero, sobre todo, a las que regulan el proceso criminal. Y si bien es verdad que las diversas disposiciones dictadas están orientadas en primer lugar a la formulación de un proceso rápido, oral y público, no lo es menos que la medida que resume más eficazmente, adecuando las premisas revolucionarias, las garantías de este derecho, esto es, la introducción del jurado, a quien se encomendaba la instrucción y calificación de los hechos, no llegó a entrar en vigor ante la no aprobación por las Cortes del Código de Procedimientos.

Con todo, los mayores atentados contra la seguridad personal vendrían por otra vía, la de la articulación de la responsabilidad

101. CLÉRE, J. J., *ibidem*.

102. Sobre este tema vid fundamentalmente CALAMANDREI, *Prefazione*, páginas 70-71.

de las autoridades gubernativas y contenciosas en los casos de incumplimiento de las formalidades prescritas por la legislación para los arrestos y marcha del proceso, por un lado, y el contenido y amplitud otorgada al recurso de nulidad, por otro. Y de este se excluyeron, como hemos tenido oportunidad de contemplar, las causas criminales de forma explícita.

Queda, pues, la responsabilidad y fundamentalmente aquí interesa la judicial. Pero también nos encontramos ante otro hecho significativo: la peculiar concepción que la Constitución de 1812 tiene acerca de estos derechos, calificados ahí como legítimos, y la favorable posición que, a pesar de las circunstancias históricas y la innegable desconfianza mostrada hacia los jueces a lo largo de los distintos debates parlamentarios, otorgó al poder judicial, encargado más que ningún otro de velar por la protección de tales derechos¹⁰³. Como consecuencia, es la observancia de la ley la que acabará prevaleciendo siempre por encima de los derechos del individuo, y, por ello, los jueces serán responsables del incumplimiento de las prescripciones constitucionales o legales, *no* por haber conculcado los derechos individuales. La no admisión del recurso de nulidad en esta materia, a pesar de los argumentos utilizados, como el número de instancias, p. e., no es sino la confirmación de una práctica legislativa y judicial que, a la postre, venía a sacrificar las garantías intrínsecas a, en este caso y más que de ningún otro similar, el derecho de seguridad personal.

Esta peculiar posición con la seguridad de las personas a través de su regulación penal y procesal criminal —causa esta última, según el artículo 25-quinto de la Constitución, de suspensión de los derechos del ciudadano, aunque no por ello deja de ser el procesado sujeto de protección— bien puede ser utilizado como un indicio de lo que en sí mismo y de manera más general significó el Liberalismo: la transformación de una ideología en un programa político, sólo en parte convertido en normas jurídicas¹⁰⁴.

CLARA ALVAREZ ALONSO

103. CLAVERO, B., *Los derechos*, pág. 60.

104. Resulta muy interesante al respecto, y desde otra perspectiva analítica, el artículo de BRUNNER, O., «La era de las ideologías: comienzo y fin», en *Nuevos caminos de la Historia Social y Constitucional*, Buenos Aires, 2.ª edic., 1976.

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LAS DOS PRIMERAS ETAPAS DEL LIBERALISMO ESPAÑOL

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. EL IMPACTO DE LA REVOLUCION FRANCESA EN ESPAÑA —III. LA LABOR DE LAS CORTES DE CADIZ: 1. Situación política. 2. El Decreto de 10 de noviembre de 1810. 3. La Constitución de 19 de marzo de 1812. 4. El Decreto de 22 de febrero de 1813. 5. Los problemas planteados por la aplicación de los citados textos legales. 6. Las *Adiciones* a la «ley de libertad de Imprenta», de 10 de junio de 1813. 7. El Reglamento para las Juntas de censura de 10 de junio de 1813. 8. Los problemas planteados por la aplicación de estos dos últimos textos legales.—IV. LA LABOR DE LAS CORTES DEL TRIENIO: 1. Situación política. 2. La ley de 22 de octubre de 1820 3. El Reglamento para las Juntas protectoras de la libertad de imprenta de 23 de junio de 1821. 4. El *Capítulo adicional* al Reglamento de gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821. 5. Los problemas planteados por la aplicación de los referidos textos legales. 6. La *Ley Adicional* a la de 22 de octubre de 1820, de 12 de febrero de 1822. 7. El Código penal de 1822. 8. La segunda *Ley Adicional* a la de 1820, de 22 de julio de 1823.—V. CONCLUSION.

I.—INTRODUCCION

La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 26 de agosto de 1789, texto que ha contribuido notablemente a «façonner l'Histoire»¹, decía que los hombres «nacen y viven libres e iguales en derechos», que el fin de toda asociación política era «la conservación de los derechos naturales e imprescrip-

1. SCHMME, Wolfgang, «Les droits de l'homme dans la pensée politique des Lumières», en *L'an 1 des droits de l'homme*, Presses du CNRS, 1988, pág. 332.

tibles del hombre» —esto es, de «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión»²— y que la libertad consistía en «poder hacer todo lo que no daña a otro», no teniendo el ejercicio de dichos derechos naturales más límites que «los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos». Límites que, por otra parte, no habían de ser determinados sino «por la ley»³.

A juicio de Nicolás Pérez Serrano, el liberalismo individualista, que marcó el camino al movimiento constitucional, suponía que los hombres eran anteriores al Estado, articulando el mecanismo de la libertad a la manera de «un juego armónico de esferas similares que no se entrecruzan». Como libertad y autoridad estaban en pugna, y como lo esencial era salvar al individuo, se admitía la omnipotencia del propio individuo para todo aquello en que «necesidades ineludibles» no le obligaran a aceptar la intervención estatal, «tasada y reglada siempre». La libertad, en consecuencia, era el reconocimiento de un derecho *frente al Estado* porque la condición instrumental de éste no podía rebelarse «hasta el punto de causar daño evitable a la esfera individual para cuyo servicio se creara la Sociedad civil»⁴.

De otro lado, la *Declaración* de 1789 situaba entre los derechos «más preciosos» del hombre el de «libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones», quedando facultado todo ciudadano para «hablar, escribir, imprimir libremente», sin perjuicio de «responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»⁵.

2. Artículos 1 y 2.

Los artículos de la *Declaración* de 1789 que figuran en este trabajo han sido tomados del *Manual de Historia del Derecho español*, II, de Alfonso GARCÍA-GALLO, 9.ª ed., Madrid, 1982, núm. 1287.

3. Artículo 4.

4. *Tratado de Derecho político*, 2.ª ed., Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1984, pág. 607.

5. Artículo 11.

La libertad de prensa figuraba ya en el artículo 12 de la *Declaración de Derechos* de Virginia de 12 de junio de 1776 («Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por un gobierno despótico») y en el artículo 16 de la *Declaración de Derechos*

La difusión que la imprenta proporciona a las ideas había constituido un constante motivo de preocupación para los monarcas de los siglos XVI a XVIII. De ahí que esos monarcas dictaran numerosas disposiciones sometiendo los impresos a previa censura. Sin embargo, el liberalismo entendió que en esta materia los derechos del individuo eran «primarios y soberanos» y que, por lo tanto, la actitud del Estado debía ser «la abstención». De esta manera, las primeras Constituciones liberales prohibieron aquella censura, redujeron al mínimo las medidas de policía y procuraron, incluso, ofrecer la garantía del Jurado como único tribunal adecuado para juzgar los delitos de opinión⁶.

¿Qué ocurrió en España con la libertad de imprenta durante las dos primeras etapas del liberalismo?

Esta es precisamente la pregunta a la que pretende dar respuesta este trabajo. Para elaborarlo, además de la historiografía correspondiente, he utilizado, sobre todo, la legislación promulgada en esas etapas, así como el *Diario de Sesiones* y documentos existentes en el Archivo de las Cortes.

Mas, antes de abordar el estudio de lo ocurrido en Cádiz y en el Trienio, es preciso hacer mención, si bien de manera breve, a la situación por la que, en relación con la imprenta, atravesó nuestro país durante los últimos años del Antiguo Régimen.

II.—EL IMPACTO DE LA REVOLUCION FRANCESA EN ESPAÑA

Los acontecimientos franceses, en un primer momento, sembraron el desconcierto en la Península: aunque la convocatoria de los Estados Generales, la celebración de la Asamblea Nacional, las revueltas callejeras, etc., produjeron inquietud en muchos españoles, algunos personajes ilustrados —entre ellos, Floridablan-

de Massachusetts de 1780 («La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad en un Estado y, por consiguiente, no deberá restringirse en éste). Véanse estos textos en ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1986, págs. 91 y 97, respectivamente.

6. PÉREZ SERRANO, N., *Tratado* ., pág. 661.

ca, Primer Secretario del inepto Carlos IV⁷— manifestaron su esperanza de que aquellos acontecimientos sirvieran para restablecer «el buen orden» en Francia. No obstante, la radicalización de los sucesos en la vecina nación y su «inequívoco espíritu revolucionario» provocaron una reacción defensiva por parte del Gobierno español⁸.

Entre otras medidas⁹, se ordenó que cesaran «los papeles periódicos», a excepción del *Diario de Madrid*¹⁰, prohibiéndose también «la introducción y curso en estos mis Reynos y Señoríos de cualesquiera papeles sediciosos, y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos»¹¹. Y lo que es más, el Gobierno, presionado por los sectores conservadores, solicitó la colaboración de la Inquisición para impedir que las ideas revolucionarias se propagaran por el territorio hispánico¹². Sin embargo, los franceses residentes en España, los vendedores ambulantes, los comerciantes y los impresores lograron burlar las citadas medidas, utilizando toda suerte de estratagemas para ello¹³. No es extraño, pues, que un testigo de la época dijera que en Madrid

«en las tabernas y en los altos estrados, junto a la Mariblanca y en el café, no se oye más que batallas, revolución, convención, representación nacional, libertad, igualdad»¹⁴.

7. Carlos IV mantuvo a Floridablanca en los cargos concedidos por su padre a pesar de la oposición del conde de Aranda y de otros políticos que le eran hostiles (LASSO GAITE, Juan Francisco, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984, pág. 37).

8. SÁIZ, María Dolores, *Historia del periodismo en España. 1. Los orígenes. El siglo XVIII*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1983, págs. 238-239.

9. De muchas de ellas se ocupan SÁIZ, M.^a D., *Historia*, en especial páginas 242 y ss.; HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, 1.^a ed., 3.^a reimp., Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1975, págs. 197 y ss.

10. Carlos IV, por Res. de 24 de febrero y Auto del Consejo de 12 de abril de 1791 (*Novísima Recopilación* de 1805 —en adelante, NoR— VIII,17,5).

11. Carlos IV, por Orden circ. de 5 de enero y Céd. del Consejo de 10 de septiembre de 1791 (NoR VIII,18,11).

12. Carlos IV, por Res. y Ord. comunicada al Consejo el 15 de octubre de 1792 (NoR VIII,18,14).

13. SÁIZ, M.^a D., *Historia*, pág. 248; HERR, R., *España*, pág. 224

14. Cit. por KAMEN, Henry, *La Inquisición española*, Editorial Crítica, S. A., Barcelona, 1979, pág. 283

En 1805, Carlos IV, a fin de impedir que se siguieran propagando por sus dominios los impresos que tanto daño ocasionaban a la «Religión», a las buenas costumbres», a la «tranquilidad pública» y —ante todo— a los «derechos legítimos de los Príncipes», promulgó un Reglamento en el que —después de declarar que todas las imprentas y librerías de dichos dominios «estarán baxo la inspección y autoridad de un Juez de Imprentas, con inihibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido que en estos negocios»¹⁵— estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que el Juez de Imprentas —cuya autoridad «será independiente de todo Tribunal; y no reconocerá más órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia»— no debería tener «otra comisión que pueda distraerle de este objeto», respondiendo de todos los excesos que «por su descuido o conivencia se cometieren en esta dependencia»¹⁶.

Que la misión principal de tal Juez «será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este reglamento, y de las leyes relativas a este ramo», formando y sustanciando las causas contra los impresores y libreros «que contravinieren a lo mandado en orden a imprentas y librerías» e imponiéndoles las penas prescritas por las leyes¹⁷.

Que para censurar los impresos, el propio Juez tendría que

En relación con este apartado II puede verse también Jean René AYMES (ed.), *España y la Revolución francesa*, Editorial Crítica, S. A., Barcelona, 1989. De este libro interesan aquí, especialmente, *El temido Arbol de la Libertad*, de Antonio ELORZA; *Propaganda y contrapropaganda en España durante la Revolución francesa (1789-1795)*, de Lucienne DOMERGUE; *Aragón ante la Revolución francesa*, de José A. FERRER BENIMELI, y *España y la Revolución francesa: Ensayo de bibliografía crítica*, del propio AYMES, quien en las páginas dedicadas a «La cultura y el pensamiento», hace acertados comentarios sobre una serie de obras debidas a autores (SARRAILH, MARAVALL, ANES, ARTOLA, los ya citados ELORZA y DOMERGUE) que, desde distintos enfoques, permiten obtener un conocimiento más amplio de los temas tratados en el mencionado apartado.

15. Dec. de 11 de abril inserto en Céd. del Consejo de 3 de mayo del citado año (NoR VIII,16,41, Preámbulo y núm. 1).

16. NoR VIII,16,41, núms. 2 y 3.

17. NoR VIII,16,41, núm. 6.

nombrar «sugetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta elección de toda la imparcialidad que exige la responsabilidad a que se obliga»¹⁸.

Que los censores habrían de reunir, «entre todos», los conocimientos de «todas las Facultades», prohibiéndose a los mismos la formación de asociaciones «para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios»¹⁹.

Que el censor que aprobara una obra debería responder de sus consecuencias, sin que pudiera alegar ignorancia de las leyes relativas «a este ramo» ni eximirse de la pena «con el vano efugio de no haber comprendido la malicia o perjuicios de lo que aprobó», pues en caso de no tener las «luces» suficientes para censurar alguna obra «debe devolverla al Juez de Imprentas», excusándose «con» su ignorancia²⁰.

Que los censores —aparte de comprobar que la obra correspondiente «no contenga cosa contraria a la Religión, buenas costumbres, leyes del Reyno y a mis Regalías»— tendrían que especificar individualmente las razones que alegaran para aprobar o reprobar dicha obra, estando obligados a contestar a la respuesta del autor siempre que éste pidiera traslado de la censura («lo qual nunca se le negará») y examinar si «será útil al Público, o si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, o por los vicios de su estilo y language»²¹.

Que el Juzgado de Imprentas no podría dar licencia para publicar «nuevos papeles periódicos», pues «me reservo esta facultad por justos motivos», habiéndose de nombrar, por el titular de aquel Juzgado, censores «para los periódicos que actualmente están permitidos, o que en adelante se permitieren»²².

Que el Juez de Imprentas debería reconocer y hacer examinar «todos los libros que se introduzcan en mis dominios» procedentes de países «extrangeros», repartiéndose tales libros entre los censores, los cuales «usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixamente hasta las

18. NoR VIII,16,41, núm. 8

19. NoR VIII,16,41, núm. 9.

20. NoR VIII,16,41, núm. 10.

21. NoR VIII,16,41, núms. 11 y 12.

22. NoR VIII,16,41, núm. 17

obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales»²³.

Que antes de ser entregadas a los censores, las obras en cuestión tendrían que ser remitidas al «Vicario eclesiástico» (para que «las haga examinar por personas de su confianza») o, en su caso, al Consejo de Indias o a «alguno de mis Ministerios de Estado»²⁴.

El Reglamento de 1805 se ocupaba también de los requisitos a cumplir por los autores o los editores al presentar los trabajos al Juzgado de Imprentas, de los trámites a seguir en relación con las obras ya impresas, de la concesión de licencias a determinados particulares y organismos, etc.

Nos cuenta María Cruz Seoane que el cargo de Juez de Imprentas fue otorgado al abate Melón. Este abate, Fernández de Moratín y Estala formaban lo que sus contemporáneos denominaban «el triunvirato», protegido por el entonces árbitro de la nación española, Manuel Godoy y Alvarez de Faria (que, por cierto, era enemigo en «teorías literarias» del grupo de Manuel José Quintana). Cada uno de los «bandos» en que se encontraban divididos los intelectuales de la Corte tenía su propia «biblia»: la de los moratinistas eran los «Principios filosóficos de la Literatura», del francés Batteux; la de los quintanistas, las «Lecciones de retórica y poética» del escocés Hugo Blair, traducidas, respectivamente, por García de Arrieta y por Munárriz. Existía una rivalidad tan grande entre los dos «bandos» que Melón negó la licencia de publicación a un compendio de la traducción de Munárriz, hecho para uso escolar (por eso, y por otras cosas parecidas, el Juzgado de Imprentas era calificado de «degolladero»). Como señala Seoane, en el fondo de la polémica literaria latía una cuestión política. Así, una vez ocupada España por las tropas napoleónicas, mientras el grueso de los «triunviros» se afrancesó, Quintana jugó un papel importante en los inicios de nuestro liberalismo²⁵.

23. NoR VIII,16,41, núm. 18.

24. NoR VIII,16,41, núm. 22.

25. SEOANE, M.^a Cruz, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1983, págs. 19-20.

Estudia la cuestión mencionada últimamente en el texto DÉROZIER, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, S. A., Madrid, 1978.

III.—LA LABOR DE LAS CORTES DE CADIZ

1. De otro lado, aquella ocupación, aparte de transformarse en una guerra de liberación (Guerra de la Independencia, 1808-1814) que acabó con la expulsión de los franceses, produjo una consecuencia positiva al facilitar la implantación del Estado liberal en España.

Ciertamente, a lo largo de todo el territorio nacional se constituyeron unas Juntas que partían de un principio que justificaba su existencia: cautivo el titular de la soberanía (el monarca, cuya renuncia a la Corona de España no había sido hecha libremente y por lo tanto no era válida) y ante la actitud equívoca o afecta a José I de los órganos tradicionales de gobierno, la iniciativa correspondía a la sociedad que organizaba tales Juntas, ya para defender los derechos soberanos de Fernando VII (tesis absolutista), ya para reasumir la soberanía que el cautiverio del monarca había dejado vacante (tesis liberal)²⁶. Fue la necesidad de constituir un poder que aunara los esfuerzos y organizara la resistencia de modo efectivo la que llevó hacia la revolución, porque un sector ilustrado del país trató de aprovechar la ocasión para llevar a cabo las reformas que España precisaba y éstas terminaron haciéndose a la medida de los elementos más radicales, que estaban mejor organizados por cuanto tenían una visión más clara de sus objetivos²⁷. Objetivos cuyo cumplimiento quedó a cargo de las Cortes de Cádiz.

26. JOVER ZAMORA, José María, «Edad Contemporánea», en *Introducción a la Historia de España*, de Antonio UBIETO, Juan REGLÁ, José María JOVER y Carlos SECO, 13.ª ed. actualizada, Editorial Teide, S. A., Barcelona, 1981, pág. 519.

27. ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, 4.ª ed., Ediciones Alfaguara, S. A., Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1976, pág. 7.

Por su parte, José Luis COMELLAS dice: «Es cierto que no todos los reunidos en el oratorio de San Felipe tenían las mismas ideas y los mismos planes; pero los elementos que por aquellos días empezaron a llamarse *liberales*... eran los que tenían un programa más completo, un cuerpo de doctrina más homogéneo y unos métodos dialécticos más elaborados, por lo que no les costó demasiado trabajo imponerse» (*Historia de España Moderna y Contemporánea*, 4.ª ed., Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1975, página 278).

Realmente, entre las muchas normas dictadas por estas Cortes figuraban el Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre «Libertad política de la Imprenta» (del que nos ocuparemos más adelante) y la Constitución de 19 de marzo de 1812. Esta Constitución, aparte de otras cuestiones, proclamaba la soberanía nacional²⁸ y reconocía unos derechos que aparecían repartidos a lo largo del texto²⁹. Aquella proclamación y la necesidad de garantizar tales derechos³⁰ constituían el punto de partida de un sistema político que, según Miguel Artola, garantizaba la consecución de los fines que se propusieron los legisladores: imponer la voluntad de la burguesía y limitar la de los posibles oponentes agrupados para su defensa tras el absolutismo monárquico. Impuso la voluntad de la burguesía mediante la atribución del poder legislativo a las Cortes, constituidas sobre la base de la proporcionalidad³¹ y de la riqueza³² —condiciones ambas que suministraban un mayor número de votos a la nueva clase— y limitó el absolutismo monárquico mediante la división de poderes³³, la fijación de las atribuciones del rey³⁴ y la consideración del texto constitucional como una ley intangible cuyo cumplimiento habrían de jurar el rey³⁵ y los funcionarios³⁶ y para cuya modi-

28. «La Soberanía —decía su artículo 3— reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

29. «Los diversos *derechos legítimos* que emanan del principio general de libertad civil —dice SÁNCHEZ AGESTA— no han tenido una ordenación propia y sistemática, quizá por el temor de que recordaran una declaración de derechos, y así hay que buscarlos a lo largo del texto constitucional (*Historia del constitucionalismo español*, 3.ª ed., revisada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pág. 91).

30. Propiedad, etc.

31. Proporcionalidad que reducía la influencia de los privilegios al mínimo (véanse los artículos 29 y 31).

32. Para ser diputado se requería tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (artículo 92).

33. Artículos 15 a 17.

34. Artículos 171 y 172.

35. Artículo 173.

36. Artículo 374

ficación se señalaba un complicado procedimiento³⁷, quedando, por último, todo español autorizado para reclamar la observancia de la Constitución³⁸.

Cabe destacar, por otro lado, la «vena» religiosa³⁹, que informaba la ley fundamental y que se manifestaba en el inicio⁴⁰, en el artículo 12 («La Religión de la Nación Española —decía este artículo— es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra») y en otros lugares de la misma ley.

Y, a la par que configuraban el nuevo régimen, las Cortes comenzaron a liquidar los fundamentos económicos y jurídicos en que se basaba la vieja sociedad estamental⁴¹.

La obra gaditana fue anulada por el Decreto dictado por Fernando VII el 4 de mayo de 1814, que significaba una vuelta al Antiguo Régimen⁴². En relación con el tema que nos ocupa, dicho Decreto implicaba la entrada en vigor del Reglamento de 1805. Ahora bien, desde la ocupación de la Península por las tropas imperiales, ¿qué había sucedido en materia de imprenta?

2. El levantamiento popular de 1808 contra aquellas tropas trajo consigo, de hecho, una libertad de imprenta que se tradujo en una proliferación de impresos (periódicos, folletos, hojas sueltas, etc.)⁴³. Estos impresos (o, al menos, la inmensa mayoría de

37. Véase el Título X («De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella»).

38. Artículo 373.

Sobre todas estas cuestiones, véase ARTOLA GALLEGO, Miguel, «La España de Fernando VII», tomo XXVI de la *Historia de España*, dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1968, pág. 476.

39. Tomo esta expresión de JOVER ZAMORA, J. M.ª, *Edad.*, pág. 534.

40. Allí se invocaba a «Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad».

41. Sobre estas cuestiones, véase, entre otros, ARTOLA, M., *La burguesía*, págs. 33 y ss.

42. Me he ocupado de este Decreto y de algunas de sus consecuencias en *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, págs. 67 y ss.

43. VALLS, Josep-Francesc, *Prensa y burguesía en el XIX español*, Editorial Anthropos, Promat, S. Coop. Ltda, Barcelona, 1988, pág. 61; SEOANE, M.ª C., *Historia*, pág. 28.

ellos) tenían por objeto ilustrar, adoctrinar o prevenir a las Juntas que se constituyeron por todo el territorio nacional. Como expresa Seoane, un factor nuevo y fundamental —la opinión pública— había hecho su aparición. También indica la misma autora que incluso los escritores más «especulativos» se sintieron arrastrados al terreno de «la práctica y la política», quedando paralizados los demás géneros literarios ⁴⁴.

En tan difícil situación, el Juzgado de Imprentas se vio desprovisto de medios para ejercer la censura. La Junta Central intentó frenar dicha libertad, pero sus intentos resultaron inútiles. De esta manera, antes de la instalación de las Cortes, un buen número de periódicos oficiales (dependientes de la Junta Central o de las Juntas provinciales) o privados (como el *Diario de la Coruña*, de Manuel Pardo de Andrade, o el *Semanario Patriótico*, de Quintana) y de impresos de carácter no periódico dieron noticias sobre el desarrollo de la guerra o expresaron sus opiniones acerca de cuestiones políticas, sin sufrir ninguna clase de restricciones. Todas esas publicaciones defendían la independencia de la nación española, pero mientras unas luchaban, además, por la «libertad política y civil», otras no querían saber nada de reformas. Una vez establecidas las Cortes, esas divergencias ideológicas se polarizaron ⁴⁵.

Efectivamente, el 27 de septiembre de 1810 las Cortes encargaron a una comisión ⁴⁶ la formación de un proyecto de Decreto que declarara la imprenta «libre» y sancionara también los «abusos» cometidos por los escritores ⁴⁷. La comisión llevó a cabo rápidamente la tarea encomendada. Después de algunos intentos

44. *Historia*, pág. 28-29.

45. SEOANE, M.^a C., *Historia*, pág. 29-30. En el mismo sentido, ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, págs. 164-165.

46. La comisión estaba integrada por Hermida, Oliveros, Muñoz Torrero, Argüelles, Pérez de Castro, Vega, Capmany, Couto, Gallego, Montes y Palacios (*Diario de Sesiones de las Cortes* —en adelante DSC—, sesión del citado día, pág. 12).

47. ARGÜELLES, Agustín, *La reforma constitucional de Cádiz*, Estudio, notas y comentarios de texto por Jesús LONGARES, Iter Ediciones, S. A., Madrid, 1970, pág. 160.

de impedir o, por lo menos, de suspender los debates, éstos empezaron, siendo de los «más brillantes» que hubo en aquellas Cortes y de los que dieron más fama a los oradores que tomaron parte en ellos en uno u otro sentido⁴⁸. Al fin, el proyecto salió adelante el 10 de noviembre siguiente. ¿Qué establecía el correspondiente Decreto?

A) EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

«*Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado que sean* —determinaba el artículo I— tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus *ideas políticas* sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, *bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto*⁴⁹. El artículo VI decía que los es-

48. LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, continuada desde dicha época hasta nuestros días por D. Juan VALERA con la colaboración de D. Andrés BORREGO y D. Antonio PIRALA, XVII, Barcelona, 1889, pág. 153.

Hay que señalar que cuando se empezó a discutir el proyecto de Decreto sobre libertad de imprenta aún no había taquígrafos en las Cortes. Por ello, en el *Diario de Sesiones* de éstas aparecen resumidas las discusiones sobre dicho tema. Ello obliga a acudir a otras fuentes, como la *Historia del levantamiento, Guerra y Revolución de España*, III, Madrid, 1835, del Conde de Toreno; las *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, I, Madrid, 1913, de Adolfo de CASTRO, o la prensa de la época. Ahora bien, indica Federico SUÁREZ que «los periódicos de Cádiz en estos años, aunque numerosos, son poco de fiar por su vinculación a actitudes políticas, lo cual les convierte más en panegiristas o propagandistas de unas ideas . que en informadores veraces» (*Las Cortes de Cádiz*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1982, pág. 79). SUÁREZ no está equivocado en este punto. En 1810, Manuel José QUINTANA afirmaba: «..hemos echado de menos un diario exacto de Cortes .. Consignados en él los discursos de los oradores conforme se dijeron, éstos no se quejarían de la inexactitud y parcialidad con que en su concepto o dictamen han sido resumidos, y cualesquiera que fuese su opinión en la materia tendrían siempre la satisfacción de verla en el público, ni más ni menos que como la enunciaron» (CASTRO, A. de, *Cortes. .*, I, págs. 323-324).

49. El subrayado es mío.

Dice ARTOLA que la necesidad de especificar el contenido de los derechos

critos sobre materias de religión quedaban sujetos «a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento». La consecuencia de la afirmación de estos principios no se hacía esperar: «... quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente a su impresión»⁵⁰.

La libertad de imprenta concedida por el Decreto de 1810 era, por lo tanto, muy relativa. ¿Por qué se había limitado a las ideas políticas?

Los liberales querían una imprenta sin obstáculos para que en lo sucesivo se pudieran discutir todas las cuestiones referentes a inmunidad, jurisdicción temporal, riquezas de la Iglesia y tantas otras cosas que, a su juicio, habían sido la causa principal y más directa de la ruina de la nación⁵¹. El clero absolutista (que había visto en el constitucionalismo una promesa de libertad, entendida ésta como facultad de poner al Gobierno unas restricciones que le impidieran atentar contra aquellas riquezas, jurisdicción e inmunidad)⁵² y otros diputados de la misma tendencia —que empezaron a denominarse *serviles*— se opusieron a las pretensiones de los liberales, alegando unas razones que iban desde la desobediencia a las leyes, la desunión de las familias y las calumnias que podría provocar la libertad de imprenta, hasta la afirmación de que ésta era contraria a la religión, según unos textos conciliares anteriores a la invención de la propia imprenta⁵³. Unos y otros argumentos fueron calurosamente defendidos en las Cortes. Por ello, cuando éstas dieron a la citada libertad el alcance referido,

individuales se buscó a uno y otro lado del Atlántico en instituciones distintas, ya que mientras los legisladores americanos se conformaron en la mayoría de los casos con confiar a la justicia el desarrollo de dichos derechos, en Europa esta misión fue encomendada al poder legislativo al quedar los propios derechos pendientes de una ley (*Los derechos* . . . , págs. 25-26).

Por otra parte, hay que destacar que las «restricciones» y «responsabilidades» referentes a la «libertad política de la Imprenta» fueron aumentando a medida que se iban promulgando nuevas normas sobre la materia. Tendremos ocasión de comprobarlo al estudiar dichas normas.

50. Artículo II.

51. ARGÜELLES, A., *La reforma* . . . , págs. 160-161.

52. ARGÜELLES, A., *La reforma* . . . , pág. 92.

53. TORENO, Conde de, *Historia* . . . , III, págs. 452-453

los *serviles* cantaron victoria. Pero la victoria había sido pírrica porque la censura en materias religiosas había pasado de manos de la Inquisición a la de los obispos, y si de éstos algunos eran «tolerantes y sabios», otros eran «fanáticos». Además, en numerosas cuestiones, ¿quién iba a señalar los límites que separaban la potestad eclesiástica de la secular? ⁵⁴.

B) «ABUSOS» DE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA

En el Decreto de 1810 se vislumbraba una distinción entre «abusos» en los que por medio de la imprenta se atacaban los más variados intereses jurídicos (la honra, etc.) y «abusos» en los que lo que consideraba era el ejercicio, por medios ilegales, de la libertad referida.

a) «Abusos» cometidos por medio de la imprenta

Según el artículo IV se cometían «abusos» de este tipo publicando escritos:

- 1.º Infamatorios.
- 2.º Calumniosos.
- 3.º Subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía.
- 4.º Licenciosos y contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres.

Los citados «abusos» —continuaba el mismo artículo— «serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán». El

54. TORENO, Conde de, *Historia ...*, III, pág. 461.

De las fuentes citadas en la nota 48 se desprende que intervinieron a favor de la libertad de imprenta concedida por el Decreto de 1810 los diputados siguientes: Argüelles, Muñoz Torrero, Terrero, García Herreros, González, Oliveros, Gallego, Mejía, Luján, Morales Duárez, Pérez de Castro, García Quintana, Rodrigo, Dueñas, Cea y Golfín. Rechazaron aquella libertad Tenreiro, Morales Gallego, Llaneras, Ros, Rodríguez de la Bárcena, Dou y Creus. Pero, como tendremos ocasión de comprobar, los «disidentes», a veces, pidieron que se cumpliera escrupulosamente el citado Decreto por pura conveniencia o, incluso, abusaron de la libertad de imprenta concedida por el propio texto para atacar el recién instaurado régimen

artículo IX expresaba que los autores o editores⁵⁵ que, abusando de la libertad de imprenta, contravinieran lo dispuesto, «no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno».

b) *«Abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.*

Incurrían en esta clase de «abusos» los impresores que no hicieran constar en los impresos sus nombres y apellidos así como el lugar y el año de la impresión⁵⁶.

La omisión de alguno de estos requisitos sería sancionada:

1.º Con cincuenta ducados de multa, en el caso de que los impresos se declararan «inocentes o no perjudiciales»⁵⁷.

2.º Con la multa que se estimara conveniente y «la misma pena que los autores», en el supuesto de escritos «prohibidos en el artículo IV»⁵⁸.

La falsedad en alguno de dichos requisitos «se castigará como la omisión absoluta de ellos»⁵⁹.

Los impresores que publicaran escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los Ordinarios deberían sufrir las penas pecuniarias que les fueran impuestas, sin perjuicio de las que «en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes»⁶⁰.

La redacción del artículo IV del Decreto de 1810 dejó perplejo al paciente recopilador de la legislación de imprenta decimonóni-

55. El artículo VII, por su parte, determinaba que «Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor, si fuesen conocidos».

56. Artículo VIII.

57. Artículo X

58. Artículo XI.

59. Artículo VIII.

60. Artículo XII.

ca, José Eugenio de Eguizábal. A su juicio, un «descuido» como el de no señalar penas concretas no podía atribuirse a la ignorancia; al contrario, se hizo «con conocida intención» porque la clasificación de los delitos y la designación de sus penas «hubiera disgustado extraordinariamente después de tanta opresión» al recordarse que en la legislación del Antiguo Régimen había una escala de penas que principiaba con multas y terminaba con la muerte. Por su parte, Emilio La Parra López dice que los medios conservadores se mostraron muy desconfiados por la «ligereza» del propio Decreto en cuanto a las sanciones previstas contra sus infractores. La Parra añade: «en verdad no les faltó razón, pues se especifica muy poco en este sentido»⁶¹.

En mi opinión, Eguizábal y La Parra, aparte de no distinguir entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta y «abusos» cometidos con ocasión del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta (distinción que ayuda a comprender en toda su extensión el Decreto de 1810) andan descaminados en lo que se refiere a las penas ya que no tienen en cuenta algo fundamental, esto es, que la instalación de las Cortes el 24 de septiembre de aquel año no significó la derogación inmediata de la legislación anterior a esa fecha: tal legislación se fue derogando a medida que fueron apareciendo nuevas normas sobre las respectivas materias, dictadas por los liberales. En consecuencia, cuando el tantas veces citado Decreto hace referencia a «la pena de la ley», a la «pena señalada por las leyes», etc., hay que entender que tales penas son las marcadas por los textos legales vigentes en el Antiguo Régimen (*Partidas, Novísima Recopilación de 1805...*)⁶².

C) JUNTAS DE CENSURA

Para «asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso», las Cortes habrían de nombrar una Junta

61. EGUIZÁBAL, J. E. de, *Apuntes para una historia de la legislación sobre Imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, págs. 68-69; LA PARRA, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, NAU llibres, Valencia, 1984, pág. 58.

62. Las Cortes gaditanas se mostraron favorables a la aplicación, a falta de normas nuevas, de la legislación del Antiguo Régimen. A mi juicio, el

Suprema «de Censura» que debería residir cerca del Gobierno y estar integrada por nueve miembros y, a propuesta de éstos, «otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco»⁶³. Tres de los miembros de la Junta Suprema y dos de las provinciales tendrían que ser eclesiásticos. Los demás «serán seculares» y tanto los unos como los otros, «sugetos instruidos» y dotados de «virtud, probidad y talento necesario para el grave cargo que se les encomienda»⁶⁴.

La misión de los censores consistía en «examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo o Justicias respectivas»; si la Junta de provincia juzgaba, fundando su dictamen, que debían ser detenidas, «lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos»⁶⁵.

El «autor o impresor» podían pedir copia de la censura y contestar a la misma. Si la Junta confirmaba su primera censura, «tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta Suprema»⁶⁶.

caso en que la opinión del órgano de representación de la voluntad nacional se manifestó con más claridad sobre la cuestión fue el siguiente:

En octubre de 1810, las propias Cortes ordenaron al Consejo Real que presentara un Reglamento para sustanciar y fallar las causas por delitos de infidencia. El Consejo propuso como regla para la formación de tal Reglamento una ley de Partidas —P. VII,2,1— sobre las traiciones. La comisión parlamentaria de Justicia, a la que pasó el asunto, manifestó que las circunstancias críticas y apuradas por las que atravesaba el país exigían que los mencionados delitos continuaran rigiéndose por las «disposiciones anteriores», particularmente cuando la referida ley de Partidas nada dejaba que desear de suerte que «darle explicación, alterarla o variarla, sería acaso oscurecerla y destrozarla miserablemente». Las Cortes aprobaron el informe de la comisión y ésta presentó una minuta de Decreto acerca de los juramentos prestados por los españoles a José I y de los empleados que le habían servido, redactado de acuerdo con la orientación señalada. En las sesiones dedicadas a la discusión todos los diputados coincidieron en considerar aplicables a los infidentes tal ley, señalando algunos de ellos, incluso, la posibilidad de acudir a «los autores» (Antonio Gómez, Matheu, etc.) cuando la misma fuera oscura (DSC, S. de 4 de marzo de 1812, págs. 2859 y ss.)

63. Artículo XIII.

64. Artículo XIV.

65. Artículo XV.

66. Artículo XVI

El autor o el impresor podían también solicitar de la Junta Suprema «que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado». Si la última censura de dicha Junta era contra la obra, «será ésta detenida sin más examen»; pero si era favorable, «quedará expedito su curso»⁶⁷.

Cuando la Junta provincial o la Suprema declararan que la obra no contenía sino injurias personales, «será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes»⁶⁸.

D) «LIBROS DE RELIGIÓN»

Aunque estos libros no habían de imprimirse sin licencia del Ordinario, «no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado»⁶⁹. Pero si el Ordinario insistía en negar su licencia, podría dicho interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual «deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores»⁷⁰. ¿Cuáles eran esos «recursos ulteriores»? Me imagino que esa laguna del Decreto de 1810 provocó más de un problema.

3. Mas no fue solamente el Decreto de 10 de noviembre de 1810 el que se ocupó, durante la etapa de las Cortes de Cádiz, de la libertad de imprenta. También lo hizo la Constitución de 1812.

Según Bartolomé Clavero, por la mente de los legisladores gaditanos había pasado la idea de que el primer título de la Constitución se consagrara a la definición de los derechos fundamentales, pero tal idea, «por discreción», fue abandonada por la comisión parlamentaria. Ahora bien, como se dijo antes, el texto constitucional no ignoraba tales derechos: «de suyo —continúa el

67. Artículo XVII.

68. Artículo XVIII.

69. Artículo XIX.

70. Artículo XX.

citado autor— ya operan en su misma parte orgánica, conforme a los motivos inspiradores de la propia separación de poderes, pero no se les proclama con la distinción y el compromiso de una Declaración». Y lo que es más, el propio texto se significó por su empeño de no desatender la condición de los ciudadanos y de no quedar reducido a mera norma constitutiva del Estado. Así, por un lado, se cuidaba la vertiente civil o privada de estos derechos, fijándose, en el artículo 4, el objetivo de «conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos» de los «españoles» —lo cual podía traducirse «en un mandato de codificación mediante fórmula que apunta claramente al ejemplo francés»— y por otro lado, en los artículos 13 y 6, se fijaba como meta la felicidad de la nación y el bienestar de los individuos «a su vez, para su exigencia, justos y benéficos». Y —termina Clavero— «algún sentido guardan estas manifestaciones cuando la misma Constitución contiene un título (el IX), *De la instrucción pública*, que es todo un programa cultural, el cual se abre con la alfabetización general, prosigue con la enseñanza de la propia Constitución y concluye con la consignación del concreto derecho de libertad de prensa, así desde luego, de cumplirse tales previsiones, particularmente efectivo».

En definitiva, el artículo 371 de la ley fundamental, que fue aprobado sin discusión, quedó redactado de esta manera:

«Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior a la publicación, baxo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes»⁷¹.

71. La citada opinión de CLAVERO está tomada de su *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1984, páginas 39-40.

Por otra parte, hay que destacar que el término «Español» que figura en el artículo 371 de la Constitución de 1812, según el texto manuscrito recogido en la edición facsímil de las *Constituciones españolas* publicada por el Congreso de los Diputados y el *Boletín Oficial del Estado* (Madrid, 1986, pág. 94), comienza con una de esas «mayúsculas expresivas» a las que alude CLAVERO al comentar la misma Constitución en su *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1989, pág. 27. Sin em-

Al igual que el Decreto de 10 de noviembre de 1810, la Constitución de 19 de marzo de 1812 limitaba la «libertad de escribir, imprimir y publicar» a las «ideas políticas», quedando el ejercicio de la misma bajo las restricciones establecidas por las leyes. Pero la «libertad política de la Imprenta» la tenían, según el Decreto de 1810, los «cuerpos» y «personas particulares» de «qualquiera condición y estado», y, según la Constitución de 1812, solamente los «Españoles», esto es, «Todos los Hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos», «Los Extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza», «Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada... en qualquier Pueblo de la Monarquía» y «Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas», conforme determinaba el artículo 5 de la ley fundamental. Las diferencias entre tal ley y el mencionado Decreto, en relación con la cuestión que nos ocupa en este momento, eran importantes.

Por otra parte, el artículo 131, 24.^a del texto gaditano determinaba que entre las facultades de las Cortes se encontraba la de «Proteger la libertad política de la imprenta». La concesión de esta facultad al órgano de representación de la voluntad nacional produjo asombro en algunos diputados que no entendían por qué se había de hacer referencia en dicho artículo a una libertad que ya estaba regulada por el citado Decreto de 1810. La contestación de Muñoz Torrero fue bastante clara: como tal libertad tenía por objeto «servir de freno al Gobierno», debía estar a cubierto de todas «las tentativas que éste pueda hacer para destruirla», correspondiendo, por lo tanto, a las mismas Cortes, muy especialmente, «velar con el mayor cuidado» por su conservación⁷².

Esta voluntad del legislador —expresa José Manuel Romero Moreno— «se vio llevada efectivamente a la práctica con posterioridad, pues fueron muchos los casos de responsabilidad por infrac-

bargo, en la edición oficial de dicha Constitución incluida en *Constituciones históricas*, obra debida a Raquel RICO LINAGE (Universidad de Sevilla, 1989, pág 66), el referido término empieza con minúscula.

También CLAVERO hace unas consideraciones sobre el artículo 4 de la propia Constitución que interesan para el tema que estamos tratando, en *Los derechos y los jueces*, Editorial Civitas, S A, Madrid, 1988, págs. 60-61.

72. DSC. Sesión de 4 de octubre de 1811.

ción de esta libertad que se elevaron a la consideración de las Cortes». En relación con la misma cuestión, Marta Lorente Sariñena escribe: «La defensa de la libertad de imprenta atribuida a las Cortes por el 131 se convirtió en algo más concreto que la genérica garantía deducible del discurso de las constituyentes. El control de cualquiera de los aspectos atribuibles al ejercicio del derecho o a su represión posterior nos demuestra que a las Cortes se recurrieron calificaciones de las Juntas de Censura, irregularidades múltiples en el procedimiento, infracciones de otros artículos constitucionales nacidos en los procedimientos destinados a frenar los abusos cometidos mediante la imprenta, e incluso, las sentencias definitivas»⁷³. Esto es cierto pero hay que añadir algo más: que por Ley de 22 de octubre de 1820, las mismas Cortes, basándose precisamente en la facultad concedida por el artículo referido de la Constitución de 1812, crearon la denominada «Junta de protección de libertad de imprenta» (Junta cuya composición, atribuciones, etc., serán comentadas en el lugar oportuno).

4. Otra disposición relacionada con el tema que estamos tratando fue el Decreto de 22 de febrero de 1813, por el cual se declaraba que el Tribunal de la Inquisición era «incompatible» con la Constitución⁷⁴.

73. ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y Derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 78-79; LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 216-217. Véanse también las consideraciones que FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE hace sobre las representaciones hechas por los ciudadanos a las Cortes, denunciando infracciones cometidas contra sus libertades: «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1989, págs. 162-164.

74. Artículo I del capítulo I.

«En su consecuencia —decía el artículo III del mismo capítulo— se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo a los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los hereges las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces ecle-

En efecto, el mismo Decreto establecía que el rey tomaría todas las medidas convenientes para que no se introdujeran por las aduanas libros o escritos «prohibidos, o que sean contrarios a la Religión», sujetándose los que circularan a las disposiciones «de la ley de la libertad de Imprenta» y a las siguientes:

El obispo o su vicario, previa la censura fijada en dicha ley, «dará o negará la licencia de imprimir los escritos de Religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella», oyendo antes a los interesados y nombrando un defensor «quando no haya parte que los sostenga». Los jueces seculares «recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia».

Los autores que se sintieran agraviados por los Ordinarios, por la negación de la licencia de imprimir o por la prohibición de los impresos, «podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria».

Los jueces eclesiásticos tenían que remitir a la Secretaría respectiva de Gobernación una lista de los escritos que hubieran prohibido, «la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictamen», tras «haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre los que residan en la Corte», pudiendo consultar a las demás personas que estimaran oportuno.

El rey, «después del dictamen del Consejo», había de formar una lista de los escritos denunciados que debieran prohibirse y, con la aprobación de las Cortes, «la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan»⁷⁵.

La Parra manifiesta que las citadas normas no menoscabaron la función censora asignada a los obispos por el Decreto de 1810

siásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y a las leyes».

75. Artículos I a V del capítulo II del Decreto de 22 de febrero de 1813.

Un resumen, pero no mucho más, de las discusiones de dichos artículos en las Cortes, puede verse en MARTÍ GILBERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición en España*, Ediciones Universidad de Navarra, 1975, págs. 232 y ss.

para los escritos religiosos, pero añadieron una facultad a los jueces eclesiásticos «consistente en elaborar una lista de los impresos contrarios a la religión que fueran prohibidos» y que, aunque se intentaba matizar las facultades de dichos jueces exigiendo el referido dictamen del Consejo, quedaba patente la similitud de tal lista «con el Índice de libros prohibidos elaborado anteriormente por la Inquisición»⁷⁶.

5. ¿Se cumplieron las disposiciones contenidas en los textos legales anteriores? ¿Solucionaron estos textos los problemas relacionados con la libertad política de la imprenta?

Apenas proclamada esta libertad, surgieron nuevos periódicos, de carácter político, que se adscribieron, ya al bando *servil*, ya al bando liberal⁷⁷. Algunos de estos periódicos protagonizaron ruidosos incidentes que dieron lugar a interminables (y, a veces, plúmbeas) discusiones en las Cortes, según atestigua el *Diario de Sesiones*. Algo parecido ocurrió con otro género de publicaciones, cuyos autores eran influyentes personajes del país. Tales incidentes, aparte de someter a prueba a los propios textos legales, sirvieron para poner de manifiesto la actitud, no siempre correcta, de las Juntas de censura o, incluso, de las mismas Cortes, así como la interpretación que, a la hora de la verdad, dieron ciertos diputados a la mencionada libertad.

El 9 de noviembre de 1810 se nombraron los miembros de la Junta Suprema de Censura. El nombramiento recayó en el obispo de Sigüenza, Martín González de Navas (canónigo de San Isidro), Fernando Alba (cura del Sagrario de la Catedral de Cádiz), Antonio Cano Manuel (fiscal del Consejo de Castilla), Andrés Lasauca, Bernardo Riega, Manuel Fernando Ruiz del Burgo (consejeros del citado Consejo el primero y el segundo; consejero del de Guerra, el tercero), Ramón López Pelegrín (ministro de la Junta Suprema de Represalias) y Manuel José Quintana (secretario de Interpretación de Lenguas)⁷⁸. Gracias a una serie de maniobras políticas

76. *La libertad..*, pág. 64. En el mismo sentido, SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «La revolución de las instituciones», en *Historia General de España y América*, XII, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1981, pág. 317.

77. SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 41-42.

78. DSC. Sesión de la citada fecha, pág. 93.

—comenta Albert Dérozier— se había introducido en tan importante organismo «una mayoría de moderados y de reaccionarios»⁷⁹.

Durante sus primeras semanas de vida, la Junta Suprema no planteó especiales problemas ya que su labor se redujo al nombramiento de censores para las Juntas provinciales, a la presentación de informes a las Cortes y a la búsqueda de créditos. Pero cuando acabó de instalarse —continúa el autor últimamente citado— sus decisiones fueron cada vez más arbitrarias hasta el punto de constituir «un desafío al liberalismo»⁸⁰. En el mismo sentido que Dérozier se manifiesta La Parra, quien acusa a aquella Junta de dar censuras poco claras o condescendientes con los impresos que no respetaban el texto constitucional o la tarea de las Cortes y de retrasar la tramitación de determinados asuntos cuya gravedad exigía inmediata solución⁸¹. Sin embargo, para don Marcelino Menéndez Pelayo la propia Junta fue un «espantajo irrisorio» que favoreció la existencia de «la antropofagia de carne clerical, que desde entonces viene aquejando a nuestros partidos liberales, con risa y vilipendio de los demás de Europa»⁸².

Por lo que se refiere a las Juntas provinciales de censura, existen pruebas de que, a veces, su actuación no fue muy afortunada⁸³.

En mayor o menor medida, las Juntas de censura y las Cortes cometieron fallos. Pero, a mi juicio, estos fallos se debieron no sólo al indigno comportamiento de algunos de sus miembros sino también a las deficiencias de las normas que regulaban la «libertad política de la Imprenta» (lo cual no es de extrañar ya que los diputados que aprobaron el importantísimo Decreto de 10 de noviembre de 1810 —cuyo artículo I, como sabemos, pasó, con modificaciones, a la Constitución de 1812— no podían prever las gravísimas consecuencias que iba a producir el reconocimiento de un derecho que, durante siglos, los sufridos españoles no ha-

79. *Manuel José Quintana*, pág. 622.

80. *Manuel José Quintana*, pág. 622.

81. *La libertad*, págs. 79-80.

82. *Historia de los heterodoxos españoles*, II, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXXVIII, pág. 710.

83. Sobre esta cuestión, véase LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad*, pág. 83.

bían podido ejercer). Por ello, los legisladores de 1813 dictaron nuevas disposiciones sobre la materia. Pero antes de comentar estas disposiciones vamos a examinar algunos casos, que se presentaron en la realidad y que nos permitirán conocer el motivo que llevó a la promulgación de cada una de estas disposiciones y comprobar lo dicho acerca del comportamiento de las Juntas, Cortes, diputados y demás personajes mencionados.

- A) EL MANIFIESTO QUE PRESENTA A LA NACIÓN EL CONSEJERO DE ESTADO D. MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE, UNO DE LOS CINCO QUE COMPUSIERON EL SUPREMO CONSEJO DE REGENCIA DE ESPAÑA E INDIAS SOBRE SU CONDUCTA POLÍTICA EN LA NOCHE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810⁸⁴.

El 14 de octubre de 1811, Argüelles pidió que se señalara una sesión para tratar de «cierto papel impreso» cuyo contenido exigía toda la atención de las Cortes por estar en el mismo comprometida la tranquilidad pública. El conde de Toreno, apoyado por otros diputados, propuso que el asunto se tratara inmediatamente. Y así se hizo, procediéndose a la lectura del mencionado *Manifiesto...*, que, a juicio del órgano de representación de la voluntad nacional, constituía una «mordaz invectiva contra las presentes Cortes generales y extraordinarias», dirigida a persuadir de la ilegitimidad de éstas, de que si el antiguo Consejo de Regencia las reconoció y juró en 1810 «fue obligado de las circunstancias» y de que la soberanía «no reside en la Nación»⁸⁵. No exageraban los diputados. Basta leer estos párrafos del escrito de Lardizábal para convencerse de ello:

«Vimos claramente que en aquella noche no podíamos contar ni con el Pueblo ni con las armas. Teniendo a la vista toda esta perspectiva creímos que en obsequio del bien general de la Nación debíamos pasar por lo que las Cortes quisieran y nos resolvimos a ello.. es ciertísimo y sin duda alguna que la Soberanía de la Nación está en FERNANDO VII, y ningún Es-

84. Alicante, 1811.

85. DSC de la citada fecha, pág. 2069.

pañol puede ni debe reconocer otra, y yo declaro solemnísimamente que ésa, y no otra, es la que la Regencia reconocio y juró en la noche de 24 de Setiembre ⁸⁶

A juicio de Javier Herrero, la teoría de la soberanía expuesta en el *Manifiesto...* (las referidas palabras de Lardizábal permiten adivinarlo) era «la más refinada entre las formulaciones del absolutismo del XVIII» ⁸⁷. Considerando el paso de la soberanía de la nación al rey como un «contrato», que había tenido lugar en un lejanísimo pasado y que poseía un carácter irrevocable y hereditario, se afirmaba que los derechos de la dinastía y del monarca reinantes eran independientes «del pueblo», imprescriptibles y de carácter divino, puesto que Dios, providencialmente, había elegido esa dinastía para que reinara indefinidamente. De esta visión contractualista se desprendía una sociedad «inmóvil», como correspondía a la concepción estamental.

A principios del XIX —continúa Herrero— esta teoría contractual prestó un gran servicio al pensamiento *servil* ya que la ambigüedad resultante de la combinación de dicha teoría con el pensamiento absolutista permitió a los teóricos de la reacción utilizar las palabras para ocultar el pensamiento. La discusión de los «conceptos jurídicos» acerca de la soberanía encubría una cuestión clave: «la de *la posesión del poder y de los privilegios que de él había derivado la sociedad tradicional*». La concepción de la «soberanía nacional» desarrollada por los legisladores galditanos suponía un reto lanzado por la burguesía a los estamentos privilegiados para arrancarles su poder ⁸⁸.

86. *Manifiesto.* ., págs. 21-25.

87. «Aunque . —dice HERRERO— es casi universal en España la exposición del pensamiento absolutista siguiendo las enseñanzas de BOSSUET, es decir, considerando la soberanía del monarca como descendiendo directamente de la divinidad, en alguna ocasión encontramos una versión absolutista que procede de los grandes jurisconsultos españoles del Siglo de Oro: la aceptación de que la soberanía reside en la nación y de ella la han recibido los reyes. Pero tal teoría, tan fecunda por su huella en los juristas europeos del XVII, fue interpretada en la España del XVIII y principios del XIX como medio de justificar formas extremas del inmovilismo absolutista» (*Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, pág. 280).

88. *Los orígenes.* ., págs. 280-282.

Lardizábal exclamaba: «Para mí es constante y sin duda que el origen de la Soberanía está en la Nación» (a la cual, Dios le había concedido el poder para gobernarse y procurarse los medios necesarios para subsistir). Pero ni siquiera las mentes más avanzadas creían que fuera posible la subsistencia de una nación «en que mandan todos los que la componen»; antes bien, aquella soberanía sería «del todo inútil si no se transfería y depositaba en pocos desprendiéndose de ella los demás, para que unos mandasen, y otros obedeciesen». ¿En qué consistía la monarquía? En transferir todo el poder «a uno, que es el Rey». Esta forma de gobierno era la elegida por los españoles, quienes, «desde el siglo XI», quisieron, además, «que ese poder en el Rey fuese hereditario», lo cual «prueba que lo quisieron para siempre, y no dexándolo amovible a voluntad de ellos»⁸⁹.

No obstante, frente a esta concepción de la soberanía nacional había surgido otra, propugnada por los legisladores de Cádiz: el «democratismo», que, según Lardizábal, era una «quimera» que servía para «engañar primero al Pueblo y esclavizarle después» porque en el mismo no había verdaderos interesados «sino aquellos que lo promueven»⁹⁰. ¿Cómo había penetrado ese «democratismo» en España?

Por medio de los «filósofos» —los liberales— que habían creado en nuestro país una situación análoga a la de la Revolución francesa⁹¹. El instrumento diabólico que utilizaron esos «filósofos» para consumir su tarea fue la libertad de imprenta⁹². Una libertad cuyo abuso provocaba «un desorden funesto que ningún buen Gobierno puede tolerar, y menos que qualquier otro el nuestro, porque es cosa enteramente destructiva de la caridad christiana,

89. *Manifiesto* , págs. 23-24.

Véanse las críticas que Dalmacio NEGRO PAVÓN hace a la doctrina contractual de LARDIZÁBAL, en «El pensamiento político», en *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por José María JOVER ZAMORA, XXXV, vol. I, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1989, págs. 559-560.

90. *Manifiesto* , pág. 28.

91. *Manifiesto* , págs. 10-11.

92. *Manifiesto* , págs. 3-4.

de las buenas costumbres, de la honra y fama del próximo, y de la decencia pública»⁹³.

Para Argüelles, la exposición pública de tales ideas por Lardizábal no era más que el «hilo de la gran trama» que se estaba urdiendo desde el mismo 24 de septiembre de 1810. Mejía propuso que el impreso en cuestión pasara a la Junta de censura. Del Monte y Aner se mostraron igualmente partidarios del más estricto cumplimiento del Decreto de 10 de noviembre del citado año. Pero otros diputados no estaban de acuerdo con esta solución.

En efecto, Toreno decía: «... cuando la Patria está en peligro... es menester suspender a veces (las) leyes, traspasarlas, y aun quizá hollarlas y destruirlas...». García Herreros era más radical: «Mi voto —manifestaba— es que reconozca ese autor el papel, y si se ratifica en que es suyo, póngasele luego en capilla y al caldoso». Morales Gallego quería que, una vez hecho tal reconocimiento, a Lardizábal «se le arreste y traiga a Cádiz para ser juzgado por quien V.M. señale».

Las Cortes acordaron que el Consejo de Regencia «disponga inmediatamente el arresto y conducción a esta plaza de la persona de D. Miguel Lardizábal y Uribe. . como también que se recojan todos los ejemplares... (del *Manifiesto*...) y se ocupen a Lardizábal todos sus papeles»⁹⁴.

La sesión del siguiente día no fue menos movida. Por una parte, se leyó una representación de don Antonio de Escaño, miembro, asimismo, del anterior Consejo de Regencia, en la que exponía «su sorpresa y sentimiento» por las «ideas» que Lardizábal había atribuido a dicho Consejo, desmentía, «solemnemente», el contenido del *Manifiesto*... y aseguraba su «obediencia» a las Cortes⁹⁵. Por otra parte, Calatrava propuso que se nombrara una comisión de cinco diputados que juzgara al autor del execrable escrito y entendiera en la causa que habría de formarse «para descubrir todas sus ramificaciones», procediendo «por los términos más breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes»⁹⁶. Estas, sin em-

93. *Manifiesto* , págs. 3-5

94. DSC. Sesión de 14 de octubre de 1811, págs. 2070-2074.

95. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2075.

96. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2076

bargo, decidieron que tales jueces procedieran «de fuera» del Congreso, no ejercieran «actualmente» la magistratura y no tuvieran que efectuar dicha consulta⁹⁷. El 17 de octubre de 1811 se eligieron los cinco jueces y el fiscal para la referida causa, es decir, se nombró un «Tribunal especial» que no estaba previsto en el Decreto de 1810⁹⁸.

El 15 de agosto de 1812, las Cortes recibieron una certificación del secretario de ese «Tribunal», que, entre otras cosas, decía:

« que en la causa que se ha sustanciado contra el autor del impreso titulado Manifiesto ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Cádiz a 14 de Agosto de 1812, los Sres. Ministros que componen el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reino, habiendo visto la causa formada contra el autor del impreso titulado: *Manifiesto*, de la cual resulta serlo el mismo señor (don Miguel de Lardizábal); y teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor fiscal, y las defensas hechas por el propio Sr. D. Miguel, dijeron: que *administrando justicia*, lo debían de condenar y condenaron a que salga expulso de todos los pueblos y dominios de España en el continente, islas adyacentes y provincias de Ultramar, y al pago de las costas del proceso; y mandaron que los ejemplares del manifiesto que se han recogido y los demás que existen en la Secretaría del Tribunal, se quemem por mano del ejecutor de la justicia en una de las plazas públicas de esta ciudad»⁹⁹.

La cuestión no paró ahí ya que la Sala Segunda del Tribunal Supremo revocó aquella sentencia, pero la Sala Cuarta del mismo Tribunal la confirmó «en virtud de apelación del fiscal del tribunal especial». «Fueron las circunstancias de extrema delicadeza en que nacía el nuevo régimen» —comenta César Herrero Herre-

97. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2078.

98. El nombramiento recayó en las siguientes personas: Toribio Sánchez Monasterio, Juan Pedro Morales, Pascual Bolaños de Novoa, Antonio Vizmanos, Juan Nicolás Ondavcitia (que habrían de actuar como jueces) y Manuel María Arce (que habría de actuar de fiscal) (DSC de la citada fecha, pág. 2102).

99. DSC. Sesión de 15 de agosto de 1812, pág. 3550. El subrayado es mío.

ro— las que impelieron a las Cortes a decretar la creación de un «Tribunal» para juzgar a Lardizábal por un *Manifiesto...* «cuyo contenido aquéllas estimaron altamente peligroso para el recién iniciado proyecto político». Con lo cual, los constituyentes de Cádiz «no reflejaron, adecuadamente, sus convicciones» en el campo de «la jurisdicción»¹⁰⁰.

Este comentario de César Herrero responde a la verdad, pero merece la pena reflexionar un poco más sobre el tema.

Según el Decreto de 10 de noviembre de 1810, los trámites que deberían haberse seguido en el «caso Lardizábal» eran los siguientes:

Denuncia del *Manifiesto...* al «poder ejecutivo» o a las «justicias respectivas».

Envío de dicha obra a la Junta provincial de censura.

Detención (y recogida de los ejemplares vendidos) de la propia obra, en el supuesto de que la citada Junta hubiera encontrado motivo para ello.

Recursos (potestativos) de Lardizábal contra la primera y segunda «censuras» de la Junta provincial y contra la primera «censura» de la Suprema, cuando dichas «censuras» fueran desfavorables al *Manifiesto...*

Detención de éste «si la última censura de la Junta Suprema fuese contra... (tal) obra».

Imposición, en su caso, a Lardizábal, por el órgano judicial «respectivo», del «castigo» señalado al «delito» cometido por el «abuso» de la libertad de imprenta, «arreglándose a lo dispuesto por las leyes» y, especialmente, por el propio Decreto de 1810.

Sin embargo, en 1811, las Cortes, con la excusa de que el *Manifiesto...* no era sino uno de los hilos de la trama que se estaba

100. Un Decreto promulgado el 9 de noviembre de 1812 —esto es, después de la entrada en vigor de la Constitución— declaró extinguido el «Tribunal especial».

Sobre las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo, véanse: DSC. Sesión de 15 de julio de 1813, págs. 5710 y ss.; LAFUENTE, M., *Historia*, XVII, n. 2 de la pág. 238.

Las referidas palabras de César HERRERO se encuentran en *La justicia penal española en la crisis del Poder absoluto*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, pág. 338.

urdiendo contra ellas desde el momento de su instalación, ordenaron al sumiso Consejo de Regencia que mandara arrestar y conducir a Lardizábal a Cádiz, ocupándosele sus «papeles», y crearon un «Tribunal especial» para entender del espinoso asunto.

La sentencia que dictó este «Tribunal» no estaba expresamente fundada en textos concretos del Derecho vigente. Ello dotaba de gran indeterminación a dicha sentencia y de máxima libertad a los jueces en lo referente a la aplicación e interpretación de tal Derecho. En este sentido, los mencionados jueces actuaron de la misma manera que los de la Castilla del Antiguo Régimen. El nefasto «absolutismo judicial» y sus no menos nefastas consecuencias —entre ellas, la inseguridad jurídica— seguían haciendo acto de presencia en la primera etapa liberal.

En definitiva, como Lardizábal, entre otras cuestiones, había puesto en tela de juicio la «soberanía de la Nación» tal y como la entendían los legisladores gaditanos, éstos no tuvieron el menor inconveniente en vulnerar, no sólo el Decreto de 1810 sobre «libertad política de la Imprenta» sino también el de 24 de septiembre del mismo año, que, además de establecer que no convenía que quedaran reunidos «el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial», confirmaba «por ahora» a todos los tribunales del Reino para que continuaran administrando justicia «según las leyes». ¿Cómo podía justificarse, pues, el ejercicio, por parte del órgano de representación de la voluntad nacional, de atribuciones que no le correspondían? ¿Qué significaba para aquellos legisladores la tan traída y llevada «libertad civil»?

En su *Manual de Historia del Derecho español*, el profesor Tomás y Valiente ha puesto de relieve «la escasa sinceridad» de nuestro liberalismo en asuntos de gran importancia. Prescindiendo de la antipatía o simpatía que pueda suscitar la conducta del ex-regente (depende del ángulo desde el que se mire), pienso que esas palabras del mencionado profesor son aplicables al «caso Lardizábal» ya que la solución que se le dio —no hay que decirlo siquiera— suponía una quiebra de los principios fundamentales del liberalismo, provocada, desgraciadamente, por las Cortes «liberales»¹⁰¹.

101 Sobre la no fundamentación de sentencias en Castilla durante el

B) LA ESPAÑA VINDICADA EN SUS CLASES Y AUTORIDADES DE LAS FALSAS OPINIONES QUE SE LE ATRIBUYEN ¹⁰².

El 15 de octubre de 1811, García Herreros propuso a las Cortes que encargaran al gobernador de Cádiz que indagara «si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso o se está imprimiendo un papel», cuyo título era *España...*, y que, en caso afirmativo, «entregue el impresor dos ejemplares, y manifieste el autor», o «entregue el original» en el supuesto de no estar impreso ¹⁰³.

El Secretario de Gracia y Justicia, a instancia de las propias Cortes —que temían que *España...* presentara características similares a las del *Manifiesto...* de Lardizábal— envió al Congreso dos ejemplares del citado impreso ¹⁰⁴. ¿Qué se decía en éste?

Antiguo Régimen, véanse TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1969, págs. 181-182; ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca. Excelente Diputación Provincial de Salamanca, 1982, págs. 260-261; para el mismo tema en el período 1808-1814, interesan las consideraciones que Clara ALVAREZ ALONSO hace en *El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales*, trabajo incluido en este mismo tomo del *Anuario*.

La opinión de TOMÁS Y VALIENTE recogida en el texto figura en el *Manual* , 4.ª ed , Editorial Tecnos, S. A , Madrid, 1983, pág 532

En relación con el «caso Lardizábal», aparte de la *Consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre el modo de sustanciar la causa* (Archivo del Congreso de los Diputados —en adelante, A.C.—, leg 11, núm. 69), pueden verse las siguientes obras:

Defensa de D. Miguel de Lardizábal presentada en 4 de mayo de 1812 ante el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias, por el licenciado Antonio Ruiz de Alcalá, Cádiz, 1813

Discurso que en defensa de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal especial creado por las Cortes Generales y extraordinarias en la causa contra el señor ex-regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe, ha escrito D. Pascual Bolaños y Noboa , Cádiz, 1814.

102 Cito por la 2.ª edición, Madrid, 1814.

103. DSC de la citada fecha, pág. 2078. Obsérvese que la petición de García Herreros se hizo un día después de que Arguelles solicitara que se señalara fecha para tratar del *Manifiesto* de Lardizábal.

104. LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* , pág. 116.

Según su autor, los «enemigos del orden contra vuestra real soberanía» —los liberales— intentaban levantar al pueblo contra la nobleza y el clero a fin de que aquél se apoderara de los bienes acumulados por éstos: «alagando con iniquos engaños a la incauta multitud, la persuadieron que todo era suyo, por el diabólico e imaginario título de *reconquista*»¹⁰⁵. Dicho autor —escribe Javier Herrero— tanto en la descripción que hace de los propósitos de su escrito como en el título de éste introduce un elemento importante: el concepto de «clases», que tan decisivamente aparece señalado «como importantísimo factor en el conflicto de soberanía creado por las Cortes». La abolición del régimen señorial y otras medidas legislativas «habían hecho adquirir a los serviles una conciencia cada vez más clara de las raíces económico-sociales de los problemas políticos que con altisonantes términos retóricos eran discutidos diariamente en las Cortes»¹⁰⁶.

En *España...* se criticaban asimismo las «invencibles armas» utilizadas por un hombre «oscuro por su nacimiento, desconocido» —Napoleón— para provocar la desobediencia de los sectores sociales menos favorecidos. Entre ellas, aparte del «despojo de toda propiedad» o la «ruina de las antiguas leyes», destacaban las «falsas promesas al pueblo que obedece, la quimérica igualdad con que se le lisonjea»¹⁰⁷. Esas armas habían sido introducidas en la Península por los satélites napoleónicos —los liberales— a través de la libertad de imprenta: «Cotéjense nuestros modernos escritos; y se verán en ellos estampados con alta recomendación los mismos principios anti-sociales, anti-monárquicos y anti-evangélicos que en las infernales obras de los monstruos franceses»¹⁰⁸.

Había que acabar, pues, con la obra liberal, manteniendo intacta la sociedad del Antiguo Régimen (una sociedad en la que la nobleza y el clero gozaban de unos privilegios que «los demás» no tenían): «Nuestra legislación fundamental —continuaba el autor de *España* ..— es completa en lo principal, y abraza las obliga-

105. *España* , págs VI-VII

106. *Los orígenes* , pág. 287

107. *España* , págs 1-2.

108. *España* , págs. 44-45.

ciones desde el Rey hasta el menor de sus súbditos»¹⁰⁹. El rey, por consiguiente, «debe ser lo que siempre ha sido» y sus diversas «clases» lo que «siempre fueron»¹¹⁰.

El propio autor quiso, igualmente, poner de manifiesto lo que, a su juicio, debía ser la libertad de imprenta: dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, lo más acertado sería que «nada se imprimiera, sino la gaceta de gobierno, el diario de las cortes y las órdenes superiores». Pero, eso sí, los «conocimientos» del «congreso» habrían de limitarse «a la continuación de la guerra, y a buscar medios para sostenerla»¹¹¹.

El 8 de junio de 1812 se leyó a los diputados una representación en la que la Junta de censura de Cádiz expresaba lo siguiente:

Que, habiéndosele dirigido por el «Tribunal especial», creado por las Cortes, como se ha dicho, el 17 de octubre de 1811, el mencionado impreso a fin de que lo calificara, «le había declarado por pluralidad de votos subversivo».

Que, al negarse dos veces al que se decía su editor, don Gregorio Vicente Gil, copia de los votos «que se habían desviado de la pluralidad», creyó «no deber ocultar más su nombre el verdadero autor de aquel impreso», don José Joaquín Colón, decano del suprimido Consejo de Castilla.

Que Colón contestó a las razones que tuvo presentes la Junta para condenar su escrito.

Que a las tres sesiones que se celebraron después de haber examinado la exposición de Colón, asistió don Domingo Muñoz, vocal de la misma Junta, quien declaró en varias ocasiones «que le habían parecido insuficientes las razones que en ella exponía» y que, «habiéndose procedido a su nueva calificación, se hallaron empatados los votos por estar el referido D. Domingo Muñoz enfermo de gravedad».

Que la necesidad de despachar el asunto obligó a la propia Junta «a enviar a su vocal secretario a explorar el ánimo de D. Domingo

109 *España* , pág. 35.

110. *España* . , pág. 36.

111. *España* . , págs. 92 y ss.

Muñoz, quien bien instruido del asunto, manifestó su opinión de que debía confirmarse la primera calificación».

Que con esta ratificación se declaró de nuevo aquel impreso comprendido en el artículo IV del Decreto de 10 de noviembre de 1810.

No estando conforme con esta calificación, Colón interpuso apelación ante la Junta Suprema de Censura, pero ésta, al cabo de «casi dos meses y medio», devolvió el expediente a la Junta gaditana «para que calificase de nuevo el escrito», so pretexto de que había existido «falta de formalidad en el juicio».

La Junta gaditana mostró su extrañeza por el hecho de que, transcurrido tanto tiempo «y a muy pocos días de fallecido el vocal cuyo sufragio decidió el juicio», tratara de «anularse y darle por inválido la Junta suprema, cuando en más de dos meses que corrieron desde que se le remitió el expediente hasta la muerte del vocal, hubiera sido fácil exigir el voto por escrito, si es que este defecto de mera fórmula fuese el verdadero motivo absolutamente digno de subsanarse». El organismo gaditano concluía así: «Esta junta... absteniéndose de ventilar la cuestión de si la suprema se halla autorizada por V. M. para dar por nulas sus actuaciones, o sólo para reformar sus censuras en calidad de junta de apelación... sin querer indagar las causas por que estando en el arbitrio de la suprema el reformar o confirmar las dos calificaciones de esta Junta con una sola suya... (suplica) a V.M . se digne aceptar benignamente esta su dimisión»¹¹².

El asunto pasó a la comisión redactora del proyecto de Decreto sobre libertad de imprenta. Esta comisión, el 3 de julio de 1812, presentó un dictamen según el cual la Junta Suprema «no está autorizada para anular por sí las votaciones de las provinciales», la «censura en revista de la de Cádiz sobre el papel titulado *España...*» no adolecía del vicio de nulidad y «la dimisión que hacen de su encargo» los vocales citados no debía admitirse¹¹³.

El 1 de agosto, se leyó en las Cortes una exposición en la que

112. DSC de la citada fecha, págs. 3275-3276.

113. DSC de la citada fecha, págs. 3394-3395

El expediente de reclamación de la Junta de censura gaditana sobre la calificación de *España* puede verse en A C , Leg. 130, núm. 8

la propia Junta Suprema, presidida entonces por Manuel José Quintana, pedía que se señalaran «los deberes y derechos recíprocos» de ella misma y de las Juntas «subalternas» (fijándose «los oficios de cada una por medio del reglamento que ha de dirigir el establecimiento naciente de la censura») e intentaba justificar su actuación en el asunto de *España...*¹¹⁴. Quintana, comenta Albert Dérozier, «se ve arrastrado a un grave compromiso que sus enemigos, llegado el momento, sabrán hábilmente recordarle»¹¹⁵.

Tres meses más tarde, el «Tribunal especial» comunicó a las Cortes que el proceso relativo a *España...* podía ser «de larga duración» porque «después de diez meses, se desea todavía la calificación de la Suprema Junta de Censura». La comisión parlamentaria determinó que «conformándose a la Constitución y a la ley que acaba de sancionarse para el arreglo de las Audiencias y juzgados», la causa se sentenciara ante el juez del pueblo en el que se imprimió el escrito que motivó su formación o «donde por otro motivo deba radicarse su conocimiento» para que, ajustándose a las leyes, la fallara en primera instancia y que la segunda instancia se llevara a la Audiencia territorial, quedando, por consiguiente, extinguido dicho «Tribunal especial»¹¹⁶.

El 30 de diciembre de 1812 las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia en el que se daba cuenta de que la Regencia, a consecuencia de lo prevenido por aquéllas y atendiendo al estado de la propia causa, se había servido mandar que ésta continuara ante el juez de primera instancia de Cádiz¹¹⁷.

Colón terminó su aventura de manera feliz y desgraciada: feliz, porque el Tribunal Supremo lo absolvió el 13 de noviembre de 1813; desgraciada, porque «sufrió tales persecuciones y vejaciones que se vio obligado a pedir autorización para pasar a Portugal, donde permaneció hasta el regreso de Fernando VII»¹¹⁸.

114. DSC de la citada fecha, pág. 3488.

115. *Manuel José Quintana*, págs. 626-627. Parte del texto de la citada exposición se encuentra reproducida en la nota 100 de las mismas páginas de la obra de DÉROZIER.

116. DSC. Scsión de 2 de noviembre de 1812, pág. 3905.

117. DSC de la citada fecha, pág. 4181.

118. SUÁREZ, F., *Las Cortes*, pág. 175.

C) LA CARTA DE NUESTRO MUY AMADO REY EL SR. D. FERNANDO VII
A LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA CARLOTA.

Fray José Joaquín Espejo, monje de la Cartuja de Sevilla, dirigió a las Cortes una representación en la cual hacía constar que, «denunciado un papel que imprimió» (la *Carta...*) y seguido el juicio de censura, había sido calificado de «atrozmente injurioso a las Cortes y al Rey», por lo cual «se le había preso, y no obstante su carácter sacerdotal, puesto en la cárcel pública a deshoras de la noche» (cárcel desde donde se quejaba de que «se había infringido el decreto de libertad de imprenta, pues la Junta Suprema sólo le había oído una vez»).

La comisión parlamentaria de Justicia propuso que el interesado acudiera ante el juez de la causa para usar de su derecho como más le conviniera, «sin molestar la atención de las Cortes, sino en el caso de manifiesta infracción de la ley, que debería especificar oportunamente». ¿En qué se basó la comisión para hacer tal propuesta?

Pues, sencillamente, en que «no alcanzaba cómo ni por dónde la Suprema Junta de Censura hubiese infringido dicha ley, cuando sus funciones se reducían a hacer la calificación o calificaciones que el tribunal dispusiese», en que este tribunal (y no la Junta) «acordaría la prisión, que era de lo que parecía se quejaba principalmente el padre Espejo» y en que «el Congreso justamente quería que quedasen expeditas las facultades del Poder judicial»¹¹⁹.

Esteller dio en el Congreso su versión de los hechos y se mostró contrario al dictamen de la comisión. En su opinión, al padre Espejo no se le había respetado «el fuero eclesiástico», permaneciendo en la cárcel pública cinco días «sin que el juez se le presentase a tomar su primera declaración». ¿Dónde estaba, pues, «esa libertad individual que se concede por la Constitución, que tiene más enemigos que letras»? Morales Gallego defendió a Espejo con argumentos parecidos a los de Esteller, hizo hincapié en el quebrantamiento del Decreto de 10 de noviembre de 1810 por parte

119. DSC. Sesión de 23 de junio de 1812, pág. 3362.

de las autoridades encargadas de su cumplimiento y terminó diciendo que «podría mandarse venir el expediente, y que pasado a una comisión, informara a V.M. lo que le pareciese útil y conveniente, para, en vista de todo, poder deliberar con acierto».

Gallego —después de expresar que aunque de la representación citada no podía inferirse lo expuesto por Esteller y Morales Gallego, bastaba que «dichos señores» lo aseguraran para que las Cortes prestaran atención al problema— hizo unas precisiones sumamente interesantes:

«...ni las Cortes, ni otra autoridad —manifestaba— puede injerirse a pesar y examinar por ahora las censuras de las juntas. Digo por ahora, porque el reglamento sobre libertad de imprenta no hace a las juntas responsables a ninguna autoridad de la imparcialidad de sus juicios. Sin embargo deberán tener responsabilidad, porque no hay funcionarios públicos del Rey abajo, que por la Constitución no deba responder del recto desempeño de su cargo ».

Gallego finalizaba criticando a esas Juntas que, por estar llenas «de sugetos cuyos principios son poco conformes a los de las Cortes», forzosamente «han de encontrar muy criminales los escritos en que se abusa por exageración de estos principios, y muy poco los que se excedan por la de aquellas doctrinas que ellos aman y profesan».

Intervinieron en la discusión sobre la representación mencionada otros diputados que insistieron en la cuestión del «fuero», planteada por Esteller. Al final, se aprobaron dos propuestas de Gallego en las que se pedía, respectivamente, que la Regencia «haga que el juez que entiende en la causa del P. Espejo remita por su conducto a las Cortes un testimonio íntegro de ella» y que las Juntas provinciales y Suprema de censura remitieran por medio del Gobierno

«una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hubiesen merecido declaración de haber infringido el decreto de libertad de imprenta, con expresión de las censuras que se hubiesen dado, aunque sin exponer las razones en que se hubiesen fundado»¹²⁰.

120 DSC. Sesión de 23 de junio de 1812, págs. 3362-3366.

Esta última propuesta se plasmó en la Orden de 25 de junio de 1812, con leves correcciones de estilo.

¿Cuál fue la solución que las Cortes dieron al «caso Espejo»?

Una vez recibido en las mismas el testimonio íntegro de la causa ¹²¹, la comisión parlamentaria de Justicia emitió un dictamen según el cual «no resultaba de todo lo actuado hasta entonces, la infracción de ley que había reclamado dicho P. Espejo, con cuyo motivo reproducía su anterior dictamen, reducido a que este interesado acudiera ante el juez de la causa a usar de su derecho como mejor le convenga». Los diputados se mostraron conformes con lo determinado por tal comisión ¹²².

D) EL DICCIONARIO RAZONADO MANUAL PARA INTELIGENCIA DE CIERTOS ESCRITORES QUE POR EQUIVOCACIÓN HAN NACIDO EN ESPAÑA ¹²³.

Bajo este título, se difundió por España un folleto contra los «innovadores» y sus «reformas», que, a juicio de Menéndez Pelayo, era obra «de valer escaso, pero de algún chiste», a la que las circunstancias le dieron una «resonancia extrema» ¹²⁴.

Ciertamente, denunciados tanto el *Diccionario...* como la *Continuación* que se hizo del mismo, la causa se siguió ante el juez de primera instancia de Cádiz, don Joaquín José Aguilar, quien, al

121. DSC. Sesión de 8 de julio de 1812, pág. 3413.

122. DSC. Sesión de 2 de octubre de 1812, pág. 3774.

El expediente de la causa formada al padre Espejo puede verse en A.C., Leg. 11, núm. 13.

123. Cádiz, 1811.

124. *Historia...*, II, pág. 702. Según don Marcelino, los autores del *Diccionario...* eran los diputados Freile Castrillón y Pastor Pérez. Jerónimo GALLARDO Y DE FONT dice que, denunciado dicho texto a la Regencia y enviado a la Junta provincial de censura, ésta lo calificó y, en virtud de la calificación, se ordenó que se instruyera causa a un canónigo —Ayala— que se presentó como autor del mismo («Proceso de D. Bartolomé José Gallardo y Blanco por su Diccionario crítico-burlesco (1812-1813), en *Extracto de las Publicaciones del Congreso de la Guerra de la Independencia*, III, 1908, pág. 137. Cito por separata. Sin embargo, en la documentación que se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados aparece como «responsable» del propio texto el presbítero don Santiago Cardenoso (Leg. 11, núm. 59).

remitir a la comisión de Libertad de imprenta el testimonio de los trámites seguidos, decía que hacía más de un año que estaba entendiendo en tal asunto sin haber podido llegar «a su final sentencia», dada la «contrariedad» entre los dictámenes de las Juntas provincial y Suprema de censura, de las cuales, la primera calificaba al *Diccionario...* de «subversivo» y a su *Continuación* de «atrozmente injurioso al Congreso», y la segunda «hacía un cumplido elogio de dicho *Diccionario*, declarando que podía correr libremente», opinando, en cuanto a la *Continuación* que «en caso de que corriese, se suprimiese el artículo *biblioteca*, por ser perjudicial su lectura». El atribulado juez acudía a las Cortes a fin de que se dignaran «ilustrar su celo» con la resolución conveniente.

Dos meses más tarde, la citada comisión propuso que se aplicara al *Diccionario...* la legislación vigente sobre la materia. Ahora bien, en relación con la *Continuación*, la misma comisión, entre otras cuestiones, expresó que le había llamado la atención «la arbitrariedad» con que la Junta Suprema, en la citada calificación y «aun en otras», se desviaba de los términos fijados por el Decreto de 10 de noviembre de 1810 para designar los escritos cuya lectura debía prohibirse:

«La palabra *perjudicial* —opinaba la comisión— es muy vaga, y por sí sola no denota la mayor o menor gravedad del abuso que se haya hecho de la libertad de la imprenta, pudiendo igualmente aplicarse a los libelos infamatorios o calumniosos, que a los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía».

Por ello, dicha comisión indicó que si la Junta Suprema aprobaba el *Diccionario...*, debería quedar expedito su curso, estando obligada la misma a manifestar si la *Continuación* «debe correr o no», ciñéndose en la calificación del artículo *Biblioteca* a los precisos términos de los artículos 4 y 18 del Decreto de 1810. La propuesta de la comisión parlamentaria fue aceptada¹²⁵.

La Junta Suprema de Censura terminó absolviendo al *Diccio-*

125. DSC. Sesiones de 27 de marzo y 10 de mayo de 1813, págs. 4898 y 5195-5196, respectivamente.

nario... y a su *Continuación*, con excepción del artículo *Biblioteca*, quedando obligado el autor solamente al pago de las costas causadas en los procedimientos seguidos ¹²⁶.

E) EL DICCIONARIO CRÍTICO-BURLESCO DEL QUE SE TITULA DICCIONARIO RAZONADO MANUAL PARA INTELIGENCIA DE CIERTOS ESCRITORES QUE POR EQUIVOCACIÓN HAN NACIDO EN ESPAÑA ¹²⁷.

Nos relata don Marcelino Menéndez Pelayo que la «grey revolucionaria», conmovida por la publicación del *Diccionario razonado...*, designó para responder adecuadamente a esta obra al que tenía por «más agudo, castizo y donairoso de todos sus escritores», esto es, a Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes. La pintura que don Marcelino hace de Gallardo no es muy favorecedora: «Raro conjunto de extrañas calidades, sus ideas eran las de su tiempo, enciclopedistas y volterianas; pero su literatura nada tenía de galicista, dominándole por el contrario, un como prurito de ostentar gusto español y hasta frailuno, aunque el suyo era muy del siglo XVII y muy decadente... Ya desde su mocedad era un portento en achaque de viejos libros españoles, que sin cesar hojeaba, extractaba, copiaba o se apropiaba, contra la voluntad de sus dueños...» ¹²⁸.

Lo cierto es que a Gallardo le entusiasmó la idea de sus correccionistas y compuso su *Diccionario crítico...*, en el que «lejos de limitarse a desenmascarar a su adversario en términos medidos aunque festivos», incurrió en el extremo opuesto, «tratando

126. GALLARDO Y DE FONT, J., *Proceso*, pág. 137. Véase también A.C., Leg. 11, núm. 59.

127. Cádiz, 1811.

128. *Historia*, II, pág. 702

Don Marcelino, como es sabido, machacaba con la pluma a «sus» heterodoxos. Lo de Gallardo es un simple ejemplo. Albert DÉROZIER, sin embargo califica al autor del *Diccionario crítico-burlesco* de «extraordinario investigador, bibliófilo, eruditísimo crítico literario» («Visión cultural e ideológica», en *Historia de España*, dirigida por Manuel TUÑÓN DE LARA, VII, 2.ª ed., Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1981, pág. 383). Para más información sobre la obra de GALLARDO, véase RODRÍGUEZ MOÑINO, Antonio, *Don Bartolomé José Gallardo (1776-1852). Estudio bibliográfico*, Madrid, 1955

con indiscreta soltura y ligereza puntos que se rozaban con asuntos religiosos» y que produjeron efectos contrarios a los pretendidos ¹²⁹.

Efectivamente, el 20 de abril de 1812 se leyó en el Congreso una resolución, tomada en la sesión secreta celebrada dos días antes, por la cual se determinaba que se manifestara a la Regencia «la amargura y sentimiento que ha producido a S.M. la publicación» del *Diccionario crítico...* y que, resultando comprobados los «insultos que pueda sufrir la religión por este escrito», se procediera «con la brevedad que corresponde a reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta a S.M. de todo para su tranquilidad y sosiego» ¹³⁰.

El 20 de julio siguiente, también en sesión secreta, Ostolaza propuso a las Cortes que, habiendo revocado la Junta provincial la primera censura dada contra el *Diccionario crítico...*, se dijera a la Regencia que procediera de oficio hasta que se verificara el último juicio de la Junta Suprema. Los diputados acordaron que se diera cuenta de esta proposición, así como de sus antecedentes, «en público» ¹³¹.

La propuesta de Ostolaza dio lugar a interesantes discusiones. Para Gallego, el autor del impreso denunciado era el único que tenía acción para reclamar «hasta tres veces de la censura que sucesivamente dieran las Juntas provincial y Suprema», pudiendo, asimismo, conformarse con cualquiera de ellas. Y si el autor del *Diccionario crítico...* se había conformado con la segunda censura de la Junta provincial, «ni las Cortes, ni el Rey, ni el Sr. Ostolaza pueden mandar lo contrario». Lera negaba a la Junta de censura «civil» capacidad para declarar si un libro era contrario a la religión. Para él, la Regencia debería haber acudido a la iglesia, rogando al Ordinario de la diócesis que censurara «formal y específicamente» el impreso referido. El obispo de Calahorra quería que éste pasara a la Junta Suprema de Censura «como tribunal de mayor concepto y consideración para el público», a fin de que lo calificara «en cuanto a lo político», debiendo sujetarse a la censura del Ordinario en lo tocante a la religión. Toreno manifes-

129. LAFUENTE, M., *Historia* ., XV::, pág. 278.

130. DSC de la citada fecha, pág. 3077.

131. *Actas de las Sesiones Secretas* de la citada fecha, pág. 685.

taba: «Lo que sí no puedo menos de extrañar es el que ahora se clame con tanto furor, y se pinte tan vivamente la necesidad de acudir al Ordinario. En el día que se acordó en las Cortes la providencia que se tomó en este asunto, nadie reclamó semejante cosa... Posteriormente, cuando la Junta de Censura dio su primera calificación, tampoco se suscitaron dudas sobre su validez; bien es verdad, que entonces fue más fuerte y contraria al autor... Y sólo ahora cuando parece que la Junta ha modificado su censura en favor del autor, es cuando se grita y reclama. Si estas calificaciones... corresponden al Ordinario, lo mismo correspondían entonces; y ¿por qué se calló en aquella sazón?». Calatrava tuvo una intervención afortunada: «...no puedo menos de recordar a V.M. —decía— lo que pasó cuando en sesión secreta fue denunciado aquí el *Diccionario crítico*... Me abstendría de hablar de lo que ocurrió en una sesión secreta, si no estuviese ya publicado en un periódico bastante conocido». ¿Qué había ocurrido en aquella sesión?

Que se hizo del *Diccionario crítico*... el retrato «más horrible» y que se quiso que las Cortes, erigiéndose en Junta de censura y en Tribunal de justicia, «lo calificasen desde luego y condenasen al autor sin más juicio, contra todo lo que previenen las leyes». Incluso no faltó quien, en una exposición por escrito, pidiera que «V.M. impusiese una pena rigorosa al diccionarista, y que mandase quemar su papel por mano de verdugo en una plaza pública». Y —seguía Calatrava— «V.M. se abstuvo de calificar el papel; no quiso salir del límite de sus atribuciones, ni prevenir el ánimo de los jueces, y solamente dijo que si resultaba ultrajada la religión, se procediese con todo rigor, pero siempre con arreglo a las leyes... y aún manifestó su sentimiento por la publicación del *Diccionario* en una época en que muchos de los Diputados que votaron aún no lo habían leído». Comunicada la citada resolución de las Cortes a la Regencia, se pasó el impreso a la Junta de censura. Esta lo calificó y Gallardo fue encerrado inmediatamente en una cárcel. Si Gallardo había sido tratado así por ser considerado «subversivo» el *Diccionario crítico*..., «el autor del *Diccionario razonado manual*, contra quien hay la misma o peor calificación... está preso por ventura?... No, Señor, se pasea im-

pune, y se pasean igualmente los de... otros papeles subversivos e incendiarios... ¿Qué diferencia de leyes es ésta?».

Después de oír tales consideraciones, las Cortes decidieron no haber lugar a votar la proposición de Ostolaza¹³².

El 13 de noviembre de 1812, el diputado Simón López propuso que se separara a Gallardo del empleo de bibliotecario de las Cortes. Siete días más tarde, López defendió su propuesta: «¿Será justo —exclamaba— tratar de fanático o de seducido a un Diputado de V.M.» porque indicaba «se prive del empleo» a Gallardo, «que ha escandalizado al mundo con un libelo lleno de blasfemias y de sátiras contra la religión de Jesucristo?» A continuación, López expuso detalladamente el recorrido seguido por el *Diccionario crítico*... desde su denuncia a la Regencia.

Zumalacárregui manifestó: «Señor, o V.M. tiene confianza en sus magistrados y jueces, o no; si la tiene, déjelos obrar libremente... y si no la tiene, mándelos quitar; pero jamás vean los españoles que V.M. se desentiende de lo que tan sabia como justamente les ha ofrecido; a saber: que ni las Cortes ni el Rey podrán en ningún caso ejercer las funciones judiciales». Zumalacárregui terminó pidiendo que se preguntara «si ha lugar, o no a deliberar sobre las proposiciones del Sr. D. Simón López». Las Cortes decidieron que no¹³³. Con lo cual —escribe Menéndez Pelayo— «pareció terminado el asunto y salvado de las garras del fanatismo el inocente Gallardo»¹³⁴. Pero, como veremos a continuación, el asunto trajo cola.

132. DSC Sesión de 21 de julio de 1812, págs. 3452-3458.

Calatrava dijo la verdad. Gallardo ingreso, primero, «en clase de arrestado, en el castillo de Santa Catalina, pasando, más tarde, a la Cárcel real, dado que el gobernador de dicho castillo solicitó que fueran sacados de allí los presos no militares. La excarcelación de Gallardo se produjo el 16 de julio de 1812, esto es, una vez que la Junta provincial de censura modificó su primera calificación del *Diccionario crítico-burlesco* (GALLARDO Y DE FONT, J., *Proceso* , págs. 117 y ss.).

133. DSC. Sesiones de 13 de noviembre y 20 del mismo mes, págs. 3968 y 4001-4004, respectivamente.

El expediente relativo al *Diccionario crítico-burlesco* se encuentra en A.C., leg. 11, núm. 22.

134. *Historia* , II, pág. 707.

F) LA CARTA MISIVA.

A finales de 1812, salió a la luz una *Carta* .. que, a juicio de la comisión nombrada por las Cortes para dictaminar sobre la misma, podía ser «uno de los medios más astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos Sres. Diputados que se nombran en ella». El texto de la *Carta*... era el siguiente:

«Muy Señor mío: Aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar a las Cortes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la Nación exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo. Si ésto se verifica, se hallará justificada la conducta de los infrascritos sobre el asunto que expresa la proposición del señor López (Don Simón), inserta en el adjunto periódico (*El Procurador General de la Nación y del Rey*), porque los treinta primeros insertaron su oposición al acuerdo del Congreso en las Actas de la sesión pública de 20 de Noviembre de este año. No obstante esta precaución, creen mancillado su honor mientras que no conste a V.S. que no han podido evitar que continuara sirviendo a la Nación en el encargo de bibliotecario de las Cortes don Bartolomé Gallardo, autor del *Diccionario crítico burlesco*, censurado por más de 10 Obispos con la nota de herético, atea, subversivo, etc. Dios guarde a V.S. muchos años. Cádiz y Noviembre de 1812».

A continuación aparecían los nombres de los treinta diputados referidos, con expresión de la provincia «representada» por cada uno de ellos, y los de nueve diputados más que habían aprobado la propuesta desechada aunque sus nombre no figuraran en las «Actas»¹³⁵.

El 1 de diciembre la misma comisión determinó que «a fin de que se proceda con la escrupulosidad y rectitud que V.M. acostumbra, se sirva mandar que pase dicha carta a la Regencia para que, comunicándola inmediatamente a la Junta de Censura, haga que dé su dictamen sobre ella, y si de la censura resultaren méritos, comuniqué la orden conveniente al juez del crimen para

135. Véase DSC. Sesiones de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1812, págs. 4036-4037 y 4046, respectivamente

que proceda a la averiguación del autor y dé cuenta a V.M. de lo que resulte»¹³⁶.

De las diligencias practicadas por dicho juez resultó que el presbítero don Francisco José Mollé había sido el que «dispuso la impresión, y firmó el original, que al efecto le entregó el Sr. Diputado en Cortes D. Manuel Ros». De otro lado, la Junta de censura gaditana consideró, por unanimidad, que la doctrina contenida en la *Carta...* acerca de la responsabilidad del encargo que la Nación, «si quiere, podrá exigir de sus representantes» era «absolutamente contraria y subversiva del art. 128 de la Constitución»¹³⁷.

En vista de ello, el juez, en compañía del escribano público, se dirigió a casa de Mollé, quien, «hallándose presente, precedida la religión del juramento, siéndole demostrado el original que antecede de la *Carta...*, visto que lo hubo y la firma que a su final se advierte», expuso que esa firma y la *Carta...* eran legítimas; que el diputado Ros, doctoral de Santiago, «le entregó la referida *Carta* para que la mandase imprimir en una de sus imprentas, con objeto de repartir entre sus amigos»; que él mismo había llevado el original a la imprenta de Figueroa, en la cual «se tiraron como 200 ejemplares o menos»; que de ellos entregó una porción, «quiere decir, más de 100», a Ros; y que los restantes «los ha repartido el exponente, excepto algunos que conserva; pero no se han puesto ejemplares en los puestos públicos, y de consiguiente tampoco se han vendido».

Zumalacárregui, teniendo en cuenta que la *Carta ..* había sido calificada de «subversiva» y que su autor tenía la condición de diputado, indicó que el expediente pasara al tribunal de Cortes para que lo sustanciara y determinara en el preciso término de

136. DSC de la citada fecha, pág. 4047.

137. Este artículo decía así: «Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento de gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas».

quince días, «consultando en sesión pública su sentencia con V.M.», sin perjuicio de que diera cuenta igualmente en sesión pública cada tres días de lo que se fuera adelantando.

Al oír las palabras de Zumalacárregui, Martínez dijo: «No me opondré a que pase al tribunal de Cortes; pero, ¿por qué se ha de señalar tiempo?... ¿Se ha hecho así en otros asuntos? No por cierto, sino en éste. ¿Y por qué es esto? Porque se trata de religión...».

Las palabras de Martínez provocaron un murmullo «extraordinario de desaprobación» en el Congreso. Calatrava pidió que aquel diputado explicara sus expresiones: «Si algunos invocando la religión... —exclamaba Calatrava— se creen autorizados para hacer y decir lo que se les antoja, también nos sea lícito a los demás arrancarles la máscara para que descubran sus intenciones y sentimientos» En vista del cariz que tomaba el asunto, Gallego —tras aclarar que «con ésta llegan por lo menos a cuatro las ocasiones en que se ha hallado el Congreso en el bochorno de ver infringida la ley de libertad de imprenta por individuos suyos», siendo digno de atención «que los Diputados que en todas ellas se han anunciado por el Gobierno como reos de este delito, son de aquellos mismos que se opusieron tenazmente a la libertad de la imprenta»— pidió que cuando se averiguara que un diputado de Cortes fuera «autor de un impreso censurado de infractor de la ley de la libertad de imprenta», quedara «suspense» de dicho cargo hasta que, fallada la causa, se viera si «debe ser rehabilitado por resultar inocente, o absolutamente expelido del Congreso si saliere culpado».

En la sesión de 2 de diciembre no llegó a discutirse la petición de Gallego, siendo aprobada, por el contrario, la de Zumalacárregui, a excepción de la cláusula «sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesión pública cada tercer día de lo que vaya adelantando»¹³⁸.

Nada hay que objetar a la aprobación, en los términos citados, de la petición formulada por Zumalacárregui. El «Tribunal de Cortes» al que se refería éste —conviene tenerlo presente— no

138. DSC de la citada fecha, págs. 4058-4063

era el creado por el órgano de representación de la voluntad nacional para entender en el «caso Lardizábal» sino el regulado en el «Reglamento para el gobierno interior» de las propias Cortes (Reglamento que se aprobó el 27 de noviembre de 1810 y del que no se dió cuenta oficialmente al Consejo de Regencia, incluyéndose, un día después, en la *Colección de Decretos*, los artículos 4, 5, 6 y 7 de su Capítulo IV, referentes a la inviolabilidad de los diputados). El artículo 6 decía así:

«Cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte, contra algún Diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal que con arreglo a derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución».

El 5 de diciembre de 1812, Ros presentó a las Cortes una exposición en la que manifestaba que había sabido que «se mandó formar un tribunal que juzgara al autor de una carta, en que se indican los Diputados que votaron contra la resolución de la mayor parte del Congreso sobre una proposición del señor D. Simón López». Como los jueces no debían estar interesados en los asuntos «sobre que deben decidir», y como los diputados que contradijeron dicha resolución «tienen interés en que se absuelva al autor de la carta indicada» y «el amor propio de los demás que la aprobaron se interesa en su condenación», Ros pedía que las Cortes tuvieran por recusados a aquéllos y a éstos, nombrando «otros que no hayan votado en favor ni contra las proposiciones insinuadas». Y Ros reconocía «por suya» la célebre *Carta misiva*.

La petición de Ros causó asombro (no era para menos): «Ya tiene aquí V.M. —decía Zumalacárregui— una recusación general de V.M. mismo. El expediente debe pasar al tribunal de Cortes, éste dará su fallo; y cumpliendo con lo mandado lo dirigirá a consulta de V.M., y V.M. no puede, porque está recusado, ya entender en él». «¡Parcialidad, Señor —remachaba Martínez— en los que fueron de su opinión y en los que la tuvieron diferente! ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que nunca jamás podrá subsistir el tribunal de Cortes, creado por el Reglamento para proceder civil y criminalmente contra un Diputado».

Tras fuertes discusiones, se declaró que no había lugar a votar sobre la petición de Ros, acordándose que, de oficio, se avisara a dicho diputado «que quedaba a disposición» del referido tribunal¹³⁹. Ros «se retiró» entonces del Congreso, ya que, según explicó Larrazábal recordando lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución de 1812, «ninguno» que estuviera «procesado criminalmente» podía «estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano».

El 13 de marzo de 1813, el Tribunal de Cortes dictó la correspondiente sentencia. ¿Cuáles eran los fundamentos de ésta?

Según el Tribunal, Ros era autor de una *Carta misiva*, declarada, después de cuatro censuras, «sumamente impolítica y perjudicial su circulación y lectura». El solo hecho de haber publicado dicha *Carta...*, independientemente de su calificación, no podía menos de considerarse como una especie de apelación al pueblo «en el concepto de que podrá algún día exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo: responsabilidad que en el presente caso no podía referirse sino a las opiniones», por más que el propio autor dijera que no había tratado «de que los Diputados fuesen responsables por ellas sino por el abuso de sus poderes».

De otro lado, la temprana justificación de la conducta de los diputados que disintieron de la mayoría, suponiendo mancillado su honor si no constaba que no pudieron evitar la resolución del Congreso, significaba acusar a esa mayoría «en vez de respetar lo que había determinado».

Además, Ros, aunque había confesado «que no habló con persona alguna» acerca de la *Carta...* y que el único objeto que perseguía con la publicación de la misma era «manifestar a sus conocidos en Galicia cuál había sido su modo de pensar», vendió «algunos ejemplares en esta ciudad (Cádiz); dio lugar a que el presbítero Mollé expendiese otros; y en vez de un aviso confidencial y privado, dio a la carta un carácter de oficial, según su estilo y tratamiento, por los cuales parece más bien dirigida a corporaciones y autoridades».

Por otra parte, «habiendo asegurado que no envió a Galicia

139. DSC de la citada fecha, págs. 4073-4077.

más ejemplares que a los tres canónigos, y otro a aquel ayuntamiento con firma suya», resultaba probado que Ros había mandado la *Carta...* a los ayuntamientos de La Coruña, Mondoñedo y Orense, sin firma alguna. «Niega, con respecto a los dos últimos —seguía el Tribunal— haberlos él enviado: desconoció al principio el sobre de su letra, dirigido a La Coruña; y después ha dicho que se persuade, hablando con franqueza, ser suya la letra».

Para el Tribunal, las «intenciones» de Ros respecto al Congreso se deducían: de que, reconvenido por tratar de inspirar desconfianza, de debilitar la autoridad del mismo Congreso, etc., negó los cargos «pero diciendo que si hubiera pensado en eso, se hubiera valido de otros hechos más eficaces, y que son notorios a cuantos asisten a las sesiones, y aun a los que leen los mismos *Diarios de Cortes*»; de la maligna «alusión» con que «dijo que no tenía para pagar un procurador, porque no tenía prebenda desde que la justificación del Congreso convirtió la que tenía en un oficio sin beneficio»; y de «la mala fe con que propuso por cuarta pregunta de su interrogatorio que generalmente se susurraba en Galicia si hay en el Congreso un partido de ateistas que sostienen al autor del *Diccionario (crítico burlesco..)*, y si hacen o no los Diputados gallegos los esfuerzos que deben para evitar este escándalo».

Por último, la publicación de la *Carta misiva*, a juicio del mismo Tribunal, era «tanto más inútil e indebida, cuanto que (Ros) usó de la facultad que tenía por reglamento de insertar su voto en las Actas, lo cual se anunciaría, como siempre sucede, en los mismos periódicos, que dice son los únicos que circulan en Galicia».

Apoyado en esta fundamentación, el Tribunal de Cortes dictó la siguiente sentencia:

«Que D. Manuel Ros sea separado del cargo de Diputado que tiene por el reino de Galicia en las presentes Cortes generales y extraordinarias; apercibido que si reincidiese en los excesos que resultan de autos, será tratado con todo el rigor de derecho: se le condena en las costas causadas del proceso, cuya sentencia se consulta a S.M. conforme a lo mandado en 3 de Diciembre del año próximo anterior».

Acompañaba a la sentencia el voto particular de uno de los jueces —Francisco López Lisperguer— que entendía que «por los méritos del proceso, lo alegado y justificado en él» debía fallar

«... que se prevenga al señor Diputado D. Manuel Ros (si hubiese lugar a ello por mi opinión) que en lo sucesivo se abstenga de querer acreditar fuera del Congreso el concepto o conceptos que le hayan dirigido a prestar su sufragio en las votaciones de los asuntos que se traten en el Congreso Nacional; bastando para satisfacción de sus comitentes lo que se practica en él a vista del público, y se manifiesta a toda la Nación por medio de los *Diarios de Cortes*; en la inteligencia de que una conducta contraria, o su reincidencia en impresiones de cartas como la que ha dado mérito a la formación de esta causa, se tendrá por sospechosa, y con designios torcidos, que le calificarán delincuente y acreedor a las severas penas que haya lugar en derecho; sobreseyéndose en dicha causa, y todo otro procedimiento sin condenación de costas, pagando únicamente las por sí y para sí causadas por el justo modo de proceder, alzándosele la prohibición de asistir a las Cortes».

Tanto la sentencia del Tribunal de Cortes como el voto particular de López Lisperguer fueron leídos en el Congreso el 15 de marzo de 1813, comenzando los debates dos días más tarde. Abrió el fuego Zumalacárregui, haciendo un resumen de los trámites seguidos en el «caso Ros»:

«Nombrado el Tribunal de Cortes... —decía Zumalacárregui— mandó... que se remitiese la *Carta* a la Junta de Censura (de Cádiz), y ésta la calificó de subversiva y contraria al espíritu de la Constitución: se ratificó en lo mismo en su segunda censura. . y pasó a la Suprema... para su calificación. La Junta Suprema calificó la citada *Carta* de sumamente impolítica, y perjudicial su lectura. .».

Después, el propio diputado manifestó que no entendía la calificación otorgada a la *Carta misiva* por la Junta Suprema ni las razones que había en Galicia para tener a algunos miembros del Congreso «por ateos, hereges, francmasones» («¿será —preguntaba Zumalacárregui— por haber opinado la supresión del Tribunal de la Inquisición, y decretado algunas reformas que llegan a herir ciertas clases?») y terminó diciendo que «aunque en los

autos instruidos perfectamente no se encuentra probado todo el delito que debía aparecer, aparece sin embargo el suficiente para que se le imponga (la pena) que el tribunal consulta, con la que me conformo». García Herreros manifestaba que la sentencia era excesivamente suave ya que no guardaba proporción con la «atrocidad» del crimen cometido, pero que, conociendo «por una fatal experiencia» el sistema «funesto» de moderación que en tales lances seguía el Congreso, se vería en la precisión de aprobarla, siendo así que, a su juicio, «aun usando de toda la consideración, suavidad, condescendencia y misericordia compatibles con tamaño delito, debía el Sr. Ros, cuando menos, ser extrañado de todo el territorio español». Uno de los secretarios del Congreso leyó un escrito en el que el diputado Hermida, después de hacer algunas manifestaciones en apoyo de Ros, concluía invocando «la prudencia» de las Cortes y solicitando la continuación del mismo Ros «en el desempeño de su representación». Llaneras pidió que se señalara «la ley en que el tribunal había fundado la sentencia» porque no la veía citada en «el proceso».

Ignoro la respuesta que se dio a la importantísima petición de Llaneras, ya que el *Diario de Sesiones* es tremendamente lacónico en este punto:

«El Sr. Argüelles —dice textualmente el *Diario*—, después de haber contestado ligeramente a las reflexiones hechas por los Sres. Hermida y Llaneras en apoyo de sus respectivas peticiones, se extendió en manifestar la gravedad del asunto, y la funesta trascendencia que irremediablemente tendría si el Congreso en su resolución no se separaba del sistema de lenidad que con descrédito suyo, y grave perjuicio de la causa pública, había formado su carácter desde su instalación. Apoyó y presentó bajo diferentes aspectos las razones alegadas por el Sr. García Herreros, y concluyó aprobando la sentencia del tribunal».

El laconismo del *Diario* acaso se deba a lo siguiente: cuando Ros incluyó su *Carta misiva* en *El Procurador General de la Nación y del Rey* no existía ninguna norma con arreglo a la cual la publicación de un escrito cuya «circulación y lectura» fuera «sumamente impolítica y perjudicial» pudiera considerarse conducta delictiva (recordemos que el artículo IV del Decreto de 10 de

noviembre de 1810 decía que serían «castigados con la pena de la ley» los «libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres»). No me sorprendería que el citado *Diario* hubiera sido manipulado (en 1813 las intervenciones de los parlamentarios se recogían íntegramente en el mismo) para ocultar en lo posible: que un Tribunal formado por diputados, siguiendo las pautas marcadas por la Junta Suprema de censura, había interpretado el citado artículo del Decreto de 1810 (artículo que no contenía, como se ha visto, unas definiciones legales precisas) dando entrada por analogía a un supuesto no previsto por el legislador, e impuesto a Ros, por incurrir en este supuesto, una pena que no figuraba en ningún texto legal (pena consistente, nada más y nada menos, en la «separación del cargo» de representante de la Nación); y que otros miembros «muy liberales» de las Cortes habían mostrado su conformidad con la sentencia dictada por aquel Tribunal o expresado su pesar por creer que esta sentencia era demasiado benigna.

Después de la intervención de Argüelles se declaró que «el asunto» estaba suficientemente discutido, y puesta a votación «por partes» la peculiar sentencia, resultó «reprobada en todas ellas».

A continuación se indicó que «se votase el voto particular» de López Lisperguer. Algunos integrantes del Congreso se opusieron a ello, ya porque ese voto estaba «en términos condicionales», ya porque la opinión particular de López «no debía reputarse por sentencia»; otros, entendieron que «el asunto» estaba concluido y que debía considerarse «absuelto al Sr. Ros», puesto que se había reprobado la expresada sentencia; y otros explicaron que la reprobación de ésta no significaba la absolución del reo ya que «muchos la habían reprobado por ser demasiado suave».

El 20 de marzo del mismo año (1813) varios diputados insistieron en que era «muy indecoroso» que las Cortes deliberaran sobre el referido voto particular: por atacar la libertad de imprenta «lo que en él se proponía»; por ser «ilegal»; por no estar extendido con arreglo a la Ordenanza de los Tribunales; y por «otros vicios de que adolecía». En vista de estas consideraciones, Morales Gallego propuso «que volviese la causa al Tribunal para

que consultase otra sentencia». Calatrava se opuso a esta propuesta «porque no era regular que el Tribunal variase de opinión», añadiendo que «no podía el Congreso obligarle a dar otro fallo».

El 27 de mayo siguiente, Manuel Valcárcel y Saavedra, Bernardo Martínez, Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde y Benito María Mosquera y Lirá presentaron al Congreso un escrito en el que exponían que se creían obligados a llamar la atención acerca del «cortísimo número de representantes a que se ve reducida la Diputación de Galicia en estas Cortes» pues «de 25 individuos de que se compone en su totalidad, sólo asisten a este augusto Congreso nueve, motivo por que están sin representación, en particular las provincias de Mondoñedo, Betanzos y aun la de Santiago, porque aunque se hallan en este pueblo los Sres. Hermida y Ros, el primero no puede asistir a las sesiones por su avanzada edad y notoria indisposición, y el segundo, a pretesto de habersele formado causa por un impreso, la cual parece terminó ya». Por estas razones, los firmantes de dicho escrito solicitaban:

1.º «Que por medio del Gobierno se haga saber al Diputado suplente D. Domingo García Quintana por Lugo, y más que estén en igual caso, que inmediatamente se presenten en este soberano Congreso a desempeñar el encargo para que fueron elegidos; y que se recuerden las órdenes anteriormente expedidas para la concurrencia de los demás suplentes, y de los propietarios que tienen concluidas sus licencias».

2.º «Que por medio de los Sres. Secretarios de V.M. se pase oficio al Sr. Diputado Ros para que concurra a las Cortes a desempeñar las obligaciones anejas a su destino».

El 4 de junio se reanudaron los debates sobre el «caso Ros». Pero antes de dar cuenta de los antecedentes, el secretario del Congreso hizo presente que dos de los miembros de la Junta Suprema de Censura, Martín de Navas y Manuel José Quintana, en vindicación de su opinión, habían presentado el voto particular que dieron cuando en la expresada Junta se calificó la *Carta misiva*, «estimulados a ello por haberse en la discusión de este asunto tachado por algunos Sres. Diputados de ilegal la calificación, confundiendo en el dictamen de la mayoría de la Junta aun a los individuos que habían opinado de distinto modo; habiendo

sido su voto que *no sólo debía confirmarse la nota de subversiva puesta por la Junta de Cádiz a la Carta... sino que también debía graduársele de inductiva a sedición e injuriosa al Congreso nacional*».

Tras la intervención del secretario, García Herreros intentó dar un nuevo giro a la cuestión, formalizando una propuesta en los siguientes términos:

«Siendo práctica constante en los tribunales que cuando concurre un ministro nuevo, estando empezado a ver un asunto se abstiene de votar, pido que se abstengan de votar igualmente todos los Sres. Diputados que han entrado en las Cortes después de haberse visto esta causa».

Ortiz solicitó que, por lo menos, se señalara un término «para que reuniéndose los Sres. Diputados que han entrado en las Cortes después de haberse visto la causa del Sr. Ros, puedan enterarse de ella, y votar con conocimiento».

Poco después, Morales Gallego pidió que se preguntara si había o no lugar a deliberar sobre el voto particular de López Lisperguer y que se agregaran al Tribunal de Cortes «otros dos individuos del Congreso», devolviéndose a dicho Tribunal la causa «para que consulte la sentencia que estime conveniente». Villela, después de aclarar que el voto particular de los jueces no servía sino para «aquietar» sus conciencias o para precaverles de «la responsabilidad» y que la devolución de la citada causa al referido Tribunal tenía «no poca oposición» con los principios «legales», acabó su discurso con estas palabras: «.. soy de dictamen que no debe hablarse más de este asunto, y que el Sr. Ros debe volver a ocupar su lugar en el Congreso, para lo que hago formal proposición». Esta proposición fue la única que se admitió a discusión.

Tomaron parte en ésta, entre otros, Argüelles (para quien «desaprobarse simplemente en este caso la sentencia, lo más que supone es que no se conforma con toda la extensión de la pena; pero deducir de ello que es una absolución, es un principio de jurisprudencia desconocido»), Ocaña (al que le parecía que «este asunto estaba concluido con que se siguiese el dictamen de la Junta Suprema de Censura»), Morales Gallego (que quería que «V.M. señale día en que el Sr. Ros se presentase en la barandilla,

y se le hiciese entender por el Sr. Presidente la falta que ha cometido, y que, mirándolo el Congreso con lenidad, había tenido a bien volverlo a admitir en su seno, quedando apercibido con las temporalidades si en lo sucesivo volviese a cometer otro delito semejante») y Antillón (quien consideraba que entre «la expulsión del reo o la admisión» existía «la prohibición de asistir») ¹⁴⁰. Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó «no haber lugar a votar sobre la proposición del Sr. Villela», aprobándose, por el contrario, otra de Larrazábal que decía así:

«Sirviéndole de pena al Sr. Ros los seis meses que ha sido privado de asistir al Congreso, se le aperciba que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de la naturaleza de la *Carta misiva*, y satisfaciendo las costas pueda asistir al Congreso» ¹⁴¹.

Así pues, el resultado de la consulta verificada por el Tribunal de Cortes sobre la sentencia dictada en el «caso Ros» fue la confirmación, por parte del órgano de representación de la voluntad nacional, de la imposición de una pena arbitraria (la privación de la condición de representante de la Nación a alguien que había obtenido tal condición conforme a las normas electorales vigentes) por haber incurrido en una conducta que «con arreglo a Derecho» no era delictiva, pero limitando la duración de la pena a seis meses y estimando que, por las circunstancias que han quedado expuestas, esa pena había sido cumplida.

Creo que el comentario que hice sobre la actitud de las Cortes en relación con el problema planteado por el *Manifiesto...* de Lardizábal es aplicable, *mutatis mutandis*, al «caso Ros». Pero hay que añadir que en este último «caso» también salió malparada la «representación de la Nación». Nación en la que, no lo olvidemos, residía «esencialmente» la soberanía.

140. DSC. Sesiones de 15, 17, 18 y 20 de marzo, 28 de mayo y 4 de junio de 1813, págs. 4828-4830, 4840-4841, 4844-4845, 4854, 5373 y 5417-5422, respectivamente.

141. DSC Sesión de 4 de junio de 1813, pág. 5423.

Sobre el «caso Ros» puede verse también el *Extracto razonado de la causa criminal formada en las Cortes contra don Manuel Ros, Doctoral de la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago, y diputado al congreso nacional por Galicia, Cádiz, 1813*

G) LA INSTRUCCIÓN PASTORAL DE LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES OBISPOS DE LÉRIDA, TORTOSA, BARCELONA, URGEL, TERUEL Y PAMPLONA AL CLERO Y PUEBLO DE SUS DIÓCESIS ¹⁴².

En 1813, estos seis obispos, que estaban refugiados en Mallorca ¹⁴³, publicaron dicha *Instrucción*... En ella se criticaban diferentes medidas de las Cortes que, en opinión de los preladados, constituían los medios de que se valía la conspiración masónica-francesa para realizar sus fines de «universal anarquía».

Cualquiera que haya leído las Memorias del abate Barruel para la historia del Jacobinismo —decían los obispos— habrá observado «con horror» los «artificios diabólicos» de que «se han

142. Manejo la edición publicada en Mallorca en 1813.

143 Durante la Guerra de la Independencia, Mallorca constituyó un foco reaccionario. Ya el hecho de su separación física de la Península había actuado a manera de barrera contra las nuevas ideas que, desde el siglo XVIII, habían ido difundiéndose por aquélla. Por otra parte, la invasión francesa hizo que se refugiara en la isla un buen número de miembros del alto clero, de la nobleza, etc., acérrimos defensores del absolutismo.

En Mallorca hubo *serviles* como el franciscano Raimundo STRAUCH, discípulo de BARRUEL (véase sobre este último autor la nota 144) y el padre Manuel de Santo Tomás TRAGGIA, autor de un *Cuadro político y moral de la España en los años 1810, 1811 y 1812 cuya perspectiva me obligó a expatriarme el año 1813 y venirme a Malta*, que desataron sus iras contra los liberales, desde el púlpito, en reuniones o a través de la prensa. De la prensa, sí, porque mientras STRAUCH colaboró en el *Semanario Cristiano Político de Mallorca*, TRAGGIA lo hizo en el *Amigo de la Verdad*

Tampoco faltaron en la isla liberales como el citado Isidoro de ANTILLÓN, que ejerció en ella el cargo de magistrado antes de ser elegido diputado a Cortes y que con VICTÓRICA animaba la *Aurora Patriótica Mallorquina*, rival del *Semanario*

Para conocer con detalle el ambiente de la referida época en Mallorca, nada mejor que acudir a la obra de Miguel de los SANTOS OLIVER (*Mallorca durante la primera revolución, 1808-1814*, Palma, 1901, de la que hay edición facsímil de 1962). También proporciona datos interesantes sobre el tema que estamos tratando Antonio MOLINER PRADA en «La prensa mallorquina durante la Guerra de la Independencia», en *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1981, págs. 665 y ss., así como en «En torno al vocabulario político de 1808», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, Alicante, 1984-1985, págs. 31 y ss.

servido» los «impíos» para hacer prosélitos. ¿Quiénes eran esos «impíos»? Los «Filósofos», los «Francmasones» y los «Jacobinos» o «Jansenistas» (los mismos obispos equiparaban a estos últimos), que, conspirando contra la religión y el trono, pusieron por obra el más infame, pero, al mismo tiempo, el más eficaz medio para desterrar del mundo, si fuera posible, toda autoridad divina y humana ¹⁴⁴.

No obstante, dada la alianza entre la Iglesia y la monarquía, aquellos conspiradores se dieron cuenta de que debían atacar también a los que apoyaban al poder, es decir, a la nobleza y al clero ¹⁴⁵. ¿Qué medios utilizaron para ello?

Barruel, según los prelados, había demostrado que Voltaire y sus secuaces consiguieron, a través de sus escritos, difundir sus ideas por toda Europa: «... pusieron en movimiento sus prensas

144. *Instrucción...*, págs. 222 y 16.

BARRUEL, jesuita nacido en 1741, fue autor de unas *Mémoires pour servir à l'histoire du jacobinisme* (publicadas simultáneamente en inglés y en francés, en Londres, entre 1797 y 1798) cuyo fin principal consistía en dar a conocer los designios, la naturaleza y las conspiraciones de los *jacobinos*. *Jacobinos* que, a juicio de dicho autor, eran el resultado de la unión de tres sectas preexistentes: la de los *filósofos* (que conspiraban contra todas las confesiones cristianas), la de los *francmasones* (que conspiraban contra esas mismas confesiones y contra los «tronos») y la de los *iluminados* (que conspiraban contra las mismas confesiones y «tronos», contra todo gobierno y sociedad civil e, incluso, contra toda clase de propiedad).

¿Cuál era el objetivo fundamental que pretendían conseguir los *jacobinos*? Según BARRUEL, acabar con la civilización europea. Y el primer paso dado para ello no había sido otro que la Revolución Francesa.

Las *Mémoires...* tuvieron un éxito enorme entre determinados sectores del Viejo Continente. Por lo que se refiere a nuestro país, por Real Orden de 16 de marzo de 1802 y Provisión del Consejo del 20 del mismo mes «se mandó recoger y prohibir la lectura y curso» de dicha obra (y si «se mandó recoger» era porque circulaban ejemplares), dado que en la misma Godoy no salía muy bien parado (NoR VIII.18.16, n. 27). Más tarde el padre STRAUCH las publicó, traducidas al castellano, en Mallorca, durante los años 1813 y 1814. Y desde 1812 se había difundido por el territorio hispánico un *Compendio* de las mismas *Mémoires*, versión castellana del verificado por BARRUEL en 1798. (Para más información sobre BARRUEL, véase HERRERO, J., *Los orígenes*, págs. 181 y ss. Las páginas 195 a 200 tratan de «Barruel en España» y del «Fin de las publicaciones españolas»).

145. *Instrucción...*, págs. 16-17.

revolucionarias, resorte pérfido de sus más iníquos proyectos»¹⁴⁶. No debía producir asombro, por consiguiente, que también en nuestro país la Iglesia fuera «ultrajada en sus ministros», «combatida en su disciplina y su gobierno», «atropellada en su inmunidad» y «atacada en su doctrina»¹⁴⁷. Mas, ¿quiénes eran los provocadores de tales ultrajes, combates, atropellos y ataques?

Los liberales, que, fascinando al «pueblo incauto» a través del «enorme abuso de la libertad de imprenta»¹⁴⁸, iniciaron en España una revolución similar a la francesa¹⁴⁹. Estando España en guerra con Francia —escribe Javier Herrero al glosar la *Instrucción...*— tal afirmación suponía la acusación de «traidores» lanzada contra el liberalismo y las Cortes y, consiguientemente, la invitación al «golpe de Estado» y a la «represión»¹⁵⁰.

El 14 de abril de 1813 llegó a manos de la Regencia un ejemplar de *la Instrucción...* El alto organismo, pensando que «la circulación de este papel podría exponer la seguridad del Estado que está a su cargo, y de la misma religión», dispuso que tal ejemplar pasara a la Junta de censura de Cádiz.

El 7 de mayo, el Secretario de Gracia y Justicia recibió un dictamen, según el cual esta Junta manifestaba:

Que echaba de menos en la *Instrucción ..* la censura del Ordinario del pueblo en que se había publicado.

Que —aunque no se encontraba capacitada para calificar el escrito, por no prever el Decreto de 10 de noviembre de 1810 «el presente caso de haber de calificarse una pastoral firmada por seis Rdos. Obispos»—, al ser de interés «la materia de que se trata... por las críticas circunstancias en que van a propagarse por medio de su lectura las proposiciones, pronósticos y opiniones que se derraman en ella, a riesgo de encender la tea de una guerra religiosa», el Gobierno podría tomar «las medidas que crea conve-

146. *Instrucción ..*, págs. 185 y 17-18.

147. A estas materias se refieren, respectivamente, los cuatro «artículos» en que aparece dividida la *Instrucción*

148. *Instrucción...*, pág. 5.

149. *Instrucción...*, pág. 227.

150. *Los orígenes. ..*, pág. 372.

nientes que evitarla, mientras por el Congreso soberano se decide lo conveniente sobre este punto».

Que, a pesar de que se abstenía de calificar la doctrina vertida en la misma pastoral, relativa a la inmunidad y disciplina exterior de la Iglesia, no podía dejar de reconocer que «se halla en contradicción con los derechos de la Nación, conocidos con el nombre de regalías, y con los decretos del cuerpo soberano que la representa».

Que tampoco podía desconocer que «el suponer errores religiosos en el Congreso, afirmar que se hallan estampadas en los *Diarios de sus sesiones* proposiciones heréticas, declamar exaltadamente que la religión y la fe se hallan en inminente peligro, y comparar el actual estado de la España católica con el de la Francia revolucionaria» significaba presentar al pueblo un cuadro horroroso, que «por fuerza debe excitar en él el odio y la indignación contra sus representantes, y prepararle a la insubordinación, cuando no precipitarlo en una funesta revuelta contra las autoridades legítimas».

Que lamentaba que los obispos no se hubieran dirigido al Congreso, «exponiéndole los males que creían tocar, e implorando su religiosidad para que pusiese remedio a ello».

Que «opinaría de absoluta necesidad la detención de la expresada pastoral» en tanto las Cortes decidieran el remedio oportuno.

Por su parte, la Regencia, el mismo 7 de mayo, ordenó al juez de primera instancia de Mallorca que detuviera el documento. También «ha prevenido al de Alicante, adonde tiene noticia .. de que se había remitido una gran porción de ejemplares de la pastoral» y «ha dirigido orden al capitán general de Cataluña para que prevenga a los jueces de primera instancia de aquel Principado hagan la misma operación».

No contenta con esto, la propia Regencia mandó al juez de primera instancia de Cádiz que fuera a la *Imprenta Patriótica*, en la que se estaba reimprimiendo la pastoral, a fin de que exigiera «la orden que hubiesen dado los Rdos. Obispos para este efecto, y se averiguase quién era el encargado de ella, y qué persona había intervenido en estas diligencias». El juez cumplió su misión y dio cuenta de que el que tenía a su cargo dicha reimpresión

era «el maestro de primeras letras de la calle Ancha, D. Antonio Moliné», de que el impresor no había pedido la licencia del Ordinario «mediante a habersele dicho que no había necesidad de ella por ser la obra de aquellos mismos que debían darla» y de que los que corrían con el impreso eran un teniente coronel retirado (don Antonio O'Reilly) y un comerciante gaditano (don Manuel Llera).

Una vez conocidas todas estas circunstancias, las Cortes acordaron que el asunto de la *Instrucción...* pasara a la comisión de Libertad de imprenta ¹⁵¹.

El 23 de mayo esta comisión presentó un documento en el que, entre otras cosas, decía que el decoro del Congreso, el recelo de que se reprodujeran discusiones acaloradas en perjuicio de la buena armonía que el interés público reclamaba de todas las clases del Estado y el respeto debido al sagrado carácter episcopal le habían «cerrado los ojos» para no ver, ni por curiosidad, el impreso mencionado, fijando únicamente sus miras en las dudas consultadas y considerando en abstracto los casos en que los obispos y demás prelados eclesiásticos pudieran contravenir la Constitución y las leyes civiles al imprimir escritos, «ya como particulares, ya como padres y maestros de sus fieles, en cumplimiento de las santas obligaciones de su alto ministerio». En consecuencia, el dictamen de la comisión se reducía a las siguientes proposiciones:

«1.ª Las obras que los Prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos».

«2.ª Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones o edictos que los muy Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos, y demás Prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan a sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias a la Constitución o a las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución, respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si, además, hallare méritos para forma-

151 DSC. Sesión de 8 de mayo de 1813, págs. 5186-5188

ción de causa contra el autor o autores, pasará a este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de Arzobispo u Obispo, y a la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás Prelados y jueces eclesiásticos».

«3.ª En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el jefe político superior de cada provincia, consultando a los fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso, entre tanto que, remitido al Rey, se observa lo prevenido en el artículo antecedente»¹⁵².

La discusión sobre estas proposiciones tuvo lugar el 25 de mayo, quedando aprobadas las mismas con modificaciones insignificantes. En la misma sesión se acordó pasar a la propia comisión de Libertad de imprenta una petición de Antillón, en el sentido de que los regulares, en materias referentes a esa libertad, quedaran sujetos al tribunal del Ordinario, «no obstante cualesquiera exenciones de que se hallen hoy en posesión»¹⁵³.

La comisión aceptó la petición de Antillón, dándole la siguiente redacción:

«Si el autor de un impreso denunciado fuera eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme a las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuese de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo a lo prevenido por las leyes para estos casos».

Para Alcaína esa petición de Antillón no podía aprobarse «pues separa a los regulares de la sujeción que tienen a sus superiores, para lo cual no tenemos nosotros autoridad». Bahamonde opinaba lo contrario: «Si los regulares no escriben —decía— en ese caso conservan el fuero; pero si escriben, es necesario que se sujeten a las leyes comunes del Estado». La intervención de Argüelles puso fin a la discusión: «Un regular —manifestaba— si no escribe, tendrá conservado su fuero; porque es menester tener entendido que un regular no es un ciudadano español, y no nos hagamos

152. DSC de la citada fecha, pág. 5348.

153. DSC de la citada fecha, págs. 5357-5360

de nuevo: la Constitución no lo ha declarado; él está sujeto a las reglas de su instituto, y nada tiene que ver con la libertad de imprenta, porque él se ha separado del siglo, y en rigor de principios, para poder imprimir, debía primero obtener licencia y sujetar su obra a la correspondiente previa censura. Para los regulares no hay libertad de imprenta; y si la munificencia del Congreso les concede la facultad de escribir, deben estar sujetos a las reglas que se prescriben a los demás... Cesen, pues, estos fueros, que tantas dilaciones y competencias han producido y producen todos los días en la averiguación de los delitos, y que tanto favorecen a la impunidad».

La petición de Antillón fue aceptada por el Congreso en los términos propuestos por la comisión de Libertad de imprenta¹⁵⁴.

Como se dijo antes, los casos comentados, junto con otros muchos que se presentaron —mencionaré, a título de ejemplo, a: *La Triple Alianza*, periódico «muy avanzado», cuyo número 2 fue enviado por las Cortes, incomprensiblemente, a la ya moribunda Inquisición, fundamentalmente por referirse a la inmortalidad del alma en términos considerados «heréticos»¹⁵⁵; *El Robespierre español*, periódico publicado por el médico Pedro Pascasio Fernández Sardino, «exaltado patriota y revolucionario», y por su esposa, «la no menos entusiasta portuguesa María del Carmen Silva»¹⁵⁶, que, aparte de ser condenado por denunciar la responsabilidad de los militares en el desastroso curso de la guerra, incurrió en un supuesto desconocido hasta entonces (burlarse de la censura y de la Junta que la había dado)¹⁵⁷; y *El Redactor General*, periódico defensor del liberalismo, en el que colaboraron el mismo Fernández Sardino, Alcalá Galiano y el marqués de

154. DSC. Sesión de 5 de junio de 1813, págs. 5426-5427.

El expediente sobre la *Instrucción* . puede verse en A.C., Leg. 130, número 16.

155. SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 46-47.

Se ocupa más detalladamente del asunto LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* ., págs. 88 y ss.

156. SEOANE, M.^a C., *Historia.* , pág. 47.

157. Se ocupa más detalladamente del asunto LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* , págs. 105 y ss.

Miraflores¹⁵⁸ y cuyos editores fueron requeridos por el gobernador de Cádiz para que descubriesen al autor del artículo inserto en el número 413, autor que quería que su nombre «permaneciese oculto»¹⁵⁹— motivaron al órgano de representación de la voluntad nacional a rellenar las lagunas y a corregir los defectos de la vigente legislación de imprenta. De esta manera, el 10 de junio de 1813 se decretaron las *Adiciones* a dicha legislación.

6. ¿QUE ESTABLECIA EL DECRETO DE 1813?

A) JUNTAS DE CENSURA.

a) *Independencia.*

«... ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones», sino en la forma y en los casos previstos en las leyes de la «libertad de la Imprenta»¹⁶⁰.

b) *Miembros.*

a') Renovación

Los miembros de las Juntas Suprema y provinciales «son amovibles en su totalidad cada dos años», cesando el mayor número el primer año, «y el menor el segundo, continuando así sucesivamente». El orden que había de guardarse para esta renovación era el del nombramiento, debiendo comenzarse por los más antiguos»¹⁶¹.

158 SEOANE, M.^a C., *Historia*, págs. 49-50.

159. DSC. Sesión de 10 de agosto de 1812, pág. 3523

160. Artículo X.

161. Artículos I y II.

Adolfo DE CASTRO da noticias sobre una representación de la Junta de censura de la provincia de Cádiz a las Cortes. Entre otras cosas, la Junta decía: « la confianza y seguridad individual de los ciudadanos exigen... imperiosamente la amovilidad, que es esencial en la clase de jueces de hecho, a que en sustancia se reducen las funciones de los Vocales de las Juntas de censura. En tal sistema los ciudadanos tienen un incontrovertible

b') Incompatibilidades.

No podían ser miembros de las citadas Juntas los preladados eclesiásticos, los magistrados, los jueces, ni ninguna persona que ejerciera jurisdicción civil o eclesiástica. «Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones»¹⁶².

c') Suplentes.

Además de los miembros de que, según el Decreto de 10 de noviembre de 1810, habían de componerse las Juntas, «se nombrarán, por el método que aquéllos, tres suplentes en cada una», los cuales, «por antigüedad de nombramiento asistirán a la vista y censura de los impresos denunciados», con igual autoridad que los «propietarios», en los casos de enfermedad, ausencia o «inhabilidad» legal de alguno de éstos. Los suplentes «podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios»¹⁶³.

c) *Fiscal.*

Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebrarán sus sesiones las Juntas de censura provinciales habían de designar, anualmente, un letrado «que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo IV del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el VII del presente; a cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia». Dado que el presidente del Ayuntamiento era entonces el jefe político —escribe Artola— el fiscal era prác-

derecho a que se varíen frecuentemente los que deben fallar sobre las operaciones más predilectas y trascendentales, evitándose la prevención que por opiniones, ya de antemano conocidas, puede haber en materias tan inciertas, fundada o infundadamente, contra determinadas y permanentes personas » (*Cortes de Cádiz* , II, págs. 88-89).

162. Artículos III y IV.

163. Artículos V y VI.

ticamente «un agente del gobierno». Y el envío del citado ejemplar al propio fiscal suponía, en opinión del mismo autor, «un control general» que no aparecía en el Decreto de 1810.

También correspondía al fiscal «desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, o la suprema, se creyeren injuriados en algún papel publicado en ella; lo que hará a consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida»¹⁶⁴.

d) *Responsabilidad.*

Las Juntas de censura «son responsables a las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren a la Constitución, o a los decretos de la libertad de la Imprenta»¹⁶⁵.

Por lo que se refería a la forma de exigir dicha responsabilidad, habría de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 24 de marzo de 1813¹⁶⁶.

e) *Calificación de los impresos.*

Las Juntas «usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos IV y XVIII» del citado Decreto de 1810, imponiendo también la nota de *sediciosos* a los impresos que incitaran directamente al pueblo a la sedición¹⁶⁷.

Cuando la Junta a quien correspondiera calificar un impreso o algún miembro de la misma se creyeran injuriados en aquél, «censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes». Si la injuriada era la Junta, «censurarán en este punto los suplentes»¹⁶⁸.

164. Artículos XIII y XIV. Las citadas palabras de ARTOLA están contenidas en *Partidos y Programas políticos 1808-1936*, I, Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1974, págs. 133-134.

165. Artículo VIII.

166. Este Decreto contenía las reglas «para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos».

167. Artículo VII.

168. Artículo XI.

Ninguna Junta podía proceder de oficio a la calificación de los impresos ¹⁶⁹.

f) *Trámites de la censura.*

Denunciado un impreso y remitido a la Junta correspondiente, el juez «señalará en todos los casos», atendiendo al volumen y calidad de tal impreso, los términos dentro de los cuales dicha Junta «deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta».

Si el interesado dejaba pasar el término fijado para contestar, «se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá a la última calificación para sus procedimientos ulteriores»; si no se conformaba con la primera censura de la Junta provincial, «hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno» para que, devuelto al juez el expediente, «lo pase de nuevo a la junta» a fin de que «dé sobre él su segunda calificación». La segunda censura «se pasará al juez en los mismos términos que la primera». El propio juez «la hará saber» al mismo interesado, por si «no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso a la suprema».

Si lo usaba, «remitirá el juez a la junta suprema el impreso», junto con las dos calificaciones de la provincial y las contestaciones del interesado. Ahora bien, la Junta Suprema «no dará en adelante más que una sola censura». Si ésta era contra la obra, «será detenida sin más examen», pero si era favorable, «quedará expedito su curso».

Desde el momento en que el interesado se conformara con la censura de la Junta «el juez deberá proceder con arreglo a dicha calificación» y a nadie «será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso».

En el supuesto de que una Junta considerara que el correspondiente impreso debía ser detenido, «lo expresará así en la censura para que el Juez proceda a recoger los ejemplares» ¹⁷⁰.

Por otra parte, el Decreto de 10 de junio de 1813 dictaba también las normas a seguir cuando la Junta Suprema o las

169. Artículo XII.

170. Artículos XVIII a XXVI.

provinciales declararan «que un impreso no contiene sino injurias personales»: el agraviado, en este supuesto, podría seguir el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente «y por consiguiente la calificación de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta a segunda censura». Pero si se declaraba, además, que dicho impreso estaba «comprehendido en la clase de *subversivo* u otro de los delitos» expresados en el Decreto de 10 de noviembre de 1810, o en el artículo VII del de 1813, «los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias a que por otra parte haya lugar»¹⁷¹.

Los jueces habían de examinar si la nota injuriosa contenida en un impreso recaía sobre «defectos» cometidos por un empleado público en el desempeño de su destino, en cuyo caso «si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena». Lo mismo sucedería en el supuesto de que tal nota «se refiera a defectos, crímenes o maquinaciones que influyan o puedan influir inmediatamente en ruina o menoscabo notable del Estado». Mas «quando la nota injuriosa dice sólo relación a delitos privados, defectos domésticos, u otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias a lo que tienen dispuesto las leyes»¹⁷².

El Decreto de 1813 dejaba bien claro que, antes de la censura de un impreso, «ninguna autoridad puede obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor». Todo procedimiento contrario a esta resolución «es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere», con arreglo al ya citado Decreto de 24 de marzo del mismo año¹⁷³.

B) RESPONSABILIDAD DE LOS IMPRESORES.

Estos serían responsables de los impresos «de su oficina» mientras no hicieran constar que otra persona les había dado el manuscrito con el fin de que lo publicaran. Hecha esta justifica-

171. Artículo XXVIII.

172. Artículo XXIX.

173. Artículo XVII.

ción, quedarían libres de todo cargo, recayendo toda la responsabilidad sobre el editor¹⁷⁴.

Las *Adiciones* de 1813 contenían, además, unas normas sobre la censura de obras publicadas por eclesiásticos, que reproducían al pie de la letra las propuestas hechas por la comisión de Libertad de imprenta y que fueron aprobadas por las Cortes con motivo de la *Instrucción...* de los obispos refugiados en Mallorca (propuestas que han sido examinadas en el lugar oportuno)¹⁷⁵.

7. Pero las Cortes no se conformaron con adicionar el Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre «Libertad política de la Imprenta»: también acordaron, el 10 de junio de 1813, un Reglamento para «fixar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las juntas censorias».

Este Reglamento trataba «De la junta suprema, de su forma y dependientes» (capítulo I), «De las sesiones de la junta suprema» (capítulo II) y «De las juntas de provincia» (capítulo III). Es digno de tenerse en cuenta que el nuevo texto legal concedía a la Junta Suprema la facultad de hacer directamente a las Cortes «las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demás objetos de su instituto», reclamando ante las mismas «de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia, por parte de los jueces o de cualesquiera otras autoridades»¹⁷⁶. Asimismo, las Juntas provinciales «están autorizadas a representar a las Cortes, por el conducto de la suprema, quanto crean conducente a sostener la libertad de la Imprenta y demás fines de su instituto»¹⁷⁷.

8. El 22 de junio de 1813 se procedió a la renovación de los miembros de la Junta Suprema de Censura, siendo elegidos para desempeñar tal función Pedro Chaves de la Rosa, José Miguel Ramírez, Martín de Navas (eclesiásticos los tres), Miguel Moreno, Manuel José Quintana, Felipe Bauzá, Manuel de Llano, Eugenio Tapia y Vicente Sancho. Como suplentes figuraban Pablo La Llave (eclesiástico), José Rebollo y Juan Acevedo.

174. Artículo XXX.

175. Artículos XXXI a XXXIV.

176. Artículo XXV.

177. Artículo XXXVI.

El 29 de junio las Cortes resolvieron que la Junta Suprema hiciera las pertinentes propuestas para renovar también las Juntas provinciales. La renovación, que comenzó el 4 de julio, desagradó a los *serviles*, quienes intentaron obstaculizarla so pretexto de que los diputados, por lo general, no estaban suficientemente informados de las cualidades de las personas escogidas para formar parte de los organismos subalternos. Esta actitud de los *serviles* fue contestada por Antillón:

«Mientras existió la anterior Junta Suprema, que era tan poco afecta a la libertad de la Nación, y a la misma libertad de imprenta, como los efectos demostraron, y que creada por las Cortes dio el golpe mortal a su misma autoridad representativa, absolviendo de las merecidas calificaciones a algunos escritos que mientras haya Nación y odio al despotismo serán eterno oprobio de sus autores —decía el ilustre geógrafo— nunca se detuvo V.M. en aprobar sus propuestas, a pesar de que recayeron frecuentemente en sugetos, que en algunas provincias, en vez de proteger a los escritores que apoyaban la Constitución y el nuevo sistema de Gobierno, los persiguieron y anatematizaron .. ¡Y ahora, Señor, que acabamos de reorganizar esta corporación, y componerla de sugetos conocidos por sus luces y patriotismo, empezamos a poner un muro de separación y de recelos entre ella y el Congreso, sólo porque en sus primeros nombramientos para las Juntas subalternas recaen en patriotas afectos a la Constitución. !».

Como las Cortes terminaron aceptando a los candidatos presentados por la recién nombrada Junta Suprema, los periódicos reaccionarios lanzaron una ofensiva en toda regla contra dichos candidatos (entre los que se encontraban Manuel Pardo de Andrade y Valentín de Foronda). Estos fueron defendidos por la prensa liberal (como *La Aurora Patriótica mallorquina*, cuya alma era Isidoro de Antillón; *La Abeja española*, periódico fundado por Bartolomé José Gallardo, con el que se inició en España el periodismo satírico-político; o *El Conciso*, editado por Ogirando, buen conocedor de las lenguas castellana y francesa, en el que colaboraban José Robles y Francisco Sánchez Barbero —«Floralbo Corintio»— que pagó su labor periodística con la prisión y muerte en Melilla ¹⁷⁸).

178. Las propuestas de los nuevos miembros para las Juntas provinciales de censura aparecen en el *Diario de Sesiones* de las Cortes, días 4 de

Ninguna de las disposiciones que hemos visto fueron suficientes para frenar la imprenta. Durante los últimos meses de la etapa gaditana el aumento de los impresos contrarios al régimen fue una realidad. En un país en el que las masas eran analfabetas y parte de las élites intelectuales militaban en las filas del liberalismo, ese hecho cabe atribuirlo, en gran medida, a la acción del clero absolutista en la «arena política», animando a sus feligreses a participar en la «cruzada» contra unos «herejes» (Napoleón y los liberales) que pretendían destruir a la Iglesia y a la monarquía absoluta¹⁷⁹ o subvencionando con sus propios recursos, a los que

julio y siguientes de 1813, págs. 5601 y ss. En las págs. 5608 y ss. se contienen las palabras de ANTILLÓN citadas en el texto.

Sobre la actitud de los periódicos *serviles* y liberales en relación con la cuestión de los referidos nombramientos, véase DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, págs. 632 y ss.

179 CUENCA, José Manuel, *Aproximación a la Historia de la Iglesia contemporánea en España*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1978, pág. 29; HERRERO, J., *Los orígenes*, pág. 378.

Por su parte, José María JOVER ZAMORA escribe: « la guerra misma dejará de ser para los combatientes que la viven una guerra estrictamente política, como habían sido las guerras clásicas del Antiguo Régimen, para convertirse en una *guerra santa*, en una cruzada. Se identificará al enemigo con el Mal absoluto (la publicística española de la guerra de la Independencia identificará a Napoleón con la *Bestia de las Siete Cabezas* de que habla el Apocalipsis)» (*Edad*, pág. 567). Completemos, pues, estas palabras de JOVER con las del Apocalipsis:

«Vi cómo salía del mar una bestia, que tenía diez cuernos y siete cabezas, y sobre los cuernos diez diademas, y sobre las cabezas nombres de blasfemia. Era la bestia que yo vi semejante a una pantera, y sus pies eran como de oso, y su boca como la boca de un león. Dióle el dragón su poder, su trono y una autoridad muy grande. Vi a la primera de las cabezas como herida de muerte, pero su llaga mortal fue curada. Toda la tierra seguía admirada a la bestia. Adoraron al dragón, porque había dado el poder a la bestia, y adoraron a la bestia, diciendo: ¿Quién como la bestia? ¿Quién podrá guerrar con ella? Diósele asimismo una boca, que profiere palabras llenas de arrogancia y de blasfemia, y fuéle concedida autoridad para hacerlo durante cuarenta y dos meses. Abrió su boca en blasfemias contra Dios, blasfemando de su nombre y de su tabernáculo, de los que moran en el cielo. Fuéle otorgado hacer la guerra a los santos y vencerlos. Y le fue concedida autoridad sobre toda tribu, y pueblo, y lengua, y nación. La adoraron todos los moradores de la tierra, cuyo nombre no está escrito, desde el principio del mundo, en el libro de la vida del Cordero degollado.

se unieron los de la nobleza, «un poderoso aparato propagandístico»¹⁸⁰. Todo ello ayuda a comprender la actitud del «Deseado» a su regreso de Francia en 1814.

IV.—LA LABOR DE LAS CORTES DEL TRIENIO.

1. La noche del 6 al 7 de marzo de 1820 fue una noche triunfal para nuestro liberalismo: Fernando VII firmó un Decreto en el que se manifestaba decidido a «jurar la Constitución promulgada por las cortes generales y extraordinarias en el año de 1812»¹⁸¹.

Poco después, el rey nombró una Junta consultiva, que habría de marcar la orientación inicial del victorioso régimen¹⁸². No obstante, la escena más espectacular de la toma de poder tuvo lugar el día 10: en un famoso *Manifiesto*, Fernando animó a los españoles a seguir su ejemplo, marchando «francamente» por la «senda constitucional»¹⁸³. Senda que se llenaría muy pronto de

Si alguno tiene oídos, que oiga. Si alguno está destinado a la cautividad, a la cautividad irá; si alguno mata por la espada, por la espada morirá. En ésto está la paciencia y la fe de los santos» (13,1-10).

Por su parte, Manuel REVUELTA GONZÁLEZ afirma lo siguiente: «Uno de los caracteres más peculiares del movimiento romántico es la exaltación del sentimiento religioso, en contraste con la frialdad racionalista e intramundana de la Ilustración. Tal vez ningún país de Europa fue tan propenso como España a vivir la religión con ardorosa pasión romántica. La pasión religiosa se manifiesta en la reviviscencia de la guerra santa aplicada a nuestras contiendas bélicas». Y entre estas contiendas, REVUELTA sitúa la Guerra de la Independencia («Religión y formas de religiosidad», en *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por José María JOVER ZAMORA, XXXV, vol. I, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1989, pág. 219).

180. CUENCA, J. M., *Aproximación*, pág. 29

181. LAFUENTE, M., *Historia*, XVIII, pág. 234.

182. La Junta procuró asegurar el triunfo de dicho régimen, cambiando los puestos clave de la administración territorial y municipal y poniendo en vigor la Constitución y los Decretos de las Cortes gaditanas (COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, «El Trienio liberal (1820-1823)», en *Historia General de España y de América*, XII, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1981, páginas 409-410).

183. El texto del *Manifiesto* puede verse en GARCÍA GALLO, A., *Manual*, II, núm. 1219.

obstáculos, puestos precisamente por quien había prometido ser el «más firme apoyo» del texto gaditano¹⁸⁴.

Una vez que el monarca hizo profesión de fe liberal, las tropas de la guarnición juraron solemnemente el «código» restaurado; se proclamó, de nuevo, la libertad de imprenta¹⁸⁵; se instaló el Tribunal Supremo de Justicia, suprimiéndose los antiguos Consejos; se colocó la lápida de la Constitución, en una ceremonia «con gran concurrencia y público regocijo», repartiéndose entre los asistentes ejemplares del *Manifiesto regio...*¹⁸⁶. Mas como las Cortes constituían la mejor garantía del sistema constitucional, el 22 del mismo mes se hizo la convocatoria, aun a riesgo de sacrificar a la rapidez algunos de los requisitos exigidos por la ley fundamental¹⁸⁷.

Las Cortes comenzaron sus sesiones el 9 de julio. A partir de entonces se inició realmente el régimen de co-gestión monárquico-parlamentaria regulado en aquella ley, ya que si, durante la Guerra de la Independencia, el órgano de representación de la voluntad nacional había tutelado sin dificultad a las sucesivas Regencias¹⁸⁸, ahora se encontraba con un monarca que utilizaba todas sus posibilidades constitucionales para frenar las reformas. En esta situación, los liberales se dividieron. Los *moderados*, a los que se identificaba con los *doceañistas*, se inclinaban hacia una solución transaccional, cuya permanencia estaría asegurada por la participación de la Corona en el proceso reformista. Los *exaltados* estimaban imposible tal colaboración, tratando de reducir las funciones del monarca a las puramente ejecutivas. Durante los dos primeros años del Trienio los *moderados* se mantuvieron ininterrumpidamente en el poder, rechazando las insinuaciones

184. «He jurado esa Constitución por la cual suspirábais —decía el rey en el *Manifiesto* citado en la nota anterior— y seré siempre su más firme apoyo».

185. Esto ocurrió el 11 de marzo.

186. LAFUENTE, M., *Historia*, XVIII, pág. 236.

187. COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, *El Trienio Constitucional*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1963, pág. 127.

188. De las Regencias se ocupa Manuel MORÁN ORTI en *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1986.

que se les hacían para utilizar el ejército de la Isla como brazo armado «que impusiese una radicalización revolucionaria». Ello explica que las Cortes de aquellos años se dedicaran a continuar la labor de las de 1810-1814 ¹⁸⁹.

Los liberales en el poder se tropezaron con enormes dificultades. A la hostilidad del monarca, que se manifestó muy pronto, y a la propia división del liberalismo en dos fracciones irreconciliables —desde 1821 los gabinetes *moderados* fueron combatidos por los *exaltados*, que les negaban carácter representativo— vino a unirse el que habría de ser su problema principal: la oposición absolutista ¹⁹⁰.

Esta oposición se manifestó en una doble dirección: de un lado, en la formación de partidas armadas; de otro, en el rechazo, por parte de determinados miembros del clero, de los acuerdos de las Cortes que afectaban a la disciplina y a los bienes eclesiásticos ¹⁹¹. La campaña de los absolutistas contra el régimen se intensificó a partir de 1822. Sus iniciativas más importantes fueron la rebelión de la Guardia real (que, sofocada por la Milicia nacional, cerró la etapa de gobiernos moderados) y el establecimiento de una Regencia en Urgel (que, tras la campaña de Mina, se vio obligada a refugiarse en Francia) ¹⁹².

Pero la cuestión de la Regencia no fue el último escollo con que tropezaron los liberales. Todavía habría de surgir otro que aceleraría su caída: la intervención francesa en favor del rey ¹⁹³.

189. ARTOLA, M., *La burguesía* , págs. 46-47.

190. ARTOLA, M., *La burguesía* ., págs. 48-49.

191. ARTOLA GALLEGO, M., *La España* , pág. 693.

192. ARTOLA, M., *La burguesía* ., págs. 48-49.

193. «El pronunciamiento de Riego y la restauración del régimen liberal en España —escribe ARTOLA— fueron seguidos por movimientos de la misma naturaleza en Portugal, Nápoles y Piamonte, que sorprendieron a las potencias legitimistas súbitamente enfrentadas a un movimiento revolucionario que triunfó en toda línea. Aún no se había producido la capitulación de Fernando VII cuando el zar solicitaba a las restantes potencias para que estudiaran los medios de combatir la revolución triunfante en España. En octubre de 1820 las potencias legitimistas, reunidas en Troppau, afirmaron su derecho a intervenir en los asuntos internos de aquellos Estados en que un movimiento revolucionario hubiera modificado el régimen «legítimo». La intervención en España topaba con la resistencia de los británicos, a los que

Los *Cien mil hijos de San Luis*, que, bajo el mando de Angulema, entraron en nuestro país, apenas encontraron resistencia. En vista del peligro, las Cortes se retiraron hacia el sur, llevándose consigo al rey, primero, a Sevilla y, más tarde, a Cádiz. Perdida la posición del Trocadero, desde la que se podía bombardear el recinto gaditano, no le quedó al Gobierno otra salida que negociar con Fernando. Este no tuvo ningún inconveniente en suscribir un Decreto, que estaba lleno de promesas de perdón y olvido y que, como ha señalado Artola, «jamás había de poner en práctica»¹⁹⁴.

De esta manera acabó el Trienio liberal. ¿Qué ocurrió en el mismo con la libertad de imprenta?

2. El restablecimiento de tal libertad en 1820 produjo dos consecuencias importantes: por una parte, la reinstalación de la Junta Suprema de Censura; por otra, el resurgimiento de las publicaciones, periódicas o no, de carácter político. Publicaciones que, por lo general, terminaron encuadrándose en las distintas tendencias en que se dividió el liberalismo¹⁹⁵.

Ahora bien, los *doceañistas* decidieron elaborar rápidamente una ley de Imprenta ya que, a su juicio, los Decretos dictados

preocupaba la eventualidad de que la acción restauradora se proyectase sobre América. El Congreso de Verona confió finalmente a Francia la tarea de intervenir en España para librar a Fernando VII de la tutela de las Cortes y los gabinetes liberales, en tanto el monarca se declaraba dispuesto a reformar su gobierno para aproximarle al modelo francés» (*La burguesía*, página 49).

194. *La burguesía* ..., págs. 49-50

195. «En el Trienio —escribe M.^a Cruz SEOANE— la política absorbe todas las plumas. La literatura no política yace en total abandono, y no sólo en la prensa». Y, citando a MESONERO, SEOANE añade: «Los editores se dedicaron en estos años, a falta de originales, a inundar el mercado con traducciones de obras extranjeras prohibidas por el gobierno absolutista.

Los periódicos ya existentes, que hasta entonces habían ocupado sus páginas en temas inocuos, se apresuran a ocuparse de política inmediatamente de reinstaurado el régimen liberal, y a declararse *liberales de toda la vida*» (*Historia*, págs. 87-90).

Una vez más se demuestra que el triunfo de un régimen político hace despertar de su «letargo invernal» a los adictos «de siempre, que, a veces, no son sino oportunistas «convertidos».

en 1810 y 1813, si bien honraban en sumo grado «el juicio y la sabidura de sus autores», al constituir «el primer ensayo en uno de los puntos más difíciles de la legislación», y al tratar de refrenar «los abusos de una libertad desconocida hasta entonces en España», habían mostrado, en muchas ocasiones, su ineficacia «para dejar conveniente campo a la libertad, demarcando al propio tiempo los límites de la licencia»¹⁹⁶. La referida ley se decretó por las Cortes el 22 de octubre de 1820, sancionándose por el rey el 3 de noviembre siguiente. Analicemos el contenido de la misma.

A) EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

La Ley de 1820 empezaba por declarar que todo «español» tenía «derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura». De esta disposición general se exceptuaban «solamente» los escritos «que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario»¹⁹⁷.

A simple vista estos preceptos parecen más generosos que el artículo 371 del texto constitucional gaditano (recuérdese que, según este artículo, la libertad de imprenta se limitaba a las «ideas políticas»). ¿Habían infringido los legisladores del Trienio dicho texto? No. Lo que hicieron esos legisladores fue interpretar el citado artículo partiendo de una diferenciación entre lo «religioso» y lo «político» e incluyendo dentro de «lo religioso» las cuestiones referentes a las Sagradas Escrituras y a los dogmas de la Religión Católica y dando cabida dentro de «lo político» a las restantes cuestiones. Así se desprende del dictamen presentado a las Cortes por la comisión parlamentaria el 15 de septiembre del referido año, que, entre otras cosas, decía lo siguiente:

«Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podía la comisión elegir una base más sólida y firme que el artículo 371 de la Constitución; y así, presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

196. Dictamen de la comisión de Libertad de imprenta, leído el 15 de septiembre de 1820 (DSC de esa fecha, pág. 1023).

197. Artículos 1 y 2.

Mas declarando la misma Constitución en su artículo 12 que la religión católica es la única que consiente el Estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitación a la libertad concedida; limitación que ha respetado la comisión. , ciñéndola en el artículo 2.º a sus justos términos, y exigiendo para la publicación de obras que versen sobre la Sagrada Escritura o sobre los dogmas de nuestra santa religión, la previa censura de los Ordinarios .»¹⁹⁸.

No obstante, también creo que para que la Ley de 1820 fuera en la realidad más generosa que la Constitución se necesitaba que la palabra «dogma» se interpretara estrictamente, esto es, se considerara equivalente a «verdad revelada» por Dios. De otro modo, los Ordinarios podrían haber reclamado para sí la misión de censurar los escritos en que se trataran asuntos no relacionados ni con esa «verdad» ni con las Sagradas Escrituras, que constituían puntos capitales («dogmas», en acepción lata) para los absolutistas.

Los Ordinarios, conforme al artículo 3 de la propia Ley, no podrían negar tal licencia «sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor o editor»; si éstos no se conformaban con ella, quedaban facultados para contestar «exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura». Si esta censura era contraria a la obra, «podrá recurrir el interesado a la Junta de protección de libertad de imprenta»¹⁹⁹, la cual «pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que éste con mayor

198. DSC de la citada fecha, pág. 1023. El subrayado es mío.

Conviene tener presente, por otra parte, que, en este punto concreto, los legisladores del Trienio no hicieron sino plasmar en un texto legal una idea que ya había sido expuesta al discutirse en las Cortes el artículo 6.º del proyecto de Decreto sobre «Libertad política de la Imprenta» de 1810. En efecto, el 21 de octubre de ese año, después de pedir Mejía que se ampliase la libertad de imprenta a las «obras religiosas» y contestar Muñoz Torrero que tal ampliación era imposible porque el artículo 1.º de dicho proyecto, ya aprobado, limitaba dicha libertad a las «ideas políticas», Gallejo manifestó que «ésto debía entenderse en contraposición a las ideas religiosas», de suerte que «las materias de ciencias, artes, etc.» podían imprimirse «sin previa licencia».

199. La Ley de 1820 trata de la citada Junta en sus artículos 78 y ss. Más tarde nos ocuparemos de tal organismo

instrucción conceda o niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más», contados desde que el autor presentara por primera vez la obra²⁰⁰. En el caso de que el Ordinario rehusara dar o negar la licencia, o faltara de cualquier modo a lo prescrito en los mencionados preceptos, el interesado podría recurrir a dicha Junta, «la que lo elevará al conocimiento de las Cortes»²⁰¹. Pero, ¿qué podían hacer éstas respecto al Ordinario que incurriera en alguno de estos supuestos?

B) «ABUSOS» DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Al igual que el Decreto de 10 de noviembre de 1810, la Ley de 1820 distinguía, sin manifestarlo expresamente, entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta —cuya gravedad se graduaba «por el daño que causan al Estado»²⁰²— y «abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.

a) «Abusos» cometidos por medio de la imprenta.

a') Tipos.

Se cometía dicha clase de «abusos»:

1.º Publicando máximas o doctrinas que «conspiren» de un modo directo a destruir o trastornar la religión estatal o «la actual Constitución de la Monarquía»²⁰³.

El artículo 12 del texto constitucional gaditano proclamaba a la religión católica como religión oficial y prohibía el ejercicio de cualquier otra religión en «las Españas». La protección penal

200. Artículo 4.

201. Artículo 5.

202. Para determinar esta graduación nuestros liberales se inspiraron, fundamentalmente, en BECCARIA (*De los delitos y de las penas*, Introducción, notas y traducción de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, Aguilar, S. A. de Ediciones, 1.ª ed., 4.ª reimp., Madrid, 1982, en especial XXIII y XXIV) y FILANGIERI (*La scienza della legislazione*, III, Filadelfia, 1799, págs 4 y 182 y ss.)

203. Artículo 6.

de este precepto era, pues, obligada. Pero los que infringieran de la manera indicada dicho precepto eran considerados, no como delincuentes contra la religión, sino como infractores de una ley fundamental del Estado.

La ley de 1820 también protegía a la «Constitución actual de la monarquía». Mas el término «Constitución» no hay que entenderlo aquí referido al texto escrito de 1812 sino a las instituciones y principios políticos fundamentales que integraban las estructuras básicas de la organización política de la España de 1820²⁰⁴.

Por otra parte, considero necesario fijar el verdadero alcance de la palabra «conspirar» pues para los legisladores del Trienio tal palabra tuvo un significado distinto del que suele atribuírsele en el lenguaje vulgar.

Cuando, en enero de 1822, se discutía en las Cortes el proyecto de Código penal, Calatrava²⁰⁵, saliendo al paso de una observación hecha por el Ateneo de Madrid sobre el artículo 222²⁰⁶ en el sentido de que este artículo, al comprender únicamente la «conspiración» (que necesitaba la acción de varios individuos), parecía excluir el atentado de uno solo, manifestó: «El Ateneo se equivoca. El acto que supone concurrencia de más de un individuo es la conjuración; *la conspiración puede ser de uno sólo o de muchos*; y las Cortes lo han reconocido así, aprobando otros artículos...

204. Me he ocupado de esta cuestión en *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, págs. 63-64, 88 (n. 248) y 92 (n. 261).

205. Este personaje fue «un político representativo del ardor liberal de la primera época». Diputado por Extremadura en las Cortes de Cádiz, ocupó los cargos de vicepresidente y secretario de las mismas. Tras el regreso de Fernando VII en 1814, cumplió una condena de ocho años en el penal de Melilla. Con el triunfo de Riego, fue elegido nuevamente diputado, destacando, sobre todo, en las discusiones del Código penal de 1822, del que es considerado principal autor (LASSO GAITE, J. F., *El Ministerio de Justicia...*, págs. 61-62).

206. Este artículo decía: «Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada e inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle o maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte ».

El Ateneo fue una de las muchas corporaciones que, atendiendo a los ruegos de la comisión redactora del proyecto de Código penal, enviaron sus observaciones sobre el mismo.

particularmente el 191»²⁰⁷. Conspirar de un modo directo significa, pues, atentar de un modo directo, por parte de uno o varios sujetos, consigan o no el resultado apetecido²⁰⁸.

2.º Publicando máximas o doctrinas dirigidas a «excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública».

3.º Incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas.

4.º Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

5.º Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tacharan su conducta privada y mancillaran su honor o reputación²⁰⁹.

b') Calificación de los impresos.

1.º Los impresos que conspiraran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o «la Constitución actual de la Monarquía» se «calificarán con la nota de *subversivos*». Esta nota de *subversión* «se graduará según la mayor o menor tendencia que tenga el escrito a trastornar o destruir» la religión o la Constitución. La graduación «se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*»²¹⁰.

2.º Los impresos en que se publicaran máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad

207. *Diario de las discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821 Discusión del Proyecto de Código Penal*, III, Imprenta Nacional, 1822, págs. 4-5. El subrayado es mío.

Por su parte, el artículo 191 de dicho proyecto establecía lo siguiente: «Cualquiera persona, de cualquiera clase y condición que sea, que conspirare directamente y de hecho a trastornar o destruir o alterar la Constitución política de la Monarquía española, o el gobierno monárquico moderado hereditario, que la misma Constitución establece: o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor, y condenada a muerte».

208. Sobre la cuestión, véase FIESTAS LOZA, A., *Los delitos*, págs. 59-60.

209. Artículo 6.

210. Artículos 10 a 12.

pública «se calificarán con la nota de *sediciosos*», siguiéndose la misma graduación señalada en el párrafo precedente²¹¹.

3.º Los impresos en que se incitara directamente a desobedecer las leyes o las autoridades legítimas tenían que calificarse de *incitadores a la desobediencia en primer grado*, y aquéllos en que se provocara a esta desobediencia con sátiras o invectivas, de *incitadores en segundo grado*²¹².

4.º Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendieran la moral o la decencia pública «se calificarán con la nota de *obscenas, o contrarias a las buenas costumbres*»²¹³.

5.º Los impresos en que se atacara la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, «se calificarán de *libelos infamatorios*»²¹⁴.

6.º Todo impreso en que se injuriara a las personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones, o en que se incitara directamente a sus súbditos a la rebelión «será también calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso* o *sedicioso*»²¹⁵.

No se podría usar, bajo ningún pretexto, «de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores»; y cuando los Jueces de hecho «no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*»²¹⁶.

c') Penas.

1.º El autor o editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* «será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose ésta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro»; el de un impreso *subversivo en segundo grado*, con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado*, con dos, «quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele también las temporalidades si fuese eclesiástico»²¹⁷.

211. Artículo 13.

212. Artículo 14.

213. Artículo 15.

214. Artículo 16.

215. Artículo 17.

216. Artículo 18.

217. Artículo 19.

2.º A los autores o editores de impresos *sediciosos en primero, segundo y tercer grado* «se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores o editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos»²¹⁸.

3.º El autor de un impreso que *incitara directamente a la desobediencia de las leyes o de las autoridades* «será castigado con un año de prisión», y el que *provocara a esta desobediencia con sátiras o invectivas* «pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prisión»²¹⁹.

4.º Por el impreso *obsceno o contrario a las buenas costumbres* «pagará el autor o editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares» de dicho impreso al precio de venta; y «si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión»²²⁰.

5.º Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, «procederán los Jueces de hecho a calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo, dos meses de prisión, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prisión, y quinientos reales». Al que no pudiera pagar la multa se le duplicaría el tiempo de prisión²²¹.

La reincidencia «será castigada con doble pena»; y en los

218. Artículo 20.

219. Artículo 21.

220. Artículo 22.

221. Artículo 23.

En el caso de que un autor o editor publicara un libelo infamatorio, no se libraría de la pena establecida por la ley aun cuando ofreciera probar la imputación injuriosa, quedando, además, al agraviado la acción expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. Pero si en algún escrito «se imputaren delitos cometidos por alguna corporación o empleado en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena» Lo mismo «se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera a crímenes o maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado» (artículos 7 a 9).

delitos que tuvieran señalada graduación se impondría al culpable «la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia»²²².

Además de las penas especificadas en los artículos anteriores «serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º»; pero «si sólo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra»²²³.

d') Responsables.

De los impresos en que se cometieran «abusos» de las clases indicadas habrían de responder el autor o el editor «a cuyo fin deberá uno u otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor»²²⁴.

No obstante, este último también sería responsable:

1.º Cuando, siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hiciera.

2.º Cuando, ignorándose el domicilio del autor o editor llamados a responder en juicio, no diera razón fija del expresado domicilio o no presentara alguna persona abonada que respondiera del conocimiento de aquéllos, «para que no quede el juicio ilusorio»²²⁵.

b) *«Abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.*

a') Tipo.

Cometían «abusos» de esta clase los impresores que no pusieran sus nombres y apellidos, así como el lugar y el año de la impresión, en los impresos.

222. Artículo 24.

223. Artículo 25.

El referido «título 3.º» («Calificación de los escritos, según los abusos especificados en el título anterior») comprendía los artículos 10 a 18, que han sido examinados.

224. Artículo 26.

225. Artículo 27.

b') Penas.

1.º Los impresores de obras en que faltaran los requisitos expresados en el párrafo anterior «serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, o fueren declarados *absueltos*»²²⁶.

2.º La falsedad en alguno de dichos requisitos «se castigará como la omisión absoluta de ellos»²²⁷.

3.º Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubieran omitido o falsificado alguno de los propios requisitos, «pagarán la multa de quinientos ducados»²²⁸.

C) DENUNCIA DE LOS IMPRESOS.

«Los delitos de *subversión* y *sedición* —decía el artículo 32— producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar a la Autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* o *sediciosos*». El artículo 33, por su parte, establecía: «En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto²²⁹, o los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, o en virtud de excitación del Gobierno o del Gefe político de la provincia, o de los Alcaldes constitucionales». En los casos de injurias sólo podían acusar las personas a quienes las leyes concedieran esta acción²³⁰.

226. Artículo 29.

227. Artículo 28.

228. Artículo 30.

229. El artículo 34 decía: «El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar a este Fiscal un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravención».

230. Artículo 35.

D) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

La ley de 1820 establecía que todo «delito» por «abuso» de «libertad de imprenta» producía desafuero, debiendo ser juzgados los delincuentes «por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley»²³¹. Ello significaba la implantación del Jurado en España. Pero la idea del Jurado no era original de los legisladores del Trienio ya que la Constitución de 1812 facultaba a las Cortes para establecer, cuando lo consideraran oportuno, la distinción entre los citados «Jueces»²³². Lo cual no implica que dicha institución se aceptara, sin más, en nuestra segunda etapa liberal. Las opiniones sobre la misma fueron muy diversas.

Así, para la comisión que elaboró el proyecto de ley de Imprenta, tal institución era la única que podía «poner a salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislación, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y... la vida de sus semejantes». Y si saludable era el Jurado en todas las causas criminales, cuando se trataba de calificar impresos no era sólo provechoso sino absolutamente necesario para conservar ilesa la libertad de imprenta: «Mirada ésta con ceño por los que ejercen autoridad, expuesta siempre a todos los tiros del poder y a las encubiertas asechanzas de la tiranía —continuaba la citada comisión— no podría subsistir largo tiempo, por más precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una clase de delitos, que lejos de poder sujetarse a reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre»²³³.

Flórez Estrada manifestaba: «No defenderé precisamente el método que la comisión propone para establecer los Jurados; pero sí que éstos son esencialmente necesarios a la libertad, y que

231. Artículo 74.

232. El artículo 307 del texto fundamental establecía: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente».

233. DSC. Sesión de 15 de septiembre de 1820, pág. 1025.

mientras no los tengamos, ésta no pasará de una vana jactancia sujeta a la arbitrariedad del poder judicial, más temible aún en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros Monarcas durante tres siglos»²³⁴. Calatrava opinaba que «la institución de Jurados, tan ventajosa en Inglaterra, podrá tal vez no serlo ahora en España» y que «no se debe introducir entre nosotros sin hacer antes alguna prueba de los efectos que causa prácticamente y de cómo es recibida por el pueblo»²³⁵. Al insistir varios diputados en que el Jurado era la «salvaguardia» de la libertad de imprenta²³⁶, Calatrava se creyó obligado a matizar sus afirmaciones anteriores: él sólo se oponía a un Jurado desvirtuado y disminuido. En definitiva: quería un Jurado similar al inglés y no como el francés que de Jurado sólo tenía el nombre²³⁷.

Las Cortes terminaron aceptando la controvertida institución²³⁸.

¿Qué establecía, en relación con los mencionados juicios, la Ley de 1820?

a) «*Jueces de hecho*».

Estos jueces «serán elegidos anualmente a pluralidad absoluta de votos» por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en ese mismo día los jueces del año anterior, «los cuales podrán ser reelegidos». El número de jueces «será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento».

Conviene señalar que para desempeñar dicho cargo se necesitaba «ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

234. DSC. Sesión de 26 de septiembre de 1820, pág. 1266.

235. DSC. Sesión de 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

236. Entre esos diputados estaba Díaz del Moral.

237. DSC. Sesión de 3 de octubre de 1820, pág. 1388.

238. Sobre dicha institución, véanse GIBERT, Rafael, «El Juicio por Jurados en España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XV, núm. 42, págs. 559 y ss.; ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981 Véase también la bibliografía allí citada.

veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia». No podían ser nombrados «los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio».

A ningún ciudadano le estaba permitido excusarse del citado cargo «a menos que tenga alguna imposibilidad física o moral a juicio del Ayuntamiento». En el supuesto de que cualquier juez de hecho, sin haber justificado un impedimento legal, dejara de asistir al juicio, el alcalde constitucional (o, en su caso, el juez de primera instancia), después de citarlo tres veces «le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales ni pasar de cuatrocientos»²³⁹.

b) *Trámites del juicio.*

Las denuncias de los escritos habían de presentarse o remitirse a uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia para que el mismo convocara, a la mayor brevedad, a los jueces de hecho²⁴⁰.

Luego, el alcalde, acompañado por dos regidores y por el secretario del Ayuntamiento, «hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho»; verificado esto, y registrados los nombres en un libro destinado al efecto, «citará el Alcalde a dichos Jueces».

Reunidos éstos a la hora y en el lugar señalados, el alcalde, tras tomarles el correspondiente juramento²⁴¹, tenía que retirarse

239. Artículos 37 a 42.

Por Orden de 9 de mayo de 1821 las Cortes determinaron que, expresándose en el artículo 38 de la Ley de 22 de octubre de 1820 que el número de los jueces de hecho fuera triple que el de los individuos que formaran el Ayuntamiento de las respectivas capitales, «habiéndose aumentado éstos por decreto de 23 de marzo último, debe también aumentarse en proporción el número de Jueces de hecho».

240. Artículo 36.

241. La fórmula del juramento era la siguiente: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y

y, quedando solos los jueces, «examinarán el impreso y la denuncia; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha o no lugar a la formación de causa*», necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar «que ha lugar a ella». Verificada esta declaración, «la extenderán en el mismo acto» en el libro señalado «y al pie de la misma denuncia». Firmada por los nueve jueces, «el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado».

Si la declaración era «*no ha lugar a la formación de causa*», el alcalde «pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada», cesando por este mismo hecho todo procedimiento «ulterior»; pero si «*fuere ha lugar a la formación de causa*», el alcalde «pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia» para proceder según los trámites señalados por la Ley de 1820²⁴².

Este texto legal determinaba, por otra parte, que aquel «Juez» estaba obligado:

1.º A tomar las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que estuvieran en poder del impresor o de los vendedores, imponiéndose la pena «del valor de quinientos ejemplares a cualquiera de éstos que falte a la verdad en la razón que dé del número de aquéllos, o que venda después alguno».

2.º A averiguar la persona «que deba ser responsable» con arreglo a la misma Ley. Pero antes de haber declarado que «*ha lugar a la formación de causa*» ninguna autoridad «podrá obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813»²⁴³.

Habiendo recaído la declaración de «*ha lugar a la formación*

justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si ha o no lugar a la formación de causa? =Sí juramos= Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no os lo demande» (artículo 44).

242. Artículos 43 a 48.

243. Este Decreto, como sabemos, contenía las reglas «para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos»

de causa» en un impreso denunciado por «*subversivo o sedicioso*», o por «*incitador en primer grado a la desobediencia*», el propio juez tenía que mandar prender al responsable; pero si la denuncia del impreso se había formulado por cualquiera de los demás «abusos» especificados en el título II de la citada Ley de 1820²⁴⁴, «se limitará el Juez a exigirle fiador, o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador o caución, le pondrá igualmente en custodia».

Declarado por los primeros jueces de hecho que «*ha lugar a la formación de causa*» respecto de un impreso denunciado por «*injurioso*», y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, dicho juez «citará a ésta para que, si quiere, comparezca por sí, o por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional a juicio conciliatorio con el denunciador», concediéndosele para ello el término de tres días «si se halla en el pueblo» y el veinte a lo más «si está ausente», pasado el cual sin haberlo verificado «se procederá al juicio».

Antes de entablarse éste, el alcalde debía pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que habían de calificar el impreso, «los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro». Los sorteos tenían que verificarse «a puerta abierta». El juez de primera instancia «pasará a la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia» para que «pueda preparar su defensa de palabra o por escrito», así como una copia de la lista de los doce jueces de hecho «para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación». En caso de verificarse ésta, el juez de primera instancia «oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de éstos, podrán ser recusados igualmente».

244. El citado título comprendía los artículos 6 a 9 que ya han sido examinados.

Completo el número de jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el juez de primera instancia «mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio», recibiendo, antes de comenzar éste, el juramento correspondiente²⁴⁵. Dicho juicio debía verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado o cualquier otra persona en su nombre. Asimismo podían asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico o cualquier otro denunciante, por sí «o por un letrado que le represente», dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado «el que sostenga la denuncia». Inmediatamente, «hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán a una estancia inmediata a conferenciar sobre el asunto; y a acto continuo calificarán el impreso con arreglo a lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose a lo menos ocho votos para condenar un impreso». Si estos ocho (o más) votos hubieran convenido en la especie de «abuso» pero no en el grado, «se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere». Si la calificación era «absuelto», el juez, tras usar la fórmula correspondiente²⁴⁶, estaba obligado a poner en libertad o alzar la caución o fianza a la persona sujeta al juicio. Cualquier acto contrario a esta disposición «será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario».

Cuando los jueces de hecho hubieran calificado el impreso de «*subversivo*» o «*sedicioso*» en cualquiera de los tres grados, o de

245. Los términos del juramento eran éstos: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiéndoos a las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? (este título abarcaba los artículos 10 a 18, anteriormente citados) =Sí juramos= Si así lo hiciéreis , etc.» (artículo 56).

246. La fórmula era la siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley absuelve a N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, o se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación» (artículo 62).

«incitador a la desobediencia de las leyes» en primero, «si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque a la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar a la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso». Estos doce jueces «calificarán de nuevo el impreso» con las formalidades prescritas en la Ley, «y si ocho o más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado a pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente». Si declaraban el escrito «*absuelto*», el juez tenía que mandar poner en libertad o alzar la caución o fianza a la persona sujeta al juicio; y si convenían en la especie de delito, pero no en el grado, «se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos», aplicándose la pena correspondiente.

Si la calificación era alguna de las expresadas en los artículos 11 a 16 de la Ley de 1820, el juez de primera instancia, tras usar la fórmula correspondiente²⁴⁷, «tendrá el juicio por fenecido», procediendo a su ejecución y a pasar una copia legalizada de la sentencia «a quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere»²⁴⁸.

E) APELACIÓN.

Cuando el juez de primera instancia no hubiera impuesto la pena señalada en la ley de 1820, «podrá apelar cualquiera de las partes a la Audiencia territorial», dentro del término ordinario, y dicho juez «le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla».

También podría cualquiera de los interesados apelar al mismo

247. «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de . (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a N, responsable de dicho impreso a la pena de expresada en el artículo . ; y en su consecuencia mando que se lleve a debido efecto» (artículo 68).

248. Artículos 49 a 69.

organismo cuando no se hubieran observado en el juicio los trámites o formalidades previstos en la propia Ley, pero esta apelación «será para el sólo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad», debiendo, en este caso, la Audiencia exigir la responsabilidad al juez o autoridad que hubiera cometido la falta ²⁴⁹.

F) COSTAS PROCESALES.

Los derechos del juez de primera instancia, los del escribano y los demás gastos del proceso tenían que ser abonados por el responsable del impreso «siempre que éste haya sido declarado criminal». Pero si el escrito «hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador». En los demás casos habrían de pagarse aquéllas del fondo formado con las multas impuestas con arreglo a la Ley de 1820, «cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada». El fiscal «percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas», excepto cuando el impreso hubiera sido declarado «*absuelto*» ²⁵⁰.

G) RESPONSABILIDAD DE LOS «JUECES DE HECHO».

Estos jueces «sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contextes en un mismo hecho, o por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho o soborno» ²⁵¹.

H) JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Las Cortes, en uso de la facultad concedida por el artículo 131-24.º de la Constitución ²⁵², habían de nombrar, cada dos años y en los primeros días de su instalación, una «Junta de protec-

249. Artículos 75 a 77.

250. Artículos 70 y 71.

251. Artículo 67

252. Sobre esta cuestión véase pág. de este trabajo.

ción de libertad de imprenta», con residencia en Madrid y compuesta de siete miembros «en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento».

Para formar parte de dicha Junta se necesitaba ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y «dotado de la competente instrucción».

Las atribuciones de la Junta eran las siguientes:

1.^a Proponer con su informe a las Cortes todas las dudas que le consultaran las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurrieran o las dificultades que ofreciera la puntual observancia de la Ley de 1820.

2.^a Dar cuenta al órgano de representación de la voluntad nacional de las quejas que presentara cualquier autor o editor en los casos prevenidos en el artículo 5 de dicho texto legal.

3.^a Presentar al propio órgano, al principio de cada legislatura, una exposición del estado en que se hallara la mencionada libertad, los obstáculos que hubiera que remover o los «abusos» que debieran remediarse.

4.^a Examinar las listas de las causas pendientes o fenecidas sobre «abusos» de la misma libertad.

5.^a Cuidar de que se publicaran en la *Gaceta* del Gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre tales «abusos»²⁵³.

Afirma Dérozier que la creación de la Junta referida era una medida «más torpe que eficaz» porque los gobernantes daban a sus numerosos enemigos «la impresión de querer silenciar cualquier oposición y conservar el poder a no importa qué precio»²⁵⁴.

253. Artículos 78 a 81.

254. *Manuel José Quintana* págs. 740-741.

En el Archivo del Congreso (leg. 130, núm. 51) se conserva una relación de las denuncias de impresos y de los correspondientes juicios celebrados en la Corte desde que se estableció el Jurado (relación con la que se daba cumplimiento al artículo 81 de la Ley de 1820). De los 111 casos sometidos a la consideración de aquél desde el 5 de enero de 1821 hasta el 26 de enero de 1822, solamente 59 dieron lugar a la declaración de «ha lugar a la formación de causa».

El artículo 82 de la Ley de 1820 decía que hasta la legislatura siguiente, la Junta Suprema de Censura «ejercerá las funciones de la Junta de protección de libertad de imprenta».

I) DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Por el artículo 83 de aquella Ley quedaron derogados «todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta».

3. El 23 de junio de 1821 las Cortes decretaron el Reglamento para la Junta protectora de esta libertad. El Reglamento se ocupaba de «la forma y dependientes» de la Junta (capítulo I), de «las sesiones» de ésta (capítulo II) y de «las Juntas de Ultramar» (capítulo III). A través de dicho texto legal, las Cortes ataron bien los cabos. Así, aparte de regularse cuestiones referentes al nombramiento, a las funciones y, en su caso, a los emolumentos de los componentes del mencionado organismo, se determinó que las sesiones ordinarias se celebraran periódicamente (una vez a la semana, según el artículo 16), pudiendo convocarse las extraordinarias «siempre que la gravedad o urgencia de algún negocio lo requiera», y que el «individuo» que, habiendo concurrido a las sesiones correspondientes, no pudiera asistir personalmente el día de la votación sobre algún asunto, «podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado»²⁵⁵. Los diputados del Trienio, pues, tuvieron muy presente la actuación de las Juntas de censura en el período 1810-1814 a la hora de redactar el Reglamento de 1821 y por ello decidieron curarse en salud.

4. Otro Reglamento dictado en la segunda etapa liberal, que afectó a la materia objeto de este trabajo, fue el de «Gobierno interior de las Cortes».

Efectivamente, una vez restablecida la Constitución de 1812, se convocaron unas Cortes que se celebraron con arreglo a las disposiciones reglamentarias aprobadas por el órgano de representación de la voluntad nacional el 4 de septiembre de 1813. Estas disposiciones empezaron a aplicarse también en la legislatura comenzada el 1 de marzo de 1821, pero, cuatro días después, la

255. Arts. 17 y 23, respectivamente.

comisión de Gobierno interior manifestó que, cumpliendo el encargo que se le había hecho al finalizar las sesiones de la anterior legislatura, presentaba unas reformas introducidas en el Reglamento de 1813 (reformas que quedaron aprobadas el 29 de junio de 1821). Aparte, se incluyó en dicho texto un «Capítulo adicional» sobre el «modo de juzgar a los señores Diputados por abuso de Libertad de imprenta», que, a su vez, modificaba determinados artículos de la Ley de 22 de octubre de 1820. Según Martínez de la Rosa, el fuero de los diputados era «constitucional» y no podían «quitarlo las Cortes», constituyendo esto una garantía de la inviolabilidad de dichos diputados, dada, «no en beneficio de sus personas, sino de la Nación»²⁵⁶.

¿Qué establecía ese «Capítulo adicional»?

Cuando se denunciara un impreso que hubiera publicado un diputado bajo su nombre «pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes» (por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia) y éste, en sesión secreta, «hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso», quienes, después de prestar «en manos del mismo Presidente» el juramento correspondiente, «se retirarán a una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha o no lugar a la formación de causa».

Si la declaración era «no ha lugar a la formación», el referido presidente tenía que devolver al alcalde la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Previniéndose en la citada Ley de 1820 que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que había lugar a la formación de causa no podría procederse a la averiguación de la persona responsable, si el impreso del diputado era anónimo o se había publicado bajo nombre supuesto, «procederán a declarar si ha o no lugar a la formación de causa los Jueces de hecho sacados a la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento».

Si se declaraba que había lugar a la formación y se averiguaba que el autor del impreso era un diputado, el juez de primera

256. DSC. Sesión de 22 de mayo de 1821, pág. 1773.

instancia «pasará... todo lo actuado», por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia, al Presidente de las Cortes. Este estaba obligado a sacar, por sorteo, el nombre de los nueve diputados que habrían de actuar como jueces de hecho, siguiéndose después los trámites señalados «para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado».

Declarado que «ha lugar a la formación de causa», y habiéndose de proceder a la calificación del impreso, «el Presidente de las Cortes hará sacar a la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso», debiendo celebrarse este sorteo en sesión pública.

Verificado lo anterior, tenía que mandarse la lista de los doce diputados al presidente del Tribunal de Cortes, quien «pasará copia de ella al Diputado responsable» para que pudiera recusar hasta siete de los jueces de hecho. Recusados alguno o algunos de ellos, el presidente del Tribunal últimamente citado «oficiará» al de las Cortes a fin de que «haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de éstos podrán ser recusados igualmente», sin admitirse más recusaciones.

Completo el número de los doce jueces de hecho, «el Presidente del Tribunal de Cortes mandará citar a aquéllos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio», recibiendoles, antes de comenzar éste, el juramento prescrito.

El juicio «será público», desempeñando dicho presidente las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

Las apelaciones de los juicios realizados conforme al Reglamento de 1821 habían de interponerse ante la Sala Segunda del Tribunal de Cortes.

Si la denuncia por abuso de la libertad de imprenta se hacía en el intervalo de una a otra legislatura, el presidente de la Diputación permanente de Cortes «convocará a sus compañeros» y a los diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes «una jornada» de ésta. Reunidos todos, «procederá el Presidente de la Diputación a sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha o no lugar a la formación de causa».

Declarado que no había lugar a ella, «el Presidente de la Dipu-

tación devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes»; pero si la declaración era que había lugar a la formación, el mismo presidente «pasará esta declaración al Presidente o Decano del Tribunal de Cortes», suspendiéndose el juicio hasta que, reunidas las siguientes Cortes, «se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito»²⁵⁷.

Mediante los citados textos legales, los legisladores del Trienio pretendieron encauzar la «libertad política de la Imprenta». Mas, ¿se cumplió en la práctica este propósito?

5 El 11 de marzo de 1820 se restablecieron las Juntas de censura. Pero de la vieja Junta Suprema no quedaban más que cuatro miembros: Manuel José Quintana, Felipe Bauzá, Pablo La Llave y Juan Acevedo. Este último debía partir para la Embajada española en París y Quintana, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de 10 de junio de 1813, había de cesar en sus funciones. Las Cortes fueron informadas de la situación en dos ocasiones, decidiendo regularizarla ante las apremiantes «solicitaciones» de Quintana. El problema se resolvió autorizando a Acevedo para ocupar su nuevo destino, manteniendo en sus puestos a Quintana, Bauzá y La Llave y nombrando cuatro «individuos» nuevos para la referida Junta: Tomás González Carvajal, intendente del Ejército y director de los Estudios de San Isidro, el conde de Taboada, consejero honorario de Estado, Manuel Carrillo, oficial de la Secretaría de Cortes, «en clase de Seculares» todos ellos, y Ramón Cabrera, presbítero, «en la de Eclesiástico». Aunque sólo tenía siete miembros —dice Dérozier— la nueva Junta Suprema parecía «más honorable».

Una de las principales cuestiones en la que tuvo que intervenir este organismo fue la planteada por el capuchino Francisco Solchaga.

257. Los datos referentes a la elaboración del citado Reglamento han sido tomados de *Constituciones y Reglamentos*, obra publicada por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1906, págs. VIII-IX.

No obstante, unas «Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta», que eran idénticas a las recogidas en el mencionado «Capítulo adicional» del mismo Reglamento, habían sido decretadas por las Cortes el 7 de junio de 1821, figurando en la *Colección de Decretos* de las propias Cortes.

En efecto, la comisión parlamentaria encargada de los asuntos eclesiásticos había presentado un proyecto de Decreto sobre la reforma del clero regular y la subordinación del mismo a la autoridad episcopal. *El Universal*, periódico moderado, publicó unos extractos comentados de la *Observación respetuosa que el Excmo. y Rmo. P. general de capuchinos ha hecho a S.M. y a las Cortes*, en la que Solchaga declaraba que tal proyecto era contrario al espíritu de su Orden y que ni el rey ni el Congreso tenían autoridad para intervenir en los asuntos mencionados.

La Junta de censura de Madrid declaró, *nemine discrepante*, que la *Observación...* era no sólo injuriosa para la comisión parlamentaria, sino también subversiva. El 4 de octubre Solchaga dirigió una larga respuesta (añadiendo, poco después, algunas reflexiones sobre la noción de subversión) a la propia Junta. El 17 del mismo mes, ésta se ratificó en su anterior decisión. Solchaga apeló entonces a la Junta Suprema, que, el 16 de noviembre, confirmó las censuras dadas por la Junta madrileña.

Por otra parte, el 13 de mayo de 1821 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de 22 de octubre de 1820, las Cortes nombraron «los siete individuos que han de componer la Junta protectora de la libertad de imprenta». Estos «individuos» eran Manuel José Quintana, secretario de la Interpretación de lenguas, Felipe Bauzá, director del Depósito hidrográfico, Manuel Carrillo de Albornoz, oficial tercero de la Secretaría de las Cortes, José Luis Munárriz, director de la Compañía de Filipinas, Antonio Gutiérrez, catedrático de Física experimental de los Estudios de San Isidro, Antonio Martínez de Velasco, cura párroco de la Iglesia de Santiago, y Agustín Sanz de Villavieja, «que lo es de la de S. Josef». Quintana fue siempre el presidente de tal Junta, a la cual se incorporaron, en 1822, Evaristo San Miguel y viejos liberales como Carrillo de Albornoz, Joaquín de Fondevila, Joaquín Baeza y Martín de Navas. No obstante, a pesar de los esfuerzos de Quintana para «coordinar la acción liberal» y de la organización «racional» del Jurado, los problemas planteados por los impresos se multiplicaron ²⁵⁸.

258. Por Orden de 14 de septiembre de 1820, las Cortes comunicaron al presidente de la Junta Suprema de Censura el nombramiento de los «cuatro

De esta manera, los periódicos *exaltados* desencadenaron una encarnizada lucha contra todos los que no estaban de acuerdo con sus ideas. *El Conservador*, cuyo título no respondía a la tendencia en que se encuadraba, se ensañó, principalmente, contra los afrancesados («turba despreciable y soez, canalla vil, siervos rastreros del despotismo, aduladores por esencia, hijos espúreos de la heroica España, satélites mercenarios de sus tiránicos opresores»). *El Eco de Padilla*, portavoz de los comuneros, defendió abiertamente la sublevación de Andalucía en octubre de 1821. *El Espectador* calificó de «imbéciles» para arriba a los componentes de los ministerios Feliú-Bardají y Martínez de la Rosa, convirtiéndose en periódico ministerial cuando la sociedad secreta de la que era órgano —la masonería— se hizo con el poder con el ministerio San Miguel. *El Zurriago*, después de haber expresado en su primer número que «de todo lo que se diga del gobierno, nada se entiende del Rey constitucional de España, cuya persona es sagrada e inviolable», dirigió a Fernando VII una carta en la que, entre otras cosas, decía:

«La Constitución no quiere que se os exija responsabilidades por vuestras obras; la salud de la patria exige también el que deban pasar por errores y engaños cosas que... en nuestro concepto también lo son. Pero acaso, acaso puede llegar un día en que tome otro giro la opinión general y entonces Señor, entonces, ¿quién garantizará las inviolabilidades de la Constitución. Evitad el fatal momento en que pueda empezar a decir el pueblo: ¡Ay del tirano cuando llegue el día / en que se apure la paciencia mía».

A continuación, dicho periódico transcribía un escrito, fechado el 6 de agosto de 1809, en el que Fernando felicitaba a Napoleón por sus victorias. De este escrito —decían los *zurriaguistas*— «no sólo no respondemos de su autenticidad, sino que reprobamos altamente se haya dejado así correr con impunidad y sin

individuos» señalados. El 13 de mayo del siguiente año las mismas Cortes «avisaron» el nombramiento de los miembros de la Junta protectora de la libertad de imprenta. Miembros que juraron el cargo dos días después.

Las demás cuestiones que aparecen en el texto han sido tomadas de DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, pág. 738 y ss.

refutación, especialmente cuando en ella está casi comprometido el concepto de los sentimientos de todo un monarca».

Por otra parte, la prensa *exaltada* recurrió al estilo «alegórico y satírico». El mismo *Zurriago* publicó unos «retazos de Historia antigua» de «tan transparente» como «insultante» intención:

«Para domesticar y humanar a un rey bárbaro, despiadado y soberbio, le sacó Dios de entre los hombres; le colocó entre los brutos; le quitó el corazón y le sustituyó el de fiera .. Violento deseo condujo al rey Acab a la tiranía; pero muy en breve murió a lo tirano y a lo rey .. Dijo el profeta Daniel: son innumerables los reyes que perdieron su reino en una sola noche».

En otra ocasión, ese rey «bárbaro, despiadado y soberbio» (Fernando) pasó, por obra y gracia del propio periódico, a convertirse en un emperador de la China —Yaki— al que servía un buen número de «mandarines» (los ministros). También el «pasteleo» —componendas, tan frecuentes en la política de ayer, de hoy y, probablemente, de mañana— recibió furibundos ataques por parte de *El Zurriago*. Fue precisamente éste el que bautizó a Martínez de la Rosa con el «maligno» pero «afortunado» mote de «Rosita la pastelera». Y de los temibles *zurriagazos* tampoco se libró el jefe político de Madrid —«Tin Tin»— que, al igual que algún que otro *parvenu* del poder (y esto no es un fenómeno exclusivo del siglo XIX), «por dinero se olvida de todo, hasta de la honra».

Por su parte, *La Tercerola*, que colaboraba estrechamente con *El Zurriago*, insertó el siguiente «Aviso para quien le importe», relacionado con la muerte del conspirador absolutista Matías Vinuesa, cura de Tamajón, a quien el pueblo había sacado de la prisión y asesinado a martillazos por considerar que la pena que se le había impuesto por su delito era demasiado suave:

«Muy conducente y aun necesario, sería poner trabas y restricciones a la libertad de la imprenta, a la de reuniones patrióticas y al derecho de petición; pero nada se habrá hecho de bueno si a todas estas restricciones no se agregan todas las que puedan tener lugar respecto a la libertad de pensar y sobre todo a la libertad de *tamajonear*. Cuando se llegue a conseguir ésto, sí que podrían ir todas las cosas *comme il faut*, o como se suele decir a gusto del monarca».

La prensa afrancesada también incurrió en excesos. Un periódico de calidad tan notable como *El Censor*, además de denunciar los defectos de la Constitución de 1812, puso en tela de juicio la representatividad de los diputados de Cádiz, «motivo por el cual ... se hizo con él un *auto de fe* en la Puerta del Sol y se amenazó a sus autores con hacer lo mismo con ellos». Una conducta nada correcta mantuvo *El Imparcial*, que fue acusado de estar pagado por el infante don Carlos²⁵⁹.

Y algo semejante a lo que acabo de describir ocurrió con folletos, hojas sueltas y demás publicaciones de carácter no periódico.

Según Lafuente, la mayoría de los ataques a las personas y cosas «más sagradas» quedaron impunes, ya porque los jueces de hecho, «por ignorancia o por miedo» absolvían «aun lo que era de toda evidencia peligroso o disolvente», ya porque la Ley de 22 de octubre de 1820 «ni había previsto todos los casos, ni era en otros de clara aplicación»²⁶⁰. Lafuente está en lo cierto. Vamos a comprobarlo.

En 1821 se presentó a las Cortes un proyecto de Código de procedimiento criminal. El proyecto iba firmado por Romero Alpuente, Huerta, Govantes, Moragues, La Riva, Echevarría, Ledesma y Cantero.

La Exposición de motivos de dicho texto, entre otras cuestiones, decía:

«La principal novedad que se nota en este proyecto es la distinción de jueces de hecho y de jueces de derecho...

Tanto es lo que se ha escrito a favor de la conveniencia (del Jurado) .. y tanto y tan bueno lo que las Cortes han oído y leído .. en razón de la oportunidad y disposición en que se halla la Nación para admitirlo, que la comisión apenas tiene que añadir cosa alguna. ..».

No obstante, la propia comisión, aunque se manifestaba convencida «de la utilidad» de tal institución y de que ésta era esencialmente necesaria y compañera inseparable del sistema representativo, estimaba que sujetar todas las culpas y todos los de-

259. Sobre la cuestión, aparte de los periódicos citados, véase SEOANE, M.^a C., *Historia* .., págs. 100 y ss.

260. *Historia* .., XVIII, pág. 339.

litos al Jurado era una idea «poco conforme» a la esencia del mismo y por ello decidió «descargarle» de los delitos leves. En consecuencia, los títulos III, IV, V, VI y VII de la Parte Segunda del Proyecto (dedicada al «procedimiento en negocios graves») se ocupaban, respectivamente, de «los jurados en general, y su formación», del «jurado de acusación», del «progreso de la causa hasta el juicio de calificación, y de los testigos», del «jurado de calificación» y de «la revista de la causa, y del jurado que la ha de rever».

Sabido es que en las Exposiciones de motivos de los cuerpos legales los legisladores, a veces, o no dicen la verdad o dicen verdades a medias. Esto es lo que ocurrió con la del Proyecto de 1821: por un lado, el Jurado no constituía ninguna novedad porque la Ley de 20 de octubre de 1820 lo había implantado para los «abusos» de imprenta; por otro, enviado el citado Proyecto a los Tribunales, Universidades y Colegios de Abogados para que hicieran las observaciones oportunas, algunas de estas corporaciones —entre ellas, las Universidades de Huesca y Oviedo, las Audiencias de Extremadura y Castilla la Nueva, así como el Tribunal Supremo— si bien reconocían las ventajas de la mencionada institución, expresaron su oposición al establecimiento de la misma, al menos de momento, basándose precisamente en lo mal que había funcionado su relación con aquellos «abusos»:

«Aunque las Cortes tienen decretado el Jurado —decía la Universidad de Huesca— la moderación de las reglas que se habían establecido en la Ley de libertad de imprenta, ha hecho conocer la importancia del juicio de los Jurados y los graves inconvenientes que puedan originarse del mismo uso, y más aún del abuso, por que muchas veces el espíritu de partido da impulsos demasiado fuertes y siempre ruinosos a la misma causa de la libertad».

«¿. los ensayos y tentativas sobre la Ley de imprenta —manifestaba la Universidad de Oviedo— no nos han hecho conocer que (los Jurados) aún no convenían?».

«Lo cierto es —expresaba la Audiencia de Extremadura— que han corrido libremente los escritos más incendiarios y los libelos más escandalosos sin que hayan sido de ningún valor los esfuerzos si algunos se han hecho para reprimir semejante desorden».

«La Audiencia —escribía la de Castilla la Nueva— no puede menos de recordar los tristes efectos de haber . . . hecho (la prueba del jurado) en los abusos de la libertad de imprenta. En ésta se ha visto oprimir y tiranizar un partido a los escritores que presentaron ideas y opiniones contrarias a las suyas».

«En circunstancias incomparablemente más tranquilas y favorables que las del día —informaba el Tribunal Supremo— tuvieron a bien las Cortes decretar un ensayo del jurado en los casos de abuso de la libertad de imprenta; pero notorio es que este ensayo no ha correspondido a las intenciones y esperanzas del legislador, y el jurado . . . no ha podido menos de resentirse de la parcialidad que es consiguiente a la diferencia de opiniones y de partidos políticos cuando se agrega a ésto la libertad de decidir sin sujeción a reglas fijas y sin temor de responsabilidad alguna»²⁶¹.

Creo que estos testimonios de organismos tan cualificados no necesitan ningún comentario.

De otra parte, el ingenio de los escritores de la referida época —los colaboradores de *El Zurriago* y de *La Tercerola* constituyen un buen exponente de ello— hizo que quedaran fuera de la Ley de 1820 supuestos que eran delictivos. Era preciso, pues, «poner un dique a tanto escándalo». ¿Cuál fue ese «dique»? La *Ley Adicional* a la de 1820.

6. La *Ley Adicional* fue decretada por las Cortes el 12 de febrero de 1822 y sancionada por el rey un día después. Pero antes de comentarla es preciso señalar que dos de los diputados que más se distinguieron en su defensa fueron Martínez de la Rosa y el conde de Toreno. Ahora bien, la defensa les costó cara.

Ciertamente, el 4 de febrero, al salir del Congreso los dos «ilustres oradores del partido moderado», unos grupos de «malévolos perturbadores» los llenaron de improperios «y aun habrían corrido riesgo sus personas, si los amigos y la fuerza armada no los hubieran protegido». Enfurecidos, los «sediciosos» pasaron a la casa de Toreno, destrozaron los muebles, maltrataron a los criados, insultaron a la hermana del conde —la viuda del general Porlier, ahorcado en La Coruña «por la causa de la libertad»— e

261. Los referidos informes se conservan en el Archivo de la Comisión General de Codificación, Leg. 1 de Enjuiciamiento criminal.

«hicieron alarde de ir a una tienda inmediata a comprar cuerda, propalando que era para ahorcar» al propio conde si lo encontraban. Las autoridades, en especial el general Morillo que mandaba tal fuerza, dispersaron a los revoltosos, teniendo que arrojarles de la casa de Martínez de la Rosa «que también intentaron asaltar»²⁶².

¿Qué establecía la *Ley Adicional*? ¿A qué extremos afectaba?

A) CALIFICACIÓN DE LOS IMPRESOS.

1.º Eran *subversivos* los escritos en los que se injuriaba «la sagrada e inviolable persona del Rey» o se propalaban máximas o doctrinas que «le supongan sujeto a responsabilidad» o que «supongan destruidos alguno o algunos de los artículos fundamentales de la Constitución» o «se dirijan a destruirlos»²⁶³.

Desde 1822, pues, las injurias al rey se consideraron «subversivas». Como esta consideración no convencía a algunos diputados, uno de los miembros de la comisión parlamentaria explicó que si la inviolabilidad concedida a la persona del rey por el texto fundamental no era un «privilegio personal» sino una «parte esencialísima» del sistema constitucional, lo lógico era que se consideraran «subversivos» los impresos contra el rey porque atacaban «una de las bases de la Constitución»²⁶⁴. De esta manera, los ataques al honor del rey quedaron equiparados a las conspiraciones contra la Constitución.

2.º Eran *sediciosos* los escritos en que se propalaban máximas o doctrinas o se referían hechos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública «aunque se disfracen con alegorías de personajes o países supuestos, o de tiempos pasados, o de sueños o ficciones, o de otra manera semejante».

3.º Eran *incitadores a la desobediencia en segundo grado* los escritos que la provocaban con sátiras o invectivas «aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, o el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones o alegorías», siem-

262. LAFUENTE, M., *Historia ...*, XVIII, págs. 339 y ss.

263. Artículo 1.

264. Martel: DSC. Sesión de 6 de febrero de 1822, pág. 2185.

pre que los jueces de hecho «creyeren según su conciencia que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas, o a cuerpos reconocidos por las leyes».

4.º Eran *libelos infamatorios* los escritos en que se vulneraba la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada «aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías o en otra forma» siempre que los jueces de hecho, al igual que en el caso anterior, «creyeren, según su conciencia, que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas».

Los dibujos, pinturas y grabados quedaron sujetos a las mismas normas prescritas para los impresos en la Ley de 22 de octubre de 1820 y en su *Adicional* de 1822 ²⁶⁵.

B) PENAS.

Las penas eran las siguientes:

Seis meses de prisión para la *excitación a la desobediencia* por medio de sátiras o invectivas

Seis, cuatro o dos meses de prisión, además de la pena pecuniaria correspondiente, para los escritos *injuriosos* ²⁶⁶.

La nueva regulación de esta materia no le gustaba a Romero Alpuente: «... se doblan —decía— las penas impuestas por la ley anterior. ¿Qué quejas ha habido sobre que la pena era insuficiente? Ningunas. Las que ha habido son, que no se ha administrado justicia, esto es, que no se han denunciado los escritos por los fiscales tantas veces como convenía, o que los jurados no han declarado haber lugar a la formación de causa tantas veces como querían los interesados ²⁶⁷. No le faltaba razón a Romero.

Por otra parte, la *Ley Adicional* de 1822 establecía que las penas de prisión «se entenderán siempre en un castillo o fortaleza la más inmediata» ²⁶⁸, ya que, según explicó el conde de Toreno, había habido casos en que los jueces «no se han atrevido a poner a una

265. Artículos 2 a 5.

266. Artículos 6 y 7.

267. DSC. Sesión de 7 de febrero de 1822, pág. 2190.

268. Artículo 8.

persona condenada por estos delitos en prisión, porque la ley dice que no sea en la cárcel, y han reclamado que no se les debía llevar a ellas, sino dejarlos en sus casas; y el tribunal ... ha dejado aquellos reos o libres o en sus casas»²⁶⁹.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS REIMPRESORES.

Cualquier escrito que se reimprimiera «puede ser denunciado en el lugar de la reimpresión», siendo responsables «el editor o impresor que respectivamente la procuraren o hicieren»²⁷⁰.

D) DENUNCIA DE LOS IMPRESOS.

Los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, «excitados por el Gobierno o por el Gefe político de la misma», estaban obligados a denunciar los impresos a que se refería el artículo 33 de la Ley de 22 de octubre de 1820 y a sostener la denuncia en el juicio de calificación²⁷¹. Como indicaba Garelly, se había creído que el propio artículo no imponía «una obligación efectiva» sino que el fiscal, según su conciencia, debía calificar «si el escrito era o no digno de delación», eludiéndose así el cumplimiento de la Ley de 1820 y por ello se introdujo esta adición en la Ley de 1822²⁷².

E) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

A pesar de que el Consejo de Estado se inclinaba hacia la supresión del Jurado y el restablecimiento de las Juntas de censura, la comisión redactora del proyecto de Ley *Adicional* partió de «otros principios», dejando «subsistente sin mengua alguna» aquella institución²⁷³.

Mas tal comisión introdujo en el mencionado proyecto (y las

269. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, pág. 2150.

270 Artículo 9.

271. La citada obligación seguía afectando también al fiscal mencionado en el artículo 33 de la Ley de 22 de octubre de 1820 (artículo 10 de la Ley *Adicional*).

272. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, pág. 2144.

273. Garelly: DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, págs. 2143-2144.

Cortes aprobaron) una modificación referente al nombramiento de los jueces de hecho: «El Ayuntamiento de la capital de provincia —determinaba la nueva Ley— nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes»²⁷⁴. Esta modificación fue combatida por Gascó: «Tiene ... —manifestaba este diputado— el defecto de variar al Jurado en poco provecho del bien público y en beneficio del Gobierno». En poco provecho del bien público, porque los Ayuntamientos conocían a los «sugetos» que vivían en la capital y este conocimiento no podían tenerlo los «individuos» de las Diputaciones, «que son de varios pueblos, y acaso no tienen con la capital relación ninguna»; y en beneficio del Gobierno, porque «según sea el último arreglo de la división del territorio, habrá Diputaciones provinciales que se vendrán a componer de cinco individuos, y en ellas hay dos funcionarios del Gobierno, a saber, el jefe político y el intendente». Y en una corporación de cinco miembros, dos autoridades con medios para influir eficazmente en la opinión, «¿no tendrán influjo en la elección del Jurado...? Y ésto, ¿no es dar una influencia poderosísima al Gobierno en el Jurado...?»²⁷⁵. Por ello se introdujo en el artículo 11 de la Ley *Adicional* la siguiente coletilla: «El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputación».

De otro lado, la misma Ley establecía que la declaración de los jueces de hecho en que se decía «*ha lugar o no ha lugar a la formación de causa*» tenía que publicarse de oficio en la *Gaceta de Madrid*, expresándose los nombres «de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*»²⁷⁶. Según indicaba Martínez de la Rosa, en un «gobierno libre» la publicidad era «el mejor garante de la imparcialidad y rectitud en los fallos». Los votos de los referidos jueces debían presentarse a la «censura pública», ya que las personas que desempeñaban tales cargos tenían que aparecer ante sus conciudadanos y sufrir «las reconvenciones de sus amigos» o exponerse «a la indignación de los hombres de bien»²⁷⁷.

7. Mas no fueron las disposiciones comentadas las únicas que

274. Artículo 11.

275. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, págs. 2147-2148.

276. Artículo 13.

277. DSC Sesión de 5 de febrero de 1822, pág. 2171.

afectaron a la libertad de imprenta durante el Trienio. También se ocupó de la cuestión el primero de nuestros Códigos.

En efecto, el 22 de agosto de 1820 las Cortes nombraron una comisión —integrada por Martínez Marina, Calatrava, Vadillo, Caro, Victórica, Crespo Cantolla, Rivera, Flórez Estrada y Rey— para que procediera a la elaboración de un proyecto de Código penal. La comisión presentó su trabajo el 22 de abril del siguiente año. Días después se acordó estimular a los diputados para que ilustraran a la comisión con sus observaciones, remitir, por medio del Gobierno, ejemplares a los tribunales y cuerpos literarios, así como animar a los literatos y personas instruidas a fin de que todos concurrieran con sus «luces» a la consecución de tan importante empresa.

Se remitieron los ejemplares y tanto las corporaciones como los particulares hicieron las observaciones que estimaron oportunas, dirigiéndolas a la comisión. Pero mientras ésta revisaba sus trabajos y los comparaba con los informes recibidos, el rey convocó Cortes extraordinarias, señalando entre los asuntos de los que las mismas habían de ocuparse el del Código penal.

Las Cortes comenzaron sus sesiones a finales de septiembre de 1821. El 1 de noviembre presentó la comisión las «variaciones» que había hecho en su proyecto en vista de las observaciones recibidas. El proyecto iba firmado por Calatrava, Martínez Marina, Vadillo, Rey, Paul y Victórica. El 23 comenzaron las discusiones. El Código fue decretado por las Cortes el 8 de junio de 1822 y mandado promulgar el 9 del mes siguiente.

Una de las cuestiones que más se han debatido en relación con el citado cuerpo legal es la de su vigencia. Por mi parte, pienso que el mismo estuvo vigente. Tanto fue así que una de las medidas adoptadas por Fernando VII tras la segunda restauración del absolutismo fue la de declarar, por Real cédula de 5 de febrero de 1824, nulos y sin ningún valor ni efecto determinados pleitos que habían sido sustanciados con arreglo al «llamado Código penal»²⁷⁸.

278. Del proceso de elaboración del Código penal de 1822, así como de su vigencia, me he ocupado en *Los delitos..*, págs. 86-87, y, más ampliamente, en «Algo más sobre la vigencia del Código penal de 1822», en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, 1977-1978.

En relación con el tema objeto de este trabajo, el propio Código, en el título IX de la Parte primera («De los delitos y culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta»), distinguía, aunque sin decirlo expresamente, entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta y «abusos» cometidos con ocasión del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta. Los primeros quedaban sujetos a las disposiciones contenidas en los respectivos títulos, según el bien jurídico lesionado, y al referido título de la Parte primera²⁷⁹. Los segundos estaban sometidos solamente a las normas contenidas en este último título.

A) «ABUSOS» COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

a) *Tipos.*

Según los artículos 592 y 594 se cometían «abusos» de tal clase:

1.º Con impresos *subversivos*, «publicando máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado o la Constitución política de la Monarquía, o incurriendo en el caso 1.º del artículo 210»²⁸⁰.

2.º Con impresos «*incitadores a la rebelión, o a la sedición, o a la turbación de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 259, 296, 297 y 311»²⁸¹.

279. En las páginas 103 y 104 de *Los delitos* . hago una relación de los delitos incluidos en el citado Título IX que tenían naturaleza política. A efectos de este tema, véanse también las páginas 88 y ss. de la misma obra.

280. El artículo 210 decía: «Todo español de cualquiera clase que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo o parte, será castigado como subversor de la misma Constitución en primer grado, sufrirá seis años de prisión, imponiéndosele ésta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la Península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico ».

281. Estos artículos decían así:

259: «Toda persona que hallándose en España conspirase directamente a destruir o trastornar la Constitución política de otra nación, o de hecho o por escrito escitare directamente a los súbditos de ella a la rebelión, sufrirá una prisión de uno a tres años. Si incurrieren en este delito un fun-

3.º Con impresos «*incitadores directamente a la desobediencia*», incurriendo en los casos de los artículos 323 y 325²⁸².

cionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio, sufrirán además la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico».

296: «Aunque no se haya llegado a verificar el alzamiento en rebelión o sedición, cualquiera persona que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas dirigidas a escitar la rebelión o sedición, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia, será castigada con dos a seis años de prisión o reclusión, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades si fuere eclesiástico. A estas penas se aumentarán dos años más de prisión o reclusión, si incurriere en este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio».

297: «Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente a los que propagaren o publicaren falsas noticias políticas o militares, o falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar a la rebelión o sedición».

311: «Aunque no se haya llegado a verificar el motín o asonada, cualquiera persona que de palabra o por escrito publicare o propagare máximas o doctrinas dirigidas a escitar alguno de estos delitos, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabezas en el artículo 309; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare o propagare falsas noticias o vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motín o asonada, o de espantar, alarmar o seducir al pueblo».

Por su parte, el citado artículo 309 determinaba: «Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren, y se retiraren los reunidos en el motín o asonada, sólo se impondrá a los cabezas un arresto de ocho días a dos meses, o una multa de cuatro a treinta duros en caso de motín, y se rebajará a la mitad esta pena en caso de asonada».

282 Estos artículos establecían lo siguiente:

«323: El que de palabra o por escrito escitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno o a alguna autoridad pública, o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley u otro acto de los expresados en el artículo 321, sufrirá una reclusión de seis a diez y ocho meses, si la escitación o provocación no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno a cuatro años. Si hiciere la escitación o provocación un funcionario público o un eclesiástico secular o regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años más de pena en ambos casos, con privación de empleos, sueldos, honores y temporalidades».

4.º Con impresos «*incitadores indirectamente a la desobediencia, o a la inobservancia de la Constitución, provocando a ello con sátiras o invectivas, según los artículos 215 y 324*»²⁸³.

«325: El que de palabra o por escrito negare o impugnare las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía e independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador a la inobediencia con un arresto de quince días a dos meses, o una multa de ocho a treinta duros. Si cometiere este delito un funcionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio en discurso o sermón al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá una reclusión o prisión de uno a tres años; y si insistiere o reincidiere, será estrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico».

De otro lado, el artículo 321, mencionado en el 323, expresaba: «El que de hecho y a sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 287, resistiere o impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión o prisión de uno a cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero o hierro, será la pena de dos a ocho años, sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo sexto, título sexto de esta parte». El referido artículo 287 ordenaba: «. cualquiera que levantara grito o diere voz, o hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente, cuando la estuviere sufriendo o la fuere a sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz o tentativa causare alguna conmoción popular, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose, que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y común, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere resultado conmoción alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno a cuatro años de reclusión». Y el capítulo VI, título VI de la Primera parte del Código trataba «De los funcionarios públicos que no obedecen o no cumplen las leyes u órdenes superiores; de los que impiden o embarazan, o se coniertan para impedir o embarazar su ejecución, o la de algún acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones».

293 Los artículos 215 y 324 decían así:

5.º Con impresos «*obscenos o contrarios a las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 532»²⁸⁴.

6.º Con *libelos infamatorios* «en que se injurie gravemente a alguna persona, conforme a lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte (del Código), fuera de los casos en que según el mismo capítulo no se comete injuria»²⁸⁵.

«215: Cualquiera persona que de palabra o por escrito provocare a la inobservancia de la Constitución con sátiras o invectivas, pagará una multa de quince a ciento y cincuenta duros, o sufrirá un arresto de un mes a un año, duplicándose una u otra pena si fuere funcionario público el delincuente. Pero si cometiere este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá una multa doble, y además una prisión de ocho meses a tres años».

«324: El que de palabra o por escrito provocare con sátiras o invectivas a desobedecer alguna ley o al Gobierno u otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince días a dos meses, o una multa de ocho a treinta duros, con privación de empleo y temporalidades al eclesiástico secular o regular o funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiástico secular o regular, abusando de su ministerio en sermón o discurso al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, censurare o calificar como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica las operaciones o providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión de dos a seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo Legislativo, al Rey, o al Gobierno supremo de la Nación, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán también las temporalidades».

284. El artículo 532 establecía: «El que en lengua vulgar diere a luz libro u otro papel impreso, o pusiere al público algún manuscrito que contenga obscenidades, u ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta a cien duros, o sufrirá un arresto de dos a seis meses. Si el impreso dado a luz, o el manuscrito puesto al público estuviere en lengua extranjera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comúnmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa o arresto espresado; salva en cuanto a los impresos la escepción que se prescribirá en el artículo 599. El que a sabiendas introduzca en España, para su venta o distribución, libros u otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diere a luz». El mencionado artículo 599 será comentado más adelante.

285. El expresado capítulo trataba «De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelación de secretos confiados». Los artículos que nos interesan son los siguientes:

7.º Con papeles *injuriosos* «en que se injurie levemente a alguna persona», conforme a lo declarado en el capítulo citado en el número anterior²⁸⁶.

«699: El que en discurso o acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular numerosa, calumnie a otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de sus conciudadanos, o algún otro perjuicio, sufrirá una reclusión de uno a seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputación falsa fuere de delito o culpa a que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractación pública, la mitad a las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador si fuere cierta la imputación; sin que en ningún caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno a seis años de reclusión. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, además de las que habiten en la casa o sitio privado donde se verifique la concurrencia».

«700: Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquín, lámina, pintura u otro documento puesto al público, o en papel impreso o en manuscrito que haya sido distribuido a otras personas, o enviado o presentado a alguna autoridad, y la imputación falsa fuere suficiente para mancillar de algún modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de veinte a doscientos duros».

«703: Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito ».

«704: Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando o diciendo de él, o echándole en cara a presencia de otra u otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala acción o mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho o echado en cara, siempre que ésto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, o deshonrarle, envilecerle, desacreditarle o hacerle odioso, despreciable o sospechoso en la opinión común o más generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y a sabiendas, se supondrá siempre la intención de injuriar».

«705: Todas las demás injurias no comprendidas en el artículo precedente, se considerarán como livianas».

«706: . cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, cen-

8.º Con impresos «en que se publiquen doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica»²⁸⁷.

suren o echen en cara defecto, esceso o vicio puramente doméstico, o de aquellos que no están sujetos a pena por la ley civil, o de aquellos que aunque lo estén pertenecen a la clase de privados, cuya acusación no es popular. Las personas mismas que tengan acción para acusar un delito o culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren o echa- ren en cara, sin acusarlo en juicio formalmente».

«708: La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 700 ... hará a su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, además de las penas del artículo precedente (satisfacción pública y reclusión o prisión de cuatro meses a cinco años), una multa de quince a ciento cincuenta duros».

«710: En ninguno de los casos de que tratan los ... últimos artículos (véase el 708), servirá al reo de disculpa el ser notorio o estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno a probar su certeza, a menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto a la pena de injuria».

«712: La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfacción pública, y un arresto de ocho días a seis meses ».

«713: En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intención de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y a la satisfacción (pública) ... En las injurias graves cometidas pública(mente) ... siempre que resulte no haber habido malicia ni intención de injuriar, se reducirá también la pena a la misma satisfacción, y a un arresto de cuatro días a dos meses».

«715: Para la calificación y graduación de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoración, autoridad o superioridad, clase conspícua o notoria buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito o dependiente del injuriado».

«716: En todo caso de calumnia o injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias o ejemplares de éste para que sean inutilizadas. El que conserve alguna o alguno sin entregarlos a la autoridad competente, después de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos a veinte duros. Si la injuria o calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se restarán y borrarán los pasages que contengan la injuria o calumnia».

286. En el caso de *libelo infamatorio* cuya injuria se declarara además como calumnia, el responsable sería castigado como reo de *libelo infama-*

b) *Penas.*

Estas se hallaban fijadas en los preceptos a que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. Ahora bien, el artículo 592 decía que, en su caso, habría que tener en cuenta lo establecido en los artículos 212, 223 y 228 del Código. Dichas penas, en especial las correspondientes a delitos de naturaleza política cometidos por medio de la imprenta —delitos en los que incurrían los que publicaran impresos subversivos que contuvieran máximas o doctrinas que tendieran directamente a destruir o trastornar la Constitución o la Religión o que fueran contrarias a alguno de los dogmas de ésta, o impresos incitadores a la rebelión o sedición— eran durísimas ²⁸⁸.

torio y calumnioso, con arreglo al capítulo citado en la nota anterior (artículo 593).

287. «En este caso —continuaba el artículo 594— toca la calificación a la autoridad eclesiástica competente con arreglo a las leyes, y se observará lo prescrito en el artículo 229».

Este último artículo determinaba que «El que de palabra o por escrito enseñare o propagare públicamente doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, y persistiere en ellas después de declaradas tales con arreglo a la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, quedando sujeto por otro más a la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusión o prisión de cuatro a diez y ocho meses, y después será espelido para siempre de España».

288 Los artículos 212, 223 y 228 establecían, respectivamente:

«Todo español de cualquiera clase, que de palabra o por escrito propagare cualquiera otra máxima o doctrina que tenga una tendencia directa a destruir o trastornar la Constitución política de la Monarquía, sufrirá una prisión de dos a seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuese eclesiástico ».

«Cualquiera persona que a presencia del Rey o Reina o del Príncipe heredero le insultare a sabiendas con acción o palabra injuriosa u ofensiva, sufrirá la pena de ocho a catorce años de obras públicas. Si cometiere este delito no siendo a presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusión, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo primero, título segundo de la segunda parte, y de uno a seis años si fuere privada. Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo intamatorio se aumentarán dos años de pena »

c) *Responsables.*

«Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley —determinaba el artículo 12 del mismo Código— no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliares y fautores, y los receptadores y encubridores». En consecuencia habían de responder de los «abusos» de la libertad política de la imprenta:

a') Como autores.

1.º Los autores o editores de los impresos, «a cuyo fin deberán unos u otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor»²⁸⁹.

2.º Los impresores, cuando, siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hicieran o cuando, ignorándose el domicilio de éstos, no dieran razón fija de tal domicilio o no presentaran persona abonada que respondiera del conocimiento del autor o editor.

«El que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas que tengan tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos».

El artículo 212 aparece al principio de esta nota. Los artículos 213 y 214 decían, respectivamente:

«Si un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años más de prisión, con la privación de empleos, sueldos y honores, y la ocupación de temporalidades».

«El extranjero que hallándose en territorio español incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 210 y 212, perderá también todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prisión de uno a tres años, y después será espelido para siempre de España».

El artículo 210 está recogido en la nota 280.

Sobre la última cuestión mencionada en el texto, véase FIESTAS LOZA, A., *Los delitos..*, págs. 91 y ss. y 104.

289. Artículo 595.

3.º Los que fijaran en sitios públicos proclamas, arengas u otros discursos impresos comprendidos en alguna de las calificaciones expresadas en los artículos 592, 593 y 594, en el caso de que en tales impresos no contaran «el lugar y año de la impresión, y el nombre y apellido del impresor»²⁹⁰.

b') Como «auxiliadores».

1.º Los impresores que omitieran o falsificaran los requisitos exigidos por el artículo 597 en impresos sobre los que recayeran algunas de las calificaciones expresadas en el párrafo anterior»²⁹¹.

2.º Los que vendieran o distribuyeran en España libros o papeles impresos en castellano en país extranjero, en el caso de que esos libros o papeles se declararan comprendidos en las mismas calificaciones²⁹².

3.º Los que fijaran en sitios públicos proclamas arengas u otros discursos impresos, siempre que éstos estuvieran incluidos en las propias calificaciones y se probara quién era el autor o editor (o el impresor)²⁹³.

c') Como «receptadores o encubridores».

1.º Los que reimprimieran un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger, o después de anunciada su condena al público con arreglo a la ley²⁹⁴.

2.º Los que en España imprimieran o reimprimieran libros, obras periódicas o papeles sueltos de menos de cincuenta hojas escritas en idioma extranjero «de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas o muertas», en el supuesto de que sobre dichos impresos hubiera

290. Artículos 596 y 604.

291. El citado artículo exigía a los impresores que hicieran constar en todo impreso sus nombres y apellidos, así como el lugar y año de la impresión.

292. Artículo 603.

293. Artículo 604.

294. Artículo 598.

recaído alguna de las calificaciones a las que se ha aludido anteriormente ²⁹⁵.

3.º Los que vendieran uno o más ejemplares de algún impreso, sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobación de las Cortes, o mandado recoger por la autoridad judicial, o después de anunciada su condena al público con arreglo a la ley ²⁹⁶.

4.º Los que, prohibido de la misma manera o mandado recoger un impreso y requeridos con arreglo a la ley para que entregaran los ejemplares que tuvieran en su poder, ocultaran el verdadero número de éstos o los trasladaran fraudulentamente a otras manos ²⁹⁷.

B) «ABUSOS» COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A EMITIR LIBREMENTE EL PENSAMIENTO POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

a) *Tipo*.

Cometían estos «abusos» los impresores que no pusieran en los impresos sus nombres y apellidos así como el lugar y el año de la impresión.

b) *Penas*.

Los impresores que incurrieran en tal supuesto «serán castigados con la multa de quince a treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados o fueren declarados *absueltos*». La falta o la falsedad de cualquiera de esos requisitos «se castigará lo mismo que si fuere total» ²⁹⁸.

Dice Romero Moreno que los «padres liberales» ordenaron, limitaron y disciplinaron desde su inicio la libertad de expresión y que en esa ordenación tuvo un papel relevante «la protección

295. Artículo 599.

296. Artículo 600.

297. Artículo 601.

298. Artículo 597.

contra el abuso en su ejercicio y quizá con menos fuerza, la protección contra la obstaculización de tal ejercicio»²⁹⁹. Una buena prueba de la veracidad de estas afirmaciones la constituye precisamente el Código penal de 1822. Frente a los numerosos artículos que se ocupaban de los «abusos» cometidos por medio de la imprenta o con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta, uno solo —el 242, incluido en el capítulo IV del título I de la Parte primera («De los delitos contra la libertad individual de los españoles») — se ocupaba de proteger de esa *obstaculización* la libertad de expresión en general. Dicho artículo determinaba: «El que impidiere o coartare a algún español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir... es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza o violencia, o abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la segunda parte» (capítulo que trataba de las «fuerzas y violencias contra las personas», entre otras cuestiones).

Cuando se discutió en las Cortes este artículo, Calatrava hizo alusión a las observaciones hechas por la Audiencia de Valencia —que opinaba que era muy «suave» la pena— y por el Colegio de Abogados de Madrid —que deseaba que se aplicara la pena de «degradación cívica» a los «funcionarios públicos»³⁰⁰— pero estas observaciones no fueron tenidas en cuenta por los legisladores³⁰¹.

299. *Proceso* ., pág. 74. El subrayado es mío.

300. *Diario de las discusiones y Actas* ., III, pág. 70.

Conviene señalar, por otra parte, que, para evitar cualquier tipo de dudas, los legisladores del Trienio se ocuparon de determinar quiénes eran «funcionarios públicos» a efectos penales (véase el artículo 135 del Código de 1822).

301. En relación con las cuestiones tratadas en este apartado es preciso destacar lo siguiente: en las observaciones hechas al Proyecto de Código penal, el Colegio de Abogados de Madrid expuso que no debía haber una ley particular para los «abusos de imprenta» y que las penas tenían que fijarse en los artículos respectivos del Código. La comisión redactora del Proyecto se manifestó conforme con dicha observación y por eso en materia de penalidad de los referidos «abusos» se remitió a los correspondientes artículos del Código, según el bien jurídico lesionado. No obstante,

8. Ni las disposiciones de la *Ley Adicional* a la de 1820 ni las del Código penal de 1822 consiguieron evitar el desenfreno de la imprenta. Desenfreno que alcanzó su cota máxima en 1823.

Los españoles se hallaban enfrentados entre sí, desengaños, desilusionados. Estos enfrentamientos, desengaños y desilusiones se tradujeron, muchas veces, en acciones, discursos o escritos extraordinariamente violentos. Por otra parte, ante las noticias de la intervención francesa en nuestro país, las Cortes decidieron trasladarse a Sevilla, junto con el rey, reanudando sus sesiones en dicho lugar el 23 de abril. Mas la llegada de las tropas de Angulema, un mes más tarde, a las puertas de Madrid movió al órgano de representación de la voluntad nacional a huir a Cádiz, ciudad a la que llegaron sus componentes, con un rey declarado en estado de «delirio momentáneo», el 15 de junio. El 16, las Cortes comenzaron su tarea en la iglesia de San Felipe Neri que, años atrás, había servido de cuna a la Constitución y que ahora, ironías del destino, parecía convertirse en «su mausoleo»³⁰².

Los animosos diputados dedicaron varios días a discutir, entre otras, cuestiones relacionadas con la imprenta. Al fin, el 28 de julio se leyó en el Congreso un oficio del Secretario de Gracia y Justicia «acompañando sancionado por S.M.» un texto, decretado por las Cortes seis días antes, por el que se hacían nuevas adiciones a la Ley de 22 de octubre de 1820. Una vez leído dicho oficio, «dijo el Sr. Presidente quedar publicado (el citado texto) como ley en

como a la vez que las discusiones del mismo Proyecto se estaban llevando a cabo las del de *Ley Adicional* a la de imprenta, a propuesta de varios diputados se suspendieron las discusiones de los artículos del primero de esos proyectos que se relacionaban con los del segundo (*Diario de las discusiones y Actas*, III, págs. 328-329). Al finalizar los debates sobre el articulado del Código «se promovió una ligera contestación sobre si estando ya comprendidas varias de las disposiciones de estos artículos en el decreto adicional a la ley de 22 de octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta, debería omitirse su inserción en el código: después de lo cual fueron aprobados sin variación alguna» (*Diario de las discusiones y Actas...*, III, pág. 489).

302. ESTEBAN, José, *El Madrid liberal*, Editorial El Avapiés, S. A., Madrid, 1984, págs. 117-122.

Cortes, que se archivase y se diese aviso al Gobierno para su promulgación solemne» (que se efectuó el 14 de agosto siguiente) ³⁰³.

¿Qué establecía el nuevo texto legal? ³⁰⁴.

A) PENAS CORRESPONDIENTES A LOS «ABUSOS» DE IMPRENTA.

Al autor o editor de un escrito que versara principal o directamente sobre «la sagrada Escritura» o sobre «los dogmas de la religión» y que se publicara sin licencia del Ordinario no se le podría imponer otro castigo por la omisión que una multa de quince o treinta duros; «pero si recayese sobre la obra alguna calificación del Jurado, quedará además sujeto a la pena correspondiente».

Al que reincidiera, publicando escritos que obtuvieran la misma calificación que otro «que haya dado a luz anteriormente», se le aplicarían las penas señaladas para los reincidentes por el capítulo 5.º del Título preliminar del Código penal ³⁰⁵.

303 En el Archivo Municipal gaditano se conserva una nota en la que se dice lo siguiente:

«En la tarde de hoy ha acompañado el Excmo. Ayuntamiento al Excmo. Sr. Jefe superior político a la promulgación solemne de las trece leyes, de que trata el punto primero de la sesión de 11 del corriente.., de cuyo acto se han puesto certificaciones a continuación de ellas para devolverlas a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Cádiz, 14 de agosto de 1823 —*Cipriano González Espinosa*, Secretario».

La séptima de esas leyes eran la «adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre la libertad de imprenta» (cit. por CASTRO, A. de, *Cortes*, II, págs. 403-404).

304. Este texto se conserva en A.C., Leg. 130, núm. 53.

305. Artículos 1 y 2.

Por su parte, el citado capítulo del Código («De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos») establecía lo siguiente:

«Art. 116. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitación perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al día en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ú otro que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito o la primera culpa.

El artículo 3 de la Ley de 1823 especificaba que por *publicación* «se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualesquiera otros de la ley, el acto de entregar el impresor tres ejemplares de la obra al Gefe superior político de la provincia, o al Alcalde primero constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquél uno al Fiscal de imprentas, y dos a la biblioteca de las Cortes». El impresor «ha de entregar dichos ejemplares antes de poner ninguno de venta, ni facilitarlo a nadie de cualquier modo», bajo la multa de veinte a treinta duros», pero «si no lo ejecutase», además de satisfacer la expresada multa, «se procederá a lo que hubiere lugar, como si estuviera verificada la publicación, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta».

Art. 117. Para los demás delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda espresada.

Art. 118. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito o culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 116, y de ocho en el del 117.

Art. 119. La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro temporal ú obras públicas que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos. Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó más grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

<i>Penas señaladas por la ley al delito</i>	<i>Reincidencia</i>	<i>Reincidencia por segunda vez</i>
Trabajos perpetuos .	Muerte
Deportación	Trabajos perpetuos	.
Destierro perpetuo del reino .	Deportación .	.
Obras públicas por más de doce años	Diez años de obras públicas y deportación.	.
Destierro perpetuo de lugar determinado	Destierro igual con un año de reclusión	Destierro igual con tres años de reclusión
Infamia	Infamia con un año de obras públicas	Infamia con tres años de obras públicas

No podría procederse contra el autor o editor de un impreso hasta que los jueces de hecho hubieran declarado «haber lugar a la formación de causa», a no ser que el denunciante se querellara

<i>Penas señaladas por la ley al delito</i>	<i>Reincidencia</i>	<i>Reincidencia por segunda vez</i>
Suspensión de empleo, cargo ó profesión .	Privación	Privación con inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público
Privación de empleo o cargo	Privación con inhabilitación por seis años.	Privación con inhabilitación perpetua y dos años de reclusión
Inhabilitación temporal	Inhabilitación perpetua	Inhabilitación perpetua con cuatro años de reclusión
Apercibimiento judicial	Apercibimiento con tres meses de arresto	Apercibimiento con un año de arresto
Reprensión judicial	Apercibimiento	Apercibimiento con tres meses de arresto
Sujeción á la vigilancia de las autoridades	La misma con tres meses de arresto	La misma con un año de arresto

Art. 120. Cuando por la unión de unas penas con otras, ó por su duplicación ó cuadruplicación en los casos de reincidencia segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que esceda en ocho ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años escediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de estas, y despues será deportado. Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

Art. 121. El que habiendo sido condenado judicialmente por algún delito ó culpa, cometa otro ú otra, por diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 116, 117 y 118, tendrá contra sí por esta razon una circunstancia agravante del segundo delito».

de calumnia «en cuyo caso podrá recurrir a un Juez de primera instancia, a fin de que mande al impresor que manifieste la persona responsable del escrito»³⁰⁶.

B) RESPONSABLES.

El autor o editor de cualquier obra debía dejar al impresor un ejemplar impreso, firmado al final y rubricado en todas las hojas, «pero en los artículos sueltos de los periódicos podrá ejecutarse así, o bien dejar firmado y rubricado el original en poder del impresor». Este sería responsable, «además de los casos determinados por el artículo 596 del Código penal», en los siguientes:

1.º Cuando reimprimiera con su nombre y apellido, «y el lugar y año», algún escrito que hubiera circulado antes sin estos requisitos.

2.º Cuando la persona que firmara el escrito fuera «un imbécil o demente, un menor de diez y siete años, o cualquiera que esté privado de su libertad en pena de algún delito». El que se hallara preso por estar procesado criminalmente era persona abonada para responder solamente de los escritos que versaran precisa y exclusivamente sobre su causa o sobre intereses propios.

Por otra parte, en el caso de que el Jurado declarara que en un impreso se había cometido alguno de los «abusos» expresados en el artículo 592 del Código penal, además de sufrir la pena correspondiente el autor o editor, quedarían sujetos, en sus respectivos casos, el impresor y el librero a las reglas generales prescritas en dicho Código para los cómplices, auxiliadores, fautores, receptadores y encubridores³⁰⁷.

306. «El juicio de calumnia —continuaba el artículo 4— se reducirá entonces a señalar al demandado, para que pruebe su aserto, un término suficiente y perentorio con arreglo a las leyes, el cual será común para el actor, y después de la prueba, en que tendrá también lugar la de tachas conforme a derecho, cuando la pidiere alguna de las partes, no se admitirá más que un escrito de cada una de éstas, y se procederá desde luego a sentenciar la causa definitivamente sin más citación ni trámites, salva la apelación y súplica en sus respectivos casos como en los demás juicios criminales».

307. Artículos 5 a 7.

Los artículos 596 y 592 del Código penal han sido estudiados en el lugar oportuno.

C) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

El denunciante debía expresar el «abuso» o «abusos» de que creyera «culpable» al escrito, con arreglo al artículo 592 del Código penal, designando el lugar o lugares en que se encontraran. El Jurado tenía que fallar con entera separación sobre cada uno de los «abusos» que comprendiera la denuncia, «no siéndole permitido extenderse a calificar otros» aunque los hubiera en la obra.

Cuando se sortearan los jueces de hecho previstos en los artículos 43 y 53 de la Ley de 22 de octubre de 1820, «se sacará una tercera parte más del número que en los mismos se designa, para que suplan por su orden a los que no asistan por ausencia, indisposición o falta de voluntad, después de haberse practicado lo que ordena el artículo 582 del Código penal».

El denunciante y el denunciado podían recusar por causa fundada a los jueces de hecho de la tercera lista, aun cuando en las dos primeras lo hubieran hecho en el número concedido por la Ley. Las recusaciones motivadas debían fundarse: en el parentesco de un juez de hecho con el denunciante o con el denunciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, según el cómputo del derecho civil; en una causa notoria de odio a alguna de las partes, «como tener pleito pendiente con ella, o haberlo tenido y haber declarado en juicio calumniosamente contra ella, o haberle causado alguna vejación conocida»; en haber publicado la persona recusada opiniones contrarias a las del denunciado acerca de la materia tratada en el juicio, «o *vice versa*»; y en pertenecer a alguna corporación «de la cual fueren el denunciador o el denunciado».

Las recusaciones tenían que hacerse ante el alcalde primero de la capital en que se celebrara el juicio y dos hombres buenos que gozaran de los derechos de ciudadano, nombrados uno por el denunciante y otro por el denunciado. El juicio de las recusaciones «se hará en sumaria por prueba testimonial o documentada, sin exceder del término de tres días, y se decidirá por dos votos de los tres sin apelación; sirviendo el término indicado para todas las recusaciones». En el caso de que por las recusaciones (o por

cualquier otra causa) no quedara número suficiente de jurados, «entrarán en el sorteo todos los que lo fueron en el año anterior».

El Jurado de acusación estaba obligado a reunirse «dentro de tres días a más tardar» de haber llegado la denuncia a manos del alcalde constitucional del pueblo en que hubiera de celebrarse el juicio; el de calificación, a los seis días «cuando más» de haber pronunciado su fallo el primero, debiendo verificarse dentro de este perentorio término todas las recusaciones, sorteos y trámites, exceptuándose únicamente los casos prevenidos en el artículo 52 de la Ley de 22 de octubre de 1820 y «en el 17 de la presente», con arreglo a los cuales «es indispensable que los términos de tres y seis días se prorroguen todos aquellos que el injuriado ausente necesite para acudir, dentro de los veinte que la ley le concede al juicio de conciliación, y los que emplee el impresor para probar que no es suya, sino supuesta la edición».

Los escritos no podían denunciarse sino ante los alcaldes constitucionales de la capital de la provincia donde fueran «impresos» a no ser que la misma portada expresara que la edición era extranjera, o efectuada en país ocupado por el enemigo, o que no llevara el nombre del impresor y el lugar y año en que se hubiera hecho, «en cuyos tres casos podrá denunciarse en cualquiera capital de provincia, debiendo el Alcalde constitucional remitirla sin pérdida de tiempo al punto donde el Gobierno tenga su residencia, para que allí se reúna el Jurado que ha de pronunciar sobre ella».

Cuando la impresión fuera anónima, extranjera o hecha en país invadido por los enemigos, o cuando después de la declaración del primer Jurado probara el impresor que no era suya la edición, aunque llevara su nombre, sino «supuesta y furtiva», debería continuarse el juicio, haciendo de defensor «el sugeto que vendía la obra, si quisiere ejecutarlo, o en su defecto, encargándose la defensa de oficio a cualquiera de los Promotores Fiscales que no sea el denunciador». Mas si durante el proceso se averiguaba que la impresión se había hecho en otra provincia, «se suspenderá y se remitirá todo lo actuado al Juez de la capital a que corresponda para su prosecución».

Los fallos de ambos Jurados habían de publicarse en la Gaceta. Si a consecuencia de aquéllos tenía que recogerse la obra, «que-

darán los libreros e impresores sujetos, como en todo caso en que el libro se recoja a virtud de la declaración del Jurado, a la multa de veinte y cinco a cuarenta duros por cada ejemplar que se retuviere», pero si se decía en el periódico oficial que la obra se había prohibido por el Gobierno con aprobación de las Cortes, «los libreros e impresores incurrirán en las penas de los artículos 600, 601 y 602 del Código penal». Esta disposición no sería aplicable cuando se reimprimiera la obra, suprimiéndose o cambiándose el pasaje sobre el que recayó la calificación.

Si la decisión del primer Jurado era contraria al escrito y el impresor acreditaba que no había hecho más que reimprimir una obra publicada anteriormente en otro pueblo de la Monarquía, «se remitirá el expediente a la capital de la provincia a que pertenezca el mismo, para que allí se instaure el juicio», pero si se trataba de una reimpresión de alguna edición extranjera, hecha en país ocupado por el enemigo, o anónima, «deberá responder de aquélla el impresor». Los ejemplares de la reimpresión tenían que recogerse conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de 22 de octubre de 1820, quedando depositados hasta conocerse el fallo del Jurado de la capital en que se celebrara el juicio.

En el caso de que, pendiente un juicio, falleciera la persona responsable de un escrito, cesaría aquél, salvo en los casos siguientes:

Cuando «aún no estubiese declarado por el Jurado de acusación si ha o no lugar a la formación de causa, en cuyo caso se procederá a dar esta declaración; y si fuese afirmativa se recogerá el escrito, sobreseyéndose en la causa».

Cuando una parte legítima por el denunciado fallecido «pidiese la continuación de la causa estando a las resultas».

Cuando la denuncia fuera sobre injuria o calumnia y el denunciante quisiera proseguir la acción, «en cuyo caso la parte del denunciado quedará sujeta a las resultas en cuanto a perder el impreso, pagar las costas y demás a que hubiese lugar para resarcimiento de la parte ofendida, mas no en cuanto a la multa que debería satisfacer el ofensor si aún viviese».

Si, pendiente el juicio, el autor o editor se daba a la fuga,

«siendo persona abonada conforme al artículo 6.º de esta ley, será juzgado en ausencia y rebeldía con arreglo al capítulo 8.º del título preliminar del Código penal», haciendo de defensor suyo, de oficio, cualquier promotor fiscal que no hubiera sido denunciante y publicándose en la Gaceta el fallo de los Jurados.

Los alcaldes constitucionales debían remitir con toda puntualidad y exactitud al jefe superior político «noticia» de los fallos que hubieran recaído sobre los impresos denunciados, a fin de que «la pase aquél al Gobierno, y éste a la Junta protectora de libertad de imprenta».

Las obras que en virtud de las leyes anteriores a las de 22 de octubre de 1820 hubieran sido censuradas «primera y segunda vez» por las Juntas de censura, cuya última calificación estuviera pendiente, debían ser consideradas como si el Jurado de acusación hubiera declarado haber lugar a la formación de causa «y pasarán al Jurado de calificación» con arreglo a la propia Ley³⁰⁸.

308 Artículos 8 a 25. Los artículos 43, 53, 52 y 30 de la Ley de 22 de octubre de 1820 han sido estudiados en el lugar correspondiente. Igual ocurre con los artículos 592, 600, 601 y 602 del Código penal de 1822.

Por su parte, el artículo 582 del propio Código decía: «El juez de hecho que se negare a admitir y desempeñar este encargo, o dejare de asistir sin causa legítima a un juicio después de llamado por segunda vez a él, será reprendido, y pagará una multa de cinco a quince duros».

En cuanto al capítulo 8.º del Título preliminar del mismo Código determinaba:

«Art. 141. El reo prófugo o ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al Código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto a las condenaciones pecuniarías, conforme a lo que se dispone en el mismo Código».

«Art. 142. También se ejecutará desde luego en caso de rebeldía la sentencia última por lo relativo a la suspensión de derechos civiles, o a la privación o suspensión de otras funciones públicas».

«Art. 143. Pero en cuanto a las penas corporales o infamatorias, o a cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino después de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarle de nuevo en su presencia si fuere aprehendido o se presentare».

Lo malo fue que el Código de procedimientos, como se ha dicho, no llegó a promulgarse en el Trienio.

C) DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Los jueces de primera instancia estaban obligados a pasar cada trimestre a tal Junta, por medio del Gobierno, una razón exacta de todas las causas pendientes o fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta.

La propia Junta había de entenderse «en derecho» con la oficina de la redacción de la «gaceta» para hacer publicar en ella los fallos de los Jurados. Si tales fallos recaían sobre algún periódico, «cuidará además de que se publiquen en el mismo, oficiando al efecto al Juez de primera instancia más antiguo del lugar donde aquel saliese a luz»³⁰⁹.

La Ley de 22 de julio de 1823, pues, puso en consonancia la legislación de imprenta con el Código penal de 1822 (lo cual demuestra, una vez más, la vigencia de éste a finales del Trienio). Por otra parte, una lectura atenta de la misma Ley permite adivinar lo que, hasta su promulgación, había sucedido con la imprenta: los autores, editores o impresores incurrían repetidamente en los mismos «abusos» o utilizaban mil triquiñuelas para eludir su responsabilidad; muchos jueces de hecho no asistían a los juicios porque la asistencia les resultaba molesta, incómoda o, tal vez, peligrosa; algunos de esos juicios se prolongaban *in aeternum*... Los legisladores quisieron remediar la situación con una serie de medidas entre las que figuraba una —la obligación, impuesta a los impresores, de enviar, antes de ponerlos a la venta o de entregarlos a cualquier persona u organismo, tres ejemplares de las obras que publicaran al jefe político o, en su caso, al alcalde constitucional (ejemplares de los cuales «ha de pasar... uno al Fiscal de imprentas») que implicaba, a mi juicio, el establecimiento de un control previo, no para publicar sino para difundir cualquier clase de impresos.

Con las referidas normas se intentaba, a la desesperada, impedir la labor de zapa que los absolutistas, mediante las publicaciones, estaban llevando a cabo en el régimen constitucional. Pero los esfuerzos de los liberales para defender su régimen resultaron

309. Artículos 26 a 28.

inútiles. A finales de agosto de 1823 los franceses tomaron el fuerte del Trocadero. El resto de la lamentable historia ya nos es conocido.

V.—CONCLUSION.

Durante el Antiguo Régimen la imprenta de nuestro país estaba amordazada: sólo se podía publicar lo que los censores —fueran quienes fueran— estimaban oportuno. A finales del siglo XVIII a la mordaza vino a unirse un «cordón sanitario», impuesto «desde arriba» para evitar que traspasaran las fronteras las ideas revolucionarias que tan importantes consecuencias habían tenido en Francia. Pero el sufrido pueblo hispánico supo aguzar el ingenio para romper aquel «cordón». De esta manera, ni el monarca y sus satélites, ni siquiera la Inquisición, fueron capaces de impedir que tan «funestas» ideas alcanzaran el Reino.

En 1808 la confusión provocada por la invasión de las tropas napoleónicas y las renunciadas de Bayona precipitó la situación: la libertad de imprenta fue un hecho que ni el viejo Juzgado de Imprentas ni la Junta Central pudieron controlar.

Por Decreto de 10 de noviembre de 1810, las Cortes liberales reconocieron la libertad de «escribir, imprimir y publicar» a «todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado». Aunque no faltaron defensores de la supresión de trabas —como Flórez Estrada³¹⁰ o Mejía³¹¹— dichas Cortes limitaron esa

310. Sobre esta cuestión, véase LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad...*, páginas 23 y ss.

311. Adolfo de CASTRO recoge, tomándolo de *El Observador*, el larguísimo voto particular de Mejía sobre la libertad de imprenta (*Cortes.*, I, págs. 207-213). Y en esta última página, con base en *El Conciso*, se dice: «El Sr. Mexía propuso que no hubiese previa censura aun en los libros sobre religión. Su opuso el Sr. Muñoz Torrero recordando lo que el Concilio de Trento tenía dispuesto acerca de los escritos en materia de religión; que la sujeción a las decisiones de la Iglesia era inseparable de la nación española y que siendo éste su voto no podían apartarse de él los Diputados, y, sobre todo, que en el artículo 1.º (del Decreto de 10 de noviembre de 1810) estaba ya decidido por las Cortes que la libertad de imprenta se entendiese en materias no religiosas, y de consiguiente, éstas debían estar sujetas a la previa censura».

libertad a las «ideas políticas» por creer que así sería factible el entendimiento entre las dos tendencias —*servil* y liberal— que habían comenzado a perfilarse precisamente a raíz de las discusiones del mismo Decreto. Mas, en 1812, el texto fundamental reconoció solamente a «los Españoles» la «libertad política de la Imprenta». Esta, por consiguiente, dejó de considerarse como algo que «tenían» por igual todos aquellos «cuerpos» y «personas».

Los objetivos que los legisladores de Cádiz pretendían conseguir con el Decreto de 1810 (objetivos que demuestran que dichos legisladores conocían la importancia que la misma libertad tenía para la transformación del régimen político) aparecían expuestos en el Preámbulo de aquél: frenar «la arbitrariedad de los que gobiernan», «ilustrar a la Nación en general» y llevar al conocimiento de «la verdadera opinión pública»³¹². ¿Se cumplieron estos objetivos?

312. Como afirma SÁNCHEZ AGESTA, para los legisladores de 1810 la libertad de imprenta era un *freno de la arbitrariedad del gobierno* (esto es, el límite que un régimen de publicidad establece a las decisiones del poder), un *medio de ilustrar a la nación en general* (lo cual significa el reconocimiento del derecho de todos a conocer los fundamentos de las decisiones que les afectan) y el único camino para que se manifestara una *verdadera opinión pública*. «Este principio —continúa dicho autor— obtiene así un reconocimiento en un decreto especial de las Cortes, que se anticipa a su discusión y aceptación por el texto constitucional. El hecho tiene importancia no sólo porque representó el reconocimiento de un derecho, sino porque revela la conciencia con que se concebía a la libertad de imprenta, como instrumento de publicidad, que era un freno del poder y una vía de comunicación entre los gobernantes y la opinión pública» (*Introducción al Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 49).

Por su parte, Muñoz Torrero, en un discurso que «debió pronunciar» el 18 de octubre de 1810, decía: «¿Exige la justicia que se conceda la libertad de la imprenta? La cuestión ha sido resuelta por los ingleses. Se trata sólo de saber si la han resuelto bien y si su resolución es aplicable a nuestro estado actual. Dicen, pues, ¿la Nación tiene el derecho de velar sobre la conducta de sus representantes, del gobierno y de los demás agentes públicos, y de someter a su examen y censura las opiniones y operaciones de todo ellos, y en qué se funda este derecho que los ingleses atribuyen a esta Nación? Se funda en el carácter soberano de toda nación libre e independiente que es el juez único y privativo de todos los negocios que le per-

La conducta de los gobernantes fue puesta en solfa en impresos de toda clase o denunciada al órgano de representación de la voluntad nacional, órgano que, tras discutir sobre dicha conducta, publicaba las discusiones en un *Diario de Sesiones*, respecto al cual se adoptaron dos medidas que procuraban favorecer su lectura: exención del impuesto que recaía sobre las publicaciones y anuncio en la *Gaceta* de los lugares en que podía adquirirse³¹³; los españoles conocieron, a través del mismo *Diario*, de la *Colección de Decretos* y de otros muchos impresos las disposiciones dictadas por las Cortes; salieron a la luz unos *Catecismos* en los que, de

tenecen, por manera que este derecho es una *consecuencia inmediata de la soberanía de una nación*.

No cabe la menor duda en que este principio es aplicable al estado actual de la nuestra. La España ha roto las cadenas del despotismo que la tenían oprimida, se ha opuesto vigorosamente a la usurpación de los Bonapartes, y para defender su libertad e independencia. A este fin ha querido, con una voluntad decidida y manifestada, generalmente del modo más público, la convocación de estas Cortes, y nos ha enviado a este sitio como a sus representantes o procuradores. Nuestro carácter, pues, no es absoluto, sino puramente representativo, y todo lo que hacemos es a nombre de la Nación, porque ¿cómo podremos figurarnos que la Nación ha sido tan generosa con nosotros que haya de renunciar a velar sobre nuestra conducta? Esto no obstante, la Nación ¿nos ha dado poderes amplios y nuestros comitentes se han obligado a estar por lo que nosotros hagamos? Y ¿que seguridad le queda a la Nación, de que nosotros cumpliremos bien y fielmente con nuestro encargo?

Las Cortes pueden abusar del poder que les ha sido delegado, porque así como el Poder ejecutivo tiene una tendencia natural a usurpar el Poder legislativo, éste también la tiene a usurpar un Poder independiente de la Nación, obrando contra la voluntad de ella. Y ¿cuál es el freno que sujetará a las Cortes para que no abusen de su Poder? En realidad no hay otro que el derecho que tiene la Nación para velar sobre la conducta de sus Diputados o Procuradores, y de someter a su examen y censura todas sus operaciones. Y ¿por qué medio de Tribunal ha de ejercer la Nación esta censura? Sin duda, por el Tribunal pacífico de la opinión pública; mas la opinión pública jamás se establecerá entre nosotros sin la libertad de la imprenta» (CASTRO, A. de, *Cortes* ., I, págs. 213-215. El subrayado es mío).

Para Muñoz Torrero, pues, la conexión entre la libertad de imprenta y la soberanía nacional era patente.

313 OO. de 9 de diciembre y 18 de noviembre de 1811, respectivamente. Esta última decía: « .. que todos los números impresos de dicho *Diario* se .. venden en las Administraciones de Correos de los pueblos libres . ».

una manera sencilla, se exponían los preceptos de la Constitución de Cádiz...³¹⁴.

No obstante, la libertad *política* de la imprenta tuvo su lado negativo en la etapa gaditana. Aparte de la actuación, deplorable en ocasiones, de las Juntas de censura y de la violación por las propias Cortes, en algunos casos, de los principios fundamentales del liberalismo, personas que ocupaban o habían ocupado altos cargos civiles (como Colón o Lardizábal) o eclesiásticos (como los obispos refugiados en Mallorca), ciertos autores (como el padre Vélez o el *Filósofo Rancio*³¹⁵ y la prensa *servil* (como *El Procura-*

314. ALVAPEZ ALONSO, Clara, *Catecismos políticos y otros panfletos de la primera etapa liberal española* (en prensa). También José Luis BERMEJO CABRERO se ocupa de los Catecismos en *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, págs. 108 y ss.

315. El padre VÉLEZ, capuchino, publicó en la primera etapa liberal (concretamente en 1812) una obra cuyo título es bastante significativo: *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la Filosofía contra la Religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra Patria*. Esta obra es importante por constituir un tratado extenso sobre la Ilustración, la Revolución Francesa y las guerras napoleónicas, concebidas como piezas de una conspiración de Satán contra Dios (del Mal contra el Bien), por incluir a los liberales españoles en el esquema satánico de conquista universal y por adaptar a la problemática contemporánea ideas que ya habían sido expuestas por otros autores (BARRUEL y HERVÁS, entre ellos).

Por otra parte, VÉLEZ fue editor de *El Sol de Cádiz*, periódico en el que, sin citar la fuente, se desarrollaban cuestiones contenidas en las *Causas de la Revolución de Francia en el año 1789 y medios de que se han valido para efectuarla los enemigos de la Religión y del Estado* (obra debida a Lorenzo HERVÁS) y se atribuían a las sociedades secretas todos los males de España, identificándose a los *masones* con los *agentes de Napoleón* y a éstos a su vez, con los *liberales* (HERRERO, J., *Los orígenes* , págs. 294 y ss.).

El *Filósofo Rancio*, dominico que siguió muy de cerca a BARRUEL y a VÉLEZ, escribió gran parte de sus *Cartas críticas* en Tavira, lugar en que se refugió al llegar los franceses a Sevilla. En las *Cartas* .. trataba de los problemas planteados por los *filósofos* y los *jansenistas*, fundamentalmente.

No es mi intención extenderme sobre las obras de VÉLEZ y del *Filósofo Rancio*, que han sido estudiadas por autores de las más diversas tendencias, que, lógicamente, no coinciden en sus apreciaciones sobre las mismas. Por mi parte, sigo en este lugar a Javier HERRERO (*Los orígenes* . , en es-

dor General de la Nación y del Rey o *la Atalaya de la Mancha*)³¹⁶ lograron difundir entre ciertos sectores cultos de la nación un *mito* muy extendido por la Europa de entonces, que favoreció la vuelta al absolutismo, esto es, la existencia de tres conspiraciones, que actuaban unidas desde el siglo XVIII, que se proponían destruir la civilización europea y cuyos agentes en España no eran otros que los liberales: la conspiración de los *filósofos* (que, adorando la razón, la utilizaban para destruir la fe), la de los *jansenistas* (que se proponían llevar el ideal de libertad a la Iglesia, disminuyendo mediante reformas su poder) y la de los *masones* (que intentaban poner en práctica los principios de razón, libertad y derechos humanos, implantando en sus logias una sociedad sin clases y, por consiguiente, opuesta al orden natural querido por

pecial, págs. 294 y ss. y 316 y ss.) que, a mi juicio, ha demostrado las influencias que el pensamiento de VÉLEZ y del *Filósofo Rancio* tuvo en la difusión por el territorio hispánico del *mito* al que, a renglón seguido, se alude en el texto.

316. *El Procurador...* empezó a publicarse el 1 de octubre de 1812. Su principal redactor era el marqués de VILLAPANÉS, extravagante caballero jerezano al que ayudaba en su tarea el clérigo MOLLÉ. Colaboraban asimismo en el periódico un grupo de diputados *serviles* y, por si era poco, una dama, doña María Manuela LÓPEZ, que, en unos versos malísimos, expresaba el horror que le producían «las voces seductivas de igualdad, libertad, nación, independencia, ciudadanos, derechos naturales».

Para *El Procurador*, defensor de la Inquisición, los liberales eran unos «ateos», «jansenistas», «afrancesados» y «filósofos» abominables (SEOANE, M.^a C., *Historia*, págs. 53-54). Cuando las Cortes descubrieron que dicho periódico recibía una subvención de la Regencia (4 000 reales mensuales), el escándalo que se originó fue mayúsculo.

La Atalaya... estaba dirigida por el furibundo ultrarrealista padre CASTRO, monje de San Jerónimo, que había publicado antes en Ciudad Real la *Gaceta de la Mancha*. Para *La Atalaya*, los liberales habían sido los causantes del hundimiento de España «en las desgracias de la irreligión y la anarquía» (SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 57 y 83).

A partir del 11 de mayo de 1814 —esto es, una vez que Fernando VII había sido restablecido en la plenitud de su poder— uno y otro periódico se ensañaron aún más con los liberales, incitando a la persecución contra los mismos. «*El Procurador* y *La Atalaya* —escribe SEOANE— se convirtieron en el símbolo de la delación y la persecución» para los propios liberales (*Historia*, págs. 57-58).

Dios)³¹⁷. Las modificaciones que en 1813 se efectuaron en la legislación de imprenta no consiguieron frenar la expansión de este *mito*.

317. Un mito —como ha puesto de relieve el profesor TOMÁS Y VALIENTE, siguiendo, entre otros autores, a GARCÍA PELAYO— puede construirse con representaciones completamente imaginarias, con elementos extraídos de la realidad a los cuales se superpone, por medio de componentes imaginarios, un sentido diferente al que tuvieron realmente, o con distintos acontecimientos históricos más o menos ciertos o falseados y que nada tuvieron que ver entre sí. La única vía interpretativa adecuada —dice TOMÁS Y VALIENTE— «consiste en captar el sentido global del mito y en comprender, tras las conexiones de sentido que forman el mito como totalidad, cuál fue la función que ese mito cumplió en la determinada formación social en que surgió y circuló» («El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel ARTOLA, III, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, páginas 328-329) Cito por separata

Tales precisiones nos permiten interpretar adecuadamente estas frases de Javier HERRERO: «El conflicto entre el Antiguo Régimen y la sociedad moderna. —escribe HERRERO— abarca Europa entera, y las polémicas que de él nacen se extienden por todos los estados que la componen. Tal conflicto culmina en la Revolución francesa, y de su amarga experiencia nacerá, en la Europa occidental, el propósito de reemplazar la violencia por métodos racionales y de reducir a discusión parlamentaria las decisiones políticas previamente efectuadas por el poder absoluto del monarca. Evidentemente, tal solución se basa en la *Razón* .

Contra ese *racionalismo*, que arranca la decisión política al monarca y a las clases que tradicionalmente han compartido su autoridad (nobleza y clero), se organizan. las fuerzas del absolutismo, que fulminarán maldiciones contra esa *Razón* y contra la burguesía, que es la clase que dirige la batalla intelectual y política contra el Antiguo Régimen. Pero dado que la mayor parte de la inteligencia europea del XVIII y principios del XIX... participa de la Ilustración, el movimiento antiilustrado se expresará no mediante argumentos racionales, sino mediante *mitos* que apelan a las pasiones de las clases reaccionarias .. El mito fundamental, a cuyo alrededor se agrupa la constelación de imágenes que forman el argumento principal contra la Ilustración, es el de la existencia de una *conspiración universal* de las fuerzas del Mal contra el Bien». Esas fuerzas, «cuyo último origen es Satán», se organizan en el siglo XVIII en la «conspiración» aludida (*Los orígenes.* , págs. 23-24).

¿Cuál era la situación *real* en nuestro país respecto al tema que nos ocupa? El *mito* ya lo conocemos.

Según Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, en 1808 los liberales se encontraron con que la Iglesia era un cuerpo imponente por su poder y riqueza, do-

Mito cuya vulgarización, llevada a cabo desde el púlpito por los eclesiásticos adversos al régimen liberal, encontró el caldo de cultivo adecuado en una amplia capa del cuerpo nacional, inte-

tado de una clerecía abundante más prestigiada por su rango estamental y su prevalencia social que por la autenticidad de su testimonio espiritual (aunque —añado yo— no faltaban miembros de esa clerecía cuyo «testimonio espiritual» era auténtico), que lo llenaba todo: legitimaba al Estado con su alianza, no se concebía enseñanza ni beneficencia que no estuvieran bajo la sombra de las instituciones eclesiásticas. Por su parte, la sociedad española, tutelada por esa Iglesia, vivía un catolicismo rancio y tradicional. Si bien no faltaban discípulos de la Ilustración, la nota dominante la daba la masa del pueblo, para quien la religión tradicional era un factor incuestionable, consustancial y cohesivo.

La religión como obstáculo o como apoyo para las ideologías políticas, era una fuerza insoslayable, precisamente por constituir la Iglesia una poderosa institución en la vida pública y por ser los sentimientos religiosos esenciales al comportamiento integral de los españoles. La interacción entre la religión y la política originó diversas formas de vivir el catolicismo, que repercutieron en las diferentes políticas religiosas de los diversos Gobiernos y en las variadas maneras de entender la religiosidad. Los vaivenes políticos de la España de Fernando VII tenían una causa común que explica las dramáticas luchas de poderes hostiles: se trataba, en definitiva, de resolver si nuestro país había de mantener las estructuras sociales y políticas del Antiguo Régimen o si había de renovarse, aceptando las pautas de la burguesía liberal.

Los hombres que protagonizaron la historia de los años 1808-1814 y 1820-1823 se dividieron en dos bandos: absolutistas y liberales. Ambos bandos estaban, por lo general, de acuerdo en la confesionalidad del Estado, coincidiendo también en la consideración de la religión como el fundamento de la vida social. Pero como cada bando tenía una concepción distinta de la sociedad política, los mismos principios podían aplicarse con finalidades distintas, según se tratara de una sociedad de vasallos o de una sociedad de ciudadanos. Y por debajo de visibles discrepancias, persistían unas mismas prácticas regalistas.

La vena regalista impulsaba a los liberales a conseguir una Iglesia reformada. La protección que la Constitución otorgaba a la religión equivalía en la práctica a la intromisión del poder civil en la reforma de la disciplina externa de la Iglesia. Se minó la autonomía económica de ésta; se hizo «un expurgo y discriminación» de las clases clericales. Mas, aunque no faltaron motivaciones de orden espiritual, tal reforma quedó viciada «por un regalismo impositivo, por un partidismo unilateral y por unos modales cada vez más impregnados de precipitación y violencia».

De otro lado, en una época de exaltación nacional, la Iglesia era consi-

grada por gentes analfabetas para las que la palabra *Constitución* no tenía ningún sentido, que encontraban normal que el rey —*personificación del bien*— mandara y los demás obedecieran y que, espontáneamente, defendían su terruño y sus formas tradicionales de religiosidad frente a unos extraños —los franceses, *personificación del mal y de la impiedad*— cuya lengua ni siquiera entendían ³¹⁸.

derada como una parcela de poder que escapaba al control del Estado. El nacionalismo religioso desencadenó una serie de ataques contra la jerarquía, de críticas a la Curia Romana, etc., tendentes a construir «una Iglesia católica nacional, que se contente con venerar al Papa como centro de unidad, mientras le limita el ejercicio de su jurisdicción».

¿Dónde encontraron los liberales el modelo para su religiosidad y sus reformas? En el cristianismo primitivo (un cristianismo lleno de sencillez, humildad y mansedumbre y liberado de pompas mundanas, recursos coactivos, riquezas, tribunales, frailes y diezmos). Mas estos ideales sirvieron, no pocas veces, para justificar las reformas, para exigir a los clérigos un comportamiento riguroso y para hacer ver al pueblo que la religión al uso estaba plagada de corruptelas y ligada a los intereses del clero.

El puritanismo moral fue otra exigencia del catolicismo de los liberales, pero al enfrentarse con las mencionadas corruptelas los propios liberales siguieron una conducta parcial e interesada, transigiendo con los deslices doctrinales y con los síntomas de inmoralidad que iban empañando las costumbres de la sociedad y anatematizando los elementos que caracterizaban a la Iglesia antigua.

A esta concepción liberal, los absolutistas oponían una alianza del Altar y el Trono, igual que la existente a finales del Antiguo Régimen. La desastrosa situación política y religiosa a que, en su opinión, había llegado España la achacaban a la difusión de las «malas doctrinas». De ahí el miedo de los partidarios del absolutismo a la libertad de imprenta. Y de ahí también su animadversión hacia los que no compartían sus ideas (*Religión* . . , págs. 215 y ss.): filósofos, francmasones, jansenistas. . . , o, reduciendo a un común denominador, como tantas veces hicieron aquellos absolutistas, hacia los liberales.

Es aconsejable, en relación con el mismo tema durante el siglo XVIII, la lectura de dos obras de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, págs. 141 y ss., y *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1976, págs. 359 y ss.

318. Véanse HERRERO, J., *Los orígenes* . . , págs. 378 y ss; JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* . . , pág. 535.

En 1814 la sugestión de que la derrota francesa y el retorno del rey representaban la vuelta a la «normalidad», actuó sobre todas las imaginaciones e hizo que los «intereses lastimados» creyeran llegada su hora³¹⁹. De esta manera, a su entrada en el territorio nacional, Fernando VII se encontró con un pueblo que le aclamaba delirantemente³²⁰, con una nobleza y un alto clero que recurrían a él contra las medidas de las Cortes³²¹, con un Ejército dispuesto a mantenerlo en el trono «con la plenitud de los derechos que os concedió naturaleza»³²² y con sesenta y nueve antiguos diputados de las Cortes gaditanas que en un famoso *Manifiesto* —el *Manifiesto de los persas*— pedían, entre otras muchas cosas, que se remediara «lo actuado en Cádiz»³²³. Ante tal situación, el «Deseado» no dudó en cortar por lo sano: el 4 de mayo de aquel año declaró «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo» la Constitución y los Decretos de las Cortes liberales.

La «libertad política de la Imprenta», merced a sus detractores, había jugado un papel importante en el hundimiento de España en el abismo del Antiguo Régimen. Abismo en el que nuestro país permanecería seis años.

En 1820, tras el pronunciamiento de Riego y el juramento del texto fundamental por Fernando VII, se restableció aquella libertad. Pero los *doceañistas*, que no podían olvidar la experiencia de la primera etapa liberal y que habían sufrido en sus propias carnes la represión subsiguiente a la vuelta de Fernando VII como rey

319. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542

320. PINTOS VIEITES, María del Carmen, *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*. Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1958, págs. 84 y ss.

Para comprender mejor la actitud de ese pueblo, además de lo expuesto, hay que tener presente que las Cortes y la Regencia constituían para el mismo «el gobierno» sobre el que cabía lanzar las responsabilidades de una época dura, de sacrificios, de sueldos que no llegaban y de contribuciones intolerables (JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542).

321. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542.

322. ELÍO, cit. por JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542.

323. Este texto ha sido estudiado por María Cristina DIZ-LOIS, *El Manifiesto de 1814*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1967.

absoluto, elaboraron, aquel mismo año una nueva Ley sobre la materia con la que pretendían atar bien los cabos para que dicha libertad no traspasara sus «justos límites». Las principales novedades introducidas por la Ley de 1820 fueron la reducción de la previa censura, merced a una interpretación extensiva del artículo 371 del texto fundamental gaditano, a la publicación de escritos referentes a las Sagradas Escrituras y a los dogmas de la Religión Católica y la implantación del Jurado. Mas, si durante el período gaditano la legislación de imprenta había sido obstaculizada por las Juntas de censura, en el Trienio el Jurado tampoco supo estar a la altura de las circunstancias. De otro lado, conviene tener presente que en esta segunda etapa constitucional, a través de las publicaciones (aunque no sólo a través de ellas) se enfrentaron, no ya los absolutistas y los liberales³²⁴, sino las dos tendencias —*moderada y exaltada*— en que se había escindido el liberalismo: no había entonces —comenta Lafuente— «objeto que estuviese libre ni seguro de ser groseramente insultado o vilipendiado en periódicos, folletos, hojas volantes, caricaturas o alegorías»³²⁵. Ni la Ley Adicional ni el Código penal de 1822 (texto en el que los delitos cometidos por medio de la imprenta, en especial los de naturaleza política, se castigaban duramente), ni las medidas de urgencia adoptadas en 1823 resolvieron los problemas planteados por los impresos.

La caótica situación en que se encontraba el país en ese último año —situación provocada por la actitud del rey (que alentó la oposición armada de los absolutistas, estableciendo, además, contactos con las Cortes extranjeras para que vinieran en su auxilio), por la de los *exaltados* (que obligaron a los disconformes a «tragar» la Constitución de 1812 en calidad de «perros *serviles*» y

324 Durante el Trienio, los absolutistas no desaprovecharon ninguna ocasión para atacar a los liberales. Y en 1823, cuando éstos tenían prácticamente perdida la partida, apareció una prensa *ultra* que arreció los ataques. *El Diario Realista*, *El Servil triunfante* y, sobre todo, el *Defensor del Rey* y *El Restaurador* desempeñaron el mismo papel que *El Procurador General de la Nación y del Rey* y la *Atalaya de la Mancha* habían jugado en 1814 (SEOANE, M.ª C., *Historia*, pág. 128; DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, pág. 758).

325. *Historia...*, XVIII, pág. 339.

que mediante las sociedades patrióticas o secretas alteraron de múltiples formas el orden público), por la de los *realistas* (que recurrieron a un formidable alzamiento popular que arraigó especialmente en los medios rurales del norte de la Península) y por otros factores de muy diversa naturaleza— frustró las esperanzas gubernamentales de provocar frente a los *Cien mil hijos de San Luis* un levantamiento al estilo del de 1808 contra las tropas napoleónicas³²⁶. Todo ello hizo posible que Fernando VII volviera a ser restablecido en la plenitud de su poder y anulara la obra —buena o mala— de los liberales³²⁷. Entre la obra anulada figuraban las normas referentes a la «libertad política de la Imprenta».

Alicia FIESTAS LOZA

326. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad. .*, págs. 548-550.

327. Por Decreto de 1 de octubre de 1823 declaró «nulos y de ningún valor» todos los actos del «Gobierno llamado constitucional» que había dominado a sus pueblos desde el 7 de marzo de 1820.

UNA EXENCION TRIBUTARIA MEDIEVAL EN EL MARCO DEL DERECHO NOBILIARIO CASTELLANO

SUMARIO: I. Introducción.—II. Privilegios de transmisión de la nobleza por vía femenina.—III. El privilegio del Páramo de la Focella: A) Concesión. B) Diferencia entre hidalguía y exención. C) Su pervivencia hasta el siglo XIX. D) Régimen y contenido. E) El problema de los vaqueiros de alzada. F) La territorialidad de la exención.—Apéndices documentales.

I.—INTRODUCCION

La transmisión de los títulos nobiliarios es un tema de notoria actualidad porque el principio tradicional de preferencia masculina ha entrado en crisis, sobre todo a raíz de la promulgación del texto constitucional vigente¹.

1. *Constitución Española de 1978*, art. 14; Disp. der. 3.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

De este principio igualatorio se exceptúa la sucesión a la Corona. *Constitución Española 1978*, art. 57, 1. Cfrs: Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, *La Monarquía y la Constitución* (Madrid 1987).

Sobre Derecho Nobiliario véase: Manuel TABOADA ROCA, Conde de Borrageiros, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España* (Madrid, 1970); *Los títulos nobiliarios y su acceso al Registro Civil* (Madrid 1961); *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución* (Madrid 1983).

Antonio VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, Marqués de Siete Iglesias, *Derecho Nobiliario Histórico* (Madrid 1961).

Julio de ATIENZA Y NAVAJAS, Barón de Cobos de Belchite, *Consideraciones diversas sobre títulos nobiliarios* (Madrid 1961).

Manuel RAVENTÓS NOGUER, *Cuestiones de Derecho Nobiliario* (Madrid 1961)

De todos son bien conocidas las recientes sentencias que constituyen una innovación en esta materia² y que alteran el principio que se ha venido siguiendo en la sucesión de estos honores³.

Todas estas discusiones dan pie para abordar el tema de la nobleza de sangre o como dicen las Partidas⁴, la hidalguía. Históricamente el estamento nobiliario estuvo formado por dos grandes grupos, uno de ellos compuesto por Títulos y Grandes y el otro por nobles sin título, lo que se ha llamado hidalguía o nobleza llana. El refranero castellano decía: «El título lo da el rey, pero la hidalguía la da Dios y el tiempo»; con esto se quería señalar el extremado valor que tenía en la sociedad la nobleza de sangre, a veces incluso más que el propio título.

Según el texto alfonsino la nobleza se adquiere por virtud o valor, por ciencia, o por los padres, es decir, por sangre⁵ y se

2. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1987 (Civil), sobre declaración de mejor derecho a suceder en el título de Marqués del Vado del Maestre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1987 (Civil), sobre declaración de mejor derecho a suceder en el título de Marqués de Villalba de los Llanos.

3 El orden de sucesión en los títulos nobiliarios se establece en primer lugar por la carta de concesión y en su defecto por el principio tradicional en la materia (Decreto de 4 de junio de 1948) Tal principio tradicional: *Leyes de Toro*: 27 y 40-46.

Partidas, II, 15, 2, establecen la preferencia del varón sobre la hembra. En realidad las *Leyes de Toro* lo que hicieron fue aclarar y recordar la legislación anterior.

Véase: Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Majoria idem* » a *Partidas*, II,15,2.

Antonio GÓMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum* (Madrid 1768), comentario a la Ley 40, pp. 266 s.

José ALVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las Leyes de Toro* (Madrid 1826), p. 212

Sancho de LIAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro* (Madrid 1852), pp 309 s.

4. *Partidas*, II,21,2: «*E porende Fijosdalgo deven ser escogios, que vengán de derecho linaje, de padre, e de abuelo, fasta en el quarto grado, que llama bisabuelos*», y 3 «*Fidalguia segund diximos en la ley ante desta es nobleza que viene a los omes por linaje*».

5. *Partidas*, II,21,2: «*E esta gentileza avian en tres maneras. La una, por linaje. La otra por saber. La tercera por bondad de costumbres e de maneras*».

transmite por vía de varón, sea legítima o natural⁶. Así pues, la transmisión de esta condición jurídica se basaba en dos principios: agnación rigurosa y filiación legítima o natural. Sin embargo estos axiomas tienen excepciones: respecto a la filiación legítima se contempla el privilegio del «Ebro allá» concedido por los Reyes Católicos en 1501 y confirmado posteriormente a los hijos

6. *Partidas*, IV,23,2: En esta ley y tras contemplar la cualidad nobiliaria como modificativa de la condición, establece el principio de la mejor cualidad del varón sobre la hembra. El derecho tradicional respecto a la sucesión del estado privilegiado gira en torno a estos dos principios: superioridad masculina y reconocimiento de su condición más honrosa Cfrs. comentario a esta ley de Ignacio SANPONT Y BARBA, Ramón MARTÍ DE EIXALA y José FERRER Y SUBIRANA (Ed. Barcelona 1844).

Partidas, II,21,3: «Pero la mayor parte de la fidalguia ganan los omes por honra de los padres. Ca maguer la madre sea villana; e el padre fidalgo, fijodalgo es el fijo que dellos nasciere: e por fijodalgo se puede contar, mas non por noble».

Partidas, VII,11,1: «E fijodalgo es aquel que es nascido de padre que es fijodalgo, quier lo sea la madre, quier no, solo que sea su muger velada o amiga, que tenga conocida por suya ». Confirmando este principio sobre que la filiación natural no obsta el goce de la hidalguía paterna véase: Carmen CARRACEDO FALAGAN, *Mujer y derecho en la sociedad asturiana de la Edad Moderna*, Liber Amicorum Profesor Ignacio de la Concha (Oviedo 1986), pp. 119-140, p. 137, Apéndice documental núm. 1: « e dixo que como tal hijo natural nieto y biznieto de los que van mencionados era hijodalgo notorio de sangre. » (Año 1759).

Gregorio LÓPEZ, Glosa «*In castibus.* » a *Partidas*, VII,11,1, afirma sin embargo que en algunos casos se requiere la concurrencia de la nobleza por vía paterna y materna, concretamente *Partidas*, II,18,6 y 7, III,22,25. Estos textos no obstante no han de oscurecer la propia condición nobiliaria que se adquiere las más de las veces por vía de varón sin precisar la concurrencia de la condición privilegiada de la madre. En el caso recogido en la Partida segunda se establece que para ser alcaide o teniente de alcaide de un castillo, junto a otros requisitos se precisa ser noble por ambos costados. Y en la prescripción de la Partida tercera se estatuye que aquel que tuviese potestad de juzgar por el rey, y lo hiciese «*torticeramente*» contra rico-hombre, infanzón o caballero honrado «*que sea fidalgo derechamente de padre e de madre*» imponiéndole pena corporal al mismo, le sea aplicado idéntico castigo. Ahora bien, Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Ex ista lege* » a *Partidas*, III,21,25, interpreta que esta disposición legal ejemplifica cómo debe mostrarse menos severidad en castigar corporalmente a los nobles que a los llanos, particularidad que sólo acaccerà si no es privilegiado también aquel en cuya persona se hubiere cometido el delito, en el caso en el que lo fuere,

ilegítimos de las Montañas de Burgos y los señoríos y provincias vascongadas⁷. En Asturias, los hijos sacrílegos de padre noble heredaban la condición de éste, a pesar de que el hecho carecía de sanción legal⁸.

Otros privilegios dignos de estudiar son los que excepcionan la transmisión patrilínea.

igualmente que el delincuente, se aplicara a éste la pena con todo rigor, por la sabida regla de que la concurrencia de dos privilegios iguales, causa su supresión.

No obstante, aunque *Partidas*, II,21,3, afirman de forma clara que hidalgo es el hijo de padres que lo es y noble quien tiene ambos progenitores privilegiados se han utilizado indistintamente uno y otro vocablo con igual significado. Vicente CADENAS Y VICENT, *Comentarios a los Discursos de la Nobleza de España* de Bernabé Moreno de Vargas, Hidalguía (=H), 94 (Madrid 1969), pp. 389 ss. Y así, por ejemplo, en los padrones de moneda forera del Concejo de Grado, en Asturias, se habla de *Estado de los nobles caballeros hijosdalgo* para referirse a los que son estrictamente hidalgos. Archivo del Ayuntamiento de Grado. Padrones de distinción de estados de 1815, 1824 y 1831. Signatura G-1.

Partidas, VII,11,1 aluden a que la nobleza «*antiguamente ovo comienzo en los varones*», el criterio expuesto en ellas no es de fiar y ya Sánchez Albornoz consideró y, creemos que con razón, que el citado texto legal no tiene autoridad decisiva para explicar una institución y una palabra viejas a la sazón de siglos. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *¿De los Banu Al-ajmas a los fijosdalgo?* «Cuadernos de Historia de España» (=CHE), XVI (Buenos Aires 1951), pp. 130-145, pp. 144 s. La profesora Carlé, por su parte, explica que la infanzonía, término equiparable al de hidalguía, en cierta manera, se concedía ordinariamente al varón, aunque con alguna excepción que anota esta autora, y de ahí se extendía a su mujer e hijos. María del Carmen CARLÉ, *Infanzones e hidalgos*, CHE, XXXIII-XXXIV (Buenos Aires 1961), páginas 56-100, pp. 72 s.

7. JUAN GARCÍA DE SAAVEDRA (Garzia Gallegus), *De Hispanorum Nobilitate et exemptione sive ad pragmaticam cordubensem quae est 1. 8 titul. 11, lib. 2 Recopillationis Commentarii* (Valladolid 1588), fols. 54 s

Mariano MADRAMANY Y CALATAYUD, *Tratado de la Nobleza de Aragón y Valencia comparada con la de Castilla* (Valencia 1788), p. 27. Afirma también que en Valencia los hijos ilegítimos de los caballeros son ciudadanos, y en Cataluña los de los nobles igualmente gozaban de la condición.

8. Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Asturias en el siglo XVI*, «Historia de Asturias, Edad Moderna», 1 (Gijón 1977), p. 41.

Manuel de ABOL, *La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII*, «Libro del I Congreso Jurídico de Asturias» (Oviedo 1987), pp. 165-202.

II.—PRIVILEGIOS DE TRANSMISION DE LA NOBLEZA POR VIA FEMENINA

El genealogista José Manuel Trelles y Villademoros en la introducción al II tomo de su *Asturias Ilustrada*, justifica el que sus líneas sólo se ocupen del costado paterno con esta frase: «Como las hembras no constituyen por sí nobleza...»⁹.

Y en efecto, la condición privilegiada o no de la madre era intrascendente para que el hijo gozara de ella. Lo importante residía en que fuera noble el padre; sólo así lo sería el hijo.

Hasta ahora hemos utilizado indistintamente los términos nobleza e hidalguía; modernamente Vicente de Cadenas se inclina por la sinonimia de ambos vocablos¹⁰, aunque esta opinión no es seguida unánimemente¹¹.

Mantienen esta misma línea, por citar a algunos autores de los más representativos, Moreno de Vargas y Arce de Otalora y si bien

En el pleito de hidalguía de Pedro, Antón y Diego de Somiedo, vecinos del lugar de Saliencia en este concejo y bisnietos de clérigo, se dice por uno de los testigos: « *que de quarenta años a esta parte que a que este testigo se acuerda save e a bisto que en el concejo de Somiedo an bivido e morado algunos hijos e nietos de clerigos e algunos forasteros e bastardos a los quales nunca se les a rrepartio ni a rrepartido ningunos pechos de pecheros rreales ni concejales en que pechan e contribuyen los buenos hombres pecheros* ». Esta costumbre « *asta agora husada e guardada* » hacía exentos a los hijos y nietos de clérigos, bastardos y adulterinos. Sin embargo y posiblemente por la aplicación de la ley «*de dos años a esta parte se modificó la exención*». Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (= ARCHV), Sala de Hijosdalgo, 15-9. Año 1577.

9. José Manuel TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencia*, II (Madrid 1789, ed. facs., Salinas 1980), p. 5.

10. Véase nota 6. Cobarruvias identifica ambos vocablos: «*equivale a noble, castizo y de antigüedad de linaje; y el ser hijo de algo significa aver heredado de sus padres y mayores lo que llama algo, que es la nobleza*». Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid 1979), voz Fidalgo. «*Comúnmente llamamos hombre noble al que es hidalgo y bien nacido*». COVARRUBIAS, *Tesoro*, voz noble.

11. Véase nota 6. Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Nota quod non*» a *Partidas*, II,21,3: «*quod non dicitur nobilis genere, nisi qui est utroque parente nobilis est*».

Bernabé MORENO DE VARGAS, *Discursos de la nobleza de España* (Madrid 1622), III.

reconocen la intrascendencia de la condición privilegiada de la madre, afirman cómo la nobleza adquiere una especial resonancia si se ve acompañada por la cualidad de hidalguía de los dos cónyuges e incluso explican que el hijo de padre llano y madre hidalga es cuasi noble, categoría, por otra parte, que no tiene relevancia jurídica¹².

Sin embargo, la propia doctrina se aparta de la rígida norma legal al considerar que el plebeyo que se casa con mujer de título o reina adquiere su propia condición y la transmite a sus descendientes¹³.

Ya desde tiempos bien antiguos existían en nuestro Derecho excepciones a la norma general de la agnación rigurosa, expresamente confirmada tiempo después por la jurisprudencia de los tribunales. Sin embargo, no es esta característica exclusiva del Derecho castellano; en el catalán, conocemos varios privilegios en los cuales la transmisión de la cualidad tenía lugar tanto por vía masculina como femenina¹⁴. Tampoco es privativo del Derecho peninsular, ya que en Francia con seguir el ordenamiento jurídico pre-revolucionario la norma de la estricta masculinidad, se conoce alguna merced de este tipo, como la concedida a Santa Juana de Arco y a sus descendientes, tanto masculinos como femeninos, para formar parte del estado noble, privilegio abolido por Enrique IV en 1598¹⁵.

Sin embargo, cabe aquí hacerse una pregunta: ¿qué norma regía en la Alta Edad Media sobre la transmisión nobiliaria? Si atendemos a las Partidas¹⁶, parece que en aquella época la norma general era la agnación, pero ignoramos hasta qué punto los privilegios que conocemos de esa época son sólo una muestra de una norma general o simplemente una excepción. Este hecho se com-

12. Juan ARCE DE OTALORA, *De nobilitatis et inmunitatis Hispaniae causis quas Hidalguías apellant* (Granada 1533), II.ª parte, cap. II, fols 11 vto. s. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

13. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

14. Pelayo NEGRE PASTELL, *Transmisión de la nobleza por vía femenina. Noticias y comentarios de privilegios a favor de algunas familias catalanas*, H,54 (Madrid 1962), pp. 771-784.

15. Francisco Manuel de las HERAS BORREGO, *Panorama histórico de la nobleza en Francia*, H,158 (Madrid 1980), pp. 49-67, p. 65

16. *Partidas*, VII,11,1

plica porque aunque la nobleza surge de un acto del soberano, por el cual la concede a un particular, sin embargo, en la mayor parte de los casos se carece de este título, bien porque se ha perdido, o bien porque dimanaban de un linaje regio y por lo tanto no era preciso concesión alguna¹⁷. Por otra parte, el tratadista aragonés Madramany y Calatayud afirma que en un principio las concesiones de nobleza eran tácitas y no expresas¹⁸. En cualquier caso el tema en estos tiempos es oscuro y de difícil concreción, y todavía los historiadores habrán de caminar un buen trecho hasta llegar al conocimiento exacto de estas cuestiones, si a las versiones tradicionales, llenas de datos legendarios, se las quiere privar de todo crédito.

Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de tales privilegios concedidos por los Reyes, que sin duda una paciente labor de archivo elevaría en número, mencionaremos algunos de los más representativos.

Son bien conocidos el de Don Enrique de Salamanca o de los linajes de Salamanca, el del Solar de Valdeosera y el del Señor Divisero del Solar de Tejada, que se remonta a tiempos de Ramiro I, es decir, en la primera mitad del siglo IX y que, de ser cierto, sería el privilegio más antiguo conocido con respecto a la transmisión de la nobleza por vía femenina¹⁹.

17. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III: «Finalmente, hallamos que además de los que consiguen la nobleza por las vías que hemos referido, hay en España muchos Grandes, Ricos hombres, Titulados, Caballeros y hijosdalgo que traen sus noblezas derivadas de las casas Reales, por descendencia que tienen de algunos Infantes, y hijos de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Navarra, Galicia, Portugal, y antiguos Condes de Castilla, y de otros Príncipes extranjeros; la nobleza de todos los cuales es muy ilustre, y clara, así por la antigüedad de ella, como por su alto origen, y Real descendencia, sin que en ellos haya sido necesaria la gracia, ni merced del Príncipe, por ser descendientes de los mismos que la conceden, y como fuente y origen que son de todas las hidalguías, y noblezas, la derivación en sus descendientes»

Martínez Díez constata el silencio de la diplomática astur respecto a la nobleza y los impuestos. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (=AHDE), XXXV (Madrid 1965), p. 82.

18. MADRAMANY Y CALATAYUD, *Tratado...*, p. 15.

19 Matilde RODRÍGUEZ DEL PINO, *Sobre la transmisión de la nobleza por la línea femenina*, H,48 (Madrid 1961). pp. 697-704, p. 700.

Estos privilegios, el de Tejada y el de Valdeosera, se conocen por una carta de confirmación de los Reyes Católicos en el Real de la Vega de Granada, de 8 de julio de 1491. Los autores mencionan las proezas de Sancho de Tejada, al parecer pariente y contemporáneo de Ramiro I, de León, hechos sin duda más legendarios que reales, pero que debieron de ser el origen de la merced²⁰.

Especial importancia reviste el llamado de Antona García, o también de los Monroy, concedido por los Reyes Católicos el 24 de noviembre de 1476²¹. Aunque se dice²² que Antona García era

20. Alberto y Arturo GARCÍA-GARRAFA, *Diccionario heráldico y genealógico de los apellidos españoles e hispanoamericanos* (Madrid 1958), voz Saenz de Tejada.

Fernando GONZÁLEZ-DORIA, *Diccionario heráldico y nobiliario de los Reinos de España* (Madrid 1987), pp. 876 s.: El Solar de Valdeosera es de rigurosa varonía, no así el de Tejada.

Cfrs. Ramón José MALDONADO Y COCAT, *Hidalguías riojanas, el Solar de Valdeosera* (Madrid 1949).

21. Archivo General de Simancas (=AGS), Sección Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 60: Toro, 24 de noviembre de 1476: «*Por quanto Antonia Garcia muger de Juan de Monroy vesina de la cibdad de Toro acatando la lealtad e fidelidad que nos debya e era tomada e obligada a sy como a Sus Reyes e sennores naturales e el gran amor e buen celo que tenya a nos e a nuestro servicio tracto con algunas personas de la dicha cibdad de Toro que nos ovyemos entrada en ella por quanto nos la tenya ocupando el adversario de Portugal e algunos otros de su opinion como vyno a su noticia del adversario mando faser traer justicia della publica e della a nos avyendo acatamiento y consyderación como la dicha Antonia Garcia murio por nuestro servycto e ansi mismo de los Reyes e Principes es propio remunerar e coñocer los sevyçyos de los sus leales e suditos e naturales e servydores e qualesquier de ellos e de sus descendyentes quede loable memoria por ende por faser bien e merçed a vos los fijos e hijas lleygitimos de que la dicha Antona Garcia dexo a los maridos de los dichos fijos (debiera decir: las dichas hijas) de la dicha Antonya que con ellos toviere e son casados con ellos e a los fijos e hijas dellos e a los maridos dellos queremos e es nuestra merced e voluntad que vosotros e cada uno de vos e dellos seades esemidos e libres e quitos e esentos e biesedes en todo en las franqueças e libertades e esenciones contenydas en el privilejo que los de Valderas tienen e ayades e tengades e ayan e tengan el mysmo previllejo e franquysa que tienen los del dicho Valderas » (Texto transcrito por la profesora Dolores Mateos Dorado).*

El privilegio de Valderas fue una merced concedida por el rey Don Juan I

nodriza del príncipe don Juan, esto resulta imposible, ya que éste nació en Sevilla el 30 de junio de 1478²³ y aquélla murió en Toro en 1476, tras haber protagonizado una conspiración para dar la ciudad a los Reyes Católicos²⁴.

de Castilla a los habitantes de esta villa leonesa por la acción heroica frente a las tropas del Duque de Lancaster. Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, tomo V (Madrid 1830), pp. 395-413. «Nos por les facer bien é merced é dar galardón de lo que por nuestro servicio ficieron, quitamos á todos é aquellos que se acaescieron en la dicha villa al tiempo que estuvieron cercados, que fuesen quitos é francos ellos e sus mugeres, e sus fijos, é todos los que dellos viniesen, de moneda, é de monedas, é del yantar que a Nos pertenesce en la dicha villa, e de martiniega, é de inviar en hueste ni en apellido, e de fonsadera, é de ir ni inviar en fonsado, é de emprestidos, é de portazgos, é de diezmos, é de pasage, é de peage, é de barcage, é de recuage, é de roda, é de castilleria, é de sueldos, é de marzazga, é de galeotes, é de lanceros, é de ballesteros, é de lievas, de pan é de vino, é de carros, é de pedreros é de carpinteros, e de cuezas, é de guias, é de acemilas, é de montazgo, é de asadura, é de todo tributo, é de todos los otros qualesquier pechos é pedidos, é servicios que los Nuestros Reinos nos hoviesen a dar é fazer en cualquier manera de aqui adelante asi morando en la dicha villa de Valderas, como en otra cualquier ciudad é villa ó lugar de los nuestros Reinos» (23 de junio de 1387). « Sabed que por quanto nuestra merced é voluntad es de dar galardón é facer merced aquellos que trabajan y pasan afan por nuestro servicio, queremos que todos aquellos que vos acaescistes en el dicho lugar al tiempo que estuvo cercado, segun dicho es, que seades quitos e francos vos é vuestras mugeres é vuestros fijos é todos los que de vos vinieren de moneda é monedas, é de otros qualesquier pechos é servicios que los de Nuestros Reinos nos han á dar é facer en cualquier manera, asi morando en el dicho lugar de Valderas como en cualquier otra ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reinos: é por vos facer mas bien á mas merced que no nos paguedes las tercias que á Nos pertenescen de cada año en el dicho lugar en quanto las Nos hobieremos de nuestro Señor el Papa. .». (Zamora, 3 de junio de 1387) .. «E Nos, visto el dicho testimonio, porque nuestra intencion y voluntad es de les guardar la dicha merced, tenemos por bien é mandamos que todos los sobredichos contenidos e nombrados en el dicho testimonio é sus mugeres, é sus hijos, é todos los que dellos vinieren é descendieren, que moren en la dicha villa de Valderas, ó en otra cualquier ciudad, é villa é lugar de nuestros Reinos, que sean francos e quitos de aqui adelante por siempre jamas, que non paguen moneda, nin monedas, nin yantar que a Nos pertenece en la dicha villa ó en otro lugar cualquiera que moren, nin martiniega, nin de ir nin de enviar en hueste, ni en apellido, nin fonsadera, nin de ir nin de enviar en fonzado, nin emprestido, nin portazgos, nin diezmos, nin pasage, nin peage, nin recuage, nin barcage, nin

Menos conocida es la merced de exención tributaria llamada de «Los Cerezales», otorgada por Alfonso IX a Cristóbal Pérez, llamado «El injerto», y a sus descendientes, tanto por línea masculina como femenina²⁵.

roda, nin castillage, nin castilleria, nin sueldos, nin marzazga, nin galeotes, nin lanceros, nin ballesteros, nin lievas de pan, nin de vino, nin carros, nin pedreros, nin carpinteros, nin cuezas, nin guias, nin acemilas, nin montazgo, nin asadura, e de todo tributo, nin otros cualesquier pechos, é pedidos, é servicios que los nuestros reinos nos han a dar é pechar de aqui adelante en cualquier manera. E mas que hayan e lieven de aqui adelante, cada año las tercias que á Nos pertenescen en la dicha villa de Valderas, en quanto las Nos hobieramos de nuestro Señor el Papa, para el repartimiento de la cerca de la dicha villa: e sobresto mandamos a cualquier é cualesquier que cogen e recaudan e han de coger e recaudan de aqui adelante en renta ó en fieldat ó en otra manera cualquier las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é prestados, que non demanden a los sobre-dichos, contenidos en el dicho testimonio, nin a sus mugeres, nin a sus fijos, nin a los que dellos vinieren o descendieren, que les den é paguen las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é servicios, é prestados, nin les prenden algunos de sus bienes por ello, quier moren en la dicha villa de Valderas o en cualquier otra ciudad, villa, ó lugar de los nuestros Reinos, é que los nuestros contadores que lo pongan por salvado de aqui adelante en las condiciones con que Nos mandaremos coger é recaudar las dichas monedas, pechos é pedidos, é servicios, é prestados». (Burgos, 15 de enero de 1388) « .nos enviaron decir que por quanto en el dicho privilegio non se contenia que fuesen quitos e exentos, é excusados de alcabalas, e que los nuestros arrendadores, e cogedores, é recabadores de las nuestras rentas que les demandan las dichas alcabalas, sobre lo cual nos pidieron por merced que mandasemos que fuesen francos, é quitos, é exentos é excusados de las dichas alcabalas, que las non pagasen nin les fuesen demandadas desde el tiempo de la data, del dicho privilegio que les ficimos la dicha merced, nin dende en adelante en todo tiempo para siempre. Nos por ende por facer bien é merced a las dichas personas del dicho Concejo é oficiales é omes buenos vecinos e moradores de la dicha villa de Valderas, é de sus terminos, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante de los contenidos en el dicho privilegio, tenemos por bien y es nuestra merced que sean francos, é quitos, é exentos, é excusados, que non den nin paguen las dichas alcabalas, nin les sean demandadas por ningunas nin algunas cosas que compraren ó vendieren en la dicha villa de Valderas é en sus terminos, é en las otras cibdades é villas é lugares, é partes de los nuestros Reinos, desde quince dias de enero que paso del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é ocho años que les fue dado el dicho privilegio » (Guadalajara, 25 de febrero de 1390).

Hace algunos años, Vicente de Cadenas comentó el privilegio que podemos llamar de Teresa Martínez, concedido, según parece, por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 5 de diciembre

El privilegio de Valderas fue confirmado por los Reyes hasta Fernando VII. (Cfrs. José Antonio MARTÍN FUERTES, *De la nobleza leonesa. Los Osorio y el Marquesado de Astorga* (1988), pp. 33 s. y n. 26.

El privilegio de Antonia García está concedido a favor de los hijos e hijas, nietos y nietas con sus respectivos cónyuges en todos los casos, y a sus descendientes. El 2 de mayo de 1494, ante la petición de Alonso Manrique, vecino de Medina del Campo, viudo de Isabel de Monroy, hija de Catalina Rodríguez de Monroy, y nieta de Antonia García, y de su marido Juan de Monroy, los monarcas interpretan la merced en el sentido de que un ulterior matrimonio no le ocasionara a Alonso la pérdida del beneficio fiscal. « *es nuestra merced e voluntad que non perdades dicho privilegio e asy decys que teneis e goceis del e de las libertades e esençiones e franquezas en el contenydas segund el tenor e forma de la merçed que nos fezimos a la dicha Antona Garcia e sus fijos e fijas e nietos e dezendientes no embargante que vos caseis e tomades vuestra mujer e casa* ». AGS, Sec. Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 493, Medina del Campo, 2 de mayo de 1494. El 11 de febrero de 1495 los Reyes Católicos confirman la merced a Maese Juan, esposo de una de las hijas de la heroína ante su queja sobre que el corregidor y algunos vecinos de Toro no respetaban la real carta: «. *fesimos merced a todos sus fijos e fijas e yernos e a todos los que dellos viniesen libres e francos e esentos de todos pechos rreales e conçejales e de todos otros qualesquier tributos e que dello les mandamos dar nuestra carta de previllejo* .», AGS, Sec. Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 505: Madrid, 11 de febrero de 1495. (Textos transcritos por la profesora Mateos Dorado). 6.

Cfrs. José de RÚJULA Y OCHOTORENA, Marqués de Ciadoncha, *Nobleza de Asturias, I, Hidalguías de su Audiencia y Ayuntamientos* (Madrid 1945), p. XXII.

22. RODRÍGUEZ DEL PINO, *Sobre la transmisión*, p. 700

23. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ y Juan de Mata CARRIZO ARROQUIA, *La España de los Reyes Católicos, 1474-1516*, I. (Madrid 1969), «Historia de España», tomo XVII, p. 285.

24. Ursicino ALVAREZ MARTÍNEZ, *Historia General Civil y Eclesiástica de la provincia de Zamora* (Madrid 1985), pp. 257 s.

25. Enrique FERNÁNDEZ-PRIETO Y DOMÍNGUEZ, *Hidalguías de Sanabria*, H, 62 (Madrid 1964), pp. 17-56, pp. 53 s.

De esta merced hace mención el Marqués de Ciadoncha en su libro sobre la nobleza asturiana: RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza*, p. XXII; y Moxó: Salvador de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media* «Hispania», XX (Madrid, 1961), pp. 163-188, p. 166

de 1483²⁶; consistía esta merced en la concesión de nobleza a Teresa Martínez, a su marido Pedro Fernández y a sus descendientes, tanto por cognación como por vía masculina²⁷. Sin embargo, debe haber alguna equivocación en la fecha de este documento, ya que consta por otros que en ese día los soberanos estaban en Vitoria y no en Medina²⁸.

26. CADENAS Y VICENT, *Privilegio y sucesiva declaración de hidalguía para los descendientes varones y hembras de la primera concesionaria*, H, 80 (Madrid 1967), pp. 65-78, p. 68.

27. CADENAS Y VICENT, *Privilegios*, p. 68: «...conforme al privilegio que la conzedieron los Señores Reyes Catholicos que se ynserto en la ejecutoria que original habeis exhibido para que se debuelva como con efecto se os debuelbe de el que resulta que la referida Theresa Martinez al tiempo que la villa de Cantalapiedra estava ocupada por el Rey de Portugal hizo trato, y dio disposizion de que se tomase por el Conde de Treviño, por un caño que estava en la cerca de la dicha villa, en que sus hijos se expusieron a grandes peligros lo que no tubo efecto, y despues la dio para que el Duque de Alba, entrase por una Mina que notizioso estava hecha en una torre de la villa y venido el dicho Duque se descubrio el trato, y por el fue presa la citada Theresa Martinez a quien se quiso condenar a muerte; y padezio la pena de azotes por las calles publicas de dicha villa diziendo el pregon: Esta es la justicia que manda hazer el Rey de Portugal, a esta traidora porque queria dar la villa a los contrarios, y despues fue desorejada por ello; y asimismo fue desquartizado un sobrino suio, que se hallo en el dicho trato; y despues por la dicha causa, la derribaron y quemaron sus casas y robaron todos sus vienes, y en enmienda y remuneracion de esta lealtad y servizios los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel, para que no quedasen sin memoria, ni galardón; theniendo presente que la dicha Theresa Martinez y sus hijos se expusieron por servirlos a tantos peligros lo qual declaran les hera notorio, y que querian y mandaban no se les pidiese prueba, ni ynformacion de ello por honrrarlos, y sublimarlos; y porque ellos fuesen comienzo de su linage, de toda honrra y clarificacion; concedieron a dicha Theresa Martinez y a Pedro Fernandez su marido; y a sus hijos y a cada uno de ellos, y de sus hijos e hijas que entonzes tenian, y tubiesen en adelante y a los que de ellos vnieren y de ellas deszendieren para siempre jamas que fueran hombres hijosdalgo de solar conozido de sus Reynos, y devengar quinientos sueldos, de cuiá merced se les despacho Privilegio en forma; su fecha en Medina del Campo a cinco de Diziembre de mill quatrocientos ochenta y tres. .».

28. Antonio RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos, 1474-1516* (Madrid 1974), p. 117. Véase mapa de los años 1481-1483, en esta obra

AGS. Registro General del Sello, fol. 107, Vitoria, 5 de diciembre de 1483; fol. 209, Vitoria, 5 de diciembre de 1483; fol. 82, Vitoria, 5 de diciembre de

Trelles cita la merced concedida a Doña Mayor Fernández de la Cámara y Pita, famosa por la ayuda que prestó a la guarnición coruñesa, mandada por el Marqués de Cerralvo, ante el ataque inglés a la ciudad gallega, capitaneado por Drake y Morris en la primavera de 1589²⁹.

En realidad las mercedes de transmisión de la nobleza por cognación debieron ser bastante numerosas y raro es el archivo o depósito documental en que no se encuentren. En la colección Pellicer, antes llamada de Grandezas de España, de la Real Academia de la Historia, se citan dos de ellas: el 6 de octubre de 1629, el rey Felipe IV confirma una concesión de nobleza del emperador de Alemania Fernando II de Austria a favor de Francisco Mondéjar y Jiménez Patiño que estaba casado con una descendiente de Juan Cañavete, así como a sus deudos por línea recta, siendo el dicho Juan el beneficiario del privilegio imperial³⁰. La otra fue la concedida a Gabriel de Pastrana y a su mujer Ana Pérez, el 17 de agosto de 1632, con la particularidad que si él enviudara, los hijos que tuviere de un posterior matrimonio no serían hidalgos, pero sí lo serían los hijos de un ulterior enlace de Ana Pérez, con lo que se ve que quien transmite la hidalguía es ella³¹.

Tradicionalmente todos estos honores se han reputado como concesiones nobiliarias en las que se derogaba, como podía hacerlo el soberano, la ley de la agnación rigurosa, o la que exigía la filiación legítima o natural. Alguna de aquellas, no obstante y se verá en el caso estudiado en este trabajo, eran en su redacción original simples exenciones tributarias. Pero, bien porque tal hecho

1483, fol. 214, Vitoria, 5 de diciembre de 1483, fol. 210, Vitoria, 5 de diciembre de 1483.

En Vitoria, firman cartas en esta fecha, tanto los Reyes como los Contadores Mayores y el Consejo.

29. José Manuel TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen de la nobleza de España, su antigüedad, clases y diferencias*, IV. vol. VIII (Madrid 1760), p. 257.

30. Colección Pellicer, tomo I, fols. 804-827. *Catálogo de la Colección «Pellicer» antes denominada «Grandezas de España»*, I-IV, I (Madrid 1957), p. 48.

31. Colección Pellicer, t. I, fols. 804-827, *Catálogo de la Colección «Pellicer»*, I, p. 50.

se considerara un auténtico privilegio de hidalguía en atención, cuando así era, a que según la fórmula altomedieval se presumiera que lo significaba, o bien porque se asimilara a la misma gracia de hidalguía; lo cierto es que la generalidad de los autores han estudiado estas excepciones dentro del derecho nobiliario y no pocas veces las han incluido en la derogación expresa de la norma general de masculinidad.

III.—EL PRIVILEGIO DEL PARAMO DE LA FOCCELLA

Dejamos a propósito la mención de este antiguo privilegio de Bellito Auriolis o Páramo de la Focella, por constituir el objeto principal de nuestro estudio.

De esta merced existía una copia en el Archivo de la Real Audiencia que se perdió en la revolución de 1934³². Conservamos, no obstante, la que incluye Tirso de Avilés en su conocida obra «Armas y Linajes de Asturias», que ofrece un texto en romance oscuro y de difícil lectura, e igualmente la de Trelles, también en castellano y con algunas lagunas que deben corresponder a los dobleces del documento original, tal como se revela en un atestado expedido por la Real Chancillería de Valladolid el año 1762, conservado en el Archivo de la Casa Miranda-Valdecarzana³³. Igualmente hemos encontrado el texto de la merced de Bermudo III en una probanza del Archivo de la Casa de Carballo en Cangas del Narcea³⁴ y en el calificado «Heraldario anónimo de Cangas»³⁵,

El Marqués de Saltillo cita las mercedes gentilicias de exención: *Historia Nobiliaria Española*, I (Madrid 1951), pp. 29 s.

32. Juan URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada en el aspecto social*, «Los vaqueiros de alzada y otros estudios» (Oviedo 1976), p. 107, n. 51.

Véase RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza de Asturias*, p. XXII.

33. Fermín CANELLA SECADES, *Teverga*, Asturias, III (Gijón 1897), p. 308.

34. Archivo de la Casa de Carballo (= ACC), (Cangas del Narcea, Asturias), *Traslado del Prevelegio de Vellucto Abriolis con información de como la muger de Toribio Berdasco es su descendiente*. Año 1620. Sin catalogar.

El profesor Núñez Contreras, en su diplomatario de Bermudo III, transcribe este privilegio latino sobre una copia del siglo XVIII del AGS, Libros de Hidalguías y Noblezas, núm. 380 de Mercedes, fol. 63. Entre las transcripciones que cita, menciona una del Archivo de la Audiencia de Oviedo, cuya signatura, aunque no es exactamente idéntica a la referida por Uría Riu, debe referirse a igual documento. Luis NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática de Vermudo III, rey de León*, Historia Instituciones. Documentos, 4

manuscrito que reproduce con sus respectivos escudos la obra tirsiaca y también guardado en dicho archivo particular, descubierto por Manuel Ferrero y Blanco de Quirós³⁶.

A) CONCESIÓN

Este privilegio consistía en la exención tributaria concedida por Bermudo III a Bellito Auriolis, también llamado Manulfo, vasallo del noble Pelayo Flórez y a toda su descendencia, fuera por línea de varón o de hembra.

El monarca acepta un caballo bermejo, cuyo valor era de trescientos sueldos, y un «sedendarium bonum»³⁷. Los beneficiarios

(Sevilla 1977), p. 478. Sangrador y Vitores cita la siguiente signatura: Legajo de peticiones de padrones del Concejo de Teverga, Civil, 44-44. Matías SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la Administración de Justicia y del Gobierno del Principado de Asturias* (Oviedo 1866, ed. facs. 1975), pp. 302 s. Lo que ocurre es que el depósito de esta institución se perdió en los sucesos revolucionarios del año 1934, y en el día de hoy no se conserva ningún fondo histórico. La directora del Archivo Histórico Provincial de Oviedo, doña Blanca Fernández Pinedo, que ha catalogado la documentación de esta Audiencia, ha confirmado este extremo.

Sin embargo algo debió conservarse del malogrado depósito ya que los autores del *Elenco de Grandezas y Títulos*, dicen que aunque destruido durante la revuelta de 1934, perseveraban algunos legajos. Ampelio ALONSO DE CADENAS Y LÓPEZ, Julio de ATIENZA, Barón de Cobos de Belchite y Marqués del Vado Glorioso y Vicente de CADENAS Y VICENT, *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles* (Madrid 1988), p. 1162. La verdad es que el Archivo de la suprema magistratura asturiana, tanto sus legajos como los padrones de moneda forera como sus probanzas, fue catalogado en los años veinte por el Marqués de Ciadoncha, y en la publicación de este trabajo años después de nuestra Guerra Civil se confirma la total destrucción de estos fondos nobiliarios RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza de Asturias*, s. p

35 ACC, *Heraldario anónimo de Cangas*, pp. 32 s. Hemos respetado la denominación dada por el Sr. Ferreiro y Blanco de Quirós.

36. Manuel FERRERO Y BLANCO DE QUIRÓS, *Heraldario anónimo de Cangas*, H, 74 (Madrid 1966), pp. 43-48.

Ciriaco Miguel Vigil cita una versión latina de la merced certificada por el receptor de la Audiencia de Oviedo, don Andrés Suárez Vigil, en el lugar del Páramo de la Focella, a 7 de septiembre de 1749 y otra en las peticiones de padrones de Teverga. Ciriaco MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental epigráfica y diplomática*, I (Oviedo 1887, ed. facs. 1987), p. 564.

37 Ya ha sido hecho el estudio de la contraprestación en la donación, acto liberal por excelencia, sea bajo la expresión *in robore*, o *in roboratione*,

debían entregar después de cada día de San Miguel Arcángel una ofrenda y cera a la Iglesia y distribuir, con intención de sufragio por las almas del rey y sus deudos, limosnas entre los pobres.

La familia de Bellito Auriolis quedaba libre de cualquier prestación, con lo que se supone que el vasallaje a Pelayo Flórez quedaba suprimido, sin importar el lugar en que vivieren. Este documento incluye las cláusulas penales comunes en la época.

El privilegio latino plasma la merced con la palabra «ingenuassem», «ingenuitatis», «libeverist», «reparationis», que no significa evidentemente la conversión de Manulfo de siervo a libre, sino de pechero a exento³⁸. Las copias posteriores hablan ya de hidalgo:

«... dixo que le hiciese ingenuo o hidalgo . »; «... que hiciese ingenuo o hidalgo y libertase al dicho Manulfo . »; «. y agora me dá voluntad para que haga a tí Manulfo carta de ingenuidad e hidalguia, o de restauración.. »; «... sino solo a Dios todopoderoso como ingenuos o hidalgos . ».

«... que le hiciese ingenuo hidalgo »; «... que hiciese ingenuo hidalgo y libertase al dicho Manulfo »; « para que te haga a tí Manulfo carta de ingenuidad e hidalguía o restauración. . »; «. sino solo a Dios todopoderoso como ingenuos o hidalgos. ».
«. que le hiciere hidalgo y libre. que seais hidalgos y libres ..»³⁹.

Núñez Contreras considera este texto como una manumisión entroncándolo con la tradición visigoda. Sánchez Albornoz afirma que Bermudo III reintegró a Manulfo a su «primitiva ingenuidad». Identifica a Bellito Auriolis como un caballero regio, un «miles

o se la denomine *launegildo*, contradonación o *victssitudo*. La existencia de este instituto en la Alta Edad Media puede deberse a influencias múltiples sin negar el fondo romano vulgar. Cfrs. Alfonso GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, *Nacionalidad y territorialidad en la época visigoda*, AHDE, XIII (Madrid, 1936-1939), pp. 168-264, pp. 207 s. Philippe JOBERT, *La notion de donation. Convergences: 630-750* (París 1977).

38. Cfrs. Carmela PESCADOR, *La Caballería popular en León y Castilla*, «Cuadernos de Historia de España» (= CHE), 33-34 (Buenos Aires 1961), pp 101-238, p. 142.

39. ACC. *Heraldario anónimo de Cangas*, p. 33. Tirso de AVILÉS, *Armas y lnajes de Asturias y antigüedades del Principado* (Oviedo 1956), pp. 144 s. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, páginas 269 s.

palatii», sujeto al mayordomo de la corte (Assemenide), aunque también en relación de vasallaje con Pelayo Flórez, *armiger* real. Tanto estas circunstancias como la expresión «vasallus» y la cuantiosa contraprestación que da Manulfo al monarca, con ocasión de la merced, no aseveran que fuera un simple esclavo. Don Claudio, por otra parte, afirma que no conoce ningún caso en el que un siervo prestara servicios de guerra a las órdenes del señor⁴⁰.

Es cierto que existieron manumisiones limitadas, es decir, aquellas en las que el esclavo quedaba bajo la encomendación de su antiguo dueño o sujeto a él por unas ciertas prestaciones. En este supuesto es evidente que Bellito lo estaba a Pelayo Flórez, pero no parece ser este vínculo el de amo-siervo, sino el de señor-vasallo. El privilegio lo que le supone a él y a su descendencia es la liberación de las cargas y tributos que habrían de satisfacer independientemente de lo que el caballero había sido antes, que a nuestro efecto importa poco. El mismo hecho, más que probado, de que el Páramo, cuyos vecinos eran descendientes del paladín medieval, fuera jurisdicción por sí, sin sujeción a alguna señorial y apartado del realengo consistorial de Teverga, avala esta situación de exención⁴¹.

La fecha del privilegio no está del todo clara. Tirso de Avilés la pone en 17 de setiembre de la era de 1071, aunque advierte que otros la sitúan en la de 1075, que serían el año 1033 ó 1037⁴². Sin embargo tiene que ser el primer año ya que el rey Bermudo III de León murió en la batalla de Tamarón contra los castellanos el 4 de setiembre del año 1037⁴³.

40. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, p. 399. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970), pp. 224 s. Juan COROMINAS, *Diccionario crítico, etimológico castellano e hispánico*, V (Madrid 1980), voz vasallo.

41. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos en el reino Astur-leonés*, «Estudios sobre las instituciones medievales españolas» (Méjico 1965), pp. 317 s.

42. AVILÉS, *Armas*, pp. 145 s. Este autor señala el día 17 de setiembre, igual que Matías SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia*, pp. 302 s. Núñez Contreras, Pérez de Urbel y Sánchez Candeira, no obstante indican el día 16. Este punto no tiene mayor importancia y depende de la variedad apreciada en las diversas copias. Las publicadas en este trabajo datan el documento el día XV de las kalendas de octubre y no el XVI como hacen otras.

43. LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España* (Madrid 1952), p. 749.

En efecto, el monarca concesionario parece ser el rey Bermudo III, ya que nombra a su padre Alfonso V y ninguno de los otros dos reyes leoneses de este nombre fueron hijos de algún Alfonso.

El año de 1033 ha sido comúnmente admitido, y así lo recogen Trelles⁴⁴, Tomás González, Sangrador y Vítores, Canella y Secades, García Garraffa, Sánchez Albornoz, Moxó, Pérez de Urbel, Sánchez Candeira⁴⁵ y Núñez Contreras⁴⁶.

Parece que los hechos que dieron lugar a la merced de Bermudo III fueron los siguientes: En tiempos de Alfonso V «El Noble», por lo tanto entre el 999 y el 1028⁴⁷, el monarca, se presume, había donado un castillo al Conde Pelayo Flórez, acto que seguramente constituyó un prestimonio noble⁴⁸. Assemenide (¿Jimeno?), que debía tener un alto cargo en la curia palatina, advirtió al rey Alfonso que el Conde quería alzarse con la fortaleza⁴⁹. Como

Cfrs. Fr. Manuel RISCO, *Historia de la Ciudad y Corte de León y de sus Reyes* (Madrid 1782, ed. facs. León, 1987), p. 268: «Vivió Dn. Bermudo hasta el mes de junio de 1037».

44. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269

45. GONZÁLEZ, *Colección*, V, pp. 12 s.; CANELLA Y SECADES, *Teverga*, p. 308; SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la Administración*, pp. 302 s.; GARCÍA-GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones*, p. 224; Salvador de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*, «Hispania», XXXI (1961), p. 168; Fr. Justo PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, II (Madrid 1945), p. 1021; Sancho el Mayor de Navarra (Madrid 1950), p. 180; Alfonso SÁNCHEZ CANDEIRA, *En torno a cinco documentos medievales españoles*, CHE, XI (Buenos Aires 1941), p. 154, NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, p. 478

46. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección Diplomática*, p. 478.

47. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España*, pp. 709 s. Cfrs.: José María FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V, Rey de León. Estudio histórico documental, León y su historia*. Miscelánea histórica, V (León 1984), pp. 11-62.

48. Cfrs. Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, XXV (Madrid 1955), pp. 5-122, pp. 56 s.

49. No hay referencia al castillo en las transcripciones romances del Palacio de Carballo y Tirso de Avilés, copias defectuosas y adulteradas. Y por descontado, en ninguna de las latinas que hemos visto. Sí hace mención de él Trelles: « y vino a oídos de el Rey Don Alfonso mi padre, que por la donación que el Rey havia hecho de un Castillo à Pelayo Florez, de quien era

seguridad, el monarca recibió en calidad de rehén a Bellito Auriolis, vasallo de Pelayo Flórez y que desde entonces desempeñó algún oficio en la corte⁵⁰. Bellito, fiel a su señor, entró en lidia con el mayordomo regio⁵¹, al parecer causa de estas diferencias, ganándole y perdonándole la vida; así dejó limpia la conducta de su señor⁵².

Estamos pues aquí ante un verdadero procedimiento penal⁵³

vassallo Belito Auriolis, dicho Pelayo Florez se queria alzar en el, y el dicho Rey Alfonso mando, que en su defensa lidiasse, y en pelea salio Belito Auriolis, y le vencio ». TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269.

50. Tirso de Avilés lo hace «*cavallero del rey*», el diploma latino de la Casa de Carballo, «*Caballerico Regis*». Todo parece indicar que Manulfo o Bellito Auriolis, vasallo de Pelayo Flórez era un oficial de la Corte de rango subalterno.

51. Tirso de Avilés lo llama «*cavallerizo maior*», en la copia de la Casa de Carballo figura como «*Maiordomus supercabalericus*». Trelles lo denomina «*Mayordomo y Caballerizo*».

Cfrs. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas* (Madrid 1973), pp. 202 y 488. Tanto en la monarquía visigoda como en la astur-leonesa existía un *comes stabuli, strator, stabularius, mator equorum*, o *caballerico*. También había un mayordomo en los primeros tiempos, al parecer de origen franco-merovingio. Estos oficios tenían otros a su cargo.

52. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269: «*y en pelea salio Belito Auriolis, y le vencio, y entregò vencido al Layco el qual entonces pidiò que le dexassen la vida ».* En realidad los diversos autores fueron enriqueciendo los escuetos datos que nos proporciona el diploma latino, y en ocasiones los desfiguraron, así Sangrador y Vitores hace a Manulfo vencedor de Pelayo Flórez, enemigo del monarca. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración*, pp. 302 s.

53. Cfrs. Alfonso OTERO, *El riego en el Derecho castellano leonés, Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955), p. 50

López Ortiz pone en duda el carácter de verdadero procedimiento penal del riego, al considerar que no siempre está limitado a asuntos criminales. José LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista*, AHDE, XIV (Madrid 1942-1943), pp. 184-226, p. 188.

Para el profesor Torres López el riego es «un procedimiento especial ante la Curia del rey, al que debe acudirse en los casos de traición y alevosía». Manuel TORRES LÓPEZ, *Naturaleza jurídico penal y procesal del desafío y riego en León y Castilla en la Edad Media*, AHDE, X (Madrid 1933), pp. 161-174, p. 167. El mismo autor considera el combate judicial como «una de las formas

en el que Bellito, como vasallo de Pelayo, combate por su señor para demostrar la fidelidad de éste al Rey⁵⁴. Tal es lo que se puede deducir de las fuentes documentales e históricas.

Tirso de Avilés en la casi ininteligible versión del privilegio, no hace ninguna mención a esta formalidad probatoria⁵⁵. El padre Carballo, por su parte, en su conocida obra «Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias», que tenía ya concluida en 1613⁵⁶, enriquece el hecho con otros detalles que desde luego no se deducen del tenor de la merced y que ignoramos la fuente: Assimeide acusa falsamente a Pelayo Flórez ante el rey; este manda prender a Pelayo y como el mayordomo no puede justificar su aserto, el soberano da la libertad a Pelayo a la vez que Alfonso V recibe varios vasallos en concepto de rehenes, entre los que se encuentra el «honrado que llama el Privilegio Manulfo Bellido Oyolis al que hizo conocer de persona a persona a Asemenide, que avia sido falso testimonio lo que contra su señor avia dicho al rey con lo cual volvió Pelayo Froylez a la gracia antigua y se le restituyeron sus honras»⁵⁷.

De esta presunta infidelidad de Pelayo al rey Alfonso V no se ha visto otra mención que la que aporta este diploma; sin embargo sí hay constancia de otro Pelayo Flórez, según parece pariente de aquél, que vivió en los años finales del siglo XI y principios del siguiente, el cual, en efecto, se mostró rebelde en el Castillo de

de prueba a que podía acudir para probar la verdad o falsedad del riepto», p. 172.

La forma tradicional es increpar al reptado como traidor y aleve, circunstancia que justifica el desarrollo de dicho procedimiento penal; por vía de ejemplo, los siguientes versos recogidos del *Poema del Cid*: 3343 Rrebtot el cuerpo por malo y por traydor / 3383 Cala, alevoso malo e traydor / 3441 Ellos las han dexadas a pesar de nos. Rriebtots les los cuerpos por malos e por traydores. Eduardo de HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, «Obras», I-II (Madrid 1948-1955), I, p. 203.

54. En el riepto existe el principio general de que no debe admitirse «personero», a excepción del que quisiere reptar por su señor, por mujer, por ome de Orden u otro tal que no deba o no pueda tomar las armas. Cfrs., OTERO, *El riepto*, p. 65.

55. AVILÉS, *Armas*, pp. 144 s.

56. Prólogo a Luis ALFONSO DE CARVALLO, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (Madrid 1695, ed. facs., Salinas 1977), p. V.

57. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 291 s.

Coyanza⁵⁸. Podría aventurarse la hipótesis de que era este el hecho que recuerda el diploma al que se le dio más antigüedad, lo que por otra parte era usual en la época al objeto de afianzar su valor. Los elementos personales del diploma se acomodan al tiempo en el que está datado, aunque bien es cierto que en las falsificaciones se cuidaba de este extremo.

Vamos a ir situando las personas citadas en él. Ya hemos hablado de Bermudo III. El citado Manulfo o Bellito sin duda nos resultaría un desconocido de no haber protagonizado el hecho heroico que descubre y menciona el diploma. Figura como vasallo de Pelayo Froilás, que corresponde al patronímico y después más generalizado de Flórez⁵⁹. Este personaje fue notable en la corte

58. GARCÍA-GARRAFA *Diccionario*, voz Flórez.

59. José GODOY ALCÁNTARA, *Ensayo etimológico-filológico sobre los apellidos castellanos* (Madrid 1871), p. 109.

La localización y filiaciones de la familia Flórez son problemáticas. Trelles y Villademoros ofrece una genealogía que se puede considerar tradicional, en la que al lado de datos perfectamente contrastables, los hay también escasamente fundados o legendarios. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen de la Nobleza de España*, II (Madrid 1739, ed. facs. Gijón, 1980), pp. 278 s. Modernamente García-Garraffa ha publicado en su monumental diccionario una línea casi coincidente con la de Trelles. GARCÍA-GARRAFA, *Diccionario*, voz Flórez. El Pelayo Flórez, Froilaz o Fruela del documento del 1033 que García-Garraffa identifica como hijo de Jimeno Froylaz y esposo de doña Aldonza Ordóñez, Trelles lo da como muerto antes del año 1026 y con un doble matrimonio con dos Aldonzas, una Ordóñez y otra Núñez. Esta última, viuda, se casaría según Trelles, de nuevo con el Conde don Piñolo Jiménez, fundador del Monasterio de Corias. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada Origen*, II, pp 285 s. García García no hace mención a este doble matrimonio, el Conde don Piñolo, fallecido poco después del 22 de mayo del año 1049 y su esposa le sobrevivió hasta el 26 de octubre del 1063: María Elida GARCÍA GARCÍA, *San Juan Bautista de Corias (Historia de un señorío monástico asturiano, siglos x-xv)* (Oviedo 1980), p. 36. No obstante, algún error debe haber pues en la escritura del año 1032, en la que Bermudo III y los Condes Piñolo Jiménez y su mujer Doña Aldonza, hacen una permuta, aparece como confirmante Pelayo Flórez, que si es, como todo lo indica, el señor de Bellito Auriolis, la condesa otorgante no puede ser el cónyuge supérstite. En el Libro Gótico de la Catedral de Oviedo, fol. 66 vto., se recogen varias filiaciones y se dice cómo la Condesa Doña Esloncia fue esposa de Pelayo Flórez y del Conde Don Piñolo Jiménez Salazar y Castro ofrece una genealogía, que después habrían de ver Trelles y García-Garraffa. El historiador *de la nobleza astur* reconoce la disparidad entre la

de Alfonso V y Bermudo III; Carvallo dice que era «... señor del Páramo de la Focella y de otros lugares de Asturias...»⁶⁰. Trelles lo hace hijo de Aznar Froilaz y nieto del rey Fruela II de León⁶¹, si bien otras genealogías hacen a su padre llamarse Froila Jiménez,

suya y la del célebre genealogista, reconociendo no obstante lo ajustado de la tesis salazarista. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen*, II, p. 290.

Como Trelles asegura que Pelayo Flórez falleció antes de 1026, éste no puede ser el que confirma el diploma del año 1033. El mismo autor, si bien no lo pone como posible, habla de *dos distintos sujetos*. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen*, II, p. 290.

En cualquier caso, sí podemos asegurar que existió entre el siglo X y XI un Pelayo Flórez, hacendado en Asturias y León, que figura repetidamente en la diplomática de este tiempo. Sánchez-Albornoz recoge una permuta entre Bermudo III y el Conde Pelayo Flórez del año 1032. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, I (Oviedo 1972), pp. 121 s. Este documento se tiene por auténtico. Antonio C. FLORIANO, *Colección Diplomática del Monasterio de Belmonte* (Oviedo 1960), Doc. 2 (1032, X,4) pp. 61 s. Falso es sin embargo el diploma del año 1013 que recoge una donación de la Condesa Aldonza Ordóñez al monasterio de Lapedo, acaso datable después del 1086, aunque mejor sea decir que es una falsificación del siglo XIV sobre un documento del XIII. FLORIANO, *Belmonte*, doc. 1 (1013, IV, 22), pp. 57 s. Floriano afirma que los Condes Pelayo e Ildoncia viven en los tercios centrales del siglo XI; ella queda viuda antes del 1086 y falleció antes del 1096. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 58 s. Teniendo en cuenta esta afirmación, su vida se alargaría bastante más de lo que aventura Trelles, y no sería disparatado hablar de dos Pelayos Froilaz, uno el señor de Bellito Auriolis y otro el confirmante del diploma del año 1033.

Sí está segura la descendencia de los Condes D.^a Aldonza y D. Pelayo. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 301 s.; TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada Origen*, II, pp. 294 s. y 303 s. Entre ellos Pelayo Peláez, casado con Mayor González, del cual fue hijo Froila Peláez. De éste nació otro Pelayo Flórez que vivió en el siglo XII bajo el reinado de Alfonso VII. Su existencia la recoge Trelles. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, páginas 307 s. Este mismo autor, siguiendo al P. Carvallo y al Maestro Custodio, menciona un pleito que sostiene Martín Peláez sobre el Páramo de la Focella. Este Martín era hijo de Pelayo Peláez y nieto de Pelayo Fruela, el que vivió en el siglo XI. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 291.

El Pelayo Froilaz del siglo XII aparece profusamente documentado entre 1115 y 1128. García-Garraffa lo hace muerto hacia 1170 y lo mismo Trelles. GARCÍA GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 307 s. Debe ser el mismo que figura en las escritu-

hijo de Ximeno Aznar y nieto del Infante Aznar Froilaz⁶², lo que parece más apropiado⁶³.

La personalidad política y privada de Pelayo Flórez nos es de sobra conocida. Su presencia está constatada abundantemente en

ras del Monasterio leonés de Santa María de Carrizo de los años 1105, 1109-1126, 1113, 1114, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1123, 1125, 1126 y 1127. María Concepción CASADO LOBATO, *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo (969-1260)*, I (León 1983), docs. 4 a 26, pp. 5 s.

De este Pelayo Flórez del siglo XI, Carvallo hace hija a María Flórez, casada con Pedro Alfonso. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 292, y al tratar de la fundación de Belmonte repite la afirmación nombrando como progenitores de María Froilaz a Pelayo Flórez y a la Condesa D.^a Aldonza Ordóñez. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 326 s. D. Pedro Alfonso figura documentado, según Trelles, desde el año 1104 al 1188. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 830 s., y según Floriano de 1130 a 1170. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 305 s. Esta filiación de Carvallo no puede ser cierta ya que el dicho Pedro Alfonso era, según nos relata la segura noticia de Floriano, bisnieto de los Condes D. Pelayo y D.^a Aldonza y sobrino-nieto de una D.^a María Flórez, hija de éstos. FLORIANO, *Belmonte*, p. 304. Lo que sí está documentado es que esta D.^a María Flórez del siglo XII, fundadora y bienhechora de Belmonte, era hermana de Ramiro Flórez y por lo tanto hija del Conde Fruela Díaz y de su mujer Estefanía Sánchez. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 298 s.; CASADO LOBATO, *Carrizo*, pp. XVII, s. El Conde de Gavia ofrece una genealogía que no entronca a estos Flórez con los que tradicionalmente se viene diciendo, sino con los Flagínez. FRANCISCO CADENAS ALLENDE, *Los Flagínez: Una familia leonesa de hace mil años. «Estudios Genealógicos, Heráldicos y Nobiliarios en honor de Vicente Cadenas y Vicent»* (Madrid 1978). Separata. Aunque la documentación de Otero sí inclina a pensar que existió una continuidad gentilicia entre los Flórez del siglo X y XI y los del XII.

De todo ello se deduce que existen tres o al menos dos caballeros con el nombre de Pelayo Flórez: el Señor de Bellito Auriolis, el del diploma del año 1033 y el del siglo XII.

Cfrs. también: Carlos ESTEPA DÍEZ, *La Nobleza leonesa en los siglos XI y XII* (Astorga 1984), *Estructura social de la Ciudad de León (Siglos XI-XIII)* (León 1977).

60. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 291.

61. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 278 s.

62. GARCÍA-GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez.

63. Aunque con los datos que se tienen, sumamente confusos y dudosos, no se puede aventurar un juicio definitivo, por el lapso temporal y el cómputo de las generaciones parece más exacta la de García-Garraffa.

la diplomática de la época⁶⁴. Se casó con Aldonza Ordóñez, hija de Ordoño el Ciego⁶⁵, a la que dio, con esta ocasión, una dote considerable⁶⁶, siguiendo las prescripciones góticas de la *dos ex marito* o arras, lo que indica la vivacidad de la ley visigoda en la Alta Edad Media⁶⁷.

También figura como confirmante al lado de Pelayo Froilaz el Obispo Don Servando, que gobernó la sede de León entre los años de 1026 y 1040⁶⁸.

El Conde Pedro Flórez es otro de los que figuran en el escatocolo del documento; por el estudio del profesor Prieto y Prieto, parece que se identifica este personaje: hijo de Fruela Vimaredez y de Adosinda⁶⁹, fue Conde del Bierzo según figura en una escritura de donación de su esposa, entonces viuda, la Condesa doña Teresa, del año 1048⁷⁰.

64. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 282 s. Fr. Manuel RISCO, *España Sagrada*, XXXVI (Madrid 1787), XXVI, Doc. XVI.

Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones y documentos*, p. 224. Parece fue alférez del rey; DELIA L. ISOLA, *Algunos documentos leoneses de Alfonso V*, CHE, I-II (Buenos Aires 1944), Apéndice IV, p. 359. También figura como conde. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, Doc. I (1028, noviembre, 15), p. 443; 2 (1028, diciembre, 30), p. 446; 4 (1030, mayo, 24), p. 451; 8 (1032, marzo, 28), p. 461; 9 (1032, mayo, 10), p. 463; 13 (1032, octubre, 4), pp. 472 s.

65. GARCÍA-GARRAFA, *Diccionario*, voz Flórez.

66. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 287 s.

67. Eduardo de HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer en la esfera del Derecho civil*, «Obras», II, pp. 345-385. Cfrs.: Román RIAZA, *Arras a «fuero de León» y según el «fuero castellano»*, AHDE, XII (Madrid 1935), pp. 468-495. Paulo MEREA, *Sobre a palavra «arras»*, «Estudos de Direito Hispanico medieval», I (Coimbra 1952), pp. 139-145.

68. Véase: Fr. Manuel RISCO, *España Sagrada*, XXXV (Madrid 1786), pp. 27 s.

69. Alfonso PRIETO PRIETO, *El Conde Fruela Muñoz, un asturiano del siglo XI*, «Asturiensia medievalia», II (Oviedo 1975), pp. 11-34, pp. 25 s.

70. FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI (Madrid 1762), Apéndice XVII: «*Eo quod ego Tharasia supra dicta accepi in conjugio uirum nobilissimum qui nomen erat Petro Froylaz comite in Terra Bergidensium et vixi cum ex plurimis agnis unde et ex ambobus natus fuit filium nomine Pelagium, cui et ipse in diebus nostris migratut fuit de hac luce ...*».

Véase la identificación que hace el profesor Prieto del Conde Pedro Flórez en la escritura del año 1016. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XI.

Los confirmantes Sancho Jiménez, Nepociano Osorez, Adulfo y Gutierre Félix figuran igualmente en la donación de la villa de Abenti⁷¹ del año 1032 por el rey Bermudo III al Obispo Don Servando y a la sede legionense. Y finalmente el escribano Fulgencio aparece del mismo modo en este diploma que transcribe el P. Risco⁷².

B) DIFERENCIA ENTRE HIDALGUÍA Y EXENCIÓN

No es la primera vez que se habla de este tema esclarecedor de uno de los aspectos más importantes de la condición nobiliaria: la propia hidalguía o status, independientemente de sus privilegios⁷³. Prieto Bances ha señalado la íntima relación entre la hidalguía y la no obligatoriedad de tributación⁷⁴.

Siguiendo un esquema medieval, a la nobleza le corresponde la tarea de defender el reino, eran los bellatores o pugnatores, contrapuestos a los oratores y laboratores⁷⁵; aquéllos guerreaban y éstos rezaban o trabajaban, y por lo tanto a los últimos les tocaba contribuir, ya que nobles y eclesiásticos estaban libres de cargas

71. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI (Madrid 1787), Ap. XVI.

72. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XVI.

73. GARCÍA DE SAAVEDRA, *De Hispanorum nobilitate*, fols. 197 s. Este autor separa claramente la condición y sus privilegios. Aquélla sin éstos sólo tendría un fin singularizador, pero carecería de la mayor virtualidad de su trascendencia jurídica.

74. Ramón PRIETO BANCES, *Los hidalgos asturianos en el siglo XVI*, «Obra escrita», I-II, I (Oviedo 1976), pp. 776 s.

DE ABOL, *La filiación ilegítima*, pp. 182 s.

75. *Partidas*, II,21, Procmio: «Defensores son uno de los tres estados, por que Dios quiso que se mantuviesse el mundo Ca bien assi, como los que ruegan a Dios por el Pueblo son dichos Oradores: e otrosi los que labran la tierra y fazen en ella aquellas cosas por que los omes han de bivar, e de mantenerse, son dichos Labradores; otrosi los que han a defender a todos, son dichos Defensores».

Cfrs: Don Juan Manuel, *El Libro de los Estados*, Caps. 86-93, «Obras Completas», I-II, I (Madrid 1982), p. 193.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, p. 315.

Miguel Angel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, *Notas sobre la distinción de estados y la mitad de oficios concejiles en los siglos XVI y XVII. (El caso de El Espinar)*, H, 178-179 (Madrid 1983), pp. 549 s.

por servir al reino con la espada o la oración. Es evidente que el antecedente medieval pesaba mucho en la Edad Moderna: en el siglo XVI se pensaba y así lo expresa el P. Carvallo, que la exención de la nobleza y la tributación del estado llano tenía un origen inmediato en los primeros tiempos de la Reconquista; el citado autor lo sitúa en la época del rey Alfonso I de Asturias⁷⁶. La ingenua y simple explicación de este historiador no deja de tener cierta veracidad, aunque el dato temporal haya de ponerse en cuestión⁷⁷. Pero también es cierto que el esquema tripartito de nobleza y clero exentos y estado general pechero rara vez se debió dar en su forma más pura y ya en la Edad Media se desvirtuó⁷⁸. La existencia de colectivos que sin ser nobles, cumpliendo ciertos requisitos, no pagaban tributo, no fue infrecuente⁷⁹. Por otra parte, la Monarquía, acuciada por graves necesidades económicas, intentó extraer de los súbditos la mayor parte posible de ingresos para lo que obligó a la nobleza a contribuir a la carga tributaria. En esta línea se sitúa la alcabala⁸⁰ y el servicio de millones que obligaba a unos y a otros⁸¹.

Por todo ello, el esquema medieval, más teórico que efectivo, se desvirtuó y tal desnaturalización alcanzó la cota máxima en los

76. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 131 s.

77. Responde con indicios de verosimilitud a la España altomedieval en la que la vida urbana era mínima. Ya Don Juan Manuel, sin embargo, ha de incluir en el estado de los labradores a los mercaderes o ruanos y Fr. Francisco Eiximenis distingue en la Corona de Aragón tres estados: el *maior*, compuesto por la aristocracia civil y eclesiástica, el mediano, por el funcionariado, juristas, profesionales liberales, artesanos y cambistas y el menor formado por payeses y asalariados, en suma por el *poble menut*. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, 315 s.

78. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII*, AHDE, XXI-XXII (Madrid 1951-1952), 1222-1272, 1223.

Cfrs: Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, I-III (Madrid 1949-1967), II, pp. 495 s.

79 M GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La caballería popular en Andalucía, siglos XIII al XV*, «Anuario de Estudios Medievales», 15 (Barcelona 1985), pp. 315-329.

Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, CHE, XXXIII-XXXIV (Buenos Aires, 1961), pp. 101-238; XXXV-XXXVI (1962), pp. 56-201, XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 88-198; XXXIX-XL (1964), pp. 169-260.

80 Véase: Salvador de Moxó, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza* (Madrid 1963).

81. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La desigualdad*, p. 1225.

siglos XVI y XVII. Esta misma situación ocasionó que la diferencia entre exención e hidalguía se desdibujara y la línea divisoria entre ambas no fuese nítida. Sin olvidar, por otra parte, que en la más lejana Edad Media acaso no se pueda hablar de diferencia entre hidalgos y exentos.

Para los tratadistas de la época la característica más importante de la nobleza era su no tributación⁸². Gregorio López afirma, siguiendo seguramente un criterio equivocado, pero que representa lo que se pensaba y escribía por lo menos en un sector de la doctrina, que hidalgo viene de *italico* como sinónimo de inmune⁸³. Por ello, muchos simples exentos se transforman, con el paso de los años, en hidalgos o verdaderos nobles de sangre⁸⁴.

Este fenómeno debía ser particularmente común en Asturias, en donde al estado noble pertenecía una gran parte de la población y como dice Prieto Bances, el pobre, y Asturias hasta el siglo XVIII lo era y mucho⁸⁵, conseguía por su propia penuria gozar de la exención y por ende de la hidalguía⁸⁶. También hay que considerar las extremadas dificultades del poder real para hacerse efectivo en el Principado. Lo abrupto del terreno, la lejanía de la Corte y la malquerencia de las familias nobles, hacia todo lo que viniendo de los reyes interfiriese sus costumbres, ocasionaba que tanto las leyes como su efectividad tuviese escaso valor en Asturias⁸⁷.

82 PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, p. 777.

83. Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Ponit etymologiam...*», a *Partidas*, II,212.

Sebastián de Covarrubias explica cómo en algún caso la exención de pechos y tributos se asimila a la hidalguía: *Hidalgos por el cuerno dizen a los de Zamarramala un lugarito cerca de Segovia, cuyos vezinos son libres de pechar, por el cargo y cuidado que tienen de enviar al alcaçar de Segovia personas que hagan la vela o centinela perpetuamente todas las noches, y uno da voces «Vela, vela hao» y otro responde con una bozina y por esta los llaman hidalgos por el cuerno.* COVARRUBIAS, *Tesoro*, voz Fidalgo.

84 PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, pp. 852 s.

85. FRANCISCO TUERO BERTRAND, *La Asturias política, administrativa y cultural en los siglos XVII-XVIII*, «Historia de Asturias», 6, Edad Moderna, I (Vitoria 1979), pp. 57-181, pp. 79 s.

86. PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, pp. 852 s.

87. Margarita CUARTAS RIVERO, *Oviedo y el Principado de Asturias a finales de la Edad Media* (Oviedo 1976), pp. 57 s.

Juan URÍA RIU, *La casa y torre de la Ferrería*, «Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana (Asturias de los siglos XIII al XVI)» (Oviedo 1979),

Hay, en suma, que resaltar cómo en los lugares más inaccesibles del Principado el estado noble era casi mayoritario, o en todo caso asombrosamente extenso. Como ejemplo vamos a citar tres casos de tres cotos o jurisdicciones que por derecho estaban exentos: tales eran los de Lindes, incluso en el Concejo de Quirós; Brañas en el de Cangas del Narcea (antes de Tineo), y este que es objeto principal del presente trabajo, el del Páramo de la Focella.

Lindes gozaba de un privilegio de exención de la Abadía de Arbas, que era titular del Señorío que ocasionó, a causa de la lejanía del lugar, que todos sus habitantes se considerasen hidalgos⁸⁸. Brañas y Leitariegos había merecido del rey Alfonso XI, en el siglo XIV, un privilegio de libertad de tributos y aquí igualmente la mayor parte de la población pertenece a la nobleza llana⁸⁹.

Y finalmente el caso del Páramo; en principio el privilegio es de exención; así lo dice la versión latina⁹⁰. Las restantes transcripciones hablan de «hidalgúa» e «hidalgos» en una interpolación evidente, ya que la voz es tardía y no corresponde al siglo XI⁹¹.

pp. 95-102. *Contribución al estudio de las luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo XV*, «Estudios sobre la Baja Edad Media», pp. 103-123.

PRIETO BANCES, *El orden público en Asturias en la época de los Reyes Católicos*, «Obra escrita», I (Oviedo 1976), pp. 579-605.

88. DE ABOL, *La filiación ilegítima*, p. 182.

89. Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, *El Coto de Leitariegos. Una comunidad de montaña en la Asturias medieval*, «Asturiensia Medievalia», 3 (Oviedo 1979), pp. 173-215, pp. 204, n. 68 y 212: Privilegio de Alfonso XI, Burgos, 14 de abril de 1326: «*Por ende, otorgamosles e quitamosles a los dichos vezinos e moradores de los dichos lugares de la Casa del Puerto de Letariegos e de Brannas e de Trascastro e de los otros lugares del dicho Puerto lugares del dicho abat, que non paguen alcavala nin pedido nin monedas nin martiniega nin yantar nin servicios (nin empreritos) nin fonsado nin fonsadera, nin vayan a llamamiento de hueste nin de cavalgada e que sean quitos de velas e de rondas e de todos los otros pechos e pedidos e tributos que sean vsados o por vsar en qualquier manera que a nos pertenescan, e de los otros pechos que los de la nuestra tierra echaren e derramaren entre si en qualquier manera (agora e de aqui adelante para siempre jamas) que nonbre ayan de pechos*».

90. Véase el Apéndice I, A) y B).

91. CARLE, *Infanzones e hidalgos*, pp. 59 s. Cita un documento jurídico del año 1187, como el primero que emplea la voz hidalgo, y también su uso en el *Cantar del Mio Cid*, concluyendo la amplitud de su utilización. Anterior-

En realidad considerar las concesiones medievales de franquicia, ingenuidad y libertad de tributos, como cartas de infanzonía e hidalguía es un hecho admitido por los autores modernos⁹² e incluso por los de los siglos XVI y XVII: en el privilegio de Antona García, por ejemplo, no se habló sino de exención y sin embargo un autor del prestigio de Moreno de Vargas⁹³ identifica la hidalguía.

Las concesiones de exención o hidalguía no siempre son lo suficientemente claras como para establecer la realidad de su contenido y sobre ello los autores han incidido con especial interés⁹⁴.

mente se debieron emplear los términos infanzón, y acaso *miles, boni homines*.

La expresión *aliquyid* con el sentido de «algún bien» derivado después en merced a favor es de origen visigodo. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *De los Banu Al-Ajmas a los Fijosdalgo*, p. 138. Véase LV, antiqua IV, 5, 5. Monumenta Germaniae Historica, I,I (Hannover-Leipzig, Ed. K. Zeumer, 1802).

Los documentos aluden a una ampliación del privilegio de Juan II, no obstante este extremo debió ser una aclaración: ACC, *Traslado del Privilegio, Pola de Somiedo*, 7 de marzo de 1620: «... y cerca desto el señor Rey don Iuan el segundo en confirmación hizo declaración y nuevo privilegio de la data del dicho Real previlexio llanamente y ansi yo por me aber casado con la dicha Catalina de Avriolis mi muger devo goçar del dicho Real Previlexio de todas las dichas esenciones y libertades y de todas las mas que goçan los hijosdalgo del Reyno de León . ».

92. CARLE, *Infanzones e hidalgos*, pp. 71 s. Distingue entre las concesiones de franquicia y exención pura y las condicionadas al ejercicio de la caballería; en el primer caso se hablará propiamente de nobleza, en el segundo de sus privilegios (la caballería villana). En cualquier caso esta última cualidad quedó muchas veces subsumida en la hidalguía propiamente dicha, y así se deduce de la práctica medieval: *Leyes del Estilo*, ley LXXXVI: «Otrosi, es a saber, que el ques fijo de caballero de parte del padre, maguer dende arriba viniere de otros omes, que non fuesen fijosdalgo recibirlo an en riepto, y en toda honra de fijos-dalgo. Ca este tal es juzgado por fijosdalgo». Ed. «Opusculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio publicados por la Real Academia de la Historia», I-II, II (Madrid 1836).

93. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III: «De donde se colige cuán conforme a razón es lo que los Reyes de España han hecho en conceder hidalguías a los que se casasen con mujeres hijasdalgo, como son las del linaje de Antona García y a las que llaman de los linajes de Salamanca, y otras muchas, los cuales no sólo goza durante el matrimonio, mas después siendo viudos, sus hijos y descendientes lo sean por línea de varón o de hembra».

94 Véase especialmente la obra ya citada de Arce de Otalora cuyo título

El privilegio de ennoblecimiento del rey Enrique IV de Castilla, a favor de Miguel Lucas de Iranzo, aunque muy tardío: Real sobre Granada 12 de junio de 1455 expone de forma evidente un verdadero ennoblecimiento; en él se dice: «yo vos ennoblesco y vos crio y fago noble y vos constituyo y pongo en linage, estado y grado de nobleza, para que perpetuamente vos y vuestros fijos, nietos y bisnietos, y los que de vos y dellos son y seran descendientes y collaterales por recta linea seades y vos podades llamar y llamades nobles y seades por tales avidos y reputados, y podades gozar y gocedes de todos y quales quier preeminencias, honores, franquezas y privilegios, esenciones y libertades que gozaren y gozan y deben gozar qualesquier otros nobles y personas de antiguo, claro linage y solar conocido de todos quatro costados...»⁹⁵. Pero es evidente que esta claridad meridiana no es común.

En suma, respecto a la posible identificación entre hidalguía y exención en el privilegio del Páramo que no sólo la doctrina⁹⁶ sino también las probanzas repiten, es un punto que no admite duda: la ley nunca consideró la exención dimanante de esta merced como propiamente hidalguía y, en algunos casos, como en el de Catalina Hernández de Auriolis, viuda de Francisco Cano, que pide el goce de este Privilegio⁹⁷, se le reconoce con ciertos límites y a la vez se le concede un privilegio de hidalguía, señal de que la merced del año 1033 no lo incluía⁹⁸.

De nobilitatis et inmunitatis nostrae Hispaniae causis quas Hidalguías appellant ya es explicativo de la frágil barrera que separa ambos conceptos.

95. Además de noble el monarca castellano le hace caballero: «Yo por mi mano y con mi espada desnuda sacada fuera de la vaina, vos ove armado et arme caballero de espuelas doradas». *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, II (Madrid 1835-1913) pp. 141 s.

96. Archivo del Ayuntamiento de Avilés (= AAA), Leg. 13 (XVI-6). Expediente de Francisco Freire de Andrade como marido de Magdalena Alvarez Ronco por el Privilegio de Bellito Auriolis. Año 1687: Carta del Doctor Solares a Don Rodrigo de Menes Cuervo, Oviedo, marzo de 1687: «Es conocido por los Aut-(roto:-o)-res que tratan de hidalguías el privilegio que se concedio al suso dicho y sus descendientes que el Rei Don Bermudo y la confirmación de muchos Señores Reyes que sucedieron».

97. AHN. Códices, 1114-B. Confirmación a Catalina Hernández de Auriolis y a sus hijas del privilegio del Páramo de la Focella por el rey Don Felipe IV, Madrid, 27 de agosto de 1646.

98. AHN. Códices, 1114-B, fol. 64 vto. y 65: «Para que Cathalina Hernandez

Este caso de Catalina Hernández, vecina de Madrigal, es sumamente esclarecedor respecto a la distinción exención-hidalguía y a lo que alcanzaba la propia franqueza; no se hallaban en su disfrute por olvido y poca defensa:

«. se hallan defraudados del goce del dicho Privilegio repartiendolas como se reparte Alcabalas Sisas uno y dos por ciento »⁹⁹.

Felipe IV resuelve que se le admita a ella y a sus descendientes en las juntas y corporaciones nobles¹⁰⁰; les reconoce una amplia exención tributaria, incluyendo las alcabalas¹⁰¹, lo que por otra parte contradecía la legislación de Cortes y los introduce con todos los honores en el estado de hijosdalgo, hasta el punto que entran en los oficios propios del estamento¹⁰². Ordena que se enmienden

de Auriolos Doña Ana y Doña Eulalia Cano de Auriolos gocen del Privilegio de hidalguia como descendientes de Velico de Auriolos sirvieron mil ducados».

Asentose el traslado de la Carta de Su Magestad en las sesenta y tres ojas sin esta scripto en que declara por yja de algo a Cathalina Hernandez de Auriolos, Doña Ana, Doña Eulalia Cano de Auriolos sus yjas y los demas sus descendientes por lineage recta de baron», Madrid, 17 de noviembre de 1646.

99. AHN Códices, 1114-B, fol. 151.

100. AHN. Códices, 1114-B, fol. 52: « y que vosotras y ellos ayais de ser admitidos a Juntas oficios y Cofradias de los Nobles y tener voz y voto en ellas perpetuamente para siempre jamas».

101. AHN. Códices, 1114-B, fol. 54: « Seais libres, francos y reservados de la paga y contribución de qualesquier tributos, repartimientos, pedidos moneda forera Martiniega Pechos y servicios ordinarios y extraordinarios derramas reales y concejiles, sisas Inpusiciones levas carruages ospedajes de gente de guerra hueste fonsado y fonsadera Alcavallas de pan vino y otros frutos ganados y otros vienes y cossas ansi en la dicha villa de Madrigal como en otras qualesquier Ciudades Villas y lugares de los dichos mis Reynos y Señorios . ni salir a alardes ni a las demas cosas que se reparten y suelen repartir a los Pecheros y llanos ni podais ni puedan ser compelidos ni apremiados a sufrir carga Real ni personal ni mista o algunos de los oficios y ministerios de que los descendientes del dicho Velico Auriolos son y deben ser reservados. ».

GARCÍA DE SAAVEDRA, *De Hispanorum Nobilitate*, fols. 328 s: Dice que desde tiempos de Juan II se interpretó la exención como hidalguía; añade que la transcripción castellana del privilegio tiene más palabras que la latina.

102 AHN Códices, 1114-B, fols. 55-55vto: « Mando ansimismo en virtud del dicho Privilegio y esta mi Carta os admitan a los oficios de Alcaldes de Hermandad y mitad de Oficios de Justicia y Regimientos, Juntas y

los padrones¹⁰³ y que se tengan por no vigentes las Ordenanzas de los Reyes Católicos de Madrid y de Toledo, éstas de 1468, y la provisión dada en Salamanca el 28 de enero de 1482¹⁰⁴.

No obstante, el Fiscal de S. M. y el lugar de Bercial de donde eran vecinos D.^a Ana Cano de Auriolis y su esposo Don Alonso Sanz Rodero y Huertos, contradicen la carta de Felipe IV. Por auto de vista y revista de 9 de marzo de 1648 y 9 de agosto de 1649, se manda que se retenga la gracia sin perjuicio del privilegio. Don Alonso suplica que se guardase salvo en lo de sisas y millones. Y finalmente el rey confirma la merced a excepción de sisas y millones uno y dos por ciento:

« pague en quanto a estos tres generos avian de contribuir y pagar como los demas hijosdalgo de estos Reynos »¹⁰⁵.

C) III. SU PERVIVENCIA HASTA EL SIGLO XIX

Las menciones de la aplicación del privilegio que conocemos son todas de la Edad Moderna; algunas de ellas ya han sido anotadas por los autores¹⁰⁶ y respecto a zonas cercanas al Páramo: Somiedo, Miranda o las Babias. Pero también en un concejo astur alejado de la Focella, como es Llanes, se alegó el estudiado privi-

Cofradias que se suelen y acostumbran y deven dar en cada un año a los hijosdalgo y demas descendientes de dicho Vellico Auriolis en virtud del Privilegio a el concedido y de cualquier Cartas y sobre Cartas que para su execucion se ayan dado en qualquier manera con las preheminiencias honrras y precedenecias de asientos y lugares que tuvo y pudo tener aver y gozar el del dicho Vellico de Auriolis por virtud del dicho privilegio . ».

103. AHN. Códices, 1114-B, fols. 60 vto.-61: « . . y de esta mi Carta de declaracion nueva gracia y concesion y que estuviesen puestos y scriptos en los libros y Padrones en que se ponen y scriven los buenos hombres Pecheros os tilden y borren de ellos y de las Alcabalas y os pongan y asienten en los de los exsemtos y escusados de ellos a vosotros y a los dichos vuestros hijos y descendientes barones y hembras, y a vuestros descendientes y suyos por linea femenina y masculina y a los que con ellas y ellas cassasen ».

104. AHN. Códices, 1114-B fols. 57, 64 vto. y 65.

105. AHN. Códices, 1114-B, fol. 65 vto.

106. DE ABOL, *La filiación ilegítima*, pp. 166 s.

legio¹⁰⁷, e incluso conocemos su eficacia fuera del Principado¹⁰⁸.

El expediente formado al efecto en el año 1618 con ocasión de la probanza de Toribio Verdasco en el concejo de Somiedo, que basaba su derecho en el matrimonio con una descendiente de Manulfo, llamada Catalina de Auriolis, no se conserva en el archivo municipal, pero sí en el particular de una noble familia canguesa, en el que precisamente se encuentra una de las versiones latinas que ahora se publican¹⁰⁹.

107. El antropólogo Gómez Pellón, profundo conocedor de la historia y costumbres del concejo de Llanes nos comunica: «En el Concejo de Llanes los Padrones de distinción de estado muestran la presencia de un gran número de individuos acogidos a este privilegio en la segunda mitad del siglo xvii y en la primera del xviii. Tal vez la cima esté marcada por el Padrón callehita formado en 1710, siendo Juez por el estado noble Juan Mendoza Madrid, donde se comprueba como en algunas parroquias del interior (Valle de Ardisana) la proporción alcanza al quince por ciento de sus habitantes.

A partir del Padrón de 1744 dicha calificación se hace infrecuente hasta caer definitivamente en desuso en los padrones decimonónicos. En el de 1744 sólo en algunas parroquias supuso el 6-8 por 100.

Es más que posible que después de 1710 no todos los individuos hicieron valer el privilegio, seguramente que por las escasas ventajas que surtía ya que se observa una inexplicable caída en Padrones muy cercanos en el tiempo».

Aunque es evidente que se necesitaría una precisa confrontación de los padrones llaniscos para allegar una opinión fundada, es de pensar que la ausencia de la alegación privilegiada en las listas sucesivas se deba más que a lo escaso de la ventaja a la asimilación de los exentos a los propiamente nobles. En la vieja sociedad el disfrute del privilegio del Páramo, que podemos calificar de condición paranobiliaria, e incluso por extensión de propiamente hidalga, suponía ventajas materiales nada desdeñables, y en cualquier caso honoríficas, en las que escrupulizaban mucho los españoles, y acaso más los asturianos de aquella época.

108. Así, Bartolomé Gutiérrez, vecino de Zaratán, hoy provincia de Valladolid esgrime el privilegio de Bellito Auriolos. Se le reconoce la merced por Felipe IV, el 20 de marzo de 1623, y lo mismo ocurre con Catalina Hernández de Auriolos, como ya hemos visto, avecindada en tierras abulenses, a la cual y a sus hijas se lo confirman el mismo monarca el 27 de agosto de 1646. AHN. Códices, 1114-B, fols. 32 s. y 64 vto.

109. Archivo del Ayuntamiento de Somiedo (= AAS). Caja 7, núm. 3, Libro de Consistorio, fol. 421 vto. Contaduría del año 1618.

ACC. *Traslado del Privilegio.*

Por este documento sabemos que Fernando IV en 1307 y Alfonso XI en Olmedo y Lerma en 1326, confirmaron el privilegio de Alfonso V a instancias de sus beneficiarios que veían, en el primer caso, discutida su condición¹¹⁰. La carta del primero de los reyes alude a una confirmación anterior en las Cortes de Valladolid que han de ser algunas de las que se celebraron en esta villa los años 1295, 1298 ó 1299¹¹¹, y también menciona cómo en las de Medina del Campo, que tuvieron lugar en 1302, se dejó sin confirmar este privilegio¹¹². El documento citado no menciona confirmación anterior alguna, lo cual no es obstáculo para su existencia, pero sí menciona la aplicación del privilegio.

Enrique II en 1371¹¹³, Juan I en 1379¹¹⁴, Enrique III en 1392¹¹⁵,

110. Fernando IV, León, 30 de enero de 1307: «*E agora parientes del dicho Velito Auriolis venieron a mi e dixeron me que en las Cortes que yo fiz primeramente en Valladolid, que yo les confirme esta carta y todos los vuenos husos e costumbres que avia e porque no fue confirmado en las Cortes de Medina del Campo que ay algunos homes que les quisieren pasar contra esta carta sobredicha e pedieronme merced que se la mandase guardar e confirmar por muchos servicios que ficieron a los Reyes onde yo bengo los que vienen deste linage*».

Alfonso XI, Olmedo, 8 de julio de 1326: «*E agora parientes del dicho Velito por si y por todos los otros sus parientes pedieronme merced que tuviese por bien de les confirmar esta carta e de se la mandar guardar e yo el sobre dicho Rey Alfonso por les facer bien y merced tuvelo por vien e otorgo esta carta y confirmola e mando que bala e sea guardada en tiendo de los Reyes onde yo vengo y en el mio fasta aqui...*».

Alfonso XI, Real sobre Lerma, 5 de octubre de 1326: «*E agora Pero Fernandez e Juan Fernandez su hijo e Martin Gonzalez e Alfonso Fernandez e Juan Gonzalez por si e por los otros sus parientes que vienen del linage del dicho Uriolis pidieron nos mercec que toviesemos por vien de les confirmar esta dicha carta e dese la mandar guardar.* ».

111. Las Cortes de 1295 se celebraron sin presencia de la Iglesia y la Nobleza. En las de 1298 se menciona la confirmación de los fueros, franquicias y libertades de los ricos hombres, prebendados, caballeros y concejos, hechas en las Cortes de Valladolid. *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, 1 (Madrid 1883), pp 186 y 189.

112. *Cortes*, I, 1, p. 199

La Crónica de Fernando IV informa que a estas cortes no asistieron algunos hijosdalgo. *Crónica de Fernando IV*, Cap. X. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Biblioteca de Autores Españoles, LXVI (Madrid 1953), p. 125.

113. Enrique II, Cortes de Toro, 22 de septiembre de 1371: «*E agora Martin Martinez e Garcia Fernandez e Diego Fernandez y Pelay Esines y*

Juan II en 1410¹¹⁶, Enrique IV en 1450¹¹⁷ y los Reyes Católicos, Carlos I, D.^a Juana, Felipe II y Felipe III¹¹⁸ confirmaron la merced de forma casi siempre reiterativa. También lo hicieron Felipe IV, Carlos II, Luis I y Fernando VI¹¹⁹.

Este privilegio del Páramo, como otros ya mencionados del mismo tenor, concitaban el rechazo de la población que se veía obligada a tributar por la cantidad de la que se eximia a los beneficiarios de este tipo de favores. Y por otra parte la Corona, cada

Suero Perez y Alfonso Fernandez por si e por los otros sus parientes que vienen del linage del dicho Velito Auriolis enviaron pedir merced a estas cortes que agora fecimos en Toro que las confirmasemos esta dicha carta e se la mandasemos guardar e nos el sobre dicho Rey Enrique ».

114. Juan I, Cortes de Burgos, 18 de agosto de 1379: «E agora Alfonso Fernandez Gonzalo Pelaez de Sancto Millano y Alfonso Fernandez de Fuejo e Lobato de Paramo parientes descendientes del dicho Velito Auriolis por si y por todos los otros sus parientes pedieron nos merced que les confirmasemos la dicha carta »

115 Enrique III, Burgos, 20 de febrero de 1392: «E agora Alfonso Fernandez e Gonzalo Pelaez de Sancto Millano y Alfonso Rodriguez de Paramo y Marcos Suarez de Candamuella parientes y descendientes del dicho Velico Auriolis por si y por todos los otros sus parientes pidieronme merced que les confirmase la dicha carta e se la mandase guardar y conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrique ».

116. Juan II, Segovia, 4 de junio de 1410: «E agora Gonzalo Pelaez de Sancto Millano Alfonso Rodriguez de Paramo y Marcos Suarez de Candamuella parientes descendientes del dicho Velico Auriolis y por todos los otros sus parientes pedieron merced que les confirmase la dicha carta y merced en ella contenida ».

117. Enrique IV, Palencia, 8 de enero de 1450. «E agora por parte de los dichos descendientes de Velito Auriolis me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dicha carta de previlegio y la merced en ella contenida y se la mandase guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene ».

118. En la transcripción de confirmaciones de ACC no figuran los escatocolos de las confirmaciones de estos monarcas.

119. Los Reyes Católicos confirman el privilegio en Medina del Campo el 15 de septiembre de 1580, Juana I y Carlos I en Valladolid el 30 de septiembre de 1524, Felipe II lo hace en Madrid el 25 de noviembre de 1577 y Felipe III a ruego de Diego García del Páramo y Juan de Velasco, su hijo, en Madrid, a 20 de febrero de 1599. AHN, Códices, 1114-B, fols. 2 vto. s

Cfrs.: CANELLA Y SECADES, *Asturias*, III, p. 308.

Felipe IV lo confirma el 20 de marzo de 1623. Moxó, *Exenciones tributarias*, p. 166.

vez más necesitada de recursos económicos, tendía a ignorar o minimizar estos tratos privilegiados que como es evidente perjudicaban el erario público.

La legislación real ¹²⁰, siguiendo la Ley 30 del Cuaderno de Alcabalas de los Reyes Católicos, recoge el privilegio ya conocido de Antona García. Con posterioridad el goce de la merced suscitó algunas controversias. En las Cortes de Toledo de 1525, los procuradores, en su petición 67, elevaron al Emperador la súplica de que la exención de alcabala para los privilegiados se entendiera sólo respecto a su patrimonio y necesidades de casa y hacienda y no a los tratos y mercaderías, petición que Carlos I acepta ¹²¹.

Es natural que la aparición de nuevos impuestos ocasionara reticencias respecto a la extensión de los privilegios.

Salvador de Moxó ha sido el autor que con mayor profundidad ha tratado históricamente este impuesto ¹²². De siempre se ha venido diciendo que fue instaurado en 1342 por Alfonso XI, aunque otros señalan como fecha de implantación la de 1269 ¹²³. Se trataba de un impuesto indirecto que gravaba las compraventas y las permutas y del que se beneficiaban bien el erario regio u otro en su lugar, de ahí los pleitos que se produjeron, sobre todo a partir del siglo XVIII ¹²⁴, por el Fisco Real para recuperar la cobranza de estos ingresos. Moxó afirma que lo que caracterizaba a la alcabala era su universalidad, puesto que alcanzaba tanto a hidalgos como a pecheros y todos los habitantes del reino estaban obligados formalmente a pagarla, a excepción de los clérigos, quienes no obstante debían tributar por este concepto con respecto a los bienes que vendiesen con finalidad comercial. Otras excepciones son de carácter familiar o geográfico ¹²⁵.

En las Cortes de Segovia de 1532 los procuradores se quejan

120. Los Reyes Católicos en el cuaderno de Alcabalas, Ley 30: R.IX,18,31.

Cfrs.: Salvador de Moxó, *Los cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, AHDE, XXXIX (Madrid 1969), pp. 317 s.

121. Cortes de Toledo de 1525, Pet. 67. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV (Madrid 1882), pp. 440 s.

122. Moxó, *La Alcabala*, pp. 3 s.

123. Moxó, *La Alcabala*, pp. 11 s.

124. Moxó, *La Alcabala*, pp. 115 s. Ignacio de la CONCHA, *Confirmación de Alcabalas de la Casa de Alba (1754)* (Madrid 1959).

125. Moxó, *La Alcabala*, pp. 45 s.

de la exención en el mismo sentido que lo hicieron años antes. Los beneficiarios se excusaban en los privilegios concedidos e incluso habían llevado el asunto a los tribunales, con lo que la causa se hacía interminable. Piden los procuradores que lo ordenado en Toledo se cumpla sin embargo de apelación. Carlos I manda que se siga la Ley de 1525¹²⁶. En estas cortes se alude nominalmente al privilegio de Antona García, aunque también a los demás de exención: «Y porque en estos reinos ay muchas personas que se llaman exemptas de alcabala y especialmente los descendientes de Antona García...». En base a esto se resistían a que se les aplicase la ley.

A pesar de estas resoluciones los beneficiarios quisieron seguir privilegiados y por eso las Cortes de Madrid 1534 y las de Valladolid de 1537, confirmaron la ley de Toledo, e insisten en ello, en el último caso con apercibimiento a los jueces de ser castigados si no ejecutasen dicha norma¹²⁷.

Las Cortes tenían pues un reiterado y marcado interés en restringir la exención ya que la progresiva multiplicación biológica ocasionaba que los favorecidos fueran muy numerosos.

Ahora bien, aunque los procuradores se escudasen en la defensa de los ingresos del Fisco, en realidad hay que pensar que consideraban los intereses económicos del común de la población, ya que por estar generalizado desde 1537¹²⁸ el sistema de encabezamiento al convenir la Corona y los municipios una cantidad fija en concepto del impuesto, éste gravaba con mayor intensidad a los tributarios, fueran nobles o villanos. Tenemos pues aquí un caso en el que no se produce una pugna estamental, sino entre pecheros y no pecheros, lo que significa la disolución de la primitiva sociedad. Hay que tener en cuenta, y en esto concuerdan los autores, sean antiguos o modernos, la importancia que tenía para la Hacienda Real la cobranza de la alcabala; en algunos años lo ingresado por esta razón suponía 1/3 de toda la recaudación, de

126. Cortes de Segovia de 1532, pet. 103, *Cortes de los antiguos reinos*, IV, pp. 577 s.

127. Cortes de Madrid de 1534, pet. 103. Cortes de Valladolid de 1537, pet. 40. *Cortes de los Antiguos reinos*, IV, pp. 613 y 640 s.

128. Moxó, *La Alcabala*, p. 56.

ahí el interés de los reyes por hacer efectivo el cobro y el de los pueblos por un repartimiento más equitativo ¹²⁹.

En las Cortes de Madrid de 1619, en las de 1626, 1639, 1642, 1647 y 1650, los procuradores representantes de las ciudades pidieron, para que tanto la alcabala como el servicio de millones, que también era un impuesto indirecto, fuese pagado por el mayor número de personas, tanto de hidalgos como pecheros. En las Cortes de Madrid de 1656 y entre las condiciones que el reino puso para el aumento de la alcabala, se encuentra la de que se vean en el Consejo de Castilla los privilegios de Antona García ¹³⁰ que sin duda levantaban suspicacias. Incluso se elevó al Rey un escrito para que lo remitiera al Consejo pidiendo que se moderara el tenor de todos los privilegios de exención, por la excesiva amplitud numérica de los beneficiarios ¹³¹.

Finalmente, Carlos II, en Madrid, el 4 de diciembre de 1671, por pragmática publicada el 18 de enero siguiente ¹³², prescribe que los descendientes de «Antona García, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas a quienes se concedieran privilegios...» sean exentos de toda carga tributaria que estuviera establecida al tiempo de la concesión. Sólo podían disfrutar de ella los descendientes del concesionario por línea recta de varón; si se era pariente por línea de hembra la merced sólo surtiría efecto en los lugares de donde eran vecinos los favorecidos en

129 CARANDE, *Carlos V*, II, pp. 21 s.

130. Cortes de Madrid de 1656, sesión de 17 de agosto. *Actas de las Cortes de Castilla*, t. 60, vol. I (Madrid 1964), p. 293.

131 Cortes de Madrid de 1656, sesión de 19 de agosto, *Actas de las Cortes de Castilla*, t. 60, vol. I, pp. 303 s. La merced de Bellito fue limitada por la escritura de millones del año 1643, en el quinto género, párrafo 19, a que se observe en el lugar del Páramo solamente. AVILÉS, *Armas*, p. 144, n. 158.

132. R IX,18, auto 2.

Cfrs: MOXÓ, *Exenciones tributarias*, p. 182, ap. 4.

Ciriaco Miguel Vigil hace mención de un testimonio de 25 de mayo de 1694 por el escribano de Teverga, Toribio García de Cuña Cienfuegos, en el que la justicia y regimiento del concejo habían recibido una orden del Consejo de Castilla por medio del Corregidor del Principado, sobre la condición de los privilegios de Antona García, Bellito Auriolis, Enríquez de Salamanca y otros. Esta orden fue copiada en el tomo consistorial. CIRIACO MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática* (Oviedo 1887, ed. facs., 1987), p. 565.

primer término. Si vivieran fuera conservarían el privilegio sólo vitaliciamente. Las hembras y sus descendientes que no se hallaren en actual posesión no gozan de las exenciones referidas.

Respecto a las alcabalas, que junto con el servicio de millones eran sin duda los puntos más conflictivos, se establece que la exención sólo alcanzara a la cantidad que, en concepto de aquel impuesto, estaba establecida en el momento del otorgamiento.

Fuere como sea, lo cierto es que, pese a estas restricciones, el privilegio de Bellito Auriolis se siguió alegando y se hizo fuera del Páramo, como lo muestran numerosas probanzas. En el siglo XVIII la Junta de Unica Contribución rechazó las pretensiones de los vecinos de esta jurisdicción sobre la vigencia de la ventaja jurídica, y todavía en esta época el disfrute de la merced ocasionaba recelo ^{132 bis}. Ni aun esto evitó que en el XIX se siguiera disfrutando del trato privilegiado.

(132 bis) Dolores MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración en Asturias en el siglo XVIII*, I, «La creación de la Audiencia», III, Edad Moderna (Gijón 1978), p. 180.

Por un documento de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid se conoce una de estas situaciones conflictivas: Pedro Alvarez de la Pandilla acude al supremo tribunal en 1740 quejándose de que en el lugar de Villarino (Laciana), los pecheros tienen los oficios y les hacen vejaciones y molestias: « *compeliendoles a que ejerziten y sirban y sirban oficios y encargos contrarios y repugnantes a su nobleza como son el yr a prender los ganados que entran en el termino y heredades, sacar prendas a los Dueños, llebarlas a la Taberna y traer vino al Conzejo, y que echen de beber en el tocar la campana, y otros ejerzizios que como serbiles y conzejiles tocan y deben comunicarse a los del Estado General*». Este documento es sumamente explicativo de las cargas y obligaciones del estado pechero. Además de las ya mencionadas han de «cortar la vara de la sisa» y otras funciones semejantes, lo que ejemplifica que la pertenencia al estamento privilegiado, bien por exención, bien por hidalguía, comportaba no sólo la ventaja honorífica, sino también algunas materiales nada desdeñables. Los individuos llanos resisten la pretensión de Don Pedro: se excusan en las costumbres del lugar, en que no se han exceptuado los nobles de los cargos, que los oficios se distribuyen a callehita, es decir hogar por hogar, sin distinción alguna, aunque reconocen que en aquella tierra hay lugares en los que existen distinción y los hidalgos son los «*primeros en las funciones públicas de la Iglesia*». Lo que ocurría en realidad es que este poblado lacianiego era de corto vecindario y los villanos se veían superados por las labores comunes de las que deberían quedar libres los privilegiados: « *por ser dicho lugar*

D) RÉGIMEN Y CONTENIDO

En medio de estas vicisitudes pervivió el privilegio de Bellito Auriolis, aunque como los demás de su clase sujeto a la contradicción. Basada en la amplitud de la cláusula de la merced que se refería a los descendientes de Manulfo, todos ellos, fueran por línea masculina o femenina, gozaban de ella. Cuando quien llevaba la sangre de Bellito era una mujer casada, gozaba de la exención el marido. Así Toribio Berdasco en 1622 pide no se le ponga como pechero, argumentando que está casado con una descendiente de Bellito:

«Toribio Berdasco, vecino del lugar del balle del axo deste conzejo de Somiedo como marido legitimo que soy de Catalina de Auriolis mi muger como mejor aya lugar de derecho parezco ante vuestra merced y ago demostracion deste traslado sinado del privilexio Rreal que fue conccedido a Vellito Auriolis difunto de quien la dicha mi muger descende »¹³³.

En 1638, Pedro Fernández Sombrado, ante el ayuntamiento de Avilés pide igual goce basado en su matrimonio con Catalina Alvarez de la Focella, descendiente de Manulfo; y así dice Martín de Quirós, juez ordinario de la villa:

«Abiendo bisto el privilexio del noble caballero Bellito Abriales del Paramo de la Focella y mas autos de filiación en como es su descendiente y debe de goxar de dicho privilegio y exencio-

de tan corta vecindad no llega al numero de diez y seis vezinos, entre ambos estados y ser parte de ellos que gozan del Privilegio de Verico Brioles y dichos vezinos de el Estado Xeneral no ser mas que cinco y dos Pobres de solemnidad y los dichos hidalgos ser seis...». Es decir, de diez y seis casas abiertas, cinco eran llanas, seis nobles, y las otras cinco privilegiadas por el Páramo. Entre estos últimos figura un Vicente Fernández. ARCHV, Sala de Hijosdalgo, 1267-21 (Año 1740), fols. 1 vto., 5 s., 7, 10 s., 18 y 19. Cfrs ARCHV, Sala de Hijosdalgo 921-71 (Año 1733). Probanza de nobleza de Don Juan Alvarez de la Pandilla y Alvarez, vecino de Caboalles de Arriba (Laciana), 1095-53 (Año 1739). Probanza de Don Pedro Alvarez de la Pandilla y Alvarez del Carballo, vecino de Villarino (Laciana). Los Alvarez de la Pandilla era un linage de notoria nobleza y solar conocido oriundo de las tierras del Sil (Otero y Tejedo del Sil), por lo que le debía ser doblemente afrentoso las cargas pecheras, pese a su modestísima hacienda.

133 ACC. *Traslado del privilegio.*

nes del Catalina Alvarez de la Foceya y Pedro Fernandez de Sombredo su marido por ser su conjunta y los demas sus hijos y descendientes...»¹³⁴.

Y en 1687, Francisco Freire de Andrade, vecino de Avilés, ante la confección de la matrícula entre hidalgos y pecheros, pide su inclusión en los primeros, basado en que es esposo legítimo de Magdalena Alvarez Ronco, favorecida por el privilegio tratado:

«En la matricula y padron en que estamos entendiendo entre idalgos y pecheros desta villa se nos presento por Francisco Freire de Andrade vezino della una informazion y justificacion de como Magdalena Alvarez Ronco su muger fue ija lexitima de vecino del paramo de la Foceia y que lo an sido otros sus ascendientes como vuestra merced puede reconocer por los tales instrumentos...»¹³⁵

Los ejemplos en realidad se podrían multiplicar. Mientras en la hidalguía o nobleza de sangre existe la regla general de que la mujer siga la condición del marido, tanto en los aspectos honoríficos¹³⁶ como fiscales, incluso siendo viuda¹³⁷, en esta merced se amplía la fuerza atractiva de la exención haciendo que el personalmente libre de tributos, fuera varón o hembra, transfiera la ventaja a su cónyuge y, como ya hemos visto, a sus hijos y descendientes, fueran éstos o no de la varonía del mencionado Manuelfo¹³⁸.

Pero en realidad en los siglos XVII y XVIII, ¿qué comportaba el goce del privilegio?

Es evidente que el tenor literal, y ya lo hemos visto, del documento del año 1033 sólo habla de una exención universal y no

134. AAA. C. VIII, núm. 2; *Pedro Fernandez de Sombreros, como marido de Catalina Alvarez de la Foceya por Benito Brioles*. Año 1635.

135. AAA. Leg. 13 (XVI-6): *Francisco Freire de Andrade, como marido de Magdalena Alvarez Ronco por Benito Abrioles*. Año 1687

136. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

137. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, XII. ARCE DE OTALORA, *De Nobilitatis*, part. IV, cap. VII, fols. 123 s.

138. ACC. *Traslado del privilegios «...De todas las quales esenciones e libertades e cada una dellas han goçado y goçan todos los que son del dicho linage ansi por linia femenina como masculina y los que se casan con las henbras del dicho linage aunque sean pecheros llanos y todos sus hijos y descendientes sin distincion de grados o personas...»*.

alude al privilegio de hidalguía propiamente dicho, aunque en realidad se entendiera. Toribio Berdasco pide en virtud de la aplicación de la merced se le reconozcan todas las libertades y exenciones en ella contenidas. En este documento se habla de honras y franquezas. Pedro de la Bega, Juez Ordinario del Páramo, presenta la siguiente petición de Toribio en la que dice:

« por ser tales descendientes del dicho Auriolis en todas las partes e lugares donde an vivido e morado y se an allado tratado y contratado an sido y son libres y esentos que no han pagado ni pagan ni contribuyen en ningunos pechos reales ni concejiles alcabalas moneda forera portazgos peajes herbajes asentajes sisas millones puentes fuentes manferimientos llebas i bagages duanas ni otro pecho ni tributo ni repartimiento alguno que sea salbo solo el diezmo a Dios¹³⁹.

Este aserto lo confirman los testigos¹⁴⁰. Pero igualmente el pretendiente afirma que le competen los privilegios como a los hidalgos¹⁴¹, expresión que si bien no quiere significar realmente hidalgo, en realidad se asimiló a su condición. Así en 1635, Pedro Fernández de Sombredo dice que además que la exención el privilegio del Páramo «... manda sean avidos y tenidos por hijosdalgo, estimadas y tenidas por tales como lo son los mas de estos Reynos...»¹⁴².

No obstante esta identificación entre exento e hidalgo no era comúnmente seguida. El caso de Gregorio Sirgo Fernández, que es muy explicativo, ha sido ya mencionado por Uría Riu¹⁴³. El pleito de hidalguía se conserva en la Real Chancillería de Valladolid¹⁴⁴. El citado Gregorio, en su nombre y en el de sus hijos y

139 ACC. *Traslado del privilegio*. Petición de Toribio Berdasco. Páramo de la Foceya, 22 de septiembre de 1619.

140. ACC. *Traslado del privilegio*: Por ejemplo, Andrés de la Vega, vecino del Páramo afirma que los descendientes de Bellito « son libres y esentos por rrazon del dicho Rreal Previllexio que no an pagado ni pagan Alcavalas moneda de servicio Rreal puentes e fuentes portazgos peages herbajes asentages duanas sisas millones manfirimientos ni otra para Rrepartimientos ni enposicion que sea salbo solo el diezmo ».

141 Véase nota 91.

142. AAA. C. VIII, núm. 2

143 URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada*, p. 108

144 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17 Año 1795.

parientes, reclama, por razón del privilegio, la condición de hidalgo diciendo: «que mis parte de si, su Padre, Abuelo y demás ascendientes por linea recta de baron son y fueron notorios hijosdalgo de sangre...». Y sin embargo los empadronadores los pusieron como personas llanas. Sí estaba claro que eran libres de tributos¹⁴⁵, pero no su condición noble. Por una parte, y es un hecho que los testigos reiteraban, «nunca se les permitió obtener los oficios onoríficos de la república que obtienen los nobles hijosdalgo...» como son los de Juez Noble, Regidor, Procurador General y Alcalde de la Hermandad, aunque sí fueron en ocasiones escribanos¹⁴⁶, y por otra se les ponía como pecheros «con el debil pretexto de decir que su Hidalguia procede de Pribilegio...». Tal era la posición del Juez del Concejo de Torrestio en las Babias leonesas, D. Pedro José García de Quiñones, perteneciente a una de las más nobles familias del país, que además afirma que «no han hecho constar ni origen ni estados»¹⁴⁷.

Los Sirgo, en cambio, afirmaban que el tal privilegio había sido ejecutoriado varias veces, que en 1552 recayó sentencia declarando a los favorecidos como hijosdalgo¹⁴⁸ y que lo había confirmado la

145. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17: «*Digeron que de inmemorial tiempo a esta parte se allan en los Padrones formados a callehita entre los dos estados Noble y Pechero, gozando del Privilegio de Beluto Abriolis sin que nunca se les huviesen repartido los pechos, derramas que pagan los Buenos hombres Pecheros, ni menos contribuido con soldados de quintas ni milicias como es publico y Notorio, guardandoles siempre en este dicho lugar y concejo todas las honrras franquizias prerrogativas e ynmunidades que siempre se guardaron a todos los descendientes del citado Beluto Abriolis* ».

146 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fol. 12 vto.: «*En el celebrado (padron) el año pasado de Mil seiscientos sesenta y ocho que pasó a testimonio de Domingo Sirgo scribano que fue de este concejo* .»

147. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fol. 25 vto.

148. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fols. 26 s.: «*a favor de cuya descendencia así por linia varon como de hembra concedieron los reyes de España el tan nombrado pribilegio lleno de muchas regalias entre las cuales es la una el gozar sus descendientes así por una como por otra linia del estado de Hijosdalgo y de todas las prerrogatibas como es publico y notorio* . ».

Por el pleito promovido en esta época, concretamente en 1753 por Fernando, Francisco y Manuel Sirgo Fernández, sabemos que los que en 1552 litigaron eran Alonso, Tomás y Bartolomé Fernández, descendientes del conocido Bellito, a los cuales se les declaró «hijosdalgo». Cuando se recibió la carta ejecutoria de Fernando VI, el concejo de Torrestío, seguramente con

Real Chancillería de Valladolid en nombre de Fernando VI en 1753¹⁴⁹.

E) EL PROBLEMA DE LOS VAQUEIROS DE ALZADA

En este momento se plantea un problema que nosotros sólo vamos a tratar de forma refleja: la condición de los vaqueiros de alzada. Los autores, con mayor o menor fortuna han abordado el problema¹⁵⁰. Este colectivo pertenecía, en su gran mayoría, al estado llano, aunque sí hubo casos de hidalguía e incluso de hidalgos notorios¹⁵¹. Lo que también es cierto es que este privilegio de Bellito hizo que muchos vaqueiros que por línea paterna eran hombres llanos, consiguieran por su línea femenina no sólo la exención sino también la hidalguía¹⁵². Como nobles se empadronaron un número importante de los habitantes del Coto de Belmonte, en el año 1582¹⁵³, en donde sabemos que la presencia vaqueira es muy constante¹⁵⁴ y el mismo Prieto Bances hace acopio de cómo entre los «despreciados» vaqueiros los había hidalgos¹⁵⁵.

poco gusto, besó la carta y la puso sobre su cabeza en señal de acatamiento. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1195-1, fols. 23 s.

149. Véase Ap. IV.

150. Bernardo ACEVEDO HUELVES, *Los vaqueiros de Alzada en Asturias* (Oviedo 1893), pp. 245 s.

URÍA RIU, *Los vaqueiros de Alzada*, pp. 106 s.

La obra recientemente aparecida: Adolfo GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada, estudio histórico-antropológico* (Oviedo 1989), no se refiere a esta cuestión nobiliaria acaso porque su punto central es más antropológico que histórico y obviamente jurídico.

Sobre bibliografía en torno a los vaqueiros: Ramón BARAGAÑO, *Los vaqueiros de alzada en Asturias* (Salinas 1984), pp. 143 s. GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 359 s.

151. URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 106 s.

152. ACEVEDO HUELVES, *Los vaqueiros de alzada*, p. 185: las brañas de Belmonte eran Carricedo, El Pontigo, Modreros, Santa Marina, Villaverde y Las Estacas.

153. PRIETO BANCES, *El señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*. «Obra escrita», I, pp. 51-152, pp. 68 s.,

154. PRIETO BANCES, *El señorío*, p. 89.

GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 50, 123, 140 s. y 179 s.

155. Este autor menciona padrones de los siglos XVIII y XIX, citándose en algún caso el privilegio: PRIETO BANCES, *Los hidalgos asturianos*, pp. 764 s.

Nos parece evidente que estos empadronamientos honoríficos y privilegiados se deben a la portentosa extensión, por evidentes razones biológicas de la raza de Manulfo, aunque tampoco hay que descartar la apropiación indebida de la condición hidalga, como en 1744 explicita la queja de Pedro Feito, vecino de la Braña de Las Estacas, en el Coto monástico de Belmonte¹⁵⁶. Los vaqueiros, en general, siempre trataron de evitar el pago tanto de los tributos civiles como eclesiásticos¹⁵⁷ y su propio régimen de vida era la mejor defensa. En el pleito de hidalguía incoado en 1577 sobre la condición de Pedro, Antón y Diego de Somiedo, se dice por parte de uno de los testigos, Fernando Alvarez de Saliencia:

«...e que a los viandantes que residen en el dicho Concejo de Somiedo los veranos con sus ganados no teniendo casas pobladas ni bienes ni hazienda no les an rrepartido ni rreparten ningunos pechos de pecheros rreales ni concejales porque andan por los montes con sus ganados en las brañas y en viniendo el ynvierno se ban a las marinas a ynbernar.»¹⁵⁸.

En definitiva, a los vaqueiros les amparaba en muchos casos la exención, bien por este privilegio, bien y ante todo por su propio régimen de vida trashumante, sin vecindad legal. No obstante hay algunos supuestos de vaqueiros hidalgos de sangre: Particularmente de notoria nobleza fue el linaje de los Gayos o Gaios¹⁵⁹.

156. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1318-6. Año 1744: «Dixo que dicha jurisdicción se compone de ocho republicas y en ellas de diferentes años esta parte se an admitido y alistado por hijosdalgo a dibersos de estrañas jurisdicciones sin que para ello se aian practicado las correspondientes diligencias por sus fines particulares y lo que mas es haber admitido en el referido estado a personas que no an echo constar ni aun su filiacion en los qual se experimentan grabes perjuicios pues a los pobres vecinos del estado xeneral se les graba con todos los repartimientos de vuestros averes reales y pechos sorteo de soldados y otras gabelas». Concluye la petición rogando se libre provisión para que no se hagan alistamientos de esta clase y se revisen los hechos desde el año 1703. Habida cuenta el apellido vaqueiro del petionario, no sabemos si la queja se refiere a los propios «transeúntes» o a otras personas.

157. GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 137 y 139.

158. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 15-9. Año 1577. Testimonio de Fernando Alvarez de Saliencia

159. FRANCISCO SARANDESES, *Heráldica de los apellidos asturianos* (Oviedo 1966), p. 172. Escudo núm. 671.

En 1780 pleitean por su calidad Domingo, José y Pedro Gayo, todos hermanos, hijos de Juan Gayo y Juana Parrondo, vecino de la Braña de Candanosa (Valdés) el primero, y de Madrid los segundos. Juan era oriundo de la Braña de Candanedo de Tineo y por su pobreza al casarse y avecindarse en Valdés no pudo probar su nobleza¹⁶⁰. Pero aún así, cuando se procede a la formación de milicias, el vaqueiro se libra de tal prestación por su condición, que aunque no probada es notoria:

« . tiene presente que en una ocasión se prendio y arrestó a la ciudad de Obiedo para soldado miliziano al citado Juan Gaio a quien despues se le dio soltura libremente por lo dicho de ser ydalgo en que no se le ofrece duda al testigo así por lo que deja depuesto, como por que los del apellido Gallo o Gaio son hijosdalgo en este Concejo de Valdés...»¹⁶¹.

F) LA TERRITORIALIDAD DE LA EXENCIÓN

Según el texto medieval de la merced, como se sabe, ésta tiene carácter personal y transmisible por vía biológica. Pero ya en el siglo XVII se hace referencia al título de vecino del Páramo para probar su disfrute. Así en la consulta de Don Rodrigo Menes Cuervo al Doctor Solares, del año 1687, dice, tratando de la alegación de un particular de la villa de Avilés, que pide el disfrute del privilegio, como la mujer de éste es hija legítima de vecino del Páramo de la Focella, al igual que sus ascendientes¹⁶².

A la vez que esta precisión puede aludir a los intentos de restricción de este y otros privilegios similares a sólo los lugares de vecindad del favorecido en primer término¹⁶³, es indudable que ello es reflejo de la territorialización de la ventaja fiscal en el Coto o Concejo del Páramo.

En las respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada, los vecinos del Páramo declaran que el territorio es:

160 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1293-6. Año 1780. Los pretendientes eran hijos de Juan Gayo y Juana Parrondo y nietos y bisnetos de Clemente y Jerónimo Gayo.

161. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1293-6, fol. 10 vto

162. Véase Ap. III.

163. Véase nota 132.

«De señorío de los vecinos de él, como descendientes del capitán Bellito Abrioles por privilegio concedido a este y a sus descendientes por la Majestad del Señor Rey Don Bermudo, confirmado por los mas de los señores reyes que le sucedieron y ultimamente por nuestro Rey y Señor Don Fernando el VI y que por dicha razón no perciben ni pagan derechos algunos »¹⁶⁴.

Con esto se confirmó que todos los vecinos de la jurisdicción ¹⁶⁵ eran parientes de Bellito. Esto en principio sería un hecho extraño si no fuera que en el Coto no se permitía la entrada a otros que no fueran de la familia de Manulfo, como lo dicen sus 120 vecinos: «Sin que hayan admitido nunca otras familias...» ¹⁶⁶. Tal exclusivismo, que intentaba preservar el minúsculo

164. MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración*, p. 180.

165. Las vicisitudes del Páramo las conocemos de forma incompleta: En la donación de los Condes Don Suero y Doña Enderquina del año 1122 al Monasterio de San Pedro y San Pablo de Cluny se cita la iglesia de San Justo de Páramo con todas sus propiedades y decanías. Francisco Javier FERNÁNDEZ CONDE, *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media* (Oviedo 1972), pp. 180 y 183. Por su parte el rey Don Fernando II de León dona al Monasterio de Santa María de Lapedo (Belmonte), la heredad llamada del Páramo con la iglesia de San Justo. FLORIANO CUMBREÑO, *Belmonte*, núm. 58, pp. 175 s. Archivo de la Diputación de Oviedo. Signt.^a A-10,2. *Libro Becerro de Belmonte*, fols. 407 vto. s. Hasta el siglo XIX la comunidad belmontina ejerció el derecho de presentación en esta iglesia de San Justo. *Libro Becerro de Belmonte*, fol. 407 vto. Cfrs. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI* (Madrid 1829, ed facs., 1982), p. 291. Sobre las pertenencias de este cenobio bernardo en el Páramo: *Libro Becerro de Belmonte*, fols. 506 vto s.

Con ocasión de la investigación que durante el reinado de Felipe II se hizo sobre el patrimonio de la Casa de Valdecarzana, se acusa a los titulares de ésta, los Miranda, de obligar a los vecinos del Páramo de la Focella de tenerlos como encomenderos. CUARTAS RIVERO, *Investigación del Consejo de Hacienda sobre la familia Miranda a finales del siglo XVI*, «Población y sociedad en la España cantábrica durante el siglo XVII» (Santander 1985), p. 138.

En el Archivo de la Diputación de Oviedo se guardaban las ordenanzas municipales estatuidas por el ayuntamiento de Teverga y del Páramo de la Focella en 1779 y 1783. MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental*, p. 565 La Real Orden de 18 de diciembre de 1826 mandaba la incorporación a los concejos inmediatos de todos los consistorios particulares y señoríos. El Páramo de la Focella formó con Valdecarzana, Val de San Pedro y Val de Santibáñez el municipio de Teverga. SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia*, pp. 278 s.

166 MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración*, p. 180.

territorio de la tributación, no es el único en la Corona de Castilla. Hay situaciones que se pueden considerar paralelas, como son aquellas en las que se niega la vecindad de personas del estado general o del linaje de conversos¹⁶⁷, en lugares reputados como hidalgos o de catolicismo inmemorial.

En resumen, el Privilegio de Bellito Auriolis, aunque conservaba su valor de exención personal, sin embargo en el Páramo la vecindad ya era prueba suficiente para su disfrute.

Carmen CARRACEDO FALAGÁN

Manuel de ABOL-BRASON Y ALVAREZ-TAMARGO

Oviedo, 17 octubre 1989

167. La hidalguía universal era una pretensión de Guipúzcoa y Vizcaya. Para proteger este estado se dictaron normas legales que impedían la vecindad en estos territorios de conversos. *Fuero de Vizcaya* (Ed. Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey Nuestro Señor Don Carlos III (que Dios guarde), y sus gloriosos predecesores, Bilbao 1762), XIII, XIV (Provisión real, Burgos, 8 de septiembre de 1511), XV y XVI, o de no limpios e individuos llanos. *Nueva Recopilación de los Fueros. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (Tolosa 1867), t. II, cap. II y t. XLI.

En Vizcaya se hacía a la entrada de un particular información genealógica. Si se reconocía su nobleza, se signaba la carta con el sello mayor, y si sólo la limpieza de sangre con el sello menor, que significaba mera concesión de residencia. Hay casos de expulsión de la tierra. La prescripción de la Ley XIII del Fuero de Vizcaya se completó con la concordia de unión de anteiglesias, villas y ciudad con el Señorío de 1630 y en los reglamentos de 1716 y 1758. Florencio AMADOR CARRANDI, *El irlandés Miguel Archer (Caballeros hijosdalgo extranjeros en el señorío de Vizcaya)* H, 11 (Madrid 1955), 511-520.

En la Hermandad de Ayala, Alava, formada por 36 aldeas y valles con ayuntamiento en Respaldiza, se prohibió el avecinamiento de quien no fuera noble. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, I (Madrid 1955), p. 293.

APENDICES DOCUMENTALES

I

A) Bermudo III exime de toda clase de tributos a Manulfo, llamado Bellito Auriolles, y a todos sus descendientes.

1033, setiembre 17.

Transcripción del privilegio de una Real Ejecutoria de Felipe III. Madrid, 20 de febrero de 1529 y 27 de abril de 1621.

A.H.N. Codices, 1114-B.

Fols. 9-11 vto.

A multis quidem est quaesitum et non a paucis declaratum que sint laicus asemendis in diebus senioris meis Regis Dompni Alfonsi maiordomus super cavallericus et huic controuersian cum Manulphum connominato Vellito Auriolles dicatur que erat Cauallerico Regis et dum uenit ad aures Regis dompni Alfonsi propter imunaciam que huic Rex Dompnus Alphonsus Ad pelagium frolas cuius vassallo erat ipse Velito Auriolles mandauit illum ldiare in autissimo et propentena traditit ilum et ad ius que tempus pesquisit in devitate et quando uidet que erat in iustitia et dixit utino envasset ilum obiit ille Rex suum obitum et ille emigrauit ab hoc seculo et ego seculo et ego succesor in Regno in ordine alliorum parentum meorum surrexit unus burneus dixit Pellatio farelas et facit mihi segessionem prouentate que ingunuasem ipsum Manulphum conomitatum Vellito Auriolis pro anima ipsius genitoris mei Dompni Alphonsi et quod mihi postelavit ego impleui ob inde ego Bermudus Rex Filio Aldefonsi Principis tibi Manulpho connominato Bellito Auriolis et filiis tuis uel qui de te nati fuerunt in Domino Deo salutem amen. Incertum sit uite tempus que te mortali ducimus casu quia nec in ictum nascende novimus casu neque finem nostrum scire ualemus quando ab oc lucetiam seasus et nos excitat tale benefactus ut ante Deum inueniamus mercedem et remedium anni inde noster Psalmista dicit disolue colligationis impietates solue fas actis de penites dimitte eos, qui contristati sunt liberostionem eorum disrumpen in hoc modo mihi annuit voluntas ut faciam tibi Manulphun Kartam ingenuitatis vel iectationis sic tibi quam et filiis uel nepotibus quidetem a ti fuerint ut redeatis ingenui et securi a facie dce omnipotentis usque in finem seculi et ubi uidenti manent dilate cumque fodendi vitum vestiam transire volueritis liberan In dei nomine habeatis postestatem ita ut ad multu honorem uiuente super terram tribuat manendi, ita in aulatorum patueritis sed soli deo omnipotenti sicut a luce terrae ingenui, et pro confirmanda hac scriptura acepi de te unum cauallum Rosiello ualentem

trescentos Solidos et unum sedem darium uonem et post diem Sancti Michael Archangeli ofiras cereum et oblationem e in pauperes distribuas de quanto habueris por anima impius genitoris mei Regis Aldephonsi ita ut ad me omnes Consanguinei mei uel extranei tan filii mei quam nepotes qui contra factum meam adictum pende uenerit iram Regiam patiatur quam ex cois uel quas liberis generis homo uiueri super terram qui han crussionem meam contra uenerit uel exceptauerit a mendicitas et leprosi sedent. Tenent suam camba ad frontem careat luminis nom uideat quae bona sunt in hierusalem neque pax in Isrrael anathema reputentur in conspectu dei omnipotentis et protem parolidam no comproat omnia quale in Lira resonat in duplo uel triplo et ad partem Regis exsoluat auri talenta duo haec scriptura plenam obtineant firmitatem pro secula tua facta karta ingenuitas die que exist XV Kalendas Octobris LXXI post Mill Bermudo Rey Ham scriptum manu mea confirmo Serbandus Episcopus conf. Comite Petito Fruelas. Pelagio Fruelas, Comes Fruelas Nuñez Rodericus Martinez con. Comite Regis Fiola pars Conf. Sancibis Ximenez Conf. Nepociano Osorz Conf. Adulphu Conf. Gutierre Felex Conf. Felipe Testes robus Conf Garba. Fulgentius Notarius.

- B) Traslado del privilegio de Vellicto Abriolis con información de cómo la mujer de Toribio Berdasco es su descendiente.
Páramo de la Focella, 24 noviembre de 1619.

Archivo de La Casa de Carballo, de los Ferreiro Blanco Flórez Valdés (Cangas del Narcea). Sin catalogar y sin foliar.

A multiis quidem est quaesitum et non a paucis declaratum quod fuit laicus Asemenidis in diebus genitoris mei Regis dimini Alfonsi Maiordomus supercabalericus et hait comtroborsiam cum manulphum connominatum Villito Auriolis dicator quod erat cauallerico Regis et dum uenit ad Aures Regis Dompni Alfonsi proter inmunitiam quod hait Rex Dominus Alfonsus ad Pelagium Frollas cuius basallus erat ipse Uellito Aurnolis mandabit illum hdiare in autisimo et propentena tradidit illum et ad ius quod tenpus pesquisit in deuitate et quando uidit quod erat in Iustitia et dixit ut ingenuaset. Obit ille Rex suum obitum et ille emigrauit ab hoc seculo et Ego suesor in Regno in hordine alliorum parentuum meorum surregit unus burneus dixit Pelagio Farelas et fecit mihi sugessionem quod ingenuassem ipsum Manulphum connominactim Bellito Auriolis pro anima ipsius genitoris mei domni Alfonsi et quod mihi postulavit ego inplevi ob inde ego Bermudus Rex Filie Alfonsi principis tibi Manulpho connominato Villito Auriolis filis tuis vel qui de te nati fuerint in Domno Deo salutem amen. INCERTUM est VITAE tempus quod di mortali ducimus casu quia nec initium nascendi nobimus cassu nec finem nostrum scire nolemus quando ab hac llucetiam scamus et nos excitat talle bene factus ut ante Deum inueniamus merzedes et reme-

dium animae nostrae psalmista decit disolbe colligaciones imputates solve fas actos de penites dimite eos qui contristate sumt liberost tronos eorum disrrumpe. Nunc modo mihi annuit voluntas ut faciam tibi Manulpho Kartam ingenuitatis vel repaitionis sic sivi quam et filis vel nepotibus qui de te nati fuerimt ut se de actis ingenui et securi a facie Dei Omnipotentis usque in finem seculli et ubi vivendi manendi llatte cumque fodendi vitam vestram transire volueritis liberamin Dei nomine haveatis potestatem ita ut ad nullum honorem viventem super terran tribuat manendi ita in aulatorum potueritis sed soli Deo omnipotenti sicut alli cetere ingenui et pro confirmanda hac scriptura acepi de te unum caballum rrosillum valentem trecentos sollidos et unum sandarium bonum et post diem sancti Michaeli ar-cangelli oferas cereum et obligacionem et in pauperes destribuas de quanto habueris pro anima ipsius genitoris mei Regis Alfonsi ita ut ad me omnes consanguinei vel extranie tan filis meis quan nepotes qui contra factum meum ad irrumpen de venirent iram Regiam paciatur quam excomunionis vel quas leberi generis homo vivems super terram qui hanc Fusionem meam contravenerint vel acceptaverint amemdicitas et leprosi sedent tenent suam canba ad frontera careat luminis non videat quae vona sunt in Jerusalem nec pax in isrrael anatema reputetur in conspecto Dei Omnipotentis et pro temporalli danno comproat omnia qualle in lira resonat resonat in duplo vel triplo et ad partem Regis exsolbat auri talenta duo hec scriptura plenam obtiniamt Firmitatem pro secula tuta facta carta ingenuitas die que exiit XV Kal octobris LXXI pos mill.

Bermudus Rex hamc scripturam manu mea confirmo.

Servandus episcopus confirmo Comite Petro Fruelas Pelagio Fruellas Comes Fruellas Nuñez Federicus Martiniz comite regis confirmo Frola Parez confirmo Sancius Ximenez confirmo Nepociano Osoriz confirmo Adulphu confirmo Gutierre Felex confirmo Felipe Testes Iohus confirmo Garcia Fulgentius notarios.

II

Privilegio del rey Juan II de Castilla confirmando e interpretando la carta de Bermudo III del año 1033.

Valladolid, 9 de octubre de 1449.

A. H. N. Códices. 1114-B.

Fols. 37 vto. - 40 vto.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de cordoba de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira Señor de Vizcaia, i de Molina. A los Duques, Condes. Marqueses Ricos-

hombres Maestros Priores de las Ordenes, comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e Casas fuertes e llanas è a los de Consejo è Oydores de la mi Audiencia e a los mis Alcaldes de los hijos dalgo è Notarios de las Provincias de la mi Casa Corte è Chancilleria è de cualquier Ciudades Villas y Lugares de los mis Reinos è Señorios è a los Concejos de la Ciudad de Leon è de Rioseco è a todos otros qualesquier Concejos de las ciudades villas y lugares de los dichos mis Reinos y Señorios e a todas otras qualesquier justicias e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales salud e gracia. Sepades que por parte de los descendientes de Belico Auriolles me fue fecha relacion que el Rey Don Bermudo fijo del Rey Don Alfonso por servicios que el dicho Velico Auriolles avia fecho al dicho Rey Don Alfonso su Padre especialmente en una pelea que hubo con Pelayo Fioles con el qual tenia grande enemistad el dicho Rey Don Alfonso por su mandado el dicho Velico Auriolles peleo con el è venciolo, E por esta razon el dicho Rey Don Bermudo, Ingeno y le dio carta a el é a los sus hijos è nietos e a los que del viniesen que fueren ingenuos e doquier que quisiesen vivir e morar que tuvieren libre poderio è no fueren tenidos de contribuir à ningun hombre del mundo por la dicha merced que le hizo el dicho Rey Don Bermudo, recibio el dicho Belico Auriolles un Caballo Rosillo que valia trescientos sueldos è un buen Escendero è dio mas encargo al dicho Vellito Auriolles que despues del dia de San Miguel Arcangel que llevase cera y oblaciones e destribuiese a los pobres de lo que toviese por el anima del dicho Rei Don Alfonso su padre è defendio al dicho Rey Don Bermudo a los mas sus hijos e nietos e descendientes parientes y estraños que no fueren ni viniesen contra la dicha merced que les hazia al dicho Velico Auriolles è sus descendientes so graves penas en la dicha Carta que le dio contenidas el qual dicho Privilegio despues que fue confirmado por el Rey Don Fernando e por el Rei don Alfonso è por el Rey Don Henrique mi bisabuelo è por el Rey Don Iuan mi abuelo è por el Rey Don Henrique mi señor e mi Padre que Dios de su santo paraiso è por mi diz que la dicha Carta de merced e privilegio fasta aqui le a sido guardada e que por virtud della los descendientes del dicho Velico de Auriolles han estado y estan en uso y costumbre e posesion de ser exemptos e de no pechar ni pagar en todos pechos i tributos Reales ni Concejales con los otros Pecheros en los lugares donde han vivido è morado e viven e moran e diz que aora nuevamente algunos de los concejos de los lugares a donde viven e moran alguno de los descendientes del dicho Vellico Auriolis y a todos los otros descendientes del que no se entendia ni devia entender la dicha merced y exemcion a los descendientes por linea femenina e que por la dicha razón nuevamente de pocos dias a esta parte diz no les han querido ni quieren guardar el dicho privilegio lo qual dizen que ellos han recibido y reciben mucho agravio e daño E por quanto diz que el dicho privilegio y merced fue fecho al dicho Vellito Auriolles por gran servicio que hizo al Dicho Rey Don Alfonso é por causa de ello el dicho Rey Don Bermudo ovo y recibo del dicho Velico Auriolles las cosas de susodichas e que el dicho privilegio se deve entender e interpretar ma-

yormente que dicen que siempre fue usado y guardado así. E pideme por merced que sobre ello les proveyeses e como mi merced fuese, e por mi visto el dicho privilegio por quanto por el parece que se hizo la dicha merced por gran servicio y señalado que hizo el dicho Velico Auriolos al dicho rey Don Alfonso e de mas que el dicho Rey Don Bermudo recibio del las dichas cosas por la dicha merced que le hizo, tuvelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar a los descendientes del dicho Velico de Auriolos el dicho privilegio y merced que le fue fecho por el dicho Rey Don Bermudo y es mi merced y voluntad que el dicho privilegio y merced se entienda así a los descendientes por linea masculina como a los descendientes por linea femenina del dicho Velico Auriolos e que sean esentos de los dichos pechos é tributos é pedidos Reales e Concejales así a los descendientes por linea masculina por linea femenina y se guarde el dicho privilegio bien y complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna sobre lo qual mando al mi Chanciller e Notarios e los otros oficiales que estan a las tablas de los mis sellos que libren é pase y sellen a los descendientes del dicho Velico de Auriolos así a los descendientes por linea masculina como a los descendientes por linea femenina mi carta de privilegio de las sobredichas fuerte e firme qual en la dicha razón menester ovieren e las unas ni las otras no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la camara a cada uno por quien fincare de lo así hazer e de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea el dia que les emplazare a que parezcan ante en la mi corte do quien que yo sea del dia que les emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende de que se la mostrare testimonio signado con su signo pa que yo sepa como se cumple mi mandado. Dado en la noble Villa de Valladolid a nueve dias del mes de Otubre año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Cristo de mill y quatrocientos y quarenta y nueve años. Yo el Rey Yo Pero Hernandez de Lorca la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey y en las espaldas de una carta estara una señal que decia Pedro del Clavijo Registrado.

III

Carta de Don Rodrigo Menes Cuerdo al Doctor Don Toribio Solares, Catedrático en la Universidad de Sevilla sobre la forma de empadronar a los favorecidos por el Privilegio del Páramo de la Foceya.

Avilés, 13 de marzo de 1687.

Contestación del Dr. Solares a Don Rodrigo.

Oviedo, 14 de marzo de 1687.

Archivo del Ayuntamiento de Avilés. Hidalguías, leg. 13 (Sig. antigua XVI-6). Expediente de Francisco Freire de Andrade como marido de Magdalena Alvarez Ronco, por el Privilegio de Bellito Auriolos (año 1687).

En la matricula y padron en que estamos entendiendo entre idalgos y pecheros de esta villa se nos presento por Francisco Freire de Andrade vecino de ella una informacion y justificacion de como Magdalena Alvarez Ronco su mujer fue ija legitima de vecino del paramo de la Foceia y que lo an sido otros sus ascendientes como Vuestra Merced puede reconocer por los tales ynstrumentos y por no (*debe ser lo*) dezir los testigos si el pretendiente deve gozar como pretende por esta razon de el pribilegio de el paramo en el presente tiempo y no declarar distintamente si el tal pribilegio le deve de azer exsento de la contribucion dela moneda forera y mas que contribuien las personas de el estado general se duda en la suficiencia de dicho ynstrumento para la forma de empadronalle. Resolvimos consultarlo a Vuestra Merced para que a espaldas de esta nos de su resoluzion y sentir para obrar con todo azierto como deseamos y que nos declare ansi mismo si se necesita con precision de la justificacion de descendencia de Benito Abrioles quien parece aver ganado dicho privilegio para el fin de dalle dicho estado.

Lleva tambien unos autos litigados entre otras partes en el Concejo de Prabia que para el efecto de esta declarazion remitimos por estar en ellos a folio veinte y siete copiado el dicho pribilegio del paramo y por remate de ellas la sentenzia que en su birtud se dio para Vuestra Merced en vista de uno y otro al pie de esta resuelva lo mas conbiniente y derecho siervriendose de darme muchas hordenes de su agrado a que asistire con buena boluntad cuia vida guarde Dios los muchos años que deseo Aviles y marzo 13 de 1687.

Besa la mano de vuestra merced (*Roto*) mas servidor y amigo

(*Fdo:*) Rodrigo de Menes Cuervo.

Mui señor mio e visto los autos echos a pedimento de Francisco Freire de Andrade vezino de esa Villa (*Roto*) al estado que se le debe de dar en el Padron (*Roto*) es cierto el que justifica estar casado con Mada (*Roto:-lena*) Alvarez Ronco y ser esta descendiente de Ben (*Roto:-ito Abrio-*) lcs del Paramo de la Foçella es conocido por los au- (*Roto:-to-*) res que tratan de hidalguia el privilegio al suso dicho y sus descendientes por el Rey Don Bermudo y la confirmacion de muchos Señores Reyes que sucedieron. La dificultad esta en si se entienda solo con los que viben solamente en el lugar y Paramo de la Focella o se extiende a los demas aunque vivan fuera. A fundamentos

y para no lo (*Borroso*) en el particular ni perjudicar el derecho de Su Magestad ni el que tienen estos que pretenden mi sentir es que en el padron se diga de esta suerte: Francisco Freyle de Andrade justifico estar casado con Madalena Alvarez Ronco descendiente de Benito Brioles del Paramo de la Focella. Desta forma se le da lo que le toca y si los interesados quisieren le dar algo en razon a donde les conviene. Firmolo Oviedo y marzo 14 de 1687.

(*Fdo:*) Doctor Toribio de Solares.

(*Sobre escrito:*) Al Doctor Don Toribio Solares guarde Dios muchos años Cathedratico en la Universidad de la Ciudad de Sevilla (2). Oviedo.

IV

Real provisión de Fernando VI y en su nombre la Real Chancillería de Valladolid, confirmando a Fernando Sirgo Fernández el mayor y Bernardo Sirgo Fernández el menor y otros vecinos de Torrestio la posesión del privilegio de Belito Abriolis.

Valladolid, 23 de junio de 1753.

A. R. CH. V. Sala de Hijosdalgo, Caja 1195-1, fol. 24 vto. - 26 vto.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos la Justicia ordinaria del Concexo de Torrestio en el nuestro Reyno de Leon Salud y Gracia: Saved que ante el Presidente y oydores de esta Real Audiencia y Chancilleria oy y dia de la fecha se presento la Peticion siguiente. Muy Poderoso Señor Vicente Beltran de Bedia en nombre de Bernardo Sirgo Fernandez mayor en dias Bernardo Sirgo Fernandez menor Francisco Sirgo Fenandez Pedro y Gregorio Sirgo Fernandez Bernarda Nieto viuda de Francisco Sirgo Fernandez como Madre Tutora y Curadora de Angel Francisco Pedro Manuel y Albaro Sirgo Fernandez sus hijos legitimos y de dicho su marido, Gregoria Garcia viuda de Victorio Sirgo Fernandez como Madre Tutora y curadora de Francisco Pedro y Simon Sirgo Fernandez sus hijos legitimos y de dicho su marido todos vecinos del lugar y concejo de Torrestio Reyno de Leon. Digo que por la Catholica Real Magestad del Señor Rey Don Bermudo se concedio privilegio de Exempcion y livertad de todos pechos y derechos y otras cosas que en el se contienen a Belito Abrioles y sus descendientes el que se halla confirmado por otros Señores Reyes de estos Reynos y con presentacion de el otras cosas se litigo Pleyto en esta Real Audiencia por Alonso Thomas y Bartolome Fernandez hermanos del Lugar de Torrestio de suso con el dicho fiscal sobre que como abscondentes de dicho Belico Abrioles se les guardasen la esemp-

ciones contenidas en dicho Privilegio cuio Pleyto se dispuo largamente y en virtud de las Justificaciones que por testigos dieron los relacionados y por sentencia que se dio en el año pasado de mil quinientos y cincuenta y dos fueron declarados por hombres hijosdalgo al tenor y forma del Privilegio y Confirmazion que se presentaron en dicho Pleyto y mando guardar y complir de cuia sentencia suplico por el vuestro fiscal y en el año de mil quinientos y setenta y cinco se dio Sentencia de revista confirmando la de vista de que se despacho real carta Executoria en virtud de la cual y dicho Privilegio estubieron gozando los referidos sus hijos y demas descendientes como fueron Bartholome Francisco Domingo y Pedro Sirgo Fernandez a quienes se les guardaron las mismas exempciones contenidas en dicho Privilegio y Executoria y en prosesazion de esta regalia y en el año pasado de mil setecientos y treinta y cinco ocurrieron mis partes ante la Xusticia de Torrestio y pidieron que con citacion del Procurador General se les recibiese Ynformacion como heran descendientes de los dichos Bartholome Francisco Domingo y Pedro Sirgo Fernandez y estos de otro Bartholome Sirgo Fernandez mayor en dias comprendido en dicha Real Carta Executoria cuia Justificacion se recibio y a causa de la pobreza de mis partes se quedo en este estado y haviendola recordado con la misma solemnidad en el año de mil setecientos y quarenta y uno con citazion del Procurador General en vista de ella Privilegio y Executoria y con acuerdo de Asesor en dicho año de quarenta y uno por la Justicia ordinaria de dicho concejo se declaro a dichas mis partes por descendientes de dicho Velico Abrioles y deven gozar de las exempciones concedidas a este cuio auto asesorado se hizo tamvien notorio a el concejo y vecinos quienes respondieron estavan prontos a guardar a mis partes las exempciones y franquezas contenidas en dicho Privilegio y Executorias como todo resulta de la copia auténtica de cuia Ynformacion auto y respuesta del concejo que exhibo y pido se me entregue para el resguardo de mis partes. En cuia virtud han estado mis partes gozando de dicho Privilegio y siendo esto cierto tamvien lo es que sin motivo causa ni razon que para ello tenga la Justicia de dicho concejode Torrestio y a influjos de otras personas se ha escusado y escusa a guardar y hacerse guarden a mis partes las exempciones de hombres hijosdalgo al thenor y forma de dicho Privilegio su Confirmacion y Real Carta Executoria queriendoles hacer Pechar y contribuir en lo que no les corresponde tirando por este medio de impedir gozen mis partes de esta regalia por hallarse como se hallan sumamente Pobres los mas de ellos y para su remedio a Vuestra Alteza sirva mandar despachar a mis partes un Real Provision para que la Justicia ordinaria Concejo y vecinos de dicho concejo de Torrestio guarden y la Justicia haga guardar a mis partes las exempciones contenidas en dicho Privilegio y real Carta Executoria como han hecho hasta aqui sin excusa alguna y que si causa o razon tubieron para no lo hacer la vengan a dar a esta Real Audiencia imponiendoles para que asi lo guarde graves penas y apercibimientos que asi es de Justicia que pido etc. Beltran y vista la referida peticion carta Executoria y Privi-

legio con ella presentado por los dichos nuestro Presidente y oydores se dio el auto siguiente. Despachese Provision para que la Justicia siendo estas partes descendientes de Belico Abrioles les haga guardar las exempciones contenidas en el Privilegio y Executoria que refieren dejandoles y administrandoles Justicia en razon de ello obrando conforme a derecho y sin dar lugar a quejas, en relaciones Valladolid Junio veinte y dos de mil setezientos cinquenta y tres: Engraba: conforme a lo referido fue acordado dar esta nuestra carta para vos dicha Justicia por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos por parte de los expresados Bernardo Sirgo Fernandez mayor en dias y menor Francisco Sirgo Fenandez y demas consortes veais el auto suso inserto y le guardad cumplid y ejecutad hagais y mandeis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como por el se os manda sin ir contra alguna pena de la nuestra merced y de veinte mil maredis para la nuestra Camara vajo la cual mandamos a qualesquier nuestro escrivano os la notifique y de ello de fe y para dicho efecto los referidos Bernardo Sirgo Fernandez mayor y menor y consortes le puedan entrar de fuera parte a su costa sin que sobre ello se le ponga impedimento alguno dada en Valladolid a veinte y tres de junio de mil setecientos cinquenta y tres años: Cui Real Provision se halla firmada al principio de los Señores Don Francisco Murilla y Don Francisco Antonio Sanz Salvador Don Pedro Jacinto de Arriaga y Anahorviada por Don Domingo Rojo Salcedo escrivano escrivano de Cámara de su Majestad y rexistrada por Don Julio Banfes y Don Josef del Barrio Salazar.

V

Heraldario anónimo de Cangas del Narcea, fo. 32-34. (Sin año).
Archivo de la Casa de Carballo de los Ferreiro Blanco Flórez
Valdés. (Cangas del Narcea). Sin catalogar.

PRIVILEGIO DEL REY D. BERMUDO

A muchos se ha preguntado y no pocos an declarado de mi padre el Rey D. Alonso ubo un lego llamado asemenidis Cavalleriço maior el qual tubo contienda con Manulfo llamado Vellido Uriolis; y dicese que era cavalleriço del Rey y luego que vino a oidos del Rey D. Alonso por la enemistad que tubo el Rey D. Alonso con Pelayo Flerlas cui vasallo era el dicho Vellido Aurioles mando que le diese en ultissimo y por esto lo entrego: y acaecio que el tiempo pesquiso la indignidad, y quando vio que estaba en justicia dixo que le hiciese ingenuo o hidalgo murio aquel Rey su muerte y el paso deste siglo yo quede por sucesor con el reyno en la orden de los dichos mis padres levantose uno llamado Burnos y dixole a Pelayo Fruiles y hiçome rrelacion de la verdad que hiçiese ingenuo hidalgo

y livertase al dicho Manulfo llamado Vellido Urioles en descargo del dicho D.Alonso mi padre y lo que me demando yo lo cumplire, por ende yo el Rey Bermudo hijo del principe D.Alonso a ti Manulfo llamado Vellido Uriolis y a tus hijos: y a los que de ti nacieren salud en Dios nuestro Señor amen; Incierto es el tiempo de la vida que sacamos de mortal caso por que ni reconocemos por caso el primer principio del nacer ni podemos saber nuestro fin quando abemos de pasar desta vida y despertanos este veneficio que ante Dios hallemos merçedes y rremedio para nuestra alma; y el Psalmista dice desata las ataduras de tu maldad suelta los haçes y manojos que te deprimem, dexa libres a los que te an entristeçido, rompe y quebranta sus tronos, y agora me da voluntad para que haga a ti Manulfo carta de ingenuidad, e hidalguia, o de rrestauracion, assi a ti como a tus hijos, y nietos que de ti naçierem, para que seais ingenuos; hydalgos y seguros ante Dios todo poderoso, asta fin del siglo; y tengais libre poder en el nombre de Dios para vivir, y estar donde quisierades pasar buestra vida: de tal manera que a ningun hombre viviente sobre la tierra pagareis tributo para si: ni obedezcais sus mandatos, sino a solo Dios todopoderoso; como ingenuos o hidalgos; y por confirmar esta escritura; rreçivi de vos un caballo Rosillo que valga trescientos sueldos y un rocin sendero bueno: Y despues del dia de S.Miguel Archangel aveis de ofrecer un çirio y ofrenda y rrepartir entre pobres de lo que tubieredes por el anima del Rey D. Alonso mi padre de tal manera que despues de mi todos mis parientes, o estraños, ansi mis hijos, como mis nietos, que vinieren contra mi fecho por quebrantallo, sufran la ira Real, y pena de excomunion: o si algun hombre de linaxe libre, viviente sobre la tierra contraviniere a este mi mandamiento o lo consintiere quebrantar, vengale la pobreza, y los leprosos posean su silla desde los pies hasta la frente, y carezca de luz, no vea los bienes que ai en Hierusalem ni paz en Israel; sea tenido por Anathema en presencia de Dios todopoderoso: Y por el daño temporal pague todo lo que se recreciere del daño con el doblo, y tres doblo como el sonido de la vihuela y a la parte rreal pague dos talentos de oro = Esta escritura tenga entera firmeça por todos los siglos; fecha la carta de Yngenuidad, o hidalguia el dia que fue diez y sicte de setiembre de la hera de mill y setenta y un años: Bermudo Rey confirmo esta escritura de mi mano Serbando obispo lo confirmo el Conde Pedro Fruela, Pelayo Fruela: Conde Fruela Nuñez: Rodrigo Martinez conde del Rey; lo confirmo Floras Portelo lo confirmo Sancho Ximenez; lo confirmo Nepociano Osores: Confirmo Adulfo; Confirmo Gutierrez Selos: lo firmo Felipe Hernandez hijo de Juan Garçia a Fulgençio Notario.

OTRO PRIVILEGIO

Con muchos testigos se provo que en tiempo de mi padre el Rey D. Alonso un hombre llamado Aseminis, su cavalleriço mayor tubo contienda con Manulfo llamado Bellido Urioles, y dicese que era ayuda de cavalleriço del

Rey: y este Urioles vino a servicio del Rey por esta orden: que sabido por el Rey D. Alonso algun aviso que hizo Pelayo Floyas, cuyo vasallo era el dicho Vellido Urioles (*tachado*: y a cabo de cierto tiempo se averiguo no tener culpa en el aviso Pelayo Floyas) a causa de la enemiga que del aviso le tomo mando le diesen rehenes o seguridad para delante por lo cual el dicho Pelayo Floyas entrego al Rey al dicho Vellido Urioles: y a cabo de cierto tiempo se averiguo no tener culpa en el aviso Pelayo Floyas, y le volvio su dignidad y honrra; visto por el dicho Vellido Urioles que su amo estaba en amistad, y gracia del Rey por los servicios que le avia hecho le pidio le hiziese hidalgo, y libertase: En esto murio el Rey D. Alonso, a quien sucedio el Rey D. Bermudo al qual un hombre llamado Burnos en nombre y como procurador que devia ser del dicho Vellido Urioles y ante su secretario Pelayo Fueles; hizo relacion de los servicios que el dicho Urioles avia hecho a sus padre el Rey: a quien pago de ellos y por descargo del anima del dicho su padre y su anima, le hiziese merced de hazelle Yngenuo, o hidalgo al dicho Manulfo llamado Vellido Urioles. de que se entiende que este Urioles no era hidalgo en aquella saçon y que era un hombre honrrado y de quenta pues Pelayo Flolas su señor le dio en Reenes al Rey como de todo se colige.

ACCIDENTES EN DEPORTE Y JUEGO SEGUN EL DERECHO ROMANO Y EL VIGENTE DERECHO ALEMAN

I. INTRODUCCION

1. La relevancia jurídica de los accidentes deportivos queda ya de manifiesto por su elevado número: sólo en la República Federal de Alemania acaecen cada año más de cien mil accidentes. Las cuestiones jurídicas que de aquí se derivan cristalizan en numerosas sentencias de los tribunales. Un considerable número de obras de la literatura dogmática del Derecho civil se ocupa de su estudio¹. Los congresos sobre Derecho del deporte despiertan

* Texto de conferencias, ilustradas por proyecciones de diapositivas, y mantenidas en los años 1985 y 1987 en las Universidades de Barcelona, Madrid y Zaragoza y además en la Casa de les Valls, Andorra la Vella. Agradezco especialmente a mi colega y amigo, profesor Juan Miquel González de Audicana, por su invitación y su importante ayuda en la traducción de mi texto original alemán. Agradezco también a mi colaborador, Lic. Jur. Guillermo Carbó, por la revisión general del texto. Para todas las referencias bibliográficas, véase mi publicación: «Unfälle bei Sport und Spiel nach römischem und geltendem Recht», en la revista *Stadion, Zeitschrift für Geschichte des Sports und der Körperkultur*, vol. 3 (Köln/Leiden 1979), pp. 4-43. No toco aquí los problemas tratados en otro artículo «Athleten als Darlehensnehmer nach römischem Recht», en *Studia et Documenta historiae et juris* 44 (Roma 1978), 439-452, también en: *Gymnasium* 86 (Heidelberg 1979), 149-164.

1. Autores varios, *Il rapporto di lavoro nello sport* (Milano 1965); F. Chr. SCHRODER/A. KAUFFMANN (edd.), *Sport und Recht* (Berlin/New York 1972); M. KUMMER, *Spielregel und Rechtsregel* (Bern 1973); I. e A. MARINI TORO, *Gli ordinamenti sportivi* (Milano 1977); W. GRUNSKY, *Haftungsrechtliche Probleme der Sportregeln* (Karlsruhe 1979); D. CHAZAUD, *Sport, accidents et sécurité* (Paris 1981); Chr. KRAHE, *Die zivilrechtlichen Schadensersatzansprüche von*

además, un gran interés, por ejemplo, los congresos de Derecho de la práctica del esquí en los países alpinos².

Sobre la historia del deporte en general, existen también en la actualidad múltiples investigaciones científicas³. Motivados por la resurrección de los antiguos juegos olímpicos desde 1896 con el barón francés Pierre de Coubertin, los historiadores de la Antigüedad se sienten especialmente atraídos por el desarrollo histórico del deporte en aquel tiempo⁴. No obstante, la investigación de la historia jurídica del deporte se encuentra aún en sus comienzos⁵. Los textos del Digesto de contenido jurídico-deportivo no han sido investigados aún por nadie desde este punto de vista específico.

Dos motivos me han empujado a la elección de este tema concreto: por una parte, el hecho de que dispongamos de una importante cantidad de material arqueológico en forma de imágenes, lo que a su vez es debido a la fascinación que las pugnas

Amateur- und Berufssportlern. beim Fussballspiel (Bern/Frankfurt M. 1981; reseñado por GRUNSKY, *Juristenzeitung* 1981, 679); U. WESEMANN, *Sport, Spiel und Recht* (München 1983); V. FRATTALORO, *La responsabilità civile per le attività sportive* (Milano 1984); Württembergischer Fußballverband (edd.), *Beweisprobleme in der Sportrechtsprechung* (Referate eines Richter-Seminars, Stuttgart 1984); J. BORNER, *Sportstätten-Haftungsrecht* (Berlin 1985).

Además, las siguientes tesis doctorales: R. EICHENBERGER, *Zivilrechtliche Haftung des Veranstalters sportlicher Wettkämpfe* (Diss. Zurich 1973); Kl. HELLGARDT, *Die Haftung für Sportverletzungen* (Diss. Köln 1973); Fr MEINERS, *Die Haftung des organisierten Mannschaftssportlers für Wettkampfverletzungen* (Diss. Göttingen 1977).

2. R. SPRUNG/B. KONIG, *Das Osterreichische Skirecht* (Innsbruck 1977).

3. Véase la bibliografía por Th. S. SCANLON, *Greek and Roman Athletics, a Bibliography* (Chicago 1984); en especial, por ejemplo, W. RUDOLPH, *Olympischer Kampfsport in der Antike: Faustkampf, Ringkampf und Pankration* (Berlin Ost 1965); J. JÜTHNER (ed. Fr. BREIN), *Die athletischen Leibesübungen der Griechen*, vols. I y II 1 (Wien 1965-68); H. A. HARRIS, *Sport in Greece and Rome* (London 1972); E. N. GARDINER, *Athletics of the Ancient World* (Oxford 1930, reprint 1971); I. WEILER, *Der Sport bei den Völkern der Alten Welt* (Darmstadt 1981); R. M. MANDELL, *Sport: a cultural history* (Columbia Univ. Press 1984) = *Storia culturale dello Sport* (Laterza 1989).

4. H. BENGSTON, *Die olympischen Spiele in der Antike* (Zürich/Stuttgart 1972); M. J. FINLEY/H. W. PLEKET, *The Olympic Games: The first thousand years* (London 1976).

5. U. GUALAZZINI, *Premesse storiche al diritto sportivo* (Milano 1965).

deportivas ejercían en la vida pública de la Antigüedad. Estos testimonios permiten ilustrar con viveza y de manera plástica la enseñanza de la historia del Derecho. En segundo lugar tener la oportunidad de poder demostrar cómo los juristas romanos, «intuitivamente» encontraron una solución más acertada que algunos Tribunales alemanes de segunda instancia para la cuestión —especialmente controvertida durante los últimos años— de la *carga de la prueba* en el caso de una infracción de reglamentos deportivos que ocasiona una lesión corporal.

2. No se ha sabido valorar suficientemente el significado político que en la Antigüedad tenían los acontecimientos deportivos. En los múltiples días festivos, los soberanos se veían obligados a mantener satisfecho al proletariado desocupado con «pan y juegos». Cualquier persona ilustrada conoce el dicho burlón de Juvenal «panem et circenses». La organización de los juegos suponía una pesada carga financiera para el organizador (*munus, liturgia*). La publicidad de los espectáculos de masas ofrecía también a los emperadores y gobernadores un oportuno instrumento de propaganda. Se pueden encontrar imágenes de todo ello en exposiciones de la representación en el mundo antiguo tardío⁶.

Sin embargo, esta publicidad no estaba exenta de riesgos. El emperador Justiniano, a cuya iniciativa debemos la colección de las fuentes jurídicas en el *Corpus Iuris Civilis*, estuvo a punto de ser víctima de una sublevación en el año 532 d.J., poco después de su subida al trono. Cuando los bandos del circo que tradicionalmente estaban enfrentados, los azules y los verdes, se pusieron de acuerdo inesperadamente y con el grito de guerra «nikavence» —en la llamada revuelta de Nika— salieron del hipódromo en llamas y se situaron en las cercanías del palacio real y en las calles de Constantinopla, exigieron la abdicación de Justiniano y de su odiado ministro de guerra. El emperador Justiniano quiso huir del populacho enfurecido. Sólo el valiente dicho de su valiente esposa Teodora pudo decidir que se quedara: «¡Un emperador no huye nunca —profería Teodora— y yo no puedo vivir ya más sin esta púrpura!». Al valor heroico de la emperadora Teodora la Historia del Derecho ha de agradecer así que se diera

6 H GABELMANN, *Der Tribunaltypus der Consulardiptychen*, en *Festschrift E Diez* (Graz 1978), 51 y ss.

cima al *Corpus Iuris Civilis*, obra que —junto con la Biblia— queda preñado de destino para la historia occidental de la Humanidad.

3. Los romanos desconocieron el concepto moderno de deporte. La expresión se deriva del latín medieval «*disportare*» (términos análogos en castellano serían «disiparse» o «distraerse»). El anglicismo «sport» tomó carta de naturaleza entre nosotros hace algo más de cien años. Hacia 1830 se consideró que el término inglés «sportsman» era tan intraducible como «gentleman». Los romanos hablaban de *certamen* con relación a los contendientes, de *ludus*, *spectaculum* o *circences* en atención al público, de *munus* (propriadamente la carga financiera del órgano oficial competente para la organización) con referencia al organizador, en especial de las luchas de gladiadores.

II. LA LESION DE TRANSEUNTES Y ESPECTADORES POR PARTE DEL DEPORTISTA

En el ámbito de la responsabilidad derivada de una actividad deportiva hay que distinguir entre la responsabilidad del que practica el deporte frente a un tercero —especialmente frente al espectador—, de la responsabilidad recíproca de los deportistas entre ellos mismos. Trataré ahora del primer círculo de problemas, para pasar a ocuparme después del segundo. Los juristas romanos exponen ambos supuestos en conexión con la *lex Aquilia*. Esta ley del año 280 aproximadamente a. J. constituye el origen de la norma fundamental del Derecho de delitos alemán (parágrafo 823, sección I del BGB), así como del Código civil español (artículo 1.902).

1. *El caso del lanzador de jabalinas.*

A mediados de octubre de 1987, justo cuando expuse el tema contenido de este trabajo en distintas universidades españolas y como si de una fatal coincidencia del destino se tratase, murió un atleta en el estadio del INEF de Madrid, alcanzado por la jabalina de un compañero⁷. Este trágico accidente confirma la

⁷ «El País», 15 de octubre de 1987, p. 60, y 16 de octubre 1987, p. 55.

importancia actual del Derecho romano. Es sorprendente que ya Ulpiano hace dos mil años, diera con la solución de esta importante cuestión de responsabilidad:

D. 9,2,9,4 (Ulpianus libro 18. ad edictum): Si per lusum iaculantibus servus fuerit occisus, Aquiliae locus est. sed si cum alii in campo iacularentur, servus per eum locum transierit, Aquilia cessat, quia non debuit per campum iaculatorium iter intempestive facere, qui tamen data opera in eum iaculatus est, utique Aquilia tenebitur,

D. 9,2,10 (Paulus libro 22. ad edictum): nam lusus quoque noxius in culpa est.

Si lanzando jabalinas por diversión hubiese sido muerto un esclavo, tiene lugar la ley Aquilia. Pero si cuando otros están lanzando jabalinas en el campo, hubiera cruzado un esclavo por aquel lugar, cesa la Aquilia, porque no debió pasar intempestivamente por un campo en el que se arrojaban jabalinas. Sin embargo, quien lanzó deliberadamente contra él queda obligado por la Aquilia:

pues la culpa incluye también el tomar parte en un juego peligroso.

Aquí Ulpiano hace una distinción en lo que respecta al lugar en que acaece el accidente mortal: afirmando la primera frase la responsabilidad del lanzador, se refiere probablemente a las personas que juegan en un sitio *público* con jabalinas. En tal lugar, accesible a todos, no es lícito ejercitar un deporte tan peligroso, ya que con ello se infringe la diligencia a preservar en el tráfico. «Pues también un juego pleno de riesgos implica culpa», advierte Paulo, jurista contemporáneo de Ulpiano, al final del texto reproducido. En este caso el lanzador no se puede exonerar con el reproche de la propia imprudencia de la persona que resultó muerta. El lanzamiento de jabalina se desarrolló a partir del entrenamiento militar, al igual que el resto de las prácticas deportivas de la Antigüedad. En el texto paralelo Inst. 4,3,4 el propio Justiniano piensa en el lanzamiento de jabalinas por los soldados. Pese a que en el plano deportivo se utilizarán jabalinas de punta roma, con frecuencia nos llegan noticias de diversos accidentes. Un anillo colocado alrededor de la jabalina (el llamado "*ankyle*" o "*amentum*") reforzaba la fuerza arrojadora del brazo y provocaba

un movimiento de rotación de la jabalina (de modo parecido al curso de un disparo en un arma de fuego moderno). Con esta técnica tan refinada de lanzamiento, parece que se podía lograr una fuerza y alcance mayor de lo que se pueda suponer hoy día sin ella. En la mano inexperta de un principiante, tal juego resultaba tanto más imprevisible, pudiendo ocurrir que sin pretenderlo se desviara hacia una fatal dirección. En calzadas públicas los transeúntes indudablemente no tienen que contar con tales ejercicios de lanzamiento.

Distinto es, si el lugar resulta destinado a tales ejercicios de modo reconocible por todos: allí es necesario mantenerse en algún punto seguro. Pues el que ama el peligro perecerá en él; quien de manera imprudente y a destiempo pasea por el campo de juego, tiene él mismo la culpa, si de ello resulta herido. Y cuando prepondera la propia imprevisión del lesionado, hay que excluir la responsabilidad del lanzador: «*Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire*», así suena la regla (D. 50, 17,203).

Por eso Ulpiano decide según el principio de la confianza, tal como rige también hoy día el Derecho de circulación. Cualquiera partícipe en el tráfico puede esperar que los otros se comporten diligentemente y de acuerdo con las reglas. En el tráfico no se debe de poner en peligro a los demás (parágrafo 1 del Código de la circulación alemán). No obstante, allí donde son propios del lugar determinados riesgos, el que crea la fuente de peligro puede contar con que los demás la eviten (por ejemplo: metales de rebordes cortantes, que se hallan almacenados en un lugar destinado a tal efecto).

En la responsabilidad del que coloca *cepos*, los romanos siguen igualmente este principio: el que coloca en camino público trampas para capturar animales, responde en el caso de que alguien resulte aprisionado y dañado; el que excava agujeros, tal como es costumbre en terrenos donde se caza, sólo responde si el dañado ni fue avisado ni podía saberlo ni, por tanto, preverlo. «Y se encuentran muchos casos de este tipo —dice Paulo D. 9, 2,28— donde se rechaza al actor, si él hubiera podido evitar el peligro». Para la protección de niños e impedidos, en especial los

ciegos, sin embargo, el principio de confianza requiere una limitación.

Encontramos una ulterior limitación al final del texto de la jabalina: si uno arrojó la jabalina intencionadamente (*opera data*) hacia la víctima, entonces prepondera, una vez más, la culpa del lanzador sobre el hecho de que el dañado se haya puesto en peligro. *Opera data* no quiere decir necesariamente que el lanzador quería acertar, esto es causar una muerte dolosamente. También en el caso de que lanzara en broma, para asustarle, quizás precisamente para demostrar su destreza de que no le iba a acertar, tendrá que responder por el daño. Aquí nos encontramos de nuevo ante un *lusus noxius* o *lusus perniciosus* (D. 9,2,10 y 47,2,50,4).

El caso del lanzador de jabalina, al igual que el caso del barbero que analizaremos después, adquirió una relevancia especial para la doctrina de la cooperación en la culpa⁸. La aplicación del parágrafo 254 del BGB alemán lleva hoy regularmente a repartir el daño en proporción en la cual han contribuido el que causa el daño y el dañado respectivamente a la causación y de su correspondiente culpa. No obstante, esta división del daño en cuotas es, en la larga evolución histórica del problema de la compensación de culpas, relativamente reciente: el primero en fundamentarla científicamente fue Christian Wolff hacia la mitad del siglo XVIII; aún en el siglo pasado no era pacífica. Otra solución del problema sería negar en absoluto la pretensión al perjudicado, cuando se diciera cualquier tipo de culpa por su parte, incluso ínfima. En este sentido —ciertamente inicuo— se han interpretado las fuentes romanas ocasionalmente. Sin embargo, según la opinión dominante, los romanos lo que hicieron fue preguntarse, cuál de las partes había cometido el error *decisivo*, para fijar así a quién correspondía preponderantemente la culpa en la causación del accidente.

Los maestros del Derecho canónico medieval reproducían de modo sustancialmente correcto este punto de vista de los clásicos, en tanto en cuanto separaban (de manera parecida a como hacen

8. K. LUIG, *Ius commune* 2 (1969), 187-238; Chr. WOLLSCHLAGER, *Savigny-Zeitschrift* 93 (1976), 115-137, Th. MAYER-MALY, *Festschrift Kaser* (München 1976) 229-264, Th. HONSELL, *Die Quotenteilung im Schadensersatzrecht* (München 1977).

los ingleses hoy día) la causa más inmediata del hecho, la *causa próxima* o (*causa propinqua*), de la *causa remota*: el lesionado obtenía resarcimiento total, si el demandado era el causante próximo del daño; no obtenía en cambio ningún tipo de compensación, si era él mismo el que había provocado la *causa próxima*. Posteriormente se puso el acento en la *maior* o *gravior culpa*, esto es, en la culpa preponderante. El causante del daño voluntario o, incluso doloso, tiene que responder, por tanto, del daño íntegramente —tal como en el caso de la jabalina—, a pesar de que el perjudicado se haya puesto por su negligencia en peligro. En cambio, el juez romano del Derecho clásico, debido a la estructura alternativa de la fórmula procesal con su «todo o nada», no podía realizar una minoración cuantitativa del deber de resarcir, mediante una repartición del daño. La disyunción «*si paret, condemna, si non paret, absolve*» no dejaba margen alguno para una *media sententia*. Y así siguió siendo hasta la revolucionaria teoría de Christian Wolff.

2. *El juego de pelota fatal o el afeitado peligroso.*

La formulación en condicional del deber de resarcimiento expresado con ese «*si paret...*» depende también de las circunstancias en el célebre caso del barbero:

D. 9,2,11 pr. (Ulpianus libro 18. ad edictum):

Mela scribit, si, cum pila quidam luderent, vehementius quis pila percussa in tonsoris manus eam deicerit et sic servi, quem tonsor habebat (corr. radebat), gula sit praecisa adiecto cultello: in quocumque eorum culpa sit, eum lege Aquilia teneri. Proculus in tonsore esse culpam; et sane si ibi tondebat, ubi ex consuetudine ludebatur vel ubi transitus frequens erat, est quod ei imputetur; quamvis nec illud male dicatur, si in loco periculoso sellam habenti tonsori se quis commiserit, ipsum de se queri debere.

Escribe Mela que si varios jugasen a la pelota y uno, habiendo golpeado la pelota con más fuerza, la hubiese lanzado sobre la mano de un barbero de tal modo que a un esclavo al que el barbero estaba afeitando le fuera cortada la garganta con la navaja, queda obligado por la ley Aquilia cualquiera de los

que fueran culpables. Próculo dice que la culpa está en el barbero; y ciertamente, si afeitaba allí donde era costumbre jugar o donde el tránsito era frecuente, hay motivo para imputarle la responsabilidad; aunque también se dice acertadamente que si alguien se confía a un barbero que tiene colocada la silla en un lugar peligroso, sólo él tiene la culpa.

Un barbero había colocado su silla de afeitar al aire libre, en las inmediaciones de un lugar, donde otros jugaban a la pelota. Como César y Augusto se hacían afeitar a diario, el pueblo imitaba a los emperadores. Aquél que se lo podía permitir, buscaba un elegante salón de peluquería (también con el objeto de poder distraerse charlando). Los menos potentados se hacían embellecer al aire libre, que era menos costoso. Debido al cálido clima meridional, los barberos sencillos colocaban un asiento en la calle, frente a su pequeña tienda; o, al igual que lo hacen hoy los limpiabotas ambulantes, rondaban con la silla a cuestas (tal como el texto sugiere) en algún lugar donde la posibilidad de encontrar clientes era alta, como por ejemplo, entre los espectadores de acontecimientos deportivos.

La clientela de nuestro barbero no era la más distinguida. Precisamente cuando se encontraba afeitando a un esclavo (la espuma de afeitar no se utilizaba aún), la pelota lanzada con furia por un jugador golpeó inopinadamente la mano del barbero, de tal modo que seccionó la yugular al infeliz esclavo. Este juego de pelota puede que fuera algo así como un *hockey* con bastones, pues la *pila percussa* es propiamente la «pelota golpeada». El jurista Fabio Mela, que ejerció su profesión en vida de Augusto, estableció la regla siguiente: debe responder por la muerte del esclavo el que tuviera la culpa de ella. Si la culpa corresponde al jugador o al barbero es algo que probablemente Mela no se atrevió a decidir. El hecho de que el jugador golpeará la pelota *vehementius*, esto es (un poco) más violentamente, es algo que no se le puede reprochar, pues en el transcurso normal del juego, la pelota a menudo vuela fuera del campo de juego. Los espectadores tienen que contar con ello, como con una jabalina perdida en las cercanías de un campo de lanzamiento de jabalinas. Sólo se le podrá hacer un reproche al jugador de pelota (al igual que en el caso del lanzador de jabalina) cuando apunte intencionadamente a un no partícipe.

Según el jurista Próculo, que es algo más reciente (aunque aún pertenece a primera época clásica, y además es el inspirador de la escuela de los proculeyanos que lleva su nombre) la culpa hay que atribuírsela al barbero. Ulpiano, jurista de la época clásica tardía, coincide con él en tanto en cuanto hay que reprochar al barbero que no hubiera previsto el riesgo, suponiendo que soliera afeitarse en las inmediaciones de campos de juego o en lugares muy frecuentados. Sin embargo, se ha objetado no sin razón *contra* un deber de resarcir del barbero, que quien se encomienda a un barbero que trabaja en un lugar tan peligroso, tiene que cargar *él mismo* las consecuencias perjudiciales de ello, conforme al aforismo latino: *de se queri debet*. Con ello Ulpiano *niega* en la duda, un derecho de resarcimiento de daños al dueño del esclavo muerto: es decir, si era previsible el riesgo para el barbero, también lo era en esencia para el esclavo. De este modo, si la culpa ajena no supera la culpa propia del perjudicado, hay que rechazar la demanda. Sin embargo, en último término, esto era una cuestión de hecho, es decir una *quaestio facti* dependiente de las circunstancias, a decidir por el juez. El jurista da en su dictamen únicamente los criterios relevantes para enjuiciar.

A tenor de los resultados coincidentes de ambos textos, un jugador *no* responde por daños a transeúntes y espectadores, si no rebasa el marco de la práctica normal del deporte. Sólo responde por las lesiones inferidas voluntariamente o por poner a alguien intencionadamente en peligro, esto es, si la culpa del deportista predomina sobre el hecho de que haya sido el espectador quien se haya puesto en peligro⁹.

III. LA LESION DE UN COMPAÑERO DE JUEGO

1. Otro juego de pelota (harpastum).

Ya el jurista republicano Alfeno Varo se pronunció sobre la lesión de otro jugador.

9. Análogamente decidía recientemente el Landgericht Trier, citado por Fr. EBEL, *Der Versicherungsfall in der Sportversicherung*, en Wuttembergischer Fußballverband (edd.), *Versicherungsfragen im Fussballsport* (1981), 27 y ss., 35 y s.

D. 9,2,52,4 (Alfenus libro 2. digestorum):

Cum pila complures luderent, quidam ex his servulum, cum pila percipere conaretur, impulit; servus cecidit et cruz fregit: quae rebatur, an dominus servuli lege Aquilia cum eo, cuius impulsu ceciderat, agere potest. respondi non posse, cum casu magis quam culpa videretur factum.

Jugando unos cuantos a la pelota, uno de ellos, al intentar hacerse con la pelota, empujó a un esclavito, que cayó y se rompió una pierna. Se preguntaba si el dueño del esclavito puede demandar por la ley Aquilia contra aquél por cuyo empujón había caído. Respondí que no, porque parecía que lo sucedido fue más bien por casualidad que por culpa.

Un joven esclavo, al disputar una pelota, recibió un golpe de otro jugador, rompiéndose una pierna. Alfeno niega igualmente la responsabilidad del otro jugador, pues la lesión, en caso de duda, hay que atribuírsela más a una desgracia, que a la culpa. Esta presunción de exención de culpabilidad es tanto más notable, por cuanto que en el marco de la *lex Aquilia* normalmente se responde por una diligencia extrema, por *culpa levissima* (Ulp. D. 9, 2,44 pr.). Esta presunción de exención de culpa admite tan sólo la prueba en contrario de un golpe intencional o voluntario.

El juego de pelota debió de ser algo parecido al *rugby*, en que hay que agarrar la pelota (*harpastum*). Al parecer los jugadores lo practicaban aquí con una finalidad de recreo en el tiempo libre. En una competición organizada para adultos es muy posible que no se hubiera admitido a un joven esclavo. Sin embargo, en tema de responsabilidad esta circunstancia carece de importancia. En el Derecho vigente existe unanimidad de que la responsabilidad delictual obedece a las mismas reglas: tanto en la competición seria o profesional, como en los entrenamientos, en las distracciones entre adultos así como en los «partidillos» de los jóvenes.

Conforme al estilo de los juristas romanos, expone Alfeno del modo más sucinto los motivos de su repulsa. Si se hubiera golpeado o lesionado al esclavo durante un consueto paseo por la calle—por ejemplo, mediante un carruaje que circula a velocidad excesiva—, el jurista habría afirmado sin titubeos la responsabilidad del causante del daño. Pero en el juego, cada uno de los participantes trata de evitar, en la medida de lo posible, que el contrario

atrape la pelota y la retenga; aquí son inevitables los golpes y las caídas. Todo jugador lo sabe por experiencia y acepta mediante su participación en el juego esos riesgos. El que el esclavo se ponga en peligro se debe imputar aquí a su propio dueño, tal como sucedía en el caso de la jabalina o en el del barbero.

Alfeno contrapone culpa y caso fortuito. No se pronuncia sobre la *iniuria*. En el Derecho vigente se discute si una lesión en el deporte en la que no quede demostrado que viola el reglamento, es de por sí antijurídica. El enjuiciamiento de esta cuestión controvertida, más teórica que práctica, depende de si orienta la antijuridicidad al resultado o hacia la conducta. El patrón objetivado de la negligencia en el Derecho civil apenas permite una separación convincente entre antijuridicidad y culpa. A través de la teoría moderna —pero aún no dominante— del injusto en la conducta, la firme pared divisoria entre injusto y culpabilidad se hizo porosa, y en este punto comenzó a tambalearse la estructura clásica del delito. Los romanos no desarrollaron ni una dogmática de la estructura del delito, ni un sistema de causas de justificación. La culpa que faltaba en el tenor de la *lex Aquilia*, la introdujeron en el concepto legal de *iniuria*. Aquí no se separaron las causas de exclusión del injusto y las de la culpabilidad. Parece casi como si nosotros estuviéramos ahora llegando de nuevo al lugar de donde partieron los juristas romanos.

2. *El caso de la hoguera.*

De gran importancia práctica es el hecho de que Alfeno, en el caso del juego de pelota, traslada la *carga de la prueba* al lesionado, esto es, a su dueño. Así sucede también en el caso de la hoguera:

D. 9,2,45,3 (Paulus libro 10. ad Sabinum):

Cum stramenta ardentia transilirent duo (servi), concurrerunt amboque ceciderunt et alter flamma consumptus est: nihil eo nomine agi, si non intellegitur, uter ab utro eversus sit.

Como dos esclavos estuvieran saltando montones de paja en llamas, chocaron y cayeron ambos, y uno fue consumido por el fuego. Nada puede reclamarse por tal motivo, si no se entiende que el uno fue derribado por el otro.

El día 21 de abril —día que la tradición romana señala como el de la fundación de Roma—, los pastores celebraban con hogueras la fiesta de la purificación de las Parilias en honor de Pales, la divinidad del Palatino, tal y como nos lo explica de manera plástica Ovidio. El punto culminante de la fiesta popular, que se desarrollaba en un ambiente relajado y distendido, lo constituía el saltar sobre las llamas de las hogueras purificadoras. Infortunadamente, dos esclavos de distinto amo chocaron entre sí sobre las llamas y uno de ellos cayó al fuego y se quemó. El dueño del esclavo muerto sólo puede demandar al otro, si prueba que el superviviente le empujó al fuego.

En este sentido ya se había pronunciado el jurista republicano Quinto Mucio (D. 9,1,1,11) en el caso de que dos machos cabríos o toros se lanzaran el uno contra el otro, resultando uno de ambos muerto. Si muere el animal que ataca, desaparece la responsabilidad del tenedor de éste. En cambio, si muere el animal atacado, se afirma esta responsabilidad. Por tanto, el propietario del animal muerto tiene que probar que el superviviente le ha atacado. Esta prueba es difícil de realizar. La regla que se desprende de los tres textos para una situación de *non liquet* es muy notable, por cuanto hace poco tiempo que Levy y Sturm dudaron que los juristas romanos conocieran siquiera reglas de la carga de la prueba¹⁰.

Los casos aquí tratados coinciden exactamente con la situación que se da al lesionar a un contrario en el juego por equipos moderno. Su resultado depende decisivamente de la distribución de la carga de la prueba. La centelleante rapidez de los movimientos en el deporte normalmente no deja huella accesible al testimonio de los sentidos. Las declaraciones testificales de los espectadores son poco fiables, pues muchas veces están predeterminadas por la pertenencia o simpatía por uno de los equipos. El árbitro a menudo, dada la distancia, no puede observar el incidente con exactitud o no le otorga la debida importancia. En la mayoría de los accidentes que llegan a los tribunales no se puede aportar pruebas ni afirmativas ni negativas de una infracción de las reglas

10. LEVY, *Iura* 3 (Nápoli 1952), 155 y ss. = *Gesammelte Schriften* I (Köln/Graz 1963), 407 y ss.; STURM, *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 9 (Bruxelles 1962), 371 y ss. La cuestión es discutida, véase KASER, *Das römische Zivilprozessrecht* (München 1966), 278 y ss.

del juego. Por esa razón pierde el proceso el que soporta la carga de la prueba sobre la observancia o infracción de las reglas del juego.

Como ejemplo elijo la descripción de los hechos de una sentencia pronunciada hace quince años por la Corte Suprema Federal¹¹: El demandante, que sufrió la rotura de una pierna, afirma que, cuando se encontraba avanzando con la pelota, un contrario le derribó antirreglamentariamente con el pie. Según la declaración opuesta del demandado, en cambio, el demandante se lesionó él mismo, cuando, al intentar el disparo, falló la pelota y vino a tropezar con el pie del contrario que se hallaba en este momento firme sobre la tierra. Si se acepta aquí el esquema clásico de la estructura del delito, a tenor del cual la antijuridicidad viene indicada por el hecho de la lesión, entonces el *demandado* tendría que justificarse así: por consentimiento del lesionado, por asunción de responsabilidad a causa de una actuación a riesgo propio, o mediante una conducta concorde con las reglas del juego deportivo. Si el acusado no pudiera probar los presupuestos fácticos de su causa de justificación, tendría que ser condenado. Así decidieron algunos tribunales alemanes inferiores con la consiguiente aprobación de parte de la doctrina¹².

Mediante este modo de aplicar la teoría de la indicación, a tenor de la cual una lesión corporal es, en la duda, antijurídica, en tanto en cuanto excepcionalmente no se dé una causa de justificación, se otorga, sin embargo, al demandante lesionado una ventaja probatoria injustificada. No hay ninguna máxima de la experiencia según la cual las lesiones en el deporte procedan, en caso de duda, de una infracción de reglamentos por el contrario demandado. El demandante puede haberse lesionado *él solo*, como lo pone de manifiesto el caso de la Corte Suprema Federal. Mientras no se pueda descartar la posibilidad de una autolesión, no está

11. *Entscheidungen des BGH in Zivilsachen*, vol. 63, 104 y ss. La decisión fue comentada por GRUNSKY, *Juristenzeitung* 1975, 109 y ss. Muy importante también E. DEUTSCH, en la revista *Versicherungsrecht*, 25 (Karlsruhe 1974), 1045-51

12. *Oberlandesgerichte München, Neue Jurist. Wochenschrift* 1970, 2279, y *Nunberg* (citado por DEUTSCH, p. 1045); adherente M. HEINTZE, *Juristische Rundschau* (Berlin 1975), 285 y ss.

justificado demandar al contrario. Según la máxima suprema de nuestro Derecho de daños, cada uno debe soportar los propios daños (*casum sentit dominus*)¹³, en tanto no se den los presupuestos de una norma especial de traslación del daño. Ante esta norma (no escrita en el BGB alemán, pero sí en el ABGB austriaco, parágrafo 1311, y en el Código civil español, art. 1.105) tiene que sucumbir la teoría del valor indicativo del injusto de la agresión a un bien jurídico. La teoría de la indicación se basa en la máxima formulada ya por los juristas romanos: *alterum non laedere*¹⁴. Todos los ordenamientos jurídicos modernos la reconocen como raíz de la responsabilidad delictual. La máxima implica para todos la carga de distanciarse de actividades que puedan suponer un riesgo para otros. Aplicada al ámbito deportivo, esta máxima supondría que hay que omitir cualquier tipo de práctica del deporte; lo que es ajeno a la realidad de la vida, pues si atendemos a la voz de la experiencia, la lucha por la pelota acarrea accidentes. Si en el fútbol se pretendiera de un delantero que frene su ataque, cuando el guardameta se acerque a la pelota con intención de atraparla, para evitar que el delantero ponga en peligro al portero, el juego perdería todo su atractivo y sentido. Por el contrario (como ya explicaba con razón la Corte Suprema Federal), la misión del delantero es ser más rápido y hábil que el guardameta.

Con respecto a daños derivados de la colisión de *buques* el Código de comercio alemán formula muy claramente reglas parecidas. Según este Código se excluyen pretensiones de resarcimiento, si la colisión se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o si falta certeza sobre sus causas (parágrafo 734 del HGB alemán). Sólo en caso de que se demuestre que hay culpa mutua de las tripulaciones implicadas surge, sobre la base de su gravedad (y en caso necesario a partes iguales) una obligación proporcional de resarcimiento de daños. Colisión de buques en alta mar y encontronazo de esclavos sobre el fuego son también casos comparables.

13. = *Res perit domino*. Codex Just. 4,24,9; Dig. 24,1,28pr.; WACKE, *Festschrift Heinz Hübner* (Berlin 1984), 669 y ss., 689 y s.; K. KOETZ, *Deliktsrecht*, 2. ed. (Frankfurt 1979), 17, 34.

14. Ulpiano D. 1,1,10,1; DEUTSCH, *Haftungsrecht*, vol. I: *Allg. Lehren* (Köln 1976), 3 y s.

En el deporte de lucha de hombre contra hombre, por tanto, no se responde en caso de duda. Para demandar al contrario debe de estar excluida cualquier posibilidad de autolesión. Conforme a varias decisiones de la Corte Suprema Federal parece que la cuestión ya está decidida en este sentido. Para formularla en pocas palabras diríamos que el riesgo en el deporte de lucha se basa sólo en sufrir heridas propias, pero no en la responsabilidad por lesiones ajenas inexplicables.

Lo notable es que ya los romanos llegaron —tanto en el caso del juego de pelota como en el de la hoguera— al mismo resultado, aunque ciertamente de modo más intuitivo, con un arsenal muchísimo menor en cuanto al método y un esfuerzo dogmático inferior. La primera apariencia de trivialidad de ambas decisiones desaparece al compararlas con las serias dificultades, que el problema de las lesiones en el deporte depara a los juristas modernos. La compleja estructura moderna del delito impide, ocasionalmente, la visión del resultado justo. Pero *simplex est sigillum veri*. Hoy las decisiones de Alfeno y Ulpiano han caído en el olvido. Si hubieran sido conocidas a su debido tiempo, se hubieran evitado muchas sentencias erróneas de las instancias alemanas inferiores.

La jurisprudencia más reciente limita aún más la responsabilidad¹⁵. Según ésta, no toda infracción de reglamentos por parte del demandado lleva, sin más, a una obligación de resarcir daños, pues el perjudicado hubiera podido incurrir también en esos pequeños descuidos. Pequeñas infracciones del reglamento, debidas a la pasión que se pone en el juego, o al agotamiento físico, pertenecen a los riesgos del juego, que acepta cualquier jugador de antemano con su participación, al igual que acepta eventuales lesiones por un juego deportivamente correcto y conforme con el reglamento. Así, asegurarse por accidentes es más imperioso para un deportista en activo que el seguro por responsabilidad civil.

IV. PUGILATO Y LUCHA

Los accidentes en lucha libre, pugilato y *pancratio* que se mencionan en el texto de Ulpiano que sigue, constituyen un caso

15. BGH, *Neue Jurist. Wochenschrift* 1976, 2161 y s.

especial, pues tales contiendas entre atletas constituyen la forma más acentuada de los tipos de lucha deportiva cuerpo a cuerpo.

D. 9,2,7,4 (Ulpianus libro 18. ad edictum):

Si in colluctatione vel in pancratio, vel pugiles dum inter se exercentur, alius alium occiderit, si quidem in publico certamine alius alium occiderit, cessat Aquilia, quia gloriae causa et virtutis, non iniuriae gratia videtur domnum datum. hoc autem in servo non procedit, quoniam ingenui solent certare: in filio familias vulnerato procedit. plane si cedentem vulneraverit, erit Aquiliae locus, aut si non in certamine servum occidit, nisi si domino committente hoc factum sit: tunc enim Aquilia cessat.

Si en una lucha o en el pugilato libre uno de los dos luchadores hubiese matado al otro, si lo hubiese matado en un certamen público, cesa la Aquilia porque el daño no se considera hecho con mala intención sino a causa de la gloria y el valor. Si bien esto no procede en el caso del esclavo, porque suelen hacer estas luchas los libres de nacimiento. Pero sí procede si es herido un hijo de familia. Claro que si uno hubiese herido al que se rendía, tendrá lugar la ley Aquilia, o si mató a un esclavo en lucha privada, excepto cuando luchó por orden de su dueño, porque entonces cesa la Aquilia.

La *pancratio* (literalmente: «lucha total»), en cierta medida una combinación de lucha libre y yudo con algunos golpes de boxeo, era el tipo de deporte olímpico preferido por el público, por ser también el más rápido. Los luchadores se golpeaban o se acometían mutuamente con los puños desnudos, con la mano plana o con los pies, y se agarraban (muchas veces ya sobre el suelo). Se permitía el entrangulamiento, llaves de piernas, torsión de miembros y luxación de articulaciones. Prohibido estaba sólo morder y meter los dedos en los ojos. Aún más peligrosa era la lucha entre púgiles, para la cual los luchadores se vendaban las manos con correas de cuero de tres metros de largo, que se reforzaban también con trozos de metal. De esta manera se podía infligir al contrario un severo castigo con graves heridas sangrantes, y no pocos pugilatos acababan con la muerte de uno de los contrincantes.

Como resultado de los actuales combates de boxeo se cuentan más de 550 víctimas mortales. No obstante, la cifra es probable-

mente mayor si tenemos en cuenta los casos desconocidos. Tres campeones del mundo fallecieron como consecuencia de un golpe mortal en el ring. Homero ya describe la triste situación de un púgil vencido¹⁶: la cabeza ladeada, las piernas le flaquean, la sangre mana de su boca, ha perdido prácticamente el conocimiento y la capacidad de raciocinio. Además de las graves heridas y la desfiguración del rostro, el atleta había de soportar las chanzas de los burlones. Según una sátira un púgil perdió incluso una herencia: su rostro estaba tan desfigurado por los golpes que resultaba imposible reconocer su imagen primitiva¹⁷. La violencia y falta de reglamento en el deporte antiguo llama poderosamente la atención, si lo comparamos con el moderno. La lucha, increíblemente dura, apenas dejaba margen al *fair play*. Sí, existían árbitros, pero no había ni categorías de pesos, ni asaltos. Un peso mosca sólo podía afrontar a un peso pesado si era mucho más ágil y astuto; a no ser que optara por ceder el triunfo al contrincante sin luchar a la vista del elevado riesgo de lesiones, lo que para éste último suponía un alto honor, ya que vencía «sin quedar polvoriento». Caso de optar por la lucha, ésta se llevaría a cabo sin tregua, hasta que uno de ambos era vencido o se rendía. Parece que la lucha libre era la disciplina menos peligrosa.

La meta común de estos tres tipos de lucha era, como lo es hoy en el boxeo, hacer morder el polvo al contrario, noquearlo para hacerle incapaz de seguir luchando. En la antigüedad ni siquiera existía una «victoria por puntos». El que se mete en este tipo de luchas consiente en las lesiones corporales que casi necesariamente se le infieren. Tales lesiones no son por tanto antijurídicas. Al igual que en la legítima defensa, desaparece aquí el injusto, pues ambos contendientes son a la vez agresores y defensores. La paridad de los contendientes en la lucha deroga (dentro del marco de una lucha reglamentaria) la máxima del *alterum non laedere*. Ulpiano niega la antijuridicidad de la lesión debido a la ausencia de intención de dañar: «Pues el daño parece que se

16. Ilias 23, 694-698; véase E. Ch. WELSKOPF, «Die Krise des Sports», etc., en su obra *Hellenische Poleis*, vol. III (Darmstadt 1974), 1484 y ss.

17. B. SCHRODER, *Der Sport im Altertum* (Berlin 1927), 73 y s. Además JÜTHNER (arriba n. 3), 76, 79.

infiere por mor de la gloria y del valor, y no por una causa anti-jurídica». A primera vista estas palabras no convencen, pues el castigo se inflige al contrario intencionadamente. Pero la finalidad de vencer que se halla por encima, justifica el medio empleado. Si el vencedor en las contiendas olímpicas era señalado con honores gloriosos, colmándosele en su patria con premios en dinero y especie, su lucha difícilmente puede aparecer como marcada por la antijuridicidad. Falta, por tanto, la intención de ocasionar un daño antijurídico, el *animus iniuriandi*¹⁸, al igual que el derecho de corrección justifica (según el Derecho romano) lesiones corporales leves.

En los primeros cuatro textos el muerto o herido era siempre un esclavo. Y la *lex Aquilia*, en relación con su responsabilidad, se refería sólo a la muerte y heridas infligidas a esclavos. En las luchas entre atletas, sin embargo, los esclavos no podían participar, pues tal privilegio le correspondía sólo a los ciudadanos nacidos libres. Los ejercicios físicos eran en su origen una antesala de servicio en la guerra. Puesto que los esclavos estaban excluidos del servicio militar con armas, no les permitía consecuentemente participar en las competiciones olímpicas. En los combates por la *gloria et virtus* los jóvenes miembros de la nobleza no habrían luchado nunca contra los esclavos para evitar el riesgo de ser vencidos por éstos. La justificación que aporta Ulpiano en la primera frase del fragmento 7,4 sobre una muerte en la lucha «*gloriae et virtutis causa*» parece así carecer de sentido práctico. Ulpiano niega la responsabilidad sobre la base de la *lex Aquilia*, para la que la muerte de ciudadanos libres de todas maneras carecía de vigencia. Por eso dice Ulpiano: *hoc autem in servo non procedit, quoniam ingenui solent certare*.

No obstante, para las heridas causadas a un *filius familias* en la competición, la justificación de Ulpiano adquiere importancia práctica. Por ello, el jurista añade: *(hoc) in filio familias vulnerato procedit*. En este caso, correspondería una aplicación analógica

18. D. 47,10,3,3 (Ulpianus libro 56. ad edictum): *Si quis per iocum percutiat aut dum certat, iniuriarum (actione) non tenetur*. «Por lo que, si uno golpea a otro jugando o en alguna lucha deportiva, no responde por injurias».

de la *lex Aquilia*. Las heridas¹⁹ infligidas al *filius* serían equivalentes, por la igualdad de intereses en juego, a las heridas infligidas a un esclavo, puesto que ambas perjudican de igual modo al *pater familias* por los gastos de curación y pérdidas ocasionados. Sobre la base de esta analogía la jurisprudencia clásica reconocía una aplicación analógica de la *lex Aquilia*, reconociendo una *actio utilis*. No obstante, para el *filius* herido en un torneo regular la meta del combate «*gloriae et virtutis causa*» excluía también una *actio legis Aquiliae utilis*.

Sólo en el caso de que el *filius* herido haya abandonado ya el torneo (*si cedentem vulneraverit*) se aplica la *lex Aquilia* (es decir como *actio utilis*). La señal para interrumpir el combate consistía en alzar el brazo o en golpear el hombro del contrario. Aquél que hiere al que de esta forma se rinde, no lo hace con objeto de lograr la victoria que ya ha obtenido. Su acción lesiva ya no se halla cubierta por las reglas del combate, obligando a la indemnización asimismo que en exceso de la legítima defensa²⁰. Se incluiría aquí también las heridas en los ojos en la *pancratio*. Las crasas infracciones de las reglas del juego se sancionaban también por los árbitros de la lucha o por el antiguo consejo olímpico con penas de tipo disciplinario: o bien con castigos con la vara que ostentaba cada árbitro o con penas pecuniarias o incluso con la descualificación.

La muerte (y probablemente también una herida) producida a un esclavo «*non in (público) certamine*» conduce conforme a la última frase del texto de Ulpiano— asimismo a la *lex Aquilia* (y en concreto a la *actio directa*), en el caso de que aquella ocurra sin la autorización del *dominus*. Si un atleta libre lucha contra un esclavo, pero «*non en un torneo*», sólo se podrá tratar de un ejercicio de lucha de entrenamiento. De entre los atletas que se entrenaban en el boxeo simulado con sacos de arena, los más potentados lo hacían con esclavos como «*sparrings*». En los tiem-

19. No en el caso de muerte, porque hijos no tenían como esclavos un valor comercial: *liberum corpus nullam recipit aestimationem* (Gaius Dig. 9,3,7); WITTMANN, *Die Korperverletzung an Freien im römischen Recht* (München 1972), 95 y ss.

20. Comp. Alf. D. 9,2,52 1; WACKE, *Estudios Iglesias*, I (1988), 530 ss.; *Savigny-Zeitschrift*, 106 (1989), 470 ss.

pos helénicos los esclavos gozaban de acceso a los gimnasios. Si un atleta exhorta a un esclavo ajeno no se aplicará la causa de justificación «*gloriae et virtutis causa*» aludida por Ulpiano: el entrenamiento en sí no aportaba ni pena ni gloria. En vez de ello, Ulpiano recurre a otra causa de justificación, esto es, la autorización del dueño (*si domino committente hoc factum sit*). El consentimiento del dueño era necesario precisamente por el riesgo de ser herido también durante el entrenamiento. El desarrollo absolutamente lógico de la reflexión contenida en el texto confirma la pureza clásica de la idea, inatacable en su conjunto.

Así, los esclavos podían participar en el inofensivo juego de pelota, recogido en el texto de Alfeno (supra III 1) sin mediar autorización de su dueño, lo que quedaba excluido, sin embargo, en los combates peligrosos, y aún incluso en los combates de entrenamiento. Caso de que la autorización se diera contra pago de una cantidad, nos hallaríamos ante un contrato de arrendamiento, lo que conduce a la temática siguiente.

V. EL ARRENDAMIENTO DE GLADIADORES

Aquí podemos hacer tan sólo unas breves alusiones a los múltiples aspectos políticos y sociales, sobre todo de psicología de masas, de la institución de las luchas de gladiadores. Me limitaré a las cuestiones jurídicas más importantes. El atletismo genuinamente griego y los juegos de gladiadores etruscos y romanos no tienen nada en común. Para las competiciones atléticas sólo se admitía a los ingenuos. Los gladiadores en cambio eran *esclavos*, que luchaban a vida o muerte unos contra otros en la arena, armados de espada o mazo y escudo o con tridente y red. Excepcionalmente se enrolaban también como gladiadores personas *libres*, que solían ser aventureros fracasados, los llamados *auctorati*²¹. Tenían que jurar al maestro de gladiadores que «se dejarían quemar, encadenar, y golpear y matar con la espada». De aquí viene

21. W. KUNKEL, «Auctoratus», en *Symbolae Taubenschlag*, III (Eos 48, 1956), 207 y ss.; SANFILIPPO, *Studi Biscardi*, I (1982), 181-192; DILIBERTI, *Ricerche sull'auctoramentum e sulla condizione d'egli auctorati* (Milano 1982); comp. LEMOSSE, RHD 61 (1983), 239-241.

la expresión «*iurare in verba magistri*». Casi tan peligroso como este juramento (el llamado *auctoramentum*) es —según Horacio— emprender una relación amorosa con una mujer casada ajena²². Pues el marido burlado puede matar al adúltero sorprendido *in flagranti*, al igual que un gladiador puede matar al *auctoratus* que lucha contra él.

En la ciudad de Roma sostenía escuelas de gladiadores el Estado romano, mientras que en las provincias era el empresario provincial, el llamado *lanista*. Gayo, como jurista provincial, contempla esta situación en provincias y describe la relación entre el lanista y el organizador de los juegos.

Gaius, inst. 3, 146: Si gladiatores ea lege tibi tradiderim, ut in singulos qui integri exierint, pro sudore denarii XX mihi darentur, in eos vero singulos qui occisi aut debilitati fuerint, denarii mille, quaeritur utrum emptio et venditio an locatio et conductio contrahatur. Et magis placuit eorum qui integri exierint locationem et conductionem contractam videri, at eorum qui occisi aut debilitati sunt, emptionem et venditionem esse, idque ex accidentibus apparet, tamquam sub condicione facta cuiusque venditionem an locationem. Iam enim non dubitatur quin sub condicione res veniri aut locari possit.

Cuando te entrego unos gladiadores para que me des veinte denarios por el trabajo de cada uno de los que salgan sanos, y mil denarios por cada uno de los que mueran o salgan lisiados, se discute si hay compraventa o arrendamiento. Y es opinión dominante que, respecto a los que salen sanos, hay arrendamiento, y respecto a los muertos o lisiados, contrato de compraventa. Y así depende de lo que les ocurra, como si se hubiese hecho venta y arrendamiento de cada uno de ellos bajo condición. Pues es indudable que se puede vender o arrendar cosas bajo condición.

El lanista cuidaba del sustento y formación de los gladiadores. La organización de los juegos correspondía a un funcionario estatal, ocasionalmente a un promotor privado. El sueldo era diferente a tenor del contrato entre lanista y organizador de los juegos. Por los gladiadores que resultaran ilesos había que pagar veinte denarios y por los que resultasen heridos o muertos mil, es decir,

22. KUNKEL, p. 218.

cincuenta veces más. En relación al tipo de contrato se da aquí una dificultad de subsunción, con la que se encuentran los romanos, debido al íntimo parentesco entre compraventa y arrendamiento (comp. D. 19,2,2pr.). Para Gayo este negocio sobre los gladiadores es un tipo contractual mixto, más concretamente, una combinación alternativa de compraventa y arrendamiento: los gladiadores que salgan ilesos es como si hubieran sido arrendados por el promotor, los lisiados o muertos en cambio se consideran como comprados. Qué gladiadores concretos han sido arrendados y cuáles comprados se determina conforme al resultado de la lucha. El evento decide así como condición sobre la existencia de uno u otro tipo contractual. Hasta ese momento el vínculo jurídico sobre cada uno de los gladiadores está en un estado de pendencia.

El texto dio lugar a profundas disputas entre los especialistas en la dogmática romana de las condiciones²³. Quisiera no entrar en esta polémica y plantearé solamente las siguientes cuestiones. Primero: ¿Tiene sentido el contrato de compraventa sobre un esclavo muerto? ¿Cuál es la relación existente con el principio *impossibilium nulla obligatio est*? Conforme al parágrafo 306 del BGB alemán es nulo un contrato dirigido a una prestación imposible. Según el parágrafo 323 el vendedor pierde su pretensión a obtener el precio cuando se da una imposibilidad sobrevenida.

Aquí hay que aclarar que la muerte es un impedimento de la prestación suponiendo que un comprador trata de adquirir esclavos vivos. Pero en el contrato de gladiadores excepcionalmente no es obligación del lanista suministrar esclavos sanos y capaces de trabajar. La prestación debida consiste más bien en la participación del esclavo en el combate; y esta prestación no deviene en absoluto imposible, sino que es más, ésta ya ha sido cumplida, aún cuando el esclavo muere o es herido. Así la lesión o muerte es una condición contemplada por ambas partes, que transforma el alquiler de esclavos en una compraventa. Puesto que el *pericu-*

23. Por último, entre otros: A. MASI, *Studi sulla condizione nel diritto romano* (Milano 1966), 151 y ss.; A. THOMAS, en: *Homenaje a Sánchez del Río y Peguero* (= *Themis* 21, 1967), 151 y ss.; A. CALONGE, en: *Studi Volterra*, III (1971), 161 y ss.

lum del promotor de los juegos se convirtió en contenido del contrato, no queda perjudicado si se realiza.

La segunda cuestión (que tiene relación con la primera) se refiere a la compatibilidad de esta solución con la regla romana, según la cual el comprador tiene que soportar el riesgo a partir de la perfección del contrato, «*perfecta emptione periculum ad emptorem respicit*». Una compraventa condicional (tal como parece darse aquí) generalmente no es perfecta, en tanto esté pendiente el cumplimiento de la condición. Esto parece que está en contradicción con el caso expuesto. No obstante, nuestra condición lo es tan solo en apariencia, es decir, se trata de una condición impropia. Sólo se refiere a lo que ya dispone de por sí el Derecho objetivo, es decir, que el comprador soporta el riesgo. Si la compraventa sólo tiene vigencia para los gladiadores para los que se realice el supuesto del riesgo, es porque las partes han aprovechado la regla de que el comprador soporta el riesgo. Se presupone así la vigencia de la regla *periculum est emptoris*, y con una interpretación progresiva se utiliza para la solución de un caso atípico. Este caso es, por así decir, la otra cara de la moneda de esta regla. En el caso usual el comprador es el titular del riesgo, aún sin pretenderlo. Se deduce de aquí, que como de conformidad con la voluntad de las partes él ha de soportar el riesgo, nos hallaríamos consecuentemente ante un contrato de compraventa. Pero en realidad el organizador no quiere comprar los combatientes muertos o heridos: ello conllevaría la sufragación de los costes de entierro de los muertos y de la asistencia médica a los heridos. Ambas obligaciones correspondían, sin embargo, al *lanista*. El organizador compra de este modo sólo los sacrificios realizados por los gladiadores. Con el precio le indemniza por la muerte, o en su caso por las heridas. Esto tendría el mismo valor que un contrato de seguro por daños. De ahí que haya que admirar el ingenio constructivo de los juristas romanos, que —extraordinariamente parcos en el desarrollo de nuevas instituciones— prefieren utilizar la elasticidad de las acciones de la compraventa, para resolver de manera adecuada nuevas situaciones casuísticas.

VI. UN ACCIDENTE AL MANTEAR

El caso del accidente mortal en un manteo descrito en el texto que sigue de manera muy viva, acaeció en la Bética, provincia de la España meridional, en la época del emperador Adriano (siglo segundo d. J. C.).

Collatio 1,11 (Ulpianus libro 7. de officio proconsulis):

§ 1. Cum quidam per lasciciam causam mortis praebuisset, comprobatum est factum Taurini Egnatii proconsulis Baeticae a divo Hadriano quod eum in quinquennium relegasset.

§ 2. Verba consultationis et rescripti ita se habent: «Inter Claudium, optime imperator, et Evaristum cognovi, quod Claudius Lupi filius in convivio, dum sago iactatur, culpa Marii Evaristi ita male acceptus fuerit, ut post diem quintum moreretur. Atque apparebat, nullam inimicitiam cum eo Evaristi fuisse. Sed cupiditatis culpam coercendum credidi, ut ceteri eiusdem aetatis iuvenes emendarentur. Ideoque Mario Evaristo urbe, Italia et provincia Baetica in quinquennium interdixi, et decrevi, ut impendi causa HS. duo milia patri iuvenis persolveret Evaristus, quod manifesta erat eius paupertas. Velis rescribere.»

§ 3. Verba rescripti: «Poenam Marii Evaristi recte, Taurine, moderatus es ad modum culpae: refert enim et in maioribus delictis, consulte aliquid admittatur, an casu».

§ 4. Et sane in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut iustam provocare debet aut temperamentum admittere.

§ 1. Como alguien hubiera ocasionado una muerte por descuido, referendó Adriano, de consagrada memoria, la sentencia del procónsul de la Bética, Ignacio Taurino, que había condenado a relegación por cinco años.

§ 2. Las palabras de la consulta y del rescripto suenan así en su tenor literal: «Óptimo Emperador: He establecido entre Claudio y Evaristo, que Claudio, el hijo de Lupo, en una boda, mientras era manteado sobre una capa, fue recogido tan mal por culpa de Mario Evaristo, que murió cuatro días después. Se ha demostrado que entre él y Evaristo no existía enemistad. Sin embargo he creído deber castigar la culpa, fruto de una alegría desmesurada, con el fin de que se enmiende la gente joven de la misma edad. Por todo lo cual he desterrado a Mario Evaristo durante cinco años fuera de la ciudad de Roma, fuera de Italia y fuera de la provincia Bética, y he decretado

que Evaristo pague 2.000 sextercios con la finalidad de cubrir los gastos, al padre del joven, puesto que se ha probado su pobreza. Ten a bien contestar.»

§ 3. Las palabras del rescripto: «Tú, Taurino, has medido exactamente la pena de Mario Evaristo según el grado de culpa. Pues lo que importa distinguir en caso de delitos más graves es que se hayan cometido voluntariamente o por casualidad.»

§ 4. Y en todos los crímenes esta distinción debe llevar a imponer la pena o bien a mitigarla.

El proceso nos muestra una escena típica de la historia popular española. Esto ya es perceptible por el tinte hispánico de los nombres de los implicados: El gobernador en funciones de juez se llama Ignacio Taurinus, es decir, «de los toros»²⁴. El acusado se llama Mario Evaristo, nombres que se utilizan aún hoy día a menudo en España.

En una boda un grupo de gente joven manteó a un compañero con la capa de un soldado (*sagum*). Fue arrojado repetidas veces al aire, impulsado con una manta de lana agarrada por los bordes²⁵. Francisco de Goya pintó tal escena como modelo para un tapiz. En su cuadro un grupo de muchachas ataviadas al estilo rococó mantean a un muñeco. De este modo las chicas pretenden vengarse simbólicamente de los mozos maliciosos, que a su vez disfrutaban lanzando al aire a las jóvenes atractivas (con una finalidad bien clara). Que el manteo estaba extendido por España se desprende además del cuadro de Goya, del «Don Quijote» de Cervantes, cuyo escudero Sancho Panza fue manteado por un iracundo ventero y sus huéspedes al ir a marchar de la venta sin pagar lo consumido por un descuido. Fue manteado tan despiadadamente que no podía ni ver ni oír. Los esquimales, por puro placer, aún se mantean en la actualidad unos a otros con pieles de

24. No obstante, pese a lo dicho, los *Taurini* eran una tribu perteneciente al pueblo Ligur, a las orillas del Po. Su capital fue *Augusta Taurinorum*, la actual Turín.

25. Véase también mi artículo: «Ein Unfall beim Prellen, Kulturgeschichte eines Volksbrauchs und Rechtsgeschichte der fahrlässigen Tötung», en: *Rheinisches Museum für Philologie*, 123 (Bonn 1980), 68-95, más breve en: *Juristische Schulung* (Frankfurt 1980), 202-210. Además, mi otra publicación: «Eine Nachlese zum Volksmißbrauch des Prellens», en: *Osterreichische Zeitschrift für Volkskunde*, 82 (n.S. 33, 1979), 151-166.

focas cosidas unas a otras y sujetadas entre muchos: es como si fuera un precedente del trampolín moderno.

En el caso romano el manteado Claudio Lupo, debido a un error del acusado Mario Evaristo, fue recogido tan mal que cayó al suelo, golpeándose y falleciendo cuatro días después. El gobernador Taurinus celebró un juicio para aclarar este caso penal. Es notable lo cuidadosamente que expone el caso. Teóricamente la caída puede deberse al azar o a intencionalidad. Sin embargo, el juez determina que no había enemistad entre el muerto y el acusado. De ahí deduce la ausencia de dolo, con respecto tanto a las lesiones corporales como a la posterior muerte.

Para la muerte de hombres libres ocasionada culposamente²⁶, las leyes penales romanas no contenían sanción alguna. La ley de Sila sobre el asesinato, en conexión con la cual Ulpiano explica el caso, perseguía sólo crímenes dolosos. La persecución de hechos meramente culposos quedaba al arbitrio del magistrado. El principio fundamental *nullum crimen, nulla poena sine lege*, ese bastión de la libertad ciudadana, la Magna Carta del delincuente (tal como la llamó patéticamente *Franz von List*), no regía ni en esa formulación latina de *Anselm von Feuerbach*, ni a tenor de su sentido para la persecución de delitos culposos (quizás sí para los crímenes capitales). No era prohibida así una analogía en perjuicio del acusado (*in malam partem*). El arbitrio del magistrado no era arbitrariedad, sino cumplimiento del deber de ejercicio de su potestad de coerción (véase la palabra *coercendum* en el texto).

Al gobernador le pareciera procedente «castigar la imprudencia cometida por exceso de alegría, para corregir a los demás jóvenes de esta generación». Por tanto, el gobernador no quiso practicar la represión ni corregir al culpable, sino advertir a los demás. Por esa razón castigaba al joven culpable con cinco años de destierro moderado —interdicto—, es decir, con una pena más suave que en el homicidio doloso. Pero antes de ejecutar esta sentencia el gobernador pide su confirmación al emperador a modo de instancia suprema. Es notable el tono coloquial, seguro de sí mismo a la vez que franco: *optime imperator velis rescribere*, es decir, «óptimo emperador espero tu respuesta»; tono éste exento de todo

26. Más amplio v. WACKE, «Fahrlässige Vergehen im römischen Strafrecht». *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 26 (1979), 505-566.

tipo de ceremonial. Adriano emite un breve rescripto: «Has medido la pena exactamente conforme al grado de culpa. También en los delitos graves hay que atender a si el hecho se cometió intencionadamente, o todo sucedió por azar». El rescripto contrapone dolo y caso. Dolo y ausencia de dolo es el tenor de la alternativa; la imprudencia criminal no es aún para los romanos una categoría fija, sino una parte de las desgracias que acaecen por mor del azar.

La prevención general, elaborada por el gobernador, permite inferir la amplia difusión del manteo, juego peligroso, que se practica cuando el buen humor y la alegría se desbordan más de la cuenta. El propio emperador Otón, que reinó unos sesenta años antes que Adriano, solía circular de noche con otros por las calles de Roma (según cuenta Suetonio, Otho n.º 2) y se divertía atacando a desvalidos y borrachos para lanzarlos al aire sobre la capa tensa de sus soldados.

A Justiniano más tarde le da tanto pánico el manteo, que lo prohíbe tajantemente a sus estudiantes de Derecho y ni siquiera se atreve a mencionarlo por su nombre²⁷.

Nuestro gobernador de la Bética romana condenó al culpable además de a la relegación, a satisfacer una indemnización de dos mil sextercios al padre del joven fallecido, ya que eran pobres. Como resarcimiento de daños es una cantidad demasiado pequeña; pues a la sazón no eran raras penas convencionales de diez mil sextercios (por ejemplo D. 19,2,54,1). La indemnización se refiere según mi opinión únicamente a los gastos de entierro. Según el parágrafo 844 del BGB alemán estos gastos los debe satisfacer el causante del mal. A este reconocimiento en el proceso penal corresponde también nuestro procedimiento de adhesión de los parágrafos 403 y ss. de la Ordenación Procesal Penal alemana (Strafprozessordnung), procedimiento que, dicho sea de paso, apenas se practica. El proceso provincial de cognición no conocía límites fijos entre el procedimiento civil y el penal. El texto contiene el único caso que me es conocido en que por la muerte de un hombre libre se conceda a un tercero indemnización en forma de gastos de entierro y de los inútiles gastos en medicamentos. Parece que

27. Constitutio Omnem, § 9; D. 8,4,1 y 48,19,5,2, donde falta el característico § 2 del texto de la *collatio*.

la *actio legis Aquiliae utilis* fue el modelo de esta sentencia (véase supra IV). Verdad es que según la concepción romana los *esclavos* tienen un valor de mercado, sin embargo, la vida del hombre libre es inestimable.

VII. FINAL

El accidente del manto de la Bética antigua nos proporciona claves sobre el tratamiento de los delitos culposos en el Derecho romano penal. Este último texto contiene naturalmente sólo un aspecto muy parcial de las importantes aportaciones de España al desarrollo de la ciencia jurídica europea. Con la interpretación de su intuitivo contenido me inclino con agradecimiento a mis anfitriones, oyentes y lectores españoles. El Derecho romano no es un depósito de curiosidades, ni un gabinete de objetos raros, cubiertos por el polvo de los siglos; se trata, al contrario, de problemas fundamentales de la dogmática jurídica, que rebasan una época concreta con su carácter atemporal y tienen su base en la historia de la cultura.

Prof. Dr. ANDREAS WACKE

Catedrático de Derecho romano y Derecho civil
Universidad de Köln

DOCUMENTOS

I

LA «POENA CULLEI», UNA PENA ROMANA EN FUENTERRABIA (GUIPUZCOA) EN EL S. XVI

1. CARACTERISTICAS DE LA «POENA CULLEI» ENTRE LOS ROMANOS.

1.1. *Concepto.*

La *poena cullei* (de *culleus*, saco¹) es una pena sancionada por la ley romana y destinada a los parricidas. Pero no siempre fue así, pues el período republicano no tenía carácter penal sino que solamente era considerada como un medio de *procuratio prodigii*: la ley no tomaba postura ante un hecho tan terrible al no creer que algo semejante fuera posible².

No deja de ser curioso el interés que tienen diversos pueblos no romanos y las llamadas de atención que hacen cuando en esa misma época y, en especial, en las anteriores los romanos legislaban sobre el tema tipificándolo como un delito más. Así, Estrabon³ señala que los *patrolaias* o parricidas (asesinos de su padre o algún pariente próximo a su gens/gentilitas) eran lapidados arrojándolos

1. Sobre la etimología del término *culleus*, ver A. WALDE, S. R. HOFMANN, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, 1 (Heidelberg, 1982), 303. Sobre las diversas acepciones del término ver, por ejemplo, H. GEORGES - K. E. GEORGES, *Ausführliches Lateinisch -Deutsches Hand Wörterbuch* 1 (Hannover, 1985), 1788; P. G. W. GLARE (Ed.), *Oxford Latin Dictionary* (Oxford, 1985), 465.

2. DÜLL, R., *Zur Bedeutung der poena cullei im römischen strafrecht* in «Atti del Congresso Internazionale di Diritto Roma» II (Roma, 1933), 363-408. A este autor sigo, junto a otros, en la parte romana pero el Derecho Penal Romano está en alza y hay estudios más recientes, como el de E. NARDI, titulado *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, publicado en «Seminario Giurudico della Università de Bologna», XC (Milán, 1980), 1-3, que trata especialmente el carácter de *expiatio* o *supplicio* de la pena para calmar la ira de los dioses, de que hace referencia el Prof. J. LALINDE (*Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974, pág. 365. Pero entraría en otro apartado, como veremos.

3. *Geografía* III,3,7,2, versión de A. GARCÍA BELLIDO, en *España y los españoles hace dos mil años según la «Geografía» de Estrabón* (Madrid, 1945-1978, en su 6.ª edic.), pág. 122, donde dice de los pueblos del norte del río Duero que «a los criminales se les despeña y a los parricidas se les lapida sacándoles fuera del límite de su patria o de su ciudad».

fuera de los límites del territorio de la gentilitas. Y esto no debe sorprender, pues los condenados a muerte por delitos que ponían en peligro el orden social y hacían perder cohesión a los miembros de la familia eran ejecutados de dicha manera y con este evidente significado jurídico⁴. Estrabón, en suma, debía saber que el jefe o concejo de cada *génos* en Grecia juzgaba especialmente sobre cuatro delitos: sacrilegio, parricidio, adulterio-violación y robo (delitos que sólo podían cometerse dentro de la *genos*), y la sanción era única: la *atimia* o expulsión acompañada de la lapidación fuera del territorio familiar (para los delitos de parricidio y sacrilegio)⁵.

1.2. El parricidio.

Definir el significado exacto de la palabra «parricidio» no es nada fácil. Sabemos que se compone de dos palabras: *caedere* (con el significado de «dar muerte») y otra palabra desconocida que la simbología popular relaciona con «parientes», en particular el padre o la madre⁶. Así lo aseguran otras fuentes⁷. Según Mommsen, si bien el término inicialmente servía para designar el homicidio malicioso, el asesinato o la muerte violenta en los últimos tiempos de la República romana se empleó para designar el asesinato entre parientes⁸. Con el tiempo, en concreto con Pompeyo⁹ fue perfilándose el concepto, derivándolo al final a la

4. LOMAS, J., *Asturias Prerromana y Altoimperial*, Sevilla, 1975 pág. 64.

5. Según BERMEJO BARRERA, J. C., *Mitología y mitos de la Hispania Prerromana*, II (Madrid, 1986), 28-31.

6. COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1954-57 (4 vols.) y ss.

Otras fuentes (como la de PRISCIANO, I, 33) dan tres derivaciones de la palabra parricidio: de *par*, *pater* y *pareus*.

7. *Enciclopedia Italiana*. Istituto della Enciclopedia Italiana, XXVI (Roma, 1949), 403-404. Afirma que la palabra *parricidas* se cita ya en una ley atribuida a Numa Pompilio, aunque el articulista no lo cree relacionado con el parricidio.

Sobre esta antigua ley habla FESTO diciendo «. nam parricida non utique is qui parentem occidisset discebatur sed quaecumque hominem indemnatum, ita fuisse iudicat lex Numae Pompili regis his composita verbis»

8. MOMMSEN, *Romisches Strafrecht* (Berlín, 1902), 644, n. 2. Y en versión castellana *Derecho Penal Romano* (Bogotá, 1976), 405-406. Hay aún otros clásicos que lo trataron como son: HIPPELL, *Deutsches Strafrecht*, I (1925), 62; BAR, *Geschi. d. Deutsch. Strafrecht* (1882), 23 y ss.; OSENBRUGGEN, *Das parricidium d. alt. röm. Rechts*, en «Kieler phil. Stud.» (Kiel, 1841); BRUNER, *De parricidi crimine et quaestionibus parricidii* (Helsing fors, 1856); BRUNENMEISTER, *Das Tötungsuerbrechem im altrömischen Recht* (Leipzig, 1887); FERRINI, *Diritto penale Romano* (Milán, 1899. Reimpr. Roma, 1976) 388-392.

9. Con él el tema se reguló por medio de una Ley especial (*De lege Pompeia de Parricidis*) estableciendo que eran considerados parientes las siguien-

muerte cometida contra los ascendientes, descendientes y cónyuges como actualmente tienen aceptado determinados países¹⁰.

Aunque cabría en este apartado, por su complejidad dejamos a parte la tentativa de homicidio¹¹.

tes personas: ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, hermanos y hermanas del padre o de la madre (tíos), los hijos de éstos (primos), el marido y la mujer, los que hubiesen celebrado esponsales, los padres de los cónyuges (suegros), los padrastros y los hijastros y el patrono y la patrona. Ver CLOUD, *Parricidium: from the lex Numae to the Lex Pompeia de Parricidis*, ZSS 88 (1971), 1-66; V. COLI, *Parricidas*, «Scritti», 1 (Milano, 1973), 509-540; K. KUPISZWESKI, *Quelques remarques sur le parricidium dans le droit romain classique et post-classique*, «Studi Volterra», 4 (1971), 601-614; B. SANTALUCÍA, *Diritto processuale penale nell'antica Roma* (Milán, 1989).

De la *Lex Pompeia de Parricidis* nos hablan:

— MARCIANO en 8 *disputationum* (quien el 14 *de institutionum* lo extiende al sobrino) quien la define diciendo: «Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem, matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicariis sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui enim venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare».

— SCAEVOLA 4 *de Regularum* presenta un caso curioso: «Frater autem eius, qui cognoverat tantum nec patri indicaverat, relegatus est et medicus supplicio affectus».

— ULPIANO 8 *de Officio Proconsulis* la extiende a otras cualesquier personas que mataren parientes («proinde conscii etiam extranei eadem poena adficiendi sunt») completando y referenciando a MARCIANO.

— PAULO en Libro singulari, *De poenis omnium* afirma que debe permitirse siempre acusar de la pena de parricidio a aquellos de quienes se sospecha que lo cometieron.

— Finalmente MODESTINO (para señalar la opinión de gran parte de los juristas clásicos consagrados por la Ley de Citas) en 12 *Pandectarum* cita al parricidio como establecido por los *more maiorum* y añade: «ut parricida virgis sanguineis verberatus deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaeo et vipera et simia: deinde in mare profundum culleus iactatus. Hoc ita, si mare proximum sit: alioquin bestis obicitur secundum divi Hadriani constitutionem. Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem et avus et aviam (quos more maiorum puniri supra diximus), capitis poena plectentur aut ultimo supplicio mactantur. Sane si per furorem aliquis parentem occiderit, impunitus erit, ut divi fratres rescripserunt super eo, qui per furorem matrem necaverat: nam sufficere furore ipso eum puniri, diligentiusque custodienum esse aut etiam vinculis coercendum».

10. Ya QUINTILIANO perfilaba el concepto diciendo ser parricida quien mata al *pater* «parricida matrisque quoque aut fratris inter fector». El *pater* regula de forma absoluta su familia con poder («manus, potestas») de vida y muerte sobre los libres y no libres de aquella. Este poder empezó a rebajarse con la intervención estatal desde el s. I. Así, ADRIANO castigaba con la «deportatio in insulam» al padre que matase a su hijo «latronis potius (more) quam patris iure» (D.48,9,5). Y aunque PAPINIANO en su época cita aún el «ius vitae necisque» el cristianismo, en especial CONSTANTINO (C.Th.9.15.1; C.9,17.1) y JUSTINIANO después contribuyeron a su abolición (cit. IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Ariel (Barcelona, 1972, en su 6.ª edic.).

1.3. Contenido.

1.3.1. Caracteres materiales de la poena culei.

La *poena culei* es muy anterior a su tipificación como delito. Quizás la mejor definición se deba a T. Mommsen¹²: «el saco («culleus») era la forma de ejecución capital que se aplicaba a los autores de parricidio y, en general, a los autores de homicidio de una persona libre dado el amplio sentido primitivo de este delito. El procedimiento de ejecución, aparte de la creencia según la cual el agua tenía una virtud purificadora¹³, creencia que intervenía en general en toda expiación, tenía su fundamento en

Respecto a los países que tipifican aún el parricidio como delito diferente del homicidio/asesinato, contemplando a veces el infanticidio como delito asimismo distinto, estarían: Francia, cuyo Código Penal (art. 299) dice que «est qualifié parricide la meurtre des pères du mères legitimes, naturels ou adoptifs ou de tout ascendente legitimes». Otros admiten como tal delito la muerte de ascendientes y descendientes (Rep. Dominicana), sólo ascendientes en línea recta (Bolivia), ascendientes en línea recta y cónyuge (Japón). Siguen el criterio de ser reo de parricidio quien matare a su padre, madre, hijo o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge: Cuba, Salvador, Chile, Nicaragua etc. Y aún hay países que no contemplan el parricidio o muerte de parientes en su legislación penal, tales como Alemania (desde 1941), Brasil, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Inglaterra, México, Noruega, Puerto Rico, Rusia, Yugoslavia, etcétera (cit. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español. Parte especial* (Madrid, 1977, en su 7.ª edic.), págs. 51 y ss.).

11. Estudiada por RODRÍGUEZ ALVAREZ, L., *La tentativa de homicidio en la jurisprudencia romana*, en «AHDE», XLIX (1979), 5-37. Emplea textos de MARCIANO, CALISTRATO, SATURNINO y las diversas teorías sobre el tema entre varios autores, prevaleciendo quien piensa que la tentativa se castiga sólo sobre los actos preparatorios si éstos constituyen delito.

12. MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Edic. de Darmstadt, 1955, páginas 921-923 (seguimos aquí la versión castellana del *Derecho Penal Romano* ya citada, págs. 567-568).

13. Desarrolla muy bien este sentido la obra colectiva de BERMEJO CABRERA ya citada. En el Derecho de los territorios peninsulares se recoge en diversas ocasiones la pena del emponzamiento, acaso con esta misma simbología. No vamos a realizar aquí un recorrido por todos los Fueros territoriales o locales. Sirva al caso un tremendo ejemplo de la muerte por emponzamiento en un río desde un puente: se trata de la muerte dada a Juan López de Salazar o de San Pelayo, hijo de Lope García de Salazar (que vivía con el Señor de Vizcaya Juan Núñez). Juan López, fiándose de la palabra de Pedro Fernández de Velasco, partió a Villasana de Mena contra la opinión de sus parientes donde, acabada la comida y quitados «todos los cochiellos de la tabla» fue apresado junto a su hijo bastardo Lopico de Garavilla, de dieciocho años de edad, diciéndole que sería llevado ante el Rey. Tenía ochenta años. Al llegar «a la puente Deja, açerca de Caniego», recordándole la muerte que hizo él en la persona de Fernán López de La Orden en un enfrentamiento banderizo, habiéndole dado dos clérigos para su confesión, empozaron delante suyo a su hijo «por le dar mayor pesar», y después lo hicieron con él según narra detalladamente LOPE GARCÍA DE SALAZAR diciendo:

la idea de que al homicida se le debía de privar de sepultura; también influía en ello, con respecto a este delito, el más frecuente, sin duda alguna, de los capitales, la circunstancia de hallarse situada Roma sobre un río navegable. De esta manera podemos explicarnos asimismo la particularidad de que las Doce Tablas castigaran más gravemente el hurto de cosechas que el homicidio, puesto que al ladrón de cosechas se le imponía la crucifixión, y al homicida la muerte en saco. Por las noticias que hasta nosotros han llegado respecto a la manera de ejecución de esta forma de penalidad, donde es de suponer que no existieran normas legales generales, sino que fuese el correspondiente magistrado quien en cada caso concreto ordenara a su arbitrio lo que mejor le pareciese, lo primero que se hacía era azotar al condenado, y después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un saco de cuero de vaca, juntamente con culebras y otros animales, se le conducía al río en un carruaje tirado por caballos negros y se le arrojaba al agua. Luego que cayó en desuso la aplicación de la pena de muerte para las demás clases de homicidio la de que ahora tratamos quedó convertida en pena aplicable a los parricidas en sentido estricto, o sea a los autores de homicidio de parientes; esto ocurrió en el siglo último de la República. En los últimos tiempos republicanos, la pena del saco quedó abolida aún para los parricidas *stricto sensu*; y cuando en la época del Principado se restableció la pena de muerte, el restablecimiento no alcanzó a esta forma especial de ejecución de ella, o de alcanzarle sólo le alcanzó por extensión, no de modo expreso; quien la puso en vigor nuevamente por prescripción legal y para el parricidio fue Constantino».

Otros muchos autores posteriormente han hablado también de esta pena¹⁴ pero, o solamente citándola o no añadiendo nada importante al tema.

«e echáronle al poso del río. E tan esforçado se mostró e su cara alegre e su color no mudada, como si estoviere en sus solases, como solía. E así echado en el agoa, que era asas pequeña que dava de los pies en el suelo e que salía arriba la caveça sobre el agua, e que le davan los enemigos con los cuentos de las lanças e aún algunos con los fierros, e que les desía cada ves que así salía: dad, dad, hijos de puta, que como tengo un alma e un cuerpo, que toviese çiento no vos podríades vengar de mí que yo he seydo en sacar tanta sangre de vuestro linaje que no lo podríades vengar en otros treçientos tales como yo. E dad quanto podierdes. E así lo fisieron morir penadamente» (*Las bienandanzas y fortunas*. Libro XXIII, fol. 102-103 Bilbao. *La gran Enciclopedia Vasca*, 1967, pág. 238-240).

14. Sigue siendo para nosotros el mejor trabajo el de R. DÜLL y el de E. NARDI. Pero hay artículos muy buenos como el de H. F. HITZIG, *Realencyclopädie der classischen albertumwissenschaft*, IV (1899), págs. 4 y ss. y en R. E. edic. de Stuttgart (1901), 1744-1748; ARCE, J. J., *El historiador Ammiano*

1.3.2. Simbología (o carácter sagrado) de la «poena cullei» y el suplemento de animales.

Tal y como citan las fuentes del Principado, y aún más antiguas, el objetivo de la pena era el quitar al parricida todos los derechos (entre ellos la tumba). De ahí el carácter de prodigio que tiene el acto donde el *portentum* o *monstrum* debía de desaparecer del Estado y éste debía aplacar a los dioses enfurecidos. Este carácter se observa incluso en la época de los Reyes¹⁵ con carácter de *expiatio*.

Dositeo afirma que el suplemento de animales surgió porque los animales empleados en la *poena cullei* tenían rasgos específicos, de lo cual discrepa D. Rüll en la obra ya citada.

El ahogamiento en saco debió pasar sin ninguna variación a la *Sullanische Parricidalquästion*¹⁶. El cambio vino con la mencionada *Lex Pompeia de Parricidiis* (hacia el año 70 a J.C.)¹⁷ que sacaba al parricidio del ámbito de lo sagrado para hacerlo más humano¹⁸.

Según Düll, el suplemento de animales tuvo lugar durante el Principado. El primer dato es de Plutarco (Tib. Gr. 20) refiriéndose a un delito de lesa majestad. De los informes de Valerio Máximo, Dionisio, Plauto y Terencio no se cita tal suplemento y, probablemente, Cicerón no lo conociese, pues hubiera escrito algo sobre ello¹⁹.

Con Augusto se cita ya el suplemento de *serpientes-viboras*, acaso proveniente de la época de los Gracos, y bajo Tiberio no se conoce ninguna alteración al hecho.

El *mono* es citado por Juvenal en dos ocasiones. Y el *perro* y el *gallo* aparecen primero en época pre-adriana, junto al mono y a la serpiente, y así se mantienen hasta Constantino que recuperó la *poena cullei* con sus suplementos.

Pero sobre esta simbología, y la posterior medieval, hay numerosas versiones en los «bestiarios»²⁰.

Marcelino y la pena de muerte, «Hispania Antiqua», IV (1974), 321-344; SUEIRO, D., *El arte de matar* (Madrid-Barcelona, 1968), pág. 134, hablando de la «damnatio ad bestias» y el «culleus», ARANGIO-RUIZ, V., en la *Enciclopedia Italiana di Scienze, Lettere ad Arti*, XXVI (Roma, 1949), 403-404.

15. VALERIO MÁXIMO, 1.1.13 y DIONISIO, 4.62.4.

16. MOMMSEN, *op. cit.*, 644, n. 3.

17. *Ibidem*, 644, n. 2.

18. Ver HIPPEL, *Deusches Straftrech*, I (1925), 62 y ss.

19. BRUNNENMEISTER así lo afirma.

20. Según SUEIRO, *op. cit.*, el perro simbolizaba la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo era un animal que se revolvía contra su propia madre, y la víbora viene al mundo desparramando el vientre en que ha nacido.

Los ritos de la *poena cullei* consistían en:

— Tapar la cabeza del parricida (con un gorro de piel de lobo, según Mommsen), tal y como lo explicaron Cicerón y Festo, quien define como antigua esta costumbre.

— El azotamiento del reo («*virgis sanguineis*», D.48.9), costumbre muy antigua, pues es considerada²¹ en las ejecuciones de la pena capital, pero ignoramos su significado.

— Pasar el *culleus* al margen de dos bueyes negros delante de un carro, como lo cita Dositeo (Hadrian, sent. 3.16) a quien no cree Brunenmeister que le califica de «apócrita»²², pero en el que creen Mommsen y Düll. Este último afirma que estos formalismos del acto solemne de llevar al delincuente al agua y la *virgae sanguinae* coincidirían con la aparición del suplemento de animales.

Respecto al suplemento de animales, Düll, que concluyó que dicho suplemento estaba ya claro en el Principado, duda en cambio en considerarlos como simbólicos. Al parecer predominan los clásicos que creen que el parricida es un monstruo que superó en bestialidad a los propios animales («*inmanitate bestias vicerit*»). Así lo afirman Dositeo, Teófilo y otros aunque, según Düll, sólo la serpiente y el gallo son comparados al parricida, en especial en la mitología griega.

Analizamos con Düll los animales individualmente:

— *La serpiente*. No era despreciada en Roma (recordemos las diosas Fauna y Bona Dea que la tenían por santa) y mucho menos desde que se generalizó el culto a Asclepiades. Posteriormente los bestiarios medievales la identificarán con el diablo²³. así Hades (dios de los infiernos) tenía una serpiente y Esquilo afirmaba que a los infiernos iban los impíos, parricidas y los que violaban la hospitalidad. De otra parte la serpiente es el símbolo de la salud,

La bibliografía es amplia. Así, RICH, A., *Dictionnaire des antiquités romaines et grecques* (París, 1873); E. DE SOLOMS traduce los textos medievales del bestiario romano (París, 1977); DEBIDOUR, V., *Le bestiaire sculpté du Moyen âge en France* (París, 1961); WHITE, T. H., *The Bestiary. A Book of Beast being a traslation from a latin bestiary of the Twelfth century made and edited by* (New York 1960); ZUMTHOR, P., *Langue et technique poétiques à l'époque romane (XI-XIII siècles)*. (París, 1963); COLLIN DE PLANCY, J. A., *Diccionario infernal* (Barcelona, 1968); PERNOURD, R. y DAVY, M., *Sources et clefs de l'art roman* (París) 1973); MALAXECHEVERRIA, I., *El bestiario esculpido en Navarra* (Pamplona, 1982); CIRLOT, J. E., *Diccionario de símbolos* (Barcelona, 1985, en su 6.ª edic.); GRIMAL, P., *La mitología griega*, Barcelona, 1989; GARVIER, F., *La langage de l'image au Moyen Age*, París, 1988-89, 2 vols.; WIRTH, J., «L'image medievale», *Naissance et développement (VI-XV siècle)*, París, 1989.

21. MOMMSEN, *op. cit.*, 42, n. 1.

22. *Op. cit.*, 188, n. 4.

23. JUNG, C. G., *El hombre y sus símbolos* (Madrid, 1974)

vigilancia, astucia y de la Medicina, y se la relaciona con la fertilidad. Y en Roma, en la cueva de Lanuvium (según se creía) vivía una serpiente a la que anualmente se llevaba vírgenes para probar su castidad y, por último, en varios templos romanos (como el Aventino) se mantenían infinidad de serpientes.

— *El gallo*. Si era denigrado por los griegos los romanos (así lo dice Plinio) le consideraban animal grato a los dioses.

Es el símbolo de la vigilancia y emblema de la palabra de los predicadores. Por su movilidad se le representa en las veletas que dan cima a los templos. Pasó pronto a ser considerado animal *otoniano*, es decir, protector de las almas en su camino al otro mundo (así, se le asociaba a Hermes y Perséfone). Por un sentir popular, que sin duda latiría en los antiguos romanos, se le ha pasado a considerar como ave funesta (en especial si es negro)²⁴ y en muchos lugares se le sepultaba para aplacar la ira de los dioses infernales o se le sacrificaba en aras a la fertilidad²⁵.

— *El perro*. Era un animal apreciado por los romanos aunque también era objeto de sacrificio (por ejemplo en las Lupercales) generalmente con personas que cometieron algún delito en el culto a Fauno, y aplicando la *lustratio* o acción purificadora mediante el sacrificio²⁶.

Sin embargo en otros pueblos se le ha querido por su docilidad, fidelidad y compañerismo, guardián de la casa, aunque también se le conoce como limpiador de restos comestibles en campos y poblados (como el buitre y el cuervo), y se le recuerda con el Antiguo Testamento comiendo los restos de alguna reina cuyo mal comportamiento fue evidente.

Los romanos los tenían como objeto de lujo y compañía (como los monos) y hasta eran retratados. Por otra parte creían en Cancerbero, perro guardián e incorruptible de los infiernos que devoraba sin piedad a los que entraban o salían.

— *El mono*. Era un animal muy querido por los romanos y no era (como ha pretendido Shrader²⁷) una caricatura del ser humano.

Según Düll, su primera aparición en la *poena cullei* es citada por Juvenal²⁸, aunque se oponen a su afirmación numerosas probanzas: en el Egipto romano los monos eran sagrados. Incluso se conoce una expedición al reino de Massinisa para proveerse de ellos, pues eran muy apreciados.

24. GUBERNATIS, A. de, *Zoological Mythology* (Londres, 1872).

25. Así en varios lugares del País Vasco como es el caso de Andoain.

26. DÜLL, R., *op. cit.*, 373.

27. *Corpus Iuris Civilis*, 769.

28. MOMMSEN, *op. cit.*, 922, n. 8.

1.3.3. Soporte jurídico de la *poena cullei*.

Como ya se ha consignado, la *poena cullei* no fue objeto de tipificación jurídica (salvo la legendaria ley de Numa).

Según un texto de Modestino transmitido en Dig. 48,10,9, esta pena se estableció por costumbre de los mayores (*poena parricidii more maiorum haec instituta est...*) y se seguía aplicando en época imperial con alguna excepción²⁹.

Adriano (s. II) la instituyó en el sentido de que cuando el mar estaba lejos, la ejecución del delincuente fuera mediante la *expositio alle belve*³⁰. Fue confirmada por Constantino y por Justiniano en su *Instituta y Digesto*, aunque combatida por el Cristianismo. Desde el *Digesto* pasó con la Recepción a otros países en época ya medieval.

2. LA POENA CULLEI EN ESPAÑA

2.1 Generalidades.

Ya vimos en Estrabon³¹ que en el N. y NO. de Iberia a los parricidas se les lapidaba arrojándoles fuera del grupo familiar. Esta costumbre arraigará ya con rasgos romanos con la Romanización.

Desde el Edicto de Caracalla (212) todos los habitantes del Imperio pasaron a ser romanos y es de suponer que la *Lex Pompeia de parricidiis* fuera sustituida por *l'esposizione del delinquente alle belve*. Posteriormente Paulo ya deja de citar la *poena cullei* como practicada.

Pero la *poena cullei* pasa a los visigodos y compilaciones análogas³² y, posteriormente, la Recepción del Derecho Romano abrirá (en especial con el Digesto - D. 48.9) una vía de penetración clara a la *poena cullei* en España que será regulada por las Partidas literalmente diciendo:

29. Como era la locura (rescripto de MARCO AURELIO y LUCIO VERO). Cf. en este sentido D. 48.10.9.2.

30. HITZG, H. F., *op. cit.*, IV (1899), col. 1747 y ss., que se basa en D.48.10.9. pr.

31. ESTRABÓN, *Geografía*, III, 7. 2.

32. El Fuero Juzgo (leyes 17 y 18, lib. VI) condena al causante de la muerte de un pariente a morir de igual manera que la víctima, aunque no menciona expresamente la «ley del saco».

Ley XII. Qué pena meresce el padre que matare al fijo o el fijo que matare a su padre o alguno de los otros parientes.

Si el padre matare al fijo o el fijo al padre, o el avuelo al nieto, o el nieto al avuelo o a su visavuelo, o alguno dellos a él, o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a la muger, o la muger a su marido, o el suegro o la suegra a su yerno o a su nuera, o el yerno o la nuera a su suegro o a su suegra, o el padrastro o la madrastra a su entenado, o el entenado al padrastro o madrastra, o el aforrado al que lo aforró. Qualquier dellos que matare a otro a tuerto con armas o con yervas paladinamente o encubierto, mandaron los Emperadores a los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea açotado públicamente ante todos e de sí que lo metan en un saco de cuero e que encierren con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco e láncelos en la mar o en el río que fuere más cerca de aquél lugar do acaesciere. Otrosí dezimos que todos aquellos que diessen ayuda o consejo porque alguno muriesse en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assí muere, quier estraño, que deve aver aquella mesma pena que el matador. E aún diximos que si alguno comprare yervas, o ponçoña para matar a su padre, e después que las oviere compradas se trabajasse de ge lardar maguer non ge las pueda dar nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos que muera por ello también como si ge las oviesse dado, pues que non fincó por él. Otrosí dezimos que si alguno de los otros hermanos se travaja de dar yervas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiere dello pudiéndolo fazer, que sea desterrado por cinco años³³».

Según G. López (que glosa la ley) los condenados no deben ser sepultados «sed eorum carnes debent dari canibus in his regnis cogito, que practicant in usu poena ista de qua his, non tamen que vivi mittantur ser iam sufocatti sicut et cautum est circa iudices fraternitatis, no balistent quem vivum, ut habetur in curtis de Segovia et de Madrid»³⁴.

Otros fueros locales añaden algo sobre el homicidio, tales como el Fuero de Béjar³⁵, el Fuero General de Navarra³⁶, el de

33. Edic. Salamanca, 1555. Reedid. facsímil BOE, III (Madrid, 1984), 32.

34. Ley XII. Tít. VIII. Part. VII.

35. Dicho Fuero mandó a la hoguera a la mujer que matare al marido «o salvés con fierro» (= una ordalía) Cit. GUTIÉRREZ CUADRADO, V., *El Fuero de Béjar* (Salamanca, 197), 87.

36. Dice «todo hombre que sea infanzón y matare padre o madre con mano airada o si llamase traidor probado en el concejo ante hombres bue-

Viguera o Val de Funes³⁷, el de Teruel³⁸, etc. Pasa luego al Ordenamiento de Alcalá³⁹ y, aunque se utilizase esporádicamente, fue olvidada definitivamente en la Nueva Recopilación de 1567 que se limita a repetir lo dicho anteriormente por el Ordenamiento de Alcalá⁴⁰.

2.2. *La poena cullei en el País Vasco. El caso de Irún.*

No es usual encontrar en los archivos guipuzcoanos sentencias del tipo que estamos estudiando, de hecho son casos totalmente atípicos y esta es la razón que nos ha movido a realizar este estudio.

En este contexto, la sentencia dada por el Licenciado Pérez de Santa Gadea, como Juez de Comisión de Su Magestad, en un caso de parricidio (no simple homicidio) ocurrido en Irún es una sentencia totalmente fijada a Derecho, pero un Derecho a punto de extinguirse.

En nuestro caso la parricida María Gómez de Aranzate fue acusada en rebeldía de matar a su marido ayudada de parientes, criados y otros cómplices condenados a igual pena. Pena que parece calcada de la recogida en Las Partidas y que responde con todo detalle a la *poena cullei* romana⁴¹. Es curioso señalar que apenas al mes siguiente de pronunciarse la sentencia se publicase la Nueva Recopilación que trataba al parricidio de forma distinta, pero el Licenciado Gómez de Santa Gadea, Juez de Comisión, no podía saberlo y en esta ocasión la sentencia era tajante:

nos, o ruín, debe ser desheredado (FGN, Lib. V, Tít. I, Caps. IV y V). Pero la *poena cullei* debió ser utilizada en Navarra pues la cita ESTORNES, O., *Apuntes sobre los delitos y las penas y su procedimiento en el Derecho navarro* (Tesis Doctoral defendida en la U.P.V. en 1984) I, 138.

37. Donde se dice que «todo ome que matare su padre o su madre o su hermano o su primo con mano sea traydor manifiesto», salvo si es en batalla o en defensa propia. Cit. RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Fuero de Viguera y Val de Funes* (Salamanca, 1956), 33.

38. Cuyo Cap. 31 se dedica a quien matare a su padre, su madre, su señor que le mantiene, compañero que fía en él, hombre que le convida a su casa. Por todo ello «sea soterrado e métanlo a él en manos de sus enemigos a fazer d'él lo que más les plazerá». Cit. GOROSCH, *El Fuero de Teruel* (Stockholm, 1950), 106; y BARRERO GARCÍA, A. M., *El Fuero de Teruel* (Madrid, 1979) 232.

39. Cap. 53, «si alguno matare a otro que muera por ello», pero no cita la forma de ejecución. R.A.H., *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861), 529.

40. «El que matare a otro que muera por ello», salvo en pelea o defensa propia (Lib. VIII, Tít. 23, Ley 3.^a). «Mujer casada y adulterador sean en poder del marido y haga de ellos lo que quiere» (N.R. Lib. VIII, Tít. 20, Ley 1.^a). Lo mismo dice de la desposada (Idem, Ley 3.^a).

41. A. Municipal de Fuenterrabía C 5.1.9.12, fol. 1470 vto.-1478 r.º.

la acusada fue «... condenada en las penas de desprez y homeçillo y, atento a la fuga, contumaçia y reveldía... la devo condenar y condeno a que... sea pressa y con prissiones y buena guarda y custodia traida a la cárzel pública de la dicha villa de Fuenterravía y desde allí a este dicho lugar de Yrún, de a donde sea la dicha María Gómez de Aranzate sacada cavallera de una vestia de alvarda, los pies y manos atados con una soga d'espartro a la garganta y con voz de pregonero que manifieste su delito sea llevada por las calles públicas del dicho lugar hasta la cassería de la dicha María Gómez. Y en el camino real que por junto a ella passa se haga una orca de la qual mando que la dicha María Gómez de Aranzate sea por el pescuezo y garganta aorcada, los pies altos del suelo, de manera que muera naturalmente. E que assí muerta sea luego metida en un saco de cuero o cuba con un perro y gato y una culebra y un gallo bivos. Y cossido o zerrado el dicho cuero o cuba sea la susso dicha echada en el mar más zercano a el dicho lugar de a donde ninguna perssona sea ossado de la sacar, so pena de muerte».

Esta sentencia ha sido la que ha dado pie a estas líneas. En su momento llamó nuestra atención y en este estudio sólo pretendemos dejar constancia de una pena romana terrible aplicada anacrónicamente en Guipúzcoa con alguna peculiaridad añadida de la costumbre local ⁴².

Andoain, 3 noviembre 1989

42. La sustitución del *mono* por el *gato* debía ser necesaria a causa de la dificultad notoria de hacerse con aquel animal.

APENDICE DOCUMENTAL

1567 febrero 26/27. Irún

Sentencias dadas por el licenciado Pérez de Santa Gadea, Juez de Comisión de su Magestad para conocer en la muerte de Pierres de Roxas, francés, contra diversos vecinos de Irún y en su ausencia y rebeldía. Acompañan los autos y pregones de las mismas.

A. Municipal de Fuenterrabía C.5.I.9.12, fols. 1470 r.º-1478 r.º.
En traslado sacado en Fuenterrabía el 21-XII-1614 por el escribano Juan de Vergara.

En el pleito y caussa criminal que por comission de Su Magestad ante mí pende sobre la muerte de Pierres de Roxa, francés, marido que fue de Mari Gómez de Arançate, vezina de este lugar de Yrún Urançu, juridiçión de la villa de Fuenterravía de la Provinçia de Guipúzcoa, que es entre partes: de la una Françisco Díaz, alguaçil e promotor fiscal por lo que toca del offiçio de la justiçia, auctor acussante; y de la otra la dicha Mari Gómez de Arançate por acusada, en su ausencia y reveldía.

FALLO atento los autos y méritos d'este proçesso y que por no poder ser auida la dicha Mari Gómez de Arançate, muger que fue del dicho Pierres de Roxa, francés, para la prender fue llamada por editos y pregones de en tres en tres días y condenada en las penas de desprez y homeçillo y, atento a la fuga, contumaçia y reveldía y a la demás culpa que del dicho proçesso contra la dicha Mari Gómez de Arançate resulta, que la devo de condenar y condeno a que en qualquier çiudad, villa y parte e lugar d'estos reynos y señoríos de Su Magestad a donde la dicha Mari Gómez de Arançate fuere allada, sea pressa y con prissiones y buena guarda y custodia traída a la cárzel pública de la dicha villa de Fuenterravía y desde allí a este dicho lugar de Yrún de a donde sea la dicha Mari Gómez de Arançate sacada cavallera en una vestia de alvarda, los pies y manos atados con una sogá d'esparto a la gargante, y con voz de pregonero que manifieste su delito sea llevada por las calles públicas del dicho lugar hasta la cassería de la dicha Mari Gómez. Y en el camino real que por junto a ella passa se haga una orca de la qual mando que la dicha Mari Gómez de Arançate sea por el pescuezo y garganta aorcada, los pies altos del suelo, de manera que muera naturalmente. E que assí muerta sea luego metida en un saco de cuero o cuba con un perro y gato y una culebra y un gallo bivos. Y cossido o zerrado el dicho cuero o cuba sea la susso dicha echada en el mar más zercano a el dicho lugar de a donde ninguna perssona sea ossado de la sacar, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes. Condénola más por çien mil

maravedís para la cámara de Su // (fol. 1470 vto.) Magestad y en los días de salario míos y de mis oficiales que por mí le fueren repartidos y en las costas d'este proçesso cuya tasaçión en mí reserbo. Y por esta mi sentençia definitiba⁴³ juzgando ansi lo pronunçio y mando.

El Liçençiado Pérez de Santa Gadea

En la Unibersidad de Yrún Urançu, a veinte y seis días del mes de hebrero año de mil e quinientos y sesenta y siete años, el Muy Magnífico Señor Liçençiado Pérez de Santa Gadea, Juez de Comisión de Magestad, y en pressençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escritos, estando asentado en los estrados de su Audiencia, que es en las cassas donde vive el Vachiller Alçate, clérigo, que por otro nombre se llama de Valdorena, dió e pronunçió la sentençia d'esta otra parte contenida e dixo que ansí la dava y dió, pronunçiava e pronunçió. Siendo presentes por testigos: Francisco Garçía e Pero Vázquez e Pedro de Varaona, estantes en Yrún.

Y ansí dada e pronunçiada la dicha sentençia el dicho Juez dixo que mandava y mandó que se notifique a las dichas partes. Testigos que fueron pressentes, los suso dichos. Passó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano.

E luego encontinente, este dicho día, mes e año susso dicho yo el dicho escrivano ley e notifiqué la dicha sentençia al dicho Francisco Díaz, promotor fiscal, en su persona, el qual dixo que lo oye. Testigos que fueron presentes, lo susso dichos. Passó ante my, Francisco de San Juan, escrivano.

E después de lo susso dicho, luego encontinente, este dicho día, mes e año susso dicho yo el dicho escrivano notifiqué la dicha sentençia en los estrados de la Audiencia del dicho señor Juez por ausençia de la dicha Mari Gómez de Arançate, aussente Testigos los susso dichos. Passó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano

Este dicho día, mes e año susso dicho, en pressençia de mí el dicho escrivano e testigos y en la plaça pública d'este dicho lugar por voz de Martín de Tolossa, pregonero público, en altas voces e ynteligibles se apregonó la dicha sentençia de la dicha Mari Gómez de Arançate de berbo a berbum, como en ella se contiene, // (fol. 1471 r.º) conforme a lo proveído y mandado por el dicho señor Juez por su auto Testigos que fueron presentes: Francisco Garçía e Pero Vázquez e Pedro de Varaona y otros muchos vezinos del dicho lugar de Yrún Passó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano.

Va testado «Garçía», no bala

E yo Francisco de San Juan, escrivano de Su Magestad en su Corte, reynos e señoríos y escrivano de la comission del dicho señor Liçençiado

43 El texto dice erróneamente «deymfinitiba»

Pérez de Sancta Gadea, Juez de Comisión de Su Magestad sobre la muerte del dicho Pierres de Roxa, fuy pressente a todo lo susso dicho y de mandamiento del dicho San Juan, que aquí firmó su nombre, lo fize escribir en estas dos fogas de papel con éste que va mi signo en testimonio de verdad. Françisco de San Juan, escrivano.

El Liçençiado Pérez de Santa Gadea

(Siguen las sentencias dadas contra Catalina de Astigar, madre de Mari Gómez de Aranzate, María de Isasti, criada de aquélla, y Mari Juan de Endara, todas ellas huidas, a quienes se condena a un año de destierro, 200 azotes, 10.000 maravedís para la cámara de Su Magestad y pago de salarios del Juez y sus oficiales. Todo ello pronunciado y pregonado el 27-II-1567, a fols. 1471 r.º-1472 r.º.

La dada contra el soldado Martín Sanz de Ibaeta y su mujer Mari Juan de Tolare, y Catalina de Villaviciosa, todos ellos caseros y moradores de la casería propiedad del asesinado Pierres de Roxa y Mari Gómez de Aranzate; y contra Mari Francisca de Lizardi y Catalina de Urdazubi, todos ausentes y huidos. La condena está expuesta en términos similares a la dada contra Mari Gómez: pena de horca más 10.000 maravedís y pago del salario del Juez. Todo ello a los fols. 1472 r.º-1473 r.º.

Sigue la sentencia dada contra Domingo de Leguía, huido, a quien se condena a un año de destierro del reino, pena de 20.000 maravedís y costas del Juez y oficiales, a fols. 1473 vto-1474 r.º.

Y la dada contra Mari García de Liberea e Irobe, viuda, Mari Juan de Gaínza, Catalina de Zandategui y María de Aguirre, a quienes se condena a un año de destierro del reino, 5 000 maravedís y pago de costas del Juez y sus oficiales. A fols. 1474 r.º-1475 r.º).

Luis M. Díez SALAZAR FERNÁNDEZ

FUEROS DE FERRERIAS DE CANTABRIA, VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA

Con la presente publicación sólo pretendemos realizar una pequeña presentación de los Fueros de Ferrerías para que quede constancia documental de ellos. Analizamos ya los de Guipúzcoa en nuestra Tesis Doctoral¹ y no cambiamos las entonces afirmaciones. De los otros Fueros intentaremos dar únicamente el entorno que les rodeó señalando que, en todos los casos, debió ser Alfonso XI el otorgante de aquéllos.

1. CANTABRIA

Citado ya por F. Barreda² que lo conoció en el Centro de Estudios Montañeses (parece ser que hoy día no se halla) en un traslado de 1756, fue publicado por J. A. Del Río Sanz en sus *Efemérides de la Provincia de Santander*³ si bien él mismo afirma que se publicó antes en «El Cántabro» del 20-X-1886, n.º 437, por V. Fernández Campo.

En todo caso el privilegio abarca a los ferrones de las ferrerías «que son en la faya de Antón fasta Llanes», eximiéndoles del pago de moneda y/o pecho «según Fuero que según los obo Rioturbio la vieja a cuyo Fuero son todos poblados». Debió persistir durante mucho tiempo, pues si el manuscrito más antiguo habla de la confirmación de Felipe IV en Madrid (2-12-1686), F. Barreda cita una ejecutoria ganada por Don Juan Fernández de Isla el 28-9-1756 y confirmada por Fernando VI.

Estos amplios privilegios fueron parcialmente aumentados por Enrique III el 20-8-1388 al establecer la prohibición de carga y

1. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI)*, San Sebastián, Haramburu Editor, 1983. Vol. II: Fuentes e Instituciones, 30-199.

2. BARREDA, F., *Las ferrerías en la Provincia de Santander*, en «Anales de la Asociación Española para el progreso de las ciencias», año XIII, número 1 (Madrid, 1948), 409-418.

3. Santander, 1885-1889. T. II, págs. 95-96.

descarga en los puertos de «Puerto e de Argoños e de Escalante e de Gama e de Rada e de Limpias, que son centro del abra del puerto de dicha villa de Laredo... salvo el traer venas de fierro para abartecer las ferrerías», pagando a Laredo su alfolí (5 sueldos por quintal) ⁴.

Del hierro se abastecían desde Somorrostro, agua y saltos tenían los que quisiesen, y combustible (carbón vegetal) el preciso, de que puede ilustrarnos el hecho de que en 1831 se realizó un inventario por el Comandante de Marina J. Ibáñez de Corvera dando como resultado el que en 1.023 montes había 37.828.900 robles entre 20 y 50 años y 24 pies de altura, 43.777.612 hayas, 714.630 encinas y 555.646 castaños. Contaba Cantabria por lo tanto con el material preciso para sus ferrerías.

2. VIZCAYA

Los distintos autores que mencionan el tema, en especial Labayru ⁵, hablan del Fuero de Ferrerías de 1440. Pero resulta absurdo ver a Vizcaya rodeada de Fueros de Ferrerías de comienzos del siglo XIV y no tenerlo ella y las Encartaciones. Ya en 1376 ⁶ el Señor de Vizcaya se hace eco de las amenazas que lacayos, hidalgos y otros hacían a los ferrones. Guarda una gran semejanza con lo que se dice en las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1397 ⁷.

Prácticamente en este punto dependemos de Labayru. Hay copia del siglo XIX en el A. de Guernica presentando una única diferencia con la de aquél: fija el quintal en 148 libras, frente a las 144 que da Labayru. Sin embargo Labayru tampoco nos ofrece un documento original del Fuero, sino una copia dependiente de muchas otras cuyo análisis es el siguiente:

1488. En Urgoitia (anteiglesia de Santa María de Galdácano) el 9 de agosto de 1488 un vecino de la Merindad de Durango, Juan Estíbaliz de Otálora, como Alcalde de las ferrerías de dicha Merindad, presentó una carta real de la cual pidió traslado al Alcalde ordinario de Barresonaga (Larrabezúa), que era a su vez Alcalde de las ferrerías del Fuero de Vizcaya. Todo ello pasaba ante el escribano Juan Sánchez de Urquina (¿Urquiza?). Presentaba así mismo un testimonio signado de Juan de Bériz, escribano real, más el Fuero y Ordenanzas de ferrerías de Vizcaya «y las Ordenanzas d'entre dichos dueños e señores de herrerías (de la)

4. BARREDA, F., *op. cit.*, 410-411.

5. LABAYRU, E., *Historia General de Bizcaya*, Bilbao, 1968, III, 705 ss.

6. ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Bilbao, 1967. II, escritura 8, págs. 128-129. (Vid. Apéndice).

7. Cap. 22 de dicho Fuero

Provincia de Guipúzcoa». Se tiene, pues, en cuenta la legislación siderúrgica guipuzcoana, razón por la cual encontramos tantas similitudes con la vizcaína.

1519. El 19 de marzo, «en la puente de Zalla», el escribano del Embajador de Inglaterra, Juan de Arechaga, pidió copia de un documento firmado por Fernando de Vallejo (escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid), más otro autenticado por Iñigo Ortiz de Urrutia (escribano de Zalla), suplicando al Bachiller Pedro de Sojo, Teniente de Corregidor de Vizcaya y de las Encartaciones, le mandase dar copia de ambos documentos a la vez que manifestaba que dichos manuscritos contenían los cuadernos y ordenanzas de los Fueros de ferrerías.

1547. El 2 de septiembre de dicho año, en el Real de (Güeñes), el Alcalde de la localidad Sancho Ortiz de la Quadra (puesto por el Corregidor de Vizcaya) y ante el escribano del concejo, Juan de Santa Marina, compareció Juan de Salcedo de Quadra, señor de la casa de Salcedo, y pidió traslado autorizado del Fuero y Cuaderno de las ferrerías de Vizcaya y las Encartaciones, pues era dueño de ferrerías, con el fin de «guiarse y gobernarse y saber sus costumbres y Fueros antiguos y observados». Se le concedió traslado de los documentos de 1519 y 1488 y del Fuero de Ferrerías de 1440.

Labayru expone estos datos y transcribe extractando dicho Fuero de los apuntes que dejó Fray Martín de Coscojales «que por casualidad» tenía en su poder. Coscojales a su vez siguió el traslado de Juan de Santa Marina (escribano de Güeñes). Labayru, corrigiéndole algunas lecturas, presenta así el texto en su apéndice.

Queda claro por tanto:

— Que hay un Fuero y un Cuaderno de Ferrerías confirmado por la J. G. de Guernica de 1440.

— Que una fuente muy tenida en cuenta es el Fuero de Ferrerías de Guipúzcoa.

— Que de la lectura del Fuero de 1440 se deduce una mayor antigüedad, posiblemente del Sr. de Vizcaya D. Juan Núñez de Lara, vasallo de Alfonso XI (se habla en el Fuero del «señor»), por comparación histórica de otros territorios aledaños que en su reinado recibieron tales mercedes. Incluso pudo haber sido del mismo Rey, pues el Fuero habla de confirmaciones «por los reyes de gloriosa memoria».

Según la copia del Archivo de Juntas de Guernica el Fuero fue confirmado por los RR. CC. (Valladolid, 5-3-1483) y Carlos I (Valencia 18-3-1522).

Parte de esta legislación pasó al Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y al Nuevo de 1526. Ahorramos su análisis, pues son fuentes de todos conocidas⁸.

3. ALAVA

Como consta en nuestra Tesis Doctoral ya citada, las ferrerías de Alava se englobaban en la renta de ferrerías de Guipúzcoa y tenían su mismo Fuero⁹.

4. GUIPUZCOA

4.1. *De Irún-Oyarzun.*

En 1328 una delegación de ferrones de la zona referenciada, alegando estar en frontera del Rey de Inglaterra y del Reino de Navarra, situados junto al mar y establecidos en yermo (donde eran asaltados y agraviados), pidió al Rey Alfonso XI un privilegio que recogiera sus antiguos usos y costumbres. El Rey así lo hizo¹⁰. El contenido era, pues, la formulación legal de fuentes anteriores, citándose también el «Fuero de Guipúzcoa» (Fuero de la Hermandad).

4.2. *Fuero de Ferrerías de los Valles de Mendaro, Hego y Lástur (Elgóibar) o Valle de Marquina de Suso.*

Este Fuero fue otorgado por Alfonso XI en Valladolid, el 8-9-1335, y fue confirmado por reyes posteriores hasta Felipe II¹¹.

8. La similitud entre algunos aspectos de este Fuero Viejo y las reglamentaciones de ferrones guipuzcoanos ya las hemos analizado en otro lugar. (Vid. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Ordenanzas del Cabildo gremial de ferrones del valle de Marquina de suso (1442-1500)*, en «Homenaje a J. I. Tellechea. Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián», 16-17 (San Sebastián, 1982-83), I, 195-230.

9. Confirma esto también para Villarreal de Alava R. DÍAZ DE DURANA en su estudio titulado *Alava en la Edad Media* (Vitoria, 1986), 229 y 278. Dicho autor cita igualmente una declaración en este sentido (R.A.H. Colección Salazar y Castro, M. 33, fols. 150-155 vto).

10. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Ferrerías de Guipúzcoa.*, II, 62-68.

11. *Ibidem*, 72-75. Enrique II (Cortes de Toro, 15-9-1371); Juan I (Cortes de Burgos, 17-2-1379); Enrique III (Cortes de Madrid, 20-4-1391); Juan II (Palencia, 15-8-1409 y Valladolid, 16-2-1400); Enrique IV (Ocaña, 22-3-1469); y Felipe II (Valladolid, 30-5-1557).

El Fuero que presentamos en el Apéndice sigue la copia que se halla en la Biblioteca Nacional de París, signatura 9074, Espagnol 66, fol. 44 vto-49 r.º, que nos facilitara J. M. de Leizaola. Posteriormente L. M. ECENARRO ha aportado otro traslado de 1676 que se halla en la Escribanía de Pedro de Arenaza y fue publicado en *Elgóibar. El Fuero de Ferrerías* («BRSBAP», 1980-3-19).

4.3. *Fuero de Ferrerías de Guipúzcoa.*

Fue otorgado (siguiendo el modelo de Irún-Oyarzun) por Alfonso XI en Guadalajara, el 10-9-1338. Conocemos la confirmación de Juan I (Cortes de Burgos, 25-8-1379), Enrique III (Valladolid, 5-11-1406), Juan II (Segovia, 20-7-1407; Cortes de Burgos, 20-3-1428 y Valladolid, 31-3-1428), Enrique IV (Segovia, 14-2-1460), y los RR. CC. (Segovia, 10-11-1487 y Madrid, 12-3-1495).

Diversas ordenanzas y acuerdos entre villas y ferrones fueron completando en cada caso este Fuero, como ya señalamos en nuestra Tesis Doctoral.

Quedan así presentados unos Fueros de Ferrerías cuya jurisdicción, instituciones (alcaldes, prestameros, escribanos, etc.) pueden colegirse de su misma lectura.

Luis Miguel Díez de Salazar

1338 Septiembre 10

Guadalajara

Fuero de Ferrerías concedido por D. Alfonso XI a los ferrones de las ferrerías de la merindad de Guipúzcoa.

A.—Archivo Municipal de Cestona, Libro 1 de «Privilegios», legajo 1, número 7. Inserto en un traslado (su fecha: Sta. Cruz de Cestona, 27-7-1408). del escribano Juan López, fol. 1 r.º4 vto.

B.—Traslado en «Euskal-erria - revista Vascongada», 28 (1893), 424-33.

Don Alfonsso, por la graçia de Dios Rey de Castiella,/ de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba,/ de Murçia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Viscaya e de Molina:/ A qualquier Merino o Merinos que por nos o por nostro A/delantado o Merino andudiere en la Merindat de Gui/púscoa, e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueses e justii/(fol. 1 vto.) çias, alguasiles, prevostes de todas las nuestras villas e lugares de la / dicha Merindat de Guipúscoa que esta carta vieren, o su tres/lado della signado de escrivano público sacado con au/toridat de alcalde o de juez, salud e graçia. Sepádes que los / arrendadores e los sennores de las ferrerías que son en Guipú/scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del rey de Inglatierra, e de la otra / del Regno de Navarra, e de la otra parte de Biscaya,/ e de la otra parte a la mar, en los yermos, entre malas gentes, assy de nuestro sennorio commo de fuera d'él,/ de quien reçiben muchas fuerças e robos e males e / dannos e muertes e feridas e dessonrras e cohechos e otros muchos / agrabios que les fassen, commo non deven, sin rasón e sin / derecho, en muy grant nuestro deserviçio e menoscabamiento / de las nuestras rentas; en guissa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rentas que avemos de las dichas / ferrerías, et que se despueblan e yerrman. Et enbiáronnos / pedir merçed que les mandásemos dar nuestra carta por que le / fuessen guardados sus derechos e ussos e costunbres, se/gúnt que los ovieron en tienpo de los otros reyes, onde nos / venimos, porque ellos pudiessen lavrar en las dichas / ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen. Et / nos sobre esto tovimoslo por bien et mandamos que los / heredamientos e las tierras e las rayses e las ganancias / et los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante, que lo ayan / e sean de la juridiçión del su Fuero, sin otra vos e sin otro / derecho alguno, e que les vala su Fuero segúnt / e commo les valieron e les fue guardado en tienpo de los otros / reyes, onde nos venimos. Et que

ninguno nin ningunos / non les passen a más, so pena de la nuestra merced e de / çient maravedís de la moneda nueba a cada uno. Otrossy, man// (fol. 2 r.º) damos que en los nuestros montes que son en la nuestra tierra / de Guipúscoa, por do quier que sean, en qualquier o en qua/lesquier lugares, salvando las heredades propias de los / fijosdalgo o de otros omes, que están sennalados de anty/guamiente acá, que son nuestros montes e nuestros yerrmos,/ que puedan cortar qualesquier árboles de qualquier manera / que sean para faser carbón e otras cossas qualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías. Otrossy, mandamos que / lieven el fierro e puedan levar e sacar por mar e por / tierra, a do entendieren mejor aprovecharse del fierro que / lavraren en las dichas ferrerías, pagando ellos los nuestros / derechos ally do los deven pagar, segúnt que sienpre lo / usaron sacar. Otrosy, mandamos que los dichos ferreros,/ para faser sus cassas e sus ferrerías o molinos o / ruedas que non ayan embargo ninguno, non fasiendo per/juysio a otros ningunos, segúnt Fuero de Ferrerías. Otrosy,/ mandamos que en qualquier lugar e tierra que puedan fa//llar vena, que puedan faser veneras para las dichas / ferrerías en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en / las divissas e en las aguas e en los nuestros caminos,/ por do quier que sean, que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus entradas e sus salidas,/ segúnt que acostunbraron de lo faser en tienpo de los re/yes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno non sea contra ellos, pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de derecho deven pagar. E / mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas pu/edan faser cassas e ferrerías e molinos e ruedas e / veneras e heredamientos e huertas para las sus casas,/ pagando los nuestros derechos, commo dicho es. Et man/damos que de un lugar a otro que puedan mudar e can/biar en la nuestra tierra la madera e las otras cossas //(fol. 2 vto.) de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segúnt que lo usaron en tienpo de los reyes onde nos / venimos, e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy, que las pressas de las / dichas ferrerías que cada que quisieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías, que las puedan / faser o levantar o mejorar a tan altas commo enten/dieren que les cunplen assy fasiendo y ellos e otros algu/nos que scan su provecho. Et otrossy, que las ruedas e mo/linos que son de parte de suso de las ferrerías en las / aguas do están pobladas, que el agua con que las fe/rrerías han a lavar que las non represen nin enbarguen / ningunos. Et otrossy, mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier omes que troxieren vianda o quales/quier bienes, e qualquier que demanda les fisiere o otro embargo queriéndoles cunplir quanto el su Alcalde del su / Fuero les mandaren, que ge los reçiban e que les valan / e ninguno nin ningunos non les passen a más de lo que / sobre esta razón usaron en tienpo de los otros reyes, on/de nos venimos, so la dicha pena a cada uno. Et otrossy / mandamos a los ferreros e los mer/caderos e qualesquier / omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías, para su mantenençia, que non les enbarguen / en la

canal de Fuenterrabía nin el Passaie nin el / puerto de Oyarçun (e) en ninguno de los nuestros puertos e / logares de Guipúscoa, e que sean francos e quitos e que / non paguen costume, nin peaié nin saca nin sisa nin les / pongan embargo ninguno por ello en ninguna manera, / pagado los nuestros derechos del fierro, segúnd lo / usaron pagar en tienpo de los reyes onde nos venimos, / e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy mandamos (a) aquél o aquéllos / que tomardes por guarda los ferreros de la dicha / tierra de Guipúscoa, o a qualquier o a qualesquier de otros / logares, por rasón que en los vados e en los ríos se pi//(*fol. A r.º*)erden las bestias e el fierro en passando que por las tierras / secas, fuera de los vados e de los ríos, que los caminos para / vedar e para pasar a los caminos mayores en la manera que / cunple porque en salvo puedan traer el fierro e las otras / cossas que han mester para mantenençia de sus ferrerías, se/gúnt que fue ussado de lo faser en tienpo de los reyes, / onde nos venimos. Et otrossy, los dichos ferreros sy que/ssieren faser ferrerías en algunas tierras e lugares e here/damientos de qualesquier omes de la tierra de Guipúscoa, / o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que la / quesieren faser al duenno o a los duennos del lugar quoanto / fuere preçiado por el rentero que recauda los nuestros de/rechos e un omme bueno de la tierra e otro omme bueno de los / ferreros, segúnt que esto fue usado de lo faser en tienpo de / los otros reyes, onde nos venimos. Et otrossy, mandamos que / non sean prendados los dichos ferreros nin embargados / ellos nin los mercadores, nin los omes que traxieren vianda / para su mantenençia, en ningún lugar, pagando los nuestros / derechos, en ninguna manera salvo por su deuda connosçida / o por fiadura maniffesta que ellos mesmos ayan / fecho seyendo ante judgados por Fuero e por derecho / por aquel Fuero commo deviere, por ante el su Alcalde. (E) que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas / ningunas ante otro ningún alcalde nin juez por demanda que / ayan contra ellos nin contra sus bienes, salvo ante su Alcalde, / dando fiador raygado por la quantía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, segúnt que esto fue / ussado e les fue guardado en tienpo de los reyes, / onde nos venimos. E esto conpliendo, que les vala su / Fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el //(*fol. 3 vto.*) lugar do la demanda se fisiere, o por cossa criminal. Otrossy, / los seles de los fijosdalgo que les midan e mojonen se/gúnt Fuero de Guipúscoa. Otrossy, mandamos a qualquier que fue/se Guarda de las dichas ferrerías, que las guarden e las de/ffiendan con todos los derechos e fueros e franquetas e li/vertades e merçedes e usos e costunbres que han de los reyes, onde /nos venimos, e de nos. Otrossy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipúscoa pechen entre sy pecho e / peaje e costume, que los dichos ferreros non sean tenudos de / pechar en alguna destas cossas, mas que sean francos assy com/mo fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro. / Otrossy, mandamos por rasón que diga ningún cavallero nin es/cudero nin otro omme ninguno que los dichos ferreros e estos bi/enes e ganancias e heredamientos e cassas e ruedas que ganan / e han ganado que

solien ser de cavalleros o de escuderos o de otros / omes qualesquier en los tienpos passados, o de los monesterios, por / esta rasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta / que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las ferrerías por su Fuero. Et que nin/guno non sea ossado de faser demanda ninguna ni nin/gunt enbargo por cossa que antes que estas gananças se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquello que / ganaron en la nuestra tierra a los dichos ferreros, (e) aquello que y / ganaron en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás, / pagándonos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / las dichas ferrerías, segúnt fue ussado de lo ganar / y de lo aver fasta aquí. Et qualesquier que contra esto pa/saren en qualquier manera, la Guarda o qualquier de los / dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos, do quier / que nos seamos, del día que los enplasaren a nueve / días primeros siguientes, so la pena sobre dicha de los //(fol. 4 r.º) / ien maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos / tengan, que contra esto sea(n). Otrossy, todas las gananças que los dichos ferreros fisieren en la dicha tierra, que lo a/yan para sy e para su herederos para sienpre jamás, / francos e livres e quitos de toda mala vos, segúnt Fuero / de Guipúscoa, segúnt fue ussado de lo aver en tienpo / de los otros reyes, onde nos venimos, pagando a nos / nuestros derechos del fierro que se lavra en las dichas nuestras / ferrerías asy commo solien pagar fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cossas, o en parte dellas, passaren, pe/charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva / cada uno. Otrossy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipúscoa nos fisieron entender que quando enbían los / sus omes a los montes a faser carbón o lenna, que acaes/çen desventuras que quando tajan árboles que mata el ár/bol a los omes; otrossy que se pierden muchos omes destas / ferrerías en las aguas. E quando estas cosas acaesçen, que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / Prestamero de la tierra, e sy los lievan para enterrar que les fase / cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra desiendo que deve pechar omesillo. Esto no tenemos por bien. Por/que vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los / dichos ferreros, que scan quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rasón sean demandados, e / livres e quitos para agora e para sienpre. (Et otrossy mandamos que) / puedan tomar e levar do quesieren e (enterrar a sus mu)/ertos sin mandamiento del Prestamero o del (Merino o) de qualquier / otro omme ninguno Et más s'il mata la tal casa o la /rueda o vestia por qualquier desventura sy ome y mu/riere, que sean sus bienes livres e quitos, segúnt dicho es./ Otrossy mandamos a qualquier o a qualesquier justicia o //(fol. 4 vto.) justicias, Merino o Merinos, que por nos andodieren / en esa tierra, e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, algua/siles, prevostes de las villas e logares de Guipúscoa, e a los / fijosdalgo de la tierra o a qualquier o a qualesquier dellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e enparen a los sen/nores de las dichas ferrerías e a los ferreros dellas

con todo esto que dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et non fagades ende al, so / la dicha pena. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta,/ sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Guadalffajara, / diez días de setiembre era de mill e trezientos e setenta / e seys annos. Yo Sancho Ferrándes la fis escribir por mandado / del Rey. Garçia Ferrándes. Ferrant Péres. Vista, Alfonso Garçia.//

1408 Julio 27

Santa Cruz de Cestona

Traslado sacado por el escribano público de Cestona, por mandato de su alcalde Lope Ibáñez de Amilibia, de un privilegio original concedido por el Rey D. Alfonso XI (su data, Guadalajara 10-IX-1338) a los ferrones de Guipúzcoa, facultándoles para aprovecharse de todos los montes de la Provincia (es calco fiel del concedido a los ferrones de Oyarzun por el mismo en Burgos 15-V-1338), confirmado por el Rey D. Juan I en las Cortes de Burgos el 25-VIII-1379 (que se inserta), y por el Rey D. Enrique III en Valladolid el 5-XI-1406 (que se inserta) y, por fin, vuelto a confirmar por el Rey D. Juan II en Segovia el 20-VII-1407 (que se inserta igualmente).

Archivo Municipal de Cestona. Libro núm. 1 de «Privilegios», Legajo 1, núm. 7.

Pergamino (215 × 140 mm.) (alto × ancho), en mal estado, con roturas. Acompaña copia del s. XVII-XVIII, que no aporta nada pues fue hecha estando ya el documento deteriorado.

Este es traslado de uan carta de previllegio de nuestro / Sennor el Rey, escrita en pergamino de cuero e se/llado con su sello de plomo colgado en cuerdas de / seda, que su tenor es éste que se sigue:

Sepan quantos /³ esta carta vieren cómmo yo, Don Iohan, por la graçia de Dios / Rey de Castiella,de León,de Toledo,de Gallizia,de Sevilla,/ de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira,⁶ e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del Rey / Don Enrrique, mi padre e mi sennor,que Dios dé Santo para/yssso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su se/lllo de plomopendiente en filos de seda, fecha en esta / guissa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Don En/rrique, por la graçia Dios Rey de Castiella,de León,de Toledo,¹² de Gallisia,de Sevilla,de Córdoba, de Murcia,de Jahén,del / Algarbe de Algesira,et sennor de Viscaya e de Molina, / vy una carta del rey Don Iohan,mi padre e mi sennor,¹⁵ que Dios perdone,escripta en pergamino de cuero e se/llada con su sello de plomo pendiente en filos de seda,/ fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren/¹⁸ cómo nos,Don Iohan,por la gracia de Dios Rey de Castiella,/ de León,de Toledo,de Gallisia,de Sevilla,de Córdoba, de / Murcia,de Iahén del Algarbe,de Algesira,e Sennor de /²¹ Lara e de Viscaya e de Molina, vimos una carta / del Rey Don Alfonso,nuestro ahuelo, que Dios perdone,escrita / en pergamino de cuero e sellada con su sello de plo/²⁴mo colgado,de la qual su tenor es ésteque se sigue: /

Don Alfonso,por la gracia de Dios Rey de Castiella,/ de Toledo, de León,de Gallisia,de Sevilla,de Córdoba,²⁷ de Murcia,de Iahén,del Algarbe,e sennor de Viscaya e de Molina. / A qualquier Merino o Merinos que por nos o por nuestro Adelantado o Merino andudiere en la Merindat de Gui/³⁰púcoa,e a todos los conçeios e alcaldes,jurados,jueses e justi//(F.º 1 vto.),çias,alguasiles, prevostes de todas las nuestras villas e lugares de la / dicha Merindat de Guipúscoa que esta carta vieren,o su tres/³¹lado della signado de escrivano público sacado con au/toridad de alcalde o de juez, salud e gracia. Sepades que los / arrendadores e los señores de las ferrerías que son en Guipú/⁶scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del rey de Inglaterra,e de la otra / del Regno de Navarra,e de la otra parte de Biscaya,⁹ e de la otra parte a la mar,en los yerrmos,entre ma/las gentes,assy de nuestro Sennorio commo de fuera d'él,/ de quien reçiben muchas fuerças e robos e males e /¹² dannos e muertes e feridas e desonrras e cohechos e otros muchos / agrabios que les fassen,commo non deven,sin razón e sin / derecho,en muy grant nuestro deservi/¹⁰ e menoscabamiento /¹⁵ de las nuestras rentas, en guissa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rentas que avemos de las dichas / ferrerías,et que se despueblan e yerrman. Et enbiáronnos /¹⁸ pedir merçed que les mandasemos dar nuestra carta por que le / fuessen guardados sus derechos e ussos e costumbres,se/gúnt que los avieron en tiempo de los otros reyes, onde nos /²¹ venimos,porque ellos pudiessen lavrar en las dichas / ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen. Et / nos sobre esto tovimoslo por bien,et mandamos que los /²⁴ heredamientos e las tierras e las rayses e las ganancias / et los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante que lo ayan /²⁷ e sean de de la juridiçión del su Fuero,sin otra vos e sin otro / derecho alguno,e que les vala su Fuero,segúnt / e commo les valieron e las fué guardado en tiempo de los otros /³⁰ Reyes,onde nos venimos. Et que ninguno nin ningunos / non les passen a más,so pena de la nuestra merçed e de / çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Otrossy,man//(f.º 2r.º) damos que en los nuestros montes,que son en la nuestra tierra / de Guipúscoa, por do quier que sean,en qualquier o en qual/³lesquier lugares,salvando las heredades propias de los /fijosdalgo o de otros omes que están sennalados de anty/guamiente acá,que son nuestros montes e nuestros yerrmos,⁶ que puedan cortar qualesquier árboles,de cualquier manera / que sean,para laser carbón e otras cosas cualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías.Otrossy,mandamos que /⁹ lieven el fierro e puedan levar e sacar por

mar e por / tierra a do entendieren maior aprovecharse del fierro que /
 lavraren en las dichas ferrerías,pagando ellos los nuestros /¹² derechos, ally
 do los deven pagar,segúnt que sienpre lo /ussaron sacar. Otrosy,manda-
 mos que los dichos ferreros,/ para faser sus cassas e sus ferrerías o mo-
 linos o /¹⁵ ruedas que non ayan embargo ninguno,non fasiendo per/juysio a
 otros ningunos,segúnt Fuero de Ferrerías. Otrosy, / mandamos que en cual-
 quier lugar e tierra que puedan fa/¹⁸llar vena,que puedan faser veneras para
 las dichas / ferrerías en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en /
 las devissase en las aguase en las nuestros caminos,/²¹ por do quier que
 sean,que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus en-
 tradas e sus salidas,/ segúnt que acostunbraron de lo faser en tiempo de los
 re/²⁴, onde nos venimos,e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno
 non sean contra ellos,pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de
 derecho deven pagar. E /²⁷ mandamos que en la nuestra tierra e en las
 aguas puedan faser cassas e ferrerías e molinos e rucdas e / veneras e
 heredamientos e huertas para las sus casas, /³⁰ pagando los nuestros dere-
 chos,commo dicho es. Et man/damos que de un lugar a otro que puedan
 mudar e en/biar en la nuestra tierra,la madera e las otras cossas/(f.º 2 vto.)
 de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segúnt que lo
 ussaron en tiempo de los reyes,onde nos /³ venimos,e en el nuestro fasta
 aquí. Et otrossy,que las pressas de las / dichas ferrerías,que cada que qui-
 sieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías. que
 las puedan /⁶ faser o levantar o meiorar a tan altas commo enten/dieren
 que les cumplen assy fasiendo y llos e otros algu/nos que sean su provecho.
 Et otrossy,que las ruedas e mo/⁹linos que son de parte de suso de las
 ferrerías,en las / aguas do están pobladas,que el agua con que las fe/rre-
 rías han a lavar que las non represen nin embarguen /¹² ningunos. Et
 otrossy mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier
 omes que troxieren vianda o quales/quier bienes,e cualquier que demanda
 les fisiere o otros /¹⁵ embargo queriéndoles cunplir quanto el su Alcalde del
 su / Fuero les mandaren que ge los reçiban e que les valan,/ a ninguno
 nin ningunos non les passen a más de lo que /¹⁸ sobre esta rasón usaron
 en tiempo de los otros reyes,on/de nos venimos,so la dicha pena a cada
 uno. Et otrossy,/ mandamos a los ferreros e los mercaderos e qualesquier /²¹
 omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías,para
 su mantenençia,que non les embarguen / en la canal de Fuenterrabía nin
 el Passaie nin el /²⁴ puerto de Oyarçun,en ninguno de los nuestros puertos
 e / logares de Guipúscoa,e que sean francos e quitos,e que / non paguen
 costume nin pcaie nin sacan nin assa nin les /²⁷ pongan embargo ninguno por
 ello en ninguna manera,/ pagando los nuestros derechos del fierro,segúnt
 lo / usaron pagar en tiempo de los reyes,onde nos venimos,/³⁰ e en el nues-
 tro fasta aquí. Et otrossy mandamos (a) aquél o aquéllos / que tomardes
 por guarda los ferreros de la dicha / Tierra de Guipúscoa,o a qualquier o
 a qualesquier de otros /³³ logares,por rasón que en los vados e en los ríos
 se pi/(fol. 3º)erden las bestias e el fierro en passado que por las tierras /

secas, fuera de los vados e de los ríos, que los caminos para / vedar e para pasar a los caminos mayores en la manera que /³ cunple, porque en salvo puedan traer el fierro e las otras / cosas que han mester para manteniencia de sus herrerías, se/gúnt que fue usado de lo faser en tiempo de los reyes, /⁶ onde nos venimos. Et otrosy, los dichos ferreros, sy que/ssieren faser herrerías en algunas tierras e lugares e here/damientos de qualesquier omes de la tierra de Guipúscoa/⁹ o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que la / quiesieren faser al duenno o a los duennos del lugar, quoanto / fuere preñado por el rentero que recauda los nuestros de/¹² derechos e un omme bueno de la tierra e otro omme bueno de los / ferreros, segunt que esto fué usado de lo faser en tiempo de / los otros reyes, onde nos venimos. Et otrosy, mandamos que /¹⁵ non sean prendados los dichos ferreros nin enbargados/ ellos nin los mercaderes nin los omes que traxieren vianda / para su manteniencia, en ningún lugar, pagando los nuestros /¹⁸ derechos, en ninguna manera, salvo por su deuda connosçida / o por fiadura maniffesta que ellos mesmos ayan / fecho, seyendo ante judgados por Fuero e por derecho/²¹ por aquél Fuero, commo deviere (por ante el su Alcalde, que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas ningunas ante otro ningún alcalde nin juez por demanda que /²⁴ ayan contra ellos nin contra sus bienes, salvo ante su alcalde / dando fiador raygado por la quantía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, segúnt que esto fue / usado e les fué guardado en tiempo de los Reyes, /²⁷ onde nos venimos. E esto conpliendo que les vala su / Fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el // (fol. 3 vto.) lugar do la demanda se fisiere, o por cossa criminal. Otrossy, / los seles de los fijosdalgo que les midan e mojonen se/³gúnt Fuero de Guipúscoa. Otrossy, mandamos a qualquier que fue/se guarda de las dichas herrerías que las guarden e las de/ffiendan con todos los derechos e fueros e franquescas e li/⁶vertades e merçedes e usos e costunbres que han de los reyes, onde / nos venimos, e de nos. Otrossy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipúscoa pechen entre sy pecho e /⁹ pçaje e costume, que los dichos ferreros non sean tenudos de / pçchar en alguna destas cosas, mas que sean francos assy com/mo fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro. /¹² Otrossy, mandamos por rasón que diga ningún cavallero nin es/cudero nin otro omme ninguno que los dichos ferreros e estos bi/enes e ganancias e heredamientos e cassas e rucdas que ganan /¹⁵ e han ganado, que solían ser de cavalleros o de escuderos, o de otros / omes qualesquier en los tienpos passados o de los monesterios, por / esta rasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta /¹⁸ que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las herrerías por su Fuero. Et que nin/guno non sea ossado de faser demanda ninguna ni nin/²¹gúnt embargo por cosas que antes que estas ganancias se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquéllo que / ganaron en la nuestra tierra, e los dichos ferreros aquéllo que y /²⁴ ganaron en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás, / pagándonos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / las dichas herrerías, segúnt fue usado

de lo ganar /²⁷ y de lo aver fasta aquí. Et qualesquier que contra esto pa/saren en qualquier manera la Guarda o qualquier de los / dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos,do quier /³⁰ que nos scamos,del día que los enplasaren a nueve / días primeros siguientes,so la pena sobre dicha de los // (fol. 4 r.º) çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos /³ tengan, que contra esto sea(n). Otrossy,todas las ganan/çias que los dichos ferreros fisieren en la dicha tierra que lo a/yan para sy e para sus herederos para sienpre jamás,/⁶ francos e livres e quitos de toda mala vos,segúnt Fuero / de Guipúscoa,segúnt fue ussado de lo aver en tienpo / de los otros reyes, onde nos venimos,pagando a nos /⁹ nuestros derechos del fierro que se lavra en las dichas nuestras / ferrerías,asy commo solían pagar fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cossas o en parte dellas passaren, pe/¹²charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva/cada uno. Otrossy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipúscoa nos fisieron entender que quando enbían los /¹⁵ sus omes a los montes a faser carbón o benna que acaes/çen desaventuras que quando tajan árboles que mata el ár/bol a los omes. Otrossy, que se pierden muchos omes destas /¹⁸ ferrerías en las aguas. E,quando estas cosas acaesçen,que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / Prestamero de la tierra; e sy los lievan para enterrar,que les fase /²¹ cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra desiendo que / debe pechar omesillo Esto no tenemos por bien. Por/que vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los /²⁴ dichos ferreros, que sean quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rasón sean demandados,e / livres e quitos para agora e para sienpre.(Et otrossy mandamos que) /²⁷ puedan tomar e levar do quesieren e (entendieren a sus mu)/ertos,sin mandamiento del Prestamero o del(Merino o) de qualquier / otro omme ninguno. Et más,sil mata la tal (...) /³⁰ rueda o vestia por qualquier desventura sy ome y mu/riere,que sean sus bienes livres e quitos,segúnt dicho es./ Otrossy mandamos a qualquier o a qualesquier justiçia o //(fol. 4 vto.) justiçias,Merino o Merinos que por nos andodieren / en essa tierra,e a todos los conçeios,alcaldes,jurados,alguas/³siles,prevostes de las villas e logares de Guipúscoa e a los ... fijosdalgo de la tierra o a qualquier o a qualesquier dellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e anparen a los sen/⁶nores de las dichas ferrerías e a los ferreros dellas con / todo esto que dicho es,so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís / de la moneda nueva a cada uno. Et non fagades ende al so /⁹ la dicha pena. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro scello de plomo. Dada en Guadalffajara, / diez días de Setienbre era de mill e trezientos e setenta /¹² e seys anos. Yo Sancho Ferrándes la fis escribir por mandado / del Rey. Garçía Ferrándes. Ferrant Péres. Vista, Alffonso Garçía.

Guadalajara
10-IX-1338

Et a/gora los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías /¹⁵ enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la sobre / dicho carta et ge la

mandássemos guardar en todo,segúnt en ella se contenía. Et nos el sobre dicho Rey Don Iohan, por /¹⁸ faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores de / las dichas ferrerías e a los ferreros dellas,conffirmá/mosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea /²¹ guardada e cumplida e mantenida en todo,bien e cunplidamente,/ segúnt que en ella se contiene e segúnt que mejor e más cun/plidamente les fué guardada en tiempo del Rey Don Alffonso /²⁴ nuestro abuelo,e del Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone,e en el nuestro fasta aquí. Et por esta nuestra carta,o por / el traslado della signado de escrivano público /²⁷ mandamos e deffendemos firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra / (el tenor) de dicha carta nin contra parte della en alguna /³⁰ manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisesen avrían / nuestra yra e peçarnos y an la pena en la dicha carta / contenida cada una,por cada vegada que contra ella //(fol. 5 r.º) fuesen. Et, además,a los dichos arrendadores e sennores de las / dichas ferrerías e ferreros² dellas,o a quien su /³ vos toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende re/çebiesen,doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta/ escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de /⁶ plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos faser / en la muy noble çiudad de Burgos,veynte e çinco días de / Agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Don Diego /⁹ Ferrándes la fís escrebir por mandado del Rey. Gonçalo Ferrándes. Vista./ Ochoa Ferrándes. Alvar Martínez thesorarius.Alffonso Martínez.

Cortes
de Burgos
25-VIII-1379

Et agora / los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías pediéron/¹² me merçed que los conffirmasse la dicha carta e la merçed en / ella contenida, e ge la mandasse guardar e conplir. Et yo el / sobre dicho Rey Don Enrrique,por faser bien e merçed a los dy/¹⁵chos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías,tóve/lo por bien e conffírmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada si e /¹⁸ segúnt que les valió e fué guardada en tiempo del Rey / Don Enrrique,mi avuelo,e del Rey Don Iohan, mi padre e mi / sennor que Dios perdone,e en el mio fasta aquí.Et deffien/²¹do firmemiente que alguno nin algunos non sean osados / de les yr nin passar contra la dicha carta conffirmada / en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido/²⁴ nin contra parte dello por ge la quebrantar e menguar / en algún tiempo,por alguna manera, ca qualquier que lo fe/siese avría la mi yra e peçarme y a la pena /²⁷ en la dicha carta contenida,e a los dichos arrendadores / e sennores de las dichas ferrerías,o a quien su vos / toviese,todas las costas e daños e menoscabos que por /³⁰ ende reçebiesen,doblados. Et demás,mando a todas / las justiçias e officiales de los mis regnos do esto aca//(fol. 5 vto.)esçiere, assy a los que agora son commo a los que serán de a/quí adelante,e a cada uno dellos,que ge lo non consientan mas /³ que les deffiendan e anparen

1. El texto repite «de escrivano».
2. Idem «e ferreros».

con la dicha merçed en la manera que /dicha es,et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fue/ren por la dicha pena e la guarden para faser della lo /⁶ que la nuestra merçed fuere,et que emienden e fagan emendar a los / dichos arrendadores e señores de las dichas ferrerías,o a quien su / vos toviere,de todas las costas e dannos e menoscabos que /⁹ por ende reçebieren,doblados,commo dicho es. Et, demás,por / qualquier o qualquier por quien fincare de lo assy faser / e cunplir,mando al omme que les esta mi carta mostrare o el tras/¹²lado della abtorisado en manera que taga fe,que les en/plase que parescan ante mí,en la mi Corte,del día que los /enplase a quince días primeros siguientes,so la dicha /¹⁵ pena a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen mi man/dado. Et mando,so la dicha pena,a aqualquier escrivano pú/blico que para esto fuere llamado que dé,ende al que ge la /¹⁸ mostrare,testimonio signado con su signo por que yo sepa / en cómmo se cunple mi mandado. Et desto les mandé dar / esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con /²¹ mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en / la villa de Valladolid, çinco días de Novienbre,anno del na/sçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e /²⁴ seys annos. Yo Ferrant Alffonso de Segovia la escreví por / mandado de nuestro Sennor el Rey e vy la dicha carta ory/ginal (que aquí) va encorporada. Didacus Garsie in legibus /²⁷ (bachalarius). Vista Didacus Fernandi in legibus bachalarius.Ochoa / (.)

Valladolid
5-XI-1406

Et agora los arrendadores e señores de las dy/chas ferrerías enbiéronme pedir merçed que les con/³⁰firmasse la dicha carta e la merçed en ella contenida e/ ge la mandase guardar e cunplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Iohan / por faser bien e merçed a los dichos arrendadores e señores // (fol. 6 r.º) de las dichas ferrerías tóvelo por bien e conffirmoles / la dicha carta e la merçed en ella contenida,e mando que les /³ vala e sea guardada ssy segúnt que mejor e más cun/plidamente les valió e les fué guardada en tienpo del / Rey Don Iohan,mi avuelo,e del rey Don Enrrique,mi pa/⁶dre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso. Et defiendo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin / passar contra la dicha carta nin contra lo en ella conte/⁹nido nin contra parte dello para ge la quebrantar nin menguar / en algún tienpo,por alguna manera, ca qualquier que lo fiçí/ese avría la mi yra e pecharme y a la pena conte/¹²nida en la dicha carta, et a los dichos arrendadores e se/nnores de las dichas ferrerías,o a quien su vos toviere/ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçe/biesen,doblados.Et demás,mando a todas las Justiçias /¹⁵ e offiçiales de la mi Corte e de todas las çiudades e villas / e lugares de los mis Regnos do esto acaesçiere,asy a los / que agora son commo a los que serán de aquí adelante,e a cada /¹⁸ uno dellos,que ge lo non consientan,mas que les deffiendan / e anparen con la dicha merçed,en la manera que dicho es,/ et que prendan en bienes de aquél o aquellos que contra ello /²¹ fueren,por la dicha pena,e la guarden para faser / della lo que la mi merçed fuere,et que emienden e fa/gan emendar a los dichos arrenda-

dores e sennores de las /²⁴ dichas ferrerías,o a quien su vos toviere (todas) / las costas e dannos e menoscabos que les (reçresçiese) dobla/dos,comme dicho es. Et,demás,por qualquier o qualesquier /²⁷ por quien fincare de lo assy faser e cunplir (.) / que les esta mi carta mostrare o el treslado della auto/risado en manera que faga fe que les enplase que parescan /³⁰ ante mí en la mi Corte del día que les enplasare a quince // (fol. 6 vto.) días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a / desir por cuál rason non cunplen mi mandado. Et mando, /³ so la dicha pena,a qualquier escrivano público que para esto fu/ere llamado que dé,ende al que ge la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa en cómo se /⁶ cunple mi mandado. Et desto les mandé dar esta mi / carta escrita en pergamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda./⁹ Dada en la çiuadat de Segovia,veynte días del mes / de Jullio,anno del nasçimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.Yo Iohan /¹² Gonçales de Moraleja la fis escrivir por mandado / de nuestro Sennor el Rey et de los sennores Reyna e In/ffante,tutores e regidores de sus Regnos. Iohanes Lupus (?) /¹⁵ vachalarius in decretos bacalarius. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus. Iohan / Martínes. Et en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos / tres nonbres que desía en el uno Iohannes Petrus in legibus ba/¹⁸calarius; en el otro desía Didacus Roa in legibus bacalarius; en / el terçero desía Petrus Dida(cus) Ferrandi bachalarius in legibus.

Segovia
26-VII-1407

Por / auctoritat de Lope Yvannes d'Amilibia,alcalde de la /²¹ villa de Santa Crus de Çestona,en la dicha villa,/ viernes veynte e siete días de Jullio del anno / del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/²⁴/ientos e ocho annos,/ fue / sacado e fecho e concertado este traslado de la dicha /²⁷ escriptura oreginale con ella. Testigos que fueron presentes / (al ver sacar) e concertar este treslado con la dicha / escriptura oreginal del dicho sennor Rey: Pero López /³⁰ (.) escrivano e notario del dicho Sennor Rey e con / Pedro de Leyçasoeta,clérigo,e Martín López d'Iraheta / llamado sobrenonbre Machinmerro,e Pero Péres d'Acoa // (fol. 7 r.º) E yo Iohan López de (....) escrivano (.) / el conçeio de la Villagrana de Çumaya,e escrivano e /³ notario público por nuestro Sennor el Rey en la su Me/rindat de Guipúscoa, que a esto fuy presente en uno / con los dichos testigos y con otros,que toby e ley el dicho pre/⁶villegio original por auctoritat e mandamiento del / dicho Lope Yvannes, alcalde, escriví y saqué este treslado en / seys fojas e media de quartos de pliego de (papel) () /⁹ blanco de lino en fin de cada foja firmado de mi non/bre,e en uno con los dichos testigos concerté este tralado / con el dicho previllegio origenale,e es çerto e non enpesca /¹² por lo que está escripto entre renglones en dos lugares / do dise,en el un lugar,«de mil e quatroçientos e ocho annos»,/et en el otro lugar dise «pliego» De que yo, el dicho escrivano /¹⁵ lo escriví por yerro dopennola (sic),et fis aquí en cabo este / mio sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. / Joan López.

Sta. Cruz
de Cestona
27-VII-1408

(*ABAJO, TACHADO, Y AL PARECER DE OTRO ASUNTO*). Sennor,este mi cavallero que en viçio fue criado de () /¹⁸ duenna synon sy fuese dalgo,e que mi cavallero / que fuese criado en vicio,non levaría duenna / synon sy fuese virgen (...) // (fol. 7 vto.) (*SIGUE AL VERSO, PERO YA DE FORMA ILEGIBLE*) //

1495 Marzo 12

Madrid

Sobrecarta y amparo dado a los ferrones de Irún Uranzo del Fuero concedido a los mismos por el Rey D. Anfonso XI en 1328, confirmado después por Enrique III (Cortes de Toro, 1371), Juan II (Burgos, 1379), Enrique IV (Segovia, 1460) y los propios RR CC. (Sigüenza, 1487). A petición de Sancho García de Yerobi y Petri de Urdanibia, procuradores de los ferrones del citado valle.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello.
T. XII, doc. núm. 1220, fol. 158.

(Confirmación) al Valle de / Yrún Yranço./
Que les guarden unos privilegios./

Don Fernando e doña Ysabel,etc. A los conçejos,justiçias,/ corregidores, cavalleros,escuderos,ofiçiales e omes buenos, asy de la nuestra Noble / e Leal Provinçia de Guipúscoa como de todas las otras çibdades/e villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos,e / a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta / atañe o atañer puede en qualquier manera o por qual/quier rasón que sea e a cada uno de vos,salud e graçia./ Sepades que Sancho Garçia de Y(e)robi e Petri de Urdani/bia,por sy e en nonbre de todos¹ los otros dueños / de la tierra e universydad de las herrerías de Yrún Yranço,/ vesyndad de Fuenterravía,nos hisyeron relaçión / qu'el señor Rey don Alonso,de gloriosa memoria,nuestro pro/genitor,en la çibdad de Burgos al año que pasó de I.U./CCCLXVI años mandó que se guardasen e fisyesen guar/dar sus derechos e usos e costunbres para que ellos pu/diesen labrar en las dichas ferrerías e sus derechos non / fuesen menoscabados.E que sus heredamientos e ganancias / e ferrerías e otros bienes que avían ganado o ganasen / dende en adelante que los oviesen so la juridiçión del / su Fuero,e que les valiese el dicho su Fuero.E que en los / sus montes que eran en término de Oyarçu e Yrún Yranço / e Fuenterravía e en otros qualesquier lugares de quales/quier términos que fuesen sus términos e yermos que pudyesen / cortar de qualesquier á(r)boles para

1. Tachado «consejos».

faser carbón. E que pudie/sen sacar el fierro por mar e por tierra pagando sus / derechos. E que para faser sus casas e ferrerías e ruedas / no oviesen embargo ninguno. E que pudiesen faser veneras / en sus tierras e entrar e salir en ellas. E que pudiesen faser / casas e ferrerías e molinos pagando sus derechos.// E que pudiesen cambiar e mudar de un lugar a otros las / ferrerías e otras cosas. E que pudiesen faser e mejorar / las presas e que las aguas por debaxo non les repre/sasen. E que sus omes que les traen viandas e otros / qualesquier bienes suyos que fuesen julgados por el /Alcalde de su Fuero. E que non les embargase(n) / en la canal de Fuenterrabía nin / en el Pasaje nin en el puerto de / Oyarçun nin en otros puertos. E que non pagasen costume nin peaje/ nin saca nin sysa. E que les diesen caminos para venir / e para pasar. E que pudiesen faser ferre- rías en los he/redamientos de otros onbres, pagando al dueño su /valor. E que non fuesen prendados nin embargados / en ningúnd lugar. E que pu- diesen e amojona/sen los seles de los fijosdalgo, segúnd fuero de / Guipús- coa. E que su guarda los guardase e de fendiese con todos sus Fueros e franquezas e / libertades e merçedes e usos e costunbres. E que / non pa- gasen pecho. E que fuesen francos. E que / por los cavalleros e escuderos e monesterios e otros quales/quier onbres non fuesen embargados disyendo que / los dichos tales heredamientos eran suyos fasta / que fuesen julgados por su Fuero. E que las ganan/çias que fesyesen, que fuesen para ellos e para sus herederos / para syenpre jamás, francos e libres e quitos de toda / mala boz. E que quando algúnd onbre muriese cortando / árboles o en aguas que los pudiesen enterrar e / tomar e llevar syn mandamientos del prestamero de Viscaya / nin del mayordomo nin de otro alguno. Y lo mesmo sy / le matase la casa o la rueda o la bestya. Y / que fuesen sus bienes libres e quitos. E dís que les dió / su término de todo ello mandando a todos los jueses e / justiçiasse a los veçinos e moradores de los conçejos e logares de / Guipúscoa que les guardasen el dicho previlegio que de todo lo / suso dicho les dava. El qual dicho previlegio asy mismo les dió // e confyrmó el señor Rey don Enrryque en las Cortes de / Toro el año que pasó de mill e quatroçientos e nueve / años. E dís que el dicho señor Rey Don Juan, nuestro / padre, asímismo se lo confirmó en Burgos el año que pasó / de mill e quatroçientos e dies e syete. E en otras / çiertas. Y el señor Rey Don Enrryque, nuestro hermano, / en Segovya el año que pasó de / I.U.CCCC°LX años. E así mismos / dís que lo confirmamos nos en la çibdad / de Sigüenza el año que pasó de I.U.CCCC°/LXXX°VII años. Los quales dichos previlegios e confirmaciones ante nos / presentaron e dixeron que desde el dicho tiempo que los / dichos previlegios fueron conçe- didos e confirmados, segúnd e como / e por la forma e manera que dicha es, fasta agora, / que syenpre sus antepasados dueños de las dichas / ferrerías que fueron cada uno en su tiempo dís que ovieron / e han estado en pose- syón e derecho e costunbre de gozar/ e de tenere guardar todo lo suso di- cho e todo lo otro / en los dichos sus previlegios e confirmaciones conte- nido, e segúnd / que en ellos dís que se contiene. E asy mismo ellos e los

Enrique III
Cortes
de Toro
1371

Juan II
Burgos
1379

Enrique IV
Segovia
1460

RR.CC.
Sigüenza
1487

otros / dueños de las dichas ferrerías han gosado e dís que/gozan de todo ello E que se temen e reçelan que / algunos de vos los dichos conçejos e otras personas syn/gulares de algunas villas e lugares d'esa dicha Provincia de Guipúscoa,por les faser mal e daño a ellos e a los / otros dueños de las dichas ferrerías,querrán yr e / pasar contra lo contenido en los dichos privilegios o se lo non / guardarán nin cunplirán. En lo qual dís que sy asy / pasase ellos resçeberían,con los otros dueños de las /dichas ferrerías, mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por mer/ed sobre ello les mandásemos pro/veer de remedio con justiçia,mandándoles dar nuestra carta e / sobrecarta para que les fuesen guardados los dichos privilegios / e confyrmaciones,o como la nuestra merçed fuese. E nos /tovímoslo por bien.Porque vos mandamos a todos e a / cada uno de vosque vcays los dichos privilegios e confyrmaciones // que dís que tyenen çerca de lo sobre dicho,e sy son por nos / confirmados los guardeys e cunplays e fagays guardar/ e cunplir e executar en todo e por todo,segúnd que / en ellos se contiene,sy e segúnd que mejor e más con/plidamente fasta aquí les fueron guardados / e conplidos,e contra el thenor e forma d'ellos / e de lo en ellos contenidos e de lo contenido en esta nuestra / carta les non vayades nin pasedes,/ nin consyntades yr nin pasar en / modo alguno nin por alguna manera. / E los unos nin los otros (etc). Dada en la / villa de Madrid,dose de Março de noventa e / çinco años. Don Alonso. Johanes Doctor. Antonius Doctor. / Gundisalbus Liçençiatius Filipus Doctor. Johanes Liçençiatius. Yo / Alfonso del Mármol. //

Madrid
12-III-1495

1557 Mayo 30

Valladolid

Confirmación del Rey D. Felipe II a los ferrones de los valles de Lástur, Mendaro, Ego y, en general, Ferrerías del Valle de Marquina de Suso, del Fuero de Ferrerías que les dió el Rey D. Alfonso XI en 1335, que inserta, resumiendo en el escatocolo las confirmaciones que tuvieron lugar desde Alfonso XI hasta D. Enrique IV.

Biblioteca Nacional de París. Signatura 9074 Espagnol 66, folios 48 vto.- 49 r.º. (Su conocimiento lo debemos al ex-Lendakari J. M.ª Leizaola, que nos facilitó la reproducción fotográfica del mismo).

En la villa de Valladolid, a treinta días del mes de Mayo de mill e quinientos e / çinquenta e siete años,fue confirmado por la Magestad Real del Rey /³ Don Felipe a los ferreros que labran el fierro en las ferrerías que / son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el Val de Ego,que es en la / frontera de Vizcaya, una carta del Rey don Alonso /⁶ el onzeno del tenor siguiente: /

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del /⁹ Algarve, y señor de Molina. A los homes hijosdalgo y labradores de Val de Mar/quina de Suso que esta nuestra carta viéredes, salud e gra/ia. Sepades que los ferreros que labran / el fierro en las ferrerías que son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el /¹² Val de Ego, se nos enbiaron a querellar e dizen que están poblados en frontera / de Vizcaya y, de la otra parte, en los yermos, entre mucha mala gente, de guisa que / resçiben muchos tuertos e muchos desafueros porque pierden y menoscaban /¹⁵ mucho de lo suyo. Y enbiáronnos pedir por merçed que les mandásemos tomar y guar/dar en las dichas sus ferrerías a que los guardase y mantuviese en sus derechos / a quien ellos entendiesen que mejor guardados serían para en nuestro serviçio. E /¹⁸ nos, por hazer merçed a los dichos ferreros y porque veemos qu'es más nuestro serviçio, / mandámosles que tomen su guarda, el que ellos entendieren que mejor guardados / serán. Otrosí, que lo puedan cambiar y poner qual quisieren, en qualquier tiempo /²¹ que por vien tuvieren. Otrosí, para la dicha guarda de cada ferrería, qu'al que los oviere de / guardar que le den al anno çient marabedís de los derechos del fierro que a nos an a dar, se/gún nos dan a nos a los terçios del anno, y asy que lo usaron en tiempo de los Reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, y nos que los rescibiésemos en cuenta. / Y esto tenemos por vien y resçibimos en cuenta los marabedís sobre dichos a los / dichos ferreros en la nuestra renta del fierro que a nos an a dar, porque veemos /²⁷ que es más nuestro serviçio. E mandamos a qualquier o qualesquier que por nos y ovi/ren a cojer los derechos del fierro que no les pasen a más, so pena de la nuestra merçed / y de çient marabedís de la moneda nueva. Otrosy, aquella guarda de los dichos /³⁰ ferreros que les dé a los ferreros buenos fiadores raygados para esto atener / e cunplir y guardar; e sy los non guardare e non cunpliere, e por esta razón / daño o menoscabo resçibieren los dichos ferreros, que sea tenuto de los //¹ enmendar y pagar todo. Otrosí mandamos que los dichos ferreros, dando nuestros derechos, / según lo usaron hasta aquí, que les valan sus fueros e sus costumbres y fran/³quezas y libertades que tienen de los Reyes onde nos venimos, según les valió / hasta aquí. Otrosí mandamos que si alguno o algunos les quisieren fazer de/manda o embargo alguno, que les non pueda fazer ellos faziendo cunplimiento /⁶ de derecho quanto el su Fuero mandare, por ante el su Alcalde de los he/rberos que fuere puesto por ellos. Otrosy mandamos que los heredamientos y las tierras / y las rayzes y las ganancias y los otros bienes que los dichos ferreros y las dichas /⁹ ferrerías an ganado o ganaren de aquí adelante, que lo ayan so la juredición / de su Fuero, sin otra voz y sin otro entredicho ninguno, y que les vala / su Fuero según dicho es. E ninguno nin ningunos no les pase a más, so la dicha pe/¹²na. Otrosy mandamos en los nuestros montes, que son en término de Lástur y en / término de Mendaro e de Ego y en Guipúzcoa, y en otros qualesquier lugares / por (d) o quier que sean, en qualquier término o en qua-

lesquier términos, salvan/¹⁵do las heredades propias de hijosdalgo que están señaladas de ançianamente, / que puedan cortar de qualesquier árboles y de qualquier madera que sea para / hazer carbón para las dichas ferrerías. Otrosy mandamos a los dichos ferreros, /¹⁸ para hazer sus casas y ferrerías y molinos y ruedas, que no ayan embargo / ninguno. Otrosy mandamos que en qualquier tierra o logar que fallaren vena / que puedan hazer beneras para las dichas ferrerías y en las nuestras tierras y en los /²¹ exidos y en las devesas y en las agoas y en los nuestros caminos, por (d) o quier / que sean, que entren y salgan y se sirvan y se aprovechen e usen d'ellos y puedan hazer sus entradas e salidas y caminos, según usaron en tiempo de los Reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, en manera que ninguno no sea contra ello, / pagando nuestro derechos. Otrosí mandamos que en la nuestra tierra y en las aguas / que puedan fazer ferrerías y casas y molinos y ruedas y veneras y here/²⁷damientos y guertas para las ferrerías, pagando los nuestros derechos, como dicho es. / Otrosí mandamos que de un lugar a otro que puedan mudar y canviar en la nuestra / tierra la madera y las otras cosas de sus ferrerías y de los otros bienes que an las /³⁰ ferrerías según que usaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos. Otrosy / mandamos que los sus bienes y las sus mercadurias y qualesquier cosas que traxieren qualquier / vianda o qualesquier bienes e qualquier que demanda les fiziere, o otro embargo, /³³ queriéndoles cumplir quanto el su Alcalde del Fuero mandase, que ge lo resçiban y que les / vala e ninguno ni algunos no les pasen a más, so la dicha pena. Otrosí mandamos que los / dichos ferreros y los mercaderes y qualesquier omes que truxeren de qualesquier vias/³⁶ para las ferrerías para su mantención en la canal de Deva y en todos los otros / nuestros puertos y lugares de Guipúzcoa, de los puertos de la mar, que sean francos e quitos que / non paguen costumbre nin peaje nin sisa sin les fagan embargo ninguno por ello /³⁹ en ninguna manera, pagando los nuestros derechos del fierro de las ferrerías, según lo solían pagar / en tiempo de los Reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. Otrosí mandamos (a) aquél o / aquéllos a que tomáredes por guarda y a los de la nuestra tierra de Mendaro, e a qualquier /⁴² o a qualesquier de otros lugares por razón que en los vados y en los ríos se pierden / las vestias y el fierro en pasando que por las tierras secas, fuera de los vados e de los / ríos, que les den caminos para venir e para pasar a los caminos mayores en la manera que /⁴⁵ cumple, porque en salbo puedan traer el fierro. Otrosy los dichos ferreros si quisieren //¹ fazer ferrerías en algunas tierras e logares e heredamientos de qualesquier omes de la / tierra de Mendaro o de otro qualquier término que lo puedan fazer pagando a/³ aquellos ferreros que lo quisieren fazer al dueño o a los dueños del logar quanto / fuere apreçiado por el rendero que recabda los nuestros derechos e un ome / bueno d'esa tierra e otro ome bueno de los ferreros. Otrosy mandamos que /⁶ non sean prendados los dichos ferreros ni embargados ellos ni los mercaderes ni los / omes que truxeren bianda para su mantención en ningún lugar, pagando / los nuestros derechos, en ninguna manera salvo por su debda conosciada o

por fiaduría /⁹ manifiesta que ellos mesmos ayan fecho, seyendo ante juzgada por Fuero e por / Derecho e por aquél Fuero como deviere, por ante su Alcalde. E que ningunos ni algunos / non les puedan fazer demanda ninguna por ante ningún alcalde ni juez /¹² por demanda que aya, que contra ellos ni contra sus bienes salbo por / ante su Alcalde sobre dicho, ellos dando fiador raigado por la contía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, y que les vala y les sea rescibido. Y esto cunpliendo/¹⁶ que les vala su Fuero salbo si el contrato fuere fecho en el lugar do la demanda se fiziere, / o por cosa criminal. Otrosí mandamos aquél que es su guarda de los dichos / fierros que los guarde y los defienda con todos los derechos y fueros y franquezas /¹⁸ e libertades y merçedes e usos y costunbres que de los reyes onde nos veni/mos e de nos tenedes. Otrosy mandamos porque los de Mendaro y Marquina / pechen entre sy pecho ni peaje ni costunbre, que los dichos ferreros non sean teni/²¹dos de pechar ninguna cosa d'éstas mas que sean francos, asy como fueron / hasta aquí, pagando nuestros derechos del fierro. Otrosy mandamos que por razón / que diga ningún cavallero ni escudero ni otro ome ninguno que las dichas /²⁴ ferrerías y estos bienes y gananças y heredamientos y casas y ruedas que / ganan y hagan (sic) ganado, do solía ser de cavalleros e de escuderos y de otros omes / qualesquieren los tienpos pasados de los nuestros monesterios, por esa razón ni por /²⁷ esa demanda non sea osado ninguno de fazer ninguna demanda ni ninguna / contraria por cosa d'antes qu'estas gananças se fiziesen, que la nuestra voluntad es / que les vala todo aquellos que ganaren en la nuestra tierra a los dichos ferreros y aquellos /³⁰ que ganaren en la nuestra tierra que lo ayan franco e libre e quito para syenpre jamás, / pagando a nos los derechos del fierro que labraren en sus herrerías, según fue usado asta / aquí. Y demás, qualesquier que contra esto o pasaren en qualquier manera, la vuestra guar/³³da o qualesquier de vos que le enplazedes que parecan ante nos, a día çierto, so la / pena sobre dicha, e non dexedes asy de fazer y cunplir por algunas sus cartas / e previllegios que sean dadas antes d'esta carta ni después, por ninguna manera/³⁶ ni por ninguna razón que sea ni pueda ser. Otrosí, todas las gananças / que los dichos ferreros fizieren en la nuestra tierra que lo ayan para sí e para sus hijos / para sienpre jamás, francos y libres e quitos de toda mala voz, vos pa/³⁹gando a nos los derechos del fierro que se labrare en las dichas nuestras ferrerías, asy / como solían pagar hasta aquí. Y qualesquier que contra todas estas cosas o en / parte d'ellas vos pasaren pecharme y a cada uno, por cada vegada, çient marabedís de /⁴² buen moneda. Otrosy más los ferreros de los dichos lugares nos fezieron / entender que quando enbiavan sus omes a los montes a fazer carvón e leña / que acaeçen desaventuras, que quando trajan (sic) árboles que mata el árbol a los omes. /⁴⁵ Otrosí que pierden muchos omes d'estas ferrerías en las aguas; e quando //¹ estas cosas acaeçen que no osan tomar a los omes muertos sin man/damiento del Prestamero de la tierra e sy los

1. Falla alguna letra.

toma e si los lieba para en³errar que los faze cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra de/ziendo que deven omeçillo. Y esto no tenemos por vien. Porque vos man/damos que si tal cosa y acaeçiere entre los dichos ferreros que sean sueltos /⁶ de omeçillo e de todos las otras demandas que por esta razón sean / demandadas, e libres e quitos para agora e para sycnpre. E mandamos que los / puedan tomar y levar do quisieren y enterrar los muertos sin manda¹. /⁹ del Prestamero o del Merino ni de otro ome ninguno, e más se le matare / la casa o la rueda o vestias por qualquier desventura, si ome y muriere / que sean sus demandas libres e quitos, segúnd dicho es. Otrosy mandamos /¹² a qualquier o qualesquier justicia o justicias, merino o merinos que por / nos anduvieren en esa tierra, toma e si los lieba para en³errar que los faze cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra de/ziendo que deven omeçillo. Y esto no tenemos y a todos los conçejos, alcaldes, jurados, alguaziles / de las villas e lugares de Guipúzcoa e a los hijosdalgo de la tierra e a qualquier /¹⁵ o qualesquier d'ellos que vos guarden e vos anparen con todo esto que dicho es, so pena de / la nuestra merçed e de quanto avedes, e so pena de mill maravedís de la moneda nueva a cada / uno. E non fagades ende al, so la dicha pena E d'esto les mandamos dar esta nuestra /¹⁸ carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, ocho días de Setiembre hera / de mill e trezientos y setenta e tres años. Yo Fernán Pérez la fize scrivir / por mandado del Rey Diego Pérez. Fernán Pérez. Alfonso Gil. Vista, Juan de Calian (sic). /²¹ Garçí Pérez.

Valladolid
8-IX-1335

La qual fue confirmada por el Rey Don Enrrique el segundo en las / Cortes de Toro, quinze días de Setiembre hera de mill e quatroçientos y nueve años. Y por el Rey Don Juan el primero en las Cortes de Burgos, diez y siete días /²⁴ de Agosto de era de mill e quatroçientos e diez y siete años. Y por el Rey / Don Enrrique el tercero en las Cortes de Madrid, veinte días de Abril en el año del / nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de I.U.CCC.XCI años. Y por el Rey Don Juan el segundo /²⁷ en la çibdad de Palençia, quinze días de agosto año del nascimiento de nuestro Señor / Ihesu Christo de I.U.CCCC.IX años. E por el dicho Rey Don Juan, estando fuera de tutoría, / en Valladolid a diez y seis días de febrero año del nascimiento de nuestro Salva/³⁰dor Ihesu Christo de I.U.CCCC.XX años Y por el dicho Rey Don Enrrique el quarto / en la villa de Ocaña, a veinte e dos díaís del mes de março año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de I.U.CCCCç.IXIX años. E agora por la /³³ dicha Magestad Real del Rey Don Felipe nuestro señor, para que les vala y sea guar/dada en todo e por todo, si e segund que mejor e más cunplidamente les / valió y fue guardada en tiempo de la Católica Reyna Doña Juana y del Emperador, /³⁶ su padre y abuela, y en el suyo hasta aquí //

1440

Junta General de Guernica

Fuero de Ferrerías de Vizcaya y Encartaciones.

Publ. Labayru, E. J.: *Historia General de Vizcaya*. Bilbao, 1968, II, 721-725, siguiendo un manuscrito de Coscojales del s. XVI.

Hay copia en la Casa de Juntas, pero sigue esta versión, en escritura del s. XIX, con ligeras variantes (Peso del quiltan).

Fuero de Ferrerías

Fue sacado de un traslado signado de Juan de Santa Marina, escribano de Gucñes, el qual estaba en poder de Henando de Aranguren, vezino de Baracaldo en el Valle de Estcavrica, señor de aquella casa de Aranguren.

Suma del Fuero de la ferrerías de Vizcaya e de las Encartaciones sacado del quaderno que se hizo en la Junta de Guernica en el año de quarenta años (1440).

Primeramente, que el quintal de fierro que aia /iento e quarenta y quatro libras con su lieba, e la libra que sea de diez e seys onzas Que todavía los pesos se puedan (sic) esto en el privilegio de Joan Núñez de Lara así se contenía.

Iten que los señores de la ferrerías e su braceros e su mandado vendan sus fierros a quien quisieren, e que les den sus pesos francos.

Otra ley, que la bestias de los carros que lieban los fierros e traen venas donde fincaren de noche para paçer hierba, que no sean prendados.

Otro(sí) que no sean cohechadas por sus sus dichos apasarpor algunos caminos que no sean reales.

Iten, que ningunos carreteros ny mulateros ny otra persona que suelen tracr venas de las veneras e suelen descargar en sus casas e suelen hazer venta e reventa delas tales venas, que los tales no puedan fazer ni fagan ni puedan tener para lo tal más de dos carradas en el suelo e una en el carro; e la respeto los de las bestias. E que no puedan fazer otra venta ni reventa de las tales venas, so pena de diez mill maravedís.

Iten que lo les aguisen los caminos ni ge los fagan uno solo sin liçençia de los señores de las ferrerías.

Iten que no aia pesos de vena salvo en las ferrerías y dueños d'ellas, so pena de seisçientos maravedís.

Iten que ninguno que no sea señor de ferrerya o la tenga arrendada nó compre vena a plazo para las revender lo que está puesto, so pena de diez mill maravedís: La mitad para la cámara del rey, e la otra mitad para los dueños de las ferrerías; demás que las venas que así tobieren la den a los dueños de las ferreryas.

Iten que a los que traen las venas no les sean vedados ningunos caminos, aunque no sean reales.

Iten que los montes y exidos de los conçejos que los señores de las ferrierías puedan fazer carbón para las dichas ferrierías en los exidos comunes, fuera sacando el roble y fresno y azevo y lo otro que lo aian franco.

Iten que los carboneros y vraceros que en los exidos y montes altos fazen carbón, no sean menazados ni los prendan, so pena de diez mill maravedís: (la mitad para la cámara) del rey e la otra meitad a los dueños de las ferrierías. E por la segunda vez, que mueran por ello e que sean llamados e acotados.

Iten que qualquier que desafiare a los dueños e arrendadores de las ferrierías, o carboneros, o mulateros, o vraceros o ferreros, sin aver ninguna causa e razón que los derechos penen para ello, que los desafiadores mueran por ello si ferieren o mataren; en otra manera que sean encartados e vanidos para siempre de toda Vizcaya e Encartaçiones como por delito cometido de crimen contra la persona del rey y por se desafiar los bandos. E lo suso dicho sea guardado, salvo los suso dichos.

Iten que nos les pidan para vino ni les amenazen quando lieban los fierros y venas, so la pena suso dicha e otras çiertas penas que se contienen en el Cuaderno del doctor Gonzalo Moro¹.

Iten que a los apellidos de la Hermandad no vayan los carboneros e maçeros e ferreros, ni los que tienen arrendadas las dichas ferrierías y basteçedores d'ellas, ni los dueños d'ellas, porque todavía labren e no dexen de labrar; ni los tales vajan a los llamamientos del Señor. Salvo que sean tenidos de pagar su parte de las costas que les copieren en su parte e fueren repartidos, salvo si el Señor tovriere çercada alguna casa fuerte para prender los malhechores e la derribar e quemar: En tal caso que sean tenidos de ir con sus cuerpos.

Iten que al respecto no sean tenidos de yr a los llamamientos del Rey, salvo a pagar de su parte de las costas reales.

Iten que los herreros y vraceros no hagan estatutos contra los señores de las herrerías so çiertas penas e de diez mill maravedís.

Iten que los señores y arrendadores de las dichas herrerías i los labradores y braçeros que les van con dineros, que los prendan sin mandado de juez e que los traigan a juiçio.

Que pastores ni otras personas no den fuego a los montes.

Que en la Encartaçión el que las dos partes de las ferrierías fallare(n) que debe ser Procurador, que lo sea para el pro e común e bien de las herrerías aunque no quiera, so pena de mill e duzientos maravedís.

Iten, eso mismo que por deuda que deban los suso dichos no sean prendados entre tanto que van a las dichas ferrierías con las tales bastiçiones, so pena de dos mill maravedís.

1. Se trata del oidor Dr. Gonzalo Moro, que por encargo real y a petición de Vizcaya redactó un Cuaderno de Hermandad en 1394 (LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1986, II, 497-509, títulos 17 y 18 de dicho Cuaderno).

Iten que quando alguna ferrería fuere o estubiere despoblada, destruida, o quebrada o desbaratada, que si el dueño de la tal ferrería la quisiere aguisar, o edificar o adobar que requiera a los otros porçioneros de la dicha ferrería que le ayuden a edificar e adobar, cada uno como hereda: e si no quesieren ayudar e poner la parte de la costa y adobo, que el que edificare la dicha herrería, en rebeldía e contumacia de los otros porçioneros, según dicho es, (e) que este a tal hedificador que tenga e posea la dicha herrería e liebe los frutos y rentas d'ella sin parte de los dichos porçioneros así requeridos. E los frutos e rentas d'ella no se lo vajan en cuenta para compensación del dicho edificio, antes que los aia para sí e sus herederos fasta tanto que los tales (a)porçioneros den i paguen realmente todas las costas i despensas e cosa que a su parte copieren i que el dicho edificador pusiere, fasta que paguen, según dicho es que no le entren en la dicha ferrería, ni en parte d'ella, los dichos (a)porçioneros, so pena que si entraren de otra (esta) guisa pierdan el derecho que abían a la dicha ferrería, e más que paguen las dichas costas.

Iten que las dos partes de los señores de las ferrerías, de qualquier jurisdicción, puedan hazer qualesquier hordenanzas que valan, y las costas que ansí repartieren sean pagadas. E por ellas los Alcaldes de las herrerías puedan hazer execución, e los bienes se vendan a tres días e lo vendan al noveno día, i los Merinos los executen a tambien como si otro juez lo mandase².

Iten que ningún señor ni caballero no sostengan a los que estobieren o fueren contra lo suso dicho ni los defiendan, so pena de veinte mill maravedís: la mitad para los dueños de las herrerías, e la otra mitad para el Señor. E, demás, que sufran la pena que abía de aver el tal revelde.

Iten que los Merinos Executores executen las dichas penas e mandamientos de los Alcaldes de las herrerías, e de otros juezes, so pena de perder los offiçios e de pagar el daño al que fiziere el perdimiento con sus bienes.

Iten si algún clérigo fuere parçionero de alguna ferrería, que se someta a estos Fueros. Donde no, que no le consientan gozar de la libertad de las herrerías, pues el derecho ge lo defiende.

Iten en cada tierra los dueños de las ferrerías tengan elegidos sus Procuradores para los negoçios que les cumplieren, so pena de dos mill maravedís.

Iten que si los Procuradores de una tierra i Merindad no podieren aber justicia que lo fagan saber a los otros, e todo scan tenidos d'executar e fazer cumplimiento de justicia.

Iten que todo lo que por los dichos Procuradores juntos fuere fecho y otorgado, que sea breve y valioso, i los dichos dueños y sus braçeros cumplan so pena de diez e ocho mill maravedís, repartidos en la manera suso dicha.

2. Esta facultad de hacer Ordenanzas propias viene de antiguo y puede ser perfectamente el origen de un «Fuero» o Costumbre que, con el tiempo, harían que el Rey o Señor lo confirmara, adquiriendo así carácter de Ley o Fuero formulado.

Iten que si el alcalde de las herrerías obiere pleito suio sobre trato de herrería, que lo lo lieben al otro primero alcalde más çercano de herrerías e cunplan sus sentençias, so pena de diez mill maravedís.

Iten que por quanto, según los privilejios por los Reyes de gloriosa memoria dados e confirmados, se contiene que quando los señores de las ferrerías quesieren hazer e renovar alguna herrería, presa o antepara, o otros qualesquier pertrechos, que la anteiglesia o conçejo do la tal herrería está, que les sean dadas qualesquier maderas que obieren menester para hazer aquellas hartillerías e maderas en los exidos comunes. E que, según uso e costumbre de la anteyglesia, sean tenidos a les dar la dicha madera para las cosas suso dichas. E mandaron que así fuese guardado e que los señores de las herrerías puedan cortar las dichas maderas sin mandado de juez, e que el conçejo e anteyglesia si lo vedare, paguen diez mill maravedís.

Iten por quanto estos debates e pleitos de entre los dichos dueños de las ferrerías, o sus arrendadores, e sus maçeros e carreteros e mulateros e carboneros e obradores, sobre dares e tomares que entre ellos fazen, e sobre los jornales i braçieros y braçirico y cosas que las dichas herrerías y presas e anteparas e ferramientas e calzes, e sobre ello venas e carbones e montes perteneçidos a las dichas ferrerías, e partiçiones e partes que se piden de los dichos montes e sobre todas las cosas que las dichas ferrerías han menester, e sobre lo en ello, e por otra qualquier cosa que perteneçen a las dichas herrerías e lo a ello anexo.

Otrosí, si algún carbonero o carboneros o otra persona qualquier los dueños de las dichas ferrerías o algunos d'ellos dieren dincros aventajados para las venas y carbones e se recreçiere debate entre ellos por quanto las sobre dichas causas e negoçios de las dichas ferrerías deben ser expendidas e libradas por libre expediçión que deben ser antes conoçidas e amigadas simplemente e de plano e sin escriptura e figura de juicio. Por ende ordenamos que entre las personas suso dichas los dichos negocios e pleitos e debates que recreçieren de oi adelante oian e conozcan e juzguen e libren e juzguen e fenczcan simplemente de plano e sin figura de juicio los alcaldes de las dichas ferrerías, sin embargo de otro juez e juezes no se entremetan en los dichos negoçios de entre las dichas personas después que les fuere este capítulo alegado e declarado su fuero, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, que recudan e den con todos los salarios acostumbrados con los dichos alcaldes e cada uno d'ellos. E la dicha sentençia o sentençias dadas por los dichos alcaldes e por cada uno d'ellos que sean guardadas i cunplidas y executadas realmente e con effeto, so la dicha pena para en todo el Reino. Y que los dichos alcaldes no puedan admitir ni reçibir rxeçión sobre la execuçión que fuera fecha por sentençia de los dichos alcaldes, salvo tan solamente si alegaren paga o quita de la tal sentençia o mandamiento no aya apelación ni otro remedio ninguno de las cosas e causas contenidas e espeçificadas en la dicha hordenanza e capítulos suso dichos e declarados o de aquellas cosas en que los dichos alcaldes conoçieren e conoçer debieren, salvo para ante el dicho alcalde de

las ferrerías e la primera Merindad e no más. E si d'este dicho alcalde se sentiere agraviada alguna de las partes, que puedan juntar los tales tres alcaldes o los dos d'ellos e la tal sentençia o mandamiento valga e que ninguno pueda ende apelar para otra parte, so pena de diez mill maravedís. E la dicha pena pagada o no pagada de la tal apelación, no vaya ni y alegar que el tal apelante o apelantes que luego que fuere apelado dende fasta tercero día que los junte a los tres tales alcaldes que así juzgaren e pronunçiaren a su costa e misión en lugar conveniente, so pena de pagar dos mill maravedís cada uno de los tales alcaldes o alcalde que así fueren rebeldes por cada vez, los medios para la cámara del Rey y los medios para los dueños de las ferrerías. E así juntados juzguen el bien segunt uso e costumbre de las dichas ferrerías luego en el dicho día que se juntaren o al día siguiente, so la dicha pena.

Otrosí, que si de fecho alguno o algunos contra el tenor de este capitulado quiesesen seguir su apelación para otra parte, mandamos i hordenamos que en los tales sea executada la dicha pena de los dichos diez mill maravedís e le sea dado a la otra parte para que contra ellos siga la apelación e sean tenidos de pagar la pena de los dichos diez mill maravedís.

Iten que los conçejos no puedan fazer merçed de ninguno de los montes comunes porque fueron dados a las dichas ferrerías quando se hizieron. E que la tal merçed no vala. E que lo señores de las ferrerías se bajen a ello.

Iten que los alcaldes de las ferrerías que en los dichos pleitos no den plazos de acuerdo más de terçero día e, pasado, fagan concluir las partes e que rasonen por palabra e no por escrito, e que luego pronunçien sentençia sin aparato e figura de juicio sentençia diffinitiva o interlocutoria; e si fuere definitiva el plazo pasado qu'el alcalde condene sea executada e se vendan los bienes según está dicho. E que el remate que se hiziere sea firme para siempre jamás

Iten, que el arrendador de las alcabalas tenga abierto el peso de las nueve horas fasta tres después de medio día. E que después que no aya recurso.

Iten, que qualesquier herreros que aian de comprar montes que lo haga saber a los unos e a los otros o a los arrendadores e que le respondan de sí o de no. E si (ilegible) en no quisiere comprar o no tobiere maña de fasta treinta días lo requieran con el pago al que lo tobiere comprado, e el que lo comprare sea tenido de lo repartir en tal monte. E si no fuere requerido e lo supiere por otra parte que recuda a los dichos treinta días con el pago. E si el que lo conpró dixiere que antes de los treinta días le supieron e no recudieron, que los que lo demandan juren que lo non supieron e ayan su parte e otra pena seisçientos maravedís.

Iten, que los dueños de las herrerías den a los vraceros que labran en las herrerías e del pasto en cada semana que labran veinte panes y medio y no menos; y por una fiesta que obiere en la semana que no menos pague la dicha dispensa. E demás le sea dado por la dicha semana seis libras de toçino e una relde y media de baca, y desde el día de San Miguel fasta a mediado marzo un barril e medio de sidra, e dende en adelante dos ba-

rriles fasta el otro San Miguel. E que se cuente el pan cada un pan de los veinte e siete panes e medio un dinero más de lo que vale en la panadería; el barril de la sidra se cuente más de lo que valiere en la taberna çinco dineros, y el peso del toçino que es quatro libras; la relde de baca que se cuente çinco dineros viejos de lo que vale en la carneçería. E que los dueños de las ferrerías que los braçeros no pasen allende de lo que dicho es.

Iten, que los dichos braçeros que quando obieran de fazer herramienta alguna e yogujere la herrería por espacio de una agoa o dos agoas que les den sus jornales e no doblados e que tomen de la despensa que se cuenta en fierro e no le pidan más, so las dichas penas.

Iten, que los herreros no tomen fierros algunos de las ferrerías sin que esté presente el dueño, o que al menos fasta que le requiera que le pague lo que tiene ganado. E si no le pagare, que ante dos o tres testigos que puede tomar lo que así tiene ganado.

Iten, que los mulateros que acarrean el carbón fagan los costales de acarrear carbón el par de los costales de siete varas e media de manga e no menos, e sean cosidos por orilla según costumbre. Y la vara de los costales sea cosida en los postes de las herrerías. E si los fallare menores, que pague el mulatero seisçientos maravedís: la terçia parte a la Hermandad e la otra al prestamero e la otra al que lo acusare, e los costales sean del prestamero.

Iten, que los barquines que sacaren con la vena (de) Triano veinte e ocho quintales e con otro veinte y quatro que costales sean avidos por buenos e que los tales no los tornen. E que eso mismo los herreros sean tenidos a reçibir e labrar con ellos.

Iten, si algún braçero o mulatero o carbonero o ferrero o carretero se fuese o absentare de primero año con quien biviere debiéndole algunos maravedís y el primero año se fuere a aparejar con otro sin pagar al primero, que en tal caso aquel que lo obiere aparejado después que sea tenido de le fazer pago al primero o de le tomar su braçero que no le acoja fasta que le aya pagado, so la dicha pena.

Iten, que por quanto los dueños de las ferrerías e sus arrendadores suelen tener sus carboneros y braçeros en los montes governándolos de su pan y exigen çeniza y asa³ e los tales señores e arrendadores y los tales braçeros y carboneros suelen vender carbón calladamente sin lo hazer saber a su amo por deuda que deben a su amo y a otros y venden el tal carbón, por ende que los carboneros no sean osados de vender el tal carbón, salvo al amo prinçipal a quien hazen el dicho carbón, con su hacha e ceniza y en su nombre. Ni tampoco que los otros dueños de ferrerías ni algunas otras personas no sean osados de comprar ni levar los tales carbones salvo como dicho es, so pena que pague por cada vegada seisçientos maravedís para los tales dueños de quien hace el carbón, e los otros para el prestamero. E más que torne lo que hubo con el doblo. E si dixiere que lo lebó y no lo sabía, que jure e que sea quito e torne lo que conpró.

3. Por «acha».

Esta suma d'estas leyes sobre dichas saqué yo, Sancho Ortíz de Urrutia, escribano, de las leyes e ordenanzas que estaban e fueron confirmadas por cartas e privilegios de los Reys antepasados y son en poder de Joan Pérez de Otálora, escribano vecino de Durango, en la junta de Garnica año de mill e quatroçientos e quarenta, por Sancho Sáenz de Larrea, escribano, para en Vizcaia y Encartaciones y tierra de Horozco hordenada. Sancho.

El dicho fuero e quaderno así imostrado e presentado ante el dicho Alcalde por el dicho Joan Sáenz, escribano suso dicho, en presençia de mí el dicho escribano, luego el dicho Joan Sáenz dixo que por quanto él juzgaba por los capítulos del dicho fuero y se regía por él y estaba ya viejo y se temía que se podría perder por agua o fuego o por caso fortuito alguno e sin el dicho quaderno las dichas ferrerías no se regirían buenamente e a Sus Altezas seguiría daño por quanto las dichas ferrerías rinden para Sus Altezas muchos derechos. Por ende que pedía al dicho Alcalde que le mandase sacas un treslado o dos o más, o los que menester oviere, punto por punto, e ge lo diese yo el dicho escribano signado de mi signo no añadiendo ni menguando de la subtançia de los capítulos del dicho quaderno. E fizo su pedimiento en forma.

E luego el dicho Alcalde tomó el dicho quaderno en las manos y lo miró, e cómo estaba de letra propia del dicho Sancho Hortíz de Urrutia e firmado de su nombre. E así mismo dixo de como a él constaba ser así verdad de cómo se regían las dichas ferrerías por el dicho fuero. Por ende dixo que mandaba a mí el dicho escribano que le sacase un treslado, éste que aquí va incorporado, e ge lo diese signado de mi signo al dicho Joan Sáenz pagándome mi justo salario. Para lo qual, si necessario era, dixo que interponía e interpuso su autoridad e decreto en la mejor forma que podía de derecho. Y el dicho Joan Sáenz pidiólo por testimonio. A lo qual fueron testigos que estaban presentes: Diego de Ocharán e Diego de Ahedo e Fernando de Montellano e otros.

E yo el sobre dicho Iñigo Hortiz de Urrutia, escribano e notario público suso dicho que a todo lo que dicho es por mandado del dicho Alcalde presente fuí en uno con los dichos testigos e con otros, e por su mandado como dicho es e a pedimiento del dicho Joan Sáenz de Arechaga este fuero e quaderno saqué e fize escrebir y escrebí en estas cinco hojas e una plana de papel de los de a dos el pliego, e no mudando ni añadiendo en la forma de los capítulos del dicho fuero. E por ende fize aquí este mio signo en testimonio de verdad. Iñigo Hortiz, escribano.

Ey yo Joan Sáenz de Arechaga, escribano de Sus Altezas del Rey e de la Reina nuestros señores e sus Çesáreas e Católicas Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y señoríos y del número del Consejo de Castilla que a lo que dicho es de suso e de mí haze men-

sión presente fuí, e fiçe escrebir e escrebí este dicho treslado e lo concerté con el original en estas siete hojas de papel con ésta que va mi signo, y en fin de cada plana va senalado de la señal de mi rúbrica. E por ende fiz aquí mi signo, a tal, en testimonio de verdad Juan Sáenz, escribano.

1376 Junio 23

Olmedo

Carta del Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, encomendando a D. Juan Huartado de Mendoza, su prestamero en Vizcaya, y otros sus oficiales el castigo de los hidalgos y lacayos que con amenazas exigen a los dueños de las Ferrerías pan, vino, dineros u otras viandas.

Publ. ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encar-taciones*. Bilbao, 1967, t. II, escritura núm. 8, pp. 128-129.

De mí el Infante Don Juan, fijo primero heredero del mui alto é mui noble mi señor el Rey Don Henrique, e señor de Lara e de Vizcaya A vos, Juan Furtado de Mendoza, mi prestamero en Vizcaya, e al prestamero o pres-tameros que por mí o por vos andan agora o anduvieren de aquí adelante en el mi Señorío de Vizcaya, e a todos los concejos e alcaldes e prebostes e jurados e jueces e justicias, e a otros oficiales qualesquier de todas las villas e lugares del mi Señorío de Vizcaya, e a qualquier o qualesquier de vos, que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado signado de escribano público: salud y gracia. Sepades que los fijosdalgo e labradores e los mis ferreros de las ferrerías del mi Señorío de Vizcaya se me embiaron quere-llar e dicen que hai algunos homes fijosdalgo, e otros lecajos, que andan por el dicho Señorío de Vizcaya por caminos e fuera de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, a les demandar pan e vino e carne e otras viandas e dineros para ellos, e amenzándolos e feriéndolos fasta que ge lo facen dar. E esto que es manera de robo. Por lo qual, si ello así obiese a pasar, ve(r)nía a mí gran deservicio e se perderían los mis pechos e derechos por razón que se hiermarían los mis labradores, e otrosí las mis ferrerías. E embiáronme pedir por merced que les proveyese de algún remedio porque no veniesen a hiermar e anduviesen salvos e seguros en la manera que cumpliese a mi servicio E yo tóbelo por vien. Porque vos mando vista esta mi carta del traslado de ella signado, como dicho es, a cada uno de vos en buestros lugares e jurisdicciones que no consintades que ningunos homes hijosdalgo ni lecajos ni otros algunos anden a de-mandar pan ni vino ni carne ni dineros ni otras cosas que sean a los fijos-dalgo ni a las mis ferrerías ni a los mis labradores ni otras personas que sean del mi Señorío de Vizcaya ni de otras partes en los caminos ni en

los montes ni en las casas ni en las ferrerías ni fuera de los caminos, en todo el mi Señorío de Vizcaya ni en parte de él. E si alguno o algunos les demandaren e tomaren, que ge lo fagades dar e tornar a la persona o personas que se lo demandaren o tomaren, vien así como si ge lo oviesen robado. E pasedes contra las tales personas así como contra robadores, como falláredes por fuero e por derecho, e según Fuero de Vizcaya. E si alguna cosa les han tomado por esta razón, desde que yo obe el Señorío de Vizcaya acá, que ge lo fagades dar e tornar a los dichos fijosdalgo e labradores e ferreros vien e cumplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los unos nin los otros non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merced e de 600 maravedís de esta moneda usual a cada uno de bosotros. E de cómo esta mi carta os fuere mostrada o el traslado de ella signado como dicho es, e los unos nin los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplídes mi mandado. Dada en Folmedo 23 días de junio hera de 1414 años. Yo el Infante.//

1325 Febrero 4

Valladolid

Fuero de Ferrerías concedido por D. Alfonso XI a los ferreros de las Ferrerías «que son en la faya de Anton fasta Llanes», que estaban aforadas al Fuero de Rioturbio la Vieja.

Publ. DEL RÍO SÁINZ, José Antonio, *Efemérides de la Provincia de Santander*, Santander, 1885-1889, t. II, pp. 95-96. El autor dice haberse publicado antes en «El Cántabro» del 20-10-1886, núm. 347, por Victoriano Fernández Campo, que a su vez lo recogió de Fausto Gómez de La Ganceda, profesor de instrucción primaria de Caviedes, y que fuera tomado de un traslado del escribano real de Bielba (ayuntamiento de Las Herrerías), Juan Francisco Díaz de Rubín, en cuyo archivo (ayuntamiento de Las Herrerías), se encontraba en un pergamino de 21 hojas, bajo 4 llaves.

Lo cita Fernando BARREDA (*Las Ferrerías en la Provincia de Santander*, en «Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias», año XIII, núm. 1, Madrid, 1948, pág. 409), afirmando que el privilegio y las diversas confirmaciones hechas por los reyes hasta Fernando VI, incluyendo la Ejecutoria dada a favor de D. Juan Fernández de Isla el 28-9-1756, se custodiaban en escritura de 54 folios en el Centro de Estudios Montañeses de Santander (hoy ha desaparecido tal documento).

* ¿Vecio?

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, e señor de Molina, etcétera. Vimos una carta del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

«PREVILEGIO.—Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e Señor de Molina, etc. A vos, Juan Martínez de Leiva, nuestro vasallo e nuestro Merino mayor de Castilla, o otro o otros Merino o Merinos cualesquier que anduvieren por nos o por vos en las Merindades de Castilla Vieja y de Trasmiera y de V.io* y de Asturias de Santillana que ahora son o serán de aquí adelante o a cualquier o cualesquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público. Salud y gracia. Sepades que los nuestros ferreros y los abastecedores de las nuestras ferrerías que son en la Faya de Antón fasta Llanes, nos enviaron a pedir merced que ellos no habiendo de uso nin de costumbre de pechar moneda nin tributo alguno, salvo su cincuen sueldo de todo quintal de fierro que algunos prestameros e Merinos e recaudadores de los nuestros derechos que les demandedes e les demandan moneda, porque se pierden y se menoscaban de cada día las nuestras ferrerías. Y enviáronnos a pedir por merced y mostráronnos privilegios de los reyes onde nos venimos, confirmados de Nos de las Cortes de Madrid acá, e cómo fueron quitos de monedo e de todo pecho, e que obieron entre ellos sus Alcaldes e sus Merinos e Escribanos de su Fuero, según que los obo Rioturbio la Vieja, a cuyo fuero son todos poblados. E ahora dicen que cuando han algunos pleitos entre sí con algunos otros de la tierra e de las comarcas que han de ir ante los Alcaldes de la comarca; e dicen que cuando van ante ellos que les facen muchos agravios e que les paran contra las franquezas e usos e costumbres e libertades que ellos obieron siempre de los reyes onde nos venimos. E nos por facer merced a los nuestros ferreros, quitámoslos de moneda forera e de todo pecho, e mandamos a todos los prestameros y Merinos que por nos o por vos anduvieren en las dichas comarcas, que los guarden e los amparen que ninguno sea osado de les demandar moneda forera, ni pecho ninguno, salvo su cincuen sueldo, según dicho es.

Otrosí nos enviaron a pedir por merced que poseyesen sus Alcaldes e sus Merinos e Escribanos de cada uno en sus Valles e en sus comarcas. E nos tovimoslo por bien. Porque os mandamos que ningún Prestamero nin Merino nin Alcalde non sean osados de les ir contra esta merced que les Nos facemos. E mandamos que ninguno nin ningunos non consintades que les embarguen de haber sus Alcaldes e sus Merinos e sus Escribanos, recudid por su fuero e non por otro ninguno, porque ellos puedan alcanzar derecho e tener sus Alcaldes e Merinos e Escribanos e puedan labrar las nuestras

ferrerías, y non ante otros Alcaldes nin Merinos de las comarcas por ningún pleito que los nuestros ferreros han de pasar e ningún Alcalde, salvo el de su fuero, non pongan lengua en su jurisdicción salvo Nos y la nuestra Corte, porque las nuestras rentas non se pierdan e los nuestros fueros sean guardados.

E otrosí tenemos por bien que non consientan e ningunos caballeros nin escuderos de las comarcas que tomen nin roben los bajeles que traen las venas para las nuestras ferrerías, so pena de los cuerpos, según que en los nuestros privilegios se contiene. E non fagades ende al los unos nin los otros, so pena de cien maravedís de los buenos a cada uno. E de esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid a cuatro días de Febrero era de mil trescientos sesenta e tres años.—Yo Sancho Martínez * la fice escribir por mandado del Rey = Ruiz Martínez = Alfonso Gil».

CONFIRMACION. Siguen confirmaciones de dicho Rey Don Enrique a petición de los ferreros de la Faya de Antón, Cortes de Toro 15 9 1409.

D.Juan= Burgos 5.8.1417.

D.Juan= Alcalá de Henares 6.4 1418.

D.Juan= Valladolid 12.4.1420.

RR CC = Valladolid 26 3.1481.

Carlos I y D.^a Juana= Burgos 18.2.1528

Felipe II= Madrid 26.1.1574

Felipe III= Valladolid 18.8.1605.

Felipe IV= Madrid 18.12 1686.

* (Posible error de transcripción)

III

EL PROCESO CONSTITUYENTE DE LA HERMANDAD GENERAL. LOS ORDENAMIENTOS DE 1476 A 1478

Muy pocos acontecimientos del reinado de los Reyes Católicos han llamado la atención de los historiadores tan poderosamente como la génesis y consolidación de la llamada «Santa Hermandad» o Hermandad General del Reino. Desde las viejas posiciones de la historiografía tradicional hasta los más modernos trabajos, ríos de tinta de índole diverso se han ocupado de perfilar, definir y dar sentido a esa corporación que hoy ya se concibe como una excelente «plataforma de soberanía monárquica»¹.

Efectivamente, desde que M. Lunenfeld afirmara que «... El control de las milicias y policía de la Hermandad proporcionó a la joven reina un excelente medio para someter a sus enemigos y extender su autoridad en las ciudades»², numerosos autores —entre los que habría que destacar al prof. Ladero³— han perfilado suficientemente las diferentes dimensiones de la corporación que nos ocupa, superando, en parte, la vieja concepción de la historiografía tradicional que convertía a la Hermandad inaugurada en 1476 en la gran fórmula salvífica que permitió a los monarcas superar la anarquía heredada de la etapa anterior, destruir el bandidaje y, en fin, imponer el orden público y la seguridad en los campos imprescindible para la construcción de su edificio político.

Así, hoy nadie duda que la Hermandad General del Reino va más allá de lo que en principio se consideró: una eficaz institución policial, para convertirse en una «temprana manifestación de los intentos centralizadores de la monarquía»⁴. De ahí, la iniciativa

1. M. A. LADERO QUESADA, *España en 1492*, Madrid 1978, p. 128.

2. M. LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, Miami 1970, p. 11.

3. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I*, «Historia, Instituciones, Documentos», III, 1976; asimismo, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Granada 1987 (2.ª ed.)

4. M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 12.

monárquica, hoy suficientemente comprobada⁵, la enconada oposición ciudadana⁶ y, sobre todo, el cariz de la evolución y desarrollo jurídico-institucional que se aprecia en los Ordenamientos conservados sobre dicha corporación.

En efecto, estos últimos y su seguimiento a lo largo de los años que asisten a la definitiva configuración institucional de la Hermandad (1476-1478), se convierten en una excelente vía de acceso al verdadero significado y sentido del fenómeno histórico que ocupa nuestra atención. Por ello sorprende que todavía en la actualidad se encuentren inéditos.

En el contexto de la realidad histórica castellana del siglo xv, la convocatoria de Hermandad General del reino promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal en abril de 1476, y su ulterior desarrollo y precisión en años posteriores, puede interpretarse como el punto de llegada de un proceso clave iniciado un siglo antes con la llamada «revolución Trastámara»: el ascenso monárquico, la pérdida de las llamadas «libertades urbanas» y, por consiguiente, la consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno hispano. La paulatina absorción de los resortes de poder municipales hasta su definitiva integración en la Corona mediante la utilización y puesta en vigencia de antiguas instituciones de secular tradición en el reino, constituye quizá uno de los aspectos más interesantes de la consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno bajo el reinado de los Reyes Católicos. Y en ello jugó un papel nada despreciable la «Santa Hermandad».

La Hermandad ahora constituida iba a convertirse en una institución que poseía sus propios órganos de gobierno y un ámbito de jurisdicción perfectamente establecido, que directamente bajo el control de la Corona, había escapado ya a la iniciativa ciudadana y estaba pensada para servir a los intereses de la monarquía, a quien proporcionaba evidentes ventajas: le abría la posibilidad de convocar y dirigir *desde la Corona* un cuerpo de ejército municipal encargado de la vigilancia del orden público en el reino, lo que comportaba no sólo la fácil resolución de un problema básico en el ejercicio del poder, sino que, y esto es quizá lo más importante, le posibilitaba para extender su poder en el seno mismo de las ciudades. Estas conocían claramente cuál era el posible desenlace final de la iniciativa monárquica, de ahí su enconada resistencia frente a la integración final en la Hermandad. Por ello, la definitiva consolidación de ésta tenía necesariamente que ser el

5. J. M.^a SÁNCHEZ BENITO, *Consideraciones sobre los orígenes de la Hermandad de los Reyes Católicos. Un ordenamiento inédito de 1475* (en prensa).

6. Y. GUERRERO NAVARRETE, *La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media*, A. E. M., XVI, 1986, pp. 533-55

resultado de una difícil negociación. Dicha negociación es la que traducen de forma magnífica los Ordenamientos a que antes nos hemos referido.

Los capítulos aprobados en las Cortes de Madrigal a mediados de abril del año 1476 se limitaban a decretar la formación de la Hermandad, y a designar a grandes rasgos su jerarquía de composición, los delitos de su competencia y el ámbito de su jurisdicción. Todo ello dejaba en el aire cuestiones de vital importancia: los límites de la jurisdicción de los alcaldes, la libertad de acción de los cuadrilleros, la amplitud de los llamados «casos de Hermandad», etc. Estos aspectos, de no delimitarse estrictamente, podían amenazar seriamente las jurisdicciones particulares de los concejos castellanos.

Los capítulos de la Junta de Cigales, aprobados por los reyes el 15 de junio, no recogen en ningún modo la inquietud ciudadana, su carácter sigue siendo general y su intención continúa en la línea de dotar a la recientemente creada Hermandad con órganos ejecutivos y de gobierno.

Sin embargo, el cariz de los capítulos de la Junta General celebrada en Dueñas y hechos públicos el 13 de agosto es radicalmente distinto. Junto con disposiciones de carácter general referentes al gobierno y buen funcionamiento de la institución, la mayoría de ellos van destinados a los siguientes aspectos:

- Precisión del alcance de los llamados «casos de Hermandad», con específica designación de qué delitos deben dejarse a la justicia ordinaria.
- Delimitación de la jurisdicción y procedimiento de los alcaldes de Hermandad.
- Endurecimiento del castigo para todos aquellos que no quieran contribuir en común a la defensa de la paz en el reino.

Estas disposiciones nos están mostrando claramente cuáles eran fundamentalmente los dos puntos claves origen de la inquietud y recelo ciudadanos. En primer lugar, se trataba, en definitiva, de delimitar estrictamente cuáles eran los ámbitos jurisdiccionales de la Hermandad y evitar, así, cualquier tipo de injerencia en el campo de la jurisdicción concejil. Para ello era necesario especificar clara y concisamente el alcance y calidad de los delitos de su competencia, así como declarar sin ambages los límites en la jurisdicción de sus oficiales ejecutores.

En segundo lugar, y ello era lo más importante, se trataba de asegurar que la Hermandad serviría, única y realmente, a los fines para los que había sido creada: el mantenimiento del orden

público. Para ello, era necesario agilizar la ejecución de la justicia y controlar a la «gente de Hermandad».

Este espíritu de efectividad es el que anima los acuerdos de la Junta General celebrada en Santa María de Nieva, aprobados por Isabel y Fernando el 25 de noviembre. Las disposiciones que componen su primera parte hacen referencia a los siguientes temas: anulación de las cartas de perdón, incapacitación de los alcaides para la ejecución de prendas; prohibición de los encubrimientos de delincuentes; facultad para perseguir en Aragón y Navarra a los malhechores huidos; y, en general, todo un conjunto de medidas destinadas a favorecer y agilizar la ejecución de la justicia. La segunda de las partes está dedicada a las «Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad».

Los acuerdos plasmados en las leyes surgidas de las Juntas Generales de Hermandad celebradas a lo largo del año 1476 demuestran cuáles eran los puntos claves de la negociación ciudadana; pero, no podemos olvidarnos, son también el resultado de aquellos aspectos en los que estaba dispuesta a ceder, momentáneamente, la Corona. El desarrollo posterior de los acontecimientos demostró que la intencionalidad de ésta iba más allá de lo inicialmente planeado y que, a la larga, buscaba la transformación radical del régimen municipal imperante hasta ese momento en Castilla.

La historiografía actual ha puesto de manifiesto que la evolución sufrida por la Hermandad General en el último cuarto del siglo xv desembocó, primero, en un medio a través del cual la justicia real amplió su jurisdicción en perjuicio de los poderes locales⁷; y segundo, y mucho más importante, en un sistema mediante el cual los reyes podían conseguir los subsidios que necesitaban sin convocar las Cortes.

El Prof. Ladero Quesada destaca cómo las Juntas de Hermandad vinieron a suplantar a las reuniones de Cortes durante esta época «... es notable que entre 1480 y 1498, años de pleno apogeo de las Juntas de Hermandades, aquéllas (las Cortes) no se reúnan. Sin querer sacar consecuencias excesivas de este hecho, hemos de notar que los procuradores de las Juntas realizaron una faceta de las Cortes, la más importante desde el punto de vista de la Corona, como era la de otorgar subsidios con una docilidad que acaso aquéllas no hubieran tenido y que sólo se explica por el

7. Alvarez de Morales afirma que paulatinamente los Reyes Católicos fueron retirando jurisdicciones a la Hermandad y convirtiéndola en una mera policía de caminos. Dichas jurisdicciones fueron asumidas por los tribunales reales pese a la oposición de ciudades y villas. A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid 1973, pp 165-66.

poder de los enviados reales que presidían la Junta y por el mismo carácter de la nueva Hermandad...»⁸. Ello se había conseguido a través de la desviación de la Hermandad hacia fines que no eran los previstos en su constitución. Mientras que se hacía cada vez más evidente el deterioro de la paz en los caminos⁹, la Hermandad, sus recursos y gentes, financiaban y mantenían las empresas militares de la Corona¹⁰.

Para ésta, una división de Castilla en la que participaban todas y cada una de las ciudades y villas del reino comportaba mayores ventajas que unas Cortes en las que la representatividad del reino era ejercida por las ciudades. Pero para estas ciudades suponía la desaparición del escenario en donde hasta entonces habían ejercido su liderazgo, y significaba, en última instancia, la definitiva difuminación de su influencia. En este contexto se explica su enconada resistencia.

Demostrada la importancia que a nuestro juicio adquiere el seguimiento de los ordenamientos que configuran la Hermandad en sus primeros años, se comprenderá que el verdadero interés del presente trabajo radique en la publicación de este conjunto documental que sorprendentemente, como decíamos antes, permanece aún inédito. En este sentido, estas palabras y las que todavía seguirán no tienen otro objetivo y pretensiones salvo prologar lo que constituye la verdadera aportación del presente trabajo: la salida a la luz de una importante documentación que todavía permanece en la sombra.

Cuando en abril de 1476 se presentó ante los procuradores a Cortes reunidos en Madrigal el ordenamiento de la Hermandad general culminaba un proceso lleno de dificultades que se había iniciado más de un año antes al promulgarse en Segovia unas ordenanzas mediante las cuales se instituía la corporación. Si bien es cierto que estas ordenanzas¹¹ aunque fueron remitidas a las ciudades nunca tuvieron verdadera vigencia, se había producido un acto creador fruto directo del cual habría de ser la Hermandad nueva, que aun recogiendo la denominación tradicional hermandina, consagrada por una ya muy larga experiencia, y el principio conceptual básico de agrupación solidaria de ciudades, se tornaba esta vez en algo peculiar y verdaderamente novedoso porque la inicia-

8. M. A. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, cit., p. 138.

9. Burgos hubo de sostener en 1484 una Hermandad paralela y propia destinada a este fin, además de la general. T. LÓPEZ MATA, *La ciudad y el castillo de Burgos*, Burgos 1949, p. 98.

10. A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, pp. 169-70.

11. Estudiadas en J. M^a SÁNCHEZ BENITO, *Consideraciones sobre los orígenes de la Hermandad*, cit., donde se analiza el proceso de formación de la institución.

tiva pasaba de los núcleos urbanos y sus actividades concejiles, que habían tenido el protagonismo de los anteriores intentos de Hermandad general, a la Corona como elemento impulsor y dirigente.

En realidad, en las Cortes de Madrigal los procuradores tuvieron que aceptar una institución que aunque era sustancialmente diferente a las precedentes por ser propuesta regia y, en consecuencia, por su fuerte propensión centralizadora, permanecía aún claramente sujeta a la tradición en todo lo relativo a la organización y articulación de la misma¹². De hecho, el contenido de estas ordenanzas se refería fundamentalmente a la seguridad rural y faltaba aún mucho camino para la configuración de lo que la corporación será después y hasta 1498, esto es, un instrumento de gran amplitud para el ejercicio del poder regio o, por otra parte, un medio para el encuadramiento de los territorios y grupos sociales del reino castellano¹³ con vertientes de gran importancia militares, hacendísticas o político-administrativas.

Por el momento, en el mes de abril de 1476, había concluido el período de gestación de la institución que tomaba en las Cortes carta de naturaleza, pero necesariamente había de iniciarse el proceso constituyente de la misma, a lo largo de un período ritmado por los sucesivos ordenamientos de Cigales, Dueñas, Santa María de Nieva, segundo de Dueñas, Burgos y Pinto-Madrid, que presenta importantes dificultades tanto por la relativa consolidación del poder de los soberanos como por las resistencias de ciudades y nobles¹⁴, todo lo cual se pone de relieve especialmente en la lenta aceptación y organización de la Hermandad en múltiples

12 El texto aprobado en las Cortes es prácticamente idéntico al precedente de 1475 con diferencias en cuanto a detalles a la hora de exponer los casos de Hermandad; al mismo tiempo, incorpora preceptos que antes no aparecían sobre el abastecimiento de viajeros, el establecimiento de la vara verde para los alcaldes o la creación de arcas de Hermandad en cada concejo y la mecánica para la percepción de los recursos económicos. A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, resume los capítulos de Madrigal, pp. 146-51.

13. M. A. LADERO QUESADA llega a hacerse la pregunta siguiente: «¿por qué no imaginar que las fuerzas políticas ciudadanas unidas en Hermandad y contando con instrumentos de convocatoria, financieros y militares ya establecidos hubieran podido alterar el equilibrio de poderes establecido en un primer momento?», en el que evidentemente triunfaba la primacía autoritaria de la Corona. *Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV*, en «En la España Medieval», V Madrid, 1986, vol. I, p. 569. En todo caso la Hermandad se configuró como un elemento de integración del reino adecuado para la instalación de procedimientos de administración centralizados, y en esta línea insiste el contenido de los ordenamientos que aquí estudiamos.

14 Conviene recordar en este punto, y a título de ejemplo, la noticia recogida por L. SERRANO sobre la celebración en aquel verano de reuniones de escuderos para oponerse a la nueva Hermandad. *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid 1943, p. 180. También M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 56.

territorios¹⁵ y en la intensidad del debate sostenido reiteradamente hasta 1498 sobre la financiación de la entidad.

Ahora bien, este proceso constituyente se apoya en lo resuelto en Madrigal que, a su vez, encuentra su punto de inicio en los mandatos de 1475; en ambos casos, y desde luego en el ordenamiento de Segovia, se trata, sin duda, de un intento regio de aproximación de las ciudades a la Corona con objetivos principalmente de seguridad y de estabilidad política, pero desde el momento en que los procuradores comienzan a disolverse, clausuradas las Cortes, la monarquía empezará, utilizando agentes de confianza para ello, a desbordar tales finalidades al mismo tiempo que se planteaba la orquestación de un esquema orgánico adecuado, saliendo entonces a la luz las contradicciones existentes e iniciándose continuas discrepancias con los llamados a hermanarse, contradicciones y discrepancias que añadirán un grado considerable de complejidad al desarrollo de la dotación institucional de la nueva entidad.

Sabemos que por aquellos días se desarrollaron contactos y negociaciones que sin duda debieron ser arduos y tuvieron como negociaciones que, sin duda, debieron ser arduos y tuvieron como al Duero —que seguía siendo eje fundamental tanto desde el punto de vista demográfico o económico como político—, no otra cosa muestra la documentación burgalesa¹⁶ o los relatos cronísticos, de modo que Pulgar nos dice que Juan de Ortega, provisor de Villafranca, y el contador mayor de cuentas Alfonso de Quintanilla, personajes básicos en este proceso, «... fablaron con algunos homes principales de las cibdades e villas de Burgos, e Palencia, e Medina, e Olmedo, e Avila, e Segovia, e Salamanca, e Zamora, e de aquellas partes mostrandoles los males e daños que padecían, e quanto mayores los esperaban si con tiempo no se remediasen. Estos cada uno en sus pueblos platicaron esta materia, e al fin vieron su acuerdo que cada cibdad e villa embiase sus procuradores, los cuales se juntasen a dia cierto en la villa de Dueñas ..¹⁷.

Todos estos tanteos preparatorios darán paso a las primeras juntas, fruto de las cuales serán las ordenanzas que publicamos a continuación, confirmadas y puestas en vigor ulteriormente por los reyes. Estas primeras reuniones tuvieron una asistencia limitada —restringida únicamente a núcleos del valle del Duero— que sólo fue ampliándose lentamente en la medida en que progresaba

15. Entre los que LUNENFELD destaca Toledo o la Andalucía Bética. *Op cit.*, pp. 37-39.

16. Recogida por Y. GUERRERO NAVARRETE, *op. cit.*

17. *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y de Aragón*, en «Crónicas de los Reyes de Castilla», III, Madrid 1953, p. 300.

la aceptación de la Hermandad en las distintas regiones. Hay que recordar en este punto que en la junta de Dueñas en el verano de 1476 sólo se mencionan ocho ámbitos, todos ellos de la submeseta norte: Palencia, Burgos, Segovia, Avila, Valladolid, León, Zamora y Salamanca, habiéndose añadido justo un año después, en la reunión de Burgos, territorios situados al otro lado del Sistema Central en Toledo y Extremadura, pero de modo que sólo en la asamblea celebrada sucesivamente en Pinto y en Madrid se pudo hablar de «junta general de dyputados, e procuradores, e mensajeros de las çibdades, e villas e lugares, seysmos e merindades destos reynos de Castilla e de Leon, de Toledo e del Andaluzia». Ciertamente, estas convocatorias presentaban una mayor representatividad que las Cortes y aunque su temática era mas reducida¹⁸, la amplitud de las cuestiones de interés para la Hermandad hacían de ellas mucho más que un organismo de coordinación de la entidad, un foro de indudable repercusión política en el que nunca faltó la discusión, si bien es cierto que los órganos centrales de la institución¹⁹ y aun los mismos diputados provinciales estuvieron sometidos siempre a un fuerte influjo regio²⁰.

A partir de la junta de Cigales celebrada en el mes de junio de 1476 se incluyen entre los preceptos de las ordenanzas convocatorias para las reuniones subsiguientes tanto generales como provinciales²¹ de tal manera que la junta como elemento central de cohesión de la nueva institución adquiriría regularidad, espaciándose los plazos de su reunión en la medida en que se fue superando el esfuerzo inicial de ordenación que obligó a convocar a los representantes del reino con una frecuencia que después, cuando la Hermandad discorra por sendas de madurez y funcionamiento normal, no será ya necesario. La consolidación de la junta es un primer paso, y muy importante, en la constitución del armazón organizativo, pero es un paso que se da, y esto conviene resaltarlo, al tiempo que se da forma regular a las juntas territoriales con funciones sin duda limitadas pero encargadas de conectar a las comarcas y núcleos menores con la institución.

Simultáneamente, estas asambleas iniciales dedican su atención al ingreso de las muchas tierras que aún no hubiesen formalizado

18. M. A. LADERO QUESADA, *Corona y ciudades*, cit., p. 568.

19. M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 102.

20. M. LUNENFELD hace referencia a algunos aspectos formales y solemnidades de las juntas, en concreto de la de Dueñas. *Op. cit.*, p. 32.

21. En Cigales se convocaron juntas provinciales en la «cabeça» de cada una para el primero de julio y, al mismo tiempo, reunión general el día de Santiago en Dueñas. Del mismo modo, allí se hizo también la convocatoria para el día de Todos los Santos en Santa María de Nieva y cada provincia por Santa María de septiembre, y así en las posteriores como puede observarse en los textos que incluimos.

su adscripción, tratando de asegurar también por esta vía el arraigo de la iniciativa hermandina, por tantas razones plagado de resistencias y dificultades, de suerte que si en Cigales se daba un plazo de ocho días para que los concejos jurasen su pertenencia a la entidad, la actitud regia se fue endureciendo paulatinamente, autorizándose después a los agentes hermandinos a hacer prendas libremente en los bienes y ganados de los vecinos de las áreas que negasen su entrada, e impidiendo la comunicación y tratos con los mismos.

En definitiva, desde el verano de 1476 y durante todo el año siguiente la evolución de la constitución de la Hermandad sigue dos líneas paralelas absolutamente imprescindibles: una dedicada a la formulación y puesta en práctica de un esquema orgánico adecuado a un funcionamiento centralizado y susceptible de un fácil control por parte de la Corona, cuya máxima expresión tiene lugar entre fines de julio y comienzos de agosto de 1476 en Dueñas, y otra que se dirige a la extensión de la corporación a las diferentes regiones y comarcas del reino, cuyo reflejo en las disposiciones legales no puede ser más que relativo.

Por lo demás, los ordenamientos establecidos entre junio de 1476 y el invierno de 1478 a través de sus, a veces, desordenados articulados fueron convirtiendo aquella plataforma —todavía tradicional en gran parte— aceptada en las Cortes de Madrigal, en un instrumento renovador, fuera ya de la trayectoria que las hermandades ciudadanas de Castilla habían tenido hasta entonces, adecuado para la tarea gubernamental monárquica y la articulación y uniformación del reino. En este sentido, los pasos legales están claros: tras Cigales y Dueñas quedaban definidas las bases institucionales y militares; más tarde, en Santa María de Nieva, se dieron unas completas ordenanzas para las tropas²² y se nombraba capitán general, todo esto al tiempo que se perfilaba la organización territorial²³, creándose posteriormente, en Burgos, la figura del juez provincial: «.. vna presona fiable de prudencia e de conçiençia que touiese cargo de toda la dicha prouinçia en todas las cosas a ella pertencientes en que buenamente el diputado general non podria entender...», trascendental por lo que se refiere al funcionamiento regular de los diversos distritos. Por otra parte, en aquella misma junta la atención de los reunidos podía dedicarse ya a cuestiones que si importaban a los reyes desde el punto de vista de sus actitudes económicas no pertenecían al

22 «Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad».

23 Estudiada en J. M.^a SÁNCHEZ BENITO, *La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)*, «Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica», 239, 1988, pp. 1509-28.

ámbito de asuntos centrales de la nueva institución que son sin duda, además de la organización, la fuerza armada, la jurisdicción penal y la financiación. Me refiero a las prohibiciones de dorar o platear objetos hechos con otros metales, y de exportar oro y plata, disposiciones perfectamente coherentes con la legislación vigente en relación con planteamientos de política económica claramente defendidos por la Corona²⁴, o, por otro lado, se decidía actuar sobre los excesos que con el pretexto de la percepción de imposiciones pudieran hacerse contra los ganaderos trashumantes.

En definitiva, cuando en la junta celebrada inicialmente en Pinto y luego en Madrid se procedió a prorrogar la Hermandad por primera vez, sólo se hizo preciso incluir una novedad sustancial: la liberación del pago de la contribución a los privilegiados, hijosdalgo y eclesiásticos, aunque siguieron obligados al impuesto, además de los pecheros, otras personas como excusados de iglesias y caballeros, monederos, ballesteros y muchos hidalgos promocionados por Enrique IV. Claro que por entonces los mecanismos hacendísticos habían alcanzado ya un desarrollo suficiente²⁵.

Culminada en 1478 la etapa que con facilidad podemos denominar constituyente y bien implantada geográficamente la Hermandad, aunque no faltaron ni faltarán en el futuro resistencias y oposiciones²⁶, resultaba un organismo sencillo por lo que se refiere a su composición y funcionamiento institucional, dedicada a funciones de primordial interés para la Corona y, por encima de todo, capaz de contribuir eficazmente a la integración y gobernación del reino al servicio y bajo la dirección estricta de los monarcas en cuyo reforzamiento presenta un evidente papel a pesar de la pronta extinción, en 1498, de sus resortes fundamentales.

Yolanda GUERRERO NAVARRETE

José María SÁNCHEZ BENITO

24. A quien corresponde con toda claridad el protagonismo de su introducción en el ordenamiento hermandino como puede desprenderse incluso del propio tenor del texto: « por que sobre esto han venido ynfinitas querellas al rey e reyna nuestros señores, e su altesa nos ha mandado en ello proueer por que asy cunple a su seruicio e a bien vniversal de sus reynos ».

25. M. A. LADERO QUESADA ha impulsado el conocimiento de la problemática hacendística de la Hermandad.

26. M. LUNENFELD nos dice que la junta de Pinto-Madrid se hizo «en una atmósfera de hostilidad y apatía. Especialmente seria era la oposición en Andalucía, Toledo y las ciudades de la frontera portuguesa». *Op. cit.*, p. 39.

1

1476, abril, 19. Madrigal.

Los Reyes Católicos aprueban y confirman los capítulos hechos en Cortes para la creación de una Hermandad General en el reino.

AMB, LL.AA. 1476, fols. 18v-21v.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fol. 1.

AMT, 2-1-3.

Carande, R.; Carriazo, J.: *Tumbo de Sevilla*, I, pp. 273-280.

Publ. *Cartes*, IV, pp. 2-11.

2

1476, junio, 15. Valladolid.

Isabel y Fernando aprueban los capítulos acordados por la Junta General de la Hermandad celebrada en la Villa de Cigales.

*AMT, 2-1-3.

AMB, LL.AA. 1476, fols. 37r-39r.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, a los perlados, maestros de las ordenes, a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, a los adelantados e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes, e notarios, alguasil de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a los corregidores e asyistentes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, e regidores, cavalleros e escuderos, e oficiales e omes buenos de las çibdades, e villas e lugares de estos nuestros regnos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley, condiçion, preheminiencia o degnidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes que los procuradores de las çibdades e villas e lugares que con nos estavan en las Cortes que fesimos en la villa

* A lo largo del presente apéndice, los originales señalados con asterisco son los escogidos para su reproducción. Concretamente en este caso, la copia conservada en Burgos presenta distinto orden en los artículos sin que varíe su contenido.

de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e muertes, e prisiones, e otros ynsultos e males que se cometyan en los yermos, e caminos, e despoblados, e se esperavan cometer adelante, fisiesemos e mandasemos faser hermandades, e diesemos leyes e ordenaçion como se deviesen regir e gobernar, e las penas estableçidas se pudiesen executar. E nos acatando quanto somos tenidos de gobernar estos nuestros reynos en justiçia e los tener en pas e sosyego, e escusar los males, e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestros reynos, e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e ordenamos, e dimos por ley que se fisiesen las dichas hermandades en todos estos reynos, e dimos leyes e forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen, e los delitos e casos de ella se castigasen, e pusimos pena a los derrehnquentes e trasgresores de ella, segund se contyene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e ordenamos, e paresçe que las dichas nuestras leyes fueron publicadas, e obedesçidas e resçevidas en estos dichos nuestros reynos, e las dichas hermandades se fisieron e asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, e continuando las costunbres de las hermandades; e para poner en execuçion las dichas leyes las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que han fecho la dicha hermandad acordaron e fisieron junta general en el dia de la Trenidad en la villa de Çigales, donde todos los procuradores de las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que en la dicha junta se fallaron, por sy e en bos de todos los otros, acordaron çiertos capitulos e apuntamientos muy neçesarios e provechosos a la execuçion de las leyes por nos fechas e a sostenimiento e conservaçion de las dichas hermandades, que contyenen las cosas siguientes:

Primeramente, que cada vna çibdad e villa e lugar de estos reynos de Castilla que estamos en Hermandad sean thenudos e obligados a tener gente de cavallo para la dicha Hermandad, por cada çient vesinos un ginete, e por cada çient e çinquenta vesinos un onbre de armas; e que sean obligados a tener la terçia parte de la gente que en cada una çibdad o villa o lugar copiere de omes de armas, e las dos terçias partes de gynetes; e que esta gente que asy a cada un pueblo cupiere pagar cada çibdad e villa e lugar a su costa, e sean obligados a la dar bien adereçada a la dicha Hermandad para los casos de ella, cada e quando la dicha Hermandad la pidiere e neçesario fuere por todo el tiempo que menester fuere, so pena que la dicha Hermandad lo pueda coger doblada a costas de las dichas çibdades e villas e logares que lo non dyeren en el tiempo que por la dicha Hermandad fuere pedida o los diputados para ella. Yten, que las dichas çibdades e villas e lugares que agora estan entradas en la dicha Hermandad sean obligadas a tener la dicha gente de cavallo çierta e presta para cada e

quando la dicha Hermandad la pidiere e menester fuere para los casos de ella, para que sean obligados a la tener çierta, cada una el numero que les cabe, el dia de la junta general, so la dicha pena.

Yten, que para el primero dia del mes de jullio de este presente año se faga junta en la cabeça de cada provinçia, e sea obligada la dicha cabeça a requerir por escrivano a todas las çibdades e villas e lugares que entran en su provinçia que fasta aqui non han entrado en Hermandad, segund lo llevan señalado de los escrivanos de la Hermandad que el rey e reyna, nuestros señores, dieron sobre la dicha Hermandad o con su traslado sygnado de escrivano publico, e que la dicha junta provinçial e todos los lugares trayan por copia todos los vesinos que ay en cada pueblo, por que se sepa como se reparte la gente; e para el dicho primero dia del dicho mes de jullio vengan a la dicha cabeça donde se ha de faser la dicha junta a entrar en la dicha Hermandad, e trayan por testimonio los requerimientos que sobre ello fisieron a la junta general.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada una çibdad e villa e lugar e valle o merindad, luego dentro de ocho dias primeros siguientes, juntos en sus conçejos, juren sobre una crus e sobre el libro de los Santos Evangelios que ellos e cada uno de ellos ayudaran e favoreçeran con todas sus fuerças como esta Hermandad vaya adelante e prevalesca, e quando vieren su provecho lo allegaran e su daño lo arredraran, e favoreçeran e procuraran como las leyes y ordenanças de la Hermandad se cunplan e esecuten.

Otrosy, declarando el capítulo de la Hermandad que fabla de los robos porque de aquesto non nasca dubda alguna, ordenaron e mandaron que cada e quando alguno conprare ganados o bestias o otra cosa alguna robada del robador o de otra terçera persona, que de este caso puedan conosçer los alcaldes de la Hermandad, seyendo requeridos contra la persona terçera dentro de dos meses del dia que el tal robo fuere fecho; e contra los robadores e conpradores del primero robador puedan conosçer en todo tiempo; e den la pena a los delinquentes segund la calidad de la culpa e delicto.

Yten, que se faga junta general de la dicha Hermandad para el primero dia de Santiago primero que vyene de este año, en la villa de Dueñas, para que alli se vean las tierras que despues han entrado en la dicha Hermandad, e asy mismo las tierras que fueron requeridas y no han querido entrar en ella, e para dar forma en estas cosas e en las otras que a la dicha Hermandad conplieren e bien visto fuere, e que los que fasta aqui son entrados en esta Hermandad sean tenidos a venir o enbiar a la dicha junta e a otra qualquier que fuere diputada el dia mismo acordada o que se acordare o otro dia siguiente, so pena de dos mill mrs.

Otrosy, que todas las tierras, e valles, e conçejos e cada vna de las dichas provinçias que resçebiere a la dicha Hermandad, la resçiba con condiçion que desde el dia que los resçebieren en veynte dias primeros siguientes, sean obligadas de tener e faser la dicha gente en la manera que

dicha es, al respeto de los dichos çiento e çinquenta vesinos vn onbre de armas, e de los dichos çient vesinos vn ginete, eçpto que las gentes de las montañas, convyene a saber Asturias de Oviedo e Asturias de Santillana, e Santander, e Sant Biçente, e Laredo, e Castro de Urdiales, e la merindad de Campo, e Allende Ebro, que son tierras que non pueden asy aver gente de cavallo, que sy los tales entraren e los que estan entrados en la dicha Hermandad por ser gente de tierra muy pobre porque las dichas provinçias que la resçibieren ayan facultad de se ygualar con ellos para que den gente de pie, la mas e mejor armada que a ellos bien visto fuere para lo que fiçiere la cabeça de la tal provinçia que lo resçebiere e la junta general que lo confyrme o esten por ello.

E agora los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que asy estavan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confyrmasemos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandasemos que durante el tiempo de las dichas hermandades fueren guardados en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos e so las penas que contyenen, bien asy como las otras leyes en las dichas Cortes por nos fechas, o sobre ello proveyese-mos como la nuestra merçed fuese dandoles poder e abtoridad para faser juntas generales e provinçiales quando por ellos o la mayor e mas sana parte fuere acordado, e para executar las penas que en las ordenanças se contyenen. E nos, visto los dichos capitulos e apuntamientos ser conformes a las dichas nuestras leyes e a la conservaçion e sostenimiento de las hermandades muy provechosos e neçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien e aprovamos e loamos e confyrmamos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandamos que sean conplidos e guardados e executados, e ayan e tengan fuerça de ley, bien asy como sy en las Cortes fueran fechas e otorgadas, e mandamos que ningunos nin algunos non vayan nin pasen contra ellos nin contra alguno de ellos por los quebrantar, e damosles la dicha liçençia e abtoridad para faser las dichas juntas e executar las dichas penas, segund que nos fue pedido. Por que vos mandamos a vos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, que agora de aqui adelante e por el tiempo que duraren las dichas hermandades guardedes e cunplades, e fagades guardar e cunplir los dichos capitulos e apuntamientos juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e contra el thenor e forma de ellos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en los dichos capitulos e apuntamientos contenidas, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill mrs. a cada vno por quien asy fincare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad, e demas mando al ome, etc. Dada en la noble e leal villa de Valladolid a quinse dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys

años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado. Registrada. Diego Sanches. Juan de Uria. Chançeller.

3

1476, agosto, 13. Segovia.

Los reyes aprueban los capítulos realizados por la Junta General de la Hermandad celebrada en Dueñas.

*AMB, LL.AA. 1476, fols. 50r-56r.

AMT, 2-1-3.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fols. 2.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A los duques, marqueses, condes, ricos omes, e a los perlados, maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los adelantados, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes e notarios, alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justiçias qualesquier, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o degnidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros rregnos que con nos estavan en las Cortes que feçimos en la villa de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los rrobos e fuerças e muertes e prisiones e otros ynsultos e males que se cometyan en los yermos e caminos e despoblados e se esperavan cometer adelante, fisiesemos e mandasemos faser Hermandades, e diesemos leyes e ordenanças como se deviesen regir e governar e las penas estableçidas se pudiesen executar; e nos, acatando quanto somos thenidos de governar estos nuestros regnos en justiçia e los tener en pas e sosiego e escusar los males e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas Hermandades es muy conveniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestros reynos e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e ordenamos e dimos leyes e forma como las dichas Hermandades se governasen e regiesen e los delitos e casos de ella se castigasen, e pusimos a los delinquentes e trasgresores de ella, segund se con-

tiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e ordenamos; las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedesçidas e resçevidas en estos dichos nuestros reynos, e dichas Hermandades se fisieron a asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar. E continuando las costunbres de las Hermandades, e para poner en execuçion las dichas leyes, las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que en la junta que despues fisieron en la villa de Çigales se fallaron, por sy e en bos e en nonbre de todos los otros, acordaron e fisieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e provechosos a la execuçion de las leyes por nos fechas e al sostenimiento e conservaçion de las dichas Hermandades, e entre otras cosas estableçieron e ordenaron que el dia de Santiago que agora paso se fisiese junta general en la villa de Dueñas, a donde los procuradores de las çibdades e villas e lugares de estos nuestros rregnos concurrieron, e para poner en orden e ayuntar las gentes e para conservaçion de las dichas Hermandades e execuçion de la justicia fueron hordenadas, e para declaraçion de todas las otras leyes antes fechas, ordenaron e estableçieron çiertas leyes para sostenimiento e governaçion de las dichas Hermandades e a nuestro serviçio muy conplidcras, el thenor de las quales es este que se sygue:

Por quanto en el entendimiento e satisfaçion de las palabras de los casos dados por caso de Hermandad en los capitulos e leyes que se otorgaron en las Cortes de Madrigal por el mes de mayo de este año de setenta e seys en que estamos podria aver variedad grande e ynconvenientes por estar las dichas leyes de los dichos casos puestas syn alguna limitaçion nin declaraçion, e por quitar los dichos ynconvenientes e variedades de sentençias, que los dichos casos de Hermandad queden y esten claros e tales que non pueden resçebirles nin darseles nuevos entendimientos nin seguirse diversas sentençias, e se puedan judgar por qualesquier onbres aunque sean syn letras, declaramos los dichos casos para que sean avidos por casos de Hermandad acaesçiendo en la forma siguiente:

Lo que dise que robos de bienes muebles e semovientes sea caso de Hermandad, se entienda e aya logar, quier se faga a persona que los tales bienes tengan en su poder, quier en absençia de la tal persona cuyos fueren los tales bienes robados, e aunque en tal robo non aya resystençia alguna, seyendo el tal robo de valor de çiento e çinquenta mrs e dende arriba, e sy dende abaxo fuere que les den los alcaldes de la Hermandad pena de destierro o de açotes, e mas que pague el robo con el quatro tanto para la Hermandad e con el dos tanto para la parte.

En quanto dize muertes de onbres o feridas de onbres que sean casos de Hermandad, declaramos que se entienda seyendo la tal muerte o ferida por aleve o trayçion o sobre açechanças o muerte segura o con el fin o cavsa de robar, aunque el robo non oviese efecto, aunque sea de çiento e çinquenta mrs. abaxo, e en qualquier otro caso que acaescan feridas e

muertes, que el conocimiento pertenesca a los jueces ordinarios de la jurisdicción donde el delito se cometiere.

Yten, en quanto dise quemas de casas, viñas e mieses, se entiende seyendo a sabiendas e a fin de dañar, e non en otra manera.

Yten, en quanto dise que los dichos delitos que se cometieren en logares deçercados de çinquenta vesinos dende abaxo que aquesto sea caso de Hermandad, entiendase asy que qualquier que firiere o matare en qualquier de los casos susodichos e declarados, que queda por caso de Hermandad, e qualquier que robare en qualquier logar desçercado que non tenga çerca e puertas, agora sea grande o pequeño, e despues de cometidos los tales delitos, o qualquier de ellos, e se absentare o fuyere al yermo o despoblado, que estonçes puedan ser perseguidos por los alcaldes de la Hermandad, e aquesto sea avido por caso de Hermandad, pero, sy los tales delitos se ovieren perpetado en qualesquier logares çercados, grandes o pequeños, con que los tales delinquentes se absenten e fuyan a lo despoblado, que non sea caso de Hermandad, mas que la justicia ordinaria conosca de ello; e los delitos que se cometieren en qualesquier arravales, seyendo de çinquenta vesinos abaxo, que sea avido por yermo e despoblado

Otrosi, por quanto en las dichas hordenanças fechas e promulgadas por el rey e reyna nuestros señores, e en las declaraciones fechas por esta junta general estan nonbrados e declarados los casos en que los alcaldes de Hermandad deven e pueden conosçer, ha de ser entendido que los dichos alcaldes de la Hermandad ayan su ynformacion cunplida, segund la disposiçion de los capitulos, e a los que meresçieren muerte ge la den de saetas, segund se contyene en los dichos capitulos, e a los que paresçiere ser ynocentes los den por libres e quitos, e a los que ovieren cometido delitos que non merescan muerte, segund derecho e curso de Hermandad, que los dichos alcaldes de Hermandad les den la pena que los derechos mandan segund la calidad de tal delito, aunque non sea muerte de saetas.

Otrosy, en quanto el capitulo de los robos de bienes muebles e semovientes, declarandolo mas por que non aya dubda alguna, declaramos e ordenamos que toda fuerça e robo de muger casada, virgen o biuda que se fisiere en yermo sea caso de Hermandad, e que por la tal fuerça sea proçedido contra los delinquentes a las penas e por la forma que las leyes de la Hermandad lo disponen

Otrosy, en quanto al otro capítulo que fabla contra los que cometen carçel privada e prenden por su propia actoridad en yermo a qualesquier personas, declaramos e ordenamos que aquello se entyenda, salvo sy el credor a quien alguna debda es debida prendiere a su debdor que se vaya fuyendo syn le pagar su debda, en el qual caso declaramos que non aya logar la pena de la dicha fuerça e prisyon, con tanto que el tal credor entregue de veynte e quatro oras a su debdor que asy prendiere a la justicia ordinaria del logar mas çercano de donde le prendiere; e asy mismo, declaramos que la dicha pena de carçel privada non aya logar nin sea caso

de Hermandad quando fuere preso el deudor por su credor, avicndole dado el deudor poder e facultad para ello por escritura publica.

Otrosy, en quanto al capitulo que fabla de las viandas e mantenimientos de los caminantes, declaramos e ordenamos que sy oviere alguna dificultad en el dar de las dichas viandas e mantenimientos a los dichos caminantes, que los alcaldes e oficiales de Hermandad de cada lugar, qualquier de ellos que podiere ser avido, den tal forma como los caminantes e sus bestias ayan provisyon de la que menester oviere e se pudiere fallar por sus dueños, dandoles las cosas por sus justos precios; e sy non ovieren o non estovieren en los tales logares alcaldes o oficiales de la dicha Hermandad, que aqueste mismo cargo tengan los alcaldes hordinarios e otros oficiales o qualquier de ellos, so pena de dies mill mrs. al que lo contrario fesiere para las costas pagadas de la dicha Hermandad.

Otrosy, quanto al capitulo que fabla de los executores del rey que por sus rentas fassen prendas e execuciones, e declarando mas este capitulo, e previendo en el que como la yspiriençia lo muestra los pueblos resçiben de cada dia muy grandes trabajos e molestias de que se recresçen ynfinitos males, e porque somos ynformados que de esto non plase al rey e reyna nuestros señores, antes su altesa es en ello muy deservida, e sobre ello cada dia resçiben muchos enojos e grandes querellas, por ende declaramos e ordenamos que agora e de aqui adelante las execuciones de qualesquier mrs. de las rentas del rey e reyna nuestros señores non se encomiende nin se cometa salvo a las justiçias ordinarias de las çibdades e villas e logares de estos reynos donde se devieren los tales mrs. e se ovieren de faser las tales execuciones, o a personas que sean graduadas en leyes o en canones, o a personas conosçidas e que tengan fasiendas de çient mill mrs. o dende arriba, con tanto que non sean grandes nin cavalleros señores de vasallos; e qualesquier personas que non sean de las susodichas que como tales executores o comisarios por qualesquier cartas o facultades que tengan fisieren excuçion o execuciones o prendas o represarias o presyones de personas por qualesquier mrs. o debdas del rey o de otra qualquier calidad, que sean avidos por robadores notorios, e como por caso de Hermandad pasen por las penas que las leyes de esta Hermandad ynponen contra los tales robadores; e por que mas llanamente e syn sospecha las dichas execuciones sean fechas, ordenamos que los tales executores sean vesinos de la misma provinçia donde se ovieren de faser las execuciones e tengan fasiendas de la dicha quantya, entendiendo las provinçias segund que estan limitadas por las ordenanças de nuestra Hermandad.

Otrosy, por quanto a todos es notorio e manifiesto quanta utilidad e provecho e quanta premia de neçesidad a sydo aver de juntar e faser gentes de cavallo para que la Hermandad e justiçias de estos reynos este poderosa e los delinquentes sean punidos e por temor de la pena otros muchos crimines e delitos sehan oviados e non se cometan, e pues que esta utilidad e neçesidad es universalmente de todos e todos partyçipan en el bien e

provecho que de esto resulta, e asy es cosa muy justa que todos ayuden e socorran para aquello de que todos son proveidos e remediados, por ende, ordenamos e mandamos que todas las personas e vesinos e moradores de qualesquier çibdades e villas e lugares de estos reynos e señorios, esentos e non esentos, de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia que sean, despues que sus provinçias e logares ovieren entrado en esta dicha Hermandad, sean tenidos e obligados de ayudar e socorrer e contribuir en los gastos e costas que se ovieren de faser para pagar la gente e para las otras cosas neçesarias para la execuçion de la justiçia de la dicha Hermandad por la via e forma que las otras leyes lo declaran o en otra manera qual a ellos mejor le este; e que todos ygal e particularmente syn alegar escusaçion nin privilejo alguno se conformen con sus conçejos e pueblos donde bivieren e partyçipen en ayudar e pagar en qualesquier sysas e derramas e repartymientos de mrs. o en venta de qualesquier bienes comunes o en otra qualquier manera de distribuçion que fuere acordada de se faser para aver dineros con que se provea a las nesçesydades e gastos de la dicha Hermandad; e qualquier persona que lo contramo fisiere o de lo susodicho escusare, que por este mismo fecho e derecho, caya en pena de veynte mill mrs. para el arca de la Hermandad de la provinçia do esto acaesçiere, e mas que sea ageno e apartado a el e sus bienes e familia de la proteçion e anparo de la dicha Hermandad, e que sy resçebiere daño o fuerças o robos non le sea fecho conplimiento de justiçia por la justiçia de la dicha Hermandad, pero sy los tales delinquentes e cometyeren algunos casos de Hermandad que sean punidos e castigados por las ordenanças e penas de ella.

Otrosy, en quanto al capitulo en que se contiene la forma de la muerte que ha de ser dada a los malfechores por las leyes de esta Hermandad, declaramos e ordenamos que los que fueren condenados a muerte ge la den en esta manera: que se ponga un palo derecho con una estaca en medio e a los pies un madero, e que asy resçiba la muerte de saetas el que la oviere meresçido; pero mandamos que non se faga crus nin en forma de crus pueda ser ninguno asaetado porque seria vilipendio e ofensa de Nuestra Santa Fe Catolica.

Otrosy, por quanto por las leyes e ordenanças que el rey e reyna nuestros señores fiçieron en las Cortes de Madrigal a suplicaçion de los procuradores de sus regnos, fue mandado que todas las çibdades e villas e logares de estos reynos dentro de çierto tiempo e so çiertas penas, entrasen en esta Hermandad, e como quier que muchas çibdades e tierras e provinçias despues aca son entradas e se han venido e juntado en las juntas generales que despues aca son fechas en las çibdades e villas e logares, pero otras muchas çibdades e villas e logares, e non enbargante las dichas leyes de Madrigal e las ordenanças que despues se fisieron en la junta de Çigales e los requerimientos que por sus provinçias les fueron fechos, e non curando de la neçesydad utilidad nin abtoridad del mismo fecho, non han querido nin

quieren entrar nin venir con los dichos poderes a la dicha Hermandad, e, maguer que contra los tales juntamente podria ser proçedido, pero por mas conuençer su rebeldia e por mas justificar nuestro proçeso, ordenamos e mandamos que todas las dichas çibdades e villas e logares de estos dichos rreynos e señorios que fasta aqui non han entrado en provinçia en la dicha Hermandad, sean thenudos e obligados de venir e entrar en ella e traer sus poderes bastantes de aqui al dia de Santa Maria de setiembre primero que viene, enbiando sus procuradores a la cabeça de cada provinçia donde fueren los tales logares, porque el dicho dia de Santa Maria de setiembre se han de faser juntas provinçiales en cada una de las dichas provinçias, e dende en treynta dias primeros siguientes fagan e tengan su gente de cavallo, ginetes e onbres de armas, segund e al respeto del numero de los vesinos que en ellas oviere, e las enbien a los lugares e segund e como la dicha junta provinçial les mandare so pena de çient mill mrs. para las costas de la dicha Hermandad sy la villa e logar fuere de çient vesinos arriba, e sy fuere de menos vesinos yncorra en pena de veynte mill mrs.; e demas de esto que non gosen nin se aprovechen de los beneficijos de la dicha Hermandad, mas que sean agenos de todos ellos, e que sy resçiben muertes o robos e otros daños, que non sean probeydos nin remediados por la dicha Hermandad, pero que sean punidos e castigados por ella quando quier e donde quier que ellos delinquieren e cometyeren qualesquier casos de Hermandad; e demas que a sus costas sean tomadas dos tantas gentes del numero que les copiere a respeto de çien vesynos el ginete e de çiento e çinquenta vesynos un onbre de armas para seruyçio de la dicha Hermandad; e allende de esto que en los tales logares non puedan aver nin ser puestos alcaldes nin otros ofiçiales algunos que tengan nonbre de Hermandad, nin ninguna persona non sea osado de tener nin aministrar los tales ofiçios so pena de muerte de saetas.

Otrosy ordenamos e mandamos que sea fecha junta general en que conbengan que concurren todas las probinçias e logares de estos reynos e sus procuradores e diputados en sus nonbres, la qual junta general sea fecha e çelebrada en la villa de Santa Maria de Nieba para el dia de Todos Santos, que sera el primero dia de nobiembre de este año de setenta e seys, a la qual sean tenidos de enbiar so pena de cada veynte mill mrs.

Otrosy, ordenamos que para el dia de Santa Maria de setyembre de este dicho año en la cabeça de cada una probinçia se faga junta probinçial en que sean reçebidos a esta Hermandad las çibdades e villas e logares que non ovieren en ella entrado, a donde se probea en las otras cosas que ocurrieren que fueren nesçesarias, a la qual junta mandamos que vengan e enbien sus deputados todas las çibdades e villas e logares de cada probinçia, so pena de çinco mill mrs para las costas de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto universalmente por toda la junta fue ordenado e estableçido que todas las dichas probinçias toviesen e fisyesen gente de cavallo e de pie por que la dicha Hermandad este poderosa e por que la Co-

rona Real e la justicia de ella sea ensalzada e sublimada e por que los que desean bien bibir sean faboresçidos e los malos reprimidos e castigados, por ende, ordenamos e mandamos que todas las provinçias que fasta aqui son metidas e an entrado en la dicha Hermandad e todas las çibdades e villas e logares e valles e sesmos e merindades de ella sean tenidos e obligados luego de aparejar todas las gentes de caballo que les han cabido e caben, contando al respecto de çien vesynos un ginete e de çiento e çinquenta un onbre de armas, las quales gentes bien endereçadas sean tenidas de sacar e enbiar de sus provinçias en esta manera: que las provinçias de Burgos e de Palençia alleguen e juntan sus gentes en la villa de Veserril de Campos, e que sean allí fasta veynte dias de este mes de agosto en que estamos, lo que fueren de la comarca de la dicha villa de Beserril fasta postrimero dia de este dicho mes de agosto; e otrosy, que los de las provinçias de Segobia e Avila e Valladolid tengan sus gentes de caballo en la villa de Santa Maria de Nieba fasta los dichos veynte dias de agosto los que estobieren quinze leguas en derredor de la dicha villa o dende ayuso, e los que estobieren mas lexos que trayan allí las dichas gentes que así les copieren fasta en fin de este mes de agosto, so pena que las çibdades o villas o lugares de las dichas provinçias que lo non cunplieren e non dieren el dicho numero de gente que así le cupiere al dicho respecto e la non enbiere a los dichos terminos a las dichas villas segund e como dicho es que pague de pena quinientas mill mrs. sy fuere lugar de mill vesynos arriba, e sy fuere de mill vesinos avaxo fasta çien vesinos que pague çient mill mrs. de pena, e sy fuere de menos de çient vesinos que pague veynte mill mrs. de pena. Las quales penas sean para la junta general de la dicha Hermandad, de las quales non pueda ser fecha remysion nin perdon a universydad alguna que en ella yncurriese; pero sy por falta o culpa de qualquier de los dichos onbres de armas e gentes quedaren de se allegar las dichas gentes a los dichos lugares segund e quando dicho es, syn cargo de los pueblos que los enbian, que en este caso los dichos pueblos sean libres de las dichas penas e los tales onbres de armas e ginetes que faltaren e non cunplieren nin vinieren a los dichos terminos con las dichas gentes que pierdan el sueldo e acostamiento de medio año e sean tenidos de servir a la dicha Hermandad a sus costas el termino del dicho medio año cunplido; pero queremos e declaramos que lo contenido en este capitulo non sean obligadas las provinçias de Leon e Çamora e Salamanca, salvo segund e como se contyene en el capitulo siguiente.

Otrosy, por quanto las provinçias de las çibdades de Leon e Salamanca e Çamora por alguna ocasion e ocupaciones non han cunplidamente satisfecho nin fisieron la gente de caballo que cabia para que luego puedan sacarla en el canpo con las otras gentes de las otras provinçias, por ende, ordenamos e mandamos que las dichas tres provinçias e cada una de ellas luego lo mas presto que ser podra fagan sus padrones e ynpongan su sisa e fagan sus repartimientos como mejor vieren que les cunple e cojan e tomen las gentes onbres de armas e ginetes que al respecto del dicho nume-

ro les cupiere, contando entre çient vesinos un çinete e entre çiento e çinquenta vesinos un onbre de armas, e que toda la dicha gente de las dichas provinçias se alleguen e vengan a la dicha villa de Santa Maria de Nieba fasta dias del mes de setiembre primero que biene de este año de setenta e seys, so pena de quinientas mill mrs. a cada una de las dichas provinçias que rebelde fuere e lo non cunpliere asy, los quales sean para la junta general de esta dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto para mejor e mas breve espediçion de los negoçios que ocurrieren e suçedieren en estos reynos, e por que los malfechores mejor sean reprimidos e castigados fue acordado universalmente por todos que aya diputados que esten juntos, por ende, porque las gentes de pie e de caballo que estobieren llegadas de la dicha Hermandad fueren mejor regidas e governadas, ordenamos e mandamos que cada una de las nuestras provinçias faga e nonbre un diputado que sea persona de buen selo e de prodençia, e que todos estos deputados se alleguen e junten en la villa de Çaratan çerca de Valladolid para el dia de San Bartolome, que sera a veynte e quatro dias de este mes de agosto; e ordenamos que la cabeça de cada una de las dichas provinçias tengan cargo de mantener e pagar al dicho su deputado; e queremos e ordenamos que los dichos deputados se manden de quatro en quatro meses. E porque de esto se sigue e rrecreçe grand onor a la cabeça de las dichas provinçias, mandamos que ellas paguen e satisfagan a los dichos sus deputados como dicho es, syn que en los otros gastos contribuyan los otros pueblos de las dichas provinçias.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los dichos deputados de todas las dichas provinçias, e los que de ellos se allegaren e se juntaren despues que asy fueren nonbrados e criados como dicho es, seyendo la mayor parte de ellos, representen toda nuestra junta e Hermandad e tengan poder bastante asy como nosotros mismos para probeer en qualesquier casos que ocurrieren que segund nuestras leyes se deve probeer e les fuere pedido cunplimiento de justiçia, asy como la junta general e en aquellos casos e cosas ge lo podria haser; otrosy tengan poder e facultad para governar las dichas gentes de caballo e de pie de la dicha Hermandad e los capitanes de ella e mandarlos de una parte a otra; e mandamos a las dichas gentes e capitanes de la dicha Hermandad que obedescan e cunplan los mandamientos de los dichos nuestros deputados, e que por su mandado e dispusiçion fagan guerra e pas con qualesquier personas e comunidades, segund e como e so las penas que por los dichos deputados les fueren ynpuestas, las quales nos desde agora las ponemos; e damos nuestro poder cunplido libre e bastante a los dichos nuestros deputados e a la mejor parte de ellos para todo lo que dicho es e para lo de ello dependiente e anexo e conexo, e les cometemos nuestras veses plenariamente por el dicho tiempo de los dichos quatro meses, o en comidio por el tiempo que pluguiese a esta junta general, e fasta que el poder les sea limitado e rebocado.

Otrosy, por quanto en una de las ordenanças de la junta de Çigales se contiene que de çiento e çinquenta vesinos se pague un onbre de armas e de çient vesinos un ginete, e porque dubdan algunos que como se an de contar los vesinos, declaramos e mandamos que todas las calles de qualesquier pueblos se cuenten arreo e ahita syn dexar persona alguna, mas que en el dicho numero entren ricos e pobres e clerigos e fijosdalgo e biudas e qualesquier otras personas.

Otrosy, declaramos e ordenamos que todas las dichas penas contenidas en estas ordenanças, e otras qualesquier penas que son o fueren ynpuestas sobre casos de la dicha Hermandad, sean aplicadas a la junta provincial donde fueren las personas e conçeijos que en las dichas penas yncurrieren, salvo si espresamente es o fuere declarado que las tales penas que asy son para las dichas probinçias non sean repartydas entre personas syngulares nin gastadas en otra cosa salvo en utilidad e provecho de toda la dicha probinçia e en suplir e alibiar los gastos e costas que a las dichas probinçias yncunben e pertenesçen e çufrir e soportar.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada una de las dichas probinçias nonbre e tenga un capitán principal de la dicha probinçia e rija e mande e gobierne toda la gente de caballo e de pie que de la dicha probinçia le fuere encomendada, e al tal capitán contenten e satisfagan los de la dicha probinçia, e este sea ome de las armas e cavallero e persona de quien se bien pueda confiar la dicha gente, e que este sea capitán por el tiempo que la probinçia quisyere, e que este aya poder de los mandar e administrar en todas las cosas que fueren serviçio de Dios e bien de estos reynos e prosecucion de la justiçia, e que las dichas gentes que asy le fueren encomendadas lo ayan de obedesçer e obedescan en todas las cosas que les el mandare, e el dicho capitán obedesca los mandamientos de los deputados del dicho ayuntamiento, e que el dicho capitán con la dicha gente o syn ella estando en serviçio de la dicha Hermandad, despıdyere alguna persona de las dichas gentes para que se vayan a sus casas o a otras partes, sy non fuere por feridas que en serviçio de la dicha Hermandad ovieren reçebido e lo tal fuere probado, que por cada uno que asy despediere pierda un mes de la tal pension que la tal probinçia le oviere de dar, e sy fuere fallado que aya cometydo en la dicha Hermandad o soltar algund preso sy le fuere encomendado, o sy oviere avysado alguna persona contra quien la dicha Hermandad mandare proçe-der, por manera que non aya execuçion de la justiçia, que el capitán que lo tal fisiere muera por ello.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e logares, conçeijos e meryndades e valles e probinçias e todos los otros vesinos de qualesquier conçeijos que enbiaren la gente, enbien escuderos que exerçiten e ayan exerçitado el ofiçio de las armas, e que sean tales que syn verguença sean para servir en el dicho ofiçio e que non bivan con otro señor alguno al tiempo que ovieren de servir a la dicha Hermandad, e que sean personas conosçidas; los quales se obliguen e fagan cabçion que serviran todo el tiempo

por que fueren pagados a la dicha Hermandad bien e fielmente, e obedesçeran los mandamientos del dicho capitan de la dicha provinçia e asimismo de los deputados de la dicha Hermandad, los quales trayan fe del escrivano de cada logar de los de la dicha provinçia por el tienpo que vienen pagados, la qual fee aya de dar al escrivano de la provinçia por que el tenga cuenta con ellos e de rason de todo ello al contador que oviere ser deputado por la dicha Hermandad, porque de todo se sepa entera rason, e sy non oviere escrivano en el tal logar, que la traya del escrivano del logar mas çercano donde oviere escrivano; e que el dicho escudero que non guardare lo susodicho pierda las armas e el cavallo, e el conçejo e logar que enbiare el tal escudero sy non oviere tomado de el cabçion o fiança segura, que pague la estimaçion que valieren las dichas armas e cavallo a vista del capitan sobre juramento que sobre ello faga, e que de la tal pena sea para el capitan la terçia parte e las otras dos terçias partes para el arca de la dicha Hermandad de la dicha provinçia.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los onbres de armas e ginetes que traer cavallo de presçio de ocho mill mrs. e dende arriba e cobiertas e aras traer cavallo de presçio de ocho mill mrs. e dende arriba, e cobiertas e aras conplido blanco e çelada e almete e lança de onbre de armas, e el ginete sea tenido de traer cavallo de presçio de seys mill mrs. e dende arriba, e coraças e falda e goçetes e quixotes e los braços armados e capaçetes e bavera e lança; e los peones, el vallestero su vallesta e almasen quanto pueda gastar e coraças e casquete e espada e un dardo en la mano; e el lançero traya coraças e casquete e un escudo a lo menos lança e dardo sy viniere a servir a la dicha Hermandad de veynte leguas arriba, e sy fuere de veynte leguas abaxo todavia sea thenudo de traer el dicho escudo; e el escudero e onbre de armas e ginetes que non cunpliere lo susodicho pague en pena el sueldo que oviere de aver de dos meses, e el peon asimismo, que todavia sean thenidos de conplir el dicho serviçio en la manera susodicha; e el capitan que ge lo sufriere pague la pena que el dicho escudero e peon deviere pagar, e el tal escudero e peon sea libre de ella, e sea para el arca de la Hermandad de la dicha provinçia.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada provinçia tenga un escrivano fiel e avile por ante quien pasen los avtos de la dicha gente e que tenga cargo de resçebir las escripturas que pertenesçen a la tal provinçia de la dicha Hermandad, e que sea thenido de yr a las juntas generales e dar cuenta e rason, e que este tal escrivano sea qual en cada una de las dichas provinçias acordaren e ordenaren, tanto que sea para dar cuenta e rason de lo susodicho.

Otrosy, por quanto por causa de las dichas grandes nesçesidades notorias que en estos reynos al presente tenemos, para algund proveimiento e remedio de ellas e bien de la cosa publica e sosiego e pas de los dichos regnos, se acordo e ordeno de dar e faser e que se diese e tenga la dicha gente por las dichas çibdades e villas e logares e pueblos e provinçias segund suso-

dicho es, e en las leyes suso contenidas se declara e dispone, lo qual ha seydo e es por las dichas nesçesidades syn ser a ello thenidos e porque queremos que aquellas duren e se tengan por el tienpo que a los dichos pueblos e provinçias plugiere, e que por començar e faser la dicha gente non se pueda desir nin adquirir derecho alguno contra los dichos pueblos nin contra alguno de ellos, ordenamos e mandamos que la dicha gente se aya de dar e de tener e de servir con ella para lo que dicho es por dos años continuos, los quales començen del dia de Santa Maria de agosto que agora verna de este año de setenta e seys, los quales dos años se conpliran por Santa Maria de agosto del año siguiente de setenta e ocho e non mas; e que en fyn del dicho tienpo de los dichos dos años çese la dicha gente e las dichas çibdades e villas e logares e merindades e valles e logares otros de la dicha Hermandad non sean thenidos nin apremiados nin obligados a dar nin tener la dicha gente nin alguna de ella, non enbargante que le fuese o sea demandado por el rey o reyna nuestros señores o por junta de Hermandad o en otra manera, aunque durasen o estudiesen en las dichas nesçedidades que oy dia son e estan en estos dichos regnos e otras mayores e yguales e menores, salvo en el caso que todas las dichas çibdades e villas e logares e pueblos de estos dichos regnos lo pediesen e quisiesen e espresamente lo consentiesen, e en caso que por alguna de las dichas çibdades e pueblos en forma de junta general o en otra manera se fisiese o consintiese, que aquello non ligase nin atase nin se estendiese a las çibdades e villas e logares que espresamente non consentiesen, salvo solamente a los que en la tal junta se fallasen e lo quesiesen.

E agora, los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señoríos que asy estan en la junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confyrmasemos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandasemos que durante el tienpo de las dichas Hermandades fuesen guardados en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos se contiene e so las penas en ellos contenidas, bien asy como las otras leyes en las dichas Cortes por nos fechas, o sobre ello proveyemos como la nuestra merçed fuese, dandoles poder e avtoridad para faser juntas generales e provinçiales quando por ellos o por la mayor e mas sana parte de ellos fuere acordado, e para escutar las penas que en las dichas hordenanças se contyenen. E nos, vistos los dichos capitulos e apuntamientos ser conformes a las dichas nuestras leyes e a la conservaçion e sostenimiento de la dicha Hermandad e muy provechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien, e aprovamos e loamos e confyrmamos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandamos que sean conplidos e guardados e executados e ayan e tengan fuerça de ley, bien asy como sy en las Cortes fueran fechas e otorgadas. E mandamos que ninguno nin algunos non vayan nin pasen contra ellos nin contra alguno de ellos por los quebrantar, e damosles la dicha liçençia e avtoridad para faser las dichas juntas e escutar las dichas penas, segund que nos fue pedido.

Por que vos mandamos, a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurecciones, que agora nin de aqui adelante, por el tiempo que duraren las dichas Hermandades, guardades e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e apuntamientos juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en los dichos capitulos e apuntamientos contenidas, so pena de la nuestra merced e de veynte mill mrs. a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E demas, mandamos al ome, etc. Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a trese dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fys escribir por su mandado. Juan Urie. Chançiller.

4

1476, noviembre, 25. Toro.

Los reyes confirman los capítulos de Hermandad aprobados en la Junta celebrada en la Puebla de Santa María de Nieva.

*AMB, LL.AA. 1476, fols. 69v-74r.

AMT 2-1-3.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los duques, perlados, marqueses, condes e ricos onbres, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los adelantados e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles de la nuestra casa e corte e Chançelleria e a los corregidores e asystentes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos que con nos estavan en las Cortes que nos fesimos en la villa de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merced que para escusar los robos e fuerças e prisiones e otros ynsultos e males que se cometyan en

los yermos e en los caminos despoblados e se esperavan cometer adelante, fisyemos e mandasemos faser Hermandades e diesemos leyes e hordenanças como se deviesen regir e gobernar e las penas estableçidas por ellas se pudiesen executar. E nos, acatando quanto somos thenidos de gobernar estos nuestros reynos en justicia e los thener en pas e en sosyego e escusar los males e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conoçiendo que el remedio de las dichas Hermandades es muy conbeniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestro reyno e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e hordenamos e dimos leyes e forma como las dichas Hermandades se gobernasen e rigiesen e los delitos e casos de ellas se castigasen, e poymos pena a los delinquentes e transgresores de ella, segund se contyene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e hordenamos. Las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedechidas e reçebidas en estos dichos nuestros reynos; e las dichas Hermandades se fisieron e asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, confirmando las costunbres de las dichas Hermandades. E para poner en execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales, asy de la villa de Çigales como de la villa de Dueñas, las çibdades e villas e logares de estos dichos reynos en la junta que despues fisieron en la Puebla de Santa Maria de Nieva se fallaron, por sy e en vos e en nonbre de todos los otros, acordaron e fisieron çiertos capitulos e apuntamientos muy neçesarios e provechosos a la execuçion de las dichas leyes por nos fechas e al sostenimiento e conservaçion de las dichas Hermandades, e para poner en horden e ayuntar las gentes e para execuçion de las justiçia e para declaraçion de las dichas leyes antes fechas a nuestro serviçio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sigue:

Aquestas son las leyes e ordenanças que por mandamiento e actoridad de los muy ylustrisimos el rey e reyna nuestros señores fueron fechas e promulgadas en la junta general que se çelebro en la villa de Santa Maria de Nieba por el dia de Todos Santos del año de mill e quatroçientos e setenta e seys años:

Primeramente, en quanto toca a la ley e ordenança de la villa de Dueñas que fabla de los executores que puedan faser execuçion seyendo de çierta calidad de personas non seyendo grandes señores de vasallos, declaramos e mandamos que todo alcayde que tenga cargo de qualquier fortaleza sea avido e le avemos por persona poderosa e vedada por la dicha ley para faser las tales execuçiones; e mandamos que ningund alcayde de ninguna fortaleza non sea osado de faser por sy nin por otro alguno execuçiones nin prendas nin represarias por mrs. algunos nin rentas de qualquier calidad que sean por virtud de qualesquier provisyones e cartas e previllejos; e esto aya logar e se guarde aunque sean los dichos alcaydes alcaldes hordinarios de los logares, e maguer sean personas graduadas, e aunque tengan mas de

cient mill mrs. de fasienda, e aunque todo concurra en ellos juntamente, so las penas constituydas contra las personas proybidas en la dicha ley de Dueñas que fabla de los executores, quedandoles su jurydicion ordinaria sy la tovieren en su fuerça e vigor.

Otrosy, por quanto muchos malfechores que cometen robos e otros casos de Hermandad procuran de ganar cartas de perdon del rey e reyna nuestros señores, e otras cartas e provisyones conta las leyes e proçesos de la Hermandad, las quales a las veses se otorgan con ynportunidad e por otras maneras, las quales son en deserviçio del rey e reyna nuestros señores e en gran daño de la dicha Hermandad e de la justiçia, por ende, hordenamos e mandamos que qualquier carta e provision que sean de los dichos señores rey e reyna e de los del su Consejo contra el thenor e despusyçion de las dichas leyes e en caso alguno de Hermandad, que sea obedesçida e non cunplida, aunque tengan qualesquier clausulas e firmesas e non obstançias, mas que syn enbargo de aquellas sean executadas las dichas leyes e sentençias que segund aquellas se dieren e fueren dadas contra los malfechores e sus personas e bienes.

Otrosy, por quanto la espiençia lo muestra, los condenados e los que han cometydo robos e otros delitos que son casos de Hermandad, por dilatar e superfugar por fenesçer las penas que mereçen, procuran luengas e dilaciones, e a las veses procuran procuradores e defensores que en su nonbre alegan defeto de jurediçion e cabsas de absençia e otras eserçiones de su ynoçençia, e otras veses apelan e suplican de los proçesos y encartamientos que contra ellos se fassen e de las sentençias que en su perjuysio son dadas para ante los alcaldes de las alçadas e para ante los alcaldes del rastro de la Corte e Chançelleria del rey e reyna nuestros señores, donde muchas veses se presentan e ganan cartas de ynibiçion para las justiçias de nuestra Hermandad, e asy nuestras hordenanças quedan frustatorias e los delitos fincan syn castigo, e queriendo en esto proveer, ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante nuestros alcaldes e jueses conoscan de los crmines e delitos que son casos de Hermandad, en los quales proçedan sumariamente e de plano segund el thenor de nuestras leyes; e que otros jueses algunos, agora sean alcaldes hordinarios nin los alcaldes de la Corte nin los oydores de la Abdiençia nin los del Consejo del rey e reyna nuestros señores nin otros algunos, aunque sean de mayor e mal alta jurediçion, non se entremetan de conosçer nin conoscan de ningunos pleitos criminales pendientes ante los dichos nuestros jueses, aunque los tales alcaldes hordinarios e los otros superiores proçedan de su ofiçio a petyçion de partes o por via de simple querella o de apelacion o suplicaçion o de nulidad o por via de presentaçion, mas que syn enbargo de las tales apelaciones e ynibiçiones e delaciones nin de qualquier otra ynibiçion o defendimiento que les sea fecho, los dichos nuestros jueses e alcaldes proçedan e executen sus sentençias e encartamientos segund lo quieren las leyes de nuestra Hrmadad, e que non reçiban nin consyentan que las cabsas criminales, que segund las dichas

nuestras leyes son casos de Hermandad, sean oydos nin resçebidos procuradores nin defensores algunos aunque alleguen defetos de jurediçion nin cabsas de absençia nin otras escusaçiones dilatorias nin perentorias, salvo sy personalmente pareçieren los acusados e se presentaren en la carçel ante los alcaldes ante quien fueren acusados; e asy presentados en la carçel e presos, queremos que sean oydos en su derecho si quisieren allegar e mostrar su ynoçençia, e que les sea fecho conplimiento de justiçia; pero bien queremos e permitymos que los que son o fueren acusados e contra quien fuere proçedido por los casos de nuestra Hermandad, o que algunos de ellos se syntieren agraviados de los tales proçesos o sentençias, puedan rreclamar e querellarse de todo lo que en su perjuysio se fisyere solamente ante nuestros diputados generales o ante nuestra junta general, fasyendo la dicha reclamaçion e querella dentro de dies dias del agravio fecho por la sentençia dada, ofreçiendose personalmente a la carçel de los jueces de quien se querella o de los superiores ante quien reclama; e mandamos que la sentençia o declaraçion que los dichos deputados o la junta general sobre ello fisyere vala e sea firme e non pueda ser mas apelado nin suplicado de ella en grado de visa nin de revisa nin de otro grado alguno.

Otrosy, ordenamos e mandamos que qualesquier logares e fortalsas que las gentes de nuestra Hermandad çercaran o tyenen çercadas o tomaren o por partydo se les dieren e entregaren, de donde se ayan fecho robos e males e cometydos otros casos de Hermandad, que sy las tales fortalsas e logares fueren de aquellos a quien se tomaren o cuyos alcaydes e gentes de las fortalsas e logares robavan e cometyan qualesquier otros de los dichos casos de Hermandad, a cuya cavsa o querella fuesen çercados o tomados, por ese mismo fecho e derecho sean aplicados e confiscados a la dicha Hermandad, e todos los bienes e pertrechos e cosas que dentro en los tales logares e fortalsas estovieren, para las costas e gastos de la dicha Hermandad; pero que las tales fortalsas que si asy tomaren sean thenidos los de la dicha Hermandad de las luego derribar e derrocar porque de alli non se pueda faser nin esperar nin reçebir dende en adelante mas obos nin daños; pero sy fuere el tal lugar o fortaleza de alguna otra persona o señor que de ella o del tal lugar oviere seydo despojado, o en otra manera desapoderado, de manera que los tales robos e delitos que en los tales logares e fortalsas se fisyeren non fueren en cargo nin su alcayde nin gente otra suya, e en el tiempo de los tales robos e males nin estovieren por el tal señor, que en tal caso la tal fortaleza non se derribe nin se apropie a la Hermandad, e sea al tal señor fecho conplimiento de justiçia, avido respeto a los gastos sobre ella fechos por la dicha Hermandad, a vista de los nuestros deputados e capitán que en tal çerco e toma ovieren entendido, desagraviando a los quejosos en los casos e fechos de Hermandad, e tomando su seguridad bastante que de la tal casa e fortaleza non se faran daño nin tomas nin robos.

Otrosy, hordenamos e mandamos que si la gente de la dicha nuestra Hermandad alguna fortaleza çercare a ynstançia e pedimento de algund caba-

llero o dueña o doncella o otra persona, e acaesçiere que ende reçibiere algund daño o perdida o despojo, que el señor de la tal fortaleza o lugar, cobrandose por la dicha Hermandad, sea thenido de pagar e satisfaser los tales daños e perdidas que a las gentes de esta dicha nuestra Hermandad se oviere recresçido estando a su serviçio, e que aquestos se paguen e satisfagan a vista de los diputados e capitan de la dicha provinçia do esto acacsçiere; sy en el tal çerco oviere entendido en otra manera que se guarde lo dispuesto en la ley antes de esta.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las penas en que fasta aqui han caydo o yncurrido, o de aqui adelante cayeren o yncurrieren las çibdades e villas e logares de estos rcynos que non han entrado en la dicha nuestra Hermandad, e las que han entrado e non han fecho nin cunplido lo contenido en nuestras leyes e hordenanças, que todas ellas sean esecutadas por los diputados de cada una de nuestras provinçias donde estovieren los logares que en las dichas penas ovieren caydo, para aquellos se gasten e espiendan segund e como e en aquello que nuestras hordenanças disponen, sy las dichas provinçias ovieren menester para la dicha esecucion fabor e ayuda de nuestros diputados generales, e aquesto aya logar en las penas que por nuestras leyes se aplican a las provinçias; e por las penas que pertenescen a la junta general que aquestas sean esecutadas por nuestros diputados generales e por los esecutores a quien ellos los encomendaren. E mandamos que ge la den e les cnbien las gentes que para ello menester ovieren. E mandamos que por las tales penas, o por otras qualesquier que son o fueren ynpuestas por nuestras hordenanças, se pueda faser esecucion en yermo o en poblado, prendiendo las personas e ganados e bienes de qualesquier vesinos de las çibdades e villas e logares que ovieren yncurrido en las dichas penas o de su tierra e alfos, e que aquellas scan vendidas e rematadas dentro de nueve dias dandoles tres pregones syn guardar otra forma alguna de derecho; e qualquier que resistiere a las tales esecuciones, mandamos que sea caso de Hermandad, e que la dicha esecucion se (sic) pueda faser e faga en qualesquier çibdades e villas e logares e ferias e mercados, aunque tengan qualesquier previllejos e esençiones de qualquier calidad que sean.

Otrosy, por quanto como quier que por la graçia de Dios muchas provinçias, çibdades e villas e logares fasta aqui han entrado e venido en la dicha nuestra Hermandad e han seydo obedientes a los mandamientos reales e a lo que las nuestras leyes e hordenanças disponen, pero otras muchas çibdades e villas e logares, asy de realengo como abadengo e señorios e behetrias, han seydo rebeldes e nunca han venido nin entrado en la dicha Hermandad, e porque es justa cosa que a los que el themor de Dios non los aparta de mal siquiera la pena corporal les apremie e conpela a que obren e fagan el bien e pro, que sea fecha grande ynjurja a los buenos si los rebeldes non fuesen devidamente castigados, por ende, demas e allende de las penas contra ellos estatuydas, ordenamos e mandamos que todas las

çibdades e villas e logares, asy de realengo commo de abadengo e señorios e behetrias de qualquier estado o condiçion que sean que fasta aqui non han entrado en nuestra Hermandad entren e vengan a las dichas nuestras Hermandades fasta las primeras juntas provinçiales que se faran en la cabeça de cada provinçia por la fiesta de los Reyes del mes de enero del año syguiente de setenta e syete, e ynpongan sus sisas e fagan sus repartimientos o en otra manera que bien bisto les sea, segund la disposyçion de las nuestras leyes que en esto fablan, e tengan fechas e aparejadas sus gentes de caballo al respecto e segund el numero contenido en nuestras hordenanças, e aquella enbien e den a los capitanes de nuestras provinçias dentro de veynte dias despues que asy entraren en la dicha Hermandad; e los que aquesto non fisyeren e cunplieren como dicho es que por ese mismo fecho e derecho, sin otra sentençia nin declaraçion alguna, demas de las otras penas que en las dichas nuestras leyes estan ynpuestas, sean avidos por agenos e apartados del trabto e conversaçion de todas las gentes de nuestras provinçias e tierras, e non trabten nin comuniquen con ellos en cosa alguna que sea su provecho e utilidad, nin les paguen sus debdas que les devieren, nin les labren sus heredades nin guarden sus ganados nin conpren sus mercaderias nin sea osado ninguno de yr con sus averios e mercaderias nin syn ellas a las ferias e mercados de las çibdades e villas e logares que fasta el dicho tienpo non entraren e estovieren en la dicha Hermandad, nin los dexen nin consyentan entrar nin venir en tienpos de ferias e mercados, nin en otro algund tienpo a negoçiar nin contratar en las tierras e logares de la dicha nuestra Hermandad, so pena que el que lo contrario fisyere e contra la disposyçion de esta ley viniere caya en pena por la primera ves de dies mill mrs., e por la segunda ves en pena de veynte mill mrs., e por la tercera ves de treynta mill mrs.; las quales penas se puedan escutar por los alcaldes de la Hermandad de las çibdades e villas e logares de la dicha nuestra Hermandad donde esto acaesçiere o donde fuere vesino el que yncurriere en las dichas penas o en alguna de ellas, que sean para los gastos e costas comunes de la dicha Hermandad de la provinçia do acaesçiere.

Otrosy, declaramos mas la ley e ordenança que fabla sobre las dichas Hermandades en quanto dise que sean proseguidos los malfechores fasta los echar fuera del reyno, e por esto seria grand daño e perjuysio a las çibdades e villas e logares que estan en las fronteras de Aragon e Navarra sy de otra manera no fuese proveydo, ordenamos e mandamos que pues los dichos reynos de Aragon e de Navarra estan a dispusyçion del rey e reyna nuestros señores, asy como los reynos de Castilla e de Leon, que sy algunos malfechores fueren proseguidos que todavia contynuen e vayan en pos de ellos e aunque se pasen a los dichos reynos fasta los prender o çercar, por tal via que de ellos se pueda faser e alcançar complimiento de justiçia. E sy los dichos malfechores se defendieren o estudieren en alguna fortaleza de los dichos reynos de Aragon e de Navarra o de estos de Castilla o de Leon, que esten obligados las gentes de pie o de caballo de la provinçia no acaes-

çiere de poner sytio o çerco sobre la tal fortaleza e lo notificar luego a nuestros diputados para que ellos lo remedien e provean como vieren que cunple a la execuçion de la justiçia; e las gentes de pie se entiendan que an de faser de mas e allende de las gentes de caballo e de pie que la dicha provinçia e logares de ella ovieren dado e les copo a dar segund la desposyçion de nuestras leyes, en tal que las dichas gentes demas de las de caballo para el sytio e çerco sean thenydo de yr e estar en el dicho çerco de dies leguas en derredor de la tal fortaleza o casa çercada o logar, aunque sean de los logares de otras provinçias comarcanas al dicho çerco, so pena de dies mill mrs. a qualquier que non cunpliere nin fuere sy fuere persona syngular o de veynte mill mrs. sy fuere conçejo o logar, para las costas e gastos del tal çerco, e que todavia sean thenidos e obligados de faser e conplir lo en esta ley contenido e pagar los daños a los danificados e robados.

Otrosy, ordenamos e mandamos que sea fecha junta general por el primero dia del mes de março del año siguiente de setenta e siete, la qual junta se faga en la villa de Dueñas; e mandamos que alli vengan los procuradores de todas las çibdades e villas e logares e valles e seysmos e merindades que estan en la dicha nuestra Hermandad syn escusaçion alguna, e sean vesinos de las dichas çibdades e villas e logares do fueren enbiados; e otrosy, que vengan a la dicha nuestra junta general nuestros deputados generales que a la sason resydieren el ofiçio de la deputaçion por que den cuenta de los cargos que les dimos e por que de ellos nos ynformemos de todo lo que vieremos que conbiene, so pena que el que lo contrario fesyere, yncurre en pena de treynta mill mrs. para la dicha junta general.

Otrosy, ordenamos e mandamos que en todas las cabeças de las dichas provinçias se fagan juntas provinçiales por el dia de los Reyes primero que viene e alli entiendan en las cosas acostunbradas e en la eleçion de sus capitanes e en la paga de ellos, pues que han de ser pagados por todos los logares de cada provinçia, al respeto segund el numero de la gente de caballo que les cabe; e otrosy, en las dichas juntas provinçiales resçiban los que nuevamente entraren en la Hermandad, e provean a los querellosos, e averiguen e sepan la cuenta de la gente de pie e de caballo que tyene cada provinçia, e como han conplido todo lo que les ha cabido, e se faga cuenta con cada pueblo de los vesinos que le sobran o menguan de la gente que dan, e lo averiguen e fenescan e lo trayan escripto en linpio a nuestra junta general, por que alli deputemos personas que entyendan en ello e resçiban las dichas cuentas; e mandamos que qualquier que non viniere a la dicha junta provinçial el dicho dia como dicho es a la cabeça de la tal provinçia, yncurra en pena de çinco mill mrs. para los gastos de la dicha provinçia; e que lo que se fysyere e ordenare por los que alli se juntaren e se fallaren de la dicha provinçia, vala e todos los de la dicha provinçia sean thenidos de estar por ello e guardarlo e conplirlo so las penas e premias que alli se hordenaren.

Otrosy, ordenamos que las dichas çibdades e villas que son cabeças de

provincia e estan en esta nuestra Hermandad e non han enbiado sus diputados para estar e resydir los quatro meses contenidos en las nuestras leyes o los enbiaron e non estan nin resyden en ella, que sean thenudos de los enbiar de la calidad e condiçion e segund que en las dichas nuestras leyes se contiene, pero que esten e resydan por el dicho tienpo de manera que a treynta dias de este mes de novienbre esten juntos con los dichos nuestros diputados generales que agora estan, lo qual fagan e cunplan so pena de treynta mill mrs., las dos partes para las costas e gastos de la dicha Hermandad, e la otra terçia parte para los dichos nuestros diputados que resydieren a la sason.

Otrosy, ordenamos e mandamos que las dichas çibdades e villas e logares donde fueren los dichos nuestros diputados e gentes de la dicha nuestra Hermandad, sean thenidos de los de reçebir e aposentar e faser dar posadas e por sus dineros los mantenimientos que ovieren menester, so pena de çinquenta mill mrs. a qualquier çibdad o villa o logar que lo contrario fysyere.

Otrosy, nonbramos e deputamos por nuestro capitan general de nuestras Hermandades de Castilla e de Leon al magnifico señor el señor maestre don Alonso, e suplicamos e al rey e reyna nuestros señores que ge lo rueguen e manden que lo faga asy, e al dicho señor maestre suplicamos que lo açebte e jure de guardar e conplir nuestras leyes e hordenanças; e çerca del asyento que con su señoria se ha de faser remytimoslo a nuestros diputados generales, a quien para ello damos nuestro poder cunplido.

Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad:

Otrosy, porque nuestras gentes ayan mayor gana de servir a la Hermandad, fue acordado en presençia de nuestros deputados que Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas del rey e reyna nuestros señores e del su Consejo, e por el poder que ha de su altesa, se obligase segund que se obligo que todos los escuderos que asy fueren tomados para servir por los dichos conçejos los dos años contenidos en los capitulos de la dicha Hermandad, que despues de aquellos cunplidos, los que los sirvieren que los fara asentar e sus altesas los mandan asentar debidamente en sus libros por acostamiento a los que para ello fueren abiles e pertenesçientes, a cada uno segund su facultad e segund la facultad de su persona, para lo qual el dicho Alfonso de Quintanylla en nonbre de los dichos señores rey e reyna dio su palabra que se fara e conplira asy.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier escudero o peon en serviçio de la Hermandad, yendo con su capitan o syn el por su mandado e non en otra manera, perdiere qualquier caballo o armas, que el tal conçejo que lo rreçibio sea thenido de ge los pagar a vista del capitan o del diputado o la persona que por el fuere puesto, con tanto que el dicho capitan e diputado faga juramento que faran la dicha paga del dicho caballo e armas justa e derechamente sin defecçion, pero que sy algund conçejo se ygualare

por tal preçio que syrva el escudero o peon syn que el dicho conçejo sea thenudo de le pagar el dicho caballo e armas con la gente que asy tomare, declarandose asy en la dicha yguala, que el tal conçejo sea libre de la dicha perdida que el tal escudero o escuderos o peones fysyeren.

Otrosy, ordenaron que sy a qualquier escudero o peon de los que asy syrviere a la dicha Hermandad fuere muerto el caballo o tomado las armas en cosa en que syrva por mandado de su capitan, que como quiera que algunos dias este sin el caballo o syn las armas a culpa del conçejo por quien syrviere, que syrviendo el a pie en el lugar donde el capitan le mandare, que gane su sueldo e acostamiento bien asy como sy toviese el dicho caballo e armas, pues que non estara a su culpa syn ello sino a cargo del dicho conçejo por non ge lo pagar; pero que sy el tal escudero de su propia voluntad se quisiere yr a su casa, que los dias que alla estoviere que non gane el dicho sueldo; e qualquier de los dichos conçejos que oviere de pagar qualquier caballo o armas de las susodichas sea thenudo de lo pagar desde el dia que fuere noteficado el apercibimiento de ello, fecho por el dicho capitan e deputado e de la persona que nonbrare, fasta quinse dias primeros siguientes, e el dicho escudero sea thenudo de se bolver a su capitan fasta otros ocho dias primeros siguientes, so pena que el conçejo que lo non cunpliere sea thenudo de pagar todavia su caballo e armas e el capitan pueda tomar otro escudero a costa del dicho conçejo para todo el tienpo que a culpa del dicho conçejo el tal escudero non viniere a servir, e que sy el conçejo pagare al dicho escudero al tienpo susodicho e pasados los dichos ocho dias el non viniere a servir, que pierda las armas e el caballo e buelva el sueldo que oviere reçevido desde el tienpo que estovo a pie, e asy mismo el sueldo que ovo de aver e el acostamiento del dicho conçejo, e que el dicho capitan juntamente con el dicho diputado o su logarteniente pueda tomar otro escudero en su lugar que sea ydoneo e pertenesçiente que sirva por el tal conçejo, con tanto que non le pueda dar mas presçio de sueldo nin acostamiento de lo que el tal conçejo dava al escudero que asy fuere despedido, e el escudero que asy tomaren sea thenido de dar fianças abonadas en la dicha provinçia que servira bien e conplidamente por el tal conçejo por quien fuere tomado todo el tienpo por que asy fuere tomado.

Otrosy, ordenaron que qualquier escudero que fuere preso en serviçio de la dicha Hermandad estando por mandado del dicho su capitan, e le fuere tomado qualquier caballo o armas en la dicha presyon, que asy mismo le sea pagado el dicho caballo e armas e el sueldo del dicho tyenpo que estoviere preso por la via e forma que en este otro capitulo de suso se contyene; pero que sy algund escudero por su culpa e mal recabdo fuere despojado e perdiere algund caballo o fuere preso, que a lo tal non sea ninguno obligado, e que el conçejo por quien serviere, con acuerdo del dicho capitan, pueda poner otro escudero en su lugar por el presçio que el tal escudero servia; e que sy el tal escudero que asy se oviere perdido por su mal recabdo oviere reçevido algunos mrs. de sueldo e acostamiento, que sea thenudo

de los bolver al tal conçejo que ge los oviere pagado por sy e por sus bienes o por sus fiadores que oviere dado para faser el tal serviçio, contando e pagandole su sueldo fasta el dia que asy fuere despojado.

Otrosy, ordenamos que qualquier escudero que estoviere en serviçio de la dicha Hermandad e muriere en el dicho serviçio que le sera pagado todo el sueldo e acostamiento que le fuere devido desde el dia que se presento en serviçio de la dicha Hermandad fasta el dia que muriere e mas los dias que avra menester para lo llevar a enterrar e lo enterraren; e sy algund caballo o armas perdiere al tienpo que asy fuere ferido, que ge lo paguen por la manera susodicha e lo den a sus herederos sy los toviere, e sy non los toviere que este a cargo del dicho capitan e del dicho deputado e de un hombre bueno del dicho conçejo por quien sirviere el tal escudero de faser pagar lo que asy le devieren, e de lo faser destribuyr por su anima; e sy fuere ferido el tal escudero e non muriere, que todo el tienpo que estoviere en se curar, a vista del dicho capitan e diputado de la provinçia, sea pagado el sueldo e acostamiento que oviere de aver, como sy serviese e estoviese sano. Todo lo susodicho aya logar e se estienda al capitan, e por estas leyes sea juzgado.

Otrosy, porque Nuestro Señor guie a los capitanes e gentes que andudieren en la dicha Hermandad e de todos sea loado e alabado, que ninguno de nuestra hueste non sea osado por ninguna cabsa que sea de renegar publicamente el nonbre de Nuestro Señor nin de la Virgen Maria, so pena que el que lo renegare e le fuere provado por testigos, que le sea puesta la lengua enclavada con un clavo en la picota del logar que asy renegare, e sy non oviere picota en un madero que sea publico en plasa, e este asy enclavado dos oras, e sea despedido dende en adelante e dexe las armas e el caballo o fianças suficientes fasta que pague los mrs. que toviere reçbidos del sueldo e acostamiento del conçejo por quien syrviere de mas del tienpo que oviere servido fasta el dia que le enclavaren la dicha lengua, e que el dicho capitan escriba al conçejo por quien syrviere el tal escudero o pcon que enbie otro avile e perteneçiente que sirva, e sy non lo enbiare dentro de dies dias desde que fuere requerido, que el dicho capitan le pueda tomar tanto que non le de mas de lo que el dicho conçejo le deva al tal escudero o peon, e tomen de el tales fianças en la provinçia donde fuere que sirva por el dicho conçejo todo el tienpo que le pagaren.

Yten, todas las gentes e cada una de ellas de qualquier estado o condiçion que sean obedescan a su capitan e cunplan sus mandamientos segund que en las leyes de la Hermandad se contyene, non seyendo contra mandamientos de la junta o diputados.

Yten, que todos bivan en pas e amor unos con otros, e que ninguno non sea osado de faser lyga non monipodio nin otra confederaçion alguna nin juramento de se ayudar unos contra otros en ninguna manera que sca, nin las unas provinçias nin las otras, nin los capitanes e gentes de ella se confederen nin ayuden los unos contra los otros nin los otros contra los otros,

so pena que el que lo tal fysyere que muera por ello muerte de saeta e mas pierda el sueldo de un mes.

Yten, que sy alguno dixere sobre qualquier rason palabra ynjuriosa a otro, que el que lo tal dixere pague çient mrs. de pena para las costas de la Hermandad, e que los reçiba una persona nonbrada o en su absençia el capitán de la provinia donde fuere el que la tal ynjuria dixere, e mas que este un mes en la cadena.

Yten, que sy alguno sacare armas para otro por le ferir e matar con ellas, que sy non le firiere que pierda las armas que traxere, e sy le firiere de manera que le corte la ropa o le sacare sangre, que le corten la mano; e sy muriere de la tal ferida, que muera por ello muerte de saeta e pierda las armas e el caballo e los otros bienes que traxiere consygo en la dicha Hermandad, e el peon asy mismo aya esta pena; e aquella cobre e reçiba la dicha persona nonbrada para las costas de la dicha Hermandad.

Yten, que ninguno non sea osado de tomar posada por fuerça salvo aquella que le dieren los aposentadores, e sy alguno la tomare por yerro, la dexen sy los aposentadores ge lo mandaren; e qualquier que la tomare e non dexare e se pusyere en armas para la defender, entre treynta dias en la cadena; e sy alguno le ayudare, que aya la pena doblada; pero sy fuere el yerro de tal calidad que meresca mas pena, que a vista de su capitán juntamente con los alcaldes ge la puedan dar.

Otrosy, que ninguno non sea osado de tomar paja nin çebada nin otro mantenimiento salvo que pague por la paja que comiere un caballo en un dia dos mrs. durmiendo la noche, e por medio dia un mrs., teniendolo el huesped donde posare; pero, fasyendo juramento el huesped que non lo tyene en su posada nin en otra parte, que non sea obligado de ge la dar; e que la çebada se pague por la tasa que fuere puesta por los alcaldes de la guarniçion juntamente con los alcaldes e regidores donde los oviere de los logares donde estovieren aposentados; e sy non oviere alcaldes nin regidores en los logares donde fueren, poniendo los dichos capitanes e alcaldes la dicha tasa, fasyendolo saber a dos omes buenos del pueblo del lugar donde fueren a posar; pero que sy llegaren de noche algund lugar o de dia que traya algund escudero algund caballo que se quisera aguar, que el huesped o la huespeda donde posare sea thenido de le dar fasta un celemin de çebada sobre prenda, e de comer de lo que toviere, e que el escudero sea thenido de lo pagar despues segund e por la tasa que fuere puesta, so pena que el escudero que lo non cunpliere lo susodicho que qualquier cosa que tomare contra ello que lo pague con el doblo a su dueño, e qualquier huesped que non cunpliere lo susodicho, theniendolo, que lo pague con el doblo al escudero; el qual escudero o peon o otra persona alguna de la dicha guarniçion do quiera que estoviere que tomare mantenimientos por fuerça de lo que viniere a vender de otras partes al lugar donde estoviere, salvo que todo lo dexen yr a la plasa e se venda segund los alcaldes mandaren, e que el lo tal fisyere que pague todo lo que asy tomare con el quatro tanto, e las dos

partes para el dueño e las otras dos partes para las costas de la dicha Hermandad de la provincia donde fuere el tal escudero o peon.

Yten, que sy los alcaldes de la Hermandad que han de andar contynua- mente con la gente de guerra en la dicha Hermandad quisyceren prender qualquier escudero o peon que se le pusyere en defensa e sacare armas para contra el, que muera por ello; e sy alguno se juntare contra el que asy qui- sycere prender disyendo non lo llevaras o le defendiere en otra manera, que aya la misma pena que el que asy quisycere prender deve aver por el delito que oviere cometido e por que lo queria prender, e que el capitan de la provincia donde fuere el tal escudero o peon sea thenido de lo entregar a los dichos alcaldes para que sea castigado.

Yten, que ninguno non sea osado de traer dados consygo para jugar juego de dados sy non fuere a las tablas, nin ninguno sea osado de los jugar, so pena que el que los jugare, por la primera vez pierda los dineros que le fallaren en el tablero e este dies dias en la cadena, e por la segunda vez pierda los dineros que le fallaren en el tablero e este treynta dias en la cadena, e por la tercera ves, sy fuere escudero pierda las armas e el caballo, e sy fuere peon las armas, e sea despedido de la Hermandad e este preso fasta que torne los mrs. que oviere recebido del conçejo por quien syrviere de mas del tienpo que oviere servido, e el capitan escriba al conçejo donde el tal syrviere que enbien otro escudero o peon ydonco e pertenciente, e sy non lo enbiaren, que el dicho capitan e el diputado de la provincia lo puedan tomar en logar de aquel, con tanto que non le puedan dar mas de lo que el conçejo dava al que asy fuere desechado e despedido, e que sca obligado el dicho capitan de faser dar fianças al escudero o peon que asy tomare dentro de la dicha provincia donde fuere que servira por el dicho conçejo por quien el dicho capitan e deputado lo tomaren; e que las dichas armas e caballo e dineros que asy perdiere el tal que jugare los dados sca para las costas de la dicha Hermandad como dicho es de la provincia donde fuere.

Otrosy, que ningund rufian nin onbre que traya muger puta publicamente entre la gente de la Hermandad non sea osado de andar con la dicha gente, so pena que el tal rufian, andando mas de un dia con la dicha gente, sea preso e le sean dados sesenta açotes por justicia e sca desterrado donde la dicha gente estudiere; e asy mismo la muger que el tuxiere le den sesenta açotes e sea desterrada de la dicha gente; e que andando las dichas mugres syn rufian ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, e sy ge lo fisyeren, que los alcaldes de la Hermandad sea obligados de lo castigar.

Otrosy, que en la hueste de nuestras gentes que esten e ayan dos alcaldes que conoscan de todas las cabsas como jueses ordinarios entre las gentes de nuestra hueste, e mas aya un alguasyl e escutor, el ofiçio de los quales les dure por quatro meses e non mas; e los dichos alcaldes e alguasil sean puestos e tratados por nuestros diputados generales o por la mayor parte de ellos.

E agora los dichos diputados e procuradores de la Hermandad de las

dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios que asy estan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confirmasemos los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanças e mandasemos que todo el tienpo que durasen las dichas Hermandades fuesen guardados e conplidos en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos se contyene e so las penas en ellos contenidas, bien asy como leyes fechas en Cortes, o como la nuestra merçed fuese; e nos, visto los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanças ser conplideras a nuestro serviçio e al bien publico de estos dichos nuestros reynos e a la conservaçion e sostenimiento de las dichas Hermandades muy provechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien e loamoslos e aprovamos e confirmamos los dichos capitulos e ordenanças e apuntamientos. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que agora e de aqui adelante, durante todo el tienpo de las dichas Hermandades, guardedes e cunpledes e fagades guardar e cunplir los dichos capitulos e apuntamientos e hordenanças fechas en la dicha junta de Santa Maria de Nieva de suso encorporadas e espeçificadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad; e las esecutedes e fagades esecutar por la forma que en ellas se contyene, e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas, e so pena de la nuestra merçed e de veynte mill mrs a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mandamos al ome, etc. Dada en la noble e leal çibdad de Toro, a veynte e çinco dias de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seis años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Luis Gonsales, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escribir en estas çinco fojas por su mandado. Registrada, Diego Sanches, Rodericus dottor. Juan de Uria, Chançeller.

5

1477, (marzo), (1). S.l.

Isabel y Fernando confirman los capítulos elaborados por la Junta General de la Hermandad celebrada en Dueñas.

* AMT, 2-1-3.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fol. 3.

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores y a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra Avdiencia, y alcaides, y notarios, y alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, y a los comendadores e subco-

mendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los corregidores e asistentes y alcaldes, merinos, alguasiles, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los nuestros vasallos e subditos y naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia e dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades y villas de nuestros reynos que con nos estauan en las Cortes que nos fessimos en la villa de Madrigal el año postrimero que paso del Señor de mill y quatroçientos e setenta e seys años suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e prisiones y otros ynsultos y males que se cometian en los yermos y en los caminos despoblados, e se esperaban cometer adelante fisiescamos e mandasemos faser hermandades, y diesemos leyes y ordenanças como se deuiesen regir e gobernar e las penas estableçidas por ellas se deuiesen executar. E nos acatando quanto semos tenidos de gobernar estos nuestros reynos en justiçia e los thener en pas y en sosiego e escusar los males e ynsultos y delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conbeniente y provechoso para ello con acuerdo de los grandes del nuestro reyno y de los del nuestro Consejo, e de los dichos procuradores de las dichas nuestras Cortes mandamos e hordenamos, e dymos leyes y forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen e los delytos e casos della se castigasen, e posimos penas a los delinquentes e trasgresores della segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fessimos y ordenamos, las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedesçidas e resçebidas en estos dichos nuestros reynos y las dichas hermandades se fisieron e asentaron, segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, e contynuando las costumbres de las hermandades. E para poner execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos nuestros reynos, las çibdades y villas e logares destos nuestros reynos que en la junta que agora fisieron en la villa de Duepñas por el primero dia de março deste año de la fecha desta nuestra confirmaçion por sy e en nonbre de todos los otros acordaron e fesieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la execuçion de las dichas leyes, e para el sostenimiento de las dichas hermandades, e para declaraçion de las dichas leyes ante fechas a nuestro seruicio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sigue.

Aquestas son las leyes, y ordenanças y capitulos que se fisieron e promulgaron con avtoridad y mandamiento de los serenissimos e ylustrissimos el rey e reyna nuestros señores, en la junta general que se fiso e çelebro en la villa de Dueñas, por el primero dia del mes de março deste año de setenta e siete años por los honrrados deputados e procuradores de la dicha Hermandad que a la dicha junta venieron en presençia del magnifico señor duque, nuestro capitan, en vno con el reuerendo señor el obispo de Cartajena

Primeramente, hordenamos y mandamos que todos los deputados y procuradores, e alcalldes, e quadrilleros y otros ofiçiales de la dicha Hermandad que fueren, e vinieren e estouieren en las dichas juntas generales e prouinçiales y en otras partes vsando el ofiçio de la dicha Hermandad, que sean e esten seguros e so la proteçion e anparo del rey e reyna o de la junta general, e qualquier persona que a los susodichos o a qualquier dellos matare, e prendiere, e feriere e robare, o les fisieren otra ofensa o ynjurìa (ilegible) pesonal en yermo o despoblado, o dentro de qualquier çibdad e villa o lugar, que le sea dada muerte de saetas. Eso mesmo hordenamos que se guarde sy a qualquier de sus familiares y criados fuere muerto, o ferido, o preso, o robado; y que estos tales sean auidos por caso de Hermandad, y qualquier persona que lo suso dicho fesiere o cometiere o mandare faser e cometer que por el mesmo fecho y derecho, syn otra declaraçion ni sentençia alguna, pierda e aya perdido todos sus bienes, e ofiçios, e vasallos, e todo ello sea confiscado e aplicado, y desde agora lo confiscamos e aplicamos la meytad dello para la Camara e fisco del rey e reyna, nuestros señores, e la otra meytad para la dicha Hermandad. La ynjurìa del familiar, pero si fuere pesonal que non sea muerte ni ferida ni robo y se cometiese o hobiere cometido contra los dichos sus criados o familiares, que esto tal sea caso de hermandad e la pena sea arbitraria.

Otrosy, declarando los capitulos e leyes que fablan sobre las esecuçiones, hordenamos y mandamos que los bueyes, y mulos, y vestias de arada y los labradores que con ellas trabajan mientras labraren o se ocuparen en las labores de pan e vino que gosen de toda seguridad e non se pueda faser en ello esecuçion, ni prenda ni represarias por alguna ni ninguna debdas de qualquier calidad que sean avnque sea con mi preuillejo; e qualquier merino o jurado o esecutor que lo contrario fisiere yncurra en caso de hermandad maguer que sea de los esecutores legytimos contenidos en las leyes de nuestra Hermandad, saluo por mrs. deuidos al rey e reyna, nuestros señores, o a la dicha Hermandad, fasyendose la esecuçion legitymamente e segund nuestras leyes lo disponen.

Otrosy, declarando e limitando la ley e ordenançã que fabla contra los que cometen carçel priuada, ordenamos y mandamos que comoquier que qualquier persona pueda prender a su debdor sy lo ouiere dando liçencia e facultad para ello pero que todavia el que asy lo prendiere lo entregue e sea obligado de le entregar dentro de veynte y quatro oras en poder del alcalldes hordinario del debdor del lugar mas çercano donde asy lo prendiere que sea en esta guarderia, e que alli este preso fasta que se faga conplimiento de justiçia al señor de la debda que asy lo dio, con tanto que los alcalldes a quien fuere entregado el tal preso non sean sabidores por el señor de la debda que lo prendio ni ayan de faser lo que les manda. E qualquier que lo contrario fisiere sea punido segund las leyes a curso de hermandad.

Otrosy, declarando la ley fecha en la junta que se fiso en esta villa el dia de Santiago del año postrimeramente pasado que dispone que sea auido

por caso de hermandad qualquier que robare qualesquier bienes muebles, quier en presençia o en avsençia de la parte quier (borrado) syn sentençia, quier non declaramos que la dicha ley aya logar contra qualquier presona que contra voluntad de la parte en yermo robare, furtare e tomare los bienes muebles y otras cosas en la dicha ley contenidas, e sea judgado por caso e segund curso de hermandad.

Otrosy, por quanto despues que nuestras hermandades son fechas e publicadas en estos reynos se han cometydo muchos y diversos crimines e delitos contra conçejos, e vniversidades e presonas syngulares de quien non han podido ni pueden legitimamente aver conplimiento de justiçia, nin se a esecutado en ellos las penas criminales en que incurrieron, nin los dani- ficados non son pagados nin satysfechos de los robos y dapnos que resçi- bieron, como quier que contra los tales delinquentes son fechos e se fassen proçesos e son dadas sentençias e son fechas condepnaciones, pero la esecu- çion se a dilatado por ser personas poderosas e por estar encastilladas, y por que las gentes de nuestra Hermandad se han ocupado en diversos çercos y en otras cosas nesçesarias a la reformaçion destos reynos; porque prove- yendo en aquesto hordenamos e mandamos que las esecuçiones de las tales sentençias e proçesos en que a las condiçiones pecuniarias, e de dapnos, e robos e intereses de los dagnificados se puedan faser e fagan en qualesquier bienes muebles e rayses e mrs. de juro e de los tales delinquentes se fa- llaren en qualesquier partes e juridiçiones, y non pudiendo sus bienes ser auidos e que se fagan e puedan faser las dichas esecuçiones en sus tierras e vasallos, e en las personas syngulares, e en los bienes e fasiendas dellos e de cada vno dellos pues que en esto son perseguidos los señores que come- tieren los dichos delitos, pero mandamos que a los dichos vasallos en que asy fuera fecha la dicha esecuçion les sea fecho conplimiento de justiçia contra los tales señores brebemente syn dilaçion alguna por virtud de las penas e sentençia contra ellos dadas syn otro orden nin cavtela alguna de juisio.

Otrosy, por quanto por nuestras leyes e ordenanças fechas e promulgadas en nuestra junta de Santa Maria de Nieba, allende de las otras penas esta- blesçidas contra los rebeldes que fasta alli non vinieron nin entraron en la dicha Hermandad, fue mandado e ordenado que todas las çibdades e villas destos reynos que fasta el dia de los reyes deste año en que estamos non viesen ni entrasen en las dichas hermandades paresçiesen e fuesen priuados de la comunicaçion e participaçion de toda la gente de nuestra Hermandad en çierta forma e so çiertas penas en las dichas nuestras leyes declaradas. Despues de lo qual çiertos deputados generales con acuerdo del reuerendo señor padre obispo de Cartajena fisieron çierta suspençion e sobrescymiento de las dichas leyes e de las penas dellas fasta esta nuestra junta general por algunas justas cabsas que a ello les mouieron. Por ende hordenamos e man- damos que desde oy dia en adelante que esta nuestra junta se despide e fenesçe, la dicha ley de Santa Maria de Nieua aya efecto e eficacia, e se

guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, syn embargo de la dicha suspencion, la qual desde agora reuocamos e anulamos, por manera que agora ni de aqui adelante las tierras e gentes de nuestra Hermandad non traten nin comuniquen nin parteçipen con las tierras e villas e lugares que fasta aqui non han entrado nin venido a la dicha Hermandad por la forma e manera e so las penas estableçidas en la dicha ley de Santa Maria de Nieua.

Otrosy, ordenamos e mandamos que sea fecha junta general en la çibdad de Burgos, la qual sea fecha e açebtada por el dia de Santiago del mes de jullio deste año de setenta e syete, a la qual sean tenidos de enbiar sus procuradores mensajeros todas las çibdades, e villas, e lugares, e seysmos e merindades de la dicha nuestra Hermandad, so pena de treynta mil mrs. a cada conçejo que rebelde fuere.

Otrosy, mandamos que en las cabeças de cada vna de nuestras prouinçias se fagan juntas prouinçiales, las quales se çelebren el dia de la Trenidad deste año por que en las dichas juntas se fagan e averiguen las cuentas de la gente de pie e de cauallo que tiene cada prouinçia, e sepan como la han conplido los pueblos, la qual les fue mandado e cargado, e por que en la dicha junta se entienda en la eleçion e nonbramiento, e paga de capitan de la prouinçia e en resçibir los que nueuamente entraren en la dicha Hermandad, e para proueer a los querellosos, e para averiguar e saber que son las penas que fueren esecutadas en que se an gastado e desentendido para entender en las otras cosas que yncurrieren; e mandamos que todos los pueblos de cada vna de las dichas prouinçias enbien su procurador a la dicha junta prouinçial, so pena de cada çinco mill mrs. para la dicha prouinçia.

Otrosy mandamos que sy alguna o algunas de las dichas prouinçias non enbiaren su diputado para que resçida en la diputacion e non fisieren su capitan para gobernar sus gentes, e que en este caso los dichos nuestros diputados con acuerdo del dicho señor obispo, sy ende estouiere, pueda nonbrar e nonbre los tales diputados e capitan o qualquier dellos e syrvan los dichos ofiçios por la dicha çibdad e prouinçia seyendo personas suficietes, e que non biuan con otro señor alguno saluo con el rey e reyna, nuestros señores, e que los puedan consentir los salarios que vieren en sus conçiençias que meresçen segund la calidad de sus presonas e segund que los semejantes se suelen pagar, e que luego manden faser esecuçion e prendas en las presonas e bienes de las cabeças de las tales prouinçias por el salario del dicho diputado en las presonas e bienes de los lugares e conçejos de las dichas prouinçias por el salario del dicho deputado e con mas las penas en nuestras leyes estableçidas, por manera que los dichos ofiçios se siruan bien e conplidamente.

Otrosy, ordenamos que qualquier escudero que tomare cargo de seruir qualquier lança de la dicha nuestra Hermandad la syrva presonalmente por sy mismo e non por sustituto, saluo si estouiere ocupado de dolençia legitima o por ferida que aya resçebida en seruiçio de la dicha Hermandad, con

tanto que luego que estouiere sano torne a seruir por sy mismo, e el que lo contrario fesiere que pague treynta mill mrs. por cada lança, e al conçejo que lo consyntiere e lo non acusare que pague otros treynta mill mrs., e questas penas sean la terçia parte para el capitan general, e la otra terçia parte para el capitan de la prouinçia, e la otra terçia parte para el gasto ordinario de la prouinçia de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que las dichas çibdades e villas e lugares tomen gentes e escuderos que sean abiles para la guerra segund lo disponen nuestras leyes; e que sy tomaren presonas inabiles e non suficietes para el dicho seruiçio quel diputado de la prouinçia, e con el capitan della e con el contador de nuestra Hermandad, puecan despedir al tal escudero e tomen a otro en su lugar syn requerir al conçejo que lo enbio, al qual constituyan el salario que vieren que meresçe con tanto que non eçeda de dies e ocho mill mrs. por año al ginete e al onbre de armas veynte e quatro mill mrs. e que tomen del fianças llanas para lo contenido en nuestras leyes, lo qual todo se notifique al dicho conçejo para que paguen al tal escudero e cunplan con el, e sy lo no fisiere los dichos nuestros diputados manden executar en los bienes e presonas del tal lugar por lo que asy fuere deuido e se oviere dexar al dicho escudero e para que en esto non aya sospecha mandamos quel dicho capitan jure que despide al dicho escudero por que cunple a la dicha Hermandad e non por otro odio malquerençia alguna.

Otrosy, mandamos que qualquier presona de qualquier estado e dignidad que sea que se escusare e sustraxiere de pagar, e contribuir e ayudar en las sysas, e contribuçiones e repartimientos con sus vesinos por estos dos años que las dichas hermandades estan otorgadas al rey e reyna nuestros señores que pague treynta mill mrs. para los gastos de la prouinçia; e qualquier presona que fisiere alboroto en çibdad o villa o logar para que las dichas hermandades se desfagan, e para que se quiten las sysas e contribuçiones que estan puestas o se acordaren que se pongan por el conçejo o la mayor parte del, e sobre esto apellidare el pueblo, que muera por ello a pena de saeta.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna çibdad, villa o logar, ni valle, ni seysmo ni merindad de las que son entradas o entraron en esta dicha Hermandad non pueda salir ni apartarse della ni dexar de contribuir en ella por el tiempo de los dichos dos años so pena de quinientos mill mrs. sy el logar fuere de mill vesinos o dende arriba, e sy fuere de menos de mill vesinos e de mas de çient vesinos que yncurran en pena de dosientas mill mrs., e sy fuere de çient vesinos o dende arriba que caya en pena de çinquenta mill mrs., las quales penas se apliquen a nuestra junta general e dellas no se pueda faser remisyon ny quito, e que todavia nuestros diputados generales tomen la gente que cabra e solian pagar los tales lugares para que enden en la hueste de la dicha Hermandad e mande faser prendas e execuçion en los conçejos e vesinos de los tales logares por lo

que monta el sueldo e acostamiento de la dicha gente e mas por las dichas penas.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las penas en que fasta aqui han caydo e yncurrido en las çibdades e villas e lugares destos reynos, asy por non aver entrado en la dicha nuestra Hermandad como por non aver fecho ni conplido lo que hera a su cargo e les fue mandado que conpliesen, que sean escutadas e ejecuten e cobren segund e como, e en la forma, e por las personas, e en la manera que se contiene en la ley e ordenança de Santa Maria de Nieua que fabla sobre esta rason; e mandamos a nuestros diputados generales que enbien presonas syn sospecha a las dichas nuestras prouinçias e que fagan pesquisa e sepan verdad sy los padrones que las çibdades e villas e lugares han dado fasta aqui son verdaderos o non, e conboquen a los que fallaren culpantes e les fagan conplir lo que generalmente deucien e lo deuido fasta aqui, con mas las penas en que segund nuestras leyes an yncurrido, lo qual mandamos que se faga e cunpla de aqui fasta el dia de la Trenidad en que se an de faser juntas prouinçiales.

Otrosy, por quanto la esperiençia lo demuestra es cosa muy vtile e nesçesaria a la conseruaçion e prosperidad de la dicha nuestra Hermandad la continuaçion e resydençia de nuestros diputados generales con el dicho reuerendo señor obispo, e por que algunas çibdades e cabeças de las prouinçias son negligentes e remisas en enbiar los dichos diputados e en suborrogar otros fenesiendo en tiempo e cargo de los primeros, e queriendo proueer en esto mandamos que los dichos diputados de las dichas prouinçias que oy son o fueren de aqui adelante non se vayan nin absenten de la dicha diputaçion puesto que sean fenesçidos los quatro meses de su cargo fasta que las cabeças de las prouinçias que los diputaron enbien otras presonas con sus poderes e syruan el dicho tiempo e que fasta la venida del suçesor dure el ofiçio del predeçesor, e que por todo el dicho tiempo que asy resydere le sea pagado su salario al respeto que con el fuere convenido maguer quel dicho poder le fuese dado limitado e por solo el tiempo de los dichos quatro meses.

Otrosy, mandamos que las gentes de pie e de cauallo de las dichas nuestras prouinçias obedescan e cunplan los mandamientos de los dichos nuestros deputados segund e por la forma que en nuestras leyes se contienen, e quel diputado ni otras presonas algunas de ninguna de las dichas prouinçias non puedan llamar nin sacar la gente para executar penas ni para otras nesçesydades algunas syn liçençia e consentimiento de los dichos nuestros diputados generales o de la mayor parte dellos, a los quales mandamos que cada que fuere nesecario prouean de gentes a las dichas prouinçias para executar las dichas penas e para otras cosas que conpliere para la execuçion de nuestras leyes e ordenanças.

Otrosy, mandamos que ningund escudero ni onbre de pie de nuestra hueste non sea osado de se yr ni vaya della sin liçençia que le den por

escrito el diputado e capitán de la prouincia maguer que diga que non esta pagado e que va por dineros o por otras nesçesidades algunas, mas que tome tal recabdo e sertificación del conçejo que lo tomen por quel sea contento e pagado syn averse de avsentar de la dicha nuestra Hermandad este (sic). E qualquier que lo contrario fisiere que por cada dia que asy se absentare pierda dies mrs. de sueldo, la terçia parte para el diputado, e la otra terçia parte para el capitán, e la otra terçia parte para el ofiçial del nuestro contador; pero mandamos que sy algund escudero dexare su capitán en real o en estancia en tiempo que espere pelea con enemigos muera por ello muerte de sactas e por este mismo fecho pierda todos sus bienes, e la meytad sea para el capitán mayor e la otra meytad para el capitán de la dicha prouincia.

Otrosy, mandamos que ningund conçejo non pague sueldo e acostamiento a ningund escudero syn que lieue çedula del capitán de la prouincia e librada del ofiçial della de como han bien seruido so pena de dies mill mrs.

Otrosy, mandamos que para executar las dichas penas nuestros deputados generales puedan nonbrar e nonbren vn executor general o mas sy vyeren scr nesçesarios, e que los tales executores ayan de dar cuenta e rason de todas las execuciones por ellos fechas en cada junta general; otrosy, de la dicha cuenta a los dichos procuradores generales cada que ellos gela pidieren, e mandamos quel dicho executor general e prouinçial aya e lieue por sus derechos quarenta mrs. al millar e a este respecto de todo lo que realmente se cobrare e pagare los dichos conçejos e presonas, secutando o non la dicha execucion que se pydieren e mandaren faser, e quel tal executor non sea osado de faser yguala nin conveniència nin otro partido alguno con la presona o conçejo sobre quien ha de executar sobre sus derechos ni sobre costa alguna de la tal execucion mas la fagan bien e puramente. E sy sobre esto fraude e yncubierto fiziere o algund cohecho leuare que lo pague con las setenas e sea avido por ynabile para los cargos e ofiçios de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que qualesquier presonas que fueren nonbradas e elegidos por alcaldes de nuestra Hermandad segund nuestras leyes que sean obligados de açeptar los tales ofiçios e aquellos dieron para el tiempo en nuestras leyes declarado, pero mandamos quel ofiçio de aquellos dure fasta que otros alcaldes sean elegidos e nonbrados e los açepten en el tal lugar so pena quel que lo contrario fisiere yncurra en pena de çinquenta mill mrs. para la prouincia do esto acacsçiere.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna presona poderosa ni de otra dignidad o condiçion que sean non sean osados de prender ningund recabrador ni reçeptor que touiere cargo de cobrar e recabdar los mrs. e fasienda del rey e reyna nuestro señores seyendo presona publica que tenga el dicho cargo sy non fuere por cartas e mandado de los dichos señores rey e reyna e de los contadores mayores e sy non fuere contra los casos

e leyes de nuestra Hermandad so pena quel que lo tal fisiere e agora prenda el tal recabdador o reęebtor en poblado o fuera de poblado sea auido por caręel priuada e caso de Hermandad.

Otrosy, sepan todos que fue acordado e asentado por nuestra junta general que se den e paguen al magnifico señor duque capitan mayor setenta lanęas, las quales le sean pagadas por nuestras prouinęias a rason de quinse mill mrs. por cada lanęa para quel dicho señor duque tenga las dichas setenta lanęas para seruir a la dicha nuestra Hermandad e faga dellas alęada ante nuestros capitanes generales e contador cada e quando lo quisiere resęebir, las quales han de ser pagadas desde primero dia de henero deste año de setenta e syete por los teręios del año e segund el repartimiento que sobre ello esta fecho, segund e en la manera que se conticne en el apuntamiento que con su señoria esta fecho.

E agora los dichos deputados e procuradores de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronos pedir por meręed que aprouasemos e confirmasemos los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas e mandasemos que todo el tienpo que durasen las dichas hermandades fuesen guardados e conplidos en todo e por todo, segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, bien asy como sy fuesen leyes fechas en Cortes o como la nuestra meręed fuese. E nos visto que los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas ser conplideras a nuestro seruięio, e al bien publico destos dicho nuestros reynos, e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosos e nesęesarios, con acuerdo del nuestro Consejo touimoslo por bien, e por la presente loamos e confirmamos los dichos capitulos e ordenanęas e apuntamientos, por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que agora e de aqui adelante, durante el tienpo de las dichas hermandades, guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas fechas en la dicha junta de la dicha villa de Ducñas de suso incorporadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e las esecutedes e fagades esecutar por la forma que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consyntades yr nin pasar so las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas, so pena de la nuestra meręed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fyncare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra Camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que

nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la (en blanco) dias del mes de (en blanco) año del nascimiento de nuestro señor Ihesu-christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey (rubricado)

6

1477, agosto, 14. Medina del Campo.

Los reyes confirman los capítulos elaborados por la Junta General de la Hermandad celebrada en la ciudad de Burgos.

AMT, 2-1-3.

Don Fernando, etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos-omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia, e a los alcaides, corregidores e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaides, e corregidores, e asystentes, e merinos, e alguasiles, e otras justiçias qualesquier, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, e subditos e naturales de qualquier ley e estado e condiçion, preheminencia e dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos que conmigo estauan en las Cortes que yo fise en la villa de Madrigal el año postrimero que paso del Señor de mill e quatroçientos e setenta e seys años me suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e prysiones e otros insultos e males que se cometian en los yermos e en los caminos despoblados e se esperauan cometer adelante fisiese e mandase faser hermandades e diese leyes e hordenanças como se deuiesen regir e gobernar, e las penas estableçidas por ellas se deuiesen executar. E yo acatando quanto so tenuto de gobernar estos mys reynos en justiçia e los tener en pas e en sosyego e castigar los males e insultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos conosciendo quel remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e prouechoso para ello con acuerdo de los grandes de mis reynos e de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de las dichas hermandades di leyes e forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen, e los delitos e casos della se castigasen, e puse penas a los delinquentes e trasgresores della segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para en este caso en las dichas Cortes fise e hordene, las quales dichas leyes fueron publicadas e obedesçidas en estos dichos mis reynos, e las dichas hermandades

se fisieron e esecutaron segund e por la forma e manera que lo yo enbie mandar, e continuando las costumbres de las hermandades, e para poner en execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos mys reynos e en la junta que agora fisieron en la çibdad de Burgos, por el dia de Santiago del mes de julio del año de la fecha desta mi confirmaçion, por sy e en nonbre de todos los otros procuradores de todas las çibdades e villas e logares destos dichos mys reynos, acordaron e fesieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la esecuçion de las dichas leyes, e para sostenimiento de las dichas hermandades, e para la declaraçion de las dichas leyes ante fechas a my seruiçio muy conplidero, el thenor de las quales es este que se sygue

Aquestas son las hordenanças e declaraçiones de las leyes fechas e promulgadas por los dyputados e procuradores de la junta general que se fiso e çelebro en la muy noble çibdad de Burgos, por el dia de Santiago deste año de setenta e syete, con acuerdo e en presençia del muy ilustre señor el duque don Alonso, e del reuerendo señor el obispo de Cartajena, e de los ylustrisimos señores el rey e reyna, nuestros señores.

Primeramente, limitando e declarando las leyes que se fisieron en la junta de Santa Maria de Nicua e de Dueñas que fablan de la partiçipaçion con los que no son de nuestras hermandades, declaramos e mandamos que las dichas leyes se entiendan de aqui adelante e ayan logar e efecto asy contra los que non vinieren ni entraren en las dichas nuestras hermandades como contra los que vinieren e entraren e nunca enbiaren los padrones, ni fisieren ni enbiaren la gente que les cabia (roto) son las çibdades de León e Salamanca, e Avila, e los otros logares semejantes dellas contra (roto) mandamos que se guarde el dicho deuiedo e disposyçion de las dichas leyes como sy non ovieran entrado fasta que cunplan e satisfagan todo lo que por nuestras leyes esta dispuesto e sean resçibidos e reconçiliados en nuestra Hermandad; por que açerca desto mejor se guarde e sean esecutadas nuestras leyes declaramos e mandamos que qualesquier presonas que contrataren con qualesquier que non fueren del lugar de nuestras hermandades o fueren a sus ferias e mercados que incurran en pena de çinco mill mrs. cada vno. E que en esta misma pena caigan los que de fuera de nuestras hermandades venieren a las çibdades e villas e ferias e mercados de las dichas nuestras hermandades e contrataren con ellas e en cada vna dellas e aquesto sea por la primera ves cinco mill mrs., e por la segunda ves caya cada vno en pena de dies mill mrs., e por la terçera ves en pena de veynte mill mrs., e sy mas veses en ello herrare pierdan todos sus bienes, las quales dichas penas se cunplan e esecuten segund e como por las dichas leyes esta dispuesto.

Ytem, declarando las leyes que fablan de los executores, mandamos que los alcaydes del rey e reyna nuestros señores que fueren requeridos con cartas executorias e sentençias pasadas en cosa jugada, dadas entre partes

por qualesquier jueces competentes, puedan faser execuçion libremente en las presonas e bienes e segund el thenor e forma de las dichas sentençias e cartas executorias syn embargo de las leyes que lo contrario disponen; e questo se entienda en los alcaydes que tienen juridiçion hordinaria e pertenesciendoles segund aquella, o a quien las tales esecuçiones espresamente fueren cometidos, e fasiendose las dichas esecuçiones espresamente fueren cometidos e fasiendose las dichas esecuçiones dentro en las çibdades e villas çercadas e en los logares poblados e como se deue faser por los hordinarios jueces e non en otra manera.

Otrosy, que por quanto la dyputaçion general de nuestras hermandades es el mayor fundamento para la pas e esecuçion de la justiçia que tenemos de la junta general e por que conviene de proueer e por las leyes pasadas esta proueydo como las presonas que alli residien sean suficietes e de buen seso e conçiencia. Por ende, que por escusar e repeler los fraudes e engaños que en aquesto se podria faser, declaramos e mandamos que non pueda ser elegido ni rescibido por diputado general ninguna presona que biba con otro, saluo sy bibiere con el rey e reyna, nuestros señores, por manera que conste e paresca como al tienpo de la tal eleçion e nonbramiento ni seys meses antes la tal presona que eligieren por diputado non biba nin aya bibido ni tenido tierra ni acostamiento de ninguna presona e damos poder conplido e mandamos a los dichos nuestros diputados en vno con el reuerendo señor padre obispo de Cartajena para que cada e quando conosçieren e sentieren que algund dyputado de los que con ellos residen non andan derechamente o desvian del bien vniversal lo puedan echar e repeler, e luego lo echen e repelan de la dicha dyputaçion, e lo notefiquen a las cabeças de sus prouinçias para que dentro de quinse dias prouean de otro e lo enbren a la dicha dyputaçion, e no lo fasyendo que ellos mismos nonbren e dyputen otra persona conforme a nuestras leyes e segund la disposiçion de aquellas, a quien sea el salario e resida el tienpo e segund e como e por la forma que por nuestras leyes e hordenanças es contenido e declarado

Ytem, declaramos e mandamos que qualquier que mandare cometer e prepetrar qualquier crimen o delito de los que por nuestras leyes son caso de hermandad, o despues de cometido lo reteficare parteçipando en el tal delito, quel tal que asi lo mando o retefico sea punido por las leyes de nuestra Hermandad e se entienda por caso de hermandad asy como si personalmente por si mismo oviese prepetrado e cometido el tal delito.

Otrosy, por quanto por la esperiençia paresçe los grandes e yntolerables dapnos que a estos reynos e a la presonas syngulares dellos redundan e se syguen e recresçen de la mengua e defecto del oro, e plata e moneda, e como por esta cabsa çesan las contrataçiones e se encareçen los mantenimientos, e mercadorias e ofiçios e por todas partes peresen las gentes, e queriendo proueer en ello por que todos los reynos reclaman e se querellan de aquesto. Hordenamos e mandamos que qualquier presona de qualquier estado e condiçion que sea que sacare moneda de oro, o de plata o de

vellon, o los mismos metales o qualquier dellos en pasta o en otra qualquier manera de fuera de aquestos reynos de Castilla e de Leon que muera por ello muerte de saeta e perder todos sus bienes e sean para la Camara del rey e reyna, nuestros señores, pero bien permitimos que los caminantes e mercaderes que fueren fuera de los dichos reynos saquen e lleuen las monedas de oro e de plata que ovieren menester para las neçesydades de sus gastos e mantenimientos, para el camino e logares donde van, e fasta que tornen a sus casas guardando en todo la disposyçon de las leyes reales.

Otro sy, porque del fondir del oro e plata, en moneda o en pasta, se recresçen los males e dapnos contenidos en la hordenança antes desta, e avn otros muchos que son magnifistos e notorios en estos dichos reynos, e por que sobre esto han venido ynfinitas querellas al rey e reyna, nuestros señores, e su altesa nos ha mandado en ello proueer por que asy cunple a su seruiçio e a bien vniversal de sus reynos; por ende, mandamos e defendemos que ningund platero, ni dorador, ni frenero, ni armero ni otro ofiçial alguno non sean osados de dorar ni platear ningunas espadas, ni estriberas, ni frenios, ni cabeçadas, ni espuelas, ni çintos, ni puñales ningunos, ni jaheses ni guarniçiones de coraças ni de mulas ni de visagras, ni otras cosas ningunas sobre fierro, ni cobre, ni sobre laton, ni alanbre, ni açefar ni otro metal alguno saluo seyendo toda la pieça que se oviere de dorar o de plata de marcar, e qualquier que lo contrario fisiere cometa caso de hermandad, e pierda por la primera ves todos los bienes e por la segunda ves sea desterrado para syenpre destos reynos, e sy quebrantare el destierro muera por ello; e aquesto dure e aya efecto fasta dos años primeros siguientes.

Otro sy, por quanto la esperiençia lo ha mostrado por defecto de mensajeros e por non tener nuestros dyputados generales presonas çiertas ni fiables a quien enbiar al rey e reyna, nuestros señores, e a los grandes e perlados e otras diuersas presonas destos reynos, e se han recresçido muchos dapnos e menguas, e han dexado de se executar muchas cosas que nuestras leyes mandan e disponen, non pudiendo los dichos nuestros dyputados ni teniendo con quien enbiar los dichos mensajeros ni con que proueer otras muchas neçesidades que para la dicha execuçion de la justiçia les ocurre; por ende, proueyendo en ello mandamos que cada vna de las dichas nuestras prouinçias den e consuman cada dos lanças de las que les caben para que los dichos dyputados generales tomen e tengan mensajeros çiertos e fiables, e puedan proueer a las grandes neçesidades que continuamente les ocurren por que la execuçion de la justiçia e el remedio de los negoçios por este defecto non se inpida ni enbargue, e que sean tenudos los dichos dyputados e cada vno en su prouinçia de dar cuenta de lo que asy montaren las dichas cada dos lanças de cada vna de las dichas prouinçias al señor obispo de Cartajena o a quien lo el cometiере por que la verdad se sepa de todo e non pueda aver encobierta ni engaño alguno, las quales dichas dos lanças de cada vna de las dichas prouinçias se consuman desde

el día primero de setiembre que agora verna por que de allí consumidas e señaladas queden los mrs. de aquellas para las dichas neçesidades, e cada lança sea pagada a quinse mill mrs. por año segund se cuentan los que se dan e pagan al dicho señor duque, e se descuenten a cada vna de las dichas prouinçias de la dicha gente que tienen e les cabe.

Otrosy, porque muchas veses acaesçe que vienen a la dicha nuestra dyputacion a resedir en ella presonas proueidias de grand seso e conçiencia, la ausencia de las quales daña en grand manera a la dicha nuestra Hermandad, e por quel prouecho publico deue ser preferido e antepuesto al ynterese particular, mandamos que quando esto acaesçiere el rey e la reyna, nuestros señores, con relacion del señor obispo de Cartajena, puedan mandar conpeler e apremiar a vno o a dos dyputados que fueren tales como dicho es para que continuen e residan por otros dos o tres, o fasta quatro meses primeros siguientes, e non mas, en la dyputacion, e que esto sea notificado e fecho saber a la cabeça de la prouinçia donde fuere el tal dyputado para que sea pagado e satisfecho del mismo salario que antes le dauan e pagauan.

Otrosy, mandamos que sea fecha junta general donde vayan e conuengan todas las dichas nuestras prouinçias, e procuradores e mensajeros de todas las otras çibdades, e villas e logares destos reynos e señorios segund disposicion de nuestras leyes que en esto fablan e aquesta sea fecha e çelebrada allende los puertos en la villa de Pinto, a quinse dias del mes de febrero del año de setenta e ocho, por que las hermandades del reyno de Toledo e del Andalusia sean venidos e incorporados con las hermandades destos reynos de Castilla e de Leon, para que en la dicha junta se fagan, e hordenen e platiquen, e se vean e examinen todas las cosas que ocurrieren e requieren prouision e remedio.

Otrosy, mandamos que por el día de Sant Miguel de setiembre que verna sean fechas e çelebradas juntas prouinçiales en los logares do cada una de las dichas prouinçias donde cada vna dellas acordaren e yntervengan, e sean presentes en ellas los que segund nuestras leyes e hordenanças tienen cargo de las dichas nuestras juntas prouinçiales, e allí sea proueydo e platicado en los defectos de las gentes de cauallo e de pie, e se vea e examine como e en que manera han conplido los conçejos e logares, e como se han executado las leyes e lleuado las penas, e generalmente entiendan en todas las otras cosas conçernientes a la dicha prouinçia vniuersal, e particularmente proueyendo en todo segund nuestras leyes como veyeren que cunple a la conseruacion e cresçimiento deste proposyto e de las dichas hermandades, so pena de çinco mill mrs. para las nesçesidades de la Hermandad de la dicha prouinçia.

Otrosy, por quanto de consejo e mandamiento del rey e reyna nuestros señores e de su acuerdo e voluntad del reuerendo señor padre obispo de Cartajena, e de toda la junta general e dyputados fue e esta asentado e determinado que el dicho ylustre señor duque don Alonso, despues de despedida e fenescida aquesta nuestra junta general de Burgos, ande e des-

curra por estos reynos poderosamente con todas las gentes de pie e de cauallo que biben a soldadas destas dichas nuestras hermandades, e con algunos dyputados que en su conpañia anden, asy para executar muchas sentençias que estan dadas e non conplidas contra algunos delinquentes e malfechores que tienen algunas fuerças e poder, e para repremir algunos alborotos e leuantamientos que en absençia del rey e reyna, nuestros señores, se podrian cometer e leuantar e avn prinçipalmente por punir e castigar a los que han seydo e son rebeldes e fasta aqui no han venido a nuestras hermandades, ni han fecho las gentes ni han conplido lo que las dichas nuestras leyes mandan, e para esecutar las penas en que han incorrido los extranjeros en sus presonas e bienes, e por que los buenos e obedientes syentan e conoscan el fruto e vtilidad que de sus costas e trabajos de las dichas hermandades se sygue. Por ende hordenamos y mandamos que luego que la dicha junta sea despedida e derramada, todos los procuradores e mensajeros que a ello venieron, asy de las cabeças de las prouinçias, como de las otras villas e logares, e Valladolid e Medina del Campo den grand prexa e aquexen cada vno en sus tierras e logares como la dicha gente de cauallo e de pie que les cabe enteramente se vengan luego a sus capitanes, e a las cabeças de las dichas prouinçias, e aquexen e fagan a los dichos sus capitanes que luego recojan toda la gente, e se vayan a mas tardar quando quier quel dicho ylustre duque touiere para que se junten con su señoria segund e por lo que dicho es, por manera que todas las dichas gentes sean juntas, e allegadas e venidas al dicho señor duque dentro de veynte dias primeros siguientes que la dicha junta fuere derramada, so pena quel que lo contrario fisiere, sy fuere por culpa del conçejo que cada conçejo yncurra en pena de cada veynte mill mrs., e sy fuere a cargo de qualquier escudero que incurra en pena de çinco mill mrs., e sy quedare por absençia e tardança de qualquier de los dichos capitanes que caya en pena de dies mill mrs., la meytad de las dichas penas sean para la Camara del dicho señor duque e la otra meytad para las nesçesidades de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto por parte de los ganaderos e señores de los ganados e otras presonas destes reynos se ha muchas veses suplicado al rey e reyna, nuestros señores, que remedien los grandes robos e daños que en los ganados e sus fasiendas resyben, yendo e viniendo a los extremos, so color de coger seruiçio e montadgo, asy mismo se ha propuesto e quexado en esta junta general para que en ello remedie nuestra Hermandad, pues eran robados sus ganados e detenidos en los canpos e yermos syn dever cosa alguna, e visto el seruiçio de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e bien destes reynos remediarse los tales ganados, e como en esto toca a todos los logares deste reyno que son prosimos e çercanos de los extremos que vengan libres, e esentos e seguros por los caminos, e syn que sean contra derecho despojados e robados. Por ende, mandamos e hordenamos que de aqui adelante qualquier presona que cogiere seruiçio e montadgo, e detouiere los dichos ganados e ganados que van e vienen de los extremos

por los coger e llevar syn poder espeçial e arrendamiento que tengan de los dichos rey e reyna, nuestros señores, de la renta del dicho seruiçio e montadgo destos reynos, e contra el thenor e forma de las leyes e condiçiones que en el tal arrendamiento por los dichos señores rey e reyna se otorgaren, e ocuparen los dichos ganados en algunos logares, saluo en los que se asentaren e señalaren en el dicho arrendamiento por los dichos señores rey e reyna, que aqueste tal sea auido por rebelde e contumas e por robo en yermo e despoblado, e como tal sea caso de hermandad e se pueda punir a boz de hermandad segund la disposiçion de nuestras leyes contra la tal presona o presonas a muerte de saeta.

Prouision como se reformen las prouinçias e fagan en ellas todas las gentes que les asentaron quel syruan a la Hermandad de aqui adelante.

Por quanto en la junta primera que se fiso en la villa de Dueñas fue asentado que en cada vna de las prouinçias e de las cabeças dellas oviese vna presona fiable de prudenciã e de conçienciã que touiese cargo de toda la dicha prouinçia en todas las cosas a ella pertenesçientes, en que buenamente el diputado general non podria entender, e por estar absente e por resydir en la dyputaion, e por los cargos ser grandes, e como quier que aquesto por algunas de las dichas prouinçias o por algunas presonas a quien fue encomendado sea bien fecho e conplido, pero otros han seydo remissos e negligentes, e lo han fecho peresosamente, e otros no han fecho ni conplido nada, e por esta cabsa non se ha llegado ni juntado las gentes que se podieran e deuieran bien faser e juntar en las dichas prouinçias, e desto se ha recresçido muy grand daño e mengua a nuestra Hermandad. Por ende, e por questo sea fecho e reformado mejor de aqui adelante, por que sabido e conosçido el ofiçio e cargo de las presonas que en esto ovieren de entender, fue acordado de lo declarar aqui en la forma siguyente.

Primeramente, que los que asy touieren el dicho cargo, cada vno en su prouinçia, enbien sus cartas de llamamiento e requerimiento a todos los logares que son dyputados para la tal prouinçia, mandandoles que para dia çierto enbien sus procuradores con sus padrones fechos e jurados, e fagan su gente al respecto de çiento e çinquenta vesinos vn ome de armas e de çient vesinos vn ginete, poniendoles las penas que veyeren que cunple e mandandoles que tomen las gentes segund e como, e con las fianças, e en la manera que la ley lo manda, apremiandoles a ello.

Yten, han de procurar que en la gente que tocare para cada dies lanças tomen vn espingardero, en manera que se fagan a çient roçines dies espingarderos, descargando de la gente que asy cabe de cauallo en cada vna de las dichas prouinçias lo que montare y se oviere de dar y pagar a los espingarderos del dicho numero.

Yten, la gente que les veniere nueuamente de sus prouinçias han la de enbiar luego al capitan de su prouinçia por nomyna, por que se sepa de quien ha de tener cargo en esta capitania, e ha de enbiar otra nomina fymada del escriuano de aquella prouinçia para que se asiente en el libro

de Alonso de Quintanilla, por que se faga el alarde e se descuente a los conçejos.

Yten, se ha de tener cargo de faser venir a juntar dos o tres conçejos, o quatro o mas para faser vna lança quando fueren tan pequeños que no baste el pueblo para pagar vn ginete segund la disposyçion de las dichas nuestras leyes.

Yten, que este tal dyputado ha de estar en las juntas prouinçiales e entender con los alcalldes del logar en el aposentamiento de los que asy venieren a la tal junta, e han de resydir en ella mientras se acaban e declaran, en presencia de los procuradores de la prouinçia, las leyes e hordenanças de la Hermandad, e remediandoles en las quexas que touieren entre sy o contra otros conçejos, e demandandoles cuenta como han conplido la gente y pagado sobre las quexas que a la junta prouinçial venieren, e mandarlo todo escriuir al escriuano de la prouinçia por que de todo se de rason e cuenta en la junta general.

Yten, al cargo deste dyputado es de quexar a los alcalldes que executen las penas contra los rebeldes e contra los que partiçipan con los que non son de la Hermandad, e de faser e criar esecutor e esecutores en la dicha junta prouinçial, e faser llevar e moderar las penas en que qualquier incurriere, e que se pongan en poder de vn reçeptor que de cuenta a los que fueren de la junta general a los dyputados e de los que fueren de la prouinçia e junta prouinçial.

Ytem, aquestas presonas suso dichas deuen venir presonalmente a las juntas generales por que den cuenta de todo su prouinçia e de las cosas que en ella son fechas, por que segund ha paresçido la ausencia dellos fase muy grand daño a la buena espediçion de los negoçios.

Ytem, aquestas presonas suso dichas deuen ser satisfechos e pagados de su salario, cada vno por su prouinçia, segund lo que oviere trabajado en la suma, e segund e como el señor obispo de Cartajena o los señores deputados generales lo declararen e mandaren.

Aquestas son las presonas que para en las prouinçias fueron nonbradas e dyputadas para los cargos suso dichos en la forma syguiente.

Para la prouinçia de Burgos el liçençiado del Castillo; para la prouinçia de Leon el liçençiado de Tordehumos; para la prouinçia de Toledo Aluar Garçia de Toledo, jurado; para la prouinçia de Segouia el doctor del Espinar; para la prouinçia de Çamora el bachiller Diego Peres; para la prouinçia de Palençia el bachiller de Dueñas; para la prouinçia de Soria (en blanco); para la prouinçia de Avila el bachiller Juan de Avila; para la prouinçia de Toro Fernando de Vadillo; para la prouinçia de Trojillo el bachiller Juan Remiro; para la prouinçia de Valladolid el linçençiado de Yllescas; para la prouinçia de Guypuscoa Juan Lopes de Recalte; para la prouinçia de Vitoria Alonso Lopes de Ayala.

Fue mandado a los dyputados e procuradores de todas las prouinçias que estan en esta junta de Burgos que notifiquen e fagan notificar todo lo

suso dicho a las personas suso dichas, a cada vno en su prouinçia que non estan presentes en esta junta, e los enbien por escripto en esta hordenança por que executen su cargo e ofiçio, e non pretendan ynorançia que lo non sopieron; e fueles mandado que açepte los dichos cargos e faga lo que asy les es mandado so pena de cada çinquenta mill mrs. para las dichas hermandades en que los condepnaron e ovieron por condepnados sy lo non conplieren.

Otrosy, mandaron que todas las lanças que las dichas prouinçias han de dar e pagar segund nuestras leyes al dicho señor duque, nuestro capitán mayor, como los que se consumen para los dichos mensajeros e para las otras cosas en nuestras leyes declaradas se ayan de dar e pagar, e den e paguen, por los terçios del año, pagando el terçio primero luego en el comienço del año, e el otro terçio dende a quatro meses, e el otro terçio dende a ocho meses.

Otrosy, hordenamos que por que en esta junta general non se ha de dar copia nin traslado destas dichas leyes a los procuradores e mensajeros destos reynos fasta que sean notyficadas por el dicho señor rey. Por ende, mandamos que las leyes no ayan efecto alguno saluo desde primero dia de setiembre deste año de setenta e syete en adelante.

E agora los dichos deputados e procuradores de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprouasemos e confyrmásemos los dichos capitulos, e apuntamientos e hordenanças, e mandásemos que todo el tienpo que durasen las dichas hermandades fuesen guardadas e conplidas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas bien asi como sy fuesen leyes fechas en Cortes o como la mi merçed fuese. E yo visto que los dichos capitulo e apuntamientos e hordenanças son conplideras a my scruiçio e al bien publico destos mis reynos e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosas e neçesarias, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tenemos por bien e por la presente lo auemos, e aprouamos e confyrmamos los dichos capitulos, e hordenanças e apuntamientos; por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones, agora e de aqui adelante para el tienpo durante de las dichas hermandades, guardedes, e cunplades, e executedes, e fagades executar e conplir los dichos capitulos, e apuntamientos e hordenanças fechas en la dicha junta de la dicha çibdad de Burgos de suso incorporadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, y las executedes e fagades executar por la forma que en ellas se contienen, e contra el thenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas, so pena de la mi merçed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fincare de lo asi faser e conplir, la meytad para la mi Camara y la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mando al ome que

vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a quatorze dias de agosto año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo Luys Gonçales, secretario del rey nuestro señor la fise escriuir por su mandado. Yo el rey (rubricado).

7

1478, marzo, 9. Madrid.

Isabel y Fernando confirman los capítulos de la Junta de Hermandad celebrada en Pinto y Madrid.

AMT, 2-1-3.

Don Fernando; etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, e a los de mi Consejo e oydores de la mi Avdiencia, alcalldes, e notarios, e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chancilleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcaydes, e corregidores, e asystentes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de mis reynos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que conmigo estauan en las Cortes que yo fize en la villa de Madrigal el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seys años me suplicaron e pidieron por merçed que por escusar los robos, e fuerças, e prisiones, e otros ynsultos y males que se cometian en los yermos y caminos despoblados, e se esperauan cometer adelante fiziese e mandase faser hermandades e diese leyes e ordenanças como se deuiesen regir e gouernar estos mis reynos en justicia e los tener en pas e sosiego, e çesasen los robos, e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos; e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e prouechoso para ello con acuerdo de los grandes de mis regnos e de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de las dichas Cortes mande, e ordene e di leyes e

forma como las hermandades fuesen gobernadas e regidas, e los dichos delitos e casos dellas se castigasen, e puse penas a los delinquentes o trasgresores dellas segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e por la en este caso en las dichas Cortes fize e ordene, las quales dichas leyes fueren publicadas, e obedesçidas e cunplidas en estos dichos nuestros reynos, e las dichas hermandades se asentaron e fisieron segund e por la forma que lo yo enbie mandar, e continuando las costunbres de las dichas hermandades e para poner en execucion las dichas leyes e las otras leyes que se fizieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos mis reynos e los procuradores de las çibdades, e villas e lugares dellos en la junta que agora fizieron en las villas de Pinto e Madrid mediado el mes de febrero que agora paso del año de la fecha desta mi carta de confirmaçion, por sy y en nonbre de todos los otros, acordaron e fizieron çiertos capitulos de apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la esposiçion e execucion de las dichas leyes ante fechas a mi seruiçio e para sostenimiento de la dicha Hermandad, e para declaraçion de las dichas leyes ante fechas a mi seruiçio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sygue.

Aquestas son las leyes e ordenanças fechas e promulgadas en la junta que se çelebro en las villas de Pinto e Madrid, mediado el mes de febrero deste año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, las quales se fizieron por la junta general de dyputados, e procuradores e mensajeros de las çibdades, e villas e logares, seysmos e merindades destos reynos de Castilla, e de Leon, de Toledo, e del Andaluzia, e presidiendo en la dicha junta el muy ylustre señor duque don Alfonso, hermano del rey nuestro señor, e el reuerendo señor obispo de Cartajena, presidente en el Consejo, por mandado e con abtoridad del muy soberano e eçelente rey e señor, el rey nuestro señor.

Primeramente, aprouamos e confirmamos todas las leyes e ordenanças por nos fechas e promulgadas en las juntas generales que son pasadas con las limitaçiones e declaraçiones que por nos son o fueren fechas para que agora e de aqui adelante en todo tienpo sean guardadas e cunplidas, segund e como, e so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

Otrosy, por quanto en las leyes fasta aqui fechas e estableçidas se contiene que los casos e crimines cometidos e perpetrados en los lugares çercados de çinquenta vesinos arriba non sean avidos por caso de hermandad, e por la esperiençia ha paresçido que aquesto requiere enmienda e declaraçion, por que los delitos non queden syn pena e los malfechores ayan reçelo e temor de beuir mal, declarando las dichas leyes mandamos que qualquier presona que de aqui adelante robare, o furtare o cometiere crimen de carçel priuada, o lleuare por fuerça alguna muger que non sea publica ni mendaria en qualquier o de qualesquier lugares çercados o deçercados, e despues de cometidos los dichos delitos o qualquier dellos el tal criminoso fuyere e se absentare con lo asy robado, e furtado e forçado

al yermo o fuera de los dichos logares, que en estos casos e non en otros algunos puedan e deuan ser proseguido el tal malfechor, asy como sy en yermo o despoblado fuesen cometidos los dichos delitos, e segund e como e como (sic) e por la forma que las dichas nuestras leyes lo ponen e disponen.

Otrosy, por que acaesçen muchas veses que los corregidores e alcalldes ordinarios de las çibdades e villas e logares destos reynos son remisos e negligentes en administrar la justiçia e por eso quedan muchos crimines e delitos no punidos ni castigados por malicia o desymulacion, o por no poder mas los dichos jueses; por ende, ordenamos e mandamos que cada e quando acaesçiere muerte, o feridas, o otras fuerças o escandalos en las çibdades, e villas e logares de la dicha Hermandad, que nuestros alcalldes de de la Hermandad ayuden e faorescan a los dichos jueses ordinarios e les den todo fauor e ayuda que menester ouieren fasta tomar e prender a los tales malfechores e delinquentes; pero que dende en adelante el conoçimiento e puniçion de los tales crimines pertenesca a los dichos jueses ordinarios e non a los alcalldes de la Hermandad.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada e quando acaesçiere que se cometa algund furto o crimen e otros qualesquier crimines e delitos en las villas e logares donde nuestras juntas generales se fizieren e çelebraren mientras aquella dura e se fase e celebra el conoçimiento e puniçion e castigo de los tales crimines e delitos pertenesca a la dicha junta general e a los jueses por ella deputados e proçedan en ella segund curso e penas de hermandad maguer que los tales crimines e delitos de su natura e calidad cometiendose fuera de la dicha junta no fuesen ni sean casos de hermandad.

Otrosy, mandamos que quando quier e como quier que por la ynformacion e prouança fecha e tomada en qualquier proçeso que nuestros alcalldes e jueses comisarios fisieren, e paresçieren de la verdad del fecho e lo constatare de aquello sobre que se proçede non fue ni es caso de hermandad, maguer que la acusaçion e querella concluya calidad de caso de hermandad e maguer que los acusados no parescan e sean rebeldes, que en tal caso los dichos nuestros alcalldes e jueses se abstengan e dexen de proçeder adelante, e remitan el conoçimiento dello con el proçeso a los jueses ordinarios.

Otrosy, por quanto la esperiençia ha mostrado que por resydr e continuar poco tienpo en nuestra diputacion general los diputados generales que fasta aqui han seruido sus ofiçios, ha venido daño e detrimento a nuestra Hermandad por que comunmente acaesçe que quando comienza a entender en sus cargos e ofiçios, e continuar algund tienpo en la negoçiaçion en que estan son ya feneçidos sus quatro meses de su diputacion. Por ende, prouyendo e remediando en aquesto, ordenamos e mandamos que los dichos diputados generales siruan e residan por seys meses continuos o que fasta ser aquellos feneçidos no se vayan ni absenten de la dicha diputacion, e que los diputados generales que al presente resyden e son non-

brados continuen por los dichos seys meses continuos, contado desde el dia que començaron a seruir, e pagadoles sus çibdades e villas enteramente sus salarios e pensyones en la manera e al respecto que con ellos se conuinieron e ygualaron por los quatro meses que avian de seruir; pero queremos e ordenamos que este dicho termino de los dichos seys meses no puedan ser prorrogados ni alargados en manera alguna, avnque se diga que es onbre muy nesçesario o prouechoso para la dicha diputacion, e avnque sobre ello se faga suplicacion al rey e reyna nuestros señores, salvo sy su çibdad o villa les ouiere nonbrado o tornare a nonbrar e diputar por mas tienpo; e derogamos la ley fecha en la junta de la çibdad de Burgos que en este caso disponia lo contrario e mandamos que aquello de aqui adelante non aya efecto alguno, pero sy alguno de los dichos diputados pasados sus quatro meses por algunas cabsas que a ello les muevan se quisieren yr de la dicha diputacion que lo puedan faser enbiando luego su çibdad o villa otro diputado que resyda e syrua en su lugar.

Otrosy, por quanto por la obra ha paresçido que mediante las dichas hermandades Dios, nuestro señor, e el rey e reyna, nuestros señores, han seydo mucho seruidos e aquestos reynos generalmente mucho aprouechados e paçificados, e sus enemigos de los dichos reyes nuestros señores mucho son punidos e atemorizados, e por que como quier que los dichos reynos otorgaron a su altesa las dichas hermandades dadas por espacio de dos años, que seran fenescidos por el dya de Santa Maria de agosto deste presente año, pero consyderando estos reynos la grand nesçesidad, e calidad e prouecho de las dichas hermandades, y que en manifiesta ofensa seria de Dios nuestro señor, e daño e destruymento destos reynos sy aquestos çesasen e se cayesen Por ende, en esta dicha nuestra junta e congregacion general avemos dado e damos forma, e ordenamos e mandamos que las dichas hermandades e gentes dellas dieren e se prorroguen e alarguen, e desde agora las prorrogamos e alargamos por espacio de otros tres años primeros syguientes, e corran e comiençen a correr desde el dicho dia de Santa Maria de agosto deste presente año de setenta e ocho, e fenescan e se acaba por el dia de Santa Maria de agosto del año syguiente de ochenta e vn años, lo qual se fase e ordena e prorroga e dyspone en la manera e con las condiciones siguientes.

Primeramente, mandamos que fenescidos los dichos dos años e desde el dicho dya de Santa Maria de agosto de setenta e ocho años en que estamos en adelante, non contribuyan ni paguen en los gastos e costas de la gente de la dicha Hermandad que se gasta para tener las dichas gentes de la dicha Hermandad, asy de pie o de cauallo, en el canpo, las yglesias e monesterios nin religiosos ni presonas eclesyasticas que sean costituydas de orden sacra ni benefiçal algunos, por que se guarde la reuerençia e obediencia que a Dios nuestro señor, e a su santa yglesia e a sus ministros deuemos.

Otrosy, no paguen ni contribuyan en los dichos gastos e costa de la dicha gente los onbres fijosdalgo de aquestos reynos, por que al rey e

reyna nuestros señores plase en sus tienpos les sean guardadas sus preeminencias e libertades que antiguamente ganaron, declarando las presonas que deuan pagar la dicha gente mandamos que ayuden e contribuyan en los dichos gastos e paga de la dicha gente que se han de faser todos los pecheros destos reynos que pagan e acostunbran pagar pedido e monedas, o qualquier cosa dello non seyendo omes fijosdalgo conosçidos; asymismo ayuden e contribuyan en ello todos los monederos e vallesteros e monteros que fasta aqui son o fueren (criados) e todas las presonas que ganaron preuillejos e fidalguias desde que començo a reynar el señor rey don Enrique, que santa gloria aya, e non han seruido al rey e reyna, nuestros señores, en las guerras que han tenido, segund e como se contiene en los llamamientos que su altesa fiso, ni oieron cartas de confirmacion de sus fidalguias. E otrosy, contribuyan todos los escusados e apanaguados de qualesquier yglesias, e caualleros e otras qualesquier presonas eclesiasticas e seglares, los quales todos paguen e contribuyan llanamente syn escusion alguna, contando entre çient vesinos vn ginete e entre çiento e çinquenta vesinos vn onbre de armas, segund que en las dichas nuestras leyes antes fechas se contiene; e queremos e mandamos que por esta dicha contribucion e ayuda non se les cabse nin syga prejuyzio alguno para en las otras cosas, mas que les quede su derecho a saluo para que puedan gosar de sus preuillejos e franquetas en otras qualesquier cosas.

Otrosy, sepan todos e sea publico e manifiesto a estos dichos reynos quel dicho señor rey por faser vien e merçed a sus pueblos, e subditos e naturales, e en alguna emienda e satisfacion de su fidelidad, e fatigas e trabajos que por su seruiçio han resçebido e resçiben, ha prometido e promete, e dado su fe e palabra real de non echar ni repartir, ni pedir pedidos ni monedas, ni en prestados ni otros pechos algunos sobre las çibdades e villas e lugares destos dichos sus reynos que han entrado, e entraren e contribuyeren en las dichas hermandades todos los dichos tres años que a su altesa son otorgados, mas que seran libres e francos durante el dicho tienpo, pagando la dicha gente e contribuyendo en los gastos de la dicha Hermandad todos los dichos tres años, lo qual su altesa de su mera liberalidad, syn ynstançia ni suplicaçion de presona alguna, prometio e otorgo presonalmente en la dicha nuestra junta e congregacion general, en presençia de los dichos diputados, e procuradores e mensajeros de los dichos sus reynos e señorios, e quedo e fue asy asentado e convenido por pacto, e conveniençia recta e firme fecha entre su altesa e los dichos sus reynos.

Otrosy, prometio su altesa e dio su fe real que sy algunas çibdades, e villas e logares ouieren en sus reynos asy de su corona real, como de señorío, o abadengos o behetrias que non quieran ser obedientes, ni entrar ni continuar los dichos tres años en las dichas hermandades que su altesa les mandara echar e repartir luego pedidos e monedas, e aquellos se cogeran e cobraran de los tales lugares rebeldes para los gastos e nesçesidades

de su real señorío, por manera que syentan mayor daño e detrimento de su rebelion que syntieran sy fueran obedientes e contribuyeran en la dicha Hermandad, e sy no vinieren e se encabeçaren e pagaren de aqui al dia de San Juan de junio que sean avidos por rebeldes e contumases, e se lancen e repartan sobre ellos los dichos pedidos e monedas.

Otrosy, por quanto segund de lo suso dicho paresçe aquestos reynos generalmente resçiben mayor merçed e beneficio del dicho señor rey en ser libertados e releuados de los dichos pechos quel seruiçio que fassen a su altesa en ayudar e contribuir en las dichas hermandades. Por ende, ordenamos e mandamos que en las primeras juntas prouinçiales que agora se han de faser todas las villas e lugares de cada prouinçia sean enpadronadas e encabeçadas verdaderamente e sobre el juramento que sobre ello se faga contando calle e hera todos los vesinos de los tales lugares que de suso se a declarado que deuen contribuir e pagar la dicha gente, por manera que la verdad sea prouada e no sea encubierta; e mandamos que nuestros dyputados prouinçiales sy vieran que cunple para mejor enquisiçion vayan a los tales lugares a faser pesquisa e saber la verdad de los vesinos que en ellos ay, por que en los tales padrones non aya encubierta alguna.

Otrosy, mandamos que de aqui al dicho dya de Santa María de agosto todas las dichas çibdades e villas e lugares destos reynos continuen las dichas hermandades e contribuyan con las dichas gentes e gastos dellas, segund e por la forma e manera que fasta aqui lo han fecho, pagando cada lugar segund el numero de la gente que esta oy encabeçada o se encabeçare en lo qual ayudan e contribuyan los omes fijosdalgo e todas las otras presonas esentas e priuillejadas, segund e por la forma e so las penas que fue ordenado e dispuesto en las leyes por nos fasta aqui fechas e ordenadas.

Otrosy, por quanto en algunos lugares donde por repartimiento se pagan las costas e gastos de la dicha Hermandad nasçen algunas dubdas e debates, diziendo los vnos que deuen pagar tanto los pobres como los ricos, e los otros afirmando lo contrario. Por ende, ordenamos e mandamos que los tales repartimientos e padrones de los mrs que se cogieren para las costas de la dicha Hermandad se fagan e sean fechos segund e por la forma e manera e por las cosas que se suelen repartir e pagar, e reparten e pagan en los tales lugares los pedidos e monedas del dicho señor rey.

Otrosy, mandamos que las çibdades e villas e lugares que son o fueren en las dichas nuestras hermandades puedan suplir e pagar los gastos e costas dellas por la via e forma e en qualquier de las maneras que disponen las dichas nuestras leyes, e que sy quisyeren echar e ynponer sysas en los lugares que non ge lo puedan contradesar nin rysystir los monesterios, ni clerigos ni los omes fijosdalgo poniendose las dichas sysas syn daño e prejuyzio suyo e de la merçed e esençion que les fue fecha por su altesa, so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en pena de çinquenta mill mrs. para los gastos de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que los diputados prouinçiales ni alguno dellos no pueda faser repartimiento ni echar ynpuçion alguna de dinero ni de otras cosas sobre las villas e lugares de las dichas prouinçias syn consentimiento, e voluntad e acuerdo de la dicha junta prouinçial.

Otrosy, por quanto por esperiençia se ha mostrado quanto deseruiçio ha venido al rey e reyna nuestros señores e daño por sacar destos reynos dellos poluora o salitre a los reynos estrangeros. Por ende, ordenamos e mandamos que ningunas ni algunas presonas non sean osados de sacar ni saquen de los dichos nuestros reynos poluora ni salitre para el reyno de Françia, ni para el reyno de Portugal ni para otras partes fuera destos reynos, syn liçençia e espeçial mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, so pena que por la primera vez pierda todos sus bienes para las costas de la Hermandad, e por la segunda vez muera por ello muerte de saeta, pero que por estos reynos se pueda el dicho salitre e poluora contratar, e conprar e vender syn pena alguna.

Otrosy, ordenamos e estableçemos que se faga e çelebre e sea fecha e çelebrada junta general en la villa de Yllescas, mediado el mes de jullio deste presente año, a la qual convengan e ayan de venir todas las çibdades, e villas, e lugares, e valles e merindades de todos estos reynos por que en la dicha junta se han de reformar, e acabar de encorporar e venir las hermandades de los vnos reynos con las de los otros, e las de los otros con las de los otros. E por que en la dicha junta general se ha de dar forma de se menguar e limitar algunos ofiçios, e capitanes, e mensajeros e otros ofiçiales por que los gastos çesen e las prouinçias sean releuadas de costas e alli se dara forma e orden quales e quantos deputados generales han de seruir, e a donde, e por quanto tiempo e en cuyo nonbre, e asy mismo en la dicha junta general ha de ser sabido e averiguado como estan enpadronadas e encabezadas las prouinçias, e çibdades, e villas e lugares dellas e quanto sera el numero de las lanças que en estos reynos siruan al rey e reyna nuestros señores para la defensa dellos, e para la prosperidad de las hermandades e execucion de la justiçia, e asy mismo se dara la forma e orden e en que manera se continuaran e gobernarán las dichas hermandades los dichos tres años que asy son prorrogados e alargados; e mandamos que todos vengán a la dicha junta general segund e como e por la forma que dicha es syn escusaçion alguna.

Otrosy, mandamos que para el dia de la Trenidad primero que verna de aqueste año se fagan juntas prouinçiales en la cabeça de cada vna de las dichas nuestras prouinçias, a donde se remedien e prouean las querellas de los conçejos e presonas syngulares de cada vna prouinçia, e se sepa e averigue como en que manera han conplido cada pueblo, e sy han seruido las lanças que le caben e se vean los alardes que los capitanes han fecho e se demanden los padrones verdaderos que nueuamente han de faser para el seruiçio de los dichos tres años porrogados, e se entienda en todas las otras cosas que en las juntas prouinçiales se deuen e acostunbran entender e se

publiquen e notifiquen estas leyes a todos los conçejos de cada vna prouinçia so pena que qualquier conçejo que non quisiere enbiar a la dicha junta yncurra en pena de çinco mill mrs. para los gastos de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto el ofiçio de los diputados prouinçiales ha seydo e es muy nesçesario e prouechoso para la conseruacion e acreçentamiento de la dicha Hermandad, e por que entiendan particularmente sobre todos los lugares de cada prouinçia, e faser e conplir la dicha gente, e enpadronar a los pueblos, e penar e castigar a los que no han entrado en Hermandad, e faser guardar el deuiedo contra ellos, e por que segund al presente las cosas estan pendiente seria muy grand daño e prejuizio sy agora se quitase e mudasen los dichos diputados prouinçiales segund lo que es a su cargo e tienen de faser e conplir en las dichas primeras juntas prouinçiales e despues en todo este tiempo fasta la dicha junta general. Por ende, ordenamos e mandamos que los diputados prouinçiales que fasta aqui han seydo e seruido sus ofiços duren e continuen aquellos fasta el dia de Santa Maria de agosto deste dicho año, e que entonçes el dicho dia espiren e ayan espirado de diputados prouinçiales e no los fagan ni administren mas ni los ayan en las dichas prouinçias por que çesen e no se fagan tantas costas, pero sy el dicho señor rey quisiere o entendiere que cunple a su seruiçio que ayan los dichos deputados prouinçiales en las dichas prouinçias o en alguna dellas que en este caso su altesa los nonbre e los pueda nonbrar segund e como e por el tiempo que a su altesa pluguiere mandandolos su real señoria pagar sus salarios que meresçen por seruir los dichos ofiços segund la calidad de sus presonas e seruiços.

Otrosy, por quanto el venerable don Juan Ortega, prouisor de Villafranca, sacristan mayor e capellan del dicho señor rey, fasta aqui ha trabajado muy fielmente e con toda lealtad en el seruiçio e prouecho de las dichas hermandades. Por ende, e por quel dicho prouisor pueda referir e avisar al rey e reyna nuestros señores el estado de las dichas hermandades e lo que a su seruiçio cunple que en ello se prouca, mandamos e prouecemos quel dicho prouisor de Villafranca pueda asystir e continuar en qualesquier juntas generales o prouinçiales, e en qualquier diputacion general o prouinçial que de las dichas hermandades se fiziere de aqui adelante, asy en los reynos de Castilla e de Leon como en los reynos de Toledo e del Andaluzia e que alli pueda negoçiar e votar e faser como vno de los otros deputados que alli se fallaren todo lo que viere e se paresçiere ser conplidero a seruiçio de Dios e del rey e reyna nuestros señores e bien destos dichos reynos, guardando en todo su onestidad e religion, e non entendiendo en cosas nin en casos criminales por ser como es presona eclesyastica, segund que fasta aqui lo ha fecho e guardado.

Otrosy, queriendo guardar su honor e preheminençia a nuestros alcaldes de las dichas hermandades, e retornar a las partes de costas e trabajos, mandamos que de aqui adelante en nuestras juntas generales nin en la diputacion de nuestros deputados generales no se conoscan de ningunos

crimines delictos de primera ynstançia por ninguna querella e acusaçion que alli se de ni proponga, mas que las tales cabsas se cometan e remitan a los jueces de la Hermandad de los lugares donde los tales delictos fueren cometidos, o a otros de sus comarcas que mas prestamente fagan justiçia, e aquesto se entienda saluo en los delictos cometidos en los lugares donde las dichas nuestras juntas generales o diputacion general resydiere con çinco leguas al derredor, en los quales puedan conosçer e proçeder asy en primera ynstançia como en grado de apelaçion, o en los otros grados o vias que las leyes de nuestra Hermandad preuieren.

Otrosy, por quanto es muy grand rason que los que tienen cargos e ofiçios de la dicha nuestra Hermandad los syruan e resydan en ellos todo el tiempo que deuieren. Por ende, mandamos que ningund deputado, ni mensajero ni otro ofiçial alguno de la dicha Hermandad que de continuo ouiere de seruir en nuestra deputacion se vaya ni absente della ni parta para su casa ni para otro lugar alguno syn liçençia e especial mandado del rey, nuestro señor, o del ylustre señor duque, nuestro capitán mayor, o del reuereudo señor obispo de Cartajena o de los otros deputados generales, a los quales encargamos su conçeçia para que syn muy justa cabsa non den nin conçeçdan la dicha liçençia, e qualquier que lo contrario feziere, e syu la dicha liçençia se absentare, que paguen dies mill mrs. para las costas de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que nuestros capitanes ni las gentes de nuestra Hermandad non resiban ni puedan leuar dñeros, ni çeuada ni otras cosas algunas de las villas, e lugares o conçejos, ni de presonas syngulares por se aver de mudar e de aposentar de vn lugar a otro e de otro a otro, so pena quel que lo contrario fiziere torne lo que asy resçibio e pierda el sueldo e acostamiento de dos meses para las costas de la dicha Hermandad, e que desta pena no se pueda escusar el dicho capitán e gentes maguer que dygan que los conçejos de su voluntad syn ge lo pedir les dieren los dichos mrs., e çeuada e otras cosas. Otrosy, esta misma pena mandamos a los dichos capitanes que non den cartas algunas de seruiçio a escuderos algunos de sus capitánias, saluo aquellos que çierta e verdaderamente ouieren seruido.

Otrosy, declarando e estendiendo la ley que se fizo en la junta de Dueñas que fabla de los que cometen crimines e delitos contra los diputados e ofiçiales de la nuestra Hermandad, mandamos que aquella aya efecto e vigor en las presonas que ouieren seruido los dichos ofiçios, maguer que aquellos ayan espirado e ya non vsen dellos mas que todavia e en todo tiempo las tales presonas e ofiçiales gosen del benefiçio de la dicha ley, e esto so la protestaçion e anparo de nuestra Hermandad e de las leyes della.

Otrosy, ordenamos e mandamos quel dicho ylustre señor duque don Alfonso, nuestro capitán mayor, aya e tenga en estos dichos reynos çient lanças asentadas con las quales le sea acudido e le paguen a rason de quinse mill mrs. por cada vna, por rason del dicho seruiçio de capitán mayor, por

que ha de seruir con su presona e gentes al dicho señor rey e a sus regnos en esta dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de la Hermandad destos dichos regnos, aya e lieue e le sean asentadas dies e seys lanças para su salario e de sus ofiçiales, las quales le sean asentadas e pagadas por rason del dicho ofiçio e del cargo e trabajo que en el ha resçibido.

Otrosy, fue asentado e acordado por toda la junta general quel ylustre señor duque, e el reuerendo señor obispo de Cartajena, e el honrrado cauallero Alfonso de Quintanilla entiendan en mandar satisfacer e pagar sus salarios al secretario Luys Gonçales por aver tenido e tiene toda via cargo de los negoçios de nuestra Hermandad, e de espedir las cartas e prouisiones dellas, e para satisfacer a los reyes de armas, y tronpetas, e porteros e otros ofiçiales que han tenido e tienen cargo, e han seruido a las hermandades destos reynos, e todo lo que fizieren, e declararen e prouaren han por bien fecho.

E agora los dichos deputados e procuradores de las hermandades de las dichas çibdades, e villas e logares de los dichos mis reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronme pedir por merçed que aprouase e confirmase los dichos capitulos, e apuntamientos, e ordenanças e mandamientos, que todo el tiempo que durasen las dichas hermandades fuesen guardados e anparados en todo e por todo segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, bien asy como sy fuesen leyes fechas en Cortes, o como la mi merçed fuese. E por mi vistos los dichos capitulos, e apuntamientos e ordenanças ser conplideras a mi seruiçio, e al bien publico de mis reynos, e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del mi Consejo, touelo por bien, e por la presente les apruevo e confirmo los dichos capitulos e ordenanças e apuntamientos; por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que agora e de aqui adelante el tiempo durante de las dichas hermandades cunplades, e esecutedes e fagades esecutar e conplir los dichos capitulos, e apuntamientos e ordenanças fechas en la dicha junta de las dichas villas de Pinto e Madrid de suso encorporadas e declaradas, juntamente segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar so las penas en cada vna dellas contenidas, so pena de la mi merçed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fincare de lo asy faser, la meytad para la mi Camara e la otra meytad para las dichas costas de la dicha Hermandad, e mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado signado segund e como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-

mado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo Luis Gonçales, secretario del rey nuestro señor, la fise escriuir por su mandado. Yo el rey (rubricado).

IV

OPOSICION FORAL AL CODIGO DE COMERCIO (1829)

«Por de pronto, en nuestro país, en que hay diversidad de Derecho civil ... el Código de comercio de 1829 ... trajo ... el principio de unidad procedente del Derecho mercantil», podía recordarse poco antes del Código de 1885¹, contraponiéndose la unificación jurídica tempranamente lograda en el ámbito comercial a la dispersión territorial de la legislación civil, que no eliminó un Código sólo posible tras el reconocimiento de unos llamados derechos (civiles) forales. Un «derecho que no puede estar incierto y vacilante en las relaciones a menudo de corta vida que engendra el comercio» había encontrado desde 1829-1830, según otro publicista, «una legislación mercantil general y uniforme»².

De manera que «la circunstancia especial de que fuera el único Código que regía por igual en todos los pueblos a que se extendió la dominación española»³, constituye punto de referencia para la doctrina jurídica del siglo pasado y del presente. El lector actual pensará, y con razón, que algunas de estas valoraciones delataban más la aspiración de lograr un derecho civil unificado que la satisfacción por el mercantil que ya lo era, pero sólo mediante el estudio de las fuentes que siguen comprobará cuánto de irreal encerraban las anteriores afirmaciones.

Lo cierto es que el Código de 1829 no logró de inmediato aceptación uniforme en el complejo político de las Españas. Marginando por su propia singularidad la situación de los territorios coloniales⁴, una zona geográfica de indiscutible importancia mer-

1. Laureano FIGUEROLA, «El Derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), 5-23, pp. 18-19.

2. Manuel DURÁN Y BAS, «Fuentes del derecho mercantil español. Juicio crítico de nuestro Código de comercio», en la misma *Revista*, 28 (1866), 292-304, p. 303.

3. Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en la misma *Revista*, 39 (1871), 284-300, p. 292.

4. Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para los que el Código, como la prin-

cantil, las Provincias Vascongadas, utilizaron contra el Código los mecanismos institucionales con que contaban (pase foral), lográndose su entrada en vigor sólo con retrasos y con alguna especialidad importante.

Los textos que documentan esa historia y ahora se publican no son absolutos desconocidos. De ellos dio noticias Teófilo Guiard⁵, mas con la falta de crítica de su envejecida aunque importante obra; más precisamente, por cuanto poseía de parapeto foral, el episodio y la norma transaccional que lo zanjó (Real Orden de 29 de enero de 1830, doc. núm. 6) fueron recogidos por Fidel de Sagarmínaga⁶. Por las noticias que ofrecen ambos autores ha resultado fácil localizar la documentación interesante en el Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica)⁷, tarea en la que la colaboración de mis colegas, y sin embargo amigos, Jon Arrieta (San Sebastián) y José María Portillo (Vitoria) fue de valor inapreciable. Posteriores visitas a archivos de Madrid (Archivo Histórico Nacional; Archivo de la Comisión General de Codificación) me permitieron completar los fondos vascos con nuevos papeles.

Que la oposición foral al Código de comercio fuera desconocida para los juristas actuantes bajo su vigencia, como luego lo ha sido para los historiadores a pesar de tales antecedentes (Sagarmínaga, Guiard), debe merecer reflexiones. La mitología unificadora que pronto rodea ese Código condicionó, a lo que parece, la elaboración historiográfica posterior, de la misma manera que sólo tras el envite ofrecido por la Constitución de 1978 —a nuestros efectos, por su disposición adicional primera— han podido ser recuperadas parcelas de la historia⁸; pero si el juicio sobre

principal legislación liberal, hubo de promulgarse especialmente y con salvedades: cfr. Reales Cédulas de 1 de febrero de 1832 (Cuba), 17 de febrero (Puerto Rico) y 26 de julio (Filipinas), en Pedro GÓMEZ DE LA SERNA-JOSÉ REUS Y GARCÍA, *Código de comercio, arreglado a la reforma decretada en 6 de diciembre de 1868*, Madrid, Revista de Legislación, 5ª cd., 1869, pp. 477-482

5. Teófilo GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, II, Bilbao, José de Astuy, 1914, p. 683, pp. 854-859.

6. Fidel de SAGARMINAGA, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, VIII, Bilbao, José de Astuy, 1892, pp. 7-11.

7. Cfr. FRANCISCO SESMERO PÉREZ, *Inventario de materias del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, parte primera: Archivo Alto, II, Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, 1978, p. 42.

8. Y además del caso presente, que tiene en Bartolomé Clavero principal impulsor, cabe citar Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en su origen tesis doctoral dirigida por el prologuista y maestro al que va dedicado el libro, el Presidente Francisco Tomás y Valiente. El anterior período constitucional también engendró in-

el silencio de historiadores y juristas parece claro, en su exacta medida subsisten muchas dudas sobre el contenido práctico de las salvedades introducidas en la regulación del Código para Vascongadas y la misma prolongación temporal de un régimen excepcional concedido o reconocido en 1830 «por ahora»⁹.

Prescindiendo de cuanto no sea la génesis y el contenido normativo de tales salvedades, la presentación de unos documentos que reflejan un capítulo más de las tensiones entre Vascongadas y la claudicante Monarquía absoluta requiere algunas explicaciones previas. La carencia de investigaciones sobre el Código de 1829 impide, por ejemplo, aceptar como dato pacífico que el deseo de superar la fragmentada jurisprudencia mercantil del Antiguo Régimen facilitó la asunción corporativa del texto unificador. Los consulados, que desde Cádiz veían amenazada su subsistencia, reaccionaron en general favorablemente ante el nuevo texto legal, aunque tal conclusión se basa en algunas notas laudatorias publicadas en la *Gaceta*¹⁰, a las que por definición hay que conceder un valor relativo; no es, con todo, gratuito pensar que la seguridad jurídica derivada del Código y el mantenimiento de una justicia mercantil especial a cargo de los comerciantes en las plazas principales favorecieron la liquidación de los viejos consulados.

Fueron otras corporaciones, las territoriales que, como las Vascongadas, disponían de recursos institucionales para ello, quienes se resistieron a la sustitución del orden corporativo consular por un nuevo derecho mercantil que planteaba, y es argumento que no suele resaltarse, un programa estatal de altos vuelos. El Código, en efecto, establecía una matrícula de comerciantes desconocida en los ambientes mercantiles de San Sebastián y Bilbao

vestigaciones: Nicolás PÉREZ SERRANO, «La Diputación permanente de Cortes en nuestro derecho constitucional histórico», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), 290-312, de la misma manera que la dictadura posterior favoreció el estudio de las épocas menos constitucionales de nuestra historia contemporánea: Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

9. No servirá para precisar el extremo la investigación, por lo demás de interés, de Mercedes VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, en especial textos en apéndice, pp. 425 y ss., no obstante sus informaciones sobre la organización de la justicia.

10. Así, exposición del tribunal mercantil de Barcelona (11 de enero de 1838), *Gaceta de Madrid* de 20 de febrero: «Con él —el Código— han desaparecido, Señor, la confusión e incertidumbre en los juicios, las dudas y perplejidades en la aplicación de las leyes, y la inconsecuencia y monstruosidad de verse condenado tal vez en un mismo tribunal lo que antes se había absuelto. El estudio y el conato para la buena aplicación de las leyes era tan infructuoso a los jueces que debían aplicarlas como a los que debían observarlas, y así se arriesgaba casi siempre que lo vago y arbitrario tomase el lugar de la equidad y la justicia».

y, sobre todo, atribuía a delegados regios (intendentes), ausentes del territorio vasco, amplias competencias en el control y vigilancia de las actividades mercantiles y en el proceso de selección de las magistraturas de la jurisdicción especial. La conversión de los consulados en simples tribunales suponía, en fin, la pérdida de la situación fiscal particular de esas instituciones y de sus tradicionales competencias en la creación y policía de la infraestructura del comercio.

Gracias a los trabajos de Aguirreazkuénaga y, en especial, Portillo conocemos bien la importancia de la Década absolutista en la configuración de la foralidad vasca contemporánea¹¹: la debilidad del régimen fernandino y la habilidad política de los vascos permitieron al Señorío de Vizcaya y a las Provincias de Guipúzcoa y Alava encarar el establecimiento de un sistema representativo o liberal con mayor madurez institucional que la acreditada ante la reinstauración constitucional de 1820¹².

De entrada la posición de la Corona venía limitada por el régimen fiscal concesivo de los donativos, que inauguraron precisamente la Década, pero las tensiones internas de los hombres en el poder —la oposición de Calomarde a López Ballesteros y su limitado núcleo de reformistas, impulsores por cierto del Código de 1829; la división de criterios en el seno del Consejo de Estado— no fueron de gran ayuda. La negociación del donativo ha sido bien estudiada por Portillo; de lo segundo —pluralidad de criterios, de orientaciones políticas, en la Corte— es muestra la actitud oficial ante una solicitud del Consulado de Bilbao pidiendo la exención de la obligación de rendir sus cuentas, según estaba previsto en términos generales desde 1777 y 1800, al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda.

La anécdota interesa, pues encuentra conexión con el argumento de los textos que publico y permite mostrar la complejidad institucional de Vascongadas: los «Cuerpos de Provincia» allí operantes englobaban realmente entidades muy diversas, una de ellas la corporación consular, no siempre, además, y sería asunto que requiere investigación, alineadas en una política común¹³. Antes de la Década, en 1817, una circular de Hacienda de 17 de noviembre rechazó la petición del Consulado de Bilbao en el sen-

11. Joseba AGUIRREAZKUÉNAGA, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1987; José María PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1987.

12. José María PORTILLO, *Los poderes locales*, cit., p. 41.

13. La descripción más reciente se debe a Bartolomé CLAVERO, «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), 543-559.

tido de exonerarse del deber de presentar sus cuentas al Consejo: el «sistema de orden y unidad» que deseaba mantener Hacienda en la materia contestó la alegación consular de que «las Autoridades del país están encargadas exclusivamente de la dirección, administración, recaudación, inversión, cuenta y razón de las contribuciones de sus naturales»¹⁴. Una búsqueda en los archivos seguramente documentará el entusiasmo bien escaso con que el Consulado recibió la respuesta ministerial, pues poco antes de la aparición del Código de comercio las actas del Consejo de Estado recogen discusiones sobre el mismo asunto¹⁵. El Consulado pedía la conservación íntegra de «sus instituciones mercantiles y forales», el Consejo de Estado —pues hubo consultas al respecto de Hacienda y de Castilla— debatió «la simple cuestión de si el rendir el Consulado cuentas al Consejo ... se opona a los fueros del Señorío de Vizcaya y a las ordenanzas de aquel Cuerpo», sus componentes estimaron por mayoría que «nada tienen que ver con el régimen foral la existencia y funciones del Consulado», por lo que «se acordó proponer a Su Majestad que ninguna razón hay para que el Consulado se exima de remitir sus cuentas a la Junta General de Comercio y Moneda», y la minoría, nucleada significativamente por Don Carlos María Isidro, realizó voto particular favorable a la corporación mercantil, aunque con argumentos de mantenimiento posesorio, sin contenido foral.

La decisión final fue irrelevante por la entrada en vigor del Código, pero la cuestión de las cuentas consulares —iniciada por reclamación presentada contra la circular de 1818, sólo resuelta como vemos diez años más tarde— nos indica que, a pesar del parecer del Consejo, la argumentación foral afectaba a la corporación mercantil en la misma medida en que el «Cuerpo de Provincia» lo era de corporaciones, una de ellas la de comerciantes.

Sobre todo cuando se trataba de construir el Estado a expensas del orden corporativo —territorial, consular— anterior. Entramos así en la más directa presentación de los escritos que publicó. Tras la promulgación del Código mediante Real Decreto de 5 de octubre de 1829, donde se ordenaba una vacación hasta primero de enero de 1830, fue expedida con fecha del día siguiente Real Cédula al Consulado de Bilbao para cumplimiento del Decreto y conocimiento del mismo Código. De inmediato el Consulado se dirigió a la Diputación para instar pase de ambas

14. Cfr. las referencias pertinentes en Carlos PETIT, «Arreglo de consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español», en *Historia. Instituciones. Documentos*. 11 (1984), 255-312, p. 278.

15. Archivo Histórico Nacional (Madrid), Estado, libro 38, sesiones de 17 de mayo de 1828, 19 de mayo, 4 de julio, 11 de julio, 18 de julio, 22 de julio, 16 de agosto.

disposiciones. El primero de los documentos que transcribo es el informe del síndico Martín de Echaburu, de acuerdo con el consultor Loyzaga, sobre el Código: aparece ya lo que constituyó la posición oficial de las instituciones afectadas, que puede describirse como aceptación incondicional del derecho mercantil sustantivo codificado —«la parte jurídica dirigida a establecer el derecho mercantil para que los tribunales determinen las gestiones con arreglo a sus disposiciones», según se decía en Guipúzcoa (doc. núm. 3)— y oposición a cuantos dispositivos políticos, incluso la propia confección de una matrícula de comerciantes que tenía relevancia, por ejemplo, a la hora de seleccionar los integrantes del nuevo tribunal que sustituía a los consulados, articulaba el Código —«la parte, por decirlo así, constitutiva de los funcionarios y distribución de facultades» (ibíd.)—, en particular —ya antes se adelantó— las competencias de los intendentes en el control de las actividades comerciales.

La actitud de Vizcaya fue compartida por las otras Provincias, aunque Alava, carente de consulado, se limitó a apoyar los razonamientos de Vizcaya y Guipúzcoa. La ingerencia de funcionarios regios en los cuerpos provinciales —el Subdelegado de Aduanas de Cantabria, que pronto reclamó para sí las competencias reservadas en el Código a los intendentes— afectaba a todas y también en defecto de corporación mercantil, pues se trataba de defender un planteamiento foral de contenido amplio. «Si una vez empieza a introducirse en la administración de las provincias» aquel Subdelegado, opinaba Alava, «es muy temible que ante este ejemplo se vaya llevando otros muchos negocios que podrán perjudicar con el tiempo a las garantías que nuestro actual sistema ofrece a la conservación de los fueros»¹⁶. De hecho, pronto comenzó a exigir el corregidor de Vizcaya la presidencia de la junta de comercio, según la Orden de Hacienda de 6 de noviembre de 1829, y la presentación de listas para proponer a los nuevos jueces comerciantes.

El órgano territorial contaba con los consulados: sus dictámenes se añaden a los de los consultores de Señorío y Provincias. Pero aquéllos acudieron directamente ante el rey (o la reina María Cristina, según la documentación que recojo a continuación) elevando los reparos que oponían al Código mercantil: un punto fundamental, que no siempre aparece en los informes de consultores y síndicos provinciales, se refería a los tributos

16. Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica), Comercio, registro 4, legajo 1. Oficio de Valentín Verastegui, diputado de Alava, en Vitoria a 12 de diciembre de 1829

recaudados e invertidos por los consulados¹⁷ en el ejercicio de unas atribuciones de administración y fomento que, severamente criticadas por Pedro Sáinz de Andino en varios de sus escritos, desaparecieron con el Código.

Todo parece indicar que la aposición foral quedó más o menos zanjada por la Real Orden de 29 de enero de 1830 (doc. número 6), no publicada —*nihil novum*— en la colección oficial de disposiciones fernandinas. Ante la imposibilidad material de implantar el Código la Corona reconocía la subrogación de las Diputaciones en la posición reservada a los intendentes —fórmula ésta de sustitución de delegados regios, luego estatales, por el órgano foral muy frecuente en la configuración del régimen político de Vascongadas— y modificaba el sistema de instancias respetando el orden tradicional vasco. Por un escrito posterior del que aún se titulaba Consulado de Bilbao (doc. núm. 15) sabemos que el punto de las instancias no discurrió según lo previsto, pero de las razones que lo motivaron, así como de la suerte posterior de todas las iniciales especialidades reconocidas a Vizcaya Guipúzcoa y Alava sólo puede dar noticia una consulta más detenida de documentos cuyo interés sólo se trataba ahora de resaltar.

Carlos PETIT

17. Carlos PETIT, «Los derechos consulares en el Trienio», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, València, Universitat, 1989, 773-782

DOCUMENTOS

I

Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica).
Comercio, Registro 4, legajo 1.

1

1829. Septiembre, 3.

Informe del Síndico Martín de Echaburu, de acuerdo con el primer consultor del Señorío, Ldo. Loyzaga, sobre el Código de Comercio de 1829.

El Síndico ha visto el oficio que antecede del Ilustre Consulado de esta Noble Villa de Bilbao dirigiendo para el uso foral uno de los dos ejemplares impresos del Código de Comercio decretado y sancionado en treinta de Mayo de este año, con la Real Orden de su remisión por la cual se comunica el soberano decreto, rubricado de la Real Mano con fecha de cinco de Octubre último, por el cual ha venido el Rey Nuestro Señor en resolver que desde primero de Enero de mil ochocientos y treinta comience a regir el expresado Código en todos sus reinos y señoríos, quedando para desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que sólo se observe y guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado, y que al intento se publique y circule éste a todos los Consejos, tribunales, jueces y autoridades a quienes corresponda en la forma acostumbrada, y dice: que cuantos vizcaínos tengan capacidad legal para celebrar contratos, pueden dedicarse al giro mercantil y ser reputados comerciantes, no debiéndoseles exigir el que se suscriban en una matrícula, ni se revistan de habilitación, título o diploma alguno, en atención a que se reputa en Vizcaya por absolutamente libre el ejercicio de toda industria. Al establecerse la matrícula para toda la marinería de la Monarquía, la reclamó este Señorío como opuesta a sus fueros y franquizas, habiendo obtenido de la justificación del Soberano el que por el artículo primero, título once de la Ordenanza vigente de mil ochocientos y dos se dignase declarar que en el Señorío de

Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa no se estableciese el alistamiento de matriculados. No debe de consiguiente ser extensiva (*sic*) a Vizcaya el establecimiento de la matrícula personal de comerciantes y las disposiciones referentes a ella, suspendiéndose su cumplimiento después de obedecerlo con el más profundo acatamiento según se prescribe por la ley once, título primero de los Fueros, representándose lo conducente al Rey N. S. a fin de que se digno mandar que no se haga innovación alguna en las franquezas y prerrogativas vizcaínas.

Pudieran muy bien establecerse dentro de Vizcaya tribunales compatibles con sus Fueros, que conociesen en grado de apelación siempre que fuese conveniente variar el actual estado. Mas en el caso que fuese necesario que vayan fuera de Vizcaya en apelación los pleitos de comercio, corresponde su conocimiento al señor Juez Mayor, y por el recurso de súplica a la Sala especial de Suplicación de Vizcaya, que residen en la Real Chancillería de Valladolid. Jamás se ha disputado esta prerrogativa a Vizcaya desde que recayó por derecho de sucesión en el Señor D. Juan el Primero. Con motivo del proyecto de renuncia que con ciertas reservas había formado aquel Monarca, le expusieron los de su Consejo entre otras cosas lo siguiente: «Otrosí, Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla y se cuenta de su señorío y pendón, y éstos siempre quieren sus fueros jurados y guardados y alcaldes sobre sí. E aun agora maguer es Vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que haya alcalde apartado en la vuestra corte para ellos». Así es que según aseguraron los señores del Consejo del rey Don Juan Primero y resulta de la observancia posterior, siempre se ha reputado por opuesto a los Fueros de Vizcaya el que bajo concepto alguno la juzguen otros magistrados que los suyos privativos. Para contraer pues a este Señorío lo prescrito en el artículo 1180 del Código de Comercio debe entenderse y explicarse que en la segunda y tercera instancia conocerán respectivamente el señor Juez Mayor y la Sala especial de Suplicación de Vizcaya, en el supuesto que se hace al principio de este párrafo.

Tampoco en el ramo de administración puede reconocerse en Vizcaya autoridad alguna de fuera; esto pertenece a las interiores establecidas hasta ahora con arreglo a su respectiva calidad. En el caso, pues, que debiere salir de los Consulados el cuidado e intervención de este ramo, correspondería a la Diputación General, que es la autoridad superior administrativa de este Señorío, y como tal ejerce todas las atribuciones de intendencia que son conciliables con fueros y franquezas. Ha obrado constantemente en semejante concepto, habiendo sido reputadas por intendentes de las Provincias Vascongadas sus respectivas Diputaciones Generales en todas sus relaciones y declarándolo así recientemente el Rey N.S. en la regla primera que se dignó prescribir para el gobierno interino de las Minas por su Real Orden de veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, al mandar que «los Registros y denuncias se entablarán por ahora con escrito formal ante los respectivos intendentes de las Provincias y Diputaciones de las de Viz-

caya, Alava y Guipúzcoa, en cuyo territorio esté situadas las minas cuya concesión se solicita». Ni se halla en armonía con las franquezas vizcaínas el que otro funcionario diverso de la Diputación General desempeñe las atribuciones marcadas a los intendentes por el Código de Comercio.

Por la Real Orden expedida en dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco a instancia de las tres Provincias Vascongadas se dignó S.M. resolver que las propuestas de los oficios de justicia y ayuntamientos, en lugar de remitirse al tribunal del territorio, las dirijan los ayuntamientos a las respectivas Diputaciones de este Señorío y Provincias de Guipúzcoa y Alava, cuyas corporaciones forales serán las que expidan en nombre de S.M. los títulos prevenidos en la Real Cédula de diez y siete del anterior Octubre, entendiéndose todo interino y hasta que con mejores datos o noticias resuelva S.M. lo conveniente en materia de tanta importancia. Mas habiendo llegado a persuadirse este Señorío de la insuficiencia de semejante temperamento representó con fecha de diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis, suplicando a S.M. se dignase mandar que los pueblos de Vizcaya continuen en la costumbre inmemorial de nombrar y elegir por sí solos todos los oficios de justicia y capitulares de ayuntamiento sin necesidad de propuestas ni expedición de títulos. Las mismas consideraciones que impelieron a entablar la referida solicitud, que aun se halla pendiente, median igualmente respecto de los jueces y oficios del Consulado de Bilbao.

Tampoco son contraíbles a este Señorío las disposiciones generales sobre la sumisión de los marineros a la jurisdicción militar de Marina, sin que en la extensión de las facultades del comandante militar o en el ejercicio de otro funcionario de la Real Armada que no estuviere reconocido en Vizcaya deba hacerse novedad alguna.

Bajo las restricciones y explicaciones precedentes puede usarse y cumplirse el Código de Comercio decretado y sancionado por el Rey N.S. en treinta de Mayo último y que ha sido circulado y comunicado a los señores prior y cónsules del Consulado de Bilbao por la Real Orden expedida en seis de Octubre próximo pasado. Así lo siente y firma con acuerdo del primer consultor de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao a tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Martín de Exchaburu. Licenciado Loyzaga.

2

1829. Noviembre, 21.

Exposición del Consulado a la vista del informe del síndico, elevada a la Diputación General.

El Consulado ha visto el informe que en tres del corriente ha puesto el síndico procurador general con acuerdo del primer consultor que V.S.S. se

han servido comunicarle a consecuencia de la excitación que hizo este Cuerpo en su oficio de veinte y siete de Octubre último cuando se trasladó para el uso foral el Código de Comercio. Apoyado el síndico en sólidas reflexiones manifiesta que la inscripción o matrícula no puede ni debe exigirse para que los vizcaínos trafiquen y se entreguen a toda clase de industria. Los fueros y franquizas de la tierra los habilitan y no es practicable con ellos la inscripción según se manda en los artículos once, doce y siguientes, y por lo tanto es el informe exactísimamente aplicado.

Tampoco son contraíbles las funciones de intendente alguno en este ni en los otros ramos que les atribuye el Código. Por lo mismo, lejos de que las propuestas de elecciones se verifiquen por ellos, es muy justo que se hagan en la forma que inconcusamente se han hecho, como el síndico lo expone en su informe y consiguientemente debe esperarse que S.M. conceda su paternal acceso a estas consideraciones para que no se innove la elección de jueces y oficios en el Consulado.

El orden gradual de apelaciones es uno de los particulares que merece una íntima atención. El Consulado necesita por su carácter y por el de los negocios peculiares de su tribunal un giro breve y sencillo, y nunca podrá lograrse mejor que con la organización interior de tribunales. Si salen a la Chancillería experimentan los comerciantes un perjuicio en los asuntos mercantiles que no tienen en los otros, y siendo aquellos especial y como tales privilegiados, resultan de peor condición que los demás vecinos y ellos mismos en asuntos diferentes. Además no es despreciable la consideración de que todos o cuasi todos los expedientes de comercio contienen documentos que exigen ocular inspección. En tales casos siempre suben los procesos originales y no hay duda que se arriesgan especialmente en una marcha de cerca de cincuenta leguas de distancia. Hay también la ventaja de cortar dilaciones y evitar costosos gastos. Así pues se ofrece muy justo el logro de que las apelaciones del Consulado queden según están, o de otro equivalente interior. Los asuntos que se ventilen y decidan ante los jueces que prescribe el Código en donde no haya Consulados, podrán tener la opción de seguir las apelaciones por los tribunales que han practicado hasta ahora según disposiciones de la tierra.

El ramo administrativo es y debe ser puramente privativo del Consulado según las circunstancias de su situación y del origen de su creación. Es a quien pertenece el cuidado de los muy diversos ramos que han sido siempre de su atribución facultativa, y que necesitan la ría, muelles y los otros muchos objetos para la buena entrada, salida y demás atenciones que exige el comercio naval para que se comunique con el terrestre. Nunca es justo que salga esta atribución de especial incumbencia del Consulado, ni pasar a otras manos, ni al de V.S.S. tampoco, porque si la Diputación ejerce algunas de las atribuciones de intendente nunca ha desempeñado función alguna administrativa sobre los fondos municipales y los aplicados para la construcción y conservación de muelles, cuya recaudación e inversión depende exclusivamente de los pueblos o corporaciones a quienes respectivamente co-

responde, siendo además una verdad de fuero que no deben innovarse en su esencia y formas las diversas autoridades locales de este Señorío. El Consulado repara que por el artículo 30 se imponen cinco mil reales de vellón de multa a los que omitan ciertas formalidades, aplicando la multa al Real Fisco. Otras se imponen también en otros artículos sucesivos, que aunque no determinan la aplicación parece muy regular que sea la misma. La ley de Fuero establece la precisa aplicación de las multas al reparo de los caminos y se presenta una equivalencia de razón para que las que impone el Código se apliquen a la conservación de la ría. No puede menos el Consulado de hacerlo presente así para lo que pueda convenir.

En cuanto a la sumisión de los marineros a la jurisdicción militar de Marina, ha expuesto el síndico cuanto corresponde.

El Consulado pone en la manifiesta consideración de V.S.S. estas observaciones, manifestando que en fuerza de que los momentos <son> urgentes, diputa quienes pasando personalmente a la Corte, imploren del paternal y munífico corazón del Rey N.S. las gracias referidas en orden a la administración, giro de apelación, elecciones y exención de matrícula.

Es lo que debe exponer a consecuencia de haber accedido V.S.S. a la excitación de que se le comunicase el informe del síndico. Bilbao, veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y veinte y nueve. Antonio Gómez de la Torre. Casto de la Puente. Francisco de Goiri y Gana. Señores de la Diputación General de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya.

3

1829. Noviembre, 13.

Dictamen de los licenciados Manuel Bernardo de Larrondobitmo y Luis de Arocena sobre el Código de Comercio, a petición de la Provincia de Guipúzcoa.

M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. Por orden de V.S. hemos visto, leído y reconocido con atención el nuevo Código de Comercio sancionado por el Rey N.S. (que Dios guarde) en 30 de Mayo último comunicado al Il. Consulado de San Sebastián por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, juntamente con la Real Orden de 5 de Octubre último por la que se dispone su observancia en todo el Reino desde el día 1 de Enero próximo de 1830, quedando desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, estatutos, reglamentos y ordenanzas, tanto generales, como particulares que hasta ahora se han observado, los que ha remitido el Consulado para el pase con arreglo al capítulo 2.º, título 29 del Fuero; y enterados de dicho nuevo Código decimos que en la parte jurídica dirigida a establecer el derecho mercantil para que los tribunales determinen las gestiones con

arreglo a sus disposiciones, que parece ser el principal objeto del legislador, no hallamos cosa alguna substancial que se oponga a los Fueros de V.S. y creemos que en cuanto a ésto puede dársele el pase sin inconveniente, pero en la parte, por decirlo así, constitutiva de los funcionarios y distribución de facultades, hallamos algunas disposiciones que no están en consonancia con los fueros, buenos usos y costumbres de V.S., o que están en pugna con ellos.

El artículo 11 del expresado Código establece que toda persona que se dedique al comercio está obligada a inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, a cuyo fin hará una declaración por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil y si la ha de ejercer por mayor o menor, o bien de ambas maneras. Que esta declaración llevará el visto bueno del Síndico Procurador del pueblo, quien está obligado a ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado o notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y que en su vista se expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripción.

El artículo 12, «que la autoridad civil, bajo su responsabilidad, remitirá un duplicado de la inscripción al Intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se anote en la matrícula general de comerciantes que se llevará en todas las intendencias del Reino».

El artículo 13, «que si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaración del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripción, y que la decisión del Ayuntamiento, siendo favorable al interesado, se llevará a ejecución, y si le fuere contraria podrá usar de su derecho ante el Intendente en Juicio de revisión».

El artículo 14, «que el Intendente admitirá dicho recurso en cualquier tiempo que se le presente, llamando ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretensión con las exposiciones y documentos que le convengan. Que cumplido este término, o en el caso de renunciarlo el interesado al octavo día después que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando o revocando el acuerdo del Ayuntamiento».

La obligación de inscribirse en la matrícula toda persona que se dedique al comercio por razón de su profesión que impone el art. 11 estaba ya establecida para con los comerciantes de San Sebastián en las Ordenanzas de aquel Consulado, en tanto grado que el prior y cónsules tenían y tienen aún autoridad con arreglo al n.º 12 cap 2.º de las Ordenanzas actuales del Consulado a obligar a cualquiera comerciante a matricularse. El artículo 11 extiende la obligación aún fuera de San Sebastián, y si bien puede ser esta disposición algo embarazosa por una parte, por otra parece que la nueva matrícula o inscripción en nada perjudica a los inscritos y puede contribuir en algo a la prosperidad del comercio el conocimiento recíproco entre los comerciantes de los que se dedican a esta profesión, mayormente cuando el

citado artículo no establece pena alguna por la falta de inscripción que no tiene al parecer otro efecto que el de la privación de los beneficios y prerrogativas que se conceden a los inscritos, quedando sin embargo sujetos en cuanto a sus controversias en materias mercantiles a las leyes del comercio. En este sentido, y con esta última declaración, creemos debe V.S. dar el pase a dicho artículo 11 con respecto a la matrícula de los pocos comerciantes de profesión que existen en el solar de V.S. fuera de San Sebastián, donde está concentrado el abatido comercio de esta provincia, pudiendo asegurarse que apenas se conoce ningún comerciante por mayor en los demás pueblos de la Hermandad para preservar con esta reserva la libertad de contratar, comprar y vender sin trabas que compete y ha competido siempre a los naturales de V.S.

Los artículos 12, 13 y 14, en la parte que a los intendentes de provincia conceden poderes, facultades y atribuciones sobre los naturales del país y aun sobre los ayuntamientos, constituyéndoseles jefes y jueces en negocios interiores de la provincia en el ramo mercantil, están en oposición con los fueros, prerrogativas, buenos usos y costumbres de V.S., en cuyo distrito sólo las autoridades del país conocen de todo lo tocante al gobierno interior en todos sus ramos, por cuya razón no ha habido, ni hay, ni se conoce intendente alguno en esta provincia, en tal grado que aun en negocios de contrabando, en que más directamente que en los de comercio interesa la Real Hacienda, están excluidos los intendentes y los subdelegados de rentas de tomar intervención y conocimiento, por lo que opinamos que V.S. no puede prestar el pase a los artículos 12, 13 y 14 en la parte que concede atribuciones, intervención y judicatura por vía gubernativa, antes bien es de suspender su cumplimiento y de reclamar la enmienda de estos contrafueros, según lo tienen prevenido los Católicos Monarcas de España, nuestros soberanos, que no quieren separarse de la justa observancia de los fueros que tienen confirmados.

El artículo 71 dice «que los corredores serán de nombramiento real, y los intendentes con audiencia del tribunal y la junta de gobierno del Colegio de corredores formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta a S.M. para que lo provea en quien sea de su soberano agrado». El artículo 112 «que las reuniones de corredores no se verificarán en ningún caso sin previa licencia por escrito del intendente de la provincia, quien presidirá la sesión por sí o delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio». Las intervenciones que en los dos citados artículos 71 y 112 se conceden a los intendentes están igualmente en pugna con los fueros y franquicias de V.S., y lo que llevamos dicho acerca de las atribuciones que les señalan los artículos 12, 13 y 14 deben (*sic*) entenderse también con los del 71 y 112. El artículo 1180 dispone «que en la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal del comercio o juzgado real

ordinario». El artículo 1190, «que los intendentes de las provincias formarán anualmente y elevarán al soberano conocimiento de S.M. en fin de setiembre de cada año tantas listas cuantos tribunales de comercio existen en su respectiva provincia de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal que gocen mejor opinión por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la dirección de sus negocios mercantiles. Que estas listas serán de treinta personas con respecto a los tribunales de primera clase y de quince para los de segunda». El artículo 1191, «que la Secretaría de Estado y Despacho a quien corresponda, tomando los informes que le parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el intendente y propondrá a S.M. antes de primero de Noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal del comercio que hayan de proveerse para el año siguiente». El artículo 1196, «El letrado consultor y el escribano serán también de nombramiento real a propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio». El artículo 1204, «que los tribunales de comercio se ceñirán a las atribuciones parciales que les están declaradas en este Código y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna». El artículo 1206, «que para los partidos judiciales donde no hay tribunal de comercio, se nombrará cada tres años por la soberana autoridad de S.M. a propuesta de los intendentes un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186 que ejerza las funciones de juez avenidor». Hemos creído deber transcribir los artículos que presentan reparos por el orden numérico que guardan en el mismo Código.

Hemos manifestado antes los que prestan intervención y atribuciones incompatibles con los fueros y prerrogativas de V.S. a los intendentes, y hay que agregar a ellos los otros dos marcados con los números 1190 y 1206 en cuanto le atribuyen la propuesta de individuos para prior y cónsules y sustitutos y la de los jueces avenidores de los partidos judiciales, es decir, de todos los pueblos donde haya justicia ordinaria. El nombramiento de prior y cónsules y sustitutos se reserva para la soberana autoridad del Rey en el artículo 1189, que hemos prescrito. Siendo el prior y cónsules unos funcionarios destinados a administrar justicia dentro de la provincia en negocios de comercio, que también es una parte de la industria y profesión que se ejerce en el país y por naturales y vecinos de él, y estando al cargo de las autoridades del país su gobierno interior, es una violación de sus instituciones esta clase de nombramiento, tanto más, cuanto aún el corregidor, que es la única autoridad de real nombramiento que existe en el solar de V.S. con jurisdicción sobre los naturales, no puede ser provisto según fuero sin que V.S. lo pida, y cuando aún en la misma milicia del país cuando se arman los naturales para la guerra en servicio de S.M. los nombramientos de los jefes principales corresponden a V.S. y a los Ayuntamientos los de las compañías respectivas. Por estas consideraciones reclamó V.S. el año de 1824 del nuevo método de las elecciones de los oficiales y empleos municipales, en cuanto atribuye la elección a las Audiencias y Chancillerías Rea-

les a nombre de S.M., y somos de opinión que debe hacerse lo mismo del nombramiento de prior y cónsules y sustitutos.

Los artículos 112 y 1196 reservan también a la autoridad real el nombramiento de corredores, letrado consultor y escribano de los tribunales de comercio, y jueces avenidores de los partidos judiciales de las justicias ordinarias. Aunque estos empleos públicos no tienen la transcendencia que el de prior y cónsules, milita aún para con ellos el principio de que los oficios del gobierno interior del país en cualquiera de sus ramos deban ser de las autoridades del país. El capítulo 16, tít. 16 de los Fueros manifiesta la gran solicitud y esmero de V.S en conservar esta apreciable prerrogativa en caso análogo al de dichos empleados, de que ahora tratamos, allí verá V.S. que habiendo acudido a la Majestad del Sr. D. Felipe III en el año de 1618, Antonio García Valera, Agustín de Acosta, Mateo Fernández, Pedro de Posada y Martín Peredo de Velarde, exponiendo que en el juzgado del corregidor de esta provincia no había procuradores de causa que sirviesen con títulos reales, y que por no haberlos el dicho corregidor nombraba las personas que le parecía por el tiempo que era su voluntad, y que respecto de esto convenía que hubiese número de los dichos procuradores y que éstos se sirviesen con título real, como los hay y sirven en las demás partes y lugares cabezas de jurisdicción de estos reinos, y que así mismo convenía que el alcalde de la cárcel de dicho juzgado se sirviese con título real, suplicando a S.M. fuese servido de hacerles merced de las cuatro procuraciones y alcaldía de la cárcel de dicho juzgado. Esta interesada petición envuelta bajo la máscara de celo hacia la autoridad real, tuvo por de pronto su efecto, pues consiguieron del rey los empleos que solicitaban, pues en 20 de enero del mismo año se expidieron cinco cartas y providencias reales a su favor con la merced de los referidos destinos, de que les dio posesión el corregidor; mas V.S., solícita en la conservación de sus prerrogativas, suplicó de su cumplimiento y ocurrió al Supremo Consejo de Justicia exponiendo que dichas mercedes eran contra la prerrogativa que le corresponde para que en su distrito no se puedan proveer oficios algunos; y convencidos los mismos agraciados de la justicia de la oposición de V.S., renunciaron a dichas mercedes y obtuvo V.S. privilegio remuneratorio e irrevocable de hacer por sí los nombramientos de los procuradores y alcaide del juzgado del corregidor perpetuamente, como más extensamente lo manifiesta el citado capítulo 16, tít. 16. De esto se puede inferir que si el año de 1618 consideraba la Provincia opuesta a sus privilegios la provisión real de todo oficio relativo a ella, y como tal reclamó el nombramiento de procuradores y alcaides del corregimiento hecho por el Sr. D. Felipe III, debe considerarse hoy por opuesto a las mismas prerrogativas el nombramiento real de los corredores, escribano y letrado consultor del tribunal de comercio, así como del juez avenidor de los partidos jurisdiccionales de las justicias ordinarias, suspender el uso de su cumplimiento y reclamarlo para que se haga el de aquéllos como hasta ahora, pudiendo ser juez avenidor último (?) saliente.

El artículo 1180 por el que se atribuye a las Chancillerías y Audiencias Reales el conocimiento de las causas mercantiles en segunda y tercera instancia, está en consonancia con el fuero. Según él está al arbitrio y elección de la parte apelante en los negocios y causas ventiladas en los juzgados ordinarios del distrito de V.S. interponer la apelación para ante el corregidor o la Real Chancillería de Valladolid. Esta facultad lleva por objeto el beneficio conocido de los naturales de V.S. en libertarles de la precisión de acudir en solicitud de la justicia a distancia tan considerable como es Valladolid, al ahorro de gastos y a la mayor conclusión de los negocios sin salir del territorio de la Hermandad guipuzcoana. Estas consideraciones obran también más vivamente en las gestiones de comercio, que requieren más severidad en su pronta terminación, y las operaciones mercantiles exigen también que los comerciantes estén asiduamente a la cabeza de sus negocios, sin que se les distraiga con pleitos en tierras lejanas. Así las Ordenanzas de San Sebastián establecen allí mismo el Juzgado de alzadas y el de recolegas que conocen de la segunda y tercera instancia de modo que se acaban los pleitos mercantiles dentro de la misma ciudad. Mas como V.S. no debe arreglarse a lo que parezca mejor a primera vista, sino a lo que prescribe el Fuero, entendemos que debe limitar el uso a dicho artículo 1180 con la cláusula de sin perjuicio del derecho y alternativa que por nuestros fueros compete a la parte apelante de interponer la apelación para el tribunal del corregimiento o para la Real Chancillería de Valladolid, y con que haya de continuarse en esta provincia observando aún en las materias mercantiles la prerrogativa de interponer y seguir las instancias de apelación para ante el corregidor o Real Chancillería de Valladolid a elección de los apelantes.

El artículo 1204, que antes hemos transcrito literalmente, ciñe, como V.S. lo ve, a los tribunales de comercio a las nuevas atribuciones judiciales que les están declaradas en el Código con prohibición de ejercer funciones administrativas de especie alguna. Este artículo, tanto por lo que dispone, como por lo que deja de disponer, merece por sí una atención más particular. El prior y cónsules, aún en las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián considerados como tribunal, sólo ejercían atribuciones judiciales, pero además tenían otras funciones económicas administrativas y gubernativas del mismo Consulado, algunas por sí y otras en unión con otros funcionarios, como son los cuatro consultores comerciantes y síndico que formaban junta de consultores, y otras con todos los comerciantes matriculados que formaban la junta general de comercio que debía de convocarse dos veces al año y por extraordinario las veces que hubiese que tratar de asuntos interesantes del comercio. Privados prior y cónsules como tribunal de ejercer funciones administrativas de ninguna especie, y no dándoseles otra representación y concepto que el de jueces para formar tribunal, quedando virtualmente suprimidos los cuatro consultores comerciantes y el síndico, pues que se derogan las Ordenanzas que los crearon y no se sustituyen estos empleos en el nuevo Código, es claro que no hay quien recaude los derechos mercantiles, quien pague las deudas y obligaciones, quien atienda al reparo de muelles, a

la previsión y apresto de anclas, cables y otros objetos de seguridad del puerto y socorros en los naufragios, ni quien mire y promueva los intereses y fomento del comercio, porque excluidos prior y cónsules de todas otras funciones que las judiciales, ni podrían convocar junta de consultores, que ni existen, ni junta general de comerciantes para ninguna especie de asunto, pudiendo decirse que queda destruido el Consulado como corporación según el nuevo Código. No es de presumir que el Gobierno deje en olvido la necesidad de pagar las deudas y obligaciones que pesan sobre los consulados y los sueldos de los empleados subalternos; tampoco que sea su intención que los muelles se dejen arruinar por falta de reparos, desatender a la seguridad de la navegación y abandonar a los buques naufragantes a discreción de las borrascas y tempestades de la mar en la misma boca de los puertos por falta de anclas, cables y demás socorros que suministran los consulados; mucho menos debe presumirse que no esté persuadido de la necesidad en fondos para atender a estos indispensables objetos, que consiste en el derecho de avería que cobran los consulados. El nuevo Código quita al prior y cónsules el derecho de hacer recaudar este arbitrio, de administrarlo, de hacer pagos a los deudores de los consulados, de reparar los muelles, proveer de anclas, cables y demás aparejos necesarios, de mirar por la seguridad del puerto, de llevar socorros en los naufragios, y de los medios de fomentar el comercio. Es de creer que estos objetos se encomienden a otras manos que las de hasta ahora, y si esto se encarga a los intendentes u otros funcionarios de la Real Hacienda, mayormente la recaudación e inversión de arbitrios del Consulado de San Sebastián, estará en nuestro concepto en la mayor oposición con los fueros e instituciones del gobierno de V.S., por lo que nos parece debe V.S. preservarlos a tiempo de este fatal golpe, especificando en el pase que el artículo 1204 se entienda con la calidad que la recaudación de los arbitrios del Consulado de San Sebastián y su inversión en los objetos de su destino, sea de cargo del mismo Consulado como hasta ahora, por ser incompatible con los fueros que ninguna autoridad de la Real Hacienda se entrometa en la administración de los ramos pertenecientes al país.

En resumen, nuestros reparos se reducen a las clases siguientes. 1.º La obligación que impone el Código a toda persona que se dedique al Comercio, aun fuera de los pueblos del Consulado, a inscribirse en la matrícula. 2.ª A la intervención y atribuciones que concede a los intendentes. 3.ª Los nombramientos de prior y cónsules y sustitutos, jueces avenidores de los partidos judiciales de justicias ordinarias, letrado consultor, escribano del tribunal de comercio y corregidores reservados a la autoridad real. 4.ª El conocimiento exclusivo que atribuye a las Chancillerías y Audiencias Reales para conocer en segunda instancia de las causas seguidas en tribunal de comercio o en el juzgado de las justicias ordinarias en materias mercantiles, y 5.ª que la administración, inversión y gobierno económico de los arbitrios y fondos del consulado, no pasen a los empleados del Rey, y quede en manos de las autoridades del país.

Tal es el resultado de nuestro examen, en el que hemos puesto todo nuestro conato para preservar los fueros, prerrogativas, buenos usos y costumbres de V.S., cuya superior ilustración sobra a suplir o corregir cualquiera omisión o falta que notase en este nuestro dictamen. Tolosa, 13 de noviembre de 1829. Licenciado Manuel Bernardo de Larrondobimo. Licenciado Luis de Arocena. Es copia concertada por mi al secretario. Juan Bautista de Arrizabalaga.

4

1829. Noviembre, 24.

Acuerdo de la Diputación del Señorío de Vizcaya concediendo pase al Código de Comercio.

Obedécense el Código de Comercio decretado y sancionado en treinta de Mayo de este año y la Real Orden de su remisión, por la cual se anuncia el Soberano Decreto rubricado de la Real Mano con fecha de cinco de octubre último, y guárdense y cúmplanse con las restricciones y explicaciones que contiene el informe evacuado por el síndico de este Señorío en tres del corriente, y sin perjuicio de las reclamaciones que puede entablar tanto este Señorío como el Consulado de la Villa de Bilbao sobre la organización de tribunales interiores de comercio de segunda y tercera instancia, la dirección y administración de fondos consulares y la aplicación de multas, elevándose la conducente representación al Rey N.S. para la mejor conservación de los fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya. Acordado por la Diputación General este día veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Valdenebro. Landecho. Jáuregui. Lorenzo de Soloeta Balzola, secretario. Interlinado=en su oficio=sobre-raspado=equivalga.

5

1829. Noviembre, 28.

Exposición del Consulado de Bilbao al Rey, sobre el Código de Comercio.

Señor. El Consulado de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, penetrado siempre de los sentimientos de respeto y fidelidad debidas al desvelo que V.M. dispensa a la mejora de todos los ramos del gobierno, hoy más reconocido que

nunca se postra a L.R.P. de V.M. para ofrecer el homenaje de su admiración y gratitud por la solicitud paternal que V.M. ha consagrado a la prosperidad del comercio y a la sanción de su jurisprudencia en el nuevo Código que por su Real orden de 6 de Octubre último le ha sido remitido por el Ministerio de Hacienda.

Nada sería más fácil ni más lisonjero a los deseos del Consulado que el detenerse aquí a encomiar la profunda sabiduría que ha presidido en la formación de este Código, y la inmensidad de luces que se hallan derramadas y brillan en esta grande obra, reservada para el glorioso reinado de V.M. La sola lectura concedida por la brevedad del tiempo ha ganado ya la persuasión íntima del Consulado, y ha suplido anticipadamente todo el conocimiento que podía esperarse de la más larga meditación.

A pesar suyo, el Consulado se ciñe a dar este testimonio breve de su reconocimiento y de su convicción, para llamar la soberana atención de V.M. hacia un punto que por ser peculiarísimo de la localidad de esta plaza de comercio y nada común a las demás del reino, reclama una consideración particular, bien que siempre en armonía y hermanada con las principales bases del nuevo Código.

El Señorío de Vizcaya se gobierna por una legislación privativa que necesariamente conviene a la naturaleza del territorio, y cuya conservación está decretada por la experiencia de muchos siglos, por la sanción de los Augustos Reyes de esta Monarquía y por la soberana voluntad de V.M. manifestada varias veces en la más solemne forma. Por consiguiente el comercio que reside en el Señorío está conexionado precisamente con esta legislación privativa, que es el grande elemento del cuerpo social, y ni le es posible desenlazarse de las relaciones civiles de esta sociedad, ni permitido desentenderse de la observancia de sus fueros. Así que el Consulado, fiel en su conciencia a la santidad de este principio, no ha podido prescindir de escuchar la voz de la Diputación General, única autoridad en el Señorío a la que incumbe según fuero pronunciar sobre el pase y ejecución de las órdenes superiores.

No es por cierto, ni la equidad evidente que se demuestra en los artículos del Código para el fallo de los juicios mercantiles, ni la vasta extensión de las ideas hermosas de que está lleno, ni el admirable mecanismo con que se hallan entrelazados el todo y todas sus partes, ni la sabia provisión con que se abrazan todas las materias y casos, ni en fin no son los principios luminosos que alcanzan y se dirigen a una pronta resolución aun para las transacciones y combinaciones imprevistas, que podrían nacer del genio fecundo del comercio; todo esto, que es lo que hace la parte esencial, el fondo constitutivo y el alma del Código, no es por cierto en lo que la Diputación del Señorío ha encontrado reparo alguno que poner. Todo ello se halla en perfecta inteligencia con los fueros de este Ilustre solar. Unicamente en unos pocos puntos, que a la verdad no pertenecen al espíritu de las disposiciones del Código y que a lo más pueden llamarse sus formas exteriores e inorgánicas y cuya variación en nada altera la esencia y sabiduría del Código, es

donde el Señorío ha reconocido alguna pugna con los fueros particulares del país.

Estos puntos son los cuatro siguientes, que el Consulado tiene el honor de presentar a la soberana consideración de V.M. con las breves reflexiones que exige cada uno de ellos:

1. La matrícula dispuesta por el art. 22 del Código no puede ser extensiva a Vizcaya, cuyos fueros habilitan por sí mismos para el comercio a cuantos vizcaínos tienen capacidad legal para celebrar contratos, sin que sean precisados a suscribirse en matrícula alguna ni se revistan de título, patente, diploma ni otra especie de habilitación comercial. Por este concepto el Señorío no da el pase a este art. de la matrícula, ni a las disposiciones referentes a ella.

En efecto, toda matrícula ha sido constantemente repudiada en Vizcaya, y tal ha sido el uso, costumbre e inteligencia que en todas materias, especialmente mercantiles, se ha sostenido la libertad que en esta parte concede a los vizcaínos su fuero y que ha obtenido aún en asuntos de mayor transcendencia la aprobación y confirmación de V.M.

Es indudable que el servicio de la Real armada en un reino como el de España, circundado de grandes mares y dueño de varias colonias, exige con preferencia la atención del Gobierno como un objeto de la mayor entidad y para el cual se requiere forzosamente el sistema de las matrículas de marineros, mas sin embargo de esta suprema necesidad, el Gobierno ha exencionado a Vizcaya del orden de las matrículas, y con este espíritu se redactó el art. 11 de la Real ordenanza de Marina de 1802, que está vigente, sin que ciertamente haya sido perjudicado en ella el Real Servicio.

El método que en las demás provincias del reino se observa para el reparto de las contribuciones entre las varias clases, profesiones y oficios contribuyentes, manifiesta incontestablemente el acierto del nuevo Código en el establecimiento de las matrículas comerciales en los distritos de dichas provincias, mas como el Señorío no se vale de este mismo método, ni necesita clasificar diversamente las artes y profesiones de sus naturales, se sigue evidentemente la ninguna conveniencia con que en Vizcaya se intentaría la planificación de la matrícula en contravención de sus fueros. Además de esto, la miseria del país y la insuficiencia de sus producciones para el mantenimiento de sus naturales, así como también la proporción que la multitud de sus poblaciones marítimas ofrece a las ocupaciones mercantiles, motivan la generalidad con que las familias vizcaínas se ven precisadas a buscar en el tráfico su propia subsistencia, y por consiguiente la matrícula adquiriría un carácter de universalidad más propio para confundir que para aclarar el conocimiento y nociones que el Gobierno solicita en la institución de las matrículas.

Todas estas razones han servido en las edades pasadas de apoyo para la excepción de matrículas, que los vizcaínos han mirado siempre como un grave inconveniente para variar de ocupaciones honestas, y ni el Señorío ni el Consulado han creído jamás conveniente turbarles en esta persuasión.

2. El fuero prescribe que todos los vizcaínos deben ser juzgados por sus jueces propios. Esta ley tuvo su origen al parecer con la población misma del país, y no hay memoria ni escrito que pueda descubrir su antigüedad. Hace ya más de cuatro siglos que el Consejo Real decía a S.M. el Sr. Don Juan el I de Castilla, «y éstos (los vizcaínos) quieren siempre sus fueros jurados, guardados y alcaldes sobre sí».

Así se ve que conforme a la antigüedad e inviolabilidad de este fuero, los vizcaínos, desde la fundación de Bilbao, nombraban sus jueces para que fallasen las transacciones comerciales y consiguientemente a estos usos y derechos se formaron las Ordenanzas antiguas del Consulado, y en ellas se sancionó que el principio, progresos y conclusión de los litigios mercantiles, se verificase hasta la final ejecutoria dentro del mismo pueblo y por los jueces nombrados entre los naturales a este intento.

Jamás ni el Señorío, ni el Consulado, ni todos los que han llevado sus dependencias y litigios según el orden judicial establecido hasta ahora en dichas ordenanzas, han tenido que desear nada en la exactitud de los procedimientos, ni en la rectitud de los juicios pronunciados con este sistema, antes bien por el contrario, este orden judicial ha servido de modelo aún a los mismos extranjeros, ha merecido repetidas veces la aprobación de los señores reyes de España, que se han trasladado y establecido en los Consulados nuevamente erigidos, y en fin aun la misma Chancillería de Valladolid ha confiado tanto en la ilustración y acierto del tribunal consular de Bilbao, que le ha remitido recientemente un expediente de mucha gravedad para su examen y propuesta del fallo conveniente.

Barcelona, Valencia, Sevilla, Madrid y otros consulados de la Península tienen en sus poblaciones respectivas y a corta distancia las Audiencias a donde se remitan en el curso de apelaciones los procesos mercantiles, sin que haya que temer daño ni detrimento alguno, ni por la distancia de los lugares, ni por la tardanza de las providencias; pero Bilbao, separado alrededor de 50 leguas de la Chancillería de Valladolid y con mil dificultades que vencer en algunas estaciones del año, ni puede esperar la brevedad de las determinaciones según lo exige la naturaleza de los negocios, ni confiar a los casos de un viaje tan largo la conservación de las letras de cambio y otros documentos originales, cuya inspección y reconocimiento ocular influyen esencialmente para que a los jueces que se pronuncien acompañen el acierto y rectitud. Las contestaciones, por ejemplo, que suelen suscitarse entre los fletantes y los fletadores de un buque ya preparado para darse a la vela exigen necesariamente las providencias del momento para que no se malogre la expedición, y esta prontitud no puede guardarse en el orden de apelaciones a la Chancillería.

En fin, son incalculables los perjuicios que se seguirían a las negociaciones y casas de comercio si se les precisase, como la naturaleza de algunos negocios lo exigiría, ausentarse a tan lejos en seguimiento de los litigios y abandonar los asuntos de su giro, o depositarlos en manos de sus dependientes. Este mismo mal y los abusos que hacían los factores de la confianza

de sus principales es el que los augustos predecesores de V.M. trataron de precaver, y con este intento erigieron dentro del mismo Bilbao el tribunal consular que en primera, segunda y tercera instancia fallasen (*sic*) todos los pleitos hasta ejecutoriarlos, según aparece de la real cédula de la reina Doña Juana del año 1511 para la ratificación de este mismo Tribunal; y el Consulado no duda de que estos inconvenientes se renovarían en toda su extensión si las apelaciones se llevasen a la distancia en que está la Chancillería.

3. Cualquiera que fuesen los inconvenientes de innovar en este momento la forma actual que tienen las juntas administrativas consulares en la real orden de 16 del corriente, que continúen dichas juntas en la administración consular, presidida (*sic*) por los intendentes en donde esta institución es compatible con la legislación, y en Bilbao por el corregidor de aquella villa, el Consulado exponente, después de admirar la sabiduría de esta providencia con respecto a la generalidad de los consulados del reino, eleva a L.P. de V.M. las consideraciones que por los usos y costumbres inmemoriales del país y por la situación peculiar de su residencia le afectan particularmente y le dan un concepto diverso de los demás.

Cuando V.M. en el art. 1204 del nuevo Código separa a los tribunales de comercio de la intervención o funciones en las juntas administrativas, sanciona con sólo este hecho una grande y utilísima verdad, a saber, que los funcionarios destinados por su instituto a la administración de justicia y decisión de los pleitos, lejos de tener vocación legal para entender en la administración de caudales, caen por el contrario bajo de presunciones justas y suficientes para que una ilustrada legislación los excluya de intervenir en el manejo y dirección de ellos. Consiguientemente a este sano principio el Consulado infiere que el corregidor de Bilbao, dedicado incesantemente por su profesión y destino a las graves ocupaciones de la judicatura, no es llamado en este concepto de manera alguna a la presidencia de la junta administrativa consular, y que por lo mismo si se le confiere esta nueva atribución, o bien los intereses consulares, o bien la administración de justicia, o bien entrambas, sufrirán los males que el nuevo Código trata discretamente de preservar (?), retirando de las juntas administrativas a los funcionarios del foro. El Consulado no puede resistirse a la convicción de este raciocinio, y como por otra parte está penetrado indudablemente de que los males que la ilustración del Gobierno ha previsto en la acumulación de los cargos judiciales y de los administrativos en un mismo funcionario no son de poca monta ni pertenecen a la esfera de los meramente posibles, sino que más bien son graves, efectivos y aun presuntamente necesarios, y que como tales el nuevo Código quiere dejarlos, entiende que es de su estrecha obligación implorar la clemencia de V.M. y el celo de su Gobierno para que la presidencia de su junta administrativa no se agregue nuevamente a la magistratura del corregidor de Bilbao. De otro modo es de temer que la suerte del Consulado exponente sea bien fatal, pues los inconvenientes que la solicitud benéfica de V.M. anhela a desterrar de los demás consulados con la separación de la judicatura y de la intervención administrativa, recaerían forzosa-

mente sobre el de Bilbao con la acumulación de estas dos mismas investidas o incumbencias en el corregidor.

Además, esta misma fatalidad del Consulado de Bilbao en comparación de los de la Península con respecto a la mencionada providencia se deja ver desde otro punto de vista. El intendente a quien se confía la presidencia de las juntas administrativas de los demás consulados es un funcionario destinado al ramo de Hacienda, empapado desde el principio de sus servicios en las nociones de economía política, versado en la producción de caudales, en su recaudación, administración e inversión; en fin, es un empleado que por sus conocimientos, profesión y práctica no solamente será útil a los intereses consulares, sino también más a propósito para mantener las relaciones con el Ministerio de Hacienda, de quien depende y para hacer ejecutar sus órdenes. Mas en el corregidor a quien se nombra para la presidencia de la junta del consulado de Bilbao desaparecen todos estos motivos de conveniencia y confianza, como que su destino, sus conocimientos y su ejercicio versan sobre materias muy diferentes y que a la verdad no se consideran precisamente con analogía ni bien hermanadas con la administración y dirección de los caudales consulares.

Enhorabuena que en algún corregidor o en muchos concurren todas las circunstancias que se suponen en un funcionario hacendista y práctico, pero esta será una calidad puramente personal y no inherente a su profesión, ni emanada de la judicatura, y por consiguiente no presta las garantías debidas para que el Gobierno vincule en el destino de corregidor la presidencia de la junta administrativa consular, que por su institución misma repudia las atribuciones del magistrado y aun la sombra del foro. El Consulado descansa con la más asegurada confianza en la paternal bondad de V.M. y espera se dignará encargar la presidencia de la junta que hasta el día ha sido desempeñada por los priores consulares a otras manos que el comercio, la experiencia y la razón pública reconocen más análogas y a propósito, cuales serían las del decano, de los consiliarios o vocales de la junta, o se adopte otro temperamento en el que no haya tantos inconvenientes que temer.

Por más que se medite no se ofrece a la previsión bien alguno que pueda provenir precisamente de que la presidencia se confíe al corregidor y no a otro en la junta, puramente administrativa, de Bilbao. Si es la actividad en la recaudación de los ingresos, nada deja que desear la reunión de los vocales de la junta de Bilbao todos comerciantes e interesados en que se efectúe con exactitud para evitar recargos innecesarios. Si es en la oportunidad y necesidad de los pagos y en las obras de su inversión, la junta de Bilbao, que a pesar de los apuros pasados tiene satisfechos los réditos de sus inmensos capitales y que por su vigilancia repone inmediatamente los deterioros de los muelles y obras marítimas y aun se anticipa a precaver los estragos de la violencia reunida del mar y de la ría, ningún impulso puede recibir del corregidor, nuevo presidente. Si es en la fidelidad en el manejo, la junta de Bilbao, observando el método prescrito en sus Ordenanzas deberá acaso aparecer como un prodigio entre las corporaciones ad-

ministrativas de la Europa, supuesto que ni en la generación actual ni en las pasadas se ha traslucido jamás memoria alguna de dilapidación o fraude, aun en la cantidad más insignificante. Si es para celar en la conservación y aumento de los fondos, el Consulado de Bilbao, precisado a combatir a tuerza de dinero con la bravura del mar y con las avenidas de la ría para conservar los muelles de más de dos leguas, cimentarlos en muchas partes en medio de las aguas vivas y de sus corrientes, y contra los cuales por ambos costados se estrella el furor de las aguas saladas y dulces, no puede contar con sobrante alguno en un momento, sin que en el siguiente no reclame con urgencia su inversión en nuevas averías y destrucciones, motivadas por un elemento que nunca cesa y que siempre usurpa. En fin, si se solicita que en la junta haya un presidente con misión real y que se mantenga una dirección y continua correspondencia con la superioridad, todas estas circunstancias pueden concurrir en el decano de los consiliarios o vocales si V.M. se dignase encargarle la presidencia. Este nuevo carácter emanaría como es claro de una real determinación; toda su preferencia, sus atribuciones y sus deberes no tendrían otro origen que el de la voluntad soberana de V.M., y su entera dependencia del Gobierno le constituiría en un órgano, cuando no fuese más, a lo menos tan capaz, tan idóneo, tan fiel y tan expedito para corresponder a las intenciones del Ministerio como cualesquiera (*sic*) otro a quien nuevamente se confiase este encargo. Por todo esto el Consulado de Bilbao se persuade que encargando al decano de la junta administrativa la presidencia de ella, se alcanzarán todos los bienes que V.M. espera de dichas juntas y se alejarán todos los males que el nuevo Código quiere justamente precaver. Acaso, si el Consulado no viese los inconvenientes que el Gobierno pueda tener en dar esta investidura al decano de los vocales o consiliarios, podría ser que desapareciesen confiriendo la presidencia al prior consular, a la manera que por el art 112 del nuevo Código se le confiere en algunos casos la presidencia de la junta de corredores.

4 El Síndico del Señorío de Vizcaya, fundado en los usos forales, en virtud de los que las elecciones de todas las justicias del país competen a sus naturales, ha objetado las disposiciones del nuevo Código relativas a las elecciones de los jueces que deben componer el tribunal consular.

Aunque en la Real Orden de 17 de Octubre de 1829 se determinó, según expone el citado Síndico que las propuestas de los oficios de justicias y ayuntamientos fuesen remitidos a las Audiencias o tribunales superiores territoriales, para que en ellos se hiciesen los nombramientos y se expidiesen los títulos, sin embargo de esto en vista de las representaciones que hicieron las Provincias Vascongadas sobre conservación de sus usos forales V.M en Real Orden de 2 de Diciembre del mismo año se dignó mandar suspender lo resuelto en la de 17 de Octubre anterior con respecto a las justicias y ayuntamientos de Vizcaya, por lo que no se ha verificado que dichas propuestas hayan sido remitidas a la Chancillería de Valladolid.

Sobre este mismo principio la Diputación del Señorío ha juzgado contrario a las prerrogativas de Vizcaya el que las elecciones de los jueces consulares

se verifiquen fuera de su territorio, confiada hasta el día según ordenanza a una llamada comunidad de consiliarios, compuesta de nueve individuos y la cual hace las veces que las juntas de comercio en otros cuerpos conciliares.

Por su parte el Consulado se limita a asegurar que el sistema de las elecciones prescrito en las ordenanzas ha satisfecho los votos y deseos de los comerciantes más celosos, tanto en la administración de justicia de sus tribunales, como en la de sus fondos y caudales. El Consulado está persuadido sin tener duda alguna de que el sistema de las Ordenanzas en esta parte no puede admitir mejora alguna, y que si el Gobierno se resuelve a conservarle en todo su vigor en consideración a las circunstancias peculiares de este territorio, la bondad soberana de V.M. verá coronadas las esperanzas de que el Consulado sale garante de la prosperidad y ventajas del comercio.

Tales son, Señor, las observaciones que el Consulado ha juzgado conveniente hacer sobre los puntos del Código anotados por la Diputación del Señorío en oposición a sus fueros. Se ve que no alcanzan a la substancia de la ley, la cual queda intacta y reverenciada en el nuevo Código como en su santuario, y que sólo versan sobre las formas que facilitan el acceso a ella y los que se prestan sin ofensa de la ley a modificaciones exigidas por la índole foral.

Señor, la gloria que brilla en el reinado de V.M. ha erigido en el nuevo Código un monumento duradero a la prosperidad del comercio. La sabiduría de los augustos predecesores de V.M. y las peculiares circunstancias de Vizcaya han transmitido igualmente en los fueros otros también consagrados a su gobierno civil. Así pues, el Consulado ruega humildemente que la soberana bondad de V.M. y la reconocida ilustración del Gobierno se dignen hacer compatibles y hermanen estas dos legislaciones que son los dos genios tutelares del bienestar de los leales vizcaínos.

Al terminar esta respetuosa exposición en la que el Consulado implora la paternal beneficencia de V.M. séale permitido concluir con una sencilla, pero poderosa, reflexión. Quinientos años hace que el comercio de Bilbao nació con la fundación de aquella Villa. Todas las cualidades de su situación le amenazaban con su destrucción en su misma cuna; la casta ingrata del territorio del país, la pobreza de sus producciones, la larga distancia a las provincias feraces del interior del reino, las dificultades de sus comunicaciones, la bravura del mar Cantábrico, los escollos de la barra del puerto de Bilbao, los bajíos y peligros de una vía, tortuosa expuesta a rápidas avenidas, finalmente, los elementos y fuerzas de la naturaleza combatían contra el crecimiento del comercio, tan débil en su infancia como desahogado para los progresos de su vida. Sin embargo, contra el poder de tantos obstáculos el comercio ha prosperado, la industria del país se ha acrecentado, su población ha recibido aumento, se han abierto comunicaciones y caminos cómodos para el interior de la Península, con el arte se ha domado la fiereza del mar, se le ha puesto una ley en medio de sus olas, se ha marcado a la ría su madre, la navegación ha progresado, el comercio

de Bilbao ha llevado su nombre a los dos mundos, ha correspondido con la inteligencia, providad y exactitud de su tráfico a la dignidad española en todas las plazas conocidas en ellos, ha escuchado con reverencia y respondido con generosidad la voz de las urgencias del Estado y, en fin, se ha hecho digno por su lealtad y servicios de los miramientos benéficos de V.M., pero, Señor todos estos progresos conseguidos contra los esfuerzos de la naturaleza han sido únicamente debidos a la conveniencia y acierto de las tradiciones de las costumbres primitivas de sus mayores y a la fidelidad con que fueron trasladados a leyes escritas y copiadas en sus Ordenanzas.

El Consulado eleva a L.R.P. de V.M. en esta reverente súplica la expresión de los sentimientos de su amor y fidelidad por medio de dos comisionados comerciantes, en quienes ha depositado su confianza para tan honroso y distinguido encargo. Dios guarde la preciosa vida de V.M. dilatados años para bien de la Monarquía. Madrid, Noviembre 28 de 1829. Señor A.L.R.P. de V.M. Firmado, Gabriel B. de Orbegozo. Angel Martínez.

6

1830. Enero, 29.

Oficio del Secretario de Hacienda, López Ballesteros, y Real Orden sobre la exposición enviada por el Consulado de Bilbao sobre el Código de comercio.

Ministerio de Hacienda de España. He dado cuenta al Rey N.S. de un oficio que ha dirigido al Ministerio de mi cargo el Consulado de Bilbao, ya extinguido, en que manifestaba que habiendo sido preciso escuchar la voz de la Diputación general de ese Señorío para poder observar las Leyes comprendidas en el Código de comercio sancionado por S.M. en 30 de Mayo de 1829, la Diputación en nada ha encontrado que poner reparo de cuanto contiene dicho Código en su parte esencial o fondo constitutivo, pues todo se halla en perfecta inteligencia con los Fueros del País; y que lo que únicamente ha reconocido alguna pugna es en los puntos siguientes:

1.º En el de la formación de la matrícula de comercio, que cree no puede practicarse en Vizcaya, cuyos Fueros habilitan por sí mismos a cuantos vizcaínos tienen capacidad legal para celebrar contratos, sin necesidad de ningún requisito previo;

2.º En el de las apelaciones a los Tribunales que designa el Código, pues considera que esto se halla en oposición con el Fuero que gozan los Vizcaínos de ser juzgados por sus Jueces propios;

3.º En el de la presidencia de la Junta de comercio mandada establecer en San Sebastián por Real Orden de 16 de Noviembre último y no por el Código;

4.º En el de las elecciones de comerciantes para servir los cargos del Tribunal de comercio, que en su concepto deroga los usos forales, en cuya virtud la elección de todas las Justicias del País compete a sus naturales; y habiéndose enterado de todo esto S.M. ha tenido a bien resolver:

1.º Que los artículos 11 y 22 del Código de Comercio tengan su entero efecto en el territorio de Vizcaya como en todos los demás del Reino, supuesto que no se opone a los fueros del Señorío la formación de la matrícula que en dichos artículos se previene, ni es posible sin ella saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce de los privilegios y fuero particular que concede el Código a los que siguen esta profesión;

2.º Que tengan igualmente el más exacto cumplimiento los artículos 1189, 1190 y 1191 del citado Código, los cuales, previniendo que los cargos de los tribunales de comercio han de desempeñarse en virtud de reales nombramientos, no hacen otra cosa que revocar una concesión gratuita de que gozaban los antiguos consulados en virtud de las ordenanzas dadas por la autoridad real, cual era la de elegir por sí mismos los sujetos que habían de servir los expresados cargos, sin que en esta materia puedan alegarse los fueros del Señorío, pues no hay en ellos una expresión relativa a tales oficios que fueron desconocidos en la época de su otorgamiento;

3.º Que por ahora ejerzan las Diputaciones de las Provincias Vascongadas como delegadas en ellas de la autoridad regia y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de mi cargo todas las facultades, cargos y obligaciones que en el Código se declaren o imponen a los intendentes de las demás provincias del Reino;

4.º Que subsistiendo la supresión de los juzgados de alzadas, vayan las apelaciones de los tribunales de comercio de las Provincias Vascongadas a los tribunales que según el régimen foral conocen de las apelaciones de los negocios comunes.

De orden de S.M. lo comunico a V.S para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1830. Ballesteros. Señor Diputado general del Señorío de Vizcaya.

7

1830. Febrero, 6.

Informe relativo al Código de comercio presentado y aprobado en Junta General extraordinaria del Señorío de Vizcaya.

M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. Ilmo. Sr. La Comisión que en la sesión de cinco del corriente tuvo el honor de que V.I. le confiase el examen del primer punto de convocatoria ha tomado conocimiento del Código de co-

mercio sancionado en 30 de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve según encarga el rey Nuestro Señor. Se ha enterado igualmente de las restricciones que el Síndico Procurador general de V.I. puso con acuerdo del primer consultor en su informe de tres de Noviembre del año próximo pasado. Ha tomado también consideración de la Real Orden del último veinte y nueve, cuyo tenor fue leído en Junta General del mencionado día cinco, declarando S.M. (que Dios guarde) que la Diputación general ejerza las facultades que a los Intendentes marca el mismo Código, y que los recursos de apelación vayan a los Tribunales que según Fuero conocen en los negocios comunes. Al mismo tiempo manifiesta S.M. que los artículos 11 y 12 del Código citado tengan su entero efecto en este territorio como en todo lo demás del Reino, por no oponerse a los Fueros la forma de la matrícula que en dichos artículos se previene ni ser posible sin ella saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce de los privilegios y Fuero particular que concede el Código a los que siguen esta profesión. Este punto se ha discutido minuciosamente teniendo a la vista las razones que da S.M. <y> después de una detenida conferencia ha resuelto proponer a V.I. la medida siguiente:

Atendiendo la Comisión a que por la primera declaración que contiene la Real Orden de 29 de Enero último se presupone que la formación de la matrícula de comercio se contrae únicamente a saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce del Fuero particular que el Código de comercio concede a los de su profesión y persuadiéndose que por el establecimiento de esta matrícula no se exigirán derechos de Patentes ni otro impuesto alguno y quedarán los demás Vizcaínos en el libre ejercicio de comprar y vender que les compete por sus Fueros, es de dictamen que la Junta General acuerde que se obedezca, guarde y cumpla en todas sus partes el Código de comercio con la expresada Real Orden de 29 de Enero último. V.I. resolverá sin embargo con su acostumbrada prudencia lo que crea más arreglado. Guernica 6 de Febrero de 1830 Joaquín María de Ugarte (y treinta y dos firmas más).

Y fue aprobado este informe en todas sus partes.

8

1830. Febrero, 12.

Oficio del Diputado general de Guipúzcoa al Señorío de Vizcaya, sobre la Real Orden de 29 de enero de 1830.

<En> el correo del martes de vuelta de San Sebastián a donde se dirigió por haberse padecido equivocación en el sobre, recibí la Real orden de 29 del mes último de enero, comprensiva de las declaraciones que se

ha dignado hacer S.M. para la ejecución del Código de comercio en las Provincias Vascongadas, y que fue comunicada por el Ministerio de Hacienda; la misma de que V.S. se sirve hablarme en su atento oficio de ayer, en que me participa la determinación tomada por su Junta General de Guernica de guardar y cumplir en todas sus partes el referido Código y Real orden citada de 29 de Enero; y conteniendo ésta la accesión que la Real justificación de S.M. ha tenido a bien hacer a la súplica acordada elevar por mi Diputación extraordinaria de 18 de enero que transmití a V.S. en la misma fecha, he acordado también que se cumplan el Código y Real orden en este mi distrito; y lo manifiesto a V.S. para igual conocimiento y gobierno.

Dios guarde a V.S. m.a. De mi Diputación en Tolosa a 12 de Febrero de 1830. Joaquín de Michelena. Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, Juan Bautista de Arrizabalaga.

Al M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya.

9

1830. Febrero, 13.

Dictamen de los licenciados López, Angulo y Samaniego, de Alava, sobre la Real Orden de 29 de enero de 1830 y otros asuntos.

En cumplimiento de lo acordado por V.S. en su Junta del día de ayer hemos examinado la Real Cédula de 2 de Enero último en que se comunica a esta Provincia el Código de Comercio sancionado por S.M. en el 30 de Mayo último, disponiéndose que se tome conocimiento de esta ley en las Juntas presididas según corresponde, y que todos concurren en ella a cumplirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de Fueros, que manifiesta no poder verificarse en esta materia. También nos hemos enterado de la Real orden de 15 de Enero en que se determina que se celebren por ahora las comparecencias que prescribe el artículo 1205 del Código ante los Regidores y decanos de los pueblos donde existan los Juzgados en que se deba radicar la demanda, reduciéndose el establecimiento de Jueces avenidores a los pueblos en que haya Tribunales de comercio, donde lo serán natos los Priors cesantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1206. Hemos reconocido asimismo la otra Real Orden de 30 del mismo mes en que se establece un servicio de 20 000 reales en las plazas de comercio de primera clase, 10 000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S.M., siendo su pago del cargo de los agraciados y entendiéndose sin perjuicio de esto la fianza prevenida en

el artículo 80 del mismo Código. Hemos tenido también presente la correspondencia seguida sobre este asunto entre las tres hermanas, con los dictámenes que se han cruzado sobre la misma materia.

El Código es una obra muy vasta y no nos ha sido posible dedicarnos en este momento a su examen, mas sin embargo, por la lectura que anteriormente teníamos hecha de él, nos parece que podemos decir nuestra opinión sobre los puntos principales que contiene. Hallamos en primer lugar que esta Provincia se encuentra en situación muy diferente de las otras dos con respecto a muchas de sus disposiciones. Aquí no hay consulado como en ellas; el sistema orgánico del tribunal de comercio en todas sus instancias queda con el Código del mismo modo que estaba sin él; el Alcalde o Justicia ordinaria es el Juez que en falta de consulado ha de conocer de las demandas, y las apelaciones han de ser para ante la Real Chancillería de Valladolid según el Código, y esto mismo es precisamente lo que se está practicando en toda la Provincia; el juicio previo de avenidores ante los Regidores Decanos que prescribe el Código con la Real orden de 15 de Enero, ni podemos contemplarlo contrario al fuero ni perjudicial al corte armonioso de debates, y aunque en los Tribunales de comercio se ventilen los pleitos sin que los abogados suscriban peticiones, tampoco esta modificación, en el caso de hacerse, está en repugnancia con los fueros, ni es una novedad que merezca grave atención. Con respecto a las disposiciones que adopta el Código sobre el fondo del derecho mercantil en sus negocios, formalidades de libros, calificaciones de quiebras, método que en ellas se ha de observar, formación de matrículas, tomas de razón de sus escrituras y demás concernientes a las garantías de buena fe en las negociaciones, tampoco advertimos cosa reparable. Únicamente ha llamado nuestra atención la Real orden de 30 de Enero y artículos del Código a que se refiere, en cuanto se impone a los corredores un servicio pecuniario de veinte mil, diez mil y cinco mil reales según las plazas, que se prestará antes de expedirles el título en los nombramientos que en lo sucesivo haga S.M.; esta contribución como forzosa diría oposición con el fuero y daría justo motivo a representar respetuosamente a S.M; pero aun en esto concurre la circunstancia de que las corredurías de esta ciudad, únicas que se conocen en la Provincia, son propiedad de ella y enajenadas de la Corona, salva la necesidad de toda reclamación, a lo menos por ahora, como que ni en esta Real orden se las comprende en el servicio ni el artículo 72 del Código se las impone más gravamen que el de producir el título primordial en el Consejo de Hacienda para su confirmación.

Sólo nos resta que advertir, si bien lo damos en cierto modo por supuesto, que las funciones que en el Código de comercio se cometen a los Intendentes de las Provincias deberán entenderse en esta Provincia con su Diputación general y Junta cuando esté congregada, como se observa en otros muchos ramos de administración que desempeña la misma, no conociéndose intendente en su distrito.

Esto nos parece hacer presente a V.S. por ahora, y de todos modos con- vendría que con arreglo a lo dispuesto en la Real Cédula expresada de 2 de Enero último se dé conocimiento de esta ley en la primera Junta general que se congregue, para cuyo tiempo podremos hacer más ampliamente cual- quiera observación que nos ocurra. V.S. sin embargo podrá determinar lo que estime más oportuno y conforme. Vitoria febrero 13 de 1830. Licenciado López. Licenciado Angulo. Licenciado Samaniego. Es copia conforme. Arriola (*rubricado*).

10

1830. Septiembre, 30.

Informe del Síndico del Señorío sobre la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio y pase foral a la misma.

El Síndico ha visto el oficio que antecede del tribunal de comercio de esta Villa dirigiendo para el uso foral la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio y el Real Decreto expedido en treinta de Agosto último por el cual ha venido el Rey N.S. en resolver que la expresada Ley comience a regir en todos sus Reinos y Señoríos de Europa e islas adyacentes desde primero de Octubre próximo, y en los dominios de América desde primero de Enero del año inmediato de mil ochocientos treinta y uno; y que desde cada una de estas épocas según el territorio a que respectivamente se refieren se tengan por revocadas, derogadas y anuladas todas las leyes, decretos, fueros y ordenanzas tanto generales como particulares, así en los usos y prácticas que hasta el día regían sobre los procedimientos en las causas de comercio, pues que sólo se ha de observar, guardar y cumplir cuanto en la expresada Ley de Enjuiciamiento está prevenido y decretado, tanto en las demandas y acciones que puedan instruirse en adelante, como en los pleitos que se hallen pendientes actualmente, los cuales se arreglarán también a la misma Ley en el estado que se hallen; y dice:

Que por la Real orden de veinte y nueve de Enero de este año se declaró entre otras cosas que subsistiendo la supresión de los Juzgados de Alzadas, vayan las apelaciones de los tribunales de comercio de las Provincias Vascongadas a los Tribunales que según el régimen foral conocen de las apelaciones de los negocios comunes. Continuándose pues en conocer de los recursos de apelación por los Tribunales de los Señores Corregidor, Diputados Generales y Juez Mayor de este Señorío, y de las instancias de súplica por la Sala especial de suplicación de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid; y entendiéndose que el referido Juez Mayor debe dirimir las competencias entre los Tribunales de comercio y los Jueces ordi-

narios del mismo modo que las que se entablan entre estos últimos; puede usarse y cumplirse la Ley de Enjuiciamiento y el Real Decreto comunicados en todo lo demás que sea compatible con los fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya. Así lo siente y firma con acuerdo del primer consultor de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. En Bilbao a treinta de Septiembre de mil ochocientos treinta. Interlineado: compatible. Vale Juan Antonio de Videa. Licenciado Loyzaga.

Obedécense, guárdense y cúmplanse la Ley de enjuiciamiento y Real Decreto citados, en los términos que lo propone el Síndico de este Señorío en el informe precedente; devuélvase al Tribunal de Comercio de esta Villa el Real Decreto mencionado retenta copia, y dirijase certificación de estas diligencias para los efectos oportunos, reservando el ejemplar de la Ley de enjuiciamiento que remitió, en atención a existir otro igual en el Tribunal. Acordado en Diputación general este día treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta. Aranguren y Urrutia. Jáuregui. Urquijo. Miguel de Artiñano.

II

Archivo Histórico Nacional, Madrid.

Consejos, legajo 3817, núm. 1.

11

1829. Noviembre, 30.

Real Decreto ordenando la expedición de reales cédulas para que entre en vigor el Código de comercio en las Provincias Vascongadas.

Habiéndome servido decretar, sancionar y mandar promulgar en treinta de Mayo de este año el Código de Comercio en utilidad general de mis vasallos y para uniformar en todos mis Reinos y señoríos este importante ramo de la legislación, como se declara en la introducción de él; a fin de que tenga el debido cumplimiento en las Provincias Vascongadas, a las cuales mis gloriosos Progenitores dieron, atendidos los tiempos, las ordenanzas de comercio que tuvieron por conveniente, he resuelto que por mi Consejo Real se expidan las competentes cédulas dirigidas a mi corregidor y diputados del Condado y Señorío de Vizcaya, a mi corregidor y diputación de la Provincia de Guipúzcoa y al diputado de la Provincia de Vitoria y Hermandades de Alava, para que en las respectivas juntas presididas en Vizcaya y Guipúzcoa por el corregidor o su teniente y en Alava según corresponda, se tome conocimiento de esta ley y todos concurren a cum-

plirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de fueros, que no puede verificarse en esta materia; remitiéndoles el referido Código autorizado. Tendráse entendido en el mismo Consejo Real y dispondrá lo necesario a su más pronto y puntual cumplimiento. Está señalado de la Real Mano de S.M. En Palacio a treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Al Decano del Consejo Real. Publicado este Real Decreto en el Consejo Pleno de hoy veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ha acordado se pase original al Archivo y que poniéndose previamente copia certificada de él se expidan las tres Reales Cédulas prevenidas por el mismo con la fórmula ordinaria, para cuyo examen va encargado el Señor Don Esteban de Asta. Está rubricado. Es copia del Real Decreto original de S.M. y publicación en el Consejo de que certifico. Madrid veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Valentín de Pinilla.

12

1830. Enero, 2.

Borrador de la real cédula expedida para la entrada en vigor del Código de comercio en Vizcaya.

Don Fernando 7.º, etc. A vos, el Excmo. Corregidor y diputados del Condado y Señorío de Vizcaya, sabed: Que habiéndome servido decretar, sancionar y mandar promulgar en 30 de Mayo del año próximo pasado el Código de comercio, en utilidad general de mis vasallos y para uniformar en todos mis Reinos y Señoríos este importante ramo de la legislación, como se declara en la introducción de él; a fin de que tenga el debido cumplimiento en las Provincias Vascongadas, a las cuales mis gloriosos Progenitores dieron, atendidos los tiempos, las ordenanzas de comercio que tuvieron por conveniente, he resuelto en mi Real decreto de 30 de Noviembre último dirigido al mi Consejo Real que por éste se expidan las correspondientes cédulas; y habiéndose publicado en él y acordado su cumplimiento en 28 de Diciembre siguiente se expide ésta mi Cédula: Por la cual os mando que vuestras respectivas Juntas presididas por vos el Corregidor o vuestro teniente se tome conocimiento de esta Ley y todos concurren en ese Señorío a cumplirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de fueros que no puede verificarse en esta materia; a cuyo efecto acompaña a esta mi Cédula un ejemplar del referido Código autorizado por mi Secretario del Despacho de Hacienda: que así es mi voluntad. Dada en Palacio a 2 de Enero de 1830.

1830. Febrero, 15.

Dictamen del fiscal del Consejo Real sobre el oficio del corregidor de Guipúzcoa en que se da cuenta de haber obedecido y no cumplido la Provincia la Real Cédula de 2 de enero, para la observancia del Código de comercio.

El fiscal ha visto este expediente con la exposición del corregidor de Guipúzcoa de 22 de Enero próximo, a que acompaña un oficio del diputado general de aquella Provincia del mismo día, y dice: Que recibido el Código de comercio por el expresado corregidor con la Real Cédula de dos del propio mes en que se manda guardar sin restricción alguna, por no tener incompatibilidad con los Fueros Provinciales, la Diputación extraordinaria convocada al efecto trató de ponerle algunas restricciones a pretexto de ser contrario a su foral sistema. Concluidas las sesiones en el día 21, pasó oficio al Diputado general para que le devolviese la citada Real Cédula y acordar su cumplimiento, publicación y circulación, pero su contestación en el 22 se reduce a que la Diputación extraordinaria prestó sumisa obediencia a la mencionada Real Cédula, acordando en sesión del 18 se suplicase a S.M. sobre las atribuciones que el Código señala a los Intendentes, sobre la conservación del privilegio foral de llevar las apelaciones de las sentencias de las Justicias ordinarias al Tribunal del corregimiento y la gracia de que los nombramientos de los empleos del Consulado continúen como hasta aquí o en otra forma equivalente, y que dirigiéndose dicha Real Cédula a la Diputación por conducto del corregidor, debe conservarse original en el Archivo de la Provincia para los efectos convenientes, así como las demás Reales Ordenes y Cédulas que a ella se dirigen. Este proceder termina precisamente a denegar, o cuando menos a obstruir, el cumplimiento de la Real Cédula, y que no se observe en Guipúzcoa el Código de comercio; y sin embargo de que en sentir del que suscribe podría mandarse expedir sobrecarta de dicha Real Cédula, como la Diputación habrá acaso suplicado a S.M. sobre los extremos referidos, entiende que el Consejo podrá servirse acordar que se eleve a la consideración de S.M., por medio del Sr. Decano, el oficio del corregidor de la Provincia de Guipúzcoa de 22 de Enero próximo, con el de contestación del Diputado general, para su soberana resolución, o determinará como siempre lo más acertado. Madrid quince de Febrero de 1830. Rubricado

1830. Febrero, 19.

Borrador de oficio del decano del Consejo Real al Secretario de Hacienda.

Excmo. Sr.

Expedidas en 2 de Enero próximo las tres Reales Cédulas prevenidas por S.M. en el Real Decreto que se dignó dirigir al Sr. Decano, mi antecesor, con fecha 30 de Noviembre del año último para la observancia en las Provincias Vascongadas del Código de Comercio mandado promulgar en 30 de Mayo anterior, fueron dirigidas respectivamente con un ejemplar de dicho Código de los que autorizados por V.E. acompañaron al indicado Real Decreto y con las correspondientes órdenes del Consejo de 7 del propio Enero a las Diputaciones de aquellas Provincias.

La de Vizcaya, y por separado el corregidor, acusó lisa y llanamente el recibo con fecha del 11.

Y el corregidor de la de Guipúzcoa dirigió con fecha del 22 una exposición acompañada de la contestación que en aquel día le había dado la Diputación al oficio que en el anterior la pasó pidiéndola la expresada Real Cédula para acordar su cumplimiento y circulación.

Dedúcese de esta contestación que la Diputación se propone denegar o al menos obstruir el cumplimiento de la Real Cédula, y aunque pudiera expedirse sobrecarta, el Consejo sin embargo, atendiendo a que la Diputación podrá haber suplicado a S.M. por las restricciones que parece estimó en sesión del 18 de Enero, ha acordado conforme con el fiscal de S.M. que yo remita a V.E. la exposición y contestación mencionadas, como lo hago, para que elevándolo a la consideración del Rey N.S. se sirva resolver lo que sea de su soberano Real agrado. Dios, etc. Madrid 19 de Febrero de 1830. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

III

Archivo de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia (Madrid). Codificación mercantil, legajo 9.

1832. Octubre, 28

Exposición del Consulado de Bilbao a la Reina María Cristina.

El Consulado de Bilbao se postra a los R.P. de V.M. con los homenajes de lealtad y gratitud y seguro de congratular a sus justos deseos, invoca cordialmente el augusto patrocinio de su Reina y Señora.

Tranquilo en el desenlace y desempeño de las respectivas obligaciones que gravitaban en el exponente, así en lo directivo como en lo judicial, se fijaban sus miras en la exactitud de ambos ramos. En esta pacífica posesión con la luz de sus ordenanzas conocidas cerca de cuatro centurias continuadas, y aprobadas por vuestros augustos progenitores y los de vuestro amabilísimo Esposo, procuraba incesantemente la conservación del comercio y de la industria según el genio y naturaleza del País de Vizcaya.

Cuando más necesitaba de la asidua vigilancia por la vicisitud de las ocurrencias en las que el giro mercantil se resiente más que todos, llegó la innovación del Código de comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829. El plan de la generalización para todos los consulados fue un golpe ominoso para el que expone, porque anteveía los males que luego ha visto y palpado con sumo dolor y funestos resultados.

Representó y repitió recursos al Gobierno con la observación de varios particulares, que manifestaban el perjuicio que iba a recaer sobre este comercio con la mudanza y variación que se le imponía en los dos ramos de justicia y administración; y especialmente en la separación de ellos, porque sus antiguas ordenanzas estaban combinadas en ambos extremos, después del meditado examen y trabajo de hombres intelectuales y prácticos.

Nada consiguió a pesar de sus íntimos esfuerzos y de una sincera previsión en el convencimiento de que la disposición del Código general no podía conciliarse ni acomodarse con las leyes, naturaleza y calidad de Vizcaya. No desesperanzó sin embargo este Consulado; antes bien retuvo en su espíritu una esperanza sólida de que la experiencia abriría el camino a las reclamaciones entrañables, mayormente cuando estaba viendo que el cuerpo moral de toda Vizcaya reconocía lo perjudicial del Código y hacía sus reclamaciones para el remedio.

Como los males se acumulan, insta precisamente la reclamación del alivio, y tal es el objeto de implorar Vuestra Augusta protección. Uno de los perniciosos efectos del Código es imponer a los naturales de este País condiciones que no necesitan para ser comerciantes. Todos en Vizcaya son libres para comprar y vender y ninguno necesita caracterizarse con distintivo alguno para ejercitarse en ello. Generalizados por la ley universal se miran sujetos a la condición, y creyendo que se perjudican se entorpece el giro y la administración de justicia, porque no hay paso a ella sin que los vizcaínos se revistan de aquella cualidad que la consideran excusada para poder comerciar. Notoria es la decadencia que ha producido esta circunstancia, y notorias otras desgraciadas resultas que vienen de ello.

También es grande la diferencia entre los comparendos (*sic*) de la antigua ordenanza y los que ahora se preparan por virtud del Código. Una sencilla presentación personal de los interesados ante prior y cónsules y una verbal audiencia y decisión eran los preludios y fines de un juicio con muy poca costa. Hoy son mayores y mucho más costosos los pasos indispensables con los jueces avenidores y aun en los procedimientos mercantiles de menor cuantía.

Las instancias se concluían dentro del pueblo con brevedad y a poca costa, porque la primera sentencia de prior y cónsules pasaba por recurso de apelación a corregidor y colegas, cuya confirmación causaba ejecutoria, y revocándose en todo o en parte se concluían con otra instancia ante re-colegas.

Actualmente son insoportables los gastos y gravosa la dilación, porque desde la primera sentencia se arrancan los autos a Valladolid y los vizcaínos salen de su territorio privados de sus leyes naturales, pródidas y vigilantes para que dentro de la tierra fenezcan los juicios contenciosos de sus moradores. Esto mismo tuvieron a la vista los vizcaínos en la Junta General extraordinaria de Febrero de 1830, cuando después de hermanar la obediencia con la esperanza acordaron el cumplimiento del Código juntamente con la Real Orden de vuestro real Esposo en donde se mandaba que las apclaciones de comercio llevasen igual marcha en Vizcaya que los demás negocios comunes, y todos los procesos sin embargo son llevados a la mencionada Chancillería por vuestro Juez mayor de Vizcaya.

En las quiebras se agolpan los perjuicios y se aumentan los gastos por el giro de sus procedimientos. Anteriormente con un breve método prescrito en las ordenanzas se calificaban los quebrados y se daba fin a los expedientes con brevedad y economía. En el día se multiplican los gastos, se alarga el tiempo con la diversidad de secciones y aún se observa que los acreedores tienen que supeditarse a los fallidos consultando su interés, siendo así que lo contrario debía ser legítimo reglador. Consiguientemente, subiendo los gastos y costas apenas queda en la masa producto a los acreedores, quienes impelidos de estas consideraciones se sacrifican y adoptan partidos de acomodamiento por precisión.

Por muchos extremos es inconciliable el Código con el genio y carácter de la tierra vizcaína, y también han sufrido mucho las antiguas ordenanzas con la innovación del Código que va desmoronando la existencia del comercio y necesita antes que perezca ser reanimado. Esto es lo que anhela el Consulado de Vuestra Augusta y benéfica Mano Ello es a quien se acoge y ella es la que, apartando a este comercio la marcha que lleva, le dará el nuevo aliento que ha perdido y le sacará de la ruina que prevee.

Dígnese V.M. dar acceso a estos sumisos ruegos y proteger a esta corporación con su Augusta y Suprema Autoridad, reponiéndola en el disfrute de sus antiguas ordenanzas para que con ellas y la adicción y modificación de algunas, si conviniese, se recupere lo que necesita para el bien general de todo este comercio. Así lo espera del munífico y piadoso carácter de V.M.

Bilbao, a 28 de noviembre de 1832.

Señora A.L.R.P. de V.M.

Mariano de Ibarreta (y doce firmas más).

I

EN TORNO AL IMPERIO HISPANO MEDIEVAL

El Imperio Hispánico medieval, como es bien sabido, fue uno de los grandes temas que llegó a entusiasmar a la historiografía de hace unos años. Plumas ilustres se emplearon a fondo sobre la materia con abundante copia de argumentos, amplio manejo documental, y, en ocasiones, no poca vehemencia. Se llegaría a decir incluso, por uno de nuestros más ilustres historiadores, que quizá el tratamiento del tema llegó a resultar un tanto excesivo. Y no faltó quien —a nuestro entender, con poca fortuna— aprovechara la ocasión para lanzar denuestos contra la historiografía institucional y sus ordinarios modos de operar.

En nuestros días se ha vuelto a tocar el tema, no ya monográficamente, sino en planteamientos de síntesis o visiones de conjunto¹. Y ha sido precisamente uno de esos planteamientos de conjunto el que en cierta medida nos ha impulsado a escribir la primera parte de este trabajo, concebida como un repaso a la idea imperial en tiempos de Alfonso VII. Digamos, asimismo, a modo de introducción, que la segunda parte de nuestra exposición estará dedicada a otro tema también concreto, y en buena parte conexas con él: el curioso manejo por algunos textos de la expresión «Par de emperador». Y vayamos con el primero de dichos apartados.

1. *Singularidad del Imperio de Alfonso VII*

En su reciente *Curso de Historia del Derecho*, el profesor Escudero se ocupa ampliamente de la idea imperial en la Edad Media, con un repaso a diversos argumentos en su día expuestos por

1. José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1985), 511-519.

Antonio PÉREZ MARTÍN, «La "Respublica christiana" medieval: Pontificado, Imperio, Reinos», en *El Estado Español en su dimensión histórica* (Málaga 1984), 59-128, especialmente pp. 97-101.

la investigación; todo ello en forma clara y atractiva, como en él es habitual. Especial atención dedica a lo que pudiéramos llamar la culminación de la idea imperial en torno a Alfonso VII. Sólo que para el ilustre catedrático de la Universidad Complutense no hay sustanciales diferencias en este sentido entre Alfonso VI y Alfonso VII. Tras admitir buena parte de las afirmaciones de García Gallo sobre los aspectos generales de la idea imperial, no parece conforme con la reducción del Imperio a la época de Alfonso VII: «El Imperio de Alfonso VII —terminará diciendo, en contraposición a lo expuesto por García Gallo— es estructural y cuantitativamente más poderoso, pero no parece esencialmente distinto del de Alfonso VI»²

Aunque Escudero no fundamente sus afirmaciones, sino muy livianamente, creemos que es ésta una buena ocasión para hacer un repaso al tema, añadiendo por nuestra parte a los antiguos planteamientos algunas consideraciones que permitan corroborar los aspectos originarios del Imperio en tiempos de Alfonso VII, en forma bien distinta a como da a entender el profesor Escudero.

Hay, en efecto, un punto en el que parece estar de acuerdo la mayor parte de los historiadores en torno a la idea imperial: con Alfonso VII se introducen claras novedades en el manejo de la idea imperial, hasta el punto de adquirir esa idea una proyección institucional bien marcada. No sólo Alfonso VII representa el ápice del Imperio, sino que en esta etapa es cuando el Imperio cobra específico sentido institucional.

Por de pronto cabe referirse a la coronación imperial. Si la coronación era conocida con anterioridad en España, como es bien sabido, en el caso de Alfonso VII la coronación representa una cierta novedad. Se corona no a un rey, sino a un emperador. Y se le corona, según todo parece indicar, siguiendo el modelo de las coronaciones imperiales. Poco importa que el modelo concreto de coronación sea uno u otro: El modelo, según algunos historiadores, habría sido tomado del Imperio de Carlomagno; cierto pasaje del poema de Almería apuntaría en esta dirección. Mientras que para otros autores el modelo habría que buscarlo en las coronaciones del Imperio germánico³. Lo importante a destacar es el modelo imperial elegido de coronación.

RECUERO, *Alfonso VII, el Emperador* (León 1979). Recuero hace algunas referencias a la idea imperial. Se trata en realidad de un intento de hacer un balance del reinado de Alfonso VII, al hilo de su itinerario; no de un replanteamiento del tema de la idea imperial. Aporta bibliografía en pp 5, 27-28, que nos puede permitir una aproximación al tema.

2 José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, 514.

3. Así, MARAVALL, *El concepto España en la Edad Media* (Madrid 1964), 455 se inclina por el modelo germánico; mientras García Gallo encuentra semejanzas, tanto con la coronación de Carlomagno como con las de los

Por lo demás, a partir de 1135 la documentación emanada de la cancillería pone énfasis en el tratamiento imperial⁴. Y conviene destacar asimismo el hecho de que en los documentos del propio Alfonso VII las menciones a Alfonso VI, su abuelo, se hacen bajo la titulación de rey y no de emperador, lo que está indicando ya de por sí un «plus» en la concepción que a favor del Imperio tiene Alfonso VII⁵. La propia *Crónica Adefonsi Imperatoris* a partir de la coronación otorga un tratamiento específico y bien característico a la idea imperial.

Pero se trata de algo más que de una simple titulación empleada por la cancillería de León y Castilla o de apreciaciones de cronistas áulicos. En documentos de tipo internacional aparece Alfonso VII designado como emperador, sin más añadidos ni connotaciones. Lo veremos después al ocuparnos de la articulación vasallática del Imperio. Y aunque a la muerte de Alfonso VII se extinga la idea imperial, la denominación de emperador se mantiene viva durante largo tiempo. Escritores de muy diversa temática —sirva de ejemplo el *Cancionero de Baena*— suelen referirse a Alfonso VII bajo esa sola denominación de emperador, sin más añadidos ni puntualizaciones, como si se tratase del emperador por antonomasia⁶.

Pero no sólo se trata de planteamientos ideológicos o de mentalidad. La idea imperial se proyectará en el plano de las relaciones internacionales, utilizando fórmulas de clara connotación feudal. Claro está que no es este el momento de plantear aquí el tema tan debatido del alcance hispánico del feudalismo. Nuestro análisis se limitará al tema que nos ocupa, aunque alguna referencia debamos hacer a los planteamientos feudales.

Recientemente Bonnassia ha insistido, en efecto, en la capital importancia que tiene la época de Alfonso VII en el despliegue feudal en España. Alfonso VII se encuentra a su llegada al poder con una época muy agitada y turbulenta, rodeado de enemigos y

emperadores alemanes, a pesar de la opinión contraria de Schram (A GARCÍA GALLO, «El Imperio medieval español», en *Estudios publicados en la Revista Arbor* [Madrid 1953]), en concreto, págs. 139-140

4. Hay dos fórmulas de referirse en los documentos al Emperador Alfonso VII en el punto que nos ocupa:

En la intitulación se suelen hacer las referencias en términos globales: «Hispanie Imperator, Hispaniarum Imperator, totius Hispaniae Imperator, o Dei nutu Hispaniae Imperator».

En cambio, en la suscripción las referencias adquieren un aire descriptivo y detallista, con apuntaciones diversas sobre hechos concretos. Puede verse en este sentido ejemplos en documentos citados en nota 15.

5 P. RASSOW, «Die urkunden Kaiser Alfons'VII, von Spanien», en *Archiv für Urkundenforschung*, XI, I (1929), doc. núm 31, p. 583 núm. 8, pp. 72 y 73.

6. *Cancionero de Juan Alfonso de Baena* (ed. J. M. Azáceta, III [Madrid 1966], 1170 y 1174).

rebeldes, hasta verse obligado a combatir en ocasiones cuerpo a cuerpo a fin de poder reconstruir su autoridad paso a paso. Y para poner orden en el territorio tendrá que acudir a métodos feudales de organización. Hay en su entorno ejemplos concretos de articulaciones vasalláticas y de utilización de la «convenientia». Todo el ambiente que se respira tiene un claro significado feudalizante. Pero Bonnassie sólo habla del rey Alfonso VII y de su reinado sin hacer mención de la idea de Imperio ni de sus proyecciones institucionales⁷.

Por su parte, algunos historiadores de la temática imperial no se olvidaron de advertir las posibles connotaciones de tipo feudal existentes en el flamante imperio de Alfonso VII. Algo apuntaría ya en tal dirección el profesor García Gallo. Pero fue sobre todo Maravall, al hilo de las obras de Hippel y Mitteis, quien puso con más intensidad el acento sobre el particular⁸. Y en la conocida síntesis de Sánchez Albornoz, *España, un enigma histórico*, los aspectos feudalizantes del Imperio adquirirían ya amplia y magistral divulgación⁹.

Por nuestra parte prestaremos especial atención al marco internacional en el que se advierte muy vivamente la presencia de planteamientos feudalizantes al hilo de la idea de Imperio. Tal sucede con el Vasallaje por el reino de Zaragoza: Ramón Berenguer IV se hace vasallo del Emperador a través de la infeudación del reino cesaraugustano. Lo curioso es que, muerto el Emperador, el vasallaje e infeudación serán renovados a favor del rey castellano, aunque con un carácter efímero (hasta el sitio de Cuenca)¹⁰.

Ocurre algo semejante en el tratado de Tudillén. Se procede al reparto del territorio según fórmulas feudales. Ante todo el documento de reparto en su estructura general queda enmarcado en el ámbito de las denominadas *convenientiae*. El reparto del territorio —navarro o musulmán, de futura conquista— se realiza a través de un pacto tipo feudal entre el Emperador —que pacta como tal Emperador, junto a su hijo— y el Conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV¹¹. Y a ello se añade la utilización de fórmu-

7. P. BONNASSIE, «Del Ródano a Galicia: génesis y modalidades del régimen feudal», en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo* (Barcelona 1984), 42-47.

8. J. A. MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media* (Madrid 1964), p. 451.

9. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II (Buenos Aires 1956), 373 v ss.

10. A. UBIETO ARTETA, «Navarra-Aragón y la idea Imperial de Alfonso VII de Castilla», en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, VI (Zaragoza 1956), 41-82.

11. El tratado puede verse en *Liber Feudorum Maior*, I (Barcelona 1945), 39-42.

las como el «hominium», la fidelidad o los mecanismos de ayuda a la conquista del territorio asignado.

En el caso del homenaje prestado por García Ramírez al Emperador, los aspectos feudales resultan bien notorios. En esta ocasión el despliegue documental es doble. Por una parte la declaración del vasallaje de García Ramírez —bajo la calificación de «placitum et convenientia»— de prestar «hominium» al Emperador por el territorio a la sazón dominado o de futura conquista. Y por otra, la recepción por parte del Emperador del vasallaje prestado, con la aportación de futuras conquistas por aquella zona. Y todo ello acompañado por las correspondientes garantías por una y otra parte¹². Finalmente podríamos recordar, aunque en línea algo distinta, el pacto celebrado por el Emperador y el rey portugués¹³.

Estamos, en definitiva, ante un intento de organización del poder político, utilizando mecanismos feudales. Y es que el feudalismo, como ha destacado la moderna investigación, trató, a través de específicas y peculiares fórmulas, de organizar de algún modo la vida política, tras el desorden y fragmentación político inicial¹⁴. En este caso los intentos de estructuración política inciden nada menos que en la constitución efímera de un imperio.

Pero la proyección de la idea imperial no sólo afecta directamente a Alfonso VII, sino a su entorno familiar, y muy especialmente a su consorte. Si Alfonso es conocido, aquí y allá en crónicas y documentos, como el Emperador, su mujer, a su vez, será calificada de Emperatriz, en Crónicas y documentación de tipo cancilleresco. Lo que viene ser una novedad digna de destacar en relación con sus antecesores. Pero es que además Berenguela no sólo es calificada de Imperatrix, sino que se comporta como tal Emperatriz. Sirva de ejemplo el conocido pasaje de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Berenguela, con su sola presencia, defenderá la ciudad de Toledo del cerco musulmán, asomada en su trono desde el alcázar; y, lo que es bien significativo, para aquel entonces, con la vestimenta de Emperatriz: «ornatum tamquam uxorem imperatoris»¹⁵.

12. El tema fue tratado monográficamente por H. GRASSOTTI, «Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII», en *C.H.E.*, XXXVII, XXXVIII (1963), páginas 318-29. Los documentos a que hacemos referencia fueron publicados en páginas 328-29. Ahora nuevamente publicado el trabajo en *Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas* (Bilbao 1978) 311-22.

13. Publicó el documento ESCALONA, en *Historia del real monasterio de Sahagún* (Madrid 1782), doc. CLVI, 527-28.

14. Así, por ejemplo: POLY, *El cambio feudal (siglos X al XII)* (Barcelona 1983).

15 *Chronica Adefonsi Imperatoris* (ed. Sánchez Belda [Madrid 1950]), 116-117. En la documentación, Berenguela, a partir de la coronación imperial, aparece frecuentemente con el título de emperatriz. Luego con Doña Rica el título se utiliza en forma habitual. Ejemplos en RASSOW, *Die Urkunden*

Como es bien sabido, los musulmanes optan por levantar el cerco, tras haber sido increpados por la Emperatriz por su comportamiento poco edificante al asaltar la fortaleza prácticamente defendida sólo por mujeres, en vez de atacar, de poder a poder, al Emperador en persona. Con independencia de su posible fondo legendario —con aspectos folklóricos bien marcados, en los que ahora no podemos entrar— para la mentalidad de la época el episodio apunta muy directamente a la connotación imperial que estamos comentando.

Por otro lado, en la última etapa de Alfonso VII —sin dejar de lado el entorno familiar— se advierten matizaciones institucionales dignas de destacar y sobre las cuales, que sepamos, no se ha llamado convenientemente la atención. Nos referimos a la articulación institucional que va a producirse entre la organización administrativa de los Reinos de León y Castilla —al frente de la cual figuran los hijos del Emperador— en relación con la superior y más amplia del Imperio. Por una parte funciona todo un aparato político-administrativo en torno a los reyes Sancho y Fernando; mientras se mantiene al propio tiempo toda la peculiar organización del Imperio del padre Alfonso VII.

Tal vez en ello no han reparado los historiadores al haberse manejado principalmente la documentación emanada directamente del Emperador. Hay que atender a la documentación de sus hijos para advertir la dualidad institucional a que acabamos de hacer referencia.

En efecto, entre los confirmantes de los documentos de los reyes, hijos del Emperador, se entremezclan los cargos palatinos o de gobierno y administración de unas y otras instancias: mayordomo del Emperador, junto a los mayordomos del Rey; alférez del Emperador y alférez de los reyes. Y así sucesivamente. Sirva de ejemplo un par de confirmaciones de documentos. En un diploma de 1154, en el que se conceden términos al concejo de Nájera, confirman los siguientes altos cargos:

- Comes Poncius, maiordomus imperatoris, conf.
- ... Nunus Petri, alferiz imperatoris, conf.
- ... Gonzaluus Roderiguiz, alferiz regis, conf.
- Gutierre Fernandiz, maiordomus regis, conf.
- Didacus Fernandiz, maiorinus imperatoris, conf.
- Didacus Muniz, maiorinus imperatoris, conf.¹⁶.

Kaiser Alfons' VII, 75, 78, 84, 96, 97, 99, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 128, 130, 132, 133, 134, 136.

16. Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II (Madrid 1960), 32.

Y en otro diploma a favor de la catedral de Palencia se recoge la siguiente lista de confirmantes:

- Comes Poncius, maiordomus imperatoris conf.
- ... Goter Fernandiz, maiordomus regis, conf.
- ... Nunus Petriz, alferiz imperatoris, conf.
- Gonzaluus Rodriguiz, alferiz regis, conf.¹⁷.
- ... Rex Fernandus, filius imperatoris, conf.

Se trata, pues, de dos organizaciones político-administrativas que procuran funcionar coordinadamente, aunque a un diferente nivel. Arriba el Emperador, con todo su entramado institucional en torno al Imperio; y en un escalón inferior, los reyes de León y Castilla, sus hijos, asimismo con el correspondiente marco institucional que les corresponde como tales reyes. Poco importa que resultase a la postre efímero semejante intento de estructuración institucional; lo decisivo fue que durante algún tiempo llegara a funcionar.

En cuanto a la expedición a Almería, destacada por los autores como muestra de campaña bajo las directrices del Emperador, la falta de fuentes sobre el particular —sabido es que la *Crónica Adefonsi Imperatoris* no cubre esta etapa— nos impide entrar en mayor género de precisiones. En cualquier caso, el Poema de Almería constituye una clara exaltación de la figura del Emperador hispánico, en la línea de un Carlomagno, con toda la antigua parafernalia imperial, en la que cumplen importante papel, de cara a la nobleza hispánica, los dos famosos personajes Roldán y Oliveros, que tanta repercusión tendrán en la Literatura y en la historiografía posterior, como demuestra, ya en un primer momento, la *Crónica de la repoblación de Avila*.

En suma, podemos decir que la idea imperial en torno a Alfonso VII se proyecta con luz propia, singularmente a la hora de configurar institucionalmente el Imperio, a través de muy diversos mecanismos: fórmulas cancillerescas, ceremoniales y vestimentas, pactos de tipo feudal, relaciones familiares —con la exaltación de la figura de la Emperatriz, y el alto papel asignado a los dos hijos, al frente, en vida del Emperador, de los reinos de León y Castilla—. Todo ello contribuirá a que la figura de Alfonso VII sea con el tiempo considerada como la más genuina y perfilada representación de Emperador hispánico: el Emperador hispánico por antonomasia. Es decir, mucho más de lo que hasta entonces se había intentado con ninguna otra figura histórica.

17. Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 30

2. Par de Emperador

Sabemos también que Fernando I aparece en algún texto literario y cronístico calificado como par de Emperador. Y el dato sería recordado siglos después por diversos historiadores.

Maravall quiso dar a tan curiosa denominación un sentido jurídico-político bien definido. Se trataría, según el ilustre historiador del pensamiento, de una fórmula equivalente o similar a las de la exención imperial. Según ello en fechas muy tempranas, en torno a Fernando I, se empezarían a utilizar los primeros testimonios de exención frente al Imperio. El rey vendría a ser en su reino como el Emperador en el Imperio, en forma parecida a como harían civilistas y canonistas en sus teorizaciones¹⁸. Pero en este tema conviene introducir algunas matizaciones. En principio Maravall no aporta sobre el tema de la equiparación más testimonios históricos que los pasajes del Cantar de gesta *Mocedades de Rodrigo*, a que luego haremos referencia y algún otro texto extranjero, que poco tiene que ver con el Cantar. Y por más esfuerzos que haga, resulta muy difícil retrotraer a tiempos de Fernando I las formulaciones técnicas de exención imperial. Creemos que la interpretación de los textos hay que acometerla por un lado menos técnico y más literario, en conformidad al tipo de testimonios en los que aparece recogida la expresión par de Emperador.

Detengámonos en el texto principal, el Cantar de gesta conocido con el nombre de *Mocedades de Rodrigo*, hasta no hace mucho un tanto marginado por la crítica¹⁹. La última parte del Cantar semeja un añadido en el que se citan las andanzas de Rodrigo junto al rey Fernando, con nutrido acompañamiento militar, allende las fronteras hispánicas. Todo ello con gran pormenor y lujo de detalles. Pues bien, es aquí cuando surge el por tantos conceptos curioso tema de «par de Emperador». Y no a través de ninguna técnica formulación de equiparación —como a la hora de legitimar hijos ilegítimos o poder legislar— sino para no verse sometido el rey de España a la ominosa condición de tributario del rey de Francia y del Emperador de Alemania, todo ello bajo amparo o beneplácito del Papa. Veámoslo con más detalle.

Todo va a suceder en el Cantar muy rápidamente. Como si se cortase el hilo de la versificación, el rey Fernando se ve sobreco-

18. MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, 435-37.

19. A partir de los trabajos del gran hispanista inglés DEYERMOND han podido ser mejor conocidas y valoradas las *Mocedades*. Así, su fundamental *Epic Poetry and the Clergy: Studies on the «Mocedades de Rodrigo»* (Londres 1969).

Puede verse sobre el «Cantar» la reciente síntesis del propio A. DEYERMOND, *El «Cantar de Mio Cid» y la épica medieval española* (Barcelona 1987), 57-62.

gido por haber recibido cartas fidedignas del rey de Francia y del Emperador de Alemania, para que pague un tributo, a las que se añade todo un documento, con el sello del pontífice en idéntico sentido. Y el tributo es bien curioso, por más que pueda recordar otros relatos legendarios: quince doncellas fijasdalgo (tres por cada uno de los cinco reinos de España); 30 marcos de plata, pagados por los hidalgos; tres azores mudados y halcones. Se trata de un tributo que va dirigido directamente frente al rey y los hidalgos. El rey —de pocos años y corta experiencia— se siente entristecido ante tanta adversidad, y recaba el amparo y consejo de sus hijosdalgo. Pero, una vez más, como en el resto del Cantar, el único que sabrá, con denuedo y fiereza, salir del trance, será el Cid, plantándole cara a tan altas autoridades en su propio terreno. Según su propio parecer, irán a Francia a pelear. Y a Francia acuden en son de guerra. No nos detendremos en la enumeración de detalles sobre el despliegue de fuerzas, las descripciones bélicas —con el vencimiento del conde saboyano— y algunos otros episodios adventicios. Ante la acometida de los castellanos, el Papa aconseja al Emperador que invite al rey Fernando a sentarse a su lado, a su misma altura, como par de Emperador:

Oytme, dixo, el buen emperador alemano:
 aqueste rey de Espanna, seméjame mucho onrrado;
 ponet ay una silla a par de vos e cobrilda con este panno;
 quando viéredes que descavalga, levantadvos muy privado
 et prendetlo por las manos et cabe de vos possaldo,
 que sea en par de vos, que me semeja guissado²⁰.

Tras una serie de forcejeos —con el añadido del nacimiento de un niño del rey Fernando y la hija del conde saboyano— se llegará a una tregua, solicitada por el bando opuesto. Y al quedar sin final el Cantar, no podemos saber si habría luego nuevos datos aclaratorios; pero no parece que se añadiese nada sustantivo sobre el particular.

En la narración todo va a girar en torno al heroico comportamiento militar del Cid al frente de los castellanos, a fin de demostrar, con la fuerza de sus brazos, que no deben nada a nadie, y menos ominosos tributos, y que su rey puede situarse al mismo nivel que los más altos dignatarios, como se advierte en esa curiosa ceremonia de situar los asientos a la misma altura aproximada.

Por lo demás, en la mentalidad a que responde el Cantar no se trata de un reino, sino de cinco reinos, como se dirá en más de una ocasión. Fernando, según las *Mocedades*, no es rey de un

20. *Mocedades de Rodrigo* (ed J. Victorio [Madrid 1982]), 88.

reino, sino de toda España, que comprende cinco reinos. Y reinos poderosos, de gran extensión, con fuerzas y bastimentos, y unos jefes militares capaces de no dejarse dominar. Por eso el Papa al descubrirlas, llega a indicar que se le puede conceder a Fernando la titulación de «Emperador de España», lo que no parece tomarse en consideración por el lado hispánico. Para luego utilizar el simbólico procedimiento ya descrito de sentarlo a la par del Emperador, en clara ceremonia caballeresca. Y si a ello se añaden las referencias a los doce pares de Francia, el cuadro caballeresco queda aún más completo.

Pero es que además por el lado opuesto no está sólo el Emperador —como en la fórmula de exención— sino, según veíamos, el poderoso reino de Francia, el Emperador de Alemania, el Papa; sin contar otros dignatarios de mayor importancia y titulación.

La fórmula, pues, aquí examinada no cabe reconducirla a los planteamientos de los juristas de la teoría de la exención. Son varios los condicionamientos a los que responde: de honra, prestigio y fuerza política, con los ideales de la caballería al fondo. Y todo ello en un ambiente de ficción literaria, un tanto alejado de los planteamientos técnicos de los juristas de la exención imperial, que suelen ir más allá de la mera exención tributaria a la hora de fijar el alcance de la exención. Y en cualquier caso se trata de un texto muy alejado temporalmente de la época de Fernando I.

Algo parecido, aunque con matices diferenciadores, sucede con el mundo político del Romancero, que tantos y tan interesantes aspectos contiene, sin haber sido aún destacados convenientemente. Curiosamente en el punto que ahora analizamos se han hecho algunas interesantes referencias que conviene recordar a la vista de los textos²¹. Pero aquí también hay que introducir distinciones.

Hay al menos dos vertientes en el romancero dentro del tema que nos ocupa. Una más antigua, perteneciente al romancero viejo, que no ha sido tomada en consideración hasta ahora al tratar del tema de la exención imperial, y que tiene su reflejo principal en el romance que comienza así:

«Rey don Sancho, rey don Sancho,
cuando en Castilla reinó».

Mientras la segunda versión pertenece ya al romancero avanzado, tal como nos la ofrece Durán. Interesa ante todo reparar en la versión antigua, por más que con el tiempo alcanzara notoria difusión.

21. A. PÉREZ MARTÍN, «La "Respublica Christiane" medieval», en *El Estado español en su dimensión histórica* (Barcelona 1984), 94-96, comenta un texto del *Romancero General* de DURÁN. Y en p. 122 hace breve referencia a las *Mocedades de Rodrigo*.

En el romancero viejo a su vez, cabe destacar dos partes, como superpuestas. Una primera, más breve, en la que se cuentan las «correrías» por diversas zonas geográficas del rey Fernando, hasta tener que volver a tierras castellanas. Pero la parte que a nosotros ahora nos interesa es la que sigue a continuación, tras el siguiente encabezamiento:

«Luego le vinieron cartas
dese padre de Aviñón».

En esas cartas se ofrece al rey Fernando la posibilidad de alzarlo Emperador, si se presenta en Roma, con escaso acompañamiento militar y, por supuesto, sin la ayuda del Cid. Todo parece una añagaza. Y el Cid aconseja al rey en sentido contrario: El Cid estará en Roma, con nutrido acompañamiento militar (con el número tan caro al romancero: 300 fijosdalgo), como en efecto ocurre. Allí en Roma el Cid se encuentra con que a su rey Fernando tratan de discriminarlo dándole un asiento de inferior condición entre los altos dignatarios. Será entonces cuando el Cid actúe bruscamente para poner bien alto a su rey en el trono:

«Viera estar siete sillas
de siete reyes cristianos
viera la del rey de Francia
par de la del Padre sancto
y vio estar la de su rey
un estado más abaxo.
Vase a la del rey de Francia,
con el pie la ha derrocado
la silla era de oro,
hecho se ha cuatro pedaços.
Tomará la de su rey
y subióla en lo más alto»²².

Luego siguen otras actuaciones no menos violentas por parte del Cid: el bofetón que propina al duque de Saboya, por haberle increpado y las amenazas frente al mismo Papa. No se puede jugar con la fiereza del Cid; y el Papa al final se verá obligado a otorgarle el perdón.

Como puede apreciarse, estamos en una línea bastante distinta a la que veíamos en el Cantar de las *Mocedades de Rodrigo*, aunque se mantengan algunos de sus planteamientos, comenzando por el emparejamiento del Cid con el rey Fernando I. Aquí lo importante no es la inmunidad tributaria —que ni siquiera se men-

22. *Primavera y flor de romances*, en MENÉNDEZ PELAYO, *Antología de poetas líricos*, VIII (Madrid 1945), 132-33

ciona— sino la serie de formalidades en torno al asiento de los altos dignatarios en detrimento de la honra del rey castellano... De ahí la actuación violenta del Cid, que se comporta como tantos otros personajes irascibles del romancero²³.

En cualquier caso, por ingenuos que nos parezcan los planteamientos reseñados del romancero viejo, no hay que olvidar que fueron recordados en el propio Quijote, como si se tratase de un hecho histórico lo de la quebra de la silla²⁴.

En cuanto a la segunda y más reciente versión del romancero, queda más cercana a las *Mocedades de Rodrigo*, aunque —como decíamos— con matices diferenciadores. Se mantiene el tributo y la deshonra que conlleva el pagarlo. Y se hace especial hincapié en la dedicación a la reconquista de los reyes hispánicos, como contraria a cualquier intento de imponer tributos. Lo cual está más en línea de la doctrina de la exención imperial. Aunque una vez más, sin una formulación técnica, como corresponde a un texto literario situado en una línea de tradición popular. En cualquier caso se trata de un testimonio muy tardío, que cabe situar al lado de algunos textos historiográficos o políticos de la Modernidad.

Fueron, en efecto, escritores de época avanzada los que trataron de asociar el curioso tema que nos ocupa con el de la exención del Imperio. El caso del historiador Mariana es bien conocido, aunque conviene recordarlo. El largo relato de Mariana no admite desperdicio; pero hay que indicar que en ningún momento emplea la expresión par de Emperador. Según Mariana, el rey Fernando utilizaba abusivamente el nombre de Emperador. De ahí la protesta ante el Papa del Emperador de Alemania, pidiendo en un largo parlamento su mediación para que el rey hispánico depusiese su actitud bajo severas penas canónicas, en base al argumento de que sólo podía darse tan alto nivel a una sola autoridad, la del propio Emperador alemán, única autoridad reconocida para toda la Cristiandad. Mariana hará intervenir, en la línea de las *Mocedades de Rodrigo*, al Cid, quien, al frente de las tropas, cruza los Pirineos y lanza también una larga arenga en defensa de la posición asumida por el rey. Pero a la postre todo termina por la vía judicial, con sentencia favorable para el rey Fernando, que de esa forma queda ya exento del Imperio, como rey en su reino, según reza la fórmula manejada por los juristas²⁵.

23. No hace falta entrar en detalles más o menos anecdóticos. Pero recordemos que en el «Romance del Palmero» y en algunos romances en los que interviene Reinaldos de Montalbán, no falta el consabido bofetón ante los altos personajes de la Corte.

24. *Quijote*, parte I, cap. IX. Todo ello, con interesantes variantes.

25. Juan DE MARIANA, «Historia de España», en *Obras del padre Juan de Mariana* (ed. B.A.E., I [Madrid 1950]), 251-53.

Y al lado de Mariana —historiador e importante escritor político— recordaremos tan sólo el testimonio ofrecido por una obra política de primera magnitud, en versión y adaptación castellana, hecha por un personaje que ofrece notorio interés, por más que su figura quede aún un tanto empalidecida por falta de estudios: Gaspar de Añastro Isunza. Nos referimos naturalmente a los seis libros de la República, de Bodin, que en la versión castellana de fines del xvi contiene numerosas novedades, como los añadidos que sobre historia o pseudohistoria castellana va introduciendo pro «domo sua» Don Gaspar. En el más largo de los añadidos se ocupa ampliamente de las correrías del Cid, con toda la parafernalia de la exención imperial, aquí formulada con gran amplitud de detalles y referencias a las doctrinas de los juristas. Es un amplio y detallado resumen de los hechos del Cid, con un amplio fondo legendario que le sirve de soporte. Y todo ello con la finalidad de hacer ver que la Monarquía española goza de mayor libertad y grado de exención que el reino de Francia, tarea de confrontación a la que se aplica muy decididamente Gaspar de Añastro²⁶.

Finalmente la fórmula aquí examinada se encuentra con ligeras variantes manejada por otros escritores de fines de la Edad Media al hacer referencia a reyes diferentes a Fernando I. Tal sucede con *Loores a los claros varones de España*, de Fernán Pérez de Guzmán, en donde los planteamientos historiográficos se suelen acompañar de razonamientos políticos; al tratar de la genealogía de los reyes aragoneses aparece una variante nueva: «igual de Emperador»:

«Este rey bien fortunado
que igual de emperador
lo llama el istoriador
don Alfonso fue llamado
de Toledo intitulado
porque el conquistó a ella
fue de los godos estrella
e trono muy sublimado»²⁷.

26. *Los seis libros de la República de Juan Bodino, traducidos de la lengua francesa y comentados catholicamente por Gaspar de Añastro* (Turín 1690), 112-114.

En el pensamiento político del xvii aún se mantiene viva la visión del antiguo imperio hispánico, aunque ahora ya enmarcado en buena parte en la teoría de la exención. Algunas referencias en J. A. MARAVALL, *Teoría española del Estado en el siglo XVI* (Madrid 1944).

27. J. PÉREZ DE GUZMÁN, «Loores a los Claros varones de Castilla», en *Cancionero castellano del siglo XV* (ed. Foulché Delbosc, I [Madrid 1912]), 731.

Con todas las imperfecciones y ambigüedades del texto, lo que sí parece claro es que la expresión «igual de Emperador» aparece manejada en términos generales, sin mayor género de explicitación. Y no parece que dé pie el texto para poder ser interpretado a través de fórmulas de exención imperial en sentido técnico.

Finalmente en algún texto tocante a la Corona de Aragón aparece recogida la expresión tantas veces citada:

«De los buenos el mejor
rrey que sea en toda Europa,
lindo par de enperador»²⁸.

En definitiva podemos decir que los planteamientos de tipo literario, con amplio fondo legendario, conforme pasa el tiempo, se van a ir acercando a las categorías manejadas por los juristas de la exención imperial. Pero no queramos retrotraer a épocas más primitivas las fórmulas ampliamente desarrolladas por una larga histórica.

José Luis BERMEJO CABRERO

28. *Cancionero castellano del siglo XV*, II, p. 346.

II

LA SATIRA DE LA JUSTICIA EN LA OBRA DE DIEGO DE TORRES VILLARROEL (1694-1766)

Las obras literarias, a pesar de que no sea ésta su principal pretensión, pueden convertirse, en ocasiones, en testimonio de una realidad histórica. De este modo, en la literatura satírica referente al tema de la justicia se revela una situación que no podría develar el estricto examen de las normas y documentos judiciales, porque permite confrontar lo que es con lo que debería ser. Buen ejemplo, para el siglo xvii, de este tipo de literatura podría serlo alguna de las obras de Quevedo, especialmente los *Sueños* y la poesía satírico-burlesca¹.

En la primera mitad del siglo xviii la obra de Diego de Torres Villarroel supondrá no sólo un curioso fenómeno literario —que le ha proporcionado una imagen de escritor singular—, sino también una interesante producción satírica cuya importancia no ha sido suficientemente tenida en cuenta, a causa de esa consideración de escritor estafalario, autor de almanaques y de periclitados escritos de divulgación científica y astrología. Sus más importantes textos de carácter satírico son algunos de los que utilizan el artificio del sueño para justificar la función narrativa: *Correo del otro mundo al Gran Piscator de Salamanca* (1725), *Visiones y visitas de Torres con don Francisco de Quevedo por la Corte* (1727-1728), *La barca de Aqueronte* (1743, pero redactada en 1731) y *Los desahuciados del mundo y de la gloria* (1736-1737)². En estos

1. Véase, Enrique GACTÓ FERNÁNDEZ, «La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo», en *Homenaje a Quevedo Actas de la II Academia Literaria Renacentista*, Salamanca, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1982, pp. 133-162; y Lía SCHWARTZ LERNER, «El letrado en la sátira de Quevedo», en *Hispanic Review*, LIV (1986), pp. 27-46.

2. Hay edición moderna de *Visiones* (a cargo de Russell P. SEBOLD, Madrid, Espasa-Calpe, 1966), de *La barca* (edición crítica de un autógrafo inédito por Guy MERCADIER, París, Institut d'Etudes Hispaniques 1969) y de *Los desahuciados* (hecha por Manuel PÉREZ LÓPEZ, Madrid, Editora Nacional, 1979), ediciones que emplearé en mis citas (utilizo los títulos abreviados: *Correo*, *Visiones*, *La barca* y *Los desahuciados*). En los textos de Torres, siempre que no haya sido hecho, modernizo la grafía, acentuación y puntuación, a excepción de los usos que supongan un valor fonético representativo.

escritos (y en otros, aunque en menor medida), uno de los temas a los que dedicará atención preferente es el de la sátira de los profesionales de la justicia. A diferencia de otros temas, como la sátira de los médicos y de la universidad, en los que su propia experiencia vital determina íntegramente la naturaleza de su crítica, en este caso a su conocimiento de la cuestión se une una extensa tradición literaria sobre el tema. De todas formas, esa literatura satírica se encuentra muy próxima a la realidad, como nos indican los distintos testimonios³. Ejemplo del éxito y difusión del tema es el hecho, indicado por Heidenreich⁴, de la saturación de personajes representantes de la justicia que comienza en el entremés en los comienzos del siglo XVII.

El proceso judicial ocupará en Torres una atención especial. En *Correo del otro mundo*, el ficticio intercambio epistolar entre el Gran Piscator Sarrabal de Milán, Hipócrates, «el gran juriconsulto Papiniano», Aristóteles y un «muerto místico», por un lado, y Torres por otro, le da ocasión, mediante la respuesta a Papiniano, de criticar la propensión de los abogados a incitar a los litigantes a caer en la maraña del proceso, alargándose indefinidamente: «al que litiga le abren los sentidos para que enrede más» (Sevilla, López de Haro [1725], pág. 33). Todos los recursos son útiles para tal fin: un letrado «se agarra de un *lapsus calami* del escribano» (*ibid.*), otro acusa al relator de suprimir parte del proceso, otro culpa de falsedad al procurador. Denuncia que se sitúa en la línea de la efectuada por Quevedo, al desvelar, con un conjunto de frases hechas, los recursos con que los abogados consiguen embarcar a sus clientes:

«él salpicaba de leyes a todos, no se le oía otras cosas que: —Ya estoy al cabo; bien visto lo tengo. Su justicia de v. m. no es dubitable. Ley hay en propios términos. No es tan claro el día. Este no es pleito. Es caso juzgado. Todo el derecho habla en nuestro favor. No tiene muchos lances. Buenos jueces tenemos. No alega el contrario cosa de provecho. Lo actuado está lleno de nulidades. Es fuerza que se revoque la sentencia dada. Déjese v. m. gobernar.

3. Vid. los aducidos por A. BERUMEN, «La sociedad española según Quevedo y las Cortes de Castilla», en *Abside*, XVI (1952), pp. 321-343, y por H. GUERREIRO, «Aspects de la critique sociale dans la première part du *Guzmán de Alfarache*, éléments pur une vision anti-aristocratique», en *La contestation de la société dans la littérature espagnole du siècle d'Or*, Toulouse-le Mirail, 1981, pp. 17-37. Por ejemplo, el pasaje de las Actas de las Cortes citado por GUERREIRO (p. 21): «grandes excesos y maldades que en todos los lugares destos Reinos hacen los escribanos () llevan excesivos derechos y demás desto las vidas, honras y haciendas no están seguras del mal proccder de algunos» (Actas, t. 13, p. 329).

Y con esto, a unos ordenaba peticiones, a otros querellas, a otros interrogatorios, a otros protestas, a otros súplicas, a otros requerimientos», *La hora de todos*, edic. de Luisa López-Grigera, Madrid, Castalia, 1975, pág. 105.

En *Correo* asimismo, Torres censurará los vicios de los ministros de la justicia:

«el escribano escudriña bolsas en que vaciar la realidad de las partes. El relator se echa a dormir esperando las propinas. Los abogados revolviéndose los scsos por oscurecer verdades (...). El procurador se esconde, los jueces se confunden» (*ibid.*).

La única consecuencia posible es la de huir de los procesos: «el tener yo vida es porque no quiero pleitos, el tener capa es porque huyo de letrados, procuradores y escribanos, pues cuantos han pleiteado se quedan sin ella y sin camisa (*ibid.*).

En el repaso satírico-costumbrista de la corte que se produce en *Visiones*, con el imaginado recorrido por las calles de Madrid de dos personajes, Quevedo y el propio Torres, la crítica de los abogados se produce desde una perspectiva burlesca. Como cuando al referirse a su aspecto barbilampiño, a diferencia de lo acostumbrado en el tiempo de Quevedo⁵, Torres afirma que no todos los que tienen aspecto de abogado lo son, sino que las madres visten a los niños de esta manera para que vayan despertando una vocación tan rentable. La confusión es posible porque en ese tiempo inician el ejercicio de la profesión a una edad más temprana⁶.

4. *Figuren und Komik in den spanischen «Entremeses» des goldenen Zeitalters*, Munich, Ludwig-Maximilians Univ., 1962, pp. 132 y ss.; citado por Ilse NOLTING HAUFF, *Visión, sátira y agudeza en los «Sueños» de Quevedo*, Madrid, Gredos, 1974, p. 120, n. 27.

5. Son numerosos los textos en los que Quevedo critica el aparato externo con que los abogados pretenden impresionar a sus clientes, en el que desempeña un papel importante la especial apariencia física proporcionada por la frondosidad de barbas y bigotes. Véase, por ejemplo, el soneto cuyo primer cuarteto es: «¡Qué amigos son de barba los Digestos, / hircoso licenciado! Mas sin duda / de barba de cabrón, intensa y ruda, / más se presumen brujas que no textos» (*Poesía original*, edic. de J. M. Bleca, Barcelona, Planeta, 1971, pp. 610 y 611). La burla de las barbas de estos falsos sabios, con alusión al macho cabrío, como un posible juego intertextual con pasajes de Luciano (*Eunuchus*) y Erasmo (*Elogio de la locura*) ha sido indicada por Lía SCHWARTZ LERNER, «Barbas jurisprudencias jurídicas: traslaciones de un signo cultural», en *Sur*, 350-351 (1982), pp. 241-253 (espec. p. 247).

6. «En tu tiempo no eran letrados, ni pisaban estas losas hasta los cuarenta años; y ahora en cumpliendo los diez y seis, profesan de patraña, y a los veinte jubilan en la provincia de los embusteros» (p. 48).

El carácter burlesco de la censura a los abogados se pone también de manifiesto en la utilización de procedimientos expresivos conceptistas. Así encontramos ejemplos de paronomasia («proximidad conceptual de dos significantes muy parecidos»⁷): «quieren parecer *Catones*, los que son *cartones*» (pág. 50), en alusión matonímica a la golilla, confeccionada con este material, que les caracterizaba, pero también a su ridícula afectación (previamente: «almidonan y estiran la figura»); aludiendo al tránsito entre estudiante licenciado y abogado en ejercicio: «al cabo de él [del tiempo empleado como "bufón y tahir"] se quita una letra de *paseante* y se pone a *pasante*» (pág. 49); sobre la nueva actividad: «y ésta llaman *pasantía*. Mejor dijeran *pasatiempo*» (pág. 50). También hay casos de antanaclasis (repetición de un significante con un significado distinto en cada ocasión, que destaca, por tanto, palabras homófonas pero con contenidos muy diferenciados): «abren un *cuarto* que llaman *estudio*, no teniendo otro *estudio* que encerrar *cuartos*; lo llenan de *juegos* de libros, y no ven más libro que el del *juego*» (*ibid.*); y de antanaclasis en combinación con el calambur («constitución o sugerencia de una palabra por elementos contextuales»⁸): «con estos méritos se reciben para *abogar* en estrados, los que fueran mejor recibidos para *abogar* en galeras» (*ibid.*)⁹.

La sátira de la saturación de abogados de la corte se vincula a la comicidad cuando, para indicar su excesiva proliferación, un montón de troncos se transforma insospechadamente en un grupo de abogados que salen por la puerta «estornudando párrafos y eructando citas» (pág. 47), metamorfosis explicada por el estirado aspecto de los abogados («almidonan y estiran las figuras», página 50).

La formación universitaria de los letrados será también objeto de sus chanzas, ridiculizando su carácter escolástico:

«entra un tonto de estos en un colegio o universidad, se enjuaga con un buche de sùmulas, sale hacien-

7. Ignacio ARELLANO, *Poesía satírico burlesca de Quevedo*, Pamplona, EUNSA, 1984, p. 294

8. Fernando LÁZARO CARRETER, *Estilo barroco y personalidad creadora*, Madrid, Cátedra, 1977, p. 25

9. El segundo caso de «abogar» está sugiriendo la redistribución «a bogar en galeras» (es, por consiguiente, el calambur el que produce una distinta significación de este «abogar»). En una utilización de sentido inverso a la que hace Quevedo en dos jàcaras en las que los jaques, condenados a galeras, se asimilan a letrados porque van «a bogar»; en la respuesta de la Méndez a Escarramán: «Por buen supuesto te tienen, / pues te envían a bogar» (*Poesía*, edic. cit., núm. 850, vv. 37 y 38), y en la de Lampuga a la Perala: «Letrado de las sardinas, / no atiende sino a bogar» (núm. 852, vv. 65 y 66).

do un silogismo más desfigurado que ayunante hipócrita, indispuestos los términos de mal de cabeza, y las premisas diciendo que la conclusión no es su hija, que se la echaron a la puerta. Sale, pues, dialéctico de suposición, y no ha saludado sus umbrales; vase al aula de los legistas a ganar el año y perder todo el tiempo» (págs. 48 y 49).

Los estudiantes tampoco dan muestra de aplicación: «engaña a su pobre padre, persuadiéndole a que ha masticado la *Instituta*¹⁰ y que ninguno frecuenta más a Vinio y a Antonio Pichardo¹¹, siendo así que no atiende otras leyes que las del juego» (pág. 49).

En cambio, en *La barca* su análisis no tendrá carácter burlesco, sino de dura recriminación. El desfile de difuntos que van a ser condenados a las penas del infierno en el «Tribunal de Plutón» le proporciona a Torres una excelente ocasión para efectuar una revisión crítica de diferentes grupos sociales. Los capítulos correspondientes al juicio de dos de estos grupos (nobleza y universidad) no llegaron a publicarse por una explicable cautela del autor ante su extraordinaria severidad. Finalmente han sido editados por Guy Mercadier, sirviéndose de un manuscrito autógrafo. El juicio tercero, «De los escribanos, soplones, ministros, letrados y otra chusma de las audiencias y tribunales», supone un implacable examen de los profesionales de la justicia. Entre los condenados uno es el hijo de un zapatero que pretende renegar del oficio de artesano y que, a base de «empolvase con cuatro textos mal entedidos, cuatro mil majaderías y otros tantos embustes», se hace abogado. Su aprendizaje, sumado a su «calaña de tramposo, charlatán y enredador», tiene como resultado «salir un tahir consumado en la jurisprudencia» (pág. 198). Su proceder, en lógica consecuencia, va a consistir en «descuartizar textos, magullar leyes, engendrar cismas, cascar derechos, mentir capítulos, desollar párrafos, despachurrar autoridades y empollar injusticias» (pág. 200). Cuando los litigantes pretenden llegar a un acuerdo, este abogado busca con engaños continuar con el pleito en perjuicio de las economías de los implicados; los argumentos utilizados no varían en exceso de los denunciados por Quevedo, lo que significa no tanto una influencia literaria cuanto la persistencia de una idéntica situación:

«decíale que la composición le era perjudicial, que su justicia era clara, y que no había texto que no votase a su favor, y que era forzoso ganar el todo de su preten-

10. Las *Instituciones* de Justiniano

11. Autores de comentarios a las *Instituciones*.

sión, y que lo contrario no podía suceder sin público escándalo del Consejo y manifiesta iniquidad de los jueces» (pág. 200).

La censura de los jueces, representados por otro condenado, no es menos dura. Este era un sirviente en un colegio universitario que se dirige a la corte y se hace pasar por abogado, a base de utilizar algunas citas jurídicas. Con esto, y la influencia de un pariente (criado de un miembro del Consejo), es enviado como juez a un lugar de considerable vecindario donde utilizará los poderes que le otorga la justicia en su propio beneficio y, por otra parte, cometerá toda clase de tropelías: vende dispensas de los castigos judiciales, ignora al desprotegido, se confabula con un regidor para vender sus sentencias (con el aumento de delinquentes que se produce en consecuencia), participa en el negocio de la prostitución, abandona su función inspectora en el mercado y antepone su lujuria a la justicia (págs. 206-210).

La sátira a jueces y abogados no se circunscribe a las obras mencionadas, sino que aparece también en otros textos. Así ocurre con los almanaques, breves escritos de difusión popular que proporcionaron una enorme popularidad a su autor, a la vez que las iras de Feijoo y los ilustrados. Torres renovará el género al incorporar una pequeña ficcionalización, con frecuencia de carácter costumbrista, que le permite introducir las coplas de las estaciones del año. En los almanaques la sátira adquiere un tono burlesco sin perder la mordacidad. El tema aparece con relativa frecuencia, por ejemplo en los titulados: *Academia poética-astrológica* (1724)¹², *Juicio nacido de la casa de la locura* (1727)¹³, *El mundi novi* (1729)¹⁴, *Las brujas del campo de Barahona* (1730)¹⁵, *Los*

12. «Irás al que los letrados llaman estudio (.), allí no hay más que el bulto, pues los más fueron hombres desalmados y, si alguno tuvo alma, fue el alma del negocio, que es lo mismo que la de Judas» (p. XIV).

13. «Locura es ver que el letrado, / ignorando la cartilla, / porque se puso golilla, / abre estudio, vota y jura» (proc.: «Obras completas», Madrid, viuda de Ibarra, 1794, vol. X, p. 88; en adelante citaré esta edición por M).

14. «Al médico no hablo, / del letrado me escondo» (proc.: M X, p. 141).

15. En las coplas que cantan las brujas: «(La Pedota:) —La tropa de Justiniano, / robadores de por vida, / con licencia y sin medida / a todo alargan la mano: / del doctor y el escribano / guardaréis las faltriqueras / ... (La Limona:) —Ojo avizor, cuenta gentes / y ciudad de los bolsos / que los jueces y ladrones / son más que los inocentes / y besan muy diligentes / a las caras peruleras / (Todas:) —Que los jueces y hechiceras / todos chupamos / unos niños y otros cuartos / (La Villodres:) El letrado y cocinero / guisan a don Interés, / y el abogado lo es / solamente del dinero / y el bufón y el lisonjero / fabrican las ladroneras / (Todas:) —Que los jueces y hechiceras, etc.». (proc.: M X, pp. 160 y 161).

ciegos de Madrid (1731)¹⁶, *Los niños de la Doctrina* (1745)¹⁷. También las menciones ocasionales participan del carácter burlesco, como ocurre, por ejemplo, en *Melodrama astrológico* (1724) y *Juicio nacido de la casa de la locura* (1727)¹⁸. Sin embargo, no todas las referencias en los almanaques tienen un carácter únicamente burlesco, la intención satírica parece indudable en el siguiente párrafo de *Academia poética-astrológica* (1724):

«irás al Real Consejo, no a sus Salas (...), te quedarás en sus patios y puertas a mendigar los cuartos de los pretendientes, litigantes, agentes, abogados y toda la caterva del horror y del litigio (...), oirás repetidos dicterios y necias carcajadas (...), advierte que el más mínimo de ellos te puede enseñar la jerga del mentir, del engaño y de la trapaza» (pág. XIII).

La situación de falsedad y mentira en el hecho procesal denunciada por Torres debía corresponderse con la realidad, cuando Feijoo, pocos años después reclama una mayor severidad:

«mi sentir es que no haya indulgencia o remisión alguna ni con el abogado que supone citas o doctrinas falsas (dejando a la prudencia los usos en que esto se puede atribuir a equivocación o falta de memoria), ni con el escribano o receptor que dolosamente colorea los dichos de los testigos, ni con el relator que suprime cláusulas»¹⁹.

No sólo los jueces y abogados serán objeto de la censura de Torres, sino también los escalones inferiores de la justicia. Las acusaciones a los escribanos serán las habituales en la literatura

16. «Uno que por justiciero / se nos vende acá en la tierra, / vende la justicia, sin / que jamás justicia venda» (proc.: M X, p. 179)

17. «Un letrado con sus textos / el mejor juicio derrota» (proc.: M XI, p. 27) y «Quiere un togado subir / a la cumbre en una hora, / pero le impiden las faldas / que es lo mismo en que se apoya» (p. 29).

18. «El letrado es un embuste con golilla» (en «Torres a su pronóstico» que no figura en la edición princeps; proc.: M X, p. 35) y «Los astrólogos y los letrados viven de lo que mienten» (proc.: M X, p. 80), respectivamente. La imagen de «embuste con golilla» se transformará en *Visiones* en la animalización de «lechuzas con golilla» que beben el aceite de su bolsa, es decir, se quedan con su dinero, aprovechando la creencia de que las lechuzas tendrían por costumbre tomarse el aceite de las lámparas, suposición que tiene difusión literaria (por ejemplo, en QUEVEDO, *El Buscón*, edic. de Américo de Castro, Madrid, Espasa-Calpe [Clásicos Castellanos], p. 124, y el padre ISLA, *Fray Gerundio de Campazas*, edic. de R. P. Sebold, II, Madrid, Espasa-Calpe [Clásicos Castellanos], p. 10).

19. «Balanza de Astrea», *Teatro crítico universal*, III (1729), p. 328 en la edic. de Angel Raimundo Fernández González, Madrid, Cátedra, 1980.

satírica²⁰ referidas a su capacidad para intervenir en el proceso. En *Visiones* proporciona Torres una imagen del escribano movido por la codicia que «arregla» el delito al dinero entregado por el delincuente, sirviéndose de testigos falsos o alterando el relato de la causa:

«aquí aprenden a medir los delitos en el proceso con la liberalidad o la bolsa del delincuente, a arrendar testigos de mala fe, a dejar en lo que escriben ventanas para escapar al reo, como éste procure contentar su insaciable codicia, y a otras castas de perversidad de que usan sus maestros, diablos mayores de la jerarquía infernal» (págs. 171 y 172).

Feijoo se mostrará más comedido y, al mismo tiempo, más incisivo en su acusación; difícilmente el escribano da ocasión para ser cogido en falsedad notoria, pero su intervención puede resultar decisiva en el desarrollo del proceso:

«lo que se ve es que todo el mundo está persuadido a que en cualquier causa, que civil, que criminal, es de suma importancia tener al escribano de su parte. El modo de preguntar ladino hace decir al que depone más o menos de lo que sabe. La introducción de una voz que parece inútil o de pura formalidad (...), hace después gran eco en la sala; la sustitución de otra, que parece equivalente a la que dijo el testigo, altera tal vez todo el fondo del hecho»²¹.

20. Hasta tal punto es insistente la acusación de cohecho que parece constituir un hábito la gratificación al escribano. Las citas de Quevedo podrían ser numerosas, por ejemplo: «El escribano recibe / cuanto le dan sin estruendo, / y con hurtar escribiendo / lo que hurta no se escribe» (*Poesía original*, edic. cit., p. 694); «Que el escribano en las salas / quiera encubrirnos su tiña / siendo ave de rapiña, / con las plumas de sus alas; / que echen sus cañones balas / a la bolsa del potente» (p. 732); «El signo de un escribano / dice un astrólogo inglés, / que el signo de Cáncer es, / que come a todo cristiano» (p. 705). En *El Buscón*, el protagonista se sirve del dinero para salir de la cárcel: «sabiendo quién era el escribano de la causa, envíele a llamar con un picarillo Vino, metíle en un aposento y empecéle a decir, después de haber tratado la causa, cómo yo tenía no se qué dinero. Supliquéle que me lo guardase, y que, en lo que hubiese lugar, favoreciese la causa de un hijodalgo desgraciado que, por engaño, había incurrido en tal delito. «Crea v. m. —dijo, después de haber pescado la mosca—, que en nosotros está todo el juego, y que si uno da en no ser hombre de bien, puede hacer mucho mal. Más tengo yo en galeras de balde, por mi gusto, que hay letras en el proceso. Fíese de mí y crea que le sacaré a paz y a salvo» (edic. de D. Yndurain, Madrid, Cátedra, 1980, p. 224).

21. *Teatro crítico universal*, III, edic. cit., p. 329.

En *La barca*, Torres efectúa una áspera denuncia del proceder de los escribanos, por medio de un condenado cuya conducta hubiera podido representar la de su gremio:

«aplicó su ingenio a escribir las culpas, desfigurando los sucesos, alterando el semblante a las causas criminales, vistiendo los delitos de las circunstancias conducentes a la absolución o la pena que pretendía conforme a lo que le empeñaba lo vengativo o lo codicioso» (página 192).

Así, este escribano convertía a «un diablo en un San Miguel» o «fabricaba un galeote de un pobre inocente» (pág. 194), a base de conducir hábilmente el interrogatorio de testigos o suprimir culpas; después de abandonar los procedimientos de tipo criminal por los civiles, prosigue con sus rapacerías, haciendo desaparecer escrituras, falsificando genealogías, etc.; por último, la muerte de un hombre acomodado le permite despojar su herencia, dejando en la penuria a la viuda y a los huérfanos (pág. 196).

La sátira de los alguaciles, quizá porque Quevedo trató el tema con abundancia más que suficiente²², no refleja más que un aspecto no mencionado por su admirado modelo: el concierto entre prostitutas y alguaciles. Complicidad de la que, no obstante, tenía antecedentes literarios a su disposición, Cervantes²³ y Francisco Santos²⁴. La desvelará, en *Visiones*, con toda transparencia: los

22. En *El alguacil endemoniado*, Quevedo desarrolló la afinidad entre alguaciles y demonios: «¿Quién podrá negar que demonios y alguaciles no tenemos un mismo oficio? Pues bien mirado, nosotros procuramos condenar y los alguaciles también; nosotros que haya vicios y pecados en el mundo, y los alguaciles lo desean y procuran con más ahínco, porque ellos lo han menester para su sustento y nosotros para nuestra compañía» (*Sueños y discursos*, edic. de F. R. Maldonado, Madrid Castalia, 1972, p. 91). En la dedicatoria establecerá una correlación entre la tipología de los demonios y los alguaciles, distribuyéndolos en seis clases distintas (edic. cit., p. 88). La afinidad entre alguaciles y ladrones se manifiesta en una letrilla en donde Quevedo considera a aquéllos como «ladrón de ladrones»: «Persigue al pobre ladrón / el alguacil con testigos: / que siempre son enemigos / los que de un oficio son. / Los dos van contra el bolsón; / húrtales el ladrón sutil, / y al ladrón el alguacil; / y así gana los pendones / siendo ladrón de ladrones / que los castiga y convoca. / Punto en boca» (*Poesía original*, edic. cit., p. 702). La burla de Quevedo le lleva a señalar, en *El mundo por dentro*, la enemistad de alguaciles y ladrones como motivada por la emulación profesional: «Sábetes que ese alguacil no sigue a este ladrón ni procura alcanzarle por el particular y universal provecho de nadie; sino que, como ve que aquí le mira todo el mundo, córrese de que haya quien en materia de hurtar le eche el pie delante, y por eso aguija por alcanzarle» (edic. cit., p. 175).

23. Recordemos el episodio de la Colindres, contado por Berganza en el *Coloquio de los perros* (*Novelas ejemplares*, III, edic. de J. M. Avall-Arce, Madrid, Castalia, 1982, pp. 275 y ss.).

24. En *Día y noche de Madrid* (*Obras*, I, pp. 54 y 55).

alguaciles no sólo no persiguen la prostitución, sino que la protegen para obtener una parte de los beneficios y para, confabulados con las prostitutas, sorprender en el delito al incauto que, así, se ve obligado a comprar al alguacil. De este modo dirá Torres con cierta comicidad que «el que quiere en Madrid desahogar su lujuria, entra, lo primero, haciendo la cuenta con el ministro, diciendo: "Al alguacil veinte, a la alcahueta cuatro, a la criada dos, y a la puta ocho"» (pág. 172). En *La barca*, la convivencia aparece concebida con el propósito de apoderarse del dinero de quien no tenía la menor intención de comercio carnal, viéndose sorprendido en el momento de satisfacer de palabra o con dinero a la «gorroncilla» que se encuentra pidiendo limosna. Los alguaciles, en ese momento, amedrantan al inocente con la amenaza de la prisión, como si estuviera en disposición de cometer el delito, a fin de que entregue su caudal (págs. 214 y 216).

Una variante de la corrupción de los ministros de la justicia es el caso, que aparece en *La barca* (págs. 188-192), del cuadrillero de la Santa Hermandad erigido en cabecilla de una banda de delincuentes, convirtiéndose así en el transgresor de las leyes cuyo cumplimiento debía vigilar. Esta acusación de Torres estaba probablemente basada en situaciones reales como lo muestra la preocupación coincidente de algunos economistas de la época²⁵. Feijoo afirmará (en concurrencia con la tradición literaria) que los alguaciles están dedicados a explotar económicamente al reo («apenas hay delincuente que no se suelte, como suelte algo el delincuente», *Teatro crítico universal*, III, edic. cit. pág. 329).

El nivel más bajo de los grupos sociales relacionados con la justicia, soplones y testigos falsos, constituye para don Diego una «abominable canalla», representada en *La barca* por un condenado («maldito pesquisidor de vidas ajenas») que, a partir de unos comienzos deshonestos, acaba convertido en «rabo de alguacil» (página 184). Su malicia le hace delatar sin fundamento a un joven y una viuda, con grave perjuicio para ellos. Terminará su vida «ajusticiado» por un asesino a sueldo.

La degradación estética del confidente aparece relacionada, en *Visiones*, especialmente con la animalización (uno de los elementos de que se sirve Torres, en sus caricaturas grotescas, para la deshumanización del personaje): «¿Ves esa sabandija? (..) Es podenco de delitos, hurón de maldades, perdiguero de culpas» (página 169). Previamente, en la descripción grotesca de su figura, había aparecido como «un hombrecillo entre persona y títere, mona con golilla, ratón con capa y renacuajo con bigotes (..), escarabajo de nuestra especie» (pág. 168).

²⁵ Véase, Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, C.S.I.C., 1955, p. 264.

Ante esta lacra, el envilecimiento de los oficiales de la justicia y la actuación de los testigos falsos, Feijoo defenderá la severidad en el castigo citando ejemplos antiguos de dureza en el escarmiento²⁶. Recomienda la ley del talión (castigar con la pena que corresponde al delito falsamente testificado), pero se duele de que no se aplique²⁷.

Como conclusión, podemos decir que Torres Villarroel va a coincidir con la tradición satírica de la justicia en lo que ésta tiene de reflejo de la prevención popular hacia un nuevo ordenamiento jurídico, consecuencia de la reelaboración medieval en las universidades europeas de la obra de Justiniano, el «Derecho común» que arrinconará poco a poco, aunque en un clima de tensiones, las prácticas populares asentadas por la costumbre, sustituyéndolas por un orden jurídico más técnico y perfeccionado pero en manos de una clase profesional de la que se desconfía. Además, la práctica procesal se verá guiada más por los comentarios doctrinales elaborados por los propios juristas que por las normas o códigos. De este modo, acaba convirtiéndose en una ciencia hermética en poder de unos pocos iniciados.

La sátira de Torres se incluye, así pues, en esa línea de simpatía hacia la actitud popular de considerar que la justicia se encuentra al arbitrio de unos pocos y de añorar la simplicidad perdida:

«todos esos Bártulos, Baldos, Gómez, Donellos, Cujacios, Farinacios, Vinios, etc., son enemigos unos de otros y la opinión de uno la niega el otro, y así se oscurece la justicia, porque no sólo inventaron la ley, sino la trampa, y (...) barajaron y oscurecieron la claridad de las leyes y pragmáticas» (en *Academia poética-astro-lógica*, 1724, págs. XIV y XV).

Emilio MARTÍNEZ MATA
Universidad de Oviedo

26. *Teatro crítico universal*, III, edic. cit., p. 326.

27. *Op. cit.*, p. 327.

I

SANCHEZ ALBORNOZ ANTE LA CUNA
DEL ANUARIO (*)

Es éste el título de un trabajo de Ramón Carande que nunca se llegó a publicar hasta hoy salvo por partes, desglosadas, los retratos que en él se incluyen de Galo Sánchez y José María Ramos Lascertales (Galería de amigos, Alianza Tres, Madrid 1989) tres años después de muerto su autor, y también la historia, como se contará a continuación, de un pique, un roce o un asunto (affaire dicen, más convincentes, los franceses) entre dos personas, dos colegas, dos maestros que, por su contrastada humanidad, jamás pensaron enfrentarse. Sólo que los hechos que esmaltan las cartas que a continuación —en apéndice— se publican (por primera vez también, menos una) junto con el texto que enuncia este encabezamiento explican el porqué, los porqués, y los estados de ánimos, la emotividad, del caso.

En 1963 Ramón Carande sabedor del hecho a festejar, los setenta años de Claudio Sánchez Albornoz, su compañero y amigo, se dispuso a celebrarlo colaborando en el número homenaje que le dedicaría los Cuadernos de Historia de España bonaerenses, con este trabajo. Pero los acontecimientos —rubricados por las cartas adjuntas— se fueron precipitando, tal cual sucede en la vida. Parece ser que el caso comienza cuando, después de enviado el trabajo a Buenos Aires, Ramón Carande recibe una primera carta de Hilda Grassotti, discípula de Sánchez Albornoz, disconforme con el contenido del mismo. Ramón Carande reclama su devolución. Ramón Carande insiste (Carta n.º 4. A-4) Hilda Grassotti responde (A-5) e insiste. Ramón Carande escribe a Sánchez Albornoz (A-6), Sánchez Albornoz contesta (A-7). Cartas en las que es curioso, también, resaltar la rapidez con que se cursaban y llegaban. Al apéndice se unen (A-1, A-2, A-3 y A-8) cuatro cartas más, coetáneas y esclarecedoras, de Luis García de Valdeavellano

* El Consejo de Dirección del ANUARIO se honra en publicar estas páginas firmadas por uno de sus fundadores, con el apéndice epistolar, que tanto interés tienen para la historia de la propia revista, al tiempo que agradece su envío a Bernardo Víctor Carande.

a Ramón Carande. Recogidas aquí, como las anteriores, en su integridad, que otros temas afloran llenos de interés, la mayoría concernientes a la Real Academia de la Historia: Don Ramón estaba detrás de que se honrara —académicamente— a Agustín Millares Carló y, también, a Sánchez Albornoz. (Sobre esta correspondencia véase «Don Ramón Carande y la Academia» de Gonzalo Anes. Cuadernos Hispanoamericanos, 465, Madrid 1989).

Este trabajo no llegó a publicarse hasta hoy. La amenaza de incluirse en un número de la Revista de Occidente, sugerida en la carta 4.^a (A-4) no se cumplió. Ramón Carande se mantuvo fiel a lo prometido a Albornoz (carta 6.^a A-6) y no publicó una sola línea del escrito en vida. Sólo hoy me atrevo, como el heredero de su obra, la que no puede personalmente limitarse, a darlo a conocer en su integridad, si partidario de una de las dos partes, por ser hijo, negándome a la disciplina de voto del caso, que dijéramos, y acatando también la equivalente humanidad de la otra parte, de quien, y en momentos tristes y finales de Ramón Carande, pero aún en vida, publiqué (El Nuevo Lunes, junio/julio, Madrid 1986) para que se recordase su nobleza, la carta última que escribió a mi padre. Cierra ella el contenido del apéndice (A-9).

Sirvan todos estos testimonios, los de mi padre, los de la discípula de Sánchez Albornoz, las cartas de este mismo o las de García de Valdeavellano... y el texto del trabajo, para aclarar al curioso y ayudar al estudioso, enseñando al atento la manera de estar —unos dentro, otros fuera, de España— de aquellos españoles y su ejemplar, cufrida y cálida manera de ser. Alguien supuso un día que la España de postguerra sólo se explicaba desde el exilio, desde la oposición, o desde el régimen imperante, pero nadie en realidad estaba en posesión —ese es el drama de toda guerra civil— de la verdad ni, posiblemente, esta haya sido nunca usufructo de nadie. Entre todos, sí, es cierto, cotidiana, humanamente, estaban elaborando el hoy para preservar el ayer y edificar el futuro, con su ejemplar trabajo.

Fue en Sevilla, en un universitario acto de presentación, el de Galería de amigos (Paraninfo, 8 marzo 1989) donde Francisco Tomás y Valiente me ofreció estas páginas para que se publicara el inédito de Ramón Carande. Algo así como lograr el arribo a la orilla de la tierra prometida del uno y del otro. Vuelen así don Claudio y don Ramón a su Anuario. Pero me ha parecido mejor arropar su publicación con estos otros datos que a la vez, repito, lo atemperan y motivan. Sin escándalo, sin acritud, sinceramente. También los maestros pueden enseñar de humanidades.

BERNARDO VÍCTOR CARANDE
«Capela», Navidad 1989

Escritas en el campo, lejos de libros y de otras referencias puntuales, estas líneas dedicadas a festejar en fecha propicia la labor enorme de Claudio Sánchez Albornoz, no aportarán nada nuevo de carácter crítico acerca de sus obras mayores. Maestros eminentes las juzgaron, o están juzgándolas. De las investigaciones de Albornoz me limito a repetir, como muchos creemos, que en el campo de las instituciones leonesas y castellanas de la edad media no tenemos hoy un historiador mejor cualificado; ninguno de fertilidad semejante contribuyó tanto a esclarecer la historia política y social de España. La certera elección de temas, la tenacidad probada en circunstancias adversas, la envidiable destreza para escudriñar y revelar correlaciones, la insinuante penetración en íntimos repliegues de los sucesos históricos dentro de sus medios, el eventual y el duradero, la gravedad de los procesos contemplados, o presentidos, sobre las fuentes inéditas explican cumplidamente que las versiones de Claudio Sánchez Albornoz acerca de alguna manifestación de nuestra personalidad histórica sirvieron de clave que corrige y supera (legítimo es recordar lo que está probado) posiciones firmes de un autor contemporáneo de fama universal en la historia del Derecho. A ello, principalmente, debe nuestro compatriota requerimientos continuos, o periódicos, de institutos y colegas extranjeros.

Por estar reconocido lo antedicho no he de insistir y voy a retrotraer recuerdos correspondientes a los días de mis relaciones iniciales con Claudio Sánchez Albornoz. Para ello habré de volver los ojos al segundo quinquenio de los años 20, remontando el curso del tiempo a fechas anteriores, o invocando algo de las actuales, si lo requiriese el propósito de esta narración menuda y personalísima, que tendrá presente una fase del desarrollo de la educación, la enseñanza y la investigación entre nosotros.

A Albornoz le otorgan, en 1924, el premio nacional Covadonga nuestras dos más ilustres y antiguas Reales Academias. La obra premiada examina el origen de las instituciones medievales castellanas, pero está inédita y, según palabras de una carta del autor, invocada por mí en otra ocasión, «no aparecerá jamás porque me falta la bibliografía precisa para poder aprovechar los miles de documentos consultados y reunidos». Sirva el inciso. que conociendo el ímpetu de Albornoz, produce angustia, para confirmar que la larguísima serie de sus publicaciones continuará incompleta mientras guarde retenido aquel brote de sus primeros alumbramientos.

No nos conocíamos de vista cuando una carta suya me hizo saber que se proponía incluirme en el pequeño grupo de redactores del *Anuario de Historia del Derecho Español*, revista que editaría el Centro de Estudios Históricos. Albornoz fue, durante

más de diez años, el director efectivo, seleccionador e iniciador perseverante de colaboradores nacionales y extranjeros, y organizador de cuanto considerara indispensable para dar a la revista una autoridad que no tardaría en alcanzar y conservaría viva, dentro y fuera de nuestro país. Basta leer juicios aparecidos en páginas de las revistas mejor calificadas para medir el triunfo conseguido. Como quiera que solamente participé en la redacción del Anuario con una traducción, un artículo, algunas notas y algunas copias de documentos (y, eso sí, eligiendo la cartulina que habría de envolver los ejemplares, entre varias muestras que el mismo Albornoz me envió a Sevilla) nada de lo que pudiera parecer elogioso me alcanza. Tampoco he intervenido en la publicación de cualquier otra revista ni podría, por lo mismo, certificar con propia experiencia hasta donde llega lo ingrato de la asiduidad, ni el cupo de paciencia indispensable en los gestores de empresas de este género. Dio ya Albornoz prueba concluyente de felices iniciativas, ductilidad, transigencia y generosidad; pero admiro, sobre todo, la confianza que tiene en sí mismo y sus dotes magistrales de organizador. Puesto que la dispensa de mercedes, y entre ellas incluyo las espirituales, totalmente gratuitas, unas veces causa gratitud y, otras, resentimiento (si el favorecido llega a considerarse humillado), no puede sorprender que alguien pueda hablar del caciquismo de Albornoz, cacique caído, que ya no da sombra. Hojeando los números aparecidos en aquellos años encuentra uno al pie de muchos artículos la firma de Albornoz, pero no luce menos, en aquella serie, la riqueza de estímulos despertados por Albornoz, en próximos y extraños, venciendo la resistencia de los menos propensos a escribir y poniendo a disposición de todos las páginas del Anuario. La variedad y calidad de los trabajos publicados resplandece y, si prescindiendo de muchos nombres que no recuerdo, puedo de memoria citar unos cuantos selectos colaboradores del Anuario: Miguel Asín Palacios, Manuel Torres López, Román Rianza, Melchor M. Antuña, José López Ortiz, Alfonso García Gallo, Fernando Valls Taberner, José Ramón Prieto Bances, José Antonio Rubio, Alfonso García Valdecasas, José M.^a Lacarra, Luis García de Valdeavellano, Luis Vázquez de Parga, Angel Ferrari .. sería interminable (si acertara a darla íntegra) la lista de los estudiosos, de ambos sexos, alentados y dirigidos por Albornoz que se adiestraron cerca de la documentación manuscrita explorando archivos, e iniciaron, con arreglo a plan (una vez más) la edición de manuscritos que habrían de conducir, si la fatalidad no lo impidiese, a que tuviéramos hoy una colección monumental de nuestras fuentes históricas, de acuerdo con las exigencias críticas.

Ya que estas páginas las escribo por haber participado (nominalmente) en la redacción del Anuario, sería incorrecto, y lo lamentaría también Albornoz, no mencionar con buena nota los nombres de dos redactores que lucen en el reverso de la anteportada de los diez o doce primeros números. Otros motivos tengo para recordar a Galo Sánchez y a José María Ramos Loscertales, pero aquí al incluirlos me atengo a lo que el propio Albornoz declara: que fueron sus colaboradores más inmediatos en edad, escolaridad y comunidad de afanes. He aquí, pues, en silueta, y entre anécdotas, rasgos que recuerdo de uno y otro colega.

De Galo acabo de recoger en Ríoseco muy buenas impresiones. Ha recuperado la salud, venciendo, al parecer, una dolencia que a raíz de su jubilación llegó a preocuparnos. Hoy, en casa de hermanos suyos, se siente feliz sin clases y sin exámenes, lejos de la Universidad. Una persona de la familia, cuando nos despedía, después de escucharme decir que encontraba a Galo restablecido declaró: «sí, está muy bien, pero creo que no se comporta normalmente». Esta es la mejor señal de que está perfectamente, estuve a punto de replicar, sin poner en duda lo más mínimo la sólida cordura del que estuvo enfermo. Si lo normal ha de ser, como acertando piensa mi interlocutor, conducirse de la manera que consideramos ordinaria y más corriente, Galo vive ahora, como vivió siempre, lejos de lo normal encerrado en su mundo recóndito. No es normal, ciertamente, que un intelectual desconozca la vanidad y el engreimiento y no pretenda deslumbrar al prójimo, ni apetezca laureles y glorias; no es normal en un catedrático de nuestro escalafón, sin otros recursos, que no repare en lo mezquino del sueldo, ni en si le pagan o no los derechos obvencionales, ni solicite el trato ventajoso de la llamada plena dedicación; no lo es que el vocal de un tribunal de oposiciones ponga al presidente en trance de recurrir a la radio para localizar a Galo, a fin de proseguir los ejercicios pendientes; no lo es que un español hable en voz baja con sosiego y sin misterio, sin creerse salvador de la patria, ni aplaudir, ni silbar, las decisiones de cualquier régimen político imperante y sin enterarse de cuál es éste; no lo es que un leonés, grave y austero como los mejores, pase callado ante lo que le rodea con una indiferencia que creeríamos absoluta si no percibiéramos rasgos de un humorismo suavísimo, que tampoco es normal en las gentes de Tierra de Campos, ciceronianas por su elocuencia y sus rencillas. En una galería dedicada a quienes denomino «mis raros predilectos» está Galo, rodeado de maestros y amigos, vivos y muertos. La mayoría de ellos no escribió nada, o muy poco y, si Dios no lo remedia, quedarán olvidados en cuanto desaparezcamos los poquísimos mortales vivos que tuvimos la suerte de escucharles a menudo. Galo ha escrito más que otros de

la serie, pero no refleja plenamente su producción las luces de su inteligencia y su dominio de la crítica histórica. Sus rarezas y nuestros fallos en la promoción de incentivos indispensables para el cultivo de los frutos intelectuales habrán amortiguado sus impulsos. No sé si acierto al sospechar que, en la Universidad de Valladolid, le impresionó más que nada la personalidad de Canseco, pero, acierte o no, encuentro rasgos inconfundibles de aquel maestro incitativo y desconcertante en las conversaciones y en la producción de Galo que tiene, según nos dijo, el propósito de dedicar a su maestro unas cuartillas; lo dijo después de haberme impresionado con la retentiva de una variedad de datos puntuales que atestiguan la viveza y lozanía de su memoria. Algo de lo concerniente a Canseco que le escuché y que, en el acto, confirmó sobre las páginas de un libro cuyo título y cuyo autor acababa de citarme, me sorprende en cuanto nos descubre a Canseco con la pluma en ristre, sin que nadie le requiriese, tomando apuntes de lecciones escuchadas en dos universidades alemanas, Halle y Berlín. Sería un hallazgo inestimable dar con estos apuntes de explicaciones de Stammler y de Simmel, autógrafos de Canseco que en agosto de 1933 conservaba «como legado precioso» un discípulo suyo. Así consta en el prólogo de la traducción de un libro alemán impreso en Barcelona en 1934. Galo es el llamado a puntualizar el caso, y yo me dispongo a realizar las pesquisas encaminadas a dar con el paradero de estos apuntes, y le comunicaré lo que averigüe.

Si hablo de Galo, acaso más de lo que debiera, puede justificarlo una coincidencia de fechas de jubilaciones que no ha pasado inadvertida ante Claudio Sánchez Albornoz, a quien tuvimos presente en aquella visita. En una estantería de la habitación donde conversábamos forman ringlera libros del compañero peregrino a quien estuvimos festejando. No encubría Galo su satisfacción mostrándome ejemplares de la tirada aparte de artículos recientes que Albornoz le dedica, con unas líneas de su puño y letra. Al Ordenamiento de Nájera, si no me equivoco, está consagrado uno y recuerdo que, después de leer la letra enrevesada de alguna palabra de la dedicatoria manuscrita, a la luz del crepúsculo, le escuché a Galo decir: «de la discrepancia de nuestros juicios sobre el particular no debería preocuparse lo más mínimo Claudio, ya que ni siquiera estoy seguro de la existencia, como tal ordenamiento, de dicho texto». De pocas cosas opinables está seguro Galo Sánchez. La duda le guía y le contiene; no arrostra la aventura con afirmaciones cuestionables. Lo escrito por él, con estilo impecable y que nos parece poco, descansa sobre firmes cimientos. Su análisis crítico de textos jurídicos es magistral. Uno relee con deleite, la introducción al fuero de Madrid. Sus ediciones de fuentes están cuidadísimas; sus comentarios son sagaces y originales.

Pero no seguiré porque me faltan los atributos del especialista para decidirlo. De Galo me atrae, más que nada, su elegancia espiritual y su curiosidad por todo género de buenas lecturas. ¿Cuántas horas habrá pasado en la Biblioteca del Ateneo? Me atrevería a decir que más de la mitad de sus vigilias. Así como, a juicio de algunos españoles, sería nuestro Paul Valéry un condiscípulo, coetáneo y coterráneo de Galo y según un español de fuste Valéry un poeta ripioso, a mí se me antoja que Galo está realizando un anhelo de Valéry, el de ser un Valéry inédito: sabe tanto latín y aunque sea un adán, como dicen en Tierra de Campos, su elegancia espiritual y su perfil, que le apartan de escribir y de publicar, me recuerdan de nuevo, el apartamiento del mismo Valéry, que declaró estar avergonzado de haber escrito tanto. Es Galo, como Soltura, otro raro insigne, un consumidor de frutos exquisitos del espíritu; tiene una cabeza bellísima y su desaliño no le roba distinción. Sabe escuchar y cuando, entre unos pocos amigos vence por fin a su timidez, y se expansiona, no consigue encubrir lo que goza hablando de temas predilectos. Su lenguaje es lapidario, como el de muchos coterráneos suyos, y certeros y gráficos los calificativos que se le ocurren. Los rasgos finísimos de su cabeza me gustaría que los labrara, en medallón o en busto, un buen escultor para que luciesen en el seminario de Historia del Derecho de cualquiera de las universidades en que ha enseñado y ha formado discípulos este asceta incrédulo.

José María Ramos Loscertales nace unos tres años antes que Galo, y que Albornoz, y que Ots, y es el único de los fundadores del Anuario que no llegó a cumplir los setenta. Su labor en la investigación y en la cátedra fue la de un recoleto, como su vida de hombre recluido en el hogar. En revistas y otras publicaciones seriales está recogida casi toda la obra impresa de Ramos. Sus escritos exploran diversidad de temas y la sed inquisitiva que revelan les aproxima a los de Albornoz; en cambio, el estilo de Ramos es sentencioso, muy comprimido y de menor fluidez, o acaso, menor jugo que el de Galo; está libre del desbordamiento anejo a la facundia poderosísima del más joven de los tres. Entre los miembros del comité de redacción del Anuario, Albornoz consigue de Ramos una continuidad que ninguno llegó a darle. Seis son, según mi cuenta, los números del Anuario que insertan trabajos suyos, casi todos sobre temas de Derecho aragonés medieval. A estudiar la germinación de este Derecho, con el de Navarra, dedica gran parte de su labor, pero su deseo de averiguar cosas diversas y su extraordinaria perseverancia, puesta a prueba, con insatisfacción le llevó a confines de la historia de la España más remota y, por la otra vertiente, al siglo XIX. Si no publicó nada referente a éste, uno de sus discípulos nos recuerda que el rei-

nado de Isabel II «fue objeto frecuente de sus cursos universitarios y tema circunstancial de alguna conferencia». Este mismo, Valdeavellano, con Lacarra, darán a conocer trabajos inéditos póstumos de Ramos, tales como «el primer capítulo, enteramente redactado» de una obra magna, y acaso también publiquen más de un esbozo delator de las proporciones de la faena concebida y perseguida por Ramos, que cercenó su muerte.

Ramos, de abolengo aragonés, en la Universidad de Zaragoza cursa las carreras de Filosofía y de Derecho. De dos grandes maestros de Historia, Giménez Soler y Serrano y Sanz, recibió aprendizaje y no sería extraño que al primero (formado entre los legajos de archivos, y sin gusto para las lecciones en la universidad) le debiera, por lo pronto, su adiestramiento ante las fuentes inéditas medievales y el amor que les rindió durante toda su vida. Recuerdo la admiración y el cariño del paternal Finke por don Andrés, hombre a la vez tierno y áspero. Así como le gustaba buscar manuscritos y dirigirles preguntas no sintió vocación docente; lo atestigua esta frase suya: «a mí Hinojosa me hizo la Pascua metiéndome en la universidad». Era divertido advertir el tono zumbón de Finke cuando (cosa frecuente) don Andrés refunfuñaba, y tenía, Finke, que corregirle arrebatos inocentes recurriendo a evocaciones eruditas, «aquel obispo de Palencia amigo nuestro de quien hablamos, uno del siglo XIII, recuérdelo usted no se enfadaba por cosas nimias». Los rasgos más visibles del carácter de Ramos, distinción, dignidad, señorío, revelarían mayores analogías con Serrano y Sanz, si es fiel la imagen fugitiva, que veo flotar, del malogrado don Manuel cruzando una sala con aire de lord de barba negra. La devoción de Ramos por el Derecho medieval (ignoro quiénes fueron los catedráticos de la facultad de su tiempo en Zaragoza) debo atribuírsela, más que a nadie, a Hinojosa. En realidad sé muy poco de su vida íntima, pero no acierto a prescindir de lo anecdótico. Pocas ocasiones tuve de hablar con Ramos en Salamanca, casi todas ellas durante su rectorado y el mío, coincidentes por obra y gracia de don Elías Tormo. Mientras recuerdo a Ramos y leo párrafos de cartas que me escribió, hasta el período de la última enfermedad, me asaltan maneras de expresarse y manías inocentes, contagiadas de Unamuno. No es fácil tras muchos años de convivencia y amistad ¡y en Salamanca! librarse de su influencia omnipresente. Ahora bien, a diferencia de don Miguel gran caminante, con paseos por la plaza y excursiones frecuentes, le atrae y retiene a Ramos la clausura, en una habitación mínima del pobre piso en que murió, en el paseo de las Carmelitas (donde acabo de visitar a su viuda y a su hija).

Le recuerdo envuelto, como yo, aquel día, en una densa humareda de tabaco saboreándolo como un manjar y diciendo que el

aire del campo, «los aires colados», no son cosa buena. Tenía mucho de planta de invernadero y era en el trato social (o así lo veo) muy acogedor, pero reservado; deseaba quedar bien, cuanto antes, para volver a la clausura. Su viuda y su hija, decididas a no separarse de lo que con él veían, y para estar cerca de sus restos, me ratificaron aquellos recuerdos. La extensión del horizonte histórico que columbrara Ramos con afán permite compararle a distancia con Costa, nada menos, ¡nada menos! digo, teniendo presente lo que de éste piensa Hinojosa. La reseña de las publicaciones de Ramos que tengo a la vista, certifica hasta qué punto, después de la separación, persiste su devoción por el amigo distante: con frecuencia brinda a Albornoz nuevos frutos de su pluma. En efecto, Ramos colaborará durante tres años consecutivos, desde 1947, en los *Cuadernos de Historia de España*.

No he de examinar, ya lo dije, los escritos de Albornoz de cualquier tiempo, por las razones indicadas en las primeras líneas de estas cuartillas, pero tampoco soy capaz de contenerme ocultando el asombro que siento ante cualquier número de la larga serie de estos cuadernos. Únicamente un hombre dotado de vocación avasalladora y de tenacidad singularísima, consigue superar su propia marca en el desarrollo de su magisterio. Albornoz ha vencido circunstancias de lugar nada propicias para la investigación de temas de nuestra edad media. Ramos, con los tres artículos publicados en Cuadernos le manda, respondiendo a sugerencias de Albornoz, un artículo más para otra revista de Buenos Aires. ¡Dediquemos siquiera un segundo a la memoria de José María Ramos Loscertales!

El Anuario habría de nacer después de llevar algún tiempo reunidos cerca de Hinojosa los tres estudiosos a quienes me refiero, y no nacería en la Universidad sino cuando Hinojosa, en los años últimos de su vida, solicitado por el Centro de Estudios Históricos, había ya conducido sesiones de un seminario de Historia del Derecho. Allí, en el Centro, encuentra por fin ambiente favorable la recepción de su enseñanza y allí prenderían las labores de siembra de este gran historiador, de autoridad proclamada por Heidelberg confiriéndole el doctorado *honoris causa* y que, sin embargo, hubo de esperar muchos años en la Escuela de Diplomática, antes de que la Universidad le acogiese.

En la Universidad, en la clase de Hinojosa, descubre un día Albornoz a Canseco quien, por iniciativa de aquél, figuraría como director del Anuario, en el elenco de redactores. Esta designación está repleta de sentido. Imaginaría Albornoz que la dirección de Canseco tenía que ser nominal, como tantas, pero ¿no quiso hacerla simbólica? Así lo pienso. Las ráfagas del espíritu de Canseco, el eco de sus memorables conversaciones, sería lástima que llegase

tan sólo a unos pocos elegidos y, por lo mismo, fueron recogidas en las hojas de una revista. El hecho de que Canseco, maestro coloquial extraordinario, se sintiese atraído por Hinojosa, y en los coloquios celebrados en el Centro surgiera el Anuario, merece señalarse. No creo que se extraviara quien atribuyese el contacto de Canseco a Hinojosa a insinuaciones de un colega de Canseco en la Universidad de Valladolid, maestro como él en derecho histórico y en filosofía jurídica, compañero suyo en universidades alemanas y, en todo, o casi todo lo demás, tan distintos el uno del otro como la cigarra y la hormiga. No olvidemos que, a pesar de sus diferencias, o precisamente percibiéndolas, se estimaron y se admiraban recíprocamente. Hablando un día con Miguel M. Traviesas, discípulo y auxiliar de Canseco y de Castillejo en Valladolid, llegué a creer en las probabilidades de esta versión. El Anuario habría de ser el heraldo de Hinojosa, maestro de Canseco, de Albornoz, de Ramos y de Galo Sánchez. Como quiera que ellos promovieron la empresa prescindiendo de los otros dos redactores ajenos al plan que recibieron ya trazado: un discípulo de Altamira, hoy famoso historiador de la recepción del derecho español en las Indias, y un economista alumno de Flores de Lemus y aprendiz de historia desde 1922, cerca de von Below y Finke. Si a este aprendiz alguien le preguntara ¿quién te descubrió a von Below?, respondería «Canseco», y ¿quién te descubrió a Canseco?, «Castillejo».

Tienen mayor importancia que la paternidad del Anuario los cuidados que Albornoz dedica al período de su crecimiento y la diligencia puesta en la conquista de reputación; pero no olvidemos tampoco la inmediata relación del Anuario con los frutos producidos por las mejoras de la educación, la enseñanza y el fomento de las ciencias que, a partir de unos veinte años antes, por lo menos, beneficiaron a la generación de españoles de la mocedad de Albornoz, joven escolar bien dispuesto a recoger lo que a tantos españoles faltara, muchas veces, ya que la continuidad, en este orden de cosas, no hemos logrado mantenerla siempre. La cuna del Anuario está, justo es repetirlo, en el Seminario de Historia del Derecho creado por el Centro de Estudios Históricos en una de sus secciones (cada una tuvo su revista) y sabido es que era el Centro una criatura de la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.

Precisamente a partir del año 1907 disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública acusan de qué manera en los medios oficiales se escuchaba la voz de grandes españoles reformadores de la enseñanza, voz que, aparentemente, venía clamando en el desierto. De entonces arranca la introducción de criterios pedagógicos y científicos opuestos a la uniformidad, a la rutina,

al culto de la letra muerta, a las declaraciones rotundas, a la grandiosidad pretenciosa, a la precipitación, a la indiferencia. Se comienza a prescindir de soluciones improvisadas, y persiguiendo la indispensable continuidad, se comienza a avanzar paso a paso, con precaución y perseverancia, eludiendo contiendas políticas o religiosas, ante los escollos interpuestos por intereses partidistas condenados a cambiar de rumbo, en cuanto cambiara el gobierno. En este sentido, dentro del marco de su competencia, medra la obra realizada por la Junta, en un ambiente de autonomía. Los criterios aceptados por la reforma emprendida se atenderían, desde luego, a las experiencias de países que habían renovado su régimen escolar pero, a la vez, lejos del mimetismo y de las copias no asimiladas, incompatibles con el respeto y la mejora de tradiciones y virtudes nativas nuestras, reconociendo la necesidad de preparar en el extranjero a nuestra juventud y a nuestros maestros, mientras en casa no tuviésemos todos los necesarios. Gran afán se puso en aprovechar las enseñanzas transmitidas por los pensionados que al regresar quedaban, en gran parte, incorporados a escuelas, laboratorios, y otros establecimientos que sirvieron de modelo, acometieron ensayos y promovieron innovaciones (Escuela superior del magisterio, Residencia de estudiantes, Instituto de estudios catalanes, Instituto escuela... más reforma de facultades universitarias y varias cosas menores) o desarrollaron lo que arriagara.

Certifica la rectitud y la independencia de la Junta un hecho conocido, y olvidado. Estando formada de veinte vocales y un presidente (Santiago Ramón y Cajal) elegidos con carácter vitalicio y honorario, entre profesores e investigadores representantes de diversas ramas del saber y de las más variadas opiniones y creencias, sin restricción alguna, fuesen o no confesionales, y adictos o no a la monarquía, todos los acuerdos tomados durante treinta años lo fueron por unanimidad y, por otra parte, las propuestas de la Junta presentadas al ministro, entre ellas anualmente la distribución y la consignación de los créditos presupuestarios votados en el Parlamento, siempre obtuvieron el refrendo ministerial. La Junta deliberaba una o dos veces al mes y un secretario general, con voz y sin voto, asumía la responsabilidad inherente a la ejecución de las resoluciones adoptadas.

El nombre del secretario general se pronuncia hoy muy pocas veces y apenas lo conocen las nuevas generaciones que ignoran, claro está, lo que debe la vida española desde comienzos de siglo, en este orden de cosas, a José Castillejo Duarte. No tengo a mano la fecha de su muerte, ni la de su nacimiento, pero su imagen me parece estar contemplándola: de talla más bien alta, era enjuto y ágil, recordaba su rostro el de algún clown, tenía la piel

encendida por el aire de la sierra, el pelo escaso, veladamente rojizo, los ojos, bajo los cristales de un *pince-nez* anticuado, incisivos; el bigote lacio, la expresión ambigua, sonriente y reservada. Era hombre de mínimas necesidades en comer y vestir. Creo que durante unos veinte años lució siempre la misma chaqueta de solapas muy pequeñas, con tres o cuatro botones dentro de sus ojales. Era un modelo de pulcritud, de tenacidad, de originalidad y de donosura. Inalterable en apariencia, ardiente de entusiasmo, consagrado a su obra. Hizo lo imposible para que nadie notase su existencia, pero quienes le escucharon en la Universidad, en la secretaría de la Junta, en su casa, o donde fuera, no olvidarán su mirada, ni sus palabras, fácilmente, ni tampoco estarían seguros de que aprobara lo que estábamos haciendo. Había en su actitud un no sé qué que era tan alentador como admonitivo. Nada dogmático, apenas proponía normas de conducta a quien le consultara, pero ni un instante dejó de pensar en la tarea propia y en la de todos. Fue magistral su acierto, en perpetuo desvelo, para hallar soluciones eficaces, que no hiriesen ni rozasen las convicciones, ni los sentimientos, de cualquier sector respetable de la conciencia de los españoles. Fue un creador de comprimidos sintéticos que lo integraban todo. Reunía, fundidos, rasgos del deportista y del diplomático, en grado superlativo. Hombre de pensamiento tan suyo como su comportamiento, asimilaba lo que mejor pudiera servir a su misión regeneradora. Conocía perfectamente a España y a los pueblos rectores de Europa y de todos, empezando por lo nuestro, recogió lo más fértil.

Y, para terminar, siguiendo la ruta trazada al comenzar estas cuartillas, con recuerdos anecdóticos, he aquí como, fuera de España, resonó una vez más ante mí el nombre de Claudio Sánchez Albornoz, emitido entonces, por un eminente jesuita vasco. Fue a fines de junio de 1953 en Roma, al caer la tarde, paseando sobre la terraza de la Universidad Gregoriana. Debía yo a este jesuita atenciones inolvidables ya que se había ocupado de buscarme instalación, de guiar mis primeras correrías, y de presentarme e introducirme en más de un archivo romano. Estábamos contemplando en el majestuoso contorno, desde aquella altura, cúpulas y torres destacadas que iba individualizando el padre jesuita una a una mientras conversábamos, contándole lo que me preguntaba de mis recientes impresiones de Berlín, entre ellas las recogidas en una visita al Colegio de San Pedro Canisio, y las de una conversación en casa de Federico Meinecke, que se extinguía dulcemente, tendido en una *chaise-longue*. Yo escuchaba el recuento que me hizo de cosas notables de Roma, la iglesia, la capilla, el altar único, por lo que dicen los romanos, y alguna noticia de Pío XII, del confesor del Papa, padre Bea, y de monseñor Montini.

Ya el primer día me había hablado de Albornoz, a quien había visto cuando se detuvo, a su regreso de Spoleto, unos días antes de mi llegada, y aquella tarde le escuché decir algo muy parecido o idéntico a esto:

«Dentro de la inmensa desazón del recuerdo de las pérdidas sufridas con el exilio de muchos hombres de mérito, una de las más dolorosas para mí es la de Albornoz, porque, así como más de uno de nuestros científicos ha encontrado y dispone ahora de medios precisos para la investigación, que en España no tenía, tiene que faltar a Albornoz, lejos de nuestros archivos, casi todo lo que necesita para continuar produciendo, y otro tanto perdemos nosotros. Es asombroso, ciertamente, que a pesar de todo trabaje con el fruto que vemos y que Europa no quiera prescindir de él. Ahora acaba de probar que aciertan quien lo solicitan. Por buscar algún consuelo sólo uno tenemos, observando la labor que realizan en América, en uno y otro hemisferio estos mismos españoles que nosotros hemos perdido».

RAMÓN CARANDE

Capela, 3 octubre 1963

A P E N D I C E

A-1 Carta 1.^a

De Luis García de Valdeavellano a Ramón Carande

Madrid, 7 octubre 1963

Querido D. Ramón: Recibí antesdeayer su carta y el texto de su colaboración para el «Homenaje a Albornoz. He leído sus páginas con verdadero deleite y le felicito por ellas con la mayor sinceridad. Preciosas, querido Don Ramón. Como hizo vd. con D. Laureano¹ en su contestación a mi discurso de la Academia², ha hecho vd. ahora con Galo y Ramos en su evocación del «Anuario» y todo lo que dice vd. de Albornoz es también acertadísimo: por mi parte ignoraba lo que le había dicho a vd. sobre Don Claudio el jesuita al que se refiere vd. en las últimas líneas. Creo que no se puede tributar a Albornoz mejor homenaje que la evocación de esas palabras, que llevan consigo, además, el reconocimiento de la gran labor realizada en América por los exilados. Todo lo escrito por vd. es un gran acierto y, además, contribuye a que muchas personas y cosas no queden olvidadas. Pilar³ ha leído también su texto y le ha gustado muchísimo. Conforme a lo que vd. me pide, he añadido a su lista de colaboradores del «Anuario» algunos nombres que completan los recordados por vd. Y enseguida le escribo esta carta, enviándole con ella su texto para que pueda remitirlo a Buenos Aires. Por mi parte, estoy escribiendo mi colaboración, que atiende principalmente a la labor de Albornoz como maestro en el Centro de Estudios Históricos y a su tarea dentro de éste, en el Instituto de Estudios Medievales, que preparaba, como vd. sabe, unos «Monumenta Hispaniae Historica». De lo que vd. me dice si creo posible y discreto que se dedicase en alguna sesión de la Academia un recuerdo a los 70 años de Albornoz, no sé qué pensar, la actual situación política de D. Claudio como jefe del gobierno republicano en el exilio más bien aconseja abstenerse, al menos de momento, de cualquier iniciativa. En todo caso, creo que lo mejor será que cuando vd. venga por Madrid, antes o después hablemos de ello y veamos la manera de realizar algunos sondeos previos para no dar un paso en falso. A propósito de la Academia, le diré que el pasado viernes se reanudaron las sesiones. Asistió el P. Batllori, que permanecerá en Madrid todo el mes de octubre según nos dijo. Está muy bien. En cambio, me causa tristeza muy grande tener que informarle de que D. Manuel Gómez Moreno no está nada bien. No asistió a la sesión y me dijo Angulo que D. Manuel había regresado de Granada poco menos que paralítico, que se había recobrado bastante pero que por ahora no podía asistir a las sesiones. La noticia me impresionó vivamente como le impresionará a vd. Le hablé a Angulo de ir a visitar a D. Manuel, pero me dijo que no lo hiciera por ahora para no alarmarle. Se lo digo, para que vd., de escribirle, no haga referencia para nada a esta enfermedad. Ya le tendré

1. Canseco.

2. 8 mayo 1960.

3. Señora de Valdeavellano.

al corriente de cómo continúa D. Manuel de salud. Dios quiera que se recobre, pero a su edad hay motivos sobrados para preocuparse. Por fortuna, Don Ramón⁴, en cambio, está magnífico. Asistió a la sesión y el verano en San Rafael le ha sentado admirablemente. A la sesión no fue Julio Caro, que supongo estará todavía en Vera o sabe Dios dónde. Con nuestros afectuosos saludos para M.^a Rosa, recuerdos para vd. de Pilar y un gran abrazo de

4. Menéndez Pidal.

A-2 Carta 2.^a

De Luis García de Valdeavellano a Ramón Carande

Madrid, 25 octubre 1963

Querido Don Ramón: Anteayer le escribí a vd. para hablarle del asunto Millares y mi carta se ha cruzado con otra de vd., que acabo de recibir y de leer. Dan ahora las ocho y media de la noche y vuelvo de la sesión de la Academia, pero quiero escribirle apenas leída su carta —y la insólita de la Sta. Grassotti— para poder echar ésta al correo mañana por la mañana y le llegue cuanto antes. La carta de la Sta. Grassotti que vd. me envía no sólo me ha sorprendido, sino que me ha dejado atónito y profundamente disgustado. Me ha dejado asombrado lo que dice y quiero creer que Albornoz lo ignora. La respuesta que vd. ha dado a la sta. Grassotti me parece la única pertinente: o se publica todo o no se publica nada. ¿Es que creen en la Argentina que se puede pedir colaboraciones para un «Homenaje» y luego no publicarlas sino en la forma que convenga a los organizadores? No entiendo la manera de actuar de estos organizadores del «Homenaje» a Albornoz. A mí, por ejemplo, me pidió la sta. Grassotti, con gran urgencia, una colaboración que limitaba a «cinco cuartillas». Las escribí y se las remití. La contestación de la sta. Grassotti tampoco fue conforme. Me escribió que mi colaboración era muy breve, diciéndome que D. Ramón¹, Ganshof, Verlinden, etc., habían sido más extensos. ¿Entonces por qué me pidió «cinco» cuartillas? La respuesta de la sta. Grassotti no me hizo ninguna gracia, pero le debo mucho a Albornoz, no quise que estas señoritas dijeran que me había quedado corto y envié una nueva versión ampliada, con lo molesto que es hacer la misma cosa dos veces. Y lo hice, por cierto, contra la opinión de Pilar, que me decía que con lo ya enviado bastaba, dado que mis breves cuartillas no podían ser más afectuosas. Ahora me encuentro con que, si yo había sido breve según Hilda Grassotti, vd., en cambio, le ha parecido largo. ¿En qué quedamos? Creo que ha hecho vd. muy bien en responder lo que ha respondido. Insisto en mi opinión —sincerísima— de que la colaboración de vd. era preciosa y honraba a Albornoz más que otra alguna precisamente porque habla vd. también de Galo. Ramos y Castillejo. Esa es también la opinión de Pilar. Su colaboración en modo alguno debe ser troncada. Confío —quiero confiar— en que, leída su respuesta, su trabajo será publicado íntegro. Pero si no es así, de ninguna manera debe publicarse en fragmentos. Si a vd. le ha disgustado —¡con cuánta razón!— la carta de la sta. Grassotti, crea que a mí me ha disgustado aún más. No se pueden organizar homenajes de esa forma. Nuestro recuerdo a M.^a Rosa, cariñosos saludos para vd. de Pilar y un gran abrazo de su amigo

1. Menéndez Pidal.

A-3 Carta 3.^a

De Luis García de Valdeavellano a Ramón Carande

Madrid, 16 noviembre 1963

Querido D. Ramón: Recibí su carta del 24 de octubre pasado que se cruzó con otra mía a propósito de la carta recibida por vd., de la sta. Grassotti, y no le he escrito a vd. antes pues esperaba a hablar con Gonzalo Menéndez Pidal, ya que era él quien me había hablado del asunto Millares y de la conveniencia de escribirle a éste. Pero Gonzalo no asistió a las últimas sesiones de la Academia y únicamente en la celebrada ayer pude hablar con él. Como se trata de ganar tiempo y sabemos que en la Embajada de España en Caracas le hacen llegar al lugar en que se encuentre las cartas que a la Embajada se le dirijan, hemos creído que yo mejor es que yo redacte una carta diciendo a Millares lo que yo le decía a vd. en mi carta, que la firmemos Gonzalo y yo (y si Julio Caro va a alguna sesión próxima —a la de ayer no asistió— que la firme él también, si quiere). La carta la dirigiremos a la Embajada, poniendo en el sobre que se suplica hacerla seguir al destinatario. El caso es que Millares quede enterado de que, si desea reingresar en la Academia, tiene que comunicar a esta su nueva situación jurídica que anula la O. Ministerial que hace años le dio de baja en la misma, ya que la Academia «oficialmente» ignora esa nueva situación. No se puede imaginar, querido D. Ramón, lo disgustado que me tiene la absurda idea de la comisión organizadora del Homenaje a Albornoz de no publicar íntegro su trabajo. Ya le expresé ese disgusto en mi última carta a Vd., pero quiero que sepa que hace algunos días le escribí a la sta. Grassotti una carta diciéndole lo que estimé de mi deber decirle. Veremos a ver lo que me contesta, pues el tono de mi carta, aunque cordial, era muy serio. Hace ya bastantes días fui a visitar a D. Manuel Gómez Moreno. Me produjo una impresión penosa ver la gran dificultad con que se mueve. Su cabeza está perfecta, llena de lucidez, pero, dada su avanzada edad, causa gravísima preocupación verle andar y moverse tan difícilmente. Estuvo cariñosísimo como siempre y me propongo ir a visitarle de vez en cuando. Desde luego, por la Academia no ha vuelto y su ausencia se nota extraordinariamente. Por fortuna, en cambio, D. Ramón¹ continúa magnífico y no se pierde sesión. Por Julio Caro y León Sánchez Cuesta sé que Alberto Jiménez está ya en Madrid, pero todavía no ha llegado Natalia. Todavía no he podido verle. Nuestros afectuosos saludos a M.^a Rosa, cariñosos recuerdos de Pilar para vd., y un gran abrazo de su amigo.

1. Menéndez Pidal.

A-4 Carta 4.^a

De Ramón Carande a Hilda Grassotti

Madrid, 20 diciembre 1963

Querida amiga: Se prolonga el silencio de vd. y ante la incertidumbre del destino que hayan decididos dar a las cuartillas que dediqué a mi admirado Don Claudio, me permito solicitar respuesta porque a estas fechas, siempre que Don Claudio lo permitiera, me inclino a publicar íntegra mi

colaboración en una revista española, en la *Revista de Occidente*. Como sabe vd. no autorizaría una desmembración de mi trabajo y si, por las razones que respeto, no tuviese, en esta forma, acogida en el proyectado Homenaje, agradecería mucho que me lo comuniqué cuanto antes. Si la respuesta tardase interpretaré que acceden vds. a reconocerme en libertad para hacer lo que indico. No dejaré de reiterarle el disgusto que me produjo no haber acertado en la redacción de mis cuartillas. Crea en mi afectuoso recuerdo.

A-5 Carta 5.^a

De Hilda Grassotti a Ramón Carande

Buenos Aires, 26 diciembre 1963

Distinguido amigo: Su carta me ha producido alegría y tristeza; alegría porque me permite reanudar el diálogo y tristeza ante el anuncio de su propósito de publicar las cuartillas que nos envió para el Homenaje a Don Claudio. Le debo la verdad. En su día no me atreví a dirigirme a vd; por ello escribí en nombre de mis compañeras a Valdeavellano solicitando su intervención cerca de vd. para apoyar nuestro ruego de que enviara otra colaboración. Pero Luis era prisionero de la aprobación que había dado a su escrito y del respeto amistoso que siente hacia vd; y lejos de ayudarnos me escribió muy violentamente. Decía que estábamos equivocadas y que sometiéramos el caso al Dr. Albornoz. Así lo hicimos. Don Claudio, tras leerle se entristeció muchísimo y nos dijo: «Gran desilusión. He sido siempre gran amigo de Carande y he creído que lo era mío. A lo largo de muchos años le he mostrado gran afecto incluso en ocasiones que probablemente ignora. Y él descubre en algunas frases ingratas, entre líneas y en el conjunto de su escrito un evidente desdén hacia mí y muy poca amistad. Yo no le habría pospuesto a nadie, ni habría trazado el elogio entusiasta de otros dejándole en la sombra. Y he procurado honrarle enviando para su homenaje lo mejor que tenía en el telar de tema cercano al campo de sus estudios quebrando un libro en preparación. Pero paciencia y barajar. Soy un cacique caído a quien sólo la *facundia* distingue frente al talento de mis amigos de otrora». Su carta me permite insistir acerca de vd. con el encarecido ruego de todas nosotras de que nos envíe una colaboración como el Dr. Sánchez Albornoz merece y como merece su amistad y afecto hacia vd. Todos podemos equivocarnos. Medite vd. Reléase y considere nuestra reacción y la del Dr. todavía más tajante. ¿Qué va a ganar vd. con publicar su escrito? Está vd. cien codos sobre todas nosotras, pero tenemos el deseo de vencerle. Ya sabe lo que piensa Don Claudio. Y con gran temor, pero con gran sinceridad, me atrevo a decirle que lo que vd. se propone hacer sería la ruptura entre dos viejos amigos y entre dos grandes maestros. Y sería además el escándalo que saborcarían con fruición todos los enemigos de ahí y de aquí. Repito mi encarecido ruego. Desista de la publicación unitaria. Trace el elogio de los amigos de Don Claudio al margen de su Homenaje cuando éste haya aparecido y sin parangonarles con Don Claudio. Y colabore con nosotras. Hemos recibido una enorme cantidad de comentarios y adhesiones razonadas —más de doscientas cincuenta— y muchos sin previo requerimiento. Se han unido a nuestro empeño una veintena de profesores alemanes, otra veintena de profesores franceses; muchos de Italia, muchísimos de los EE.UU., de Portugal, de Bélgica y de la América espa-

ñola; de todas partes, incluso de más allá de la cortina de hierro. La gran mayoría de ellos ha estampado juicios maravillosos del hombre y de su obra. Los menos se han limitado a dar solamente su nombre. Se han adherido varias Universidades —la de Bologna entre ellas; muchas Facultades y Centros de Investigación de Europa y América: L'Ecole pratique des Hautes Etudes de la Sorbonne, la Medieval Academy of America, y la Revista de Occidente. Han colaborado desde profesores hebreos, protestantes, ortodoxos y ateos a obispos, abades y religiosos. Y en torno al nombre de Don Claudio se ha hecho la unidad entre los españoles de las más opuestas ideologías y tendencias. Sólo falta vd. en el Homenaje, y porque vd. falta el Homenaje está trunco. Grande y respetado amigo, escuche usted nuestro ruego. Rompa todas las cuartillas y envíenos un magnífico estudio de la obra y de la persona de Don Claudio —Ots ha hablado ya del Anuario Demostrará un gran corazón y un alma grande y dará a Don Claudio la máxima alegría. Estamos seguras de que escuchará nuestro ruego y que remitirá unas maravillosas páginas en honra del Doctor y en su propia honra personal, pues al honrar a Don Claudio se acrecentará su crédito. Son vds. los dos más grandes historiadores españoles de hoy y vd. está ahí por encima del bien y del mal y el Dr. Albornoz lleva una vida en el destierro por permanecer fiel a un ideal y en larga lucha con la adversidad. Si nos escucha, ¡qué emoción la mía y la de todos los discípulos y amigos del Dr. Albornoz y qué alegría la de todos sus adversarios y émulos en la vida española y argentina si nos desoye! Estoy segura de cuál será su elección porque en ese concierto de voces amigas no puede ser vd. nota discordante. Espero sus cuartillas con urgencia y una respuesta a vuelta de correo para reservarle unas páginas en el libro. Y perdone si algo de lo que acabo de escribir le parece demasiado osado dada la situación de vd. en la cumbre y mi insignificancia. Lo he escrito con el corazón. Con la mejor amistad.

P.S. Hace años vi a Don Claudio romper unas cuartillas en réplica a García Gómez que le había combatido, y el Dr., que no rechúye la polémica y que a veces es agrio, con gesto señorial trazó incluso el elogio de Don Emilio en su ensayo «Ante una versión del Collar de la Paloma». Le pedimos mucho menos porque Albornoz le ha dado siempre pruebas de amistad y de viva devoción científica y personal.

A-6 Carta 6.^a

De Ramón Carande a Claudio Sánchez Albornoz
«Capela» Almendral, 31 diciembre 1963

Mi querido amigo: Acabo de recibir, en las postrimerías del año, un disgusto considerable leyendo una carta de la sta. Hilda Grassotti, referente al homenaje merecidísimo que rinden a usted numerosos admiradores, calificadísimos, y en el que declaré en su día que deseaba participar. Hoy tengo que lamentar verme excluido por mi manifiesta torpeza. Lo que más me disgusta ahora es leer que mi borrador de colaboración haya podido entristecer a usted «muchísimo» y que, habiendo yo pretendido otra cosa encuentre usted «frases ingratas entre líneas y en el conjunto un evidente desdén y muy poca amistad». Como quiera que no habría de poner en duda su capacidad interpretativa, suficientemente probada, reconoceré mi incapacidad para decir en castellano lo que siento, puesto que di lugar a lo que acabo de transcribir cuando pretendía festejarle. No dejé, sin duda bastante claro lo que pensé que se desprendía del contexto: así, acerca del «ca-

cique caído» me refería a que hoy gentes que recibieron de usted mercedes a granel se consideran humilladas y (reconociendo en su fuero interno que no las merecían) vuelven la espalda al caído que, según ellos, caciqueaba encumbrando a los mediocres (y que todavía lo son no parece dudoso). Nunca pensé dar lugar al reconocer a usted «facundia poderosísima» que creyera nadie que la facundia se opone al talento. La abundancia y facilidad de expresión la contrapongo, en mi escrito, al estilo sentencioso y comprimido de Ramos. No me parecía necesario repetir lo que ya declaré en la primera página: la fertilidad, la penetrante insinuación y el gran acierto de hallazgos decisivos de usted. Si elegí a Galo y a Ramos lo hice recordando que, según propias palabras de usted, eran los mosqueteros del Anuario, y si me refería exclusivamente al Anuario fue atendiendo indicaciones recibidas, ya que la sta. Grassotti invocaba mi participación en la revista cuando requería mi colaboración. También tuve presente que bien merece Galo un halago y que rendíamos homenaje a un caído en la brecha. Que usted pueda creerse oscurecido con ello tiene que ser una mala interpretación de nuestro corresponsal. En fin, cuando se escribe algo prevalece la versión de los mejores lectores y, en el caso presente, el mejor de todos para mí es la persona a quien dedicaba mi trabajo. Dicho esto huelga añadir que no he de publicar el escrito que usted conoce por ahora por lo menos. Acaso, Dios sabe cuándo, procure mejorarlo; si lo hiciera tampoco lo publicaría sin el beneplácito terminante de usted. Que me adhiero cordialísimamente al homenaje es tan cierto como que lo ocurrido me deja consternado. Antes, después y siempre, aunque usted lo dude, mi amistad es la misma, inmensa, como mi gratitud y mi admiración.

A-7 Carta 7.^a

De Claudio Sánchez Albornoz a Ramón Carande

Buenos Aires, 6 enero 1963

Amigo Carande: Lamento que el asunto del homenaje que han preparado mis discípulos argentinos le haya acarreado disgustos. Conoce el muy grande que me produjo la lectura de su colaboración. Principalmente porque me hizo dudar de su amistad que estimo por cima de todo este ritual ceremonioso. Por ello me ha producido gran alivio la lectura de su carta por lo que en ella hay de reiteración de esa amistad que creía quebrada. A veces no expresamos con bastante claridad nuestro pensamiento y damos a las palabras sentidos que no tienen. Yo he incurrido también en tales caídas. Pero debo declararle que tiene vd. una extraña manera de elogiar que no comparto. Sentiré que estas palabras le disgusten y suenen impertinentes. Mi amistad leal me obliga empero a ser sincero. Para justificar mi juicio imagine que al evocar su vida y milagros el Marqués de Bolarque le hubiese dedicado tres cuartillas no muy entusiastas ni ceñidas y once desbordantes de emoción a dos amigos suyos, dejando a vd. en la sombra. ¿Se molestará si le digo que su discurso de contestación a Valdeavellano desconcertó a los más por haber dejado un poco al margen a Luis para dedicar *demasiada* atención a Canseco? Perdone que le diga mi opinión. Si no cambia de sistema el de ahora va a procurarle nuevos disgustos. Muchos piensan ahí y aquí como yo aunque no se atrevan a decírselo. Por viejo y por amigo de corazón le debo esa confianza. Y desco con toda mi alma que ella no arroje ninguna rencilla en nuestra vieja amistad, que deseo dure mientras vivamos y más allá de la muerte. Lo sucedido en el

caso concreto que ha motivado su carta y que motiva esta respuesta no es culpa de la sta. Grassotti. Le ruego que sea justo con ella. Quienes han organizado el homenaje y han leído las colaboraciones recibidas —las profesoras Carlé, Grassotti y González al frente de ellos— quedaron muy sorprendidas al leer la suya. Juzgaron unánimes lo que Hilda, con gran preocupación de serle grata, le dijo en su día. Era ella la encargada de la correspondencia, pero la carta fue leída y aprobada por todas. Y conoce vd. lo ocurrido luego por la última de la sta. Grassotti, que *me consultó* y que escribió con la más devota admiración hacia vd. y sin el menor propósito de importunarle. Reléala. Sabe vd. el gran cariño que me unió a Ramos y que me une a Galo. Dedicué al primero páginas emocionadas. Y me parecen pocos cuantos elogios consagre vd. a ambos. Pero puesto que mis discípulos y yo mismo hemos recibido al leer su escrito la impresión de que me trataba con desdén puede estar seguro de que mis enemigos de ahí y de aquí sabandijas de calidades y clases muy distintas, se habrían frotado las manos de placer al interpretar aún con más acritud el parangón que nos hirió. Por ello las profesoras Carlé, Grassotti y González, por la pluma de la segunda, le rogaron el desdoble de su colaboración, que trazara la evocación mía a su placer y que, publicado el homenaje, aparte y como apostillas al mismo hiciera de Galo, Ramos el elogio que quisiera. Muy a la hispana, vd. decidió «sostenello y no enmendallo». Por ser yo objeto del homenaje y pivote del problema no tengo derecho a pedirlo que haga lo que le rogaron. Pero como Hilda le decía en su carta el Homenaje estará trunco sin su colaboración. Tiene vd. juventud y flexibilidad espiritual sobradas para «sostenello y enmendallo» Han debido retrasar todo por falta de dinero. Soy español pero no tengo a España detrás y por no ser argentino tampoco tengo derecho a nada de la Argentina. Ahora parece resuelto el caso Va a ser la Facultad quien edite el que de folleto se ha convertido en libro. La gente joven del claustro es muy cordial conmigo y lo es el Decano, José Luis Romero, que fue discípulo mío. Pero según me informan los trámites burocráticos impedirán dar los originales a la imprenta antes de avanzado marzo. Hace muchos, muchos años oí contar a mi tía bisabuela Filomena Ramírez de la Piscina, tía también de Filote Pimentel, la frustrada esposa del sucio Canseco, que en septiembre de 1868, Espartero —ella era riojana y de familia liberal— salía de Logroño todos los días a la carretera de San Sebastián y se ponía a escuchar por si sonaban los cascabeles del coche en que aguardaba a que la reina Isabel le enviara a su hijo para salvar la dinastía. Voy a estar en París —Bl. Jean Jaures 56, Boulogne-Billancourt— a donde vuelo el día 8, Dios mediante, esperando la noticia de Buenos Aires de que ha llegado su colaboración para el Homenaje. Espero tener mejor suerte que el Duque de la Victoria, quien el año de la Gloriosa era también un cacique caído. Y conste, a propósito de su juicio sobre mi caciquismo, que es injusto vd. al suponerme derrochando inmerecidas mercedes. Sin cometer injusticias contra nadie, he ayudado, ahí, a quienes inteligentes o mediocres —no podía poner un cartel «sólo se admite a genios»— solicitaban mi auxilio para sus problemas. Por lo demás, la ingratitud es vicio milenario. Mi padre me contó un día que Bravo Murillo, a quien Madrid debía nada menos que la traída de aguas, por ser a la sazón un cacique caído hubo de ver mezclado entre el pueblo el saltar del primer chorro en la calle Ancha porque nadie se había acordado de su obra personal. Frente a la ingratitud y a la murmuración he rendido culto a la amistad y he sido siempre amigo de mis amigos y seguiré siéndolo; porque la amistad es para mí una virtud cardinal Por ello soy archisen-sible a sus manifestaciones positivas y negativas y por ello le agradezco de corazón sus palabras. Un fuerte abrazo amistoso con el deseo de que jamás vuelva a haber sombras en nuestra vieja relación cordial.

A-8 Carta 8.^a

De Luis García de Valdeavellano a Ramón Carande

Madrid, 2 febrero 1964

Querido D. Ramón: He recibido su carta y puede imaginarse el gran disgusto que me ha producido la lectura de las cartas de D. Claudio y de la sta. Grassotti, que vd. me remite. Realmente, desde que empezó a organizarse el famoso «Homanaje», éste me ha dado disgusto tras disgusto. El primero fue el que mi propia colaboración pareciese breve y limitada a recuerdos personales —como me escribió no sin impertinencia la sta. Grassotti—, lo que me obligó a enviar una nueva versión más larga, pues yo, claro está, dada mi estrecha vinculación de discípulo, no podía hacer otra cosa. El segundo disgusto —éste infinitamente mayor— fue lo sucedido con su colaboración y a ese disgusto siguió enseguida el que me produjo una carta de la sta. Grassotti (de la que nada quise decirle a vd. para no disgustarle) pidiéndome que le pidiese que aceptase vd. la publicación mutilada de su trabajo, a lo que se añadían algunas impertinencias como decirme que algunos antiguos discípulos de aquí no habían remitido todavía colaboración alguna y, en cambio, lo habían hecho «los de la acera de enfrente» que eran «ahora los que mejor se portaban con D. Claudio». A ello contesté la carta «muy violenta» a que se refiere la sta. Grassotti en la que vd. me ha enviado, sin sospechar (¡tonto de mí!) que D. Claudio no iba a darme la razón. Mi carta, en realidad, no era «violenta» pero sí terminante e irrefutable y la escribí no porque me sintiera, como dice la sta. Grassotti, «prisionero de la aprobación que había dado a su escrito», sino porque creía —y sigo creyendo, naturalmente— que su artículo de vd. honraba a Don Claudio y me resultaba incomprensible que no fuera publicado. Pero resultó que el propio Don Claudio se ha considerado molesto y que mis razones en apoyo de su escrito de vd., si bien han quedado sin respuesta, no han servido para nada y que mi opinión cuenta ya poco en el ánimo de D. Claudio. Crea, querido D. Ramón, que esto ha sido un gran golpe moral para mí. Ahora, además, leo la carta de D. Claudio a vd. y su lectura me ha producido profunda pena; preferiría no haberla leído. Estoy tan entristecido que no quiero comentarla. Me pregunta vd. si me parece bien que deje esa carta sin contestación. La verdad, querido Don Ramón, es que no sé qué decirle, porque de contestarla me pasa lo que a vd.: que no sé lo que a esa carta puede contestarse. Quizá sea lo mejor no contestarla, pero tampoco me atrevo a aconsejarle en asunto tan vidrioso y delicado. Por mi parte, sólo quisiera olvidar —si ello me fuera posible— este penosísimo asunto, que cada vez comprendo menos, y procurar rehacer en mi memoria el recuerdo de un Don Claudio distinto al que en esta ocasión ha reaccionado como lo ha hecho. Pasando a asuntos menos ingratos le diré que para escribir esta carta he esperado a la sesión del viernes en la Academia, pues así podría informarle a vd. acerca de lo de Millares. El viernes, en efecto, el Director leyó a la junta la carta de Millares informando a la Academia de su nueva situación y solicitando su reincorporación. No asistía Guillén, que está enfermo con gripe, y hacía de secretario Válgoma. Cantón defendió la tesis de que Millares quedase reincorporado y se le atribuyese la primera medalla vacante e hizo, además, un afectuoso elogio de Millares. La única dificultad era la forma de realizarse esa incorporación ahora, dado que el reglamento académico nada prevé, claro está, sobre el caso. Se suscitó un debate en el que intervinieron Navascués, Maravall, Angulo, Melchor y no recuerdo si alguien más. Yo intervine para decir que, aunque el reglamento nada dijese, el buen principio jurídico es que, anulada la

disposición que excluyó a Millares de la Academia, aquél quedaba reintegrado por este solo hecho desde ahora, aunque sin medalla hasta que se produjera una vacante. Maravall aludió a la posibilidad de crear otra medalla, pero ello, naturalmente, no tuvo aceptación. Hay que decir que en el ánimo de todos había gran simpatía hacia Millares y el deseo de su reincorporación, o por lo menos nadie insinuó siquiera opinión contraria. Después de una acertada intervención de Angulo, se adoptó la fórmula de declarar desde ahora reincorporado *de iure* a Millares a la Academia y que, por lo tanto, ocuparía la primera vacante. También se acordó comunicárselo así al interesado, que creo quedará con ello plenamente satisfecho. Total: cuestión favorablemente resuelta. Millares puede ya de nuevo considerarse académico y nosotros felicitarnos de ello. Del P. Vega se sabe que ya no está en el Hospital, sino en la residencia de los Agustinos en la calle de Valverde. López de Toro le ha visitado y parece ser que lo que tiene es una flebitis, aunque desgraciadamente la cosa no está clara. Ayer tarde fui a ver a Alberto¹, pues hoy por la mañana se ha ido a Ginebra, donde estará cinco semanas, regresando luego a Madrid. Natalia² está en Londres. Con nuestros afectuosos saludos a M.^a Rosa, recuerdo muy cariñosos para vd. de Pilar y un gran abrazo de su verdadero amigo.

1. Jiménez Cossío.

2. Cossío.

A-9 Carta 9.^a

De Claudio Sánchez Albornoz a Ramón Carande

Buenos Aires, 26 agosto 1982

Amigo Carande: Me llegaron sus líneas amicales dos o tres días antes de caer enfermo con una bronquitis aguda de la que empiezo a resucitar. No he respondido por ello antes a su amistoso mensaje. Confieso que sí creía en la crisis de nuestra amistad. Me sorprendió su ausencia del homenaje que organizaron mis discípulos argentinos con ocasión de mis setenta años. Me sorprendió su prolongado silencio posterior. Me sorprendió que cuando volvía a España en 1976 no acudiera a Madrid a las sesiones de la Academia. Le esperé en vano para abrazarle, olvidado de su silencio. Celebro haberme equivocado. Yo he hecho su elogio muchas, muchas veces, y siempre he guardado vivo recuerdo de nuestras lejanas horas de los años 20 al 30, con ocasión de la aparición del Anuario y de los años inmediatos. He preguntado muchas veces por su salud, por su trabajo, y siempre me ha admirado su magnífica salud. Me ha conmovido, por tanto, leer su líneas amicales. Me gana en todo: en fortaleza física, en vida placentera. Yo estoy archiviejo y no he cumplido aún los noventa años. Me cuesta esfuerzo vivir. Me gana la fatiga. Mi ausencia de los míos y de España durante casi medio siglo me ha torturado siempre. He trabajado intensamente por olvidar. He vencido mi última enfermedad, pero espero tranquilo la muerte. Mala suerte. Bueno. Dios lo ha querido así. Le deseo lo mejor: que siga viviendo y trabajando. Como antaño, como siempre. Un abrazo de su viejísimo amigo

II

EN TORNO A UNA NUEVA EDICION DEL FUERO REAL (*)

SUMARIO: 1. Una nueva edición del *Fuero Real*: criterios de la misma.—
2. Ediciones del *Fuero Real*.—3. Manuscritos del *Fuero Real* utilizados.—
4. Principales conclusiones del editor.—5. Arquetipo, original, copias.—
6. Aparición de leyes nuevas.—7. Principales características de la presente edición: dificultades surgidas a causa de frecuentes erratas.—8. El planteamiento del editor.—9. El título de los *rieptos*.—10 La regulación del diezmo.—11. El colofón del *Fuero Real*.—12. Datación, autoría y vigencia del *Fuero Real*.

1. Con una celeridad digna de encomio, que sólo encuentra explicación en el tipo de edición realizado, ve la luz pública el *Fuero Real*, tras la publicación en 1985 del *Espéculo*, la inacabada obra alfonsina, dentro de la empresa promovida por la *Fundación Sánchez Albornoz*, dirigida a publicar la obra legislativa de Alfonso X. Si la publicación de esta última obra citada se vio favorecida por la escasez de manuscritos, pues los cuatro conocidos pueden reducirse a uno solo, la abundancia de manuscritos del *Fuero Real* no ha impedido su pronta publicación, ya que, al encontrarse entre estos manuscritos el realizado en la cancillería alfonsina y enviado a Santo Domingo de la Calzada, es este texto el publicado, puesto que, como dice el editor, «en esta edición especialmente dirigida a los juristas e historiadores, queremos ofrecer el texto del *Fuero Real* en su forma más primitiva tal como se transcribió en la propia cancillería real de Alfonso X, y recoger en el aparato crítico sólo aquellas variantes de los códigos que afectan al sentido, modificando éste de alguna manera, o que constituyen sus omisiones más notables» (p. 10) y esto es así ya que «la reproducción exhaustiva de todas las variantes de los 41 testimonios manuscritos del *Fuero Real* son de un interés

* *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, César Hernández Alonso. Fundación Sánchez Albornoz. Avila, 1988, pp. 536.

incalculable para los filólogos y lingüistas del idioma castellano, y a ellos compete la realización de esa tarea que recoja desde las variantes meramente ortográficas hasta las modificaciones que puedan afectar al sentido» (p. 10). Así planteada la edición, el editor prescinde «no sólo de las variantes ortográficas, sino también de las modificaciones morfológicas de las palabras y de sus diversas formas gramaticales, como género, número y tiempos verbales, y de las alteraciones meramente estilísticas de una misma oración»; tampoco recogerá «simples transposiciones, errores materiales de los escribas carentes de sentido, reiteraciones u omisiones menores e intrascendentes, adiciones o perífrasis explicativas que nada añaden, ni sustituciones de unas partículas o de unos giros oracionales por otros». Omitirá «también el consignar los cambios de unas palabras por otras sinónimas que no van más allá de una actualización del lenguaje, como *pidiere* por *demandare*, *diga* por *razone*, *defender* por *responder*, *mudar* por *camiar*, *tirar* por *toller*, *dexar* por *desechar*, *manera* por *guisa*, etcétera» (p. 10).

No es necesario subrayar que muchos de estos cambios tienen una importancia evidente en un texto legal, que tendría que ser aplicado en los tribunales y es suficiente tener en cuenta los principios que rigen la interpretación de las leyes para darse cuenta de ello; el mismo editor reconoce además que «naturalmente (...) en esta selección de las variantes según su importancia cabe una cierta subjetividad, pero el escaso significado de las admitidas puede dar una exacta idea de la total irrelevancia de las desechadas» (p. 10).

Y esta subjetividad proclamada hace inservible en los casos conflictivos el examen de variantes. Recordaré lo que he escrito no hace mucho en torno al problema de la «hedad complida»: «Otra posible interpretación, que sólo podemos desechar hipotéticamente, deriva de la variada tradición textual de *FR* 1,11,7. Según García Gallo unos manuscritos señalan la mayoría a los catorce años que recoge el *Fuero Real* glosado por Díez de Montalvo, edad que parece haberse encontrado también en el texto del *Fuero Real* comentado por un jurista que tradicionalmente se ha identificado de forma errónea con Arias de Balboa, la edición de la *RAH* ofrece dieciséis años, sin que recoja variante alguna de los manuscritos utilizados, edad que aparece en la traducción portuguesa del *Fuero Real* y en el *Fuero de Briviesca*»¹.

El editor ofrece en el aparato crítico de su edición (p. 232),

1. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264, en *AHDE* 53 (1983), 468.

correspondiente a esta ley mencionada, únicamente una variante: el *ms. N⁸* ofrece quince años por dieciséis ².

Si uno tiene en cuenta las afirmaciones realizadas por el editor (p. 10 y 129), uno tendría que concluir que la mayoría de los manuscritos coinciden con el manuscrito enviado a Santo Domingo de la Calzada, manuscrito base de la presente edición, pero teniendo en cuenta que el aparato crítico que corresponde a FR. 2,12,3 no está exento de defectos, pues de un lado reseña manuscritos coincidentes con el editado y de otro reseña variantes de manuscritos que se separan del editado, pero no reseña todos los manuscritos, incluso alguno de ellos mencionados en el estudio, mientras reseña algún manuscrito que debemos considerar que no existe, pues no aparece recogida en parte alguna la sigla utilizada ³, no pueden desaparecer las dudas ante este magro aparato crítico de FR 1,11,7, pues al menos la edición de Montalvo de 1781, aunque no sea la de 1483, utilizada por el editor ⁴, ofrece la edad de catorce años.

2. Tras esta justificación de su subjetividad por parte del editor nos encontramos ya en el apartado segundo de su estudio, que se centra en un examen de las ediciones del *Fuero Real*. Si desde el punto de vista del número de las ediciones registradas dichas páginas (p. 12 ss.) no mejoran en grado apreciable las indicaciones ofrecidas por Craddock ⁵, pues apenas cita como novedad la edición de Valladolid de 1979, reimpresión de la edición de la RAH de 1836, y las dos recientes ediciones del texto portugués por Ferreira (p. 20), y quizá debiera añadirse a estos datos ofrecidos por el editor también la publicación en microfichas del manuscrito de la *Philadelphia Free Library* ⁶, sin embargo ofrecen mayores noticias, al indicar el editor las bibliotecas en las que se encuentran ejemplares de las ediciones antiguas. Es esta una tarea inacabable y únicamente como modesta contribución indicaré que un ejemplar de la edición de 1544 (cf. p. 16), probablemente realizada en Burgos, con fecha de 1544 tanto en la portada como en el colofón, se encuentra en la actual *Biblioteca Xeral* de San-

2. La edición de Montalvo publicada en 1781 ofrece catorce años, pero no he podido ver la edición primera, que utiliza el editor y de la cual no recoge variante alguna en esta ley.

3. Vid infra n. 29.

4. Así se fecha en la p. 132, pero cf. pp. 12-13 donde se fecha esta primera edición en 1480-1484.

5. Jerry R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: a critical Bibliography* (London 1986), 61 ss.

6. *Fuero de Burgos. European MS 245 Philadelphia Free Library*, edited by Ivy A. Corfis (Madison 1987). Agradezco al prof. Petit una fotocopia de esta edición.

tiago⁷ y que un ejemplar de la edición de Salamanca de 1569, muy frecuente en las bibliotecas hispanas, como muestra el *etcétera* del editor (cf. p. 17) se encuentra también en la misma biblioteca⁸.

3. Dejando a un lado por el momento el apartado tercero del estudio, en el apartado cuarto (pp. 28 ss.) el editor señala los manuscritos identificados, mejorando la lista ofrecida por Craddock⁹; menciona así nueve manuscritos de la *Biblioteca Nacional* de Madrid, de los cuales Craddock no cita ni el N⁷ ni el N⁹, a los cuales puede añadirse aquél que se identifica con la letra I, que corresponde al antiguo manuscrito del Duque del Infantado, que actualmente se encuentra también en la mencionada *Biblioteca Nacional*, que haría así el número diez de los manuscritos conservados en la misma; de la *RAH* cita dos manuscritos (*mss. H*), el segundo de los cuales no aparece en Craddock, que tampoco cita un manuscrito de la *Biblioteca del Palacio Real* (*ms. R*); además menciona el editor un manuscrito de la *Real Academia de la Lengua* (*ms. L*), 10 manuscritos del *Monasterio de El Escorial* (*mss. E*), que en realidad se reducen a nueve manuscritos, pues en uno de ellos hay dos copias del *Fuero Real*, dos manuscritos de la Catedral de Toledo (*mss. T*), cinco manuscritos conservados en Salamanca en la *Biblioteca Universitaria*, de los cuales el segundo, el tercero y el quinto no aparecen mencionados en Craddock (*mss. S*), como tampoco un manuscrito de la Catedral de Tarazona (*ms. C*); finalmente menciona el editor igualmente otro manuscrito conservado en Perelada (*ms. P*) y tres conservados en América: New York, *Hispanic Society of America* (*ms. Y*), Filadelfia, *Free Library* (*ms. F*) y New York, H. P. Kraus (*ms. K*), manuscrito en venta, que no ha podido consultar el editor. Es decir, un total de treinta y cinco manuscritos que contienen treinta y seis copias del *Fuero Real*. Podemos, pues, para evitar confusiones, hablar, como hace el editor, de 36 manuscritos, aunque sean en realidad 35, pues en uno hay dos copias del *Fuero Real*.

A estos manuscritos añade el editor, además, la traducción portuguesa conservada en Lisboa, *Arquivo Nacional da Torre do Tombo* (*Ms. V¹*) y su copia manuscrita, mandada hacer por la *Real Academia de la Historia* y terminada en 1799 (*ms. V²*), esta última naturalmente no mencionada por Craddock, así como el manuscrito conservado en Briviesca, correspondiente al *Fuero de Briviesca*, refundición del *Fuero Real*, que evidentemente tampoco

7. Carmela OTERO TÚÑEZ, *Más libros y folletos de la Universidad Compostelana*, I (Santiago de Compostela, 1982), 64-65, núm. 84.

8. José María de BUSTAMANTE, *Catálogos de la Biblioteca Universitaria. II. Impresos del siglo XVI. Tomo Primero, 1500-1569* (Santiago, 1946), 398, núm. 1777.

9. CRADDOCK, *The Legislative*, cit., 26 ss.

menciona Craddock. Hay además tres fragmentos —lo que no supone que los manuscritos anteriores conserven todos ellos en su totalidad el *Fuero Real*, pues algunos de ellos aparecen mutilados en parte— uno conservado en Valladolid, en el *Archivo de la Real Chancillería (ms. Ch)*, no citado por Craddock; otro en Madrid, en el *Archivo de la Villa (ms. A)*; y otro, finalmente, tampoco citado por Craddock, en León, en el *Archivo Histórico Provincial (ms. G)*. A esta relación debe añadirse además la edición de Montalvo que testimonia, según el editor, otra copia, diferente a la conservada en los manuscritos. Dice el editor: «No tenemos razón alguna para pensar que Montalvo utilizara para su edición más de un manuscrito, y desde luego, lo que sí es cierto es que el códice que sirvió de base para la impresión ha desaparecido; la copia impresa puede hacer las veces de ese perdido manuscrito» (p. 22).

Hablando de los treinta y seis manuscritos castellanos citados en primer lugar, tras mencionar además los tres fragmentos ya mencionados igualmente, el editor afirma: «Además de estos 39 manuscritos, nos han llegado noticias de la posible existencia de dos más cuya localización no nos ha sido posible» (p. 22). También reconoce la posibilidad de que puedan encontrarse nuevos manuscritos, pues el mismo editor reconoce que tras cotejar cuarenta manuscritos, el prof. Craddock le dio noticias de un nuevo manuscrito, que se convertiría así en el cuarenta y uno, el *ms. BN. 7.798*, es decir, el N^o del editor (p. 9).

Teniendo presente estas circunstancias, el editor sin embargo considera que es ya hora de realizar la edición, elencando así, como hemos visto, cuarenta manuscritos, teniendo en cuenta la observación ya realizada e incluyendo dentro de los mismos la edición de Montalvo, más tres fragmentos, lo que hace un total de cuarenta y tres manuscritos frente a los veintinueve citados por Craddock, que pueden aumentarse a treinta y uno, pues uno de los manuscritos escurialenses citados por Craddock contiene dos copias del *Fuero Real* y la edición de Montalvo transmite, según el editor, una copia más y ha sido mencionada por Craddock dentro de las ediciones del *Fuero Real*.

Es necesario tener presente esta enumeración para poder salvar algunas ambigüedades existentes en el estudio del editor. Este afirma: «los manuscritos medievales del *Fuero Real* localizados en este momento alcanzan la cifra de 36 en lengua castellana, más dos en versión portuguesa, a los que hay que añadir tres importantes fragmentos. De todos ellos, con una única excepción, hemos podido obtener el correspondiente microfilm o, en su caso, fotocopia; en total son 41 testigos de la transmisión manuscrita del *Fuero Real*, a los que habría que añadir el texto impreso por Alfonso Díaz de

Montalvo, que utilizó para su edición otro códice, que no se corresponde con ninguno de los 41 conocidos» (p. 9), aclarándose en nota no contabilizarse «entre estos 36 manuscritos el códice que contiene el *Fuero de Briviesca*, por considerarlo obra diversa, aunque constituya una adaptación de *Fuero Real* en 1313, para la villa burebana por su señora, la infanta doña Blanca» (p. 9, n. 12).

La diferencia entre nuestro cálculo en base a los manuscritos enumerados por el editor (p. 28 ss.) y el ofrecido por el editor en esta página se encuentra en la exclusión del manuscrito que contiene el llamado *Fuero de Briviesca*; pero al hablar de manuscritos medievales, incluyendo, como hace el editor, dentro de estos manuscritos medievales también los pertenecientes a los primeros años del siglo XVI, alcanzando así los 41 testimonios del *Fuero Real* que menciona el editor, y no de copias medievales, el número de dos manuscritos portugueses debe rebajarse a uno ya que el segundo manuscrito es una copia terminada el 15 de julio de 1799 y, como indica el editor, «como copia que es del manuscrito anterior que se conserva en la Torre do Tombo, su valor queda totalmente eclipsado por el original» (p. 71). Tenemos por lo tanto cuarenta y un texto —cuarenta manuscritos, incluidos los tres fragmentos extensos, y la edición de Montalvo que se presupone que recoge una copia medieval— frente a los treinta y uno citados por Craddock, teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

Ahora bien, dado que el editor, de un lado habla de 36 manuscritos medievales castellanos y de otro de cuarenta y dos testimonios del *Fuero Real*, aunque deban reducirse a cuarenta y uno, se entiende que hable de «36 códices medievales o de los primeros años del siglo XVI, sin contar fragmentos importantes de otros tres más» (p. 22), por excluir los dos testimonios portugueses, el manuscrito *B*, que tiene el *Fuero de Briviesca*, y la copia testimoniada por la edición de Montalvo (cf. p. 9) y añade: «de estos 36 manuscritos castellanos del *Fuero Real* hemos podido contar no sólo con la consulta y cotejo directo, sino también con la reproducción fotográfica de 35 de ellos», pues el editor no pudo utilizar el *ms. K*, que se encuentra en venta a la búsqueda de comprador (p. 23), porque al parecer el Estado español no se muestra muy interesado en la recuperación de este testimonio del pasado histórico-jurídico.

Sin embargo el editor, tras enumerar todos los manuscritos examinados, incluida la edición de Montalvo, afirma: «una vez presentados los 43 testigos de la tradición manuscrita del *Fuero Real*, que acabamos de reseñar, con sus variantes estructurales, cabe ya pasar al examen de conjunto de cada una de estas variantes para tratar de establecer algunos datos ciertos sobre la composición y forma primigenia del *Fuero Real*. Consideramos tan

sólo 41 testigos de la transmisión, pues no hemos podido examinar el códice K y el manuscrito V¹ es copia directa y moderna del V» (p. 78), pese a que en el momento de hacer la descripción de estos dos manuscritos que contienen una traducción al portugués del *Fuero Real*, hablaba del ms. V¹ y del ms. V² (vid. p. 70-71).

Tenemos, pues, que en el momento de enunciar los treinta y seis manuscritos medievales castellanos, utilizando aquí la denominación medieval en un sentido amplio, tal como hace el editor, abarcando a los testimonios de los primeros años del siglo XVI (cf. p. 22), prescindiendo de los tres fragmentos existentes, excluye el ms. B, por contener el *Fuero de Briviesca* (cf. p. 9, n. 12), pero ahora, al hablar de cuarenta y un manuscritos, excluyendo sólo el ms. V², por ser copia moderna del V¹, y el ms. K, por no haberlo consultado, incluye por lo tanto dentro de estos cuarenta y un manuscritos tanto el ms. V¹ como el ms. B y los tres fragmentos, así como la edición de Montalvo. Y si, como hemos visto, de los treinta y seis manuscritos ha excluido el ms. B, habla sin embargo de que «la reproducción exhaustiva de todas las variantes de los 41 testimonios manuscritos del *Fuero Real* son de un interés incalculable para los filólogos y lingüistas del idioma castellano» (p. 10), debe concluirse, pues, que ahora el editor ha excluido los dos manuscritos portugueses, por lo que necesariamente incluye también el ms. B, que excluía de los manuscritos que contenían el *Fuero Real* (p. 9 n. 12).

Ahora bien, si se pretende estudiar la estructura del *Fuero Real*, de los cuarenta y tres testimonios elencados deben eliminarse el ms. V², por las razones indicadas por el propio editor, y el ms. K, que no ha podido ser consultado, pero también el ms. B, por contener no el *Fuero Real* sino el *Fuero de Briviesca*, ya que en otro caso también podría preguntarse por qué no se recurre igualmente al *Fuero de Soria*, adaptación del *Fuero Real* en Soria.

Es claro que estas ausencias no deben contabilizarse en todas las ocasiones, ya que se sabe que el ms. K ha sido dirigido a Carrión de los Condes, por lo que cabe su cita en el momento de examinar a qué ciudad va dirigido cada manuscrito; además el ms. B, que contiene el *Fuero de Briviesca*, puede ser utilizado —prescindiendo de su empleo para confirmar lo establecido en base a los manuscritos del *Fuero Real*— en algunas ocasiones, ya que tiene el prólogo del *Fuero Real*, así como el colofón famoso. No hay razón, sin embargo, que justifique el empleo del ms. V², copia realizada en el siglo XVIII del ms. V¹. Ocasionalmente cae además el editor en la tentación de hablar de cuarenta y tres copias —cuarenta y un manuscritos, uno de los cuales tiene dos copias del *Fuero Real* y la edición de Montalvo—, por lo que es necesario tener presente que entre estos cuarenta y tres testimonios

hay uno que no se ha utilizado —el *ms. K*—, otro que no es medieval, asimilando a los medievles los pertenecientes a los primeros años del s. XVI, sino del siglo XVIII —el *ms. V²*—, otro que corresponde al *Fuero de Briviesca* —*ms. B*— y presuntamente otro que se conoce solamente a través de la edición de Montalvo. La mención de estos cuarenta y tres testimonios, por las razones indicadas, no siempre está justificada, pero es menos justificable la confusión que se introduce con la mención de las copias portuguesas, pues presentándolas como *ms. V¹* y *ms. V²* y rechazando el editor el empleo de éste, como hemos visto, a veces lo menciona (p. ej. p. 81), a veces habla del *ms. V* y del *ms. V¹* (p. ej. p. 78, 88) y otras del *ms. V* únicamente (p. ej. p. 79).

Así al hablar de la presencia o ausencia de *FR 1,5,1* señala el editor: «los 34 manuscritos que nos transmiten la ley 1,5,1 se dividen en dos grupos, numerosos los dos» y «son siete los códices mutilados en que falta esta 1,5,1» (p. 84); hay, pues, cuarenta y un testigos, pero sólo se menciona el *ms. V*, que debe identificarse con el *ms. V¹*, y falta el *ms. K*; incluye así entre estos manuscritos también el del *Fuero de Briviesca*; otro tanto sucede al hablar del lugar de aparición de los índices, donde expresamente se prescinde del *ms. V²* y no se menciona el *ms. K*, por lo que se incluye en la relación el *ms. B*, es decir el *Fuero de Briviesca* (p. 79).

Al hablar de la presencia o ausencia del prólogo el editor señala que «se encuentra en todos, absolutamente todos, los manuscritos del *Fuero Real* que no han sido mutilados de sus primeros folios: de los 43 testigos de la tradición manuscrita, 34 aparecen con sus inicios y por lo tanto con el prólogo de Alfonso X. Los códices mutilados en su comienzo son: *N²*, *N⁸*, *H¹*, *L*, *E⁶* y *C*, y por lo mismo privados violentamente de su prólogo; tampoco los tres fragmentos *Ch*, *D* y *G* incluyen en su corto texto el correspondiente prólogo» (p. 91; cf. p. 80); por lo tanto incorpora el editor el *Fuero de Briviesca* y el *ms. K*, del que dijo no poder «ofrecer la descripción o cotejo estructural de este manuscrito, ya que no hemos tenido acceso al mismo» (p. 70)¹⁰.

Hablando sin embargo del título «de los rieptos» tras señalar que en dos manuscritos aparece tras el colofón —*N⁹* y *E¹*— y en otros dos falta de forma total —*V¹* y *N¹*— mientras no cabe pronunciarse en un quinto, añade el editor: «Frente a estos cinco manuscritos, nada menos que 34 códices coinciden en ofrecerlo como título 21 del libro cuarto; variante de estos 34 códices serían el *I* y el *S⁴*, en que el título *de los rieptos* ocupa el lugar 22. No hemos tenido en cuenta ni la copia del siglo XVIII de la versión portuguesa, ni el códice neoyorquino *K*, que no hemos podido

10. CRADDOCK, *The Legislative*, cit., 31.

examinar, además, el fragmento G no afecta al título *de los rieptos*» (p. 88). De esta manera, si mis cálculos no son errados, se mencionan entre manuscritos utilizados y no utilizados cuarenta y dos. ¿Debe entenderse al contabilizarse el *ms. V¹* que el *ms. B*, es decir, el *Fuero de Briviesca* no se contabiliza? Recordemos, simplemente, que en la edición de Sanz García del *Fuero de Briviesca*, el título veintiuno del libro cuarto lo ocupa precisamente el título «de los rieptos». Una decisión sobre esta cuestión resulta más difícil dada la afirmación del editor¹¹.

Al hablar de los destinatarios del *Fuero Real* menciona el editor cuarenta y tres manuscritos, pues afirma: «el prólogo del *Fuero Real* (...) es parte integrante del *Fuero Real* que encontramos reiterado literalmente en 34 códices; los nueve códices que carecen de él es únicamente por hallarse mutilados en su principio o por tratarse de simples fragmentos, sin que nada nos autorice a pensar que pudo ser omitido en uno sólo de los manuscritos» (p. 80, *cf.* p. 91). Y dado que en el prólogo se puede encontrar el nombre de la ciudad a la que pudo ser enviado, afirma que en once manuscritos se menciona a Burgos (p. 80), mientras existen formulaciones genéricas, entre las que menciona las que aparecen en *V¹* y *V²* y también aquella que dice «En cuemo las villas de nuestro regno de Castiella», que aparece en el *ms. B* (p. 81), es decir, en el *Fuero de Briviesca*, pero al hablar de la concesión del *Fuero Real* a los distintos concejos, tras decir: «La mera conservación hasta nuestros días de 36 códices del *Fuero Real*, de tres fragmentos más y de la versión portuguesa, amén de la adaptación que representa el *Fuero de Briviesca* y del manuscrito utilizado por Montalvo, cuya existencia nos deja entrever el texto impreso, constituye el mejor testimonio de la amplia difusión alcanzada por este texto legal» (p. 107), afirma: «ya en los mismos manuscritos encontramos como destinatarios específicos del *Fuero Real* a la ciudad de Burgos en 12 códices» (p. 107), aclarando que «de los 12 códices con *explicit* que datan la expedición del ejemplar por la chancillería regia, Burgos aparece en cuatro ejemplares: en el fuero de Briviesca, en P y S¹, fechados el 18 de julio de 1255, y en otro del 25 de agosto de 1255» (p. 107).

De esta manera el *Fuero de Briviesca* parece recoger dos menciones diferentes: una donde se alude a su entrega a todo el reino de Castilla y otra donde se anuncia su envío a Burgos. Y esto es así porque el editor mezcla noticias diferentes. En la nota que da cuenta de la concesión de este fuero se dice: «Este es el libro del Fuero que la Infanta doña Blanca fija del muy noble Rey don Alfonso de Portugal; e nieta del muy noble Rey don Alfonso de

11. Vid. *infra*

Castiella, Señora de las Huelgas, e de la villa de Veruiesca: Otorgo a los moradores de Veruiesca que agora son e seran de aqui adelante por siempre jamas. Por razón que fasta aqui non auien fuero cierto. Et pidieronle mercet que les diese el fuero que ouo fecho e otorgado para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castiella su auuelo. Et la Infanta por les facer mercet otorgoles et dioles esse Fuero. Et mandoles que desse Fuero usassen daqui adelante con algunas ciertas cosas queles puso e les añadió»¹². Tras esta nota viene el índice de títulos del libro primero y el prólogo que se encuentra en el *Fuero Real*, donde se dice: «entendiendo en cuemo las villas de nro regno de Castiella que non ouieran fuero fasta en el nuestro tiempo»¹³. Y este *Fuero de Briviesca* se cierra con el colofón ya mencionado, que aparece en algunos manuscritos del *Fuero Real*, aunque contenga algunas modificaciones: «Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble cibdat de Burgos. Et fué acabado en Valladolid por mandado del Rey, diez e ocho días de andados del mes de julio»¹⁴.

Aquí el editor mezcla, pues, dos noticias diferentes, tomadas de dos lugares distintos: el prólogo y el *explicit*. En el prólogo del *Fuero Real* se indicaba, tal como lo reproduce el *Fuero de Briviesca*, que este libro había sido dado a las villas de Castilla, pero en otros manuscritos se indicaba que había sido dirigido a Burgos; así pudo decirse en el siglo XIV en el colofón que se dió a Burgos; en el colofón que aparece en el *Fuero de Briviesca* se decía, como hemos visto, que este fuero se dió a Burgos y que se terminó el dieciocho de julio de 1255.

4. Antes de este apartado cuatro, dedicado a la enumeración de manuscritos manejados, y tras el apartado segundo, dedicado a la enumeración de ediciones, existe un apartado tercero, dedicado a la «Transmisión manuscrita y estructura del *Fuero Real*» (p. 22-27), donde el editor adelanta los resultados alcanzados tras el examen de la tradición manuscrita. Brevemente estos son los resultados alcanzados:

- a) El *Fuero Real* no tenía un título propio.
- b) El inicio del mismo era el índice del libro primero, ya que a cada libro precedía su índice.

12. Juan SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* (Burgos, 1927), 74.

13. SANZ GARCÍA, *El Fuero* .., cit., 75.

14. SANZ GARCÍA, *El Fuero*.., cit., 398-399; los copistas, como ha sucedido en la actualidad, han caído en la tentación de identificar la fecha de terminación y autenticación de la copia con la fecha de terminación del *Fuero Real*.

c) Tras este índice del libro primero aparecía el prólogo, en el cual o se indicaba la ciudad concreta a la que iba dirigido o una fórmula de carácter general.

d) Tras el prólogo se inicia ya el texto del libro primero. No están numerados los títulos, pero tienen su epígrafe correspondiente.

e) Dentro de cada título aparecen las leyes, sin numeración ni epígrafes, por lo que sólo el punto y aparte separa una de otra, facilitando así las equivocaciones en las divisiones.

f) Tras la última ley del primer libro aparece el índice del libro segundo y así en los otros libros.

g) «El texto que nos ofrecen los 35 manuscritos castellanos del Fuero Real es un texto prácticamente coincidente, que no va más allá en sus variantes de lo meramente lingüístico y con muy escasas omisiones y contadísimas adiciones». Las variantes más destacadas consisten en unir al principio los cuatro índices de títulos de los cuatro libros, así como numerarlos, numerar las leyes y dotarlas de la indicación de ley, con o sin numeración, y a veces dotarlas de sumarios en seis o siete códigos.

h) Pese a las variantes en las divisiones en las leyes mencionadas, cabe descubrir la primitiva división, que salvo en una ocasión, es la ofrecida por el *ms.* publicado por la *RAH*: la excepción es que la ley *FR* 1,5,3 de esta edición es el fragmento final de *FR* 1,5,2, por lo que este título sólo tenía siete leyes.

i) *FR*. 1,5,4 en la edición citada de la *RAH*, en realidad *FR* 1, 5,3, es una pieza adventicia; la mayoría de los manuscritos la tienen en *FR* 1,5,3; cuatro la han omitido y uno la coloca como *FR* 1,2,2. «Dada la abrumadora mayoría de códigos que la han recibido como ley 1,5,3 como tal la acogemos también nosotros al estructurar las leyes en cada título».

j) La segunda pieza adventicia es el «título de los rieptos». Casi todos los *mss.* lo tienen como *FR* 4,21, pues los dos manuscritos que lo colocan al final —*N*⁹ y *E*¹— el manuscrito editado por la *RAH*, donde aparece como título 25— lo colocan tras el colofón, mientras dos —*N*¹ y *V*¹⁵— lo omiten y tres —*I*, *E*⁸ y *S*⁴— lo desordenan y lo colocan como *tít.* 22 ó 23; se edita como título *FR* 4,21.

k) Otras diferencias son: dos redacciones —una breve, en 13 manuscritos, y otra extensa, en 20 manuscritos— para *FR* 1,5,1; en otro manuscrito aparecen ambas redacciones; se editan ambas redacciones.

15. He corregido lo impreso en p. 26. donde se menciona el *ms.* *E*⁴, cuando debía mencionarse el *ms.* *N*¹. Vid. *infra*.

l) La estructura originaria del *Fuero Real* coincide por lo tanto en su división con la edición de la *RAH*, teniendo la precaución de unir en una sola ley *FR* 1,5,2 y 1,5,3 de la edición de la *RAH* y corregir en las leyes siguientes la numeración, transfiriéndose además *FR* 4,25 a *FR* 4,21 y corrigiéndose en consecuencia la numeración de los títulos posteriores. De esta manera, dando los totales, el libro primero tenía doce títulos con un total de 70 leyes, el segundo, quince títulos con un total de 97 leyes; el tercero veinte títulos con un total de 190 leyes y el cuarto y último 25 títulos con un total de 193 leyes.

El adelantamiento de estas conclusiones así sintetizadas las justifica de la siguiente manera el editor: «Hemos adelantado aquí la presentación de la estructura del *Fuero Real* porque al describir cada uno de los manuscritos y fragmentos que se han conservado no queremos limitarnos a su descripción codicológica, sino que pretendemos ofrecer las variantes estructurales propias de cada uno de ellos, con referencia a esa estructura y distribución de las leyes en cada título» (p. 27), pero también adelanta, en definitiva, los resultados obtenidos en el apartado 5, donde se exponen «algunas variantes estructurales», que en definitiva se reducen a la «titulación o nombre del *Fuero Real*» (p. 78 ss.), «índices iniciales y sumarios de las leyes» (p. 79-80), «destinatarios del *Fuero Real*» (p. 80-81), «*explicit* o colofón» (p. 82-83), «las dos formulaciones de la ley 1,5,1» (p. 84); «la ley 1,5,3» (p. 84-86); «las iglesias juraderas» (p. 86-87), «la ley 4,8,3» (p. 88); «el título de los *rieptos*» (p. 88-90).

Desde este punto de vista podemos analizar las conclusiones y el contenido de este apartado quinto, de forma global, sin hacer un seguimiento de cada una de estas divisiones internas, pues, en definitiva, todas estas variantes o no las resuelve el editor o las resuelve invocando errores de los copistas o las resuelve afirmando que encuentran su origen en la propia chancillería real, donde existían manuscritos, que servían de modelo, que respondían a formas distintas. Como afirma, hablando de las dos formulaciones de *FR*. 1,5,1: «Todo concluye a hacernos pensar que ambas fórmulas se encontraban en el arquetipo o arquetipos utilizados en la chancillería real y que los escribas utilizaban ya una, ya otra de las formulaciones que tenían delante» (p. 84), solución que se aplica en el campo de los índices iniciales (p. 79-80), ante el problema de la ley 4,8,3 (p. 88), para el título «de los *rieptos*» (p. 90) e incluso para *FR* 1,5,3, pues, refiriéndose a estas dos últimas piezas adventicias, dice el editor: «Estas variantes estructurales no se las atribuimos todas a los copistas de los códices actuales, sino a los notarios de la chancillería que siguieron crite-

rios diversos a la hora de incorporar las dos piezas adventicias que figuraban, sin duda, en pergaminos o cuadernillos suplementarios al código o códigos arquetipos» (p. 24).

Ahora bien, antes de examinar este planteamiento, parece oportuno realizar, aunque sea de forma abstracta, algunas consideraciones previas.

5. Sin pretender entrar aquí a plantear todos los problemas que surgen en el estudio de los documentos y mucho menos entrar en el mundo confuso de los arquetipos¹⁶, parece oportuno, sin embargo, mencionar algunas afirmaciones de los estudiosos y así conviene rescatar aquella triple distinción establecida entre minuta, original y copia. «La *minuta* puede considerarse un esbozo, más o menos desarrollado, de la redacción definitiva: representa la fase inmediatamente próxima a lo que podremos llamar el momento creativo, aún más se identifica con el mismo, pero no reviste por norma carácter jurídico alguno. El *original* es, por el contrario, el documento completo salido directamente del oficio de la cancillería o de las manos del rogatorio y que nos llegó en la forma y en la materia genuinas con las cuales fue expedido: constituye por lo tanto la base más segura para la crítica diplomática. La *copia*, por último, es una transcripción más o menos inmediata del original, pudiendo ser representada o por un apógrafo del mismo (copia directa) o por un anillo que desciende de la cabeza de la familia a través de una cadena de intermediarios (copias de copias, etc.)¹⁷.

Es suficiente añadir que a veces los originales son más de uno «(cuando los destinatarios sean más de uno, o por razones de oportunidad, o en las cartas relativas a actos de obligación recíproca)»¹⁸ y normalmente otro tanto sucede con las copias, que pueden distinguirse en auténticas, imitativas y simples. De estas tres nos interesa especialmente el primer tipo: «copia auténtica es aquella que ha recibido la autenticación o en cancillería o por obra de un escritor legalmente investido de poder certificante (notario, *tabelliones*, etc.)»¹⁹.

16. Así lo destacaba en su tesis doctoral Encarnación Ricart Martí. Vid. ahora Encarnación RICART MARTÍ, *La tradición manuscrita del Digesto en el Occidente medieval, a través del estudio de las variantes textuales*, en *AHDE* 57 (1957), 5 ss.; me interesa destacar p. 26, n. 28, donde recoge la historia de la formación y consolidación del concepto de arquetipo en Lachmann y sus seguidores, ya que su origen se encuentra en la edición de obras literarias, que presentan otros problemas muy diferentes a los ofrecidos por una ley que se mantiene vigente.

17. A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale* (Roma, 1979), 95-96.

18. PRATESI, *Genesi*, cit., 96.

19. PRATESI, *Genesi*, cit., 96.

Sólo nos interesa ahora completar estas noticias con otras, que muestran el camino a través del cual una minuta se convierte en un original. «La minuta, revisada y corregida a veces —pero excepcionalmente— por la misma autoridad emanante, ordinariamente por un oficial encargado de ello, venía pues copiada en copia en limpio (*in grossam litteram*) por un escritor que en las grandes cancillerías pertenecía a categoría diversa de los minutantes o *dictatores*, aquella precisamente de los *grossatores*. Como la minuta debía tener en cuenta las características *internas* del particular tipo de documento, según la praxis específica de la cancillería en la que se redacta, así la copia en limpio (y esto es el verdadero original) debía conformarse a particulares características externas: el respeto de las unas y de las otras ofrecía garantía, como se verá a continuación, para la genuinidad del documento»²⁰.

Si dejamos a un lado el problema del registro, sin mayor importancia para lo que queremos exponer, aunque pueda servir de comparación para ciertas afirmaciones que haremos a continuación, es necesario recordar aquí que «un acto del que no se podía en modo alguno prescindir era, al contrario, aquel de la *roboratio*, o sea de la convalidación del documento realizado con sistemas diversos en las diferentes cancillerías; los más frecuentes (a veces sumados el uno al otro) son: la intervención del autor que suscribe el documento o coloca un signo particular; la *recognitio* cancelleresca, o sea la atestación que, sobre todo cuando falta la presencia personal del soberano, viene dada por el más alto funcionario de la cancillería o por un delegado suyo acerca de la perfecta correspondencia entre la voluntad soberana y el documento; las subscripciones de los testimonios cuando su presencia concurra a la solemnidad del documento mismo; la figuración de signos particulares («monograma, *rota*, etc.); la aposición del sello (...)»²¹. Si prescindimos también de la intervención de un tasador podemos fijarnos ahora en el momento final: «El momento conclusivo estaba representado por la expedición, a la cual proveían de norma otros oficiales todavía, o a través de correos o mediante la entrega personal al destinatario o a su procurador»²².

Si tenemos en cuenta estas distintas calificaciones podemos ya aludir aquí a algunos problemas que plantean los textos legales extensos, los libros de leyes, en especial en el momento de su edición.

No cabe la menor duda de que el *Fuero Real*, como cualquiera de las otras obras legislativas alfonsinas, tuvo que tener borra-

20. PRATESI, *Genesis...*, cit., 40-41.

21. PRATESI, *Genesis...*, cit., 41-42.

22. PRATESI, *Genesis...*, cit., 42.

dores antes de su redacción definitiva; si calificamos de minutas estos borradores y prescindimos de hipotetizar el número de borradores que efectivamente se redactaron, es lógico pensar que en un momento determinado una de estas minutas alcanzó el consentimiento regio y debió realizarse una copia en limpio de la misma; pero para que esta minuta en limpio llegara a convertirse en original, tenía que ser necesariamente convalidada; esta convalidación podemos identificarla con la promulgación realizada por el monarca de aquella minuta en limpio como ley. Desde el punto de vista del *Fuero Real* esta promulgación se llevó a cabo en el prólogo del mismo, donde Alfonso X declara haber realizado aquel libro de leyes y manda que sea guardado pero probablemente se completó la misma por medio de aquella práctica, dirigida a mostrar su procedencia regia. Si prestamos atención al *Fuero Real*, esta atestación, al menos para las copias que tenían que ser enviadas a las distintas ciudades y villas, se parece mostrar en el año cuarto del reinado de Alfonso X por la firma de Millán López de Ayllón y el sello del rey, sin entrar ahora en el problema de qué tipo de sello sería el utilizado²³.

Finalmente quedaba todavía por resolver el problema de la publicación, que también parece realizarse en el caso del *Fuero Real* o bien mediante el simple envío a la ciudad correspondiente de un ejemplar autenticado y sellado de la obra, con la mención del nombre de la ciudad en el prólogo, o bien con el envío de una carta de privilegio, donde se anuncia a una ciudad concreta la remisión del libro sellado con el sello de plomo del monarca. Queda, sin embargo, por resolver, cuáles son las relaciones que deben establecerse entre estos ejemplares enviados a las distintas ciudades y villas y el ejemplar promulgado por el monarca.

Recordemos que, siguiendo la tradición visigoda, *FR* 1,6,5 ha establecido la obligación de aplicar en los tribunales de justicia exclusivamente el *Libro del Fuero*, es decir, el *Fuero Real*:

«Bien sofrimos et queremos que todo ome que sepa otras leyes por scer más entendidos los omes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes desti libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena».

No hay en el *Fuero Real*, como tampoco existía en el *Liber*, una

23. Vid. infra.

formulación tan clara como la contenida en el *Commonitorium* del *Breviario*, donde se indicaba que el monarca enviaba a los distintos jueces un libro, conforme a aquel suscrito que quedaba en el tesoro regio, firmado por Aniano, mandando adjuntar su *commonitorium* a los libros enviados, a fin de que todos obedeciesen su mandato. Pero si no existe tal ley, es evidente que se está estableciendo la misma regulación: si el prólogo debe acompañar al *Fuero Real*, ya que en el mismo se manda que se aplique y si se impone a los jueces la obligación de aplicar este libro de leyes, era porque este libro había sido enviado por el monarca y reflejaba así el original, conservado en la corte del Rey. Es cierto que la lectura de *FR 7,1*, puede levantar alguna duda:

«Mandamos que quando los alcaldes fueren puestos iuren en el conceio que guarden los derechos del rey e del pueblo e de todos aquellos que a ssu iudiçio uinieren, e que iudguen por estas leyes que en este libro son escriptas e non por otras. E si pleyto acaeciēre que por este libro non se puede determinar, enuēnlo dezir al rey que les delibre aquella ley por que iudguen e la ley que el rey diere métanla en este libro».

La ambigüedad de esta ley resalta con mayor fuerza, si recordamos una prescripción existente en *P. 1,1,19* (ed. *RAH*):

«Acaesciendo caso de que non haya ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo, debe ayuntar el rey homes sabidores et entendudos para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera deben ende facer ley, et desque acordado lo hobieren, hanlo de meter primeramente en su libro, et desi en todos los otros de su tierra sobre qué él ha poder et señorío».

Es decir, la cancillería regia tiene en su poder el original, según el cual se harían las copias que envió el rey por su tierra, donde se introducirá en primer lugar cualquier modificación que se llevase a cabo, que después debía introducirse en los otros ejemplares. Y precisamente por ello también había que acudir al monarca cuando se discutiese sobre la letra del libro (*P. 1,1,14*), tal como se resalta en el prólogo del *Espéculo*.

Tales afirmaciones no se encuentran claramente expresadas en el *Fuero Real*, pero pueden presuponerse sin mayores dificultades, aunque esto levantará algunos problemas. Tenemos ya la minuta en limpio convalidada, es decir, promulgada, y por lo tanto convertida en ley, que queda en poder del monarca, y a la que podemos llamar arquetipo, sea éste o no el modo de calificación de los entendidos. Dado el sistema de copia y la nece-

alidad de hacer muchas copias, es evidente que este texto —el arquetipo— no podría ser utilizado para realizar nuevas copias, sino que de modelo se utilizará la minuta en sucio o una copia, sea realizada sobre esa minuta, sea realizada sobre el arquetipo; este ejemplar podría dividirse por sus cuadernos, cada uno de los cuales podría ser copiado por un escriba diferente, con lo que se facilitaría el trabajo de copia; podemos, pues, llamar a este modelo, que servía para hacer sobre el mismo las copias, original, independientemente también del nombre empleado por los entendidos. Al ser el manuscrito del *Fuero Real* que se dice realmente enviado a Santo Domingo de la Calzada de una misma mano, debemos concluir que las copias del *Fuero Real* no se realizarían uniendo los diferentes cuadernos realizados por diferentes escribas, sino que todos los cuadernos del original pasarían sucesivamente por un mismo escriba, con lo que al mismo tiempo se tendrían tantas copias, hechas todas ellas por un mismo escriba, como cuadernos tenía el *Fuero Real*.

Con los datos ofrecidos por el editor no es posible concluir si este original que sirvió de modelo fue uno sólo o fueron varios, pero teniendo en cuenta que el manuscrito enviado a Santo Domingo de la Calzada «estuvo formado por 14 cuadernos, en su mayoría quiniones» (p. 137), podría concluirse que cada vez se podrían realizar catorce copias distintas del *Fuero Real*, aunque cada una de ellas por una misma mano; en este cálculo puede levantar alguna duda el hecho de que «dos cuadernos presentan la irregularidad de no ser quiniones: el tercero, que es sextión, y el duodécimo, que es quaternión» (p. 138), mientras «el último cuaderno, con el que terminó originariamente la obra, fue binión, cuatro folios» (p. 138).

Hay que precisar aquí, que este arquetipo sólo debió haber servido, en su caso, para realizar el original, que, dividido en cuadernos, servía para que se hiciesen copias, que serían autenticadas antes de su envío. No hay, sin embargo, razón alguna para afirmar que este original, para distinguirlo del arquetipo, fuese el único existente en la corte; el monarca, para acelerar su copia, pudo mandar sacar del arquetipo —o de la minuta en sucio o, incluso, utilizar la misma minuta en sucio— dos o más originales, que serían los empleados para realizar las copias, que tras su autenticación, serían enviadas a los distintos municipios. No tenemos datos, ni el editor nos los ofrece tampoco, que nos permitan concluir en favor de una u otra opción. Dado que ahora sólo nos planteamos teóricamente este problema, podemos concluir afirmando la existencia de un solo original, dado el número de escribas que presuponemos necesarios para hacer simultáneamente catorce copias, con lo que tendríamos que concluir inme-

diatamente que todas las copias se remontan necesariamente a ese original, aunque inmediatamente tendríamos que matizar esa conclusión, ya que la misma sólo sería válida para aquellos manuscritos que, tras ser convalidados por la cancellería, fueran enviados posteriormente a sus destinatarios; no hay razón alguna para pensar, como veremos, que todas las copias, sobre todo las más tardías, hayan tenido ese mismo origen, pues puede pensarse y debe pensarse que algunas copias hayan tenido como modelos otras copias.

Si tenemos presente *FR* 1,7,1 es evidente que el historiador del derecho no puede contentarse con la identificación de esos arquetipo y original originarios, que se conservaban en la corte del rey, pues, como la misma ley nos indica, estamos ante un cuerpo vivo, que podía perfeccionarse con el paso del tiempo, mediante la intervención del monarca, a instigación de los distintos jueces o en el ejercicio de su poder creador del derecho, para alcanzar un mayor perfeccionamiento de la obra realizada.

6.—La ley nos dice que las nuevas leyes debían ser introducidas en el texto del *Fuero Real*. Cabe preguntarse, sin embargo, teóricamente, si esa introducción debía hacerse *ratione materiae* o formar un apéndice. Si tenemos en cuenta las noticias ofrecidas por el editor en algunas ocasiones y en algunos manuscritos, esas leyes se introdujeron en sus *sedes materiae*, pero en otras ocasiones se incorporaron como apéndices a los distintos manuscritos. No intentaremos aquí identificar estas nuevas leyes, que el editor menciona al señalar las características de los distintos manuscritos (pp. 29, 32, 36, 43, 46, 56, 62, 65), aunque también las edita, pero no siempre, en el aparato crítico de su edición, ya que ocasionalmente el editor ha señalado que algún manuscrito ha incorporado como ley alguna perteneciente a las *Leyes Nuevas* (p. 32). Debemos, empero, llamar la atención sobre los distintos criterios utilizados por el editor, que no siempre parecen ser correctos.

La incorporación o no de algunas de estas leyes en el cuerpo de la edición depende de su presencia en todos o la mayoría de los manuscritos o sólo en algunos de ellos. Así, hablando del ms. N⁷ dice: «entre las leyes 1,7,3 y 1,7,4 interpola una ley nueva» (p. 36) y «se intercala entre la 4,20,7 y la 4,20,8 una breve ley: *Otrosi clerigo de orden sacra non puede acusar por si nin por otro*» (p. 36). Si acudimos a la edición, encontraremos que la ley interpolada en el mencionado libro primero aparece recogida en el aparato crítico, con la indicación «el código N⁷ añadió la siguiente ley, que es el último párrafo de la ley segunda de este título» (p. 205), con lo que parece desmentir que sea una ley nueva, ya que estamos simplemente o ante una equivocación en

la división de las leyes, por dividir *FR* 1,7,2 en dos o ante la repetición como una ley de un párrafo de una ley anterior, cuestión que con los datos ofrecidos por el aparato crítico no he sabido resolver, aunque recordemos que el editor ha señalado en el análisis de los manuscritos todas estas diferencias estructurales y ha hecho un cuadro de las mismas para no recargar el aparato crítico con estas noticias.

Con respecto a la segunda ley nueva indicada como propia del *ms. N⁷* encontramos en *FR*. 4,20,7 la siguiente nota, tras la reproducción de la ley en el aparato crítico: «*add. N.⁷ tomándolo de la ley 4,20,4 donde se repite este texto*» (p. 478) y en *FR* 4,20,4 vemos, incorporada entre paréntesis cuadrados en el cuerpo de la edición, la mencionada ley, con la indicación en el aparato crítico «Otrrossí clerigo-á querella *add plur. cod.*» (p. 477).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el rey se reserva en el *Fuero Real* la facultad de dar nuevas leyes, que se deberán incorporar posteriormente, esta solución del editor no es la más adecuada, sea que concibamos el *Fuero Real* como una ley general para Castilla y Extremadura, sea que concibamos el *Fuero Real* como un fuero municipal. El único manuscrito que parece proceder de la propia cancillería alfonsina es el *ms E⁴*, texto que se edita; incluso en la portada interior que abre el cuerpo de la edición se indica: «Fuero Real (según el *ms. Esc. Z.III.16*)» (p. 181) y en el mismo no aparece este inciso en *FR* 4,20,4 ni tampoco aparece el mismo como ley suelta; tampoco tal inciso lo ofrecen todos los manuscritos, aunque sí la mayoría de los mismos, pues el editor utiliza la sigla *plur. cod.* para la mayor parte de los manuscritos, mientras reserva la sigla *plures cod.* para referirse a muchos códigos (p. 129); además el *ms. N⁷* ofrece este inciso como ley autónoma, ley breve dice el editor, aunque de sus datos no me sea posible deducir con seguridad si el *ms N⁷* ofrece también ésta su ley nueva como inciso de *FR* 4,20,4 o si la frase «tomándolo de la ley 4,20,4» quiere decir simplemente que, como muchos manuscritos ofrecen tal ley como inciso, el copista tomó este inciso de su modelo y lo transformó en una nueva ley. Teniendo presente estas dos circunstancias: un inciso que no aparece en todos los manuscritos y que en uno de ellos se ofrece como ley todo haría pensar en una adición —o bien de origen regio o bien de origen particular, que fue sin embargo asumida, hipótesis que no puede rechazarse— que se incorporó en un determinado momento, que no podemos precisar, en el texto del *Fuero Real*, como demostraría su inexistencia en el manuscrito más antiguo conocido, que ha sido autenticado en la misma cancillería alfonsina. El editor se ha limitado a fechar los manuscritos, pero sin establecer, por las razones que aduce,

ninguna relación entre los distintos manuscritos. Por esta razón, dado además que el editor no menciona ni los manuscritos que tienen este inciso, ni los manuscritos que carecen de él, parece deber concluirse que su incorporación al texto de la copia autenticada enviada a Santo Domingo de la Calzada no tiene ninguna razón de ser, ya que si no aparece en dicho texto es por no existir en aquel momento, como los insuficientes datos ofrecidos por el editor parecen mostrar. Y esta solución debiera ser la adoptada, si pensamos en el *Fuero Real* no ya como un derecho general, sino como un derecho municipal, pues entonces cualquier adición que se hiciera en una copia que se considera autenticada sería completamente arbitraria.

Estos datos parecen mostrar un cierto apresuramiento en el momento de realizar la edición, ya que las noticias ofrecidas sobre las calificadas de leyes nuevas, llevan a veces o a la conclusión que tal ley no es nueva, sino el resultado de una división que se considera equivocada del modelo o, cuando probablemente se trata de una ley nueva, a su conversión en un inciso de una ley existente, que no se duda en incorporar al cuerpo de la edición en el texto que se ofrece como el más auténtico conocido y que se hace remontar a la copia autenticada enviada por Alfonso X el día 25 de agosto de 1255 a Santo Domingo de la Calzada.

Al hablar del ms. S⁵ indica el editor: «el epígrafe del título ocho ofrece aquí el número XI, y tras él una ley que no se encuentra en el *Fuero Real*» (p. 65) y al hablar del ms. N⁴ dice: «en la 1,8,1 se registra una variante que modifica el modo de designar los escribanos» (p. 32). Si uno acude al aparato crítico de FR. 1,8,1 encuentra que esta ley primera del ms. S⁵ es idéntica a la variante que modifica el modo de designar los escribanos del ms. N⁴; lo que ha ocurrido es que el ms. S⁵ ha dividido en dos FR. 1,8,1. ¿Y en qué consiste esta variante o ley nueva que no estaba en *Fuero Real*? Mientras en FR. 1,8,1 la elección de los escribanos corresponde al rey o a quien él mandare, en esta variante la elección del escribano es municipal. Si recordamos los privilegios que se acompañan a veces al *Fuero Real* y las peticiones tardías que se hacen a Alfonso XI, comprenderemos que tal modificación no es arbitraria y que sería del máximo interés poder fijar la fecha de esta modificación y dónde se realizó.

No debemos olvidar que en algún manuscrito se han incorporado como leyes algunas procedentes de las *Leyes Nuevas* y que muchos de los manuscritos del *Fuero Real* van acompañados de las *Leyes Nuevas*²⁴ y de las *Leyes de Estilo*²⁵, las cuales na-

24. P. 32 (N³), p. 49 (E⁴), p. 50 (E⁵), pp. 52-53 (E⁷), p. 58 (T¹), p. 60 (S¹), p. 64 (S⁴), p. 68 (P).

25. P. 31 (N²), p. 44 (E¹), p. 47 (E³), p. 52 (E⁶), p. 55 (E⁹).

cieron íntimamente ligadas a la aplicación del *Fuero Real*, encontrando su fundamento en las leyes del *Fuero Real* que han quedado transcritas, que reservan al monarca la tarea de interpretar el derecho y de colmar las lagunas legales, para lo cual sus decisiones se incorporan como nuevas leyes al texto del *Fuero Real*.

Precisamente por todo ello creemos que las ofrecidas por el editor como leyes nuevas, si fuesen en realidad leyes nuevas, surgidas de esta intervención regia, sea que fuese por medio de la actividad personal del rey, sea por medio del tribunal de la Corte, como delegado del rey, forman parte del *Fuero Real*, aunque su aparición aislada en manuscritos aislados nos plantean nuevos problemas. De la misma manera que la actividad privada pudo recoger las colecciones que hoy conocemos con el nombre de *Leyes de Estilo* y de *Leyes Nuevas*, que han jugado en su tiempo un papel importante en la adecuación del *Fuero Real* a las necesidades de la práctica, pudo realizar la misma función en los mismos manuscritos del *Fuero Real*, aunque sin que pueda excluirse que tales incorporaciones de estas modificaciones en algunos de ellos tenga su origen o en la misma intervención regia o en la intervención de las autoridades municipales. Dar respuestas a estos interrogantes exige un mejor conocimiento de los manuscritos y de sus relaciones.

No debemos olvidar, además, sin entrar aquí en otros problemas, a tratar oportunamente en su lugar, que el *Fuero Real* adquiere un carácter nuevo, como consecuencia de dos momentos históricos importantes. Independientemente de su vigencia originaria, tras la decisión de 1274 en las Cortes de Zamora, el *Fuero Real* permaneció, de un lado, como fuero municipal, en aquellos municipios que lo decidieron conservar, o total o parcialmente—recuérdese el caso de Soria— y de otro lado como derecho de la Corte, puesto que perdió con el *Ordenamiento de Alcalá*, a partir del cual el *Fuero Real* quedó reducido a un fuero municipal privilegiado en cuanto a su prueba. Esta situación fue, sin embargo, transitoria, ya que a fines del siglo xv el *Fuero Real*, al menos de hecho, en un primer momento, se convierte en algunas de sus leyes en derecho general para todos los reinos que forman la corona de Castilla, al recibirse en las recopilaciones castellanas, comenzando por la de Montalvo, algunas de sus leyes²⁶.

Estas transformaciones tuvieron necesariamente que afectar a su situación, ya que tras 1274 su existencia, podía decirse, escapaba

26. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, II (Barcelona, 1989. Reimpresión corregida), 659 ss.

a un control de la corte, como demuestra de un lado el *Fuero de Soria* y de otro el *Fuero de Briviesca*: podían utilizarse sus copias para construir un nuevo fuero o podían utilizarse fielmente sus copias, pero ahora era suficiente que un municipio pidiese a otro municipio una copia del *Fuero Real*, sin que hubiese necesidad de una intervención de la cancillería regia ni de su convalidación. Recuérdese que mientras Alfonso XI pretendió garantizar las copias de las *Partidas*, nada dijo sobre el *Fuero Real*. Quizá por ello también el texto de la edición del *Fuero Real* realizado por Montalvo pudo circular tranquilamente, mientras su edición de las *Partidas* planteó tantas quejas.

Es indudable que la lectura del estudio del editor parece mostrar una gran fijeza en el texto del *Fuero Real*, pero no puede negarse la existencia de alguna que otra novedad, sobre cuya inclusión o exclusión en el texto del *Fuero Real* no puede decidirse en base a un recuento de variantes, incluyendo aquellas adiciones o novedades que aparezcan en la mayoría o en muchos manuscritos o excluyendo aquellas otras que aparezcan en pocos manuscritos, ya que al ser novedades, precisamente, la fecha de la redacción de la copia juega un papel decisivo; y es la datación de la copia y no la datación del manuscrito el momento decisivo, ya que aquella es la que determina la incorporación de las novedades dentro del texto del *Fuero Real* y no como apéndice, sin prescindir además del hecho de que, sin conocer el origen de las distintas copias llegadas hasta nosotros, es difícil determinar los criterios que han impulsado a su realización, por lo que es posible que en época tardía se recurra a copiar un manuscrito muy antiguo, prescindiendo de otros donde se hayan incorporado novedades que circulan formando parte del *Fuero Real*.

El editor, al presentarnos el *ms. E¹⁰*, nos indica: «tras la ley 2,12,5 se inserta una larga ley nueva como última del título 2,12» (p. 56), pero al presentarnos el *ms. N¹* afirma: «el título 12 lo numerará como 11, añadiendo al final del mismo la ley 25 de las *Leyes Nuevas*, según la numeración de la edición de la Academia de la Historia» (p. 29); si uno acude a la edición podrá comprobar que ambos manuscritos coinciden en ofrecer la misma ley, que es *Leyes Nuevas* 25 (pp. 283-284). Ahora bien, el *ms. N¹* «en el título cinco intercala como leyes 4,5,4 a 4,5,10 seis capítulos de las *Leyes Nuevas* y una glosa que ya publicó Cerdá; a continuación la ley 4,5,4 será la ley 11 en el código y sucesivamente, aunque otra mano corrigió esta errónea numeración» (p. 29), pero esta adición no parece encontrarse en el *ms. E¹⁰* (p. 56); pero aquí no podemos acudir a la edición para confirmar estos datos, pues, salvo error, no se publican estas adiciones (vid. p. 422 ss.) ni tampoco se indican qué *Leyes Nuevas* se han incorporado.

Y esto nos lleva a otra consideración teórica. Hasta aquí presupongo teóricamente que el *Fuero Real* ha sido dado con carácter general —desde mi punto de vista ha sido dado con carácter general primero a Castilla y después a Extremadura—; se comprende así que el arquetipo permaneciese en la Corte del rey, mientras el original sirviese como modelo de los ejemplares enviados a las distintas ciudades. Esta situación cambia necesariamente, si el *Fuero Real* fue dado con carácter municipal, ya que entonces las copias autenticadas cambiarían de signo. Podemos seguir imaginando que existiese un arquetipo en la corte, que hubiese servido de modelo —aunque no sea necesario— al original que, dividido en sus cuadernos diferentes, servía de modelo a su vez para las copias autenticadas, enviadas a los distintos municipios; ahora bien, estas copias autenticadas, una vez enviadas a los distintos municipios, se convertían en el arquetipo de ese fuero municipal, ya que sobre el mismo necesariamente tendría que realizarse el original que, dividido en sus cuadernos, sirviese para realizar las copias que se utilizarían dentro de ese ámbito municipal, salvo que entendiéramos que la copia autenticada enviada al municipio y convertida en arquetipo sirviese al mismo tiempo como original, cosa muy improbable.

Hay más todavía. Si el arquetipo conservado en la corte o, para adherirnos a la forma de realizarse las diferentes copias, si el original conservado en la corte servía para realizar las diferentes copias que, una vez autenticadas, se convertían en arquetipos municipales, nada impediría pensar que se pudiesen llevar a cabo en las mismas variaciones sobre un mismo tema, es decir, que el monarca mandase introducir alguna modificación respecto del original de la Corte en la copia, cuando ésta tenía que ser enviada a un determinado municipio. Se comprende así que estas copias autenticadas enviadas a los diferentes municipios se convirtiesen en los arquetipos de esos fueros municipales así surgidos por la voluntad del rey, pero que el arquetipo conservado en la Corte no sirviese ya para controlar el texto de esos fueros municipales, ya que esta tarea la cumplía, en el ámbito municipal, la copia autenticada enviada al municipio, que se convertía así en el arquetipo municipal.

Este carácter municipal hipotéticamente reconocido al *Fuero Real* supondría igualmente que aquellas intervenciones regias, dirigidas a perfeccionar su texto, colmando las posibles lagunas o los lugares oscuros, tendrían un alcance igualmente municipal, de tal manera que las respuestas de los reyes serían respuestas dirigidas a jueces municipales concretos, que serían incorporadas en los textos del *Fuero Real* enviado a aquel municipio, de donde había surgido la pregunta, sin que se pueda pretender que aque-

lla aclaración, nacida con carácter municipal, necesariamente hubiese de alcanzar un carácter general, a través del envío por parte del rey de dicha aclaración a todos los municipios que tuviesen el *Fuero Real* como fuero municipal. Nadie puede negar que la voluntad del monarca no haya podido determinar que una aclaración enviada para un determinado municipio se convierta en una aclaración general a través de su envío a todos los municipios que han recibido el *Fuero Real* como fuero municipal, pero nadie podrá negar que si es posible que hubiera sucedido una tal cosa, sin embargo no tuvo por qué suceder necesariamente; es más, los sucesos contemplados en 1274 y en 1348, es decir, las Cortes de Zamora y el *Ordenamiento de Alcalá*, parecen más bien mostrar que, en todo caso, el desarrollo posterior del *Fuero Real* tuvo que hacerse municipalmente. Otra cosa es que sucediera así.

Esta posibilidad teórica tiene unas consecuencias prácticas muy importantes, al dificultar en grado sumo la recuperación del arquetipo originario, conservado en la Corte, ya que resulta más difícil determinar las adiciones que pueden deberse a la voluntad del monarca de aquéllas surgidas por otras razones, de la misma manera que resulta mucho más difícil, si no imposible, valorar las ausencias en un manuscrito concreto enviado a un determinado municipio, pues la ausencia de una ley o de un título entero no podría adscribirse sin más a un despiste del copista.

Puede afirmarse que tal posibilidad no es más que eso, una posibilidad teórica, pero entonces cabe precisar que las concesiones del *Fuero Real* realizadas por Alfonso X se presentan con características aparentemente diferentes. De un lado, para el año 1255, tenemos conocimiento de concesiones del *Fuero Real* a diversas ciudades, que, al parecer, se hacían por medio de la indicación de la ciudad en el prólogo del *Fuero Real*, mientras que durante el año 1256 conocemos una serie de cartas de privilegios, que continúan en los años siguientes con ritmo vario, en las que se concedía a diferentes ciudades el *Libro del Fuero*, es decir, el *Fuero Real*, acompañado de una serie de privilegios, que respondían a un formulario común, que sin embargo se vio alterado a lo largo de sus concesiones²⁷. Esta constatación pone de relieve que no podemos sin más decidir sobre el contenido de estas cartas de privilegio, porque podía variar su contenido de la concesión de una ciudad a otra. ¿Por qué hay que pensar entonces que las diferencias que pueden existir en el *Fuero Real* enviado a una ciudad con respecto a las de otro enviado a otra ciudad no son

27. Para estas concesiones, vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Especulo*, en *AHDE* 52 (1982), 111 ss.; IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit. 455 ss.

resultado de la voluntad del monarca? ¿Por qué debemos entender que las variantes, incluso puramente léxicas, existentes entre la copia enviada a una ciudad y la enviada a otra se deben a decisiones o equivocaciones de los copistas, cuando su origen puede encontrarse en una decisión regia? Desde este planteamiento es evidente que no puede recuperarse el texto original del *Fuero Real* a partir de estas copias autenticadas, sino que al máximo podemos aspirar a recuperar el texto originario enviado a una determinada ciudad, que puede ser diferente del texto enviado a una ciudad diferente. Y esta situación se agrava ya que desde 1274 en adelante el *Fuero Real*, independientemente del alcance que hubiera tenido en origen, se convirtió en un fuero municipal vigente en aquellos municipios que lo habían reconocido como tal, aunque también se usara en la Corte en los casos de Corte. Y esta suerte del *Fuero Real* se mantuvo, acentuándose cada vez más su carácter municipal, en cuanto ordenamiento encerrado en un libro de fueros tras 1348, si bien, probablemente, su prueba privilegiada debió propiciar su conservación sin grandes modificaciones. Como hemos ya visto a partir del momento en que leyes suyas fueron incorporadas a las recopilaciones castellanas, éstas se convirtieron en una fuente del derecho general del reino²⁸.

7.—Si tenemos en cuenta, como telón de fondo, estas observaciones, podemos examinar ya algunas características de la presente edición del *Fuero Real*, si bien debe precisarse que la presencia de numerosas erratas de distinto tipo hace difícil, en algunas ocasiones, llegar a conclusiones válidas, máxime si se tienen en cuenta los límites queridos de esta edición, ya apuntados. Como simples testimonios de estas erratas recuérdese que el manuscrito E⁴, aquel que está en la base de esta edición, aparece fechado en su convalidación por el colofón que le acompaña el 25 de agosto de 1255 (pp. 49, 507), pero ocasionalmente el editor lo fecha el 18 de julio de 1255 (p. 92); que en el prólogo del ms. I «se hace referencia a la ciudad de Burgos: *Entendiendo que la mayor partida de nuestros regnos*» (p. 39), pero la misma frase transcripta pone de relieve la existencia de una errata como se demuestra por el hecho de ser elencado este manuscrito no entre los que mencionan en su prólogo a Burgos (p. 80), sino entre aquéllos que tienen una fórmula general (p. 81) y se confirma al examinarse las fechas de sus dataciones, pues no aparece entre aquellos datados el 18 de julio, sino entre los datados el 25 de agosto y enviados «a la mayor partida de nuestros rregnos» (p. 82), prescindiendo aquí de la distinta manera de transcribir; que cuando se habla de los manuscritos que omiten el título de los rieptos

28. Vid. supra, n. 26.

se menciona el *ms. E⁴* (p. 26), pero como muestra la edición (página 484). y demuestra la descripción del *ms. E⁴* (pp. 48-49) y del *ms. N¹* (p. 29) tiene que sustituirse tal mención por la del *ms. N¹*; que al elencar los textos portugueses del manuscrito medieval y su copia del siglo XVIII utiliza las siglas V¹ y V² (pp. 70-71), siglas que repite al elencar las utilizadas (p. 131), pero después frecuentemente habla exclusivamente del *ms. V* (vid., p. ej., p. 84) o de los *mss. V* y V¹ (cf., p. ej., p. 78); que la descripción inicial del título de los rieptos: «los dos manuscritos que transcriben este título al final del *Fuero Real*, los códices N⁹ y E¹, lo hacen después del colofón, y aunque otros dos lo omiten: el E⁴ y el V, los códices I, E⁸ y S⁴ lo desordenen y lo coloquen como título 22 ó 23 del cuarto libro, todos los demás manuscritos lo han acogido como título 21» (p. 26) no coincide exactamente, dejando a un lado la errata ya vista, con las afirmaciones recogidas más adelante, al hablar de este título: «Este título se omite absolutamente sólo en dos códices: N¹ y V; en otros dos también se emplaza fuera del texto del *Fuero Real*, esto es después del *explicit*, esto ocurre en el N⁹ y en el E¹; en el E⁸, no cabe pronunciarse, pues su final aparece un tanto truncado y manipulado. Frente a estos cinco manuscritos, nada menos que 34 códices coinciden en ofrecerlo como título 21 del libro cuarto; variante de estos 34 códices serían el I y el S⁴, en que el título *de los rieptos* ocupa el lugar 22» (p. 88). Estas erratas parecen haber llegado al mismo aparato crítico, aunque los criterios observados en el mismo (pp. 10, 129), que no siempre se cumplen, hacen difícil cualquier afirmación. Así, en el momento de editar la ley que contiene la mención de las iglesias juraderas (*FR 2,12,3*) parece intentarse recoger todas las variantes, pues incluso se indican los manuscritos que tienen Santa Gadea como el editado, e incluso se cita el mismo manuscrito editado en el aparato crítico, en la primera mención, y sin embargo falta mencionar el *ms. L*, que sin embargo aparece mencionado en el estudio (p. 87), para no mencionar el silencio en ambos lugares sobre, por ejemplo, el *ms. E⁸* o el E¹ que ofrecen variantes²⁹.

29. Según el aparato crítico de *FR.2,12,3* las variantes son las siguientes: Sancta Gadea: *ms. E⁴*, R, C, S¹, S² y F; San Ginés: *ms. N³*; San Iulian: *ms. E⁵*; sancta iglesia: *ms. N¹*; en egleſia: *ms. T¹*, V; en fulan lugar: *ms. E⁷*, P, S³, N⁴, N⁵, N⁶, N⁷, N⁸ y H²; en su lugar: *ms. E²*, E⁹, S⁵; en el lugar: *mss. E⁶*, N¹⁰; en su collaçion: *ms. T²*; *vacuums* *ms. N⁹*; es decir, menciona veintisiete manuscritos, entre ellos el que es objeto de la edición: el *ms. E⁴*; este número debe reducirse a 26 manuscritos, pues aparece mencionado uno, el *ms. N¹⁰*, que no existe, salvo que entendamos que faltando a sus criterios haya ofrecido aquí esa sigla al *ms. I*; sería una hipótesis que no puedo comprobar, por lo que prescindo de ella; si tenemos en cuenta que de los cuarenta y tres testimonios registrados, debe prescindirse de la copia moderna

Más grave sin embargo que estas erratas nos parecen otras que parecen reflejar una cierta contradicción entre lo afirmado en un lugar y lo dicho en otro. Así, al sintetizar los resultados, afirmaba el editor que originariamente el índice de los títulos de cada libro acompañaba a su respectivo libro, pues decía: «la numeración de los títulos o el traslado al comienzo del libro del índice de los cuatro libros no lo juzgamos original sino manipulación de los copistas posteriores» (p. 24), mientras al tratar de los índices iniciales afirma: «Creemos que en la chancillería real se expedían códigos en los que alternaba la doble forma: índices iniciales ante cada libro, como el otorgado a Santo Domingo de la Calzada y seis códigos más, y reunión de los índices de los cuatro libros al comienzo del *Fuero Real*, estructura atestiguada en 20 manuscritos con toda seguridad y en otros seis más con casi la misma seguridad» (pp. 79-80).

También parece existir una cierta contradicción entre su afirmación: «un primer cotejo textual de estos 35 códigos nos demuestra un hecho singular que ninguno de ellos procede inmediata o mediatamente de ningún otro de los existentes; la relación entre ellos no es la de descendientes, sino la de colaterales, como procedentes de un lejano modelo común o arquetipo» (p. 23) y su afirmación de que «examinado el aparato crítico resultante, apenas pueden dibujarse poco más de un par de grupos o familias de códigos que coincidan en algunas variantes reiteradamente, y esto no a lo largo de todo el código. Ya hemos indicado que esa imposibilidad de dibujar un *stemma* de los manuscritos del *Fuero Real* se origina en la procedencia de los mismos de otros tantos códigos diversos, todos transcritos en la chancillería regia» (p. 129), que tampoco parece adecuarse perfectamente a esta otra afirmación: «Esta dispersión de la transmisión manuscrita del *Fuero Real* radica en su propia naturaleza, fuero local que fue copiado una y otra vez en la misma chancillería regia y enviado a decenas de concejos; al no haberse conservado ninguno de los arquetipos utilizados en la chancillería, los 35 códigos de que disponemos proceden de esos múltiples vástagos esparcidos por los concejos y no de ninguno de ellos en particular, que sir-

del manuscrito portugués, del manuscrito de Kraus en venta, del *ms. B*, correspondiente al Fuero de Briviesca, y de los tres fragmentos, para no tener que examinar si tienen o no esta ley, nos encontraríamos todavía con treinta y siete manuscritos; faltan así por mencionar once manuscritos: E¹, E³, E⁸, E¹⁰, L, Y I, S⁴, N² y H¹, así como la mención de la edición de Montalvo: M.

Únicamente encuentra justificación la ausencia en los mss. N² y H¹, que están mutilados al principio.

En la segunda mención se citan otros veintisiete manuscritos, entre ellos de nuevo el *ms. fantasma* N¹⁰.

viera de centro de emisión de copias a otros concejos» (p. 23).

Y si no contradicción, sí una cierta incongruencia denotan sus afirmaciones como las de que «el ms. Escorial Z-III-16» —es decir, el *ms. E⁴*— ofrece un texto muy completo del *Fuero Real*; en él únicamente falta la ley 1,5,3, que como hemos indicado es una pieza adventicia, una ley redactada en 1255 por el rey y remitida a los concejos de cada una de las diócesis del reino por Alfonso X» (p. 124), por lo que el editor dice: «dado que esta ley sólo se omite en cuatro manuscritos (...)», la incluirá en su edición «tomando su texto de otro manuscrito escurialense, el Z-II-8» —es decir, el *ms. E¹*— «copia del ejemplar dirigido a Sahagún transcribiendo fielmente el texto de este códice» elegido «por considerarlo el más correcto de todos los manuscritos del *Fuero Real* que contienen la mencionada ley» (p. 124) y, hablando del *ms. N⁹*, que también contiene la mencionada ley 1,5,3, dice: «el texto que nos ofrece este manuscrito que carece de toda glosa es verdaderamente excelente y es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el 25 de agosto de 1255» (página 38). Si el editor cree que este manuscrito es copia fidelísima, aunque no aclara cómo lo sabe, de la copia autenticada enviada a Valladolid el 25 de agosto de 1255, que no ha llegado hasta nosotros, y por lo tanto tiene que reflejar fielmente un texto autenticado por Millán Pérez de Ayllón y el *ms. E⁴* recoge igualmente, y aquí no estamos ya ante una copia de una copia autenticada, el texto autenticado de la copia realizada en la cancillería de Alfonso X del original, en el sentido que ha quedado fijado, del *Fuero Real*, resulta un tanto curioso que se pueda afirmar que el texto más correcto es el ofrecido por la copia del ejemplar enviado a Sahagún y no, como el *ms. E⁴*, el mismo ejemplar enviado. Además debería dilucidarse antes cuál es la tarea de un editor: ofrecer el texto más fiel o el texto más correcto, pues en aquel caso, sin perjuicio de salvar en el aparato crítico los posibles errores del copista, el texto más fiel indudablemente es el *ms. E⁴*, que ha sido autenticado por Millán Pérez de Ayllón, y, en su caso, si se acepta lo afirmado por el editor, el *ms. N⁹*, copia fidelísima del ejemplar enviado a Valladolid.

Si este elenco de erratas sólo tiene la finalidad de justificar nuestras dudas y de ahorrar trabajo a los lectores, recordemos ahora una afirmación, que levanta ciertos problemas. El manuscrito utilizado como manuscrito base por la *Real Academia de la Historia* es aquél que ofrece dos copias diferentes, habiéndose utilizado la primera de ellas, que aparece siglada como *E¹* por el actual editor; pues bien, el editor indica que en el prólogo «se dirige este ejemplar a Sahagún: *Entendiendo que la villa de Ssant Ffagunt non ouiere fuero*» (p. 44); en este punto no puede pen-

sarse en la existencia de una errata, ya que esta identificación se repite en otros lugares (así, p. ej., pp. 81, 83, 92, 108). Sin embargo, cuando la *Real Academia de la Historia* edita este manuscrito, en el prólogo se cita a Valladolid. Nada dice sobre esta concesión a Sahagún Craddock, ni en su catálogo³⁰, ni en su trabajo sobre la datación de las obras alfonsinas³¹. Cualquier duda, sin embargo, en este caso debe desecharse, ya que el editor, describiendo la edición de la *Real Academia de la Historia* afirma tajantemente: «el códice Z.II.8 está dirigido en el prólogo a la villa de Ssant Ffagunt, los editores lo sustituyeron por la villa de Valladolid, conforme al B.N. 710, sin consignar esta variante ni la de los códices dirigidos a Santo Domingo de la Calzada, a Burgos o a la mayor partida de nuestros regnos» (p. 18).

8.—Debemos tener en cuenta que el actual editor arranca del debate iniciado en «1951-1952» por «el insigne maestro de historiadores del derecho, profesor García-Gallo, cuestionando con agudo espíritu crítico y de insatisfacción científica las tesis tradicionales recibidas comúnmente por los historiadores, al menos desde Martínez Marina, acerca de la datación y autoría del *Espéculo* y de las *Partidas*. Posteriormente, el mismo profesor en una serie de nuevos estudios insistía en sus puntos de vista, ratificando sus conclusiones anteriores al incluir, ampliando sus tesis revisionistas, en las mismas también el *Fuero Real*» (p. 7). Es necesario resaltar esta vinculación, al menos ideal, a los trabajos de García-Gallo para comprender algunas afirmaciones del editor. Tras recordar la participación de otros historiadores del derecho en estos debates, aclara que la suya ha sido «de manera tangencial y en cuestiones puntuales» (p. 8), sin pretender «nunca entrar en profundidad en el debate científico», por aspirar «previamente a ampliar el número de datos conocidos con aquéllos que obtuviéramos del examen y cotejo de la totalidad de los manuscritos conservados, tanto del *Fuero Real* como de las *Siete Partidas*» (p. 8). Y añade: «Porque no se había realizado una catalogación completa de todos los códices, ni del *Fuero Real* ni de las *Partidas*, llegados hasta nuestros días, ni mucho menos se había cotejado el texto de todos ellos; como ésta nos parecía también que era la tarea fundamental con miras a una nueva edición de las obras le-

30. CRADDOCK, *The Legislative...*, cit., 26.

31. Jerry R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 51 (1981), 384: «El prólogo del manuscrito que sirvió de base a la edición académica del *Fuero Real* (ms. esc. Z.II.8) hace mención específica de la ciudad de Valladolid como destinataria de la nueva legislación; 377: «He examinado otros once manuscritos que crecen del explicit aludido, a saber: (.) Biblioteca de El Escorial, mss. (.) Z.II.8 (contiene dos textos del *Fuero Real*)»; cf. 385.

gislativas de Alfonso X, hemos esperado hasta que, al menos en lo relativo al *Fuero Real*, hemos juzgado culminados esos trabajos de catalogación y cotejo» (p. 8-9).

Si tenemos en cuenta estas advertencias, nos daremos cuenta que de un lado el editor aspira a renovar nuestros conocimientos en este campo, para poderse así vincular a la dirección iniciada por García-Gallo, aunque al mismo tiempo termina por alinearse, muy sigilosamente, como se ha puesto de moda últimamente, con las posiciones tradicionales, aunque en algunos casos se vincule a esta posición tradicional en su versión modernizada. Así, esta su oscilación entre Scyla y Caribdis le obliga a afirmar que «la autoría legislativa del *Fuero Real* no ofrece la menor duda, ni nunca ha suscitado controversia alguna ante la evidencia expresa» (p. 91), afirmación que reitera al tratar de la autoría del *Fuero Real*: «una autoría de Alfonso X ha sido siempre y unánimemente admitida» (p. 104), pero se ve obligado a precisar en nota: «no recogemos aquí alguna opinión aislada, emitida en el curso de la investigación por algún insigne historiador del derecho y rectificada más tarde, en posteriores trabajos, por el propio autor» (p. 104, n. 1).

Dentro de este contexto resalta su afirmación, ya examinada, de ser imposible trazar un *stemma* de los manuscritos del *Fuero Real*, ya que la tradición abierta de este texto se explica por su carácter de derecho municipal, lo que hizo que salieran de la cancillería regia numerosas copias, las cuales han dado lugar a las que han llegado hasta nosotros, sin que ninguna de ellas se haya convertido en el modelo de las demás³². Al hacer estas afirmaciones, se está refiriendo a los 35 manuscritos inicialmente señalados, ya que, como sabemos, el editor no ha podido examinar el manuscrito «ofertado el año 1979 en New York por H. P. Kraus y de nuevo en Zurich en 1983» (p. 23), por razones evidentes, pero, pese a ello, afirma el editor: «en cambio, es muy posible que el Códice B.N. 6655, con el *Fuero Real* otorgado a Carrión de los Condes, proceda del manuscrito neoyorquino ofrecido por H. P. Kraus que también ha copiado el *Fuero Real* concedido a Carrión de los Condes y que nos aparece como ligeramente anterior; pero esta procedencia directa no la hemos podido confirmar con la sola página del código phillippico reproducida en el catálogo de Kraus» (p. 23).

Como hemos visto, hay dos manuscritos dirigidos a Carrión y precisamente hablando de uno de ellos, el conservado en la *Biblioteca Nacional* de Madrid (ms. N³) afirma el editor: «Este código ofrece un buen texto del *Fuero Real* dotado de una glosa marginal;

32. Vid. supra.

ciertos datos tardíos, como la numeración de las leyes, que no figuran en el otro código copia del otorgado a Carrión, en el de H. P. Kraus, así como el tipo de letras nos demuestran que el ms. N³ es posterior, pero sin que podamos afirmar que sea copia directa del ms. de H. P. Kraus» (p. 32); y hablando de este último manuscrito (*ms K*), afirma: «no podemos ofrecer la descripción o cotejo estructural de este manuscrito, ya que no hemos tenido acceso al mismo: Por ser copia del *Fuero Real* otorgado a la ciudad de Carrión, al igual que el código N³, el B. N. ms. 6655, suponemos que ambos manuscritos ofrecen una estructura idéntica, salvo los errores o modificaciones que haya podido introducir el copista» (p. 70).

También hablando del ms. N⁸ afirma: «este manuscrito tan mutilado ofrece un texto muy próximo en sus variantes al código B. N. 10.166» (p. 37), es decir, al *ms. I* (cf. p. 39).

Pese a estos reconocimientos, como hemos visto, no se realiza intento alguno de trazar un *stemma*. Y esto es hasta cierto punto curioso, porque, si no nos equivocamos en nuestras deducciones, la razón fundamental para establecer un parentesco entre ambos manuscritos dirigidos a Carrión, se encuentra en ser ambos manuscritos dirigidos a Carrión, pero entonces cabe recordar que «la ciudad de Burgos es la preferida, con expresa mención en 10 códigos, frente a Valladolid y Carrión en dos»³³.

Es evidente que estas circunstancias tendrían que hacer pensar que tanto los manuscritos dirigidos a Burgos como los dos enviados a Valladolid tienen que estar emparentados entre sí.

Y la afirmación realizada sobre uno de los manuscritos enviados a Valladolid³⁴ nos lleva a otra afirmación del editor «Esta dispersión de la transmisión manuscrita del *Fuero Real* radica en su propia naturaleza, fuero local que fue copiado una y otra vez en la misma chancillería regia y enviado a decenas de concejos; al no haberse conservado ninguno de los arquetipos utilizados en la chancillería, los 35 códigos de que disponemos proceden de esos múltiples vástagos esparcidos por los concejos, y no

33. Así, en p. 25, pero en p. 80: «Ofreceremos aquí todas esas formulaciones ordenadas según esas coincidencias y similitudes; mencionan a la ciudad de Burgos los once siguientes» y en p. 107: «Ya en los mismos manuscritos encontramos como destinatarios específicos del *Fuero Real* a la ciudad de Burgos en 12 códigos» parece necesario inclinarse por las once menciones recogidas en p. 81; cf. el aparato crítico en p. 185; quizá pueda explicarse estas variaciones no por erratas, sino por otras razones: en un caso se había escrito Sevilla, cancelándose y escribiéndose después Burgos; el editor mezcla el prólogo y el colofón que aparece en el *ms. B* que contiene el Fuero de Briviesca, con lo que las menciones de Burgos pueden elevarse entonces a 12, al atribuir al prólogo de este Fuero la mención de Burgos, que sólo aparece en el colofón

34. Vid. supra.

de ninguno de ellos en particular, que sirviera de centro de emisión de copias a otros concejos» (p. 23).

Si no hemos entendido mal, fue la cancillería regia la que hizo los ejemplares enviados a los distintos municipios, los cuales a su vez sirvieron de modelos a los que han llegado hasta nosotros. Ahora bien, dejando a un lado el origen del ms. E⁴, que se admite que procede directamente de la cancillería alfonsina, el editor, al tratar de los destinatarios del *Fuero Real*, afirma: «Llama la atención aquí la variedad de fórmulas, desde la más simple y exacta: *la noble çibdat de Burgos*, hasta aquellas que a ésta superponen otras más generales como: *villa nombrada de, o muchas cibdades e uillas de nuestros rregnos*. Puede tratarse de contaminaciones de dos o más manuscritos, o más bien de que en el arquetipo con la mención de Burgos se habían intercalado otras fórmulas alternativas que los copistas transcriben sin elegir entre ellas» (p. 80-81) y en otro lugar afirma: «este hecho de que la iglesia burgalesa aparezca consignada en códices de otras ciudades o en otros sin destinatario determinado señala la prioridad, al menos ideal, que gozaba la concesión del *Fuero Real* a Burgos, de donde parecen derivarse las otras extensiones del mismo fuero» (p. 87).

El editor habla indistintamente de arquetipo o arquetipos³⁵, pero ocasionalmente ha señalado, como hemos visto, la existencia de un arquetipo, aquél donde aparecía el nombre de Burgos en la dirección. Si realmente esto fuese así, tendríamos un medio de agrupar entonces los manuscritos, ya que de un lado estarían los que llevaban el nombre de Burgos, de otros los que llevasen, cada uno por su lado, el nombre de otra ciudad, y de otro, aquéllos que llevasen una fórmula genérica. Pero esto plantea otra cuestión, si las copias que tenemos no son copias directas de estos arquetipos mencionados por el editor —salvo, me imagino, la contenida en E⁴—, sino que proceden de copias realizadas sobre los ejemplares enviados a las distintas ciudades, la proliferación de manuscritos con el nombre de Burgos, ¿no podría hacer pensar que al menos algunos de ellos proceden de copiar esa copia realizada sobre el ejemplar enviado a Burgos? Aquí sólo podemos plantear los interrogantes, no dar respuesta a los mismos.

Más sorprendente es, sin embargo, la afirmación que se vierte al examinar el manuscrito de la *Biblioteca Nacional 7.798 (=ms. N^o)*, pues afirma: «el texto que nos ofrece este manuscrito, que carece de toda glosa, es verdaderamente excelente y es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el

35. Vid., p. ej., p. 23 (arquetipos), 23-24 (arquetipo o arquetipos), 81 (arquetipo), 82 (arquetipo común), 83 (ejemplar o ejemplares) 84 (arquetipo o arquetipos), 85 (ejemplar o ejemplares), 88 (arquetipo), 88 (arquetipo), 89 (arquetipo o arquetipos), 92 (un común origen).

día 25 de agosto de 1255» (p. 38). ¿Cuál es este ejemplar entregado a Valladolid el 25 de agosto de 1255? El *ms. N⁹* está dirigido en el prólogo a Valladolid y a Valladolid está también dirigido el *ms. N¹* (cf. p. 81). Si el *ms. N⁹*, que procede de principios del siglo XIV (p. 38) no es el modelo —más o menos directo— del *ms. N¹*, escrito en la segunda mitad del siglo XV, aunque algunos de sus folios aparecen escritos por otra mano (p. 28), debe concluirse que o bien ambos han sido copiados del original —en el sentido precisado por nosotros— o bien ambos proceden de copias diferentes del original o bien uno procede del original y otro no o bien ambos proceden de copias diferentes. ¿Ahora bien, el original tenía o no alguna mención de una ciudad? ¿El original nombraba la ciudad de Burgos?

Recordemos que al plantearse el problema de las iglesias juraderas, el editor ha subrayado que en *FR 2,12,3* se menciona en muchos manuscritos la Iglesia de Sta. Gadea, como aquella en la que se debe prestar juramento, vinculando así la mención de Burgos en el prólogo con la mención de esta iglesia en la mencionada ley; lo curioso de esta mención estriba en que no todos los manuscritos dirigidos a Burgos tienen esta mención de Santa Gadea —sólo tres manuscritos lo tienen (*N⁷*, *S¹*, *F*)—, pero al mismo tiempo manuscritos dirigidos a otra ciudad en el prólogo tienen esta mención de Santa Gadea, así el enviado a Santo Domingo de la Calzada (*ms. E⁴*) y el enviado a Palencia (*ms. S²*), mientras se encuentra igualmente tal mención en el manuscrito enviado genéricamente a *los nuestros rregnos* (*ms. R*). Si tenemos en cuenta que esta mención de la iglesia juradera aparece en dos ocasiones en la mencionada ley y que diez manuscritos, entre ellos *N⁷*, en una de las menciones, pues en la otra aparece Sta. Gadea, substituyen el nombre por el de *fulan lugar* se complica el panorama, que se hace más obscuro, pues «dos manuscritos coinciden en fijar como iglesia juradera a San Julián; el primero de ellos, el *N¹*, dirigido a la villa de Valladolid, consigna simplemente para el caso de juradores de la villa que la jura se celebrará en *santa iglesia*, luego para el caso en que intervienen forasteros especifica como lugar de la jura en San Julián. El segundo código, el *E⁵*, tiene como destinatario la *noble uilla* de Burgos, y para los dos casos la iglesia juradera es *San Julián*» (p. 87). Partiendo del dato de la inexistencia en Burgos de una iglesia de San Julián y de ser la juradera la de Santa Gadea, propone una falsa lectura «que *Julián* sea una falsa lectura de *fulan*. En el caso de Valladolid, dado que la primera vez sólo se dice: en *santa iglesia*, también pudiera tratarse del mismo error que en Burgos, aunque en Valladolid sí que hubo una antigua parroquia de San Julián, sita junto al actual San Benito» (p. 87). Recordemos que según la edición que anali-

zamos, el manuscrito editado, dirigido a Santo Domingo de la Calzada, dice: «e si amos fueren de la uilla, iuren a la missa dicha de tercia en Sancta Gadea o en otro lugar» y «e si fueren de fuera de la uilla o el uno dellos, iuren al dia del plazo desque nace el sol fata que se pone el sol en sancta ecclesia o en otro lugar» (p. 282).

La alternancia consiste en que en unos se dice *en Sancta Gadea*, en otros *en Sant Iulian*, en otros *en Sant Gines* (cf. 87), en otros *en Sancta ecclesia/en eglesia*; en otros *en fulán lugar*, en otros *en su lugar*, en otros *en el lugar*, en otros *en su collaçion* y finalmente en otro —*ms. N^o*— se deja un vacío en ambos lugares, donde en los otros manuscritos se encuentran las menciones reseñadas (vid. p. 282)³⁶. Debe tenerse presente que el *ms. N^o* ha sido también enviado a Valladolid y que para explicar la mención de San Ginés, que aparece en el manuscrito enviado a Carrión de los Condes (*ms. N³*) el editor piensa, al no haber existido nunca en dicha villa tal iglesia, que «quizá se trate de una interpretación del copista en cuyo arquetipo sólo figurasen las iniciales S. G., de Santa Gadea, ya que no se nos ocurre otra explicación para esa iglesia en Carrión» (p. 87).

Esta mención de Santa Gadea, que aparece mayoritariamente en los manuscritos, debe vincularse con la mención de Burgos, que aparece con cierta frecuencia en los diferentes manuscritos. Si prestamos atención a los diferentes manuscritos dotados con colofón, nos encontraremos que cinco datan la terminación de la copia correspondiente el día 18 de julio de 1255, dos de ellos dirigidos a Burgos, otro a *las villas de nuestro regno de Castiella*, otro a *la mayor parte de nuestra tierra*, mientras el último carece de prólogo (p. 82). Aquí nos interesa señalar que ésta es la datación más antigua, aunque se encuentran otras dataciones: 24 de julio, en un manuscrito; 25 de agosto, en cinco manuscritos, entre ellos uno enviado a Burgos; y 30 de agosto de 1255, en el enviado a Sahagún (p. 82-83).

Dejemos por el momento esta cuestión planteada y volvamos a otras.

9. ¿Por qué se puede afirmar que el *ms. N^o* recoge una copia fiel del enviado a Valladolid?

Recordemos que las afirmaciones del editor están basadas fundamentalmente en el examen de la estructura del *Fuero Real* en los distintos manuscritos —o al menos esa es la impresión que se deduce de dar únicamente las variantes estructurales (cf. p. 75) en un cuadro— y que reconoce que la distribución de las leyes en su

³⁶ Únicamente hemos recogido las variantes existentes en la primera mención. Vid. *supra* n. 29.

redacción originaria, «salvo una única excepción, es la reflejada en la edición de la Academia de la Historia, que acertó a escoger el código que mejor había conservado esa distribución original de las leyes dentro de cada título. El error aludido en la división de las leyes por títulos afecta al título quinto del libro primero, en que la llamada ley III es simplemente el final de la ley II; así este título constaría, propiamente, de siete leyes» (p. 25), pero este manuscrito es el enviado a Sahagún y según su colofón aparece fechado el 30 de agosto de 1255 (p. 44-45). De este manuscrito se dice que «ofrece un texto excelente del *Fuero Real*, aunque su ortografía ha sido adaptada a la imperante en los últimos decenios del siglo XIV» (p. 45).

Es necesario señalar las características de este *ms. E'*: «En el libro primero, en la ley 1,5,1, se sigue la forma breve; la ley 1,5,2, se divide en dos a partir de las palabras: *Non pueda obispo nin abbat*; la ley 1,5,3 se encuentra en este puesto como fue editada. Los libros segundo, tercero y cuarto aparecen estructurados con absoluta fidelidad, salvo el emplazamiento del título *de los rieptos*, que ocupa el último lugar del libro cuarto, como título 25. Antes de comenzar este último título *de los rieptos*, un signo de remisión a una nota marginal de la misma mano que transcribió el texto del *Fuero Real* intercala en este lugar el colofón de validación siguiente: *Este libro ffue ffecho e acabado en Valladolid por mandado del rrey treynta dias andados del mes de agosto en era de mil e dozientos e nouenta e tres annos. En el anno que don Odoarte ffiio primero heredero del rrey Enrrique de Anglaterra rresçibio caualleria en Burgos del rrey don Alfonso el ssobredicho*» (p. 44-45). Tras este colofón se encuentra otro, obra del copista que realizó esta copia en la segunda mitad del siglo XIV (p. 45).

Es necesario subrayar que estamos ante una copia de un manuscrito enviado a Sahagún, fechado el 30 de agosto de 1255, pero esta misma copia nos indica que el copista de la segunda mitad del siglo XIV no puede estar copiando fielmente su modelo; esta copia «comienza con el índice de los cuatro libros del *Fuero Real*» (p. 44), mientras el editor ha sentado que originariamente a cada libro precedía su índice respectivo³⁷. Esto tiene su importancia, ya que en este índice, en la parte correspondiente al libro cuarto, «el último título dice: *Titulo XXV de los rieptos*» (p. 44). Esta colocación no provoca que se tenga que introducir grandes modificaciones en el modelo, pues es suficiente adicionar un título más a la enumeración de títulos del libro cuarto con el fin de introducirlo; téngase presente que según las indicaciones dadas por el editor, el manuscrito modelo de éste tenía que cerrarse con el

37. Así en p. 24, pero distinta opinión en p. 79. Vid. supra.

título 24, tras el cual aparecía el colofón, que aquí se incorporó marginalmente, antes de transcribir el título veinticinco «de los rieptos».

Conocemos ya las afirmaciones del editor en torno al título *de rieptos*³⁸, pero el elemento decisivo, hasta el momento, es la afirmación de que este título *de los rieptos* es el 21 del libro cuarto en el manuscrito *E*¹, que ha sido tomado como base de la presente edición, que contiene el texto enviado a Santo Domingo de la Calzada y aparece fechado el 25 de agosto de 1255. Si éste es el «original del *Fuero Real* expedido el 25 de agosto de 1255 para la villa de Santo Domingo de la Calzada» (p. 49), hay que concluir necesariamente que en dicha fecha el título de *los rieptos* formaba parte ya del *Fuero Real*, pero al mismo tiempo debe subrayarse que el *ms. E*¹ parece indicar que el 30 de agosto todavía no estaba incorporado dicho título al *Fuero Real* y que el *ms. N*⁹, fechado en el colofón a 25 de agosto de 1255, también subraya que en dicha época todavía no estaba incorporado este título en el modelo que copia —y recordemos que el *ms. N*⁹ «es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el día 25 de agosto de 1255»—, pues el título de *los rieptos* se encuentra tras el colofón; subrayemos igualmente que este manuscrito tiene al principio los índices de los cuatro libros, pero nada dice el editor si en el índice aparece y, si aparece, dónde, este título «de los rieptos» (p. 38).

De los otros manuscritos mencionados por el editor podemos prescindir del *ms. E*⁸ por las razones alegadas por el editor y del *ms. V* (tanto el *V*¹ como el *V*²), al contener una traducción portuguesa, sin que pueda afirmarse con plena seguridad por ello que el traductor no haya prescindido de dicho título por considerarlo inútil. Nos queda así el *ms. N*¹, que carece del mencionado título. Este manuscrito carece de títulos al principio y sólo al principio del libro cuarto aparece el índice de los títulos correspondientes a dicho libro; está dirigido en el prólogo a Valladolid; además es aquel manuscrito que menciona, en la segunda ocasión, a la iglesia de San Julián (p. 28 y p. 282). Sobre este manuscrito el editor afirma: «Este tardío manuscrito ofrece no sólo una estructura muy deformada, sino también un texto muy incorrecto, con muchísimas variantes estilísticas y lingüísticas, escrito siguiendo el sentido puro, prescindiendo de la literalidad del original y empleando un lenguaje plagado de galleguismos, incluso en los epígrafes de los títulos, quizá sea el manuscrito en que más se ha alterado el texto del *Fuero Real*, pero a pesar de eso no son muchas las variantes de sentido o concepto» (p. 30).

38. Vid. supra.

Ahora bien, estas diferencias estructurales que se apuntan pueden ser consecuencia de la circunstancia apuntada por el editor: copiar un manuscrito antiguo, donde las divisiones de las leyes no fuesen claras. En todo caso la ausencia del mencionado título «de los rieptos» parece haberse encontrado en el modelo, ya que tampoco en el índice de títulos del libro cuarto parece mencionarse.

Independientemente de la conclusión que quiera aceptarse, es evidente que las noticias ofrecidas sobre los diferentes manuscritos no son siempre las deseadas; así, el editor no se plantea distinguir entre aquellos manuscritos que han sido objeto de una convalidación oficial y aquellos que pueden haber nacido del interés de un particular y tiende, además, a considerar que las copias reflejan correctamente su modelo, sin tomar en consideración la posibilidad de que una copia realizada en época tardía pueda reflejar fielmente un manuscrito antiguo, mientras una copia menos tardía pueda modificar su modelo, precisamente para introducir aquellas nuevas leyes, que un monarca ha decidido que se incorpore en el texto originario del *Fuero Real*.

No podemos pensar que todos los manuscritos que copian el colofón, con el que se convalidaban las copias en la cancillería de Alfonso X, reflejen fielmente su modelo, permitiéndonos remontar al original, ni tampoco podemos pensar que aquellos manuscritos, que no recojan aquel colofón, necesariamente se remonten a modelos posteriores. Teniendo presentes estas circunstancias, sería suficiente recordar aquí los manuscritos que están dotados con este colofón.

Con fecha de 18 de julio de 1255:

E¹⁰: dirigido a la mayor parte de nuestra tierra.

S¹: dirigido a la noble cibdat de Burgos.

P: dirigido a la noble cibdat villa nonbrada de Burgos.

B: dirigido a las villas de nuestro regno de Castiella.

Ch: fragmento carente de prólogo.

Con fecha de 24 de julio de 1255:

T¹: dirigido a muchas uillas de nuestros regnos.

Con fecha del 25 de agosto de 1255:

N²: carente de prólogo.

N⁴: dirigido a la noble uilla de Burgos.

N⁹: dirigido a la uilla de Valladolid.

I: dirigido a la mayor partida de nuestros rregnos.

E⁴: dirigido a la uilla nonbrada Sancto Domingo de la Calçada.

Con fecha del 30 de agosto de 1255:

E¹: dirigido a la uilla de Ssant Ffagunt (p. 82-83).

Hemos hablado ya de N¹, N⁹ y E¹. La mayoría de estos manuscritos ofrecen el título «de rieptos» en su lugar habitual, el título 21, pero la unanimidad no es total; si prescindimos del *ms. I*, que lo ofrece como título 22, y si subrayamos que en el *ms. P* ocupa el título 21, pero el colofón, datado el 18 de agosto de 1255, se encuentra desplazado, conviene llamar la atención sobre el *ms. N⁴*, que aparece dirigido a Burgos y fechado en el colofón el 25 de agosto de 1255: aquí el título aparece en el lugar 21 del libro cuarto, pero en el índice del libro cuarto aparece como título 25³⁹. Recordando lo que ha ocurrido ya en otras ocasiones podemos alcanzar la conclusión de que el título «de rieptos» es una adición, una pieza adventicia, como dice el editor.

Este título «de rieptos» que encuentra su lugar adecuado en una ley general, parece fuera de lugar en un fuero municipal, pues el riepto que se regula es un procedimiento especial ante el rey para los delitos de aleve y de traición cometidos por los hijosdalgos⁴⁰. Si pudiéramos admitir este carácter presuntamente municipal del *Fuero Real* todo haría pensar que la incorporación del mencionado título fuese tardía, debiéndose colocar la misma en el momento en que el *Fuero Real*, como consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274 quedó reducido a ser un fuero municipal, en los lugares que lo conservaron, y al mismo tiempo adquirió la condición de ser el libro de las leyes de la corte del monarca.

Tal planteamiento no podemos seguirlo, ya que reconocemos un carácter general al *Fuero Real*, pero tal condición no exigiría que desde un principio un título como el del «riepto» tuviese que encontrarse dentro del *Fuero Real*. Hay algo que sorprende en este título y es la frase contenida en *FR* 4,21,5: «et tan grand es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so si, e el so poder non lo ha de los omnes mays de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales»⁴¹.

Hace ya muchos años hemos subrayado que «la ruptura del equilibrio entre las partes —pueblo y rey— en la relación de fidelidad en favor del monarca como consecuencia de la concentración y aumento del poder en las manos de éste, iba a terminar con el papel predominante jugado por la lealtad en la organización política altomedieval e iba a abrir el paso a la noción de imperio,

39. Vid. supra.

40. Alfonso OTERO VARELA, «El riepto en el derecho castellano-leonés», en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1955), 53.

41. Cf. p. 90, donde el editor afirma que un tal pensamiento pertenece a los momentos iniciales del reinado de Alfonso X.

heredada del derecho romano. Esta crisis se puede detectar ya en las *Partidas*, a través de las distintas redacciones de una de sus leyes: *E.* 1,1,9 y *P.* 1,1,11 mantenían el sometimiento del monarca a sus leyes, pero esta situación viene ya modificada en *P.* 1,1,15»⁴².

En *E.* 1,1,9, donde Alfonso establecía cómo se debían obedecer las leyes, se afirmaba:

«Todos los omnes deuen sseer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los rreys por estas rrazones: la primera porque sson por las leys onrrados e guardados; la ssegunda porque los ayudan a conplir iustiçia e derecho, lo que ellos sson tenu-dos de ffazer; la terçera porque ellos sson ffazedores dellas e es derecho que pues que las ellos ffazen que ellos las obedes-can primeramente. Otrossí el pueblo las deue obedesçer por otras tres rrazones: la primera porque sson mandamientos de ssenor; la segunda porque es buena e les tuelle danno; la ter-çera porque les aduze pro». (ed. Martínez Díez).

Esta ley del Espéculo pasó a la que puede considerarse redac-ción breve de la primera partida, donde se encuentra sin modifi-cación alguna en *P.* 1,1,9 (ed. Arias Bonet). Curiosamente el *ms.* *B.R.* 4 ofrece una primera modificación, pues extiende la obliga-ción de obedecer las leyes a quienes siendo de otros señores, realizasen algún negocio o yerro en el señorío del monarca, aña-diendo un párrafo final, que viene a aminorar la obligación del rey, que era la principal, de observar las leyes: «Otrosi decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo facer» (ed. *RAH*). El estadio final lo encontramos en *P.* 1,1,14, en la edición de Gregorio López, de donde ha desaparecido el párrafo inicial de la ley, donde se establecía la obligación principalmente del rey de obedecer las leyes, pero se conserva el párrafo final, que hemos transcripto hace un momento del *ms.* *BR* 4, párrafo final que no se encuentra en la edición de la *RAH.*, que no se ve aminorada por la existencia de una ley titulada «como son tenudos de guardar las leyes» (*P.* 1,1,16), que también se encuentra tanto en el manus-crito editado por Arias Ramos como en el *ms.* *BR* 4, aunque con redacción abreviada.

También en las *Partidas* se ha afirmado que «vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reyno, puestos sobre las gentes, para mantener las en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assí como el Emperador en su imperio (*P.* 2,1,5), pero el rey

42. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro*, en *AHDE* 39 (1969), 708.

«es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada vno su derecho» (P. 2,1,5). La doctrina, en definitiva, de Alfonso X gira en torno a sus leyes, no en torno al derecho, y si se llega a afirmar que el monarca debe obedecer a sus leyes, aunque nadie le puede obligar a ello, no parece que haya afirmado el principio de tener todas las leyes y todo el derecho bajo de sí, doctrina que aparece en el título de los «rieptos» y que hemos encontrado, con las mismas palabras casi textuales que hemos reproducido en las Cortes del Real sobre Olmedo en 1445⁴³.

No estoy en este momento en condiciones de afirmar con total seguridad que una frase semejante no se encuentra en algún otro lugar de la obra alfonsina, pero la teoría general de la ley de Alfonso X en cuanto a las relaciones entre su creador y la ley es la que hemos recogido, que denota indudablemente un cierto desarrollo desde la sumisión del monarca a la ley hasta la afirmación de la conveniencia de que el rey esté sometido a sus leyes, pero no *por premia*. Todavía las *Leyes de Estilo* —en su ley 238— supone esa limitación del derecho escrito, es decir, de la ley, que significa el tener que respetar lo que ahora se llama derecho natural.

La idea de una interpolación es un muy socorrido remedio para salvar este obstáculo, que aparentemente se vería favorecida por una afirmación del editor; hablando de este título y tras calificarlo de pieza adventicia, añade: «En cuatro manuscritos del *Fuero Real*, antes o después del texto, en los espacios en blanco restantes encontramos que se han aprovechado para escribir pasajes evangélicos que se repiten más de una vez» (p. 90), mencionando entre estos manuscritos el *ms. E⁴*, que se edita, pero esa mención del texto, a pesar de ese antes y ese después, no se refiere, al menos en este caso, al mencionado título «de los rieptos», sino al texto del *Fuero Real*, con lo que en el *ms. E⁴* tales fragmentos evangélicos aparecen en el folio 133 r., al final del texto del *Fuero Real* (cf. p. 90), como de forma más precisa nos dice Ruiz Asensio (p. 152).

La afirmación mantenida por el editor (p. 49) y apoyada por el autor del estudio paleográfico del *ms. E⁴* (p. 135 ss.) de ser este manuscrito *E⁴*, fechado el 25 de agosto de 1255, aquél que fue enviado a Santo Domingo de la Calzada impide proseguir por el camino de las interpolaciones: podemos suponer que antes de esa fecha el manuscrito del *Fuero Real* carecía de dicho título, como los datos aportados parecen indicar, pero tras de esa fecha se

43. En *CARLYC* III 18 (1445), 483: «el derecho del poderío, el cual es tan grande, especialmente segunt las leyes de vuestros rregnos que todas las leyes e los derechos tienen so si, por que el su poderio non lo ha delos omes mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales».

incorporaría como título veintiuno en las nuevas copias, sin que pueda abandonarse la sospecha de que los manuscritos anteriores pudieran haber recibido un cuaderno complementario, donde se incorporaba el título «de los rieptos»; de aquí la aparición de este título tras el colofón en algunas de las copias.

En el fondo son razones de tipo cronológico, es decir, la ausencia del establecimiento de una filiación entre los diferentes manuscritos y la ausencia, por lo tanto, de la posibilidad de fechar cronológicamente las distintas copias, las que dificultan dar una respuesta a estas cuestiones y otro tanto sucede con *FR* 1,5,3.

10.—La primera concesión del *Fuero Real* es, probablemente, la realizada el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo, cuando se le concede el «fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos»; si queremos evitar discusiones inútiles, podemos señalar que sin posibilidad de duda alguna la primera concesión del *Fuero Real* se hizo el 25 de abril de 1255 a Sahagún, aunque todo hace pensar que en esa fecha no fue enviado a sus habitantes copia alguna autenticada del mencionado fuero; si aceptamos sin embargo, que en dicha fecha estaba ya redactado el *Fuero Real*, automáticamente surge ante nosotros un problema que debemos resolver: aquel que representa *FR* 1,5,3 (ed. Martínez Díez), que se corresponde con *FR* 1,5,4 (ed. *RAH*), donde se regula el pago del diezmo.

Esta ley no presenta problema alguno al editor (p. 84 ss.) pues, si bien la considera una pieza adventicia a la estructura originaria del *Fuero Real*, no duda en fecharla el 18 de julio de 1255, porque, al parecer, en esa fecha se datan algunos manuscritos que la tienen ya en su lugar propio, según el colofón conservado en sus copias (p. 85).

No hace mucho Nieto Soria se ha ocupado de esta regulación del pago de los diezmos, aportando algunos datos nuevos⁴⁴. Si ponemos en relación los datos aportados por Nieto Soria y los ya conocidos⁴⁵ nos encontraríamos con la siguiente sucesión de cartas alfonsinas regulando el pago de diezmos: el 28 de julio de 1255, desde Valladolid, envía una carta al concejo de Toro; en ese mismo día y desde la misma ciudad otra al obispado de Salamanca; el 4 de agosto de 1255, desde Valladolid, al obispado de Segovia; el 14 de agosto de 1255, desde Valladolid, al obispado de Avila;

44 José Manuel NIETO SORIA, *La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana, 1250-1315*, en *AEM* 14 (1984), 214, n. 10. Cita por las copias conservadas en los diversos archivos las cartas enviadas a Segovia, Avila, León, Salamanca, Burgos, Cuenca, Córdoba, Badajoz y, según sus editores, a Calahorra y Orense; como novedades pueden citarse las enviadas a Segovia y Calahorra, ya que las restantes, conocidas ya, se encuentran todas ellas editadas.

45. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit., 465 ss.

el 16 de octubre, desde Valladolid, una al obispado de Astorga, otra al obispado de León y otra al de Salamanca; el día 17 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Cuenca; el día 18 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Burgos; el día 23 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Zamora; el día 3 de noviembre de 1255, desde Burgos, una al obispado de Córdoba y otra al obispado de Sevilla; el día 10 de noviembre de 1255, desde Burgos, al obispado de Santiago; el día 17 de noviembre de 1255, al obispado de Badajoz; y ya en 1258, el 4 de marzo, al obispado de Orense ⁴⁶.

Nieto Soria, al que le interesa únicamente la existencia de una regulación del diezmo, prescinde del hecho de no ser siempre la misma carta la enviada; como hemos indicado ya en otra ocasión, hasta el 14 de agosto de 1255 circula una carta ⁴⁷, que es sustituida por otra semejante a partir del 16 de octubre de 1255.

¿Es posible afirmar, como hace el editor, que estaba ya redactada esta segunda carta el 18 de agosto de 1255? El único argumento para su afirmación parece deducirse de la inclusión de esta ley en manuscritos del *Fuero Real*, que van acompañados del mencionado colofón, que los fecha en dicho día. Pero no parece que este argumento sea plenamente convincente, puesto que sabemos que tales manuscritos son el resultado de copiar un manuscrito más antiguo, sin que pueda asegurarse que este manuscrito sea el originalmente enviado a una determinada ciudad en un día determinado. No hay que olvidar la situación mencionada a partir de las cartas enviadas a diversos obispados regulando los diezmos. En apoyo de esta circunstancia puede mencionarse el manuscrito del *Fuero Real* utilizado por el editor como texto base, el ms. E⁴, otorgado a Santo Domingo de la Calzada y fechado el día 25 de agosto de 1255; este manuscrito carece de la mencionada ley, pese a que su editor la haya incluido, tomándola del ms. E¹. Este manuscrito es presuntamente una copia autenticada del original, en

46. Las razones para no mencionar el envío de una carta el día 22 de octubre de 1255 al obispado de Cuenca queda indicado en mi trabajo citado en n. 45; Nieto Soria fecha, en base a la edición de Solano de Figueroa, la carta enviada al obispado de Badajoz, desde Santo Domingo de Silos, el 7 de noviembre de 1255 pero la edición de Santos Coco la fecha el 17 de noviembre (vid. mi trabajo cit. en n. 45, p. 511. La relación del editor debe utilizarse con cuidado por las erratas existentes, cf. p. 85: «el enviado (...) con fecha 16 de octubre de 1255; el dirigido a los dos días, el 18 de octubre: (...) al día siguiente, el 17 de octubre, se expedía la misma carta».

47. No conozco la carta enviada al obispado de Segovia, mencionada por Nieto Soria, pero teniendo en cuenta que fue enviada el 4 de agosto y que la enviada al obispado de Avila el 14 de agosto de 1255 es distinta de aquella que comienza a circular desde el 16 de octubre y que se conserva como FR 1,5,4 (ed. RAH) y 1,5,3 (ed. Martínez Díez), presupongo que será igual a la de Avila.

el sentido fijado, la cual fue enviada realmente a Santo Domingo de la Calzada; desde este punto de vista, si el editor reconoce que el *Fuero Real* fue enviado a Santo Domingo de la Calzada con carácter municipal, estaríamos ante el arquetipo del *Fuero Real* en cuanto fuero municipal de Santo Domingo de la Calzada; se tendría así que llegar a la conclusión que no estuvo muy afortunado en su decisión el editor, pues incorporó al así considerado por él fuero municipal de Santo Domingo de la Calzada una ley, que no se encontraba en el mismo.

La presencia de esta ley en otros manuscritos no justifica la decisión del editor por dos razones diferentes. Si el *Fuero Real* se envía como fuero municipal, no hay razón alguna para rechazar que el monarca, aun enviando un texto modelo, pueda introducir modificaciones en las leyes contenidas en el mismo; en segundo lugar, que, si a partir de una fecha determinada, que por el momento debemos colocar entre el 14 de agosto y el 16 de octubre, surgió una ley, reguladora del pago de diezmos, que terminó por integrarse dentro de los manuscritos del *Fuero Real*, no puede fijarse su datación a partir de las copias que, de forma más o menos directa, se remontan a una copia autenticada de un *Fuero Real* enviado como fuero municipal a una determinada villa o ciudad y convertida por ello en arquetipo de dicho fuero municipal, puesto que la política alfonsina posterior pudo haber determinado la orden de incorporarla en su lugar adecuado en las copias posteriores que se hicieran del pretendido arquetipo, sin necesidad de copiar de nuevo un arquetipo con tal inclusión, para que en el futuro sirviera de modelo. El hecho de que en el siglo XIV o XV se copie un manuscrito más antiguo, conservando incluso el colofón originario, nada puede decir sobre la existencia o no en el modelo de la mencionada ley, si ésta se ha incorporado ya al texto definitivo.

Y aludimos a esta inclusión en un texto municipal, ya que así lo considera su editor, pero es evidente que si el *Fuero Real* tuviese un carácter general, como pienso, es entonces evidente que podríamos hablar de la existencia de dos formas diferentes del *Fuero Real*, por muy semejantes que sean: antes del 14 de agosto con toda seguridad, pero muy probablemente antes incluso del 16 de octubre, el *Fuero Real* debía circular sin una ley reguladora del pago de los diezmos, que debió de incorporarse a partir de esa fecha o, en todo caso, con posterioridad al 25 de agosto.

11.—La solución de muchos de estos problemas radica precisamente en la nota cronológica que acompaña a algunos manuscritos del *Fuero Real*. Dice así el manuscrito editado por Martínez Díez:

«Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del rrey don Alfonso XXV días andados del mes de agosto, era de mill e CC e nouanta e tres annos el anno que don Odoart fue primero e heredero del rrey Anrich de Anglaterra recibió caualleria en Burgos del rrey don Alfonso ssobredicho. Millán Pérez de Aellón lo escriuió el anno quarto que el rrey don Alfonso rregnó» (p. 507).

Debe precisarse que este colofón ofrece variantes no sólo en la fecha, ya que tenemos testimonios correspondientes al 18 de julio, al 24 de julio, al 25 de agosto y al 30 de agosto de 1255, sino también, y sobre todo, en la cláusula final.

«La última frase del *explicit* se consigna más completa en E⁴ E¹⁰ y CH: *Millan Perez de Aellon lo escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno*, mientras T¹, S¹ y B la reducen simplemente a: *en el anno quarto que el regno*, omitiendo el nombre de Millán Pérez de Ayllón, fórmula abreviada que P modifica: *e escriuiose en el quarto anno que este dicho Rey regno*. Los otros cinco códices, a saber: N², N⁴, N⁹, Y y E¹, omiten totalmente la última cláusula» (p. 83).

Este panorama sobre los diferentes testimonios que ofrece el colofón se completa con otra afirmación del editor, que debe subrayarse: «Este *explicit* parece que es exclusivo del año 1255, pues los muchos ejemplares que se expidieron el año 1256 a las ciudades y villas de la Extremadura castellana no han conservado ningún *explicit* semejante a éstos» (p. 83) ^{47 bis}.

Debemos tener en cuenta dos hechos: los colofones nos indican el momento en que una determinada copia, dirigida en algunos casos a una determinada ciudad fue terminada, no cuando dicha copia fue realmente enviada a la ciudad de destino, ni, tampoco, cuando fue concedido el *Fuero Real* a la ciudad para la cual se hace la copia. Hay todavía que hacer una tercera observación: el colofón citado se presenta originariamente como un medio de convalidación de la copia realizada.

Si prestamos atención a esta última observación, caeremos en la cuenta que con el paso del tiempo tal colofón dejó de realizar tal función, para convertirse únicamente en una nota que informaba de cuándo se creía que se terminó de copiar el *Fuero Real*; de esta manera, tal como ha ocurrido en la actualidad, una fecha que indicaba el momento en que terminó de copiarse una copia del *Fuero Real* y fue autenticada pasó a convertirse en el momento en que se terminó el *Fuero Real*.

Si tenemos en cuenta las observaciones realizadas sobre el

^{47 bis}. La cita del *ms. Y* en p. 83 es una errata; se trata del *ms. I* (cf. p. 82).

colofón que acompaña a algunos de los manuscritos del *Fuero Real* conservados, debemos proceder a realizar las siguientes distinciones. En primer lugar, el colofón nos informa de la fecha de la terminación de una copia del *Fuero Real*, que se hace coincidir con el día de la autenticación de la mencionada copia por parte de Millán Pérez de Ayllón, en el cuarto año de reinado de Alfonso X. Este colofón, con el complemento del prólogo, puede permitirnos ocasionalmente identificar para qué ciudad concreta era la copia así realizada, cuando en el prólogo se indica la ciudad a la que iba dirigido el *Fuero Real*. En segundo lugar, diversas cartas de privilegio nos permiten identificar el día en que el *Fuero Real* fue concedido a una concreta ciudad, pero tales cartas de privilegio ni nos permiten afirmar que la copia destinada a dicha ciudad estaba ya realizada ni que se ha enviado o entregado realmente dicha copia a la mencionada ciudad. En tercer lugar, debemos concluir que en un día determinado la copia realizada para entregarla a la ciudad, a la que se le había concedido el *Fuero Real*, es enviada a la misma. No hay, salvo error, ningún testimonio directo que nos permita identificar por el momento ese día exacto, en que se procedió a la entrega de un ejemplar del *Fuero Real*.

Estos tres días mencionados —autenticación de la copia realizada, concesión del *Fuero Real*, envío del *Fuero Real*— no tienen por qué coincidir necesariamente y ni siquiera tiene por qué admitirse que los mismos se presenten en la sucesión cronológica ofrecida.

Conocemos concesiones del *Fuero Real* realizadas en 1255, pero es debido a que el editor cree que fueron concedidas en ese año todas las copias realizadas y autenticadas según el testimonio del colofón, identificando así la fecha de terminación y autenticación de una copia con la fecha de su concesión. Sin embargo tal identificación no deja de levantar algunos riesgos.

El 25 de abril de 1255 Alfonso X, al conceder una carta de privilegios a los habitantes de Sahagún, añade: «Et mandamos que todas las otras cosas que aquí no son escritas, que se juzguen todos los de S. Fagund Christianos et Judios et moros pora siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo» (p. 108).

¿Cómo puede compaginarse esta afirmación con el testimonio ofrecido por el *ms. E'* que data la terminación y autenticación de la copia dirigida a Sahagún el 30 de agosto de 1255?

Todo parece indicar que el día 25 de abril, cuando se concede el *Fuero Real* a Sahagún, todavía no estaba realizada la copia del mismo: por lo que sólo se podría enviar con posterioridad, cuando se haya terminado de realizar, lo que ocurre el 30 de agosto

de 1255; no podemos saber con seguridad si el *Libro del Fuero*, es decir, la copia autenticada este 30 de agosto de 1255 fue realmente enviada en ese día a Sahagún, pero probablemente debió enviarse no mucho más tarde, si el 23 de noviembre de 1255 el monarca otorga «que todas las calonnas que dize el Libro del Fuero que yo di al abat et convento de San Fagund por que se ha de juzgar el concejo de S. Fagund, que dize en el libro que deuen seer del rey, que sean del abbat et del conuento de S. Fagunt et de todos sus sucesores pora sienpre jamas» (p. 108).

Dejando a un lado las dudas que puedan plantear estas afirmaciones, pues *FR* 4,5,16 establecía: «las penas e las calonnas que las ayan todos aquellos que tienen uoz de rey en los logares, que an por donadío de rey, assí como las deue auer el rey», la mención que se hace a lo dicho en el Fuero, parece permitir deducir que los de Sahagún habían recibido ya aquella copia terminada y autenticada el día 30 de agosto de 1255.

Recordemos que el 25 de mayo se hablaba del «otro fuero, que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo» y que el 23 de noviembre de 1255 se habla del «Libro del Fuero»; teniendo presentes estas afirmaciones quizá resulte más clara la afirmación de Alfonso X realizada el 14 de marzo de 1255, al otorgar un libro de fuero a los de Aguilar de Campóo: «Et doles et otorgoles a todos comunialmente que ayan el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos». Si pudiéramos identificar ambos libros, tendríamos que concluir que lo que se da a Aguilar de Campóo es el *Libro del fuero* que actualmente conocemos bajo el nombre de *Fuero Real*, pero que en esa fecha del 14 de marzo los habitantes de Aguilar de Campóo no reciben todavía la copia correspondiente⁴⁸.

Y si en este caso no parece haber duda alguna, la misma conclusión debe obtenerse de la concesión realizada a Palencia: «Et mandamos et para siempre establecemos, que todas las otras cosas que acaescieren en la cibdat de Palentia que non son aqui escriptas, que se iudguen por las leies del nuestro libro, que les damos escripto et sellado de nuestro sello de plomo», fórmula que coincide con la que vimos en la concesión del *Fuero Real* a Sahagún. Si la copia destinada a Sahagún sólo se terminó el 30 de agosto, parece que puede decirse otro tanto de Palencia; su copia debió hacerse con posterioridad a la concesión, ya que sabemos

48. Para estos problemas terminológicos vid. IGLESIA FERREIRÓS, *El Fuero...*, cit., 169, n. 238; es sintomático que en aquellas ciudades donde el envío se hizo con la mención de «fuero de nuestro/mio libro» a continuación en los testimonios posteriores se hable de el Libro del Fuero; así en Sahagún, Escalona y en Peñafiel (vid. para esta segunda mención de Peñafiel, IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio...*, cit., 519, cap. 17).

que tuvo que realizarse una copia para la ciudad mencionada, tal como lo demuestra el *ms. S²*: «la noble çibdat de Palençia e de Sevilla» (p. 81).

Ahora bien, esto nos permite constatar dos cosas: en primer lugar que el *ms. S²* carece de colofón, pero menciona, como hemos visto, una ciudad en el prólogo; en segundo lugar, que la forma de concesión del *Fuero Real* a Palencia no se hace conforme al sistema propio que veremos en el año 1256 sino conforme al sistema de concesión a Sahagún, donde también se utilizará como derecho supletorio. De esta manera nos encontraríamos con una concesión realizada conforme al sistema iniciado en 1255, pero que en el manuscrito que ha llegado a nosotros dirigido a Palencia, aunque también a Sevilla, falta el colofón. Y recordemos que según el editor el colofón es propio de 1255.

El colofón sirve, indudablemente, para testimoniar que en una fecha determinada se terminó y autenticó una copia y fue dirigida a una ciudad determinada, si ésta aparece consignada en el prólogo, pero la situación se modifica, cuando en el prólogo no aparece mencionada ciudad concreta alguna, por emplearse una fórmula de carácter general, como puede ser *la mayor partida de nuestros rregnos*. Pero antes de ocuparnos de esta circunstancia, examinemos otra, para así poder determinar el valor exacto de los manuscritos en los que aparece una ciudad mencionada en el prólogo y van acompañados del colofón ya conocido. Es suficiente detenernos en el examen de aquellos manuscritos que dirigidos a Burgos van acompañados igualmente de un colofón.

Tenemos dos manuscritos dirigidos a Burgos, que establecen en el día 18 de julio de 1255 la fecha de terminación y autenticación de la copia, mientras un tercer manuscrito, dirigido igualmente a Burgos, menciona en su colofón la fecha de terminación y convalidación de 25 de agosto de 1255. Esta simple circunstancia nos permite ya comprender que no es posible que se hayan realizado para la misma ciudad dos copias, convalidadas el mismo día y encima una tercera, convalidada un mes y siete días más tarde, el día 25 de agosto. Esta situación se hace más comprensible, si tenemos en cuenta que aparte de estos manuscritos con colofón existen ocho más, que contienen la mención de Burgos en el prólogo, aunque carezcan de colofón⁴⁹.

Aunque volveremos sobre esa presencia masiva del nombre de Burgos en los prólogos, es suficiente estas menciones para destacar que la aparición del nombre de una ciudad en el prólogo no es suficiente para concluir que para la misma se hizo la copia convalidada en el día que se indica en el colofón. Los dos manus-

49. Vid. supra.

critos convalidados el 18 de julio y dirigidos a Burgos son el S' y el P, mientras el *ms. N⁴* es el dirigido igualmente a Burgos, pero convalidado el día 25 de agosto. Si nosotros nos fijamos en FR 2,12,3, donde se mencionan las iglesias juraderas⁵⁰, podemos constatar la siguiente situación: en el manuscrito S' aparece el nombre de Santa Gadea en las dos ocasiones, mientras en el *ms. P* aparece en ambos lugares *fulan lugar*, y en el *ms. N⁴* también aparece en ambos lugares *fulan lugar*. ¿Es suficiente esta variante para concluir que estos dos manuscritos no reflejan fielmente el original de la Corte? Para contestar afirmativamente debe probarse previamente que en el original de la Corte aparecía en el prólogo dirigido el *Fuero Real* a Burgos; sin intentar dar respuesta a esta interrogante, sería suficiente subrayar que mientras el *ms. S'* tenía que reflejar fielmente la copia autenticada enviada a Burgos, los otros dos manuscritos parecen reflejar esa copia autenticada, pero adaptada para otras ciudades, como mostraría la desaparición de la iglesia juradera de Santa Gadea, pese a la conservación del nombre de Burgos en el prólogo.

Debemos tener presente que estos manuscritos son copias tardías, lo que significa que la autenticación originaria ha perdido ya su razón de ser; puede copiarse porque se cree que fija el momento de la terminación del *Fuero Real*. En este sentido cabe recordar que el *ms. N⁴* prescindió de la frase final donde se mencionaba a Millán Pérez de Ayllón; el manuscrito P la convirtió en «e escriuiose en el quarto anno que este dicho Rey regno», mientras el *ms. S'* convirtió la frase: «Millan Perez de Aellon la escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno» en «en el anno quarto que el regno». Todas estas modificaciones muestran que interesa destacar cuándo se terminó de redactar el *Fuero Real*, no cuando se terminó de redactar una copia del mismo, por lo que se puede prescindir del nombre de quien autenticó aquella copia, ya que ahora tal circunstancia no juega papel alguno.

Indudablemente esta circunstancia no quita valor alguno a la mención originaria de una fecha, pero prueba que esta fecha que originariamente aparecía en la copia convalidada dirigida a Burgos, pudo mantenerse aun cuando el ejemplar se enviase a otra ciudad; las numerosas copias del *Fuero Real* donde en el prólogo aparece el nombre de Burgos (p. 80), de las cuales unas carecen de colofón y otras lo tienen, aunque con distinta redacción en su párrafo final o sin éste (p. 82 ss.), la aparición de la iglesia de Santa Gadea en manuscritos que tienen el nombre de Burgos en el prólogo, pero la utilización de otras fórmulas e incluso el uso de dejar un vacío en el lugar correspondiente a la iglesia pese a

50. Vid. supra n. 29.

que en el prólogo aparezca el nombre de Burgos y, finalmente, la aparición en la mencionada ley de la iglesia de Santa Gadea en manuscritos dirigidos en el prólogo a otras ciudades o genéricamente (p. 86 ss.) justifica, a mi entender, lo ya manifestado. O bien, como veremos, en el original conservado en la Corte aparecía el nombre de Burgos, lo más probable, o bien una copia autenticada dirigida a Burgos sirvió frecuentemente de modelo para realizar copias dirigidas a otras ciudades, copias en las que a veces los copistas respetaban fielmente los lugares que servían para vincular el modelo concreto a Burgos y otras veces modificaban algunas de estas identificaciones, a fin de adecuarlas al nuevo destinatario, aunque no siempre de forma perfecta.

En este sentido debe precisarse otro hecho: para estas concesiones realizadas en el año 1255 a diversas ciudades, únicamente contamos con lo indicado por el prólogo, pero para las concesiones que se inician a partir del 19 de julio de 1256, conocemos la existencia de una carta de privilegio, en la que se concede el *Fuero Real* a una determinada ciudad, sin que al parecer se conserven los manuscritos, en los que en el prólogo se mencionaría una concreta ciudad. Probablemente esta circunstancia debe vincularse a aquellas fórmulas generales de la mencionada dirección, en las cuales el nombre de una ciudad concreta se sustituye por fórmulas como «muchas çibdades e muchas villas de nuestros regnos», «la mayor partida de nuestros rregnos», «la mayor parte de nuestra tierra», aunque no son las únicas (p. 81). Desde el momento en que se hace la concesión en una carta de privilegios a una ciudad concreta no se siente la necesidad de realizar una copia para una determinada ciudad, con lo que en la cancillería podían producirse copias, que podían ser enviadas a las ciudades indiferentemente de acuerdo con las necesidades derivadas de los privilegios de concesión.

Esta circunstancia nos permite constatar un hecho: de los 12 manuscritos dotados con el colofón mencionado, tres están dirigidos a Burgos, uno a Valladolid, otro a Santo Domingo de la Calzada, otro a Sahagún, dos carecen de prólogo y los cuatro restantes tienen una fórmula general o carecen de prólogo, aunque debe precisarse que entre éstos incluye el editor el *ms. B*, que contiene el *Fuero de Briviesca*. Esta simple constatación nos permitiría pensar que el *ms. N⁴* dirigido a Burgos, pero que fue convalidado en 1255, el 25 de agosto, quizá deba estar dirigido a otra ciudad, por las razones indicadas, con lo que la datación de la autenticación de la copia dirigida a Burgos deba colocarse el 18 de julio de 1255, mientras que el *ms. P*, que conserva la datación correcta debería ir dirigido a otra ciudad, también por las razones mencionadas, que incluso se reforzaría por ir dirigido a «la noble

cibdat villa nonbrada de Burgos» (p. 82-83). ¿Contendría el *ms.* S' una copia de la copia autenticada dirigida a Burgos? Es posible, pero también es posible que el mismo haya conservado todas las características de su modelo y su modelo haya hecho lo mismo, pero en ninguno de ambos casos el modelo fuera el enviado a Burgos, sino que pudiera depender del original conservado en la Corte, con lo que vuelve a resurgir el problema de este original.

En conclusión, podríamos pensar que en 1255 las copias del *Fuero Real* eran enviadas a diferentes ciudades, mencionadas en el prólogo, acompañadas de un colofón donde se indicaba la fecha de convalidación de la copia. Con el paso del tiempo se abandonó esta práctica, cuando los ejemplares del *Fuero Real* se enviaban o bien precedidos o bien acompañados de una carta de privilegios; esta práctica hizo perder importancia a la mención de la ciudad en el prólogo, que fue substituida por fórmulas genéricas, aunque también pudo mantenerse, ya que no afectaba a su aplicación, sea conscientemente (como parece mostrar aquel manuscrito donde se había escrito Sevilla, palabra que fue cancelada y substituida por Burgos) (p. 80), sea inconscientemente, por negligencia, mientras el colofón, reducido a datación de la terminación del *Fuero Real* fue desapareciendo paulatinamente de los manuscritos. No deja de ser sintomático que el nombre de Burgos se haya mantenido en once manuscritos mientras el colofón se conserva únicamente en doce, uno más evidentemente, pero acompañando a muy diferentes tipos de manuscritos y con distintas redacciones, como hemos visto hace un momento.

Ofreciéndonos tanto el prólogo como el colofón noticias sobre lo ocurrido en el año 1255, sin embargo las mismas no son suficientes para arrojarnos luz sobre dicha época; no puede negarse que ya en 1255 se hubiesen realizado concesiones del *Fuero Real* en cartas de privilegio, como testimonian las concesiones de Aguilar de Campóo y de Sahagún, pero si pensamos en un envío generalizado de estas cartas de privilegio con concesión del *Fuero Real*, entonces tendríamos que vincular ya a época temprana la aparición de fórmulas generales en el prólogo y la indiferencia frente al colofón; en contra de esta posibilidad se encuentra el hecho de que el colofón funcionaba como medio de autenticación de la copia realizada, lo que restaría valor a la carta de privilegios; podría así admitirse que el envío se realizase mediante el prólogo y los signos de convalidación le concederían autenticidad, es decir, la firma de Millán Pérez de Ayllón y el sello regio, que en las concesiones a Aguilar de Campóo y Sahagún se exigía que fuese de plomo, lo mismo que en la concesión a Palencia y en las cartas de privilegios iniciadas a 19 de julio de 1256, mientras el sello que acompañaba al

ejemplar enviado a Santo Domingo de la Calzada era de cera (p. 125 ss.).

Si no damos demasiada importancia a este hecho, podríamos quizá seguir pensando que durante el año de 1255 los envíos se realizaban mediante la mención de la ciudad a la que se dirigía el *Fuero Real* en el prólogo, considerando entonces como concesiones especiales las realizadas a Sahagún y Palencia, ya que el *Fuero Real* se les concedió como derecho supletorio. Queda, sin embargo, el problema de la concesión a Aguilar de Campóo, pero es evidente que esta concesión queda un tanto descolgada en el tiempo, como la misma de Sahagún, ya que parece ser el resultado de una medida coyuntural; el monarca quiere acabar con las contiendas existentes en Sahagún y les concede un libro de fuero que tenía ya redactado, pero antes de haber iniciado propiamente su política legislativa. No sabemos si esto mismo sucedió en Aguilar de Campóo, pero sí se le concedió el *Fuero Real*, circunstancia que parece probar la terminología empleada; el libro de fuero aunque ya redactado se encontraba aún en Cervatos, es decir, todavía no se había convertido este libro de fuero en el instrumento eficaz de la política legislativa alfonsina⁵¹.

Desde el momento en que el editor no ha llevado a cabo ningún *stemma* de los manuscritos analizados y deja presuponer la imposibilidad de llevarlo a cabo y desde el momento que de sus análisis podemos concluir que en su estructura fundamental y en su contenido el *Fuero Real* es más o menos el mismo en todos los manuscritos, cabe únicamente hipotetizar cómo sería ese original, que fue utilizado para hacer las copias autenticadas enviadas a diversas ciudades.

Tenemos que partir de un hecho histórico constatable: el 14 de marzo de 1255 el monarca concede a Aguilar de Campóo «el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos». De acuerdo con las afirmaciones realizadas, este libro del fuero que se encontraba en Cervatos puede identificarse probablemente con el arquetipo que se conservó en la corte. ¿Se envió realmente a Aguilar de Campóo el libro de fuero prometido? Si tenemos en cuenta lo

51 La concesión a Miranda de Ebro —vid. estudio del editor, p. 117— es de difícil datación. FRANCISCO CANTERA BURGOS, «Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, V, núm. 65 (1938), 146, publica un documento, dado en Sevilla y fechado el 31 de julio de 1260, donde se dice: «Sepades que el Conçejo de Miranda me enuiaron dezir que se agrauiauau del Libro del ffuero nueuo que les yo diera, e los de la Rribera, e de Vizcaya, e de Alaua, e de los otros logares enderredor con q. ellos comarcan e an su ffuero que non entienden el Libro ni los podien adozir a juzgar se por el, en demandar ni en rresponder ni en ninguna de las otras cosas»; en p. 139 Cantera supone que la concesión se hizo en 1255.

sucedido en Sahagún, debemos de concluir que no; hay que esperar a un momento más tardío, pero que se empiecen a realizar y convalidar copias hechas no ya sobre aquel arquetipo, sino sobre lo que hemos llamado original, independientemente de que el mismo fuese copia del arquetipo, de la minuta en sucio o la misma minuta en sucio.

Al parecer cuando se inició esa tarea de terminación y convalidación de copias el monarca tenía presente en sus miras Castilla, a la cual dirigió en primer lugar su libro de fuero. Recordemos que existe un manuscrito, el *ms. N⁵*, que se dirige «a la noble çibdat de Burgos que es cabeça de Castilla» (p. 80). Es indudable que en contra de la identificación de este manuscrito con el originariamente enviado a Burgos estaría la ausencia en el mismo del colofón correspondiente y la mención de «fulan lugar» en la ley que menciona las iglesias juraderas (p. 87, 282). Sin embargo debe tenerse presente que únicamente el manuscrito dirigido a Santo Domingo de la Calzada se ha conservado tal y como fue redactado en la cancillería regia, con la autenticación de Millán Pérez de Ayllón y en el mismo se menciona en la ley citada una vez la iglesia de Santa Gadea, aunque en la segunda mención se habla de «en la sancta Iglesia» (*FR. 2,12,7*) (p. 87, 282). Si en un manuscrito autenticado en la corte del rey se ha deslizado el error de hablar de la iglesia de Santa Gadea, se comprende, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, que en el año 1256 y sobre todo en época posterior, se pueda conservar la dirección en su tenor original, aunque se modifique el nombre de la iglesia juradera.

Indudablemente aquí estamos ante una pura hipótesis, ante la falta de la copia autenticada enviada a Burgos, pero recordemos que según la tradición el *Fuero Real* había sido concedido a la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, con lo que se resalta la vigencia general que se da a este libro de fuero y se considera que los municipios de Castilla dejan de estar obligados a recurrir a dicho libro de fuero cuando se ordena a los de Burgos que acudan a su antiguo libro de fuero⁵².

Ahora bien, es indudable que esta fórmula no se encuentra frecuentemente en los manuscritos, substituida por la más simple de «la noble cibdat de Burgos», pero esto puede comprenderse si pensamos que cuando se copiaba el original para otra ciudad, se prescindía de esa mención de ser Burgos la cabeza de Castilla, la cual se debió añadir cuando se realizó la copia autenticada para Burgos y debía haber causado ya sus efectos desde el momento en que la copia autenticada se envió a Burgos, lo que debió hacerse el 25 de agosto de 1255, como muestra el *Ordenamiento de Zamora*,

52. Vid. supra el trabajo primero citado en n. 27 y el estudio del editor, pp. 109 ss.

mientras que el *Fuero de Briviesca* confirma que la copia correspondiente fue terminada y autenticada el 18 de julio de 1255 (p. 110).

Esta circunstancia quizá nos apunte un hecho: el original únicamente tenía la mención de «la noble cibdat de Burgos», que fue completada en la copia autenticada enviada a Burgos con la mención de ser la cabeza de Castilla. A partir de ese momento las copias autenticadas, copiadas en la Corte, contenían únicamente la mención de la noble ciudad de Burgos, cuando se enviaba a otras ciudades. ¿Por qué se mantiene el nombre de Burgos? Si consideramos que es ésta la mención originaria, por la razón aducida, tendríamos que concluir que la mención de Burgos no parecía adecuada cuando el *Fuero Real* debía ser enviado a otras ciudades; debe así pensarse que o bien en el original se añadió la indicación de villa nombrada —recuérdese el famoso fuero de N—, que pudo dar así lugar a formas mixtas como «la noble çibdat villa nombrada de Burgos» o bien que esta práctica la llevasen a cabo los copistas, sin necesidad de que existiese tal mención en el original. La circunstancia, sin embargo, de fórmulas como la indicada, pero sobre todo de otras fórmulas como «la villa de Valladolid», «la noble villa de Carrión», «la uilla nombrada de Sancto Domingo de la Calçada», «la villa nombrada Areualo» y «la noble çibdat de Palençia e de Sevilla» (p. 81), hace pensar en posibles confusiones de los copistas, que una vez dejaban la dirección original —noble ciudad de Burgos—, otras veces la contaminaban con la indicación de villa nombrada, que se había adicionado, y otras veces, cuando mencionaban una nueva ciudad, o utilizaban el título de Burgos, o utilizaban el título de villa correcta o incorrectamente con la indicación de nombrada.

No deben llamar la atención estas vacilaciones, ya que no podemos pensar que las mismas respondan en todos los casos a la copia autenticada realizada sobre el original conservado en la Corte, ya que las copias que han llegado hasta nosotros pueden haberse realizado sobre otras copias, por lo que el copista podía o copiar fielmente el modelo o introducir por su cuenta algunas de las modificaciones indicadas; una clara muestra de ese respeto al original, parece ser esa conservación del nombre de Palencia, que debía estar en la copia utilizada para Sevilla o la cancelación, que ya hemos visto, del nombre de Sevilla en una copia, para volver a escribir el nombre de Burgos, que debía estar en el modelo. Una respuesta adecuada exigiría saber algo sobre el origen de los distintos manuscritos, saber si la copia que ha llegado hasta nosotros es o no una copia oficial autenticada, ya que los copistas pueden vacilar entre el deseo de mantenerse vinculados fielmente al texto que se copia y el deseo de adecuar el texto copiado a la

nueva realidad a la que va dirigido. En este sentido téngase presente que el *ms. E¹⁰* va acompañado de un colofón de autenticación, fechado el 16 de diciembre de 1461 (p. 57), lo que demostraría estar copiando fielmente su modelo, que sin embargo no puede decirse que reflejase fielmente el original existente en la Corte de Alfonso X, pues pese a que refleja el colofón que recogen los manuscritos fechados en 1255 (p. 56), con ligeras variaciones con respecto al ofrecido por el ejemplar enviado a Santo Domingo de la Calzada (p. 82), tiene sin embargo la siguiente dirección: «Entendiendo que la mayor parte de nuestra tierra non ouiera fuero», mientras la ley referente a las iglesias juraderas tiene «en tal lugar» (p. 56 y 282) y cuenta con *FR* 1,5,3 y el título «de los rieptos» en sus lugares habituales, pese a fecharse la terminación y la autenticación del modelo de esta copia el 18 de julio de 1255 en el colofón del modelo, que también se copia.

Si suponemos que la mención de una ciudad en un prólogo del *Fuero Real* en las copias autenticadas que se remontan seguramente a 1255, sea porque esa copia haya llegado hasta nosotros, sea porque la copia con la que contamos puede remontarse a una copia de dicho año de forma más o menos directa, correspondan a un período en el cual los envíos de una copia del *Fuero Real* se realizaba conforme a ese sistema, aunque por las razones apuntadas tal conclusión no deja de ser discutible, el inicio de la práctica de conceder una carta de privilegios entre los cuales se enumeraba la concesión del *Fuero Real* haría innecesario esta práctica, con lo que se abrirían camino las fórmulas generales de concesión en el prólogo; incluso un testimonio de esta posibilidad parece mostrar el *ms. E⁸*, donde se dice: «Muchas cibdades e muchas villas de nuestros regnos que la noble ciudad de Burgos», donde a la antigua forma de dirección precede la nueva forma de dirección. Si este manuscrito parece tener en su lugar correspondiente *FR* 1,12,3, ley que recoge la mención de las iglesias juraderas (p. 54), sin embargo, el editor no ha recogido ninguna variante con respecto al texto existente en el manuscrito que edita, con lo que tendría que concluirse que en la mención primera aparecería igualmente Sancta Gadea, conclusión no muy fundamentada, ya que entre las variantes recogidas por el editor, menciona los manuscritos en los que se encuentra la forma «en sancta Gadea», entre los cuales no se encuentra el *ms. E⁸*, como tampoco se menciona este manuscrito en los múltiples casos analizados en el estudio (p. 86 ss.).

12.—El apartado sexto del estudio (p. 91 ss.) está dedicado a una tan relativamente extensa como inútil discusión sobre la datación del *Fuero Real*, donde vuelven a surgir argumentos como el

que el título de *bien aventurado* que aparece en el prólogo de las *Flores de las Leyes* es adecuado para Fernando III «más bien que a Alfonso X, cuyas buenas venturas fueron más bien escasas y que no hemos encontrado adornado con el mencionado título» (p. 99) sin haber dejado sin valor antes el testimonio que muestra este adjetivo aplicado a Alfonso X⁵³, y sigue sin demostrarse el punto esencial: frente a las *Flores del Derecho*, 1,2,3, donde se establece el salario del abogado, «seguendo que manda la uestra ley» (p. 98) no se ha invocado testimonio alguno de que Alfonso X, siendo infante, hubiese dado leyes; se comprende así que como terminación de este «ya largo y complicado capítulo» el editor afirme que el *Fuero Real* es con toda certeza «anterior al año 1255 y altamente probable, también, anterior al año 1252» (p. 103), aunque esto, por las razones dichas, no ha sido probado, si bien debe tenerse en cuenta también que este capítulo no está tanto dirigido a fijar la fecha de redacción del *Fuero Real* como a sostener una muy hispánica discusión. Es innecesario añadir que el editor acoge la tradicional tesis de corresponder la fecha que aparece en el colofón a la terminación de una copia autenticada del *Fuero Real*.

Tras este apartado viene el séptimo, dedicado a la «autoría del Fuero Real» (p. 104-106), breve comparado con el anterior, donde si es de agradecer que no siga proponiendo «el nombre de Fernando Martínez de Zamora como posible autor material del *Fuero Real*» es de lamentar que preste tanta atención a la afirmación contenida en una glosa de un manuscrito de la segunda mitad del siglo xv, si, como dice el editor, ha sido aireada recientemente «sin aducir ni un sólo argumento serio que avale esta teoría de la paternidad de Jacobo de las Leyes sobre el texto alfonsino» (p. 105). Que nada se sabe es la conclusión de este apartado.

Cierra el estudio el apartado octavo (p. 107-119), dedicado a «El Fuero Real otorgado a los concejos como derecho local», donde se aumentan nuestras noticias sobre las concesiones del *Fuero Real* a diversos municipios, con la concesión a Arévalo (20-VII-1256), a Alcaraz (22-VII-1256), se informa sobre la edición del privilegio enviado a Hita, a Segovia (12-IX-1256), por privilegio todavía inédito, como el concedido a Agreda (27-III-1260) y excluye a Requena del grupo de estas concesiones, pues lo concedido son los Fueros de Toledo y de Cuenca.

El carácter municipal del Fuero Real, más afirmado que probado en diversas ocasiones, parece ser contradicho por el mismo editor, cuando tras recordar las concesiones masivas durante el año 1255, testimoniadas gracias a los colofones de diversos manuscritos,

53. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero...*, cit. con base en *MHE* I, 114 (27-II-1269), 250: «que por donadio del glorioso et bien aventurado Rey D. Alfonso, fijo de el Rey de beneyta remembranza D. Fernando».

concluye: «Esta transcripción masiva de ejemplares del *Fuero Real* en la chancillería regia en tan corto espacio de tiempo nos sugiere que poco antes debió haber un otorgamiento genérico, no limitado a una única villa, de este texto legal. quizá como ha señalado Craddock, en una curia regia celebrada en Palencia un día de mayo de 1255» (p. 109). Parece fuera de lugar recordar que Craddock habla de esta reunión para señalar que en la misma fue promulgado, el 5 de mayo de 1255, el *Espéculo* y que tal afirmación sólo puede tomarse en serio si tenemos en cuenta los argumentos favorables a esta posible promulgación del *Espéculo* en dicha reunión y retrasamos la promulgación del *Fuero Real* al 25 de agosto, pero el editor no aporta nada que permita referir el *Fuero Real* a tal reunión.

Si realmente el 5 de mayo de 1255 el *Fuero Real* fue concedido generalmente a todos los reinos —¿o quizá un «otorgamiento genérico, no limitado a una única villa» no significa que el *Fuero Real* no tenga carácter municipal sino general?—, entonces sobra hablar de concesiones municipales, ya que antes de esa fecha sólo se conoce la concesión a Aguilar de Campóo el 14 de marzo de 1255 y la concesión el 25 de abril de 1255 —pues la fecha de 25 de mayo que aparece en el estudio del editor es otra errata— a Sahagún.

Terminado este apartado sigue el noveno, dedicado a las normas de transcripción. A continuación viene el estudio paleográfico debido a José Manuel Ruiz Asensio (p. 133 ss.) y el estudio lingüístico de César Hernández Alonso (p. 161 ss.), que ya no nos corresponde examinar aquí.

Esta edición ofrece 48 láminas, con un rico muestrario de los manuscritos utilizados; las primeras 41 láminas corresponden a cada uno de los cuarenta y un manuscritos utilizados —se excluye el V²—, mientras la lámina 42 pertenece de nuevo al *ms. N¹* y las láminas siguientes hasta la cuarenta y seis, ofrecen nuevas muestras del manuscrito editado. Estas muestras hacen inútil detenerse en la edición realizada, dada la claridad de la letra y la circunstancia de no tener acceso a otros manuscritos.

La muy digna edición responde al modelo inaugurado por la *Fundación Sánchez Albornoz* con la publicación del *Espéculo*

Barcelona, 15 de noviembre de 1989.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

III

MATERIALES PRIMEROS PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

«Dexo de hablar de todas las leyes que contiene este código, pequeño, sí, pero preciso y acomodado a la capacidad de cada uno. Leedle, oídle leer, medítadle.»

J. A. POSSE, 1812

Materiales para el Estudio de la Constitución de 1812 es el adecuado título de un grueso volumen publicado en 1989 por el Parlamento de Andalucía y la Editorial Tecnos. La edición corre al cuidado de Juan Cano como Letrado Mayor de dicha Cámara. De la presencia institucional rinde cuenta una *nota introductoria* que suscribe José Antonio Marín Rite en su calidad de Presidente de la misma. Se trata del fruto de la fallida celebración del 175 aniversario de esta primera Constitución mediante un Congreso que fuera convocado en 1987 por dicho Parlamento bajo el bello lema, frustrado así también como título, de *1812. La Ilusión Constitucional*.

Se trata de *Materiales*: trabajos presentados para una asamblea que resultó cancelada «por razones de oportunidad ajenas por completo a la Cámara andaluza», según la misma nota. Tampoco se hace público, en su estado bruto, todo lo recibido. La selección se atribuye a «una comisión científica presidida por el Profesor Francisco Tomás y Valiente» y en la cual figuro. Para mí resulta una responsabilidad solidaria con Presidente y Letrado. No estaría bien romperla mediante la reseña individualizada de los cuarenta y cuatro capítulos que finalmente componen las setecientas noventa y cinco páginas de esta publicación. Ya me vería de cara a los editores en el compromiso de cuarenta y cuatro encomios más la discreción obligada respecto a trabajos cuya suerte desconozco. Y otra responsabilidad tampoco me toca: la susodicha nota asegura que todos aquí contribuyen «desinteresadamente», aunque me

consta que precisamente el Parlamento no ha dejado de atender derechos, los de autor en concreto. Se registran su *copyright* y el de Editorial Tecnos. No son asuntos míos.

A salvo así de responsabilidades, me ocuparé sólo de materiales. Hay uno primero: el de la propia Constitución. Todos se refieren más o menos directamente a ella, pero la misma literalmente no se encuentra en estos *Materiales*. Se pensará que no es necesaria. Es un texto que se quiso torpemente borrar de la memoria de las gentes, pero que desde entonces y hasta hoy afortunadamente no sufre de mala propagación ni falta de propaganda. Y ya se sabe que es extenso. ¿Qué sentido tendría ocupar aquí más páginas publicándolo de nuevo? Se da justamente por conocido. No se siente la necesidad de considerarse como cuestión crítica este dato de la fuente principal. Nadie se plantea que pueda existir este género de carencia primera.

Y existe, por partida triple: en primer lugar, el texto; en segundo, su sentido; en tercero, su valor. Ya empieza por ser un problema lo primero. ¿Cuál es el documento exacto de esta Constitución? Compárense entre sí las ediciones y todas ellas con el texto manuscrito que suscribieron los parlamentarios que la acordaron: Archivo del Congreso, *Papeles Reservados de Fernando VII*, t. XXV, ff. 202-266. Es el ejemplar que ya se identificó como *Original de la Constitución* al descubrirse tras el traslado a las Cortes de este archivo secreto de Fernando VII por iniciativa de la primera República.

Referencia y noticia la ofrece quien cuidó de estos materiales: Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario Español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes*, vol. III, Congreso de los Diputados, 1900, p. 238. Al cabo del tiempo, hay unos últimos informes, de información para el capítulo en verdad ni precisa ni expresiva: Rosario Herrero, *Materiales para el estudio de los Parlamentos* (*Revista de Derecho Político*, 18-19, 1983, pp. 342-409, y 22, 1986, pp. 328-352) y Ricardo Blanco, *Materiales para el estudio de la Legislación y Jurisprudencia españolas* (*Revista de las Cortes Generales*, 7, 1986, pp. 279-315).

Estábamos con el texto. El *Original* dicho, sin la indicación de procedencia, se le tiene ahora facsímil, firmas de los diputados incluidas, ocupando el lugar primero de la colección de *Constituciones Españolas* publicada en 1986 por el Congreso de los Diputados y el «Boletín Oficial del Estado». Hágase la comparación con cualquiera de las editadas; se apreciarán diferencias. A primera vista, se dirá que resultan más bien nimias: protocolos de

menos, mayúsculas de más, puntuaciones vacilantes... ¿Verdaderas minucias? Yo no diría tanto.

No lo aseguraría ni siquiera respecto a la ortografía: todo signo significa. Y no habrá que esperar al cotejo paciente de los extremos más menudos para llegarse a otra respuesta. Pero además, ya de entrada, ¿no estamos ante un texto fundamental? ¿No vamos a tener con él al menos los mismos escrúpulos críticos que ante otros documentos históricos? ¿Por qué no merece una edición con todos los requisitos diplomáticos? ¿En razón de qué tanta imposible fuente medieval es objeto de más desvelos que esta asequible pieza constitucional? Y el asunto no será sólo de heterografía.

En estos *Materiales*, pocos autores registran la edición por la que citan y sólo uno considera esta referencia como una cuestión de *fuentes* (p. 251); y éste, jurista y no historiador curiosamente, ha tenido a la vista, por lo que resulta, dos versiones: la de la *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, volumen II, Cádiz 1813 (reprint, Cortes Generales, 1987), pp. 104-171, sin numeración de *decreto*, y una ulterior exenta de la misma Imprenta Nacional, antes Real (debe haber errata: 1920 por 1820). Sin mayor problema, otro autor, historiador del derecho parece, considera a esta última en su presunta tirada primera, del mismo 1812, *texto de la edición oficial* (p. 256; facsímil, presentado también como *texto original*: Rafael Garófano y Juan Ramón de Páramo, *La Constitución de 1812*, Diputación de Cádiz, 1987; la referencia es a reproducción no tan fidedigna).

Y ninguno advierte que ya en el comienzo, originales o no, hay dos versiones exactamente. Así arranca la de los *Decretos*: «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...»; y así lo hace la exenta: «D. Fernando séptimo, por la gracia de Dios v de la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno...». Además no faltarán variantes gráficas en ambas, también en la primera como se verá.

El texto aprobado por las Cortes, incluido el manuscrito, no presenta el mismo arranque que aparece luego en las ediciones. Es éste el encabezamiento de Fernando VII. Naturalmente: será la fórmula de sanción, que habría de anteponérsele. ¿Naturalmente? Las mismas Cortes se habían ocupado de sancionar la Constitución, ordenando luego a la Regencia que procediese a su publicación con dicho nuevo comienzo. Lo que hizo, pero no a su vez en la *Gaceta*, sino en ediciones efectivamente exentas, con sus dificultades adicionales de identificación exacta. ¿Cuál es realmente

el texto? ¿Qué versión ortográfica, sin privación de sentido para ninguna especie de signo, debe considerarse la genuina y auténtica?

Con una cuestión primera: ¿Forma el protocolo parte de la Constitución? No figura en el texto oficialmente suscrito por los diputados y, no respondiendo a sanción, tampoco parece parte integrante o ulteriormente integradora de la norma. El asunto no es nada baladí. Con dicho encabezamiento, Fernando VII resulta monarca ante todo *por la gracia de Dios*. Hágase la abstracción; lo será entonces en exclusiva *por la gracia de la Consitución*, por determinación constituyente de unas Cortes (art. 179: «El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando séptimo de Borbón, que actualmente reina», esto último entonces dato) y de una Asamblea que se reserva además el uso ordinario de este poder (art. 181: «Las Cortes deberán excluir de la Sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona»). «La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica» (arts. 168 y 169), pero su investidura constitucionalmente no es religiosa y por tracto puramente hereditario como aparece, aun viniendo minúsculas, en el encabezamiento final. ¿Era un protocolo meramente protocolario?

En un número de la *Revista de las Cortes Generales* que, como materiales, reprints y facsímiles, también celebra el aniversario (10, 1987), M.^a Luisa Alguacil se encarga de los textos: *Proyecto de Constitución, Discurso Preliminar y Texto Definitivo* (pp. 149-385). Dejemos los dos primeros, no sólo por ser meros antecedentes, sino también por no ser exactamente lo que anuncian. No se edita en realidad el *proyecto*, que hoy se desconoce, sino una versión bastantes más avanzada, y el referido *discurso* por su parte no es *preliminar* de la Constitución, aunque algunas ediciones conjuntas hayan acabado por acostumbrar a otra idea e induzca también ahora a confusión el título de la edición exenta, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Centro de Estudios Constitucionales, 1981), debida a Luis Sánchez Agesta.

Vayamos al *texto* que *definitivo* se dice: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad..». Es la edición del manuscrito, de aquel *Original de la Constitución* del archivo secreto de Fernando VII, sin la advertencia del facsímil y con la de una regla editorial que en realidad no se cumple: «Se respeta la grafía y los signos de puntuación». Respecto a la edición de los *Decretos*, hay más mayúsculas, pero, en relación a las exentas, no está la gracia. Y la ausencia del protocolo esta edición sigue también sin advertirla. ¿Es éste o no verdaderamente *el texto definitivo* de la

Constitución? *Código imposible* ya le dijo Joaquín Francisco Pacheco: más imposible de lo que él mismo se imaginara.

¿Otras ediciones vivas o todavía en uso? Las hay más manejables, pero tampoco fiables o al menos nada definitivas. Véanse las otras que se citan en estos *Materiales* (pp. 142, 256, 465, 546 y 787). Javier Hervada y José M.^a Zumaquero, *Textos constitucionales españoles, 1808-1978* (Universidad de Navarra, 1980): dicen reproducir la edición de la Imprenta Real de 1812, pero ortográficamente no hay correspondencia con el facsímil de la Diputación de Cádiz. Diego Sevilla, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España* (Editora Nacional, 1969): ya decía reproducir la edición oficial de 1812, ofreciendo empero un texto de grafía sospechosa e incluyendo además extrañamente en la referencia el *Discurso preliminar*. Ramón Sáinz de Varanda, *Colección de Leyes Fundamentales* (Acribia 1957); ni siquiera la acribia tenía de consignar su fuente, una falta de deferencia en la que ahora le emula Jorge de Esteban, *Constituciones españolas y extranjerías y Las Constituciones de España* (Taurus, 1977 y 1981). Pero, aun con confusiones tan serias, lo más grave sigue siendo la falta de conciencia de los mismos requerimientos editoriales del material que se tiene entre las manos.

De materiales, el citado número de la *Revista de las Cortes Generales* recoge un informe de Marta Lorente: *Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados* (pp. 111-131). Hace referencia al *texto constitucional*: hay un «expediente relativo a la impresión de la Constitución (Archivo del Congreso, legajo 7, número 4)»; otra aparecía en la edición de *Leyes Política Españolas Fundamentales* de Enrique Tierno Galván (Tecnos, 1968): «Fuente: Expediente sobre la Constitución de la Monarquía Española, legajo 10, número 1, Archivo del Congreso», lo que en realidad remitía a la versión avanzada que M.^a Luisa Alguacil consideraba *proyecto*. Compárense textos. Aquí tan sólo avisamos.

Algo también avisan los *Materiales* concretos de Lorente; añaden una *advertencia*: «desconocemos la totalidad de los textos legales del período» pues sus colecciones «no están completas». Y materiales tampoco se olvide que hay en Cádiz; lo recordaba Ramón Solís, cuyo *El Cádiz de las Cortes*, de 1958 también ha tenido edición conmemorativa (Sílex, 1987), y lo recuerdan algunas contribuciones del número 16, de dicho año y misma efemérides, de la revista de la Diputación gaditana: *Gades. CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812*. Total: cuando más curiosamente se mira, brota la inseguridad sobre los materiales más básicos.

A lo que vamos, el problema textual ya se ve que también afecta a más materiales, no sólo así a la norma constitucional,

sino también a otras, realmente a todas. El mismo procedimiento normativo ulterior establecido por la Constitución tampoco clarificaba enteramente los pormenores necesarios para la identificación precisa y valoración inequívoca de los textos. Cuestión tan cardinal no suele apreciarse porque, comenzándose por el de publicación, opera la cómoda costumbre de retrotraerse conceptos. Como si el problema llanamente no existiera.

Que en algo lo toquen a este segundo nivel, ya hay en los *Materiales* colectivos algunos contribuyentes: la propia Marta Lorente, *División de poderes e interpretación de la ley* (pp. 401-420) y Francisco Escribano, *Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812* (pp. 235-251); o también, menos avisadamente, Manuel Terol, *La dimensión constitucional de la obra normativa de las Cortes de Cádiz en la transición, 1810-1812* (pp. 719-732) y Dolores Oller, *Los Reglamentos de Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812* (pp. 577-592).

Un problema materialmente textual ya se ve que lo es también formalmente jurídico: sustantivamente en sí constitucional y más para la Constitución misma. ¿Qué acto era entonces constitutivo? ¿La publicación por parte de la Regencia? ¿No eran las Cortes las Constituyentes? Según las respuestas, así será el texto. Pero la cuestión es todavía más compleja. Las Cortes también entendieron que su acto constituyente no era el definitivo, pero esto por precisar, no una sanción superior, sino juramentos inferiores. Se dirigieron a una serie de instituciones que corporativamente cubrirían a toda la población para que procedieran a prestarlo. Un escatocolo conminatorio, que suele desaparecer luego en las ediciones al haberse añadido tras las suscripciones de los diputados, más particularmente se dirigía a unas autoridades. A efectos más generales puede que la publicación no bastase. Y en estos trámites posteriores ya iba incorporado también el protocolo: la investidura religiosa del Monarca.

Algunas instituciones no se limitaron además a prestar el juramento. Discutieron su procedencia, entrando en el debate del propio texto: planteándose su aprobación particular por ellas. Ya se sabe que se trata de las Juntas vascas. En esta ocasión José M.^a Portillo sólo se detiene, como materiales, en los prolegómenos: *Momento preconstituyente, debate constitucional: las Provincias exentas y la Monarquía hispana en la crisis del Antiguo Régimen* (pp. 647-658); con el capítulo de la Constitución se iniciaba su libro: *Los poderes locales en la formación del Régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850* (Universidad del País Vasco, 1987). Caso de divergencia, ¿cuál será para esta zona el texto? ¿Y es éste el único caso en el que se entra en su consideración? En estos

Materiales se provocan sospechas (Francisco Carantoña, *Asturias en el Bienio Constitucional, 1812-1814*, pp. 169-189) y comunican convicciones (Joseba de la Torre, *La Constitución de 1812 en Navarra. Situación económica y cambio político, 1813-1814*, pp. 747-764). Vuelvo a interrogar: ¿cuál es el acto constitutivo?

La cuestión tiene que ver con un extremo fundamental ya desde entonces vejado: el de la autoridad de las respectivas Asambleas, comenzándose por la de las mismas Cortes Constituyentes. Hoy en esto campea un tópico dicotómico entre mandatos: o el imperativo de antiguo régimen o el representativo de matriz constitucional. Así puestas las cosas, resulta lo segundo. Cuestión solucionada: el acto constitutivo del texto es el acuerdo de las Cortes. Poco importa que una referencia clave como la del constitucionalismo norteamericano de entonces nada encaje. Menos interesa que la idea representativa sólo de momento fuera una teoría entre otras en Inglaterra y un mecanismo de poder en Francia que aquí de momento no se adoptaba. La comodidad impera: vale más lo convenido entre los historiadores que lo testimoniado por la historia.

Y ello afecta al texto: parte integrante de la Constitución podía ser también la suscripción por los diputados, entonces oportuna y ya expresiva de un déficit de la representación. Después se situaba el escatocolo. Suele producirse hoy una amputación literal con las ediciones que concluyen en la expresión final del artículo 384 y último: «autoridades y Pueblos de la Monarquía» o, con posterioridad, «...autoridades y pueblos de la Monarquía». Véase la edición de la *Revista de las Cortes Generales*: una reproducción fotográfica del correspondiente folio trae una lectura; la transcripción, otra. Dúcese todavía de la grafía, pero menos admite discusión una evidencia: en este punto no finalizaba el texto constitucional. Los mismos juramentos, o al menos algunos, tal vez debieran también integrarse.

Hasta tal punto la distorsión se ha impuesto que los mismos indicios de inexistencia del mecanismo representativo pueden aparecer como *Materiales* de significación contraria; así la necesidad de poderes por su extensión se convierte de fórmula del mandato en expediente de la representación: Rogelia Calzada, *El principio configurador y garantista en la Constitución de Cádiz* (pp. 141-168). El problema más ordinariamente como tal ni existe: Arturo Fernández, *La Constitución española de 1812. Régimen electoral y elecciones a diputados de Cortes ordinarias de 1813* (pp. 253-273).

Que se cuente con estudios de objeto más cumplido, desde *El proceso de la convocatoria a Cortes* de Federico Suárez (Universidad de Navarra, 1982) hasta *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias* de Pilar Chávarri (Centro de

Estudios Constitucionales, 1988) pasándose por *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* de Joaquín Varela (mismo Centro, 1983) y por *La idea de Nación en el primer constitucionalismo español* de Xavier Arbós (Curial, 1986), no significa que la cuestión esté estudiada. Ya afecta al material primero. Respecto al mismo, puede estarse no sólo cultivando una ignorancia, sino también alimentando la inconsciencia. Sobre ella han podido construirse monografías completas: Manuel Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español* (Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1978).

Ya se había producido también un abordaje filológico sin planteamiento de la cuestión textual: M.^a Cruz Seoane, *El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz* (Moneda y Crédito, 1968). Fue tesis doctoral presentada en la sección de Filología Románica de una Facultad de Letras. En su tribunal tomaron asiento acreditados filólogos que se hubieran seguramente rebelado ante el descuido si el objeto hubiera sido medieval. Los requisitos primeros de una *crítica histórica* de aplicación justamente a las fuentes de trabajo no lo son por lo visto para esta época. Rafael Lapesa, además de asomarse al tema (*Ideas y palabras: del vocabulario de la Ilustración al de los primeros liberales*, en *Asclepio. Archivo Americano de Historia de la Medicina y Antropología Médica*, 18-19, 1966-1967, pp. 189-218), saludaba la publicación con un prólogo: «Inaugura en la lingüística española un tipo de investigación». No se prosiguió (insinuándose nuevamente: Antonio Moliner, *El vocabulario político de 1808*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, 3-4, 1984-1985, pp. 31-58). Todos, no sólo los historiadores, se olvidaban de unas bases. En estos *Materiales* tampoco se recuerda la aproximación lingüística.

Y es una cuestión integralmente filológica: no sólo material de texto, sino también sustancial de sentido. Sobradamente ya se sabe que no hay solución de continuidad entre una y otra vertiente de un mismo hecho semántico. Las Juntas vascas pudieron por ejemplo acoger más favorablemente la Constitución por entenderse bien situadas todavía como juntas provinciales: ya podían jugar mayúsculas y minúsculas en una divergencia inicialmente latente. La misma implantación más efectiva del sistema entre 1820 y 1823 podrá ponerla de manifiesto. Que pueda vecinamente reflejarlo, en estos *Materiales* tenemos el capítulo navarro: Ramón del Río, *La Constitución de 1812 en la Navarra del Trienio Liberal. Una ilusión rota* (pp. 659-686). Le respalda su libro: *Orígenes de la Guerra Carlista en Navarra, 1820-1824* (Institución Príncipe de Viana, 1987).

Había varios *textos* y puede haber varias *Constituciones*. No es la misma la Constitución de Cádiz que, por ejemplo, la Constitu-

ción de Bilbao, la leída y entendida en la iglesia de San Nicolás de esta ciudad por las Juntas Generales de Vizcaya convocadas y reunidas tras aquella primera aprobación de las Cortes en el otro extremo de la Península. Y el historiador no puede presumir que unos son lectura y entendimiento justos, y otros, equivocados. El problema ya es la diversidad. No sólo existe la iglesia gaditana de San Felipe Neri. Nuevos espacios de producción del texto tendrán que añadirse a los visitados en estos mismos *Materiales*: José M.^a Gentil, *La tipología arquitectónica de las salas parlamentarias doceañistas. Una hipótesis de origen y significación* (pp. 313-341, faltando los planos).

Tampoco es solamente cuestión de espacio, sino también de tiempo. ¿Es una misma la Constitución de 1812 y la de 1820? O ya también sería mejor decir pluralmente *Constituciones de 1820*. La misma legislación del Trienio puede hacer referencia distinta a textos del primer día del año, fecha de proclamación en un pueblo andaluz, o del 7 de marzo, la de aceptación en Palacio, según su propia tendencia más o menos popular, fuera ya favorable a la promoción ciudadana, ya a la afirmación institucional. Como hay una Constitución de Cádiz, existe una *Constitución de Las Cabezas* y una *Constitución de Madrid*. Y habrá todavía en 1836 una *Constitución de La Granja*, a su vez distinta. A estas alturas ya también ocurrirá que unos mismos sintagmas, desde Tribunal Supremo a Diputación Provincial, en contacto con una realidad transformada, podrán significar otras cosas. Un mismo texto pudo encerrar constituciones sustancialmente diversas. Tal fue su historia: fueron varias sus *ediciones*.

El texto tampoco es uno porque su representación es varia. Decíamos de su apartado penúltimo de suscripciones de los diputados. Su composición gráfica puede afectar al sentido. En el texto manuscrito que realmente se suscribió, las firmas se presentan de forma independiente, teniendo una entrada cada una con su identificación de territorio. Las versiones impresas para esta parte prefieren el texto corrido de párrafo único. El uno puede ofrecer la imagen de un compuesto articulado; el otro, de un compacto fundido. Todo signo significa. También son materiales estas cuestiones formales. No eran indiferentes.

No se aborda en estos *Materiales* la materialidad del texto, pero no faltan páginas que interesen a su pluralidad semántica por razón particularmente de tiempo: Roberto Blanco, *Rey, Cortes y Fuerza Armada en el Trienio liberal. Hacia una progresiva parlamentarización de la Monarquía constitucional* (pp. 75-118, anunciando su libro sobre dicho triunvirato *en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, 1988); Blanca Buldaín, *La reposición de las reformas políticas gaditanas en 1820 y sus limitaciones*

(pp. 131-140, como anticipo también de libro: *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Congreso de los Diputados, 1988); M.^a Antonia Ferrer y M.^a Jesús Muiños, *La Constitución de 1812. Sus significaciones para la sociedad de 1820-1823: Tarragona* (pp. 275-288). Algún material se asoma a la Constitución última: Santos Corona, *Orígenes del sistema bicameral en España* (pp. 191-206). También hay ahora libro que debe partir de ella: Antonio Colomer, *El sistema político de la Constitución española de 1837* (Congreso de los Diputados, 1989). Pero repásense materiales: lo que falta es la misma constancia de unos problemas.

Las mismas divergencias de testimonios se transmutan en discrepancias de opiniones, como si todo fuera cuestión de interpretación. Ya en esto los juristas arrastran un oficio. Tampoco es extremo inédito. La historia de los textos que se tienen por revelados, con lo que pretéritamente además interesa al mismo derecho, puede precisamente revelar mucho. O en terreno más privativo: toda la historia de los textos jurídicos, comenzándose por el *Corpus*, también depara una enseñanza. Se dirá que aquí tenemos expresamente la diversidad de *lecturas*, pero ¿cuánto tiempo no se han tenido por meras interpretaciones? Reciente es la quiebra historiográfica del monotextualismo.

El problema está incluso planteado en terreno propio. Todo lo que decimos se debate hoy en Norteamérica, no sólo entre historiadores, sino también entre constitucionalistas, o sobre todo entre éstos, siendo allí como es una cuestión de importancia presente. Se suscitan estos particulares, tanto el de identificación de un texto original obstaculizada por la inexistencia de un principio de representación que permitiese la unidad de acto, como el de reconocimiento de un sentido genuino dificultado por la misma historia del propio documento. Una conclusión va insinuándose: no hay nada que pueda llamarse *texto original* ni *sentido genuino*. El pluralismo semántico constituye una realidad histórica particularmente apreciable en este género de fuentes. Nada tampoco descubro.

Puede históricamente existir una pluralidad de *Constituciones* bajo un mismo texto. En nuestro caso, entre todas las primeras, la que sufre especialmente del solapamiento es la más popular: *La Constitución de Las Cabezas*. Algo también, tímidamente, en los *Materiales* asoma: Pilar García Trobat, *Una aspiración liberal, la enseñanza para todos* (pp. 303-311); Ana Aguado, *Sociedad agraria y primer liberalismo. Algunas consideraciones sobre el caso valenciano* (pp. 14-21); Alejandro López, *Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución de Cádiz* (pp. 373-386); Margarita Menegus, *Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en Nueva España, 1810-1812* (pp. 453-463); Jesús Navarro, *Sociedad es-*

clavista e intereses de las grandes potencias en torno al constitucionalismo cubano. De la ilusión constitucional a las leyes especiales (pp. 563-576); José M.^a Ortega y Luis Touya, *Cuba, La abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes* (pp. 609-620); Pablo Tornero, *La reacción del poder cubano ante el fenómeno liberal en España y América, 1790-1814* (pp. 733-745, anunciando su libro *Transformaciones sociales y crisis en Cuba*, aún inédito).

Ya se ven algunas tempranas decepciones no sólo en el capítulo esclavista: Luis Lorente, *El sistema fiscal gaditano de «contribución única y directa» y su aplicación en la ciudad de Toledo, 1812-1814* (pp. 421-451); la *Constitución de las Cabezas* era también realmente de 1812. El desencanto ulterior, entonces más patente, menos precisamente ahora se aprecia: Florentina Vidal, *De la caridad privada a la beneficencia pública en España. La ley general de beneficencia de 1822* (pp. 765-778); aunque ya para el capítulo navarro se nos hablaba justamente de *la ilusión rota*. No vamos a desvelar todos los pormenores del complejo por chequear sus pilares. Son tan sólo *Materiales*.

Muchas constituciones se encierran en una, material primario. Pero no sólo era cuestión del texto y su sentido, sino también de su valor. Es asunto no menos diplomático, de consideración precisa para la habilitación del cimiento. Concedamos el dominio de esta fuente en la variedad de su letra y de su espíritu, ¿qué valor le conferimos? Esto es, ¿qué valor se le otorgaba? Ya también en esto tradicionalmente se viene vacilando con la dicotomía de los entendimientos más típicos del constitucionalismo europeo continental: documento meramente político o norma reforzadamente especial. Pero esta tradición todavía no existía y mucho menos aún un constitucionalismo español podía decirse situado en ella. Sin la comodidad del efecto retroactivo, ¿qué valor social tuvo, qué valor histórico tiene esta Constitución?

Del mismo modo que el texto, no se entiende *material* esta cuestión ya formal. En estas páginas de hecho se oscila entre las valoraciones dichas, política y normativa. Pero otros materiales de estudio, o mejor otro estudio de materiales, también últimamente ha venido. Ni documento programático ni norma especial, esta Constitución resulta ley inmediata y prioritaria: Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de Cádiz. Un mecanismo de defensa de la Constitución* (Centro de Estudios Constitucionales, 1988). Interesa cardinalmente a la valoración del texto como material primero. De esto tan sólo en este momento se trata.

Tenemos unas *Constituciones* de este valor normativo inmediato cifradas en el texto que se produjera el año de 1812 en la

ciudad de Cádiz. Su publicación fundamentalmente corre luego en colecciones: *Constituciones españolas* como las editadas por el propio Congreso, las de 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978, textos de igual denominación y desigual especie. ¿Qué hacen juntos? En lo que a la historia interesa, crean otra ficción. El texto de 1812 ya debiera venir seguido de otro género de documentos de su mismo valor primario e inmediato para irse construyendo la colección del caso. La denominación importa menos: leyes como la de confirmación de fueros vascos de 1839, o normas incluso de inferior rango como la de división provincial de 1833 o las de planta y orden judicial de 1834 y 1835, esto es, aquellas que, al restablecerse el texto de Cádiz en 1836, lo harán otro: *Constitución de la Granja*. ¿Cómo va a reflejarse de otro modo su misma distinción semántica? O su valor, que ya es también distinto.

Bajo otras denominaciones se esconden textos de un alcance constitucional efectivo menos por sí mismos que por entenderse en otros: las Constituciones menos expresivas. Este sentido se encierra históricamente en ellas: debe textualmente así reflejarse. No es cuestión de *constitución material*, sino todavía *formal*: textos que son normas. Tampoco era cuestión de confundirnos con su valor, sino precisamente de aclararnos. ¿Cómo de otra forma vamos a significar el sentido de aquella ley de fueros según resultara de hecho sobreentendido por toda una serie de textos constitucionales? Ya también sabidamente hay colecciones que se titulan de Constituciones y no se contentan con ellas: añaden más textos, como el dicho, pero ¿por qué razones? ¿Con qué criterios? Hágase el repaso: no existe *la colección* de este material primero. Tan sólo ahora contamos con el intento, aún precisado de revisión, del *Índice de disposiciones de alcance constitucional* confeccionado por Raquel Rico como apéndice de su colección de *Constituciones históricas. Ediciones oficiales* (Universidad de Sevilla, 1989). El *Derecho Parlamentario Español* de Fernández Martín no ofrecía exactamente lo que el subtítulo anunciaba.

No es fácil de hacer esta colección dichosa. Precisa bastante más que unos conocimientos documentales y un manejo histórico de fuentes. Requiere algo distinto que el dominio de una tónica constitucional y unas doctrinas jurídicas. Se necesita una ciencia bastante más sustantiva. Toca a un problema que sigue sin dilucidarse: el de la metodología normativa de estos tiempos de Constituciones. Son cuestiones que no admiten resolución separada; no es la una instrumental y la otra, sólo la otra, entitativa. El problema de *los textos* no es sólo asunto de textos.

Es el extremo que quería provocar. Pues sólo de él he tratado, mi consideración de los *Materiales* ha sido forzosamente limitada. No he entrado en ningún capítulo y, de los cuarenta y cuatro

existentes, solamente he encontrado hasta el momento ocasión de referirme a veintitrés. Es en todo caso lo preciso para poder pretender haber alcanzado una mayoría que quepa decir no sólo representativa, sino también, sin cómputo de ausencias, absoluta. No se me malinterprete. No hay por mi parte reservas ni necesariamente reparos. Los silencios de por sí no lo son.

¿Cómo pudieran serlo si quedan capítulos que, aun en temas machacados, abren campo (M.^a Teresa Pérez Picazo, *Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia*, pp. 631-645; Joan Brines, *La problemática de la desamortización de propios y baldíos en las Cortes de Cádiz*, pp. 119-129); vienen otros que traen mirada jurídica a cuestiones necesitadas (Ángel López, *Sobre el origen y el significado histórico del artículo 388 del Código civil. Materiales gaditanos de un apunte sobre la historia del Constitucionalismo y la Codificación*, pp. 387-399; Enrique Orduña, *Constitución y Ayuntamientos en 1812*, pp. 593-608), o los hay incluso, siempre entre los no citados todavía, algunos que nos asoman a materias fundamentales realmente huérfanas: Carmen Muñoz de Bustillo, *La organización de los tribunales españoles, 1808-1812* (pp. 545-561); Antonio Merchán, *La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz* (pp. 465-479)? Pérez Picazo anuncia libro: *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana*; Muñoz de Bustillo cuenta con el bagaje de su tesis sin previsión de publicación íntegra por el momento: *Bayona frente a Cádiz. Gobierno y Administración en la Monarquía Bonapartista*.

Otros historiadores del derecho contribuyen: Adela Mora, *Una memoria presentada en Cádiz por don Antonio Mateu y Borja sobre el real Patrimonio de Valencia y la abolición de señoríos* (pp. 481-498); Remedios Ferrero, *Una Universidad conservadora, la Real y Pontificia de México, 1810-1814* (pp. 289-301). Otras cuestiones jurídicas se tratan: Ángel Alonso, *La Diputación Permanente en la Constitución de Cádiz* (pp. 39-52); Juan Antonio Gil, *Una supuesta influencia de la Constitución de 1812 sobre el juicio de amparo mexicano* (pp. 343-372); Manuel Santana, *La Diputación Provincial en la Constitución gaditana* (pp. 703-718); M.^a Pilar Villabona, *Aproximación al estudio comparativo de las Constituciones de Venezuela y Cádiz, 1811-1812* (pp. 779-795); Manuel Alcántara, *Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812* (pp. 23-38).

Quedan un par de capítulos de Manuel Moreno sobre la inteligencia del momento (pp. 499-543: *Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas e Ideas constitucionales de Blanco White*, anticipo de su libro *La generación española de 1808*, Alianza, 1989, y de la edición que prepara en la Universidad de Sevilla de los escritos constitucionales de Blanco White); otro de M.^a Teresa Berruero sobre *La presencia americana en las Cortes de Cádiz* (pp. 53-74,

precipitado a su vez de su libro *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Centro de Estudios Constitucionales, 1986). La aportación del primero tiene aquí un complemento: Eduardo Ortega, *La encrucijada de un diputado eclesiástico y liberal*, Joaquín Lorenzo Villanueva (pp. 621-630); y la de la segunda, el suyo: Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en el doceañismo español* (pp. 217-233). Y en fin, unas artes: José Manuel Cuenca y Soledad Miranda, *Las Cortes de Galdós* (pp. 207-215); José M.^a Rivas, *La música en Cádiz durante la Constitución de 1812* (pp. 687-701).

No habrá escapado un detalle como el de que el índice responda a un orden alfabético de apellidos, según uso acreditado para listas no sólo de alumnos, sino también de profesores. Otros faltan. Falta la estructura de ponencias y relaciones que se previera para el Congreso. Estos son los *Materiales*. La ocasión de entrar en todos y por parte de todos quedó lastimosamente frustrada, pero aquí los tenemos. ¿Es éste el inicio de una historia? ¿Estos son sus fundamentos? ¿Es esta la senda? M.^a Cruz Seoane concluía su *Primer lenguaje constitucional español* con un epígrafe titulado *La ocasión perdida*; y allí se encontraba esta frase: «El éxito de tales métodos siempre es efímero». Se refería a otra cosa: a una metodología política cuando interesa la científica.

O interesa ante todo la académica, también política. ¿Qué lugar se le reserva en la misma Universidad a una historia constitucional pendiente todavía de arranque? ¿Cómo se prevé la capacitación y el trabajo de profesores e investigadores? Véase el panorama de los *Materiales*: comienza por no haber una especialización. La cuestión no es que concurren juristas, historiadores y quienes ambas capacidades reúnen, sino que entre tan estimable concurrencia no aparezcan unos especialistas y que en sus mismas páginas no se aprecie la necesidad de una especialidad. La misma interdisciplinariedad precisa de disciplina previa. De historia constitucional, aquí no existe. La historia del derecho no la ofrece.

Si hay una guía, viene de los juristas más que de los historiadores: es más, digamos, la de Sánchez Agesta que la de Miguel Artola. Los efectos ya son sensibles en lo que toca a unas exigencias primarias. Mírese el último ejemplo: la más absoluta inconsciencia respecto a unos requerimientos críticos se da en el campo del constitucionalismo metido a profesión histórica; me refiero a la monografía de Pilar Chávarri sobre *Las elecciones a las Cortes constituyentes de Cádiz*, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales como ya se ha señalado. No es sólo que se desconozcan las posibilidades y limitaciones de las propias fuentes; también es que se desprecia la oportunidad y conveniencia de construir sobre ellas los propios conceptos.

Se sabe cómo operan los juristas en la historia. Son maestros de los conceptos y no van a recibir lecciones en su terreno. Puede empezarse con unas calificaciones que descalificadoras se entienden: la de 1812 es una *Constitución extensa*, excesivamente extensa. Es un comienzo usual. ¿Cómo puede tenerse una idea formada de algo ante unas primeras manifestaciones suyas? Se ha visto cuál puede ser en cambio la impresión de la época sobre esta cuestión textual primaria: *Código pequeño*, como dijera Juan Antonio Posse. Pero, si no se atiende así a los prejuicios de una ciencia, peor para la historia. No le correspondía impartir la lección a ella.

Guían los constitucionalistas: se parte de la confusión que identifica problemática constitucional primera y constitucionalismo ulterior, o incluso anticonstitucionalismo postrero a lo que más en concreto interesa a la historiografía constitucional española, a la corriente predominante que incluso mediante manuales sigue propagando el mismo Centro de Estudios Constitucionales. Me refiero en concreto a la misma *Historia del Constitucionalismo Español* de Luis Sánchez Agesta, que naciera confesa. Nada descubro. Ni nada relevante creo que olvido. Ya ha quedado también señalado que este mismo Centro ha editado una investigación que precisamente inicia la documentación de esta historia, la de Marta Lorente sobre *Infracciones a la Constitución*. Pero, dados otros títulos, no es exactamente tal inicio documentado el que en sí pudiera apreciar.

No se trata exactamente de un *Centro de Estudios Históricos*. Existe a su vez éste para otros asuntos. El *Centro de Estudios Constitucionales* se extiende a su historia aunque no entienda de ella. Parece un privilegio de las disciplinas jurídicas: ocupan historias, teorías y sociologías sustrayendo su objeto de las mismas posibilidades de unos conocimientos críticos. De la historia a la sociología, la otra parte también agradece que se le exima de una materia tan comprometida. Entre unos y otros, no hay una *historia constitucional* por las mismas razones que una historia jurídica no acaba de perder su condición de disciplina. Fallan ante todo como historias.

Estamos con sus requerimientos todavía predocumentales. Ya se ve que las dificultades decisivas no son las de tendencia política. El problema actual es el de una identificación más primaria con el propio objeto. No se supera por un sencillo cambio de militancia: por pasarse de una anticonstitucional a la constitucional o por disimularse la primera. Puede también con todo esto agravarse. Los peores lastres son los inconscientes. La historia constitucional puede llegar a caracterizarse como una verdadera disciplina por causa de una beligerancia inconfesa a favor de una

determinada versión del constitucionalismo tenida por naturaleza suya y por imperativo moral. Así se cancelan unos horizontes preteritos y, con ellos, los futuros.

El problema es precisamente el de la identificación que bloquea la misma posibilidad de plantearse las propias cuestiones más primarias. Se parte así como ideas constitucionales, por ejemplo, de una única Nación a representar y un único principio de la representación a constitucionalizar. ¿No son coordinadas ya debidas de un Centro de Estudios Constitucionales en un país así constituido? ¿Cómo pueden entonces suscitarse aquellos mismos interrogantes que afectaban a la propia naturaleza normativa de la Constitución de 1812? ¿Cómo entrarse ni siquiera en la consideración de los problemas que impedían la misma existencia singular de una tal *Constitución*?

Todo tiene su comienzo. Lo tuvo una primera cátedra de *English Constitutional History* en la Universidad de Cambridge hace un par de décadas, precisando justificación. Así se explicaba, en lección inaugural, su primer titular, Geoffrey Elton: «*Historia constitucional inglesa*, he aquí una combinación de adjetivos que no puede estar peor hecha. *Historia constitucional china* tendría un pase; mucho mejor quedaría *Historia social inglesa*. Pero no, escogí esta denominación: *Historia constitucional inglesa*. Una cosa y la otra. Doblemente se me maldiga». Corría exactamente el año 1968.

Estamos en 1989. Aquella fundación tampoco ha solucionado el problema de la identificación. Partía incluso de su mayor proyección en la propia historia, con la idea de un constitucionalismo de orígenes por lo menos medievales: *The Future of the Past*, como Elton también decía, así más dilatado el segundo y menos abierto el primero. Ya igualmente existía una *Verfassungsgeschichte* más jurídica con este mismo lastre de partida. Pero, existir, existen estas *Historias Constitucionales*, con sus mismos debates actuales respecto a su identidad y fundamento. En cambio aquí, sin sedimento ni transfondo historiográfico, ha podido sentar plaza una actividad de este nombre reducida al simple ensayismo político con pretensión de ciencia o a un constitucionalismo más solvente pero condenado a lo mismo cuando hace su entrada en la historia. Aquí sólo existe, constitucional, el *Centro*, ya incluso sin competencia.

¿No se reeditó por la extinta Editora Nacional tras la Constitución actual la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina como si, al entendimiento de José Manuel Pérez Prendes, su introductor, pudiera aún encerrar un interés, aunque más historiográfico que constitucional, no menos actual? Como tal había también personalmente abordado el propio Pérez Prendes la caracterización re-

fleja en cuanto que asamblea representativa de las mismas Cortes de Cádiz: *Cortes de Castilla* (Ariel, 1974), texto que en lo sustancial procedía de la celebración anterior del 150 aniversario: *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962. Era la revista del Instituto de Estudios Políticos que, sin mucha solución de continuidad como ha podido también apreciarse con el género manualístico, ha pasado a Centro de Estudios Constitucionales. Así también ha podido producirse el tránsito académico entre un Derecho Político y el Constitucional. ¿Cómo puede con todo esto accederse a una perspectiva histórica? El mismo problema de la identificación o de la falta de distanciamiento ya debía plantearse respecto, no a tiempos medievales, sino al propio tiempo constitucional pasado.

Pero compárense conmemoraciones: algo hemos adelantado. Tampoco desesperemos. Algún día también habrá distanciamiento: historia propia. Habrá incluso algún día un *área de conocimiento de Historia Constitucional* y unos planes de estudio con la *materia troncal de historia constitucional española*. La asignatura de hecho ya la ha habido: *Historia del Derecho Español*. ¿Quién decidió que el *derecho español* era una cosa distinta al ordenamiento de época constitucional? ¿Cómo se dio por entendido que *español* era históricamente otro derecho, del romano al castellano pasando por el aragonés, o que lo era todo aquello que precisamente se caracterizaba por no serlo? ¿No ha venido existiendo bajo tales mismos supuestos, con toda su indiferencia constitucional siempre científica y durante un buen tiempo también política, este *Anuario de Historia del Derecho Español*?

Esperemos que en el futuro no se reproduzca el escamoteo. Que, si de historia constitucional seguimos careciendo, si nos siguen incluso faltando los materiales primeros de ediciones críticas e instituciones competentes, tengamos al menos la conciencia elemental de reconocerlo.

Bartolomé CLAVERO

IV

INSTITUCION DE LA REFORMA SOCIAL Y CONSTITUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

1. INSTITUCION DE LA REFORMA SOCIAL

Desde los *Burgueses y Proletarios, 1884-1889*, de Antonio Elorza y M.^a Carmen Iglesias (Laia, 1973), con su primitiva versión de la *Revista de Trabajo* (25, 1969), hasta el *Estudio introductorio*, debido a Santiago Castillo, del facsímil de *Reformas Sociales, 1889-1893* (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985), bastante atención se ha prestado por los historiadores a la obra de la *Comisión*, luego *Instituto*, llamados así *de Reformas Sociales*. Interesando desde luego a la formación de su materia, el asunto no ha dejado de ocupar tampoco a los laboristas, desde el *Nacimiento del derecho obrero*, de Luis Enrique de la Villa (Instituto de Estudios Administrativos, 1970), con su propio anticipo de los *Orígenes de la Administración laboral* (Escuela Nacional de Administración Pública, 1969), hasta el *Estudio preliminar*, elaborado por Antonio Martín Valverde, de la colección de *Legislación social de la revolución liberal a 1936* (Congreso de los Diputados, 1987).

Viene ahora, con planteamiento más histórico que jurídico, pero con la ambición también de cobertura y balance propia de una tesis doctoral, la monografía: Juan Ignacio Palacio, *La institucionalización de la reforma social en España, 1883-1924: La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales* (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988). Prologa, como director de la graduación, José Luis García Delgado. Hace unas presentaciones previas el propio autor: «Inmerso en la vivencia de los problemas económico-laborales en la actualidad, he intentado desde hace años indagar en sus raíces y profundizar en su conocimiento. Esta preocupación me ha conducido a buscar en etapas pasadas una ayuda para la formulación teórica más precisa de los problemas presentes, al tiempo que agrupaba materiales empíricos. Principal-

mente en los aspectos institucionales, que los problemas sociales manifiestan, es precisa una cierta investigación histórica para lograr una más exacta definición» (p. XII). Todo interesa. No es cuestión tan sólo de una excursión en la historia, sino también de una orientación en la sociedad, que arranca del pasado y alcanza al presente. El mismo objeto se presenta como medio: la estrella del Instituto de Reformas Sociales habrá de situarnos en el firmamento de la *institucionalización de la reforma social*.

Casa el título: Institucionalización y no sólo Instituto. No vamos a adentrarnos solamente en una institución concreta, sino que se nos va a introducir además en todo un proceso de significación máxima: el de creación y capacitación de medios permanentes de una acción pública de incidencia social en su sentido tendencial, de favor y para promoción de la parte precisada. El fenómeno llegará notoriamente a calificar no sólo propagandísticamente al Estado, providencial o *social* que se dirá. En un momento entre siglos una historia de este alcance comenzó. En un lugar entre instituciones el derecho del trabajo se situó. Son arranques que alcanzan ciertamente al presente. Estamos ante la posibilidad de que se ubiquen y comprendan con perspectiva superior a la de los propios laboristas. No es cuestión de despreciar el brindis por prurito de especialidad. Se nos ofrece una historia que, porque primariamente no responda a unos intereses jurídicos, no deja de encarar con decisión el objeto institucional. Podremos pues entrar por nuestra parte en materia a través de la simple lectura y reseña de una publicación como ésta. Es un punto de llegada; tomémoslo de partida.

Entramos así en la consideración de un doble objetivo, institucionalización e institución, con su fondo de materia unitaria en un solo estudio: una cosa mediante la otra, al título por el subtítulo. Una primera parte se dedica justamente a lo segundo, a reconstruirse desde los tiempos de la Comisión la historia concreta del Instituto. Aun señalándose también distancias entre el ensayo y la institución, se marcan precisamente continuidades. Entre Comisión e Instituto, entre 1883, fecha de creación de la primera, y 1903, la de establecimiento del segundo, habría un trayecto continuo, pese a algún replanteamiento intermedio: el del Instituto del Trabajo en 1902 cuya idea más prefiguraría la de un Ministerio, aquí a su vez instituido en 1920. Respecto a Instituto y Ministerio de Trabajo, Comisión e Instituto de Reformas se caracterizarían por ser organismos de convocatoria de partes y composición de la sociedad más que órganos de dependencia administrativa y acción política.

Con el advenimiento del Ministerio no concluye la historia del Instituto, pero la novedad ya tendría sus secuelas. Por cambio

efectivo de planteamiento y sustracción decidida de terreno, se produciría la quiebra que, dictadura mediante, pronto realmente conducirá a un punto final, con la extinción efectiva del Instituto de Reformas Sociales en 1924. O este quebrantamiento sería poco anterior. Ya respondería a un signo político de carácter autoritario y paternalista, en sustancia corporativo, que habría de desvirtuarlo en vida, la reforma que en 1919 sufrió el Instituto mismo. De ello había ofrecido el autor un adelanto: *Crisis política y crisis institucional. La experiencia del Instituto de Reformas Sociales en el período 1914-1924* (edición de J. L. García Delgado, *La crisis de la Restauración. España entre la Primera Guerra Mundial y la Segunda República*, Siglo XXI, 1986, pp. 271-289, con otras intervenciones que interesan a esta segunda coyuntura; para la primera, *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, mismos editor y editorial, 1985).

Desde 1883 se había desarrollado por esta institución, Consejo e Instituto, una notable actividad de conocimiento social y habilitación política. A su labor concreta también se dedica la segunda parte de la investigación. Se nos advierte que no quiere hacerse el análisis completo de las funciones y actividades del Instituto, sino conocerse su forma de operar y la extensión de sus operaciones. Efectivamente, contemplamos su desenvolvimiento en diversos campos interesantes a una reforma social: información y asesoramiento no sólo gubernativos, estudio y propuestas de orden legislativo, inspección y estadística laboral, trabajo de campo, iniciativa y banco de publicaciones... Y en efecto no se entra en el análisis concreto de la variedad de asuntos concitados, ya sobrepasen, ya interesen al nacimiento de un derecho del trabajo, o dicho mejor, sin adelantarse acontecimientos, ya vayan a integrarse y más o menos disolverse en cánones existentes, ya vengan a componerse y más o menos potenciarse en alguno nuevo. Ya caben unas preguntas.

¿No haría falta este último discernimiento? ¿No importará de forma radical y neurálgica a la cuestión básica de la institucionalización misma? ¿No sería oportuno ante todo situarse para este esclarecimiento en cánones primarios como los del derecho civil y mercantil del momento? La conveniencia el autor ni se la plantea. Supongamos que lo hiciera: una historia le fallaría. La tiene como veremos, pero no la jurídica precisa. Hoy contaría con alguna de entidad mayor pero siempre de la que sólo puede decirse especializada por razón de objeto: *Los Seguros Sociales en la España del Siglo XX* (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, bajo la dirección de M.^a Dolores Gómez Molleda, importando aquí los dos primeros volúmenes: Feliciano Montero, *Orígenes y antecedentes de la previsión social*; Esther Martínez Quintero, *La fun-*

dación del Instituto Nacional de Previsión, y Josefina Cuesta, *Hacia los seguros sociales obligatorios. La crisis de la Restauración*). Otra no tendría. Véanse los capítulos sobre codificación civil, mercantil y de orden judicial en *La España de la Restauración*, citada: la historia incluso declaradamente jurídica es para estas alturas externas.

Los *Orígenes de la previsión social*, de Montero, al menos se insinúan: contienen epígrafe sobre «El nuevo *Derecho Civil y la cuestión social*». Igual acusa la falta de asistencia. Alguna podría prestar si se me permitiese («*La propiedad considerada como capital*», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 5-6, 1976-1977, I, pp. 509-548), atacando la herida, pero tampoco resolviendo el morbo. Sigue sin entrar la historia del derecho aquí en materia. Fallamos unos especialistas. Como el problema comienza por ser el de la falta de advertencia, váyase tomando aviso: una historiografía del género, del derecho sustantivo contemporáneo, por estos lares no existe. El déficit lo es ante todo de especialidad. Pero no desesperemos tan pronto.

A este estudio le bastan unos materiales y una historiografía. De dar cuenta más cumplida de los primeros se ocupan apéndices, reproduciendo unas normas orgánicas, estados presupuestarios y nóminas de miembros, dedicándose otro a las publicaciones periódicas del Instituto. Son las fuentes principales, contentando lo que produjera la institución misma e incluso lo que hiciera público. Ya ha de reconocerse que cubrió una información no sólo propagandística. El archivo documental menos se aprovecha. Aparte de que se conserve poco, por el sospechoso incendio de la postguerra (p. XXVIII), no se ha creído relevante (p. 144, en notas que son más expresivas al efecto que el apartado de *fuentes*). Y la historiografía no parece encerrar misterio; es la general o más en concreto la social que hoy general se entiende. También suficiente por lo visto resulta. Incluso para sus asuntos más especiales la exposición se sirve de una historia que no ha entrado sencillamente en ellos. ¿Falta documentación? ¿Sobra literatura? Es otro el problema. La historiografía no acompaña y las fuentes atrapan: hay una soledad y una clausura.

El efecto no es sólo personal; por esto aquí interesa. Por la institución sabe entrarse, pero no andarse ni salirse. ¿No se trataba de recorrer estancias y atravesar recintos con el fin de accederse a unas vistas? ¿No se miraba a la contemplación y conocimiento de todo un espacio? ¿No se emprendía el avance hacia el universo de la institucionalización a lo largo del mundo de la institución? ¿No era ésta a fin de cuentas la noche oscura de una iniciación? Lo sigue siendo. La visita resulta a un edificio cegado. Falta visión interior: a los moradores apenas se les deja que

hagan los honores y atiendan. Y menos la hay exterior: de la fachada y de la manzana, del barrio y de la localidad, del urbanismo y de las comunicaciones. El autor en verdad se esfuerza por construirse un escenario, pero, con las asistencias dichas, le resulta más episódico que orgánico, más circunstancial que estructurado. Era y es historiográfica la cuestión: la historia no aporta la historia que importa.

Toda la historia hasta ahora hecha no construye el determinado contexto que esta historia precisa. Fallaba la específica. El autor lo experimenta. Repetidamente constata que la Comisión y el Instituto se hallan muy condicionados por su posición institucional. Aunque las primeras sugerencias fueran parlamentarias, esta institución fue gubernativa, no sólo con su dependencia, durante algún tiempo en verdad mitigada, sino también y sobre todo con su incompetencia: participaba muy limitadamente de unas posibilidades de iniciativa legislativa y tampoco es que se le diera realmente entrada en las de acción administrativa. Todo esto de algún modo se detecta, pero en modo alguno se analiza. ¿Cómo se podría? Hacía falta una historiografía.

Ya harían falta estudios sobre las instituciones principales del mismo ámbito de la programación normativa, del Consejo de Estado, del de Ministros y de la Comisión General de Codificación durante esta época. ¿No es hora de enfrentarse al contraste entre el cultivo intensivo de unas instituciones y el desprecio olímpico por otras? Como si sólo socialmente importasen los actos calificados primariamente como sociales. Ya hay otras iniciativas que no pueden decirse menos de una reforma social, desde la regulación de arrendamientos a la represión de la usura, y en las que el Instituto por lo que aquí se ve sólo tuvo una intervención lateral o secundaria. ¿Se les va a privar de su carácter? Es efecto del encierro: la materia del título solapadamente se identifica con la del subtítulo, la *institucionalización de la reforma social* con el *Instituto de Reformas Sociales*. No hay parte para la primera, aunque el epígrafe de la tercera se le consagre: «Conclusiones acerca del proceso de Institucionalización de la reforma social en España». Sobre ello no las hay. Se concluye con la suplantación de objetos.

La opción de la parte segunda no era inocente: se permanecía en las acciones de un instituto sin penetrarse en los actos de *la institucionalización*. El subtítulo no ha sido la vía de acceso al título. No es que la historia institucional alcance menos que la jurídica, sino que el historiador de la institución se detiene ante el derecho. El mismo objeto se escapa con esto. También es menos problema sencillo de desbordamiento de un autor ante una variedad de materias que caso verdadero de impotencia de una

historiografía ante la complejidad concreta de la jurídica. Estamos en un campo que se entiende aquí cubierto por la simple concurrencia de historiadores no juristas y de juristas no historiadores. Es el estado de la cuestión que importa: falta la misma conciencia del déficit.

Era necesaria una mayor penetración en la actividad normativa, más gubernativa entonces que parlamentaria; no parecía que, aun con esto, fuera a resultar clave la posición de nuestro Instituto. También resultaría preciso un mejor conocimiento de las modificaciones que el mismo modelo de intervención de la Administración pública atraviesa durante estos años; en su recomposición nuestro Ministerio tampoco parece precisamente prioritario; incluso al proyecto fallido del Instituto del Trabajo se le anticipan, entre 1886 y 1900, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y el de Agricultura, Comercio, Industria y Obras Públicas. ¿No hay aquí tampoco materia de *reforma social*? Ya sería necesaria una historia constitucional, no meramente administrativa, que, pese a aficiones, los juristas tampoco es que aporten. Está el testimonio de la guía esquemática de José M.^a García Madaria, *Estructura de la Administración Central. 1808-1931* (Instituto Nacional de Administración Pública, 1982). El autor aquí se contenta con unas páginas de Luis Sánchez Agesta que sólo por su particular decisión tienen entrada y cabida dentro de una *Historia del Constitucionalismo Español* (Centro de Estudios Constitucionales, edición de 1984). No se destaca el vacío; más bien se le rellena con acopio de otra historia, la entendida genéricamente como social, creándose impresión de cumplimiento.

Es producto siempre de la clausura. Ya hubiera convenido una apertura de vanos con la ayuda de los mismos moradores del edificio. En el apartado de la creación del Instituto, se valora encarecidamente la figura de Gumersindo de Azcárate, como parece justo, pero apenas se entra en su obra, como sería oportuno. Hay en la época toda una literatura iussocial, el dicho en parte ya por entonces *socialismo jurídico*, que podía haber ilustrado. Existe el monográfico de los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (3-4, 1974-1975), faltando capítulo español, que añadí en *Sistema*, 28, 1979, pp. 91-106: *Noticia del socialismo jurídico en España*. Al efecto se registra y no aprovecha una historiografía que en su tendencia reprográfica tiene su virtud introductora: M.^a Dolores Gómez Molleda, *Los reformadores de la España contemporánea* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966), Elías Díaz, *La filosofía moral del krausismo español* (Cuadernos para el Diálogo, 1973), Diego Núñez, *La mentalidad positiva en España* (Túcar, 1975), Juan José Gil Cremades, *Krausistas y Liberales* (Seminarios y Edicio-

nes, 1975). Me interesa dejarlo apuntado por cuanto que ya veremos cómo este medio intelectual puede resultar algo más que un cuadro de cultura o que incluso un caldo de cultivo.

La derivación más política cuenta ahora con monografía: Manuel Suárez, *El reformismo en España. Republicanos y reformistas bajo la Monarquía de Alfonso XIII* (Siglo XXI, 1986); para un socialismo se tenía la de momento crítico de Carlos Forcadell, *Parlamentarismo y bolchevización, 1914-1918* (Crítica, 1978) y se tiene la de materia crítica de Paloma Biglino, *El socialismo español y la cuestión agraria, 1890-1936* (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986); para un contexto social ha seguido tratamiento: Alvaro Soto, *El trabajo industrial en la España contemporánea, 1874-1936* (Anthropos, 1989), así como también para una evolución institucional: Francisco Villacorta, *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923* (Siglo XXI, 1989). Concluido como tesis doctoral en 1986, este estudio no puede ya aprovechar trabajos ulteriores, pero registra información respecto a su objeto estricto, no la *institucionalización*, sino el *Instituto*. Así entre otras se incluyen noticias de unos colectivos: *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social* (Siglo XXI, 1986) y *El reformismo social en España. La Comisión de Reformas Sociales* (Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1987), como de un facsímil: Adolfo Buylla, Adolfo Posada y Luis Morote, *El Instituto del Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España* (1902; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986). También las hay respecto a tesis inéditas y aún en curso sobre Comisión e Instituto de Reformas Sociales.

Vuelvo a la pregunta: ¿dónde están los estudios acerca de otras *comisiones e institutos*? Por no repetirme: ¿qué investigaciones existen o están programadas sobre la labor jurídica del Consejo Supremo de la Guerra y de la Armada? Y no se diga que me salgo del asunto: sobre todo desde la Ley de Jurisdicciones de 1906 esto algo interesa a la misma cuestión social o, si más limitadamente se quiere incluso, obrera. ¿Y dónde se fraguó dicha ley? ¿Qué *consejo* venía pugnando por una intervención militar que tampoco sería ajena al giro político que, según aquí se entiende, empezó a lastrar la *reforma* social antes del establecimiento de una dictadura militar de vocación paladinamente corporativa? Cuestiones quedan. Los propios juristas mantienen la mirada más externa: Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España contemporánea, 1812-1983* (Alianza, 1983). Y vuelvo al tema: ¿dónde está el estudio de la *institucionalización de la reforma social*? La cuestión pende.

Y el problema metodológico no se afronta. No sólo es cues-

tión de bibliografía o hipoteca más concreta de la historiografía. La materia particular manejada no se utiliza para el acceso al objeto general anunciado. La lección podía haberla dado el mismo Azcárate. Se contiene en el capítulo trece, *El Derecho y la Política*, de su *Régimen parlamentario en la práctica*, que me permito citar con alguna elipsis: «La verdad es que forma singular contraste la inmensa actividad consagrada a las cuestiones políticas, que son por esencia *de forma*, con la escasa atención que se presta a los problemas jurídicos, que son por esencia *de fondo*. El absurdo que de aquí resulta es igual al que nos ofrecerían una academia o una sociedad mercantil que se preocuparan exclusivamente de su constitución y desatendieran, la una, el fin científico, y la otra, el fin económico, para que han sido creadas y establecidas». Gumersindo de Azcárate, primer secretario y primer presidente que fuera de la Comisión y del Instituto respectivamente, hubiera ahora encontrado un ejemplo más sentido.

Con la sensación diversa de cumplimiento, o con el uso forzado de una memoria doctoral. Se llegaba aquí a conclusiones. O se revalidan realmente algunas que ya andan en circulación. Así, desde la introducción, la repetida de Raymond Carr: «Fue un organismo único en Europa», dicho encomiásticamente. Aquí se subraya: «institución ejemplar en su género» aun no teniéndolo, «única en todo el continente europeo» (p. 496). Pero algún término de comparación existirá. ¿No habría de hacerse? Comparaciones aquí se efectúan, pero sobre los mismos materiales y conforme a las mismas apreciaciones que produjera el Instituto. De su espacio no se sale. El mismo recorrido más atento podría suscitar interrogantes. ¿Es un caso tan singular y único? ¿Y las comisiones parlamentarias inglesas cuyos trabajos tanto enseñaron al mismísimo Marx? Aquí se recuerda con una cita de *El Capital* encabezando el libro. ¿Y el supuesto más cercano de la Tercera República francesa? Ahora hay posibilidad: Judith F. Stone, *The Search for Social Peace. Reform Legislation in France, 1890-1914* (State University of New York Press, 1985).

Comparaciones ya hubo más francas que las de los materiales del Instituto. El primer nombre de las Reformas Sociales, el ministro fundador de la Comisión, Segismundo Moret, alguna ya expresó; así a las alturas de su segundo abandono de la presidencia del Gobierno en 1906, deponiendo ante el Congreso (*Diario de Sesiones* del 7 de diciembre): «De no respetar el Concordato, hay que emprender los caminos que ha emprendido la República francesa. Y ese camino no lo considero conveniente». Era el problema de las congregaciones religiosas. Y tampoco nos salimos del tema. Tampoco es un mero incidente. Camino también es éste por situar y explorar dentro del mapa de la institucionaliza-

ción de la reforma social incluso a los efectos internos de corporación mayor que fuera la Iglesia española: ¿qué empresa tenía entonces más trabajadores? Era el problema de Moret. Hoy sólo se miran cunetas: Juan José Castillo, *El sindicalismo amarillo en España. Aportación al estudio del catolicismo social español, 1912-1923* (Cuadernos para el Diálogo, 1977). El prejuicio produce una reducción muy superior a la que las propias descalificaciones transparentan. La corrección de éstas algo remedia (J. J. Castillo, *Proprietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino*, Ministerio de Agricultura, 1979), pero el fondo de aquél no se toca. Ni siquiera la confesión lo hace. Tampoco hay una historiografía católica que despeje terreno y horizonte por guardarle mayor consideración al tema: Feliciano Montero, *El primer catolicismo social y la «Rerum Novarum» en España, 1889-1902* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1983).

No es cuestión de confesiones porque los problemas ya no pasan por ellas. Pudieron hacerlo. Marx se empeñó en conjurar otros planteamientos de confesión socialista que, como el jurídico, serían los que históricamente alcanzasen relevancia a nuestro objeto; ya se sabe que así se acuñó la misma expresión de *socialismo jurídico* o *socialismo de los juristas*, tanto o más despreciable que el *de cátedra*, tanto o más nefando. Ha sido una damnación de memoria que aún opera, pero este tipo de eclipse, hecho cultura, se mantiene sin miramientos a la posición de los astros. Ni el encabezamiento de Marx le afecta. Son puntos ciegos más hoy de la historia que de los historiadores. Los reconocimientos son parte del espejismo. El ángulo de visión no llega individualmente a superar la superficie del espejo ni a alcanzar el área de su marco por reducciones ya comunes del punto de mira. Estamos en fin ante una historia hoy prototípica, sus coartadas incluidas: la referencia exterior, de una falta de concentración en el propio campo; la social, de una idéntica fuga en relación al objeto.

La confección de la historia no pasa enteramente por la acción de los historiadores. No todo es responsabilidad suya. Pero hay también su buena cuota de ella. El mismo mantenimiento del bloqueo cuenta con la complicidad de la historiografía. Aparte en efecto confesiones, desde aquellos mismos años de *Burgueses y Proletarios* y de *Nacimiento del derecho obrero*, el marco histórico no acaba de construirse, o ni el plano tampoco se delinea, porque se presume actual, como si estuviéramos todavía ante una causa de veredicto y no frente a un objeto de análisis. Los puntos ciegos fueron y son parte del pleito. Aquí además nos encontramos del lado de la defensa. Ha pesado sobre el propio contraste resultante entre imágenes: una genuina y otra desvirtuada de la misma institución.

El problema ya podría consistir en la eventualidad aquí im- planteable de que el Instituto de Reformas Sociales resultase más bien establecido por mor de unas carencias: las parlamen- tarias y legislativas, o incluso las sindicales, de orden institucional y no sólo de acción social y política. Habría sido particularmente el remedo, corporativo desde un comienzo, de un Parlamento incapacitado. Su evolución no es tan ajena a sus orígenes. La posición institucional fue siempre crítica. La parte menos afín al reformismo puede ser la que ofrezca elementos de constatación de unas realidades *de forma* que resultan ser *de fondo*; repá- sense los apartados finales, pasados los de debate con Azcárate, de *La crisis de nuestro parlamentarismo* de Joaquín Sánchez de Toca, quien también tenía su experiencia como vocal de la Comi- sión y del Instituto de Reformas Sociales: «Se impone que en la operación de despejar plenamente el seleccionado natural de los valores políticos y sociales que tenemos tan entorpecidos, procu- remos ante todo que cada función responda a la denominación constitucional para que figura instituida». Los conservadores tam- bién hicieron uso de la palabra.

En la monografía queda el prólogo, lo último que se escribe y lo primero que se lee. Trae unas últimas conclusiones y ofrece unas primeras ideas. Se debe a José Luis García Delgado como dijimos. Sus afirmaciones resultan las más exaltadas, las más exaltantes del *Instituto*: por reformista y «como creación más cercana a la sociedad civil que a la Administración Pública», así exactamente dicho. No se recata ni siquiera de evocar con todo ello unas ilusiones presentes. Añádase el dato editorial: objeto y sujeto coinciden, Instituto de Reformas Sociales ayer, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy. Y el caso ya se ha comprobado que no es único. Podrá interesarnos luego por lo que toca a una responsabilidad personal del investigador que no sólo a él desde luego le atañe. El fondo que ya se trasluce es de prevalencia, sobre la historia y el derecho que compete a especialistas, de una óptica política que es incumbencia común: de historiadores, de juristas y, por cuanto que realmente les afecta, hasta de profanos. A esto como digo volveremos.

Estamos de momento realmente atrapados. La última mono- grafía no es responsable de la clausura. Se mueve en un ambiente ya enrarecido incluso desde los mismos tiempos de la construc- ción del edificio. Y toda una serie de visitas más o menos institu- cionales, más o menos sociales, no parece que le hayan fran- queado una salida. Su mérito reside en haberla vislumbrado al menos con la anteposición de un título. Es el horizonte. Es el problema general y la cuestión pendiente. Algo falta que, aun atisbándose, no acaba siquiera de identificarse.

Falta la conceptualización del mismo objeto, de una *institucionalización de la reforma social*, más en principio que un *derecho del trabajo*, cuyo arranque indudablemente se sitúa por estos aledaños. A los resultados de la monografía, el título es el reclamo y la pieza es el subtítulo. Esta práctica editorial en el fondo transparente de solapamiento en portadas no nos interesa más que como índice de una opacidad intelectual: la carencia conceptual se encubre con la exposición titular. El concepto está vacío. O aún está, si tiene filo, por vaciar. La desnudez de un monarca: esto es lo que aquí debe importar. Para observarla, por supuesto que conviene recuperar la inocencia: retornar a unas cuestiones primigenias.

2. Y CONSTITUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

El problema es histórico, pero no nos orientaremos mejor en él de movernos más entre historiadores que entre juristas. No sólo es cuestión de que los primeros tiendan al dato y los segundos al concepto. Ya suele parecer engañosamente con ello que los unos se atienen a la historia mientras que los otros superponen ya de entrada ideología. El problema es otro. Y es común. Si realmente se requiere una especialidad que faculte, habrá de definirla el objeto, que es dato y concepto, en este caso el derecho o la materia institucional. Pero tampoco por esto, y aunque suelen en su campo pretenderlo, se habilitan como historiadores los juristas.

Confróntense los mencionados *Estudios introductorios* más recientes de Santiago Carrillo, historiador, y Antonio Martín, jurista, ambos verdaderos estudios y no meras introducciones (pp. XXVII-CXLI y XI-CXIV de las respectivas colecciones) Intento de conceptualización sólo hay en el segundo. No es que los historiadores no incidan desde luego en los conceptos, sino que a los mismos efectos de introducción antes sienten la necesidad de afrontarlos los juristas. La introducción de Antonio Martín, que lleva el subtítulo de *La formación del Derecho del Trabajo en España*, constituye ahora además la más cuidadosa visión histórica de esta rama del ordenamiento.

Para definir su objeto, Antonio Martín ya diseña de entrada un escenario: «La historia del Derecho del Trabajo aparece como un excelente observatorio para comprobar la repercusión y el entrecruzamiento de distintas doctrinas sobre organización de la sociedad. En un principio, el liberalismo de la primera época, que incorpora la libertad de trabajo y la libertad de iniciativa económica. En un segundo momento, el choque entre el darwinismo

social, contrario a cualquier tipo de tutela pública de los económicamente débiles, y los intervencionismos de distinta inspiración, coincidentes en la necesidad de la protección de los más necesitados. Casi al mismo tiempo, la sustitución del liberalismo individualista de la fase inicial por un liberalismo de grupos que supone el reconocimiento de las asociaciones de la defensa profesional. Y más adelante, la combinación entre estas corrientes, que produce los híbridos del *laissez-faire* colectivo, de la ideología de la *reforma social*, y finalmente del corporativismo». Y todo ello, evitándose la inversión idealista, se remite a una historia más material: «La historia normativa o historia de las instituciones jurídico-laborales se incluye de lleno dentro de la historia social, o historia sin más» (pp. XV-XVI).

A nuestros efectos concretos, de todo ello resulta *el Derecho del Trabajo*. Lo definen tanto materia como tendencia. En palabras del propio Antonio Martín, que ya extracto: «Las ideas básicas se pueden resumir en tres; asimetría del contrato de servicios a causa de la desigualdad del poder económico de patronos y obreros; intervención del Estado para la protección del contratante débil en la relación individual de trabajo; dimensión colectiva de las relaciones laborales, admitiéndose con mayor o menor amplitud la participación de las asociaciones y coaliciones profesionales en la fijación de las condiciones de trabajo» (p. XXI). Los rasgos definitorios pueden reducirse en definitiva a un par: actual tutela estatal y potencial autotutela corporativa. Lo primero, la desigualdad de base que se señala, resulta el reconocimiento de la necesidad de la intervención, esto era, de la reforma, lo cual es del derecho del trabajo.

¿Tenemos definido el objeto? Ciertamente, pero a partir de un resultado y no de su propia historia. La conformación de la idea de un *Derecho del Trabajo* resulta históricamente postrera respecto a los mismos planteamientos primigenios de *reforma social* o, dicho en sus términos, *derecho social*. Ya ha podido traslucirse que se debatían otras cuestiones, desde civiles de alquileres a mercantiles de créditos, que no se comprenderán finalmente en su concepto. Pero no es sólo problema de que se pierda materia; lo es también y sobre todo de que no se alcanza perspectiva. El jurista retrotrae sus categorías sin suficiente conciencia de que también éstas son un producto de la historia. ¿Qué supuso la misma formación más restringida de un Derecho del Trabajo en relación a un fenómeno entonces más amplio de *institucionalización de la reforma social*? ¿Y cómo se define y delimita ésta? La cuestión principal sigue en efecto pendiente.

La historia tiende a hacernos reducir la explicación a la mera evidencia: pues se produjo, el derecho del trabajo tiene en sí sus

razones de existencia. Pero aquí se encierra el problema. El resultado no estaba dado. ¿Por qué la reforma como institución se contrajo al derecho del trabajo? ¿Cómo se constituye éste? ¿Qué significa? Este es el fenómeno del que debe darse cuenta. La visión retrospectiva ya impide el abordaje de una cuestión tan sencilla aunque el propio observador se la plantee. Si no podemos así partir de la categoría formada, ¿cómo arrancamos con esta historia? Hay respuesta entre los mismos laboristas, que Antonio Martín también ha expresado: la de remisión a «la historia social o historia sin más», una historia exterior que se interioriza por cuanto que de ella ya se entiende que se procede y deriva.

Otros laboristas ya se han esforzado por superar el confinamiento, significándose en esta línea más genéricamente histórica o menos específicamente jurídica. Tampoco entre ellos se trata de avanzar hacia la consideración de todo el alcance inicial de la propuesta institucional, sino de lograr la comprensión del mismo limitado derecho del trabajo dentro de un más amplio horizonte de historia social o de más concreta *historia del movimiento obrero* con el que dicho ordenamiento guardaría unas relaciones más o menos inmediatas, más o menos reactivas. Es la tendencia aquí especialmente alentada por Luis Enrique de la Villa y particularmente cultivada por Manuel Carlos Palomeque, *Derecho del trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del derecho del trabajo en España, 1873-1923* (Akal, 1980). La ingenuidad de fondo, que aquí dignamente ha representado *El movimiento obrero en la historia de España* de Tuñón de Lara (Taurus, 1972), ya la supera la propia escuela (Manuel Pérez Ledesma, *El obrero consciente*, Alianza, 1987), pero ahora nos interesa el efecto de desvanecimiento de un problema del que el historiador no ha tomado conciencia ni tampoco recupera. El mismo movimiento ya se ha encargado de dejar reducido el objeto: obrero el uno y del trabajo el otro. La historia social no añade nada.

Hay finalmente entradas en materia por la vía jurídica que parecen tener resuelto de modo expeditivo el tema: «La historia del derecho del trabajo se identifica con la historia de las reformas sociales». O dígase al contrario, conforme al curso que aquí llevamos: «La historia de las reformas sociales se identifica con la historia del derecho del trabajo». No sé si el orden de los factores altera el producto, pero la viceversa vale. Concretándose: acontecimientos como el Instituto de Reformas Sociales fueron coyunturales. El efecto estructural, general y homologable, o *la institucionalización* si quiere decirse, fue en efecto de otro carácter: precisamente *el Derecho del Trabajo*, verdadera institución pero no sólo ni principalmente por una legislación especial que no le era en efecto exclusiva y cuya programación podía pasar por el

Instituto, sino también y primordialmente por unos procedimientos y unas doctrinas particulares: una justicia y una jurisprudencia propias que menos todavía forzosamente dicha institución dominaría. Hay monografía que se insinúa: Juan Montero Aroca, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero* (Universidad de Valencia, 1976). La historia de la *institucionalización de la reforma social* y del *Instituto de Reformas Sociales* no son definitivamente la misma. Puede serlo en cambio la del *Derecho del Trabajo*. Los laboristas doblados de historiadores están de suerte. Al final va a resultar que su historia es la oportuna. ¿No hay problema? Aquí, planteado, empieza.

La realidad histórica de *la reforma social* puede realmente resultar *el derecho del trabajo*. Las mismas motivaciones de la una se encierran en los confines del otro, que podrá fomentarlas y modularlas dentro de su más limitado ámbito. Bien lo expresaban los propios planteamientos de Antonio Martín. ¿En esto se queda la institucionalización de la reforma social? ¿Y todo aquel efecto no sólo propagandístico que decíamos? ¿Dónde queda? Será un problema, pero de momento tenemos el objeto. Este es: no desde luego meramente las tendencias de tutela y autotutela que se nos decían, o menos aún los derroteros particulares de la historia social de referencia, sino su cristalización efectiva en un cuerpo trabado de procedimientos y normas, de ley, justicia y jurisprudencia, *el Derecho del Trabajo*. Un estudio reciente del caso italiano (Giovanni Cazzetta, *Leggi sociali, cultura giuridica ed origini della scienza giuslavoristica in Italia tra Otto e Novecento*, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 17, 1988, pp. 155-262) ya puede partir de una constancia al fin doble: no cabe rendir cuenta de este fenómeno teniéndolo como resultado ni más genérico de una historia social ni más específico de una legislación tutelar; una u otra presunción o ambas más usualmente unidas, siguen a su entender lastrando la misma investigación que últimamente cobra impulso y a la que ahora también aludiremos.

El terreno se despeja para la entrada en materia. Sobra historia social y falta historia jurídica. Es un asunto integralmente de derecho, lo cual también significa que no se deja encerrar en los límites de una historia de la acción política que por comprender leyes e instituciones suele ya entenderse historia jurídica. Pero es una historia social, nada menos que la de institucionalización de la reforma. Ya es nuestra premisa: «La historia del derecho del trabajo se identifica con la historia de las reformas sociales», esto era, «la historia de las reformas sociales se identifica con la historia del derecho del trabajo» ¿Cuestión cerrada?

Entrada abierta. El asunto no es tan sencillo ni siquiera para quien ha formulado la ecuación. La ocurrencia confieso que no es mía.

Tampoco la tomo de estudios que hoy pueden estar marcando el estado de una investigación progresivamente menos recluida en casos particulares, como los *Wege sur Arbeitsrechtsgeschichte* conducidos por Harald Steindl (Vittorio Klostermann, 1984) o *The Making of Labour Law in Europe. Comparative Study of Nine Countries up to 1945* editado por Bob Hepple (Mansell, 1986). Provenir no puede de la historia de un derecho del trabajo de planteamiento también potencialmente europeo, pero que retrotrae su arranque a otros tiempos aún ajenos a nuestro problema, realmente desvaneciéndolo (Gerd Bender, *Vorindustrielles Arbeitrecht?*, en *Reschtshistorisches Journal*, 4, 1985, pp. 45-49); particularmente ahora la alienta Theo Mayer-Maly, con sus capítulos contemporáneos en el volumen III-III del *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* dirigido por Helmut Coing (C. H. Beck, 1986), éste ya con su apartado español, bien que raquíto (pp. 3740-3743).

No mantengo más la incógnita. La entrada en realidad procede de unos escritos de apariencia menos novedosa y más modesta. Pertenece a Thilo Ramm, a unas páginas que ahora se le traducen y reúnen en Italia: *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, con un estudio introductorio de Lorenzo Gaeta y Gaetano Vardaro, «*Un passato che non passa*». Thilo Ramm e la dottrina giuslavorista tedesca, y otro, como *Premessa*, del propio Ramm, más bibliografía de sus publicaciones (Giuffrè, *Biblioteca per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 31, 1989). Gaetano Vardaro, fallecido prematuramente ultimándose esta publicación, ya era corresponsable, junto a Gianni Arrigo, de otra antología más colectiva: *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista* (Lavoro, 1982), que seguía precisamente las trazas, aunque no siempre el criterio, del propio Ramm, *Arbeitrecht und Politik. Quellentexte, 1918-1913* (Luchterhand, 1966), quien así recuperara para la misma Alemania un laboralismo de talante constitucional. Thilo Ramm no necesita desde luego presentación alguna para el jurista, pero tampoco aquí para el historiador. Ya ha comparecido. Es colaborador, con el capítulo alemán inicial, del monográfico de los *Quaderni Fiorentini* acerca del *socialismo jurídico*; y es partícipe principal, con mérito de impulso reconocido, del colectivo de Hepple sobre *The Making of Labour Law*.

Tampoco necesitará a estas alturas presentación para el historiador ni para el jurista el *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* que acoge la edición de este concreto

volumen *Per la storia della costituzione del lavoro*. Bajo la dirección de Paolo Grossi, no se trata de un mero centro receptor de estudios y promotor de publicaciones, sino de un instituto que más activamente responde a una política propia de investigación históricojurídica integrada. Historia y Derecho no se tienen por dimensiones dissociadas como método y como objeto; la historia jurídica no se piensa una disciplina ni servil ni autónoma de su materia. Mas para algo sirve: para penetrarse y orientarnos en la propia cultura del derecho. Se incide con ello en todas las ramas, laboral incluida, últimamente con el estudio ya citado de Giovanni Cazzetta en los *Quaderni*. Estos son la revista; la recopilación de Ramm aparece como ya he dicho en la *Biblioteca*.

Y decía que éste último es volumen más discreto porque no se trata de una obra compacta de investigación directa. Son escritos de diversa fecha limitados a la caracterización de las épocas del derecho del trabajo en Alemania: la nacionalsocialista (*Kritische Justiz*, 1968, pp. 108-120); la federal actual (*Juristenzeitung*, 1977, pp. 1-6); la imperial anterior (*Festschrift für Walter Mallmann*, 1979, pp. 191-211); la republicana intermedia (*In Memoriam Sir Otto Kahn-Freund*, 1980, pp. 225-246). Se ordenan aquí cronológicamente con el añadido final de unas páginas sobre el concepto mismo de constitución del trabajo o *Arbeitsverfassung* (*Zeitschrift für Arbeitsrecht*, 1978, pp. 361-385), de uso en los distintos capítulos históricos salvo en el más antiguo del nacionalsocialismo. De aquí el título comprensivo de la recopilación: *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*.

Por las sedes y las páginas, ya podrá apreciarse que en efecto no se trata de trabajos de investigación detallada. Lo son de planteamiento reflexivo: ofrecen unas líneas históricas bajo la guía de dicho concepto, no exactamente de *Derecho del Trabajo*, sino de su *Constitución*. Se entra así en la misma historia menos también por su interés pretérito que por el presente: interesa el modo como ha podido formarse un derecho propio del trabajo sin solución decisiva de continuidad por encima o por debajo de los mayores cambios e incluso catástrofes constitucionales. Como anuncian los introductores italianos: *Un passato che non passa*. Pero el caso es que esto no se convierte en un lastre. La preocupación política Ramm la encauza a través de una sensibilidad jurídica e histórica, no doble además, sino unitaria. En estos escritos se encierran directrices de superior interés para la investigación no sólo alemana.

Nos importan las categorías y no ahora en particular las historias, ni siquiera la española. La misma comparación necesita algo más que el conocimiento de casos. Ya se precisará una con-

ceptuación compartida que además responda a una base común. Nos importa el concepto en cuanto guía la observación y confección de una historia que interesa al derecho. Ante todo así se nos plantea la captación más primaria del objeto: una institucionalización de la reforma social en la época contemporánea que, indefinida por una parte, por otra se nos presenta como la constitución del trabajo. La indicación de Ramm se refería a Alemania (p. 39), mas aquí la consideramos por la eventualidad de su alcance más general. Sobradamente ya sabemos que la cuestión dista bastante de confinarse en los límites de un derecho laboral, pero tampoco es éste el que se nos propone exactamente para delimitarla. ¿Qué se entiende en fin por *Arbeitsverfassung*, constitución del trabajo? ¿Puede venir realmente a centrar las cosas? La idea no es creación personal de Ramm, pero él la ha perfilado imprimiéndole un valor historiográfico a la par que jurídico.

Igual que mirara a un restablecimiento de relaciones con el laboralismo más constitucional de la historia alemana para la recuperación de una doctrina, Ramm también procura extraer de un pasado no menos significado su concepto analítico: *Constitución del trabajo* sería una categoría procedente de la idea materialmente constitucional que fraguara Lassalle y de su aplicación a la materia laboral que se insinuara en Weimar (pp. 130-135 y 153-169). Mas las filiaciones resultan problemáticas aun con la nobleza de la genealogía. No puede decirse que sus propias remisiones ayuden a rendir cuenta de su planteamiento ni justicia de su posición (contrástese *Zur Wirkungsgeschichte des Arbeitsrechts* de Franz Mestitz en los *Wege* de Steindl, pp. 1-28; también Cristina Vano, *Il diritto del lavoro nella storiografia giuridica germanica*, en los *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica* de Giovanni Tarello, 17, 1987, pp. 129-144). Acudamos a sus expresiones más directas.

Vayamos a su concepto de *Constitución del trabajo*: «Pueden en él encerrarse todos los factores que en algún grado ejercen influencia sobre la relación laboral; entre ellos con seguridad se encuentra el propio derecho, entendido como potestad normativa individual (autonomía negocial privada), como potestad normativa colectiva, en el seno y a través de la colectividad, o finalmente como potestad normativa estatal; a lo cual se suman todos los otros factores que pueden influenciar los resultados de las operaciones interpretativas de los juristas o que pueden ejercitar una función de suplencia respecto a la norma escrita: la opinión pública, las ideologías dominantes, o al menos las más acreditadas; el ordenamiento político; las condiciones productivas; la familia y los grupos políticos y sociales» (p. 44).

Parece que estamos en lo mismo, pero ya se ha producido

una dilatación del campo de visión que interesa desde unos comienzos. Teniéndose en cuenta esta variedad de factores, un primer derecho del trabajo resulta que se refiere entonces a los empleados domésticos y a los administrativos antes que a otros, lo cual supone que ante todo nos situamos en el punto de partida de un *derecho consuetudinario* de tracto más bien histórico, tanto para unos servidores como para los otros, privados como públicos. Partimos de un *estado de domesticidad* más que de alguna condición de concepción constitucional o ni siquiera legislativa (pp. 45-47). Nada del tipo de un *contrato de trabajo* puede considerarse como elemento central de este derecho. Dicho de otra forma, su surgimiento no se produce en los medios de un *liberalismo económico*, sino en los de un entramado de *relaciones de poderes*, familiares, sociales y políticas, con unas *prácticas de policía* presentes y operantes, sin necesidad de previsión de ley ni requisito de sujeción a ella, desde el mismo primer escalón del padre y propietario no sólo en relación a familiares (pp. 62-64 y 130-132).

Antonio Martín detectaba a su modo el problema, debatiéndolo como «la hipótesis de una legislación de contenido pro patronal en la España del XIX». La aprecia, pero más todavía subraya el efecto que sería similar de la propia idea de liberalismo: «Esta posición de equilibrio tendencioso apenas conseguía ocultar el hecho de que las reglas de juego establecidas eran de por sí, bajo apariencia de abstracción y generalidad, netamente desfavorables para los trabajadores» (pp. XLIV-XLVII). Para Carlos Palomeque las cosas están aún más claras: «Son precisamente los puntales de la sociedad burguesa y del modo de producción capitalista, amenazados por la miseria y explotación de las clases trabajadoras, los objetivos a salvar por la opción reformista de la burguesía» que engendra y produce las primeras leyes laborales (pp. 99-101). Admítase también. Valga todo ello, pero ¿en qué capitalismo estamos? ¿El derecho lo articula? ¿La legislación lo expresa? ¿Dentro de qué mundo en fin nos encontramos?

Ya parece otro el que Ramm vislumbra. Cambia realmente el escenario. Tal vez lo haga para todo el espacio europeo aunque pueda seguir pareciendo otra cosa desde luego si nos vamos a las alturas, como Manuel Alonso Olea en su recorrido *De la servidumbre al contrato de trabajo* (Tecnos, 1979). ¿Interesa de verdad a todos los casos? El propio Ramm hace salvedades, de Francia y de Gran Bretaña, pero, aun concediéndolo, estaríamos ante un panorama general. Y las mismas excepciones pueden ser más dudosas que la regla. Mirada a su vez de cerca, ni siquiera la codificación napoleónica, con el patriarcalismo autoritario del Código civil, el jurisdiccionalismo corporativo del mercantil, el pro-

fesionalismo judicial de los procesales, la axiología transpersonalista del penal y la exclusión privilegiada del derecho administrativo, puede realmente decirse un exponente de *liberalismo*. Y la renovación de un derecho inglés durante el XIX todavía resulta bastante inferior. En esto ya me he interesado: *Amos y Sirvientes, ¿primer modelo constitucional?*, en este ANUARIO, 56, 1986, pp. 995-1016.

El *derecho del trabajo* puede más bien advenir en un universo de amos y sirvientes que de individuos formalmente libres y contractualmente iguales. Cabe entonces justamente plantearse el potencial alcance *constitucional* de tal mismo advenimiento, esto es, puede en tal caso reevaluarse la propia identificación entre *reforma social y derecho del trabajo* en una línea no precisamente empobrecedora. ¿Alcanza a esto el mismo concepto de *Constitución del trabajo* elaborado por Ramm? Bien se sabe que el término alemán de *Verfassung* no encierra menor ambigüedad que el castellano de *Constitución*, ya se entienda o no comprendida en su significado común la denotación más específicamente normativa o ya incluso también el concepto y grado bajo el que ésta entre. ¿Viene dicha expresión también a valorizar hasta tal punto la aparición del derecho del trabajo? No exactamente, pero con ello tiene bastante que ver.

Cuando no operaba todavía con el concepto de *Constitución del trabajo* y además miraba al momento más anticonstitucional, Ramm afirmó la importancia de su objeto mediante una cierta asimilación *constitucional*: «Pretendo describir las vicisitudes durante el régimen nacionalsocialista de una rama particular del derecho cuya importancia resulta prácticamente equiparable a la del derecho constitucional: el derecho del trabajo» (p. 107), pero realmente ya desde entonces se van tomando distancias o se va precisamente a la toma de la distancia. La comprobación de aquel hilo de continuidad que le permitirá hablar en singular de una *Constitución del trabajo alemana* a través de sus diversos períodos históricos se acompaña por la constatación de su problemática *constitucionalidad*. El momento más delicado es naturalmente el del tránsito entre nacionalsocialismo y constitucionalismo actual. No lo rehúye: «Conviene hacer las cuentas con todos los aspectos del complejo fascista, característico de la evolución alemana y no sólo de ella» (p. 120). Aunque menos general, tampoco es cuestión desde luego de un caso único.

El concepto de Ramm también se perfila mirando a comparaciones: la categoría de *constitución del trabajo* analíticamente aplicada a cada caso «hace mucho más fructífera la comparación iuslaboralista» (p. 134). «Toda comparación institucional abocará a resultados erróneos si previamente no se confronta la institu-

ción jurídica con su particular constitución del trabajo. La institución concreta ha de ser ante todo considerada en relación a las otras instituciones jurídicas en orden a poderse identificar su posición efectiva en el conjunto del ordenamiento. Para entenderlo, valga el ejemplo de los sindicatos», con el que Ramm sigue (pp. 161-163). O sirva para nosotros la ilustración de la *Comisión e Instituto de Reformas Sociales*: todas las deficiencias que hemos señalado tocan a esta precisión de su ubicación y comprensión previas en el seno de una particular *constitución del trabajo*. Si comparásemos ahora con Alemania, ¿podríamos hacerlo respecto al *Verein für Sozialpolitik* y a la *Gesellschaft für soziale Reform*, que también existieron, sin contar a su vez para la otra parte con dicha misma dilucidación previa? Pero estamos con la categoría, no con los casos.

Respecto a la misma idea de *constitución del trabajo*, ya se provocan aquí problemas, en parte ciertamente inesperados. Para Ramm, en términos presentes, se suscita la misma constitucionalización de la susodicha constitución, de lo que luego, sin redundancia, diremos; en los históricos previos, se plantea su evaluación ante otras constituciones: de la familia, de la propiedad, del mercado, de la política, etc. Y aquí puede situarse nuestro punto: la *reforma social*, si alguna institucionalización general tenía, era la de esta *constitución del trabajo*. Sus perspectivas iniciales resultaban por doquier más amplias, ¿qué pudo significar una reducción también generalizada? ¿Resistía un mal y viejo derecho, *liberal*, manteniéndose así a raya a otro tan nuevo como bueno, *socializador*? ¿Se salvaba en cambio alguna libertad *civil*, de Códigos o de *common law*, frente a su negación *social*, de legislación y jurisprudencia especiales? Ni una cosa ni la otra según puede irse manifestando.

La conformación de un *derecho del trabajo* supone realmente una reducción respecto a unos primeros planteamientos de *derecho social*. Puede verse el prontuario que edité de Giuseppe Salvioli, *I diffetti sociali delle leggi vigenti di fronte al proletariato e il Diritto nuovo*, título que también reduje: *El derecho civil y el proletariado* (Universidad de Sevilla, 1979). Su índice ya era expresivo de una tendencia expansiva. Pero la institucionalización significará contención. De momento no se afecta ni al derecho civil patriarcal ni al administrativo autoritario. Este es el dato y ésta entonces la cuestión: ¿Qué afectación realmente cabía? ¿Representaba tal *derecho nuevo* una alternativa de valores capaz además de informar sobre principios de libertad todo el conjunto del ordenamiento? Claro está por esta misma emergencia que, con Códigos o sin ellos, el derecho anterior no contenía unos valores tales, pero ¿los aporta la *reforma*? Con la

evidencia que se nos mostraba de un corporativismo anterior al propio fascismo ya podía al menos ponerse aquí en duda. Y no era el único punto. Los mismos ensayos de Alfredo Montoya sobre *Ideología y lenguaje* en las primeras fases de la legislación laboral (Civitas, 1975; Escuela Social de Murcia, 1977; Universidad de Murcia, 1980) ofrecen pistas. Y aún el mismo corporativismo, ¿era realmente sobrevenido?

Y no es sólo cuestión de ideología más o menos coherente, más o menos lastrada, de unos orígenes. Lo es del escenario institucional que les da sentido. El derecho del trabajo no parece que viniera precisamente a situarse en un mundo de derechos y libertades para la corrección más o menos decidida, más o menos eficaz, de sus efectos sociales. Ni hostigaba ni perfeccionaba nada del género. En el ordenamiento realmente constituido no había ninguna rama que asumiese y estableciese principios propiamente liberales: de facultades y capacidades propias de los sujetos. Pese al tópico, ni siquiera el Código Napoleón adoptaba ni fomentaba el mismo derecho de propiedad privada. Tópicos ciertamente imperan, interesando neurálgicamente a la figuración histórica del derecho del trabajo al tomarse dicha misma idea de propiedad como base inicial, por contraste, y elemento conducente, por contraposición. Su desvelamiento puede importar muy particularmente a nuestro mismo propósito: Paolo Grossi, *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico* (Quaderni Fiorentini, 17, 1988, pp. 359-422).

Pero aquí no nos importan detalles históricos, sino significación constitucional. Una respuesta la tiene ofrecida Ramm en su imagen de continuidad. Con la misma expresión suprema de corporativismo que ya fuera la estatal, la reforma nos sitúa en el mundo de un liberalismo hasta entonces más problemático, deviniendo claramente «la constitución del trabajo un componente de la constitución económica liberal» (p. 101). La resultante suele verse como extremo de integración, tal cual aquí lo elaborara Manuel Ramón Alarcón en sus orígenes del *Derecho de asociación obrera en España* (Revista de Trabajo, 1975), pero importa antes para la misma cuestión la premisa: ¿Existía realmente una situación social y alguna posibilidad histórica de alternativa? Puede que el único liberalismo existente en la historia haya sido el *liberalsocialismo*; el resto se habría reducido a coartada ideológica de aquella dominación de servidumbres y poderes cuya ilusión persite por la comodidad que brinda a los historiadores y el confortamiento a los políticos. También puede que no hubiera existido socialismo, aunque por las mismas razones no falten tampoco hoy alucinaciones: Jordi Maluquer de Motes, *El socialismo en España, 1833-1868* (Cátedra, 1977). La literatura que importaba

era otra, como aquí según vimos la krausista. El liberalsocialismo, socioliberalismo o como quiera decirse, no es un término compositivo de entidades previas. En nuestro lenguaje se esconden los fantasmas; en el de la época, estando los orígenes, están las claves. Están las unas donde estén efectivamente los otros. Había damnaciones de memoria anteriores y más persistentes que las producidas por el fascismo y que la última y más arraigada de que es objeto el fascismo mismo.

Remontémonos algo: J. J. Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo* (Ariel, 1969). He aquí claves, pero de *la situación* antes que de *la reforma*. Podía idealizarse un panorama de poderes, de los domésticos a los corporativos, no produciéndose alternativa teórica de un liberalismo existente, sino mentalidad orgánica de unas realidades dadas, en las cuales además las mismas libertades subordinadamente ya se integraban. Y la reforma social abunda, con una seria recomposición tanto de las unas como de los otros, de poderes y libertades. El sistema podrá finalmente identificarse barajándose los términos de *social* y *liberal*, liberal y social, pero no por ello esta historia ha sido la de un duelo entre *liberalismo* y *socialismo*. Si alternativa hubo, era de otro género. El propio Azcárate podría enseñarla. En los mismos medios de la reforma no faltaba una concepción de las libertades como derechos sobre los que reconstituir el ordenamiento, pero no fue éste evidentemente su cauce ni así indudablemente se produjo un derecho del trabajo. Volvemos a las duplicidades constitucionales. Estamos con problemas entre los que ya ha empezado a conducirnos el propio Ramm.

El lenguaje tampoco es que le ayude. Dado su mismo panorama histórico, queda claro que la adjetivación *liberal* de la reforma *social* todavía para su momento tampoco significaba específicamente *constitucional*. ¿A qué entonces el abuso de una denominación que no acaba de asumir su virtualidad más jurídica? La idea de Ramm es precisamente la de forzar el acercamiento mediante la contraposición de estas *constituciones* históricas gestadas y asentadas a través de los más diversos períodos constitucionales, de una parte, y, de otra, los principios de una Constitución que sólo pueden ser unos derechos de libertad ya hoy asumidos por una Ley Fundamental. No son nuevos, pues ya habían tenido alguna formulación constitucional, pero no habían pasado anteriormente en efecto al derecho positivo, judicial ni procesal ni sustantivo, civil ni mercantil ni administrativo, como al laboral tampoco. Su designio es ahora el de aquel programa reconstitutivo ya presente en esta historia. A este horizonte jurídico mira el planteamiento histórico de Ramm: la constitucionalización que decíamos de la constitución del trabajo.

El concepto de *constitución de trabajo* no implica así una entidad constitucional inmediata del ordenamiento laboral o ni siquiera de sus bases. Ramm en la historia mira una *constitución no constitucional*. La constatación fáctica y la cualificación normativa se mantienen distintas con todas las dificultades y limitaciones lingüísticas. Contrástense posiciones. Ya veíamos interponerse en cambio ante la misma historiografía, aun la ajena a la problemática jurídica, el obstáculo de una identificación primaria. Allí la complicidad se comprobaba. También hemos visto a la historia más específica de los laboristas arrancar con la descalificación social de la formalidad jurídica. Aquí la incapacidad se producía. Puede incluso ocurrir que más historiográficamente hoy que históricamente ayer la especialidad se identifique y afirme sobre los valores menos *constitucionales*. ¿Tiene entrada de por sí el *Derecho del Trabajo* en una *Historia Constitucional* estricta? Nuestro objeto monográfico del Instituto de Reformas Sociales sólo ingresaba en ella por las ligeras posiciones constitucionales de una ligera exposición histórica. He adoptado la determinación exactamente contraria en mi *Manual de Historia Constitucional de España* (Alianza, 1989).

¿Procedemos a comparaciones finalmente entre autores? Poco interés tendría, faltando la problemática, con los historiadores. La confrontación entre la lucidez histórica de un Ramm y la ilusión política de un García Delgado, ¿qué más nos ilustraría? Y no es asunto de posición política, pues ambos confesadamente se sitúan en una misma órbita de la línea que se dice socialista y aquí sin detrimento decíamos liberalsocialista. Lo es, asunto, de conciencia jurídica, la cual realmente marca las mismas distancias de los respectivos horizontes políticos. Por la confesión ya vimos que no pasaban cuestiones bien decisivas; tampoco por la afiliación lo hacen. A nuestros efectos puede que resulten ambas, confesión y afiliación, más inocentes que irrelevantes, pero son en todo caso indiferentes.

Interesará más, constando la materia, el contraste con los juristas, que ya puede darse. Con o sin *movimiento obrero*, con o sin definición ajustada del *derecho del trabajo* como objeto, ya con mitología, ya con anacronía, la imagen histórica que nos ofrecen es de un progreso sobre valores propios y superiores incluso a los del contexto, desembocándose más satisfechamente, sin modificación sustancial de perspectivas, en los mismos momentos constitucionales. Todavía la historia como la doctrina laboristas pueden tener más de ideología jurídica que de pragmática social o en el sentido amplio y ambivalente de Ramm, constitucional: de un dominio del orden que faculte para la libertad. Pueden hoy encontrarse en efecto por debajo del propio ordenamiento a causa de

su ensimismamiento en unas señas de identidad como especialidad constitutivamente de tendencia.

Pero el problema de su constitución no es tampoco privativo para el derecho del trabajo. Ramm justamente lo sabe, no encerrándose en sus confines. Aparte usos académicos alemanes, también paladinamente cultiva el *Familienrecht* ante análoga constatación y con una igual motivación: «Hacia finales de los años sesenta abordé el derecho matrimonial a la luz de la legalidad constitucional, teniendo así en cuenta no sólo el principio fundamental de igualdad, sino también las libertades como la de religión y la de profesión, comprobando que el ordenamiento todavía en vigor era en buena parte anticonstitucional» (p. 30). Ya habría también un tracto de *Constitución de la familia* que choca con la Constitución simple y cuyo conocimiento previo igualmente interesaría. Había otras, que también importaban a la propia *Constitución del trabajo*.

No se trata de constituciones estancas. No lo son ayer y no deben serlo hoy. Sólo han de caber los fundamentos de una *Constitución* única. Ya afectan a la laboral los capítulos de la familiar: igualdad de sexos (o mejor: absoluta indiferencia del dato para el ordenamiento, así sin su registro) o derechos de los menores (preferible: los de toda persona sin cualificación preliminar alguna, a favor también potencialmente de los adultos); ya le afectarían más con dicha consecuencia radical, sin composición con el tracto anterior, de unos principios. Ninguna constitución histórica los trae, aunque todas ellas, comenzándose por la de derecho civil, también ofrezcan, con o sin codificación, su imagen de progreso y satisfacción que más pacíficamente desemboca en estos tiempos constitucionales. Mantienen precisamente sus imágenes. Pero *Constitución de la familia*, como *Constitución del trabajo*, debieran simplemente desaparecer ante la Constitución común. La cuestión definitivamente y para el propio derecho es otra: no de *reformas sociales*, sino de *reconstitución del orden social*. Las mismas identificaciones históricas nos impiden hacernos cargo de hasta qué punto es la sociedad actualmente otra como otro virtualmente el derecho. Hay tarea sobre la historia para la doctrina.

Mis conocimientos no alcanzan para un diagnóstico de la nuestra. A la laboralista ya se le ve debatirse con la constitución histórica propia y con otras aquí especialmente lastradas, la *Constitución de la Justicia* y la *Constitución de la Administración*: Jesús Cruz, *Constitución y proceso de trabajo*, en *Civitas. Derecho del Trabajo*, 38, 1989, pp. 209-261. Y bien que se resisten estas otras constituciones a soltar amarras. Es un problema común. Mal puede desde luego afrontarse en solitario. Lo es aquí de envergadura. Entre áreas de conocimiento y directrices de planes de derecho no es éste exactamente el horizonte que se tiene a la vista

ni la cultura que estamos construyendo. Y esto por no hablarse de una justicia de capacidad mermada con su especialización creciente y sin lograrla constitucional, salvo un tribunal que la posee y que singularmente también tiende a términos de composición incluso orgánica, entre especialidades. O por no referirnos en fin a los problemas más sustantivos de un ordenamiento de tendencia todo él corporativa, disgregando sujetos, tutelar, disolviendo libertades, e intransitiva, acomodándose.

No hará falta argumentarse la particular indisposición del Derecho del Trabajo para salir y sacar de una situación como ésta. Ya se trata de vencer la historia de su constitución como especialidad que representa *el derecho social* en su sentido tendencial. Porque acabe teniendo incluso acceso a la norma expresamente constitucional, un orden de este género no puede asumirlo entre sus fundamentos ni integrarlo siquiera tal cual. También el texto tiende a la composición. El problema es de definición. Y hoy el reto no es la de un Estado *social*, sino la del Estado precisamente *constitucional*: de la *Constitución* unitaria del entero ordenamiento que cabe concebirse sobre derechos de libertad general y no sobre tendencias de tutela sectorial. Con más tutela que libertad, también hay una *Constitución de la constitución* de hipoteca histórica y necesidad presente. Para su manejo no sé decir en particular tampoco si realmente contamos con los constitucionales.

Pero no nos interesaban casos ni autores, ni siquiera el nuestro y los nuestros. El mismo Ramm nos importa por sus moralidades. No es un jurista ni doctrinalista ni historicista, aunque su posición sea doctrinal e histórica, histórica por doctrinal. Así es además como interesa no sólo a especialistas varios, sino también al profano que decíamos, esto es, al ciudadano raso. Su planteamiento es de militancia positivista, mas no directamente respecto a la voluntad de una legislación que pueda todavía guardar continuidad con la constitución histórica, sino mediante la razón de una Ley Fundamental que se ha hecho expresión de unos derechos de libertad, requiriendo con ello y para ello la discontinuidad. Así se afirma su positivismo o su misma vindicación de la función subordinada de la doctrina. No será de extrañar su actitud severamente crítica frente a los planteamientos más desinhibidos de un *uso alternativo del derecho* o de una más concreta *izquierda iuslaboralista*, llegando a considerar su politicismo más primario como un resabio fascista. Y subordinación constitucional además puede y debe significar independencia personal: justamente se recrimina a la doctrina que presenta como intervenciones científicas sus encargos de parte remunerados, a lo que una política de investigaciones y publicaciones tampoco era como vimos ajena (pp. 125-126,

142-149, 166-167 y 182, más indicaciones de su *premissa*, del prólogo que era lo último, un tanto disconformes con sus mismos introductores italianos: *Un passato che non passa*).

Importa en fin el pasado para que definitivamente pase. Al propósito ya puede contarse como alternativa no parcial con la posibilidad y las posibilidades de un orden inspirado en libertad. Es su propio imperativo. El *Derecho* está constitucionalmente exigiendo la cancelación de la *Historia*. Hemos visto cómo puede producirse fácilmente un bloqueo: la deformación de la una, cuestión del especialista, implica la desvirtuación del otro, problema del ciudadano. El recorrido por los orígenes de una especialidad nos conduce justamente a los terrenos de la responsabilidad de una doctrina. Y de una historiografía.

BARTOLOMÉ CLAVERO

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

BARRERO GARCÍA, Ana M.^a; ALONSO MARTÍN, M.^a Luz: *Textos de derecho local español y Costums municipales*. Presentación por Alfonso García-Gallo. CSIC. Instituto de Ciencias Jurídicas. Madrid, 1989. 585 págs.

Dos de los libros de cabecera de quienes han comenzado a ocuparse tímidamente de la historia del derecho español, dentro de la tan actualmente denostada dirección medievalista, probablemente porque es la única dirección que ha aportado algunos resultados imperecederos, teniendo presente lo que este adjetivo puede significar para los cultivadores de la historia, han sido las obras de Tomás Muñoz y Romero, aunque una de ellas haya visto la luz pública bajo el patrocinio de la *Real Academia de la Historia*, su *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, publicada en Madrid en 1847, que ha disfrutado de una reproducción fotomecánica todavía no muy lejana en Madrid en 1979 y su *Colección de fueros y cartas-pueblas de España*, publicada en Madrid en 1852, por la *Real Academia de la Historia*, son aquellas dos obras a las que siempre acudía el aspirante a historiador del derecho, lamentando siempre que no hubiese tenido su autor algún discípulo, que hubiese continuado su labor, pidiendo de esta manera peras al olmo de la ciencia histórico-jurídica española.

Esta necesidad tan personal de cada uno de los aspirantes a historiadores del derecho era, sin embargo, una necesidad colectiva y así no es extraño que por los años treinta se iniciara por D. Galo Sánchez, dentro del *Instituto de Estudios Medievales*, dirigido en aquel entonces por D. Claudio Sánchez Albornoz, la tarea de poner al día ambas obras. No es aquí el lugar ni el momento adecuados de detenernos en los avatares de aquellos proyectos ni de señalar tampoco aquellos otros paralelos, que surgieron con el paso del tiempo, y que terminaron confluyendo en la actual obra, puesto que el profesor García-Gallo hace tal tarea en las páginas de presentación de la obra que ahora analizamos. Es suficiente resaltar que la obra actual, una puesta al día del catálogo de D. Tomás Muñoz y Romero, es el resultado de una labor de equipo, que se esconde bajo los nombres de sus dos autoras. Parece por ello oportuno reproducir aquí las palabras del presentador, que reparte equitativamente los méritos entre los colaboradores de tan interesante como necesaria tarea.

«Al cabo de varios años de intensa labor el Catálogo ha quedado concluido. Obra de un equipo de trabajo, recoge la aportación no siempre individualizable de sus distintos miembros, ya que han sido constantes las ocasiones en que se han debatido los más variados extremos. Más fáciles, en cambio, destacar en líneas generales la aportación de cada uno en la obra de conjunto. La doctora Barrero, como directora del proyecto de investigación y de la elaboración del Catálogo, es particularmente responsable —sin perjuicio de haberse contrastado su punto de vista— de la selección de los textos incluidos en el Catálogo, de su calificación, de las relaciones que en ocasiones se establecen con otros, de su datación, de la identificación de los topónimos antiguos con los modernos núcleos de población, de su ordenación y de la presentación de las referencias bibliográficas de ediciones y estudios, así como también de los minuciosos índices de otorgantes, fechas, territorios y familias de fueros. La doctora Alonso Martín ha colaborado especialmente, con suma dedicación, diligencia y competencia, en la fatigosa tarea de revisar colecciones documentales, revistas y obras de toda clase —no siempre de fácil localización y manejo— a la búsqueda de textos y ediciones y en el contraste y corrección de las referencias que se tenían». Tarea del profesor García-Gallo «ha consistido en contrastar y en su caso revisar en sus distintos aspectos los criterios de selección, calificación y ordenación del material reunido, tarea siempre compartida con los otros miembros del equipo» (p. 11).

Si no han sido éstas las únicas personas que han contribuido con su colaboración a que la obra llegue a buen término (*vid.* pp. 12-13), son, sin embargo, aquéllas sobre las que ha recaído la tarea más penosa, habiendo asumido dos de ellas la responsabilidad de la obra realizada

Nos encontramos así ante una puesta al día del Catálogo de Muñoz y Romero, pero no ante una simple puesta al día, como se muestra desde el mismo título, donde, signo de los tiempos, al lado de los *fueros*, aparecen las *costums*, no atreviéndose a ir a más en esta renovación lingüística las autoras.

La autora del prólogo, Ana M.^a Barrero García, ha asumido la responsabilidad de seleccionar los textos a incorporar al presente catálogo, pues, si bien la obra de Muñoz y Romero parece «haberse concebido como una *relación de lugares* que se regían por unas determinadas normas», el actual catálogo «es fundamentalmente una *relación de documentos* organizada con un criterio toponímico» (p. 17). No pretendo aquí discutir ni las ventajas ni los inconvenientes de una tal decisión, ya que soy bastante escéptico sobre la conveniencia de definiciones rígidas en el momento de llevar a cabo un catálogo o una selección de documentos, ya que espero siempre que los autores que aspiran a realizar tales obras sean lo más infiel posible a sus presupuestos, ya que de esta manera darán una más rica información, que es lo que pide, en sus obras.

No puede decirse, además, que las categorías acuñadas por la autora

estén perfectamente perfiladas, pues cualquier clasificación realizada va acompañada de sus respectivas excepciones, lo que no debe extrañar, pues no hay regla sin excepción. No parece, pues, oportuno detenerse aquí sobre los criterios que han determinado la realización de esta obra, ya que su mérito principal no radica, a mi entender, en tales criterios, sino en su propia realización. Aconsejo, pues, a todo lector interesado, y no puede haber historiador interesado por nuestro pasado histórico-jurídico que no tenga necesidad de detenerse en estas páginas, que lea por sí mismo este prólogo y probablemente coincidirá conmigo en que no puede aspirarse a encontrar unas categorías definidas en las páginas realizadas por quien confiesa su desconfianza ante categorías como las de «derecho local y derecho territorial», «fueros breves y extensos» (p. 24, n. 17), sobre todo cuando además admite que «dentro de los documentos caracterizados como fueros se ha seguido la distinción entre fueros breves, semiextensos y extensos, aun conscientes de las dificultades que entraña el empleo de tales categorías, por otra parte admitidas cada vez con mayores reservas por los historiadores del Derecho. Y si ciertamente no faltan razones para ello, también es verdad que aún no se han encontrado otras que hayan venido a sustituirlas» (p. 24). No son pocas las dudas que la distinción entre fueros breves y fueros extensos plantean, y la autora las aumenta con esa categoría de fueros semiextensos.

Para «fijar el límite entre los fueros breves y semiextensos» se sirve «en caso de duda, de un criterio puramente formal: el de la distribución de su contenido normativo en capítulos o rúbricas» (p. 24), aunque uno no sepa muy bien, dado que la autora parece considerar un límite el haberse ocupado tan sólo de la tarea de recopilar datos de textos publicados (p. 20), si tales divisiones o rúbricas son aquéllas que aparecen en los documentos o en las ediciones, son aquellas debidas a los autores de los documentos o aquellas debidas a los editores.

Debe, sin embargo, precisarse que una cosa es que la autora no haya encontrado criterios mejores que aquellos representados por la división entre fueros breves y extensos y otra cosa muy distinta que no haya intentos de superar una distinción tan artificial; probablemente si la autora llevara a sus últimas consecuencias sus dudas sobre los conceptos de derecho local y de derecho territorial, de fueros breves y extensos, quizá no debiera aclarar que su catálogo lo es «de los textos del derecho local medieval —entendido también en un sentido amplio como el derecho de una comarca o tierra (Tierra de Santiago, Novenera, Viguera, Ayala, etc.)—» (p. 18) ni recordar la exclusión de su catálogo de «las cartas de coto e inmunidad otorgadas a los monasterios, las cartas de población de tipo agrario y los privilegios de contenido muy específico, tales como exenciones de carácter fiscal —así los fueros de «unificación de pechas» navarros— y otras franquicias por lo general de carácter económico» (p. 19), cuando reconoce que junto a categorías aceptadas normalmente por la historia jurídica como

«carta de población, de franquicias, de capitulación, convenio o seguridad, fueros y costums y privilegios» (pp. 23-24), incluye también, «aunque en medida considerablemente menor», «otras categorías correspondientes a otro tipo de textos que por una u otra razón se ha considerado oportuno incluir, tales como carta de inmunidad, carta de donación, carta real, traslado de un texto foral, real cédula, real provisión, etc.» (p. 24).

Como ya he señalado, mérito de estas obras no son sus categorías más o menos definidas, sino la riqueza de su información, que, al menos a primera vista, no falta en esta obra. Y es esto lo decisivo, ya que la fijación de su contenido, a pesar de la minuciosidad en la descripción de los criterios utilizados, no deja de provocar dudas en todos aquellos que no comparten los mismos criterios que la autora. Así nos dice la autora que en este catálogo su objetivo primordial es «la recopilación de una serie de datos relativos a los textos del derecho municipal medieval», por lo que «han sido los conceptos de *fuero* y *costum* en cuanto exposición de normas que atienden a la regulación de la vida local en su conjunto los que han servido de base para fijar los criterios a seguir» (p. 18). Debían acogerse además en este catálogo «todos aquellos documentos relativos a los mismos, bien por modificar o ampliar sus normas, bien por reflejar su vigencia y aplicación fuera de su lugar de origen» (p. 18). En consecuencia, en este catálogo «tienen cabida los textos tradicionalmente calificados de fueros breves y las cartas de población con un contenido similar a estos, las redacciones más amplias del derecho municipal —fueros y costums— y todas aquellas cartas de población y privilegios y cartas de franquicias que establecen o hacen referencia a la aplicación en el lugar de otros derechos, sean de vigencia general o local, y los que completan o alteran de algún modo la situación jurídica preexistente. Asimismo se incluyen los fueros y privilegios de carácter personal con alcance local» (pp. 18-19).

Si nuestra atención tiene que centrarse sobre ese derecho municipal, término que prefiero y que ocasionalmente ha utilizado la autora, más proclive a hablar de derecho local, debo señalar que no acabo de comprender, por ejemplo, por qué no se ha recogido, sea en la justamente alabada obra del profesor Font Rius, sea en el actual catálogo, aunque quizá su ausencia se justifique en ésta por abrir aquella camino, un documento referente a Cervera, fechado en junio de 1182, donde, según la regesta de su último editor, «Alfonso I concede a los habitantes de Cervera el derecho a formar cofradía y elegir cónsules a la manera de Gerona, liberándolos del pago de la exorquia. A cambio solicita que hagan para él y sus sucesores hueste y cavalgada, sobre cristianos y sarracenos», para no mencionar otro de 4 de agosto de 1197, donde «Ramón de Cervera libera a los habitantes de Cervera del pago de la exorquia, cugucia, intestia y tercio de las ventas a cambio de 3 000 sueldos de Barcelona»¹.

1. José Antonio del POZO CHACÓN, *Primeros privilegios concedidos a Cervera*, en *Miscel.lània Cerverina* 1 (Cervera 1983) 1 (VI-1182), 15-16; 3 (4-VIII-1197), 17-18.

No se trata de elencar aquí mis posibles objeciones, sino simplemente de mostrar que más importante que los criterios adoptados por sus autores en este tipo de obras es la riqueza de su contenido. Precisamente por ello y por las razones hace un momento expuestas —ser el derecho municipal el centro de atracción de este catálogo—, si me alegro de la ausencia de otros documentos por denotar coherencia con los criterios fijados, debo lamentar, sin embargo, que no aparezcan registrados, ya que empobrecen voluntariamente su contenido esta decisión de las autoras, y ya he dicho mi predilección por los autores que saben renunciar a tiempo en este tipo de obras a sus criterios. Recordemos que hace poco, al editarse el *Fuero Real*, su editor ha escrito: «De este mismo año» —se refiere a 1264— son una serie de cartas regias dirigidas a diversas villas de la Extremadura castellana, como a Peñafiel el 15 de abril, a Cuéllar el 29 de abril, o a Avila en día y mes no especificado y que han sido calificadas como *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*, en el que confirma a dichos concejos el *Fuero Real*². Ninguna de ellas se encuentra en la voz correspondiente a las mencionadas ciudades, donde sin embargo se registran las cartas de privilegios concedidas en 1256, y sin embargo en la voz Valladolid (p. 461) se registra el 19 de agosto de 1265 un «Privilegio otorgado por Alfonso X, concediendo el «fuero del libro» y los privilegios de los concejos de la Extremadura». ¿Será que la autora considera dichas concesiones aplicaciones concretas de una concesión general realizada en 1264 por Alfonso X? Si esto fuese así, quizá debiera tenerse en cuenta que el mencionado privilegio viene a confirmar y mejorar uno anterior, del que son aplicaciones concretas los privilegios de 1256.

Y esto nos lleva a otra cuestión. Refiriéndose a las ambigüedades ofrecidas por las propias referencias documentales que no facilitan la identificación de un determinado libro, señala la autora que «por no saberse con certeza en el estado actual de la investigación con cuál de entre varios deba ser identificada, como es el caso de las relativas a la obra alfonsina, se ha optado por seguir fielmente la expresión que figura en el documento» (p. 25). Esta decisión tiene su importancia, ya que tras el catálogo ordenado por orden alfabético, en una segunda parte se ofrecen los datos reunidos según diversos criterios, sea en atención al otorgante, sea en atención a las llamadas «familias de fueros», sea en atención a un criterio geográfico (pp. 28 siguientes). Según el primer criterio se agrupan las obras legislativas de Alfonso X conforme a los epígrafes siguientes: «Libro de Cervatos», «Fuero del libro», «Libro del fuero nuevo», «libro del fuero e de los juicios» y «Fuero o Libro de las leyes o de las flores» (pp. 563-564).

Pese a todo en la presentación de tales denominaciones no se han ob-

2. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, César Hernández Alonso (Avila, 1988), 116.

3. *MHE*, I, 27 (14-III-1255), 59.

servado la fidelidad proclamada, ya que la documentación alfonsina no ofrece todas estas denominaciones; en el documento enviado a Aguilar de Campó³ se dice: «que ayan el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos», fórmula que reaparece con poca diferencia en la concesión a Sahagún, salvo la localización geográfica: «por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo»⁴. Quizá no debiera confundirse lo que es opinión y lo que son datos históricos. Un dato histórico es que Alfonso X habla de «el libro yudgo, «el fuero del libro», «fuero del libro yudgo» para aludir al F. Juzgo (.). Mientras el F. Juzgo es el «Fuero del libro, el F. Real es el «Fuero de nuestro/mio libro» o el «libro del Fuero». La fórmula de concesión es: «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio sello de plomo»; no deja de ser sintomático que cuando en Escalona, que había recibido el *Fuero Real* con esta fórmula mencionada, se recibe su confirmación, ésta hable de «nuestro libro del Fuero» y otro tanto ocurre en Cuéllar, que lo había recibido en 1256 y lo ve confirmado en 1264⁵ y en Peñafiel, cuando tras su concesión en 1256 recibe su confirmación en 1264⁶; y lo mismo sucede en Sahagún, que tras recibirlo el 25 de abril de 1255 lo ve confirmado el 23 de noviembre de 1255 con la mención de: «el libro del Fuero»⁷. La única excepción —si la constituye— que conozco es el tardío documento dirigido a Miranda del Ebro en 1272; el 31 de julio de 1260 se concede a Miranda que vuelva a regirse por el *Fuero de Logroño*, ya que «se agrauiauan del Libro del ffuero nuevo»⁸, pero en 1272, en otro documento, se afirma: «Entendiendo que el Conçeio de Miranda se agrauiauan por el fuero del Libro que les nos dieremos», les señala que se rijan por «aquel fuero que ouieren en tiempo del rrey don Ffernando nuestro padre e del rrey don Alfonso»⁹. Quizá no esté fuera de lugar recordar que recientemente el profesor Martínez Díez, al editar el *Fuero Real*, ha subrayado que los copistas le dan el nombre de «Libro del Fuero»¹⁰ y que en Valladolid, pese al dato recogido hace un momento de este catálogo, no se concede en 1265 el «fuero del libro», sino «aquel fuero que nos ficimos con consejo de nuestra corte, escrito en libro, é sellado con nuestro sello de plomo»¹¹.

4. MUÑOZ, 319.

5. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982), 169, n. 238.

6. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264, en *AHDE* 53 (1983), 519, núm. 17: «Et por facerles más bien et más mercet otorgámosles los nuestros previlegios et el libro de el fuero, que les dicimos».

7. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 155-156.

8. FRANCISCO CANTERA BURGOS, *Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio*, en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, V, núm. 65 (1938), 3 (31-VII-1260), 146.

9. CANTERA BURGOS, *Miranda*, cit., 4 (26-IX-1272), 146-147.

10. *Leyes*, cit., 79-80.

11. *MHE*, I, 202 (18-VIII-1265), 224.

Mientras no se aporten nuevos datos el nombre de *Fuero Real* en la documentación de Alfonso X es de «fuero del mio/nuestro libro» o «Libro del fuero (nueuo)» o la perífrasis utilizada en los privilegios de concesión a partir de 1256, mientras se reserva el nombre de «fuero del libro» para el *Fuero Juzgo*; en los casos citados en este apéndice primero todas las cartas llevan o la primera o la segunda o la perífrasis mencionadas, salvo la excepción de Miranda. Esta constatación tiene su importancia, ya que bajo la voz Gibraltar se recoge con fecha de 25 de agosto de 1262, un «privilegio otorgado por Alfonso X concediendo el *fuero del libro*», pero el mismo, que no conozco, no aparece elencado ni entre las concesiones de Alfonso X, ni entre las concesiones con carácter municipal del *Fuero Juzgo* donde se cita una concesión del Fuero Juzgo en 1310, que no se menciona en el cuerpo alfabético del catálogo.

Finalmente, dado que las autoras parecen haber recopilado hasta el último momento sus datos, pues incluyen ya en su bibliografía la reciente edición del *Fuero Real*, publicado en Avila en 1988, debemos mencionar, y no se tome como reproche estas observaciones, sino como simple contribución al perfeccionamiento de la información dada por este catálogo, cuya riqueza y utilidad ha quedado subrayada, una reciente y poco difundida edición del manuscrito del *Fuero de Salamanca* conservado en el Ayuntamiento de Salamanca —uno de los manuscritos utilizados por Castro y Onís en su edición crítica—, publicada en Salamanca en 1987 por José Luis Martín y Javier Coca, así como la necesidad de recurrir para conocer el derecho consuetudinario de Gerona a la reciente edición de sus redacciones por Josep M.^a Pons i Guri, en Barcelona en 1988.

Las observaciones realizadas al hilo de este análisis no deben entenderse como crítica negativa de una obra cuya utilidad es evidente y cuya necesidad era patente y cuyo mérito fundamental, por encima de cualquier crítica u objeción se encuentra en su propia realización. Por desgracia la impresión y encuadernación parece no haber sido muy cuidada, aunque puedo considerarme afortunado, ya que el único defecto constatable en mi ejemplar es un cuaderno mal encuadernado, que da lugar a una enojosa alteración de paginación, sin otras consecuencias.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

Barcelona, 15 de noviembre de 1989

CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid, 1988. 473 págs.

En plena efervescencia por el tema de las Cortes de Castilla ha aparecido la monografía de Carretero Zamora referida a la época de los Reyes Católicos. Que no defraudará al lector, puede éste estar seguro, tanto por la claridad de sus planteamientos como por su cuidadosa elaboración, cimentada toda ella además en sólidas bases de archivo. Aun cuando, como veremos, su afán por culminar (y detener) en este período la evolución de las Cortes de Castilla deja un cierto sabor final de insatisfacción, pese a lo cual no sería justo poner en entredicho los indudables méritos de la obra.

Desde un principio, ya en el prefacio, se muestra el autor firme en sus convicciones, muy distintas a los postulados liberales decimonónicos sobre las Cortes de estos momentos, lo mismo en la delimitación de las funciones de las asambleas que en la caracterización social de la representación ciudadana, para él bien restrictivas en uno y otro supuesto. Al tiempo que manifiesta su actitud metodológica: estudiar la realidad institucional de las Cortes castellanas con criterios más amplios que los jurídicos, dando cabida a la multiplicidad de factores que la hicieron posible, no sin expresa desconfianza de los excesos de teorización, de la creación de modelos globales de interpretación alejados de las fuentes. Como asimismo se define en los comienzos por la carencia de esencia institucional de las Cortes, pues, según él, serían la monarquía y las ciudades quienes en el ámbito institucional determinarían su papel.

Por aludir a su estructura formal, para dar mejor cuenta de su contenido, hemos de señalar que Carretero divide su libro en tres partes. La primera de ellas la destina a la exposición de «las funciones y límites funcionales de las Cortes», donde junto a las competencias, con detenida atención en el régimen y repartimiento de los servicios, trata del carácter de la representación del reino y de la mediatización y control de las asambleas por parte de la monarquía. Mientras la segunda la dedica al análisis de las distintas convocatorias de Cortes, reunión por reunión. Ocupándose en la última parte del estudio del «status» o condición del procurador, con dos capítulos muy notables, tal vez los mejores, sobre el proceso electoral y los beneficios de la procurador, a la vez que se pregunta por el perfil social del procurador y ha de volver a cuestionarse la naturaleza de la función representativa, ahora con motivo del estatuto del procurador, con una alusión final al progresivo distanciamiento de las Cortes de la nobleza territorial y del alto clero. Rematando el trabajo dos valiosos apéndices, en los cuales se recogen la relación nominal de los procuradores en las distintas Cortes de la época y el volumen y distribución de los servicios otorgados en estas asambleas.

No habría posibilidad de plantearnos con rigor todos y cada uno de los aspectos de Cortes tratados por Carretero en su densa monografía. Por

ello voy a limitarme a destacar aquellos que juzgo más relevantes para conocer los aciertos y desaciertos —que también los hay— de la tesis del autor.

Porque aunque Carretero prefiera los datos documentales a los enunciados teóricos, no faltan en él los pronunciamientos sobre la naturaleza y la evolución de las Cortes, que a la postre son los que más nos interesan. Como para darnos a entender rotundamente que con los Reyes Católicos, una vez que éstos logran asegurar su legitimidad dinástica y el control absoluto del poder, las Cortes van a quedar relegadas a la condición de una instancia secundaria, cuyas funciones principales serían las de jurar con regularidad a los príncipes herederos y conceder los subsidios financieros que precisaba la monarquía. De modo que estas asambleas se convertirían en un simple apéndice funcional e instrumental de los intereses monárquicos.

Mas la indigencia funcional y el lugar políticamente accesorio de las Cortes de Castilla se habrían ido produciendo de manera continuada, en una lenta agonía, que como el ideal absolutista de la monarquía culminaría a fines del siglo xv y comienzos del xvi, dando lugar a un modelo, según el autor, que por su eficacia apenas sufriría transformaciones en el futuro. Con explícito rechazo de la historiografía liberal del siglo xix, que atribuía el fenómeno a la labor de Carlos V, consumado tras la derrota de las ciudades en Villalar. Adelantando acontecimientos Carretero, conforme se observará, aunque con los mismos resultados finales de la definitiva decadencia de las Cortes.

¿Cuáles fueron las razones de que con los Reyes Católicos culminara el proceso de degeneración de las Cortes, emprendido tiempo atrás, hasta debilitar los últimos rescoldos de independencia de estas asambleas y someterlas a los dictados de los reyes? Muy variadas serían las causas. Entre ellas, siguiendo al autor, la restricción del voto en Cortes a tan sólo dieciocho ciudades, a razón de dos procuradores por concejo, elegidos, por diversos procedimientos, de entre sus oligarquías, con total preterición del Común y progresivo abandono de la nobleza territorial y del alto clero. Con lo que la representación del reino se consagraría con los mencionados monarcas bajo esta forma tan restringida y tan favorable para la Corona y las oligarquías municipales.

No obstante, y sin despreciar en nada la importancia de la representación restrictiva en las Cortes, Carretero apunta otras vías por las que preferentemente habrían dejado estos monarcas su impronta —definitiva, a su entender— en el discurrir de la institución. Señalando cómo uno de estos medios de intervencionismo regio se produciría a la hora de la elección de los procuradores por las ciudades, hasta llegar en ocasiones los reyes a adelantar nombres concretos de elegibles, presionando en todo caso con el concurso de los corregidores a fin de obtener el nombramiento de gentes afines a la Corona y reservándose siempre para sí el conoci-

miento de los litigios que surgieran con ocasión de las procuraciones. Pero, ante todo, al lograr hacer homogéneos los poderes de los procuradores, de acuerdo a una minuta elaborada desde la Corte; con verificación posterior, en virtud del examen de los mismos efectuado al llegar los procuradores a la Corte. Como también fue importante para este control de las Cortes por la Corona el establecimiento de una burocracia en ellas, con su presidente, letrados y escribanos.

No seré yo quien niegue aquí lo atractivo de estos planteamientos, el pensar, a la luz de los documentos de la época, que con los Reyes Católicos se culmina toda una trayectoria degenerativa de las Cortes, como para acabar ésta sometidas sin más y de forma definitiva a la voluntad de los monarcas y a los intereses de las oligarquías concejiles. Porque esto mismo lo he sostenido en alguna ocasión, en una primera aproximación a la institución. Mas la evolución posterior de las Cortes demuestra que no se mantuvieron estáticas, conforme en todo al diseño trazado por los Reyes Católicos. No pocas de las cosas implantadas por ellos permanecieron, con las lógicas modificaciones producidas por los años, pero otras, en cambio, variaron, y en gran medida, además de las muchas novedades surgidas con posterioridad, como para hacer de las Cortes una asamblea de funcionamiento muy lento, costoso y complejo. Con gran diferencia de las líneas simples y claras dibujadas por los Reyes Católicos, donde nada parecía escapar a su control

No es cuestión ciertamente de extendernos sobre el particular, Baste con recordar lo acontecido con el tema de la representación de los procuradores, mejor dicho, de la doble representación, para ser más precisos, pues en las Cortes estaban presentes a voz de las ciudades y del reino. Enriqueciéndose así el debate sobre los poderes, con la distinción entre voto consultivo y voto decisivo, sobre la que no en poca medida girará la marcha de las Cortes desde 1476 hasta 1665, pero que en la época de los Reyes Católicos no es fácil de captar. Será con motivo de las Comunidades y sus propuestas de que el voto decisivo resida en las ciudades y no en las Cortes (como acontecía en tiempos de los Reyes Católicos), donde sólo debía radicar en adelante el voto consultivo, cuando comenzamos a observarlo en toda su profundidad.

Tampoco estará de más traer ahora a colación que si fue conflictivo el problema de la representación, y de los poderes, por tanto, no lo fue menos la noción del bien común o público, en su aplicación a las Cortes. Sobre lo que no había acuerdo entre las ciudades (y sus procuradores) y los monarcas. Porque para éstos el bien o beneficio público consistía en la satisfacción de los servicios, mientras que para las ciudades la obtención del beneficio público residiría en la satisfacción de los capítulos. Dentro de un juego contradictorio, pues en materia de servicios al rey correspondía pedir y a los procuradores otorgar, mientras en punto a capítulos al reino (a las Cortes) tocaba pedir y al monarca resolver. Algo de difícil

sospecha en la etapa de los Reyes Católicos, de gran equilibrio entre capítulos y servicios, mas muy claro ya en las protestas comuneras.

Como no se puede mantener, conociendo lo acontecido en años subsiguientes, que las Cortes carecieran de esencia institucional. Antes las Cortes adquirirían verdadera entidad propia, dotadas de personalidad jurídica, con capacidad para contratar y pleitear, en especial con motivo de los encabezamientos de alcabalas y los servicios de millones, que darían lugar a sus dos Comisiones permanentes. Sin olvidar que las Cortes administraban con relativa autonomía un presupuesto para satisfacer sus gastos, formado al principio por una pequeña suma a cuenta de los servicios, luego bastante acrecentada con los encabezamientos y millones. Ni es de menospreciar el dato que desde los encabezamientos (1537) las Cortes gozarán de libertad para designar y remover a sus propios «ministros» y oficiales. Del mismo modo que ayuda a nuestro propósito el recordatorio de los reglamentos internos de funcionamiento, aprobados por las Cortes en cada convocatoria, a partir de 1566.

Con lo dicho es suficiente para dejar de manifiesto la quebra principal del libro de Carretero: considerar definitiva la situación de las Cortes tal y como se desarrollaba en tiempos de los Reyes Católicos, cuando tanto variarían en el futuro, mostrándonos de paso las contradicciones en que se desenvolvía el absolutismo. Lo cual no es óbice, muy al contrario, para reconocer grandes méritos en su obra, muy documentada, tanto sobre el desarrollo de las sucesivas reuniones de Cortes como en lo referente al «status» de los procuradores. Aunque en verdad, y para compensar los elogios, se echa de menos en Carretero un mayor rastreo en los datos —que los hay— sobre los aspectos estrictamente institucionales de las Cortes, como los referentes a su organización y funcionamiento, al margen del asunto de la representatividad. Bien que hayamos de reconocer que esto es más fácil de efectuar conociendo la evolución posterior. Por ello no es justo insistir en los aspectos negativos.

Salustiano DE DIOS

CHAVARRI SIDERA, Pilar: *Las elecciones de Diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias 1810-1813, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales)*, 1988, 458 págs.

Clarificadoras sin duda, al objeto que se pretende, resultan ser unas palabras que la autora, a modo de justificación, añade en la nota previa que acompaña al texto: «Se trata por lo tanto de una investigación que no pretende agotar el análisis de nuestra primera práctica electoral contemporánea. Únicamente he intentado presentar de forma sistemática toda la documentación oficial que existe sobre el tema...» (pág. XIII).

Indiscutiblemente, el análisis de la «primera práctica electoral» española no se agota con estas investigaciones. Es más, me atrevería a afirmar, tras una lectura atenta del texto, que la autora ni tan siquiera ha pretendido entrar en él. Sin embargo, se ha de coincidir, si no en términos generales sí al menos en cuanto a contenido se refiere, con la afirmación que Pilar Chavarri hace a renglón seguido, porque efectivamente presenta de forma sistemática una importantísima documentación sobre el tema, pero es posible que no «toda», ya que no toda la documentación oficial se tiene que encontrar necesariamente en el Archivo del Congreso de los Diputados, cuyas fuentes son las únicas consultadas.

La autora prácticamente olvida, que no desconoce (véase la nota núm. 13 del capítulo I, en la que textualmente se dice «Artículo de la 'Gaceta de España e Indias' del día 20 de Septiembre de 1810, FERNÁNDEZ MARTÍN, Oc, pág. 617», y en la que, en aras de la precisión, debía decir: Real Orden inserta en la «Gazeta de la Regencia de España é Indias» de 20 de septiembre de 1810), la existencia de un periódico oficial: la «Gazeta del Gobierno», más tarde (13 de marzo de 1810) «Gazeta de la Regencia de España é Indias», cuya publicación corría a cargo del Gobierno denominado «legítimo» (periódico que rivalizaba con la «Gazeta de Madrid», en manos del Gobierno de José I) y en cuyas páginas se localizan no sólo legislación, sino también numerosas e importantes noticias sobre la materia.

Aún habría que añadir algo más, esta vez relacionado con las elecciones de Diputados suplentes: fueron veintitrés las provincias convocadas en Cádiz para elegir a estos Diputados. ¿No es un hecho de la suficiente entidad como para resultar hasta cierto punto imprescindible la consulta de los fondos que, directa o indirectamente relacionado con el tema, pudieran encontrarse en el Archivo Municipal de la ciudad de Cádiz? Nos referimos en concreto a las Actas Capitulares (caso de no conservarse o de no ser localizados los expedientes que correspondan) en las que generalmente quedan reflejados todos los acontecimientos, aunque no sean de índole municipal, que de alguna u otra manera repercutan en la vida de la ciudad. Insistir sobre esta cuestión está fuera de lugar.

En las líneas que anteceden se han apuntado datos que en cierto sentido ya nos vienen a indicar la estructura que la obra presenta. Datos cuya importancia cualitativa resultará obvia a medida que se avance en la descripción de los capítulos que componen el libro objeto de esta reseña.

Una vez iniciada la lectura, dos circunstancias llaman poderosamente la atención del lector: en primer lugar, la simplicidad, y en segundo lugar el desequilibrio, en cuanto a extensión, que presentan las partes en las que el libro queda finalmente dividido. Simplicidad porque una y otra vez se repiten los mismos epígrafes y subepígrafes, y aunque estas reiteraciones en principio puedan resultar cómodas al lector, muy pronto convierten la lectura en algo mecánico y monótono. Veamos, por ejemplo, en el Capítulo I, que trata sobre la normativa electoral, el epígrafe 4.º: «Elecciones de Dipu-

tados provinciales». Este, dividido en cuatro subepígrafes: «Organización territorial del sufragio» (4.1), «Las elecciones en las parroquias» (4.2), «Las elecciones en las cabezas de partido» (4.3) y «Las elecciones en las capitales de provincia o reino» (4.4), presenta la misma estructura en cada uno de ellos, aunque como tales subdivisiones no se enuncien en el índice general: «Sufragio activo y pasivo» (4.2.1, 4.3.1, 4.4.1), «Clases de voto» (4.2.2, 4.3.2, 4.4.2), «Delitos electorales» (4.2.3, 4.3.3, 4.4.3), «Celebración, convocatoria y presidencia de la elección» (4.2.4, 4.3.4, 4.4.4), «Recepción, recuento de votos, publicidad y constatación. Verificación de los testimonios de la elección» (4.2.5, 4.3.5, 4.4.5), «Actos religiosos y festivos» (4.2.6, 4.3.6, 4.4.6).

La organización de los epígrafes 5.º «Elección de Diputados en las provincias ocupadas en parte por los franceses», 6.º «Elección de Diputados por las Juntas superiores de observación y defensa», 7.º «Elección de Diputados por las Ciudades de voto en Cortes», y 8.º «Elección de Diputados suplentes en Cádiz», coincide prácticamente con el esquema ya mencionado aunque, ahora sí, sin subdivisiones.

En el apéndice, que está dividido por provincias o reinos y que resulta ser la parte más importante de esta obra, no sólo por su extensión sino también por su contenido, del que se hablará a continuación, del mismo modo se observa una excesiva reiteración. Un epígrafe común «Clases de elecciones» y unos mismos subepígrafes «Legislación», «Fuentes», «Fecha y lugar», «Junta electoral», «Elección y sorteo», «Poderes», se repiten en todas y cada una de las provincias objeto de estudio.

Junto a la simplicidad, hablábamos de un cierto desequilibrio. El libro presenta dos partes, en principio bien diferenciadas: por un lado, un apéndice, y por otro dos capítulos iniciales que culminan con una recapitulación donde la autora enumera las conclusiones (un total de ocho) que se pueden extraer de sus investigaciones.

En el Capítulo I, «Normativa electoral», que se resuelve en veintinueve páginas, se tratan temas como «La naturaleza de los poderes. La sustitución del mandato imperativo por el mandato representativo» en dos páginas (28 y 29) y, dicho sea de paso, con una bibliografía que cuanto menos podría ser considerada insuficiente (BURDEAU, G., *Traité de Science Politique*. París 1871; FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español*, Madrid 1885; PÉREZ PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz*, «Revista de Estudios Políticos», 126, 1962).

El Capítulo II (págs. 31-77) podría muy bien encuadrarse dentro del propio Apéndice, ya que con él, según palabras de la autora, se pretende «ofrecer una visión de conjunto del complejo proceso electoral para las Cortes de 1810 a 1813 que está detallado en el Apéndice...» (pág. 31).

De esta forma, eludiendo la Recapitulación (págs. 79-90), comienza el Apéndice (págs. 91-420) base fundamental del trabajo. Y es que, efectivamente, el libro, e imaginamos que la Tesis Doctoral que le sirve de soporte, no pretende ser otra cosa, aunque el título pueda en un primer momento

desorientarnos, que un Apéndice al que acompaña una breve introducción sobre la materia. Apéndice que como todos los de estas características tiene un indudable valor instrumental. Los méritos de esta obra se encuentran en función del uso que hagan los investigadores interesados de los datos que contiene, porque eso sí, no cabe duda, el libro abre nuevos cauces y estimula posteriores investigaciones sobre el tema.

- Es obligado, antes de concluir esta nota, resaltar el notable esfuerzo sistematizador realizado por la autora a fin de sacar a la luz los fondos correspondientes, pues nos es bien conocido que toda labor de archivo comienza siendo ardua y termina, en el mejor de los casos, siendo bastante ingrata.

Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO

Facultad de Derecho de Jerez de la Frontera

Universidad de Cádiz

CLAVERO, Bartolomé: *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1989, 237 págs.

1. En 1984, el profesor Bartolomé Clavero publicó *Evolución histórica del constitucionalismo español*, libro cuya recensión, aparecida en el tomo LV de este *Anuario de Historia del Derecho Español*, fue objeto de «contestación» (utilizo este término en una acepción cuasi-forense, entendiéndolo como un escrito en el que Clavero oponía «excepciones» o «defensas» a la «acción» de la autora de dicha recensión, o sea, de quien escribe estas líneas) en el tomo siguiente del propio *Anuario*. En aquel libro se decía que sus páginas se ocupaban no sólo «del Derecho Político contenido en las Constituciones» sino también «de la cultura social que las informara y de los usos políticos que de diverso modo a su vez las desarrollaran», procurando ofrecer, junto «a la más descriptiva consideración de las normas constitucionales», una visión de los «modelos» a que «históricamente han respondido». En el Prólogo del *Manual...* Clavero comienza asimismo por fijar el objeto de éste: «La Constitución —dice— es una especie particular de norma; el constitucionalismo, la cultura política y conducta social que la fomenta y guía. La historia constitucional puede entender de la una...o con criterio más amplio...del otro..Aquí se trata de la primera, de su entendimiento más estricto». La *Evolución...* y el *Manual...*, por consiguiente, se complementan.

En el mismo Prólogo Clavero añade: «Nos recluimos en el mundo del ordenamiento jurídico o del Derecho que suele decirse». Ahora bien, ¿qué es el Derecho?

Ya en el siglo XVIII Kant ironizaba sobre los juristas que, ¡todavía!, estaban intentando definir el Derecho. Hoy tampoco existe una definición unánimemente aceptada. ¿Cómo puede recluirse Clavero en un «mundo» que parece indefinible? Algunos autores han indicado que aunque el objeto de una investigación tiene que ser identificado desde el principio, esta identificación puede hacerse, no definiendo (definir constituye una operación técnica especial) sino utilizando otros medios, entre los que figura la adopción, como punto de partida, de un concepto provisional, que irá enriqueciéndose y matizándose gradualmente a lo largo de tal investigación y cuya amplitud dependerá de las circunstancias. Así, en relación con el Derecho, un historiador necesitará partir de un concepto amplio que haga posible la inclusión, dentro de aquél, de las reglamentaciones de las sociedades poco desarrolladas, o, dicho con palabras de Manuel Atienza, que no permita considerar únicamente como Derecho «los sistemas jurídicos de los Estados actuales». Pues bien, Clavero sigue esta pauta en el *Manual...* Para él, «ordenamiento jurídico» o «Derecho» son «los hechos que encierran la capacidad del establecimiento de normas en el seno de una sociedad». Este concepto, de cuya amplitud no es posible dudar, entre otras cosas importantes implica la negación, por encima del Derecho positivo, de la existencia de un conjunto de normas o de normas y principios válidos para todos los tiempos y lugares con los cuales debe concordar aquel Derecho para ser considerado justo y explica el desinterés, manifestado expresamente, por los «acontecimientos» en sí (véanse, a estos efectos, pp. 45, 235, etc.)

De un problema se deriva otro: ¿qué especie de norma es la Constitución?

Según Clavero, esta es una cuestión que cambia a lo largo de la historia. De la historia de una «España» que también resulta «cambiante». Tan cambiante como «la concepción del individuo, con sus derechos que pudieran pensarse más característicamente constitucionales», las «instituciones que pueden conservar una misma designación» (Monarquía, Cortes...) o, incluso, el principio de «división de poderes». Por ello, la que guíe en cuanto a los contenidos de los capítulos y la que introduzca los conceptos deberá ser la propia historia, «cuidándonos de no anticiparlos ni retrotraerlos». En definitiva, el propio autor hace «arrancar» la historia constitucional española de lo siguiente: «Constitución» como «norma con pretensión de marco» y «España» como «espacio con vocación de sujeto» (pp. 13-14).

2. ¿Responde el *Manual* a las directrices señaladas en el Prólogo? Para contestar a esta pregunta voy a analizar, en primer lugar, el epígrafe que se dedica en el Epílogo a la «Constitución Española».

«Tras largo periplo —manifiesta Clavero después de aludir en el epígrafe inmediatamente anterior a la memorable fecha de 6 de diciembre de 1978— vuelve a ser la Constitución norma vigente; mas después de tanta historia, tampoco es tan sólo un texto. Comenzó siéndolo, pero. las cosas han evolucionado...La Constitución. ha venido a representar un orden no enteramente escriturado. Hay un espíritu.. que más la define y que no se deja en-

cerrar en la letra». De otra parte, el mencionado autor expone «las razones» por las que, a su juicio, las Constituciones no resultan a estas alturas «unas normas cerradas y acabadas». Dichas «razones» son: la «declaración de derechos como base del propio ordenamiento», la «prórroga constituyente como procedimiento de articulación comunitaria» y la «apertura a un orden supranacional», «declaración», «prórroga» y «apertura» que hicieron su aparición en nuestro país en 1869, 1873 y 1931, respectivamente, y que han sido recuperadas «suficientemente» por la Constitución de 1978, la cual, además, se afianza con la incorporación a una Europa en construcción, principal innovación constitucional que «no viene por el texto» de tal Constitución. De esta manera, Clavero figura en la lista de autores que, en nuestros tiempos, consideran que el contenido de aquélla debe permanecer abierto con el fin de posibilitar, en frase de Konrad Hesse, «la resolución de las múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes».

La «base común» —continúa Clavero— son «los derechos», verdadero «cordón umbilical de toda la constelación constitucional que va resultando»; la Constitución «radica en ellos». ¿De qué «derechos» se trata? De los de «carácter individual», comprendido el de «determinación electoral», y de los de «índole social», incluido el de «autonomía comunitaria». ¿Cuáles son las Constituciones que se van formando e integrando la citada «constelación»? La de Europa, por un lado; la de Cataluña o el País Vasco, por otro; y, en posición intermedia, la de España, que sigue abriéndose «más allá de lo que aún se muestra dispuesta a reconocer textualmente».

La misma Constitución es una «posibilidad de Constituciones», un «núcleo de principios» (los «derechos», más «constitutivos») que puede abrirse a un «abanico de encarnaciones» (las «instituciones», más «aleatorias»). Por esto puede todavía «pretender una posición de supremacía y abrigar una vocación de permanencia». Ya no consiste en «un acto de voluntad que una mayoría impone a toda la sociedad y una generación a las sucesivas», sino en «un postulado de razón con su propia autoridad intrínseca». En última instancia, «con toda su ortopedia normativa y mecánica institucional», la Constitución, para Clavero, puede reducirse a un principio («la prevalencia de los derechos con la subordinación subsiguiente de los poderes») o cifrarse en una función («la de esta supeditación de los segundos a la promoción, y no sólo a la garantía, de los primeros»). Así concebidos, «no debería haber para ella en rigor poderes». El lenguaje constitucional es «uno de los extremos que no ha sabido todavía revisarse»: condiciona y limita (pp. 236-237).

Tras una referencia negativa a la «propia visión del pasado», Clavero finaliza su *Manual* con estas significativas palabras: «vuelve en España a vislumbrarse otro horizonte. Que no se pierda al menos de vista. Que la Historia no se haga Constitución».

Clavero —opino— ha verificado una reproducción lógica de la Constitución en la forma que él juzga desarrollada, tomando como base esa reproducción para comprender tanto un pasado, que existe en forma transformada

en el presente, como un futuro, que existe en el presente, si bien en forma embrional: de ahí que estime que toda «norma con pretensión de marco» en la que se consignan y garantizan «derechos» es una Constitución (ello le lleva a considerar como tal, por ejemplo, al Estatuto de Bayona de 1808, Estatuto calificado por la inmensa mayoría de autores de «carta otorgada») y sostenga que las Constituciones en las que los «derechos» no prevalecen en el sentido indicado son simples «textos» (véanse, sobre todo, pp. 17 y 236).

Al estudio de la «Constitución de 1808», la «Constitución de 1812», un «Período preconstituyente», la «Constitución de 1837», la «Constitución de 1845», la «Constitución de 1856», la «Constitución de 1869», el «Proyecto constitucional de 1873», la «Constitución de 1876», el «Proceso constituyente de 1931» y la «Constitución de 1931» están dedicados, respectivamente, los once capítulos de que consta el *Manual*. En muchos de los epígrafes que integran estos capítulos, justo es reconocerlo, se plantean problemas importantes que hasta ahora habían pasado desapercibidos, o se enfocan y resuelven cuestiones de una manera peculiar que obligará a revisar, o, incluso, a modificar la opinión tradicional sobre las mismas. Mas como un análisis minucioso de tan sustanciosos capítulos, aparte de ser impropio de una recensión, exigiría un número de páginas que sobrepasaría los límites impuestos a un trabajo de semejante naturaleza (si no por la vía «legal», sí al menos por la «consuetudinaria») y como ya conocemos lo fundamental del pensamiento de Clavero sobre la Constitución intentaré dilucidar por qué el capítulo III se titula «Un período preconstituyente» y el X, «Proceso constituyente de 1931».

Durante los «años treinta» del siglo XIX que precedieron al restablecimiento de la Constitución de 1812 —expone Clavero en el primero de estos capítulos— la monarquía, «sin la impedimenta constitucional», comenzó a crear unos «instrumentos de gobierno y administración de todo el territorio» así como una «Justicia». En 1834, se promulgó el Estatuto Real, norma que no era una Constitución —no consignaba «derechos», aclaro yo— y que se estableció por aquella monarquía para la instauración de unas Cortes «de nueva factura». En el ejercicio de los poderes de tal monarquía ante esta institución «hacen su comparecencia no sólo singularmente los Ministros, o tampoco tan sólo colegiadamente su Consejo, sino también la figura de su Presidente», quien, mediante autorización del monarca, podía convocar, suspender y disolver dichas Cortes. «Aquí —comenta Clavero— radica el poder y un poder no sometido a regulación constitucional». Por tan singular vía se decidieron y establecieron «las mismas medidas que van estructurando administrativa y judicialmente el territorio. Que lo irán dejando estructurado. Esto es lo que trascenderá de esta época a las siguientes». Así pues, los citados años formaron un «Período preconstituyente» porque la estructura territorial, el orden judicial, la Administración y el Gobierno pudieron «irse dando luego» por constituidos «conforme a bases que aquí se imponen» (pp. 45-51).

Por otro lado, en el indicado capítulo X, nos relata Clavero que, a partir

del 14 de abril de 1931, se llevaron a cabo *Fundaciones constitucionales* —esto es, unas «Proclamaciones de Estados» («Así quedan las cosas establecidas: un Estado Español, con su Gobierno provisional, y una Generalitat Catalana, con su misma provisionalidad de Gobierno propio») y un «Estatuto provisional» (que tenía «valor constitucional» porque «declara derechos» y en el que se «habla no sólo de ampliación de los derechos individuales, sino también de garantías efectivas y de la adición de un derecho social», sin que faltara «el capítulo de la suspensión») —, *Procedimientos constituyentes* —o sea, unas «Medidas reconstituyentes» («Desde un primer momento se toman decisiones para el efectivo establecimiento de un orden constitucional. Y ya no se tratará tanto de restablecer normas anteriores como de perfilarse otras nuevas dadas la nueva concepción reflejada en el Estatuto y la situación novedosa creada por Cataluña»), un «Anteproyecto gubernamental» de Constitución y un «Pronunciamiento constituyente» («Todo lo visto es provisorio. Decisivas serán las elecciones y las Cortes, las actuaciones propiamente constituyentes. El Gobierno provisional tampoco las descuida») —, *Organización nacional* —«Estado, Nación, Soberanía y Regiones», «Procedimiento estatutario», «Mapa regional» y «Organización provincial» son los temas que se abordan en relación con aquella «Organización» — y *Procesos estatutarios* de «Cataluña», «País Vasco» y «Galicia». El capítulo X del *Manual...* se cierra con un interrogante: *¿Qué es el Estatuto?* «Concepto y rango», «Estatuto exterior y Constitución interior» son los extremos que se desenvuelven con objeto de dar, dentro de lo posible, una respuesta al mismo (pp. 171-195). La consecuencia que se deriva de lo expuesto por Clavero es que en 1931 se desarrolló un «Proceso constituyente» porque, desde el 14 de abril, tras analizarse en profundidad la estructura existente, se planeó la superación de algunos elementos de esa estructura y se admitió la continuidad de otros. Mas la legitimación de estos últimos elementos ya no era de naturaleza histórica sino constitucional.

Queda algo por resolver: ¿Qué es España?

Como se recordará, en el Prólogo del *Manual*. Clavero afirma que el concepto de «España» resulta «cambiante» a lo largo de la historia. Para saber la razón y el alcance del cambio acudiré al Epílogo de dicha obra, al igual que hice con otro concepto «cambiante» —el de «Constitución» —, siguiendo el procedimiento utilizado para desvelar éste.

«Antes de los tiempos constitucionales —se lee en ese Epílogo— España no era un País instituido; bajo la Monarquía histórica no hubo un ordenamiento español. La constitución de España se debe a las Constituciones. A lo largo de toda la época constitucional hemos ido en verdad asistiendo a un largo proceso constituyente; cada Constitución ha producido cambios y traído períodos, pero entre todos ellos ha podido más singularmente realizarse la gestación y el establecimiento de España...Una estructura nacional ahora existe. No se debe enteramente a Constituciones, pero es entera consecuencia suya. La misma identificación de la Nación por encima e incluso a espaldas

de dicho tipo de orden ha sido efecto de unos determinados planteamientos constitucionales. Las propias instituciones que la Constitución ha promovido no precisan siempre finalmente de ella. Un Gobierno fuertemente apoderado y una Justicia insuficientemente facultada pueden subsistir y funcionar sin ella. El Estado ha quedado establecido de forma que el mismo Parlamento puede resultarle aleatorio» (p. 233). ¿Qué significado tienen estas frases?

A mi juicio, lo que Clavero nos quiere dar a entender es que, por debajo de los procesos constituyentes y de las normas constitucionales aludidos, se ha venido desarrollando lentamente otro proceso, todavía no finalizado, de constitución de una «nación» española como presupuesto estructural y no como fruto circunstancial de la historia. La España actual, que se constituye en Estado, aparece entre otras «naciones» (Europa, a un lado; Cataluña o el País Vasco, al otro) cuyas Constituciones se están formando «con texto o sin él», «con su nombre o con otro» (p. 236). Desde esta perspectiva, el referido autor puede tener por meras «entidades» o «categorías» constitucionales a las «Españas» o «Naciones españolas» consideradas en distintos capítulos del *Manual*. (especialmente representativas por lo que toca al asunto son pp. 42 y 43).

3. Desde otro ángulo de enfoque, el *Manual*.., en conjunto, presenta una sociedad que, aun sirviendo de peldaño del progreso, no ha carecido de factores regresivos, predominantes en sus fases de descenso (las no constitucionales), existiendo, no obstante, también en éstas factores progresivos, manifestados en la aparición de elementos o premisas de posteriores fases de ascenso (las constitucionales). A pesar de que lo dicho sobre el «Período preconstituyente» confirma esta aseveración, voy a traer a colación otro ejemplo, que se refiere a una época muy reciente y que clarifica más la postura de Clavero.

«La dictadura establecida entre 1936 y 1975 —observa éste— requirió realmente una cruenta guerra civil de tres años y un mantenimiento político de planteamientos bélicos durante cerca de cuarenta. Se fundó con una expresa concentración de poderes en manos militares; así la dejó definida un decreto castrense de 29 de septiembre de 1936», que, «en este punto», prevalecería sobre cualquier otra norma en vida de Franco. Para el advenimiento de esta dictadura «tuvo importancia la identificación militar y eclesiástica con la Nación por encima de Constitución» y para su establecimiento «la tienen mucho mayor unos resultados más internos de la historia constitucional vista»: su «configuración de la Ley, la Administración y la Justicia» o su «forma concreta de acabar concibiendo, en su doble sentido de actuación y mentalidad, el Estado». No hubo necesidad de subvertir todo el ordenamiento establecido mediante Constituciones para la fundación de un régimen «nada constitucional»; éste se organizó «sobre dichos resultados de una historia de Constituciones: imperio de la Ley abstraída de legitimidad representativa y función de la Justicia desvinculada de derechos individuales muy principal-

mente». Sobre tal base «pudo institucionalizarse un ordenamiento que ignoraba libertad y representación».

La «Justicia» —sigue Clavero— «pudo mantenerse sin sustanciales modificaciones»: la «Ley» le obligaba y los «Derechos» no la comprometían. El régimen «se dotó» de unas particulares declaraciones llamadas «Fueros» —*Fuero del Trabajo*, de 1938; *Fuero de los Españoles*, de 1945— «que asemejaban cartas de derechos, pero eran objetivo y orientación para las leyes y no normas que vinculasen directamente a los jueces». Con su «base legal y judicial» no careció de pretensiones constitucionales aquella dictadura. En 1947, por una *Ley de Sucesión*, se constituyó España en Reino, «identificándosele a guisa de Constitución unas Leyes Fundamentales»: los citados *Fueros*, la *Ley Constitutiva de las Cortes*, de 1942, la propia *Ley de Sucesión*, la *Ley del Referendum Nacional*, de 1945, y cualquier otra que se promulgara en lo sucesivo «confiriéndole tal rango». Entre estas otras *Leyes* hay que situar la de *Principios del Movimiento Nacional*, de 1958, y la *Orgánica del Estado*, de 1967, que supuso «la ordenación más estable de la estructura institucional arrastrada por la historia y modulada por la dictadura».

Un año después de la muerte del dictador (concretamente, el 18 de noviembre de 1976), las Cortes constituidas conforme a las *Leyes Fundamentales* aprobaron un proyecto de Ley de esta especie, que habría de ser sometida a *referendum*, según los requisitos exigidos por la *de Sucesión*. Se presentó como *Ley para la Reforma Política*, respondiendo su nombre «a su carácter instrumental y contenido realmente procedimental»: se trataba de someter a plebiscito la posibilidad de convocatoria directa de elecciones y de entrar así en una «vía de liquidación de las mismas Leyes fundamentales». El *referendum* tuvo un resultado positivo. Un Decreto de 18 de marzo de 1977 convocó elecciones por sufragio universal. Estas elecciones, de acuerdo con las previsiones de la referida *Ley de Reforma*, «lo son a Cortes bicamerales, a un Congreso enteramente electivo y un Senado con parte de minoría designada, y sin expresión de finalidad constituyente». El resultado de las elecciones, celebradas el 15 de junio, despejó definitivamente la incertidumbre «con una derrota sin paliativos de las propuestas de mera reforma de las Leyes Fundamentales». Las correspondientes Cámaras, «así constituidas», procedieron a la elaboración de una Constitución. «Sus novedades —señala Clavero— son absolutas respecto a la dictadura; relativas con referencia a la historia anterior. Recupera sus elementos más genuina y característicamente constitucionales: fundamento de derechos y admisión de autonomías. Reforzándose los primeros y refrenándose las segundas, se reanuda realmente la historia constitucional en el punto en que quedara cuarenta años antes. Pero en ningún momento se restablece ni reconoce como base de partida aquel último orden constitucional» (pp. 233-235).

4 En la construcción efectuada por Clavero se percibe una concate-

nación entre lo *histórico* y lo *lógico**, entre estructura y proceso, se atiene al ritmo propio de cambio de distintos niveles de la estructuración social global. Y es en el Epílogo del *Manual...* donde aparece con más nitidez la importancia decisiva que se da al *Derecho como factor del cambio*, considerándose a la «Constitución Española» como punto de partida hacia un amplio programa de transformaciones, cuyos mecanismos promotores e impulsores son «los derechos» y para el que «la propia visión del pasado» no supone sino «una hipoteca» (pp. 236-237).

En suma: Clavero nos brinda una historia cuya finalidad es, no ya explicar el presente, sino contribuir a cambiarlo, prefigurando el futuro; una historia que constituye un instrumento apropiado para acercarse al «horizonte» que, a su entender, «vuelve en España a vislumbrarse» y no debe perderse «de vista».

5. La respuesta que hay que dar a la pregunta que encabeza el punto 2 de esta recensión es afirmativa, siempre que se tengan en cuenta los presupuestos metodológicos de Clavero. Presupuestos que respeto, pero no comparto.

Entre otras cosas, pienso que si desde el presente, y para el futuro, se buscan en el pasado soluciones a cuestiones planteadas con base en problemas actuales, se están proyectando sobre épocas anteriores a la nuestra conceptos, etc., que, al ser desconocidos en esas épocas, no pudieron ejercer influencia durante las mismas, apareciendo, en consecuencia, una imagen con la que se pretende mejorar ese futuro pero que no responde a la realidad pretérita.

También creo que el historiador que pone su oficio al servicio de empresas concretas queda expuesto a graves peligros, figurando entre los mismos uno que afecta a su imparcialidad: el de soslayar todo aquello que obstaculice la demostración de la conclusión o conclusiones a que quiere llegar forzosamente.

En mi opinión, Clavero no ha sorteado del todo este último peligro. A título de ejemplo, recuérdese lo dicho en los puntos 3 y 4 de la misma recensión y añádanse las siguientes consideraciones: hubo determinados (y amargos) períodos del siglo XIX (me refiero a las fases no constitucionales del reinado de Fernando VII) que no encajan en la visión del desarrollo —con-

* Uno de los principios generales de la lógica dialéctica —conviene recordarlo aquí— es la unidad de lo *histórico* y lo *lógico*. La primera de estas categorías expresa los procesos estructurales y funcionales de la aparición y formación del objeto dado y la segunda fija las correlaciones, leyes, conexiones e interacciones de los aspectos que existen en el estado desarrollado del objeto, consistiendo, la tarea de la investigación histórica, en poner de manifiesto las condiciones concretas y las formas de desarrollo de unos u otros fenómenos, así como la consecutividad de sus transiciones de unas fases históricas a otras y la tarea de la investigación lógica, en descubrir el papel que algunos elementos del sistema desempeñan en la composición del todo desarrollado (todo que conserva solamente aquellas condiciones y elementos del desarrollo que expresan su carácter específico y cuya reproducción lógica constituye, por ello, la clave para revelar su historia).

tradictorio— de la sociedad, que resulta del *Manual*. ¿Qué escribe el autor de esta obra al respecto?

En el capítulo II («Constitución de 1812») dice sólo que la monarquía, con las «restauraciones» de 1814 y 1823, «se resistirá» al «concepto nacional de España» formulado en Cádiz (p. 43). En el capítulo III («Un período preconstituyente») afirma que durante los «años treinta» de la misma centuria, antes de la muerte del tristemente célebre monarca, se dictaron medidas que trascendieron «a la ulterior historia constitucional» (pp. 45 y ss.). Mas, ¿qué ocurrió desde el 1 de octubre de 1823, día en que aquel monarca derogó toda la legislación liberal, hasta los citados «años treinta»? Dicha cuestión es silenciada por Clavero. La construcción llevada a cabo por éste presenta, en consecuencia, unas grietas amenazadoras.

Una última observación. La concepción «alternativa» de la Constitución, defendida por Clavero (si no he entendido mal, en el tantas veces citado Epílogo del *Manual...*, aquél aprovecha los márgenes interpretativos que ofrece nuestra ley fundamental para despojar de su contenido a unas normas en beneficio de otras, conforme a sus preferencias ideológicas), no supone necesariamente la toma de posiciones jurídicas progresistas. La «experiencia» —advierte Antonio E. Pérez Luño en relación con dicha concepción— demuestra «que los intentos de politizar abusivamente la interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales representan un ataque frontal al principio de legalidad, postulado básico del Estado de Derecho, que puede degenerar en un fenómeno regresivo hacia formas propias de un *neonazismo jurídico*». Que esta advertencia no caiga en el olvido.

Desde las inquietudes de hoy, pues, Clavero ha acudido al pasado, obteniendo argumentos y razones a fin de construir un futuro mejor. Un futuro de tamaño característica lo deseamos todos (aunque no todos coincidimos en qué es *lo mejor*). Sin embargo, no me parece correcto que se instrumentalice la historia para alcanzar tan alto objetivo. De todas maneras, el profesor Bartolomé Clavero ha puesto a nuestra disposición un *Manual de historia constitucional de España* con el que se estará o no de acuerdo, pero ante el que no cabe la indiferencia. Y entiéndase esto último como un elogio que puede unirse a los que por otros motivos, que han quedado expuestos, merece la obra.

Alicia FIESTAS LOZA

HERRERO HERRERO, César: *La Justicia Penal Española en la crisis del Poder Absoluto*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1989. 670 págs.

Suele ser frecuente entre los historiadores del Derecho un cierto sentimiento de desánimo al comprobar las dificultades y la lentitud que entraña una investigación histórico-jurídica hecha con un mínimo de rigor. Ese sentimiento desaparece cuando uno se encuentra con libros como el presente, que bajo títulos tan atractivos, encierran un contenido absolutamente decepcionante.

En esta obra se publica la que fue tesis doctoral del autor, realizada bajo la dirección de Carlos García Valdés, catedrático de Derecho Penal de Alcala de Henares, quien es también el autor del elogioso prólogo que la precede. Como es habitual en este tipo de trabajos, las primeras páginas se dedican a la justificación de la elección del tema, que en este caso viene dada por la importancia de la administración de justicia en el mundo jurídico y su especial resonancia en nuestro país en los últimos años, y la personal convicción del autor de que «el actual período de la historia de España guarda no pocas semejanzas (aunque, sin duda, no menos diferencias) con la época en que fue saliéndose de la red del poder absoluto hacia los esquemas liberales». Desde esta perspectiva se aborda el tratamiento del tema —cuyo objeto se fija en la exposición de los factores que provocaron la crisis del poder y la justicia penal, los elementos que impedían o favorecían el diseño de la «correcta solución» y los modelos de recambio surgidos a lo largo del período 1750-1845— a partir de la creencia en que «al fin y al cabo, la historia es, no raras veces, imprescindible como punto de referencia. Para imitarla, o para aprender a evitar sus hierros» (sic).

El esquema que sigue es dialéctico: tesis —el *statu que*—, antítesis —*fuerzas antagónicas del mismo*— y síntesis —*resultado superador del conflicto*—, todo ello precedido por «el factor intelectual desencadenante», y la metodología utilizada se basa en el «método expositivo», el «sistema» y el «método sinóptico», de acuerdo con el cual (y permítaseme que de nuevo traiga a colación las propias palabras del autor) «junto a la descripción e interpretación sistemáticas de los correspondientes textos jurídicos, he dado una extensión notable a la exposición de las ideas (filosófico-políticas, filosófico-jurídicas, antropológicas...). Todo ello nace de la personal convicción de que, de modo normal, la idea precede al propósito de cualquier realización concreta».

Se trata, pues, de un trabajo de Historia del Derecho (o, como él mismo lo califica, «de carácter histórico-jurídico, histórico-institucional, socio-histórico»), hecho por quien da buena muestra de carecer de la necesaria preparación histórico jurídica para ello, hasta el punto de desconocer, por ejemplo, la naturaleza y carácter de la Novísima Recopilación, fuente sobre la que casi exclusivamente construye su estudio sobre la situación política

y penal de la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Por si eso no fuera ya por sí solo motivo suficiente para obligar a un replanteamiento del tema desde una postura de elemental prudencia, deseoso el autor de ir en todo momento directamente a los textos y las obras contemporáneas, aborda todas las cuestiones —no sólo históricas, sino también filosóficas, o filosófico-jurídicas, o de Ciencia política, pues ya hemos visto su amplitud de miras— a partir de sus propias ideas y conocimientos, sin saber aprovechar lo que sobre las mismas han dicho ya otros autores. Es decir, no construye su trabajo partiendo de los estudios e investigaciones existentes y sintetizando, completando, criticando o corrigiendo lo que ya se sabe, sino que lo incluye todo en el mismo plano en su libro y dedica la misma extensión a aquellos aspectos ya conocidos y sobre los que el autor, aun cuando los presente de otra forma, no aporta nada (lo que ocurre en la mayoría de los casos) que a cuestiones inéditas en las que debería haber centrado el objeto de su investigación. No olvidemos que se trata de una tesis doctoral. No se maneja documentación inédita y, pese a que hay bastantes referencias bibliográficas e incluso se insertan en el texto citas literales larguísimas de otros autores (a veces de dos páginas), todas estas referencias y citas se utilizan para rellenar un contenido que César Herrero presenta como propio. Así ocurre que muchas veces se tergiversa por completo el sentido originario que le había dado su autor, al aparecer los párrafos copiados en un contexto muy diferente al suyo propio, otras no se entienden o quedan claramente como un añadido e incluso, con frecuencia, se yuxtaponen afirmaciones o interpretaciones de diferentes autores contradictorias entre sí o con el hilo de la exposición en que se insertan. No cabe duda de que es el libro de un autodidacta.

Pero sigamos con su descripción. A los «Objetivos y advertencia metodológica» sigue una Introducción titulada «Hacia la racionalización del poder. Teorías filosófico-jurídicas (1750-1808)» en la que, tras un intento de explicación de la ruptura con el Antiguo Régimen en base a una mezcla de ideas y corrientes de la época relativas al poder político, el individuo, la razón, los derechos naturales, la metafísica y la crisis del Derecho natural tradicional, fundamento del nuevo «talante antropológico» que daría lugar al cambio, se aborda en 30 páginas la exposición de las corrientes doctrinales concretas sobre el poder y las formas de ejercicio del poder en Europa y en España. Todo se queda en el recuerdo de algunos lugares comunes y la deficiente y rápida exposición de los más conocidos tratadistas políticos del momento.

El capítulo I —pp. 65 y ss.— se dedica a «Los esquemas españoles del poder y la justicia penal en la segunda parte del dieciocho. Vertiente jurídica y práctica». Es aquí donde el autor echa mano de la Novísima Recopilación como fuente prioritaria y casi exclusiva para describir el marco jurídico que regía el ejercicio del poder político y la justicia en la España de la época. Sin el menor planteamiento crítico hacia lo que es y significa

la Novísima, busca en su texto las leyes relacionadas con estos temas y las cuenta al lector, desentendiéndose por completo del momento histórico en que surgieron y sin tomar conciencia de las tremendas contradicciones entre leyes que se exponen y que respondían a muy diversos estadios en la evolución del poder monárquico y de la administración de la justicia penal en Castilla.

Así ocurre que, para dar a conocer la concepción del poder real en la España de la segunda mitad del XVIII, acude a dos leyes, No. R. III,1,1 y 2, que recopilan, respectivamente, una ley del Fuero Real sobre la obligación de los vasallos de guardar lealtad y obediencia al rey y otras de Juan I y Enrique III sobre la pena de los que blasfemen o digan palabras injuriosas contra el rey. Fijada así la naturaleza del poder monárquico, desglosa el ejercicio del poder político en tres apartados correspondientes a «los tres espacios clásicos de poder: el poder de legislar, el de gobernar y administrar y el de administrar justicia», siempre dentro del marco de la Novísima y con idénticos anacronismos, claro.

Este desenfoco histórico no se corrige al hablar de la vertiente práctica del tema, es decir, de cómo se ejercía efectivamente el poder político y la justicia criminal en España en esos años, ya que las fuentes de conocimiento siguen siendo las mismas. No es lo peor que el autor vea en la Novísima el mejor reflejo de lo que estaba ocurriendo en la práctica, sino que, e insisto que por desconocer su naturaleza y por no saber aprovechar los trabajos existentes, la mera descripción de sus leyes está llena de errores. Veamos simplemente un ejemplo, bastante ilustrativo, a propósito de la práctica de la función judicial penal y, más en concreto, de las competencias de los órganos judiciales. Al hablar de las competencias de las Chancillerías en materia criminal dice —p. 104— que les correspondían «Las causas atrasadas y pendientes, operantes en el Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, jueces ordinarios, delegados y comisionados» y cita —nota 132— No. R. V,1,11, que es una real cédula de Felipe II de 1566 referente al «conocimiento en Sala de oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de Ordenanzas», según reza su rótulo. No tiene nada que ver con eso, pues. Pensando en una posible errata de imprenta, busco alguna ley de la que pudiera derivarse lo que dice el autor (aunque siempre con la convicción de que, ni siquiera en el Antiguo Régimen, tan lleno de «disfunciones», se le hubiera ocurrido nunca a nadie el atribuir a un órgano de justicia el conocimiento de todas las causas atrasadas y pendientes del Consejo Real, alcaldes de casa y corte, jueces ordinarios, delegados y comisionados) y encuentro que la más parecida es No. R. V,1,8. Es éste un precepto que refunde sendas leyes de Juan I y Juan II de 1387 y 1428 relativas a la «Remisión á las Chancillerías de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos», que no son más que algunas de las frecuentes normas que, en diferentes ocasiones a lo largo del siglo xv, ordenaron

la remisión de pleitos de la corte a la Chancillería, en un intento de restringir la actividad judicial del Consejo Real. Sobre esto ya se ha escrito algo.

Varias veces insiste el autor en que su propósito no es exponer exhaustivamente la administración de justicia del Antiguo Régimen, sino sólo señalar sus más llamativas «disfunciones» para poder comprender la crisis y el cambio. Aparte de que no está claro qué entiende por «disfunciones» —muchos de los aspectos de la administración de justicia a los que él alude de ese modo eran perfectamente funcionales y cumplían a la perfección los objetivos pretendidos— esa fórmula le proporciona un cómodo recurso a la hora de trabajar con los materiales a su alcance. Esto se pone de manifiesto muy claramente en su «análisis jurídico-práctico de la actividad procesal-penal» —pp. 149 ss.—, donde se limita a destacar, de acuerdo con una ordenación bastante subjetiva, algunos aspectos del proceso penal. Y entonces aparece una historia del proceso penal en la que se desvelan al lector aspectos tan verdaderamente sorprendentes e innovadores como los siguientes: 1.º) Resulta que fue desde los Reyes Católicos cuando se estableció la «forma y orden a seguir para conocer y proceder en las causas criminales», p. 154, fundamentando esta afirmación en N. R. VI,6,2 que, pese a que su rótulo puede inducir a equívocos —«La forma que han de tener en proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en los procesos criminales contra los presentes en la corte»—, se refiere solamente a algunos aspectos de la actuación de los alcaldes de casa y corte y de corte y Chancillería en los juicios criminales contra los reos presentes en la corte, recogiendo un capítulo de las Cortes de Toledo de 1480. 2.º) El objetivo máximo del proceso penal según el orden jurídico del Antiguo Régimen —en toda España, se supone— era llegar a la verdad de los hechos sometidos a juicio, pp. 161 y 173. Fundamento: No. R. XI,16,1, donde se incluye la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348 a tenor de la cual se disponía que aunque en el procedimiento hubieran faltado algunas de las «solepnidades» prescritas por el Derecho, «seyendo fallado provada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia», el fallo judicial no podría ser anulado alegando defecto de forma. La intencionalidad de la ley era, simplemente, la reducción de formalidades procesales pero, además, pronto se mostró inviable en la práctica, de manera que no fue precisamente su espíritu el que se impuso en la evolución histórica del proceso penal en los siglos siguientes. 3.º) La sentencia «debía ser acompañada de aquellas razones que denotasen por qué se absolvía o se condenaba», p. 173. Fuente: P. III 22,5 —antes de que los jueces den su sentencia, debe estar bien probado y «catado» el «yerro»—.

¿Más «descubrimientos» de este tipo? Sí, bastantes más —por ejemplo, en el capítulo siguiente dedicado a las jurisdicciones militar y eclesiástica, la afirmación de que los recursos de fuerza se introdujeron desde Carlos II, p. 240, o, más adelante, p. 315, que los señoríos eran «auténticos poderes absolutos localizados»—, pero para qué seguir .

Eso es, en su esquema dialéctico, la tesis. La antítesis —caps. III y IV— son los ensayos de protesta y avance de las fuerzas de innovación dentro del «espíritu ilustracionista» y la resistencia de las fuerzas reaccionarias con respecto al poder y la justicia penal, pp. 273 y ss. De acuerdo con el título del libro, parece que debería haberse centrado aquí el objeto de investigación, pero todo se sigue manteniendo en el mismo tono y la aportación se reduce a una presentación muy personal de cosas ya sabidas. Y la síntesis —cap. V, pp. 441 y ss.—, la «Fijación del «nuevo régimen». La justicia penal emancipada», período 1833 a 1845. El «triunfo de las fuerzas de síntesis» a pesar de los poderosos elementos en contrario es explicado por el autor en función de los siguientes factores, pp. 450 y ss: «La existencia de una doctrina político-liberal, expuesta como única teoría razonablemente posible en la España renovable»; «La prevalencia de las teorías económicas libre-cambistas y la necesidad española de dar un nuevo giro a su actividad económica»; «La presencia activa de un notable número de personalidades conciliadoras»; «La existencia de una conciencia, bastante generalizada en el campo isabelino, de estar ante «tiempos nuevos»; «La convergencia (a pesar de desplantes y contradicciones) de las fuerzas no inmovilistas para hacer frente a las fuerzas de la reacción absolutista» y «El aceptable diseño de una administración moderna para el Estado». Pero tampoco en esta «síntesis» se plantea César Herrero la necesidad de ofrecer, al menos, un esquema de la administración de justicia penal en sus vertientes funcional y orgánica sino que, como él mismo dice, p. 512, le interesa, sobre todo, «poner de manifiesto los principios informantes con respecto a la configuración orgánica para la administración de aquélla y la funcionalidad competencial de cada uno de los órganos judiciales, así como la calidad, nombramiento, promoción y separación de sus miembros; el ejercicio y mantenimiento de la acción penal, el tratamiento procesal del encausado y sus garantías, la adecuación y práctica de pruebas, formalización de la sentencia y su posible impugnación. .». El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 es, ahora, la fuente prioritaria y a su descripción, con alguna legislación complementaria, dedica esta última parte, que se completa con una referencia a la recepción en la LOPJ de 1870 y LECr de 1882 de los principios y la nueva regulación alumbrada durante los años 1833 a 1845. Concluye el libro, de acuerdo con la intencionalidad que, según él mismo exponía a su inicio, ha guiado su elaboración, con unas reflexiones finales orientadas «hacia la deducción de pautas constructivamente advertidoras para el presente».

En el terreno formal, y para terminar ya, cabe destacar el empleo reiterado de palabras y expresiones tan curiosas como *perfilamiento*, p. 22; *confesión intrajudicial*, 265; *espíritu ilustracionista*, 274; *movimiento penal ilustracionista*, 293; *Ilustracionismo*, 319; *rehusamiento*, *persecuimiento*, 349; *dicción de sentencia*, 360; *prolongamiento*, 371; *impulso liberalista*, 469; *ajustación*, 470; *el España*, 480; *concretizar*, 489; *actividad justiciante del Estado*,

quehacer judicializador, 513; *juzgamiento*, 567; *liberalismo conservantista*, 589, o *técnica legislativa confundente*, 607.

Es muy posible que, como dice el autor del prólogo, este libro se haya escrito «con intensidad y seriedad» pero, en mi opinión, no constituye, en absoluto, «una aportación de la máxima utilidad para el conocimiento de la estructura y práctica de la Administración de Justicia de aquel momento de transición entre el absolutismo y los regímenes liberales». Lamentablemente continúa aquí, esperando el trabajo de un historiador del Derecho, la misma laguna que existía antes de la aparición de este libro.

Paz ALONSO ROMERO
Universidad de Salamanca

Llibre del Consolat de Mar. Volum IV. Estudi filològic i índexs a cura de Germà Colon i Arcadi Garcia amb la col.laboració de Beatrice Schmid. Fundació Noguera. Fundació Salvador Vives Casajuana. Barcelona 1987, 266 pàgs.

La edición del *LCM*, en base al manuscrito de la Real de Mallorca, acompañado de las variantes existentes en los otros manuscritos catalanes conocidos, ha aparecido con un ritmo bastante regular, pues si en 1981 y en 1982 vieron la luz los dos primeros volúmenes, que contenían la transcripción del *LCM*, en 1984 apareció el tercer volumen, dividido en dos partes, y, finalmente, en 1987 aparece el cuarto y último volumen. Indudablemente es éste el que menor interés ofrece a los historiadores del derecho, ya que recoge el estudio filológico y los índices, pero debe subrayarse que el subtítulo de este volumen no refleja fielmente su contenido, pues antes del estudio filológico se publican un «Apèndix de texts divergents» (pp. 9 ss.) y una «Relació de manuscrits i estampacions» (pp. 53 ss.).

Si prescindimos del estudio filológico, por razones evidentes, cabe señalar la presencia de un glosario (pp. 161 ss.), que, sin ser tan perfecto ni acabado (cf. p. 163) como el ofrecido por las ediciones de Tilander y de sus discípulos, cumple, sin embargo, un papel auxiliar muy interesante, y de una serie de índices de gran utilidad: hay un índice onomástico y toponomástico (pp. 185 ss.), una tabla de referencias «expresses fetes pels textos del *LCM* i del *Diplomatari* entre ells mateixos i les que remetent a col.leccions jurídiques generals (*Corpus Iuris Civilis*, *CC*, *FV*. *AO* i ordina-cions (pp. 217 ss.; para estas siglas vid. III 1, pp. 41-43) y un índice sistemático de materias (pp. 223 ss.), añadiéndose al final (pp. 247 ss.) un suplemento bibliográfico seleccionado muy curiosamente.

No parece oportuno volver aquí sobre consideraciones ya realizadas en

otras ocasiones¹, pues la desgana parece haberse apoderado de los editores, que nos facilitan en el apéndice de textos divergentes, «uns textos que divergeixen força de la lliçó presentada en l'edició del *LCM* (volums I i II). Són trets en llur majoria del manuscrit 989 de la Biblioteca de Catalunya *C*, i algun cop del manuscrit de l'arxiu de València *V*. Quan no diem res es tracta del text de *C*. mentre que assenyalem sempre a peu de plana, la procedència de *V*» (p. 11). Para la publicación de estos textos se utiliza la numeración empleada en la edición del manuscrito de la Real, por lo que se editan los caps. *m* 123 a 183 del *ms. C* (salvo el *m* 177, que no existe en este manuscrito), así como los números *m* 226, 233, 239, 268, 302 y 303 —aprovechándose el número *m* 309 para indicar que en la edición se había indicado erradamente que faltaba en el *ms. C*, cuando se daban sus variantes en las notas (p. 49)— y el prólogo y los números *m* 45 ter, 219, 330 y 330 (cont.) del *ms. V*, aprovechándose la publicación de este último para señalar que erróneamente se había indicado que faltaba el mismo en el *ms. V*, cuando se encuentra como continuación del 132 (= *m* 330) (p. 51, n. 22), pero esta última afirmación ya nos muestra que la numeración empleada no es la propia de todos los manuscritos e indudablemente no es la del *ms. V*, como tampoco la del *ms. C*: sería suficiente señalar que *m* 132, en la edición del manuscrito de la Real de Mallorca, se remite al capítulo anterior —*m* 131— de la forma siguiente: «Segons que en lo capitol dessus dillidiu», mientras que en el *ms. C* se indica: «Segons que en lo capitol demunt scrit, intitulat XIIIe capítol de les portades dels mariners». Pero sería una tarea sin provecho intentar recuperar esta numeración ante el desinterés de los editores, que nos ofrecen notas como la siguiente: «Els capítols 125 a 131 i 133 a 138 es presenten com a text seguit, sense ésser encapçalats per una rúbrica. El capítol 132 es troba en un altre indret i per aixó duu titol» (pp. 19, n. 7) y en nota colocada al final de *m* 133 se indica: «Al manuscrit segueix ací un resum de *m* 132» (p. 23, n. 7), resumen que al parecer no se ha considerado oportuno transcribir. También en *m* 131 hay una nota que dice: «Aquest fragment («Encara es tangut . leny»), correspon al capítol *m* 137» (p. 21, n. 8), que confrontado con la nota correspondiente al *m* 137: «Vegeu *m* 131» (p. 24), permite concluir que en el *ms. C* estaban unidos *m* 137 y *m* 131, siendo aquél un párrafo de éste. Sin ánimo de agotar este apartado, es suficiente recordar que *m* 239 en el *ms. C* se encuentra a continuación de *m* 60 (p. 46, n. 17) y que «Els capítols *m* 180 i *m* 181 també se troben al final de tot, després del *m* 297, però no tenim en compte aquest textos repetits» (p. 41, n. 13).

No es este volumen el lugar adecuado para que Arcadi Garcia, aprovechando el estudio de los manuscritos y algunas consideraciones que se han realizado en torno a esta edición y al estudio que aparece en el volumen

1. Vid nuestras recensiones en *AHDE* 52 (1982), 774-792; 55 (1985), 898-914 y nuestro trabajo *Libro do Consulado da Mar*, en *AHDE* 56 (1986), 219-439.

tercero de la misma, se replantee sus afirmaciones, pero, precisamente por ello, creo que existe el derecho a exigir de los editores una mayor seriedad en el momento de estudiar los manuscritos y las ediciones existentes, al menos las más antiguas de éstas; y falta ésta cuando se realiza una descripción tan deficiente como la ofrecida, que lleva a hacer desaparecer la existencia de diversas manos en la formación de algunos de estos manuscritos (cf. p. 60), a introducir confusión en el orden de los textos ofrecidos por algún otro, ofreciendo en primer lugar lo que viene a continuación, haciendo pensar en una posible errata en la indicación de la foliación (cf. p. 57) y a mantener, en definitiva, la idea de que la numeración de los capítulos en la edición del manuscrito de la Real es aquella ofrecida por la edición príncipe (p. 64). La descripción de los manuscritos es tan defectuosa, que en algunos casos se reenvían los autores a la más completa ofrecida por Molné, y la descripción de las ediciones se resuelve en unas descarnadas citas bibliográficas sin mayor interés, que podían verse ya en su totalidad en el prólogo del prof. Font i Rius a la reproducción fotomecánica de la edición de Capmany del *LCM*, si prescindimos de aquellas ediciones aparecidas con posterioridad a la publicación de este prólogo, sin entrar ahora a valorar si las simplificaciones realizadas en aquella enumeración por los autores son o no acertadas, pues un mismo editor puede hacer dos ediciones diferentes del *LCM* y sólo una de ellas alcanzar ediciones posteriores. Tampoco se comprende que se guarde silencio en esta sede sobre el manuscrito italiano, que sólo se menciona ocasionalmente al hablar de las impresiones del *LCM*, al afirmar los autores que la traducción manuscrita italiana había sido hecha «per Francesco Biscontini» y «acabada a Pavia el 10 de gener de 1479» (p. 63). Recordemos que este manuscrito italiano es, en todo caso, anterior a la impresión del *LCM*, mientras es posible que algunos de los manuscritos catalanes —así, por ejemplo, el parisino N— parece haberse formado utilizando materiales anteriores y teniendo a la vista la edición de Cealles —recuérdese que es el único manuscrito que ofrece *m* 87, que es además muy probablemente, según afirma Pardessus, una adición—. Es indudable que para la fijación del texto catalán no es necesario llevar a cabo un cotejo de este manuscrito italiano y «donada l'indole de l'edició, duta a terme amb la reproducció del manuscrit que s'ha revelat ésser el millor i el més antic, no entrem en l'establiment d'une *stemma propri* de les anomenades edicions crítiques (amb "reconstrucció" d'un text originari» (p. 62), pero es evidente que para reconstruir la historia del origen y desarrollo del llamado *LCM* ha sido necesario construirlo. Y precisamente por ello parece una falta de seriedad el que se afirme: «Donem, al començament, el pròleg de compilació procedent del *ms. V*, text que no és a la forma *gamma* i que, per tant, restà fora de l'edició del *LCM*» (p. 11) y se afirme en nota, cuando se publica el prólogo: «Aquest text de *V* no fa part de la forma *gamma* del *LCM*, però el transcrivim aci per considerar-lo un pròleg general de toda la compilació» (p. 13, n. 1). Recordemos que la forma beta,

que sólo aparece testimoniada por el manuscrito valenciano, y la forma gamma, que se considera realizada en Mallorca, proceden de una forma anterior, la alfa (III, 1, p. 163) y una de dos: o ese prólogo se encontraba ya en esa forma alfa y por ello deben explicarse las razones que justifican su ausencia en la forma gamma, o ese prólogo no se encontraba en esa redacción primitiva, con lo que no sería un prólogo general de la compilación, sino simplemente un prólogo del *ms. V*, y ya sabemos que el *ms. V* es en el fondo la redacción beta, que se diferenciaría ahora del *ms. V*, ya que si la redacción alfa no tenía el prólogo, tampoco lo tendría la redacción beta, como no lo tenía la redacción gamma; y el *ms. V* era el manuscrito del Consulado de Valencia, reflejando así los intereses de éste, por lo que aparece dividido en cinco secciones perfectamente diferenciadas, que ofrecen respectivamente, el prólogo, el *orden judicial* de Valencia con una forma propia, el derecho común del Mediterráneo: las *Costums de la mar* y dentro de ellas las *Ordenanzas del corso*; el derecho común de los consulados aragoneses: los *capítulos del rey Pedro IV*, copiados de un privilegio del monarca y no de ninguna presunta compilación ya existente; y el derecho propio del consulado de Valencia: los privilegios concedidos por los reyes a este consulado. Sólo un prejuicio puede conducir a afirmar que esta última sección no formaba parte del *Libro de Consulado de Valencia*, que además se caracteriza por contener el llamado *cronicón de las compilaciones*, que únicamente se encuentra también en el *ms. N*, del que ya hemos mencionado su carácter de manuscrito compuesto, es decir, es un manuscrito resultado de la unión de diferentes manuscritos, pertenecientes algunos de ellos a manos diferentes. Y refiriéndose al texto del *cronicón de las confirmaciones* se dice por Arcadi Garcia que «el text de N, a més d'ésser més tardà, és una derivació evolucionada del V» (III, 1, p. 147).

No se trata de replantear aquí argumentaciones expuestas ya en otras ocasiones, sino de sentar las bases para recordar algo que se ha escrito recientemente en torno a una obra de Bezemer, que se ocupaba de las *repetitions* de Jácques de Révigny. «De la formule des cahiers et des indications sur les mains des scribes, sur les pages laissées en blanc, etc., que M. Bezemer fournit, il est possible de se faire une idée de la composition du codex. Mais une autopsie rapide nous permet d'expliquer encore mieux la nature réelle de ce manuscrit: c'est un volumen factice unissant pas moins d'une dizaine de sections —quelques unes sont des livrés relativement volumineux, d'autres des carnets minces— écrites indépendamment par des personnes différents»². La conclusión de este examen se plasma de la forma siguiente: «Nous avons voulu indiquer simplement comment une meilleure compréhension de la constitution physique du ms. P pourrait jeter un peu plus de lumière par le façon dont les textes de droit ont circu-

2. J. P. GUMBERT, *Codicologie et histoire dudroit: un manuscrit de répétitions de Jacques de Révigny*, en *TR* 57 (1989), 105.

lé à leur époque, comme «forme d'enseignement juridique et comme genre littéraire», mais aussi comme livres physiques»³.

Desde nuestra primera recensión echamos precisamente en falta ese análisis detallado de los manuscritos utilizados en la reproducción del llamado *libro de Consulado de Mar*, en especial cuando se trataba de fijarle un contenido determinado, prescindiendo así, de forma arbitraria, de las características de los distintos manuscritos, despreciando precisamente por ello las preciosas informaciones que podrían deducirse de los índices de los mismos. En una época en la que triunfan las grandes panorámicas fuertemente ideologizadas, el desprecio hacia los pequeños detalles se hace cada vez más patente. Si recurrimos a esa figura tan mencionada del péndulo del reloj, podría pensarse que ahora éste apunta hacia esas grandes construcciones superada ya la historia de sucesos, pero quizá debiera recordarse que si la historia de sucesos se puede limitar al amor al dato críticamente establecido, el amor al dato críticamente establecido no tiene por qué contentarse con la historia de sucesos, pues puede exigir la construcción de amplias visiones y profundas explicaciones. El peligro radica, por tanto, en querer crear grandes edificios sobre débiles cimientos y si no resulta sorprendente, y ni siquiera incomprensible, escuchar a una persona tan por encima de toda sospecha como el profesor Font una adhesión a la teoría de Arcadi García, aunque, eso sí, subrayando que no todos los autores la comparten, fórmula piadosa frecuentemente utilizada para mantener la apariencia de una decisión científica en un ambiente tan poco propicio a la crítica como el hispánico, que evita tener que comprometerse en el personal examen de los argumentos esgrimidos sin perder la seriedad científica, resulta sorprendente que el profesor Font, aprovechando la apertura del curso 1989-1990 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, pueda afirmar, tras dicha adhesión, que así como Castilla había ofrecido a Europa la obra Alfonsina, *els països catalans* habían ofrecido a Europa el *LCM*.

Hace ya años que uno ha leído, e incluso ya la ha recordado, la idea de Nietzsche de tenerse que contar a veces a los pueblos mentiras, a fin de que puedan enorgullecerse de un pasado que no siempre se considera valioso, pero siempre he creído que era tarea de los políticos el contar tales mentiras, aunque fuese aprovechando el esfuerzo de los historiadores; pero, como dicen en mi tierra, *vai a vella morrendo, e vai aprendendo*.

La desgana de los editores llega incluso a la fe de erratas. Ya se sabe que las erratas son una plaga que amenaza a todos los autores, pero no deja de sorprender que los editores hayan indicado en el cuerpo de este volumen la existencia de algunas afirmaciones erróneas en los tres volúmenes anteriores, en un caso con errata (cf. p. 51, n. 22 y 257), tal como hemos dejado indicado, y sin embargo, sólo uno de estos errores se ha incorporado a la fe de erratas (cf. p. 257); y sean erratas o errores, es in-

3. GUMBERT, *Codicologie*, cit., 107-108.

dudable que sin mayor esfuerzo, de la misma manera que los editores han mencionado los dos citados errores, podían indicar muchos otros, de igual importancia, que dificultan la utilización de los cuadros de equivalencias publicados en el tercer volumen, para no mencionar otros casos.

Menos mal que esta desgana no ha alcanzado a los patrocinadores de la presente edición, las Fundaciones Noguera y Salvador Vives y Casajuana, que han intercambiado su participación, que han sabido cerrar con brillantez una edición más del *LCM* iniciada en 1981, continuando así con su labor de promoción del conocimiento del derecho del pasado catalán.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS
Barcelona, 28-X-1989

MANZONI, Alessandro, *Historia de la Columna Infame*. Nota de Leonardo Sciascia, traducción de Eugenio Gallego, Madrid, Alianza Editorial, 1987, 170 págs.

En un reciente trabajo sobre Manzoni como historiador (*Quaderni Fiorentini*, 15, 1986), Luca Mannori asevera que la *Storia della Colonna Infame* abrió un camino: «el de una comprensión integral de la realidad social y jurídica». No es mucha la exageración, aunque choque. La obra histórica de Manzoni no sólo se ha resentido del éxito de la novelística, sino que ha sido además objeto de una particular descalificación de la que a duras penas se rehace. Eminentemente se transmite a través de la *Storia della storiografia italiana nel secolo decimonono*, de Croce: un historiador de tesis no sería lo mismo que un novelista de convicciones, mediando la literatura. Como tal, como historiador, merecía la condena.

No sólo ha pesado la autoridad de Croce, sino también y sobre todo su trasfondo. El problema no era que Manzoni fuese un historiador de ideas preconcebidas, sino que no lo fuera de unas ideas determinadas: que no respondiese al concreto paradigma liberal de la historiografía contemporánea. Que no partiese de una imagen negativa del antiguo régimen, no aceptase la revolución como un acontecimiento necesario y no alimentase las ilusiones afirmativas de la nueva sociedad, todo ello además sin sumarse a las posiciones simplemente reaccionarias o llanamente contrarrevolucionarias. Manzoni sería un liberal moralista en lucha con la propia historia, de obra aún más inasimilable por historiografías postliberales. Sus escritos históricos serían otras tantas piezas de literatura, no tomándose como tales en serio.

Mannori en cambio lo hace, estudiando en concreto su última obra histórica, la que iba a proceder a un estudio comparativo entre la Revolución francesa y la Unidad italiana quedándose en una exposición parcial de la

primera. Surge la imagen de un historiador que resueltamente afronta problemas inexistentes para los historiadores de su tiempo y del nuestro. Podía plantearse precisamente por su extrañamiento del paradigma común: no tomaba la Revolución como una necesidad general de la que determinar causas, sino que la abordaba como un hecho singular en el que dilucidar responsabilidades. ¿Cómo pudo decidirse y conducirse algo tan inimaginable en toda la historia anterior como el quebranto absoluto del ordenamiento vigente que implicaba la Revolución?

¿Era esto moralismo? No exactamente, o no totalmente. En primer lugar, porque las preguntas se le planteaban a la historia, buscándose respuestas en sus mismas evidencias. Naturalmente que con esto Manzoni ya las sesgaba, pero no en mayor medida de lo que mucho más inconscientemente, acomodados en el paradigma, lo hacían y seguirían haciendo en otra línea los historiadores al uso. En segundo lugar, no era exacta y totalmente moralismo porque, aun partiendo de una efectiva actitud moral trascendente a la historia, las mismas cuestiones deontológicas podían así confrontarse con su ordenamiento particular y concreto. Como historiador, sus preguntas se referían menos a una moral intemporal que a un derecho histórico. Como tal, contaba además con la ventaja de una superior conciencia de sus mismos términos de referencia.

Respecto a la Revolución, su pregunta era la de Burke, aunque parece que no leyó sus *Reflexiones*: «Quienes han reformado y destruido, ¿estaban en su derecho?». Y para Manzoni *derecho* aquí era el determinado ordenamiento de la Francia del Antiguo Régimen, cuya existencia le constaba y en cuyo conocimiento se interesaba. Ya era un punto de disensión con el paradigma: no aceptaba la imagen estereotipada de un absolutismo en conflicto con su sociedad. Antes de la Revolución existía también un Orden. El uno lo confronta con la otra. Parece una tarea imposible: historiar la revolución desde el derecho previo. Resulta incitante. Ya decíamos que sus cuestiones no son las usuales. Y aquí entra la *Columna Infame*, una microhistoria real de antiguo régimen contemplada desde su propio derecho.

Es una historia judicial: un proceso inquisitivo de torturas, confesiones, errores y ejecuciones. Se accede por medio de la novela: aparecía el asunto en *Los Novios*, constituyendo *La Columna* su apéndice histórico. Los mismos *Promessi Sposi* han servido de fuente directa para la propia historia del derecho (compruébese eminentemente en *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, de Piero Fiorelli). Manzoni no se quedó en la novela: el hecho real resultaba demasiado punzante para reducirse a escenario que prestase verosimilitud a una ficción.

El caso fue notorio, con el monumento de una columna que conmemoraba la justicia, recordaría la infamia y brindó el título. Ya había abundado la literatura, particularmente la ilustrada, que lo tomó como un caso de demostración contra la tortura. Manzoni a la Ilustración la critica. Su moral no es menos humanista, pero su inteligencia es otra: le achaca la

reducción de la evidencia a puro medio de afirmación propia y la cancelación consiguiente de toda posibilidad de comprensión histórica *de quaestione*. Un capítulo, el séptimo y último, se dedica a la crítica historiográfica.

Esta historia particular de una infamia, por partir de una moral ilustrada, no asume la razón iluminista. Busca las razones no infamantes de una época. Del paradigma liberal no le aparta el principio de libertad que predica, sino el maniqueo de tradición que produce. La contraposición de fondo entre moral humanista y religión católica le disgusta de por sí y por su efecto de una buena conciencia y un mal conocimiento. Manzoni reconstruía la barbarie de aquellos hechos con una preocupación tan humanista como histórica: con el objeto de su consideración moral y jurídica.

Acude Manzoni a la dilucidación de responsabilidades humanas en el entramado de obligaciones y por los resquicios de libertad de un determinado ordenamiento, cuya reconstrucción al mismo propósito también naturalmente emprende. Absuelve a una jurisprudencia y condena a unos jueces. Su sentido es ético, pero su análisis, histórico. Los acontecimientos no vamos a narrarlos. Ocurren en Milán, durante los tiempos de la Monarquía Católica o hispana. *De nobis fabula narratur*, pero no por este motivo político, sino por aquella razón jurídica: estamos en los tiempos de un *ius commune* y es de este *diritto comune* que Manzoni tiene que ocuparse.

En un capítulo que especialmente le dedica, el segundo, así se produce la entrada de Manzoni en la materia jurídica: «Como bien se sabe, la práctica criminal de aquellos tiempos se regulaba, en Milán como en casi toda Europa, por la doctrina de los autores». Bien se sabe, pero Manzoni no se contenta con ello; a los mismos efectos de su historia necesita saber más. En primer lugar, por determinar su alcance obligatorio, se interroga sobre la razón histórica de dicha autoridad jurisprudencial; en segundo lugar, no menos le importa, con toda su dificultad, la mayor concreción de este derecho de los autores. Tampoco eran cuestiones usuales en la historia de entonces, ni demasiado todavía en la de ahora.

Y lo dicho por Mannori: «Abre el camino de una comprensión de la realidad jurídica». Manzoni no escapa por supuesto a su tiempo. Es incapaz de imaginarse la autoridad de la jurisprudencia en otros términos que los de suplencia de una legislación deficiente. Sobrevalora la capacidad de incidencia social inmediata de los mismos textos normativos. No sabe apreciar el dato de que la propia jurisprudencia contase con el arbitrio judicial. Pero el hecho relevante es el de su resuelto enfrentamiento con la cuestión sin otro género de ilusiones ni ilusionismos: aquel derecho existe, aquel derecho se contiene primordialmente en la jurisprudencia y aquel derecho conforma esencialmente una sociedad como aquella. El jurídico era, en efecto, su punto específico de vista. No es de extrañar que al mismo Manzoni mejor le funcione permaneciendo en el Antiguo Régimen que entrando en la Revolución.

La posición tiene una entidad que no se aprecia por un paradigma laico. Resistencias ha habido. A principios de los setenta, por ejemplo, Giacomo Martina comenzaba su curso de Historia Moderna de la Iglesia en la Facultad de Teología de la Universidad Gregoriana de Roma con los nombres de Beccaria y Manzoni para afirmar los valores humanistas representados por ambos, sin detrimento de una religión ya afectada desde la crítica personificada en el primero. Peor era antes de 1966: *Los delitos y las penas* estaban en el Índice. Y a lo que vamos: al conocimiento del derecho penal de la Edad Moderna no se llega a través de Beccaria y sí en cambio por medio de Manzoni. Se dirá que no enfoca éste precisamente la imagen, pero ¿qué ofrece el otro sino la transparencia engañosa del espejo? Queda la cuestión moral: si el historiador está para explicar la inhumanidad o la humanidad de cosas como la tortura. No seré yo quien responda.

Es el novelista el que sigue dándole una lección al historiador, y no sólo al del derecho. De pocos historiadores decimonónicos puede hoy decirse esto. La edición castellana merece de por sí una bienvenida, aunque la traducción sea discreta y el único aparato de *la nota* de otro novelista parezca insuficiente, al menos para el lector no italiano. Aparte ficciones propias, Sciascia ha sido un autor especialmente interesado en la microhistoria judicial (Jesús Vallejo me advierte que también tiene un comentario al caso de Martín Guerre, del que, a propósito de la publicación más trabajada de Zemon Davis, me ocupé en el ANUARIO anterior: *La sentenza memorabile*, Palermo 1982), pero no por ello particularmente informado.

Es éste un volumen que puede incluso servir para cursos universitarios, y no sólo de historia eclesiástica. Póngase confiadamente en manos de los alumnos más bisoños si es que traen ya cultivado el gusto por la literatura. Ha habido versión fílmica de *La Columna Infame*, pero sus capítulos segundo y séptimo no cabían en el género. Resultaba ficción la imagen. No lo es el texto. La vieja técnica literaria conserva algo de insustituible.

Bartolomé CLAVERO

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Ed. Tecnos, Madrid 1988, 292 págs.

1. No abundan las síntesis o visiones de conjunto acerca de la evolución histórica de los municipios castellanos. Al margen de aportaciones, por lo común de pequeña entidad, que aparecen de vez en cuando dentro de monografías o trabajos sobre ciudades concretas, para los siglos que preceden al período del que nos vamos a ocupar aquí sólo disponemos de las conocidas obras de María del Carmen Carlé (Buenos Aires, 1968) y Jean

Gautier Dalché (Madrid, 1979). Respecto a lo que muchos conocen como Antiguo Régimen, contamos con el libro clásico de Antonio Sacristán y Martínez (Madrid, 1877. Reeditado por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981, con un estudio preliminar de Alfonso María Guilarte) Se trata, como escribe el propio Guilarte, de la obra de «un liberal de la Restauración (*publicada*) a principios del reinado de Alfonso XII» (op. cit., pág. 12) que, pese a algunos notables aciertos, ha sido ampliamente superada por la historiografía especializada. Y nada más aparte de estos tres libros que, por cierto, no se citan en ningún momento en la obra que me dispongo a comentar. Pues bien, Carlos Merchán que, como él mismo nos recuerda una y otra vez, es autor de diversas publicaciones sobre estos asuntos, ha aceptado el reto, nada fácil desde luego. Lamentablemente, como espero poder demostrar en estas páginas, estamos ante una ocasión perdida.

2 En cuanto a qué se pretende con este libro, las palabras de su autor no dejan lugar a dudas. En efecto, Merchán quiere realizar «una visión de conjunto o un acercamiento al «estado de la cuestión» con vocación de síntesis global» (p. 11), desea llevar a cabo «una exposición de conjunto (intento harto difícil en el objeto y en el método) sobre la evolución histórica a lo largo del llamado Antiguo Régimen de la estructura de gobierno y administración local de «planta» castellana en y fuera de la Corona de Castilla» (p. 15). Como el propio autor admite a renglón seguido, conviene precisar desde un principio que en Castilla y sólo en Castilla, y ello pese a los señuelos editoriales que suelen figurar en las portadas de los libros, también en la de éste, y a algunas calas temáticas y bibliográficas más allá de los confines antedichos. Así pues, lisa y llanamente, se trata de un intento de síntesis sobre los municipios castellanos en el transcurso del Antiguo Régimen. Iniciativa de obvia necesidad historiográfica entre nosotros, y por ello el sentido de la oportunidad del autor, que no prejuzga los resultados, es incuestionable. A tales efectos, el libro se compone de sendos prólogo e introducción (¿no redundantes?), diez capítulos, diversos apéndices y la correspondiente relación bibliográfica. Aunque no están correctamente sistematizados, de entre los capítulos se pueden distinguir dos bloques bastante definidos. Uno primero —integrado por el 2.º, 3.º, 4.º y 10.º— en el que se contemplan los hitos más significativos de la evolución histórica de la institución en el período acotado. Otro —compuesto por el 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º—, de carácter sincrónico, donde se abordan aspectos que se consideran especialmente relevantes y que guardan una relación directa o indirecta con la problemática objeto de estudio. Comentaré a continuación, y por separado, todos los mencionados componentes siguiendo el orden de su aparición en el índice.

3. Empezando por el principio, poco hay que decir respecto al prólogo, escrito por el propio autor, y a la introducción salvo señalar de nuevo que el contenido de ambos es en buena medida reiterativo. Aparte de poner de

manifiesto «que este estudio o trabajo no es una monografía en sentido estricto..., sino una aportación con esfuerzo de síntesis.. » (p. 13), Merchán insiste sobremanera en presentarse como un buen conocedor, si no como un consumado experto, en las materias a tratar en el libro que se inicia. Por lo demás, ya desde estos preliminares, no me pasan desapercibidas algunas preocupantes imprecisiones y ambigüedades en cuanto a la terminología y los conceptos que reaparecen en diversos pasajes de la obra, y de las que me ocuparé en otro lugar de este comentario.

El capítulo primero, de presumible contenido teórico y metodológico, y, por tanto, no enclavable en ninguno de los bloques recién pergeñados, está lleno de buenas intenciones pero es muy parco en resultados. Comienza el autor con un afán muy loable de huir de hacer la Historia de las Instituciones de manera formalista y de adoptar «una actitud metodológica más abierta y más plural» (p. 20). Bien está. Pero, para nuestra sorpresa, abandona pronto y de forma súbita este terreno para entrar en un relato de la historia política castellana del siglo xv que, tal como está planteado, no guarda demasiada relación con la problemática específica de los concejos salvo la de ser su obvio telón de fondo. Se plantea a continuación —bien es verdad que como hipótesis, y con prudencia— la existencia histórica de un modelo urbano a escala europea en cuyo seno los municipios alcanzarían niveles de competencias que irían desde un máximo hasta un mínimo. Cuando menos, lo encuentro problemático. No se precisa en modo alguno su ámbito geográfico, reposa sobre elementos que por abstractos y evidentes apenas definen nada (véanse pp. 37-38) y, por lo que hace a nuestro caso, no tiene en cuenta las muy apreciables diferencias que existieron durante siglos entre los municipios de los diversos reinos hispánicos. En otro orden de cosas, hubiera sido de gran interés una caracterización de la sociedad urbana de Castilla sin la cual no es posible entender del todo la acción de las instituciones municipales. Pero caracterizar es mucho más que acumular datos genéricos sobre fenómenos de muy diversa índole que afectaron a nuestras ciudades, que es lo que se hace aquí, y sin demasiado orden ni concierto.

El capítulo segundo encabeza los que se dedican a estudiar lo más relevante del desarrollo histórico de los municipios castellanos. Conforme a su rótulo, era lógico que el lector esperará información y reflexión sobre los factores que explican los grandes cambios acontecidos en los concejos a lo largo del siglo xiv, cambios que no se produjeron entonces *ex novo*, que arrancaron de atrás y que desembocaron en el «cierre» (nunca total) de las instituciones ciudadanas y en el correlativo control por parte de las respectivas oligarquías. Vana esperanza. Este plausible objetivo, que debería haber constituido el eje del capítulo, se abandona y se sustituye por algunas noticias —por lo demás, poco elaboradas— sobre determinadas piezas del tinglado institucional que emergen durante este período. Por otra parte, nos quedamos sin saber por qué Merchán no acepta calificar a los concejos

como señoríos urbanos (véase p. 50), de acuerdo con un planteamiento historiográfico sólidamente establecido. Y, en otro orden de cosas, el análisis efectuado de la política seguida por los Reyes Católicos en relación con los municipios —aparte de reiterativo en buena medida respecto al capítulo cuarto— no logra clarificar las repercusiones de aquélla sobre estos últimos.

El capítulo tercero, pese a lo equívoco de su título, pretende aclarar cuáles fueron las líneas maestras de las instituciones municipales a lo largo de los siglos XVI y XVII. Loable propósito, que tampoco se cumple aquí adecuadamente. Si, de entrada, se pretende ofrecer «una panorámica general del gobierno donde (*aquellas*) tuvieron cabida» (p. 62) no son en modo alguno suficientes unos pocos, y vulgares, datos acerca de Consejos, Chancillerías y Secretaríos en el marco de ese fantasmagórico pero, paradójicamente, omnipresente «Estado monárquico y centralista» (p. 62) que nunca se define y, lo que es peor, tampoco se caracteriza (a no ser que se considere como tal la transcripción de párrafos sin cuento de un conocido trabajo de Vicens Vives sobre la burocracia y la patrimonialización de los oficios). Ante estas perspectivas, no es poco que, en otros pasajes del capítulo, se nos presente un balance de las interpretaciones historiográficas sobre el particular, si bien con una clara descompensación de la liberal-romántica en perjuicio de las vigentes en la actualidad. Del mismo modo, son útiles, aunque no incisivas, las páginas que se dedican al análisis de los diversos rasgos que tipifican a los municipios en el período antedicho resaltando la acción de los corregidores sobre ellos. No se puede decir lo mismo respecto a aquéllas en las que se exponen las opiniones de los autores acerca de cómo se elegían los oficios concejiles. Hubiera tenido mucho más sentido tratar de compaginar —y no añadir que es lo que, en todo caso, se hace aquí— este plano con el de la realidad diaria de las ciudades.

Por elemental respeto a la periodificación, a lo tratado en el capítulo anterior debería preceder el estudio de lo acontecido con los concejos a lo largo del siglo XV, señaladamente durante el reinado de los Reyes Católicos. El autor no es de esta opinión y lo aborda en el capítulo siguiente, el cuarto del libro. Y, de nuevo, sin resultados satisfactorios. Se intenta aquí elucidar en qué consistió «el proceso de integración» de los municipios de cuño medieval en el «esquema de Estado autoritario y protocentralizador de los Reyes Católicos» (p. 88), categorías historiográficas que se dan por supuestas y que siguen sin ser conceptuadas. Las generalidades relativas al control político y económico al que presuntamente fueron sometidos los municipios de entonces, así como el insistir en la injerencia creciente en ellos de los corregidores, no son razón suficiente para concluir que aquéllos se convirtieron en «meras entidades de gestión administrativa y a veces ni siquiera» (p. 91). ¿Es eso lo que fueron en realidad los concejos castellanos de los siglos XVI y XVII?

El capítulo quinto encabeza los destinados al análisis individualizado y detenido de ciertas cuestiones que al autor le ha parecido oportuno resaltar.

En este caso la opción es afortunada ya que su objeto, la relación concejos-señoríos, tiene incuestionable interés. No así su tratamiento. El lector, aún sin olvidar que está ante una obra de síntesis, podía razonablemente esperar que un especialista en estos temas, como es Merchán (véanse las notas 1 y 2 de p. 99), realizara una consideración más aguda, más profunda de los mismos. Y no que se limitara a poner de manifiesto las dificultades y problemas entre ambas instancias de poder, la enorme casuística que plantea su estudio. y otros elementos que no van más allá del plano de la aproximación al tema. Por otra parte, efectuar «algunos planteamientos doctrinales de la cuestión que nos ocupa» (p. 108) no es reproducir sin más, sin ningún comentario ni valoración, pasajes de autores sobre el asunto, en este caso sólo de Castillo de Bobadilla.

Los capítulos sexto y séptimo —donde se abordan, respectivamente, diversos aspectos del funcionamiento cotidiano de los municipios, y las repercusiones sobre ellos de la venta de oficios— rompen un tanto la tónica que vengo apreciando en el libro ya que, al menos, tienen la utilidad de informarnos sobre sus correspondientes objetos. Respecto al primero de ellos, a la hora de referirse a la incesante y progresiva presencia del corregidor en la vida interna del concejo, echo en falta otros datos que no sean una alegación abusiva y textual de la obra de Castillo, y mucho más cuando Merchán se tiene por un buen conocedor de la casuística municipal castellana. Por lo que hace al capítulo séptimo, en cuanto a los precios y otros pormenores de los oficios enajenados, aparte de los datos que se proporcionan relativos al siglo XVI, hubiera sido de desear información sobre el XVII que, como es bien sabido, fue cuando el fenómeno alcanzó sus más altas cotas.

La hacienda municipal castellana en el transcurso de los siglos XVI y XVII se aborda con carácter monográfico en el capítulo octavo. Esta es una materia compleja y de la que no se sabe demasiado por el momento. Dicho esto en cierto descargo del autor, el capítulo no supone un avance en cuanto a aclarar las complicaciones del tema ni tampoco respecto a proporcionar información al efecto. Pero conviene ir por partes. No aportan nada las vacuas y genéricas consideraciones que se hacen en los inicios del capítulo sobre el fisco de la monarquía, salvo la que las culmina relativa a la conveniencia de distinguir, por una parte, entre la incidencia de los tributos que integran dicho fisco sobre los análogos de los concejos y, por otra la estructura y problemática propias de «la hacienda netamente municipal» (p. 131). No resultan significativas (más bien son caóticas) las páginas que siguen, donde se trata de la responsabilidad de los oficiales implicados en el fisco concejil, tanto de los «técnicos» —señaladamente, del mayordomo— como de los «políticos», de los regidores sobre todo. Por lo demás, la atención que se presta a la configuración de la hacienda municipal es escasa e insatisfactoria. En este sentido, la tipología de ingresos-gastos presentada en la p. 142 me parece bastante incompleta: ¿Cómo no

menciona el autor los censos «a favor y en contra» del municipio que alcanzaban, por lo común, cuantías importantes en uno y otro caso? ¿No es muy bajo el porcentaje del 10%-15% que se otorga, dentro del gasto, a los salarios?.. En todo caso, es precipitado concluir, como lo hace el autor, que «nos encontramos con una hacienda local débil, insegura y bastante ineficaz e inestable» (p. 147).

El capítulo noveno, uno de los más amplios del libro, es de título tan heterogéneo que casi resulta enigmático. Si nos adentramos en su contenido, en el primero de los dos apartados de que se compone, vemos que Merchán se mete en libros de caballerías, o lo que es lo mismo, pretende estudiar a escala municipal en qué consistió el proceso de secularización (bien definido, siguiendo a Villapalos) acaecido en ese Estado autoritario y centralista, ente misterioso en tanto que el autor sigue sin explicarnos qué entiende por tal. Todo ello para aterrizar, mucho más modestamente, en divagaciones en torno al «fenómeno de secularización del oficio municipal» y a «la nueva idea de oficio público local» (p. 172), centradas en la figura del corregidor, y construidas sobre la alegación copiosa —pero acrítica e indiscriminada, que a poco conduce— de fragmentos de Castillo a la que ya nos tiene acostumbrados.

Muchas páginas se destinan en el apartado segundo al trinomio Monarquía-Cortes-Concejos y a sus avatares durante los siglos XVI y XVII, cuestión, como es bien sabido, de muy importantes implicaciones políticas y, sobre todo, fiscales, y de candente actualidad historiográfica. Demasiadas, quizá, teniendo en cuenta que el autor no hace otra cosa en ellas sino resumir —de forma bastante insustancial, y con escasa capacidad de síntesis— las conocidas aportaciones al respecto de I. A. A. Thompson y Ch. Jago, con la adición de la de José María Mínguez en lo relativo a los siglos medievales. Aportaciones que, por cierto, resaltan la capacidad política, de presión y negociación, de los concejos (a estas alturas dominados por completo por sus respectivas oligarquías) frente al monarca y sus oficiales. En clave, pues, bien distinta a la mantenida por Merchán en otros lugares del libro (véase el capítulo cuarto, y los planteamientos que allí se sostienen).

El capítulo décimo, último del libro, también de notable extensión, reemprende el camino iniciado en los capítulos segundo a cuarto, estudiándose aquí los municipios en la Monarquía borbónica de nuestro XVIII. Son razones todas ellas que, unidas a mi propia especialización investigadora, me llevan a ocuparme de él despacio, apartado a apartado.

Los comienzos son prometedores. Mueve a reflexión el planteamiento del autor que considera al siglo XVII, en lo referente a la evolución de las instituciones municipales, no como un *continuum* sino más bien como un período de transición entre las centurias antecedente y subsiguiente. Y ello, por la existencia de «unas líneas diferenciadoras claras (p. 201) sobre las que convendría abundar. Pero, por desgracia, el panorama no tarda en ensombrecerse y el autor —lejos de ofrecernos, como anuncia, un «plan-

teamiento general» (p. 203) de la problemática municipal del período— se refugia en la casuística, siempre más cómoda, y en la aportación de datos referidos exclusivamente a los ayuntamientos de Palencia y Zamora.

Cumplen, por el contrario, su función las páginas donde se exponen, breve y discretamente, algunas de las principales líneas de la política borbónica respecto a los municipios. Subyace, eso sí, en ellas (véanse pp. 212-216) una visión del reformismo borbónico que no comparto por beatífica y excesivamente crédula (contrástese, por ejemplo, con la que mantiene Josep Fontana en las pocas pero aceradas páginas de su introducción al volumen colectivo sobre *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Siglo XXI, Ed., pp. XI-XIII). En las páginas que siguen (pp. 216-226, apartado 10.4) —aunque, como no es infrecuente en este libro, el autor incurre en una notable falta de correspondencia entre lo que promete en el título y lo que desarrolla en el contenido— hay un apreciable esfuerzo para desbrozar conceptos tan controvertidos (por plurívocos, y porque podían recibir uno u otro significado dependiendo de ciudades) como concejo, cabildo, regimiento y ayuntamiento.

El apartado 10.5, y aquí el rótulo sí hace justicia, es un verdadero revoltijo. De la dinámica interna del regimiento y el análisis de los oficios desempeñados en exclusiva por los regidores —cuestiones que, además, se plantean en pasajes alejados entre sí— al funcionamiento de los abastos gestionados por los municipios en régimen de monopolio, pasando por la omnipresencia de los corregidores. Mezclar la perspectiva orgánica, y facetas de ella bien diversas, con la funcional, y saltar arbitrariamente de una a otra, sólo conduce a la confusión. Aun suponiendo que se trabaje con buena información.

El extenso apartado 10.6, último del capítulo, se dedica al examen de las haciendas municipales durante el siglo XVIII. Parecería razonable haber comenzado por presentar un planteamiento general sobre la cuestión. Merchán en modo alguno hace esto, y opta por llevar a cabo unas consideraciones deslavazadas e inconexas en torno a las reformas del fisco regio, de los pósitos y de la propiedad de la tierra. Si acaso, añadiendo algunos datos sobre las novedades organizativas del período en materia fiscal-municipal y sobre las disposiciones que las regularon. Y a continuación, nos adentramos en un nuevo batiburrillo de temas. Desfilan por estas páginas, y no precisamente en perfecta formación, asuntos tan dispares como la corrupción y los bajos salarios de los oficiales concejiles a finales del XVII, la figura del mayordomo (aquí con apuntes de interés), aspectos del control de la gestión de las haciendas municipales y de cómo se realiza su contabilidad, la frecuente connivencia entre regidores y mayordomos... Para acabar con unas breves, y no entiendo por qué escindidas, observaciones sobre la estructura de ingresos y gastos de los municipios.

Permítanseme unas cuantas palabras finales sobre los apéndices y la bibliografía del libro. Respecto al primero de ellos, los capítulos, que no

instrucción como aquí se titulan, para corregidores de 1648 ya fueron publicados en su día por Benjamín González Alonso (*El Corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 318-323). Así las cosas, ¿tiene sentido este apéndice para sumar a los anteriores los siete capítulos añadidos en 1711, que no reproduce este último autor? Por otra parte, si se quiere ser riguroso a la hora de configurar los apéndices, no tiene razón de ser en un libro como éste, de historia de instituciones municipales, incluir un «Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Número, y Reales de la Chancillería y Ciudad de Valladolid» (de 9 de enero de 1722), que es lo que se hace en el apéndice segundo. Parece bastante claro que su sede adecuada está en las publicaciones relativas a la historia de la administración de justicia. Por último, en cuanto al apéndice tercero, no tiene demasiado sentido a estas alturas ofrecer un refrito de la clásica obra de Desdévise du Dezert, aderezado con noticias provenientes de la propia cosecha del autor. ¿No existen multitud de temas más adecuados para ocupar uno de los tres apéndices de este libro? Por lo demás, respecto al contenido en sí, la inclusión de referencias a las provincias de entonces, a las capitanías generales, a las audiencias o a las intendencias son innecesarias aquí y no hacen sino dispersar la atención del lector.

Una bibliografía que merezca el nombre de tal no consiste en amontonar títulos, vengan o no a cuento con las materias objeto del libro correspondiente, que es lo que hace Merchán en esta ocasión. Esto lo capta de inmediato el lector mínimamente avisado, no digamos el especialista. Pero si nos olvidamos por un momento de esta descalificación y entramos en la lista de autores y publicaciones que se nos presenta, los errores sobran y son de muy diverso calibre: junto a numerosas presencias del todo innecesarias —por estar fuera de lugar temático y cronológico, y ser, por tanto, gratuitas y frívolas—, no pocas ausencias absolutamente injustificables; con frecuencia, se citan defectuosamente las revistas; en ocasiones no se mencionan las últimas ediciones de las obras

4 Ya al final de este comentario, llega el momento de la recapitulación. Visto todo lo que antecede, el lector esperará en vano encontrar en este libro una síntesis histórica de las instituciones municipales castellanas en el transcurso de los siglos XIV a XVIII, si entendemos por tal, con la Real Academia Española, la «Composición de un todo por la reunión de sus partes», o con María Moliner, el «Resultado de reunir cosas que estaban dispersas, en un conjunto orgánico». Ambas nociones exigen armonía e integración, cualidades que no se dan a mi entender aquí. Pero es que, además, cuando el norte que guía ante todo los pasos del autor es el de almacenar información (aun suponiendo que fuera óptima, que es mucho suponer en este caso), se incurre con facilidad en la confusión. A ella ya he hecho algunas referencias en estas páginas, pero no quiero dejar de traer a colación un nuevo, y significativo, ejemplo. Ya desde el propio

título del libro, en muchos de sus pasajes, e incluso en los rótulos de otras publicaciones del autor, al lado de la terminología adecuada y habitual de «municipios» o «concejos», aparecen expresiones como «gobierno municipal y administración local», «gobierno local», «régimen local», «régimen local castellano», «régimen local del siglo XVIII» o «administración provincial y municipal» (véanse, por ejemplo, las pp. 15-17, n. 14 de p. 60, pp. 78, 203 y 275). Esta manera de hacer las cosas, aparte de sembrar no poca confusión en el lector, denota que se están trasvasando, sin ningún rigor, categorías jurídico-políticas liberales a instituciones del Antiguo Régimen. Como es bien sabido, desde la Constitución de 1812 el significado de la expresión «régimen local» es inequívoco. Ya nos lo recordó en 1910 don Adolfo Posada magistralmente en un texto que, pese a su extensión, no me resisto a reproducir: «Los caracteres distintivos del régimen local que se elaboró en Cádiz son, precisamente, los que van á incorporarse á nuestro sistema político nacional, y con ellos: 1.º, el reconocimiento, como un hecho, de la existencia de los núcleos locales —entonces los *pueblos*—, á los que se da una expresión legal y una ordenación uniforme; 2.º, la formación de la provincia como una circunscripción dependiente del Estado, según el criterio *francés* del Departamento, y en otro sentido, según la orientación inmediatamente anterior de la política absolutista niveladora; 3.º, el establecimiento de una base electiva más o menos atenuada para la constitución de las corporaciones locales —Ayuntamientos y Diputaciones— al parecer los Ayuntamientos como una restauración del sentido democrático de los antiguos Concejos, pero también como expresión del influjo del espíritu de la época, tan dominada por los principios de la Revolución; 4.º, la organización del instrumento de Gobierno, mediante el engrane, nada disimulado, de todas las instituciones locales en una *jerarquía* mecánica, según un sistema de *subordinación*, que contiene el germen de la futura estructura *administrativa* centralizada, uniforme y simétrica, y las condiciones para un desarrollo del espíritu *burocrático*» (*Evolución legislativa del régimen local en España, 1812-1909*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1910, pp. 70-71. Hay reedición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982. Los subrayados son del autor).

También en el terreno de las formas, entendiendo ahora por tal la manera de elaborar el libro, se aprecia con claridad que Merchán no alcanza la síntesis y opta por la acumulación, siempre más fácil. En este sentido, hay una actitud muy indicativa que recorre la obra de principio a fin y de la que se podrían multiplicar los ejemplos, a algunos de los cuales ya me he referido en estas páginas: cuando trabaja sobre aportaciones de otros autores, Merchán acude, tanto en su propio texto como en las notas, a la reproducción desahogada en lugar de al tratamiento crítico. Por otra parte, aunque sea elemental, siempre es de agradecer un aparato crítico bien hecho, con independencia de su calidad científica. Tampoco aquí se cumple esta

exigencia: abundan las citas defectuosas; a menudo, las notas no guardan la menor relación con el texto a que se refieren ..

Acabo reiterando, creo que ahora ya justificadamente, lo que adelanté al iniciar este comentario: la empresa merecía la pena, los resultados no.

Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomás de, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, vol. I, págs. 422, y vol. II, págs. 175, Barcelona 1987.

La obra de Montagut constituye una nueva aportación a la Historia de las Instituciones administrativas de la Edad Media, referida concretamente a la figura del Mestre Racional, oficio público de carácter económico-administrativo de la Corona aragonesa.

Queremos anticipar que si un trabajo de investigación ha de tener por objetivo lógico —aunque no siempre esto sucede así— suministrar un mejor conocimiento sobre el tema estudiado, de forma que el que más tarde aborda su examen (especialmente en el caso del lector especializado), sepa sobre aquella materia algo más o mucho más que antes de adentrarse en ella, en este caso podemos decir que el autor lo ha conseguido.

La obra, que constituye la tesis doctoral de su autor, se compone de dos volúmenes. El primero enfrenta el estudio de la institución con un doble criterio metodológico: una primera parte se ocupa del análisis del Mestre Racional desde un punto de vista cronológico, poniendo de relieve el nacimiento y evolución histórica del cargo, y una segunda trata de su estructura orgánica o institucional. El segundo volumen recoge una nutrida representación documental sobre el oficio estudiado.

El sistema empleado en el trabajo, histórico e institucional, me parece acertado por su coherencia metodológica. La minuciosidad acreditada por el autor en la descripción histórica del cargo, nos permite conocer tanto su nacimiento como tal en el seno de la administración de la Corona aragonesa, como su desarrollo futuro, hasta llegar a su consolidación institucional a fines del siglo XIII. Consolidación que no significa cristalización del cargo, sino determinación de sus perfiles institucionales que, a lo largo de los siglos XIV y XV, irá sufriendo ciertos cambios al amparo de las reformas impulsadas por algunos reyes.

Es de destacar que el autor ha concebido el trabajo no sólo como un esfuerzo de construcción histórico-jurídica e institucional, sino como una empresa de mayor alcance. Por ello, cuando la ocasión lo requiere, sabe adentrarse en otras latitudes metodológicas en las que los factores socio-

lógicos y económicos salgan a la superficie, prestando al todo orgánico de la investigación una serie de elementos no estrictamente jurídicos que contribuyen al enriquecimiento de aquella.

Por otra parte, la constitución orgánica del Mestre (págs. 225 y ss.) se realiza de acuerdo con una sistemática precisa que, a mi juicio, agota la silueta dogmática de la misma.

Las fuentes utilizadas son variadas y abundantes: textos normativos, actas de las diferentes Cortes, colecciones diplomáticas, documentos y bibliografía. Todas ellas seleccionadas y analizadas con rigor. El ensamblaje entre cada una de ellas se realiza con coherencia, utilizando el autor unas y otras de forma que vayan quedando bien asentadas las conclusiones a que, a lo largo del discurso intelectual, va llegando.

En un capítulo introductorio, el autor justifica la razón de ser de la obra, la metodología empleada y los límites cronológicos y geográficos del estudio. A ello sigue una amplia relación de las fuentes empleadas para la realización del mismo. Interesa destacar que es aquí donde encontramos una primera caracterización del oficial, que nos pone sobre la pista de su verdadera naturaleza y el sentido que animó a Pedro el Grande en 1283 para su creación: se trata de un oficial perfectamente encuadrable dentro del grupo de instituciones político-administrativas de la Edad Media en la Corona de Aragón, lo que equivale a decir en los territorios de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Principado de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdeña. No olvidando consignar que «el Mestre Racional es una institución del derecho real y, por lo tanto, su vigencia será la del derecho regio» (pág. 18).

La primera parte del libro se ocupa, pues, de la evolución histórica del cargo de Mestre Racional. Conviene adelantar que no se trata de una evolución lineal, sino, por el contrario, de un desarrollo sinuoso en el que el cargo se va configurando institucionalmente en el marco de la administración de la Corona. En efecto, el examen de esa evolución nos revela avances y retrocesos, aboliciones y desdoblamientos, circunstancias todas ellas que van a jalonar la vida de una institución cuya estructuración orgánica va a ser fruto, como sucede con tantas otras, del ir y venir de las complejas situaciones de orden político-administrativo y económico.

Puede decirse que 1158 es la fecha en la que nos vamos a encontrar con las primeras noticias concretas respecto a la existencia de una organización administrativa, cuyos fines eran esencialmente la contabilidad de los ingresos pertenecientes a los dominios de Ramón Berenguer IV, tarea que corría a cargo de oficiales especializados. Sin embargo, habrá que esperar al primer tercio del siglo XIII, para encontrar, bajo el reinado de Jaime I, unos «funcionarios» (concretamente dos, uno para Cataluña y otro para Aragón), nombrados directamente por el rey para controlar y fiscalizar sus cuentas. Teniendo en cuenta que no se trata de un cargo ordinario, institucionalmente consolidado en el aparato administrativo de la Corona,

sino más bien de delegaciones de suyo temporales por parte del rey, este supuesto no tiene otro valor que el de un simple precedente. A pesar de ello, los documentos nos refieren ya algunos requisitos que se exigen para el destinatario del cargo: han de ser miembros de la Orden del Temple y, desde luego, disfrutar de la confianza real.

En el período 1276-1282, durante el reinado de Pedro el Grande, el proceso de institucionalización de la figura del Mestre avanza considerablemente, ya que es entonces cuando este oficio comienza a extender sus facultades sobre la Corona de Aragón. Por otra parte, se fortalece notablemente el requisito de la confianza y subordinación de aquél a la persona del príncipe, así como el de la exigencia de una cierta experiencia en cuestiones financieras por parte del destinatario del cargo. Es curioso advertir que serán fundamentalmente judíos quienes en este período accedan al puesto, recibiendo el designado la denominación genérica de *baiulus* o «batles».

Sí importa destacar el hecho de que también en este período sigue vigente la condición delegada del oficial, ya se trate de delegación universal o especial, sin que aparezcan aún en las fuentes las características propias de un oficial ordinario, es decir, de un personaje dotado de una cierta permanencia en el cargo, amén de la concurrencia de otros requisitos configuradores de esta modalidad «funcionarial», a los que el autor se refiere con detalle más adelante.

No deja de tener interés el hecho de que sea precisamente en Sicilia donde este rey va a encontrar el verdadero modelo (modelo originario e imperfecto, como se verá) para acabar de perfilar la figura del Mestre Racional como institución angular de la administración aragonesa. Del examen de los documentos que el autor maneja, se deducen claramente un par de conclusiones que importa reseñar. Por una parte, en el pensamiento de Pedro el Grande queda claro que se trata de un oficio específico con funciones bien delimitadas de orden económico y contabilidad financiera. Por otra parte, la idea de tratarse de un cargo que requería una previa relación *intuitu personae* entre el rey y el destinatario de aquél, de forma que la finalidad, la confianza y la «familiaridad» (entendido este término con las connotaciones que en el medievo tuvo) supusieron razón constitutiva de la propia relación de oficio público, entre proveedor y proveído, se deduce de los propios términos en que el rey se dirige usualmente al nuevo destinatario del cargo (por cierto, siciliano de origen): «Corrado Lancee dilecto consiliario familiari et fideli nostro...».

Aunque el autor hará referencia a ello más adelante, importa destacar ahora que serán justamente las *Leges Palatinae* mallorquinas, dadas durante su período de reino independiente, las que regularán el posterior funcionamiento del Mestre Racional en la Corona de Aragón. Pero, contra lo que en principio pueda pensarse, a la vista de la posterior traducción catalana de aquellas leyes por Pedro el Ceremonioso, el origen fáctico de tal institución, definida ya en sus contornos precisos, se encuentra en la

Corte aragonesa, pasando después al reino de Mallorca (donde el Mestre aparecía sólo establecido de forma rudimentaria) y no al contrario. La nueva figura administrativa, que el rey aragonés maduraba en sus perfiles institucionales como la ideal para las necesidades de la Corona, precisaba de una reglamentación acorde con su importancia y el modelo se encontrará más tarde en las citadas *Leges Palatinae* dadas por Jaime III de Mallorca en 1337, las que, como dirá Font Rius en el prólogo a la obra que comentamos «eren massa complertes i ambiciosos per a regular una realitat administrativa tan simple com la que oferia el regne de Mallorca» (pág. 11; cfr. págs. 194-195).

Lo cierto es que a la altura de 1283, el nuevo oficio se va configurando como cargo de carácter ordinario, detentado sobre la base de un título otorgado por el rey, y no como una delegación transitoria de funciones para caso de ausencia de aquél. Ello no quiere decir, empero, que en ocasiones no sea de nuevo el soberano quien ejerza personalmente las funciones de revisión contable de las finanzas en los territorios de la Corona. Salvo en Sicilia, donde existía una institución semejante que actuaba con vida propia, en los otros territorios el rey personalmente o, en otros momentos el Mestre Racional nombrado por él, desempeñarán aquel tipo de funciones a nivel territorial y sólo de manera indirecta conocerá este último del estado de las cuentas de los oficios locales. Así funcionarán los dos primeros Mestres Racionales en sentido estricto de Pedro el Grande: Conrad Lanaça y Pere Llibià.

No fue muy diferente de la anterior la política seguida por Alfonso el Liberal, en lo que concierne al cargo que nos ocupa. En efecto, durante algún tiempo más el control de las cuentas de los reinos continuó en manos del rey, dispuesto a representar el papel de protagonista en ésta, como en otras parcelas importantes de decisión. Por ello, no puede sorprender que en 1288 el cargo desaparezca, junto a otros, víctima de una reestructuración burocrática cuyos dudosos objetivos apuntaban hacia una deseada simplificación administrativa. Como anotará el autor, a partir de aquella fecha y hasta 1290, se vuelve a una situación similar a la existente antes del viaje a Sicilia de Pedro el Grande (pág. 127).

A partir de 1290 y merced a una «Ordinació» real, se alcanzan dos objetivos necesarios para la consolidación del Mestre: por una parte la centralización de todos los ingresos del Patrimonio regio, y por otra la designación de un personaje de la confianza real bajo cuya responsabilidad se sitúan aquellos. No sucede lo mismo con los recursos que los diferentes reinos aportan voluntariamente al rey, los cuales dependerán de las distintas Cortes y quedarán bajo la administración de los «rebedors de comptes» nombrados por cada reino.

Hay que esperar al reinado de Jaime II y concretamente al 13 de mayo de 1293, ya que «des d'aquesta data .. el Mestre Racional es constituirà com a institució de Dret public que prestarà, de forma contínua, els seus

serveis... a l'administració financiera de la Corona d'Aragó, fins que els respectius decrets de Nova Planta del segle XVIII, acabaran d'una forma radical amb la seva existència» (pág. 167).

Desde aquella fecha, y especialmente entre 1338 y 1410, diversas «Ordinacions» irán estructurando el cargo de Racional. Un detenido examen de la documentación conservada, permite al autor conocer los distintos destinatarios del cargo, configurado ya de forma definitiva como un oficio de carácter ordinario; y a su lado, el conjunto de oficiales auxiliares que ejecutaban materialmente sus competencias; así como constatar la tendencia regia a patrimonializar el oficio principal que, con frecuencia, aparecerá monopolizado por miembros de una misma familia.

Montagut se apresura a consignar que el modelo de tales «Ordinacions» (especialmente las de 1344) viene constituido por las *Leges Palatinae* dadas por Jaime III de Mallorca en 1337, con algunas modificaciones y para ser aplicadas, desde 1344, a toda la Corona de Aragón.

De entre las numerosas «Ordinacions» promulgadas en este período, destacan las de ese año de 1344. Ellas serán las que establezcan el marco jurídico en el que habrá de desenvolverse en lo sucesivo la administración superior de la casa y corte del rey, de acuerdo con un criterio básico: la racionalización, objetivo fundamental del monarca aragonés, y a través de ella la búsqueda de una burocracia más eficaz.

Pero hemos dicho que el autor no se mueve sólo en el campo de lo estrictamente institucional, sino conforme a unos parámetros más amplios. Así, los datos biográficos manejados para estos años, le permiten llegar también a una serie de conclusiones de naturaleza sociológica y económica ciertamente interesantes: lugar de procedencia de los Mestres, pertenencia a un determinado estrato social (estamento ciudadano), nivel cultural, experiencia en cargos anteriores, etc. No es irrelevante para esta forma de concebir su trabajo de investigación, que el autor se detenga brevemente a participarnos, por ejemplo, que uno de esos detentadores del cargo, Pere d'Artés (1390-1408), ciudadano de Valencia, sea «un mecenas, protector d'intellectuals i d'artistes» a quien nada menos que Eximenis dedicará su «Llibre dels angels» y la «Vida de Jesucrist».

Como ya anotábamos al principio, el proceso de institucionalización del cargo de Mestre Racional no es lineal, sino que conoce de paralizaciones, e incluso de retrocesos. Son éstos momentos de crisis, en que la figura corre el riesgo de perder sus señas de identidad. Tal sucede en el período 1410-1419, que el autor califica de crítico y en el que se producen divisiones del oficio, con competencias en los distintos territorios de la Corona.

La segunda parte del primer volumen de la obra viene referida a la «constitució orgànica» del Mestre Racional. La temàtica aquí abordada obliga al autor a utilizar ahora una metodología sistemática, la más indicada para desentrañar y descomponer la institución estudiada en las múltiples facetas con que puede ser conocida.

Sabemos ya la función específica asignada al cargo, función para cuya puesta en práctica el Mestre dispone de una serie de medios, personales y materiales, de los que se sirve para cumplir un cometido que le ha sido adjudicado por el rey en base a una relación de estricta confianza.

Una afirmación inicial que el autor hace y que seguidamente desarrolla (págs. 225-228), nos parece ciertamente relevante, no tanto por su originalidad en la administración pública de este periodo, como por la circunstancia de que va a marcar una clara diferencia con la solución coetánea adoptada en Sicilia. Se trata de que el oficio de Mestre Racional es unipersonal y no colegiado. La diferencia con el modelo siciliano es utilizada por el autor como un dato más en favor del carácter autónomo y original de esta institución en Aragón, tesis que, como vimos, sostiene Montagut desde las primeras páginas del libro. Es, pues, unipersonal durante todo el período que abarca el trabajo y, a juicio del autor, las ocasionales divisiones del cargo motivadas por circunstancias coyunturales e inmersas en el proceso de consolidación institucional del mismo, no constituyen obstáculo serio que invalide este principio que él califica de general.

Para el mejor desempeño de su misión el Mestre se encuentra asistido por una serie de funcionarios de carácter ordinario (como el lugarteniente, verdadero *alter ego* de aquél o los auxiliares, tales como los escribanos, el «receptor de restes», veguer, porteros, o el «consell» provisto de una función claramente deliberativa), todos ellos propietarios de sus cargos y con nombramiento real.

Junto a aquéllos, también actúan al lado del Mestre una serie de oficiales cuya jurisdicción y competencias les han sido especialmente cedidas o delegadas por cualquiera de aquéllos. Tanto en este segundo grupo, como en el primero, el régimen al que están sometidos los «funcionarios» muestra notables similitudes con el modelo castellano coetáneo. El autor despliega aquí toda una serie de consideraciones en torno al alcance de la delegación operada por los oficiales ordinarios en favor de los «extraordinarios» o delegados propiamente dichos. En efecto, desde el punto de vista práctico y sin perder de vista la siempre presente base documental, distingue entre delegación universal, general y especial, básicamente establecidas según el ámbito competencial que abarca la delegación operada en ellos (páginas 237-247).

Caso especial lo constituyen una serie de oficiales (Batlle general de Catalunya, de Aragón, de Valencia, etc.) que, ostentando un título real de carácter ordinario, no se integran plenamente en la institución básica del Mestre Racional, por desarrollar una serie de competencias (intervención, fiscalización, contabilidad, etc.) que los transforma en auxiliares indirectos de aquél (págs. 247-256).

La relación de oficio público que une al Mestre con el rey, parte de un acto discrecional de éste en el que desde luego pesan consideraciones de tipo moral, económico-social, técnico, «familiar» en sentido amplio, etc.

Tal acto constituye el nombramiento del sujeto destinatario del cargo, que se desarrolla de acuerdo con un determinado procedimiento bastante similar al castellano. La apreciación y valoración de los distintos requisitos, es algo que esencialmente corresponde al rey y cuya fijación normativa se encuentra en las «Ordinacions» de 1344. Las formalidades discurren desde la inmatriculación del candidato seleccionado, hasta el acto solemne del juramento del cargo y la investidura (págs. 257-277).

En tanto que oficial real y perteneciente en estos siglos a una administración central y una corte de carácter itinerante, el Mestre Racional seguirá al rey en sus desplazamientos por los distintos territorios y reinos de la Corona, circunstancia ésta que no dejará de tener sus consecuencias positivas para un mejor ejercicio del cargo, habida cuenta del carácter unipersonal del oficio (págs. 279-282).

En los siguientes apartados pertenecientes a esta segunda parte del estudio, el autor aborda temas diversos: sede material donde el oficial ejerce sus competencias, medios materiales de los que dispone para su cumplimiento, derechos, obligaciones, prohibiciones, control, extinción del cargo, etc.

El examen de todos estos aspectos permite al lector hacerse una idea del funcionamiento de la maquinaria administrativa de la Corona de Aragón, a través de uno de los más cualificados representantes. En el discurso expositivo, el autor se sirve de las más variadas fuentes para lograr el adecuado acercamiento a la realidad de los hechos. De la confrontación entre las «Ordinacions» de 1344 y las *Leges Palatinae*, deduce las oportunas consecuencias poniendo siempre el énfasis en los puntos de conexión o de discordancia entre ambos conjuntos normativos.

De esta forma, al lector le es posible percibir la institución estudiada desde un punto de vista dinámico, es decir, no tanto como instituto más o menos bien delimitado en sus contornos por las fuentes normativas, sino como algo en movimiento, como una institución dotada de vida propia. El acertado planteamiento metodológico logra aproximar al lector a los diversos ángulos desde los cuales se pueden percibir los matices característicos de la figura del Mestre, tanto si lo que se trata de presentar es el cargo, como si lo es el detentador del mismo, con frecuencia con nombre y apellidos, con su *cursus honorum* y con el peso de su estirpe como elementos cualificadores capaces de atraer por sí mismos la atención real.

En suma, el trabajo nos parece acertado desde diversos puntos de vista, como ya dijimos al comienzo, y al finalizar su lectura uno sabe ya algo más o mucho más sobre la administración central de la Corona de Aragón, de ella y de los hombres que se responsabilizaban de los cargos públicos. Acertadas consideraciones del autor nos harán ver lo que de originalidad tiene este oficio dentro del contexto global de la administración pública en los diversos reinos españoles, como lo que se percibe de común, espe-

cialmente respecto de la Corona de Castilla. Esto último es importante por tratarse de formaciones políticas o de sociedades situadas en un parecido nivel de evolución. Al destacar los puntos de concomitancia, el autor nos amplía el horizonte sobre el que proyectamos nuestra mirada inquisitiva, nos enmienda errores y al par confirma algunas de nuestras intuiciones.

Es, pues, un trabajo serio y documentado, riguroso y penetrante, cuya lectura se hace agradable al conocer que se siguen haciendo cosas importantes en nuestra compleja disciplina. Invitamos al profesor Montagut a seguir por este camino ya iniciado por él con paso decidido, que a buen seguro es el camino de la ciencia y de la honestidad en una de las más atractivas e importantes tareas universitarias: la investigación.

José M.^a GARCÍA MARÍN
Córdoba, octubre de 1989

MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*.
Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

Estamos ante una monografía cuya aparición, en principio, hay que celebrar por un doble grupo de razones. En primer lugar, por la elección de su objeto, la abandonada historia del aparato de justicia en tiempos de Constitución, cuya importancia y olvido han sido puestos de manifiesto por diferentes autores (B. González Alonso, J. M. Scholz, etc.) y, en segundo, por el interés manifestado por dos instituciones, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, que respectivamente han publicado y premiado la obra de Luis Moreno, indicando con ello su aportación decidida al fomento de estudios sobre la desconocida historia de nuestro XIX judicial. Estamos, pues, ante la publicación de una tesis doctoral que recibió en 1988 el Premio Nacional «Poder Judicial»; su carácter de obra laureada sugiere la conveniencia de revisar cuidadosamente los presupuestos metodológicos que determinan su contenido.

Luis Moreno advierte que el estudio que del Tribunal Supremo hace tiene una naturaleza «histórico institucional» (p. 342); en consecuencia, aborda su desarrollo utilizando la clásica bipartición entre Evolución Histórica (Orígenes —1808-1814—; El Tribunal Supremo durante el Trienio —1820-1823— y, finalmente, la consolidación del Tribunal —1834-1838—) y Estructura Orgánica (Estructura y composición del Tribunal, funcionamiento y competencias).

Durante todo este recorrido el autor expone ordenadamente, interpretando en pocas ocasiones, la normativa que, recogida en Constituciones, Decretos y Ordenes, afectó al Supremo durante los períodos objeto de estudio. Si la Evolución... se resiente por ello, la Estructura no puede de-

cirse que sea otra cosa que una transcripción de preceptos, entre los que se intercalan Exposiciones de Motivos y discusiones extraídas de los Diarios de Sesiones, llegando todo ello a ocupar hasta tres páginas en nota (vid , p. e., 289-292: reproducción del dictamen de la Comisión primera de legislación recogida en *DD.SS.* 1820 pp. 1846-48) El recurso a la transcripción es una constante que se advierte desde las primeras páginas de la monografía, tendencia que conduce al autor a reproducir, esta vez en texto, el discurso de apertura pronunciado en la primera instalación del Tribunal en época gaditana (pp. 66-73), a pesar de estar éste recogido en la *RGLJ*, el Dictamen Fiscal de Seijas Lozano, también recogido en la misma revista (pp. 169-171, n. 390) o las sin duda certeras observaciones de Pacheco en su conocido *Comentario a la ley de 1838* (pp. 178-180, n. 423). En definitiva, no convence el método de la publicación de documentos en texto o en nota porque, en primer lugar, la mayoría de ellos son material impreso, y en segundo, porque a quien esto escribe le parece ya superada esa ecuación que hace corresponder la cantidad con la calidad de lo publicado. No obstante, queda a salvo la utilidad que, sin duda, ofrece al lector esta obra al permitirle acceder a las fuentes imprescindibles para el conocimiento de la prehistoria del Tribunal Supremo mediante el simple esfuerzo de la lectura.

Ahora bien, el Tribunal al que Luis Moreno dedica su estudio fue fundamentalmente una creación gaditana y, por ello, inestable. Dejando por ahora a un lado el último período estudiado (la consolidación del Tribunal), creo que resulta lícito hacer una primera objeción, en este caso ya sobre el fondo ¿hasta qué punto resulta fértil destinar el esfuerzo fundamental de la investigación a la historia de las sucesivas instalaciones del Tribunal si no se compensa con un estudio de sus competencias y, por ello, de su posición dentro del sistema constitucional gaditano? El autor esquiva la valoración de la comprensión que del dogma de la separación de poderes hizo la primera norma de 1812 (n. 84) y, en consecuencia, la del artículo 261 que se limita a transcribir (Estructura III —competencias—, pp. 333-334). La falta de reflexión conduce a Luis Moreno a errores, contradicciones y silencios. Así, por ejemplo, señala que los contornos vagos e imprecisos del recurso de nulidad gaditano impidieron su utilización (p. 259), afirmación ésta que contrasta significativamente con la información que de las consultas recogidas en el Archivo del Congreso se puede deducir. Consultas que, por otro lado, conoce el autor y desaprovecha, limitándose a reproducir una en su correspondiente larga nota (pp. 142-144, n. 326). Al mismo tiempo, y a pesar de haber afirmado esa supuesta infrutilización del recurso de nulidad, L. Moreno afirma en otro lugar que el Tribunal Supremo aparece en la Constitución gaditana como órgano encargado de resolver los recursos últimos en la suprema instancia (p. 183), opinión, ésta sí, de contornos vagos que, sin embargo, le sirve para apuntalar una de las afirmaciones esenciales de su obra: la no identidad de la historia del recurso de casación y la de los tribunales superiores (pp. 178-185).

Recurso de nulidad y consultas: alternativa gaditana a la casación revolucionaria. Tiene razón Gustavo Villapalos, director de la tesis y autor del prólogo, cuando suscribe la afirmación anteriormente expuesta, la innecesariedad de hacer una historia paralela de la casación y de los tribunales (p. 12), pero, permítaseme decir que la de estos últimos queda coja sin tener en cuenta la problemática político jurídica, en definitiva, constitucional, que dio lugar al nacimiento en Francia de la Corte de Casación. Sorprende, por ello, la falta de utilización, o por lo menos de cita, de obras tan clásicas como la de Calamandrei sobre la casación o la de Hufteu sobre el «référé», no para comprobar modelos, pero sí para deducir preguntas con las que problematizar la información acumulada. Si tuviéramos que elegir una que sintetizara con sus respuestas, la más significativa ausencia temática en la monografía de L. Moreno sería la del cuestionamiento de la naturaleza de una función: la interpretación de la ley. De ella puede deducirse el carácter de los tribunales superiores, su protagonismo en la obra revolucionaria, cedida, en el caso que nos ocupa, a las Audiencias y a las Cortes y, de ahí, la calificación del núcleo residual de competencias del Supremo gaditano, núcleo que lo convirtió en una instancia de control, fundamentalmente política, del aparato de justicia.

Pero, abordar como lo hace L. Moreno la calificación de esa posición sin valorar cuestiones como el porqué de la apuesta por la reducción del uso del recurso de nulidad a la infracción de formas procesales, es una vía que tampoco convence. Al mismo tiempo, el autor olvida hacer referencia a temas conexos que le hubieran ayudado a entender mejor la posición del Tribunal. Si éste fue, como afirma, un órgano encargado fundamentalmente de exigir responsabilidades, resulta significativa la ausencia de un tratamiento crítico del famoso decreto de 24 de marzo de 1813, sobre responsabilidad de empleados públicos, el cual, significativamente, desarrolla el tratamiento del recurso de nulidad constitucional.

Pueden contestarse estas breves anotaciones críticas aludiendo al enfoque de partida esa perspectiva histórico-institucional que se reclama como orientación del trabajo. Sin embargo, no saliéndose de ella pueden hacerse también algunas observaciones. Sin duda, la primera de ellas debe referirse a una cuestión clave para la historia del XIX judicial: la inamovilidad de jueces y magistrados. Esta cuestión, aun cuando tratada respecto de una concreta situación política durante el Trienio, no se considera tampoco objeto de la investigación (p. 292, n. 624), a pesar de utilizar a lo largo de la misma las categorías interino/propietario (p. e., pp. 118-119). Pero ¿qué implicó la interinidad de los miembros del aparato de justicia, no sólo durante el Trienio, sino sobre todo durante la década de los treinta? No sólo la apuesta por la movilidad motivada por razones políticas, como apunta el autor, sino también la inexistencia de un sistema de promociones dentro de una extraña carrera judicial que, desde Cádiz, nunca consideró la posibilidad de legitimación mediante sufragio. Por ello, no puede cerrarse el capítulo de la in-

amevilidad con la lapidaria afirmación de su consagración por el Decreto de 29-12-38 (p. 245), porque, si bien es cierto que la interinidad puede generalizarse por decreto, no así la inamovilidad. No puede confundirse el deseo del legislador, dato imprescindible pero insuficiente, con la vida de un aparato que tardó muchos años en consolidarse.

En segundo lugar, y a pesar de la información sobre los nombres de los componentes de los diferentes tribunales, la obra de L. Moreno se resiente de una falta de aprovechamiento de los expedientes personales contenidos en el AHN, de cuya existencia está sobradamente informado el autor. Este hace constar únicamente el correspondiente a José Hevia y Noriega (p. 185, n. 427). Falta, pues, un catálogo que recoja las circunstancias personales de los diferentes miembros de los tribunales reunidos en las épocas estudiadas y, esta carencia, sí puede reclamarse desde la orientación suscrita por el autor, agravándose por la disponibilidad de unos fondos repartidos entre el AHN y el Archivo del Ministerio de Justicia.

A pesar de todo lo hasta aquí afirmado, hay que reiterar la utilidad y, sin duda, el esfuerzo del autor de esta obra que tiene por objeto de estudio un tema de difícil solución. La inexistencia de investigaciones previas convierte al vértice del aparato de justicia en un complicado mecanismo. No obstante, no debiera asumir el historiador acríticamente el programa legal que para su instalación y reformas dibujaron los hombres de la primera mitad del XIX. A falta de una documentación procedente del propio Tribunal, la reconstrucción de su historia puede hacerse saliéndose de los estrechos márgenes entre los que la encorsetan la Colección de Decretos y los Diarios de Sesiones. La incompreensión del mecanismo de la nulidad gaditana ha alejado a L. Moreno de los Archivos de las Audiencias y de los provinciales; más de 3.000 archivos con información judicial hay en España (información P.I.C.) y aún cuando no se sugiere desde aquí abordar tarea tan ardua, sí se espera el aprovechamiento de lo delimitado previamente (p. e., el manejable A.C. y los fondos contemporáneos del AHN). Al mismo tiempo, y a pesar de asumir la calificación de obsoleta para adjetivar la discusión sobre la influencia francesa de la Constitución de 1812, no puede olvidarse que ésta adoptó el modelo constitucional francés. Del análisis de sus diferencias pueden extraerse ricas matizaciones que ayudan a entender el proyecto reformador contenido en el texto del doce, sus carencias teóricas y las dificultades de su implantación. Finalmente, no resulta aceptable utilizar el término histórico-institucional para sortear problemas teóricos, convirtiendo la historia de un tan importante organismo en la de los hechos, en este caso normativos, sin interpretarla a la luz de la calificación de sistemas. Pero, en definitiva, la historia del Tribunal Supremo y la del aparato de justicia a lo largo de un XIX sin codificar no podrá hacerse sin la discusión crítica de obras como la de Luis Moreno.

MUÑOZ DUEÑAS, María Dolores: *El diezmo en el obispado de Córdoba*. (Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba, 1988).

Hace años conseguimos, uniendo iniciativas diversas, poner de moda entre los historiadores el proceso de la desamortización en España. Sin embargo es obvio que el problema de la transformación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra fue más amplio que el concerniente a la desamortización, y también es claro que hubo cuestiones candentes y de gran trascendencia política, social y económica ligadas a aquel cambio de régimen de la propiedad de la tierra no identificables con la abolición señorial, la desvinculación nobiliaria o la desamortización, aunque se plantearan simultáneamente en el momento de ruptura con el Antiguo Régimen, al amparo de una misma ideología revolucionaria liberal. El diezmo eclesiástico, es decir, su crisis y su casi inmediata desaparición no había merecido hasta ahora la atención necesaria. María Dolores Muñoz se queja de ello, con el celo de la especialista asombrada por el silencio universal sobre un tema para ella justamente apasionante, y, predicando con el ejemplo, ha dedicado años de estudio al diezmo en el obispado de Córdoba. Si la desamortización se ha estudiado territorializando el enfoque, María Dolores Muñoz Dueñas comienza por aplicar esa misma técnica al diezmo. Quizá hubiera convenido preceder al examen cordobés, de alguna atención general respecto al debate ideológico a favor y en contra del diezmo, para, desde ese ambiente general, ahora recreado, aterrizar en el análisis regional o particular de su rendimiento y de sus últimos años. Muñoz Dueñas, tras una introducción más breve de lo deseable, ha abordado el diezmo cordobés con una triple perspectiva, que le sirve para ordenar las tres partes de su libro: a) el análisis del soporte territorial del diezmo cordobés; b) el estudio de las normas jurídicas con arreglo a las cuales se devengaba y cobraba aquella renta eclesiástica, y c) la cuantificación del rendimiento del diezmo en el obispado de Córdoba.

El análisis del territorio da pie para estudiar, como fenómeno más interesante, los distintos y sucesivos casos de alteración en la persona del receptor de la renta decimal, esto es, aquellos casos de privatización del diezmo en los cuales el obispado deja de percibirlo en favor de un tercero, generalmente privado y laico. Aunque en otras diócesis españolas la privatización fue más profunda que en la cordobesa allí el fenómeno, con claras raíces medievales casi siempre, revistió notable importancia y duración, pues en el siglo XVIII todavía el duque de Medinaceli percibía los diezmos de Aguilar, Montilla, Monturque, Montalbán, Puente Don Gonzalo y Lucena, el abad de Rute los de esta villa y la aldea de Zambra, y el prior del Convento de Santo Domingo los de Doña Mencía. Esta renta privatizada pasa en gran parte a manos de un «grupo alto nobiliario cordobés (Medinaceli, Sesa)», en especial al duque de Medinaceli, sobre todo desde que en

1711 obtiene la titularidad del marquesado de Priego. En el libro de Muñoz Dueñas se contiene un análisis particularizado de cada uno de estos enclaves que, aun sin salir fuera del ámbito diocesano, implicaban una enajenación por parte de la Iglesia diocesana no sólo de la percepción de la renta decimal sino también de la responsabilidad de asegurar y mantener materialmente el culto en las iglesias sitas es aquellos lugares, todo lo cual favorecía de hecho la intervención de los señores en la designación del clero de las iglesias en cuestión. María Dolores Muñoz estudia también la división administrativa del Obispado (pilas, donadíos y mitaciones) con especial atención a los arcedianatos.

En la parte dedicada a las normas se contiene más que un examen intrínseco de las normas vigentes y aplicadas, una relación y tipología de las normas legales o doctrinales, canónicas o civiles, generales o particulares, con incidencia real en la práctica cordobesa. En un capítulo de titulación un tanto equívoca («Las instituciones») se estudia el sistema de arrendamiento y el alternativo de administración directa para el cobro de las rentas no rematadas y se examina tanto la «Diputación de Rentas Decimales», encargada del cobro de los diezmos arrendados como la «Diputación del Tribunal de Cabeza de Rentas Decimales» que asumió no sólo el cobro de los no arrendados, sino también la más genérica función de «la defensa del diezmo», esto es, la competencia para hacer frente a la contestación y usurpación del diezmo, cada vez más frecuente. A la larga, y muy claramente en el siglo XVIII, es este «Tribunal», con acumulación de competencias financieras, administrativas y estrictamente jurisdiccionales, el que se convierte en «verdadero órgano rector» de la fiscalidad decimal cordobesa.

Antes de estudiar el rendimiento del diezmo (es decir, «las cifras» propiamente dichas), la autora elabora un repertorio de las fuentes básicas para el estudio de la práctica del diezmo en Córdoba. Estamos aquí ante una relación de «fuentes de conocimiento» de la realidad decimal que Muñoz Dueñas describe, deteniendo su atención bien en el interesantísimo compendio elaborado por don Gregorio Pérez Pavía, mayordomo, receptor y tesorero del obispado en la segunda mitad del XVIII («Práctica de la contaduría de Rentas decimales»), o bien en los tipos de documentos originados en cada una de las fases de devengo, cobro y contabilidad de cada tipo de diezmo. En el último capítulo («El rendimiento») se incluyen muy numerosos y detallados cuadros, gráficos y anexos evaluando estadísticamente cada uno de los aspectos de la renta decimal cordobesa antes conceptualizada: el diezmo del cereal, las tercias enajenadas a mediados del XVIII, los diezmos y primicias en esas mismas fechas, la participación social en la renta eclesiástica, la distribución territorial del diezmo en 1759 y, aparte, en 1818-1819, etcétera.

El marco temporal analizado por la autora estadísticamente abarca desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta la abolición del diezmo, si bien en los exámenes dedicados a cada una de las materias arranca desde fe-

chas más tempranas. En esas décadas centrales del XVIII el sistema «mantiene sus rasgos de siempre». Es después, a partir de la década de 1780, cuando no se subastan los diezmos, por falta de concurrencia y se inicia un período de rápido declive. Cuando falla el sistema indirecto de recaudación, todo el edificio se cuartea. Calculando, como hace María Dolores Muñoz, el rendimiento en los últimos años del diezmo y comparándolo con el importe de la contribución de culto y clero a partir de la ley de 20 de abril de 1849, la autora llega a la conclusión de que el Estado ganó mucho más con la abolición del diezmo al absorber la capacidad tributaria hasta entonces disfrutada por la Iglesia. La reforma tributaria de Mon en 1845 resistió con acierto la tentación del restablecimiento laico del diezmo y constituyó el verdadero certificado de defunción de la renta decimal.

El libro de María Dolores Muñoz deja muchos temas para futuros estudios suyos o de otros historiadores. No podía ser de otra manera. Pero desde ahora contamos con una obra atrevida, difícil, muy documentada, muy seria y muy sugestiva. El tema del diezmo ha saltado desde el silencio del olvido a las páginas de un libro altamente meritorio. Sea enhorabuena.

Francisco TOMÁS Y VALIENTE

PAGDEN, Anthony, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*. Traducción de Belén Urrutia, Madrid, Alianza América, 1988, 297 págs.

Bajo este título, originalmente editado en 1982, se esconde un nuevo estudio sobre la posición del viejo pensamiento europeo ante el nuevo hecho americano o más en concreto de una jurisprudencia y una escolástica castellanas ante el problema indiano: planteamientos principalmente de Juan López de Palacios Rubios, Francisco de Vitoria, Juan Ginés de Sepúlveda, Bartolomé de las Casas y José de Acosta. Se les revisa con el interés relativamente novedoso de considerar la aparición ulterior de una observación etnográfica que sus propias posiciones de partida impedirían, pero la novedad ya se subraya desde dicho mismo comienzo.

La misma sería metodológica: interesando al efecto dicha incapacidad inicial de captación de unas realidades, se procede a tal revisión bajo el supuesto de una extrañeza, la de aquellos planteamientos respecto a los que pudieran resultarnos familiares o que nosotros sencillamente pudiéramos sin mayor análisis entender. El condicionamiento no es indiferente a la propia historia de la etnología comparativa que ha venido a llamarse antropología. Sus primeras manifestaciones fueron partícipes de la radical incompreensión que supone un acercamiento cultural determinado ante todo por intereses preceptivos, no intelectivos. Por esto Pagden puede concluir

que «son (erróneas) la mayoría de las historias modernas de la antropología» (p. 263). Confróntese en efecto la perspectiva bien distinta de que parten, para unos mismos nombres como el de Joseph François Lafitau, otros tratamientos: Michéle Duchet, *Antropología e Historia en el Siglo de las Luces* (Siglo XXI, 1975, original de 1971). El asunto tiene su relevancia para esta misma historia: Marvin Harris, *El desarrollo de la teoría antropológica* (Siglo XXI, 1978, original de 1968).

También la tiene para la historia del derecho. Tampoco le es indiferente. La aparición de una antropología abre a fin de cuentas la posibilidad de una historiografía comparativa que no se encierre en los horizontes estrechamente convencionales del derecho comparado. Aun frustrándose ésta, una cosa pudo identificarse con la otra. Es algo que se ha apreciado en el mismo campo antropológico (*Antropología y Economía*, dirigido por Maurice Godelier, Anagrama, 1976, *balance crítico*). Pero es el extremo previo, que ocupa además el grueso de la exposición de Pagden, el que, tocándonos más cercanamente, puede muy en particular requerir nuestra atención. Diciéndolo de otro modo: sin la cuestión antropológica sustantiva, no cabe una historia del derecho indiano, al fin y al cabo con su destino ajena; sin la metodológica, mal tal vez igualmente quepa la del derecho europeo, comprendido el castellano. De esto segundo, o primero en la atinada consideración de Pagden aquí en realidad nos ocupamos.

El título realmente ofrece más y menos de lo que anuncia. Más: relectura de una escolástica. Menos: lección de una antropología. Esto último se deja en sus orígenes más incipientes, sin entrarse siquiera en la consideración del peso que ha podido mantener en todo su desenvolvimiento clásico su primitiva función preceptiva; dicho también de otro modo para sus efectos concretos: su carácter funcionalmente colonial. Es cuestión que, como digo, radicalmente afecta a la misma confección de historias como la del derecho indiano. Pero no es, como también he dicho, el problema que quiere considerarse. Este mismo estudio ofrece más materia para la cuestión justamente previa de nuestra historia del derecho propia.

El punto metodológico Pagden lo subraya en el breve prólogo de esta edición castellana (pp. 15-19). Los estudiosos anteriores «trataron a los autores del siglo XVI como si se hubieran enfrentado a los mismos problemas de justificación que, desde todos los puntos de vista, son hoy los nuestros. Se ignoró el contexto histórico de su discurso, el léxico y los esquemas conceptuales, las tradiciones e incluso los verdaderos problemas para los que aquéllos reclamaban una discusión». En suma y definitiva, con los estudios anteriores, «Vitoria y Las Casas encajaban en la misma tradición que Jefferson y Franklin, al tiempo que se les incluía entre los padres fundadores de las Naciones Unidas». Ahora ha querido procederse de otro modo: «Las premisas metodológicas con que se escribió este libro son contextuales; es decir, suponen que sólo es posible comprender cualquier texto del pasado una vez que se sepa algo del lenguaje, así como del contexto

social, en el cual se elaboró». Ya no se trata de saber qué nos dicen Vitoria, Las Casas o Acosta, sino de intentar dilucidar qué dijeron realmente a sus contemporáneos. Pertenecientes a un mundo extraño, a nosotros ya se entiende que no pueden decirnos nada. Es regla de la antropología.

¿Es nuevo el método? ¿Debe así revisarse toda la lectura de este cuerpo de textos? Procédase a la comparación. Aquí ante todo naturalmente interesará la de una historia del derecho. Véase un capítulo clásico como el que se dedicara a *Doctrinas jurídicas y políticas* en la biografía de *Francisco de Vitoria* de Vicente Beltrán de Heredia (impresa en 1936 y publicada en 1939), el cual, así póstumo, realmente pertenecía a Román Rianza. Este era su planteamiento: «Con estas fuentes cabe seguir un doble procedimiento: o situarlas históricamente, o utilizarlas para una construcción dogmática de un tratado moderno sobre la justicia y el derecho. Siendo esta última manera de ofrecer los estudios de autor tan alejado de nosotros muy peligrosa, optamos francamente por el primer procedimiento». Son unas páginas que Pagden ignora. ¿No estaba en ellas su metodología?

Repárese el capítulo. Se entra en la lectura de Vitoria como si pudiéramos todavía ser su público. Se concluye en los términos aludidos de un derecho internacional. Estaríamos ante unos tiempos fundacionales para nosotros mismos. La propia biografía de Beltrán de Heredia trataba al personaje como *español* y a su obra como *nuestra* no sólo por española. De este entendimiento surgiría al cabo de los años el *Corpus Hispanorum de Pace* al que ahora habremos de referirnos. De él viene la inclusión de unos nombres y unos textos en historias que seguirían cardinalmente interesando al presente. Bien se sabe que, aún teólogo, celoso de su competencia frente a los mismos juristas, tiene Vitoria ingreso en una *historia del derecho español*. No hará falta ilustrarlo. Y no menos expedita también encuentra nuestro hombre entrada en una *historia del derecho internacional*. Ilustración tendremos.

Aquí cobra particular sentido la propuesta de este estudio. Es realmente una contrapropuesta. Parte del supuesto diametralmente contrario de una discontinuidad, de aquellos autores respecto a nuestro mundo, pero no de los mismos en relación a la historia precedente. Arrastraban una cultura mediante la que contemplaron unas realidades. Sin su reconstrucción, sin la debida constancia de lo que significaban en ella categorías como la de *bárbaro* o la de *esclavo*, nada comprenderemos. O creemos encontrar en ellos unos conceptos de *humanidad* o de *libertad* que simplemente les eran ajenos. Para mayor fundamentación del planteamiento, puede acudir al volumen colectivo, dirigido por el propio Pagden, *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe* (Cambridge University Press, 1987).

El planteamiento de Rianza, ciertamente representativo de una historia del derecho, encerraba una falacia. El dilema no se plantea entre reconstrucción histórica y construcción dogmática; esto segundo es un extremo fuera de juego, por patentemente anacrónico, para la historia. El problema

está en lo primero, en la constancia o en la inconsciencia de una extrañeza. El nudo metodológico se encuentra en las discontinuidades: de la historia respecto a nosotros o de ella de cara a su propio pasado. Para Pagden precisamente entre la antigüedad y el renacimiento no existe la discontinuidad de cultura que en cambio a nosotros nos separa del uno tanto como de la otra. No hay *Antiguos y Modernos* (pp. 209 y 215), sino sólo antiguos.

Una magna trilogía añade a esta constatación ahora evidencias surtidas y datos nutridos: *Mitos y Utopías del Descubrimiento*, de Juan Gil (Alianza Universidad, 1988-1989, pudiendo especialmente interesar la conclusión del volumen segundo). En el campo de la historia cultural que al efecto importa, existían las sugerencias de Julio Caro Baroja para un caso singular (*El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio*, Alianza de Bolsillo, 1968, capítulo segundo, con su ilustración particular de conceptos) y respecto a categorías generales (*Las formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Akal, 1978). Se trataba de otra antropología.

La advertencia metodológica resulta bien oportuna no sólo por los tiempos de celebraciones que se avecinan. Véase la edición posterior del *De procuranda indorum salute*, de José de Acosta (*Corpus Hispanorum de Pace*, volúmenes 23 y 24; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984-1987). El *Estudio preliminar*, de Luciano Pereña (I, pp. 3-46), concluye sentando que el autor de referencia «en aplicación de la tesis de la Escuela de Salamanca y en su proyecto de reconversión colonial a través de la humanización, educación y cristianización de los indios, abre la vía a la democratización de los pueblos de América»; y la misma empresa editorial acaba presentándose (II, portadilla) como fruto de un Proyecto de Investigación sobre *Democracia y Derechos humanos en el pensamiento clásico español*.

Y ya que estamos con el *Corpus*: para otras ediciones tuyas interesantes en cuanto tales al asunto, no siempre aprovechadas tampoco por Pagden, el *Volumen de Indices* (CSIC, 1987); para constancia del enquistamiento epistemológico, renovándose tópicos conforme a conveniencias de subvención pública, el volumen colectivo *Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La Ética en la Conquista de América* (*Corpus*, 25; CSIC, 1984). El lastre ya se ve que no es político, sino intelectual. Sigue siéndolo.

Y no sólo constituye problema para la historia del derecho y de la ética esta proclividad a reconocerse complacidamente en retroproyecciones de la idea propia del ordenamiento. Una historiografía del pensamiento político que se tiene en cambio por crítica puede perfectamente compartir la deficiencia de fondo. Mírese el apartado sobre «La Disputa de la Conquista» en el capítulo de *Las Ideas Políticas*, debido a Antonio Elorza, de otra magna trilogía, la *Enciclopedia de la Historia de España*, dirigida por Miguel Artola (Alianza Editorial, 1988, tomo y voz terceros). Contrástense

sus aseveraciones: «Una valoración preilustrada del indio en cuanto buen salvaje, en ruptura con (su) visión etnocéntrica como protagonista de un mundo monstruoso, es el punto de partida de la construcción lascasiana». Es exactamente la constatación contraria a la de Pagden. Se sigue sustancialmente a Maravall, cuyo anticipo de la modernidad era el que se criticaba.

Antiguos o modernos, de concernirnos aún con el tema, la crítica sólo nos conducirá a la perplejidad (Jesús Lalinde, *Una ideología para un sistema*, en *Quaderni Fiorentini*, 8, 1979, pp. 61-156, capítulo sexto: *La ambigüedad del concepto de «derecho de gentes»*; Francisco Tomás y Valiente, *El Pensamiento jurídico*, en el volumen citado de la mencionada *Enciclopedia*, voz sexta, epígrafe 5.6: *Los teólogos juristas como legitimadores del sistema*). Antropólogos o historiadores, si volvemos al derecho, tendríamos ante todo que admitir a trámite otros títulos (Jesus de Gálvez, *Características del Derecho Vasco*, Diputación Foral de Alava, 1985, capítulo segundo: *Raíces vascas en la doctrina del Padre Vitoria*, de 1951; Andrés E. de Marañica, *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*, L. Zugaza, 1977, capítulo quinto: *Vocación universalista*).

Volvamos a Pagden, pues parece que puede librarnos de una hipoteca tan pesada. De toda la cultura que determinaba, más que la propia observación directa, el entendimiento de la realidad americana, y que realmente con ello puede hoy explicarlo, comenzando por su misma función de carácter entonces intrínseca y no sólo accidentalmente preceptivo, este autor en particular se ocupa, dados sus finales intereses antropológicos, de la vertiente de una filosofía ética. Es mucho lo que así se dilucida. Pero todo, y no sólo los celos de Vitoria comunes a una teología igualmente preceptiva, apuntaba además al derecho.

¿Pueden entenderse categorías tan recurrentes como *iurisdictio*, *potestas* o *dominium* sin la consideración específica de una cultura jurídica de gestación no menos antigua ya para entonces y de entidad no menos extraña ahora para nosotros? No se puede pedir todo. La liberación debe ser nuestra. Desde Caro hasta Pagden, historias de fondo o de interés antropológico nos ofrecen una orientación, pero la historiografía jurídica ya debe por sí misma construirse su antropología cultural propia. Debe así emancipar su pasado de un presente, antropología actual incluida.

Ya interesa un giro metodológico, el de identificación de una extrañeza, así como también una lectura, la de una ética no ajena entonces al derecho. Traducción y edición son descuidadas, pero aprovechables. Que el título no despiste. Junto a *El Origen Español del Derecho Internacional Moderno*, de James Brown Scott y a *La Lucha por la Justicia en la Conquista Española de América*, de Lewis Hanke, puede y debe venir a situarse *La caída del hombre natural*, de Anthony Pagden.

VAN SOEST-ZUURDEEG, L. J., *La Lectura sur le titre de actionibus* (Inst. 4,6) de Jacques de Révigny. *Rechtshistorische Studies* nr. 14. E. J. Brill/Universitaire Pers Leiden. Leiden 1989, 383 páginas.

Dentro de la colección *Rechtshistorische Studies* siguen apareciendo los trabajos dedicados a la obra de Jacques de Révigny. Tras los estudios de Waelkens y Bezemer, aparece un nuevo volumen, dedicado fundamentalmente a la edición de la *lectura* de Jacques de Révigny sobre el título *de actionibus* de las *Institutiones* de Justiniano. La edición va precedida de unos prolegómenos, aunque el mismo autor reconozca que parte de los mismos —esí el capítulo II— serían más bien unos epigómenos, divididos en cuatro capítulos.

En el primer capítulo el A., en base al conocido artículo de Meijers, nos ofrece un resumen de la vida del jurista (pp. 3 ss.), intentando aportar algunas novedades, con el apoyo del estudio de la obra editada, sin mayor éxito, como tampoco alcanza mejores resultados al tratar de fijar la datación de la obra publicada, pues tiene que concluir que es imposible datarla (p. 8); con base en Meijers, y completando sus noticias con los datos aportados por Dolezalek ofrece una visión panorámica de las obras atribuidas a Révigny (pp. 8 ss.), centrándose a continuación sobre la *Lectura* que acompaña al título *De actionibus*, planteándose su paternidad (pp. 10 ss.). Tras reconocer que en esta *lectura* existen dos repeticiones —aceptando los resultados de Bezemer—, pese a que seguirá utilizando esta denominación de *lectura* para aludir a la *reportatio* de un curso ordinario, se plantea la paternidad de esta obra, puesta en duda por Waelkens, que se la atribuye a Raoul d'Harcourt, pues la obra que Meijers atribuía a este autor sería en realidad de Jacques le Moiste, otro alumno de Révigny. La discusión de la paternidad de la obra se centrará, sin embargo, exclusivamente sobre el fragmento editado, aquél correspondiente al título *de actionibus*, inclinándose el A. por atribuir la paternidad del mismo a Révigny, aunque lo que queda demostrado de forma más convincente es que para Jean Faure y el napolitano Nicolaus Spinelli esta *lectura* sobre el mencionado título de las *Institutiones* es de Révigny. Analiza a continuación las copias que se conservan de la mencionada *lectura* (pp. 16 ss.): una edición de esta obra publicada bajo el nombre de Bartolo y tres manuscritos, dos conservados en la BN. de París (ms. V y ms. S) y uno en Bruselas (m. B); señala además que la segunda parte de la *lect. Praeudiciales* (Inst. 46,13), conservada tan sólo en uno de los tres manuscritos mencionados —el V— se encuentra igualmente, y ha sido editada por Feenstra, en un manuscrito parisiense —BN lat. 4427 (ms. P)—; el A. lo volverá a editar, pero en base al ms. V, ya que no ha podido utilizar un manuscrito que se conserva en la catedral de Urgel —BC 2042—, que también contiene esta *lectura*, calificada por Feenstra de *Quaestiones de materia feudorum*.

El A. analiza a continuación las diferencias presentadas por el manuscrito B frente al texto ofrecido por los otros dos manuscritos y la edición (pp. 21 ss.), concluyendo que el ms. B conserva una *reportatio* del mencionado curso, pero reformada (pp. 21 ss.), concluyendo que esta reforma se debe al mismo Révigny (pp. 26 ss.). Concluye este capítulo con un intento de establecer el parentesco existente entre las versiones de los tres manuscritos —la maldad del texto de la edición conduce a su preterición—: tras señalar que, al ser un texto reformado, el ms. B ofrece por lo tanto diferencias frente a los otros dos textos: el ms. V y el ms. S, subraya la existencia de diferencias entre estos dos manuscritos. La conclusión es que el modelo (Vorlage) del ms. B no depende del modelo de los ms. B y V, pero que a su vez ninguno de estos dos manuscritos ha servido de modelo al otro, renunciando así a establecer un *stemma codicum* (pp. 27 ss.)

El segundo capítulo (pp. 30 ss.) está dedicado a plantear algunas cuestiones que levantan la lectura del texto editado y a intentar resolverlas, en especial aquellas planteadas por la mención del *dominus meus* y del *dominus domini mei*, pues su alcance varía si tal afirmación se hace o desde el punto de vista del relator o desde el punto de vista del autor del comentario. No podemos seguir al autor en este examen. El capítulo tercero está dedicado a las fuentes empleadas por Révigny, que cabe dividir en dos apartados (pp. 64 ss.): aquéllas que son citadas por su nombre por Révigny y aquéllas cuyo nombre no se precisa, recurriéndose a fórmulas tales como *doctores, quidam, alii, dicunt*. El A. no se ha ocupado de identificar estas últimas fuentes, aunque sí aquéllas que son mencionadas nominalmente (Irnerio, Martino, Bulgaro, Juan Bassiano, Placentino, Rofredo, Jacobo Balduini, Azón, Hugolino, Bagaroto y Bernardo de Parma). El A. supone que el conocimiento de estos autores es de segunda mano, aunque indica que Révigny disponía de un ejemplar de la *Glosa ordinaria* y muy probablemente ha utilizado un ejemplar del *Arbor actionum* de Juan Bassiano, teniendo además un conocimiento bueno de los *Comentaria* de Jean de Blanot, pese a que nunca lo cita por su nombre. Un papel preponderante jugaron también las enseñanzas de sus maestros, aunque sólo una vez se menciona uno de ellos por su nombre: Jean de Monchy (p. 65). Finalmente las citas ocasionales a opiniones de canonistas y a algunas decretales, así como también citas bíblicas y la única mención de Bernardo de Parma, le inducen a suponer que Révigny no estaba muy interesado en las cuestiones de la Iglesia, sin que nada se pueda concluir de las mismas sobre la pretendida formación teológica de Révigny (p. 66). Los autores clásicos sólo aparecen representados por cuatro citas (p. 66). Por último, el capítulo cuarto está dirigido a señalar las características de la edición, atendiendo a la división del texto justiniano, a la elección del texto de base y a los aparatos que acompañan a la edición. Interesa aquí, en esta nota informativa, llamar la atención únicamente sobre la elección del ms. V como el texto de base, aunque no todas las razones que se invocan para justificar esta decisión tienen el mismo valor.

Esta edición se ve enriquecida con una tabla sinóptica de los lugares de los mss. y edición utilizados para llevar a cabo la edición (p. 358), una bibliografía (pp. 359 ss.), un índice de fuentes (pp. 365 ss.), un índice de nombres de personas y de lugares (pp. 376 ss.) y un índice alfabético limitado a los términos latinos que figuran en el texto editado sin contener reenvíos a los prolegómenos (pp. 378 ss.).

A. I. F.

Barcelona 2-XI-1989

TSUNO, Ruyichi (ed.), *Katalog juristischer Dissertationen, Disputationen, Programme und anderer Hochschulschriften im Zeitraum von 1600 bis 1800 aus den Beständen der Universität Rostock im Auftrag der Universitätsbibliothek an der Chuo Universität, herausgegeben von ——— I-II*. Chuo University Library. Tokio 1989, pp. VII + 1100; 1101-2261 (paginación corrida para ambos volúmenes).

Estamos ante el fruto del maridaje entre la historia del derecho y las nuevas técnicas de tratamiento de datos, pero también ante el fruto del maridaje ¿por qué no decirlo?, entre el poder económico y el poder técnico japonés, pues, como subraya el propio editor, los fondos bibliográficos de Rostock han sido comprados por la Biblioteca de la Universidad de Chuo (I, p. II), mientras que es de casa en Japón las modernas técnicas de tratamiento de datos (I, p. V).

Con esta obra su editor trata de proseguir por el camino abierto por las investigaciones de Karl Mommsen en torno a la Universidad de Basilea, cuyo fruto ha sido publicado tras su muerte por Kundert, quien, algunos años más tarde, ampliando el objeto de las investigaciones, publicó el catálogo de las *disputationes* jurídicas, programas y discursos de la Universidad de Helmstedt y que ha alcanzado su cénit provisional con la obra publicada por el Max Planck Institut bajo la dirección de Filippo Ranieri (I, p. I).

La estrecha vinculación entre este trabajo y aquellos nacidos al calor del Max Planck Institut bajo la dirección de Ranieri justifica que podamos considerar la presente obra un eslabón más de aquel proyecto.

Las investigaciones que se mueven en el marco trazado arrancan de una situación harto conocida por los historiadores del derecho español: los escasos trabajos que se ocupan de la literatura jurídica del llamado Antiguo Régimen se limitan a enumerar algunas obras de algunos juristas considerados importantes, sin que se haya sentido todavía, como se ha sentido ya en estos últimos años en Alemania, la necesidad de realizar una biblio-

grafía total de las obras de estos juristas, que pese a todo continúa siendo en Alemania, y por las razones dichas mucho más en España, un *desideratum*¹.

Como centro de atención de estos trabajos se han tomado las *disputationes* orales, que encuentran sus raíces en la tradición pedagógica medieval, que en las universidades alemanas desde el siglo XVI al XVIII representaron también un aspecto central de la enseñanza. Estas *disputationes* orales cumplieron tal papel especialmente en las Facultades jurídicas, donde eran sostenidas —regularmente bajo el impulso y la dirección de un presidente— o con fines prácticos o para la obtención de un grado académico. Si prescindimos aquí de la paulatina conversión de este acto oral en una contribución escrita y de la transformación sufrida por el mismo acto oral, que con el paso del tiempo se reduce a la discusión de las conclusiones de las tesis, mientras la contribución escrita supera su primitiva condición de resumen de la intervención oral para convertirse en el texto completo de la discusión², podemos concluir, simplificando, que objeto central de estas investigaciones son las tesis doctorales —y las tesinas de licenciatura— realizadas a impulso y bajo el control de un director de tesis.

Si recordamos las opuestas advertencias de d'Ors, que exigía a quien se quería dedicar a los estudios de derecho romano —y podemos extender esta exigencia a quienes se ocupan de la época posterior—, aunque ya sea dudosa su validez para la época bajomedieval— conocer todas las fuentes y toda la bibliografía existente sobre un tema, aunque esta exigencia se reduzca a aquella bibliografía existente en las cuatro lenguas que se consideran de uso científico imprescindible (inglés, francés, alemán e italiano), «con atinada exclusión de la bibliografía apolillada»³ y de Carr, quien parte de la presunción que el historiador de la época moderna ni puede conocer todas las fuentes ni está en condiciones de dominar la bibliografía existente sobre un determinado tema⁴ nos daremos cuenta de la ambiciosa tarea que se propone este proyecto. Se pretende en este ambicioso proyecto elencar todos los testimonios de este tipo de literatura jurídica, completándose la indicación del título con la indicación del nombre del doctorando y del director de la tesis, así como con la indicación de la universidad y del año en que se leyó la tesis y de la ciudad y año de edición, y del editor, facilitándose el encuadre y utilización de todas estas obras así registradas mediante el establecimiento de una sistemática adecuada y la fijación de una serie de voces guías. La ambición de este proyecto no se detiene aquí, pues trata de incluir en un banco de datos conforme a reglas determinadas

1. Philippo RANIERI, *Juristische Dissertationen deutscher Universitäten 17.—18 Jahrhundert I* (Frankfurt 1986), 1.

2. RANIERI, *Juristische*, cit., 4.

3. Alvaro d'ORS, *Tests doctorales y Especialización, universalidad y acribia en las ciencias históricas*, en d'ORS, *Papeles de Oficio Universitario* (Madrid, 1961) 116 ss. y 124 ss., respectivamente. Vid. también n 4.

4. E. H. CARR, *¿Qué es la historia?* (Barcelona, 1969), 16 ss.

de formalización todas las informaciones existentes sobre estas disertaciones, no sólo los datos referentes a la universidad, publicación, fin, contenido y método, sino también aquellos referentes a la persona tanto del director como del candidato, es decir el origen familiar, la condición social, estancias en las distintas universidades, y carrera posterior. De esta manera se posibilitan investigaciones histórico-sociales y jurídicas⁵.

En estas investigaciones se consideran como disertaciones todas las *disputationes* escritas que han surgido en conexión con la actividad docente en las facultades jurídicas; este planteamiento lleva consigo que no sólo se tomen en consideración las tesis doctorales de los distintos candidatos, sino también —siguiendo el ejemplo de Kundert— aquellos escritos académicos publicados por los profesores en el marco de su docencia⁶.

Como un eslabón de este proyecto podemos considerar el presente catálogo, donde se recoge por orden alfabético de los apellidos de los doctorandos, los títulos de las distintas tesis, con indicación, en su caso, del nombre del director, de la fecha de lectura, de la universidad en que se leyó, de la fecha y lugar de publicación, así como del editor. Como subraya el editor, en cuanto nueva actividad científica (cf. I, p. III), se conoce el inicio y el final de este largo viaje científico, pero sigue siendo un acertijo descubrir el camino a seguir (I, p. III); dicho con otras palabras, el recorrer este nuevo camino supone un gran aprendizaje para quienes lo recorren (I, p. V). Paulatinamente se van dando nuevos pasos, pero aún queda mucho por realizar (cf. I, p. VII), sobre todo en el establecimiento de criterios sistematizadores (I, p. V) y en la fijación de las palabras guías (I, p. V).

La finalidad última de este trabajo, según su editor, es, pues, descubrir la entrada adecuada a los debates jurídicos de la época, una época que aparece caracterizada por el *usus modernus pandectarum*, descubrir por lo tanto una fuente jurídica viva y no cristalizada, que permita contemplar el *in fieri* de las opiniones dominantes, para alcanzar así un proceso históricamente cerrado de una cierta «actualidad» y comprender la conexión con la realidad en su contexto. Y el camino ideal para ello se encuentra en las disertaciones y *disputationes* (discusiones) realizadas entre el 1600 y el 1800, no sólo por permitir dar una ojeada y una rápida introducción en los problemas, sino por representar también un alto standard científico, pues, el tipo de literatura jurídica quizá más importante de la época, el comentario exegético, adquiere una nueva forma en los llamados comentarios en cadena (Kettenkommentar), que están constituidos por una serie ordenada de discusiones siguiendo la sucesión de los títulos del *Digesto* (I, p. III).

Esta es la finalidad principal de este trabajo, pero desde la decisión de Kundert (I, p. I) de incorporar todos los trabajos «que han nacido en el cuadro de la enseñanza en la Facultad de Derecho de Helmstedt y han sido publicados con su consentimiento», es habitual que se incorpore también

5. RANIERI, *Juristische*, cit., 4 ss.

6. RANIERI, *Juristische*, cit. 4.

esta literatura; éste es el criterio seguido por Ranieri y también por Tsuno. Esta decisión da lugar con su incorporación a la serie alfabética de doctorandos a una grave complicación (cf. I, pp. VI-VII), por lo que tales escritos han sido recogidos sin criterio alguno de distinción a continuación, al parecer, de los títulos de las diferentes tesis doctorales. Recordemos que la colección Rostock en su situación original ofrecía ya un orden alfabético según los apellidos de los doctorandos (I, p. VI), orden alfabético que ha seguido el editor, apartándose así del criterio observado por Ranieri, que elenca las distintas tesis doctorales por el año de su edición.

Esta decisión del editor tiene sus inconvenientes, pues aquella tarea de identificar el lento o rápido desarrollo de las opiniones jurídicas aparece gravemente dificultada por la ordenación alfabética aceptada, pero además la incorporación de aquellos otros trabajos introduce alteraciones en el mismo orden alfabético, ya que no siempre parece haber sido la ordenación alfabética de los doctorandos aquella que ha determinado la ordenación de la colección. Si uno abre este catálogo por la p. 6, núm. 002022 se encuentra ante el nombre del candidato Christianus Nettelblatt entre un Carol. Siegfr. Aeminga y un Siegfried Coesus Aeminga; esta circunstancia tiene una aparente fácil explicación, ya que el mencionado doctorando debería encontrarse entre los restantes Nettelblatt que aparecen en II, p. 1276 s., núm. 423005 y ss., y se encuentra en el hecho de que su director de tesis no es otro que Siegfried Coesus Aeminga, que aparece como doctorando en los núms. 003001 y 003002, pese al silencio sobre la universidad en el primer número de registro y la diferencia en la forma de indicar la editorial: «Literis Struckinana (1741)» y «Ex officina Struckiana (1741)», respectivamente, de Greifswald, que es la universidad mencionada en el segundo número de registro mencionado.

Esto parece permitir pensar que en algunos casos el criterio de ordenación de estos trabajos incorporados no viene dado por el doctorando, sino por el director de la tesis, cuando el director de la tesis tiene recogida a su vez su tesis. Y esta circunstancia permite incluso atraer a las tesis doctorales. Tal ocurre en el caso de Georgius Ludovicus Boehmer (I, p. 162, núm. 057018), que atrae así a una serie de doctorandos que ocupan los números de registro desde el núm. 057019 al núm. 058005. Este sistema, sin embargo, parece ofrecer todavía mayores complicaciones, ya que en este caso en estos números de registro no aparece un único doctorando, sino una serie de doctorandos; mientras el título único existente de la tesis parece corresponder al primer doctorando citado, los títulos de las tesis de los otros doctorandos mencionados pueden aparecer registrados en sus lugares correspondientes, respetándose el orden alfabético establecido por los apellidos de los candidatos. No pretendo aquí examinar todos estos casos pero sí llamar la atención sobre algunos de los supuestos que pueden darse. Así, en el núm. 057019 aparecen citados Marcus Christophorus Schaaf y Georgius Roederus, pero la tesis de este último no aparece, salvo

error, registrada; en el núm. 057020 aparecen mencionados Ioannes Matthaeus Testorph y Fridericus Augustus Cropp y la tesis de este último aparece registrada en su lugar correspondiente (I, 316, núm. 108010); y esto mismo puede decirse del segundo doctorando citado en el núm. 057021, Carolus Martens, aunque al ser registrado (I, 1151, núm. 383019); por lo que me parece errata indudable —el catálogo se extiende entre 1600 y 1800— en vez de la fecha de 1773 se da la de 1573. Debe señalarse un hecho: en estos supuestos mencionados, en los que el segundo doctorando se encuentra registrado según el orden alfabético de apellidos, puede indicarse que se trata de un doctorando pero puede guardarse silencio sobre su director de tesis, que aparece registrado sin embargo en los números de registro de los primeros doctorandos colocados fuera del orden alfabético; no siempre, sin embargo, sucede esto así, porque al registrarse, por ejemplo, a Cropp, también se indica el director de su tesis. Para no dar mayor fuerza a un argumento basado en la existencia de una errata, léase el núm. 057022, donde aparecen tres doctorandos, cuyo director es Bochmer; pues bien el segundo Bauschius (=Bausch) aparece registrado en su lugar correspondiente sin indicación del director (I, 72, núm. 025010), mientras no aparece registrado el tercero, Westhusius.

Estos silencios ocasionales en torno a la universidad y en torno al director de la tesis tendrán, como es evidente, su reflejo negativo en los registros de directores de tesis y de universidades que, como veremos, acompañan a este índice alfabético.

Otro tipo de alteraciones del orden alfabético parece derivarse de aquellos trabajos que son publicados, vinculados a las tesis doctorales y precediendo a las mismas; de esta manera estos trabajos aparecen —pueden aparecer— precediendo al nombre del doctorando, tal como ocurre con el trabajo de Io. Rudolph Engau (II, 1454, núm. 479005) que precede a la tesis doctoral de Ioannes Daniel Reinhard, registrada en dos ocasiones (II, 1454, núms. 479006 y 479007), con la única diferencia de añadirse en el segundo número de registro el título vulgar, es decir, en alemán. Pero si puede preceder, no siempre precede: el trabajo de C. G. Buder, que se dice colocado delante de la tesis doctoral de Ioannes Reyherus (II, 1470, núm. 483011) aparece, sin embargo, registrado a continuación de la mencionada tesis (II, 1470, núm. 483012).

También puede suceder, como ya vimos en el grupo anterior, que a veces, cuando alguno de estos autores aparece igualmente como doctorando, el trabajo que precede a la publicación de la tesis doctoral de otro doctorando no precede al nombre de éste, sino que aparece registrado a continuación de la tesis doctoral del autor mencionado; así, aunque puedan levantarse algunas dudas, tras registrarse la tesis doctoral de Io. Salom. Brunnquellus (I, 221, núm. 077004), se registra el trabajo de Jo. Salomon Brunovellius, que precede a la tesis doctoral de Christophor Fried. Poppigius (I, 221,

núm. 077005), tesis doctoral que aparece registrada conforme al apellido de su autor, en su lugar correspondiente (II, 1389, núm. 458016).

Estos trabajos publicados con ocasión de una tesis doctoral pueden, además, registrarse independientemente del nombre del doctorando o del nombre del director de la tesis. Esto ocurre con un trabajo de Zoller publicado con motivo de la concesión de los honores máximos en derecho a I. P. Soltau (I, 25, núm. 009009), que aparece registrado entre la tesis de Carolus Gottlob Anton y de lo que parece ser un trabajo sin indicación de la universidad ni del año del mencionado Antón como presidente (I, 25, núm. 009008 y 009010). Este trabajo conmemorativo de Zoller vuelve a registrarse, sin embargo, a continuación del número de registro de la tesis doctoral de Ioannes Petrus Soltau (II, 1588, núm. 522012) con el núm. 522013, mostrando así que tales trabajos se publican por el director de la tesis.

Esta vinculación aparece también en el trabajo publicado por C. G. Konopak con motivo de doctorarse los candidatos P. T. T. Pemoeller y G. Asueri, el primero el 17 de octubre de 1822 y el segundo el 23 de octubre de 1822 (I, 35, núm. 012015). La presencia de dos candidatos hace que este trabajo se vincule a la tesis doctoral de G. Asverus, celebrada el 24 de octubre de 1822 —hay este baile de un día—, mientras al recogerse la tesis doctoral de Pemoeller se guarda silencio incluso sobre el director de la misma (II, 1347, núm. 445012). No es necesario aumentar estos supuestos, aunque quizá convenga recordar que un discurso de G. H. Ayreus con motivo de las tesis doctorales de hasta seis candidatos aparece vinculado a la tesis doctoral del mencionado director de tesis (I, 40-41, núm. 014009 y 014010), lo que nos permite colmar algunas de las lagunas existentes en el momento de registrarse en su lugar correspondiente las tesis de los candidatos, pues este catálogo no parece carecer de erratas (cf. I, 410, núm. 141005 y I, 411 núm. 141006; I, 267, núm. 092011, por ejemplo).

Esta posible distinta ubicación de los trabajos que preceden a las tesis doctorales —o que se publican con motivo de las mismas— hace difícil determinar el alcance de algunas otras menciones, donde el título ha desaparecido. Es cierto que todavía en alguna congratulación con la mención del doctorando, así en la dirigida por C. S. Schurzfleischius (*vid* sobre este jurista, II, 1574, núm. 518024, que registra su tesis doctoral de 1685) al joven Theophilus Agricola (I, 7, núm. 003012) se podría determinar si aparece antes o después del registro de su tesis doctoral del candidato mencionado, aunque en este caso no aparezca registrado ningún T. Agricola, quizá por errata de imprenta, al haber un salto entre el núm. 003010 y el núm. 003012, pudiendo pensarse, quizá, que en el inexistente núm. 003011 se registraría la tesis doctoral de Theophilus Agricola, con lo que esta alabanza aparecería registrada a continuación del registro de la tesis doctoral publicada.

Mayores dificultades presentan aquellas ¿publicaciones? registradas, que ofrecen tan sólo el nombre y los títulos de su autor y una salutación al lector benévolo (cf., p. ej., I, 11, núm. 04106); desconocemos de qué se ocu-

pan estas publicaciones y tampoco estamos en condiciones de afirmar con absoluta seguridad que acompañen a la tesis registrada en el número anterior o a la tesis registrada en el número posterior o a una tesis registrada en otro lugar, por las razones ya aducidas. Los títulos de este Ioannes Godofredus Kraus, que aparecen registrados en el número mencionado, vuelven a reaparecer, por ejemplo, en otra ocasión (I, 989, núm. 331013). En el primer caso le precede una tesis doctoral leída y publicada en 1724 (I, 11, número 004015) y le sigue una tesis doctoral leída y publicada en 1730 (I, 11, núm. 004017); en el segundo caso, le precede una tesis doctoral leída en 1558 (I, 988, núm. 331012) y le sigue un saludo semejante al suyo dirigido al lector por Caspar Heinr. Hornius (I, 989, núm. 331014), al que sigue la tesis doctoral del mencionado I. G. Kraus, leída en 1703 (I, 989, núm. 331015). La diferencia en los dos saludos mencionados estriba en que en el segundo falta la mención de ser el citado Kraus *facultatis iuridicae (.) assessor*. Este segundo saludo de Kraus a un benévolo lector de una obra que no se conoce parece mostrar que ni puede referirse a la tesis doctoral que le precede, ni tampoco a su propia tesis, suponiendo que pudiera unirse al otro saludo al lector debido a C. H. Hornius, pues en estos saludos los títulos de Kraus —«D. Digesti infortiati et novi professor publicus, curiae provincialis, scabinatus ac facultatis iuridicae Vittembergensis, nec non iudicii provincialis inferioris Lusatiae assessor»—, no casan con un Kraus, que se doctora en 1706 en la Universidad de Wittenberg y que se presenta como *advoc.(atus) immatric.(ulatus)*.

Noticias como éstas se encuentran con facilidad (*vid*, p. ej., I, 988, número 331007 y 331008) y únicamente cabe mencionar aquí que dentro de los trabajos registrados de Fridericus Philippus (I, 1370-1371, núms. 452018 a 452023), quien sólo en el primer trabajo registrado aparece como doctorando, siendo calificado en los restantes de presidente o director de tesis, aparece el siguiente «Presentatio septem licentiandorum in utroque iure» (II, 1370, núm. 452021), sin que sepamos nada de tales candidatos y sin que los números registrados en la voz Philippus, Fridericus, en el registro de presidentes (II, 1787) nos saque de nuestra ignorancia.

Este índice alfabético por doctorandos, con los tipos diferentes de excepciones que hemos apuntado, que probablemente no sean las únicas, va acompañado de una serie de registros, donde se recogen los nombres de los presidentes o directores de tesis y de las universidades, así como un registro sistemático y un registro de voces guía.

En el registro de presidentes tienen que reflejarse necesariamente los silencios que se dan en el índice alfabético, y así Martens (II, 1151, número 383019) aparece registrado sin la indicación de su director, por lo que tampoco aparece registrado este número al registrarse entre los presidentes el nombre de G. L. Bohemerus, pese a que se recoja el núm. 057021. Menos interés ofrece señalar las dificultades que la forma de llevarse a cabo este registro supone, al no acogerse bajo el nombre las variantes que del mismo

ofrecen las distintas publicaciones, dando así lugar a que se interfieran a veces nombres diferentes; para no salir del ejemplo mencionado, es suficiente recoger aquí la sucesión de las diferentes menciones de presidentes con el nombre de Boehmer: Boehmer, Ge. Ludovicus; Boehmer, Georgius Ludovicus; Boehmer, Io. Samuel Frider. de; Boehmer, Ioan. Sam. Frid., Boehmer, Ioan. Samuel Frideric.; Boehmer, Iust. Henning; Boehmer, Iustus Henningus; Boehmer, Iustus Henningius; Boehmer, Iustus Henning.; Boehmer, Iustus Henning; Boehmer, Philipp. Ludov.; Boehmers, Iustus Henning; Boehmerus, Ge. Ludovicus; Boehmerus, Georg Ludovicus; Boehmerus, Georg. Ludovicus; Boehmerus, Georgius Ludovicus y prosiguen los nombres latinizados de los otros directores del mismo apellido; la simple adición de un punto: Henning, Georg., o la existencia probablemente de una errata, Boehmers por Boehmerus, hacen surgir nuevas voces guías para su registro.

El registro de universidades pone de manifiesto algo que ya se deducía del origen de este fondo bibliográfico adquirido por la Universidad de Chuo, donde se fundían los libros procedentes, como indican sus respectivos sellos, de dos instituciones distintas: «Ex Bibliotheca Academiae Ros-tochiensis» y «Bibliothek d(er) Mecklenb.(urgischen) Ritter un.(nd) Landschaft» (I, p. VI). Esta circunstancia muestra que la decisión de seguir aquella propuesta de Kundert da lugar a una solución diferente, ya que Kundert publicaba junto a las tesis doctorales aquellos trabajos nacidos en el marco de la Universidad de Helmstedt y publicados con su autorización; en este catálogo nos encontramos con los trabajos reunidos por las dos instituciones mencionadas, lo que quizá nos ofrezca una perspectiva más amplia, ya que nos da una panorámica, aunque incompleta, de las cuestiones jurídicas debatidas no sólo en las universidades alemanas, sino también, podríamos decir, en las universidades europeas, pues aparecen registradas no sólo las universidades nórdicas, sino también universidades holandesas y francesas entre otras, así por ejemplo las universidades de Amsterdam y de Orleans. No es necesario añadir que aquellos silencios en torno a la universidad se reflejan igualmente en este registro.

Nada diremos sobre el registro sistemático, pues creemos que los resultados que puedan obtenerse al examinar el registro de palabras guías nos permitirán darnos cuenta inmediatamente de los posibles reparos que pueden hacerse al registro sistemático.

Cuando a uno le corresponde enfrentarse con libros semejantes al actualmente examinado, acostumbra a abandonarse a su suerte y suele así abrir el libro por cualquiera de sus páginas y leer con una cierta atención las noticias allí ofrecidas. Así he hecho en este presente caso y mi atención se vio de pronto atraída por una tesis doctoral de título tan sugestivo para los hispanos como el de «De successione hispanica», debida a la pluma de Carolus Augustus Pitterlin, bajo la dirección de I. C. Meissius, leída en la Universidad de Leipzig el 20 de agosto de 1709 y publicada en ese mismo año en Leipzig (I, 1375, núm. 454004) Este título podría llevar por su elc-

mento sustantivo a la voz guía *Erbschaft*, pero la tesis se registra bajo la palabra guía principal *Erbrecht* pero también bajo la palabra guía subordinada *Erbrecht, spaniches*. Es indudable que un hispano se siente atraído más por el adjetivo que por el sustantivo en la palabra guía subordinada *Erbrecht, spaniches*, y así se plantea posiblemente tratar de conocer cuántas tesis han tenido como objeto en este período el derecho hispánico. Recurrirá así a las posibles palabras guías *Spanien* o *Recht, spaniches*, incluso probará con *Hispania* o *Kastilien*, dada la identificación entre Castilla e *Hispania*, aunque sin éxito, pese a que la palabra guía principal *Recht* aparece acompañada por una multitud podríamos decir de palabras guías subordinadas, de las que me interesa únicamente citar la presencia de *Recht deutsches* (p. 2144), *Recht, schweizeriches*, *Recht, sächsisches* (II, 2146), pero no *Recht, spaniches*; y si encontramos la voz guía *Schweiz* (II, 2184) para no mencionar otros países, sin embargo no se encuentra la voz guía *Spanien*, siendo además de destacar que la indicación recogida en la voz guía *Schweiz* (núm. 010006) no coincide con la recogida en la voz guía *Recht, schweizeriches* (núm. 092008), teniendo la primera obra registrada el título «Observationes miscellaneae ex iure privato Helvetico speciatim Lausoniensi» (I, 27, núm. 010006) y la segunda «Ex iure privato helvetico», sin que se descubran las razones de esta distinta ubicación.

Esta misma palabra guía *Erbrecht* nos permite constatar algo, que quizá pueda considerarse una falta de criterios precisos de formalización de los datos. Si consideramos que existe una palabra guía principal, que puede verse completada por lo que podríamos calificar de palabras guías subordinadas, puede optarse por dos opciones: o todos los números registrados en las palabras guías subordinadas aparecen recogidos igualmente en la palabra guía principal o los números registrados en las palabras guías subordinadas no aparecen registrados en la palabra guía principal; no parece haberse seguido ninguna de las dos opciones en el presente catálogo, como demostraría el hecho de que el número registrado en la palabra guía subordinada *Erbrecht, spanisches* aparece registrado en la palabra guía principal *Erbrecht*, pero de los números registrados en la palabra guía subordinada *Erbrecht, deutsches*, unos aparecen recogidos en la palabra guía principal (así, número 303013, 449011, 480024) y otros, no (así núm. 360019, 360020, 452017, 478009). Cualquier lector interesado puede seguir haciendo sus pruebas con los restantes números registrados en las palabras guías subordinadas.

Más complicado aparece el panorama en otras palabras. Encontramos así que la palabra *actio* calificada puede constituirse como palabra guía pero también aparece como palabra guía *Klage*, aquí sin embargo como palabra guía principal, que va acompañada de una serie de palabras guías subordinadas. No hay, como hemos apuntado, ninguna palabra guía principal *actio*, pero nos encontramos con tres palabras guías que podemos suponer subordinadas de una inexistente palabra guía principal *actio*: *actio iniuriae*: número 155002; *Actio negatoria*: núm. 073013 y *Actio Pauliana*: núm. 077026 (II,

1971). Ninguno de estos tres números aparecen registrados en la voz guía principal *Klage* (II, 2085-2086), que va acompañada de una serie de voces guías subordinadas, entre las cuales encontramos una *Klage, Paulianische*, con dos números registrados: 348011 y 500001, el primero de los cuales aparece entre los números registrados en la voz guía principal *Klage*, pero no así el segundo. Debe tenerse además presente que entre los números registrados en la voz guía *Actio Pauliana* y la voz guía *Klage, Paulianische* no hay concordancia alguna. ¿Cuál es la razón de esta distinta ubicación? Señalemos que el número 077026 (I, 225) recoge el trabajo titulado «De limitibus actionis Paulianae seu revocatione maxime de iure lubecensi», mientras el número 3480011 (I, 1045) recoge el trabajo titulado «Quaestio ad actionem paulianam» y el núm. 500001 (II, 1518) y el trabajo titulado «De pauliana».

La existencia de voces guía tales como *Codex Theodosianus* (II, 2000), *Digesten* (II, 2005), *Institutionem* (II, 2072) y *Novelle* (II, 2125) hace que se eche en falta una voz guía *Codex* o *Codex Iustinianus*, aunque encontremos lo que podemos considerar voces guías subordinadas como *Codexausgabe*, *Codex!ommentar* o *Codexstelle* (II, 2000), máxime cuando en el número registrado en *Codex Theodosianus*, el núm. 077003, se registra un trabajo que tiene el título siguiente: «De codice Theodosiano eiusque in codice Iustiniano usu».

Y si parece normal que en la voz *Codexstelle* el único número registrado, el núm. 264022, corresponda a la tesis doctoral «Ad 1. unic. C. de famos. libel» (I, 786), no deja de sorprender que el primer número registrado en la voz *Codexkommentar*, el 016030, pertenezca a la tesis doctoral: «Ad 1. unic. C. de mutat. nom.» (I, 48). Se comprende por ello, igualmente, que cause una cierta sorpresa la existencia de una voz guía *Corpus iuris civilis* (II, 2000), donde teniendo en cuenta además las otras voces guías existentes, el núm. 028001 lleve el título «De novellis Leonis Augusti et philosophorum que usu et auctor()» (I, 77), el núm. 035011 el título «De manu Triboniani» (I, 99) y el núm. 052018 (I, 148), «De iure novo Hadriano in primo Digestorum parte comprehenso», para no seguir con otros ejemplos. Es más, si bien es cierto que existe una voz *Tribonian* (II, 2218), donde se recogen tres números, entre ellos los dos que mencionaremos, no acaba de comprenderse por qué el núm. 035011 aparece en la voz *corpus iuris civilis* y el número 264024, «De paganismo Triboniani» en la voz guía *Justinia* (II, 2075), de la misma manera que no acaba de comprenderse por qué el núm. 063019, que recoge el trabajo titulado «De hebraismis Ulpiani iureconsulti» (I, 181) aparece registrado bajo la voz guía *Corpus iuris civilis* y no se recoge bajo la voz *Ulpian* (II, 2219).

Es inútil añadir que los números registrados bajo la voz guía *Corpus iuris civilis* no encuentran acogida todos ellos bajo, p. ej., la voz *Digesten*, aunque se refieran al *Digesto*.

Y, finalmente, para no aumentar estos ejemplos, que versarían siempre sobre el mismo problema, únicamente señalar que no deja de sorprender

la existencia de una voz guía *iuris* (II, 2073), sorpresa que aumenta al ver los números registrados bajo la misma. Sin embargo, no deben sorprender estas posibles disfunciones, dada la ambición del proyecto y dada la confesión del propio editor, de que la realización de estas obras aumenta los conocimientos de sus autores y conducirán a un perfeccionamiento de los criterios sistemáticos y de selección de voces guías, donde esta mejora es más necesaria. No es necesario añadir que no sin una cierta envidia dejamos registrada esta importante contribución llevada a cabo en Japón, cuando las horas de estos trabajos aparecen contadas en España, incluso antes de que los mismos se hayan iniciado.

A. I. F.

Barcelona, 11 de diciembre de 1989

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

A *Autonomía Galega (1846-1981)*, Santiago de Compostela (Xunta de Galicia, Consellería da Presidencia, Secretaría Xeral Técnica), 1986, 503 págs.

Colecta de fuentes concernientes a la historia por hacer de la posición jurídica de Galicia en el seno de la España constitucional. Aunque unas introducciones pedagógicas no siempre en esto le asistan, el estudioso sabrá discernir tanto el sesgo del panorama como la naturaleza de los textos. Los principales, aparte los actuales, ya estaban recogidos por Juan Alfonso Santamaría, Enrique Orduña y Rafael Martín Artajo en sus *Documentos para la historia del regionalismo en España* (Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, pp. 411-512). No puede ponerse en duda la utilidad e interés de esta colección más nutrida.

B. CLAVERO

BARAUT, Cebrià: *Cartulari de la Vall d'Andorra. Segles IX-XIII*. I, Andorra, 1988. 396 págs.

El monje montserratense P. Baraut ya conocido de los lectores del *Anuario*, por la publicación, en sus últimos volúmenes del diplomatario urgelense, nos brinda ahora una valiosa aportación a la historia política andorrana, con la que se halla familiarizado desde largo tiempo. Bajo la rúbrica puesta al libro, el autor recoge un *corpus* fáctico de toda la documentación conocida actualmente y relacionada de manera directa o indirecta con los orígenes y desarrollo del señorío de Andorra desde el siglo IX hasta el XIII, en que éste adquiriría su definitiva configuración tras la firma de los conocidos *partatges*. Esta colectánea se integra de 142 documentos, 44 de ellos inéditos; y el resto de publicados en sedes diversas (unos 30 de ellos por el propio autor en anteriores trabajos) han sido objeto de una nueva transcripción y revisión sobre sus originales o las mejores copias conservadas. Los textos recogidos proceden básicamente de los archivos capitular y episcopal urgelenses, pero también, en menor proporción de otros fondos, como los andorranos de la Casa de la Vall y Común de Loria y otros diversos (Biblioteca de Catalunya, Archivo de la Corona de Aragón, Bibliothèque National de Paris, etc.).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

A Autonomía Galega (1846-1981), Santiago de Compostela (Xunta de Galicia, Consellería da Presidencia, Secretaría Xeral Técnica), 1986, 503 págs.

Colecta de fuentes concernientes a la historia por hacer de la posición jurídica de Galicia en el seno de la España constitucional. Aunque unas introducciones pedagógicas no siempre en esto le asistan, el estudioso sabrá discernir tanto el sesgo del panorama como la naturaleza de los textos. Los principales, aparte los actuales, ya estaban recogidos por Juan Alfonso Santamaría, Enrique Orduña y Rafael Martín Artajo en sus *Documentos para la historia del regionalismo en España* (Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, pp. 411-512). No puede ponerse en duda la utilidad e interés de esta colección más nutrida.

B. CLAVERO

BARAUT, Cebrià: Cartulari de la Vall d'Andorra. Segles IX-XIII. I, Andorra, 1988. 396 págs.

El monje montserratense P. Baraut ya conocido de los lectores del *Anuario*, por la publicación, en sus últimos volúmenes del diplomatario urgelense, nos brinda ahora una valiosa aportación a la historia política andorrana, con la que se halla familiarizado desde largo tiempo. Bajo la rúbrica puesta al libro, el autor recoge un *corpus* fáctico de toda la documentación conocida actualmente y relacionada de manera directa o indirecta con los orígenes y desarrollo del señorío de Andorra desde el siglo IX hasta el XIII, en que éste adquiriría su definitiva configuración tras la firma de los conocidos *pariatges*. Esta colectánea se integra de 142 documentos, 44 de ellos inéditos; y el resto de publicados en sedes diversas (unos 30 de ellos por el propio autor en anteriores trabajos) han sido objeto de una nueva transcripción y revisión sobre sus originales o las mejores copias conservadas. Los textos recogidos proceden básicamente de los archivos capitular y episcopal urgelenses, pero también, en menor proporción de otros fondos, como los andorranos de la Casa de la Vall y Común de Loria y otros diversos (Biblioteca de Catalunya, Archivo de la Corona de Aragón, Bibliothèque National de Paris, etc.).

El cuerpo documental (pp. 83-346) va precedido de un amplio y concienzudo estudio (pp. 7-82) de la formación y sucesivas peripecias atravesadas por el señorío episcopal urgelense sobre el Valle de Andorra, arrancando de las primitivas concesiones dominicales de los condes de Urgel y siguiendo con las infeudaciones de los Caboet-Castellbó-Foix, hasta llegar a la forma de coseñorío entre ambas potestades, obispo-condes de Foix, que desde el siglo XIII se ha mantenido sustancialmente hasta nuestros días. Este proceso histórico, apoyado firmemente en el copioso cuerpo documental anejo y el complemento historiográfico más solvente es presentado de manera clara y concluyente a través de las diversas etapas que el P. Baraut intitula como de Andorra condal (a. 843-1133), Andorra episcopal (1133-1241) y Andorra co-señorial (1242-1288). Si la trama central de proceso viene marcada por las relaciones —y consiguientes enfrentamientos— entre los obispos y el citado linaje feudatario, también queda reflejada la otra dimensión popular, a saber las relaciones señoriales con los vecinos de Andorra y su plasmación en actos y convenios que la documentación correspondiente pone bien de manifiesto.

La cronología documental se extiende desde 805 (doc. n. 1, carta de franquicias de Carlomagno a los andorranos, de tardía falsificación) hasta el tránsito de los siglos XIII-XIV (doc. n. 142, memorial de los censos debidos por los vecinos de Andorra a las obras de la Seo). Resulta imposible referirnos aquí ni siquiera a las piezas más importantes y significativas. Todas lo son, en realidad, dado el objetivo que ha guiado la selección operada por el P. Baraut, pero aunque sea a modo de espécimen del conjunto, indiquemos, con todo, algunos de los diferentes aspectos reflejados.

Lo encabezan de hecho, los preceptos de los soberanos carolingios a favor de la sede urgelense y del conde (doc. 2-4 de los años 835-860). Las actas de las dos consagraciones de la catedral de 839 (?) y 1040 (doc. 5 y 20) están presentes con pleno derecho por su referencia a las parroquias andorranas. Las Bulas pontificias de confirmación de bienes de la Seo, tampoco podían faltar (doc. 11, 15, 18 y 38 de los años 951, 1001, 1012 y 1098, respectivamente). La raíz del dominio territorial de los obispos sobre Andorra, permuta del obispo Sala con el Conde Borrell II en 986 figura allí con el documento n. 13. Registremos los juramentos de fidelidad y convenios de la casa feudataria Caboet y descendientes) con los prelados urgelitanos, p. e., en doc. 14 (981-1010), 36 (1015), 51 y 52 (1154), 58 (1159), 73 y 74 (1171), 85 (1180), 107 (1226), 110 (1231), etc. Y no podían faltar obviamente los dos tratados de *pariatge* de 1277 (doc. 129) y de 1288 (doc. 135) y sus secuelas: confirmación papal del primero en 1282 (doc. 132) y juramento posterior del mismo por el Conde de Foix, en 1300 (doc. 140). De la relación señorial/popular anotemos, p. e., las concordias del obispo con la comunidad andorrana sobre derechos y prestaciones, de 1162 (doc. 61) y 1176 (doc. 76), definición de derechos entre Arnau de Castellbó y los andorranos, en 1200 (doc. 97). Registremos todavía, por su implicación en el enfrentamiento crucial de la

casa de Castellbó con el prelado urgelense, la declaración de herejía de Arnau, fulminada por el inquisidor Fray Pedro de la Cadireta en 1269 (documento 122) y que todavía permanecía inédita.

Creeríamos superfluo señalar el cuidado y pulcritud (tan característicos del P. Baraut y puestos ya de relieve en anteriores ediciones diplomáticas) con que son presentados los textos documentales de esta colección. Amplias regestras y cumplidas referencias heurísticas encabezan sus correspondientes transcripciones. Pero es deber destacar la inserción de un juego de índices, extraordinariamente detallados y comprensivos con que se cierra la obra; toponímico, onomástico, de actores, de escribanos, de testigos y firmantes, y analítico (pp. 347-369). Y también las logradas reproducciones fotográficas de unos veinte documentos de la colección, (pp. 371-392), mapas de la comarca (pp. 9, 27, 66), árboles genealógicos (pp. 22, 47, 71), listas de los condes de Urgel (p. 12) y de los obispos de la diócesis (p. 15), de estimable ayuda para el lector.

La presente producción no queda aislada en el *opus* andorrano del P. Baraut. Un cierto embrión de la misma, nos libró hace ya algunos años en el artículo *Els orígens de la senyoria episcopal d'Andorra (Estudis d'Història Medieval, I, 1972, pp. 1-28)*, donde ya publicaba 18 documentos, algunos reproducidos ahora y varias ilustraciones en fotocopia, y calculamos que deberá completarse, tarde o temprano, ya que la presente figura en portada como vol. I, bajo el título general. Es posible que el vol. II constituya su complemento temático si, p. e., recoge la documentación de índole privada, no de implicación pública o señorial como es el presente volumen, en el ámbito de la vida andorrana de los referidos siglos. Celebraríamos no vernos defraudados en estos deseos.

J. M. F. R.

CARONI, Pio, «*Privatrecht*»: *Eine sozialhistorische Einführung*, Basel-Frankfurt/Main, Verlag Helbing & Lichtenhahn, 1988, 195 páginas.

Pequeño y apreciable libro de texto, dedicado a un argumento —el derecho privado liberal, en su génesis, configuración y construcción dogmática— y desde un país —la Confederación Helvética— que aún resultan de tratamiento inusual. Al lector de este ANUARIO interesarán, además de la abundante y actualizada bibliografía de las notas (donde no faltan referencias al mismo: cfr. p. 105 y n. 17), los capítulos de interés general (singularmente el tercero, sobre la historia del concepto de codificación, y el séptimo, sobre derecho civil y derecho mercantil). Pero interesarán, sobre todo, las posiciones de partida —una historia social del derecho, que decanta su identidad respecto de la más recurrida, y hacedera, historia de los dogmas— y el pro-

pósito mismo de elaborar una síntesis informada y formativa que excede de su intención confesada —el texto *ad usum scholarum*, cfr. p. 17— para convertirse en esquema orientativo de otras similares y deseables construcciones.

Carlos PETIT

Curia Philipica, Laberinto de Comercio Terrestre y Naval, distribuido en tres Libros, donde se trata de la Mercancía y Contratación de Tierra y Mar; útil y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes y sus Consulados, Ministros de los Juicios y Profesores de Jurisprudencia. Su autor, Juan de HEVIA BOLAÑOS. Nueva Impresión, Madrid (Ramón Ruiz), 1790; fac-símil, Lima («Revista Peruana de Derecho de la Empresa»), 1988.

Se reproduce el *Laberinto de Comercio* (1617) conforme a su edición como *Segundo Tomo* de la *Curia Philipica*, pp. 261-520 de la impresión de 1790. La portada actual puede inducir a confusión. Es una combinación. Lo que conviene ante todo advertir es que está solamente el *Laberinto* y no la primitiva *Curia* (1603) o lo que pasó a ser el *Tomo Primero* de la misma, la parte procesal: *de los Juicios Civiles y Criminales Eclesiásticos y Seculares*.

Una *Presentación* se propone tan sólo ofrecer unas noticias primarias de ediciones y primarísimas de conceptos. Su información más sustancial reconocidamente procede del estudio que consagrara a este incógnito autor y a estas conocidas obras Guillermo Lohmann Villena en este mismo ANUARIO (31, 1961, pp. 121-161). Tampoco hay más datos editoriales en el capítulo de *Die Wissenschaft des Handelsrechts*, de Karl Otto Scherner, del *Handbuch der Quellen und Literatur* dirigido por Helmut Coing (II-I, pp. 797-997, C. H. Belk, 1977).

Ningún intento se hace de penetrar en la sustancia de un texto reproducido con la fidelidad de la fotografía. Tras más de treinta, otra edición al cabo, pero aquéllas muertas y ésta viva.

B. CLAVERO

D'ORS, Alvaro; D'ORS, Javier: *Lex irnitana (texto bilingüe)*. Cuadernos Compostelanos de derecho romano, n.º 1. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1988. 91 páginas.

Uno de los últimos hallazgos arqueológicos que, junto con la *Tabula Contrebiensis*, más interés ha despertado entre los investigadores han sido

los restos epigráficos que conservan una ley municipal, la *lex Irnitana*; se conservan seis tablas de las diez de que debía constar el texto, todas ellas, salvo una, en fragmentos; las tablas no conservadas son la I y la II, así como la IV y la VI; es posible que nuevos hallazgos permitan una recuperación más completa, si bien entre los nuevos fragmentos descubiertos uno tan sólo parece pertenecer a una de las tablas perdidas (p. 2); además, la tabla sexta, que no ha llegado hasta nosotros, «se puede suplir casi íntegramente por la coincidencia con las primeras columnas de la tabla mala citana» (p. 3).

Desde la primera noticia sobre el mencionado hallazgo dada por Teresa Giménez-Candela en una conferencia, pronunciada originariamente en 18 de febrero de 1983 en París, se han seguido una serie de trabajos sobre la mencionada ley, fundamentalmente debidos a la mencionada investigadora y al profesor d'Ors, quien adelantó una traducción del texto en 1982 (*AHDE* 50 [1984], 179 ss.) y procedió a una primera edición con un amplio comentario, publicada en 1986 por la Universidad Lateranense, cuando no se preveía una pronta edición crítica de la misma. Aparecida ésta, realizada por Julián González (*JRS* 76 [1986], 147-238) (pp. 1-2, 10), el prof. d'Ors ha podido acometer en base a la misma la corrección de su primera edición y publicar así un nuevo texto acompañado de una traducción, contando para ello con la ayuda de Xavier d'Ors, «ayuda tan imprescindible, que es de justicia que este «Cuaderno» aparezca como obra en colaboración» (p. 9).

El editor advierte que «para un estudio a fondo deberá consultarse siempre la edición crítica de Julián González» (p. 9), pero las notas del editor que acompañan al texto latino «señalan tan sólo los errores de copia más significativos, seguidos de la sigla b. (bronce), y las variantes respecto a la edición crítica, pero quizá no definitiva, de Julián González, señaladas con la sigla G.» (p. 8).

El descubrimiento de esta nueva ley permite según el editor desechar la existencia de una *lex Iulia municipalis* atribuible a César y conceder su paternidad a Augusto (p. 4), que la dio para los municipios de Italia, quizá en el mismo año 17 a.C., cuando se dio la *lex Iulia de iudiciis privatis*, que para el editor es la ley *proxime lata* mencionada en el cap. 91, pero en todo caso debe ser anterior al a. 9 a.C., pues la *lex Irnitana* recoge prescripciones de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* (a. 18 a.C.), guardando silencio sobre las prescripciones de la *lex Papia Poppaea* (p. 4). Al dirigirse esta ley municipal de Augusto a los municipios de Italia tuvo que ser acomodada a los municipios béticos, cuando la península recibió por Vespasiano el *ius latii*, por lo que es posible hablar de una *lex Flavia municipalis* (p. 4). «Esta nueva redacción no sólo ofrece aditamentos —a veces de capítulos enteros— como los obligados por la novedad del *ius latii* concedido por Vespasiano o la ampliación de la fórmula de juramento para incluir en ella los nombres de emperadores, hasta el del mismo Domiciano, y alteraciones de rectificación del texto de Augusto por otras causas, sino también refun-

diciones en un solo capítulo de varios distintos capítulos de la ley modelo o incluso de otras disposiciones imperiales complementarias, aparte algunas alteraciones de acomodación a las condiciones reales del municipio irnitano» (p. 4). La incisión del bronce que contiene la *lex Irnitana* debe colocarse en los últimos meses del 91 d.C. o en los primeros meses del año siguiente (p. 3). Recordemos simplemente que recientemente Galsterer, teniendo presente este nuevo hallazgo de la *lex Irnitana*, recuerda las conclusiones de Mommsen y rechaza la existencia de una ley general municipal. «Nous n'avons pas trouvé le moindre indice d'une *lex municipalis* comme loi de fond (ni de César, ni d'Auguste, ni des Flaviens). Il s'agit donc vraiment d'une chimère» (*RHDF* 65 [1987], 203).

Del contenido de esta ley, que aparece expuesto por su editor (pp. 5 ss.) sólo llamaré la atención sobre la conservación en las tablas IX-X de la regulación de la jurisdicción municipal (p. 6). Debe subrayarse además que en esta edición se ha prescindido de editar los caps. 51-58, que debían aparecer en la tabla sexta perdida y que sólo se conservan en la tabla de Málaga (p. 5).

A. I. F.

Barcelona, 6-XII-1989

FAULHABER, Charles B., *et alii* (comp.), *Bibliography of Old Spanish Texts*, Madison (Wisconsin), University of Wisconsin-Seminary of Hispanic Medieval Studies, 3.^a ed., 1984, 341 págs.

Se trata de una extensa relación de más de tres mil manuscritos e incunables en romance castellano, seguida de todo tipo de índices que facilitan la consulta. Según orden alfabético de localidades en cuyas bibliotecas se custodian los textos elencados, se ofrecen los datos necesarios para su identificación y primer estudio (fecha, autor, traductor, impresor, materia escritoria, dimensiones, etc.), seguidos de las referencias a obras secundarias que los analizan o mencionan.

Este libro, tercera edición de una bibliografía bien conocida entre hispanistas, merece la pena lo sea del público interesado por la historia del derecho, al encontrarse bien representados entre sus páginas los textos jurídicos.

Carlos PETIT

GOURON, André-RIGAUDIERE, Albert (dirs.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*, Montpellier, Publications de la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit, 1988, 281 págs.

Además del prefacio de Rigaudière y el postfacio de Gouron, el volumen abarca un conjunto de aportaciones de los anteriores y quince colaboradores,

entre los que no faltan dos historiadores españoles (A. Pérez Martín y T. Montagut). Unos y otros componían el grupo de trabajo, dirigido por quienes aquí aparecen como editores, que estudió el argumento que sirve ahora de título colectivo; los informes territoriales (Roma, por I. Baumgärtner; Países Bajos, por J. M. Cauchies; Florencia, por Cl. Finzi; Francia, por A. Rigaudière, J. Krynen y Cl. Gauvard; Castilla, por A. Pérez Martín; Aragón, por T. Montagut; Hungría y Polonia, por W. Uruszczak; señoríos del Midi, por M. Lesné-Ferret) coexisten con otros monográficos (sobre la Glosa, por A. Gouron; sobre la jurisdicción penal en los Estados pontificios, por B. Schimmelpfenning; sobre la apelación al Papa, por A. Padoa Schioppa; sobre el derecho feudal, por G. Giordanengo), sin olvidar la consideración, desde la perspectiva escogida de *creación del derecho*, de las instancias máximas de poder en el medioevo (el emperador, estudiado por L. Mayali; el Papa, por H. Vidal).

Las aportaciones individuales tienen el mérito de ser elaboradas, en su mayoría, por destacados especialistas que nos ofrecen, así, un nuevo tratamiento de temas bien conocidos gracias a su esfuerzo (y no me resisto a citar, junto a André Gouron, los nombres de G. Giordanengo, A. Padoa Schioppa o Laurent Mayali), pero la concepción de la obra en su conjunto puede, y debe, discutirse. Sus orígenes en el plan del C.N.R.S. sobre la «genèse de l'État Moderne», que ha dado frutos a las prensas desde 1984, resultan cuestionables en la medida en que lo sea el tal *État Moderne* genéticamente situado en los términos habituales de la Edad Media. El que algún autor calificó, en feliz expresión, de «paradigma estatalista» (cfr. António M. Hespanha, ed. *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime. Colectânea de textos*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1984, p. 26, p. 31 para su crítica), parece resistirse a sucumbir ante la «revolución copernicana» que viene impulsando la mejor historiografía; tendríamos, así, un Estado (moderno) como fórmula institucional de la sociedad política al menos desde el siglo XVI, pero sus orígenes serían —ya lo dijo Strayer— medievales y, asunto de este libro, el renacimiento del poder legislativo tras la aparición y difusión del *ius commune* desde el siglo XIII es argumento que se demuestra interesante a su génesis.

La identificación de poder político y Estado, según viene a aceptar Rigaudière en el prefacio (cfr. p. 6), lleva a afirmar la configuración del segundo allí donde las circunstancias históricas perfilan nítidamente el primero, pero la construcción cae por su base si se rechaza la ecuación inicial. Y no se trata de una mera cuestión de equívocos o de terminología: al debe de la construcción criticada hay que atribuir la misma idea de «creación de derecho», precisamente como «poder legislativo» renaciente, que sería el ángulo de visión escogido para compulsar la génesis de un Estado que se pide de principio; al igual que el Estado como forma política atemporal o de historia absolutamente dilatada, el poder legislativo sería una constante de nuestra cultura occidental y manifestación suprema de la «creación del de-

recho». El problema estriba en el fatal acercamiento, con el Estado, de la creación jurídica que le es propia: en la proyección extemporánea, en suma, de uno y otro concepto. Y, así, una indudable negligencia del término y el contenido de *iurisdictio* históricamente más conveniente para identificar el poder que el estatal, lleva a desarraigar la creación de derecho del contexto jurisdiccional que le corresponde.

Fallido como diseño de conjunto, el libro conserva todo su valor como colección de aportaciones individuales, de las que las menos interesantes para el público del ANUARIO son, lógicamente, los dos informes de colegas españoles.

Carlos PETIT

GRAS Y DE ESTEVA, Rafael, *Història de la Paeria* [= *La Paheria de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad 1149-1707*]. Introducción de Toni PASSOLA I TEJEDOR, Ayuntamiento de Lleida (Lleida, 1988), 275 págs. + 21 láminas (3 desplegadas) con fotografías en blanco y negro.

El Ayuntamiento de Lleida ha editado una nueva versión —puesto que trasciende la simple reedición— de la ya clásica obra que Rafael GRAS Y DE ESTEVA (1870-1921) escribió en 1909 y que se publicó, en 1911, bajo el título de «*La Paheria de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad. 1149-1707*».

La obra que recensamos va precedida de una presentación a cargo de Antoni PASSOLA TEJEDOR (págs. 7-29), quien no es responsable de las peculiares características de la edición. Passola analiza, con detenimiento y acierto, la obra de Gras en la historiografía. La reedición, si bien supone una loable iniciativa, sin embargo, se realizó con criterios poco rigurosos. Por una parte no se respeta el título original de la obra, y de otra se procede a una traducción al catalán que, afectando al discurso de la obra, al prólogo e introducción de la misma, y a la traducción castellana de los documentos, ni está anunciada ni se conoce quién es el responsable. Respecto de la edición original de 1911, se han incorporado fotografías recientes de los documentos que permiten incluso leer el texto de los mismos. Finalmente, se echa de menos un índice completo de materias y de documentos. Nos limitaremos, con esta nota bibliográfica, únicamente a dar noticia de la existencia del libro, y renunciamos a su crítica casi ochenta años después de su primera aparición.

Gras pretende, antes que nada, escribir una historia de la institución de la *Paeria* (Concejo municipal) apartándose de la historia romántica que se producía en su tiempo. Para conseguirlo no se apartará de las fuentes docu-

mentales y evitará el más mínimo resquicio de especulación. Una historia así escrita estaba condenada a estar excesivamente sujeta a las fuentes utilizadas. El estudio de Gras, a pesar de lo que él mismo anuncia, se nutre casi exclusivamente de privilegios reales; tanto los que se presentan como manuscritos en pergamino, como aquellos que fueron recopilados por orden del concejo. Mediante esta fuente histórica consigue construir el esqueleto de la organización municipal, y lo hace a conciencia y sólidamente. Pero esta figura anatómica carece de carne y de venas, que se encontrarían en los volúmenes de actas del concejo, en los libros de contabilidad municipal (*clavaria*), y en el resto de la producción municipal en general. Se trata, en definitiva, de una historia erudita y local bien hecha, pero sin conexión ni con la historia ni con ninguna teoría general.

La *Paheria* de Gras presenta, a saber, dos centros de interés. Por un lado, el estudio en sí de la institución a partir de las fuentes documentales conservadas, y de otro, no menos importante, la publicación de las fuentes más interesantes.

El contenido del libro está vertebrado alrededor de cuatro capítulos: la carta de población; la *Paeria*; instituciones municipales; y Privilegios de Lleida. Uno se da cuenta que, atendiendo al título de la obra, el núcleo del trabajo lo componen el capítulo II y el III. En el primer capítulo el autor sitúa en el contexto histórico del momento la conquista de Lleida y la carta de población. Después de dibujar el panorama de dominación musulmana de la región, Gras analiza el contenido de la Carta y los orígenes del régimen municipal. Pero este primer capítulo tiene la apariencia de ser algo introductorio, ya que la organización municipal, y mucho menos la *Paeria*, no fueron el resultado de la Carta de Población. La primera estructura municipal, en forma de Consulado, fue posterior en el tiempo, y obedece a causas también distintas. El segundo y tercer capítulo son el núcleo del trabajo y aquellos que se centran en el estudio del régimen municipal. El primero de ellos se titula *La Paeria*, a pesar de que en él se estudia el origen y el carácter del consulado, la *Paeria* en sí misma, las elecciones de *paers* antes, durante y después del privilegio de Pere III de 1386, y todo lo referente a la insaculación. Y bajo el título de *Institucions municipals*, se recoge el estudio del *Consell General, Particular* y de *vuit prohoms*, las comisiones de *prohomenies*, los otros oficios que dependían del municipio, los gremios ciudadanos, y la clasificación socio-profesional de los vecinos a partir de las tres *mans* y de los oficios que ocupaban. La distribución de estos temas en dos capítulos (el II y el III) parece, sin embargo, algo artificial. El cuarto y último capítulo recoge, bajo el título *Privilegis de Lleida*, una colección de privilegios de temas tan diversos como el régimen de riego, la administración de justicia, o las propias *Costums de Lleida* recopiladas por Guillem Botet. Aquí nos encontramos con un auténtico cajón de sastre donde Gras incluyó todo aquel material que tenía a disposición y que no utilizó en los capítulos precedentes. Se tratan en él aspectos interesantes y

directamente vinculados al régimen municipal, pero se presentan de forma totalmente independiente y desordenada.

El apéndice documental consta de dos partes. La primera contiene catorce documentos (numerados del uno al trece, pero con el cuatro repetido); y la segunda parte corresponde a la transcripción de las veinticinco láminas que se reproducen en fotografías en blanco y negro. En total se presenta la transcripción del texto latino y la traducción al catalán de treinta y cinco documentos que van del año 1149 al 1525.

Entre documentos y transcripción de láminas podemos encontrar, por orden de aparición, los siguientes textos (indicamos la rúbrica entera en latín cuando consta, y de lo contrario únicamente señalamos el tema general; entre paréntesis el año). Bajo la clasificación de documentos: donación de propiedades al puente y cofradía de Lleida (1174); *Instrumentum de disensionibus et querimoniis inter majores cives et populum ilerde promotis* (1213); *Instrumentum de tradicionem debitoris* (1216); *Termini antiqui civitatis ilerde* (versión en el *Llibre Verd petit* de 1372); elección de cónsules (1202); *Carta regis Petri de donatione consulatus* (1206); facultad de los *paers* para incidir en la organización gremial (1519); condiciones civiles que se deben cumplir para ocupar el cargo de *paer* (1525); *Instrumentum domini regis iacobi quod paciari ilerdenses sint officiales sui* (1293); *Litera domini regis super facto manopolii* (1293); *Litera quod ministralis ilerdenses possint quolibet anno eligere majores* (1295); *Ordinacions feytes sobre los notaus qui volen usar del art abans no usaran del art* (1289); *Sentencia proferida per en Berenguer de Montagut sobre les impositions* (1403); sobre las enseñanzas a impartir en el *Estudi General* (1327). Los textos clasificados como láminas son: Carta de población (1149); donación de unas propiedades para uso de la carnicería (1206); privilegio de erección del Consulado (1197); sobre los cargos del *Consell* de la *Paeria* (1264); elección de cargos municipales para tareas administrativas (1255); reestructuración del régimen municipal por parte de Pere III (1386); vigencia de costumbres municipales y normalización de las relaciones entre el rey y la ciudad (1360); régimen de insaculación para la elección de cargos (1499); régimen de insaculación mixta para la elección de cargos (1509); sobre la jurisdicción de los *paers*, y sobre a quién corresponde procesarlos cuando delinquen (1480); privilegio de *purga de taula* (1293); administración de justicia civil por parte del rey (1255); administración de la justicia criminal por parte de los prohombres de la ciudad (1257); ídem (1300); medidas extraordinarias acerca de la administración de justicia (1342); regulación del proceso de *vint dies* (1255); posibilidad de defenderse los malhechores fuere cual fuere su condición (1270); prohibición de vender o traspasar a eclesiásticos y a militares (1267); hacienda municipal y vecindad civil (1302); *Estudi General de Lleida* (1300); Sentencia de Pere III acerca de la validez de ciertos usos y costumbres de Lleida (1359).

Del conjunto de temas abordados hay dos que, con la documentación que les acompaña, merecen una especial atención, tanto por el cuidado trata-

miento de que son objeto, como por ser centros de interés de investigaciones totalmente actuales. Por una parte nos encontramos con el análisis del régimen municipal a partir del estudio de la planta municipal, los sistemas de elección, y los órganos de decisión. Y todo ello a partir del Consulado de 1197 hasta un modelo de insaculación mixta regulado en 1509, pasando por las importantes reformas de Pere III el 1386, y por un régimen de insaculación pura en 1499. Y un segundo bloque de interés lo constituye la administración de justicia en el marco municipal a partir de las disposiciones de 1255 y hasta la promulgación de unas medidas extraordinarias el año 1342, conjuntamente con el problema del derecho municipal en la Baja Edad Media, y las relaciones de poder y de autonomía entre el rey y las ciudades en Catalunya, aspectos que se entrevén a partir del convenio firmado entre los *paers* y el rey el año 1360.

Max TRULL RUBINAT
Barcelona, julio de 1989

GUILARTE, Alfonso M., *Castilla, país sin leyes*, Editorial Ambito, Valladolid, 1989, 130 págs.

“ La Editorial Ambito, que desde su fundación se propuso promover el conocimiento de la historia y la cultura de la antigua Castilla, permanece milagrosamente fiel a su objetivo originario, refrendado por cada nueva publicación con perseverancia, con sencillez, sin incurrir —y ahí reside el milagro, a la vista de lo que tan a menudo sucede en otras latitudes— en actitudes que fácilmente podrían haber derivado en estomagante y postizo castellanismo. En esta ocasión, en la que correspondía aproximarse al Derecho, ha sido Alfonso M. Guilarte quien ha llevado a cabo la tarea. La vía que el Autor ha elegido no es la de abrumar al lector con un despliegue de erudición, sino más bien la de plasmar antiguas reflexiones e ideas lentamente sedimentadas, que Guilarte expone con su personal e inconfundible estilo. Tras el Preámbulo, que contiene una jugosa semblanza de don Galo Sánchez, el libro consta de cuatro capítulos en los que sucesivamente se revisan los más importantes problemas planteados por los orígenes de Castilla y la leyenda de sus jueces, por el desarrollo de los fueros y fazañas, por la conformación del Derecho territorial y por el desenlace recopilador. Repleto de juicios afinados, de puntualizaciones sugerentes, de alusiones e indicaciones sutiles, es el típico producto de madurez, elaborado con sabiduría y pulcritud artesanal, que demanda lectura atenta y reposada.

B. G. A.

GUILARTE, Alfonso M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2.^a ed., Valladolid (Secretariado de Publicaciones de la Universidad), 1987, 346 págs.

El Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid ha puesto de nuevo a disposición de los lectores la monografía de Guilarte sobre el régimen señorial moderno, publicada por primera vez en 1962. Las páginas del ANUARIO no se hicieron eco en su día de la aparición de un libro tan significativo y novedoso en el panorama bibliográfico de aquellos años, por lo que representa un motivo de satisfacción contar ahora con la oportunidad de dar cuenta de su reedición.

La referencia resulta tanto más pertinente (y aun obligada) por cuanto no nos hallamos ante una mera reimpresión, como es habitual, sino ante otra obra profundamente reelaborada y modificada. «El libro constituye —digámoslo con las palabras del Autor— una versión condensada, nueva y distinta. Absolutamente nueva la de los capítulos I al VI de los ocho que integran el libro». Ni siquiera el apéndice documental se ha mantenido sin alteraciones. Las tesis que vertebraban la exposición permanecen; a menudo las encontramos reformuladas, matizadas, acrisoladas. Tampoco la sistemática ha escapado a esa tarea de decantación; es más depurada, más sencilla y, por ende, preferible. Veinticinco años después no han disminuido un ápice el interés y la importancia del volumen de Guilarte. Lástima que el editor no haya cuidado la presentación: la abundancia y gravedad de las erratas es inexplicable.

B G. A.

Les colleccions de costums de Girona. A cura de Josep Maria Pons Guri. Textos i Documents, 16. Fundació Noguera. Barcelona, 1988. 368 págs.

Prosiguiendo su benemérita labor de dar a conocer los testimonios jurídicos del pasado catalán, la *Fundación Noguera* publicó recientemente las diferentes redacciones que recogen las *Costums de Gerona*, bajo los cuidados del mejor conocedor de la materia, Josep M.^a Pons i Guri. Es esta una obra que requiere una lectura pausada y una valoración adecuada, pero que exige, al mismo tiempo, ante la poca difusión fuera de Cataluña de las publicaciones histórico-jurídicas catalanas, especialmente cuando el profesor Font, como sucede en este caso, no puede realizar su habitual tarea de difusión, una pronta llamada de atención. Parece así oportuno dar cuenta de la publicación de esta obra, aunque sea en una simple nota informativa, que se limitará a describir siguiendo el índice el contenido de sus capítulos.

Tras el prólogo, debido a la pluma del profesor Font Rius, se presentan y editan las distintas colecciones primitivas del derecho de Gerona (pp. 155 siguientes), a continuación se realiza la misma tarea con otras colecciones de las costumbres de Gerona (pp. 187 ss.), para finalmente centrarse la obra en la compilación debida a Tomás Mieres y en sus apéndices (pp. 29 ss.). La obra va además provista de un índice onomástico (pp. 353 ss.), de un índice toponímico (pp. 357 ss.) y de un índice conceptual (pp. 359 ss.).

La obra se edita con el particular cuidado que caracteriza la presentación externa de las publicaciones de la *Fundació Noguera*, constituyendo el volumen dieciséis de la colección «Textos i Documents».

A. I. F.

Barcelona, 15 de noviembre de 1989

MAYALI, Laurent, *Droit savant et coutumes. L'exclusion des filles dotées, XIIème-XVème siècles*, Frankfurt/Main, Vittorio Klostermann (=Ius Commune, Sonderhefte Nr. 33), 1987, 128 págs.

El subtítulo da cuenta cumplida del argumento de este estudio; el título lo hace de sus fuentes. Presentemos uno y otras. La exclusión sucesoria de la hija dotada, repetidamente consagrada en estatutos italianos y cartas municipales francesas, se analiza a la luz de un *droit savant* cuya recepción, y es aportación del mayor relieve, no siempre se limitó al patrimonio romano y canónico elaborado en las Universidades: una regla, «qui n'a rien de romaine» (p. 1), procedente del derecho lombardo (pp. 11 y ss., debiendo corregirse un error material en la fecha asignada al Edicto de Rotario), fue recibida en Francia junto con un derecho a cuyos principios sucesorios podía repugnar (cfr. pp. 27-28, conclusivas al respecto). Precisamente fue la doctrina de ese derecho el vehículo de difusión de la exclusión: desde Pillio de Medicina a fines del siglo XII se encuentra identificada doctrinalmente (p. 39), pero, no obstante el silencio de las primitivas sumas de origen meridional, que por demás revelan un conocimiento del derecho lombardo, al margen de Bolonia una vigorosa escuela que estudiaba ese derecho venía encarándose con la exclusión por los mismos años en que quedaba recogida como precepto municipal en el sur de Francia (pp. 46-47). La glosa acursiana asumió, finalmente, la postración sucesoria de la hija dotada, convertida en moneda corriente para una ciencia romanística que no pudo desconocer lo establecido en numerosos estatutos municipales (pp. 47 y ss.); la consolidación de los regímenes ciudadanos, a los que el núcleo familiar aportaba cohesión y fundamento, no debió ser ajena a la suerte de un precepto destinado a proteger la familia restringiendo la desmembración de su patrimonio.

Si el punto relativo a orígenes y difusión del principio queda así resuelto, su análisis dogmático interesa al autor desde el capítulo segundo (pp. 53 y ss). Cuestiones como la relación entre exclusión y primogenitura o la precisión de la naturaleza y función de la mención de *filii* —junto a las hijas— en la costumbre de Montpellier encuentran allí su tratamiento; las reglas de aplicación de la exclusión, singularmente en lo relativo a los criterios espacial (bienes afectos por tal exclusión) y temporal (retroactividad del principio) delimitan su incidencia como norma estatutaria de interpretación restrictiva.

Unos extensos índices de manuscritos, impresos y bibliografía cierran la obra. Obra, en mi opinión, que merece una valoración positiva, sobre todo por la índole del tema estudiado —un trabajo de campo, podría decirse, sobre la Recepción— y el rigor con que Mayali se ha enfrentado a fuentes de no fácil manejo: la combinación de cartularios, estatutos municipales y textos doctrinales no es frecuente. El ejemplo que con ello ofrece el autor aún podrá enriquecerse consignando la preocupación metodológica que acredita Mayali a lo largo de su obra. Junto a lo anterior, pocos, y secundarios, resultan los aspectos negativos. De lamentar en este caso la proverbial capacidad de síntesis propia de la formación francesa: el ensayo presenta una densidad excesiva para el número de páginas que lo acogen; el esfuerzo por condensar lleva aún a un tratamiento episódico de aspectos capitales en la disertación —así la conexión entre los derechos locales del Midi y las vías de difusión de la exclusión sucesoria tratada— que, en conjunto, aparecen como catálogo de problemas no siempre acompañados de las pertinentes soluciones. Una mayor generosidad en la extensión —probablemente *desideratum* a elevar al editor antes que al mismo autor— hubiese permitido también abordar con detenimiento el juego de la exclusión de las hijas (e hijos) dotadas y el triunfo del sistema de primogenituras, que, desde luego, no resulta desconocido para Mayali (cfr. p. 65); la panorámica europea que ahora ofrece Bartolomé Clavero (*Mayorazgo*, 2.^a ed., Madrid, 1989, apéndice en pp. 435-473) podrá leerse con provecho.

Carlos PETIT

MELÉNDEZ VALDÉS, *Discursos Forenses*, Madrid, Biblioteca Regeneracionista (Fundación Banco Exterior), 1986, 161 págs.

No anda sobrada de fuentes la ilustración jurídica española como para dejarse pasar desapercibida esta discreta colección de textos de un autor sensible y sugestivo en el campo no sólo de la literatura que le regalara fama sino también del derecho que le diera profesión, Juan Meléndez Valdés. Prologa su biógrafo Georges Demerson, más interesado en su obra literaria y

en su figura pública, menos versado en su actividad jurídica. La presentación sustancialmente consiste en la lectura elemental y glosa reiterativa de los escritos que se reproducen.

Son los *Discursos Forenses* que se publicaran por la Imprenta Real en 1821, de cuyas vicisitudes editoriales ya se ocupó el mismo Demerson (*Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo, 1754-1817*, Taurus, 1971, II, pp. 139-153). Es la primera reedición íntegra, aunque no pueda decirse completa pues no lo fue originalmente. De otras ediciones exentas y alguna parcial, como la de *Oraciones forenses* de 1926 (Biblioteca Universal, Colección de los Mejores Autores Antiguos y Modernos, Nacionales y Extranjeros, tomo 182), ya se dio cuenta también por dicha biografía (II, pp. 430-431).

No son los únicos escritos jurídicos de Meléndez Valdés. Hay referencias de otros, en parte perdidos (otros lugares de la susodicha biografía, principalmente II, pp. 155-186), y edición de algunos, así recuperados (por el propio Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés. Correspondance relative à la réunion des Hôpitaux d'Avila*, Bibliothèque de l'École des Haut Etudes Hispaniques, XXXV, 1964, donde no sólo está el *Expediente de los Hospitales de Avila*, sino también un *Dictamen sobre Mayorazgos*).

La oración más relevante de las conocidas de Meléndez Valdés, su *Discurso de apertura de la Audiencia de Extremadura*, que pronunciara en 1791 y no se publicaba desde 1821, se comprende en esta edición. Bien está que pueda así tenerse a mano por su interés para el conocimiento, no sólo de un personaje, sino de toda una coyuntura de la historia del derecho, la Ilustración dicha que en esta fundamental vertiente, la jurídica, aún espera entre nosotros la consideración debida.

B. CLAVERO

NELSON, William E.-REID, John Phillip, *The Literature of American Legal History*, New York, etc., Oceana Publications (=New York University School of Law, Liden Studies in Legal History), 1985, 356 págs.

Desde comienzos de los años 60 una prestigiosa publicación, el *Annual Survey of American Law*, incluyó capítulos bibliográficos sobre historia del derecho angloamericano. Su colección es el contenido de la obra presente, adicionada, al editarse como libro exento, con un capítulo primero destinado a trazar el panorama de autores, temas y tendencias en la historia del derecho americano en los años anteriores a la aparición de estos informes y otro capítulo final con reflexión sobre los criterios valorativos de la obra ajena que deben guiar la labor del crítico. En ambientes poco aficionados a la crítica científica, cual el nuestro, la sola lectura de tal capítulo ya es

enriquecedora, ayudando a la labor el excelente estilo de su autor, Nelson, que sabe predicar con el ejemplo (cfr. pp. 317 y ss.); pero la utilidad de este libro estriba en su misma existencia: el público especializado dispone, con mayor facilidad que el disperso informe anual de la revista, de un panorama completo de la literatura histórico-jurídica americana. La valoración no resulta de inferior interés a la información. Se trata, en fin, del primer instrumento con que debe contar quien desee conocer la apreciable actividad investigadora de los colegas norteamericanos.

Carlos PETIT

PUIG I USTRELL, Pere; CARDELLACH I GIMÉNEZ, Teresa; ROYES I PIJOAN, Montserrat; TAPIOLAS I BADIELLA, Judit, *Pergamins de l'Arxiu Històric Comarcal de Terrassa, 1278-1387*, Prólogo de Josep María SANS I TRAVÉ, Fundació Noguera; Col. Textos i Documents, núm. 17 (Barcelona, 1988), 250 págs.

FERNANDEZ I TRABAL, Josep; FERNANDEZ I TRABAL, Joan, *Inventari dels pergamins del Fons Mercader-Bell.lloc de l'arxiu Històric Municipal de Cornellà de Llobregat (S. XI-XVIII)*, Prólogo de Antoni RIERA I MELIS, Fundació Noguera; Col. Textos i Documents, núms. 18 y 19 (Barcelona, 1989), vol. I, 530 págs.; vol. II, 592 págs.

El sexto centenario de la muerte de *Pere el Certimoniós* sirvió de pretexto para que un equipo de historiadores dirigido por Pere Puig i Ustrell emprendiera la tarea de publicar toda la documentación en pergamino que sobre la época (1316-1387) se hallaba en el archivo de Terrassa. Si éste era el proyecto inicial, finalmente se procedió a ampliar el horizonte cronológico, puesto que ya en 1976 se habían publicado los pergaminos correspondientes al período comprendido entre 1208 y 1276; y todavía antes se había dado a conocer la documentación del priorato de Santa María de Terrassa entre los años 977 y 1633. De manera que en lugar de recoger la documentación desde 1316, se comprendió la de 1278 hasta el año de la muerte del citado monarca, con lo cual se completaba la colección de pergaminos publicados de los siglos XIII y XIV. El volumen recoge un total de 229 documentos a lo largo de unas doscientas páginas, a las que hay que añadir las cuarenta que corresponden a un completo y útil índice que comprende topónimos, antropónimos y entradas por temas. Los documentos recogidos son de diversa procedencia, y pueden englobarse en tres grupos: los que proceden del municipio; los que pertenecen al monasterio de Santa María de Terrassa; y aquellos que proceden de fondos particulares. El conjunto prefigura un interesante mo-

saico de temas relacionado con la respectiva procedencia. Entre el primer grupo aparece documentación referente a la organización municipal, al castillo de Terrassa, a la bailía, y a la vida social y económica de la propia universidad; el segundo permite introducirse en aspectos de carácter privado, como ventas, testamentos, establecimientos enfitéuticos, y confirmaciones y definiciones, entre otros; y el tercer grupo procedente de fondos privados, es el más heterogéneo, a pesar de que en él también predominan los contratos entre particulares (ventas de tierra, donaciones para dote, ventas de censales, contratos de establecimientos, ápoas, compromisos matrimoniales, etc...).

El inventario de los pergaminos del fondo Mercader-Bell.lloc responde a unas circunstancias distintas. Se trata del fondo patrimonial generado por tres familias catalanas que arrancan de principio del siglo XII una, del siglo XVI otra, y del XVI la tercera, y que convergieron en un tronco común en 1824. Nos encontramos, pues, como señala Riera Melis en el prólogo, ante la fusión de un patrimonio familiar procedente de la pequeña aristocracia feudal, con uno proveniente de la alta burguesía urbana. Después de sufrir dos segregaciones, el resto del fondo de la familia Mercader-Bell.lloc integrado por 1.532 pergaminos, ha sido adquirido por el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat. Los historiadores Josep Fernàndez Trabal y Joan Fernàndez Trabal han sido los autores tanto de la clasificación del fondo, como del inventario de éste. El fondo documental está constituido, en su gran mayoría, por pergaminos de los siglos XIV, XV y XVI, que contienen, entre otros, textos referidos a testamentos, capítulos matrimoniales, contratos de compra-venta de tierra, casas, censales y violarlos, documentación señorial, cabrevaciones, establecimientos de bienes inmuebles, etc... Se incluye además una pequeña colección de bulas pontificias y de privilegios reales.

En cuanto a la presentación formal de los documentos, ambas obras responden a criterios metodológicos parecidos. Se renuncia a publicar el cuerpo dispositivo del documento, y en cambio se elaboran extensas regestas (algunas de una página de longitud) que son en sí el resultado de una cierta investigación que pretende ofrecer la mayor cantidad posible de datos y de información de cada texto. El trabajo permite tanto nutrirse de información a través de las regestas, como localizar a partir de ellas aquellos temas que interesan al investigador. Se echará en falta, sin embargo, la inclusión de algunas cláusulas jurídicas que se repiten a menudo, para lo cual será preciso acudir, como ya indican los autores del catálogo, al documento original.

En los pergaminos del archivo histórico comarcal de Terrassa a continuación de la regesta se incluye textualmente el escatocolo con todos sus elementos (datación, suscripción y cualquier otro indicador que pueda aparecer), y las notas de cancillería de las cartas reales, así como también se ha conseguido descifrar las abreviaturas de todos los funcionarios reales. Como

es habitual, se incluye además la referencia archivística de cada documento, las ediciones o citas de que son objeto, y todas aquellas observaciones que pueden tener interés para el investigador y le ayudan en el análisis externo del documento. El inventario de los pergaminos del fondo Mercader-Bell.lloc del archivo histórico municipal de Cornellà de Llobregat ofrece algunas características distintas debido a la extensión del fondo. Se ha prescindido tanto de las relaciones de bienes inmuebles como de las suscripciones del escatocolo, pero se incluye una fórmula extensa para la suscripción notarial, además de la referencia archivística correspondiente.

En definitiva, y a pesar de no tratarse de la publicación de fuentes íntegras ambas obras son un instrumento de excelente calidad para el historiador. Son dos nuevas aportaciones que se añaden al fondo editorial de la Fundación Noguera, que prosigue con acierto una línea encaminada a la publicación de fuentes documentales (colección *Textos i Documents*), catálogos de archivos (colección *Inventaris d'Arxius Notarials de Catalunya*), y últimamente también estudios históricos (colección *Estudis*).

MAX TURULL RUBINAT
Barcelona, septiembre 1989

SAEZ, E., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, 775-1230*, 1: 775-1230 (Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», dir. por J. M. Fernández Catón, 41; León, 1987), XCVI + 452 págs. RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, 775-1230*, 3: 896-1031 (en la misma colección que el precedente 43; León, 1987), XLII + 556 páginas.

Los dos volúmenes cuyo enunciado encabeza esta reseña, son las dos primeras entregas de un proyecto que abarca dos partes. La primera tiene por objeto ofrecer en edición crítica los documentos conservados en el Archivo de la Catedral de León desde el año 775 hasta 1230, fechas del documento más antiguo que se conserva y de la unión definitiva entre León y Castilla, respectivamente. Esta primera parte constará de siete volúmenes, el último de los cuales se dedicará a índices y apéndices. Aparte de los dos autores de los volúmenes aquí presentados, colabora también en esta parte el Director y principal motor de esta serie, Dr. J. M. Fernández Catón. La segunda parte de este proyecto constará de unos diez volúmenes, y estará dedicada a estudios y monografías, en buena parte basados en esta documentación de la primera parte del proyecto.

Los dos volúmenes, objeto de esta reseña, se abren con una buena introducción del respectivo autor, donde se tratan los problemas inherentes al

origen, naturaleza, tipología y tradición manuscrita de estos documentos. Cada una de estas introducciones, sobre todo la del profesor E. Sáenz, constituyen todo un tratado sobre este argumento. No pocos de estos documentos habían sido utilizados anteriormente por muchos estudiosos. Los actuales editores se han tomado la fatiga, de una vez por todas, no sólo de indicar la bibliografía anterior sobre estos documentos, sino también de corregir los errores fácilmente deslizables en una utilización apresurada de estos materiales en función de trabajos que no consisten primordialmente en la edición de los mismos.

La metodología editorial de estos textos es ciertamente una de las posibles. Personalmente, hubiese preferido un texto y un aparato crítico más nítidos. La simple numeración marginal de las líneas (de cinco en cinco) hubiese permitido eliminar del texto toda una serie de indicaciones (números y letras en forma de exponentes), que resultarían superfluas citando por dicha numeración marginal de las líneas. En el aparato crítico sería deseable una separación de unos cinco dígitos entre cada una de las frases, que lo volvería mucho más claro y fácil de manejar.

En todo caso, estas observaciones sobre aspectos opinables no restan nada al gran mérito de esta colección documental, llamada a tener honda repercusión en la historiografía inmediata, que dejará de girar sobre una base documental frágil por incompleta y por el uso no siempre acertado de estos documentos. Una ingente tarea como ésta necesita y merece toda la ayuda editorial con que ha contado por parte de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, que ha sabido invertir sus dineros en algo que realmente merece la pena. El Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» y el Archivo Histórico Diocesano leonés merecen toda clase de parabienes por haber hecho posible la realización de esta obra.

Aunque la mayoría de estos documentos afecta a la Iglesia de León, son numerosos también los que rebasan el área de intereses locales, con lo cual esta colección interesará prácticamente para la mayoría de los temas del noroeste peninsular. El Reino de León no se limitaba, como es bien sabido, a sola la zona de la meseta, sino también a tierras marítimas como Asturias, Galicia y norte de Portugal.

Sólo alabanzas merece una iniciativa como la presente, que está bien concebida y generalmente bien realizada, y que contribuirá como pocas al progreso de los estudios históricos por ella afectados.

Todos los estudiosos de estos temas lloramos la prematura desaparición del profesor Emilio Sáez, a consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en diciembre de 1987, que no sólo vino a cobrar la vida de un amigo, sino que también nos privará de seguir enriqueciéndonos con nuevas publicaciones tuyas tan valiosas y estimulantes como la que aquí reseñamos.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

VISMARA, Giulio: *Scritti di Storia Giuridica*, vols. 2-7. Milano, Giuffrè, 1987-1989.

El lector de este ANUARIO sabe ya de la existencia del plan editorial —propuesto por la Universidad de Milán e impecablemente ejecutado por la casa Giuffrè— de publicación de la obra dispersa de Giulio Vismara (cfr. AHDE 57 1987, pp. 1095-1097); conviene ahora que todos nos felicitemos por la realización tan rápida de la empresa.

El valor de la colección no procede simplemente de la autoridad reconocida, hace años, al autor; nos encontramos ante el caso, bien infrecuente, de una nueva versión de aportaciones definitivas. El volumen segundo se titula *La vita del diritto negli atti privati medievali*; el tercero se dedica a *Istituzioni lombarde*; el cuarto trata *La disciplina giuridica del castello medievale*; el quinto, sobre *La famiglia*; *Le successioni ereditarie* son argumento del sexto; del séptimo, *Comunità e diritto internazionale*. Como se ve, son muchas las parcelas temáticas cubiertas, en un arco temporal que abarca preferentemente la antigüedad tardía y la Edad Media. Todo interesa, mas, por el relevante papel que se les concede, el lector español no puede prescindir de los centenares de páginas dedicadas al derecho visigodo.

Ni tampoco del ejemplo: la superación, en el seno de la actividad historiográfica, de artificiales divisiones entre romanistas y medievalistas; la formación solidísima, que tanto dice de nuestra especialidad en Italia; la dedicación de toda una vida. Ante ello el merecido aplauso sólo se posterga por la inexcusable lectura.

Carlos PETIT

V A R I A

SEGUNDO CURSO DE DERECHO COMUN EN ERICE

Durante los días 1 a 10 de octubre de 1989 se han desarrollado en Erice (Sicilia) las sesiones correspondientes al Segundo Curso de la *International School of Ius Commune*, que, bajo el título «Ius Commune in Medieval Europe. Problems and Perspectives», ha agrupado en la pequeña ciudad del noroeste siciliano a un nutrido grupo de especialistas e interesados en la materia. De la importancia del evento ya dan cuenta suficiente los nombres de los profesores que han impartido las lecciones: Gerard Fransen («Riflessioni sulle *quaestiones* canonistiche da Alessandro III a Gregorio IX», en italiano), Laurent Mayali («La dinamica del diritto comune nell'esperienza storica della Francia meridionale», en francés), Martin Bertram («La legislazione pontificia del Duecento come parte del Diritto comune», en italiano), Peter Linehan («Spagna: diritto e storia nei secoli XII-XIV», en castellano), Laurent Waelkens («L'importanza della Scuola di Orléans per la trasmissione della dottrina bolognese nel Trecento», en italiano, con una lección además fuera de programa sobre la *Lectura Institutionum* de Raoul d'Harcourt que venía a sustituir a la del inasistente M. J. Almeida Costa sobre el *ius commune* en Portugal), Rudolf Weigand («Il contributo delle ricerche sulle Glosse per la comprensione del diritto comune», en alemán, más un Seminario en italiano sobre el *Decretum Gratiani*), Hans Erich Troje (sobre Derecho matrimonial entre Edad Media y primera Edad Moderna, en italiano), Vito Piergiovanni («Il diritto dei mercanti tra *ius commune* e consuetudine»), y Mario Ascheri («Aspetti dello sviluppo del sistema del diritto comune nell'età moderna»).

Bastaría esta información para que el lector de esta pequeña nota advirtiese el nivel científico de la reunión, pero hay más. Las discusiones de cada una de las sesiones se vieron enriquecidas por la presencia activa y diaria de estudiosos cuyo solo nombre obvia toda ponderación: Helmut Coing (que tuvo a bien aceptar la invitación que se le hizo de pronunciar, en alemán, una lección de clausura que alcanzó, también desde la perspectiva de un derecho común, al siglo XIX), Stephan Kuttner (co-director de

la *International School*), Domenico Maffei (director del curso y, como tal, presidente de las sesiones y moderador de los debates), Manlio Bellomo (co-director, con Kuttner, de la Escuela), André Gouron, Ennio Cortese, Antonio Padoa Schioppa, Gian Savino Pene Vidari, Peter Landau, y aún otros, como Federico Martino y Giancarlo Vallone. Jóvenes profesores y doctorandos de diversa nación (italianos, alemanes, suizos, holandeses), un nutrido grupo de aventajados estudiantes italianos (de la Universidad de Catania, en su mayor parte), y algún que otro jurista práctico de la República de San Marino, inevitables asistentes a encuentros científicos sobre el para ellos aún vigente derecho común, completan la lista de los más de 80 participantes.

Añádase a todo ello que el marco geográfico es incomparable y la organización perfecta, y aún así sólo podrá lograrse una impresión aproximada de lo que Erice ofrece: ver a L. Waelkens reinterpretar de manera deliberadamente provocativa la relación Orléans-Bolonia ante un auditorio como el señalado, o a D. Maffei ofreciendo públicamente, al calor del debate y ante la sorpresa incluso de sus colegas más cercanos, la primicia oral de fundamentales investigaciones aún inéditas, son espectáculos —en el mejor sentido del término— al alcance de los participantes.

La periodicidad de los cursos es anual. Su orientación, medieval. El año próximo (si no hay cambios, del 5 al 15 de octubre de 1990) la dirección correrá a cargo de Kenneth Pennington, siendo «Las grandes escuelas y los grandes juristas» el título genérico del curso. La participación española aún no ha faltado, sea al alto nivel del Primer Curso (Antonio García y García y Antonio Pérez Martín impartieron lecciones en 1988) o al modestísimo del Segundo: es tradición que habría de consolidarse. Para mayor información, Pfr. Dr. Manlio Bellomo, Università di Catania, Via Gallo, 24, 95124 Catania (Italia).

Jesús VALLEJO

ENCUENTRO HISPANO-ITALIANO EN FLORENCIA

Tras un largo proceso de gestación, en el que fueron perfilándose contenidos, participantes y estructura, en los días 24 a 29 de mayo de 1989 las ciudades toscanas de Florencia y Lucca fueron escenario de un «Incontro di Studio» que pudo homogeneizarse bajo el lema «Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales». El *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, bajo la competente dirección de Paolo Grossi, ofrecía así sede adecuada para el intercambio científico entre las dos penínsulas del sur de la Europa occidental: el tradicional y masivo flujo de papel impreso de Este a Oeste quedaba momentáneamente com-

pensado por el desembarco, tampoco cuantitativamente despreciable, en suelo itálico de estudiosos representantes de la *natio* —ya inevitablemente plural en hemisferios— *hispanica*.

El programa definitivo que rigió el encuentro preveía dos densas jornadas en Florencia, con sesiones de mañana y tarde en las que habrían de exponerse tres ponencias e igual número de comunicaciones. La jornada final, en Lucca, podía prescindir ya de la sesión vespertina. Un programa, en verdad, de trabajo, que no otra cosa de él se esperaba, pero también consciente de su dureza: sólo la realidad del interés de las ponencias demostró injustificada la prudencia cortés con que había sido redactado, pues la «discussione» que clausuraba cada jornada nunca mereció el calificativo de «eventuale».

No era para menos. He aquí la lista de ponentes y los títulos de sus disertaciones: Francisco Tomás y Valiente («Escuelas e historiografía jurídica - 1960/1985»), Bartolomé Clavero («Anatomía de España: derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos»), Benjamín González Alonso («Régimen político y orden jurídico de la Monarquía hispánica»), Antonio Manuel Hespanha («Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen»), Aquilino Iglesia («Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones»), Carlos Petit («Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos»), y Enrique Gacto («Aproximación a la historia del derecho penal español»).

Ponencias, todas ellas, a cuya discusión contribuyó no poco la entidad científica y la variedad, no sólo de nación, sino también de disciplina, del auditorio. Las observaciones, preguntas u objeciones podían proceder tanto de juristas más comprometidos en sus respectivos campos con el presente que con el pasado (Pedro Cruz Villalón, Encarna Roca i Trías), como de historiadores no juristas (Pablo Fernández Albaladejo, Ignacio Fortea), y tanto de historiadores del derecho del ámbito hispánico (Víctor Tau Anzoátegui —que supo mostrar en sus intervenciones el contrapunto que en determinadas materias ofrecía el derecho indiano—, Raquel Rico, Carmen Muñoz de Bustillo), como de otros de origen diverso, fundamentalmente —con excepciones notables: Pio Caroni (Suiza), Ditlev Tamm (Dinamarca), Jean-Louis Mestre (Francia), Julius Kirshner (Estados Unidos), Claes Peterson (Suecia)— italianos (el siempre activo Paolo Grossi, Giulio Vismara, Carlo Ghisalberti, Pietro Costa, Paolo Cappellini, Mario Sbriccoli, Raffaele Ajello, Manlio Bellomo, Gian Savino Pene Vidari, Aldo Mazzacane, Aurelio Cernigliaro, Vito Piergiovani, Adriana Campitelli, Rodolfo Savelli, Maurizio Fioravanti, Luca Mannori, Bernardo Sordi, Andrea Romano, Cesare Mozzarelli, Alessandro Pizzorusso, Aldo Schiavone, Cristina Vano, Giovanni Rossi, etcétera).

También pudieron los ponentes discutir aportaciones ajenas, e intervenir asimismo quienes asumieron la exposición de las seis breves comunicaciones: Salustiano de Dios («La evolución de las Cortes de Castilla durante

los siglos XVI y XVII»), Carlos Garriga («Chancillerías y Audiencias en la Castilla de los Austrias»), Josep M.^a Gay («Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta [1715]»), Mario Reis Marques («Sur l'histoire de la Justice administrative au Portugal»), Jesús Vallejo («Historia y proceso. Una aproximación a la más reciente historiografía procesal española»), y Francisco Pacheco («Ius proprium versus Ius Commune. Un caso concreto: tanteo y retracto [siglos XIII-XIX]»).

Todo ello, discusiones incluidas, se editará en la colección «Biblioteca per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno». Con las actas por delante, de redacciones ya definitivas, podrá un futuro colaborador de este *Anuario* comentar más detalladamente cada intervención y valorar de modo global los resultados del encuentro. La edición se adivina voluminosa; el papel impreso seguirá —aunque ahora es más bien reflujo— viajando hacia poniente.

Las atenciones que la organización —eficaz, puntual, imperceptible— prodigó a los asistentes sobrepasaron los cánones habituales. Que hoy se llame anfitrión a quien con espléndida regala a sus invitados responde a un simple accidente histórico: quiso el destino que el homónimo rey de Tebas pudiera desplegar su arte, llevándose consigo una gloria adquirida seguramente más por prioridad que por merecimientos, antes que Paolo Grossi.

Jesús VALLEJO